

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2019

NÚM. 1298 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Dionicio Acosta Recio..... 5
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 2**
Kevin Idelfonso Oriach González. Vs. Rafael A. González Ventura y compartes..... 21
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3**
Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez. Vs. José Antonio Deschamps Alfonso..... 32
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4**
Esteban Martínez y Bernarda Cruz María. Vs. L & R Comercial, C. por A. 42
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5**
Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez. 57
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 6**
William Cordero Germán. Vs. Genaro Desiderio Casilla y Noemí Jiménez..... 70
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Jaime Antonio Morey Malla.... 86
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8**
Jesús Manuel Camilo Paulino. Vs. María Reynoso Pereyra de Encarramán..... 98

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9**
Luis Almánzar Cordero y compartes. 112
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 10**
Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L. Vs. Gloria Ivonne Abukarma
Garabot..... 122
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11**
Juan Gilberto Serulle Ramia. Vs. José Enrique Sued Sem. 136
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12**
Reynaldo De Jesús Concepción Dalmasí. Vs. Centro Médico
Dr. Ovalle, S. R. L. 149
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13**
Granos Nacionales, S.A. Vs. Juan Agustín Luna Lora..... 161
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14**
Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A. Vs. Catalino Valdez
Hernández 179

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1**
Manuel Milcíades Franco Cruz. Vs. Pablo Bernardo Franco Bueno. ... 195
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 2**
Sandy Genaro Sena Suazo. Vs. Diproneca, C. por A. y Miguel Ángel
Casilla Soto. 202
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3**
María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo
Martínez. Vs. Inversiones El Valle Realty, S. A..... 208
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4**
Félix Rafael Payano y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Vs. María Díaz. 215

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5**
 Mercantile Shipstores Dominicana, S. A. Vs. Atlántica de Navegación, C. A. 228
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 6**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo..... 236
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7**
 Giandonato Fino. Vs. Rosalba Ledesma Nívar. 246
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8**
 CAP CANA, S. A. Vs. Alambres Dominicanos, S. R. L. y compartes. 259
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Natividad Méndez y Santa Méndez. 266
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 10**
 United Financial Group, S. R. L. y Tecnohospital, S. R. L. Vs. Velvett Corporation, S. R. L. 280
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11**
 Inversiones Jerba, S. A. Vs. María Ysabel Báez Ramírez y compartes..... 293
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12**
 Gertrudis Asunción Pérez Reinoso. Vs. Tricom, S. A. 300
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13**
 Denis Diodis Martínez Cruz y Nylenis Nina Martínez. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 308
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14**
 Juana Maritza Moreta Peguero. Vs. Freddy Danilo Guerrero Martínez y compartes. 316
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 15**
 Carmen Milagros Pineda Medina. Vs. Arsenio Hernández Sánchez..... 326

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 16**
Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L. Vs. Avelino Abreu, S. A., e Hino Motors, LTD..... 332
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 17**
Bolívar Pereyra Sorrentino. Vs. Oliva Altigracia Pereyra Guillén. 350
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 18**
Fabio Menor y compartes. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel). 358
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 19**
Lexinol Doriscar. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 365
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 20**
José María Ferreras Ferreras. Vs. Silfredo Alberto Cuevas..... 378
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 21**
Francisco Antonio Amparo Mauricio. Vs. Marcial Burgos..... 385
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 22**
Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría. Vs. Gustavo Adolfo Tejada Medrano. 392
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 23**
Giuseppe Grillo. Vs. José María Isidro González Houllémont y Luis Rafael Peguero Morín..... 400
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 24**
Carlos Manuel Lebrón Valdez. Vs. Rosa Mery Moreno Lalondriz..... 408
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 25**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Justo Doroteo del Rosario..... 418
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 26**
Antonia Farías Rosario. 428
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 27**
Urbanizalandia, C. por A. Vs. María Eulogia de la Cruz Vásquez..... 438

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 28**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Máximo Decena y Santa Paniagua Villa. 448
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 29**
Franchy Rosado de los Santos. Vs. Redes Televisivas Satelital, C. por A. (Retevisa). 460
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 30**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Cabral Concepción. 472
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 31**
Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc. Vs. Yerin Flores Sánchez. 483
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 32**
Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc. Vs. Lucía Altagracia Reyes Herrera. 492
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 33**
Grupo Médico Las Mercedes, C. por A. Vs. María Casilda Albuerme Núñez. 501
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 34**
Hermes Yadhira Estévez Peña. Vs. Omar Espinal Collado. 511
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 35**
Jean Carlos Machuca. Vs. Nidia Altagracia Suero Jiménez. 521
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 36**
Argentina Alcántara Vda. Valenzuela y compartes. Vs. Ana Teresa Valenzuela Ogando y compartes. 530
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 37**
Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete. Vs. Roque Aníbal Rojo Ramírez. 546
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 38**
Luisa Dessanet Fermín Guzmán. Vs. Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña. 555

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 39**
Keibis Pérez Agramonte. Vs. Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P, C.
por A. 560
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 40**
Seily Then Santana y Rodolfo de la Rosa Matos. Vs. Wáscar Rafael
Gómez de los Santos..... 568
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 41**
Emeterio Ruiz Báez y compartes. 574
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 42**
Whenshy Wilkerson Medina Sánchez..... 581
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 43**
Rosalía Disla Durán. Vs. Andrés Antonio Decamps. 586
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 44**
Centro Cerveceros en la Ruta, S. A. Vs. Compañía Anónima de
Explotaciones Industriales (C.A.E.I.). 599
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 45**
Inversiones Max, S. A. (Invermax) y compartes. Vs. Helade, S. A. ... 610
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 46**
Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo y compartes. Vs. Juan Pozo y
compartes..... 618
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 47**
Calmaquip Dominicana, S. A. Vs. Banco BHD, S. A..... 628
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 48**
Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa. Vs.
Arisdania Valdez García. 636
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 49**
Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes de Abreu. 645
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 50**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alexandra Mercedes Rodríguez
Salas..... 652

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 51**
 Juan Evangelista Frías Payán y compartes. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee)..... 661
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 52**
 Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez. Vs. Sucesores de José Cavallo hijo. 670
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 53**
 Jean Jacque Benoit Charriere. Vs. Inmobiliaria Lou, S. A. 681
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 54**
 Dobrich Holding, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 691
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 55**
 Francisco Alberto Franco Soto. 698
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 56**
 Jean Coll. Vs. Inversiones GAIA, S. R. L..... 706
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 57**
 Paula Martínez Rondón. Vs. Polinaria Martínez Rondón. 714
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 58**
 Elena Gabín de Montilla. Vs. José Eugenio Montilla de la Cruz. 725
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 59**
 Elena Gabín de Montilla. Vs. José Eugenio Montilla de la Cruz. 731
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 60**
 Víctor Manuel Rodríguez Reyes y compartes. Vs. Ángel Luis Rivera Acosta. 744
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 61**
 Nelson Rafael Núñez Olacio. Vs. Ramón Antonio Paulino Calmona. 751
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 62**
 Gaseosas Puerto Plata, S. A. Vs. Hacienda Resorts, S. A. 756

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 63**
Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 763
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 64**
Arelis Altagracia Vásquez Ovalles y compartes. Vs. Rafael Cristóbal
Cornielle Segura y compartes. 771
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 65**
José Miguel Jiménez Castillo. Vs. Lidia Reynoso Abreu..... 779
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 66**
Narciso Heriberto Pérez Rosario..... 786
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 67**
Woodgate Investments, S. R. L. Vs. Corporación Hotelera Dominicana,
S. A. (Chdom)..... 794
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 68**
Wilfredo Recio Rivera. Vs. Gerónimo Nicolás Portalatín Lima. 803
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 69**
Joao Da Silva. Vs. Eugenio Lourenco Ferreira. 813
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 70**
Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo. Vs.
Editorial Océano Dominicana, S. A. 820
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 71**
Velvett Corporation, S. R. L. Vs. United Financial Group, S. R. L. y
Tecnohospital, S. R. L..... 827
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 72**
Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta. Vs. Juan Manzueta de la Cruz. ..842
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 73**
Santa María Comas Berigüete. 849
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 74**
Evelyn Yesenia Martínez Cordero Vda. Frías. Vs. Rosa Elena Frías
Cayetano..... 857

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 75**
Nelson Darío Herrera Ramírez. Vs. Fabián Tavera Domínguez..... 865
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 76**
Joao Da Silva. Vs. Eugenio Lourenco Ferreira. 872
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 77**
Carolina Féliz. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 881
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 78**
Carmelina Peguero Mejía. Vs. Seguros La Internacional, S. A. y compartes..... 889
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 79**
Martha Paniagua Acosta y Carlos Paniagua Acosta. Vs. Vellanire Antonia Peralta Rodríguez. 901
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 80**
Radhamés Custodio Camarena y compartes. Vs. Eleodoro Terrero Ramírez..... 911
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 81**
Gabriel Herrera Tiburcio. Vs. Agroganadera Jima, S. A. 920

***SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1**
Santo Severino Álvarez. Vs. Inés Salazar Silverio y compartes..... 935
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 2**
William Rafael Acosta Cruz. Vs. Confidence Motors Dominicana, S. R. L. 950
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3**
Nick Adam Rijo..... 960
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4**
Marisol Germosén Reyes. Vs. Clara Luisa de Lancer Hiraldo. 967

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5**
Demetrio Tavárez Espinal y compartes.Vs. Pablo Ventura Matos. ... 977
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 6**
Benjamín Cuello Rivera y compartes. 993
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7**
Robinson Gómez Sánchez..... 1005
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8**
Diego Enrique Ramos Piantini. 1012
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9**
Emanuel Benat y/o Emanuel Benoit (a) Alfredo. Vs. Isabel Vásquez..... 1020
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 10**
Ángel María Payano Frías. Vs. José Altagracia Antonio Robles y Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez..... 1032
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11**
Luis Negrín Gómez González. 1040
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12**
Raúl Antonio Luciano..... 1049
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13**
Aneudy Miguel Sosa. 1057
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14**
Dámaso Luis..... 1065
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 15**
Juan de Jesús Familia Bonilla y compartes. 1076
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 16**
Willi Darío García Arsequie..... 1087
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 17**
David Antonio Montero García. Vs. Kathryn Lee McMillan. 1095

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 18**
Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A. Vs. Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pilar Beriguete..... 1103
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 19**
Juan Miguel Henríquez Medina..... 1111
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 20**
Miguel Ángel Rodríguez Valdez..... 1119
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 21**
Crucito Consoro de la Rosa. Vs. Henry Gabriel Reyes Cabrera y Santa Castillo. 1134
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 22**
Nilson José Castillo Rodríguez y compartes..... 1141
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 23**
Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Adjunto a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (Pgase), y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1150
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 24**
Adrián Omar Moscoso Medina y compartes..... 1160
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 25**
Alison Batista Vásquez. Vs. Font Gamundi, S. A. 1170
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 26**
Carlos de Jesús Hilario Rodríguez. 1180
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 27**
Joel Eduardo García Hiciano. 1188
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 28**
Nicolás Hiraldo Vargas y compartes..... 1197
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 29**
Juancito Valera Calderón. 1204

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 30**
Jefferson Alexander Martínez..... 1211
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 31**
Alba Luz Minaya Rosario. Vs. Stephanie Valdez Montero..... 1220
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 32**
Anderson Cruz Hernández. Vs. Bernardo Cruz Calderón y Ramiro
Calderón. 1228
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 33**
Hugo Enrique Socorro Pérez y compartes. Vs. La Zeta, S. R. L. 1236
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 34**
Andrés Vásquez Morales. 1245
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 35**
Wilson Belén Belén..... 1254
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 36**
Carlos Manuel Martín Evertsz..... 1261
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 37**
José Jiménez Sánchez. 1267
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 38**
Miguel Ángel Reyes. 1273
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 39**
Esteban Roque Toribio. 1282
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 40**
Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes..... 1291
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 41**
Cándido Mena Vargas..... 1301
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 42**
Yoan Manuel Severino Moisés..... 1312

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 43**
Julio César Rosario Gatón. Vs. Zaida Tejada Honrado..... 1326
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 44**
Luis Gerardo Ortiz Peña. Vs. Dayci Altagracia Guzmán Cruz y
compartes..... 1345
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 45**
Rowil de Jesús Chávez Ramón. 1356
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 46**
Jandy Díaz..... 1364
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 47**
Berta Concepción Girón..... 1377
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 48**
Eudy Adenin Roa García y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz. 1384
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 49**
Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos..... 1393
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 50**
Fabio Antonio Báez Álvarez y compartes. Vs. Ramón Ambrocio
Tejada y compartes..... 1399
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 51**
Jorge Alexander de León Sánchez..... 1412
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 52**
José Antonio Sajiun Arias y La Monumental de Seguros, S.A. Vs.
Alfonso María Presinal..... 1418
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 53**
José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos. 1435
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 54**
José Antonio Sención Cabrera y Superintendencia de Seguros. Vs.
Francisco Campusano de los Santos y compartes. 1447

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 55**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Miguel Ángel Álvarez Montero. Vs. Carolina Dolores Corniel de Ovalle..... 1455
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 56**
Martín Rosario Castillo. 1463
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 57**
Edward Guerrero Cordero. 1469
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 58**
Juan Gilberto Manuel Acosta..... 1477
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 59**
Mario Ransés Rivera Ramírez. 1488
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 60**
Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista Peña. Vs. Genoveva Cedeño Rijo..... 1497
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 61**
Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson. Vs. Yesenia Cruz Nova..... 1506
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 62**
Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico. Vs. Nelson Antonio Rodríguez..... 1515
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 63**
Paulino Darío Zapata Fructuoso. Vs. Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio. 1525
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 64**
Mairení González Adames. Vs. Celaida Roa Aquino..... 1536
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 65**
Ramón Rafael Carrión Brito. 1542
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 66**
Frank Félix Trinidad Morla. Vs. Cecilio Montero Quevedo..... 1555

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 67**
 Johan Fortínez. 1565
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 68**
 José Concepción Veras. Vs. Win Theo Francine Goessens. 1572
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 69**
 Rafael Roberto Cuesta Garó. Vs. Petróleos Nacionales, S. A. S.
 (Petronan). 1579
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 70**
 Luismel Pie y Wilson Sibor. 1589
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 71**
 Marino Zorrilla de la Cruz. 1599
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 72**
 Licda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito
 Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II. 1611
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 73**
 Gabriel Mejía. 1620
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 74**
 Jesús Miguel Fernández Jiménez. 1631
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 75**
 Rafael Antonio Núñez Holguín y Seguros Pepín, S. A. Vs. Martha
 Crucita de León Castillo y Eusebia de la Cruz Veloz. 1642
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 76**
 Leonardo Cornelio Canelo y Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Lerni
 Cristina Vásquez y compartes. 1652
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 77**
 Eduardo Antonio Arias. 1659
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 78**
 Miguel Ángel Díaz Díaz. Vs. Estefany Paola Bonilla de León y
 compartes. 1672

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 79**
Sandra Antonia Cabrera Pérez y Manuel González. Vs. Casinos del Caribe, S. A..... 1686
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 80**
Alejandro Bocio Ramírez y compartes. Vs. Ángela Marielis Jiménez Santana y compartes. 1699
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 81**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..... 1714
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 82**
Wilkins Rafael Bello Sánchez. 1723
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 83**
Abilasio Rodríguez García. 1731
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 84**
José Isaías Cabrera Ruiz. 1738
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 85**
Leonardo Alberto Castillo Rijo. Vs. Andrea Guerrero Batista y compartes..... 1748
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 86**
Yoni Yan..... 1757
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 87**
Luigi Orlando Marte Olivo. 1765
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 88**
Faitel Erimil Gómez Roa..... 1774
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 89**
Radhamés Zabala Andújar. 1782
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 90**
Maikel Alcántara Polanco. 1788

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 91**
Jhonatan Heredia Rodríguez. Vs. Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa. 1798
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 92**
Yendri Amador García..... 1816
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 93**
José Miguel Alberto Herrera. Vs. Casilda Altagracia Ramos Polanco y compartes. 1829
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 94**
Anthony Ferrera Lora. Vs. Víctor Rafael Capellán Ayala..... 1837
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 95**
Elvira Canario García..... 1845
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 96**
Sócrates Nedi Estévez Acosta. Vs. Nolvis Eulalia Gómez Liquet y Juan Alejandro Gómez Liquet. 1854
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 97**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Adjunto del Distrito Nacional, para el Sistema Eléctrico. Vs. Estefany Mateo Castro. ... 1861
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 98**
Dionisio Castillo Linares y Autoseguros, S. A. Vs. Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras..... 1871
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 99**
Gregorio Antonio Céspedes..... 1885
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 100**
Obispo Félix Pérez y compartes. Vs. Jonathan Manuel Peña Ureña. 1894
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 101**
Orlandy Joel Morillo y compartes..... 1905

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 102**
José Bolívar de León de la Cruz o Contreras de León. 1923
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 103**
José Manuel Peña García. Vs. Olga María de los Ángeles Medina.... 1931
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 104**
Brandy Antonio Rodríguez. Vs. José Basilio Valdez y compartes. ... 1943

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1**
Domingo De los Santos Mejía..... 1955
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 2**
José Luis García Rodríguez. Vs. Transagrícola, S. R. L. 1963
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3**
Adisu Comercial, S. R. L. (Sybaris Residences). Vs. Pedro Julio Rivera Valdez. 1971
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4**
Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado. Vs. Plaza Lama, S. A. 1977
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5**
Amparo Peguero Alcántara y compartes. Vs. Minerva Margarita Roble de Montes De Oca. 1984
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 6**
Tabacalera de García, SAS. Vs. Basilio Rodríguez Muñoz. 1991
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7**
El furgón Cerveceros y compartes. Vs. Victoria García Báez. 1996
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8**
FCA Corporation, S. A. Vs. Milagros Álvarez Polanco y compartes..... 2002

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9**
Orquídea Maribel Mejía Soto. Vs. Procuraduría General de la República. 2010
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10**
Justo Rafael Cruz Liranzo y compartes. Vs. Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec)..... 2016
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. GTEC, S.R. L. 2021
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12**
Bio-Energy Security Sistem, S. R. L. y Bess Segurty 146, S. R. L. Vs. Jeffrey Alberto Ferreras Cuevas..... 2028
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13**
Andrés & Camila Materiales y Construcciones, S. R. L. Vs. Francisco Cuevas Adelson y compartes. 2034
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Isaira Altagracia Céspedes Reyes. 2040
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 15**
Félix Antonio Sandoval. Vs. Junta Municipal San Luis. 2043
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 16**
Deconalva, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 2048
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 17**
Ramón Nieves y compartes. Vs. Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey. 2056
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 18**
Danilo Decoraciones, S. A. Vs. José Luis Núñez Tapia. 2062
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 19**
Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape). Vs. Félix Roger Santo Jiménez Mejía..... 2068

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 20**
Jesús Pérez Pérez y compartes. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 2078
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 21**
Naco Negocios Diversos, S. R. L. Vs. Daniel Antonio Sánchez
Germosén. 2084
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 22**
Juan Carlos Abreu Mazar y compartes. Vs. AAA Dominicana, S. A.
y Servicio Generales Mata, S.R.L..... 2087
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 23**
Inmobiliaria Dofinca, S. R. L. Vs. Domingo Hernández Méndez..... 2098
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 24**
La Torre Dominicana, C. por A., y Felipe de Jesús Esteban Ariza. .. 2110
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 25**
Eduardo Antonio Soto Domínguez. Vs. Universidad Dominicana,
O&M. 2116
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 26**
Jean Louis Erneso y compartes. Vs. Constructora Diesco, S. R. L. e
Inmobiliaria Almaden, S. R. L. 2121
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 27**
Inversiones Güiro, S. A. S. (Hotel Iberostar Costa Dorada). Vs.
Sorangel Reynoso Luna..... 2127
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 28**
Eunice Enriqueta Fernández Mota. Vs. Nerys Arismendy Castillo y
Altagracia Jesusa Tejeda Hernández. 2136
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 29**
Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Robert Adrián Polanco Hiraldo. .. 2148
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 30**
Ramón Alberto Polanco Santana. 2155
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 31**
Leandro Croci. Vs. Douglas Vladimir Borrell Ortiz..... 2163

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 32**
 Gloria María Viñas Caba y compartes..... 2166
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 33**
 Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey. Vs. Inmobiliaria David
 Leyba, S. R. L. 2175
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 34**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel). Vs.
 Ignacia Sánchez Dolores. 2182
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 35**
 Carlos M. Alcántara Henríquez. Vs. Yousef Mohammed Almubarak
 y compartes. 2191
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 36**
 Eduardo Elpidio Custodio Díaz y Empresa Decoraciones de León
 (Puertas y Gabinetes). Vs. Ángel Geraldini Díaz Valera..... 2198
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 37**
 Tomás Alberto Stevens Emiliano y Víctor Manuel Miliano. Vs.
 Métrica, S. R. L. y Miguel Castro Comunicaciones, S. R. L..... 2208
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 38**
 Inicon, S. R. L. Vs. Juan Espino De Jesús y compartes. 2216
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 39**
 Industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC. Vs. Gerónimo Andrés
 Portorreal Frías. 2225
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 40**
 Jacquelyn Rincón Rojas y Compartes. Vs. Centro Gráfico, S. R. L... 2234
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 41**
 Rosa Esther Delgado Beltré y compartes. Vs. Rosa Miguelina
 Santana y Pablo Santana..... 2243
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 42**
 Esteban García y compartes. Vs. Operaciones de Procesamiento de
 Información y Telefonía, S.A. (Opitel). 2251

- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 43**
Antillean Foods, Inc. 2258
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 44**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Inversiones Italo
Tropicales, S. A. 2265
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 45**
Inversiones Italo Tropicales, S. A. Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana y compartes. 2273
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 46**
Instituto Agrario Dominicano, (IAD). Vs. Banco Agrícola de la
República Dominicana. 2286
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 47**
Benancio Parra Guzmán y Cobblestone Internacional. Vs. Sebastián
César Castillo García. 2296
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 48**
Demetrio Cedano Suero. Vs. Onix, S. R. L. y compartes. 2303
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 49**
Jacqueline Bautista Peña. Vs. Bolívar Enrique Tejada. 2310
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 50**
Ángel Salvador Pujols Mejía. Vs. Menzies Aviation Santo Domingo
Limited. 2317
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 51**
Luis Melchor Fuentes Acosta y compartes. Vs. Clara Mercedes De
Lancer González. 2324
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 52**
Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A. Vs. Juan José Ceballos
Castillo. 2332
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 53**
Juan Alberto Perdomo Estévez y compartes. Vs. Tony Prebisterio
Perdomo Vargas y compartes. 2340

-
- **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 54**
Moisés Fernando Marchena Marte. Vs. Alórica Central LLC..... 2350

 - **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 55**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amézquita Candelier..... 2359

 - **SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 56**
Item House, Inc..... 2368



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1o de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A., y Licda. Yanet Solano.
Recurrido:	Dionicio Acosta Recio.
Abogados:	Licda. Rebeca Noemí Recio y Lic. Francisco A. Luciano Perdomo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0319-2017-SCIV-000126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 01 de septiembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, Distrito Nacional; debidamente representada por su Administrador General, el señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-066676-4, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; quien tiene como abogado apoderado el Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, piso Núm. 15 Torre Salazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

A la Licda. Yanet Solano, en representación de Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

A la Licda. Rebeca Noemí Recio, por sí y por el Lic. Francisco A. Luciano Perdomo, abogados de la parte recurrida, Dionicio Acosta Recio, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2017, suscrito por Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Recio Vásquez, abogados de la parte recurrida, Dionicio Acosta Recio;

La sentencia No. 331, de fecha 28 de febrero del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y a la Magistrada Guillermina Marizan, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dionicio Acosta Recio contra Edesur Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 31 de enero de 2014, la sentencia civil Núm. 00025-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la parte demandante señor Dionicio Acosta Recio, por conducto de sus abogados Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Recio Vásquez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y o Edesur Dominicana, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena, a la parte demandada, Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00) a favor del

señor Dionicio Acosta Recio como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por peste; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR DOMINICANA), por ser improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 22 de enero de 2015, la sentencia civil Núm. 2015-00013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida en su aspecto formal el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil No. 00025-2014 de fecha 31 de Enero del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por estar conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte Actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia Civil No. 00025-2014 de fecha 31 de Enero del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que en lo adelante diga: Condena, a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor del señor DIONICIO ACOSTA RECIO como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., EDESUR DOMINICANA, al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. LUCIANO PERDOMO Y REBECA NOEMÍ RECIO VÁSQUES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 331, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 2015-00013, dictada el 22 de enero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”(sic)

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, en fecha 01 de septiembre de 2017, dictó la sentencia No. 0319-2017-SCIV-000126, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EM-PRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Santana A., en contra de la Sentencia Civil No. 00025-2014 de fecha 31/01/2014 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso, **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Nohemi Recio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la entidad recurrente, alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al Artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. **Segundo medio:** valoración excesiva e irracional de los documentos depositados por el señor Dionicio Acosta Recio, en consecuencia, falta de pruebas sobre la falta objeto de juicio. Falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Excesiva condena, excesiva e inadecuada valoración de los medios de pruebas documentales sometidos a la contradicción del debate.”

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte *a qua*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ciertamente como indica la parte recurrente, los alegatos por ella hechos ante la corte a qua en los que aduce, lo siguiente: 1) que el demandante no probó ser el propietario del inmueble incendiado; 2) que en la sentencia recurrida en apelación hubo violación a la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, de fecha 14 de junio de 1978, en el sentido de que es la única institución del Estado Dominicano con facultad legal para realizar tasaciones y avalúos a los inmuebles; 3) que el juez de primer grado hace una tasación ilegal del inmueble, sin describir, ni indicar la extensión del solar, los metros de construcción de las mejoras que fueron afectados, sin describir el tipo de construcción, ni probar las mejoras, si la afectación fue total o parcial; y 4) que tampoco le podía otorgar valor legal probatorio a la tasación realizada por el Coronel C. B. José Remedio Gómez Román, Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, el cual carece de calidad para tasar y evaluar inmueble, ya que conforme al Decreto núm. 316-06, del 28 de julio de 2006, su trabajo es extinguir el fuego; dichos alegatos no fueron ponderados por la alzada, incurriendo por estos motivos en el vicio de omisión de estatuir, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;”

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dionicio Acosta Recio contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S. A.;

Considerando: que, en la sentencia No. 331, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se hacen constar, como elementos fundamentales que justificaron la casación y que limitaron el apoderamiento de la corte de envío, fue la omisión de estatuir de las conclusiones de la empresa recurrente en cuanto a los aspectos siguientes:

Ausencia de prueba en cuanto a la propiedad del inmueble;

Violación a la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, de fecha 14 de junio de 1978, en el sentido de que es la única institución del Estado Dominicano con facultad legal para realizar tasaciones y avalúos a los inmuebles;

Tasación ilegal del inmueble hecha por el juez de primer grado, sin describir los efectos incendiados, como el tipo de construcción, extensión, descripción de las mejoras afectadas, afectación total o parcial;

Valor probatorio de la tasación hecha por el Intendente General del cuerpo de bomberos;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua*, en cuanto a los puntos de derecho de los que resultó apoderada, rechazó el recurso de apelación, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, fundamentada en que:

“4.- Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que esta Corte ha podido comprobar que el recurrido Dionicio Acosta Recio, es propietario del inmueble siniestrado, según certificado de título, expedido por el Registro de Título de Neyba, el cual se encuentra en el libro 0003, Folio 222, depositado el acto de venta bajo firma privada, que también avala la propiedad de dicho inmueble, así como las fotografías, conjuntamente con un acto notarial de comprobación, y una certificación del Departamento de Investigaciones de Siniestros de la policía científica, en la que se expresa que no fueron encontrados sustancias o químicos solicitados que pudiera haber reaccionado o provocar siniestro, así como el avalúo por el Ing. Angel Elías Vargas, además de la certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de Neyba, el cual expresa, que el siniestro se produjo producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico del poste luz, trascendiendo a las instalaciones internas, realizando también una evaluación de los daños, la cual ponderada conjuntamente con la tasación, por el juez de primera instancia de Bahoruco, el cual descartó el informe rendido por la empresa EDESUR, en el sentido de que el incendio se produjo en el interior del establecimiento comercial, por lo que esta alzada entiende que dicha sentencia hizo una valoración, conjunta y armónica de los medios de prueba y determinó con certeza, la responsabilidad civil de la recurrente EDESUR DOMINICANA, estableciendo el daño sufrido por la recurrida, mediante las tasaciones descritas y las certificaciones, y la falta con medios de prueba, tales como fotografías, en donde se puede observar con claridad el siniestro a partir del tendido eléctrico y refrendado esto, con acta de comprobación y el vínculo de causalidad, ya que la empresa EDESUR, es la propietaria del tendido eléctrica y guardián del fluido eléctrico, siendo esto un hecho no controvertido, determinando así la responsabilidad como guardián de la cosa inanimada”

5. *Que así las cosas, esta Corte entiende que procede el rechazo del recurso de apelación, y la confirmación de la sentencia apelada por estar sustentado en pruebas legales obtenidas y ponderados conforme al debido proceso sustantivo y al principio de legalidad, no siendo esto refutado convincente con medios de prueba pertinentes por la recurrente, y así mismo la indemnización condigna con los daños sufridos por la parte recurrida, resultando irrelevante los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de que el cuerpo de bomberos, su función única y exclusivamente es extinguir el fuego y de que el tasador no tiene la condición para el avalúo, sino la dirección de Catastro Nacional; ya que los tribunales por el principio de libertad de prueba, tal como lo hizo el tribunal de primer grado puede legitimar de forma razonable los medios de prueba que se le presente, como ocurrió en el caso de la especie, esto como parte de la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana; de igual manera procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida ()”*

(sic);

Considerando: que, en el caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada, en principio, de probar la falta del guardián;

Considerando: que, el estudio de los motivos que fundamentaron la decisión analizada, la corte *a qua* estableció que el incendio que afectó el local de Dionicio Acosta Recio, se produjo como consecuencia de un alto voltaje, procediendo, en consecuencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, la entidad recurrente alega, que:

Que el artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad establece que: *“Conexión de Instalaciones y Custodia de Equipos de Medición y Control. El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora*

del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.”

La certificación expedida indica que hubo una falla eléctrica interna, y en el interno del negocio, el responsable es el beneficiario del contador, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la ley 125-01, General de Electricidad, la responsabilidad del recurrente llega hasta el punto, de manera que si hay algún responsable del corto circuito alegado, es el beneficiario del contador, quien es tan bien responsable del uso, control y dirección de la energía eléctrica dentro de la casa, la empresa recurrente no puede ser responsable de las condiciones de los cables eléctricos en el interior de la casa del recurrido, es él quien tiene que darle el debido uso y mantenimiento a las redes internas de su casa y negocio, no se ha probado falta alguna a cargo de la empresa recurrente, el incendio alegado ocurrió con el uso de la energía eléctrica en el interior de la casa y el negocio del recurrido, como lo han establecido la demanda, la sentencia recurrida, y la certificación de la Policía;

Al ocurrir los hechos dentro de la vivienda, se produce un desplazamiento automático de la guarda de la electricidad, desde el momento en que la energía eléctrica es conducida a través del contador, y sobre este aspecto ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: *“de la instrucción llevada a cabo por el tribunal, pudo constatarse que el siniestro ocurre supuestamente dentro de la vivienda propiedad del demandante, por lo que, se produce un desplazamiento automático de la guarda de la electricidad, puesto que desde el momento que la energía eléctrica es conducida a través del contador, es responsabilidad exclusiva del usuario”;*

Sigue juzgando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“El consumidor de corriente eléctrica que alega un alza de la corriente daño su equipo, debe probar que se produjo dicha alza y no puede des-cansar la presunción de responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad ()”;* de suerte que, desde el punto de entrega o contador

hacia el interior de la casa, el guardián de la energía eléctrica lo es el beneficiario del contador hacia el interior de la casa;

La empresa recurrente depositó ante la corte *a qua* un “reporte de incidencia”, realizado por la empresa Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles (Cosielca), en la cual entre otras cosas dice: *“En el trabajo realizado luego por ellos, observaron que en el segundo nivel estaba ubicada una planta eléctrica conectada a un transfer, de cambio automático, donde observaron que en el breaker estuvo el origen del incendio por las condiciones en que se encontraba el equipo y lo rápido que se propagó ()”*. Es en una planta eléctrica, dentro del negocio donde se origina el siniestro;

De manera que el incendio alegado comenzó por las condiciones de la planta eléctrica, el transfer y la caja de breakers, dentro del negocio, la empresa recurrente no puede ser responsable del cableado interno del negocio, de las condiciones de la planta eléctrica ni de su instalación, la responsabilidad de la empresa recurrente llega hasta el punto de entrega o contador de la energía eléctrica;

La sentencia recurrida condena a la empresa al pago de quince millones, en ausencia total de pruebas sobre el valor del inmueble, sobre el valor de los bienes muebles que alega el recurrido se quemaron al momento del mismo y en ausencia de pruebas de que dichos bienes muebles se guarnecían dentro de la casa al momento del siniestro;

La corte valoró excesivamente los documentos depositados por el recurrido en apoyo de sus pretensiones, () el cuerpo de bomberos no indica cómo llega a la conclusión de que se produjo un alto voltaje, esta calidad está reservada a la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional, la parte recurrida no hizo prueba de la ocurrencia de ningún alto voltaje en la zona en la fecha y hora indicados y sobre este aspecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por sentencia 1028 de fecha 25 de noviembre de 2015, ha dicho: *“() no basta con que se alegue que la causa del accidente se debió a un alto voltaje, () el demandante como consumidor tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctricas”*. La hoy recurrida no hizo prueba fehaciente y fuera de toda duda razonable sobre

la ocurrencia del alto voltaje alegado, no hizo prueba de que la energía eléctrica fuera de la casa ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado;

La corte valoró excesivamente lo expresado en el informe del cuerpo de bomberos, ya que en el mismo no se indica cómo llegó a determinar la causa del incendio; qué experticia científica fue utilizada para llegar a tal conclusión, pero aun, el cuerpo de bomberos solo tiene facultad para extinguir fuegos según lo que ha prescrito el decreto No. 316-06, que establece el Reglamento General de los Bomberos, dictado por el Presidente de la República; () Los bomberos están encargados de atender las emergencias de carácter civil, no están autorizados para realizar informes técnicos para determinar ni valorar y la Ley No. 5110 Orgánica del Cuerpo de Bomberos, Gaceta Oficial No. 2309, de fecha 29 de junio de 1912, establece con precisión las atribuciones y competencia legal como órganos encargados de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias;

La corte valoró excesivamente el avalúo realizado por el ingeniero Ángel Elías Vargas, quien es un técnico pagado por la parte recurrida, dicho informe no hace prueba fehaciente y fuera de toda duda razonable sobre el valor del inmueble, el valor del inmueble se establece de manera legal por medio de un avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional;

Las fotografías no pueden ser piezas fundamentales para probar un daño, estas solo sirven de complemento para otras pruebas; () Las fotografías no hacen prueba alguna, solo pueden servir de manera complementaria a otra, que en el presente caso no existe;

La sentencia recurrida dice que valora las fotografías junto al acto de comprobación tampoco hace prueba fehaciente de los hechos, en razón que la competencia del notario actuante se limita a recibir y conferir acto de autenticidad solo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en los mismos, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión y los poderes del notario, así lo ha juzgado la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 8 de junio de 2011;

Lo expresado en el acta policial no es el resultado del rigor de una investigación seria e imparcial, en dicha acta se recoge lo expresado por el compareciente, y el relato contenido en ellas no hace prueba de los hechos objeto de juicio (...);

La corte incurrió en excesiva condenación, pues si bien es cierto que los Jueces tienen la discreción de valorar los montos a que condenó a la empresa recurrente, no menos cierto es que lo primero debió valorar son los medios de pruebas aportados por las partes a los fines de retener responsabilidad, y constatar a cargo de quien está dicha responsabilidad, la indemnización resulta exorbitante, no hay motivos suficientes que fundamenten tal condena, la corte a qua condenó a la recurrente de manera excesiva, injusta, ilegal y arbitraria, en ausencia total de pruebas sobre la falta lo que justifica la casación de la sentencia recurrida, por haber condenado de forma excesiva a la recurrente al pago de la suma de RD\$15,000,000.00, en ausencia de avalúo realizado por autoridad competente, como lo es la Dirección General de Catastro Nacional, en ausencia de pruebas sobre el valor de los bienes muebles que alegan se quemaron y de que guarnecían dentro del inmueble al momento del incendio, tampoco hay pruebas que demuestren de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable que el incendio ocurrió por una falta imputable a la recurrente, los hechos ocurrieron dentro de la casa del recurrido, cuando el uso, control y dirección de la energía eléctrica estaba en manos del beneficiario del contador;

La corte a quo no se pronunció sobre todas nuestras conclusiones ni para acogerlas ni para rechazarlas, razón más que suficiente para disponer la casación de la sentencia recurrida por haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, en consecuencia, violación del sagrado y legítimo derecho de defensa de la recurrente y violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que, en principio, existe una presunción de responsabilidad sobre la empresa concesionaria del servicio, en este caso, de electricidad; siendo juzgado, además que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada;

Considerando: que, la corte *a qua* estableció la responsabilidad de la empresa recurrente en casación, pudiendo verificarse, por la lectura de la sentencia recurrida, que la corte de envío, en sus motivaciones, enunció los elementos de prueba que tuvo a la vista y que fueron objeto de estudio por el juez de primer grado, señalando que en la decisión apelada, el juez procedió a descartar el informe rendido por la compañía contratada por Edesur de que el incendio se produjo dentro de las instalaciones; y que, según dice la corte *a qua*, el juez de primer grado ponderó en su conjunto las pruebas, acogiendo el avalúo realizado por el Ing. Ángel Elías Vargas, además de la certificación de incendio del cuerpo de bomberos;

Considerando: que, ciertamente la corte de envío observó el mandato de la sentencia que la apoderó, al consignar en sus motivos haber verificado que la propiedad cuya indemnización se reclama pertenece al señor Dionicio Acosta Recio, por haber tenido a la vista y haber consignado en su decisión, el certificado de título *“expedido por el Registro de Título de Neyba, el cual se encuentra en el libro 0003, Folio 222, depositado el acto de venta bajo firma privada, que también avala la propiedad de dicho inmueble”* que ampara la titularidad de su derecho;

Considerando: que, sin embargo, al examinar la sentencia ahora recurrida en casación, es posible apreciar en cuanto a la tasación realizada por el juez de primer grado, ausencia de la descripción de los bienes cuya reclamación se persigue, y violación a la Ley No. 317, sobre Catastro Nacional, la corte *a qua* se limita a decir: *“procede el rechazo del recurso de apelación, y la confirmación de la sentencia apelada por estar sustentado en pruebas legales obtenidas y ponderados conforme al debido proceso sustantivo y al principio de legalidad, no siendo esto refutado convincente con medios de prueba pertinentes por la recurrente, y así mismo la indemnización condigna con los daños sufridos por la parte recurrida, resultando irrelevante los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de que el cuerpo de bomberos, su función única y exclusivamente es extinguir el fuego y de que el tasador no tiene la condición para el avalúo, sino la dirección de Catastro Nacional; ya que los tribunales por el principio de libertad de prueba, tal como lo hizo el tribunal de primer grado puede legitimar de forma razonable los medios de prueba que se le presente”*;

Considerando: que, aún evidenciándose la ausencia de prueba aportada por la empresa recurrente, es ostensible que la corte de envío no

respondió de manera contundente los puntos de derecho de los que resultó apoderada, incurriendo, en consecuencia, en los mismos errores que produjeron la primera casación, ya que no ofreció motivos suficientes y pertinentes que permitieran a Las Salas Reunidas constatar que se diera cabal cumplimiento al mandato contenido en la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, este Alto Tribunal es de criterio que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, por tanto, ellos tienen la facultad de descartar o no los elementos de prueba que le son sometidos, a condición de que motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinar la apreciación de la prueba, lo que no ocurrió en el caso; por lo que procede, casar la sentencia recurrida, para la finalidad de que la corte de envío resuelva los puntos de derecho que no fueron respondidos por la corte *a qua*:

Violación a la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, de fecha 14 de junio de 1978, en el sentido de que es la única institución del Estado Dominicano con facultad legal para realizar tasaciones y avalúos a los inmuebles;

Tasación ilegal del inmueble hecha por el juez de primer grado, sin describir los efectos incendiados, como el tipo de construcción, extensión, descripción de las mejoras afectadas, afectación total o parcial;

Valor probatorio de la tasación hecha por el Intendente General del cuerpo de bomberos;

Considerando: que, respecto al origen del alto voltaje, alegato contenido en los medios de la empresa recurrente, se refiere a que: *“el cuerpo de bomberos no indica cómo llega a la conclusión de que se produjo un alto voltaje, esta calidad está reservada a la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional, la parte recurrida no hizo prueba de la ocurrencia de ningún alto voltaje en la zona en la fecha y hora indicados”*;

Considerando: que, la actual recurrente se limita a negar la ocurrencia de un alto voltaje, oponiendo el argumento de que sólo la Superintendencia de Electricidad tiene la facultad de determinarlo, sin aportar prueba alguna que fundamente sus alegatos y sin que en la sentencia recurrida se

verifique que produjo oportunamente esas conclusiones o pruebas ante la corte *a qua*, permitiéndole ponderar dicha circunstancia; que, ante su alegato, recae sobre la empresa recurrente la obligación legal aportar dicha prueba, lo que no ha hecho;

Considerando: que, como consecuencia del estudio de la documentación que sustenta el recurso de casación de que se trata, estas Salas Reunidas ha podido verificar que la actual recurrente no produjo medios y conclusiones tendentes a atacar el origen del incendio, lo que debió hacer por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia de envío limitó el apoderamiento de la corte *a qua*;

Considerando: que, estas Salas Reunidas han decidido en casos similares, que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; que, en tales condiciones, resulta más que evidente, ese aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes; por lo que, procede rechazar dicho alegato;

Considerando: que, procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

PRIMERO:

Casa la sentencia No. 0319-2017-SCIV-000126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 01 de septiembre de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; únicamente en cuanto al aspecto de la tasación del inmueble y la indemnización; y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas funciones;

SEGUNDO:

Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Guillermina Marizán. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Kevin Idelfonso Oriach González.
Abogados:	Licda. Hernández y Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurridos:	Rafael A. González Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Sánchez y Daniel Rodríguez Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número No. 2017-0058, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- KEVIN IDELFONSO ORIACH GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No 047-0185815-3,

domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, dominicano, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el número 55 de la calle Duvergé de la ciudad de La Vega, donde funciona la firma de abogados litigantes “Felix, Viloría & Asociados, y estudio *ad hoc* en el No. 259 de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, lugar donde funciona la firma de abogados del Dr. Francisco Taveras, donde el recurrente hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) A la Licda. Hernández, en representación del Licdo. Félix Ramos, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) Al Licdo. Alberto Sánchez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 30 de junio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos;
- 2) El memorial de defensa depositado el 10 de julio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Daniel Rodríguez Sánchez, abogado constituido de la parte recurrida, Rafael A. González Ventura y compartes;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 07 de marzo de 2018, estando presentes los

jueces Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar No. 6, de la Manzana No. 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega; cuyos hechos establecidos son los siguientes:

- 1) El Sr. Idelfonso González y González, era propietario del Solar 6 de la Manzana 75 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de La Vega, según Certificado de Título No. 113 de fecha 22 de julio de 1969;
- 2) Por acto de venta de fecha 17 de octubre de 1992 el señor Idelfonso González y González supuestamente vende al Sr. Luis Renato Rodríguez Fernández el Solar en cuestión;
- 3) Mediante acto de venta de fecha 28 de abril de 1998, el Sr. Luis Renato Rodríguez Fernández vende a favor del Sr. Kevin Oriach González, el referido inmueble;
- 4) Por actas de defunción la primera de fecha 28 de mayo de 2010 y la segunda de fecha 29 de octubre de 2010, se certificó el fallecimiento del Sr. Luis Renato Rodríguez, quien falleciera el 30 de diciembre de 1995 y del Sr. Idelfonso González y González, quien falleciera el 17 de agosto de 1993;
- 5) Por medio del acto de venta de fecha 18 de mayo de 1996 el señor Guillermo Ambrosio González Ventura, quien es uno de los herederos

del Sr. Ildefonso González y González vende a favor de Inversiones Nouel, S. A. el Solar No. 6 de la Manzana 75 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de La Vega;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega;

2) En fecha 04 de mayo de 2011, el referido Tribunal dictó la sentencia, cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia de alzada;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 31 de marzo de 2015, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“En cuanto al medio de inadmisión. **Único:** Rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte interviniente forzosa, en contra de los demandados, fundamentado en la falta de calidad e interés, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto al fondo. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 20 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en nombre y en representación del señor Kevin Oriach González, contra la sentencia núm. 02052012000271, de fecha 4 de mayo de 2001, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en el Solar núm. 6, Manzana 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fondo, por el Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, a nombre y en representación de los señores Margarita Ventura, Rafael Antonio González Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González Ventura, Guillermina Ambrosia González Ventura (parte recurrida); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 0252012000271, de fecha 4 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados*

en demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en el Solar 6, Manzana 75, del Distrito Catastral 1, del municipio y provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la instancia inductiva depositada en la secretaria común de los tribunales de tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 31 de agosto del año 2010, y las conclusiones al fondo presentadas por el Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, a nombre y representación de los señores Rafael Antonio González Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González y Guillermina Ambrosia González Ventura, en calidad de Sucesores de Idelfonso González González, en la demanda en litis sobre derechos registrados, en relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, por esta bien fundamentadas y amparadas en base legal por falta de fundamentos y base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. José Lantigua Gervacio Vélez, a nombre y representación del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, quien a su vez representa al señor Kevin Oriach González, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. José Ramón Mendoza Núñez por sí y por el Lic. Nelson Manuel Reyes en representación de Inversiones Nouel, S. A. (Invernosa), (interviniente Forzoso), por falta de fundamento y base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 2004-406, inscrito en fecha 29-09-2004, (L. 125, F. 98, V. O. H. 071), que ampara el derecho del señor Kelvin Oriach González, sobre el Solar núm. 6, Manzana núm. 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Vega, con un área de 288.02 metros cuadrados; y expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Margarita Ventura Vda. González cónyuge supérstite común en bienes y sucesores del finado Idelfonso González González; **Quinto:** Se ordena la nulidad del acto de venta de fecha 17 del mes de octubre de 1992, entre los señores Idelfonso González González y Luis Renato Rodríguez Fernández, legalizado por el Lic. Julio César Vargas Guzmán, notario público de los del número del municipio de Bonaó, registrado fecha 9 del mes de septiembre del año

2004, por ser contrario a la ley; **Sexto:** Se ordena la nulidad del acto de venta de fecha 28 del mes de abril del año 1998, suscrito entre los señores Luis Renato Rodríguez y Kelvin Oriach González, legalizado por el Dr. Francisco José González, notario público de los del número del municipio de Bonaó, por ser contrario a la ley; **Séptimo:** Se rechaza la determinación de herederos del finado Idelfonso González, para que la introduzcan cuando lo estimen conveniente, después de reunir los requisitos concernientes a la determinación; **Octavo:** Se condena al señor Kevin Oriach González, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición solicitada mediante oficio núm. 455 de fecha 3 de septiembre del 2010, sobre el Solar núm. 6, Manzana núm. 75 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega; **Décimo:** Se ordena al Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, a nombre y representación de los señores Rafael Antonio González Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González y Guillermina Ambrosia González Ventura, notificar mediante ministerio de Alguacil a los Lic. José Lantigua Gervacio Velez, a nombre y representación del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, quien a su vez representa al señor Kevin Oriach González, Lic. José Ramón Mendoza Núñez, por sí y por el Lic. Nelson Manuel Reyes y la compañía Inversiones Nouel, S. A. (Invernosa), para su conocimiento y fines de lugar; **Décimo Primero:** Se ordena, comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, Registradora de Títulos Departamento de La Vega y todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** Se condena al pago de costas del procedimiento, al señor Kevin Oriach González, a favor y en provecho del Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de abril de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la

sentencia, ahora impugnada, de fecha 22 de marzo de 2017, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile de oficio por falta de interés, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20 de julio del año 2012, relativo al Solar No. 6, manzana 72 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Vega, suscrita por el Sr. Kevin Idelfonso Oriach González, a través de su abogado apoderado, Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se declara improcedente, pronunciarnos respecto a las demás conclusiones tanto incidentales como de fondo, planteadas por las partes comparecientes, al quedar aniquilada la acción principal; **TERCERO:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste y al Registro de Títulos de La Vega, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero de 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República debido al proceso de ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, específicamente el artículo 44 y 47 de la Ley 834, sobre el interés, y el artículo 62 de la Ley 108-05, incorrecta interpretación del criterio de interés jurídico”;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- 1) El hoy recurrente en casación fijó su domicilio procesal en el número 55 de la calle Duvergé de la ciudad de La Vega, donde se realizaron varias notificaciones; sin embargo, el letrado de los hoy recurridos y también recurridos en apelación procedió a notificar dos actos de convocatoria o citación en la dirección supuesta del recurrente, no obstante haber notificado la sentencia dictada por la Suprema Corte, que apoderó al Tribunal *a quo*, en su domicilio procesal

2) Al declarar inadmisibile el recurso de apelación por fala de interés, el Tribunal *a quo* hizo una incorrecta interpretación de lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia definen como interés jurídico; pues el interés quedó expresa y manifiestamente plasmado con la interposición del recurso de apelación que apoderó al Tribunal *a quo* en el año 2012, pues el recurso pretendía la reivindicación de un derecho y tenía utilidad su accionar en justicia en busca del restablecimiento de un derecho; al fallar como lo hizo, incluso sin haberlo solicitado la parte, el Tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 y del criterio de interés jurídico;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó en sus motivaciones, lo siguiente:

“De las incidencias fácticas acaecidas en el caso que nos ocupa, debemos señalar que la parte recurrente, Sr. Kevin Idelfonso Oriach González no compareció a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este Tribunal, en fecha 02 de febrero de 2017, ni en persona ni a través de abogado, no obstante haber sido citado mediante acto de alguacil No. 17-2017 de fecha 04 de enero de 2017, del ministerial Miguel Ángel Castillo M., alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en persona del Sr. Eduardo Mejía, de manera que, en esa virtud ha quedado demostrado que la parte demandante abandonó sus pretensiones, advirtiendo este Órgano un desinterés total, no ajustándose a los principios rectores del proceso como son: principios de publicidad, de contradicción y de oralidad; de donde se desprende que el recurso de apelación sometido debe ser declarado inadmisibile por falta de interés, de manera oficiosa, sin tocar los demás aspectos de la indicada instancia”;

“Al haber comprobado éste Tribunal, que procede declarar de oficio la inadmisibilidat por falta de interés de los recurrentes en su acción, resulta improcedente pronunciarnos respecto a las demás conclusiones tanto incidentales como de fondo, planteadas por las partes comparecientes, al quedar aniquilada la acción principal”;

Considerando: que en ese mismo sentido dispuso el Tribunal *a quo* que:

“Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha establecido de manera constante, en cuanto a la acción y al interés, “que el derecho de acción

presupone un interés en el actor; traduciéndose esto en una regla aplicable al ejercicio de los recursos, pues estos son verdaderas acciones en justicia, de donde se colige que al demandante no comparecer a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este Tribunal, con motivo de su recurso, su incomparecencia no obstante citación legal y oportuna, se traduce en un abandono tácito de su acción o recurso, cristalizándose la falta de interés precedentemente expresada”;

“Luego de ponderar la indicada instancia, donde la parte recurrente no mostró interés en continuar el recurso presentado por ante este Tribunal al no comparecer a la audiencia de fondo a mantener sus pretensiones, sobre los petitorios planteados en la misma, por lo que ha de entenderse que dicho recurso procede ser declarado inadmisibile de oficio por falta de interés”;

Considerando: que nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 68, estipula:

“Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando: que el artículo 62 de la Ley No. 108-05 establece que:

“Art. 62: Medios de inadmisión. Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común”;

Considerando: que la Ley No. 834, consigna en sus artículos 44 y 47 lo siguiente:

“Art. 44.- Constituye a una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

“Art. 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

Considerando: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el emplazamiento en ocasión del recurso de apelación de que se trató correspondía hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que en ese caso es la oficina de su abogado; independientemente de que esta Corte ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa; que, en efecto, la parte ahora recurrida notificó el acto No. 17/2017, de fecha 04 de enero de 2017, en el domicilio del señor Kelvin Oriach González, parte ahora recurrente, sin que esta Corte razone que la parte ahora recurrida haya actuado en contraposición con los textos legales invocados en el presente recurso de casación, toda vez que la instancia correspondiente al recurso de casación culminó con la sentencia No. 181, dictada por la Tercera Sala de esta Corte en fecha 20 de abril de 2016 y notificada a la parte; con lo que, el apoderamiento del Tribunal *a quo* -producto del envío a través de la referida decisión de esta Corte de Casación- significó la apertura de una nueva instancia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que, al haber sido comprobado por el Tribunal *a quo* que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fondo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no obstante haber sido debidamente citada por la ahora parte recurrida, el Tribunal *a quo* actuó conforme a Derecho, al decidir declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 2012, por falta de interés; esto en razón de lo consignado en los textos legales *ut supra* citados;

Considerando: que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance; por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Kelvin Idelfonso Oriach González contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Alberto Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez.
Abogados:	Licdos. Guillermo de la Rosa Cordero, César Sánchez y Licda. Yaneira Pimentel Gómez.
Recurrido:	José Antonio Deschamps Alfonso.
Abogados:	Licdos. Liviano Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación los recursos de casación interpuesto contra la sentencia No. 1303-2016-SEEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez**, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0752357-3 y 001-0671387-8, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, **los Licdos. Guillermo de la Rosa Cordero y César Sánchez**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0295766-9 y 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras No. 23, Apto. 01 (altos), Residencial Villa Bolívar, Zona Universitaria, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1. A los Licdos. Liviano Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Deschamps Alfonso, en la lectura de sus conclusiones;
2. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Guillermo de la Rosa Cordero, César Sánchez y Yaneira Pimentel Gómez, abogados de la parte recurrente, Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;
2. El memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Liviano Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Deschamps Alfonso;
3. La sentencia No. 196, de fecha 19 de marzo del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
4. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha jueves trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Suprema Corte; así como a la Magistrada Guillermina Marizán, Presidente del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En fecha 20 de marzo de 1998, fue suscrito un contrato de venta condicional bajo firma privada entre El 11 Motors, C. por A., representada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso, vendedor y los señores Zacarías Antonio Núñez y Claudio Alberto Ramírez Cruz, compradores, mediante el cual el señor José Antonio Deschamps Alfonso vendió, cedió y transfirió dos mil cuarenta y cinco (2,045) toneladas de acero surtido en ejes cuadrado y redondo por la suma de seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$6,544,000.00), de los cuales a la fecha del contrato restaban por pagar un millón doscientos ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$1,208,600.00) los cuales serían pagados de la manera siguiente:

“La suma de cuatrocientos dos mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$402,866.67) cada tres (3) meses, a partir

del retiro total de los metales de los almacenes de la Armería de los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas en San Cristóbal, República Dominicana, que fueron retirados el 27 del mes de febrero del 1998; por tanto los pagos del dinero restante se efectuarán en las fechas descritas precedentemente: La primera partida, el día 27 de mayo del 1998; la segunda partida, el día 27 de agosto del 1998; y a tercera y última partida el día 27 de noviembre del 1998, todas de RD\$402,866.67, a favor de José Antonio Deschamps Alfonso”(sic);

2) Con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso, contra los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 24 de abril de 2003, la sentencia No. 038-2000-s/n, 01986-99, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la presente demandada, señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** A) CONDENA a los señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, a pagar la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$683,000.00) (sic), al señor JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO, por concepto de incumplimiento de pago de materiales; B) CONDENA a los señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, al pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO** (sic): CONDENA a la parte demandada, señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas, a favor y provecho del LIC. EDILIO AMADO LÓPEZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO** (sic): RECHAZA los demás pedimentos hechos por la parte demandante, JOSÉ ANTONIO DESCHAMPS ALFONSO, por los motivos antes expuestos” (sic);

3) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, contra dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 14 de abril de 2005, la sentencia civil No. 167, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, contra la sentencia No. 038-2000-s/n 01986/99 dictada a favor del señor CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ, en fecha 24 de abril del año 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos preindicados, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada; y en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de pesos por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JUANA GERTRUDIS MENA M., CARLOS C. CASTILLO PUJOLS y JUAN JOSÉ MORALES CISNEROS, abogados quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

4) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Deschamps Alfonso, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 196, de fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 167, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2005, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”(sic);

5) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, mediante acto No. 184/03 de 24 de julio de 2003, instrumentado por Edward Veloz Florenzan, ministerial ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la sentencia No. 038-2000-s/n-01986/99, dictada en fecha 24 de abril de 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia

apelada, el cual se leerá de la siguiente manera: a) Condena a los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez a pagar la suma de doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$206,766,) al señor José Antonio Deschamps Alfonso, por concepto de pago materiales. B) Condena a los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, al pago de los intereses legales calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia.- **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida José Deschamps Alfonso al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Julio Cesar Lantigua y Pablo González Tapia, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Excepción de inconstitucionalidad; Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal.

Considerando: que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, en primer término, la inconstitucionalidad del párrafo II, artículo 5, letra C de la ley 491-08, que establece la inadmisibilidad del recurso de casación porque la condenación consignada en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009; que, asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentando su pedimento en dicha disposición legal;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando: que, la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 11 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el ordinal primero de su decisión, condenó a Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, al pago de la suma de doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$206,766.00), a favor del señor Antonio Deschamps Alfonso;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para

que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a los actuales recurrentes, Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, al pago de la suma de doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$206,766.00), a favor del señor José Antonio Deschamps Alfonso; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia rechacen la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los recurrentes y declaren su inadmisibilidad; haciendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, contra la sentencia No. 1303-2016-SSen-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos Viviano P. Ogando

Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaniera R. Pimentel Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Guillermina Marizán. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esteban Martínez y Bernarda Cruz María.
Abogadas:	Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.
Recurrido:	L & R Comercial, C. por A.
Abogados:	Dr. Ruddy A. Vizcaino y Licda. Yovanni Rosa Qutab.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 28 de febrero de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **Esteban Martínez y Bernarda Cruz María**, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, portadores de las Cédulas de

Identidad y Electoral No. 001-1531537-6 y 047-0121969-5, domiciliados y residentes en la calle Proyecto, No. 25, Los Pinos, Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de padres de la menor de edad fallecida a causa del accidente de tránsito de fecha 05/04/2005, por órgano de sus abogados constituidos, las **DRAS. REINALDA CELESTE GOMEZ ROJAS Y MAURA RAQUEL RODRIGUEZ BENJAMIN**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0093532-9 y 001-0464751-6, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, No. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do. Piso del ensanche Paraíso, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2013, suscrito por las **Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín**, abogadas de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2013, por las partes recurridas, L & R COMERCIAL, C. POR, A., entidad organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social y principal en la avenida Isabel Aguiar No. 310, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, representada por su Presidente, el señor Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ruddy A. Vizcaino y Licda. Yovanni Rosa Qutab, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0456326-7 y 059-0011380-3, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la Ave. Isaber Aguiar No. 306, sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de octubre de 2018, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio

Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sonia Perdomo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Alina Mora Arias, Jueza de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, contra los señores Esperanza Mejía Escolástico y Seguros Pepín, S. A.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de abril del año 2007, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, contra los señores Esperanza Mejía Escolástico y Seguros Pepín, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo, condena a la compañía L&R Comercial, C. por A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de las siguientes sumas: a) Ordena de oficio, la exclusión de la señora Esperanza Mejía Escolástico, por los

motivos precedentemente mencionados; b) Otorga una suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del demandante, señor Esteban Martínez, como justa indemnización por los daños causados a estos, por las consideraciones expuestas ut-supra; c) Otorga una suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la demandante, señora Bernarda Cruz María, como justa indemnización por los daños causados a estos, por las consideraciones expuestas ut-supra; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena al demandado, a la compañía L&R Comercial C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía L&R Comercial C. por A., y Seguros Pepín C. por A., contra dicho fallo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2009, dictó su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge, en la forma, el recurso de apelación del L&R Comercial, C. por A., y Seguros Pepín C. por A., contra la sentencia núm. 0382-07 (exp.036-06-0229) del veintiséis (26) de abril de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Rechaza en su principales aspectos el indicado recurso; confirma la sentencia impugnada, salvo lo concerniente a la modificación hecha al ordinal tercero del dispositivo, el cual, en lo adelante, pasa a regir como sigue: “Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, C. por A., hasta el monto de la póliza”; Tercero: Condena a las partes recurrentes: L&R Comercial, C. por A. y Seguros Pepín C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la compañía L & R Comercial C. por A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada el 11 de febrero del año 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de esta fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ruddy A. Vizcaino y Lic. Santo Laucer Ortiz, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admitiendo como bueno y válido el recurso en cuestión en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a las normas legales establecidas; Segundo: Rechazando los medios de inadmisibilidad desenvuelto por los recurrentes, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Revocando totalmente la sentencia dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por las razones expuestas en este recurso; Cuarto: Rechazando en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados en los renglones sustentatorios expuestos anteriormente; Cuarto: Compensando las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones.”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. “En fecha 05 de abril del año dos mil cinco (2005), el señor Orvin Ricardo Rodríguez, mientras conducía la Motocicleta Placa No. N1-ZJ55, Propiedad de la entidad L & R y asegurada por Seguros Pepín, S. A.,

atropelló a la menor Mariela Martínez Cruz, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas;

2. A consecuencia de lo anterior, los señores Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Esperanza Mejía Escolástico, L & R Comercial, S. A., y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de abril del año 2007, En cuanto al fondo, condena a la compañía L&R Comercial, C. por A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de las siguientes sumas: a) Ordena de oficio, la exclusión de la señora Esperanza Mejía Escolástico, por los motivos precedentemente mencionados; b) Otorga una suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del demandante, señor Esteban Martínez, como justa indemnización por los daños causados a estos, por las consideraciones expuestas ut-supra; c) Otorga una suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la demandante, señora Bernarda Cruz María, como justa indemnización por los daños causados a estos,

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: Falta de base legal”.

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. La Corte de envío ha incurrido en inobservancia bifurcada no sólo a los parámetros que trazara la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 120 del 24 de Marzo del 2010, la cual establece de manera puntual la obligatoriedad de establecer la falta cometida por el conductor de los hoy recurridos, para poder hacer la relación de comitencia prepose con respeto de la recurrida L & R Comercial, sino también a las leyes que versan sobre la responsabilidad como son los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.
2. La Corte a qua, ha incurrido en violación por inobservancia del artículo 4 del Código Civil Dominicano, cuando dispone que no se ha establecido de manera convincente la presunción de culpa por parte del agente

a quien se le atribuye el hecho causante del accidente, no se puede configurar la falta del conductor.

3. Que la violación al artículo 4 del Código Civil, previamente enunciado, es evidente en razón de las pruebas sometidas como es el Acta Policial de Transito No. 0942-05, ante la decisión de declarar desierta la medida de instrucción ordenada de oficio por dicha Corte, contrario a lo que esta enarbola si se puede configurar la falta cometida por el conductor Orvin Ricardo, en razón de su declaración en la cual admite haber atropellado a la menor, y si bien existe un mandato constitucional de no auto incriminación, la misma no fue contrapuesta por ninguna de las partes.
4. Que quisiéramos evocar una parte de la consideración del tribunal a quo, en la página 13, el cual para darle la solución requerida y a partir del legajo de prueba antes señaladas asume una postura de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de Mayo del 1259, en un caso con las características del caso de que se trata y que anexamos como base probatoria, para demostrar que están reunidas las consideraciones de falta, contrario a lo resuelto por la corte de envío.
5. Lo que empeora dicha sustentación es una parte de dicha consideración plasmada en la página 12, en la que la Corte aduce que a partir de dicha prueba existe una ausencia de falta ya que ni se determina la falta del conductor como tampoco de la víctima, por lo tanto la sustentación del artículo 1315 del Código Civil, como parte de la solución es errada, toda vez que su ámbito de aplicación es dual, por lo tanto la falta de la víctima, sólo puede demostrarse cuando la parte que pretenda liberarse de dicha responsabilidad que se persigue, lo asume como tal, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;
6. Si examinamos las declaraciones del conductor y su conducta (cuestión esta que no hizo la Corte), se podrá observar que dicho conductor pudo avistar a la victima independiente de la actitud o acción repentina que pretende atribuirle a la fallecida; de ahí que a partir de tal premisa, se configura de manera cabal, la negligencia por parte de dicho conductor, con respecto de los parámetros del artículo 1383 del Código Civil, de igual forma artículo 74 numerales 2 y 4 de la constitución, se le imponía a la Corte en la parte del principio de razonabilidad.

7. Ninguna decisión que emane de un tribunal puede soslayar aspectos tan elementales dejando en penumbra o más bien dejando en el aire unas argumentaciones, toda vez que los considerandos de las páginas atacadas, denotan duda en lo que debe ser una respuesta plena de todo lo que se le propone y no como incurrió la corte de envío.
8. Que de ahí que la tutela judicial no se asumió en su cabalidad ya que las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, contrario a lo que fija la corte en dicho considerando, resultan ser lo suficientemente capaces de generar una responsabilidad ya que plasma la declaración de una parte afectada que vincula el vehículo en el accidente.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el medio de casación que la recurrente señala con la letra D), y parte del indicado con la A), cuyo examen se hace en conjunto con precedencia por la solución que se le dará al caso, se refieren en síntesis, a que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación y peor aplicación de lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Penal (Ley 76-02), ya que, luego de haber ordenado por su sentencia previa del 20 de agosto de 2008, el sobreseimiento del asunto civil, “para dar oportunidad a que los tribunales represivos se pronunciaran sobre la cuestión penal”, no reparó al momento de reanudar la instancia civil, ni mucho menos a la hora de fallar, en el hecho de que la representante del Ministerio Público, al disponer “el archivo como acto conclusivo del expediente penal”, posiblemente era por “el hecho de que el acta policial remitida no tenía ningún valor probatorio o, por lo menos, como elemento de prueba resultaba insuficiente para fundamentar la acusación”; que, finalmente, la recurrente aduce la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia recurrida no contiene los motivos suficientes y pertinentes en que se fundamenta la misma;

Considerando, que la Corte a-qua, en relación con los hechos que conforman la denuncia casacional descrita precedentemente, expone en el fallo atacado que “aunque la Corte había ordenado por su sentencia previa del día veinte (20) de agosto de 2008, el sobreseimiento en el conocimiento del asunto, para dar oportunidad a que los tribunales represivos

se pronunciaran sobre la cuestión penal y se establecieran, como es de rigor, las responsabilidades pertinentes en ese plano, no tiene ya ningún sentido prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio, en atención a que la Lic. Luisa de los Santos Montes de Oca, representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ha dispuesto, en su dictamen de fecha veintinueve (29) de octubre de 2008, ‘el archivo como acto conclusivo’ (sic) del expediente penal, de conformidad con el art. 281 de la Ley 76-02; que cuando la instancia se encuentra en estado de suspensión, para su reanudación, basta con que los interesados acrediten que la causal que hubiera generado esa situación, ha cesado, sin que la ley exija el cumplimiento de otros trámites o formalidades”;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, aludido en la sentencia objetada y enarbolado por la representante del Ministerio Público apoderado de la prevención penal contra el conductor del vehículo de motor que en la especie produjo el daño, para disponer en su virtud “el archivo como acto conclusivo del expediente penal”, dicho texto legal, como expresa su contenido, establece nueve eventualidades en las cuales procede, “mediante dictámen motivado” (sic), el referido “archivo del caso”; que, entre esas coyunturas, las cuatro primeras admiten la posibilidad, si varían las circunstancias o desaparece el obstáculo que fundamentan el “archivo”, modificar éste y reanudar el proceso, lo que no puede ocurrir en las cinco contingencias restantes, en las cuales “el archivo del expediente extingue la acción penal”; que, en esa situación legal, la Corte a-qua no podía prescindir del previo sobreseimiento ordenado por ella, en base al simple razonamiento de que, en vista del citado “archivo del expediente penal”, no tenía ya “ningún sentido prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio” (sic), sin haber determinado previamente dicha Corte las causas del dictamen fiscal, y así hacerlo constar en su sentencia, y conocer si el indicado “archivo” obedeció a motivos que podían o no extinguir la acción penal consecuente del accidente de tránsito en cuestión, implicativo de la falta atribuida al conductor “preposé” de la actual recurrente;

Considerando, que, en efecto, esas precisiones sobre el aspecto penal del caso, eran de vital importancia para establecer la falta punitiva del conductor en mención, determinante de la responsabilidad civil de su “comitente”, hoy recurrente, en el entendido de que, como expresa la

decisión criticada, “establecida la propiedad con cargo a L&R Comercial, C. por A., de la motocicleta con que se causó la muerte a la hija de los demandantes, asume todo su imperio la presunción de comitencia respecto del conductor,..., al tenor del artículo 1384 del Código Civil, párrafo III, la cual, en la especie, no ha sido destruida”, o sea, que en la presente acción en reparación de daños y perjuicios, teniendo como causa eficiente la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, ello significa que en la especie se impone la necesidad de establecer la falta penal cometida por el conductor, lo que está en entredicho por las razones expuestas, o la falta civil (imprudencia, negligencia, etc.) que no ha sido hecha en absoluto, según se desprende del fallo impugnado;

Considerando, que, en tales circunstancias, resulta evidente que la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones y en la insuficiencia de motivos que denuncia la recurrente, la cual se traduce, en esencia, en una falta de base legal que le impide a esta Corte de Casación verificar si en el aspecto capital y determinante de esta controversia, como es la existencia de la responsabilidad civil proveniente de la relación de comitencia-preposé, la Corte a-qua hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede admitir los medios analizados, sin necesidad de examinar los demás, y casar la sentencia cuestionada..(Sic)”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“Considerando, que previo a cualquier consideración sobre el fondo de la causa, es de rigor referirnos al medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, fundadas en la prescripción establecida en el artículo 2271 y 1315 del Código Civil, por falta de pruebas;

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión comentado más arriba, la Corte lo desestima, ya que si bien es verdad que el artículo 2271 del Código Civil establece algunas prescripciones particulares al decir: “La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hoteleros, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros y salarios, prescriben por seis meses. Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la

acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.” Pero, no menos es verdad, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 146-02, texto legal aplicable al caso, por tratarse de una ley especial sobre Seguros y Fianzas, el cual establece, ciertamente, un tiempo de prescripción distinta a la consignada en el artículo 2271 del Código Civil, al expresar la comentada Ley lo siguiente: “Art. 47.- Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros.”

Considerando, que respecto a la deseada inadmisibilidad deducida de la circunstancia de una presunta violación al art. 1315 del código civil Dominicano, por presuntamente no haberse depositado las certificaciones de la Dirección general de Impuestos Internos, la Certificación de la superintendencia de seguros, y mucho menos la matricula de dicho vehículo; esta instancia arriba al convencimiento que este tipo de conclusiones no constituyen un medio de inadmisibilidad sino una defensa al fondo y bajo ese entendido lo retendrá la corte, si fuere de lugar.

Considerando, que en cuanto a la impetración de sobreseimiento invocada por la compañía de Seguros Pepín, S.A., “para que se decida lo penal y establecer responsabilidad penal.” La Corte entiende, que dicha solicitud debe ser desestimada, ya que si bien es verdad que lo penal mantiene lo civil en estado, no menos valedero, es el hecho, que para el caso de la especie, el cual tuvo su nacimiento el día 05 de abril del 2005, resulta ser un tiempo más que suficiente para que una persona tenga un veredicto de la jurisdicción apoderada de su caso, lo que hasta el momento no ha ocurrido, constituyendo dicha demora en una especie de denegación de justicia, lo que contraviene a la disposición establecida en la Convención interamericana de los Derechos Humanos, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y la Constitución de la República que reza en su texto lo siguiente: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley...*” *amen de lo dispuesto en la jurisdicción penal, donde se dispuso el archivo del expediente, como acto conclusivo del proceso penal, fundado en lo imposible que resultó la recopilación de elementos de pruebas suficientes para sustentar la acusación;*

Considerando, que como hechos resaltantes de la historia de las incidencias procesales del apoderamiento en cuestión, la Corte extrae los siguientes: Que en fecha 05 de abril del 2005, fue atropellada la menor, Mariela Martínez Cruz, quien falleciera a consecuencia de dicho accidente de tránsito, ocasionado por el Sr. Orvin Ricardo Rodríguez, mientras éste conducía la Motocicleta Placa N1-ZI55, propiedad de L&R Comercial, C. Por A., asegurada por Seguros Pepín, S.A., mediante la Póliza Número 051-1619918; por lo que procedieron los padres de la menor fallecida, a demandar por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en reparación de daños y perjuicios a la Sra. Esperanza Mejía Escolástico, L Y R Comercial, C. X A., y Seguros Pepín, S. A., interviniendo la decisión No 0382-07, de fecha 26 de abril del 2007, siendo recurrida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 11 de febrero del 2009, siendo recurrida en casación, por la entidad comercial L Y R Comercial, C. X A., obteniendo así la recurrente la casación de la referida sentencia y enviando la Suprema Corte de Justicia dicho expediente a esta Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en atención a los parámetros de la responsabilidad civil, ya sea delictual o cuasidelictual, deben necesariamente establecerse la acción causante del daño, el daño propiamente dicho y el cordón umbilical existente entre el daño y la cosa, cuestión ésta que debe tener como origen, un proceder por parte del agente actuante, contrario a una conducta enmarcada dentro de la ley o que dichos actos obedezcan a la imprudencia o la negligencia del autor de los hechos; por lo que no se ha establecido en este plenario, de manera convincente, presunción de culpa alguna por parte del agente, a quien se le atribuye el hecho causante del accidente, al no poderse configurar, hasta dónde, si existió, fue por falta del conductor o por una falta imputable a la víctima, que le impidiera

de tal manera, al autor del hecho evitar la ocurrencia de dicho acontecimiento; cuestiones que a la luz de la documentación que conforman el dossier del caso de la especie, la Corte no ha sido puesta en condiciones de precisar de qué lado ha tenido su origen la falta, lo que impide, por dichas circunstancias, sancionar el daño causado, por una predominante ausencia de prueba de la conducta del chofer que conducía el vehículo al momento de la ocurrencia de los trágicos hechos o si fue parte de la víctima, como ya se lleva dicho; todo lo cual se contrapone a lo predicho en el artículo 1315 del Código Civil cuando dice: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”; (Sic).

Considerando: que, según se consigna precedentemente, el recurrente inicia su primer medio basado esencialmente, en que la sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la Corte a qua, inobservó el mandato de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de envío que la apoderó, la cual establecía de manera puntual la obligatoriedad de establecer la falta cometida por el conductor de los hoy recurridos.

Considerando: que, en ese sentido, luego de un análisis de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados en el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A qua, en su decisión no hizo constar si tuvo o no a su alcance, algún medio de prueba escrito que le permitiese formal su convicción en un sentido o en otro, así mismo, tampoco consta que haya realizado medida de instrucción alguna tendente a cumplir con el mandato dispuesto mediante sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, referente a comprobar la falta cometida por el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente de tránsito que terminó con la vida de la menor de edad Mariela Martínez Cruz.

Considerando: que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, tal y como ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida no dirime adecuadamente los

mismos, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, que le permita a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede acoger el medio examinado y con él, el recurso de casación de que se trata.

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada y el envío dispuesto por anterior sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y ratificado por esta sentencia;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel Herrera Carbucciona, Francisco A. Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez.
Abogados:	Licdos. Dimalvi Joel Paulino Jiménez e Ynocencio Antonio Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.*Rechazan.*

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2017, incoado por:

- 1) Fernando Arturo Sánchez Paulino, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0295613-7, domiciliado y residente en la Calle Principal 11, Sector Reparto Los Ángeles, Hato Mayor, Santiago, República Dominicana, imputado;

- 2) Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, dominicano, mayor e edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0351309-3, domiciliado y residente en la Calle 2 No. 108, Sector Villa del Norte, debajo de la Fortaleza Fernando Valerio, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, imputados, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Dimalvi Joel Paulino Jiménez e Ynocencio Antonio Cruz;
2. La Resolución No. 2800-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de septiembre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 24 de octubre de 2018; y que se conoció ese mismo día;
3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 24 de octubre de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuca, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamada la Magistrada Claudia M. Peña Peña, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria

General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Fran E. Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 6 de noviembre del año 2013, el Licdo. Sócrates Inoa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra de los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Alexandro Hiraldo Ceballos;
2. En fecha 09 de enero de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio;
3. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, decidió:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Fernando Arturo Sánchez Paulino, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, ocupación plomero y electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295613-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, del sector reparto Los Ángeles, Hato Mayor, Santiago y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, dominicano, 40 años de edad, soltero, ocupación electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351309-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 108, del sector Villa del Norte,

al lado debajo de la fortaleza Fernando Valerio, Santiago, (actualmente internos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio Miguel Alexandro Hiraldo Ceballos, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Miguel Alexandro Hiraldo Ceballos por intermedio de la Licda. Fátima Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la querrela con constitución en actor civil por no haberse probado los daños materiales y económicos sufridos; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de esta distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por los imputados, Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 8 de junio del 2015, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, por intermedio del licenciado Nelson Manuel Abreu, en contra de la sentencia núm. 87-2014, de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por los imputados: Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, la Corte

a qua no se refirió ni decidió sobre el medio de omisión planteado en su recurso de apelación, ni sobre las conclusiones presentadas por ante la Corte a qua, inobservando con su fallo, lo establecido en la normativa procesal penal, al no brindar la motivación que le permita a las partes conocer la razón de la decisión;

6. Al omitir la Corte a qua referirse sobre el medio propuesto en el recurso de apelación y sobre las conclusiones formales presentadas en audiencia por los recurrentes, le imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones legales establecidas; y, al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada;

7. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidió en fecha 21 de febrero de 2017, lo siguiente:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, por intermedio del licenciado Nelson Manuel Abreu, en contra de la Sentencia No. 87-2014, de fecha 28 de Agosto de 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Confirma el fallo impugnado; Tercero: Condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: los imputados: Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 13 de septiembre de 2018, la Resolución No. 2800-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 24 de octubre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes: Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, imputados; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada y contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia violando el art. 426.1.2.3 del CPP; violación a los Art. 40.14 de la Constitución de la República Art. 69.3.4 de la Constitución de la República; violación al principio de Igualdad (Art. 12.14 del CPP); violación al Derecho de Presunción de Inocencia (Art. 14 del CPP; Art. 69.3 de la CRD, Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte emitió un fallo basado únicamente en el testimonio de la víctima;
2. La Corte otorga un alcance erróneo a la declaración de la víctima, violentando con ello el principio de igualdad procesal;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...)Entendemos, que contrario a la argumentado por los imputados, el *a-quo* no incurrió en desnaturalización de ese testimonio, sino que más bien le otorgó el alcance que tienen, pues la víctima señaló a los imputados, de manera firme, como las personas que lo golpearon y le robaron, condenándolos en consecuencia por asociación de malhechores y robo con violencia, ilícitos “previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio Miguel Alexandro Hiraldo Ceballos”, calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, pues el robo fue cometido por más de una persona y ambos golpearon a la víctima, golpes corroborados en el juicio mediante el Reconocimiento Médico No. 3,069-13 del 25 de junio del 2013, realizado por el Dr. Norberto Polanco, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, anexo a la foja del proceso.

Y ese Reconocimiento Médico No. 3,069-13 del 25 de junio del 2013, establece que la víctima Miguel Alexandro Hiraldo Ceballos fue “Ingresado en Unidad de Cuidados Intensivos del Homs, inconsciente bajo ventilación mecánica asistida. Vendaje elástico \ en toda la circunferencia del cráneo más drain por trauma craneoencefálico severo que produjo hematoma epidural expansivo que ameritó craniectomía descompresiva y drenaje. Fracturas múltiples de costillas que produjo hemonemotorax a tensión

con colapso del pulmón izquierdo, por lo que se realizó toracotomía cerrada de emergencia y drenaje. Fractura Clavicular. Trauma de rodilla derecha con edema de partes blandas. Certificación médica expedida por el Dr. Bernardo Jiménez, médico intensivista, exequátur 33-97. Pronóstico reservado. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de 60 días. Pendiente nueva evaluación, certificado del médico tratante, cirugía”.

Es decir, fue de tal magnitud la golpiza recibida por la víctima durante el atraco, que fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Metropolitano de Santiago, inconsciente y sin poder respirar por sí mismo, requiriendo ventilación mecánica, con un trauma craneoencefálico severo que produjo hematoma epidural expansivo que ameritó craniectomía descompresiva y drenaje, con fracturas múltiples de costillas, fractura clavicular y otras lesiones.

Así las cosas, juzgamos que el a-quo no desnaturalizó el testimonio de Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos, y entendemos que la sanción de 20 años aplicada a los imputados es justa y legal y no desproporcionada como argumentan los recurrentes, pues la regla del 382 del Código Penal Dominicano establece que “La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo no ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximun de la pena de trabajos públicos”.

En lo que respecta a la testigo Enedina Aniverca Luna Caraballo, se desprende del fallo impugnado, que lo dicho por esta en el juicio, fue lo siguiente: “Yo vivo en la calle 2 No. 9 de Villa del Norte, ahí mismo tengo un colmado. Yo conozco a Arismendy Alexis y él estaba desde las 7:30 de la noche hasta las 12:00 p. m. Ese día en el colmado como todos los días habían más personas como los vecinos que siempre se sientan ahí, José y Reyes que son militares. Estaba también Virgilio Hernández y nos fuimos todos juntos. Yo no tengo ninguna familiaridad con él. Ese muchacho, Arismendy Alexis, yo lo conozco de muchos años, es de la comunidad y es buen muchacho, nunca lo he visto en nada maio”.

Al momento de valorar el testimonio de Enedina Aniverca Luna Caraballo, el a-quo “no le otorgó ningún valor probatorio ai indicado testimonio,

en razón de que la testigo no mostró coherencia en sus manifestaciones, además el tribunal pudo percibir que la señora Enedina Aniverca Luna Caraballo con sus manifestaciones, aparte de querer y llevar al ánimo del tribunal que el co imputado Arismendy Alexis era un buen muchacho reflejaba, sobre todo, su intención de querer beneficiarlo por conocerlo a él y \ a su familia desde hace mucho tiempo". Como se puede apreciar el tribunal de primer grado no desnaturalizó las declaraciones de Enedina Aniverca Luna Caraballo. Lo que hizo fue no otorgarle ningún alcance porque simplemente no le creyó a la testigo y dio sus razones, y la Corte no reprocha nada en ese sentido. Y es que este tribunal ha señalado, en reiteradas oportunidades (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 3.-Como segundo motivo del recurso plantea "...falta de estatuir sobre pedimentos debidamente formulados violación artículo 24 del Código Procesal Penal", y argumenta en ese sentido, en suma, que el a-quo no le dio contestación al pedimento de "Que sea variada la calificación jurídica dada a este caso de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a la del artículo 309 del referido Código,...". El examen de la decisión impugnada deja ver, que en lo relativo a la calificación jurídica, el a-quo dijo, "Que en fecha 20 de junio mientras el señor Miguel Alejandro", Hiraldo Ceballos se trasladaba a las Patronales de Sabaneta, Las Palomas, interceptado por un vehículo maca CRV. Que en el interior se encontraban tres personas. Que a punto de pistola fue obligado a abordar el referido vehículo. Que fuertemente golpeado y trasladado hasta la parte trasera de la Fortaleza Fernando^ Valerio de esta ciudad, donde fue golpeado y le fueron sustraídas sus pertenencias. Que posterior a ser golpeado fuertemente en la cabeza fue dejado tirado en el suelo inconsciente, despertando posteriormente en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs)".

Señaló el a-quo, “Que las personas que golpearon y trasladaron al señor Miguel Alejandro Hiraldo hasta la parte trasera de la Fortaleza Fernando Valerio de esta ciudad, donde fue nuevamente golpeado, y donde le sustrajeron sus pertenencias fueron los co imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez. Que de los golpes propinados por los o imputados a la víctima, señor Miguel Alejandro Hiraldo, éste padece una lesión permanente consistente en Hemiparesis Izquierda”.

Agregó el tribunal de instancia (en lo relativo al ilícito que quedó configurado en este U caso): “Plano regulatorio 19. Que la acusación se ha planteado sobre los tipos penales \ de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y los hechos probados ante el ^ tribunal se ajustan a la infracción imputada.20. Que las disposiciones legales anteriores \refieren: Artículo. 265; “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.” Artículo 266; “Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”. Artículo 379: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”. Artículo 382: “La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos”.

Sigue diciendo el a-quo sobre la calificación jurídica, “Que según se estableció precedentemente, con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y valoradas por el tribunal, quedó debidamente determinado la infracción a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, por lo que procede dictar sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; por haber quedado demostrado con pruebas suficientes los hechos atribuidos a los imputados y destruida la presunción de inocencia que los revestía”.

De modo y manera que el a-quo explicó por qué se trata de asociación de malhechores y robo con violencia y no de golpes y heridas (como lo

pretenden los imputados, y la Corte se afilia a lo decidido por el tribunal de primer grado, pues como se dijo en el fundamento jurídico 2 de este fallo, la víctima señaló a los imputados, de manera firme, como las personas que lo golpearon y le robaron, y es por eso que el tribunal de instancia los condenó por asociación de malhechores y robo con violencia, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos, calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, pues el robo fue cometido por más de una persona y ambos golpearon a la víctima, golpes que fueron constatados por el Dr. Norberto Polanco, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, y hechos constar en el Reconocimiento Médico No. 3,069-13 del 25 de junio del 2013; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

4.-En sus conclusiones por ante este tribunal, la defensa solicitó que el imputado Fernando Arturo Sánchez Paulino sea descargado y puesto en libertad, ante las declaraciones del imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez en el sentido de que fue él y no Fernando Arturo Sánchez Paulino quién cometió el hecho.

- Ciertamente aquí en 1a Corte el imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez nos manifestó qué fue él y no Fernando Arturo Sánchez Paulino quién cometió el hecho. No obstante, debemos decir que- esas declaraciones constituyen parte del ejercicio de su derecho de defensa en el aspecto material, pero las mismas no obligan a" la Corte a ..ordenar la absolución del imputado Fernando Arturo Sánchez Paulino, pues se probó en el juicio que fueron los dos quienes cometieron el hecho; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que, contrario a la argumentado por los imputados, el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización del alegado testimonio, sino que más bien le otorgó el alcance que tienen, pues la víctima señaló a los imputados, de manera firme, como las personas que lo golpearon y le robaron, condenándolos en consecuencia por asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos, calificación jurídica

que se ajusta a los hechos probados, pues el robo fue cometido por más de una persona y ambos golpearon a la víctima, golpes corroborados en el juicio mediante el Reconocimiento Médico No. 3.069-13 del 25 de junio del 2013, realizado por el Dr. Norberto Polanco, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando: que según el propio certificado médico, la golpiza recibida por la víctima durante el atraco, que tan grande que fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Metropolitano de Santiago, inconsciente y sin poder respirar por sí mismo, requiriendo ventilación mecánica, con un trauma craneoencefálico severo que produjo hematoma epidural expansivo que ameritó craniectomía descompresiva y drenaje, con fracturas múltiples de costillas, fractura clavicular y otras lesiones;

Considerando: que en ese sentido la Corte *a qua* señala que considera que el tribunal de primer grado no desnaturalizó el testimonio de Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos, y que la sanción de 20 años aplicada a los imputados es justa y legal y no desproporcionada;

Considerando: que según se hace constar en la decisión, el tribunal de primer grado estableció respecto al ilícito que quedó configurado en este caso:

- a) Que la acusación se ha planteado sobre los tipos penales de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y los hechos probados ante el tribunal se ajustan a la infracción imputada;
- b) Que las disposiciones legales anteriores refieren:

Artículo. 265: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”.

Artículo 266: “Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”.

Artículo 379: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”.

Artículo 382: “La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo

comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos”.

- c) Que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y valoradas por el tribunal, quedó debidamente determinado la infracción a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, por lo que procede dictar sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones del Artículo 338 del Código Procesal Penal; por haber quedado demostrado con pruebas suficientes los hechos atribuidos a los imputados y destruida la presunción de inocencia que los revestía;

Considerando: que en este sentido, de la lectura de la decisión se evidencia que el tribunal de primer grado consideró que el caso trata de asociación de malhechores y robo con violencia y no de golpes y heridas (como lo pretenden los imputados, y la Corte se afilia a lo decidido por el tribunal de primer grado, pues la víctima señaló a los imputados, de manera firme, como las personas que lo golpearon y le robaron, y es por eso que el tribunal de instancia los condenó por asociación de malhechores y robo con violencia, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos, calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, pues el robo fue cometido por más de una persona y ambos golpearon a la víctima, golpes que fueron constatados por el Dr. Norberto Polanco, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando: que la Corte indica en su decisión que ciertamente, el imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez manifestó que fue él y no Fernando Arturo Sánchez Paulino quién cometió el hecho; no obstante, la Corte precisa que esas declaraciones constituyen parte del ejercicio de su derecho de defensa en el aspecto material, pero las mismas no obligan a la Corte a ordenar la absolución del Fernando Sánchez Paulino, pues se probó en el juicio que fueron los dos quienes cometieron el hecho de que se trata;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna

violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2017;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintidós (22) de noviembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

082-0008456-7, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 7, Paraje de Sabana Toro, Sección Borbón, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) A la licenciada Nurys Pineda, en representación de Marino Alberto Báez Gil,

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 28 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente William Cordero Germán, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Ángel Manuel Pérez Caraballo, Defensor Público;
2. El memorial de defensa, depositado el 11 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el licenciado César Darío Nina Mateo, actuando en representación de Genaro Desiderio Casilla y Noemí Jiménez, querellantes y actores civiles;
3. La Resolución No. 2792-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de septiembre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: William Cordero Germán, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 24 de octubre de 2018; y que se conoció ese mismo día;
4. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 24 de octubre de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbucía, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes

Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamada la Magistrada Claudia Peña Peña, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Fran E. Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 5 de marzo de 2013, los señores Genaro Desiderio Casilla Caro, Noemí Jiménez y Bolívar Nicolás Abreu Concepción, depositaron por ante el Procurador Fiscal de la Provincia de San Cristóbal, formal querrela en acción pública a instancia privada, contra el señor William Cordero Germán, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

2. En fecha 11 de marzo de 2014, la Licda. Ingrid Maribel Guerrero, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, interpuso formal acusación contra el imputado William Cordero Germán, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 2 de agosto de 2010, el señor Genaro Desiderio Casilla Caro, contrató los servicios del señor William Cordero Germán, y le entregó a través del recibo núm. 511 la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), de trabajo de mensura catastral en un inmueble de su propiedad; que en fecha 9 de julio de 2010, le fue entregado la suma de Veinte Cuatro Mil (RD\$24,000.00), mediante el recibo núm. 841 del Bufete Jurídico y Notarial Nina Mateo y Asociados; que en fecha 5 de julio de 2010, le fue entregado la suma de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00), para la realización de trabajo de mensura catastral a la propiedad de la señora Noemí Jiménez, mediante el recibo núm. 826; que en fecha 9 de julio le fue entregado la suma de Seis*

Mil (RD\$6,000.00), como avance a honorario profesional de la señora Noemí Jiménez, para la realización de trabajo de mensura; a que de igual forma le fue entregado en fecha 17 de julio de 2010 la suma Cinco Mil (RD\$5,000.00), para la realización de trabajo de deslinde y mensura de la señora Noemí Jiménez; a que por otro orden el señor William Cordero Germán recibió de manos del señor Bolívar Abreu la suma de Treinta Mil (RD\$30,000.00) para el día 21 de diciembre de 2010 por concepto de trabajo de deslinde y refundición de la parcela núm. 718 del CD núm. 3, del municipio de San Cristóbal, de conformidad con un recibo firmado por el propio William Cordero Germán; a que en fecha 2 de agosto de 2011, el señor William Cordero Germán recibió la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de deslinde y refundición de la parcela núm. 3 del municipio de San Cristóbal; a que el señor William Cordero Germán de la suma de dinero entregada descrita anteriormente le dio un uso diferente del establecido por su cliente, escondiéndose de ambos así como del abogado apoderado para evadir la responsabilidad en la realización de los trabajos para lo cual se le contrató”; que la calificación jurídica dada a estos hechos es la de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;

3. En fecha 09 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio;

4. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2016, decidió:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada en la etapa preparatoria, al caso seguido al justiciable William Cordero Germán, por la dispuesta en los artículos 408 del Código Penal Dominicano, agregando los artículos 1 y 2 de la Ley 31-43 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, que Tipifica y Sancionan el ilícito de abuso de confianza y fraude por trabajo pagado y no Realizado, el primer texto en perjuicio del señor Genaro Desiderio Casilla Caro; y el segundo en perjuicio de Noemí Jiménez, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por no causar indefensión al imputado; **SEGUNDO:** Declara a William Cordero Germán, de generales que constan, culpable del

ilícito abuso de confianza, y fraude por trabajo pagado y no realizado, en violación a los artículos 408 del Código Penal, de la Ley 31-43 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, el primer texto en perjuicio del señor Genaro Desiderio Casilla Caro; y el segundo en perjuicio de la señora Noemí Jiménez, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** *Ordena que el justiciable William Cordero Germán, haga la devolución de la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), a favor de la señora Noemí Jiménez, los cuales recibió a título de avances de los trabajos;* **CUARTO:** *Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por los señores Genaro Desiderio Casilla Caro y Noemí Jiménez, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Noemí Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado con su accionar; 2) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Genaro Desiderio Casilla Caro, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado con su accionar;* **SEXTO (sic):** *Rechaza en parte las conclusiones de la defensa, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado ha sido probada más allá de duda razonable con pruebas lícitas, suficientes y de curso, en los tipos penales retenidos, en perjuicio de las señaladas víctimas;* **SÉPTIMO (sic):** *Condena a William Cordero Germán, al pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. César Darío Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, William Cordero, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, en fecha 22 de junio de 2016, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado William Cordero Guzmán, contra la sentencia núm. 002-2016 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo y en consecuencia suprime el artículo 408 del Código Penal Dominicano que prevé la infracción de abuso de confianza, y le condena por violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado; **TERCERO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone la suspensión total de la pena impuesta de dos (2) años de reclusión menor, debiendo cumplir las siguientes condiciones, conforme al artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Residir en la calle Primera, núm. 7, Paraje Sabana Toro, Sección Borbón, provincia San Cristóbal; y 2) Firmar el libro destinado a tales fines por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, el último viernes de cada mes; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime al imputado recurrente William Cordero Germán, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: a) el imputado William Cordero Germán; b) los querellantes y actores civiles, Genaro Desiderio Casilla y Noemy Jiménez, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que, la Corte *a qua* que dio por establecido que la imputación presentada contra el imputado William Cordero Germán, es de trabajo pagado y no realizado, que la misma se encuentra prevista en el artículo 1 de la Ley 3143 y que para este tipo de sanción existe una legislación especializada, prevista en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, lo que motivó a la referida Corte, a otorgarle a los hechos la verdadera calificación jurídica y en consecuencia suprimió

la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, dejando únicamente la violación al artículo 1 de la referida ley;

7. Que si bien es cierto, es una facultad de los jueces otorgar a los hechos la verdadera calificación jurídica, no menos cierto es, que tal variación debe hacerse a base de una fundamentación suficiente y pertinente que permita constatar las circunstancias por las cuales se procede a la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la Corte a-qua, de oficio, procedió a suprimir la calificación jurídica del artículo 408 del Código Penal Dominicano, sin explicar de manera detallada y conforme a los hechos debidamente fijados por el tribunal de juicio, el porqué entendió que en el caso que nos ocupa no se configura el referido ilícito, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, tal y como alegan los recurrentes;

8. Que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; de ahí que, la fundamentación dada por la Corte a-qua, en la sentencia recurrida, no le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos;

9. Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidió en fecha 17 de abril de 2018, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la LICDA. ANNY HEROINA SANTOS SÁNCHEZ, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado WILLIAN CORDERO GERMAN, en contra de la Sentencia No.002-2016, de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirmar la decisión recurrida por no haberse comprobado los vicios denunciados por el recurrente; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por encontrarse asistido

de un miembro de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena que sea notificada la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: William Cordero, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 2792-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 24 de octubre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, William Cordero Germán, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales – artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia (Sentencia de fecha 09 de mayo de 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías; Exp. 2012-26). Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales – artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infunda la carecer de una motivación adecuada y suficiente. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. El tribunal no se refiere en su decisión a las declaraciones ofrecidas por el imputado;
2. La Corte no tomó en consideración el precedente establecido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que los jueces están obligados a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal;
3. Falta de estatuir;

4. No valoración de los elementos de prueba presentados por la defensa;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que en cuanto al aspecto fáctico del presente caso, ha sido comprobado por el tribunal a-quo, que el imputado fue contratado en su condición de profesional de la agrimensura, por la señora la Sra. Noemí Jiménez, para realizar unos trabajos de saneamiento de una porción de terrenos en la demarcación territorial que consta en otra parte de la presente sentencia, para lo cual acordaron la suma de cientos sesenta mil pesos (RD\$160.000.00), siendo aportado por la querellante la suma de treinta y seis mil (RD\$36,000.00) pesos en diferentes partidas como avance para estos fines, y como lo señala el tribunal al valorar las pruebas documentales así como las declaraciones del testigo a cargo señor CRISTIAN ALCANTARA PINEDA, la contratación del encartado, se produjo en fecha cinco (5) de Julio del año dos Mil Diez (2010), a través del Bufete Jurídico y Notarial NINA MATEO y ASOCIADOS, posterior a lo cual transcurrieron alrededor de dos (2) años y el encartado no presentaba los trabajos para lo cual fue contratado y evitaba entrar en contacto con la querellante, la cual se vio obligada a proceder judicialmente, en procura de que el imputado le devolviera los fondos avanzados para el trabajo o los resultados de las diligencias relativas a los mismos;

2. El encartado argumenta en su recurso, que no era posible concluir los trabajos con el abono de treinta y seis mil (36,000.00) pesos, lo que equivale a poco más del 20% la suma acordada, y que la Ley 31-43 sobre trabajos realizados y no pagados y pagado y no realizados, en sus artículos 1 y 2, desde el punto de vista constitucional, es violatoria al principios de proporcionalidad porque obligan al trabajador ya sea contratado, público o privado, a terminar un trabajos por el cual no ha recibido las sumas acordadas, a cuyo planteamientos procede responder, que en su artículo primero la ley contempla como punto de partida para la tipificación del tipo penal contenido en ella, que “toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efecto u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar..., y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario

para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude...^ (resaltado de la Corte), de igual forma dispone en su artículo 2, entre otras disposiciones, que “la intensión fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido...”, por lo que si bien es cierto, que en la especie la querellante no entregó la totalidad de los recursos acordados con el imputado para la realización de los trabajos de saneamientos, no es menos cierto, que tratándose de la contratación para una labor que requería un tiempo de alrededor de noventa (90) días, el actual recurrente estaba en el deber de permanecer en contacto permanente con la querellante, y no ausentarse de ella por un lapso de alrededor de dos (2) años \ como se ha establecido con las declaraciones del testigo a cargo CRISTIAN ALCANTARA PINEDA, lo que denota la intensión fraudulenta, ya que por la proporción de la suma entregada, era deber del mismo mostrarle a la víctima el progreso de los trabajos, así como ofrecerle-la garantía de la correcta y eficaz realización de los mismos, conforme a la contratación realizada, no así una labor profesional reprobada, al ser inspeccionada por la Dirección Regional Central de mensuras Catastrales, quien ordenó un nuevo levantamiento al verificar los linderos, distancias y configuración geométrica de los planos presentados de la porción a sanear, ya que no se corresponde con la realidad del terreno, información esta última que aflora con posterioridad al accionar en justicia de la querellante Sra. Noemí Jiménez, lo cual permite la comprobación del tipo penal de que se trata, como lo ha fijado el tribunal a-quo en el apartado número treinta y nueve (39), página veinticinco de la decisión recurrida, por lo que no se advierte violación al principio de proporcionalidad, que denuncia el accionante en alzada.

3. En cuanto al señor Genaro Desiderio Casilla Caro, el tribunal a-quo desarrolla con detalles la configuración del tipo penal de abuso de confianza cometido en su perjuicio por el imputado, tras valorar sus declaraciones en su calidad de querellante y testigo, el cual manifiesta haberle entregado al recurrente más de sesenta y cinco mil pesos {RD\$65,000.00), a través de la oficina de abogados del Dr. Cesar Nina y los documentos necesarios para el trabajo, y el imputado le manifestaba que la avisaría cuando se procedería a realizar el deslinde, pero nunca le avisó y dos (2) años después, el imputado dejó de tomarle las llamadas telefónicas y se vio en la obligación de contratar los servicios de otro agrimensor y otro abogado, los cuales le realizaron el deslinde el un término de diez (10)

meses a un costo de más de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y aunque en su recurso el encartado manifiesta que en numerosas ocasiones trató de llegar a un acuerdo con el querellante, para realizar el trabajo solicitado o devolver del dinero que recibió como adelanto para el mismo, no reposa constancia que avalen esta información y en dado caso estas diligencias debieron procurarse antes que se encaminaran acciones judiciales o en el curso de la investigación como corresponde, respecto de lo cual el querellante no ha manifestando nada al respecto, habiendo estableció el tribunal a-quo, al fijar el aspecto factico de la imputación, que el justiciable distrajo los fondos recibidos por el querellante a título de mandato, para la realización de los trabajos de deslinde, lo cual nunca realizó, lo que constituye el tipo penal de abuso de confianza, como ha sido calificado en la decisión recurrida;

4. Que respecto a la segunda causal del presente recurso, en la cual el imputado denuncia falta de motivación de la sentencia, señalando que el tribunal a-quo en su decisión expresa que los querellantes han recibido un agravio, pero no establece en qué consiste el mismo y cuáles son los elementos de prueba en que se sustenta como lo establece el artículos 1315 del Código Civil, citado en la sentencia, y de igual forma señala falta de motivación en cuanto a la pe. exponiendo que se le impuso una pena de tres (3) años y trescientos mil pesos de indemnización a favor de los querellantes, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 31-43 sobre Trabajos realizados y no pagados, pagados y no realizados, sin haberse demostrado dicha violación a la ley, y se limita a transcribir de forma genérica, los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, sin especificar qué criterios siguió para imponer la pena de 3 años de reclusión menor, cuando la resolución judicial no solo debe delimitar y definir los criterios utilizados para individualizar la pena, sino que también resulta indispensable que explique cómo han sido manejados, ya que el imputado es una persona que sobrepasa los 60 años de edad y como establece el artículo 70 del Código Penal, debió ser tomado en cuenta al momento de fallarse su causa, y sustituirla por la de Reclusión menor como lo dispone el artículo 71 del mismo código;

5. Que en lo concerniente al alegato recursivo de de falta de motivación de la decisión respecto al agravio recibido por los querellantes y actores civiles, en la sentencia recurrida los juzgadores del tribunal a-quo han desarrollado de manera precisa en que han consistidos los

mismos, al establecer en el apartado número sesenta y tres (63) de la página veintinueve (29) de su decisión, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como es la falta, consistente en la violación de los tipos penales en virtud de los cuales se ha determinado la responsabilidad del justiciable como son trabajo pagado y no realizado y abuso de confianza respectivamente, el perjuicio o daño, derivado del menoscabo de sus patrimonios producto de los valores avanzados al mismo para la realización de los trabajos encomendados y la falta de oportunidad de los propietarios por no contar en xm plazo razonable con sus certificados de títulos definitivos, y la relación de causa y efecto verificada en el hecho de que los valores distraídos han dio la consecuencia exclusiva de la falta y accionar del imputado, y con respecto a pena impuesta y los criterios para la determinación de la misma, procede establecer, que los juzgadores han tomado en consideración conforme puede leerse en el numeral cincuenta y tres (53) de la decisión, la gravedad objetiva del hecho y el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, numeral siete (7) del artículo 339 del código procesal penal, habiendo impuesto el mínimo de la pena prevista para el tipo penal de que se trata. 3.13 Que sobre el planteamiento de que el imputado es una persona que sobrepasa los sesenta (60) años de edad y que como establece el artículo 70 del Código Penal, debió ser tomado en cuenta al momento de fallarse su causa y sustituirla la pena por la de Reclusión menor como lo dispone el artículo 71 del mismo código, es de lugar establecer, que la edad mínima para aplicar esta disposición es de partir de los setenta (70) años cumplidos, como dispone la ley, que no es el caso del imputado, del cual sólo ha sido ofrecida la información de que sobrepasa los sesenta (60) años de edad, por lo que no procede ser beneficiado con la citada disposición; encontrándose por demás debidamente motivada tanto en hechos como en derecho, en todos sus aspectos la decisión recurrida desestimándose de esta forma las causales que sirven de sustento al presente recurso de apelación (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte señala que, el imputado sostiene en síntesis, que las pruebas aportadas por la fiscalía, así como por la defensa del imputado, fueron valoradas erróneamente por el tribunal, en razón

de que se pudo demostrar por las documentales y el testimonio del recurrente, que el mismo utilizó el dinero aportado por los querellantes para la realización de los trabajos que estos requerían, como son de deslinde por parte del Sr. Genaro Desiderio Casilla Caro y de saneamiento por la Sra. Noemí Jiménez, lo cual fue acordado en la suma de cientos sesenta mil pesos (RD\$160.000.00), de los cuales el imputado solo recibió treinta y seis mil (36,000.00) pesos, lo que equivale a poco más del 20% la suma acordada y con lo cual era imposible culminar los trabajos, aún cuando avanzó las diligencias que constan en el cuerpo de la presente instancia y no estaba obligado a terminar dichos trabajos sin que la parte contratante cumpliera con los pagos acordados para el mismo;

Considerando: que al analizar la decisión recurrida, la Corte *a qua* establece que en cuanto al aspecto fáctico del presente caso, ha sido comprobado por el tribunal de primer grado, que el imputado fue contratado en su condición de profesional de la agrimensura por la señora la Sra. Noemí Jiménez, para realizar unos trabajos de saneamiento de una porción de terrenos en la demarcación territorial que consta en otra parte de la presente sentencia, para lo cual acordaron la suma de cientos sesenta mil pesos (RD\$160.000.00), siendo aportado por la querellante la suma de treinta y seis mil (RD\$36,000.00) pesos en diferentes partidas como avance para estos fines, y como lo señala el tribunal al valorar las pruebas documentales así como las declaraciones del testigo a cargo señor CRISTIAN ALCANTARA PINEDA, la contratación del encartado, se produjo en fecha cinco (5) de Julio del año dos Mil Diez (2010), a través del Bufete Jurídico y Notarial NINA MATEO y ASOCIADOS, posterior a lo cual transcurrieron alrededor de dos (2) años y el encartado no presentaba los trabajos para lo cual fue contratado y evitaba entrar en contacto con la querellante, la cual se vio obligada a proceder judicialmente, en procura de que el imputado le devolviera los fondos avanzados para el trabajo o los resultados de las diligencias relativas a los mismos;

Considerando: que el imputado sostiene en su recurso, que no era posible concluir los trabajos con el abono de treinta y seis mil (36,000.00) pesos, lo que equivale a poco más del 20% la suma acordada, y que la Ley 31-43 sobre trabajos realizados y no pagados y pagado y no realizados;

Considerando: que al respecto, la Corte señala en su decisión que, en su artículo primero la Ley No. 31-43 establece como punto de partida

para la tipificación del tipo penal contenido en ella, que *“toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efecto u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar..., y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude..., de igual forma dispone en su artículo 2, entre otras disposiciones, que “la intensión fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido...”;*

Considerando: que si bien es cierto que, en el caso, la querellante no entregó la totalidad de los recursos acordados con el imputado para la realización de los trabajos de saneamientos, no es menos cierto que, tratándose de la contratación para una labor que requería un tiempo de alrededor de noventa (90) días, el actual recurrente estaba en el deber de permanecer en contacto permanente con la querellante, y no ausentarse de ella por un lapso de alrededor de dos (2) años como se ha establecido con las declaraciones del testigo a cargo CRISTIAN ALCANTARA PINEDA, lo que denota la intensión fraudulenta, en razón de que, por la proporción de la suma entregada, era deber del mismo mostrarle a la víctima el progreso de los trabajos, así como ofrecerle la garantía de la correcta y eficaz realización de los mismos, conforme a la contratación realizada; no así una labor profesional reprobada, al ser inspeccionada por la Dirección Regional Central de mensuras Catastrales, quien ordenó un nuevo levantamiento al verificar los linderos, distancias y configuración geométrica de los planos presentados de la porción a sanear;

Considerando: que con relación al señor Genaro Desiderio Casilla Caro, el tribunal a-quo desarrolla con detalles la configuración del tipo penal de abuso de confianza cometido en su perjuicio por el imputado, tras valorar sus declaraciones en su calidad de querellante y testigo, el cual manifiesta haberle entregado al recurrente más de sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00), a través de la oficina de abogados del Dr. César Nina y los documentos necesarios para el trabajo, y el imputado le manifestaba que la avisaría cuando se procedería a realizar el deslinde, pero nunca le avisó y dos (2) años después, el imputado dejó de tomarle las llamadas telefónicas y se vio en la obligación de contratar los servicios de otro agrimensor y otro abogado, los cuales le realizaron el deslinde el un término de diez (10) meses a un costo de más de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y aunque en su recurso el encartado manifiesta que

en numerosas ocasiones trató de llegar a un acuerdo con el querellante, para realizar el trabajo solicitado o devolver del dinero que recibió como adelanto para el mismo, no reposa constancia que avale esta información y en dado caso, estas diligencias debieron procurarse antes que se encaminaran acciones judiciales o en el curso de la investigación como corresponde, respecto de lo cual el querellante no ha manifestado nada, estableciendo el tribunal de primer grado que al fijar el aspecto fáctico de la imputación, que el justiciable distrajo los fondos recibidos por el querellante a título de mandato, para la realización de los trabajos de deslinde, lo cual nunca realizó, lo que constituye el tipo penal de abuso de confianza, como ha sido calificado en la decisión recurrida;

Considerando: que con relación al alegato de falta de motivación de la decisión respecto al agravio recibido por los querellantes y actores civiles, en la sentencia recurrida los jueces del tribunal de primer grado desarrollan de manera precisa en qué consisten los mismos, estableciendo:

- Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como es la falta, consistente en la violación de los tipos penales en virtud de los cuales se ha determinado la responsabilidad del justiciable como son trabajo pagado y no realizado y abuso de confianza respectivamente, el perjuicio o daño, derivado del menoscabo de sus patrimonios producto de los valores avanzados al mismo para la realización de los trabajos encomendados y la falta de oportunidad de los propietarios por no contar en un plazo razonable con sus certificados de títulos definitivos, y la relación de causa y efecto verificada en el hecho de que los valores distraídos han dio la consecuencia exclusiva de la falta accionar del imputado, y con respecto a pena impuesta y los criterios para la determinación de la misma, procede establecer, que los juzgadores han tomado en consideración conforme puede leerse en el numeral cincuenta y tres (53) de la decisión, la gravedad objetiva del hecho y el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad; habiendo impuesto el mínimo de la pena prevista para el tipo penal de que se trata;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación

a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: William Cordero Germán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de marzo de 2018;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintidós (22) de noviembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y Lic. Edward V. Márquez R.
Recurrido:	Jaime Antonio Morey Malla.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Lorenzo Pichardo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número No. 2014-00225, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de mayo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha

19 de agosto de 1996, representado por su Director Ejecutivo, Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0002294-8; quien tiene como abogados constituidos al Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y al Licdo. Edward V. Márquez R., ambos dominicanos, mayores de edad y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125796-2 y 001-1279810-3, respectivamente, con estudio profesional jurídico abierto en la 3era planta del edificio que ocupan las oficinas principales del Consejo Estatal de Azúcar, sito en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta Ciudad, donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 14 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 03 de octubre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Licdo. Lorenzo Pichardo, abogado constituido de la parte recurrida, Jaime Antonio Morey Malla;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los jueces Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, y los magistrados Honorio Susaña, Jully Tamariz y Ramón Horacio González; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de venta) con relación a la parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; cuyos hechos establecidos son los siguientes: 1) En fecha 02 de febrero de 1989, el Consultor Jurídico del CEA invita al señor Jaime Antonio Morey Malla a pasar por dicha Consultoría a fin de tratar asunto relacionado con la porción de terreno que éste ocupa dentro de la parcela No. 5, del D. C. No. 1, del municipio de Ramón Santana; 2) Mediante el poder de fecha 02 de abril de 1992, el Poder Ejecutivo autorizó al administrador ejecutivo del CEA, entre otras cosas, a vender a nacionales dominicano una porción de terreno equivalente a 71,000 metros cuadrados dentro de la parcela en litis, en el mismo precio y condiciones otorgados a IBERHOTEL, S.A., y Dominican Holliday, S.A., es decir al precio de RD\$33.00 el metro; 3) Por comunicaciones de fechas 12 de mayo, 15 de agosto y 09 de noviembre de 2000, dirigidas al CEA, el señor Jaime Ant. Morey Malla manifiesta su deseo de ejercer la opción de compra a favor de los ocupantes desde el 1974 de una porción de terreno sobre la cual construyó una vivienda familia de tres niveles, cuya propiedad fue destruida por la contraparte; 4) El 14 de noviembre del 2000, el CEA notifica al señor Jaime Ant. Morey Malla para que se presente por ante las oficinas del CEA a regularizar su situación, todo esto con el fin de formalizar y dar inicio a la compra de los terrenos ocupados por el señor Morey Malla, quien procedió a pagar la

mensura, cumpliendo con lo requerido por el CEA, quien fijó nueva cita para el 14 de diciembre del 2000; 5) en fecha 09 de noviembre de 2004 el CEA le informó al señor Morey Malla que desde el 16 de febrero de 2001, fecha en que dicho señor hizo efectivo el pago por mensura y tasación, no ha continuado con los trámites correspondientes para regularizar su estatus, razón por la cual el CEA le dio un plazo de 72 horas para que proceda a completar la regularización de los trámites de compra correspondiente, que de no obtemperar a dicho requerimiento se procederá a la recuperación inmediata del terreno; 6) en respuesta a dicha comunicación el ahora recurrente le informó al CEA que él ha venido realizando todas las diligencias correspondientes, pero los trámites no han sido concluidos por la inercia de dicha institución, asimismo le advierte al CEA de abstenerse a ejecutar cualquier medida que pueda afectar los derechos adquiridos por éste dentro de la parcela de que se trata;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís;

2) En fecha 11 de noviembre de 2008, el referido Tribunal dictó la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe rechazar, las conclusiones vertidas por el señor Jaime Antonio Morey Malla, representado por el Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, con relación a la demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea) representado por el Dr. Enrique Martínez, quien a su vez está representado por los Dres. Rafael Núñez Pepen y José Arturo Ceballo Cedano, por ser justas y reposar en pruebas legales; Tercero: Que debe condenar y condena, al señor Jaime Antonio Morey Malla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Consejo Estatal del Azúcar (Cea) a través de sus abogados apoderados Dres. Rafael Núñez Pepen y José Arturo Ceballo Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 9 de marzo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero del año 2009, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, actuando a nombre y representación del señor Jaime Antonio Morey Malla, contra la decisión núm. 2008-0240, de fecha 11 de noviembre del año 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente con una litis sobre terrenos registrados, demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; Segundo: Acoge en parte, las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente; Tercero: Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Revoca la decisión núm. 2008-0240, de fecha 11 de noviembre del año 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una litis sobre terrenos registrados, demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Quinto: Ordena al Consejo Estatal del Azúcar, continuar con los trámites tendentes a venta a favor del señor Jaime Antonio Morey Malla, los cuales fueron autorizados el 16 del mes de febrero del año 2001, en relación con una extensión superficial de 10m, 850 Mts2., dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís;; de acuerdo al Poder de Venta núm. 83-98, para vivienda familiar, enunciado en tasación realizada en el año 2001, por ese departamento Estatal, según documento que reposa en el expediente, pues no existe ningún impedimento lógico por el cual debe dejarse sin efecto esta transacción comercial; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de marzo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada;

5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 14 de mayo de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado en audiencia por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto y el Dr. Genaro Silvestre, en nombre y representación del señor Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (recurrido), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de calidad, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de febrero de 2009, suscrito por el Sr. Jaime Antonio Morey Malla, por órgano de sus abogados constituidos el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Lic. Lorenzo Ant. Pichardo, incoado en contra de la decisión No. 20080240, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de noviembre de 2008, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto y el Dr. Genaro Silvestre, en nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (recurrido), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **CUARTO:** Revoca la decisión No. 20080240 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de noviembre de 2008, con relación a la litis sobre derechos registrados, en demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, en la parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal regirá de la manera siguiente: **1ero:** Acoge en parte la instancia depositada en el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 06 de junio de 2008, suscrita por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, actuando a nombre y representación del señor Jaime Antonio Morey Malla, en relación a la litis sobre derechos registrados, en demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, en la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; **2do:** Reconoce la venta existente entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (vendedora) y el señor Jaime Antonio Morey Malla (comprador) de una porción de terreno de 10,850 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San

Pedro de Macorís, sobre cuyos derechos debe inscribirse el privilegio del vendedor no pagado por un monto de RD\$358,050.00 a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), una vez el señor Jaime Antonio Morey Malla proceda a individualizar los derechos adquiridos dentro de la referida parcela;
3ero: *Ordena a Jaime Antonio Morey Malla, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0002222-2; a que se provea por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento correspondiente, para que de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley, inicie el correspondiente proceso de individualización de los derechos de que se trata, dentro de la Parcela No. 5, del D.C. NO. 1, del Municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís;*
4to: *Ordena al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita sobre la Parcela No. 5 del D.C. No. 1, del municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con motivo de esta litis;*
5to: *Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Licdo. Lorenzo Antonio Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 1184 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación a los artículos 1257, 1315 y 1583 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa. Falta de motivación”;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1184 del Código Civil pues ordenó la ejecución de la obligación a favor de una persona que al tribunal le constaba que no había satisfecho su parte, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;
- 2) El Tribunal *a quo* violó el artículo 1134, 1257 y siguientes y 1315 del Código Civil en el sentido de que tuvo como probado, algo que no se probó, esto es que la parte de la obligación sinalagmática que le

correspondía a Jaime Antonio Morey Malla había sido satisfecha; sin que existan constancias documentales de que dicho señor pagó u ofertó el precio del inmueble;

- 3) El Tribunal *a quo* no da razones para considerar que el precio que el demandante sostiene como el precio del inmueble, ascendente a la suma de RD\$1, 142,856.00, no era el precio que éste debía pagar por el inmueble; estableciendo que la suma correspondiente es la ascendente a RD\$358,050.00;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

- 1) La Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante su decisión No. 36, de fecha 30 de marzo de 2011, casó la sentencia de que se trató, por el siguiente motivo:

“Considerando, que al haber decidido el tribunal a-quo reconocer la existencia de la venta de que se trata, pudo también y no lo hizo, tomar en consideración el precio y las condiciones de dicha venta y ordenar, si procediere, la transferencia del terreno en discusión, condicionada dicha transferencia al pago del precio convenido entre las partes en ordenar al Registrador de Títulos correspondiente a la inscripción a favor del vendedor del privilegio del vendedor no pagado a fin de que dicho inmueble sirva de garantía para el pago del precio convenido, en lugar de dejar que las partes continúen con la tramitación de un asunto, no obstante las diferencias y dificultades existentes entre ellas, todo de conformidad y aplicación del Principio VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

- 2) El Tribunal *a quo* estableció como hechos constatados que:

“(...) f) Mediante el recibo de autorización No. 179 de fecha 16 de febrero de 2001, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) autorizó al señor Jaime Antonio Morey Malla a realizar los pagos de mensuras catastral y tasación del terreno, dando como información sobre la tasación realizada, que el pago total de la mensura y tasación es de: RD\$12,000.00, que el área es de 10,850 metros cuadrados dentro de la parcela No. 5, del D.C. No. 1, lugar San Pedro de Macorís, que el poder de venta es: 83-98, que el uso del terreno es: vivienda familiar”;

“(...) h) Mediante comunicación suscrita en fecha 02 de abril de 2004 por Sr. Jaime Antonio Morey Malla dirigida al Consejo Estatal del Azúcar

(CEA), en respuesta al antes referido oficio No. 301, les informa que ocupa desde el 1974; que desde el 2001 viene realizando todas las acciones necesarias para completar la regularización de los trámites de compra de dicho terreno, tal y como lo comprueban los documentos y las constantes visitas a la institución para darle seguimiento al proceso, que si dichos trámites no han sido concluido, se debe a la inercia de los departamentos de dicha institución, la cual ha estancado el expediente”;

3) Asimismo, la sentencia recurrida consignó en sus motivaciones lo siguiente:

“() este Tribunal es de opinión que en el presente caso se ha dado una promesa de venta entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Jaime Antonio Morey Malla, ya que conforme se comprueba mediante los documentos que reposan en el expediente, que entre las partes en litis existen tramitaciones tendentes a la compra y venta de una porción de terreno equivalente a 10,850 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís; muy a pesar de que la parte recurrente alega que ocupa una porción de 34,632 metros cuadrados en vista del plano ilustrativo levantado por la agrimensora Mayra Kunhardt, plano éste que contiene tachaduras en el área y la fecha y que no es tomado en cuenta por la parte recurrida al momento de emitir el recibo de autorización No. 179 de fecha 16 de febrero de 2001, donde el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) autorizó al señor Jaime Antonio MOREY Malla a realizar los pagos de mensuras catastral y tasación del terrero, dando como información sobre la tasación realizada, que el pago total es de: RD\$12,00.00, que el área es de 10,850 metros cuadrados dentro de la parcela No.5, del D.C> NO 1, luhas San Pedro de Macorís, que el poder de venta es 83-98, que el uso del terreno es: vivienda familiar, cuya área indicada no fue cuestionado por la parte recurrente, por esta razón el antes mencionado plano no será tomado en cuenta por este Tribunal, en cambio si el plano levantado por el agrimensor José Piña en fecha 7 de marzo de 1985; que en lo referente al precio este es dado en virtud del poder 83-98 de fecha 02 de abril de 1992 que dispone un precio de RD\$33.00 el metro cuadrado, para un total de RD\$358,050.00, precio este que no ha sido pagado por la recurrente”;

“Que si bien es cierto que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la ley No. 108-05 y sus reglamentos establecen las formalidades que se deben

cumplir para la transmisión de derechos registrados, no menos cierto es que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras tiene la facultad de suplirse del derecho común para conocer de todas las acciones que involucre la modificación o registro de un terreno registrado como es el caso de la especie, por lo que el hecho de que no exista un contrato de venta definitivo esto no constituye un obstáculo jurídico insuperable que le impida a ese Tribunal Superior de Tierras ponderar los méritos de los documentos depositados por las partes, ya que lo que se solicita es un reconocimiento y ejecución de venta, debido a la negativa de la parte recurrida de continuar con las tramitaciones de lugar a fin de obtener la compra de la porción ocupada por el recurrente”;

Considerando: que nuestro Código Civil, en sus artículos 1583 y 1589, estipula:

“Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

“Art. 1589.- La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”;

Considerando: que en virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal *a quo*, para fundamentar su fallo, consignó que:

“Que si bien procede acoger la solicitud de reconocimiento de venta de que se trata, hay que observar, que en el presente caso, los derechos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (vendedora) dentro de la Parcela No. 5 D.C. 1 del Municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís corresponden a una porción de terreno sustentada en una constancia anotada; por lo que, tomando en cuenta lo que establecen los artículos 12 y 13 de la Resolución 517, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que instituyó el Reglamento sobre el Control y Reducción de las Constancias Anotadas, no puede ordenarse la ejecución ni la expedición de una constancia anotada a favor del señor Jaime A. Morey Malla (comprador). Lo que si puede ordenar el Tribunal es que en virtud de dicha sentencia y del artículo 10 de la Resolución No. 355-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, contentiva del Reglamento para la regularización parcelaria y deslinde, que el señor Jaime A. Morey Malla, proceda a iniciar por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, el proceso de deslinde

de sus derechos; y de esta manera pueda individualizar y separar del resto de la parcela en cuestión, la porción de terreno de 10,850 metros cuadrados, sobre cuyos derechos debe inscribirse el privilegio del vendedor no pagado por un monto de RD\$358,050.00 a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)”;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal *a quo* al concluir que entre las partes ahora envueltas en la litis hubo, en efecto, venta del inmueble de que se trata, independientemente de que el mismo haya sido o no entregado y pagado; esto en virtud del *ut supra* citado artículo 1583 de nuestro Código Civil, toda vez que dichas circunstancias no comprometen el efecto de la compraventa, una vez acordado el precio y la cosa entre vendedor y comprador;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal *a quo* ha consignado motivos suficientes para fundamentar el monto a pagar por el comprador, ya que tal como ha hecho constar en la decisión impugnada, en el expediente reposa el Recibo de Autorización No. 179, de fecha 16 de febrero de 2001, que indica que *el pago total de la mensura y tasación es de RD\$12,000.00, que el área es de 10,850 metros cuadrados dentro de la parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 1, lugar San Pedro de Macorís, que el poder de venta es 83-98 (...);*

Considerando: que en cuanto al precio de la compraventa, la sentencia recurrida consigna en su motivación:

“(...) que en lo referente al precio este es dado en virtud del poder 83-98 de fecha 02 de abril de 1992 que dispone un precio de RD\$33.00 el metro cuadrado, para un total de RD\$358,050.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cincuenta) pesos dominicanos, precio este que no ha sido pagado por la parte recurrente”;

Considerando: que el análisis detenido de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo*, lo que permite a esta Corte en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de base legal y motivación no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados, ya que los jueces del

fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Licdo. Lorenzo Pichardo, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Manuel Camilo Paulino.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.
Recurrida:	María Reynoso Pereyra de Encarramán.
Abogado:	Dr. Miguel Peña Vásquez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número 1397-2017-S-00073, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0038051-1,

domiciliado y residente en la prolongación calle Colón, barrio Quisquellano No. 175, de la ciudad de Nagua, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. DANILO PÉREZ ZAPATA, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0723709-1, con estudio profesional en el apartamento 301 de la Plaza Kury, sito en la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, Bella Vista;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) Al Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 21 de agosto de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 01 de septiembre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado constituido de la parte recurrida, María Reynoso Pereyra de Encarramán;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de febrero de 2018, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama al magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, juez de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre Derechos Registrados tendente a nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada sobre la parcela No. 41-REF del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Nagua, incoada por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, por alegado abuso de firma en blanco de parte del señor Mariano Camilo Paulino, quien vendió a su hermano Jesús Manuel Camilo Paulino;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez;

2) En fecha 28 de diciembre de 2005, el referido Tribunal dictó la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente;

*“Parcela Núm. 41- Reformada del Distrito Catastral número Cuatro (4) del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis Sobre Terreno Registrado relación con la parcela núm. 41- Reformada, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 7 de la ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 12 de enero del año 2005 por el Lic. Pedro Cesar Polanco, a nombre*

y representación de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las condiciones vertidas en la audiencia de fecha 12 de enero del año 2005, por el Dr. Diógenes A. Jiménez, a nombre y representación del Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, por ser justas y bien fundadas; **Cuarto:** Mantener, con todo su valor y efecto jurídico el Duplicado del Dueño (Certificado del Título) núm. 82-86, de fecha 28 de febrero del año 2000, expedido a favor del Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; **Quinto:** Levantar la anotación precautoria inscrita a requerimiento de la señora María Pereyra Reynoso De Escarramán, en virtud de la presente litis, en fecha 8 del mes de marzo del año 2002, sobre esta porción de la parcela núm. 41-Reformada, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez”;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó, el 30 de julio de 2007, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Parcela núm. 41-Reformada del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua. **Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de Enero del año 2006, por la Sra. Maria Reynoso Pereyra de Escarramán, por órgano de su abogado Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, en contra de la decisión No. 20 de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua, por haber sido hecho, en tiempo hábil y de acuerdo a nuestra normativa jurídica; **Segundo:** acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, la instancia en intervención voluntaria, depositada en la Secretaría de este Tribunal, por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en fecha Veintisiete (27) del mes de Junio de año Dos Mil Seis (2006), quien representa al Sr. Ángel Escarramán Jáquez con relación a la Parcela núm. 41-Reformada del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de Octubre del año 2006, así como las contenidas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 22 de enero del año 2007, y su escrito de contrarréplica de fecha 28 de Febrero del mismo año, suscrita por el Dr. Jesús Manuel **Camilo Paulino**, representado por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declarar

como al efecto declara nulo, el Acto de Venta bajo firma privada de fecha Cuatro (4) del mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, Notario de los del número para el Municipio de Nagua; **Quinto:** Acoger el Contrato de Cuota Litis núm. 1 de fecha Ocho (8) del mes de Marzo del año Dos Mil Dos (2002), suscrito entre los Sres. María Reynoso Pereyra de Escarramán, Ángel Escarramán Jaquez y el Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, instrumentado por el Dr. Ángel De Jesús Torres Alberto, Notario de los del número para el Municipio de Nagua; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza la condenación de un astreinte, solicitado por el Lic. Pedro Cesar Polanco, por improcedente; **Séptimo:** Revocar como al efecto revoca, la Decisión No. 25 de fecha Veintiocho del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, transferir, el Certificado de Título No.82-86, de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), transcrito en el libro No. 14, folio No. 159, a nombre de la Sra. María Reynoso Pereyra De Escarramán; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 82-86 de fecha 19 de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que ampara el derecho de propiedad de: a) una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Veinte (220) tareas, con sus mejoras correspondientes, y b) una porción de terreno con una extensión superficial de Catorce Punto Veintitrés (14.23) tareas, ambas porciones ubicadas dentro del ámbito de la parcela Núm. 41-Reformada, que figura registrada a nombre del Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, y en su lugar expedir nuevas constancias anotadas en el indicado Certificado de Título, que ampare los inmuebles de referencia, en la siguiente forma y proporción: con relación a la Porción de 220 tareas: **a)** la cantidad de Ciento Cincuenta y Cuatro (154) tareas a favor de la Sra. María Reynoso Pereyra De Escarramán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0010667-8, domiciliada y residente en la 34 Sarasota St., Lawrence, Ma. 01841, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el paraje el Juncal Casa No. 1 de la Ciudad de Nagua; **b)** la Cantidad de Sesenta y Seis (66) tareas a favor del Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular

de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0042263-7, domiciliado y residente en la Calle Francisco Villa Espesa núm. 113, Pueblo Nuevo, Santiago; y con relación a la Porción de 14.23 tareas: **a)** la cantidad de nueve punto noventa y siete (9.97) tareas a favor de la Sra. María Reynoso Pereyra De Escarramán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0010667-8, domiciliada y residente en la 34 Sarasota St., Lawrence, MA. 01841, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el Paraje el Juncal, Casa núm. 1 de la Ciudad de Nagua; **b)** la cantidad de cuatro punto veintiséis (4.26) tareas a favor del Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0042263-7, domiciliado y residente en la Calle Francisco Villa Espesa No. 113, Pueblo Nuevo, Santiago; **Décimo:** Radiar y/o levantar, cualquier oposición que al efecto se hubiere trabado contra los inmuebles en cuestión y que están descrito en los motivos de la presente decisión”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 03 de octubre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 16 de marzo de 2017, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero de 2006, por la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, en su respectiva calidad, y las conclusiones formuladas por la parte recurrente, con relación a la parcela 41-REF del Distrito Catastral 41 del municipio de Nagua, y en consecuencia; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señor Jesús Manuel Camilo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** REVOCA la sentencia Núm. 25, de fecha 28 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **CUARTO:** Se declara la nulidad del acto de venta celebrado en fecha 4 de julio de 1999, entre María Reynoso Pereyra de

Escarramán ilegítimamente suscrito entre los señores María Reynoso de Escarramán y Jesús Manuel Camilo Paulino, con relación a una porción de 220 tareas y otra de 14.23 tareas, equivalentes a 147,297.88 metros cuadrados, dentro de la parcela 41-REF del Distrito Catastral 41 del municipio de Nagua, legalizadas las firmas el Dr. Amable Grullón, abogado notario de los del número para el municipio de Nagua; **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos lo siguiente: **A)** Cancelar el certificado de Título Núm. 82-86, que ampara dos porciones dentro de la parcela 41-REF del D. C. 4 del municipio de Nagua, la primea con una extensión de 220 tareas y la segunda con una extensión de 14.23 tareas, a favor de Jesús Manuel Camilo; o cualquier otro certificado que haya sido expedido a favor de Jesús Manuel Camilo como consecuencia de modificación parcelaria; **B)** Expedir el original y el duplicado del dueño del Certificado de Título que ampare los derechos sobre una porción de: a) 220 tareas y b) 14.23 tareas, equivalentes a 147,297.88 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 41-REF, del D. C. 4, del municipio de Nagua, a favor de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, dominicana, mayor de edad, casada con Angel Escarramán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 071-0010667-8, con domicilio y residencia en la Boba, paraje El Juncal, municipio de Nagua; **C)** Hacer constar, en el libro de registro complementario, la declinatoria de nulidad del contrato de venta de fecha 4 de julio 1999; **D)** Levantar la oposición inscrita: “a requerimiento de la Sra. María Reynoso Pereyra de Escarramán, sobre dos porciones de A) 220 tareas y B) 14.23 tareas, en virtud de la litis sobre terrenos registrados, inscrita el 8/05/2009”, generada con motivo de la demanda que ha sido interpuesta, una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** CONDENA a Jesús Manuel Camilo al pago de las cosas del presente proceso, distrayéndolas a favor Lic. Pedro César Polanco, abogado recurrente; **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria Delegada del Tribunal Superior de Tierras, **PROCEDER:** a) La publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; b) Comunicarla al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que proceda a anular la designación catastral conforme sea de lugar; c) Comunicarla al Colegio de Abogados de la República y al Colegio de Notarios de la República Dominicana, para los fines que estime de lugar;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal: Motivos vagos, imprecisos e incoherentes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y actos; **Tercer Medio:** Violación derecho de defensa. Violación del Artículo 69.4 de la Constitución“;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal *a quo* para justificar su fallo motivó su decisión en base a una deducción tan irracional como la de considerar que el exponente no ocupa físicamente el inmueble porque vive en España, entrando dicha afirmación en una contradicción con la propia declaración de la demandante; si la recurrida declaró que recibió la parcela mediante herencia, mal podría entrar dicho inmueble a la supuesta comunidad matrimonial que el Tribunal *a quo* dice que existe entre ella y su esposo;
- 2) Ante la ausencia de pruebas en el expediente que demostraran que el acto fue elaborado en un papel en blanco con la firma de la recurrida, el cual fue supuestamente entregado a una persona que no fue el exponente, y al no haber negado la recurrida que su firma es la que aparece en el acto de venta, el Tribunal *a quo* tuvo que recurrir en todo momento a suposiciones o deducciones y motivar su fallo tomando de oficio como fundamento la figura jurídica de la simulación;
- 3) Del examen de las referidas declaraciones, los jueces que examinaran el presente recurso comprobarán que el Dr. Mariano Camilo compareció ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en calidad de informante, sin embargo, desnaturalizando el contenido de la referida acta, el Tribunal le atribuye a este abogado la calidad de recurrido; así también, erróneamente, condenó al ahora recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la contraparte, quien no compareció a ninguna de las audiencias celebradas y por vía de consecuencia no solicitó condenación en costas; el Tribunal *a quo* tampoco declaró la rebeldía o defecto de la ahora recurrida con el correspondiente descargo por falta de interés del recurso de apelación;

- 4) La sentencia recurrida no hizo referencia al escrito de defensa, lo que permite suponer que el mismo no fue ponderado por el Tribunal *a quo*;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó en sus motivaciones, lo siguiente:

“11. Tratándose de una demanda en litis sobre derechos registrados, que pretende la nulidad de un contrato de venta, sustentada en el alegato de que lo que no fue consentida la venta del inmueble sino un préstamo, conviene definir por una parte, la buena o mala fe del adquirente señor Jesús Manuel Camilo Paulino, tomando en consideración que, la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla, conforme los artículos 1116 y 2268 del Código Civil dominicano, que doctrina ha establecido que “la buena fe obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico ()”;

“19. Que simples cotejos de fechas entre las negociaciones realizadas por las partes, revelan el negocio aparente con relación al crédito y la garantía otorgada; un pagaré notarial que garantiza un crédito de RD\$621,152.00 a un término de 4 meses, en fecha 4 de enero de 1999, seguida de una intimación de pago en perjuicio e la recurrente, de fecha 19 de mayo de 1999; y posteriormente, en fecha 8 de junio de 1999, la inscripción de la garantía, a través de la hipoteca judicial provisional, por el duplo de la deuda, RD\$1,242,304.00, ponen de manifiesto la simulación, que la firma que colocó en un documento en blanco, no necesariamente fue para consentir ni el pagaré notarial, ni el contrato de venta, sobre todo, que sin ser científico en la materia, de una simple apreciación de las firmas estampadas y su colocación y sentido de la grafología en los documentos en cuestión, se puede tipificar la firma en blanco”;

“20. Que desde el 1999 hasta el año en curso, no hay procedimiento ejecutorio ante los tribunales ordinarios, con motivo del cobro del crédito, lo certificó en fecha 8 de marzo de 2003, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Nagua. Que conforme a las disposiciones el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que asimismo, de conformidad con el artículo

77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, los jueces ponderarán las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo, así como su incidencia en la solución del caso. Que en ese sentido, tampoco ha proado el recurrido que los argumentos planteados por la recurrente, sustentados en pruebas documentales sean falsos”;

“22. Que la serie de eventos narrados, coinciden con los alegatos hechos por la recurrente y generan suspicacia frente al tribunal (...);

“23. Otro aspecto a ponderar, es la inscripción de la oposición hecha a requerimiento de la recurrente y sus efectos. La legislación vigente al año 1999 permitía la inscripción de la nota provisional en el Registro de las Litis sobre derechos registrados que cursaban en los tribunales, con la que se advertía a terceros sobre la existencia de un litigio inmobiliario en curso, el citado artículo 208, autorizaba al demandante a notificar la instancia introductiva de la litis al Registro de Títulos; es en base a ese artículo de la Ley 1542 de 1947, que la recurrente inscribió la oposición; de manera, que frente a esa publicidad registral, si bien hay posibilidad de inscribir y aceptar en el Registro cualquier tipo de operación inmobiliaria que vincule al inmueble, toda persona que inscriba su derecha con esa afectación sobre el derecho registro, puede ver en peligro el negocio jurídico que sostiene; de igual manera, resultaría improcedente, que el mismo titular del derecho se aventurara a realizar cualquier tipo de modificación parcelaria que distrajera la designación catastral en litis; si así lo comprobare el Registro de Títulos, este debe al ejecutar la sentencia, tomar las previsiones de lugar, para la administración de justicia, y proceder a cancelar el certificado de Títulos afectado de la nota preventiva”;

Considerando: que en ese mismo sentido dispuso el Tribunal a quo que:

“25. Visto lo anterior y considerando hechos relatados, se colige, que los recurridos, tenían pleno conocimiento de las negociaciones que realizaron, de la verdadera intención de la recurrente al estampar la firma en blanco, en uso de la confianza que le profería a su abogado, Lic. Mariano Camilo Paulino, hoy recurrido. “La mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios de título de su causante; y además que la Ley de Registro de Tierra exige que se pruebe la mala fe del comprador o la de este y el vendedor, y no solo la del último, para que

se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso” (No. 5t, Ter., mar. 2012, B.J. 1216). Que el fraude lo corrompe todo. Que están dadas todas las condiciones para considerar el acto de venta impugnado, un acto aparente y simulado, una venta ejecutada de mala de buena fe. Que por vía de consecuencia, la sanción a este tipo de actuación frente a la presente litis, en una sana administración de justicia, es la nulidad del acto de venta de fecha 04 de julio de 1999, y la reposición de los derechos registrados a favor de su legítima propietaria, la recurrente, María Reynoso de Escaramán, ordenándose al Registro de Títulos requerir al señor Jesús Manuel Camilo su duplicado del certificado de títulos para fines de sus cancelación, y de haber comprobado la mutación de ese registro con motivo de eventual modificación parcelaria proceda a requerir el duplicado que haya resultado a su favor” (SIC);

Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando: que con respecto a lo alegado por el recurrente en los ordinales 1) y 2) del *Considerando* que desarrolla los medios de casación, estas Salas Reunidas juzgan que para decidir, como al efecto decidió, el Tribunal *a quo* ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndole estas concluir en el sentido de que el

contrato de compraventa no fue consentido por la parte ahora recurrida, por las razones que se indican más arriba; asimismo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en los vicios de falta de base legal ni motivación imprecisa e incoherente, sino que lo expuesto en los “*Considerado*” citados en parte anterior de esta sentencia, constituyen parte del proceso de formación de la convicción del juez, a través del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar, en efecto, que en una operación o acto determinados existe simulación, como ocurrió en el caso de que se trata; que, en consecuencia, al Tribunal *a quo* juzgar la nulidad del referido acto de compraventa, estas Salas Reunidas califican dicha decisión conforme a Derechos;

Considerando: que con relación a lo alegado por el recurrente respecto a la desnaturalización en que se incurrió en la sentencia recurrida, al señalar como *parte recurrida* al Dr. Mariano Camilo Paulino; de la lectura íntegra de la decisión, estas Salas juzgan que se trata de un mero error material, sin ningún efecto respecto de lo juzgado respecto al fondo del asunto, ya que en la misma sentencia, el Tribunal *a quo* indica que el recurrido es el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, destacando en la página trece de la decisión que “*el señor Mariano Camilo Paulino (hermano del recurrido) fue su abogado y prestamista (...)*”, por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando: por otro lado, la parte recurrida alega que la entonces recurrente en apelación y ahora recurrida en casación no solicitó al Tribunal *a quo* la condenación en costas a su favor; que de la lectura de la decisión resulta que, en efecto, no consta que la parte recurrida se haya referido, en sus conclusiones, a la condenación en costas a su favor, por lo que procede que esta Corte de Casación case, por vía de supresión y sin envío, dicho aspecto, ya que no procede condenar en costas de oficio, sino a solicitud de las partes envueltas en la litis y cuando legalmente procedan, en virtud de nuestra normativa civil;

Considerando: que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte; lo que no ha

ocurrido en el caso en cuestión, ya que el Tribunal *a quo* se refirió a los pedimentos de las partes envueltas en la litis, a través de sus respectivos escritos, consignando asimismo los medios probatorios sobre los cuales fundamentó su decisión, por juzgarlos suficientes;

Considerando: que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación ni de ponderación de documentación; por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Almánzar Cordero y compartes.
Abogada:	Licda. Felicia Antonia De Los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Los señores LUIS ALMÁNZAR CORDERO, ROBERTO SORIANO Y JULIO GARCÍA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral No. 026-0101697-1, 085-0009010-8 y 100-0004587-1, domiciliados y residentes en la calle Gastón Fernando Deligne, No. 3, sector Anamuya, de la ciudad de Higüey; quienes

tienen como abogada constituida a la Licda. FELICIA ANTONIA DE LOS SANTOS, dominicana, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral número 023-0033730-6, con domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes, No. 606, del sector Ciudad Nueva, de esta Ciudad; donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrente;

OÍDO:

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) A La Licda. Felicia Antonia De los Santos, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 11 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, la Licda. Felicia Antonia De los Santos;
- 2) La resolución número 1137, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece: “**Pri-mero:** Declara el defecto de la parte recurrida Empresa Tennis Casa Club Anamuya, José Dias Rafael, Antonio Marques de Oliveira y Rafael B. Duluc Rijo, en el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín judicial”.
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 05 de septiembre de 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Francisco Antonio Jerez Mena,

José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaría General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito y Francisco Antonio Ortega, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) En ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada en reclamo de prestaciones laborales, pago de horas extras, daños y perjuicios por violación a los artículos 96, 177, 712, 713, 720, 728 del Código de Trabajo, artículos 202 y 203 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y artículo 1382 del Código Civil Dominicano, interpuesta por los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano, Jenny Esther Roché, Julio García y Rut Esther Ortiz Roché, contra la compañía Tennis Casa Club Anamuya y los señores José Díaz Rafael, Antonio Marques De Oliveira y Rafael Duluc Rijo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 29 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Tennis Casa Club Anamuya y los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, por causa de dimisión justificada, interpuesta por los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, con responsabilidad para la empresa Tennis Casa Club Anamuya; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Tennis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Luis Almánzar Cordero, en base a un

salario de RD\$15,000.00 mensual, que hace RD\$629.46 diario, por un período de cinco (5) años, cinco (5) meses; 1) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Sies Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD\$76,164.66), por concepto de 121 días de cesantía; 3) la suma de Once Mil Treientos Treinta Pesos con 28/100 (RD\$11,330.28), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 06/100 (RD\$37,767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) Roberto Soriano, en base a un salario de RD\$15,000.00 mensual, que hace RD\$629.46 diario, por un período de tres (3) años, nueve (9) meses; 1) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$47,838.96), por concepto de 76 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 06/100 (RD\$37,767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; y 3) Julio García, en base a un salario de RD\$6,000.00 mensual, que hace RD\$251.78 diario, por un período de cuatro (4) años, cuatro (4) meses; 1) la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 02/100 (RD\$22,660.02), por concepto de 90 días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 08/100 (RD\$15,106.08), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido los trabajadores demandantes desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes

Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, una indemnización de RD\$10,000.00, a cada uno de los trabajadores demandantes por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagarles a los trabajadores demandantes Luis Almánzar Cordero, al pago de 2,184 horas extras a razón de RD\$157.36, que hace RD\$343,674.24; Roberto Soriano, al pago de 1,008 horas extras a razón de RD\$157.36, que hace RD\$158,618.88; y Julio García, al pago de 980 horas extras a razón de RD\$62.94, que hace RD\$61,681.20, se rechaza por improcedente, carente de fundamento jurídico, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa Tenis Casa Club Anamuya, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Manuel Esteban Bitini Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia, de fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, en contra de la sentencia marcada con el núm. 406/2011, de fecha diecinueve (29) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 406/2011, de fecha diecinueve (29) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones señaladas más adelante y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García, y Rafael Duluc Rijo, José Días Rafael, Antonio Marques De Oliveira y la empresa Tenis Casa Club Anamuya, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Duluc Rijo, José Días Rafael, Antonio Marques De Oliveira y la empresa Tenis Casa Club Anamuya, a pagar a favor de los

recurrentes las siguientes sumas por concepto de las horas extras laboradas en el último año: Luis Almánzar, RD\$198,026.40, (Ciento Noventa y Ocho Mil Veintiséis con 40/100); Roberto Soriano, RD\$99,421.62 (Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Doce con 92/100) y Julio García, RD\$59,377.32; más la suma de RD\$60,000.00 para Luis Almánzar Cordero; RD\$50,000.00 para Julio García; y RD\$40,000.00 para Roberto Soriano, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por las faltas a la seguridad social; **Cuarto:** Condena a Rafael Duluc Rijo, José Dias Rafael, Antonio Marquez De Oliveira y la empresa Tennis Casa Club Anamuya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Felicia Antonia De los Santos Belo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de septiembre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los siguientes motivos:

“Considerando, que una sentencia debe bastarse a sí misma y dejar establecido en sus motivaciones respuestas adecuadas al objeto del proceso, en el caso sometido, la calidad del empleador, la solidaridad, el nombre comercial y la calidad de los representantes, lo cual no da motivos suficientes incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la misma”;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de julio de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia la Altagracia, por haber sido hecho conforme a Derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta al señor Rafael Duluc Rijo, en el sentido de que Rechaza la demanda laboral incoada en su contra por los hoy recurrentes, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los señores Luis Almánzar Cordero, Roberto Soriano y Julio García

al pago de las costas, distraendo las mismas en beneficio de las Licdas. Patria Bruno y María Elena Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que la parte recurrente, señores Luis Almánzar Cordeiro, Roberto Soriano y Julio García, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio:* *Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”;*

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

- 1) La Corte *a qua* dice que rechaza la demanda en cuanto al Sr. Rafael Barón Duluc Rijo en el entendido de que ninguno de los medios de prueba son precisos, en especial las declaraciones del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y de un tal Julio Rolfot, éste último lo desconocemos, pues nunca ha sido parte del proceso y ni siquiera ha sido escuchado como testigo, pues el único que fue escuchado fue el señor Rubén Darío de la Cruz Martínez;
- 2) El señor Rafael Barón Duluc Rijo no puede ser excluido de este proceso pues fue la persona que compró la empresa Tennis Casa Club Anamuya y para quien se quedaron trabajando los hoy recurrentes desde el momento de su compra;

Considerando: que la Corte *a qua* para fundamentar su fallo consignó:

“CONSIDERANDO: que la cesión de empresa que establece dicho texto como causa de solidaridad (y que es la que en definitiva se invoca como fundamento de la presenta demanda) se configura cuando, además de la vinculación jurídica base (venta, arrendamiento, etc.) el cesionario continúa la explotación comercial iniciada por el cedente, es decir, cuando la naturaleza o afinidad en la unidad de producción se mantiene, tipificando de esa manera la cesión de la empresa como elemento de productividad; que en ese sentido se advierte que la compra del local donde funcionaba la empresa cedente es una circunstancia que puede ser retenida complementariamente –y a título de refuerzo o comprobación- para la determinación de la cesión empresarial establecida en dicho texto del artículo 63,

pero que de ninguna manera dicha situación, de manera aislada, puede conformar, la solidaridad existente en el caso de cesión de empresa, la cual solo se lleva a cabo si, tal y como se lleva anteriormente, se produce la continuidad en la explotación entre las empresas de que se trate;

CONSIDERANDO: que como ninguno de los modos de prueba (literal o testimonial, incluyendo las declaraciones en diversas jurisdicciones del señor Rubén De la Cruz Martínez y Julio Rolfrot) son precisos al momento de indicar si el señor Duluc Martínez continuó con la misma explotación comercial (en cuanto a su objeto) iniciada por Tennis Casa Club Anamuya, procede el rechazo del presente recurso en cuanto a la persona del señor Rafael Duluc Rijo”;

Considerando: que de acuerdo con el artículo 63 del Código de Trabajo, *“la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido”;*

Considerando: que por su parte, el artículo 64 del Código de Trabajo dispone que *“el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;*

Considerando: que esa solidaridad se produce, cuando el adquiriente de la dependencia o establecimiento cedido, mantiene las mismas actividades en éste, o la cesión o transferencia, en la forma que fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia;

Considerando: que es criterio de esta Corte que el trabajador que pretende condenación solidaria de más de un empleador por cesión de empresa, le corresponde demostrar esa circunstancia; en el caso de la especie, los trabajadores debieron presentar pruebas de que laboraron para el señor Duluc Rijo, lo que la Corte afirma que no hicieron y sobre esa base fundamentó su decisión;

Considerando: que en la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la

soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que en el caso de la especie, con relación al señor Duluc Rijo, la Corte dejó claro que los trabajadores no probaron haberles prestado un servicio personal al mismo; que en el análisis de la institución denominada cesión de empresas, la Corte dedujo que no se aportaron las pruebas para dejarla por establecida, deduciendo, al mismo tiempo, la inexistencia de responsabilidad solidaria entre la empresa Tennis Casa Club Anamuya y el señor Duluc Rijo, sin que ello conlleve a una desnaturalización de los hechos, como alegan los recurrentes;

Considerando: que de la lectura íntegra de la sentencia recurrida y de los demás documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han comprobado que las declaraciones del Sr. Rolfot tuvieron lugar en ocasión del conocimiento del recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el año 2012; que, no obstante dicha declaración no haber sido transcrita en la sentencia ahora recurrida y solamente constar en la misma las declaraciones del señor Rubén Darío De la Cruz Martínez, la Corte *a qua*, haciendo un estudio general de las piezas que constituyen el expediente ha juzgado que los medios de pruebas aportados no han sido suficientes para probar la alegada relación entre las partes envueltas, *incluyendo las declaraciones en “diversas jurisdicciones” del señor Rubén De la Cruz Martínez y Julio Rofrot;*

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Luis Almánzar Cordeiro, Roberto Soriano y Julio García contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

No ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Enmanuel A. García Peña.
Recurrida:	Gloria Ivonne Abukarma Garabot.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 05 de enero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en

la calle San Francisco esq. Imbert, núm. 80, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por la señora Mildred Lisset García García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 056-0068175-2, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Licdo. Enmanuel A. García Peña, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0776633-9 y 047-0192256-1, con estudio profesional común abierto en la calle José Brea Peña No, 7, ensanche Evaristo Morales, de esta Ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO (A):

- El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 07 de julio de 2016, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El escrito de defensa depositado, el 13 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, abogados constituidos de la parte recurrida, Gloria Ivonne Abukarma Garabot;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 10 de octubre de 2018, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran

Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y la magistrada Úrsula Carrasco; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por Gloria Ivonne Abukarma Garabot, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 17 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Ratifica la falta de comparecencia de los co-demandados Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados, mediante el acto No. 77-2012 de fecha 07 de Febrero del mismo año 2012, instrumentado por el Ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa co-demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por la trabajadora Gloria Ivonne Abukarma Garabot por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, en contra de los empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos;

Cuarto: Condena a los empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, a pagar a favor de la trabajadora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$50,000.00 y tres (03) años, ocho (08) meses y cuatro (04) días laborados; a) RD\$58,749.47, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$159,462.44, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$29,374.66, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$50,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$48,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$125,891.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD\$115,400.00, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2011; h) RD\$31,294.57, por concepto de salario correspondiente a los días trabajados durante el mes de diciembre de 2011; i) RD\$40,000.00, por concepto de daños y perjuicios j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de enero de 2013, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Da acta del desistimiento hecho en audiencia por la recurrente, doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, de las reclamaciones en contra de los doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García y ordena la formal exclusión del proceso de dichos profesionales de la medicina; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los

recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot y el Centro Médico Dr. Ovalle, SRL, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 155-2012 dictada en fecha 17 de septiembre de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el inciso “i” del ordinal “cuarto” y revoca los ordinales “quinto” y “sexto” de la sentencia a qua, relativos a los daños y perjuicios, rechazo de derechos y compensación de costas, respectivamente; **Cuarto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L, a pagar los siguientes valores a favor de la doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$50,000.00 y tres años, ocho meses y cuatro días laborados: a) RD\$65,568.61 (sesenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos con sesenta y un centavos), por concepto de 125 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%; b) RD\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos), por concepto de salarios ordinarios adeudados de los meses de octubre y noviembre de 2011; c) RD\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por inobservancia de la Seguridad Social y no otorgamiento de vacaciones, descansos y la falta de pago de derechos laborales pecuniarios; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Sexto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL, al pago de las costas procesales originadas en ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la contraparte, licenciado José Federico Thomas, que ha manifestado estarlas avanzando”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de junio de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“() del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación,

vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios”;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 05 de enero de 2016; siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora DRA. GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT, y el incidental incoado por la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE y los DOCTORES ABIGAIL GARCIA, FELIX MEYRELES y LUIS FELIPE GARCIA, contra la sentencia No. 155-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y apelante incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones subsidiarias planteadas por la parte recurrente principal señora GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT, y las realizadas por la parte recurrida y apelante incidental la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE S.R.L., en consecuencia y por efecto de dichos recursos, se modifica la sentencia impugnada en cuanto a los literales d, e, f y g, del numeral Tercero de la misma y a su vez, se rechaza en parte el recurso de apelación principal y en parte el incidental incoado por las indicadas partes por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; **QUINTO:** Se condena a la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L., a pagar en beneficio de la DRA. GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT, los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD\$58,749.47 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$159,462.44 pesos, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$300,000.00 pesos, por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$95,000.00 pesos, por concepto de salarios no pagados correspondiente a los pacientes del mes de octubre y noviembre*

del año 2011; 5) La suma de RD\$31,294.57 pesos, por concepto de los días trabajados durante el mes de diciembre; 6) La suma de RD\$29,374.66 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; 7) La suma de RD\$50,000.00 pesos, por concepto del salario de navidad del último año laborado; 8) La suma de RD\$125,891.40 pesos, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; 9) La suma de RD\$40,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; **SEXTO:** Se ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto acogido por los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento en un 50% y se condena a la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE al restante 50% de las mismas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE FEDERICO THOMAS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”:

Considerando: que la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación ordinal 1ero le Artículo 5 del Código de Trabajo. Inaplicación omisa de dicho artículo. Reconocimiento de una relación laboral inexistente;

Considerando: que el medio de casación del referido recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) La Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, considerando que había subordinación en la especie sobre la base de la pertenencia a una organización; que esa pertenencia o ejecución del servicio dentro de una organización es sólo un indicio del lazo de subordinación, lo cual es una condición insuficiente para caracterizar el contrato de trabajo;
- 2) La Corte *a qua* ha violado específicamente el artículo 5.1 del Código de Trabajo que impide aplicar las disposiciones de ese Código a un profesional liberal;

Considerando: que la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que:

“Luego del estudio de los escritos y conclusiones producidos por ambas partes se comprueba, que el objeto y punto de discusión es determinar la naturaleza de la relación de trabajo de la señora Gloria Ivonne Abukarma Garadot con el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., en vista de que no es negada por dicho centro, no así en cuanto a los demás recurridos los cuales niegan cualquier tipo de relación”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando: que los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 15: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Art. 16: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios;

Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando: que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de

trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando: que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida en casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

- 1) Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte *a qua* estableció como hechos comprobados, los siguientes:
 - a) *La Dra. Gloria I. Abukarma Garabot desempeñaba la labor de sonografista en el Centro Médico Doctor Ovalle, cuya forma de pago era calculado tomando como base un por ciento de lo pagado al departamento de Caja del Centro Médico, por los pacientes tanto privados como asegurados que eran atendidos por la Doctora Gloria I. Abukarma Garabot;*
 - b) *El servicio era prestado en las instalaciones del Centro Médico Doctor Ovalle; en horas de la mañana y con los equipos de dicho Centro, asumiendo éste los costos operacionales;*
 - c) *La recurrida no pagaba algún alquiler o renta para realizar sus labores; ni salario a ningún personal asistente, los cuales corrían por cuenta del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L.;*
- 2) La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“CONSIDERANDO: Que ha sido luego del estudio y ponderación de los documentos descritos con anterioridad así como las declaraciones anteriormente transcritas que esta Corte ha podido determinar que en el caso de la especie, concurren los siguientes elementos fácticos: A) Que la DRA. GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT prestaba la labor como sonografista en el Centro Médico Doctor Ovalle, teniendo un número de código (Me 0094), emitido por el Centro Médico Dr. Ovalle, cuya forma de pago era calculada tomando como base un por ciento de lo pagado al departamento de caja del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L., por los pacientes tanto privados como asegurados que eran

atendidos por la Doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, mediante cheques emitidos por el Centro Médico Dr. Ovalle; B) El servicio prestado por la Dr. GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT, era realizado en las instalaciones del Centro, en horas de la mañana y con los equipos de dicho centro, asumiendo el centro los costos operacionales, sin tener la trabajadora que pagar ninguna renta para realizar sus labores, ni salario a ningún personal asistente, los cuales corrían por cuenta del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que la señora GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT, ha demandado conjuntamente con el CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L., a los DRES. ABIGAIL A. GARCIA GARCIA, LUIS FELIPE GARCIA MARTINEZ y FELIX MERCEDES MEYRELES POLANCO, comprobándose del análisis de las pruebas señaladas en otra parte de esta decisión que el CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L., es una empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y no se ha establecido la prestación de un servicio personal por parte de la señora GLORIA IVONNE ABUKARMA a favor de ninguna de las personas físicas demandadas, razón por la cual procedemos a excluir del expediente a los señores DRES. ABIGAIL A. GARCIA GARCIA, LUIS FELIPE GARCIA MARTINEZ y FELIX MERCEDES MEYRELES POLANCO, en vista de que el contrato de trabajo fue ejecutado única y exclusivamente a favor del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L.;

CONSIDERANDO: Que del conjunto de pruebas documentales, las declaraciones de la representante de la empresa, así como de los testigos, los cuales nos han merecido credibilidad en este aspecto, descritas en parte anterior de esta decisión, esta Corte ha podido determinar, que la labor realizada por la DRA. GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT, era en beneficio y bajo la coordinación, vigilancia, dirección y control del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L., quien tenía a su cargo todo el aspecto organizacional del servicio que se brindaba a la población, esto es, lo relativo al cobro por servicios a los pacientes privados y asegurados, determinar el tipo de seguro a aceptar, el cobro del monto a pagar, manejar los horarios de servicios al público, la recepción de los pacientes, a través de los canales administrativos propios a su organización funcional. Además, los pacientes atendidos por la recurrente en el CENTRO MEDICO DR.

OVALLER, S.R.L., no respondían a clientes personales o particulares de la misma, sino, que procuraban los servicios a través de dicho centro de salud, el cual los conducía al departamento de sonografía de la misma, lo que pone de relieve que la organización interna y coordinación de la actividad laboral realizada por la recurrente en lo que respecta a su obligación de trabajar estaba a cargo de la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L.”;

Asimismo, la sentencia impugnada consigna, en su Vigésimo Séptimo “Considerando” que”:

“CONSIDERANDO: Que del estudio y análisis de los hechos comprobados por esta Corte y los textos de ley antes descritos se establece, que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en razón de que la DRA. GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT realizaba labores permanentes en la empresa, las cuales tenían como objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniforme en el área de sonografía del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, S.R.L., razón por la cual se confirma la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto”;

- 3) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”;
- 4) En ese mismo sentido, este Tribunal ya ha juzgado que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando: Asimismo, en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando: que si bien es cierto que no hay relación laboral entre un profesional médico liberal y el centro médico al cual dicho profesional pertenece y en el cual se desempeña a través de un determinado código, en vista de que el centro médico se limita, en efecto, a conceder el acceso de dichos profesionales especialistas, una vez culminada su residencia; no menos cierto es que ocurre distinto con determinados servicios brindados dentro del centro médico, para los cuales éste busca y contrata el personal necesario, procediendo, no solamente con el pago a dicho personal -dependiendo de la modalidad del contrato concertado, ya sea civil o laboral-, sino también con el suministro de equipos, abastecimiento de material gastable, adecuación de espacios y estructura física, y demás requerimientos que permitan garantizar el funcionamiento normal del centro, estableciendo el centro, a su vez, un horario determinado y el costo de dichos servicios;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto en esta sentencia, particularmente en el anterior “*Considerando*”, estas Salas concluyen que en la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación de servicios médicos es menester apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral, tal como ha ocurrido en el caso en cuestión; sin que necesariamente suceda así en otros casos de prestación de servicios médicos;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados

por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que existía una relación laboral por tiempo indefinido entre el ahora recurrente y la recurrida, la cual terminó por dimisión ejercida por ésta última; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede rechazar, como al efecto se rechaza, este recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 05 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gilberto Serulle Ramia.
Abogados:	Licdos. Mario Eduardo Aguilera, Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.
Recurrido:	José Enrique Sued Sem.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Apelación, el 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y

residente en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 85, La Trinitaria, Provincia de Santiago, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Mario Eduardo Aguilera, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre y en representación de la parte interviniente, José Enrique Sued Sem, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 24 de julio de 2013, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera;

Visto: el escrito de intervención, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2013, a cargo del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente José Enrique Sued Sem;

Vista: la Resolución No. 3683-2013 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, y fijó audiencia para el día 4 de diciembre de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró audiencia pública el día 19 de febrero de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Banahí Báez de Geraldo y July Tamaris, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 380, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conoció del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Moisés A. Ferrer Landrón, Abel Pérez Mirambeaux, Pedro A. Sánchez Rivera Gregorio A. Rivas Espailat, Julio C. Reyes José, y Antonio O. Sánchez, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una acusación y constitución en actor civil en contra de Juan Gilberto Serulle Ramia, Alcalde por el Municipio de Santiago, interpuesta por José Enrique Sued Sem, por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la investidura del imputado que le da privilegio de jurisdicción, según el artículo 159 de la Constitución de la República, argumentando:

“Que en la mañana del 16 de agosto del 2011, el Periódico El Caribe se hizo eco de unas declaraciones ofrecidas por el señor Gilberto Serulle, actual alcalde de la ciudad de Santiago, en donde entre otras cosas dijo lo siguiente: El alcalde de Santiago, Gilberto Serulle, reveló que rastrea el retiro de 40 Millones de Pesos en certificados depositados en el Banco de Reservas que serían utilizados en el Eco Parque de Rafaey y que, al parecer fueron sustraídos en la pasada gestión de José Enrique Sued. Dijo que el problema de que el gobierno central hizo seis aportes de Diez Millones de Pesos para pagar la deuda declarada de utilidad pública y ahora resulta que se debe prácticamente la totalidad. “Yo me pregunto a donde fueron a parar los certificados de 25 Millones y 15 Millones que fueron retirados en mayo del año pasado y que estoy investigando a que manos fueron a parar”; como puede verse, es claro que el señor Gilberto Serulle ha

afirmado a través de los medios de comunicación y la prensa, que con el exponente, José Enrique Sued, a la cabeza, se sustrajeron 40 Millones de Pesos, que fueron depositados en el Banco de Reservas, los cuales serían utilizados en el en el Eco Parque de Rafey, para pagar la deuda declarada de utilidad pública, lo cual es un hecho grave, penalmente sancionado por el Código Penal. De manera que estas afirmaciones dañan la imagen, el honor y la reputación del exponente”

2. A tales fines, fue admitida la señalada acusación, y fijada la audiencia de conciliación correspondiente, dictando, en fecha 25 de enero de 2012, la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago acta de no conciliación entre las partes, por lo que procedió a fijar audiencia para el conocimiento del fondo del presente proceso, dictando sentencia, al respecto, la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, La Trinitaria, Santiago, de violar los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y en consecuencia lo condena a una multa de la tercera parte del sueldo actual del imputado como alcalde del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar regular y válida en la forma la constitución en actor civil presentada por el señor José Enrique Sued Sem, en contra del imputado Juan Gilberto Serulle Ramia; y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), y condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas del proceso”;

3. No conforme con la misma, el imputado y civilmente demandado, Juan Gilberto Serulle Ramia, interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de apelación, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, del 10 de junio de 2013, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: Admite como interviniente a José Enrique Sued Sem en el recurso de apelación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra

la sentencia núm. 0784-2012-CPP, de fecha 24 de octubre de 2012, leída íntegramente el 31 de octubre de 2012, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación; en consecuencia, modifica, el ordinal tercero de la decisión recurrida, por consiguiente, condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José Enrique Sued Sem, por los motivos establecidos en el cuerpo de la decisión; confirmando en los demás aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando, en cuanto a las civiles, su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria, la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

4. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por Juan Gilberto Serulle Ramia, imputado y civilmente demandado, dictando al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la Resolución No. 3683-2013, del 31 de octubre de 2013, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia para el día 4 de diciembre de 2013, la cual fue reenviada para el 19 de febrero de 2014, fecha en la que se reservó el fallo;

Considerando: que el recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, imputado y civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal que hacen que la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la sentencia atacada por ser contraria al artículo 13 de la Convención Americana de derechos Humanos, del 26 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República, así como, del artículo 1 del Código Procesal Penal y de las más acabadas y modernas corrientes dogmáticas de pensamiento jurídico, al igual, que a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos; **Tercer Medio:** Inobservancia de los preceptos de responsabilidad establecidos en la Ley 6132 y a criterios jurisprudenciales externados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia al pretender juzgar y condenar al recurrido como autor principal de la

violación a la referida ley; **Cuarto Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia atacada en casación; **Quinto Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión ha violentado los preceptos constitucionales y supranacionales vinculantes en la materia, que se basan en las nuevas corrientes de pensamiento jurídico e innumerables fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, igualmente vinculantes para el Estado Dominicano, que impiden la imposición de sanciones en ocasión de un supuesto uso abusivo de la libertad de expresión y difusión del pensamiento; inobservando así el carácter fundamental de este derecho, que hace que una sanción penal al respecto se divorcie de los valores democráticos de la sociedad actual;

En el caso se ha querido limitar el derecho de expresión, derecho fundamental, al pretender sancionar penalmente al hoy recurrente en casación por supuestas declaraciones que hizo, y que de igual forma e indudablemente fueron modificadas en su esencia por terceros;

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la sanción penal en los casos de alegada difamación, resulta innecesaria y excesiva, pues limita el debate abierto sobre temas de interés social o público, restringiendo la libertad de expresión en clara violación al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que siendo el recurrido, José Enrique Sued Sem, una figura pública que por sus años administrando bienes públicos está sujeto a un escrutinio por parte de la sociedad que implica críticas, no debiendo entender éstas como un ataque a su honor o su imagen, sino como parte del ejercicio democrático de la sociedad;

La Ley No. 6132 del 19 de diciembre de 1962, entra dentro del concepto de las llamadas “Ley de Desacato”, y que han sido declaradas contrarias a los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 13, por resultar una limitación ilegítima al derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento; así pues, y en aplicación de lo dispuesto por nuestra Constitución en su artículo 26,

numerales 1 y 2, en cuanto a la cooperación y apego a las normas de derecho internacional, resulta lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos y el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de estricto cumplimiento por los Tribunales de la República; es decir, es obligación de los tribunales examinar las normas legales aplicables para cada caso en particular en procura de que la norma que esté aplicando no resulte contraria a preceptos constitucionales o tratados internacionales con igual rango que ésta, como ha sucedido en el caso que nos ocupa;

Es de derecho declarar la inconstitucionalidad de las sanciones penales de la Ley 6132 del 19 de diciembre de 1962, ya que hacen de este texto legal una “Ley de Desacato”, que violenta, como se explicara, el derecho a la expresión y difusión del pensamiento, rompiendo con los valores actuales que rigen la sociedad democrática del siglo XXI;

Es imprescindible e impostergable que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con base en el control difuso de la constitucionalidad, declare nula de pleno de derecho las indicadas disposiciones penales de la mencionada Ley No. 6132, por ser contrarias al Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Por otra parte, es necesario destacar que a quien la ley señala como primer responsable y como quien debe ser puesto en causa como autor principal es al Director o Editor del medio que se haga eco de las declaraciones que se tilden como difamatorias u ofensivas, esto así, porque para que se configure el delito previsto en la ley, la condición de la publicidad es esencial, y en el caso, dicha condición fue dada por la prensa, es decir, por el periódico de circulación nacional “El Caribe” y el periodista Miguel Ponce;

Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad penal recae, de forma primera y principal, en los sujetos previstos en el Artículo 46 de la referida Ley 6132, y en la especie, éstos no han sido puestos en causa;

La argumentación anterior, fue debidamente presentada a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de apelación, lo cual fue totalmente inobservado, pues no dijo nada al respecto, y prefirió no aplicar;

La Sala a-qua no ponderó las contradicciones en las que incurrió el testigo a cargo, Miguel Andrés Francisco Ponce, quien perdió toda credibilidad por la contradicción de su testimonio, pues éste estableció en el juicio que “la noticia no se comenta sino que se dice como la dice quien se le pregunta”, pero ese mismo testigo luego contradiciéndose afirma de manera ilógica que la última parte del artículo fue redactado entre comillas porque supuestamente “la misma es una declaración textual” del ahora recurrente, lo que evidencia que la otra parte del artículo no se corresponde con la declaración textual del recurrente, lo que quitaba toda credibilidad a la otra parte de sus declaraciones, al afirmar que “él grabó las declaraciones y transcribió todo lo que supuestamente le dijo”, pues como dijera, lo único que transcribió fue la parte entre comillas;

De lo antes dicho, queda claro que sólo una parte de las declaraciones fueron dadas por Gilberto Serulle Ramia, las que están entre comillas, lo cual evidencia que la otra parte de dicha publicación fue una interpretación del periodista y testigo Miguel Andrés Francisco Ponce y del periódico en el cual labora; además, es importante señalar lo expresado por dicho testigo, específicamente en cuanto admite que redactó la información y la envió, pero que hay un corrector que puede modificarla, pero además dijo que salió “en esencia” lo que él escribió y que el titular no era de él; en consecuencia, contrario a lo establecido por la Sala a-qua, las declaraciones del testigo en cuestión carecen de precisión y coherencia para ser tomado en cuenta, pero además, dicha Sala no motiva ni justifica por qué las da por coherente y cierta;

Así mismo, queda evidenciada la falta de motivación de la sentencia impugnada, cuando al hacer referencia a que las declaraciones del testigo Genaro Antonio Santos no fueron tomadas en consideración por el tribunal de primer grado, dicha Sala no responde nada al respecto, ni para rechazarlo ni para acogerlo;

Tampoco da respuesta alguna la Sala a-qua, como tribunal de apelación, cuando se le alegó que la sentencia atacada era contraria a las más acabadas y modernas corrientes del pensamiento jurídico, a las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por lo tanto, contraria a la Constitución y al Código Procesal, al sostener que ninguna persona puede ser sancionada por “un ilícito penal” por haber producido expresiones ofensivas contra un funcionario público;

Por otra parte, no resulta ser una motivación suficiente el que la sentencia impugnada establezca simplemente que el actor civil ha recibido un supuesto daño para que sea susceptible de ser beneficiado de una indemnización; sino que era preciso que dicha Sala fundamentara su fallo en pruebas aportadas al proceso, lo que no hizo;

Considerando: que el Artículo 154, inciso 2do., de la Constitución de la República Dominicana establece, entre las competencias de la Suprema Corte de Justicia:

“ 2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”;

Considerando: que, en ese sentido, el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 380, en cuanto a los recursos en casos de privilegios de jurisdicción, que:

“... El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, Alcalde de la Provincia de Santiago, en su condición de imputado, contra la sentencia dictada, el 10 de junio de 2013, por la Segunda Sala de este alto tribunal, como Corte de Apelación;

Considerando: que en el caso de que se trata, el recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, Alcalde de la Provincia de Santiago, fue declarado culpable de violar los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia, condenado al pago de una multa equivalente a la tercera parte de su sueldo actual como Alcalde, mediante sentencia, del 24 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, aspecto que fue confirmado por la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando: que en este sentido, en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, el recurrente invoca como medio de casación, errónea aplicación de disposiciones legales, y violación a preceptos constitucionales y supranacionales vinculantes en la materia de la actualidad, que hacen que dicha decisión sea manifiestamente infundada; esto así, en razón de que, dichos preceptos impiden la imposición de sanciones

penales en casos de alegados usos abusivos de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, como sucedió en el caso que nos ocupa;

Considerando: que el Artículo 44 de la Constitución de la República, establece, en cuanto al derecho a la intimidad y el honor personal, expresa que:

“Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”;

Considerando: que la Convención Americana de Derechos Humanos dispone con relación a la libertad de pensamiento y de expresión, en su Artículo 13, “inter alia”, que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones “;

Considerando: que de lo que señala el recurrente y de las disposiciones antes transcritas, es preciso destacar que en el caso existe un conflicto en el que están en juego, por un lado, el derecho a la información y la libertad de expresión; vitales esencias de los regímenes democráticos,

consagrados no sólo en nuestra Constitución, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, única y mejor vía para que haya un constante escrutinio de parte de la población de la conducta de aquéllos a quienes se les ha delegado su representación, sobre todo los que intervienen en el manejo de fondos públicos, y por el otro lado, la estricta observancia del respeto que merece todo lo relativo a la intimidad, honor y consideración de las personas que debe estar al abrigo de la maledicencia y del desdoro público;

Considerando: que en ese orden de ideas se impone destacar, que ante la dificultad de diferenciar cuando las actuaciones de un funcionario público están ajustadas a las más estrictas normas de ética conductual, de cuando se aparta de ellas, so pretexto de que se trata de su vida personal; es de prudencia observar ambas disposiciones, a fin de no limitar los derechos de la ciudadanía a expresarse, pero tampoco que se pueda afectar el derecho a la integridad de la imagen de las personas, por los medios de comunicación;

Considerando: que, tal como lo invoca el recurrente en su memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia se ha acogido a la más moderna corriente del pensamiento jurídico expresado en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las decisiones rendidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el sentido de que se debe ajustar la legislación y jurisprudencia de los países miembros, a los principios defensores de la más amplia y profunda libertad de expresión, sin que ello signifique una renuncia a la debida protección legal de la reputación y el buen nombre personal, así como a la defensa normativa de los valores, honra y sosiego familiares;

Considerando: que, de lo anteriormente expuesto, no debe interpretarse que el responsable de la imputación estará exento del pago de indemnizaciones civiles, si se establece que la expresión expuesta públicamente ha causado un daño moral y una mortificación familiar que ameritan ser resarcidas adecuadamente, en el caso de los funcionarios públicos no se corresponden con la verdad probada de juicio oral y contradictorio;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, en lo relativo a la indemnización impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció correctamente, entre sus motivaciones que:

“1. Tal y como lo estableció la Corte en su decisión, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle y el perjuicio recibido por la parte agraviada José Enrique Sued Sem, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle al declararle a la prensa que rastrea el registro de 40 Millones de Pesos en certificados depositados en el Banco de Reservas que serían utilizados en el Eco Parque de Rafey y que, al parecer, fueron sustraídos en la pasada gestión de José Enrique Sued y la relación que existe entre la falta provocada por el ya indicado imputado y el daño recibido con su declaración en perjuicio del señor José Enrique Sued Sem; por lo que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a-quo, hace una correcta aplicación e interpretación de la ley al momento de imponer una indemnización al recurrente, como reparación del daño moral sufrido por el querellante;

2. En cuanto al monto de la indemnización, esta sala es del criterio que, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

3. A juicio de esta Sala, el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua en provecho de la parte querellante constituida en actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger este aspecto, variando el monto de la indemnización, y condenando a al imputado recurrente, señor Juan Gilberto Serulle Ramia al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, el señor José Enrique Sued, por ser esta más razonable al daño recibido por la parte recurrida”;

Considerando: que de las motivaciones antes citadas, dadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal para fundamentar la decisión por ella adoptada, en el aspecto civil, resultan ser pertinentes, precisas y

apegadas al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, **FALLA:**

PRIMERO:

Admitir como interviniente a José Enrique Sued Sem en el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Apelación, el 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia indicada;

TERCERO:

Condena al recurrente al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintidós (22) de noviembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Abel Pérez Mirambeaux, Gregorio A. Rivas Espaillat y Julio C. Reyes José. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reynaldo De Jesús Concepción Dalmasí.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y Arcenio Minaya Rosa.
Recurrido:	Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gabriel Terrero, Nicolás García Mejía y Dr. Carlos Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de enero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- El señor REYNALDO DE JESÚS CONCEPCIÓN DALMASÍ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número

056-0011824-3, domiciliado y residente en la calle B, No. 10, urbanización Piña, San Francisco de Macorís, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los LICDOS. JOSÉ FEDERICO THOMAS Y ARCENIO MINAYA ROSA, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 046-0027279-5 y 057-0002677-5, con estudio profesional abierto, el primero en la República del Líbano, No. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el segundo, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo No. 22 esquina Calle Santa Ana, detrás del Palacio de Justicia, Edificio Medina I, San Francisco de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, No. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista suite 405, sector Bella Vista, de esta Ciudad; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDOS:

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2e) El Licdo. Gabriel Terrero, por sí y por el Dr. Carlos Hernández y Nicolás García Mejía, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 04 de agosto de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El escrito de defensa depositado, el 23 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Carlos R. Hernández y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados constituidos de la parte recurrida, Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone

el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 14 de febrero de 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 22 de noviembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistradas Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 10 de septiembre de 2012, la decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica la falta de comparecencia de los co-demandados Doctores Abigail García, Felix Meyreles y Luis Felipe García, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados, mediante el acto núm. 69-2012 de fecha 7 de febrero del mismo año 2012, instrumentado por el Ministerial José Ernesto Ortiz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa co-demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, en contra de los

empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por casusa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Condena a los empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, a pagar a favor del trabajador Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$270,000.00 y nueve (9) años, siete (7) meses y diecisiete (17) días laborados: a) RD\$317,247.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$2,492,655.00 por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; c) RD\$203,944.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$270,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$265,439.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$679,815.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD\$501,248.61, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2011; h) RD\$135,000.00, por concepto de salario correspondiente a los días trabajados durante el mes de diciembre de 2011; i) RD\$90,000.00 por concepto de daños y perjuicios; j) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simple las costas procesales; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estraños de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero de 2013, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Da acta del desistimiento hecho en audiencia por el recurrente incidental Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí a favor de los

doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García y ordena la formal exclusión del proceso de los mismos; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos respectivamente por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y el Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, en contra de la sentencia laboral núm. 153-2012, dictada, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 10 de septiembre de 2012; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el inciso “i”, del ordinal “cuarto” y modifica los ordinales “quinto” y “sexto” de la sentencia a-quo, relativos a los daños y perjuicios, rechazo del descanso semanal y compensación de costas, respectivamente; **Cuarto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, a pagar los siguientes valores a favor del Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí: a) RD\$2,000,000.00, (Dos Millones de Pesos Dominicanos) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del no pago de los derechos adquiridos, no otorgamiento de vacaciones, descanso semanal, participación del trabajador en los beneficios, e incumplimiento de la ley 87-01 sobre Seguridad Social; y b) RD\$722,303.82 (Setecientos Veinte y Dos Mil Trescientos Tres Pesos con Ochenta y Dos Centavos Dominicanos) por concepto de 255 horas laboradas durante el período correspondiente al descanso semanal, aumentadas en un 100%; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Sexto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., al pago de las costas procesales originadas en ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arcenio Minaya y José Federico Thomas, quienes han manifestado estarlas avanzando”

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de diciembre del 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) que de lo anterior y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios”;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 08 de enero de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE y el incidental incoado por el señor REYNALDO DE JESUS CONCEPCION DALMASI, ambos contra la sentencia No. 153-2012, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE, contra la sentencia No. 153-2012, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, en tal sentido se revoca en todas sus partes dicha decisión y en consecuencia: se rechaza la demanda intentada por el señor REYNALDO DE JESUS CONCEPCION DALMASI, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Compensa el 20% de las costas y condena al recurrente incidental REYNALDO DE JESUS CONCEPCION DALMASI, al pago del 80% restante en provecho de los Licenciados CARLOS R. HERNANDEZ, OLIMPIA MARIA RODRIGUEZ DELGADO Y JOSÉ LA PAZ LANTIGIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando: que en el referido medio de casación del presente recurso, el recurrente alega, en síntesis, que:

1) La Corte a qua erróneamente determinó que el señor Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí no estaba vinculado por un contrato de trabajo con la hoy recurrida, cuando es todo lo contrario, ya que de las mismas declaraciones de los testigos de la empresa, la representante

de la empresa y demás documentos depositados por el trabajador y la misma empresa, se demuestra la existencia de dicho contrato de trabajo, estableciéndose de manera inequívoca que era la empresa que coordinaba la actividad del demandante, recibiendo dicho trabajador órdenes concretas y específicas sobre la ejecución de su labor;

- 2) La Corte *a qua* incurrió en una verdadera falta de base legal al considerar que el señor Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí no era trabajador por el hecho de que fungía como socio de la empresa Centro Médico Ovalle, S.R.L., cuando en el estado actual de nuestra legislación nada obsta para que una persona sea accionista y a la vez trabajador de la empresa, si conjuntamente con su aportación al capital accionario de ésta, presta sus servicios personales en las condiciones establecidas por el Código de Trabajo independientemente cual sea la categoría como accionista y de las funciones que realice, ya que el artículo 6 del Código de Trabajo reconoce la condición de trabajador a los propios administradores, directores, gerentes y cualquier persona que tenga funciones de dirección; asimismo, incurrió en dicho vicio cuando estima que dicho recurrente no era trabajador por el hecho de que era accionista de la empresa CIMENOR, al no tener dicha empresa nada que ver con el proceso;
- 3) La referida Corte incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al considerar que el recurrente no era trabajador por el hecho de que recibía los beneficios a través de su compañía Dalmasí, S.A., cuando del legajo de documentos que reposa en el expediente, solo figura un solo cheque por ese concepto y el trabajador tenía laborando casi 10 años en la empresa, es decir, cobró 119 mensualidades mediante pagos hechos a su persona, tal como consta en uno de los cheques depositados y del cual se insertó a modo de ejemplo en el presente recurso; si por el solo hecho de que un pago se hiciera a nombre de una compañía (a recomendación de un contable para el manejo del pago de los impuestos) el tribunal cometió el vicio denunciado en este medio, ya que dicho pago es un hecho aislado que no quita la condición de trabajador subordinado del señor recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que:

“A fin de determinar si las partes en litis se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo, procede analizar las pruebas aportadas

por las mismas y los signos más relevantes de la subordinación, cuya presencia en la relación de trabajo permiten demostrar la ejecución de un contrato de trabajo”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando: que los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 15: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Art. 16: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios; Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando: que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba

de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* ha fundamentado su fallo en que:

- 1) *“CONSIDERANDO: Que luego del estudio y ponderación de las declaraciones transcritas con anterioridad y los documentos que obran en el expediente, esta corte ha podido determinar que en caso de la especie, el doctor REYNALDO DE JESUS CONCEPCION DALMASI, realizaba labores de radiología, en el CENTRO MEDICO DOCTOR OVALLES, S.R.L., que en dicha actividad no estaba en la obligación de presentarse a dicho centro en horario de trabajo que no fuera el de su elección y en el cual trabajaba por cuenta propia, esto conforme lo indicado por las testigos, de la parte recurrente, las cuales nos merecen credibilidad, señoras MILAGROS GARCÍA PAULINO y CARMEN IGNACIO HIDALGO, quienes de forma coherente y precisa han señalado que el Dr. REYNALDO DE JESUS CONCEPCION DALMASI prestaba servicio por cuenta propia, que podía entrar cuando él quisiera porque no era empleado, no tenía carnet, no ponchaba ni pedía permiso para salir, lo cual está en consonancia con lo indicado por la representante de la empresa, MILDRED LISSETTE GARCIA GARCIA, quien ha indicado que el referido médico no era subordinado de la empresa, no tenía un horario de trabajo establecido por el Centro Médico ni recibía pautas específicas en el ejercicio de sus actividades cotidiana en las cuales él mismo manejaba los aspectos financieros por concepto de su labor; en esa misma línea argumentativa se observa que en las declaraciones vertidas por el señor REYNALDO DE JESUS CONCEPCION este ha indicado que recibía los beneficios a través de su compañía DALMASI, S.A., y lo hacía por recomendación de su contable; En ese mismo orden, ante la pregunta de que si era socio de una empresa que brindaba servicios de radiología, éste respondió que sí, que era socio de la empresa*

CIMENOR, de forma y manera que se pone en evidencia que los beneficios que recibía se hacían a través de una compañía por lo cual él era agente de retención, mediante un contrato de servicio entre una y otra empresa, además, fungía como socio de la empresa CENTRO MEDICO DR OVALLE, S.R.L., situación esta que se hace constar en la certificación de fecha 13/09/2012 expedida por la empresa, en las diversas copias de cheques girados a favor de la empresa DALMASI. S.A., y en los estatutos de la EMPRESA CENTRO MEDICO DR OVALLE S.R.L, documentos que reposan en el legajo de piezas que componen el presente expediente y mediante los cuales se pone de relieve que él mismo tenía el control efectivo y dirección de sus actividades sin necesidad de estar sujeto a horarios de la empresa con la cual no tenía que coordinar su labor, pues, no recibía órdenes concretas sobre su ejecución, manejando los aspectos relativos a sus beneficios mediante recomendaciones de su propio contable”;

- 2) *CONSIDERANDO: Que del conjunto de pruebas documentales y testimoniales que han sido descrita en parte anterior de esta decisión, esta Corte ha podido determinar que la labor realizada por el DR. REYNALDO DE JESUS CONCEPCION DALMASI era por cuenta propia, por consiguiente su labor no era vigilada o supervisada por la institución, a través de los canales administrativos propios a su organización funcional, todo lo cual indica a esta Corte que el demandante y hoy recurrente incidental coordinaba y establecía la forma de su actividad profesional y no tenía la obligación de estar sujeto a controles acerca de la labor rendida la cual hacia según su propio criterio sin recibir órdenes concretas o específicas sobre cómo, cuándo y en qué forma debía ejercer su profesión dentro de la empresa CENTRO MEDICO DR. OVALLE, en tal sentido no existe subordinación alguna entre las partes envueltas.*
- 3) *CONSIDERANDO: Que no existiendo un lazo de subordinación jurídica entre las partes, estos de por sí descarta la existencia del contrato de trabajo y por ende la condición del trabajador del demandante con relación a la empresa;*

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza

de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que, en virtud del criterio de que en materia laboral no existe jerarquía de prueba, corresponde al Tribunal apreciar la verosimilitud de los medios de pruebas sometidos, partiendo de que sobre todos reposa la misma fuerza probatoria;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que el establecimiento de la relación laboral es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al caso; en la cual el juez podrá, como al efecto ocurrió en el caso de que se trata, dar credibilidad a los testigos aportados y descartar los demás medios de prueba que, a su juicio, no están acordes con los hechos de la causa; que la Corte *a qua* juzgó que las declaraciones de las tres testigos, señoras Mildred Lissette García García, Carmen Ignacio Hidalgo y Milagros García Paulino, y del propio recurrente, señor Reynaldo de Jesús Concepción, sirvieron como prueba suficiente para dar por establecido que *no existe subordinación alguna entre las partes envueltas*, elemento necesario para la materialización del contrato de trabajo; independientemente de que el ahora recurrente fuese o no socio de la parte recurrida, por no significar dicha calidad obstáculo alguno en una alegada relación laboral;

Considerando: que en la especie, la Corte *a qua* observó una prestación de servicio profesional, que no tiene naturaleza laboral; que es criterio de estas Salas que en la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación de servicios médicos es menester apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en éstas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral; lo que no ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que estas Salas Reunidas observaron que al juzgar, como al efecto lo hizo la Corte *a qua*, no se incurrió en desnaturalización

alguna, ni se le dio a los hechos un alcance distinto; en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo de Jesús Concepción contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Carlos R. Hernández y el Licdo. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Granos Nacionales, S.A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Juan Agustín Luna Lora.
Abogados:	Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 545-2017-SSen-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

- Granos Nacionales, S.A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República

Dominicana, RNC Núm. 1-01-08412-1, y con domicilio social en la calle Arturo Logroño Núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo; debidamente representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.013-0000150-8, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; que tiene como abogados apoderados al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en común en la calle 9, núm. 23, Residencial Fracosa I, Apto. No. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1. Al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogado de la parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., en la lectura de sus conclusiones;
2. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., en el cual se propone el medio de casación que se indican más adelante;
2. El memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario, abogados de la parte recurrida, Juan Agustín Luna Lora;
3. La sentencia No. 1081, de fecha 11 de noviembre del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
4. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en

la audiencia pública del 11 de octubre de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y a la Magistrada Guillermina Marizán, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con a la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, jueza de esta Suprema Corte de Justicia, y a los jueces Guillermina Marizán Santana y José Reynaldo Ferreira Jimeno, jueces de Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) La demanda original se contrae a la reclamación de una acreencia fundamentada en la factura No. 4767 de fecha 23 de junio del año 2007, mediante la cual la entidad Granos Nacionales, S. A., compró al señor Dionisio De la Rosa la cantidad de quinientos (500) quintales de ajo, ascendente a la suma de un millón ciento ochenta y cinco mil quinientos pesos (RD\$1,185,500.00);

2) Para el pago de dicha factura la empresa Granos Nacionales, S. A. emitió, en fecha 23 de junio de 2007, el cheque No. 00044, cancelado posteriormente por dicha entidad, bajo el fundamento de que la Secretaría de Estado de Agricultura no reconoció al señor Dionisio De la Rosa como productor de ajo en la cosecha del programa de pignoración que existía entre dichas entidades;

3) En fecha veintiuno (21) de agosto de 2007, la indicada acreencia fue cedida al señor Juan Agustín Luna Lora mediante contrato de cesión de crédito suscrito entre las partes;

4) En fecha 3 de septiembre de 2007 el señor Juan Agustín Luna Lora interpuso contra Granos Nacionales, S. A. una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien condenó a dicha entidad al pago de la suma contenida en la factura reclamada precedentemente indicada;

5) Con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Agustín Luna Lora contra Granos Nacionales, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de enero de 2009, la sentencia civil Núm. 00017/09, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada la entidad social GRANOS NACIONALES, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA en contra de la entidad comercial GRANOS NACIONALES, S. A., mediante Acto No. 6704/07, de fecha Tres (03) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la entidad GRANOS NACIONALES, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTOS (sic) OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$1,185,000.00), a favor del señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; CUARTO: CONDENA a la entidad social GRANOS NACIONALES, S. A., al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, contados a partir de la demanda en justicia; QUINTO: CONDENA a la entidad GRANOS NACIONALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE CORCINO QUIROZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Granos Nacionales, S. A., interpuso formal recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, el 13 de mayo de 2010, la sentencia Núm. 288-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma: A) el recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial GRANOS NACIONALES, S. A., mediante acto No. 90/09, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00017/09, relativa al expediente No. 035- 07-01106, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA; B) la demanda reconvenicional en nulidad de cesión de crédito y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial la entidad comercial (sic) GRANOS NACIONALES, S. A., contra el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA; por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos antes citados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, contra la sociedad comercial GRANOS NACIONALES, S. A., por medio del acto No. 670/07, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el referido ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MALTA (sic), por las razones que se aducen anteriormente; **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda reconvenicional, y en consecuencia: a) DECLARA nula de nulidad absoluta y radical, la Cesión de Crédito, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), suscrita entre los señores DIONISIO DE LA ROSA y JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, legalizado por la DRA. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA, abogado notario de los del número para el Municipio de Constanza, por las razones antes citados (sic); b) RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la razón social GRANOS NACIONALES, S. A., contra el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, por los motivos antes aducidos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados” (sic);

7) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de

Justicia, la Sentencia No. 1081, de fecha 11 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 288-2010, dictada el 13 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.”(sic)

8) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, en fecha 26 de enero de 2017, dictó la sentencia No. 545-2017-SEN-00032, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la razón social GRANOS NACIONALES S.A., en contra de la sentencia No. 00017/09, de fecha 13 de enero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, que a su vez fue incoado por el señor JUAN AGUSTIN LUNA LORA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social GRANOS NACIONALES, S.A., al pago de las costas JORGE CORCINO QUIROZ y JUAN EMILIO BATISTA ROSARIO, quienes la han avanzado en su totalidad (sic);

9) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la entidad recurrente, alega el medio siguiente:

“Único medio: VIOLACIÓN A LA LEY. FALSA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 464, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. DESCONOCIMIENTO DE LO QUE ES UNA DEMANDA NUEVA EN APELACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO; DESNATURALIZACIÓN DEL ACTO INTRODUCTIVO DE INSTANCIA. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA CREANDO UN ESTADO DE INDEFENSIÓN. FALTA DE BASE LEGAL.”

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte *a qua*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, es un hecho no controvertido entre las partes que la acreencia ahora reclamada se generó cuando Granos Nacionales, S. A., emitió a favor al señor Dionisio Rafael De la Rosa la factura núm. 4767, de fecha 23 de junio del año 2007, por concepto de la compra de quinientos (500) quintales de ajo; que, al verificar esta jurisdicción la indicada factura no se evidencia, que en la misma se haya establecido que la compra de dicho producto y en consecuencia el pago del mismo estuviera condicionado, a que el vendedor figurara registrado como productor de ajo, o que este formara parte de un programa de pignoración que aparentemente realizaba la Secretaría de Estrado de Agricultura con Granos Nacionales, S. A., para favorecer a los productores de ajo en la cosecha comprendida en el período 2006-2007; que en todo caso de haber sido esta la condición, era a la indicada compradora que le correspondía previa contratación verificar que el vendedor, se encontraba registrado en el indicado programa que se le procura imponer, lo que no se evidencia que hiciera, pretendiendo ahora escudarse sobre su propio error; Considerando, que de conformidad con la disposición del Art. 1594 del Código Civil, en principio hay libertad de compra y venta, salvo que haya una prohibición expresa de la ley; que además, el Art. 1598 del Código Civil establece: “Todo lo que está en el comercio puede venderse, cuando no existan leyes particulares que prohíban su enajenación”;

Considerando, que de lo indicado precedentemente se infiere que en principio no había ninguna disposición legal que prohibiera al señor Dionisio Rafael De la Rosa, a realizar la venta de ajo que materializó; que en efecto, la corte a-qua violó la disposición del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó la factura objeto de la negociación, pues al condicionar el pago de la misma a contexto no estipulado, otorgó un alcance distinto a lo contratado entre las partes, toda vez que como ya se indicara precedentemente, en la misma no se evidencia, que la operación de compra y venta que operó entre la entidad Granos Nacionales, S. A., y el señor Dionicio De la Rosa estaba sujeta a ninguna condición y en consecuencia, no podía la corte a-qua imponerle el requisito de productor de ajo registrado en el programa de pignoración requerido por la Secretaría de Agricultura, es decir no podía exigirle otra convención que no fuera lo pactado por ellos,

conforme a la disposición de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, además la corte a-qua, obvió que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo; que al haber la corte a-qua fallado en la forma indicada, incurrió en violación a los Arts. 1134 y 1165 del Código Civil, denunciada en el medio examinado, motivo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;”

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Agustín Luna Lora contra la empresa Granos Nacionales, S. A.;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua*, en cuanto a los medios que articula la entidad recurrente que:

“13.- Que al analizar el presente medio invocado por el recurrente, esta alzada ha podido comprobar que no fue depositada instancia o acto alguno con respecto de dicha demanda, sino más bien fue aludido como un medio más solicitado por éste; de igual manera comprobado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo alegado por el recurrente, establece lo siguiente (...)”

14. Que tal y como alega la parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones, que en este grado una demanda nueva vulnera todos los preceptos del procedimiento civil y fundamentalmente el principio de inmutabilidad del proceso, ya que esta demanda no fue conocida en primera instancia (...)” (sic);

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación, la entidad recurrente alega, que:

1. Se ha establecido que Granos Nacionales, S.A., conjuntamente con su recurso de apelación, introdujo por ante la corte de apelación una

demanda nueva en grado de apelación como mecanismo de defensa, en aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; según el cual siempre es posible en grado de apelación este tipo de demanda nueva, pues ella se opone directamente a la demanda primigenia como una forma de aniquilarla y además de ella deben resultar o derivarse las consecuencias lógicas de la acción en justicia y no remitir a las partes a proveerse por ante el primer grado de jurisdicción y tener que sobreseer el asunto, cuando la corte tienen en sus manos todos los elementos de hecho y derecho (y siendo en razón de la materia competente), puede ordenar válidamente todo lo concerniente al caso siempre y cuando se le solicite de conformidad con las reglas del procedimiento;

2. La demanda nueva en grado de apelación interpuesta por Granos Nacionales, S.A., tiende en síntesis a hacer declara nulo el contrato de compra y venta por un vicio del consentimiento: el dolo;
3. Es decir que, mientras la demanda original procura el cobro de valores, nacidos de un contrato de compra y venta, la demanda nueva en grado de apelación como medio de defensa plantea la invalidez de dicho contrato y su aniquilamiento retroactivo, también con todas sus consecuencias jurídicas;
4. Simplemente si el contrato es anulado, Granos Nacionales, S.A., no adeuda nada al señor Juan Agustín Luna Lora; por tanto se comporta como un mecanismo de defensa a la acción primigenia;
5. En Francia, país de origen de nuestra legislación, existen precedentes que avalan nuestro proceder: (TOMADO DE LA JURISPRUDENCE GÉNÉRAL DALLOZ, CODES ANNOTÉS, NOUVEAU CODE DE PROCÉDURE CIVILE, TOMO II, PÁG. 719.) 1045. A la prohibición de nuevas demandas, el artículo 464 c. pr. civ. aporta ciertas excepciones en favor del demandado. GARSONNET, 2a édit., t. 6, S2126, p. 78; (...)
6. Sin embargo la corte a qua para rechazar la demanda nueva obvió erróneamente en sus puntos doce (12), trece (13) y catorce (14), que el recurrente (demandado original) lo es Granos Nacionales, S.A., y que perfectamente podía como lo hizo interponer su acción recursoria, y conjuntamente con ella introducir su demanda nueva en grado de apelación sin necesidad de otro escrito adicional, ya que esta no tiene una fórmula sacramental, comportándose de alguna manera

- en su forma como un recurso incidental, independientemente que lo que procura el legislador ha sido: obligar al juez a desestimar las pretensiones del demandante original; Y,-- Evitar gastos innecesarios; simplificar y centralizar el proceso; confunden lo que es un medio nuevo que puede presentarse en grado de apelación, con una demanda nueva como medio de defensa, cosas que son totalmente diferentes;
7. Al analizar la corte de casación el acto No. 90/09, de fecha 5 de marzo de 2009 (...) comprobará que se introduce conjuntamente con la apelación, una demanda nueva con sus propias motivaciones y petitorios; y podrá llegar a la conclusión de que el tribunal a qua incurrió en el vicio aludido;
 8. Al obrar la corte de la forma en que lo hizo, colocó a Granos Nacionales, S.A., en un estado de indefensión invocando para ello una falsa aplicación, tanto del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como del principio de inmutabilidad del proceso, el cual es inaplicable en la especie;
 9. Igualmente incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización, tanto de los documentos como de los hechos, cuando al invocar Granos Nacionales, S.A., el dolo en una convención como la ocurrente (compra y venta) aunado al hecho de que el tribunal a quo fue apoderado en materia comercial, existe libertad de pruebas; y que fueron depositados documentos con los cuales se demostró el dolo, así como todo lo argumentado por Granos Nacionales, S.A., (...);
 10. Al no emitir un juicio de valor sobre estos hechos y actos jurídicos probados, carece la sentencia de base legal y puso a Granos Nacionales, S.A., en estado de indefensión;

Considerando: que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la demanda reconventional y la demanda nueva ha establecido que:

Considerando, que si bien es cierto que en lo que se refiere a la suma de la indemnización, la hoy recurrente varió sus conclusiones ante la alzada, en cuanto a que pidió un aumento en la cantidad originalmente solicitada, no es menos cierto que, ello no constituye una demanda nueva, toda vez que la causa y objeto de la misma no ha sufrido ninguna alteración; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

juzgó en un caso similar que: “No viola el principio de la inmutabilidad del proceso el hecho de solicitar un aumento de la indemnización en segundo grado, máxime si se toma en cuenta que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permite reclamar en apelación los intereses y otros accesorios vencidos entre la demanda introductiva y la instancia en apelación, así como daños y perjuicios experimentados en ese lapso.”, criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso; Considerando, que todavía más, esta Sala Civil y Comercial, ha juzgado que si bien conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, como regla general, hasta la solución definitiva del caso, es preciso reconocer que, ciertamente, conforme el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede extender su demanda original, pudiendo “los litigantes en la segunda instancia reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”, por lo que, en la especie, la demandante inicial ahora recurrente sí podía como lo hizo, solicitar por ante la Corte de Apelación una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia; por lo que la alzada debió valorar los méritos de las pretensiones invocadas, que al no hacerlo y calificarlas demandas nuevas en grado de apelación incurrió en la desnaturalización denunciada;¹

Considerando, que en cuanto al rechazo de la demanda reconvenzional, se evidencia que la alzada lo produjo, en primer lugar, por considerarla demanda nueva y en segundo lugar por no haberse hecho contradictoria, sino, que fue depositada luego de cerrados los debates; en tal sentido, es de principio y así ha sido establecido jurisprudencialmente, que hay demanda nueva y por tanto violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia, por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones; Considerando, que evaluada la decisión de la alzada, así como la instancia nominada como “demanda reconvenzional y reapertura

1 Corte de Casación. Sentencia Sala Civil y Comercial SCJ. Núm. 1331, de fecha 28 de junio de 2017.

de debates”, depositada ante dicha alzada luego de cerrados los debates, se verifica que los argumentos formulados en ocasión del recurso de apelación y los formulados en la referida instancia son disímiles, toda vez que la recurrente pretendía con su recurso el rechazo de la demanda primigenia, sin embargo, con la demanda reconventional persigue que Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández, recurridas en esa instancia, fueran condenada al pago de una indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados por la interposición de la demanda en su contra, en aplicación del artículo 1382 del Código Civil; de lo que se infiere que la instancia no se produjo teniendo como fundamento medios de defensa sobre el recurso de apelación, sino argumentos distintos de los planteados ante los jueces de fondo, que de ser ponderados por la corte, acarrearían la vulneración al derecho de defensa de la parte contraria; que en ese sentido, se comprueba que, como lo indicó la alzada, sus planteamientos devenían en extemporáneos; por lo que al determinar la alzada que se trató de una demanda nueva actuó correctamente sin incurrir en el vicio alegado, razón por la cual se rechazan todos los aspectos del medio invocado;²

Considerando, que si bien es cierto que en lo que se refiere a la suma de la indemnización, la hoy recurrente varió sus conclusiones ante la alzada, en cuanto a que pidió un aumento en la cantidad originalmente solicitada, no es menos cierto que, ello no constituye una demanda nueva, toda vez que la causa y objeto de la misma no ha sufrido ninguna alteración; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, juzgó en un caso similar que: “No viola el principio de la inmutabilidad del proceso el hecho de solicitar un aumento de la indemnización en segundo grado, máxime si se toma en cuenta que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permite reclamar en apelación los intereses y otros accesorios vencidos entre la demanda introductiva y la instancia en apelación, así como daños y perjuicios experimentados en ese lapso.”, criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso; Considerando, que todavía más, esta Sala Civil y Comercial, ha juzgado que si bien conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, como regla general, hasta la solución definitiva del caso, es preciso reconocer

2 Sentencia Sala Civil y Comercial SCJ. Núm. 1837, de fecha 27 de septiembre de 2017.

que, ciertamente, conforme el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede extender su demanda original, pudiendo “los litigantes en la segunda instancia reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”, por lo que, en la especie, la demandante inicial ahora recurrente sí podía como lo hizo, solicitar por ante la Corte de Apelación una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia; por lo que la alzada debió valorar los méritos de las pretensiones invocadas, que al no hacerlo y calificarlas demandas nuevas en grado de apelación incurrió en la desnaturalización denunciada;³

Considerando, que en la especie, ciertamente la entonces apelante, ahora recurrente, introdujo en su recurso de apelación un medio nuevo, ya que no ha podido advertirse mediante prueba fehaciente que el argumento planteado en el sentido de conocer la demanda en daños y perjuicios al amparo del derecho común, en cuanto ley general que rige las convenciones, haya sido propuesto al juez de primer grado, sin embargo, tal condición no exime a los jueces de la alzada de analizarlo, pues en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación a aquello que se haya sostenido en primer grado; que lo que está prohibido en apelación conforme al principio de la inmutabilidad del proceso es variar la causa de la demanda entendida esta como la razón de la pretensión, la cual en este caso se contrae a la alegada terminación unilateral y sin justa causa del contrato de distribución por parte del concedente, lo que según se verifica ha permanecido inalterable en las jurisdicciones anteriores;⁴

Considerando: que, respecto a los alegatos de la entidad recurrente en casación, concernientes a la procedencia de la demanda reconventional por ante la Corte de Apelación, estas Salas Reunidas son de criterio que:

3 Corte de Casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia Núm. 1331, del 28 de junio de 2017.

4 Corte de Casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia Núm. 1317, del 28 de junio de 2017.

1. De conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas reconventionales son demandas incidentales formadas por el demandado contra el demandante, en las cuales se persigue someter a la consideración de los jueces del fondo, un pedimento con la finalidad de obtener una reconvencción o beneficio contra el demandante principal, que nace o tiene su origen en los mismos objeto y causa de la demanda principal; que, además será recibibile en la medida que lo sea la demanda principal que le sirve de fundamento;
2. Por el contrario, una demanda nueva difiere de la demanda principal, por su objeto, causa o fundamento, por lo que, en principio, tanto la doctrina como la jurisprudencia dominicanas han coincidido al entender que de conformidad con el texto del artículo 464 está prohibido intentar demandas nuevas en grado de apelación, como consecuencia natural de los principios del doble grado de jurisdicción e inmutabilidad del proceso;
3. A juicio de estas Salas Reunidas, de la interpretación del artículo 464 citado se desprende la posibilidad de intentar una demanda en nulidad del contrato cuya ejecución se persigue, cuando dicha demanda se introduzca en primer grado de jurisdicción, lo que no hizo la entidad recurrente en casación, Granos Nacionales, S.A.;

4. En primer grado, Granos Nacionales, S.A.se limitó a proponer:

“PRINCIPALMENTE: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que la acreencia que dice tener JUAN AGUSTIN LUNA LORA contra el exponente, proviene de una cesión de crédito que, le hiciera DIONISIO DE LA ROSA, notificada a la concluyente en fecha 10 de enero del 2008; (B) Que, la demanda que no ocupa nuestra atención, en cobro de dicho crédito, se produjo en fecha 3 de septiembre del 2007, y el acto de puesta en mora o intimación de pago, inclusive, fue notificado con anterioridad a la suscripción de dicha cesión; (C) Que, siendo esto así, en virtud de lo que disponen los artículos 39 y siguientes de la Ley No. 834, del 1978, carecía JUAN AGUSTIN LUNA LORA, al momento de lanzar su demanda, de capacidad jurídica para intentar dicha acción; SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, PRINCIPALMENTE, DECLARAR NULA, por las razones antes dichas. SUBSIDIARIAMENTE, DECLARAR INADMISIBLE dicha acción, por las mismas causas; SUBIDIARIAMENTE: DECLARAR INADMISIBLE dicha acción por las mismas causas;

*SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que la demanda en cobro de pesos y declaración de daños y perjuicios, fue intentada en materia comercial. (B) Que, para el esclarecimiento de los hechos muy especialmente de las circunstancias de la contratación de la compra de ajo del Valle de Constanza, el cual se materializó bajo el auspicio de la SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA, quien la subvencionó, sólo procedía a favor de los productores reconocidos por dicha institución, a los fines de que estos no quebraran por los bajos precios del mercado. (C) Que, el señor DIONISIO DE LA ROSA, a quien le entregara originalmente el ajo a la concluyente, NO ES NI FUE RECONOCIDO como productor de ajo en ese periodo de tiempo por la Secretaría de Estado de Agricultura, por lo que GRANOS NACIONALES, S.A., no podía, bajo esa modalidad adquirir el ajo por el vendiéndole en calidad de supuesto productor; (D) Que se hace imperativo para la edificación del tribunal: **PRIMERO:** Que se ordene un informativo testimonial, a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en la persona del Encargado de la Zona de Constanza, o de cualquier otra persona que dicha institución entienda pertinente; así como del señor DIONISIO DE LA ROSA, y **SEGUNDO:** Que se ordene, igualmente, una comparecencia personal de las partes, a los fines de establecer los hechos e intención de las mismas en la negociación en que se apoya la presente demanda; **SEGUNDO: EN CONSECUENCIA:** (A) **ORDENAR** un informativo testimonial, a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en la persona del Encargado de la Zona de Constanza, o de cualquier otra persona que dicha institución entienda pertinente; así como del señor DIONISIO DE LA ROSA, de manos de quien la concluya (sic) recibió la mercancía; y, (B) **ORDENAR** la comparecencia personal de las partes envueltas en el presente litigio; **TERCERO: RESERVAR** las costas del procedimiento, si no hay oposición y, para el caso de haberla, imponerlas al oponente; (...);*

5. Como puede apreciarse, la entidad recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, Granos Nacionales, S.A., al introducir en grado de apelación pretensiones distintas de las formuladas por ante el tribunal de primer grado, o que fueran previamente sometidas a título de demanda reconventional por ante aquella jurisdicción, alteró alterando el objeto, causa y fundamentos de la demanda original, en

clara violación a los principios de inmutabilidad del proceso y al doble grado de jurisdicción, principio de orden público;

6. Si bien es cierto, que ante primer grado, la entidad recurrente propuso medios de defensa, su contenido se refería esencialmente a los medios de nulidad de la demanda y a su inadmisibilidad por ausencia de calidad y capacidad del requeriente, por lo que es evidente, que la demanda así introducida por ante el segundo grado, difiere radicalmente de las pretensiones originalmente planteadas por la recurrente, en las cuales nunca se concluyó sobre la nulidad del contrato por causa de dolo;
7. La prohibición de someter demandas nuevas en grado de apelación contenida en la parte *in fine* del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sólo admite, como excepción, la posibilidad de reclamar en segunda instancia, intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados, lo que no ocurre en el caso;
8. Respecto a los alegatos de la entidad recurrente, relativas a la posibilidad de interponer demandas reconventionales en apelación cuando éstas se produzcan como medio de defensa, Las Salas Reunidas ha podido verificar que ciertamente la jurisprudencia francesa las admite, pero esta situación se encuentra fundamentada en que el legislador francés en la redacción del nuevo Código de Procedimiento Francés estableció expresamente en su artículo 567: "*La reconvenção también será admisible durante la segunda instancia*"; lo que no era posible conforme al antiguo Código de Procedimiento Civil, que es el que rige nuestro procedimiento actual, y que tampoco se encuentra establecido en el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil que se cursa en el Congreso Nacional;
9. En el caso concreto, el apoderamiento de la corte *a qua* se produjo como consecuencia de un envío en casación, en el cual, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión que toca aspectos de puro de derecho concernientes al consentimiento dado por la actual recurrente en el negocio de compraventa que dio origen a la contestación, decidiendo que fue válido por no haberse establecido previamente las condiciones alegadas por el recurrente para justificar su incumplimiento;

10. El análisis de la decisión cuya casación se persigue revela que, en la página 11, párrafo 17, la Corte a qua en su decisión establece que: “(...) que el hecho de que la compañía GRANOS NACIONALES, S.A., se haya percatado meses después de haber recibido la mercancía de ajo, de que el señor Dionicio de la Rosa no es productor, esta responsabilidad no puede recaer sobre JUAN AGUSTIN LUNA, quien es productor y a la vez socio de Dionicio de la Rosa, y en dicha factura figuran estos dos, no obstante la cesión de crédito que fuera notificada a dicha compañía para que este, el hoy recurrido resultara afectado de algo que no fue previamente establecido, ni acordado por las partes; (...)”;
11. La entidad recurrente no puede pretender la nulidad del contrato suscrito, escudándose en un error propio, bajo el alegato de que su consentimiento fue viciado, no solo porque la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia verificó la validez del contrato de compraventa, sino además porque la Corte a qua comprobó que la mercancía fue aceptada y recibida de conformidad con la factura emitida en beneficio del recurrido en casación; que, el efecto natural de la nulidad perseguida, sería la restitución de las partes al estado anterior, lo que en términos actuales sería imposible, que implicaría la obligación correlativa de la recurrente, GRANOS NACIONALES, S.A. de restituir al demandante original la mercancía entregada, que sería el resultado de la nulidad perseguida con la demanda reconvenzional;
12. Cuando una parte ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*; motivos estos que suplen el rechazo de la demanda reconvenzional de la recurrente, GRANOS NACIONALES, S.A.

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por GRANOS NACIONALES, S.A. contra la sentencia No. 545-2017-SEN-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a Granos Nacionales, S.A. al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia y Hector A. Corominas P.
Recurrido:	Catalino Valdez Hernández
Abogados:	Licdos. Anto Solano de la Rosa y César Núñez Tapia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2016, incoado por:

Yohalis Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0100063-5, domiciliado y

residente en el Km. 5, de la Carretera Sánchez No. 41, San Cristóbal, República Dominicana, imputado;

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los licenciados Samuel Guzmán Alberto y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A.;

A los licenciados Anto Solano de la Rosa y César Núñez Tapia, en representación de Catalino Valdez Hernández;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 27 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Yohalis Sánchez Cuevas, imputado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Héctor A. Corominas P.;

La Resolución No. 3283-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018 de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de diciembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez y Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de julio de 2012, en la autopista 6 de Noviembre, entre el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, color rojo, año 1998, placa núm. G-080031, conducido por el señor Yohali Sánchez Cuevas quien es propietario del mismo, y la motocicleta marca Honda, color gris, placa N712502 conducida por Catalino Valdez Hernández, quien sufrió lesiones curables entre 10 y 12 meses; interponiendo el Ministerio Público acusación en contra del primero de los conductores, señor Yohali Sánchez Cuevas, así como el hoy recurrente, Catalino Valdez Hernández interpuso formal querrela con constitución en actor civil en su contra, por supuesta violación a los artículos 49 literal c), 61 literal a), 65 y 72 literal a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

En fecha 03 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal de la instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), el cual, en fecha 27 de junio de 2014, decidió:

“PRIMERO: Declara la absolución de Yohali Sánchez Cuevas, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 49 literal c, 61, literal a, 65 y 72 literal a, por no haberse probado la teoría de la acusación realizada en su contra; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Yohalis Sánchez Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Yohali Sánchez Cuevas, en ocasión de este proceso, consistente en una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos, a través de una compañía aseguradora, mediante resolución núm. 010 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I); **CUARTO:** Ratifica la admisibilidad de la acción civil formalizada por el señor Catalino Valdez Hernández, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no incurrir el imputado Yohali Sánchez Cuevas en ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal y civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por Catalino Valdez Hernández, querellante y actor civil, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia, en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladia Peña, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Catalino Valdez Hernández, contra la sentencia núm. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento

de alzada, por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil Catalino Valdez Hernández, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que, la Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta a la medida de coerción, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, siendo esta sentencia la recurrida en casación;

Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 13 de septiembre de 2016, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladia Peña, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Catalino Valdéz Hernández, contra la sentencia núm. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 72-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Catalino Valdez Hernández; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión condicional de la pena

privativa de libertad, conforme las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes: 1) Residir en el kilómetro 5 de la carretera Sánchez, núm. 41, San Cristóbal; y 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; **CUARTO:** Condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas penales del proceso producidas en esta alzada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por el Catalino Valdez Hernández, en calidad de víctima, en contra de Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Catalino Valdéz Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible hasta el límite de la póliza núm. 051-2430440, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas civiles de esta alzada y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladía Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **DÉCIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Yohalis Sánchez Cuevas, imputado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3283-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Yohalis Sánchez Cuevas, imputado; Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación de disposiciones legales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte no respondió las conclusiones de la defensa;

Los jueces no motivaron la decisión para justificar confirmar la sentencia apelada y acordar el monto de la indemnización impuesta;

La Corte no examinó quien cometió la falta generadora del accidente;

Desnaturalización de los hechos;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Al verificar los medios de prueba que se presentaron en el juicio de primer grado y donde quedaron establecidas las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia recurrida; están las declaraciones de los testigos a cargo, así tenemos las declaraciones del señor Catalino Valdez Hernández en calidad de testigo-víctima, del cual la sentencia expone en sus páginas 10 y 11, numeral 6 literal a) el interrogatorio completo de dicho testigo, del que hacemos un extracto o resumen: “Estoy aquí por el accidente que tuve a horas de 3:30 a 3:40 cuando salí de mi trabajo, que me chocó el señor aquí, el sábado 7 de junio del 2012, en la 6 de noviembre, cuando vengo del trabajo en la 6 de noviembre, él viene de reversa, me detengo un poco para salir de atrás porque de mí, cuando veo viene una guagua de Baní, no puedo tirarme porque el contén está de entonces él me impactó, me recogió y me dijo excúsame fue que me pasé de la entrada. Yo calzada, el vehículo que me impactó estaba entre la calzada y el pavimento, porque al dar atrás ocupó ambas. El accidente se produce en las dos partes. El venía dando reversa”. presentado por la parte acusadora es GERALDO AQUINO MEDINA , agente de la Ame en-contraba como a un kilometro del lugar donde ocurrió el accidente, este testigo no ofrece hecho puesto que no lo vio, según declara, sino que llegó cuando fue llamado después d mismo.

Que otras pruebas presentadas por ante el tribunal de primer grado que dictó la sentencia fueron el acta policial No. 19-07-2012 de fecha 9 de julio del ario 2012, Certificado me nombre de CATALINO VALDEZ HERNÁNDEZ, que establece que las lesiones recibidas el accidente llevan un tiempo de curación de entre 10 a 12 meses; también fueron presenta documentales como lo es la Certificación de la Dirección General de impuestos Inter-nos del mes de julio del ario 2012, en la que se establece que el vehículo marca Suzuki, modelo 1989, color rojo, chasis No. JS4TAO1V2K4103398, Placa No. G080031, le corresponde el propiedad al señor YOHALI SANCHEZ CUEVAS. También está la Certificado Superintendencia de Seguros de fecha 15 de agosto del ario 2012, en la que se establece compañía aseguradora que emitió la póliza que respalda el vehículo Suzuki, Placa No. envuelto en el accidente es Seguros Pepín, S. A.

Que además están otros medios de prueba documentales depositados por la parte querellante y actora civil, los cuales son: a) varias fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, b) foto cédula de identidad y electoral del señor CATALINO VALDEZ HERNÁNDEZ, c) Cotizad por Farmoquímica Nacional C. por A. de fecha 16-7-2012, donde se hace constar el pre clavos y tornillos que fueron utilizados para la unión de la fractura que recibió el señor C VALDEZ HERNÁNDEZ, e) Carta constancia emitida por créditos Yaguete en donde se establecen los documentos de la motocicleta están depositados en la Dirección General de Aduanas, d) las radiografías ilustradas de la rotura del hueso fémur.

Que en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, así como del análisis de los prueba aportados en el juicio y que fueron recogidos en la sentencia indicada, de los cuales han hecho un resumen en la parte anterior de esta sentencia; al verificar las declaraciones del testigo y víctima, señor CATALINO VALDEZ HERNÁNDEZ, hemos observado que tal y como parte recurrente en su recurso, los medios del miso están presente, estos son la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la inobservancia en la aplicación de jurídica; este testigo es claro y preciso al exponer que el accidente ocurrió cuando la víctima conducía su motocicleta tipo passola en la Carretera 6 de noviembre, entonces se encontró con el imputado que venía dando reversa en la misma vía, trató de esquivarlo, pero no pudo porque venía una guagua de Baní en el otro carril, que él venía por la calzada y el vehículo que lo impactó venía entre la calzada y el pavimento.

Que siendo la víctima el único testigo deponente y observar lo declarado por este, procede verificar lo establecido en la ley No. 241 sobre el uso de la vía por los diferentes vehículos, así como conducir de reversa en las diferentes carreteras; así tenemos el artículo 72 que expone: “Movimiento en retroceso. a. Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito. B. Quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito.” Como se ha observado en el artículo redactado de la ley 241 que rige la materia, así como por lo declarado por el testigo a cargo, así como las circunstancias de los hechos, el imputado YOHALI SANCHEZ CUEVAS, es la persona que viene dando reversa en una vía principal como lo es la seis de noviembre, este no tomó las precauciones que establece la ley para poder dar ese retroceso, la ley lo prohíbe y solo puede hacerlo con razonable seguridad y en un trecho corto y sin interrumpir o intervenir el tránsito, esto significa que no puede obstruir a ningún vehículo que transite normalmente por dicha vía, que como bien lo ha manifestado el testigo a cargo, él trató de esquivarlo, pero no pudo porque venía una guagua de Baní en el otro carril, sin embargo el que debió detenerse y orillarse lo era el conductor que daba el retroceso en la vía principal, lo cual no hizo e impactó a quien de manera normal hacia uso de la carretera, reteniéndose la falta a cargo del imputado YOHALI SANCHEZ CUEVAS y no como erróneamente ha interpretado el tribunal a-quo, en el sentido de que no le retuvo falta al imputado.

Que habiendo esta Corte retenido la falta a cargo del imputado, con ello acoge el recurso incoado por el actor civil y querellante por estar sustentados en derecho los medios por ellos argüidos y sobre los cuales no hemos referido en otra parte de la presente Sentencia, en consecuencia procede declarar culpable al imputado YOHALI SANCHEZ CUEVAS de violar los artículos 49-C, 65 y 72-A de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de CATALINO VALDEZ HERNANDEZ y condenarlo como se expone en el dispositivo de la presente sentencia, procediendo acoger a favor de dicho imputado la suspensión total de la pena de prisión impuesta, tomando en cuenta la Corte que nadie quiere tener un accidente de tránsito y que este ocurre por la imprudencia, negligencia e inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos de

motor y tomado en consideración lo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 341, sobre suspensión condicional de la pena, al exponer: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2. Que el imputado no haya sido penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión con procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Y en el caso de la especie, procede a suspender de manera total la ejecución de la condena prisión impuesta al imputado reglas que establece el artículo 41 en sus numerales 1- residir en el Kilómetro 5 de la carretera No. 41, San Cristóbal y 2- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas.

Que en lo relativo al aspecto civil, esta Corte al establecer la falta penal cometida por el imputado, YOHALI SANCHEZ CUEVAS, procede acoger la Constitución en actor civil señor CATALINO VALDEZ HERNANDEZ, ya que en el presente caso se ha ve elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales son a) Una falta, b) Una relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, que al verificarse en el presen el imputado es el autor de la falta penal, lo es a la vez de la falta civil y de los daños accionar ha ocasionado a la víctima y a su propiedad.

Que para determinar el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la presente los jueces de esta Corte han tomado en consideración las lesiones sufridas por CATALIN HERNANDEZ, las cuales según Certificado Médico Legal consiste en politraumatismo, 1/3 desplegado de fémur izquierdo, operado con clavos bloqueado, pendiente de cirugía dichos calvos, estableciendo que las lesiones recibidas por éste en el accidente llevan un curación de entre 10 a 12 meses, acarreado todo esto dolencias, sufrimientos, y restric generan las lesiones a las que nos hemos referido, así como también se aprecian las fotografía el hueso roto con los clavos y tornillos colocados, como dela passola de la víctima con la pierna destruida; los por lo que el monto indemnizatorio otorgado en el dispositivo de la presente justo y razonable, por tanto ha quedado suficientemente motivada y justificada la indemnización proporción a la magnitud de los daños sufridos por la víctima.

Que para acordar la condenación civil esta Corte ha verificado Certificación de la General de impuestos Internos de fecha 24 del mes de julio del ario 2012, en la que estaba vehículo marca Suzuki, modelo Sedán, ario 1989, color rojo, chasis No. JS4TAO1V2K4103 No. G080031, le corresponde el derecho de propiedad al señor YOHALI SANCHEZ CUEVAS que el mismo es propietario y conductor a la vez del vehículo causante del accidente (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: la Corte establece en su decisión que al verificar los medios de prueba presentados en el juicio de primer grado y donde quedaron establecidas las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia, se encuentran las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando: que igualmente, fueron presentadas ante el tribunal de primer grado las siguientes pruebas:

Acta policial No. 19-07-2012, de fecha 09 de julio del año 2012;

Certificado Médico legal a nombre de Catalino Valdez que establece que las lesiones recibidas por éste en el accidente llevan un tiempo de curación de 10 a 12 meses;

Certificación de la DGII, de fecha 24 de julio de 2012, que justifica el derecho de propiedad del vehículo envuelto en el accidente;

Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 15 de agosto de 2012;

Fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos;

Cotización de Farmo-química Nacional, donde se hace constar el costo de los clavos y tornillos utilizados para la unión de la fractura de la víctima, entre otros;

Considerando: que de la glosa procesal, se verifica según establece la Corte que, el imputado ciertamente, es la persona que viene dando reversa en una vía principal como lo es la 6 de Noviembre, no tomando las precauciones de lugar; que, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del análisis de los medios de prueba aportados,

observa la Corte que las declaraciones del querellante Catalino Valdez, fueron claras y precisas al exponer la forma en la que ocurrió el accidente;

Considerando: que con relación al aspecto civil, la Corte establece en su decisión la falta penal comedita por el imputado, verificando los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Considerando: que para determinar el monto de la indemnización, los jueces miembros de la Corte tomaron en consideración tanto las lesiones sufridas por Catalino Valdez, (según certificado médico); así como también las fotografías tanto del hueso roto como del motor de la víctima;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de septiembre de 2016;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente Yohalis Sánchez Cuevas, imputado y civilmente demandado, al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el trece (13) de diciembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández

Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Milcíades Franco Cruz.
Abogados:	Dra. Maritza E. Méndez Plata y Lic. Nelson Mayobanex Soler.
Recurrido:	Pablo Bernardo Franco Bueno.
Abogados:	Licdas. Dionicia Mercedes Sena, Mercedes Peralta R., y Lic. Leoncio Peguero Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Milcíades Franco Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284346-3, domiciliado y residente en la calle Príncipe Negro núm. 61, urbanización El Rosal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

538, dictada el 3 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dionicia Mercedes Sena, por sí y por el Lcdo. Leoncio Peguero Ramírez, abogados de la parte recurrida, Pablo Bernardo Franco Bueno;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Maritza E. Méndez Plata y el Lcdo. Nelson Mayobanex Soler, abogados de la parte recurrente, Manuel Milcíades Franco Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta R., abogados de la parte recurrida, Pablo Bernardo Franco Bueno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Pablo Bernardo Franco Bueno, contra Manuel Milcíades Franco Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 30 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 2790, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por el señor PABLO BERNARDO FRANCO BUENO, mediante acto No. 1821-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ; **TERCERO** (sic): ORDENA la partición y liquidación de los bienes que fomentados durante la sociedad de hecho y de los bienes que componen el patrimonio de relictos (sic) dejados por la finada señora ALTAGRACIA MILADY BUENO ZAPATA; **CUARTO:** DESIGNA como notario al LIC. GUSTAVO GÓMEZ, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como perito al señor ING. (sic) ADOLFO BENJAMÍN ÁLVAREZ PEÑA, tasador, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no o no, (sic) de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE las costas

del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Manuel Milcíades Franco Cruz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 98-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por la ministerial Ángela E. Arias Romero, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 3 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 538, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ contra la sentencia civil No. 2790, relativa al expediente No. 549-09-03352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre del 2012, en provecho del señor PABLO BERNARDO FRANCO BUENO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, CONFIRMANDO en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. LEONCIO PEGUERO, disponiendo las mismas con cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en fecha 9 de noviembre de 2018, el Lcdo. Edwin Miguel Cruz Roa, abogado apoderado de las partes, en el presente convenio, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un inventario de documentos relativo al acuerdo transaccional arribado entre las partes, mediante el cual se establece la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos;

Considerando, que fue depositado anexo al referido inventario el acuerdo transaccional de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito entre Pablo Bernardo Franco Bueno y Manuel Milcíades Franco Cruz, debidamente notariado por la Dra. Altagracia Ramona Polanco Zarzuela, abogada

notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otros aspectos, lo siguiente: “ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE: De una parte, el señor PABLO BERNARDO FRANCO BUENO () quien en lo sucesivo de este acuerdo se denominará como “LA PRIMERA PARTE” o por su nombre completo. Y, de la otra parte, el señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ () quien en lo sucesivo de este acuerdo se denominará como “LA SEGUNDA PARTE” o por su nombre completo. () POR CUANTO: A que mediante acto de alguacil No. 1821-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor PABLO BERNARDO FRANCO BUENO interpuso formal DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES SUCESORALES, en contra de su padre, señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ, la cual culminó con la sentencia No. 2790, relativa al expediente No. 549-09-03352, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala () POR CUANTO: A que mediante acto No. 98/2013, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial ÁNGELA E. ARIAS ROMERO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente mencionada, el cual culminó con la sentencia civil No. 538, relativa al expediente No. 545-13-00134, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo () POR CUANTO: A que mediante memorial depositado en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ ejerció formal RECURSO DE CASACIÓN en contra de la decisión de alzada antes indicada, el cual se encuentra en estado de fallo; POR CUANTO: A que las partes tienen interés en arribar a un acuerdo, a los fines de culminar con las diferencias surgidas entre ambas, con relación a la partición de los bienes relictos dejados por la finada ALTAGRACIA MILADY BUENO ZAPATA, en co-propiedad con su legítimo esposo, señor MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ, bajo las

estipulaciones más abajo establecidas; () HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: LAS PARTES han convenido y pactado de libre acuerdo, la forma en que se repartirán entre ellos, los derechos sobre los bienes inmuebles anteriormente descritos, para cuyos fines de los estipulado (sic) en el presente acto valdrá partición de la masa sucesoral de la finada ALTAGRACIA MILADY BUENO ZAPATA. () SEGUNDO: Queda expresamente entendido y convenido entre las partes, que al aceptar los bienes que le han sido atribuidos en propiedad, dejan constancia de que reconocen que son los únicos bienes inmuebles que conforman la comunidad matrimonial y el acervo sucesoral, y que por tanto, renuncian a toda determinación o reclamación ulterior con respecto a los bienes inmuebles dejados por su finada esposa y madre () SEXTO: LAS PARTES, en virtud del presente acuerdo, autorizan al LICDO. EDWIN MIGUEL CRUZ ROA, () quien en señal de aceptación firma el presente documento, para que en su nombre y representación, como si fuera sus propias personas, comparezca por ante las instancias correspondientes () DÉCIMO PRIMERO: LAS PARTES aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo en relación a las demandas y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre Pablo Bernardo Franco Bueno y Manuel Milcíades Franco Cruz, en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por este último contra la sentencia civil núm. 538, dictada el 3 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bernardo Félix, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida, DIPRONECA, C. por A., y Miguel Ángel Casilla Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Servio Antonio Sena Pérez, abogado de la parte recurrente, Sandy Genaro Sena Suazo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, DIPRONECA, C. por A., y Miguel Ángel Casilla Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sandy Genaro Sena Suazo, contra DIPRONECA, C. por A., Miguel Ángel Casilla Soto, y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 7 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 00631-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación Por Daños Y Perjuicios incoada por el señor SANDY GENARO SENA SUAZO, contra DIPRONECA, C. POR A., MIGUEL ÁNGEL CASILLA SOTO, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a DIPRONECA, C. POR A. y MIGUEL ÁNGEL CASILLA SOTO, al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor del señor SANDY GENARO SENA SUAZO GENARO SENA SUAZO (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados al vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Se Condena a las partes demandadas señores DIPRONECA, C. POR A. y MIGUEL ÁNGEL CASILLA SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho de los DRES. SERVIO ANTONIO SENA PÉREZ, MANUEL SIERRA PÉREZ y ALEJANDRO DOTEL SENA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, DIPRONECA, C. por A., y Miguel Ángel Casilla Soto, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 523-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 207-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DIPRONECA, C. por A. y el señor MIGUEL CASILLA contra la Sentencia Civil 631/2012 dictada en fecha 7 de noviembre del 2012 por el Juez titular del (sic) la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y al hacerlo anula íntegramente la sentencia impugnada, por lo que, declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor SANDY GENARO SENA SUAZO contra la sociedad de comercio DIPRONECA, C. por A. y el señor MIGUEL CASILLA por violar las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución de la República; **Tercero:** Condena al señor SANDY GENARO SENA SUAZO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de ” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Art. 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República. Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos específicamente al derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas al estatuir”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, Diproneca, C. por A., en su escrito de defensa; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso sustentándose en que este fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada en fecha 8 de enero de 2014, mediante acto núm. 14/14,

instrumentado por Juan A. Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Sandy Genaro Sena Suazo en su domicilio; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2014;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de enero de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 8 de febrero de 2014, y por ser ese día sábado, no laborable para la Suprema Corte de Justicia, se prorroga hasta el siguiente día hábil, que en este caso resultaba ser el 10 de febrero de 2014; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, el 14 de marzo de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandy Genaro Sena Suazo, contra la sentencia civil núm. 207-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Sandy Genaro Sena Suazo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licdas. Marilenny López, María S. Vargas González, Gina Hernández Vólquez y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha Lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, españolas, mayores de edad, titulares de los pasaportes españoles núms. AAD654376 y BC645604, con domicilio en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm.

14, de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marilenny López, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrente, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jimenez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición interpuesta por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2014, la ordenanza núm. 0013-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra de las señoras María Inmaculada Bermejo y María Blanca Bermejo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento de Oposición trabada por la señoras María Inmaculada Bermejo y María Blanca Bermejo, mediante acto No. 939/213 (sic), de fecha 11 de octubre del año 2013, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Corte de Apelan (sic) Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos precedentemente expuestos; B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que

hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo y María Blanca Bermejo, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, GINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ Y MARÍA S. VARGAS G., abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado”; b) no conformes con dicha decisión, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, interpusieron formal demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional contra la ordenanza antes descrita, mediante el acto núm. 81-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2014, la ordenanza civil núm. 14, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA Regular y Válida En Cuanto A La Forma, la Demanda en Referimiento interpuesta por las señoras MARÍA INMACULADA BERMEJO MARTÍNEZ y MARÍA BLANCA BERMEJO MARTÍNEZ, por mediación de su abogado y apoderado especial Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, conforme el Acto Número 81/2014, notificado el día cinco (05) de febrero del año 2014, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a los fines de ordenar la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza Número 0013/14, pronunciada en fecha nueve (09) de enero del año 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente marcado con el Número 504-13-1454; **SEGUNDO:** RECHAZA En Cuanto Al Fondo, la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ORDENA Compensar las Costas del Procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Fallo *extra petita*. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y violación al

artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 0013-14, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, incoada por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la razón social Inversiones El Valle Realty, S. A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes contra la indicada ordenanza núm. 0013-14, recurso que fue interpuesto mediante acto núm. 82-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación, ha hecho extensible a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento; que, asimismo, es menester dejar claramente establecido que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, se debe entender que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0013-14, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación en el curso del cual se solicitó la suspensión de la ejecución de la citada ordenanza núm. 0013-14, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 14, dictada el 10 de

marzo de 2014, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la ordenanza civil núm. 14, dictada el 10 de marzo de 2014, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Rafael Payano y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	María Díaz.
Abogado:	Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141322-5, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 25, sector La Plata del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Marín 1, tercer piso, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 162-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogado de la parte recurrente, Félix Rafael Payano y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, abogado de la parte recurrida, María Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jimenez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Díaz, contra Félix Rafael Payano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia núm. 0035-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor FÉLIX RAFAEL PAYANO, por falta de comparecer y también se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. X A., por falta de concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MARÍA DÍAZ, en contra del señor FÉLIX RAFAEL PAYANO, por haberse hecho conforme a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor FÉLIX RAFAEL PAYANO, por su hecho personal como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora MARÍA DÍAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por la muerte de su madre señora ROSENDA DÍAZ; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. X A., por ser la entidad Aseguradora responsable de la Póliza de Vehículos de Motor, causante del accidente en que perdió la vida la señora ROSENDA DÍAZ; **Quinto:** Se condena al señor FÉLIX RAFAEL PAYANO, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del LICDO. KELVIN MIGUEL BRUNO GUERRA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza la condena al señor FÉLIX RAFAEL

PAYANO, al pago de los intereses legales de la suma a ser condenadas a partir de la fecha del accidente, por los motivos ya expuestos; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial JERMÁN DOMINGO RAMÍREZ, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Félix Rafael Payano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 091-2007, de fecha 19 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 162-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX RAFAEL PAYANO Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, contra la sentencia número 0035-2007, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX RAFAEL PAYANO Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, contra la sentencia número 0035-2007, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO (sic) DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por las razones dadas precedentemente; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que lo sucesivo lea de la manera siguiente: "TERCERO: En cuanto al fondo se condena al señor FÉLIX RAFAEL PAYANO, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARÍA DÍAZ, por los daños sufridos por ella, por la muerte de su madre Rosenda Díaz"; b) Confirma los otros ordinales de la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente, por lo que rechaza, asimismo, los demás aspectos del recurso de apelación; **Tercero:** CONDENA a los recurrentes, FÉLIX RAFAEL PAYANO y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. KELVIN MIGUEL BRUNO GUERRA Y FRANCISCO A. MAÑÓN, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivos, fundamentos y de base legal; **Segundo medio:** Falta de estatuir; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) en fecha 8 de mayo de 2006, mientras Félix Rafael Payano conducía un vehículo marca Fiat en el kilómetro 22 de la Autopista Duarte, atropelló a Rosenda Díaz, la cual intentaba cruzar la indicada autopista, producto de lo cual recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) en base a ese hecho, María Díaz, actuando en calidad de hija de la fallecida, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Félix Rafael Payano, en la que se puso en causa a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); c) contra el referido fallo, el demandado original, Félix Rafael Payano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 162-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el indicado recurso de apelación y en consecuencia redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que conforme a la confesión de los hechos realizada por el conductor Félix Rafael Payano, este admite que mientras conducía un vehículo de su propiedad envistió a la señora Rosenda Díaz, de sesenta (60) años de edad, alegando que no tuvo “tiempo a defenderla y la atropellé”; que resultó su vehículo con severos daños consistentes en abolladura del bonete, cristal delantero y trasero rotos, puerta izquierda abollada y otros posibles daños; que ese daño solo es posible en un accidente cuando un vehículo de motor atropella a un ser humano a una velocidad considerable; que todo conductor debe tomar todas las precauciones necesarias para no atropellar los peatones, quienes tienen preferencia al tratar de cruzar una vía; que la falta eficiente de

la víctima debe ser probada, no basta con alegarse, como argumenta el recurrente en su recurso de apelación; que de lo expuesto esta corte ha podido retener una falta que ocasionó con posterioridad la muerte de la señora Rosenda Díaz, conforme consta en el acta de defunción asentada con el número 39, libro 1, folio 39, de la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Oeste, Pedro Brand ()”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció que para que exista responsabilidad civil deben encontrarse reunidos los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a saber: una falta imputable al demandado, un perjuicio a la persona que reclama la reparación y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, elementos estos que no se encuentran presentes en el caso de la especie, puesto que de conformidad con el acta policial núm. 328, de fecha 8 de mayo de 2006, documento que sirvió de base a la corte *a qua* para formar su criterio y dictar sentencia condenatoria, el accidente se produjo única y exclusivamente por la falta cometida por la víctima, quien se lanzó a cruzar la autopista de repente y sin el debido cuidado que debe tomar todo peatón al intentar cruzar una autopista o vía pública;

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹; que, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la causalidad, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo²; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016. Fallo inédito.

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016. Fallo inédito;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* valoró los documentos de la litis, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, que Félix Rafael Payano, era el propietario y guardián del vehículo con el cual se atropelló a la víctima y que la cosa tuvo una participación activa en la generación de los daños sufridos por la ahora recurrida con la muerte de su madre, sin que de su lado el guardián demostrara alguna eximente que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra, como alega, pues si bien existen ciertas afirmaciones sobre la falta de la víctima al intentar cruzar la Autopista Duarte, estas no fueron probadas conforme estableció la alzada; que además, el conductor de un vehículo de motor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellar a los peatones, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”; por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, al juzgar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que a pesar de que la corte *a qua* no fundamentó su decisión, dispuso a favor de la actual recurrida una indemnización excesiva e irrazonable, la cual rebasa el principio de razonabilidad, toda vez que María Díaz no aportó al plenario ningún elemento probatorio en el que pudiera fundamentarse tan elevada condenación a cargo del hoy recurrente, máxime cuando la propia alzada estableció en su sentencia que al momento del accidente la demandante

tenía 31 años de edad y que no había probado una dependencia económica de su madre para su sostenimiento o educación;

Considerando, que sobre el aspecto de los daños, consta en el fallo impugnado lo siguiente: “que conforme al acta de nacimiento la demandante, señora María Díaz era hija de la señora Rosenda Díaz y al momento del fallecimiento de la última, la primera contaba con treinta y un años de edad; que la hija no ha probado que dependiera de su madre para sostenimiento, ni posible educación u (sic) de otra forma, pero obviamente la muerte de la madre causa un dolor materialmente irreparable; que esta corte por los motivos aquí dados entiende que la indemnización acordada por el juez *a quo* debió ser menor, conforme al análisis que ha hecho esta corte y quien evalúa los daños en la suma de quinientos mil pesos oro ()”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad³”; que en este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al modificar única y exclusivamente lo relativo al monto de la indemnización y confirmar los demás aspectos de la sentencia de primer grado, violó las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, según

3 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

el cual: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando, que sobre el particular, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* procedió a confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, mediante el cual se dispuso lo siguiente: “Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora responsable de la póliza del vehículo de motor causante del accidente en que perdió la vida la señora Rosenda Díaz”; que como se advierte, los jueces del fondo se limitaron a declarar la sentencia de primer grado común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, sin establecer condenación directa en contra de dicha compañía aseguradora, resultando evidente y fuera de toda contestación, que la oponibilidad dispuesta solo tiene alcance dentro de los límites de la póliza, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que así las cosas, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, confirmando la oponibilidad de sentencia en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., lejos de incurrir en violación del indicado artículo 133, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, ya que no contestó todos y cada uno de los motivos y fundamentos propuesto por el hoy recurrente en sustento de su recurso de apelación, desconociendo que los jueces están en el deber de contestar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada; que por tales motivos procede desestimar los alegatos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada en el segundo aspecto de segundo medio de casación, es preciso destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen deben ser desestimados y con ello rechazado el segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer en la página 17 de su sentencia que solo analizaría el acto de apelación por no existir ningún escrito de conclusiones; que contrario a lo afirmado por la corte, la parte apelante sí depositó ante la secretaría del tribunal de segundo grado su escrito justificativo de conclusiones, el cual no fue ponderado por la alzada;

Considerando, que en cuanto al medio objeto de examen, se impone resaltar que no obstante el error en que incurre la corte *a qua* al establecer en su sentencia que la parte apelante no había depositado ningún escrito de conclusiones, cuando consta en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, que dicho escrito fue depositado y debidamente recibido por la secretaria de la corte en fecha 1 de septiembre de 2007, esto no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que los hoy recurrentes no han demostrado cuál ha sido el agravio que les ha causado la falta de ponderación de su escrito justificativo de conclusiones, cuyo contenido es semejante al del acto núm. 091-2007, de fecha 19 de abril de 2007, del ministerial Felipe Abreu Báez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de segundo grado, no constatándose en esas circunstancias la desnaturalización invocada; que en todo caso, no ha sido expuesto por los recurrentes, ni advertido por esta jurisdicción, de qué forma la falta de ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces de la alzada, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la corte *a qua* procedió a contestar todas y cada una de las pretensiones de los entonces apelantes; que por dichas razones procede desestimar el medio examinado y en adición a los motivos antes expuestos rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Payano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 162-2007, dictada el 29 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercantile Shipstores Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio Jacobs, Henry Montás Rodríguez y Dr. Manuel Morales Vicens.
Recurrida:	Atlántica de Navegación, C. A.
Abogados:	Licdas. Aurora Rodríguez Cruz, Llu-delis Espinal de Oeckel y Lic. Félix Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Zona Franca de Exportación Los Alcarrizos, manzana C, solar 1, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Antonio Chu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0073802-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00251, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Morales Vicens, por sí y por los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Mercantile Shipstores Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Mendoza, por sí y por la Lcda. Aurora Rodríguez Cruz, abogados de la parte recurrida, Atlántica de Navegación, C. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs, Henry Montás Rodríguez y el Dr. Manuel Morales Vicens, abogados de la parte recurrente, Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2016, suscrito por las Lcdas. Aurora Rodríguez Cruz y Lluvelis Espinal de Oeckel, abogadas de la parte recurrida, Atlántica de Navegación, C. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Atlántica de Navegación, C. A., contra Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de enero de 2015, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 551-14-01364, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Se rechaza el medio de inadmisión en el entendido de que nuestro momento procesal actuar (sic) la inspección de lugar o de proceso no ha sido derogado, que estamos apoderados de una demanda en daños y perjuicios, donde existe la libertad probatoria en ese sentido es procedente acoger la solicitud hecha por la parte demandante se concede una prórroga de la comunicación de documentos a cargo de la parte demandada, y se aplaza a los fines de una inspección de lugar, fija 17-02-2015, valiendo cita”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 229-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00251, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada

textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad MERCANTILE SHIPSTORE (sic) DOMINICANA S. A., en contra de la sentencia in voce, de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una Demanda en Daños y Perjuicios perseguida por la entidad ATLÁNTICA DE NAVEGACIÓN C. A., por los motivos ut supra expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por falta de derecho para actuar deducida de la prescripción extintiva, al haber sido interpuesto el mismo luego de haberse vencido el plazo legalmente establecido para ello”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el mismo fue notificada en fecha 20 de julio de 2016, por acto núm. 542/2016, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la sociedad comercial Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., y a los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs, Manuel Morales Vincens y Henry Montás Rodríguez; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la razón social Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., mediante memorial recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016;

Considerando, que, siendo esto así, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación para Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el cual por ser un plazo

franco no comprende ninguno de los días extremos, es decir, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, en tanto que, el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que, en la especie, el plazo vencía el 20 de agosto de 2016, día que por ser sábado, en el cual no labora la Suprema Corte de Justicia, se prórroga hasta el siguiente día laborable, en este caso, el lunes 22 de agosto de 2016; que al efectuarse el depósito del memorial en esa fecha, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; que, por tanto, es procedente rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su contribución a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega que si bien es cierto que la falta de interés o de objeto es causal de inadmisibilidad del recurso de apelación, no menos cierto es que la determinación de tal ausencia de interés u objeto no puede ser resultado de la consideración arbitraria del juzgador sino que el fallo que declara la inadmisibilidad debe explicar las razones que justifican la decisión, a contrapelo de ello la sentencia atacada deriva la inadmisibilidad que retiene, no de una cuestión existente al momento en que se interpuso el recurso, cual se exige en jurisprudencia y doctrina, sino de una actuación llevada a cabo en el curso del proceso de apelación por la parte intimada, esto es la renuncia de una medida de instrucción dispuesta por el fallo de primer grado circunstancia que no era suficiente para dar fundamento a lo decidido por la corte, además de que tal cuestión era solo uno de los aspectos en los cuales la parte apelante había sucumbido en primer grado, de donde se sigue que el ajusticiable le asistía el derecho a que su reclamo fuera escuchado en grado de apelación pues era titular de un interés legítimo que daba pleno objeto al recurso tan injustamente inadmitido; que estando imposibilitado de retener las actuaciones de hecho posteriores al recurso de apelación como causales para derivar la falta de interés u objeto y la consecuente inadmisibilidad de la acción de alzada, el fallo impugnado resulta desprovisto de motivación que justifique el dispositivo adoptado, ya que una revisión de este pone de manifiesto que la corte no expuso las razones válidas que la condujeron a decretar la inadmisibilidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) la razón social Atlántica de Navegación, C. A., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mercantile Shipstores Dominicana, S. A.; b) el tribunal de primera instancia apoderado de dicha demanda, dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de enero de 2015, por la cual rechazó el medio de inadmisión que le fuera propuesto por la parte demandada; concedió una prórroga de la comunicación de documentos a cargo de la parte demandada; aplazó la audiencia a “los fines de una inspección de lugar”, fijando como fecha para la celebración de dicha medida el 17 de febrero de 2015; c) la mencionada sentencia *in voce*, fue recurrida en apelación por la entidad Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., mediante acto núm. 229/2015, del 2 de marzo de 2015; d) la sociedad comercial Atlántica de Navegación, C. A., a través del acto núm. 1009/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, le notificó a Mercantil Shipstore (sic) Dominicana, S. A., y a sus abogados constituidos la instancia contentiva de solicitud de levantamiento de sobreseimiento y renuncia de la medida de instrucción consistente en la inspección de lugares ordenada mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de enero de 2015; e) la corte *a qua* declaró inadmisibles por falta de objeto el indicado recurso de apelación, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión de declarar inadmisibles el recurso de apelación en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que, en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto se deriva de que la parte recurrida renunció mediante acto No. 1009/2015 de fecha 15 de diciembre del año 2015, a la medida de instrucción solicitada y que fuera ordenada mediante la sentencia que se ataca; que en efecto al existir una declaración de desistimiento o renuncia de la medida de instrucción, entonces carece de objeto el recurso interpuesto en contra de la sentencia a cuyos beneficios se renunció; que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte entiende procedente declarar inadmisibles, el Recurso de Apelación de que se trata, por falta de objeto, “;

Considerando, que para que una parte pueda ejercer válidamente los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés con las características de ser legítimo, nato y actual; que el juez de primera

instancia acogió las pretensiones de la demandante original al rechazar el medio de inadmisión presentado por Mercantile Shipstores, S. A., y conceder la medida de instrucción de inspección de lugar, y por vía de consecuencia rechazó las de la demandada, por lo que esta al haber sucumbido recurrió en apelación dicho fallo;

Considerando, que la lectura de la sentencia recurrida revela que el planteamiento de inadmisibilidad formulado ante la corte *a qua* fue acogido por dicho tribunal únicamente sobre el fundamento de que como la compañía Atlántica de Navegación, C. A., desistió o renunció de la inspección de lugar por ella solicitada, el recurso de apelación interpuesto por su contraparte carecía de objeto;

Considerando, que si bien Atlántica de Navegación, C. A., renunció a una parte que le favorecía del fallo apelado, Mercantile Shipstores Dominicana, S. A., conservaba el legítimo interés y derecho a recurrir en apelación contra esa sentencia, contrario a como fue juzgado, puesto que la disposición de la sentencia que le perjudicaba, como es el rechazo de sus pretensiones incidentales se mantenía ya que el referido desistimiento se circunscribía a la inspección de lugar;

Considerando, que, como se ha visto, la recurrente critica la sentencia impugnada de carecer de motivo; que este vicio no puede existir más que cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, como ha ocurrido en la especie, por cuanto en ninguna parte del fallo impugnado se indica, como era lo correcto, por qué estimó que el recurso de apelación interpuesto por la demandada original carecía de objeto, aun cuando dicha parte había sucumbido en un aspecto de la decisión del tribunal de primer grado que se mantenía, situación que podía ser decisiva para la admisibilidad o no del aludido recurso de apelación, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifique su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00251, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general,

Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 472-2007, de fecha 20 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 472-2007 de fecha 20 de enero del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2007, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 912, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores SALUTIANO MEDINA y SANTA RAMONA ORTIZ MATEO, en su calidad de Padres de quien en vida respondía al nombre de ANDERSON MEDINA ORTIZ, de 10 años de edad, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el Acto No. 255/2006, de fecha 4 de Abril del año 2006, instrumentado por la ministerial Marcell Altagracia Silverio Terreno, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor de los señores ALUTIANO (sic) MEDINA y SANTA RAMONA ORTIZ MATEO, como justa indemnización por los daños morales (muerte de su hijo) que le fueron causados a estos, por el hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) cuya guarda estaba a cargo de la parte demandada; CONDENA igualmente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia a favor de la parte demandante, señores SALUTIANO MEDINA y SANTA RAMONA ORTIZ MATEO, a

título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo, mediante el acto núm. 226-007, de fecha 7 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 299-2007, de fecha 24 de abril de 2007, instrumentado por Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 472-2007, de fecha 20 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la entidad: a) Recurso de apelación principal interpuesto por los señores SALUTIANO MEDINA y SANTA RAMONA ORTIZ MATEO, mediante acto No. 226/007, de fecha siete (07) de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial RÓMULO E. DE LA CRUZ REYES, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 299/2007, de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2007, del ministerial RAMÓN VILLA RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos contra la sentencia civil marcada con el No. 912, relativa al expediente No. 034-2006-278, dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto (sic) en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores SALUTIANO MEDINA y SANTA RAMONA ORTIZ MATEO, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada en lo que concierne la parte del monto de condena para que en lo adelante diga: "CONDENA a la EMPRESA

*DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a título de daños y perjuicios; B) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada”, por lo motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), conforme motivos antes esbozados; **CUARTO:** COMPENSA las costas el pago de las costas (sic) del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de febrero de 2006, falleció a causa de electrocución el menor de edad Aderson Medina Ortiz, al pisar un alambre del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, próximo al río Mahomita, en el sector Los Cacaos, provincia San Cristóbal; b) que a consecuencia de ese hecho, Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo, en su calidad de padres del menor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 912, de fecha 17 de noviembre de 2006, mediante la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor de Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo, a título de indemnización por daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su hijo; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 472-2007, de fecha 20 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y

acogió el recurso principal, en consecuencia, aumentó la indemnización otorgada a favor de Salutiano Medina y Santa Ramona Ortiz Mateo, a la suma de RD\$1,000,000.00;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que en ese tenor la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirmen la extinción de su obligación, en ese sentido entendemos que procede confirmar la sentencia impugnada; que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, el hecho que causa el daño, el daño y la causalidad; que en este caso, la responsabilidad está basada en el hecho de la cosa inanimada; que en cuanto a la evaluación de los daños, la jurisprudencia dominicana, al igual que la francesa, están contestes en que ellos serán de la soberana apreciación de los jueces del fondo, dada la delicadeza de esa decisión; el sufrimiento humano y más aún la vida humana es invaluable pecuniariamente, todo juez, de manera equilibrada, justa y equitativa, al momento de realizar la evaluación, deberá colocarse, si es posible, dentro del espíritu de las personas, para apreciar en su justa dimensión esos daños; no podemos aún así, hacer desaparecer el perjuicio, pero sin embargo, la idea de la reparación es resarcir, paliar los daños y perjuicios morales sufridos; y estos daños son confirmados al verificar el acta de defunción en la que se confirma el deceso de Aderson Medina Ortiz, por asfixia por ahogamiento, tendido eléctrico; que el sufrimiento para los padres tratándose de un hijo, un niño de 10 años con todo un futuro por delante, el cual se vio truncado; que este tribunal entiende que procede acoger en parte el recurso de apelación principal y aumentar el monto de la indemnización a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); que en el presente caso solo hubiera sido esto variado probando la falta exclusiva de la víctima, la cual no fue probada, por lo que este tribunal entiende que el referido monto se corresponde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que al tratarse de una responsabilidad por guardián de la cosa inanimada a las partes solo le correspondía probar la ocurrencia del hecho, como lo es la muerte del niño (); que la responsabilidad civil consagrada

en el artículo 1384, no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta (), solo podrá destruirla probando la parte demandada, hoy recurrente incidental, su descargo, es decir, las causas que le exonerarían de responsabilidad, tales como el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima, el hecho de un tercero y el caso de fuerza mayor, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie ()”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no observó que la parte demandante original, actual recurrida, no había probado la culpabilidad de la hoy recurrente, puesto que dicha parte no depositó ningún documento que permita establecer que la línea eléctrica causante de los daños perteneciera a EDESUR; que la parte recurrida debió probar que EDESUR, era la propietaria del cable con el que hizo contacto el menor de edad que resultó electrocutado, lo que no ocurrió, por lo tanto no se le puede atribuir a la empresa distribuidora de electricidad, ni la propiedad ni la guarda de un alambre o tendido eléctrico conectado de manera ilegal y de la cual no tenía conocimiento de su instalación, hecho este que fue desconocido por la corte *a qua*;

Considerando, que en relación a los agravios denunciados en el aspecto bajo examen, el estudio del fallo impugnado revela que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte del Aderson Medina Ortiz, ocurrió en en el sector Los Cacaos, provincia San Cristóbal, siendo un hecho notorio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión exclusiva y monopólica de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona en la que ocurrió el hecho, lo que dispensa al demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda, conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer la prueba contraria a su favor, lo que no ocurrió en la especie, puesto que EDESUR, se ha limitado a señalar en su memorial que la línea del tendido eléctrico con la que hizo contacto el menor fallecido fue puesta “por la víctima, por tercero”, sin aportar ningún elemento probatorio en ese sentido;

Considerando, que el legislador ha dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, la segunda parte del mismo canon legal también establece: “que el que pretende estar

libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”;

Considerando, que, en efecto, una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; así las cosas, al haber los demandantes acreditado en la especie el hecho preciso de electrocución, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad, concedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos; en tal sentido, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria del cable del tendido eléctrico con el que hizo contacto el menor de edad Aderson Medina Ortiz y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demostrara inequívocamente que no era la propietaria de dicho cable, lo que no hizo la actual recurrente;

Considerando, que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de EDESUR, al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, toda vez que en nuestra legislación, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó la muerte al menor de edad Aderson Medina Ortiz, quien era hijo de los actuales recurridos, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pues dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente

tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio, condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que por tales motivos el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos depositados por la hoy recurrente, los cuales permitían establecer que la guarda del cable del tendido eléctrico con el que hizo contacto el menor fallecido, no correspondía a EDESUR; que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció que los jueces del fondo no deben obviar la ponderación de ninguna prueba sometida al debate contradictorio;

Considerando, que en la especie, además de que la parte recurrente no especifica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada,

lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dicho medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 472-2007, dictada el 20 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giandonato Fino.
Abogada:	Licda. Arianna Rivera Pérez.
Recurrido:	Rosalba Ledesma Nivar.
Abogados:	Dr. Ángel María Martínez y Dra. Altagracia Amarante Paniagua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giandonato Fino, nacionalidad italiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AA1947555, domiciliado y residente en la calle Lauterio Melo núm. 36, residencial Bávaro, Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 0595-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Arianna Rivera Pérez, abogada de la parte recurrente, Giandonato Fino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel María Martínez, por sí y por la Dra. Altagracia Amarante Paniagua, abogados de la parte recurrida, Rosalba Ledesma Nivar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogada de la parte recurrente, Giandonato Fino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Altagracia Amarante Paniagua, abogada de la parte recurrida, Rosalba Ledesma Nivar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Rosalba Ledesma Nivar, contra Giandonato Fino Gravina, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2014, la sentencia núm. 00849-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Rosalba Ledesma Nivar, contra el señor Giandonato Fino Gravina, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Rosalba Ledesma Nivar y Giandonato Fino Gravina, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de Gianfranco Jorge, a cargo de su madre, señora Rosalba Ledesma Nivar, fijando el régimen de visitas descrito en el considerando dieciocho (18) de esta sentencia a favor del padre; **Cuarto:** Fija la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), más el 100% por ciento de los gastos educativos la pensión alimentaria, que tendrá que pagar el señor Giandonato Fino Gravina, a favor de su hijo Gianfranco Jorge, la cual desembolsará mensualmente en manos de la señora Rosalba Ledesma Nivar, madre de éste; **Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Giandonato Fino Gravina, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1092-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2015, la sentencia núm. 0595-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Giandonato Fino, mediante acto No. 1092/2014, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00849-14, relativa al expediente No. 533-14-00121, de fecha 13 de junio del año 2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para Asuntos de Familia, con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el indicado recurso por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea Tercero: “Otorga la guarda y cuidado de Gianfranco Jorge Fino, a cargo de sus padres, señores Giandonato Fino y Rosalba Ledesma Nivar, estableciendo que el menor de edad Gianfranco Jorge conviva en la casa materna a partir del domingo a las 6:00 p.m., hasta el viernes a las 6:00 p.m., y los viernes a partir de las 6:00 p.m., hasta el domingo a las 6:00 p.m., con su padre el señor Giandonato Fino y decidiendo compartir ambos padres en un cincuenta por ciento (50%) las vacaciones y días feriados”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de solución al conflicto”;

Considerando, que en un primer aspecto desarrollado en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha dado una decisión acogiendo una figura jurídica que no se encuentra consagrada en nuestra legislación, consistente en la guarda compartida, por lo que varió la sentencia de primer grado en el sentido de cambiar el tiempo que se había dispuesto a favor del recurrente como régimen de visitas al concepto de guarda compartida; que el simple hecho de cambiar

la figura del régimen de visitas por el de guarda compartida sin hacer ninguna otra mención o distinción de ambos regímenes, en cuanto a su aplicación material, coloca al recurrente en un limbo jurídico al estar provisto de una figura cuyas implicaciones no están determinadas en nuestra legislación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Giandonato Fino y Rosalba Ledesma Nivar son los padres del menor Gianfranco Jorge; b) Rosalba Ledesma Nivar, interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en la cual procuraba, en adición a que se admitiera el referido divorcio, que se le otorgara la guarda del hijo y la fijación de una suma por concepto de manutención; c) en el curso de dicha demanda, el padre, Giandonato Fino, interpuso una demanda incidental en guarda de menor, cuyo objeto lo constituía que se otorgara a su favor la custodia del hijo y se fijara el régimen de visitas al que tendría derecho la madre; d) el tribunal de primer grado al admitir el divorcio entre los ahora litigantes procedió a otorgar la guarda del menor de edad a la madre, fijó un régimen de visitas a favor del padre así como la pensión alimentaria que éste debía pagar; e) no conforme con dicha decisión, Giandonato Fino interpuso formal recurso de apelación, mediante el cual procuraba la revocación parcial de la sentencia en cuanto a sus numerales tercero y cuarto, relativos a la guarda y la pensión alimentaria; f) la corte *a qua* acogió en parte el indicado recurso de apelación y en consecuencia, otorgó la guarda a cargo de ambos padres, Giandonato Fino y Rosalba Ledesma Nivar, para que el menor conviva en la casa materna a partir del domingo a las 6:00 p.m., hasta el viernes a las 6:00 p.m., y con su padre desde los viernes a las 6:00 p.m., hasta el domingo a las 6:00 p.m., compartiendo ambos padres en un 50% las vacaciones y días feriados, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“[] 7. Que figura depositado en el expediente una certificación de registro mercantil, de sociedades de responsabilidad limitada, en la cual se hace constar, entre otras cosas, que el señor Giandonato es socio de Inmobiliaria Lindona, S.R.L., y que ocupa el cargo de gerente de la

misma, así como la nómina de presencia de la referida compañía y se evidencia que él mismo tiene en la compañía una (1) acción; así como el título de propiedad de varios inmuebles en distintas localidades del país, no evidenciándose de ninguno de estos, cuales son los ingresos fijos mensuales del señor Giandonato Fino; 8. Que por su parte la parte (sic) recurrente principal para justificar que puede tener la guarda del menor Gianfranco Fino, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) certificación emitida a solicitud de esta sala de la corte, por la Dirección General de Migración, en la que se detalle el informe migratorio de los señores Giandonato Fino y Rosalba Ledesma Nivar, así como los del menor Gianfranco Jorge Fino; b) certificación emitida por el Colegio Bilingüe New Horizons, de fecha 23 de abril de 2014, la cual hace constar lo siguiente: “por medio de la presente certificamos que el Sr. Giandonato Fino cédula de identificación 001-1221577-7, tiene completados los costos de escolaridad de su hijo Gianfranco Fino desde el 2do grado de educación básica hasta el 12vo curso de educación media en esta institución. En la actualidad el alumno Gianfranco Fino cursa el 7mo grado de educación básica en esta institución”; c) varias fotos del menor Gianfranco Jorge Fino, realizando deportes y cocinando; 9. Que en primer orden resulta procedente conocer sobre la solicitud de guarda realizada por el señor Giandonato Fino, a los fines de que esta alzada conceda en su favor la guarda de su hijo menor procreado durante su relación matrimonial con la señora Rosalba Ledesma Nivar; 10. Que de acuerdo al principio V de la ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 82 y 83 de esa misma ley, la guarda es la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea esta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, es de orden público, tiene carácter provisional y nace excepcionalmente para la protección integral del niño, niña y adolescente, privado de su medio familiar y para suplir la falta eventual de uno o ambos padres o personas responsables; 11. Que de conformidad con la ley 136-03, para otorgar la guarda de un niño, niña o adolescente, el tribunal debe considerar a la persona que, dentro de las factibles, garantice el bienestar del niño, niña o adolescente de acuerdo al principio de interés superior del niño, que debe tomarse en cuenta siempre para el disfrute pleno y afectivo de sus derechos

fundamentales, tal como el derecho de mantener relaciones familiares y contacto directo con el padre y la madre, aún cuando exista separación entre estos; 12. Que en el caso de la especie, ambos padres sostienen que son idóneos para obtener la guarda y cuidado de su hijo menor de edad, y este tribunal de los documentos aportados por la parte recurrente, señor Giandonato Fino, específicamente la certificación emitida por el Colegio Bilingüe New Horizons, así como de las fotos aportadas al proceso, y no existiendo prueba alguna que indique al tribunal que el menor de edad bajo la guarda de su madre la señora Rosalba Ledesma Nivar, se encuentre en una situación de peligrosidad o haya sufrido una lesión grave a sus derechos fundamentales, entiende que ciertamente dichos señores poseen las condiciones y cualidades necesarias, y requeridas por la ley para la obtención de la misma, y ante esta situación y frente al hecho de que el principio del interés superior del niño debe permear toda decisión que en cuanto a ellos se adopte, entiende más acorde con la protección integral del menor de edad Gianfranco Jorge Fino, a fin de preservarles derechos fundamentales inherentes a su sano desarrollo, otorgar su guarda y cuidado a cargo de ambos padres, para que se encarguen de manera conjunta de cumplir con las obligaciones derivadas de guarda, tales como: asistencia material, moral y educacional que implican la protección integral a la que ya nos referimos; 13. Que la figura de guarda compartida no se encuentra plasmada en nuestra legislación, pero la misma no está prohibida por lo que puede ser concedida, bajo el principio general de que lo que no está prohibido por la ley, está permitido; que en materia de niños, niñas y adolescentes, prima el interés superior del menor, que en el derecho internacional la jurisprudencia española ha establecido que la guarda compartida es: “ la potestad conjunta, resulta sin duda la mejor solución para el menor por cuanto le permite seguir relacionándose del modo más razonable con cada uno de sus progenitores, siempre que ello no sea perjudicial para el hijo, desde la idea de que no se trata de una medida excepcional, sino que al contrario, debe considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación el artículo 92 CC “STS 19 de abril de 2012- establece dos posibilidades para que pueda acordarse la guarda y custodia compartida: la primera es la contenida en el párrafo 5, que la atribuye cuando se de la petición conjunta por ambos progenitores. La segunda se contiene en el párrafo 8 de esta misma norma, que permite

“excepcionalmente y aún cuando no se den los supuestos del apartado cinco”, acordar este tipo de guarda “a instancia de una de las partes”; 14. Que a tales circunstancias no es procedente privar a uno de los padres del derecho de guarda frente a sus hijos ya que esto implica privarlos a ellos del control, educación y dirección de uno de los padres y ante la posibilidad de que se mantenga compartida esa responsabilidad el tribunal así lo ordenará, reglamentando a esos fines el tiempo que pasarán cada uno de los padres con su hijo para garantizar la permanencia de la relación directa entre ellos; tomando en cuenta que no interfiera con los horarios escolares y extracurriculares, motivo por el cual se establece que al menor de edad Gianfranco Jorge Fino, conviva en la casa materna a partir del domingo a las 6:00 p.m., hasta el viernes a las 6:00 p.m., y el viernes a partir de las 6:00 p.m., hasta el domingo a las 6:00 p.m., la pasará el niño Gianfranco Jorge con su padre, tal y como se establecerá en el dispositivo de la sentencia; 15. Que por las motivaciones expuestas se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Giandonato Fino, en consecuencia procede modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Tercero: otorga la guarda y cuidado de Gianfranco Jorge Fino, a cargo de sus padres, señores Giandonato Fino y Rosalba Ledesma Nivar, estableciendo que el menor de edad Gianfranco Jorge conviva en la casa materna a partir del domingo a las 6:00 p.m., hasta el viernes a las 6:00 p.m., y los viernes a partir de las 6:00 p.m., hasta el domingo a las 6:00 p.m., con su padre el señor Giandonato Fino y decidiendo compartir ambos padres en un cincuenta por ciento (50%) las vacaciones y días feriados”;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 82 define la guarda como: “la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo”;

Considerando, que ciertamente en nuestra legislación vigente no se encuentra consagrada la guarda compartida, sin embargo, la Ley núm. 136-03, ni ninguna otra disposición legal prohíbe que esa modalidad de

guarda sea utilizada para solucionar un conflicto en el que se vea involucrado el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales del menor de edad; que además, la naturaleza de orden público que caracteriza esta materia confiere al juzgador en la solución de la causa amplios y discrecionales poderes para la protección de los niños, niñas y adolescentes, como corolario de su interés superior, de ahí que puede dictar, regular o modificar cualquier medida, a requerimiento de parte, o aun de oficio, que no hubiere sido objeto de pronunciamiento originalmente y que sea necesaria para garantizar los derechos de los sujetos del proceso;

Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado, lo cual reitera en esta oportunidad: “que la tendencia moderna actual es el sistema de guarda compartida, reconociendo la doctrina en tal sentido dos tipos: la jurídica y la física, la primera se refiere al derecho que tienen ambos progenitores de tomar decisiones de manera conjunta, respecto a la educación de los hijos y la segunda se refiere al tiempo considerable que el menor pasa con cada uno de sus padres, en ambos casos se necesita la coordinación de los padres. La custodia compartida supone un sistema que reconoce a ambos padres el derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente según sus posibilidades, recursos y características personales sus responsabilidades y deberes y la oportunidad de que ambos progenitores se encarguen de la custodia de sus hijos en espacio y tiempo similares. De lo que se trata es de que los niños no noten diferencias con su padre o con su madre y que la estancia del menor en las casas de estos no esté presidida por las críticas y las descalificaciones; que es oportuno indicar, que dentro de las condiciones que el juez debe tomar en consideración para establecer dicho sistema de guarda está el respeto mutuo entre los padres en sus relaciones personales y el cumplimiento por parte de estos de sus deberes relacionados con los hijos; comunicación adecuada entre ellos, buena voluntad y sus horarios, a fin de determinar si son compatibles con el tiempo libre de sus hijos, entre otras⁴”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende,

4 Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 10 de febrero de 2016. Fallo inédito.

que al haber establecido la corte *a qua* el régimen de guarda compartida entre ambos padres ha actuado conforme a las normas legales y la jurisprudencia vigente en la materia, además de dejar suficiente constancia la decisión de la forma en que sería ejercida la custodia y convivencia de los padres con el menor de edad, al detallar los días en que cada uno compartiría con él y la repartición en los períodos vacacionales; por tanto, no se evidencia la violación alegada por la intimante, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto desarrollado en el primer medio de casación, examinado conjuntamente con el segundo medio de casación por estar estrechamente ligados, la parte recurrente aduce, que con las pruebas depositadas demostró a la corte *a qua* que puede brindar un mayor y mejor bienestar a su hijo que el proporcionado por la madre, no por condiciones económicas ni materiales, sino por su desarrollo personal de aprendizaje, cultura general y actividades deportivas, por lo que existen motivos más que suficientes que justifican la entrega de la guarda al padre, sin embargo, la corte prefirió adoptar un régimen externo de guarda compartida solo por no romper con la creencia de que la guarda debe recaer en la madre; que aportó pruebas fehacientes de todos sus alegatos, siendo únicamente enunciadas por la alzada pero no ponderadas, como tampoco motivó el alcance probatorio de tales piezas de manera individual o en su conjunto en cuanto a la convicción de lo planteado en el recurso;

Considerando, que es un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta decisión, que los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades soberana en la depuración de las pruebas pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos para dirimir el caso, y en la especie, a pesar de las alegaciones de la parte recurrente, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, lo que le permitió verificar que ambos padres poseen las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del menor, por lo que fundamentada en el principio del interés superior del niño otorgó la guarda compartida, medida esta que propicia que ambos progenitores de manera conjunta, participen en la

toma de decisiones en los aspectos de relevancia de su hijo, lo que asegura una protección integral de la persona menor de edad;

Considerando, que en efecto, el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos como todas las demás personas y, por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento; que el interés superior del niño permite resolver diferendos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al menor, niño, niña o adolescente el nivel máximo de satisfacción de sus derechos y su mínima restricción y riesgo, lo que aconteció en este caso, ya que la corte *a qua* con la medida adoptada tomó en cuenta el interés superior del niño en función de los hechos y circunstancias del caso, propiciándole mantener contacto directo con ambos progenitores, razón por la que se desestiman los medios examinados;

Considerando, en un tercer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, que en el fallo criticado se caracteriza el vicio de contradicción, en virtud de que adoptó la figura de la guarda compartida y mantuvo la pensión que el tribunal de primer grado había fijado, cuya revocación se petitionó en el recurso de apelación, lo que crea una contradicción, pues, teniendo ambos progenitores la guarda no debe establecerse pensión de alimentos a cargo de ninguno, sino que cada uno deberá hacer frente a los gastos ordinarios que el menor ocasione cuando se encuentre bajo su responsabilidad;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que se verifique el vicio de contradicción es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no acontece

en el caso ocurrente, toda vez que resultaba justo y proporcional fijar una pensión a favor del menor para que el padre sufragara parte de sus gastos, habida cuenta de que el sistema de guarda compartida no exime a los progenitores de sus obligaciones, sino que por el contrario, cada uno debe contribuir equitativamente según sus posibilidades, recursos y características personales en el libre desarrollo de la personalidad del niño, niña o adolescente, y en la especie la corte confirmó la pensión fijada en primer grado en función de las pruebas que les fueron sometidas para su valoración y escrutinio, pudiendo estimar dentro de sus poderes soberanos de apreciación las condiciones económicas de las partes y sobre esa base imponer el monto de la pensión; que por demás, es preciso establecer que esta medida es una cuestión de apreciación de hecho que escapa al control casacional, salvo que se le alegara desnaturalización, lo que no acontece en la especie; por consiguiente, se desestima el aspecto examinado y con este el primer medio de casación;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega la parte recurrente, que la sentencia impugnada ha incurrido en una falta de motivación al no referirse a los hechos establecidos y probados por el padre; que en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada, en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión criticada no está afectada de un déficit motivacional; por tanto, al no evidenciarse la violación alegada por el intimante, procede desestimar el medio analizado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giandonato Fino contra la sentencia núm. 0595-2015, dictada en fecha 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CAP CANA, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin González, Héctor Antonio Quiñones Núñez, Oscar Hernández García y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurridos:	Alambres Dominicanos, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal y Lic. José Enrique Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CAP CANA, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, RNC núm. 1-24-01489-1, Registro Mercantil núm. 9531SD, con su domicilio y asiento principal en la calle

Pedro Henríquez Ureña núm. 56, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del consejo de administración, Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1185-2013, dictada el 11 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin González, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Lcdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez y Oscar Hernández García, abogados de la parte recurrente, CAP CANA, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Enrique Pérez, por sí y por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida, Alambres Dominicanos, S. R. L., Industrial Gamma, S. R. L. y Piezas Plásticas, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez, Oscar Hernández García y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, CAP CANA, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal y el Lcdo. José Enrique Pérez, abogados de la parte recurrida, Alambres Dominicanos, S. R. L., Industrial Gamma, S. R. L. y Piezas Plásticas, S. R. L. (en lo adelante Grupo Aldoca);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Alambres Dominicanos, S. R. L., Industrial Gamma, S. R. L. y Piezas Plásticas, S. R. L., contra CAP CANA, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00103-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, la entidad CAP CANA, S. A., por falta de concluir no obstante haber sido citada mediante sentencia *in voce*, no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE, la presente demanda en COBRO DE PESOS incoada por las sociedades ALAMBRES DOMINICANOS, S. R. L., INDUSTRIAL GAMMA, S. R. L. y PIEZAS PLÁSTICAS, S. R. L., contra la entidad CAP CANA, S. A., mediante acto No. 243/11, de fecha ocho (08) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del

Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada la entidad CAP CANA, S. A., al pago de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON 02/100 (US\$392,688.02), o su equivalente en pesos dominicanos, en favor y provecho de las sociedades ALAMBRES DOMINICANOS, S. R. L., INDUSTRIAL GAMMA, S. R. L. y PIEZAS PLÁSTICAS, S. R. L., por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, y acuerdo de pago suscrito entre las partes; **CUARTO:** CONDENA a la entidad CAP CANA, S. A., al pago del interés convencional fijado en un 2% por interés mensual y un 2% mensual, por mora según lo acordado por las partes, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos *ut supra* indicados; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad CAP CANA, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial JULIVEICA MARTE, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, CAP CANA, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 368-12, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1185-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social CAP CANA, S. A., mediante acto No. 368/12, instrumentado en fecha 05 de Julio de 2012, por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00103/12, relativa al expediente No. 035-11-00536, de fecha 06 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, la entidad

CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fecha 17 de diciembre de 2018, el Lcdo. Oscar Hernández García y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un inventario de documentos contentivo del acto de desistimiento y renuncia de derechos, suscrito entre Alambres Dominicanos, S. R. L., Industrial Gamma, S. R. L. y Piezas Plásticas, S. R. L. y CAP CANA, S. A., debidamente notariado por el Dr. Rafael Aníbal Bautista Bello, notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “ACTO DE DESISTIMIENTO Y RENUNCIA DE DERECHOS. ENTRE: DE UNA PARTE: (1) De una parte, (a) ALAMBRES DOMINICANOS, S. R. L., () INDUSTRIAL GAMMA, S. R. L. y PIEZAS PLÁSTICAS, S. R. L., () quienes en lo adelante se denominarán LA PRIMERA PARTE o su razón social completa indistintamente; (2) De la misma parte anterior, LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ () y la DRA. CAROLYN JÁQUEZ ESPINAL () en sus calidades de abogados apoderados especiales () DE LA OTRA PARTE: (3) De otra parte, CAP CANA, S. A., () quien en lo adelante se denominará CAP CANA o su razón social completa indistintamente. () HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: () Mediante Acuerdo Transaccional suscrito en esta misma fecha, ALAMBRES DOMINICANOS, S. R. L., INDUSTRIAL GAMMA, S. R. L., PIEZAS PLÁSTICAS, S. R. L. y CAP CANA, S. A. declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con los litigios, diferencias o disputas originadas entre ellos. () Renuncias y Desistimiento de LAS PARTES. LAS PARTES recíprocamente por medio del presente acuerdo, renuncian y desisten de manera definitiva e irrevocable y con todas las consecuencias legales, de los procedimientos iniciados por ante las jurisdicciones mencionadas en el presente acuerdo; () que se originen directa o indirectamente con: a) Acto núm. 243/11, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del

Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de Puesta en Mora y demanda en cobro de pesos () b) De la sentencia civil núm. 00103/12 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), formada por el expediente número 035-11-00536. c) Del acto núm. 368/12 de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de recurso de apelación contra la Segunda (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil doce (2012). d) De la sentencia núm. 1185-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), formada por el expediente número 026-02-2012-01144. e) Del acto núm. 49/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de casación. () Aceptación de Desistimientos y Efectos LAS PARTES, en virtud del presente acto, aceptan respectiva, formal e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones, recursos y derechos sobre decisiones y sentencias, que se han hecho entre ellos conforme al presente acto, por lo que en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a interponer entre ellas nuevas reclamaciones, demandas, derechos de acción, interés e instancia, que puedan o pudieren tener recíprocamente uno en contra del otro, relacionadas directa o indirectamente con los actos, acciones, sentencias y documentos descritos precedentemente. () Costas y Honorarios. LAS PARTES, declaran y reconocen que, sin perjuicio de las estipulaciones convenidas precedentemente, cada parte, asume de manera particular los pagos por concepto de gastos legales, costas y honorarios profesionales en provecho de sus propios abogados apoderados, ()”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de

interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre Alambres Dominicanos, S. R. L., Industrial Gamma, S. R. L. y Piezas Plásticas, S. R. L. y CAP CANA, S. A., en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por esta última contra la sentencia núm. 1185-2013, dictada el 11 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Lic. Milton Objío Báez.
Recurridas:	Natividad Méndez y Santa Méndez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribame, chileno, mayor de edad, soltero, provisto del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 536-2011, dictada el 22 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Milton Objío Báez, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Natividad Méndez y Santa Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Natividad Méndez y Santa Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Natividad Méndez y Santa Méndez, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00154-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras NATIVIDAD MÉNDEZ y SANTA MÉNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante actuación procesal No. 1433/08, de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley, EN CONSECUENCIA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), al pago de la suma de: A)

UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora SANTA MÉNDEZ, en su calidad de propietaria de la casa incendiada; y, B) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de (sic) señora NATIVIDAD MÉNDEZ, como resarcimiento por los daños recibidos en los ajueres y por los daños morales sufridos a raíz del siniestro, muy especialmente por no cumplir con su responsabilidad en la reposición de los efectos eléctricos y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 500-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante acto núm. 576-2010, de fecha 19 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 536-2011, dictada el 22 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 500/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de Agosto del año (2010), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala De la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), mediante acto No. 576-10 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00154/10, relativa al expediente No. 035-09-00200, dictada en fecha doce (12) del mes de Febrero del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, excluyendo a la Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) de la demanda original por los motivos anteriormente expuesto (sic); **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspecto (sic) de la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres y los licenciados Olimpia Robles, Clara Pujols, Guillermo Starling y Domingo Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal por ausencia probatoria (Violación del artículo 1315 del Código Civil)”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso apoyada en que la suma contenida en la sentencia impugnada no alcanza el monto exigido por el literal c) párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha

5 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de agosto de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la

6 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condena por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resulta lo siguiente: a. que Natividad Méndez y Santa Méndez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00154-10 de fecha 12 de febrero de 2010, condenando a las empresas demandadas al pago de una indemnización por la suma total de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de las demandantes; b. que la alzada excluyó de la demanda a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y confirmó la decisión apelada en sus otras partes, incluyendo el monto de la condena establecida en ella; que evidentemente, dicha cantidad excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que la recurrente aduce en apoyo de su medio de casación, en resumen, que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación, dedujeron la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad por el simple hecho de ser el guardián del fluido eléctrico del sector donde ocurrió el incendio, sin que las demandantes hayan aportado medios de pruebas que justifiquen el supuesto alto voltaje que causó el incendio; que el informe presentado por el Cuerpo de Bomberos no puede ser admitido como prueba determinante, pues el mismo solo da fe de la ocurrencia de un incendio y no de las causas del

mismo; que en las pruebas depositadas por las señoras Natividad Méndez y Santa Méndez, no se establece la participación activa del fluido eléctrico como causa de dicho incendio; que al no estar sustentada la sentencia en elementos probatorios que identifiquen a la empresa como guardián o dueña de la cosa cuya participación activa causó el incendio es evidente que la sentencia carece de basamento legal, por ausencia de elementos probatorios que la justifiquen;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio de casación propuesto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 26 de julio de 2008, ocurrió un incendio que destruyó la vivienda ubicada en la calle San Antonio núm. 6, parte atrás, de Los Alcarrizos; 2) que el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, el 28 de julio de 2008 emitió un informe de la “investigación de participación”, practicada con relación al incendio ocurrido en la calle San Antonio # 6, parte atrás, Los Alcarrizos Viejos, municipio Los Alcarrizos, en el cual se expresa que el fuego se originó a las 9:25 a. m. y que la referida casa “se quemó en su totalidad, quemándose también todos sus ajuares, propiedad de la Sra. Santa Méndez En la cual vivía su hija la Sra. Natividad Méndez “; culminando dicho informe con la siguiente conclusión: “Después de analizar los Considerandos, las entrevistas realizadas a las distintas personas y la investigación hecha por nuestros técnicos, este Dpto. no pudo determinar la causa del incendio ya que se habían removido los escombros y con ello las evidencias que nos pudieran haber llevado a determinar dicha causa”; 3) que mediante acto núm. 1433/08 de fecha 17 de diciembre de 2008, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las señoras Natividad Méndez y Santa Méndez interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que en fecha 24 de febrero de 2009, el Director de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, sobre las salidas y entradas del circuito KDIE-105, perteneciente a Los Alcarrizos, expidió una certificación en la que se hace constar que “en

fecha 26 de julio del año 2008 ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito KDIE-105: : “ Apertura 26/07/08 - 8:58, Cierre 12:40, Duración 3,70, Causa Mantenimiento de Redes. Apertura 26/07/08 - 16:10, Cierre 16:18, Duración 0,12, Causa Regulación de Frecuencia por Generación. Apertura 26/07/08 - 17:05, Cierre 19:10, Duración 2,07, Causa Gestión de Demanda (GD). Apertura 26/07/08 - 21:11, Cierre 22:08, Duración 0,93, Causa Regulación de Frecuencia por Generación”; 5) que la indicada demanda fue acogida por sentencia núm. 00154/10, de fecha 12 de febrero de 2010, mediante la cual se impusieron condenaciones ascendentes a la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) en favor de las demandantes; 6) que no conforme con la decisión de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), recurrieron en apelación la citada decisión, procediendo la corte *a qua* a excluir a la CDEEE de la demanda original, acogiendo de ese modo su recurso incidental; así como también a rechazar en cuanto al fondo el recurso principal interpuesto por EDESUR y en consecuencia, confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la alzada en la sentencia atacada expresa lo siguiente: “que es necesario determinar si la causa del incendio fue un alto voltaje, como aducen las recurridas, aspecto que fue determinado por el juez *a quo* por las declaraciones de la señora Licelot Morel Gutiérrez, cédula de identidad No. 001-105193-2 que de acuerdo a la sentencia apelada, en síntesis y en lo que interesa en este aspecto, son las siguientes: “ el incendio comienza en el poste, el cable viene bajando quemándose hacia la casa de Natty había luz, cuando el poste comienza a coger fuego los bombillos parpadeaban. ¿otra vivienda fue afectada? Si, un frízer a una muchacha, un secador en un salón “; que la indicada señora es una vecina del lugar, que estuvo presente al momento del siniestro y por lo tanto esta Corte da crédito a sus declaraciones, tal y como lo hizo el juez *a quo*, que estableció como un hecho cierto que hubo un alto voltaje que ocasionó un corto circuito provocado por las líneas que suministran electricidad a la propiedad afectada con el siniestro; que además consta en el expediente, el Reporte de la junta de vecinos “Unión Comunitaria” de fecha 12 de enero del 2009, con las firmas de Martha Difó, presidente y Andy Castillo, secretaria, en donde, con relación al accidente de referencia, dan

fe de que, entre otras cosas, con el incendio quedó completamente destruida la casa de las recurridas y además resultaron afectadas (sic) varios vecinos del lugar a quienes se les quemaron aparatos eléctricos y electrodomésticos a causa del alto voltaje que hubo en la zona, “el cual provocó que los cables eléctricos que van desde el poste de luz hasta la casa se incendiaran. La casa en cuestión no tenía medidor puesto que Edesur conectó la corriente en forma directa debido al descuido y negligencia de Edesur han ocurrido otros accidentes en la zona, sin que la empresa asuma su responsabilidad de reparar el tendido eléctrico”, documento del que también es posible inferir, que en efecto, el incendio se produjo a consecuencia de un alto voltaje que provocó el incendio de los cables que dan electricidad a la vivienda de las recurridas, lo que a su vez incendió dicha vivienda provocando la destrucción de ésta y de sus ajueres en su totalidad; ; que la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida por entender que la demandante original no probó las causas del incendio que destruyó la vivienda de que se trata, como tampoco demostró la ocurrencia de un alto voltaje, y que el mismo haya sido el causante del incendio de los cables de alimentación de la vivienda y que estos cables fueran de la propiedad de EDESUR; Así mismo consta en el informe de Ajuste y Tasaciones L. A., de fecha 9 de marzo del 2009, las declaraciones de la señora Gloria Rosalix en el cual certifica que *“tiene un contrato de consumo no. 92580755 del PRA para el colmado El Siglo, nos participo que ellos tienen problemas con el voltaje y es muy común en ese sector, que el mismo sube y baja de lo que tiene conocimiento la CEDEE y no lo normalizan”* y dicho informe a la vez estima que los daños pueden ser resarcidos en RD\$190,000.00 valor que dejamos a la consideración de ustedes y su departamento de Seguro para la solución de este caso;...; que de las declaraciones de los testigos, queda claramente evidenciado que contrario a lo alegado por EDESUR, la causa del incendio fue causado por un alto voltaje producido por el cableado eléctrico propiedad de EDESUR”;

Considerando, que como se ha visto, la recurrente en su medio de casación alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al deducir que su responsabilidad civil estaba comprometida sin que las demandantes hayan aportado medios de pruebas que justifiquen el supuesto alto voltaje que causó el incendio; que constituye una falta de base legal una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no

permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente, verificar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia; que el fallo impugnado confirma la condena impuesta contra EDESUR, sustentándose en que “de las declaraciones de los testigos, queda claramente evidenciado que contrario a lo alegado por EDESUR, la causa del incendio fue causado por un alto voltaje”; sin indicar, la alzada en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por qué estimó que la mencionada certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se expresa que el 26 de julio de 2008, en el circuito KDIE-105 correspondiente al sector donde estaba ubicada la vivienda afectada por el incendio de referencia ocurrieron varias interrupciones de la energía eléctrica, no le merecía crédito alguno como prueba de que la causa del incendio no pudo ser el alto voltaje alegado, máxime cuando la hora que los testigos indican que se produjo el siniestro está comprendida en la “primera” interrupción del servicio de energía que se señala en dicha certificación; que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a los testimonios que ellos entiendan son verosímiles; asimismo, en los casos como el que nos ocupa, en que los testimonios son contradictorios con la documentación aportada al expediente deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan los documentos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estas el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que si fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, lo cual no hicieron en la especie;

Considerando, que en esas condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido, además de la denunciada falta de base legal, en el vicio de insuficiencia de motivos, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 536-2011, dictada el 22 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	United Financial Group, S. R. L. y Tecnohospital, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jaime Rodríguez y Bartolomé Pujals.
Recurrido:	Velvett Corporation, S. R. L.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres, Lic. José L. Martínez Hoepelman y Licda. Paola Silverio Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por United Financial Group, S. R. L., sociedad conformada acorde a las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-30-72414-8, con domicilio social en la calle 5ta. núm. 1, esquina Desiderio Arias, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada por Juan Ysidro Guridi Durán, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048830-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Tecnohospital, S. R. L., entidad conformada acorde a las leyes de la República, titular del R. N. C. núm. 1-24-02355-6, con domicilio social en la calle 5ta. núm. 1, esquina Desiderio Arias, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada por Martín Florencio Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224030-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 148-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jaime Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Bartolomé Pujals, abogados de la parte recurrente, United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Jaime Rodríguez R. y Bartolomé Pujals, abogados de la parte recurrente, United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y los Lcdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio Henríquez, abogados de la parte recurrida, Velvett Corporation, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo incoada por Velvett Corporation, S. R. L., contra United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 2014, la sentencia núm. 576, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 01 de Septiembre de 2010, contra la parte demandada, sociedades comerciales UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L. y TECNOHOSPITAL, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por la entidad comercial VELVETT CORPORATION, S.R.L., de generales que constan, contra de las sociedades comerciales UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L. y TECNOHOSPITAL, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a las sociedades comerciales UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L. y TECNOHOSPITAL, a pagar la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (sic) DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 11/100

(RD\$26,743,217.11), a favor de la entidad VELVETT CORPORATION, S. R. L., por concepto del capital adeudado en virtud de veintitrés (23) facturas, emitidas con diferentes fechas (antes descritas); b) VALIDA el embargo retentivo trabado por la entidad comercial VELVETT CORPORATION, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L. y TECNOHOSPITAL, mediante el acto de alguacil antes indicado y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, BANCO BHD, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., BANCO VIMENCA, S. A., LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (ALNAP), LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), BANCO MÚLTIPLE BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMÍ. S. A., LA ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN CBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, EL BANCO DE LA PEQUEÑA EMPRESA, BANCO ATLÁNTICO DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., BANCO SANTA CRUZ, CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A, (CARNET), VISANET, S. A., BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, C. POR A., (BANCO PROMÉRICA), BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S. A., BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S. A., BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHDE, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO IDECOSA, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO EMPIRE, S. A., MOTOR CRÉDITO S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORO Y CRÉDITO RÍO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., (BANACI), BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO GRUPICORP, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, S. A., BONANZA BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BELLBANK, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FIOGAR, C. POR A., BANCO FEDERAL DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., BANCO MICRO DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN, S. A., BHDE VALORES, S. A., PUESTO DE BOLSA, BN

VALORES, S. A., PUESTO DE BOLSA, EXCEL PUESTO DE BOLSA, S. A., INVERSIONES POPULAR, S. A., PUESTO DE BOLSA, VALORES LEÓN, S. A., PUESTO DE BOLSA, PARALLAX VALORES, S. A., (PARVAL) PUESTO DE BOLSA, CCI PUESTO DE BOLSA, S. A., ALPHA SOCIEDAD DE VALORES, S. A., PUESTO DE BOLSA, CCI PUESTO DE BOLSA, S. A., ALPHA SOCIEDAD DE VALORES, S. A., PUESTO DE BOLSA, UC-UNITED CAPITAL PUESTO DE BOLSA, S. A., CITINVERSIONES DE TÍTULOS Y VALORES, S. A., (PUESTO DE BOLSA), JMMB PUESTO DE BOLSA, S. A., pagar en manos de la entidad comercial VELVETT CORPORATION, S. R. L., las sumas que se reconozcan deudores de la parte embargada, sociedades comerciales UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L. y TECNOHOSPITAL, hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado; **CUARTO**: Condena a los demandados, sociedades comerciales UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L. y TECNOHOSPITAL, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la entidad comercial VELVETT CORPORATION, S. R. L., por los motivos antes expuestos; **QUINTO**: CONDENA a la parte demandada, sociedades comerciales UNITED FINANCIAL GROUP, S.R.L. y TECNOHOSPITAL, S. R. L. a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverío y el doctor Marcos A. Rivera Torres, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 500-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Geyoel Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 148-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por las entidades United Financial Group, S.R.L y Techospital

(sic), S.R.L., mediante el Acto No. 500/2014, instrumentado en fecha 11 de agosto de 2014 por el Curial Geyoel Jiménez Mieses, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 576, relativa al expediente No. 034-2014-00055, dictada en fecha 19 de mayo de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, lanzada por la parte hoy recurrida, Velvett Corporation, S. R. L., en contra de la parte hoy recurrente, United Financial Group, S.R.L. y Technospital (sic), S.R.L., por haber sido incoado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidades United Fmandal Group, S.R.L. y Technospital, S.R.L., al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los letrados José L. Martínez Hoepelman, Paola Silverio y Marcos A. Rivera Torres, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sobre la falta de motivación de la decisión recurrida, frente a los alegatos de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Sobre la ausencia de valoración probatoria”;

Considerando, que la parte recurrente en la segunda rama del primero y en su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será dada al presente caso, alega, en suma, que los jueces *a quo* no dedican ninguna parte de su decisión a motivar el rechazo de la segunda causal impugnatoria presentada en el recurso de apelación, a saber la demostración de la verdadera relación de las partes en litis, de la cual se deriva una serie de confusiones y compensaciones de crédito, que en todo caso, hacían incierto el crédito que está siendo pretendido por la sociedad comercial Velvett Corporation, S.R.L.; que tanto el recurso de apelación como en el escrito justificativo de conclusiones del mismo, las sociedades comerciales United Financial Group, S.R.L. y Tecnohospital, S.R.L., establecen que las mismas habían formado una sociedad de hecho con la sociedad comercial Velvett Corporation, S.R.L., a los fines de poner en operación una planta de asfalto;

que producto de dicha sociedad creada de hecho, las sociedades comerciales United Financial Group, S.R.L. y Technospital, S.R.L., alegaron que habían realizado numerosas aportaciones, incluyendo incluso el pago de prestaciones laborales de trabajadores, a la sociedad comercial Velvett Corporation, S. R. L., y que como consecuencia de las mismas, se produciría una serie de compensaciones y confusiones entre las partes en litis que haría el crédito pretendido incierto, y por tanto, viciado en el fondo para proceder a trabar un embargo retentivo; que no obstante lo evidente de este alegato en el recurso de apelación, los jueces *a quo* ni siquiera hicieron mención del mismo en su sentencia, lo que por vía de consecuencia derivó en una ausencia total de motivación respecto del mismo; esta evidente falta de motivación en la sentencia, supone una clara vulneración a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial, que la sentencia impugnada adolece de una inexistente valoración probatoria respecto de la mayoría de los elementos aportados por la parte recurrente, pues conforme los inventarios de documentos depositados en fechas 7 de octubre del año 2014 y 4 de diciembre del mismo año, las sociedades comerciales United Financial Group, S.R.L. y Technospital (sic), S.R.L., aportaron un total de 238 documentos, la mayoría de los cuales estaban vinculados a la segunda causal impugnatoria presentada en el recurso de apelación, a saber, la demostración de la verdadera relación de las partes en litis, de la cual se deriva una serie de confusiones y compensaciones del crédito, que en todo caso, hacían incierto el crédito que está siendo pretendido por la sociedad Velvett Corporation, S.R.L.; que si bien la parte recurrente no pretendía que los jueces realizaran una valoración probatoria de cada uno de estos documentos, sí los mismos revelaban una pretensión probatoria en bloque que debía ser valorada en la sentencia que ahora se recurre, pero no hay parte alguna que haga alusión al inexistente o escaso valor probatorio de los documentos, para concluir con el rechazo de los alegatos de la parte recurrente; que en el caso de la especie, ni siquiera se da el caso de que se ha apreciado soberanamente una prueba, sin dar razones suficientes para justificar por qué se ha descartado, sino que no existe siquiera enunciación o valoración alguna de la mayoría de las pruebas aportadas por las recurrentes; que de

conformidad con los inventarios que en su momento fueron depositados por las sociedades comerciales United Financial Group, S.R.L. y Technospital (sic), S.R.L., se aportaron medios probatorios tendientes demostrar la existencia de un proceso de declaratoria de sociedad comercial y rendición de cuentas entre las partes, a demostrar pagos hechos por la empresa Velvett Corporation, SRL, por cuenta de las empresas recurrentes, a demostrar pago de prestaciones laborales hechos por las empresas recurrentes a favor de empleados de la sociedad comercial Velvett Corporation, S.R.L., así como una considerable cantidad de cheques emitidos por las sociedades comerciales United Financial Group, S.R.L. y Technospital, S.R.L., a favor de la sociedad Velvett Corporation, S.R.L., y de terceros, en ocasión de la puesta en funcionamiento de una planta de asfalto, objeto de la sociedad comercial creada de hecho por las partes;

Considerando, que la corte *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, entre otras cuestiones lo siguiente: “ 11. Que en función de las descritas facturas, emitidas por la entidad recurrida Velvett Corporation, S.R.L., identificado como cliente a la entidad co-recurrida, Technospital, S.R.L., atinadamente el tribunal de primer grado retuvo el carácter cierto, líquido y exigible de la acreencia en cuestión: cierto, por estar contenido en facturas que han sido válidamente emitidas, tal como se ha reseñado precedentemente; líquido, porque cada factura precisa la cantidad exacta del crédito exigible, por haber vencido el término correspondiente, sin haber constancia de pago; 12. Que en cuanto al importe del crédito, es preciso apuntalar que si bien el tribunal *a quo* reconoció el mismo en la cantidad de RD\$26,743,217.11, lo cierto es que esa cifra no se corresponde con la sumatoria de las facturas que han servido de título para el embargo, a saber: RD\$1,149,588.15, RD\$867,730.00, RD\$106,036.57, RD\$665,608.68, RD\$449,955.92, RD\$1,155,700.00, RD\$4,286,122.60, RD\$3,998,860.00, RD\$1,998,466.56, RD\$1,998,466.56, RD\$1,196,400.05, RD\$4,156,183.93, RD\$532,575.82, RD\$561,612.00, RD\$401,523.20, RD\$1,930,132.80, RD\$524,103.60, RD\$375,462.80, RD\$247,904.00, RD\$57,912.00, RD\$424,789.60, RD\$426,049.44, RD\$231,089.20, RD\$1,509,410.24, para un total de RD\$27,253,217.16. Sin embargo, en una aplicación a ultranza del principio procesal que reza: “nadie puede perjudicarse de su propio recurso”, ha lugar a confirmar este aspecto de la sentencia recurrida; 15. Que una vez establecido el crédito y la regularidad del acto mediante el cual fue

trabado el embargo, procede condenar al deudor al pago de la suma que se ha indicado en otro considerando de la sentencia a favor del acreedor Velvett Corporation, S.R.L., y ordenar a los terceros embargados en manos de los cuales fue trabada la medida, con exclusión de los ya indicados; a pagar en manos del acreedor Velvett Corporation, S.R.L., las sumas por las que se reconozcan deudores del deudor embargado Tecnhospital (sic), S.R.L., y United Financial Group, S.R.L.; hasta la concurrencia del monto indicado; 16. Que por todo lo anterior, dado que al efecto bien se han precisado los hechos y en base a ellos se ha aplicado correctamente el derecho, resulta forzoso el rechazo del recurso de apelación que ha sido sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, la corte *a qua* estando apoderada de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, procedió en cuanto al fondo del asunto, a entender que el crédito juzgado tenía el carácter de cierto, líquido y exigible; que sin embargo, lo que alega la parte recurrente que no fue ponderado por la corte *a qua*, es que en su recurso de apelación, como medio del recurso, planteó la compensación y confusión del crédito, por efecto de que entre las partes existe una sociedad de hecho; que, asimismo, alega dicha parte recurrente, que como fundamento a tal pretensión depositó un legajo de documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua* de sumas de dinero y cheques pagados por la ahora recurrente para cubrir con gastos de la razón social recurrida, lo que debió de ser ponderado por la corte *a qua*, según alega, a los fines de que quedara evidenciada la verdadera relación comercial existente entre las partes;

Considerando, que a los fines de responder el medio relativo a la ausencia de ponderación ahora denunciada, es menester señalar que las apelantes y ahora recurrentes en casación, plantearon en el acto de apelación marcado con el núm. 500-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Geyoel Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, como fundamento de su recurso que “el conflicto entre las partes se deriva de una sociedad de hecho entre las mismas, y que tiene como objeto la explotación de una planta de asfalto, de la cual precisamente se han producido las facturas que hoy se aleguen como crédito a favor de la empresa

Velvett Corporation, S. R. L., es decir, los supuestos créditos que sirvieron como título para trabar el embargo surgieron supuestamente (sic) de operaciones relacionadas con un negocio sobre el cual las propias partes recurrentes tienen participación”, también señala en su recurso, que “los diversos aportes realizados por las sociedades comerciales United Financial Group, S. R. L. y Tecnhospital, S. R. L., para la puesta en operación y desarrollo de las actividades comerciales relacionadas con la planta de asfalto, demostrándose en todo caso confusiones y compensaciones de créditos entre las partes, que al final, y aun (sic) tomando los créditos que hoy alegan, harían a estos mismos inexistentes por la ausencia de una certidumbre respecto de los mismos”;

Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada constan descritos una parte de la documentación depositada por las ahora recurrentes, en especial, fotocopias de varios cheques, los números, “26.-Fotocopia del cheque No. 004439 de fecha 30 de septiembre del año 2011 emitido por la sociedad comercial Tecnhospital, S. R. L., a favor del señor Nilson Pérez de la Paz, con un valor ascendente a Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), por concepto de avance de instalación de Planta de Asfalto. Con éste probaremos los pagos que realizaba una de las demandantes en virtud de la sociedad de hecho que tenía con la demandada; 27.- Fotocopia del cheque No. 004517 de fecha 4 de octubre del año 2011 emitido por la sociedad comercial Technospital, S.R.L., a favor del señor Carlos Solís, con un valor ascendente a Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00) (sic), por concepto de avance de instalación de compra de Dracom Bell para Planta de Asfalto. Con éste probaremos los pagos que realizaba una de las demandantes en virtud de la sociedad de hecho que tenía con la demandada; 28.- Fotocopia del cheque No. 004528 de fecha 17 de octubre del año 2011 emitido por la sociedad comercial Tecnhospital, S.R.L., a favor del señor Nilson Pérez de la Paz, con un valor ascendente a Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$275,000.00), por concepto de ensamblaje de la Planta de Asfalto. Con éste probaremos los pagos que realizaba una de las demandantes en virtud de la sociedad de hecho que tenía con la demandada; 29.- Fotocopia del cheque No. 004582 de fecha 20 de octubre del año 2011 emitido por la sociedad comercial Tecnhospital, S. R. L., a favor del señor Generoso Ledesma, con un valor ascendente a Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de albañilería para

Planta de Asfalto. Con éste probaremos los pagos que realizaba una de las demandantes en virtud de la sociedad de hecho que tenía con la demandada; 30.- Fotocopia del cheque No. 502 de fecha 11 de octubre del año 2011 emitido por la sociedad comercial Agamudin, C. por A. (Empresa Integrante al consorcio de las demandantes), a favor del señor Apolinar Almánzar, con un valor ascendente a Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de avance de instalación de Planta de Asfalto. Con éste probaremos los pagos que realizaba una de las demandantes en virtud de la sociedad de hecho que tenía con la demandada; 31.- Acto No. 51/2014, instrumentado por el Ministerial Geyoel Jiménez Mieses, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto del año 2014; 32.- Escrito justificativo de conclusiones depositada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 7 de octubre del año 2014; 33.- Fotocopia del cheque No. 0311 de fecha 31 de enero del año 2012 emitido por el señor Héctor A. Guzmán (representante y accionista mayoritario de la empresa Velvett Corporation), a favor del señor Leonard Andrickson Díaz, con un valor ascendente a Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Dominicanos (RD\$4,197.00), por concepto de reembolso de factura a United Financial Group; 34.-Fotocopia del cheque No. 0310 de fecha 31 de enero del año 2012 emitido por el señor Héctor A. Guzmán (representante y accionista mayoritario de la empresa Velvett Corporation), a favor de la señora Grecia María Montás, con un valor ascendente a Once Mil Doscientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$11,270.00), por concepto de pago de almuerzo personal de la planta de asfalto con pago de factura emitida y anexa para la referida planta; 35.- Fotocopia del cheque No. 0304 de fecha 26 de enero del año 2012 emitido por el señor Héctor A. Guzmán (representante y accionista mayoritario de la empresa Velvett Corporation, a favor del señor Luis Laborda, con un valor ascendente a Cincuenta y Dos Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$52,200.00), por concepto de confección de polea de planta de asfalto con pago de factura emitida y anexa de United Financial Group” ;

Considerando, que además de las pruebas precedentemente citadas, que fueron las únicas descritas por la corte *a qua*, también las ahora recurrentes en casación depositaron ante esta alzada los inventarios de fecha 3 de octubre de 2014 y 4 de diciembre de 2014, consignados en

la secretaría de la corte *a qua*, que describen otras decenas de cheques girados por United Financial Group, S. R. L., supuestamente para probar la alegada sociedad de hecho y compensación de deudas, las cuales no fueron objeto de ninguna ponderación por la alzada, sea en el sentido de encontrarla relevante o no para el proceso;

Considerando, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo⁷;

Considerando, que en el presente caso, en sustento de sus pretensiones, tal y como se ha visto, en la sentencia impugnada, las ahora recurrentes, no solo formularon en su recurso de apelación la alegada existencia de una sociedad de hecho y una compensación de crédito y deuda como medio de defensa a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que estaba siendo llevado en su contra, sino que también aportaron al debate un legajo de cheques que supuestamente probaban la existencia de la referida sociedad de hecho existente entre las partes con la finalidad de acreditar sus pretensiones; sin embargo, la corte *a qua* ni siquiera se refirió a tales cuestiones sino que limitó su fallo a conocer el cobro de pesos del que estaba apoderada sin ponderar el impacto de la referida documentación aportada y la pertinencia de las pretensiones incurso en el acto de apelación precedentemente expuestas, sea en el sentido de acogerlas o rechazarlas;

Considerando, que si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos; sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la

7 Casación Civil núm. 72, de fecha 25 de febrero de 2015.

solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba; por lo que la corte *a qua* al no haber ni siquiera hecho referencia a las pretensiones del recurso de apelación de la parte ahora recurrente o desechado por medio de una justificación los medios de pruebas por ella aportados, sin una justificación objetiva, incurrió en los vicios alegados por la actual recurrente en los medios examinados, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 148-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Jerba, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Dr. Luis Eduardo Escobal Rodríguez.
Recurridos:	María Ysabel Báez Ramírez y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Jerba, S. A., constituida bajo las leyes mercantiles de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Caonabo núm. 64, sector Gascue de esta ciudad y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida bajo las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de

esta ciudad, contra la sentencia núm. 618-2013, dictada el 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por los Lc-dos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y el Dr. Luis Eduardo Escobal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Inversiones Jerba, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, María Ysabel Báez Ramírez, Luis Darío Félix Félix, Yeruby Altigracia Martínez y Ricardo Félix Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Ysabel Báez Ramírez, Luis Darío Félix Félix, Yeruby Altigracia Martínez y Ricardo Félix Félix, contra Inversiones Jerba, S. A. y la Constructora de Ingenieros Civiles, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 2010, la sentencia núm. 00056-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, compañía INVERSIONES JERBA, S. A. y/o CONSTRUCTORA DE INGENIEROS CIVILES, por no haber probado que se encontraba liberados (sic) de su presunción de causalidad; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores MARÍA YSABEL BÁEZ RAMÍREZ, LUIS DARÍO FÉLIZ FÉLIZ, YERUBY ALTAGRACIA MARTÍNEZ y RICARDO FÉLIZ FÉLIZ, en contra de la compañía INVERSIONES JERBA, S. A. y/o CONSTRUCTORA DE INGENIEROS CIVILES, mediante actuación procesal No. 2425/08 de fecha diecinueve (19) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial (sic) CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, de estrados, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, Grupo 4, en consecuencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda con respecto a la señora YERUBY ALTAGRACIA MARTÍNEZ, por falta de pruebas y las demás razones expuestas en la estructura considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA la compañía (sic) INVERSIONES JERBA, S. A. y/o CONSTRUCTORA DE INGENIEROS CIVILES, al pago de las indemnizaciones que se describen a continuación: a) UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores MARÍA YSABEL BÁEZ RAMÍREZ y LUIS DARÍO FÉLIZ FÉLIZ, (padres del occiso), por los daños morales y materiales recibidos a raíz del indicado accidente; **QUINTO:**

CONDENA a la compañía INVERSIONES JERBA, S. A. y/o CONSTRUCTORA DE INGENIEROS CIVILES, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados el día que se haya incoado la presente demanda; **SEXTO:** CONDENA a la compañía INVERSIONES JERBA, S. A. y/o CONSTRUCTORA DE INGENIEROS CIVILES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a SEGUROS COLONIAL, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Constructora de Ingenieros Civiles y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante acto núm. 618-2010, de fecha 15 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, María Ysabel Báez Ramírez, Luis Darío Félix Félix, Yeruby Altagracia Martínez y Ricardo Félix Félix, mediante acto núm. 190-2010, de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil, de generales que no figuran en el expediente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 618-2013, dictada el 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por Constructora de Ingenieros Civiles, y La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto No. 618-2010, de fecha 15 y 16 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez; y el incidental interpuesto por los señores María Ysabel Báez Ramírez, Luis Darío Félix Félix, Yeruby Alt. Martínez y Ricardo Félix Félix, mediante acto No. 190-2010 de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva; ambos contra la sentencia número 00056/10 de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, ACOGE en parte ambos recursos, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia apelada, confirmando los demás aspectos de la misma, por los motivos antes señalados, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: ‘TERCERO: en cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda interpuesta por los señores María Ysabel Báez Ramírez, Luis Darío Félix Félix, Yeruby Alt. Martínez y Ricardo Félix Félix, por las razones anteriormente expuestas; CUARTO: CONDENA a la compañía Inversiones Jerba, S. A., al pago de las indemnizaciones que se describen a continuación: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de los señores María Ysabel Báez Ramírez y Luis Darío Félix Félix, (padres del occiso), por los daños morales recibidos; b) un millón quinientos mil de pesos (sic) con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora Yeruby Altagracia Martínez, (concubina del occiso), por los daños morales recibidos; c) trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Ricardo Félix Félix por los daños físicos recibidos, por las razones anteriormente expuestas; QUINTO: CONDENA a la compañía INVERSIONES JERBA, S. A., al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés, a título de indemnización supletorias, contados desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; SEXTO: CONDENA a la compañía INVERSIONES JERBA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos’;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **Segundo Medio:** Las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual”;

Considerando, que en fecha 18 de octubre de 2018, las Lcdas. Jannet Solano Castillo y Judith Tejada Cuello, abogadas de la parte recurrente,

depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un inventario de documentos contentivo del acuerdo de pago suscrito entre María Ysabel Báez Ramírez, Luis Darío Félix Félix, Yeruby Altagracia Martínez y Ricardo Félix Félix y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y por su vicepresidente técnico, Francisco Alcántara, debidamente notariado por el Dr. Juan Ramón Cruz Richiez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2017, y de los cheques núms. 254357, 254359, 254360 y 254361, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “PAGO HECHO EN BASE A LA SENTENCIA NO. 618/2013 DICTADA EL 16/07/2013 POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL. ENTRE: De una parte, MARÍA BÁEZ RAMÍREZ, LUIS DARÍO FÉLIZ, YERUBY ALTAGRACIA MARTÍNEZ Y RICARDO FÉLIZ FÉLIZ () quienes se denominarán en sus propios nombres y de manera conjunta como LOS DEMANDANTES; Y DE LA OTRA PARTE: La sociedad LA COLONIAL, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, () quienes para los fines y consecuencias legales del presente acto, en lo adelante se denominarán LA COLONIAL. () 1. LOS DEMANDANTES han interpuesto una demanda en perjuicio de la entidad Constructora de Ingenieros Civiles C. x A. y/o Inversiones Jerba, S. A. la cual es oponible a LA COLONIAL, en virtud de la Póliza de Seguro No. 1-2-500-0092697. () 4. Las partes han manifestado su intención y disposición de arribar a un acuerdo amigable que de por terminada la reclamación, lo que implica una renuncia expresa a cualquier derecho de litis que pueda existir entre ellas, () POR TANTO, y en el entendido de que lo precedentemente indicado forma parte integral del presente documento, las partes: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: () SEGUNDO: Mediante el presente acto, como consecuencia, del acuerdo de pago arriba descrito, LOS DEMANDANTES, efectivo en el momento en que reciban los cheques, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación a LA COLONIAL, al conductor y al asegurado, declarando LOS DEMANDANTES, que está íntegramente reparado en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto a favor del asegurado, del conductor y la compañía aseguradora La COLONIAL. TERCERO: LAS PARTES, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, () CUARTO: En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, LAS PARTES, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación,

demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente, por lo que por medio de la presente LOS DEMANDANTES, otorgan por sí y por sus ascendientes, descendientes, colaterales y continuadores jurídicos, total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de La COLONIAL ()”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre María Ysabel Báez Ramírez, Luis Darío Félix Félix, Yeruby Altagracia Martínez y Ricardo Félix Félix y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por esta última contra la sentencia núm. 618-2013, dictada el 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gertrudis Asunción Pérez Reinoso.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.
Recurrido:	Tricom, S. A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033724-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 358-2002-00003, de fecha 24 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2002, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrente, Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Tricom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, contra Tricom, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de enero de 2001, la sentencia comercial núm. 004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara la resolución del contrato de instalación de servicios telefónico suscrito entre la compañía TRICOM y la señora Gertrudis Asunción Pérez Reinoso de fecha 3 de Agosto de 1999; **Segundo:** Ordena a la compañía TRICOM la devolución de la suma de ochocientos cincuenta pesos oro (RD\$850.00) a la señora Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, suma pagada por esta última a la firma del contrato para la instalación de servicio telefónico cuya resolución se ordena mediante la presente; **Tercero:** Condena a la compañía TRICOM al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la compañía TRICOM al pago de la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a favor de la señora Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados de incumplimiento de contrato; **Quinto:** Condena a la compañía TRICOM al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Tricom, S. A., mediante el acto núm. 44, de fecha 9 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental, Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, mediante el acto núm. 364-2001, de fecha 14 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 24 de junio de 2002, la sentencia comercial núm. 358-2002-00003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GERTRUDIS ASUNCIÓN PÉREZ REYNOSO (sic), contra la Sentencia Comercial No. 004, dictada en

*fecha Treintiuno (31) del mes de Enero del Año Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, por falta de pruebas para establecer una indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio**: Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Contradicción. Error, falta e imprecisión de motivos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de agosto de 1999, Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, suscribió un contrato con la compañía Tricom, S. A., el cual tenía por objeto la instalación de una línea telefónica; b) que dicha señora pagó la suma de RD\$850.00, por la instalación de la línea telefónica, pero esta nunca le fue instalada porque Tricom no contaba con líneas en el sector en el que se requería el servicio; c) que sustentada en la falta de instalación del servicio telefónico, Gertrudis Asunción Pérez Reinoso interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Tricom, S. A.; d) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 004, de fecha 31 de enero de 2001, mediante la cual declaró la resolución del contrato de servicio telefónico, ordenó la devolución de la suma de RD\$850.00 y condenó a Tricom, S. A., al pago de la suma de RD\$20,000.00, a favor de Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, por concepto de los daños y perjuicios recibidos; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Tricom, S. A., y de manera incidental por Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 358-2002-00003, de fecha 24 de junio de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió en parte el recurso de apelación principal, revocó el ordinal cuarto de la sentencia de primer

grado relativo a la indemnización y confirmó en los demás aspectos dicha sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que el caso se enmarca en un contrato sinalagmático donde se aplica la condición resolutoria para el caso en que una de las partes incumpla su obligación, por lo que procede la rescisión del mismo para colocar a las partes en el estado en que se encontraban anteriormente; que de lo anterior resulta que el juez *a quo* actuó correctamente al ordenar la devolución de la suma avanzada por la demandante, previa resolución del contrato, pero en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios se estima improcedente, toda vez que la demandante no ha probado con precisión que la falta de instalación del teléfono le haya causado perjuicios; que para perfilarse la responsabilidad civil contractual se requiere, además de la existencia de un contrato válido entre las partes, el perjuicio que resulta del incumplimiento y en el presente caso es sabido que la señora no disponía de teléfono, por lo que en realidad no fue privada del uso del mismo; tenía la expectativa de obtenerlo a través de Tricom, su convenio no llegó a concretizarse por incumplimiento de Tricom, pero tal situación no le generó más inconvenientes que los que tenía antes de la solicitud; que la señora Gertrudis Asunción solo ha puesto de relieve que sufrió angustias y vejámenes de la empresa Tricom y el hecho de que si su madre enfermara por falta de comunicación, la culpa sería de Tricom, pero en materia de responsabilidad civil, los daños deben ser presentes y precisos no eventuales o futuros ()”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las consideraciones externadas por la corte *a qua* se circunscriben al ámbito del daño material, olvidando totalmente dicha corte el daño moral admitido implícitamente por ella en su decisión; que la propia corte al referirse al incumplimiento de Tricom, S. A., indica que “tal situación no le generó más inconvenientes que los que tenía antes de la solicitud”, o sea, que la alzada da como un hecho cierto que no contar con un servicio básico, como lo es el servicio telefónico, implica por sí solo el padecimiento de inconvenientes, sin embargo, señala que como la actual recurrente no gozaba de forma previa del referido servicio, el hecho de que su padecimiento se prolongara en el tiempo y a pesar de sus esfuerzos para obtenerlo, tal cosa no implica daño alguno,

razonamiento que quiebra el principio de igualdad de todos ante la ley; que la corte *a qua* olvidó que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones de que es objeto una persona, tal y como ocurrió en el presente caso, en el que se privó a la ahora recurrente del uso, goce y disfrute de un servicio, no de un lujo, sino de una necesidad como es la comunicación telefónica, cuestión que le ha provocado trastornos, molestias e incomodidades; que no es cierto lo afirmado por la corte *a qua* de que los daños no han sido probados, cuando ella misma admite que el solo hecho de no tener teléfono genera inconvenientes; que de igual manera desconoció el tribunal de alzada que cuando se ordena la resolución de un contrato por una falta imputable a una de las partes, esa resolución por sí sola produce daños y perjuicios a la víctima;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que mediante el análisis de las piezas aportadas por la actual recurrente ante la jurisdicción de fondo, la corte *a qua* comprobó la existencia de un contrato válido entre las partes y el incumplimiento de dicho contrato por parte de la compañía Tricom, S. A., al no instalar el servicio telefónico conforme se había acordado; sin embargo, dicha alzada procedió a rechazar los daños y perjuicios por entender que estos no habían sido probados; en ese sentido, es preciso señalar que en un caso muy similar al de la especie, en el que una compañía no instaló el servicio telefónico contratado a pesar de haber recibido de parte del cliente el pago por la prestación de dicho servicio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estableció lo siguiente: *“que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la corte a qua de los hechos descritos precedentemente; que, en efecto, el hecho de la señora Gladys Guzmán de Betances no haber podido disponer del servicio telefónico contratado, sin recibir oportunamente la debida explicación y luego de haber pagado*

por el mismo, indudablemente le ha causado serias angustias, molestias e incomodidades, todo lo cual se traduce en daños morales⁸⁷;

Considerando, que de conformidad con lo precedentemente expuesto, la corte *a qua* una vez establecido el incumplimiento contractual de parte de la compañía Tricom, S. A., estaba en el deber de valorar a mayor profundidad y en su justa dimensión y alcance, si dicho incumplimiento había causado daños morales a la actual recurrente, Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, derivados de las turbaciones y molestias que conlleva la no instalación de un servicio telefónico que le permitiera establecer una comunicación efectiva con sus familiares, amigos y relacionados, así como los múltiples inconvenientes y disgustos que le pudo producir a la entonces demandante la falta de instalación de dicho servicio, habiendo transcurrido aproximadamente 10 meses de haber pagado por la prestación de este, sin que conste que haya recibido información oportuna de parte de la actual recurrida, Tricom, S. A., sobre la imposibilidad de proveer el servicio; que tales cuestiones debieron llamar la atención de la corte *a qua* al momento de valorar los daños y perjuicios reclamados por Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, sin embargo, no consta en la decisión atacada que la alzada emitiera reflexión alguna al respecto, incurriendo por tanto en falta e imprecisión de motivos, lo que caracteriza el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al rechazar los daños y perjuicios morales sin detenerse a analizar si real y efectivamente Gertrudis Asunción Pérez Reinoso, había sufrido un perjuicio moral derivado de las molestias e incomodidades que pudo padecer como consecuencia de la falta de instalación de un servicio telefónico por el cual había pagado, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio bajo examen; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada;

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 681 del 29 de marzo de 2017.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia comercial núm. 358-2002-00003, de fecha 24 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denis Diodis Martínez Cruz y Nylenis Nina Martínez.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denis Diodis Martínez Cruz y Nylenis Nina Martínez, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, doctora en medicina e ingeniera civil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094220-0 y 001-0974756-8,

respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Ernesto de la Maza núm. 57, apto. 201, edificio Torre Alpha I, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 947-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, abogados de la parte recurrente, Denis Diodis Martínez Cruz y Nyleneis Nina Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Lcda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de hipoteca y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Denis Diodis Martínez Cruz y Nylenis Nina Martínez, contra Inversiones A & S, S. A., Crédito e Inversiones A & S, S. A., Inmobiliaria Crédito, Ramón Almonte Soriano, Denny María Concepción, Luisa Ramírez Morales, Isabel Gómez, Kelvin Victoriano, Rafael Polanco Sánchez y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2010, contra de la (sic) parte codemandada, entidades INVERSIONES A & S, S. A., CRÉDITO E INVERSIONES A & S, S. A., INMOBILIARIA CRÉDITO e INVERSIONES A & S, S. A. y los señores RAMÓN ALMONTE SORIANO, RAFAEL POLANCO SÁNCHEZ, DENNY MARÍA CONCEPCIÓN, LUISA RAMÍREZ MORALES, ISABEL GÓMEZ y KELVIN VICTORIANO, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en la demanda (sic) en nulidad de hipoteca y reparación de alegados daños y perjuicios lanzada por las señoras DENIS DIODIS MARTÍNEZ CRUZ y NYLENIS NINA MARTÍNEZ, de generales que constan, en contra de las entidades INVERSIONES A & S, S. A., ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, CRÉDITO E INVERSIONES A & S, S. A., INMOBILIARIA CRÉDITO e INVERSIONES A & S, S. A. y los señores RAMÓN ALMONTE SORIANO, RAFAEL POLANCO SÁNCHEZ, DANILO FRANCISCO ANTONIO POLANCO HERNÁNDEZ, DENNY MARÍA CONCEPCIÓN, LUISA RAMÍREZ MORALES, ISABEL GÓMEZ y KELVIN VICTORIANO, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia,

ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: DECLARA la NULIDAD de la hipoteca inscrita por la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, sobre el inmueble “Apartamento 201, edificio Torre Alpha I, ubicado en la calle Ernesto de la Maza No. 57, ensanche Bella Vista, con área de construcción de 214 metros cuadrados, edificado sobre la parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”, mediante contrato de garantía hipotecaria suscrito con la entidad INVERSIONES A & S, S. A., en fecha 15 de noviembre de 2006, y en consecuencia ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la radiación de la misma, en atención a las consideraciones precedentemente desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte codemandada, entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PLINIO C. PINA MÉNDEZ Y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 301-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 947-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** bueno y válido (sic) en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 24 de mayo del año 2011, mediante acto No. 301/2011, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1067/09, relativa al expediente No. 034-10-00100, dictada en fecha 24 de noviembre del año 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas

precedentemente, AVOCA y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los señores Denis Diody (sic) Martínez Cruz y Nyleneis Nina Martínez, contra la sociedad comercial Inversiones A&S, S. A., el señor Ramón Almonte Soriano, el señor Rafael Polanco Sánchez, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Licdo. Francisco Antonio Polanco Hernández, la Superintendencia de Bancos, la sociedad comercial Crédito e Inversiones A&S, S. A., la sociedad comercial Inmobiliaria Créditos e Inversiones A&S, S. A., la señora Denny María Concepción, la señora Luisa Ramírez Morales, la señora Isabel Gómez, y el señor Kelvin Victoriano; b) Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y errada interpretación de los hechos. Violación de la ley. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley. Fallo *extra petita*. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Omisión de estatuir”;

Considerando, que mediante instancia recibida en fecha 3 de diciembre de 2018, la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del acuerdo transaccional amigable, suscrito entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Dr. Freddy Arturo Martínez Vargas y por sus abogadas antes mencionadas, Inversiones A & S, S. A., debidamente representada por su gerente, Consuelo Abreu Abreu y por sus apoderados especiales, Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, José Alejandro Santos Rodríguez, Juan Carlos Guevara Díaz, Juana Arelis Félix, Yokasta Sucet Santana Graciano, Nelson Agapito Cabrera Figuereo, Leonardo Cadena Reyes y Dulce María Taveras Taveras, representados por el Dr. Gregorio del Orbe y por Denis Diodis Martínez Cruz, Nyleneis Nina Martínez, representada por

sus abogados, los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, debidamente notariado por la Dra. Ramona Andy Santos Santos, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “ACUERDO TRANSACCIONAL AMIGABLE. ENTRE: De una parte, la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA () quien en lo que sigue de este acuerdo se denominará LA PRIMERA PARTE. De la otra parte, la COMPAÑÍA INVERSIONES A&S SRL, () quien en lo que sigue de este acuerdo se denominará LA SEGUNDA PARTE. Y de otra parte, los señores JOSÉ ALEJANDRO SANTOS RODRÍGUEZ, DENIS DIODY MARTÍNEZ CRUZ Y NYLENIS NINA MARTÍNEZ, JUAN CARLOS GUEVARA DÍAZ, JUANA ARELIS FÉLIX, YOKASTA SUCET SANTANA GRACIANO Y NELSON AGAPITO CABRERA FIGUEROO, LEONARDO CADENA REYES Y DULCE MARÍA TAVERAS TAVERAS, () quienes en lo que sigue de este acuerdo se denominarán LA TERCERA PARTE; () PREÁMBULO: () POR CUANTO: A que mediante acto No. 01/2010, de fecha 05 de enero del 2010, los señores DENIS DIODIS MARTÍNEZ CRUZ Y ING. NYLENIS NINA MARTÍNEZ, quienes son adquirientes de uno de los apartamentos construidos sobre la parcela objeto del embargo, interpusieron una demanda en nulidad de hipoteca y reparación de daños y perjuicios en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (PARTE ACREEDORA) resultando la sentencia No. 1067 de fecha 24 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en provecho de las demandantes. POR CUANTO: A que mediante acto No. 301/2011, de fecha 24 de mayo del 2011, LA PRIMERA PARTE-ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, notificó un recurso de apelación a las señoras DENIS DIODIS MARTÍNEZ CRUZ Y ING. NYLENIS NINA MARTÍNEZ contra la sentencia No. 1067 de fecha 24/11/2010, resultando apoderara la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, recurso que fue fallado a favor de LA PRIMERA PARTE-ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, según consta en la sentencia 947-2012 de fecha 30-11-2012 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. POR CUANTO: A que no conforme con dicha decisión, las señoras DENIS DIODIS MARTÍNEZ CRUZ Y ING. NYLENIS NINA MARTÍNEZ, interpusieron un recurso de casación mediante acto No. 4655-2013 de fecha 20/12/2013 por ante la Suprema Corte de Justicia.

() Las partes manifiestan y declaran mediante la suscripción del presente acuerdo su intención de resolver y poner término de manera definitiva a las acciones antes descritas, por lo que luego de varias reuniones y conversaciones al respecto, han llegado a un acuerdo conciliatorio que conlleva reconocer lo siguiente: () b) Que existe un recurso de casación interpuesto por LA DENIS (sic) DIODIS MARTÍNEZ CRUZ y ING. NYLENIS NINA MARTÍNEZ, pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia. () HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: () SEXTO: Tanto LA SEGUNDA PARTE como LA TERCERA PARTE, desisten de manera formal y expresa desde ahora y para siempre y sin reservas de ninguna especie, a reclamar a LA PRIMERA PARTE, los derechos relacionados directa o indirectamente con las acciones legales descritas en el preámbulo, así como a los derivados de cualquier decisión judicial existente o que pueda surgir en el futuro relacionada directa o indirectamente con las acciones judiciales que se describieron precedentemente () NOVENO: LA SEGUNDA PARTE-INVERSIONES A&S, SRL Y LA TERCERA PARTE () DENIS DIODY MARTÍNEZ CRUZ Y NYLENIS NINA MARTÍNEZ () por medio del presente contrato autorizan expresamente a la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, para que ejecute todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que las instancias civiles o de cualquier índole que se encuentren pendientes entre las partes sean definitivamente cerradas y archivadas en las jurisdicciones o tribunales que se encuentran actualmente apoderados de las mismas () PÁRRAFO II: La DRA. ELDA ALTAGRACIA CLASE BRITO Y LICDA. ELDA ELIZABETH RODRÍGUEZ CLASE, en representación de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA de generales que constan, suscriben el presente acuerdo por su propia voluntad, y avalando con su firma la buena fe del mismo, a la vez que otorgan en favor de LA SEGUNDA Y LA TERCERA PARTE, el correspondiente descargo, por las costas que sus actuaciones pudieran haber causado. ()”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Denis Diodis Martínez Cruz y Nyleneis Nina Martínez, en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por estas últimas contra la sentencia núm. 947-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Maritza Moreta Peguero.
Abogados:	Licda. Danaury Aristy y Lic. Ramón Eligio Fernández Reynoso.
Recurridos:	Freddy Danilo Guerrero Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez Pérez y Ramiro Mercedes Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Maritza Moreta Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018749-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 46, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 141-2016, de fecha 18 de mayo de

2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Danaury Aristy, por sí y por el Lcdo. Ramón Eligio Fernández Reynoso, abogados de la parte recurrente, Juana Maritza Moreta Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida, Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez, Altagracia Aracelis Cruz Martínez y Eduardo Fausto Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Ramón Eligio Fernández Reynoso, abogado de la parte recurrente, Juana Maritza Moreta Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez Pérez y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida, Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez, Altagracia Aracelis Cruz Martínez y Eduardo Fausto Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en nulidad de actos y de sentencia de adjudicación interpuesta por Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez y Altagracia Aracelis Cruz Martínez, contra Juana Maritza Moreta Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 28 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 443, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y validez (sic) la presente demanda en nulidad de adjudicación presentada por los señores FREDDY DANILO GUERRERO MARTÍNEZ, FREDDY DANIEL GUERRERO MARTÍNEZ, FLAVIA ARABELLYS GUERRERO MARTÍNEZ Y ALTAGRACIA ARACELIS CRUZ MARTÍNEZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTA, PASCUAL ERNESTO PÉREZ PÉREZ Y RAMIRO MERCEDES DELGADO, mediante el acto No. 085-2015 de fecha 03 de febrero del año 2015, del ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, contra la señora JUANA MARITZA MORETA PEGUERO, quien tiene como abogado al LICDO. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R.; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda y declara la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 506 de fecha 10 de diciembre del 2014, emitida por este tribunal, por no haberse observado las reglas del debido proceso, en el embargo inmobiliario; **Tercero:** Condena a la

parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTA, PASCUAL ERNESTO PÉREZ PÉREZ Y RAMIRO MERCEDES DELGADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Juana Maritza Moreta Peguero, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 3592-2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 141-2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge (sic) el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MARITZA MORETA PEGUERO, contra la sentencia civil No. 443 dictada en fecha 28 de septiembre del 2015, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** condena a la señora JUANA MARITZA MORETA PEGUERO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SIMEÓN GERALDO y PASCUAL E. PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación artículo 69 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva y el debido proceso) y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 18 de enero de 1991, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre Nodimia Aracelis Martínez Concepción y Juana Maritza Moreta Peguero, en el que la primera se reconoce deudora de la segunda

por la suma de RD\$55,200.00, poniendo en garantía un solar con una extensión superficial de 75Mts², ubicado en la calle Trinitaria de la ciudad de Baní, con una mejora consistente en una casa de block, techada de zinc, con pisos de cemento; 2) en fecha 25 de septiembre de 1996, falleció en la ciudad de Baní Nodimia Aracelis Martínez Concepción, conforme extracto de acta de defunción tardía, certificada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Bani; 3) según actas de nacimientos, Nodimia Aracelis Martínez Concepción procreó 5 hijos, Eduardo Fausto, Altagracia Aracelis, Flavia Arabellys, Freddy Daniel y Freddy Danilo, los cuales conforme acto de notoriedad de fecha 9 de abril de 2015, son sus únicos herederos y sucesores; 4) en fecha 23 de julio de 2014, mediante acto núm. 368-2014, Juana Maritza Moreta Peguero inició un proceso de embargo inmobiliario contra Nodimia Aracelis Martínez Concepción, el cual culminó con la sentencia núm. 506, dictada el 10 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, declarando adjudicataria del inmueble a la persiguierte, la cual fue notificada a Nodimia Aracelis Martínez Concepción, mediante actuación procesal núm. 020-2014, del 18 de diciembre de 2014; 5) mediante acto núm. 084-2015, de fecha 3 de febrero de 2015, Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez y Altagracia Aracelis Cruz Martínez, sucesores de Nodimia Aracelis Martínez Concepción, interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de desalojo, la cual fue rechazada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, mediante la ordenanza núm. 140, de fecha 8 de abril de 2015, decisión que fue recurrida en apelación por los sucesores de Nodimia Aracelis Martínez Concepción, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 153, de fecha 23 de junio de 2015, revocar la ordenanza impugnada y acoger la demanda en suspensión de la sentencia de adjudicación núm. 506, del 10 de diciembre de 2014; 6) en fecha 3 de febrero de 2015, mediante actuación núm. 085-2015, los sucesores de Nodimia Aracelis Martínez Concepción, interpusieron una demanda en nulidad de actos y nulidad de sentencia de adjudicación, la cual terminó con la sentencia núm. 443, del 28 de septiembre de 2015, que acogió la demanda y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 506,

del 10 de diciembre de 2014; 7) no conforme con dicha decisión Juana Maritza Moreta Peguero, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 141-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el primer y segundo medios de casación planteados por la recurrente, quien alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* viola el debido proceso y desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, toda vez que pone de manifiesto que el tribunal dictó su fallo, sin examinar o tomar en consideración que durante el proceso de embargo inmobiliario iniciado en el año 2011, todos los actos del proceso fueron notificados a Nodimia Martínez Concepción en su domicilio en manos de su hija Aracelis Martínez, hermana de los codemandantes originarios, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, quienes jamás informaron a la acreedora Juana Maritza Moreta Peguero, sobre el fallecimiento de su madre como correspondía en el caso de la especie, muy por el contrario la única constancia de que dicha señora falleció lo constituye el acta de defunción tardía, expedida en fecha 10 de abril de 2015, por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, es decir tres meses después de la notificación de la sentencia de adjudicación; que la corte *a qua* comete además, el vicio de falta de base legal, ya que su decisión se encuentra fundamentada en situaciones de hecho no probados, tal es el caso de establecer como un hecho cierto que las notificaciones fueron hechas a una persona que había fallecido, a pesar de que los propios documentos que conforman el expediente demuestran que fueron hechas en el domicilio de Nodimia Martínez Concepción, de conformidad con la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció: “que conforme al desarrollo de los hechos y de los documentos que reposan en el expediente, esta corte al igual que la juez *a qua*, a podido establecer que, si bien es verdad que las demandas en nulidades de sentencia de adjudicación están dirigidas a evaluar si en el proceso de la venta se incurrió en algunas faltas por parte del

persiguiendo tendente a evitar la debida publicidad, no es menos cierto que, cuando, como en la especie se observen irregularidades graves en el desarrollo de ese proceso, los cuales por mandato constitucional violan el debido proceso que debe ser observado en toda decisión jurisdiccional o administrativa, deviene en nulo cualquier acto que violente o no respete el mismo; que habiéndose comprobado que el proceso de embargo fue llevado contra una persona fallecida, quien frente a tal estado no puede ser sujeto de derecho ni obligaciones; que si bien es verdad que en materia de hipoteca la garantía es *in rem* y persigue a la cosa en cualesquiera manos en que puedan estar, no menos verdad resulta ser que siendo un hecho no controvertido entre las partes que la señora Nodina (sic) Aracelis Martínez Concepción, había fallecido en fecha 25 de septiembre del 1996, esto es 18 años antes del momento en que se inicia el proceso, y tal acción debió ser incoada contra sus sucesores y herederos; que en la especie ha de ser interpretado como una violación al debido proceso que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que dicho proceso fue seguido contra una persona fallecida, impedida de poder ejercer su derecho de defensa, cuando debió haber sido contra sus sucesores, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y al hacerlo confirmar la sentencia 443-2015, dictada en fecha 28 de septiembre del 2015 por la Cámara *a qua*, por las razones expuestas”;

Considerando, que con respecto al vicio invocado por la recurrente de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que resulta cuestionable que la recurrente pretenda alegar ignorancia con relación al fallecimiento de Nodimia Aracelis Martínez Concepción, cuando ambas siempre residieron en la misma ciudad, además de la relación comercial que existió entre ellas y más aún, el hecho de que habían transcurrido 23 años de la firma del contrato de préstamo y casi 18 años de la muerte de Nodimia Aracelis Martínez Concepción, cuando la hoy recurrente inicio el procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y se basan en ellos y en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba;

Considerando, que en esa misma tesitura, en la instrucción de la causa fueron respetados los principios fundamentales que pautan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, apoyando la corte *a qua* su decisión en los hechos y documentos sometidos al debate, por lo que el tribunal *a quo* tampoco incurrió en la violación de los principios constitucionales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que los razonamientos antes transcritos, expuestos por la jurisdicción *a qua* en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas aportadas al debate debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorio, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, comprobar que la alzada no incurrió en las violaciones señaladas; que por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación planteado, alega la recurrente en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a qua*, no contiene en su redacción las conclusiones presentadas por las partes, mucho menos ha hecho una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho en franca violación de dicha disposición legal;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en el medio bajo examen, es preciso destacar, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* en la página 4 de dicha decisión expone las conclusiones de cada una de las partes; que además, en la página 5 y siguientes realiza la exposición de los hechos de la causa y posteriormente, en las páginas 13 y 14 de la indicada sentencia, establece los fundamentos en los cuales basa su fallo; por lo que se verifica que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal funda su decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Maritza Moreta Peguero, contra la sentencia civil núm. 141-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez Pérez y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Milagros Pineda Medina.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Roberto Antonio Cabrera Alcántara.
Recurrido:	Arsenio Hernández Sánchez.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Milagros Pineda Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0038256-4, domiciliada y residente en el núm. 36 de la calle Mariano Rodríguez Objío de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Jonás Salk núm. 55, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 319-2009-000123, dictada el 30 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Roberto Antonio Cabrera Alcántara, abogados de la parte recurrente, Carmen Milagros Pineda Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida, Arsenio Hernández Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de venta por lesión en el precio interpuesta por Carmen Milagros Pineda Medina contra Arsenio Hernández Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 5 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-050, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la supuesta parte demandante en audiencia de fecha 17 del mes de febrero del año 2009, por no haber depositado el supuesto acto introductorio de la demanda; **SEGUNDO:** Condena a la supuesta parte demandante CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. RUBERN (sic) DARÍO AYBAR, por haberla solicitado en audiencia de fecha 17 de febrero del año 2009”; b) no conforme con dicha decisión, Carmen Milagros Pineda Medina interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 060-2009, de fecha 2 de abril de 2009, del ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2009-000123, de fecha 30 de julio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de abril del dos mil nueve (2009) por la señora CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores JOSÉ A. RODRÍGUEZ y ROBERTO ANTONIO CABRERA ALCÁNTARA, mediante el acto No. 060/2009, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial EDUARDO VALDEZ PIÑA, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento (sic) Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil No. 322-09-050, de fecha cinco (5) de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por**

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RUBÉN DARÍO AYBAR PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por motivación errónea e insuficiente y violación a los artículos 1674 y 1675 del C.C., artículo 141 del C.P.C. y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1677, 1678 del C.C. y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1341 del Código Civil. Y falta de base legal”;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el presente recurso de casación, mediante sentencia núm. 214, dictada el 25 de marzo de 2015 y que con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0060-17, de fecha 7 de febrero de 2017, declaró en cuanto a la forma admisible dicho recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la referida sentencia núm. 214 y ordenó la remisión del expediente ante esta jurisdicción para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, el cual establece que: “El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que al haber el Tribunal Constitucional anulado la sentencia núm. 214 y remitir el expediente ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se

emitiera el fallo de esta jurisdicción, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que lo procedente sería dictar una nueva decisión respecto de dicho recurso en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que sin embargo, con posterioridad a la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, la parte recurrente depositó una instancia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual solicita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunciar el desistimiento del recurso de casación, en virtud de que las partes suscribieron un acuerdo transaccional;

Considerando, que el referido acuerdo transaccional, cuyo original se aporta al expediente, fue suscrito por las partes Carmen Milagros Pineda Medina, Arsenio Hernández Sánchez y María Segura Nín, en fecha 5 de marzo de 2018, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, conviniendo en el ordinal cuarto lo siguiente: “() “LA SEGUNDA PARTE” señora CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, renuncia y desiste desde ahora y para siempre a todos los derechos consignados en la sentencia civil No. 322-10-351 de fecha 29 de Diciembre del año 2010, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, otorgándole a “LA PRIMERA PARTE”, SRES. ARSENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y su esposa MARÍA SEGURA NÍN, formal desistimiento, finiquito legal y carta liberatoria de la indicada sentencia, así como también hace formal renuncia al recurso de casación interpuesto por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia contra la sentencia civil No. 319-2009-000123 de fecha 30 del mes de Julio del año 2009, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por motivo de haber llegado a una transacción amigable con la contraparte, reiterando finiquito legal y carta liberatoria a favor del señor ARSENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y su esposa MARÍA SEGURA NÍN”;

Considerando, que el título XV del Código Civil relativo a las transacciones expresa en el artículo 2044 que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente así como el recurrido, han acordado desistir de continuar

con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado de que se estatuya sobre la instancia sometida, relativa al recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la parte recurrente, Carmen Milagros Pineda Medina, aceptado por la parte recurrida, Arsenio Hernández Sánchez, contra la sentencia civil núm. 319-2009-000123, dictada el 30 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L.
Abogados:	Dr. Luis Nelson Pantaleón González y Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba.
Recurridos:	Avelino Abreu, S. A., e Hino Motors, LTD.
Abogados:	Licdos. Guillermo Guzmán, Jackson de los Santos Guzmán y Nelson de los Santos Ferrand.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L. (antes Distribuidora de Combustible El Expreso, C. por A.), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-22-00213-8, con domicilio y asiento principal en la calle Manzana 28 núm. 17, sector Las Caobas,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Ana Yesenia Sano Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150136-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 663-2015, dictada el 30 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Nelson Pantaleón Saba, por sí y por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Guzmán, por sí y por el Lcdo. Jackson de los Santos Guzmán (sic), abogados de la parte recurrida, Avelino Abreu, S. A., e Hino Motors, LTD;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González y el Lcdo. Luis Nelson Pantaleón Saba, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2016, suscrito por el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, abogado de la parte recurrida, Avelino Abreu, S. A., e Hino Motors, LTD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L., contra Avelino Abreu, C. por A., e Hino Motors, LTD, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01214, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL EXPRESO, C. POR A., en contra de las entidades AVELINO ABREU, C. POR A., e HINO MOTORS, LTD, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL EXPRESO, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia,

mediante acto núm. 37-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 663-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora de Combustible (sic) El Expreso, S. R. L. contra las entidades Avelino Abreu, C. por A. e Hino Motors, LTD y CONFIRMA la Sentencia Civil No. 038-2014-01214 de fecha 03 de noviembre de 2014, por (sic) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA a la entidad Distribuidora de Combustible (sic) El Expreso, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y Héctor A. Quiñonez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, presenta los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y omisión en la evaluación de las pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Desconocimiento de las disposiciones de orden público establecidas en la Ley 358-05 del 9 de septiembre del 2005, de Protección a los Derechos del Consumidor, respecto a la responsabilidad civil del vendedor”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que según contrato de fecha 12 de junio de 2010, Avelino Abreu, C. por A., vendió a Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. A., un vehículo descrito como “camión marca Hino, modelo FG1JPUB, color blanco, año 2010, chasis No. JHDFG1JPU9XX17638”, por la suma de US\$79,000.00; b) que según certificado de propiedad núm. 3721337 el vehículo placa núm. L267663, chasis núm. JHDFG1JPU9XX17638, año de fabricación 2009, es propiedad de Distribuidora de Combustibles El Expreso, C. por A.; c) que tras obtener la entidad Distribuidora de Combustibles El Expreso, SRL, la información del año de fabricación que aparece en la matrícula, notificó a Avelino Abreu, C. por A., mediante

acto núm. 236-10, de fecha 03 de septiembre de 2010, la devolución de US\$15,000.00, por valor pagado en exceso de los US\$79,000.00, que costó el referido camión, pues le habían entregado un camión del 2009 cuando había comprado por contrato uno del 2010; d) ante esta situación Avelino Abreu, C. por A., se hizo expedir por Hino Motors, LTD, la información relativa al año de fabricación del vehículo en cuestión: Una certificación de fecha 15 de septiembre de 2010 donde se indica que el vehículo chasis núm. JHDFG1JPU9XX17638 fue fabricado después de enero de 2010. Y una comunicación de fecha 29 de junio de 2011, mediante la cual certificaba que el referido vehículo fue fabricado en fecha 27 de enero de 2010, “que aunque el referido chasis se refiriera a un modelo 2009, el mismo no había sufrido cambios de especificación, por lo que debía ser considerado 2010”; e) que la entidad Avelino Abreu, C. por A., tramitó ante la Dirección General de Aduanas (DGA) la corrección de las declaraciones de importación de una serie de vehículos, incluido el vendido a distribuidora de Combustibles El Expreso, por lo que la DGA emitió la certificación núm. 21538 de fecha 30 de septiembre de 2011, para hacer constar que las declaraciones núm. 47500, 14726, 20209, 40954, de las importaciones de Avelino Abreu corresponden a 2010, y que los vehículos de esas importaciones fueron fabricados y ensamblados en 2010, de conformidad con la certificación expedida por la entidad fabricante y proveedora de los mismos, Hino Motors, LTD; f) la razón social Avelino Abreu, C. por A., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la corrección de las matrículas de los vehículos para las importaciones 20209, 47500, 14726 y 40954 y solicitó a Distribuidora de Combustibles El Expreso, C. por A., mediante acto núm. 95/2/2012, de fecha 17/02/2012, la entrega de la matrícula del vehículo chasis núm. JHDFG1JPXX17638, para que fuera corregido el error del año de fabricación, obteniendo las correcciones mediante certificaciones de fecha 10 de mayo de 2013 para diversos vehículos de los contenidos en las referidas declaraciones de importación, sin que fuera posible lograrlo para el camión vendido a Distribuidora de Combustibles El Expreso, C. por A., pues esta entidad no entregó la matrícula requerida; g) que Distribuidora de Combustibles El Expreso, C. por A., por sentirse afectada, interpuso una demanda en restitución de valores y daños y perjuicios contra Avelino Abreu, C. por A., e Hino Motors, LTD., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual

rechazó la demanda mediante sentencia núm. 038-2014-01214, de fecha 3 de noviembre de 2014; h) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora de Combustibles El Expreso, S.R.L., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual también rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que la parte recurrente en la primera rama de su primer medio de casación, alega, en resumen, que el reclamo efectuado por Distribuidora de Combustibles El Expreso, C. por A., contra los recurridos proviene del hecho específico de incumplir una obligación asumida en el artículo 1 del contrato de compraventa con prenda sin desapoderamiento firmado el doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), donde se estableció como objeto del contrato el camión marca Hino, modelo FGIJPUB, blanco, 2010, chasis núm. JHDFG1JPU9XX17638; el incumplimiento a una de las condiciones esenciales del contrato, como es el año de fabricación del vehículo consignado como 2010, ha sido el motivo principal del reclamo judicial realizado por la empresa Distribuidora de Combustibles El Expreso, S.R.L., se comprenderá que ofrecer a la venta un vehículo con estas condiciones y luego recibir la matrícula que ampara el derecho de propiedad con un año de fabricación inferior (2009), constituye una falta contractual, respecto de la cual la parte afectada tiene derecho de reparación; que en la especie, la empresa recurrente, Distribuidora de Combustibles El Expreso, S.R.L., cumplió cabalmente con todas las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de compraventa del Camión Hino arriba descrito, desde que se verifica el completo pago del precio acordado; que no puede decirse lo mismo de la empresa Avelino Abreu, C. por A., que en su condición de vendedora tenía a su cargo las obligaciones previstas en el artículo 1603 del Código Civil Dominicano, que era la de entregar y garantizar la cosa que se vende; que en el caso, del contrato de prenda sin desapoderamiento de fecha 12 de junio de 2010, firmado por las partes, una de las características de la cosa vendida quedó incumplida, y lo fue el año de fabricación, y este incumplimiento no fue ponderado en su real dimensión por la corte *a qua*, pues en la sentencia impugnada se ha incurrido en groseras violaciones a los artículos del Código Civil que rigen las relaciones contractuales; que en lugar de examinar el incumplimiento contractual, la corte *a qua* dio motivos erróneos, a saber, que: “el error en la declaración de importación en que fue traído al país el vehículo vendido provocó que fuera registrado ante la Dirección General

de Impuestos Internos como fabricado en 2009 “, lo que podía ser subsanado mediante la “corrección”, del certificado de matrícula; que por esta causa es que se produce desnaturalización de los hechos, porque en el contrato firmado entre las partes, la vendedora asumió el compromiso de vender un camión año 2010, según los datos que ella proporcionara, y al mismo tiempo, hay una violación a la ley, desde el momento que la corte *a qua* aceptara el “error” invocado por la sociedad “Avelino Abreu, C. por A.”, para eximirla de responsabilidad frente al comprador perjudicado, sin evaluar debidamente de qué manera el legislador ha regulado el registro de los vehículos de motor; que la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones, constituye una normativa especial para los vehículos de motor que circulan en el país, cuyas disposiciones tienen un incuestionable carácter de orden público, pues según las disposiciones del artículo 3, de dicha normativa, el importador de un vehículo de motor, conoce todos los datos que identifican al mismo, pues sólo así puede realizar los trámites para el registro; que estos datos son verificados por oficiales de la Dirección General de Aduanas, previo a la entrega del vehículo importado; por tanto, si había un supuesto “error” en el certificado de registro del Camión adquirido por la empresa Distribuidora de Combustibles El Expreso, S.R.L., debió ser advertido tanto por los oficiales aduanales como la Dirección de Impuestos Internos, previo a la emisión del registro y entrega del vehículo al importador; era ese el momento de determinar el año de fabricación y no luego de vender el camión a la sociedad recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Ante el alegado incumplimiento de Avelino Abreu, C. por A., la Distribuidora de Combustibles El Expreso, SRL, incoó en contra de ésta y de Hino Motors, LTD, fabricante del vehículo, la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, en que todos estos documentos fueron valorados y en cuya instrucción se produjo el informe pericial de fecha 11/12/2013, realizado por los peritos Orlando Reyes, Mario Abreu Chevalier y Jorge Antonio Asmar Fermín, quienes por mayoría determinaron que, de acuerdo a la Norma ISO 3779, el hecho de que el décimo carácter del número de identificación de vehículos (VIN) del vehículo en cuestión fuera un 9 indicaba que el año de fabricación del mismo era 2009; mientras que el perito en desacuerdo, Jorge Antonio Asmar Fermín, quien establece que según la actualización de la norma ISO 3780:2009 el fabricante puede utilizar el

décimo carácter del VIN para identificar el año modelo del vehículo o el año de fabricación del mismo, que en este caso el hecho de que el décimo carácter del VIN fuera aún 9 se refería como indicó la entidad fabricante del mismo, al año del modelo según el cual fue fabricado, no al año de ensamblaje del mismo, por lo que debía ser considerado como un camión año 2010, pues el fabricante certificó que fue ensamblado en 2010; 2. Del análisis en conjunto de todos los hechos comprobados en los documentos antes descritos, se colige que, tal como comprobó el tribunal de primer grado, el error en la declaración de importación en que fue traído al país el vehículo vendido provocó que fuera registrado ante la Dirección General de Impuestos Internos como fabricado en 2009, error que, una vez comprobado fue corregido por entidad competente, excepto en el caso del vehículo de Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. A., que a pesar de la disposición de la ahora recurrida para subsanar el error, no entregó la matrícula solicitada; 3. La recurrente alega falta de valoración de las pruebas, en el sentido de que se dio más importancia a la certificación de la DGA que al informe pericial para determinar el año de fabricación del vehículo. Al estudiar ambos documentos, se verifica que la certificación de la DGA está basada en la información brindada por Hino Motors, LTD que, si bien es parte del proceso, también es quien puede ofrecer la información real del vehículo con más certeza por tratarse del fabricante del mismo. La certificación de la DGA da fe de que se trata de un vehículo fabricado en 2010, información que fue posteriormente tramitada a la DGII y, siendo la DGII, la entidad competente en nuestro país para constatar el año de fabricación de los vehículos de motor, se da a las entidades estatales, en virtud de su potestad, mayor credibilidad para establecer informaciones oficiales, razón por la cual esta Sala de la Corte entiende correcta la valoración de estos documentos hecha por el tribunal *a quo*; 4. En cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios causados, por la alegada pérdida de vida útil desde los puntos de vista fiscal y comercial del vehículo y el riesgo de perder el contrato de distribución de combustible, por no tratarse de un vehículo 2010, o el de perder la cobertura de la póliza de seguro ante la ocurrencia de un accidente, por la declaración en el contrato de seguro de un año distinto al que consta en la matrícula del vehículo, comprometiendo el vendedor su responsabilidad contractual y extracontractual, el tribunal *a quo* determinó que al evaluar los argumentos, y confrontarlos con los requisitos para que se configuren cualquiera

de las dos responsabilidades, el elemento faltante en ambos casos era la demostración de los daños ocasionados por la falta de Hino Motors que derivó en un incumplimiento de Avelino Abreu, incumplimiento además, que como ya se ha dicho, la entidad vendedora hizo todas las diligencias en sus manos para intentar subsanar y que en el caso de los demás vehículos, lo logró, no produciéndose la corrección que beneficiaría a la recurrente ante la negativa de ésta de entregar la matrícula para ser corregida por la DGII; 5. Más aún, esta alzada es de criterio que los daños que alega la recurrente no solo no se prueban, pues habla de un contrato de distribución de combustible que le exigía un vehículo de determinadas condiciones, mas el mismo no fue aportado para su análisis, sino que además se tratarían de daños eventuales, ya que no se ha probado que no se haya podido utilizar el vehículo ni que el error en la matrícula haya producido daños, tampoco ha tenido lugar siniestro alguno que le haga reclamar una indemnización ante la entidad aseguradora del vehículo. Igualmente, la comprobación de que se trata realmente de un vehículo fabricado en 2010, impediría que el vehículo disminuyera su valor desde el punto de vista comercial, o su vida útil desde el punto de vista fiscal, con lo que la corrección de la matrícula, tal como fue ofrecida por la recurrida, destruiría la posibilidad de que se produjeran los eventuales daños que reclama la recurrente. En ese sentido, al haber verificado que la jueza *a qua* falló basándose en hecho y en derecho, y que no se probaron los daños alegados, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que constituye un criterio reiterado que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapen al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos; que en la especie, si bien la recurrente dirige sus esfuerzos a señalar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del derecho, puesto que dicha alzada no retuvo la falta contractual del recurrido, al ofrecer en venta un vehículo del año 2010, y luego entregar un vehículo del año 2009, conforme se observa en la matrícula del vehículo de que se trata, es evidente que su defensa está enfocada a invocar cuestiones de hecho que no pueden ser verificables por esta Corte de Casación; que los aspectos relativos a la ponderación de las pruebas sometidas por las partes, en especial

los informes periciales presentados por la razón social recurrente, como evidencia de la desnaturalización denunciada, su acreditación, estudio y validación, es de la competencia exclusiva de los jueces del fondo, puesto que la Corte de Casación, no alcanza tales ponderaciones fácticas y la desnaturalización invocada, más bien tienden a que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación del alcance de estas pruebas, lo que son cuestiones de hechos y no de derecho; razón por la cual los alegatos de la recurrente respecto de que esta Suprema Corte de Justicia compruebe la falta contractual incurrida por los recurridos sobre la base de un examen y ponderación informes periciales que no les fue dado mérito por los jueces del fondo, a los fines de descalificar el informe que sí fue tomado como base para emitir su fallo por los jueces *a quo*, carece de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en la segunda rama de su primer medio, alega, en resumen, que la corte *a qua* cometió otra grave violación al afirmar que el supuesto “error” podía ser subsanado con la entrega de la matrícula expedida a la empresa recurrente, para su corrección; esa fácil solución que visualiza la corte *a qua* borra el incumplimiento de la vendedora, lo cual sólo puede hacer conforme a las previsiones del artículo 4, de la Ley 241, citada, según el cual las correcciones de un certificado de matrícula amerita, antes que todo, que sea diligenciada por el dueño del vehículo y luego de verificarse lo que se desea corregir; que el certificado de matrícula que la empresa Avelino Abreu, C. por A., entregó a la empresa recurrente compradora, sólo podía ser válidamente corregido a solicitud de esta última, en su condición de propietaria; así le fue planteado a la corte *a qua*, cuando criticamos que se aceptara la validez de una certificación diligenciada por la empresa Avelino Abreu, S.A.S., luego de producirse el conflicto surgido con la sociedad Distribuidora de Combustibles El Expreso, S.R.L., lo que se verifica al comparar la fecha de interposición de la demanda original “nueve (9) de agosto de 2011- con la fecha de dicha certificación -29 de septiembre de 2011; que resulta increíble que la corte *a qua* otorgara credibilidad a un documento expedido de manera administrativa por la Dirección General de Impuestos Internos, contraviniendo tanto la Ley núm. 241, como el texto de una certificación anterior expedida por el Departamento de Vehículos de Motor, de la citada Dirección General, de fecha 7 de julio de 2010, depositada en el expediente, donde se acredita el derecho de propiedad de la sociedad de

Combustibles el Expreso, S.R.L.; que la corte *a qua* aceptó que la empresa Avelino Abreu, S.A.S., violara impunemente las normas de corrección de un certificado de matrícula; se las ingenia para, sin ser ya propietaria del Camión Hino, vendido a la empresa recurrente, la Dirección General de Impuestos cambiara unilateral, administrativa y arbitrariamente el año de fabricación de dicho vehículo en los archivos de la matrícula, sin la presencia de su dueño y, lo más grave, ocultando a dicha Dirección General el conflicto judicial ya existente; que en la especie, deviene comprometida la responsabilidad de la vendedora, estableciéndose los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual y delictuosa, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* cometió otra grave violación al afirmar que el supuesto “error” de fecha en la matrícula “podía ser subsanado con la entrega de la matrícula expedida a la empresa recurrente, para su corrección”, puesto que, según señala, en virtud de las previsiones del artículo 4, de la Ley 241, la corrección de un error en la matrícula sólo puede ser diligenciada por el propietario, en este caso, Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L., sobre el particular, esta Corte de Casación, es del entendido, que tal afirmación realizada por la corte *a qua* no invalida el fallo atacado, sino que viene a robustecer los elementos fácticos retenidos por la alzada, respecto de la ausencia de un comportamiento faltivo o con la intención de ocasionar un daño, por parte de la empresa Avelino Abreu, S. A., en su condición de vendedora, la cual al momento de percatarse del error incurrido en la matrícula donde se consigna que el año de fabricación del vehículo es del 2009, cuando realmente es del 2010, quiso subsanar el error una vez determinado, tal y como fue comprobado por la corte *a qua* al juzgar que “ la entidad vendedora hizo todas las diligencias en sus manos para intentar subsanar y que en el caso de los demás vehículos, lo logró, no produciéndose la corrección que beneficiaría a la recurrente ante la negativa de ésta de entregar la matrícula para ser corregida por la DGII”; Que, además, y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el hecho de que la Ley núm. 241 haya creado un procedimiento administrativo a los fines de realizar modificaciones y correcciones a las matrículas que amparan la propiedad sobre vehículos de motor, no es óbice para que los jueces como administradores de justicia, puedan ordenarla válidamente, luego de comprobar la procedencia de ello; pues una cosa es un proceso

administrativo y otra cosa es lo decidido de manera jurisdiccional por los jueces a los fines de dirimir un conflicto, a fin de dar solución a los litigios de los cuales se encuentren apoderados, en su rol de administradores de justicia; que en caso de que la intención de la recurrente hubiese sido resolver la cuestión, pudo haber coadyuvado a la corrección del error del año en la matrícula, pues el mismo fabricante dio constancia, según las comprobaciones realizadas por la alzada, de que el año de fabricación era del 2010 y no del 2009, según se ha visto; en tal virtud, el alegato de la parte recurrente, examinado en el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la primera parte de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el hecho comprobable por las evidencias aportadas ante los tribunales de fondo, de que el camión entregado a la empresa compradora tenga realmente un año de fabricación más antiguo que aquél que se había cotizado, vendido y cobrado, le ocasiona un perjuicio material importante, toda vez que el destino principal dado a este vehículo de motor, es transportar combustibles de la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, y de acuerdo con los requerimientos de dicha empresa, los camiones deben ser nuevos y mantenerse en perfecto estado de funcionamiento; se comprenderá que si el Camión fue fabricado en un año anterior al consignado en los documentos de compraventa, existe una disminución de su vida útil desde el punto de vista comercial y fiscal; que la ligereza con la que la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas, junto al desconocimiento de leyes de orden público que rigen la materia, ha resultado en una enorme falta de base legal y de ponderación efectiva de las evidencias aportadas. Por eso es que dicha corte expresa equivocadamente en el fallo impugnado que “ los daños y perjuicios causados, por la alegada pérdida de vida útil desde los puntos de vista fiscal y comercial del vehículo y el riesgo de perder el contrato de distribución de combustible, por no tratarse de un vehículo 2010, o el de perder la cobertura de la póliza de seguro “, no fueron demostrados por la entidad recurrente; que dos de los documentos aportados al debate contenían datos relacionados con los perjuicios producidos por el engaño de la sociedad Avelino Abreu, C. por A., en su obligación de entrega de un Camión realmente fabricado en el año 2009; que el contrato en cuestión impuso a la sociedad recurrente, la obligación de contratar una póliza de seguro contra todo riesgo, para el adquirido Camión Hino 2010, por lo

que no se comprende cómo es que la corte *a qua* omitió evaluar estos hechos con las pruebas a mano, y más aún, descalificar sin verificación alguna el problema causado a la sociedad recurrente en la contratación de un contrato de seguro para un vehículo con un año distinto al de su real fabricación;

Considerando, que la recurrente en el medio objeto de examen, insiste señalando que el perjuicio que ha recibido, es que le fue entregado un vehículo con año de fabricación del 2009, cuando efectivamente había comprado uno del 2010, y que, refiriéndose al camión comprado, “existe una disminución de su vida útil desde el punto de vista comercial y fiscal”, sin embargo, como se ha señalado, la corte *a qua* tuvo a bien, luego de ponderar los hechos y medios de pruebas sometidos a su escrutinio, determinar que el año de fabricación del vehículo de motor de que se trata, era efectivamente del 2010, por lo que los perjuicios denunciados, no fueron retenidos por la alzada, tal y como fue juzgado, al establecer que, “no se ha probado que no se haya podido utilizar el vehículo ni que el error en la matrícula haya producido daños, tampoco ha tenido lugar siniestro alguno que le haga reclamar una indemnización ante la entidad aseguradora del vehículo”, así como también retuvo que, tampoco se había probado que “se trata realmente de un vehículo fabricado en 2010” y que el “vehículo disminuyera su valor desde el punto de vista comercial, o su vida útil desde el punto de vista fiscal, con lo que la corrección de la matrícula, tal como fue ofrecida por la recurrida, destruiría la posibilidad de que se produjeran los eventuales daños que reclama la recurrente”; al comprobar la corte *a qua* que no se probaron los daños alegados, actuó conforme a los poderes de los cuales está investida como jurisdicción de fondo, sin que sus comprobaciones den lugar a casación; razón por la cual los alegatos objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en otra parte de su segundo medio, la recurrente señala, en síntesis, que la falta de la corte *a qua* estuvo en la superficialidad con la que manejó el tema de los seguros establecidos para un vehículo de motor, que tienen un carácter obligatorio conforme a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros Privados del 9 de septiembre de 2002, derogatoria de la antigua Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del 22 de abril de 1955 y sus modificaciones, la cual en sus artículos 6, 48, 52, 56, 57, 62 y 112, dispone una serie de requerimientos,

que de haber sido analizados por la corte *a qua* se habría dado cuenta, que la consignación de datos falsos o erróneos en una póliza de seguro, conlleva perjuicios para el propietario del vehículo, por la incidencia que ese evento genera sobre el interés asegurable; que el artículo 287 del Código Tributario, el cual rige una clasificación de los bienes depreciables y una tarifa para la amortización por desgaste, agotamiento o antigüedad, como ocurre en la especie; que se observa que tales puntos no fueron invocados ante los jueces del fondo; que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por lo que en consecuencia el alegato que se examina resulta no ponderable;

Considerando, que en la última parte de su segundo medio, la recurrente expone, en suma, que tampoco es cierto la ausencia de pruebas respecto al uso que la sociedad Distribuidora de Combustibles El Expreso, S.R.L., daría al camión adquirido. Basta como serio indicio, la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 241 sobre el “Camión: Vehículo pesado de motor destinado al transporte de carga”, junto al nombre que identifica a la sociedad recurrente: Distribuidora de Combustibles El Expreso, S.R.L.; que la falta de la corte *a qua* en la evaluación de las pruebas aportadas va más allá de lo que hemos señalado hasta ahora. Hubo también una falsa valoración de los dos informes periciales rendidos en relación al año de fabricación del vehículo, aparte de otorgarle preferencia a una certificación que las empresas recurridas diligenciaron ante la Dirección General de Aduanas en fecha 29 de septiembre de 2011, sustentada en los datos proporcionados por una de las partes en litis, empresa Hino Motors, LTD, lo que refleja aceptación de una prueba maquinada, sin ninguna valoración objetiva, y que los recurridos fabricaron sus propias pruebas; que ante la existencia de peritajes que señalaban que el año de fabricación del vehículo de que se trata es del año 2009, la corte *a qua* prefirió hacer caso a documentos manipulados expedidos por la Dirección General de Aduanas y la de registro y matriculación de los mismos (el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos), para agenciarse que a un grupo de vehículos de motor importados por ellos, cuyo año de fabricación según su respectivo VIN, es del 2009, les

fuera cambiado el mismo en sus correspondientes matrículas por el del año 2010, sobre la base de unas certificaciones expedidas por la code-mandada, la empresa japonesa Hino Motors, LTD, sin mediar verificación alguna, violentado flagrantemente el texto del artículo 4 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el colmo ha sido que la corte a qua llegara al extremo de acoger la opinión disidente de uno de los peritos del segundo informe, según el cual, tomando como referencia una certificación firmada por un funcionario de Hino Motors, LTD., se acepte que aunque el camión objeto de reclamo tiene un chasis fabricado en el año 2009, el mismo fue “ensamblado en el año 2010”; que ha sido un error de la corte acoger una opinión disidente, cuando las restantes evidencias demostraban lo contrario;

Considerando, que en cuanto los alegatos precedentemente expuestos, respecto a que la corte *a qua* prefirió hacer caso a los documentos expedidos por la Dirección General de Aduanas y el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, para que un grupo de vehículos de motor importados por el recurrido, Avelino Abreu, S. A., cuyo año de fabricación según su respectivo VIN, es del 2009, les fuera cambiado el mismo en sus correspondientes matrículas por el del año 2010, sobre la base de unas certificaciones expedidas por la code-mandada, la empresa japonesa Hino Motors, LTD, y también prefirió “acoger la opinión disidente de uno de los peritos del segundo informe, según el cual se acepte que aunque el camión objeto de reclamo tiene un chasis fabricado en el año 2009, el mismo fue “ensamblado en el año 2010”, es admitido que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que dicho alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el segundo medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, alega, en resumen, que la sentencia impugnada adolece de una incorrecta y selectiva aplicación de la Constitución y la ley, debido a

que en ninguna de sus ponderaciones contesta las violaciones al artículo 53 de la Carta Sustantiva y a la Ley General No. 358-05, de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, por tratarse de normas que interesan al orden público, por la competencia de atribución que en tal sentido le confiere la mencionada legislación para conocer las acciones en responsabilidad civil y por haber sido invocado tanto ante el juez de primer grado como ante la corte *a qua*; que las empresas recurridas han actuado con el propósito de perjudicar a la empresa recurrente, cuando le vendieron un vehículo con año de fabricación de 2010, cuando lo correcto era del 2009; que en tal sentido el artículo 63 de la Ley 358-05, del 9 septiembre de 2005, establece que “el proveedor es responsable por la idoneidad que vende un bien cuando por su naturaleza no cumple con el propósito o utilidad, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la de su uso, que de hacerlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un precio menor”; que conforme con los artículos 100 y 102, de la ley citada, los proveedores incurrir en responsabilidad civil y penal, cuando no cumplen con sus obligaciones con los consumidores o usuarios, debiendo reparar los daños ocasionados; que en el presente caso fue demostrado ante la corte *a qua* que las empresas recurridas con su accionar han comprometido su responsabilidad civil, respecto de la recurrente, pues esta no solo ha sufrido el daño de pagar valores en exceso con la compra de un vehículo como si fuera 2010, a pesar de ser 2009, sino que además, dicha compra redujo la vida útil del mismo, debido que el objeto de dicho vehículo es el transporte de combustible, lo cual requiere vehículos nuevos cuya vida útil se limita a pocos años de la fecha de fabricación; que distinto a lo afirmado por la corte *a qua*, sin motivos precisos, valederos, pues fue demostrada la relación de causa y efecto entre la falta cometida por las recurridas y el perjuicio sufrido por la sociedad recurrente como consecuencia de esta;

Considerando que en lo referente a que la corte *a qua* omitió responder las alegadas violaciones a la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre los Derechos del Consumidor, si bien es cierto, que la violación a dicha normativa fue invocada en el recurso de apelación, no menos cierto es que fue invocado como argumento de los motivos del recurso, no por conclusiones formales; que ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo en su sentencia, no están obligados a

responder argumentos sino que a los fines de no incurrir en el vicio de omisión de estatuir deben responder a las conclusiones formales presentadas por las partes, razón por la cual el fallo no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir denunciado; que además, se observa que dichas disposiciones, en síntesis, señalan que se compromete la responsabilidad civil del proveedor cuando el bien y servicio prestado, no cumpla con el propósito o utilidad para lo cual fue vendido, o que sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la de su uso, que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un precio menor, que sin embargo, según las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* el vehículo vendido corresponde realmente al año que fue pactado contractualmente, de lo que se infiere que lo vendido corresponde con lo entregado, según lo comprobado por los jueces del fondo, razón por la cual al no retenerse una falta, ni un perjuicio, no podían aplicarse las normativas que aplican una sanción al proveedor en ese sentido; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que procede su rechazo;

Considerando, que, en conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Combustibles El Expreso, S. R. L. (antes C. por A.),

contra la sentencia civil núm. 663-2015, dictada el 30 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Pereyra Sorrentino.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Oliva Altagracia Pereyra Guillén.
Abogados:	Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Pereyra Sorrentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular del pasaporte núm. 3-796-142, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 129-2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Bolívar Pereyra Sorrentino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló, abogados de la parte recurrida, Oliva Altagracia Pereyra Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial con relación a la demanda en partición de bienes incoada por Oliva Altagracia Pereyra Guillén, contra Bolívar Pereyra Sorrentino, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 384, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se homologa el informe ejecutado por el ING. MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ DALMASÍ, en su calidad de perito por este tribunal, informe de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandada, por improcedente; **TERCERO:** Se ordena la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles: 1.- una porción de terreno con una extensión superficial de 559.98 metros cuadrados y sus mejoras deslindada como el solar No. 10 de la manzana No. 54 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega. El valor de mercado de la propiedad tasada en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), es de RD\$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100); 2.- una porción de terreno con una extensión de 528.14 metros cuadrados y sus mejoras, deslindada como el solar No. 6, manzana No. 41 del Distrito Catastral No. I del Municipio de La Vega. El valor de mercado de la propiedad tasada en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), es de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,600,000.00); 3.- una porción de terreno con la extensión superficial de 1,059.59 metros cuadrados y sus mejoras, deslindada con los solares No. 7, 8 y 10 de la manzana No. 59 del Distrito Catastral No. I del Municipio de La Vega, valor de mercado de la propiedad tasada en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), es de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,300,000.00), todo lo cual asciende a la suma de (RD\$16,600,000.00) (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), venta que tendrá lugar en audiencia de pregones, por ante este tribunal”; b) no conforme con dicha decisión Bolívar Pereyra Sorrentino interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 313, de

fecha 24 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 129-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 384 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión; **TERCERO:** Se ponen las costas a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Leocadio Lora Peñaló y el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos que originaron el litigio; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha violado las disposiciones de los artículos 824 del Código Civil y 303 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se percató que la sentencia núm. 909, de fecha 17 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su dispositivo Séptimo, solo designa un perito, que es el ingeniero Marco Antonio González Dalmásí, de esta forma, violando formalidades sustanciales, pues el referido artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, señala que el juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos, y dicho tribunal, solo designó el ingeniero mencionado, siendo las disposiciones del referido artículo de orden público lo que acarrea la nulidad del procedimiento;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en apoyo de sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2007, por ante esta corte, la parte recurrente y demandada

originaria Bolívar Pereyra Sorrentino por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales alega que es nulo el informe pericial rendido por el perito ingeniero Marcos González Dalmasí, en razón de que viola el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil que establece que solo puede ser un perito por acuerdo de las partes, pues de lo contrario deben ser tres; 2. Que también alega dicha parte que viola el artículo 824 del Código Civil en virtud de que no contiene la tasación de los bienes inmuebles, las diligencias sobre la base del avalúo, la indicación de si los bienes son o no de cómoda división y no forma los diferentes lotes o hijuelas con sus respectivos precios; 3. Que en cuanto al primer argumento, es de lugar significar que la sentencia que ordenó el informe pericial y el nombramiento del perito no figura recurrida por ninguna de las vías instituidas por la ley para su revocación o modificación lo que también ocurre con la juramentación del perito a la cual fue invitada la parte recurrente y demandada primitiva y actual recurrida; 4. Que es obvio que el derecho que tenía dicha parte para objetar la designación del perito precluyó al ser juramentado sin su presencia y sin sus objeciones al respecto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil que textualmente prescribe: “no se podrá proponer recusaciones, sino contra los peritos nombrados de oficio, al menos que las causas hayan sobrevenido después del nombramiento y antes del acto de jurar”; 5. Que en cuanto a la omisión de menciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 824 del Código Civil, según alega dicha parte recurrente y demandada primitiva, en el expediente no consta dicho informe pericial para poder ponderarlas, ya que en el inventario de documentos depositados por las partes y especialmente por lo que alega la irregularidad no figura una copia del informe pericial de marras, lo que hace infructuosa la labor de la corte para decidir la pertinencia o no de tal alegato; 6. Que por todo lo anterior es de lugar rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que sobre el primer medio objeto de examen, consta en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, que por sentencia de las Salas Reunidas marcada con el núm. 130, de fecha 25 de agosto de 2010, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Pereyra Sorrentino (sic), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de noviembre de 2005, la cual decidió, entre otras

cosas, la confirmación de la sentencia dictada por el juez de primer grado que había ordenado la partición de la sucesión del finado Simón Bolívar Pereyra García, entre sus herederos, Bolívar Pereyra Sorrentino y Olivia Atlagracia Pereyra Guillén; que la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de mayo de 2001, que había ordenado la partición sucesoral de que se trata, y que por efecto de la decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su ordinal Séptimo, dispuso lo siguiente: “Se designa al Ing. Marco Antonio González Dalmasí, perito, para que en esta calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones que anteceden se infiere, que si bien es cierto que la sentencia que ordenó la partición fue objeto de un recurso de apelación, ya dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la disposición que designó como único perito al Ing. Marco Antonio González Dalmasí, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo, consta en el fallo atacado, que dicho perito tampoco fue cuestionado previo a su juramentación, y que el derecho a hacerlo había precluido, en aplicación de las disposiciones del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “no se podrá proponer recusaciones, sino contra los peritos nombrados de oficio, al menos que las causas hayan sobrevenido después del nombramiento y antes del acto de jurar”; que en ese sentido, los alegatos formulados por la parte recurrente en el primer medio objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que los jueces de la corte *a qua* en su fallo no se apoyaron de ningún texto legal vigente y se limitaron únicamente a

fundamentar su sentencia en que en el expediente no se encontraba depositado el informe pericial lo que hacía infructuosa la labor de la corte de decidir o no la pertinencia de tal alegato, violando las normas procesales vigentes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, tal y como la corte *a qua* señala en su sentencia, la parte apelante y ahora recurrente en casación, no depositó como era su deber, el informe pericial objeto de impugnación, situación esta que le impedía, tal como se indica en su sentencia conocer el sentido y alcance del referido informe; que la parte interesada tuvo oportunidad suficiente ante la corte *a qua* para depositar las piezas y documentos que estimara convenientes, y, en especial el informe objeto de impugnación, pues ante dicho tribunal fueron celebradas audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos, y no lo hicieron, concluyendo ambas partes al fondo en la última audiencia celebrada;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito del referido informe pericial impedía a la corte *a qua* analizar los méritos de su pretensión, en especial, lo relativo a que dicho informe, según alega el recurrente, “no contiene la tasación de los bienes inmuebles, las diligencias sobre la base del avalúo, la indicación de si los bienes son o no de cómoda división y no forma los diferentes lotes o hijuelas con sus respectivos precios”; que si bien la parte recurrente ha depositado ahora en casación, conjuntamente con su memorial, el referido informe, con la pretensión de que sean tomados en cuenta por esta jurisdicción casacional, sin embargo, en razón de que dichos documentos no fueron puestos a disposición de la corte *a qua*, tal como se ha visto, resulta obvio que tampoco pueden ser sopesados por la Corte de Casación, siendo su ponderación inadmisibles ante esta alzada; que, en consecuencia, como puede apreciarse la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente razón por la cual procede rechazar el medio objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Pereyra Sorrentino, contra la sentencia civil núm. 129-2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabio Menor y compartes.
Abogado:	Dr. Federico A. Mejía Sarmiento.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro, dominicanos, mayores de edad, casados, bailarines, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0015609-4, 023-0031899-1 y 023-0076816-1, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 18-2003, de fecha 24 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Primero: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de enero del 2003; Segundo: Subsidiariamente, y solo para el caso de que el presente dictamen no sea acogido: Rechazar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, abogado de la parte recurrente, Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozó y Jesús Castro, en el cual se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Jesús Castro, Fidel Norberto Antonio Erozo y Fabio Menor, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de febrero de 2002, la sentencia núm. 119-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores JESÚS CASTRO, FIDEL NORBERTO ANTONIO EROZO y FABIO MENOR, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL); **Segundo:** Admite como regulares y válidas en cuanto a la forma y justas en cuanto al fondo, las demandas en intervención forzosa incoadas por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) en contra de la empresa CAZAR PUBLICIDAD, S. A. y de esta en contra del señor VÍCTOR MARIANO HERNÁNDEZ BETANCES, por haber sido intentadas de conformidad con las reglas legales vigentes, DECLARANDO que no puede retenerse falta alguna en contra de las señaladas personas, jurídica y natural, demandadas en intervención forzosa; **Tercero:** CONDENA de manera conjunta y solidaria a los demandantes, señores JESÚS CASTRO, FIDEL NORBERTO ANTONIO EROZO y FABIO MENOR, al pago de las costas causadas en ocasión de los actuales procedimientos, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados JUAN MANUEL UBIERA y PLINIO C. PINA MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante actos núms. 418, de fecha 16 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Peña Domínguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 380 y 382 ambos de fecha 14 de mayo de 2002, instrumentados por el ministerial Néstor Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 18-2003, de fecha 24 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO en la forma el presente recurso, por ser cónsona su interposición con los procedimientos legales previstos al efecto y dentro de los plazos correspondientes; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO, empero, en cuanto al fondo, por improcedente, infundado y muy en particular, en ausencia de pruebas sobre la falta imputada tanto a la “Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.” como a los señores (sic) “Cazar Publicidad, S. A.” y al Sr. Víctor Mariano Hernández; TERCERO: CONFIRMANDO íntegramente la sentencia de primer grado, No. 119-02, dictada el día 26 de Febrero de 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en motivos atendibles; CUARTO: RECHAZANDO, como consecuencia de lo anterior, la demanda inicial en responsabilidad civil promovida por los Sres. Jesús Castro, Fidel N. Antonio Erozo y Fabio Menor, previa admisión, tanto en la forma como en el fondo, de las demandas en intervención forzosa verificadas en el proceso, con relación a la entidad “Cazar Publicidad, S. A.” y al Sr. Víctor M. Hernández Betances; QUINTO: CONDENANDO en costas a los intimantes, Sres. Fabio Menor, Fidel N. Antonio Erozo y Jesús Castro, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en beneficio de los LICDOS. JUAN ML. UBIERA, PLINIO PINA M. y LEYDA DE LOS SANTOS, también de los DRES. RICARDO MARTÍNEZ y HÉCTOR CABRAL ORTEGA, quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio”;**

Considerando, que la parte recurrente no consigna la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que procede en el contexto de su memorial a desarrollar sus argumentos justificativos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, en razón de que la sentencia le fue notificada a los recurrente en fecha 5 de febrero de 2003, mediante acto núm. 43/2003, del ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades

sustanciales y de orden público cuya inobservancia, tal y como expresa la recurrida es sancionada con la inadmisibilidad, razón por la cual procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...)”; que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es franco y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros;

Considerando, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada, hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 43/2003, de fecha 5 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, se comprueba que dicha diligencia procesal fue notificada por el ministerial actuante en el domicilio de los ahora recurrentes, Jesús Castro, Fidel Norberto Antonio Erozo y Fabio Menor, ubicado en la casa núm. 12, de la calle M. Quírico, sector Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, mismo domicilio expresado a propósito del presente recurso de casación conforme consta, siendo recibido por María Castro, quien dijo ser madre del primero y relacionada de los segundos, lo que debe considerarse como una notificación

eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que el plazo de dos meses franco para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, por lo que, existiendo una distancia de 80.1 kilómetros desde la ciudad de San Pedro de Macorís donde se realizó la notificación, deben ser adicionados a dicho plazo tres (3) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros; que al realizarse la notificación el cinco (5) de febrero de 2003, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el jueves diez (10) de abril del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto 20 de agosto de 2003, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Menor, Jesús Castro y Fidel Norberto Antonio Erozo, contra la sentencia civil núm. 18-2003, de fecha 24 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Fabio Menor, Jesús Castro y Fidel Norberto Antonio Erozo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lexinol Doriscar.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lexinol Doriscar, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad haitiana núm. 06-01-99-1983-11-66120, domiciliado y residente en La Nación, sector Los Girasoles de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 758-2008, dictada

el 18 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Lexinol Doriscar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Lexinol Doriscar, contra la sentencia civil No. 758-2008 del dieciocho (18) de diciembre 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Lexinol Doriscar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lexinol Doriscar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 0340-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor LEXINOL DORISCAR, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 14,067/2006, diligenciado el primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor LEXINOL DORISCAR, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él percibidos, más el pago de los intereses de dichas sumas, calculadas en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de conformidad con los motivos antes expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 980-2008, de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial

Hairo de Jesús Sención Green, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Lexinol Doriscar, mediante acto núm. 1036-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la indicada sentencia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 758-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 980-2008, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LEXINOL DORISCAR, por medio del acto No. 1036-2008, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0340/2008, relativa a] expediente No. 037-2006-1099, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor LEXINOL DORISCAL, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito anteriormente y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** DECLARA inadmisibles por prescripción, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor LEXINOL DORISCAR, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 14,067/2006, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental anteriormente

indicado; **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor LEXINOL DORISCAR, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LIC. JUAN MANUEL BERROA REYES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley. Mala aplicación de la ley. Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta base legal”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado, y de los documentos a los que este se refiere se infieren como hechos de la causa, los siguientes: A. que según informe de fecha 24 de noviembre de 2006, expedido por la Empresa Distribuidora Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en fecha 4 del mes de noviembre de año 2003, se accidentó Lexinol Doriscar, mientras realizaba trabajos de acondicionamiento del techo de la Ferretería Domínica ubicada en la calle Florencia núm. 27, sector Fundación, Los Girasoles, de esta ciudad; B. que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil seis (2006), el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno, expidió un certificado médico en el que consta que el señor Lexinol Doriscar, fue ingresado en fecha 4/11/03, por presentar quemaduras en un 11% superficie corporal quemada por electricidad de 2do y 3er grado, distribuidos en todo el cuerpo; C. que en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), mediante el acto núm. 14,067-2006, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Lexinol Doriscar, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); D. que en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0340-2008; E. que no conforme con dicha decisión, la parte ahora recurrida, recurrió en apelación, resultando la sentencia núm. 758-2008, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), ahora recurrida en casación, la cual revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, declarando inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata;

Considerando, que en sus dos medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy recurrida en segundo grado, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos del hoy recurrente, en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley 125-01, del 2001, Ley General de Electricidad; así como el artículo 4 del Reglamento 555-01, en el entendido de que siendo el reclamante afectado por las instalaciones del servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), comercializa en su zona de concepción; está sujeta también a la aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus normas complementarias; toda vez que los terceros están protegidos por la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b) y 91, al tenor de los artículos 4, 158 y 172 del Reglamento No. 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus normas complementarias; siendo en consecuencia, beneficiarios de cualquier plazo que la ley contemple para cualquier agente del sector energético. Que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen al señor Lexinol Doriscal, y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, no es más que una discriminación, en contra del señor Lexinol Doriscal, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que la ley es igual para todos. Pero aún más, la propia ley exige a las empresas condiciones de seguridad para operar sus obras eléctricas en forma eficiente y segura. Tan pronto las obras eléctricas dejan de ser eficientes y seguras, o las personas o las redes causan un daño a cualquier persona, por causas atribuibles a las distribuidoras, éstas últimas violan la ley, y en consecuencia, comprometen su responsabilidad frente al afectado; que la corte *a quo* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido, que la Ley núm. 125-01, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil, a quienes las violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a y f, 54, letra b) y 126 de la Ley núm. 125-01, así como los artículos 158 y 172 del Reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte *a qua* en la forma en lo que la ley determina, por lo que al proceder de ese modo, ha violado la

ley, ha hecho una mala y errónea aplicación del derecho y su sentencia ha quedado con falta de base legal, al no justificar su dispositivo, por lo que debe ser casada por los vicios denunciados; que otras cortes de apelación se han expresado diferente a lo juzgado por la corte *a qua*; que la recurrente, EDESUR, planteó un medio de inadmisión bajo el alegato de que la acción del recurrido estaba prescrita de conformidad con lo establecido por el artículo 2271 del Código Civil dominicano; que evidentemente el artículo 2271 del Código Civil, fue derogado en cuanto a su aplicación en los accidentes eléctricos, por el artículo 139 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, porque le es contrario a la misma; que no es cierto que la Ley 125-01, solo regula las relaciones interinstitucionales del sector energético, porque las empresas eléctricas se dedican a comercializar energía, ya sea cuando la producen, la transportan o la distribuyen a los terceros, que en esa actividad, netamente comercial, la realizan para obtener beneficios propios de los comerciantes, teniendo en consecuencia, una ley especial que regula esa actividad, no pueden retrotraerse a una situación que solo les beneficia, en perjuicio de la ciudadanía y los usuarios, ya que al cortársele el plazo para ser demandadas, se estaría discriminando a la población frente al descuido, la falta de vigilancia e inobservancia de los procedimientos y parámetros que la ley pone a cargo de las empresas eléctricas, las cuales por su naturaleza son esencialmente peligrosas, y la actividad que llevan a cabo, ponen en riesgo las vidas y las propiedades de los ciudadanos. Proceder de esa manera sería contrario al espíritu del artículo 48 de la Constitución de la República, al artículo 10 de la Ley 125-01 y a los artículos 158 y 172 del Reglamento 555-02; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que ha abusado de sus poderes al aplicar un texto legal, como lo es el artículo 2271 del Código civil, cuando dicho artículo fue derogado por las disposiciones del artículo 126 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, la cual contempla en su artículo 139 que dicha ley deroga leyes específicas sectoriales y cualquier ley que le fuera contraria;

Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial, que siendo el artículo 2271 del Código Civil contrario a las disposiciones del artículo 126, en su párrafo 1ro., y en aplicación de las disposiciones del artículo 139 de la Ley 125-01, esas acciones de corta prescripción son contrarias a la ley especial; que la corte *a qua*, erró al afirmar que se encontraba apoderada de una acción cuasi-delictual, por aplicación

del artículo 1384 del Código Civil, obviando las disposiciones de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, las cuales fueron invocadas por el recurrente como violadas por la recurrida, sin que la corte *a qua*, respondiera, como era su deber, sobre tales imputaciones, y que al obrar de esa manera, ha abusado de sus poderes, ha violentado las reglas del debido proceso, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, por los vicios denunciados; Que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el artículo 2271 del Código Civil, planteado por la parte demandada, haciendo una consideración errónea, sin embargo, no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecida por la Ley General de Electricidad y su Reglamento, conminando a la parte apelante a pronunciarse sobre sus conclusiones al fondo, en fecha 18 de septiembre de 2008; que el tribunal *a quo* solo se refirió a una parte de las conclusiones formuladas, y no se refirió al plazo de tres años que establece el artículo 126 de la Ley núm. 125-01, por violación a la Ley General de Electricidad en sus artículos 54, letra b) y 91 y 126 de la Ley 125-01, y 158, 172, 175, 499, letra c) del reglamento. Sencillamente al violar la ley, la parte recurrida ha cometido un delito, al tenor de las disposiciones del párrafo 1ro. del artículo 126 de la Ley General de Electricidad, y al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo agregado del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana, por lo que al fallar del modo en que lo hizo, la corte, lejos de aplicar la ley, la ha violado en perjuicio de la parte recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el medio de inadmisión que nos ocupa se fundamenta en la prescripción de la acción y en el entendido: a) de que la referida demanda fue interpuesta en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), y el hecho ocurrió el día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), es decir, que transcurrieron dos (2) años, once (11) meses y veintisiete (27) días; b) que la acción en responsabilidad civil que nos ocupa se fundamenta en el párrafo primero artículo 1384 del Código Civil, es decir, en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada,

cuya acción prescribe en un plazo de 6 meses, en aplicación de lo que dispone el artículo 2271 del Código Civil; 2. Que el propio demandante afirma en la primera página del acto introductivo que el hecho que sirve de fundamento a sus pretensiones se produjo el cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por lo que, siendo dicha demanda del 1 de noviembre del año dos mil seis (2006), resulta que la misma fue interpuesta dos (2) años, once (11) meses y veintisiete (27) días después del alegado acontecimiento; 3. Que contrario a lo alegado por la ahora recurrida principal y recurrente incidental, la prescripción de 3 y 5 años en el artículo 126 de la Ley No. 126 de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, no es aplicable en la especie, porque la misma está prevista para las infracciones penales que se indican en el párrafo I del mencionado artículo y las cuales son las siguientes: Párrafo I. Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta o que no suministren informaciones veraces y completas; b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos; c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia; d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a la Superintendencia; 3. Que el texto aplicable en la especie es el artículo 2271 del Código Civil, según el cual la acción en responsabilidad por el hecho del guardián prescribe a los seis (6) meses, ello así, porque del estudio de la demanda original se desprende que de lo que estamos apoderados es, precisamente, de la responsabilidad prevista en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; 4. Que como la acción en responsabilidad civil fue interpuesta luego de haberse operado la prescripción, procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la demanda original; 5. Que igualmente, procede rechazar el recurso de apelación incidental"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas,

manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasidelictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alega el recurrente; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo

que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que asimismo alega la parte recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados; que sobre el particular, según se advierte en el fallo impugnado, como se lleva dicho, la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descasaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo de la decisión impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderado conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que la corte *a qua* no apreció la circunstancia de que los hechos ocurrieron en violación a las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento y que al desnaturalizar los hechos la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, dando por establecido en su sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01, es cuasi-delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida y al ser la sanción de tipo punitivo el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del

daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que por las razones precedentemente expresadas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar los argumentos objeto de examen;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, respecto de declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata por prescripción de la acción, según se ha visto, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lexinol Doriscar, contra la sentencia civil núm. 758-2008, dictada el 18 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Ferreras Ferreras.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Recurrido:	Silfredo Alberto Cuevas.
Abogado:	Dr. Negro Méndez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Ferreras Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002806-5, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 6 del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00152, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura, abogado de la parte recurrente, José María Ferreras Ferreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrida, Silfredo Alberto Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Silfredo Alberto Cuevas, contra José María Ferreras Ferreras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 20 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00028, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento para designar al señor Silfredo Alberto Cuevas, como administrador legal de propiedad en litis a través de su abogado Dr. Negro Méndez Peña, en contra de la parte demandada, señor José María Ferreras Ferreras, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, designa al señor Silfredo Alberto Cuevas, administrador legal en sustitución del renunciante, señor Ángel Miro Cuevas, de la propiedad en litis ubicada en el sector agrícola de Boca de Río del municipio de Villa Jaragua, con las siguientes colindancias actuales: AL NORTE: Sucesión del fallecido Andrés Ferreras; AL SUR: Propiedad del señor Manuel Rivas; AL ESTE: Sucesión de Alberico Herasme; y AL OESTE: Propiedad del Dr. Ángel María Ferreras”; b) no conforme con dicha decisión, José María Ferreras Ferreras interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 334, de fecha 12 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Hochimín Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00152, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor JOSÉ MARÍA FERRERAS FERRERAS, contra la sentencia civil en referimiento No. 105-2007-00028, de fecha 20 de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida*

por mediación de su abogado legalmente constituido por improcedente e infundadas; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente señor JOSÉ MARÍA FERRERAS FERRERAS, por conducto de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA parcialmente la sentencia antes citada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia la cual ordena la designación del nombrado SILFREDO ALBERTO CUEVAS, como secuestrario judicial para administrar la propiedad en litis, ubicada en el sector agrícola de Boca de Río, del municipio de Villa Jaragua, antes descrita en el cuerpo de la presente sentencia, por ser unos de los bienes relictos dejados por el finado EFRAÍN FERRERAS; **QUINTO:** ORDENA que le sea entregada al señor SILFREDO ALBERTO CUEVAS, de mano de quien o quienes lo posean, la propiedad en litis antes citada, bajo inventario preparado por ante un notario público, quien la administrará hasta la solución definitiva del conflicto o acuerdo previo entre las partes; **SEXTO:** AUTORIZA como al efecto AUTORIZAMOS al secuestrario administrador para que durante su administración cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa, incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de la propiedad dejada por el finado EFRAÍN FERRERAS, puestos bajo el secuestrario judicial; **SÉPTIMO:** ORDENA que ha dicho secuestrario judicial señor SILFREDO ALBERTO CUEVAS, le sea asignado un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos (R.D.\$2,500.00) (sic), como anticipo del honorario que establece la ley; **OCTAVO:** ORDENA que el secuestrario judicial designado sea juramentado y puesto en posesión por cualquier notario de los del número de la provincia de Bahoruco; **NOVENO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse en su contra; **DÉCIMO:** CONDENA a la parte recurrente señor JOSÉ MARÍA FERRERAS FERRERAS, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas, en provecho del DR. NEGRO MÉNDEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1700 del Código Civil Dominicano, falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que: 1) en fecha 15 de julio de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José María Ferreras Ferreras a emplazar a la parte recurrida, Silfredo Alberto Cuevas en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 501-11, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahuco, a requerimiento de José María Ferreras Ferreras se notifica al recurrido, Silfredo Alberto Cuevas, lo siguiente: “ () Le he notificado, a mi requerido, el presente acto, por medio del cual mi requeriente, señor José María Ferreras, le hace de su conocimiento la instancia de depositada (sic) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual mi requeriente el señor José María Ferreras, interpone formal recurso de casación contra la sentencia civil núm. 441-2010-00152, de fecha 28 del mes de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Corte de Apelación Departamento (sic) Judicial de Barahona. Y para que mi requerido, no pretenda alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejando en manos de la persona con quien he dicho haber hablado una copia fiel y conforme a su original del presente acto, el cual consta de dos (2) escritas (sic) a computadoras, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, tanto en original como en copia, alguacil que certifica y da fe”;

Considerando, que al respecto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto

de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 501-11, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 501-11,

de fecha 22 de julio de 2011, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por José María Ferreras Ferreras contra la sentencia civil núm. 441-2010-00152, dictada el 28 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Amparo Mauricio.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.
Recurrido:	Marcial Burgos.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Amparo Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015506-6, domiciliado en la calle Luperón núm. 35 del municipio de Miches, provincia de El Seibo y residente en el 535 avenida, apartamento núm. 719, Bayonne, N. J. 07002, Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 237-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, Francisco Antonio Amparo Mauricio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Marcial Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas en validez de embargo retentivo, embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional incoada por Marcial Burgos, contra Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 28 de junio de 2006, la sentencia núm. 193-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte embargada por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA, a los embargados JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO a pagar al señor MARCIAL BURGOS, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$4,320,000.00), que es el monto de la deuda y sus intereses contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el señor MARCIAL BURGOS en perjuicio de los señores MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO y JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO, trabado por acto No. 120-2005, de fecha 31 de octubre del año 2005, del ministerial WANDER M. SOSA MORLA, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, y en consecuencia, convierte el mismo en embargo ejecutivo; **CUARTO:** DECLARA, buena y válida la hipoteca judicial provisional inscrita a requerimiento del señor MARCIAL BURGOS en perjuicio de los señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO, sobre los dos inmuebles que se indican en la factura doble para inscripción de hipoteca de fecha 31 de octubre del año 2005, inscrita en la Conservaduría de Hipoteca del municipio de El Seibo, en fecha 10 de noviembre del año 2005, en el libro letra N-2, folios Nos. 345 a 347, bajo el No. 124; y en consecuencia, convierte la misma en hipoteca definitiva; **QUINTO:** DECLARA regular, bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el embargo retentivo trabado por el señor MARCIAL BURGOS, en perjuicio de los señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO, mediante

acto No. 728-05, de fecha 24 de octubre del año 2005, del ministerial LUIS DANIEL NIEVES BATISTA, y en consecuencia, ordena al tercer embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que la suma de que se ha reconocido deudor del señor JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO, sea entregada o pagada en manos del señor MARCIAL BURGOS, en deducción o hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal intereses y accesorios; **SEXTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** CONDENA, a los esposos JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NÚÑEZ CEDANO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) no conformes con dicha decisión, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 160-2006, de fecha 1 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 237-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO contra la sentencia No. 193/2006, dictada en fecha 28 de junio de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la reapertura de los debates invocada por los recurrentes por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles la intervención voluntaria que propone el señor FRANCISCO ANTONIO AMPARO; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se acoge la demanda inicial introductiva de instancia por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia, en la misma forma que lo hiciera el primer

juez; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los recurrentes, señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 557 y siguientes, modificado por la Ley 1471 de fecha 2 de julio del 1947, artículos 563, 565 y 569 modificados por la Ley 138, de fecha 21 de marzo del 1971; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo y falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación, por haber sido intentado luego de vencer el plazo de 2 meses que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley;

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a comprobar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el

presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 368-2006, de fecha 3 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se comprueba que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante expresó realizar la notificación en el domicilio del actual recurrente, Francisco Antonio Amparo, ubicado en la calle Luperón núm. 35 del municipio de Miches, recibido por María Altagracia Mauricio, quien dijo ser cuñada del recurrente, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 3 de noviembre de 2006, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 5 de enero de 2007; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 4 de abril de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que aún sumando los días en razón de la distancia, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Amparo Mauricio, contra la sentencia núm. 237-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría.
Abogado:	Lic. Saturnino Reyes.
Recurrido:	Gustavo Adolfo Tejada Medrano.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112881-7 y 001-1293189-4, domiciliadas y residentes en la avenida José Contreras núm. 127, apartamento 3-6 edificio El Cuervo de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 343, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Saturnino Reyes, abogado de la parte recurrente, Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida, Gustavo Adolfo Tejada Medrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de

esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada por Gustavo Adolfo Tejada Medrano, contra Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 064-2006-00792, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO TEJEDA MEDRANO contra las señoras LUCÍA ECHAVARRÍA CASTRO y ÁNGELA J. REYES ECHAVARRÍA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la señora LUCÍA ECHAVARRÍA CASTRO en su calidad de inquilino, y la señora ÁNGELA J. REYES ECHAVARRÍA en su calidad de Fiadora Solidaria, al pago de la suma de CIENTO DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$102,000.00) por concepto de los meses correspondientes a Agosto del 2004 hasta Junio del 2006 y la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$28,000.00) por concepto de atraso de alquileres hasta la fecha del 13 de julio del 2004, así como las mensualidades por vencerse en el curso de la presente demanda, a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,250.00) cada mes, a favor del señor GUSTAVO ADOLFO TEJEDA MEDRANO (propietario), correspondientes a Veinticuatro (24) meses de alquiler adeudado desde Julio del 2004 hasta Junio del 2006, por el alquiler de la casa marcada con el No. 127 de la Calle José Contreras, Apartamento 3-C, edificio El Cuervo, Distrito Nacional; B) RECHAZA la condenación del demandado al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la presente demanda, por los motivos expuestos; C) ORDENA la Resiliación del Contrato de Inquilinato de fecha 20 de Julio del año 2003, entre el señor GUSTAVO ADOLFO TEJEDA MEDRANO (propietario), LUCÍA ECHAVARRÍA CASTRO, en su calidad de inquilino (sic), y la señora ÁNGELA

J. REYES ECHAVARRÍA en su calidad de Fiadora Solidaria, correspondiente a la casa marcada con el No. 127 de la Calle José Contreras, Apartamento 3-C, edificio El Cuervo (sic), Distrito Nacional, debidamente legalizado por el LIC. CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por falta de pago por parte del inquilino; D) ORDENA el desalojo de la señora LUCÍA ECHAVARRÍA CASTRO así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando en cualquier calidad el inmueble habitado, al momento de ser ejecutado el desalojo, de la casa marcada con el No. 127 de la Calle José Contreras, Apartamento 3-C, edificio El Cuervo, Distrito Nacional; E) ORDENA la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solo en lo relativo a los alquileres debidos; F) CONDENA a la señora LUCÍA ECHAVARRÍA CASTRO en su calidad de inquilina, y la señora ÁNGELA J. REYES EVAVARRÍA, en su calidad de Fiadora Solidaria, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0659-06, de fecha 23 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 343, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras LUCÍA ECHAVARRÍA CASTRO y ÁNGELA J. REYES ECHAVARRÍA, mediante el Acto No. 0659/06, de fecha 23 de Octubre de 2006, contra del señor GUSTAVO ADOLFO TEJEDA MEDRANO y la Sentencia Civil No. 064-2006-00792, de fecha 25 de Septiembre de 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO: En cuanto al fondo del indicado Recurso de Apelación:** A) SE CONFIRMA el ordinal Primero letras B, C, D y F de su dispositivo; B) Por nuestra propia autoridad y contrario imperio SE REVOKA el ordinal Primero letra E de su dispositivo, por las razones precedentes expuestas; y c) SE MODIFICA el ordinal Primero letra A de su dispositivo para que diga: **“CONDENA a la señora LUCÍA ECHAVARRÍA CASTRO, en su**

calidad de inquilina y, a la señora ÁNGELA J. REYES ECHAVARRÍA, en su calidad de fiadora solidaria, al pago de la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (RD\$82,875.00), por concepto de los meses correspondientes a Agosto del 2004 hasta Junio del 2006 y la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$28,000.00), por concepto de atraso de alquileres hasta la fecha del 13 de Julio del 2004, así como las mensualidades por vencerse en el curso de la presente demanda, a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,250.00) cada mes, a favor del señor GUSTAVO ADOLFO TEJEDA MEDRANO (Propietario), correspondientes a Veinticuatro (24) meses de alquiler adeudado desde Julio 2004 hasta Junio 2006, por el alquiler de la casa marcada con el No. 127 de la Calle José Contreras, Apartamento 3-C, edificio El Curvo, Distrito Nacional”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de la identidad real del inmueble objeto del alquiler”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo, tanto el Juzgado de Paz como el de Primera Instancia en funciones de alzada, describen el objeto del contrato como el apartamento 3-C del edificio el Curvo, cuando el inmueble alquilado es el apartamento 3-6 del mencionado edificio, disponiendo la rescisión de un contrato de alquiler con respecto a un inmueble que no existe en el mencionado edificio, por lo que no es el inmueble que le fue alquilado;

Considerando, que previo valorar el medio de casación enunciado, es necesario para una mejor comprensión del caso, realizar un breve recuento de los elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado, a saber, que: 1.- en fecha 20 de julio del año 2003, Gustavo Adolfo Tejeda Medrano (en calidad de propietario) y Lucía Echavarría Castro (en calidad de inquilina) y Ángela Janice Reyes Echavarría (en calidad de fiadora solidaria) suscribieron un contrato de alquiler sobre la casa marcada con el núm. 127 de la calle José Contreras, apartamento 3-C, edificio ‘El curvo’, de esta ciudad de Santo Domingo; 2.- con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por Gustavo

Adolfo Tejada Medrano contra Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda, decidiendo entre otras cosas, condenar a Ángela Janice Reyes Echavarría y Lucía Echavarría Castro, al pago de los alquileres atrasados, el desalojo del apartamento núm. 3-C del edificio El Curvo, del Distrito Nacional y ordenó la ejecución provisional de la decisión; 3.- no conforme con la sentencia, las demandadas recurrieron en apelación solicitando la revocación de la sentencia alegando, entre otras cosas, que existe un error en el objeto de la demanda al señalar y disponer el desalojo del apartamento 3-C, de la casa núm. 127, edificio El Curvo, sector Matahambre, avenida José Contreras, Distrito Nacional, el cual no existe en la dirección indicada; procediendo la alzada a modificar la sentencia reduciendo el monto condenatorio y revocar el ordinal relativo a la ejecución provisional de la sentencia, confirmando en los demás aspectos la decisión, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación al objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes la corte *a qua*, previo describir los documentos por ella vistos, en el numeral 4 de la tercera página del contrato de alquiler que dio origen a la demanda, motivó en el sentido siguiente: “que además de lo anterior evidenciamos que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos al establecer la falta de pago de parte de la inquilina señora Lucía Echavarría Castro y Ángela J. Reyes Echavarría en calidad de fiadora solidaria, por concepto de los meses dejados de pagar, incumpliendo con su obligación de pago al momento de la interposición de la demanda en justicia, según se demuestra, entre otros, del contenido del contrato de alquiler notariado por el Lic. Carlos Manuel Fernández, y los ponderó en su oportunidad según se demuestra en la sentencia hoy apelada; que según se comprueba con el recibo de fecha 3 de Mayo de 2006 (antes citado y no desmentido por el intimado), la inquilina, pagó la suma de RD\$19,125.00, por concepto de depósito de alquiler del inmueble ubicado en la calle José Contreras No. 127, apartamento 3-C, Edificio El Curvo; que en consecuencia, al 23 de octubre de 2006, fecha de la demanda que nos ocupa, la inquilina recurrente, Lucía Echavarría Castro, solo adeuda la suma de RD\$82,875.00, por concepto de los meses vencidos y no pagados desde julio de 2004 hasta la fecha en que se efectuó el pago de fecha 3 de mayo de 2006”;

Considerando, que el contrato cuya desnaturalización de la identidad de inmueble se invoca, que fue depositado a la alzada y ante esta Corte de Casación, establece que las partes acordaron textualmente lo siguiente: “El Propietario alquila a la Inquilina, que acepta conforme la casa marcada con el No. 127 de la calle José Contreras, Apto 3-C, Edif. El Curvo, de esta ciudad de Santo Domingo “;

Considerando, que en la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, conforme a un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, toda vez que solo mediante su valoración alcanza la certeza sobre lo pretendido por las partes y forja su convicción respecto a la decisión que será adoptada; que en el caso examinado, las comprobaciones realizadas en base a los documentos aportados a la alzada, evidencian que el inmueble pactado en alquiler por las partes lo constituyó la casa marcada con el No. 127 de la calle José Contreras Apto 3-C, Edif. El Curvo, de esta ciudad de Santo Domingo, en tal virtud al decidir el Juzgado de Paz el desalojo de dicho inmueble y la alzada confirmar la decisión en ese sentido, no incurrió en la alegada desnaturalización;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en consecuencia, en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, lo que no resultó establecido en la especie, por lo que no incurrió la corte *a qua* en las violaciones denunciadas por la recurrente; por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Echavarría Castro y Ángela Janice Reyes Echavarría, contra la sentencia civil núm. 343, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giuseppe Grillo.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
Recurridos:	José María Isidro González Houlemont y Luis Rafael Peguero Morín.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Grillo, italiano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. AA1962683, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 108, edificio La Moneda, apto. 204, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 257-2011, dictada el 21 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, José María Isidro González Houllémont y Luis Rafael Peguero Morín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrente, Giuseppe Grillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, José María Isidro González Houllémont y Luis Rafael Peguero Morín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Giuseppe Grillo, contra José María Isidro González Houllémont y Luis Rafael Peguero Morín, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 26 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01460-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada, JOSÉ MARÍA ISIDRO GONZÁLEZ y LUIS RAFAEL PEGUERO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada mediante audiencia de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor GIUSEPPE GRILLO, en contra de los señores JOSÉ MARÍA ISIDRO GONZÁLEZ y LUIS RAFAEL PEGUERO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA, por insuficiencia probatoria, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, GIUSEPPE GRILLO al pago de las costas del proceso, sin distracción conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por haber sucumbido en la demanda; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Giuseppe Grillo, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 192-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, y 202-2011, de fecha 17 de febrero de 2011, instrumentados por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 257, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GIUSEPPE GRILLO, contra la sentencia civil No. 01460-2010, relativa al expediente No. 551-10-00746, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 26 de noviembre del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de toda base legal, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONFIRMA el dispositivo de la decisión apelada, por ajustarse a los hechos y al derecho, supliéndola con los motivos dados por la Corte, por las razones previamente expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley: Violación de los artículos 1235, 1236 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al obrar usando su autoridad e imperio hace un examen de los elementos constitutivos de la demanda y desnaturaliza el objeto de la misma, el cual se circunscribe al cobro de lo debido (cobro de pesos) y no a una demanda por violación a la ley de cheque por carecer de fondos; que en ese sentido la corte *a qua* en el examen que le realiza a la demanda, utiliza elementos constitutivos de la infracción a la ley de cheque que le corresponde a la materia represiva y no al objeto de la demanda en cobro de valores o pesos, en la cual a través del cheque se evidencia un pago y como es de derecho que todo pago supone una deuda; que por demás tal y consta en la sentencia que hoy se recurre, la corte rechaza las pruebas documentales a la parte recurrida, por lo que hace una valoración al escrito de conclusiones de esa parte sin estar debidamente soportada o apoyada de los documentos que hace mención;

que la especie jurídica en cuestión, se refiere a una demanda en cobro de valores, presentando como prueba de la deuda un cheque emitido por los demandados, sin embargo en una acción desnaturalizadora del objeto de la demanda, la corte señala en su sentencia, pagina 20, tercer párrafo lo siguiente: "CONSIDERANDO: que la corte ha comprobado por el examen de los documentos constitutivos de este expediente, tal y como lo propone la parte recurrida en su conclusiones, que el asunto de que se trata se inició por ante la jurisdicción represiva...", sigue, diciendo que por actos de alguaciles fue protestado y comprobado (documentos producidos y depositados en el expediente por la parte recurrente) y luego continúa haciendo mención de varias sentencias, certificaciones de la jurisdicción penal (relato fáctico deducido de las piezas excluidas por la propia Corte, Ver este mismo escrito), formando un cuadro de hecho fundamentado en elementos de pruebas que fueron excluidos de la instancia; que la corte desnaturaliza los hechos, arma un cuadro fáctico en base a hechos ausente de prueba o contradictoriedad; que en la medida de que la Corte de Apelación hace uso de los documentos nacidos en la jurisdicción penal, está desnaturalizado la verdad jurídica de la causa que juzga; que la corte debió armar un juicio forense en base a los hechos fijados y probados, esto es, sobre la existencia de una deuda y la falta de pago de la misma;

Considerando, que el estudio del fallo atacado y de los documentos a que el mismo hace referencia, pone de manifiesto que: 1) mediante el acto núm. 229/06 de fecha 8 de septiembre de 2006, diligenciado por Jeifry Lorent Estévez Buret, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Giuseppe Grillo procedió a protestar el cheque señalado más arriba, presentándolo ante el banco girado, informándole allí que dicho instrumento de pago no tenía fondos para ser pagado; 2) en fecha 26 de septiembre del 2006, el señor Giuseppe Grillo depositó por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Luis Rafael Peguero y José María Isidro González, por violación al artículo 66 literal A, de la Ley 2859 sobre cheques; 3) que para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 97-2007, en fecha 10 de septiembre de 2007, por medio de la cual declaró la absolución de los imputados, en razón de que

comprobó que el cheque no fue endosado por su titular; 4) esta decisión fue apelada por Giuseppe Grillo, con motivo de dicho recurso, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 00276-TS-2007, en fecha 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; 5) en ocasión del recurso de casación interpuesto por Giuseppe Grillo contra la sentencia citada más arriba, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el fallo marcado con el núm. 202 de fecha 4 de junio de 2008, por el cual acogió el recurso, casó la decisión objetada y envió el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apoderara a una de sus salas, con excepción de la Tercera, para que conociera nueva vez del recurso de apelación incoado por el señor Giuseppe Grillo; 6) que apoderada del recurso de apelación, en virtud del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció la decisión núm. 216-2008 en fecha 18 de septiembre del 2008, rechazando el recurso y confirmando la sentencia de primer grado, que dispuso la absoluciónde los imputados, hoy recurridos; 7) conforme a la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre del 2008, la decisión antes señalada no fue objeto de recurso de casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 8) por acto núm. 13-2010 de fecha 25 de mayo de 2010, el señor Giuseppe Grillo incoó una demanda en cobro de pesos contra los señores Luis Rafael Peguero y José María Isidro González, la cual fue rechazada “por insuficiencia probatoria”, según lo dispuesto en la sentencia 01460-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; 9) Giuseppe Grillo recurrió en apelación el fallo indicado más arriba, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento del mismo, mediante la decisión ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la alzada para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “ que los hoy recurridos, quienes fueron enjuiciados por ante la jurisdicción represiva

bajo el supuesto de haber librado el cheque cuyo cobro se persigue, resultaron absueltos por dicha jurisdicción y esa absolución adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que la absolución de los recurridos por ante la jurisdicción represiva estuvo fundamentada en el hecho de que la indicada jurisdicción comprobó que el señor José María González, beneficiario original del cheque objeto del litigio, no endosó el cheque en cuestión; que siendo como se lleva dicho y habiéndose establecido de manera irrevocable que el señor José María González no endosó el aludido cheque, resulta evidente entonces que la demanda en cobro de pesos fundamentada en el mismo cheque ya citado no debe ser acogida, pues la misma resulta infundada y carente de base legal; que en el presente caso lo juzgado de manera irrevocable por ante la jurisdicción represiva se impone a la jurisdicción civil, en razón de que la pretensión traída ante la jurisdicción civil deviene, por así decirlo, en un accesorio de lo juzgado en la jurisdicción represiva; que, en efecto, en el caso de que los hoy recurridos hubieren resultado condenados hubieren resultado condenados de manera irrevocable por ante la jurisdicción represiva, dicha decisión se imponía, al igual que la absolución en este caso, a la jurisdicción civil”;

Considerando, que es oportuno indicar, que el demandante original sustenta su demanda en que José María Isidro González le entregó el cheque núm. 0000007 de fecha 19 de agosto de 2006, girado en su favor por Luis Rafael Peguero Morín, como pago de la deuda pendiente entre ellos y que hizo el procedimiento de protesto de dicho cheque ya que al presentarlo al cobro el mismo carecía de fondos;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como lo alega el recurrente, los jueces de fondo hicieron una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa, al llegar a la convicción dirimente de que la demanda en cobro de pesos de que se trata debía ser rechazada no por “insuficiencia probatoria” como lo estableció el primer juez, sino porque había sido

establecido de manera irrevocable que el beneficiario del cheque José María González no lo había endosado; obviando la alzada ponderar si el referido instrumento de pago y los demás medios de prueba aportados al expediente representaban o no la prueba del incumplimiento de la obligación de pago por parte de los recurridos como sustenta el hoy recurrente en sus pretensiones, razón por la cual procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 257 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Lebrón Valdez.
Abogados:	Licdos. Alexis Abreu y Neuton Gregorio Morales Rivas.
Recurrida:	Rosa Mery Moreno Lalondriz.
Abogado:	Dr. José A. Sánchez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lebrón Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320221-4, domiciliado en la calle Yolanda Guzmán núm. 164, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00016, dictada el 4 de enero de 2017, por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alexis Abreu, por sí y por el Lcdo. Neuton Gregorio Morales Rivas, abogados de la parte recurrente, Carlos Manuel Lebrón Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Sánchez García, abogado de la parte recurrida, Rosa Mery Moreno Lalondriz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Neuton Gregorio Morales Rivas y Alexis Abreu, abogados de la parte recurrente, Carlos Manuel Lebrón Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. José A. Sánchez García, abogado de la parte recurrida, Rosa Mery Moreno Lalondriz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por Rosa Mery Moreno Lalondriz, contra Carlos Manuel Lebrón Valdez, en la cual intervinieron voluntariamente Carmen Ramona Ruiz Amorós, Basílica Ruiz de Pérez, Nelson Andrés Guadalupe Ruiz y Víctor Ramón Ruiz, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 1211-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber ido (sic) interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, la demanda en cuestión, en consecuencia, condena al señor Carlos Manuel Lebrón Álvarez (sic), en su calidad de inquilino, al pago de la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$345,000.00), a favor de la parte demandante, la señora (sic), por concepto de alquileres vencidos y dejado de pagar a razón de doce mil pesos (RD\$12,000.00) mensuales, correspondiente a razón (sic) de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde septiembre de 2007 hasta julio del año 2013; más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **TERCERO:** Ordene (sic) la resiliación del contrato de alquiler, de fecha veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa (1990), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor Carlos Manuel Lebrón, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad el inmueble ubicado en la calle Yolanda Guzmán, No. 164, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas (sic) el señor Carlos Manuel Lebrón, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Rivas Soriano (sic) y Edgar (sic) Lorie Brazobán quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez

Medina, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Carlos Manuel Lebrón Valdez, mediante acto núm. 401-2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Carmen Ramona Ruiz Amorós, Basílica Ruiz de Pérez, Nelson Andrés Guadalupe Ruiz y Víctor Ramón Ruiz, mediante acto núm. 214-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00016, dictada el 4 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores CARLOS MANUEL LEBRÓN ÁLVAREZ (sic) y CARMEN RAMONA RUIZ AMORÓS, BASÍLICA RUIZ DE PÉREZ, NELSON ANDRÉS GUADALUPE RUIZ y VÍCTOR RAMÓN RUIZ, representados por el señor DOMINGO ANTONIO RUIZ contra la sentencia civil número 1211/2015, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSA MERY MORENO LALONDRIZ, mediante actos números 401/2015, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y 214/2015, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 1211/2015, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CARLOS MANUEL

LEBRÓN ÁLVAREZ (sic) y CARMEN RAMONA RUIZ AMORÓS, BASÍLICA RUIZ DE PÉREZ, NELSON ANDRÉS GUADALUPE RUIZ Y VÍCTOR RAMÓN RUIZ, representados por el señor DOMINGO ANTONIO RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Rivas Solano y Heggard Lorie Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y el derecho. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos ilogicidad de los mismos”;

Considerando, que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden de ideas es necesario señalar que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para que el recurso de casación sea admisible la condenación debe superar los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48, de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia**

9 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada¹⁰, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 17 de febrero de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm.

10 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada se confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, por la cual fue acogida una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Rosa Mery Moreno Lalondriz y se condenó a Carlos Manuel Lebrón Valdez, a pagar la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$345,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de alquileres vencidos, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde septiembre de 2007 hasta julio del año 2013; más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la referida sentencia, hasta que la misma adquiriera carácter definitivo; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lebrón Valdez, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00016, dictada el 4 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Justo Doroteo del Rosario.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local

53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 308-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 308-2014 del 24 de julio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida, Justo Doroteo del Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Justo Doroteo del Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 16 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 201-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDEESTE), por haber sido legalmente emplazado y no haber-comparecido; **SECUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por JUSTO DOROTEO DEL ROSARIO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDEESTE), mediante el Acto Núm. 234-13 de fecha 17 de Agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial MIGUEL ANDRÉS FORTUNA RAMÍREZ, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia, declara bueno y valido el embargo retentivo trabado por la demandante, JUSTO DOROTEO DEL ROSARIO, en perjuicio del demandado, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDEESTE), ordena al tercer embargo BANRESERVAS, pagar válidamente en manos de JUSTO DOROTEO DEL ROSARIO, sin ninguna responsabilidad de su parte, los valores que adeuden o detenten por cuenta de la parte embargada, hasta la concurrencia del crédito del embargante, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$700,000.00), en principal y accesorios de derecho; **CUARTO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDEESTE), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del (sic) GUILLERMO MANUEL

NOLASCO, abogado que hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa prestación de una fianza, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$700,000.00), mediante contrato a ser suscrito con una de las compañías autorizadas por la ley para ejercer ese tipo de negocio en el territorio nacional, contrato cuyo original deberá ser depositado en la secretaría de este tribunal, donde será expedida la constancia correspondiente; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial MIGUEL ANDRÉS FORTUNA RAMÍREZ, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 09-2014, de fecha 8 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 308-2014, de fecha 24 de julio de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) contra la sentencia 201-2013 de fecha 16 de diciembre del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); Rechazando las pretensiones del apelante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y Acogiendo las conclusiones de la parte apelada por la motivación expuesta en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. GUILLERMO M. NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 159 numeral primero, 69 numeral 9 de la Constitución de la

República y al Principio de Razonabilidad; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6, de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm.

137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los

poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”¹², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de agosto de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del

11 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

12 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Justo Doroteo del Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 201-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda y entre otras disposiciones ordenó al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana pagar válidamente en manos de Justo Doroteo del Rosario los valores que detente o adeude por cuenta de la parte embargada, hasta la

conurrencia del crédito del embargante por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, resultando que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 308-2014, de fecha 24 de julio de 2014, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 308-2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. G. Manuel Nolasco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Farías Rosario.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Farías Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el sector de San Miguel en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 109-12, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrente, Antonia Farías Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Patria Hernández Cepeda y Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Antonia Farías Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 92-2013, dictada el 23 de enero de 2013, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Pedro Pablo Hidalgo, Esmeraldo Ángeles y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Antonia Farías Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Antonia Farías Rosario, contra Pedro Pablo Hidalgo, y de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Antonia Farías Rosario, contra Esmeraldo Ángeles Almonte y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1494, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la parte demandada en intervención forzosa, señor ESMERALDO ÁNGELES ALMONTE, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ANTONIA FARÍAS ROSARIO, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, en contra del señor PEDRO PABLO HIDALDO MOREL, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no aportarse la existencia de las pruebas que justifiquen la misma; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda EN INTERVENCIÓN FORZOSA, interpuesta por ANTONIA FARÍAS ROSARIO, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA, en perjuicio de ESMERALDO ÁNGELES ALMONTE, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por ser improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda EN INTERVENCIÓN FORZOSA, interpuesta por ANTONIA FARÍAS ROSARIO, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, en perjuicio de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DOMINICANA DE

SEGUROS S. A. (sic), por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por ser improcedente y mal fundada; **OCTAVO:** Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes, par haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial ALEJANDRO ANTONIO LAZALA, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación al demandado en intervención forzosa y no compareciente, señor ESMERALDO ÁNGELES ALMONTE, la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Antonia Farías Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 100, de fecha 18 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 109-12, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como buena y válida el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. LUIS ANTONIO PAULINO VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, presenta los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al cambiar el lugar donde ocurrió el accidente ya que según la teoría del recurrente y que no fue controvertida por el recurrido, el accidente ocurrió a 60 metros de la intercepción formada por la carretera La Vega-San Francisco de Macorís y la carretera La Ceibita; que para justificar esta argumentación basta con comparar el contenido del considerando segundo de la página 10 de la sentencia recurrida con el acta de audiencia celebrada en fecha 09 de febrero de 2012; así como también la corte *a qua*, desnaturalizó los medios de pruebas al darle un alcance y sentido

diferente al que en realidad tienen, esta desnaturalización puede ser evidenciada en el considerando tercero de la página 10 de la precitada sentencia recurrida a la corte *a qua*, darle un valor a dos fotografías; que en el segundo considerando de la página 10 de dicha sentencia impugnada la corte *a qua* destaca una parte del interrogatorio practicado al testigo Gabriel Ureña Polonia, siendo precisamente en ese testimonio que dicha corte se fundamentó para tomar su decisión; es importante destacar que en dicho interrogatorio el testigo señala de manera clara y precisa que el conductor del minibús (demandado en primer grado) iba en la misma dirección que la víctima Germán Marte Reyes, cuando se produjo el accidente y que dicho accidente se produjo como a 60 metros del cruce de la carretera La Vega-San Francisco de Macorís con la carretera de la Ceibita; que la desnaturalización de los hechos de la causa puede ser evidenciada al comparar las informaciones recogidas por la corte *a qua*, en el segundo considerando de la página 10 de la precitada sentencia sobre las declaraciones del señor Gabriel Ureña Polonia, con las informaciones suministradas por dicho testigo y que están contenidas en el acta de audiencia de fecha 09 de febrero del 2012 y con las declaraciones del testigo a descargo presentado por la parte recurrida, Martín Alfredo Fernández Cosme, quien señala que el accidente no ocurrió en la entrada, como señala la corte *a qua*, pues al preguntársele a dicho testigo ¿Qué sabe usted del caso? Contestó “Nosotros íbamos en la guagua, llegando a la entrada de la Ceibita, el del motor venía a una velocidad demasiado intensa, venía mirando para atrás, cogió la ruta del chofer y cuando vino a darse cuenta ya se le había estrellado, por más que el redujera, el que iba para San Francisco de Macorís era el chofer, el del motor venía”; debiendo destacar que el testigo Gabriel Ureña Polonia fue coherente en sus declaraciones y así lo señala la corte *a qua*, en el tercer considerando en la referida página 10 de dicha sentencia; resultando claro y evidente que el lugar del accidente fue como a 60 metros de la intercepción pero nunca se puede decir que fue en la misma intercepción como establece la corte *a qua*; que en el tercer considerando de la página 10, precedentemente citada, la corte *a qua*, le dio un sentido y alcance diferente a los interrogatorios de los testigos, al comparar las informaciones de uno de los testigos con unas supuestas fotografías, que en ningún modo pueden ser valoradas como medio probatorio, ya que su contenido no fue refrendado o convalidado por otro medio de pruebas;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “a) que de los hechos de la causa y por los documentos que reposan en el expediente de que se trata se ha podido establecer que: 1) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Antonia Farías Rosario, en contra de los señores Esmeraldo Ángeles Almonte, Pedro Pablo Hidalgo Morel y la Compañía de Seguros, S. A., fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 2) que la parte perdedora no conforme con la decisión recurrió por ante esta jurisdicción de apelación, la cual luego de haber instruido el proceso está en condiciones de resolver el conflicto; b) que conforme ha expuesto la recurrente y conforme al acta policial de fecha veintiséis de junio del año 2005, falleció a causa de un accidente de tránsito el señor Germán Marte Reyes, hecho este que ocurrió mientras este conducía una motocicleta por la carretera que conduce La Vega-San Francisco de Macorís a la altura del lugar denominado Ranchito de la ciudad de La Vega y este colisiona con el vehículo conducido por el señor Pedro Pablo Hidalgo Morel, un minibus marca Toyota modelo 1984, pues este lo impactó por la parte trasera del motor marca C-70 color gris provocando la muerte del motorista; c) que esta corte con la finalidad de comprobar la veracidad de los hechos expuestos ordenó como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, que al efecto la corte ordenó la audición del señor Gabriel Ureña Polonia, quien manifestó al tribunal lo siguiente: ¿Qué sabe usted de este caso? “Yo iba a trabajar en la parcela de José Pepín, en Ranchito, después del puente yo iba en un motoconcho el señor iba delante, yo iba como a 100 metros de él, iba en un motor honda, dentro de la calle de la Ceibita a la carretera, ya el iba dentro cuando el minibus lo chocó, nosotros nos paramos a darle auxilio, porque el chofer no se paró recogerlo, unos señores que venían de Macorís, se pararon y le dieron auxilio” (. .) ¿Cuándo le dio iban los dos en la misma dirección? “si en un mismo carril, el motoconchista salió de la carretera de la Ceivita y el minibus le dio”; d) que en el expediente se encuentran depositadas dos fotografías a color que no han sido cuestionadas por las partes, en la cual se observa la motocicleta que en vida fuera conducida por el occiso Germán Marte Reyes, con la parte trasera intacta y por el contrario muestra abolladuras en la parte media, esto significa que las

declaraciones apuntan a probar coherentemente que el accidente ocurrió cuando el motociclista intentaba pasar de la calle de la Ceivita a la carretera La Vega-San Francisco de Macorís y en el progreso de esa maniobra fue impactado por el minibus conducido por el recurrido señor Pedro Pablo Hidalgo Morel; e) que los hechos así probados muestran claramente que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, pues esta debió de tomar las previsiones de lugar antes de entrar y pasar de una vía secundaria a una vía principal, que por demás, no existe ningún medio de prueba que apunte a justificar que el conductor del vehículo minibus haya cometido alguna falta, que bajo este estado de cosas es oportuno decir, que para el caso de la especie, era necesario probar la consistencia de la antijuricidad en la actuación del conductor demandado para justificar así la imputación faltiva que generara responsabilidad; f) que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho que amerita la confirmación de la sentencia; g) que el artículo 74 letra D, de la Ley 241 del año 1967, dispone: “que los vehículos de motor que transitaren por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso intermisiones sobre lo que transitaren por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intercepciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso, se entenderá por vía pública principal la que tenga pavimento de concreto, asfalto macadan bituminoso (sic) definitivos, o los que expresamente determinen y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que conforme a la declaración del testigo Gabriel Ureña Polonia, el accidente ocurrió a 60 metros de la intercepción formada por la carretera La Vega-San Francisco de Macorís y la carretera La Ceibita, lo que no fue controvertido, según alega, esta Corte de Casación es del entendido que tal afirmación no se corresponde con la verdad, toda vez que en el acta de audiencia que figura depositada en el expediente como prueba de la desnaturalización invocada, el testigo Martín Alfredo Fernández Cosme señaló que “llegando a la entrada de la Ceibita, el del motor venía a una velocidad demasiado intensa, venía

mirando para atrás, cogió la ruta del chofer y cuando vino a darse cuenta ya se le había estrellado”, así como también testificó que entendía que el motorista era el culpable porque “se metió en el carril del chofer”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; razón por la cual la corte *a qua* al interpretar los hechos en el sentido en que lo hizo, actuó conforme a los poderes de apreciación de la prueba tanto documental como material del cual está investida, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que ahora se denuncia;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* le dio un sentido y alcance erróneo a unas supuestas fotografías, que en ningún modo pueden ser valoradas como medio probatorio, ya que su contenido no fue refrendado o convalidado por otro medio de pruebas, es menester señalar que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba, pero que, sin embargo, su presentación solo puede ser recibida de manera complementaria a otra, u otras pruebas; en el caso de la especie, las fotografías ponderadas por la corte *a qua* no fueron el único medio probatorio que la alzada tuvo a bien examinar para formar su religión sobre el caso, sino que esta vino a complementar su convicción formada en las declaraciones presentadas por las partes, pues pudo observar que la parte trasera de la motocicleta que conducía la víctima estaba intacta “y por el contrario muestra abolladuras en la parte media, esto significa que las declaraciones apuntan a probar coherentemente que el accidente ocurrió cuando el motociclista intentaba pasar de la calle de la Ceivita a la carretera La Vega-San Francisco de Macorís y en el progreso de esa maniobra fue impactado por el minibús conducido por el recurrido señor Pedro Pablo Hidalgo Morel”;

Considerando, que asimismo, la alzada también tuvo a la vista el acta policial de fecha 27 de julio de 2005, la cual es observada por esta Corte de Casación, por ser el medio de desnaturalización el invocado por la parte recurrente, acta que hace constar que el conductor declaró lo siguiente: “ mientras yo conducía mi vehículo, por la Carretera que conduce de Ranchito a Macorís (Carretera Controba), yo transitaba de sur a norte, al llegar a la entrada de la Ceibita, ese motorita que venía de frente, de repente ocupó mi carril con el fin de entrar para la Ceibita, sin mirar para adelante, solo miró para atrás, yo por el tiempo y espacio no pude frenar y se produjo el impacto ()”; que de todo lo anterior se infiere, que la alzada para fallar en el sentido en que tuvo a bien ponderar los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual el primer medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que, la sentencia impugnada adolece de los motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, además, contiene un razonamiento generalizado e impreciso de derecho, en el sentido de que la corte *a qua* no ha presentado en la sentencia impugnada la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los motivos necesarios que permitan poder entender a cualquier ciudadano por que la corte *a qua* decidió el caso que se le sometió en la forma como lo hizo, lo cual constituye una violación al artículo 141 del referido Código de Procedimiento Civil; que la corte pretende explicar las razones por las cuales la llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, además en ninguno de los considerando se refiere la corte *a qua* si acoge como suyo las motivaciones plasmadas por el juez de primer grado;

Considerando, que contrario a lo denunciado en el medio ahora examinado, de la lectura de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas más arriba, se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación;

que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, toda vez que la alzada determinó que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima pues “ésta debió de tomar las previsiones de lugar antes de entrar y pasar de una vía secundaria a una vía principal”; que todo lo antes expuesto, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Farías Rosario, contra la sentencia civil núm. 109-12, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanizalandia, C. por A.
Abogada:	Licda. Aida Altgracia Alcántara Sánchez.
Recurrida:	María Eulogia de la Cruz Vásquez.
Abogado:	Dr. Miguel Mercedes Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizalandia, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente administrador, Rubén Darío Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741859-2, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 47 (antigua Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 47), ensanche

San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 272, dictada el 21 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2008, suscrito por la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrente, Urbanizalandia, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida, María Eulogia de la Cruz Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez en consignación de oferta real de pago incoada por María Eulogia de la Cruz Vásquez, contra Urbanizalandia, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm. 19, de fecha 4 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA, incoada por la señora MARÍA EULOGIA DE LA CRUZ VÁSQUEZ, notificada mediante acto No. 122/2004 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra de la compañía RUALÍN, S. A., por los motivos *ut pura* (sic) indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en VALIDEZ EN CONSIGNACIÓN DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por la señora MARÍA EULOGIA DE LA CRUZ VÁSQUEZ, notificada mediante acto 121/2004 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra de compañía (sic) URBANIZALANDIA, C. POR A., por los motivos *ut pura* (sic) indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, María Eulogia de la Cruz Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 207-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 272, de fecha 21 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA EULOGIA DE LA CRUZ VÁSQUEZ, contra la sentencia No. 19, relativa a los expedientes Nos. 549-04-03100 y 549-04-0399, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 4 de enero del año 2007, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida por los vicios de falta absoluta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Corte DECLARA BUENO Y VÁLIDO el ofrecimiento de pago y consignación hecho por la señora MARÍA EULOGIA DE LA CRUZ (sic) VÁSQUEZ, mediante el proceso verbal diligenciado por el ministerial DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, alguacil ordinario de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo del año 2004; **CUARTO:** DECLARA que la señora MARÍA EULOGIA DE LA CRUZ (sic) VÁSQUEZ, queda liberada de las deudas así pagadas, con respecto de la empresa prestamista RUALÍN, C. POR A., y de la empresa cobradora URBANIZALANDIA, C. POR A.; **QUINTO:** DISPONE que la compañía RUALÍN, C. POR A., o la compañía URBANIZALANDIA, C. POR A., a que cualquiera de ellas que corresponda o a ambas a la vez, otorgue a la señora MARÍA EULOGIA DE LA CRUZ VÁSQUEZ, descargo total y finiquito de su deuda, antes del retiro del monto de las sumas consignadas en la Administración Local Central de la Dirección General de Impuestos Internos; **SEXTO:** CONDENA a la compañía RUALÍN, C. POR A., a la compañía URBANIZALANDIA, C. POR A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del DR. MANUEL MERCEDES SOSA, quien han (sic) afirmado haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Errónea aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el contrato de préstamo hipotecario consentido entre las partes mediante acto auténtico núm. 383-2002, de fecha 22 de agosto de 2002, consta que la deudora, ahora recurrida, adeudaba la suma de US\$5,530.38, o su equivalente en pesos dominicanos ascendente a RD\$100,100.00, a razón de RD\$18.10 por dólar, al 1% de interés mensual, por el término de un año, consintiendo además que la obligación debía ser liquidada en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos oro dominicanos; que la deudora pretende pagar el crédito hipotecario con la cantidad de RD\$100,100.00, a la tasa de RD\$18.10 por dólar, lo cual no es posible, pues esa cantidad no refleja la tasa al momento en que se efectuó la oferta real de pago, ya que para el 5 de marzo de 2004, la tasa se encontraba a RD\$49.18 por dólar y los pagos efectuados por la recurrida desde el 26 de septiembre de 2002 a una tasa de RD\$17.76 por dólar, al 4 de febrero de 2004 a una tasa de RD\$55.42 por dólar, arroja que a la fecha de la oferta real de pago la cuenta ascendía a US\$3,617.97, de capital, y US\$36.38 por concepto de interés, para un total de US\$3,654.35, que a la tasa de 49.18 pesos por dólar a la fecha de la oferta, no podían ser liquidados en la suma de RD\$28,220.00, que fue la cantidad ofertada; que nadie puede ser obligado a recibir otra cosa diferente de la que es debida y en la especie los valores ofrecidos en el ofrecimiento real de pago son insuficientes para producir la cancelación del crédito concertado, el cual fue contratado en dólares o su equivalente en pesos a la tasa en el momento del pago, por lo que la validez del ofrecimiento depende de que la suma alcance la cifra adeudada, conforme el artículo 1258 del Código Civil; que la corte al anular la sentencia y quedar apoderada del caso debió establecer si el valor ofertado se corresponde con el valor adeudado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 22 de agosto de 2002, María Eulogia de la Cruz Vásquez se constituyó en deudora de la entidad Rualín, C. por A., por la suma de US\$5,530.38, o su equivalente en pesos dominicanos ascendente a RD\$100,100.00, a razón de RD\$18.10 por dólar, al 1% de interés mensual, por el término de un año, suma esta que la deudora se comprometió a pagar a partir del día 22 de septiembre de 2002, y que

debía ser liquidada en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de realizar el pago; b) la deudora, María Eulogia de la Cruz Vásquez, realizaba los pagos en manos de la entidad Urbanizalandia, C. por A., según los recibos aportados al proceso; c) el 5 de marzo de 2004, María Eulogia de la Cruz Vásquez realizó un ofrecimiento real de pago a la entidad Urbanizalandia, C. por A., por la suma de RD\$28,220.00, equivalente a la suma de RD\$27,000.00, por concepto del saldo total del préstamo otorgado en fecha 22 de agosto de 2002, y RD\$1,220.00, por intereses vencidos, el cual no fue aceptado por la acreedora, conforme acto núm. 49-2004, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) ante la negativa, la deudora procedió a consignar los valores ofertados en la Dirección General de Impuestos Internos, conforme refleja el cheque núm. 150962, de fecha 9 de marzo de 2004, siendo intimada la acreedora a retirar las sumas ofertadas, mediante el acto núm. 78-2004, de fecha 13 de abril de 2004, del ministerial Domingo Enrique Acosta, de generales antes anotadas; e) en fecha 31 de mayo de 2004, la deudora procedió a demandar a la entidad Urbanizalandia, C. por A., en validez del ofrecimiento real de pago; f) en el curso de la referida demanda, se llamó en intervención forzosa a la entidad Rualín, C. por A., a fin de que la sentencia a intervenir le fuese oponible; g) el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la intervención forzosa realizada a Rualín, C. por A., y rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago interpuesta por la deudora; f) no conforme con dicha decisión, la demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y por consiguiente, declaró nula la sentencia de primer grado y declaró bueno y válido el ofrecimiento de pago y consignación hecho por la deudora, por lo que la declaró liberada de la obligación frente a las entidades Rualín, C. por A., y Urbanizalandia, C. por A., mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “[] que ciertamente como lo afirma la parte recurrente en su primer agravio contra la sentencia, el juez *a quo* interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, pues el artículo 1258 en forma alguna exige que la oferta real de pago y consignación de deudas deba hacerse, para su

validez, por la totalidad de lo pactado, que ciertamente, debe establecerse el monto real de la deuda; que contrariamente a como lo pretende la parte recurrida y a la interpretación dada en los motivos por el juez *a quo*, las ofertas de pago deben ser hechas sobre la totalidad de la suma debida al momento de la oferta, por lo que una suma inferior a la debida no sería válida; en el caso de la especie, la sentencia señala que rechazó la oferta de pago en consignación, por que (sic) esta no la hizo por la totalidad de lo pactado; la oferta debe comprender la totalidad de la suma exigida, es decir, la suma que está vencida al momento de la oferta, de no ser así el acreedor estaría beneficiándose ilícitamente de la ya pagada, condición a la que no alude la sentencia; es por ello que es posible que si se tratase de sumas pagaderas en diferentes términos, las ofertas reales sucesivas de las sumas vencidas en cada término sean válidas; que en consecuencia, el medio propuesto por la recurrente debe ser acogido, y rechazadas las argumentaciones que propone la recurrida; que por vía de consecuencia la sentencia queda afectada del vicio de falta de motivos y por ende falta de base legal; [] que en sus conclusiones de la demanda introductiva de oferta real de pago y consignación de fondos, la demandante pone en causa a la empresa Urbanizalandia, C. por A., aludiendo a la compañía Rualín, C. por A., como prestamista de fondos y cedente a favor de Urbanizalandia, C. por A., de cobrar dicho préstamo; que en sus conclusiones solicita la liberación de la deuda frente a Rualín, C. por A., y a Urbanizalandia, C. por A.; [] que la intervención forzosa es la demanda incoada por una de las partes contra un tercero, a fin de convertirlo en parte demandada en el proceso y de que la sentencia a intervenir, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias, resuelva acerca de las pretensiones de una de ellas contra el demandado en intervención forzosa; en el caso de la especie, Rualín, C. por A., es la acreedora originaria, Urbanizalandia, C. por A., supuestamente tiene un poder para recibir pagos y dar descargo válido, pero este no figura, sino en los recibos de pagos expedidos a favor de la deudora, no existe un contrato cediendo dicho crédito a Urbanizalandia, C. por A., por ello, al hacer el ofrecimiento de pago se llamó en intervención forzosa a Rualín, C. por A., a los fines de que la sentencia que interviniese le fuera oponible directamente, pues dicha empresa es la acreedora legal, pues no hay constancia de que cediera dicho crédito; y a que dichas empresas funcionan en la misma dirección, por tal razón los motivos dados por el juez *a quo*, resultan

incomprensibles al interpretar erróneamente la ley y aplicarla en forma festinada y censurable; la demanda en intervención forzosa es principal, pero no introductiva de instancia, que al pronunciarse de ese modo viola las leyes de procedimiento y el derecho de defensa de la demandante en intervención forzosa, por lo que la sentencia queda afectada por el vicio de nulidad; la compañía Rualín, C. por A., es susceptible de intervención forzosa, pues eventualmente tiene derecho a atacar la sentencia que estatuya sobre el proceso mediante el recurso de tercería; [] que las ofertas reales seguidas de consignación liberan al deudor y que además a partir de la consignación los intereses dejan de correr; que la suma ofrecida pasa a los riesgos del acreedor; que la ley garantiza al deudor ofertante un medio de liberarse de la deuda no obstante el rechazo injustificado del acreedor; el pago de la deuda constituye, en efecto, para el deudor no solamente una obligación, sino un derecho; que la ley exige para la liberación total de la deuda “que la consignación sea definitiva, que haya sido aceptada por el acreedor o declarada válida por una sentencia con autoridad de cosa juzgada”; que en la presente demanda en validez de ofertas reales y consignación de fondos se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil”;

Considerando, que al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación;

Considerando, que en la especie, la obligación de pago cuyo descargo perseguía la ahora recurrida mediante el ofrecimiento real de pago realizado y que fue validado por la corte *a qua*, se sustentaba en el contrato de fecha 22 de agosto de 2002, mediante el cual la entidad Rualín, C. por A., le otorgó en calidad de préstamo la suma de US\$5,530.38, o su equivalente en pesos dominicanos, al 1% de interés mensual, por el término de un año y que debía ser liquidada en dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos al momento de realizar el pago; que ciertamente, como consta en la sentencia impugnada, para la validez de los ofrecimientos de pagos se requiere, entre otros requisitos, el pago de la suma exigible a la fecha en que se efectúa la oferta, por lo que la corte al haber realizado dicha precisión y anulado la sentencia de primer grado por errónea motivación debió en virtud del efecto devolutivo del recurso

de apelación, analizar los hechos y documentos de la causa para determinar si en la especie, la oferta real de pago realizada cumplía con las condiciones contractuales pactadas entre las partes en cuanto a la suma adeudada a la fecha del ofrecimiento y los requisitos legales establecidos por el legislador, de lo cual la sentencia impugnada hace silencio;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que se caracteriza en el presente caso, ya que la corte *a qua* no ofrece las razones particulares que le permitieron determinar que la oferta real de pago cuya validez le apoderaba reunía los requisitos legales para su procedencia, particularmente lo relativo a si la suma ofrecida se correspondía con lo realmente adeudado a la fecha de la oferta, máxime cuando este era un punto controvertido entre las partes; que en esa virtud, tal como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, la corte incurrió en falta de base legal, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 272, dictada en fecha 21 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Máximo Decena y Santa Paniagua Villa.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 016, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2008, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Máximo Decena y Santa Paniagua Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Máximo Decena y Santa Paniagua Villa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 0496-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Máximo Decena y Santa Paniagua Villa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), a favor y provecho de los señores Máximo Decena y Santa Paniagua Villa, como justa indemnización por los daños causados a estos; **TERCERO:** Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 01019-2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó el 15 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0496-07, relativa al expediente No. 036-06-0286, de fecha veintiocho (28) de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente dados, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida con la modificación siguiente: se elimina el ordinal tercero de su dispositivo, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 131-2008, de fecha 8 de marzo de 2008, contentivo del emplazamiento en casación, ya que la notificación del indicado acto no contiene anexo copia del memorial de casación debidamente certificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, irregularidad que de ser acogida impediría el conocimiento del fondo del recurso del que estamos apoderados, conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 131-2008, de fecha 8 de marzo de 2008, depositado por la parte recurrida, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, este tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en el cual consta que fue depositado en fecha 22 de febrero de 2008, sin indicar la parte recurrida el agravio que le ha sido ocasionado, en vista de que fue notificada en cabeza del señalado acto una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, así como una copia del auto de fecha 22 de febrero de 2008, que autoriza el emplazamiento, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia: a) que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, que el recurrido establece que el fallecimiento se produjo cuando el hoy fallecido iba transitando por la vía pública, sin embargo, Luis Eduardo Puello Garabito, testigo presencial, informó que el accidente ocurrió cuando trabajaban en una construcción y se desprendió un alambre que le dio corriente, lo que evidencia una contradicción en la forma de cómo sucedieron los hechos; b) que la corte tampoco valoró que el testigo afirmó que el occiso le comentó lo del contacto con el cable y salieron hacia la clínica, pero como podrá apreciar este tribunal la recurrida afirma en su demanda original, que el señor Enelio Decena Paniagua, se encontraba realizando labores de construcción en una casa y fue alcanzado por un alambre del tendido eléctrico que pasaba por ahí y que le produjo la muerte inmediata, constituyendo ese argumento otra contradicción fundamental en el presente proceso; c) que en cuanto a la violación de la Ley 125-01, la corte debió examinar frente a la información y pruebas

aportadas que sus líneas no registraron avería y probar que las líneas que produjeron el supuesto accidente eran propiedad de EDESUR, puesto que existen varias empresas Estatales que se dedican a suplir energía subsidiadas a sectores de bajos ingresos, por lo que el recurrido debió establecer la propiedad de la cosa que produjo el supuesto daño, ya que de lo contrario la corte estaría atribuyendo una falsa calidad a la recurrente y por vía de consecuencia violación a la ley; d) que los hechos tal y como han sido expuestos en el presente medio, guardan relación con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que la desnaturalización que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada en casación, podría conllevar la anulación del fallo del cual se trate, tal y como ocurre en la especie; e) que la corte *a qua* además de no observar los señalamientos y pruebas aportadas por la recurrente de que sus conductores de electricidad no sufrieron ningún tipo de avería y frente a la contradicción de los recurridos en la forma en cómo sucedieron los hechos, debió conducir a la corte a evitar un incorrecta aplicación de lo que establece la ley 125-01 y su reglamento de aplicación No. 555-2 y examinar, lo que no hizo, quien era la entidad responsable del supuesto conductor generador del hecho; f) que a pesar del testigo afirmar que el señor Enelio Decena, falleció en la clínica y los recurridos señalar que el fallecimiento fue instantáneo, nunca se depositó el certificado del médico legista, en la que se hiciera constar la circunstancia en que estaba el cadáver y causa del fallecimiento; g) que en relación al argumento de que el fallecimiento se debió a paro cardio respiratorio, choque (sic) eléctrico, la corte *a qua* obtiene la causa del fallecimiento del acta de defunción, sin embargo, a pesar del hecho ocurrir, ya sea en el lugar donde laboraba el occiso o en la clínica donde supuestamente fue conducido en estado de gravedad, quien le informa al Oficial del Estado Civil de la causa generadora del fallecimiento es el señor Cristian Decena Paniagua, en su condición de hermano de la víctima, sin que en el expediente obre el certificado de defunción del médico actuante en caso de fallecimiento de una persona, ya sea por causa de muerte accidental o natural; h) que aceptar como lo ha hecho la corte *a qua*, que cualquier persona pueda declarar las causas del fallecimiento de las personas, sería crear un estado de inseguridad jurídica, puesto que hay normas establecidas y profesionales legítimamente facultados para determinar o hacer constar los hechos expuestos por los recurridos; i) que la sentencia recurrida no hace una ponderación

de los documentos sometidos al debate por la recurrente, por lo que con esta actuación el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente, falta de base legal; j) que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, cuyo aspecto escapa al control de la Corte de Casación, a menos que exista desnaturalización de las mismas, no es menos cierto que no deben obviar la ponderación de ninguna de las pruebas sometidas al debate contradictorio de las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 254-2006, de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por la ministerial Marcel Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Máximo Decena y Santa Panigua Villa, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A; b) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 0496-07, de fecha 28 de mayo de 2007 y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,600,000.00 y al pago de un interés de un 1.5% mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) que la indicada decisión fue recurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 01019-2007, de fecha 26 de julio de 2007, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 016, de fecha 15 de enero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar la sentencia del primer juez, por los motivos siguientes: a) porque del informe testimonial de fecha 27 de septiembre de 2006, se comprueba de la exposición de los hechos relatada por el señor Luis Eduardo Puello Garabito, que la muerte del señor Emilio Decena se debió a un cable de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); b) que en el acta de defunción se expresa que su fallecimiento se debió a “PARO CARDIO RESPIRATORIO, SHOQUE ELÉCTRICO” (sic); c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A., es guardián de dicho cable; que, por ley, le corresponde a dicha empresa mantener todas sus instalaciones, incluyendo los cables del tendido eléctrico, en buen estado; que el 13 de febrero de 1930 las Cámaras Reunidas (hoy Asamblea Plenaria) de la Corte de Casación francesa (S. 1930, 1, 121, D. 1930, 1, 57) estableciendo el principio general de responsabilidad por el hecho de las cosas que uno tiene bajo su guarda, al decir que: “La presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384 párrafo 1ro. en contra de aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro no puede ser destruida más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; no es suficiente probar que no se ha cometido falta alguna o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida; que la ley, para aplicación de la presunción que establece, no distingue según que la cosa que ha causado el daño fuera manejada o no por la mano del hombre; que no es necesario que tenga un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de causar el daño, por unir el artículo 1384 la responsabilidad con la guarda de la cosa, y no con la cosa misma; que en la especie, la empresa guardiana del fluido eléctrico, sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor, o por una causa ajena que no le es imputable ()”;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* para acreditar la ocurrencia de los hechos hizo acopio de las piezas depositadas por las partes, entre ellas, la nota informativa

de la Dirección General de Investigaciones de la Policía Nacional, suscrita en la ciudad de San Cristóbal en fecha 20 de marzo de 2006, la cual fue transcrita, donde se lee lo siguiente: “1. Respetuosamente infórmele, que siendo la 13:00 horas de hoy, fuimos informado por el comandante destacamento, P. N., Cambita San Cristóbal, R. D., que en el sector del pueblecito de esa había una persona muerta, trasladándose al lugar con las autoridades competente que se trata del nombrado Enelio Decena Paniagua. Dom. 33 años, soltero, obrero, Ced. No Porta Resd. C/Principal S/N. El Pueblecito de Cambita, S. C. Quien al ser examinado por médico legista certificó su muerte por quemadura eléctrica (Electrocutado) que la registró en momento que según declaraciones de sus padres el nombrado Máximo Decena, Dom, 70 años de edad, soltero, sin cédula, Resd. En la misma dirección manifestó que su hijo se encontraba realizando trabajo de Albañilería y fue alcanzando por un cable eléctrico que se desprendió del tendido eléctrico y le cayó encima, recibiendo la descarga que le produjo la muerte”; así como el acta de defunción registrada con el núm. 20, libro 1, folio 20, del año 2006, expedida por la doctora Diomaris Dionisio de la Rosa, Oficial del Estado Civil de Cambita Garabito, San Cristóbal, a cargo de Enelio Decena Paniagua, donde se expresa que su fallecimiento se debió a “Paro Cardio Respiratorio, Shoque (sic) Eléctrico”; además estableció como buenas y válidas las declaraciones vertidas por el testigo Luis Eduardo Puello Garabito, quien dijo entre otras cosas, “Estábamos trabajando poniendo una madera el hoy occiso estaba adelante y yo estaba atrás, de repente se desprendió un alambre y me dijo “me dio corriente”, y se acostó de lado, lo toqué y él estaba caliente, lo llevamos a la clínica en el camino se iba poniendo negro y cuando llegamos a la clínica la doctora nos dijo que llegamos tarde y que ya estaba muerto”; que en ese sentido, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales, y que los jueces son soberanos en la apreciación de dichas pruebas y es a partir de estos que el tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Enelio Decena Paniagua, se debió a un paro cardio respiratorio, a consecuencia de choque eléctrico;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables, ya que su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas, dando motivos más que suficientes para sustentar su decisión, razones por las cuales corresponde desestimar los medios examinados;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación,

salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que respecto a la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que sobre los argumentos referentes a que la corte *a qua* debió examinar si las líneas eran de su propiedad, puesto que existen varias empresas estatales que se dedican a suplir energía subsidiadas a sectores de bajos ingresos y que tampoco observó que sus conductores no sufrieron ningún tipo de avería, de conformidad a la Ley núm. 125-01, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que estas pretensiones y argumentos no fueron propuestos ante los jueces de la alzada; que en ese orden, es menester señalar que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, resultando inadmisibles todos los medios basados en cuestiones no impugnadas ante dichos jueces; que en la especie, al no haberse propuesto ante la jurisdicción de fondo, dichos agravios por haber sido planteados por primera vez en casación resultan inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 016, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franchy Rosado de los Santos.
Abogado:	Dr. Andrés Aybar de los Santos.
Recurrido:	Redes Televisivas Satelital, C. por A. (Retevisa).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franchy Rosado de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante técnico de redes televisivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754333-2, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo esquina calle Fray Bartolomé de las Casas, sector Vietnam I de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 417, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrente, Franchy Rosado de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Lcdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Redes Televisivas Satelital, C. por A. (RETEVISA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato incoada por Redes Televisivas Satelital, C. por A., (RETEVISA), contra Franchy Rosado de los Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 8 de agosto de 2008, la sentencia núm. 2690, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia de atribución del presente tribunal para el conocimiento de la presente demanda en Resolución de Contrato de Telecomunicaciones, incoada por REDES TELEVISIVAS SATELITAL, C. POR A. (RETEVISA) mediante Acto No. 2000/2006 de fecha 29 de noviembre de 2006, instrumentado por Ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra el señor FRANCHY ROSADO, por los motivos anteriormente expuestos; En consecuencia invita a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente a tales fines; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión Redes Televisivas Satelital, C. por A., (RETEVISA), interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada mediante instancia de fecha 16 de marzo de 2009, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 417, de fecha 4 de noviembre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por la entidad comercial REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. A., (RETEVISA), contra la sentencia civil No. 2690, relativa al expediente No. 549-2007-01714, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 08 de agosto del 2008, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando

por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal, ausencia total de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como único tribunal competente para conocer y decidir la demanda sometida a su consideración, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de impugnación o le contredit, la Corte, en virtud de la facultad que la ley le otorga, AVOCA el fondo de la demanda, por convenir así a la buena administración de la justicia y ser jurisdicción de apelación de la jurisdicción competente, por los motivos dados; **CUARTO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud de la facultad de avocación: A) ADMITE, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en resolución de contrato incoada por la entidad comercial REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S.A., (RETEVISA), contra el señor FRANCHY ROSADO DE LOS SANTOS, por ser justa y reposar en prueba legal; B) ACOGE en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato suscrito y firmado en fecha 05 de diciembre del 2003, entre la empresa REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. A., (RETEVISA), de una parte, y de la otra parte el señor FRANCHY ROSADO, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del señor FRANCHY ROSADO, por los motivos dados en esta sentencia; C) CONDENA al señor FRANCHY ROSADO DE LOS SANTOS a pagar en manos de REDES TELEVISIVAS SATELITAL, S. A., (RETEVISA), una indemnización que la Corte estima justa en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionara con su acción ilegal y arbitraria; **QUINTO:** CONDENA al señor FRANCHY ROSADO DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAÚL REYES VÁSQUEZ y del LICDO. ALBERTO REYES BÁEZ, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 153-98, sobre Telecomunicaciones; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada

y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 5 de diciembre de 2003, las entidades Redes Televisivas Satelital, C. por A., (RETEVISA), y Franchy Rosado de los Santos, suscribieron un contrato de manera indefinida de interconexión de empresas de cables por televisión, mediante el cual la referida sociedad comercial autorizó a Franchy Rosado de los Santos a conectarse sin ningún tipo de inconvenientes ni impedimento legal a sus redes de televisión por cable, expandirlas y comercializarlas, específicamente en los sectores Respaldo San Vicente de Paúl y Vietnam del sector Los Minas, disfrutando del uso de la indicada señal televisiva y de la programación ofrecida por dicha razón social, comprometiéndose Franchy Rosado de los Santos a pagar la suma de RD\$35,000.00, por concepto de dicha interconexión; b) que mediante acto núm. 652 de fecha 15 de noviembre de 2006, del ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Franchy Rosado notificó a la razón social Redes Televisivas Satelital, S. A., (RETEVISA), un acto de puesta en mora a fin de que esta última procediera a la desconexión de las redes de cable de retransmisión de la señal del cable de televisión y procediera a dejar sin efecto el referido contrato, reconociendo, que era responsable de pagar a la sociedad comercial requerida las facturas generadas hasta el 30 de noviembre de 2006; c) que mediante acto núm. 659 de fecha 17 de noviembre de 2006, Franchy Rosado de los Santos ratificó la puesta en mora hecha mediante el acto núm. 652, antes mencionado, reiterando además que en fecha 30 de noviembre de 2006, procedería a la desconexión de sus redes que estaban interconectadas a las de Redes Televisivas Satelital, S. A., (RETEVISA), dejando de manera unilateral sin ningún efecto y valor jurídico el contrato suscrito entre ellos y reiterando que su obligación era pagar las facturas con fechas hasta el 30 de noviembre de 2006; d) que mediante acto núm. 2000-2006, la razón social, Redes Televisivas Satelital, S. A., (RETEVISA), interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Franchy Rosado de los Santos, alegando que: “en el referido contrato se pactó que Franchy Rosado no podía, vender, traspasar ni disponer a ningún título los derechos y obligaciones contempladas en dicho contrato; que se comprometió a respetar las áreas explotadas comercialmente, por la demandante RETEVISA; que no obstante los compromisos asumidos por el demandado este incumplió las obligaciones

contractuales asumidas, desligándose de la demandante de manera arbitraria por su propia iniciativa y sin causa justificada, contratando con otras entidades, incumpliendo las obligaciones pactadas, que no obstante haberse desligado de RETEVISA, Franchy Rosado de los Santos continúa utilizando el nombre comercial de dicha entidad para beneficiarse de manera personal”; e) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró su incompetencia para conocer de la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 2690 de fecha 8 de agosto de 2008; f) que la parte demandada interpuso recurso de impugnación (Le Contredit) contra la aludida decisión, con motivo del cual la corte *a qua* revocó dicho acto jurisdiccional y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda inicial, procediendo a acoger dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 417 de fecha 4 de noviembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual ordenó la resolución del contrato antes mencionado y condenó a la parte demandada original, Franchy Rosado de los Santos, al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), a título de daños y perjuicios;

Considerando, que una vez edificados sobre las situaciones fácticas del caso examinado, procede ponderar los agravios formulados por el actual recurrente contra la sentencia impugnada, quien en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, al sostener que no eran aplicables al caso las disposiciones de la referida ley cuando si lo eran, toda vez que lo convenido entre las partes en conflicto fue un contrato de interconexión de redes por medio del cual la parte hoy recurrida, Redes Televisivas Satelital, C. por A., (RETEVISA), autorizó al recurrente, Franchy Rosado de los Santos, a conectarse a sus redes de televisión por cable sin impedimento alguno para expandir dicha red y comercializarla con los clientes de este último;

Considerando, que respecto a lo alegado en el vicio examinado, la corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos siguientes: “que examinado por la Corte el contrato suscrito entre Redes Televisivas Satelital, S. A., (RETEVISA) y el señor Franchy Rosado en fecha 05 de diciembre del 2003, denominado “contrato de interconexión de empresas de cables”, la Corte ha podido comprobar que ciertamente, como lo afirma la recurrente, al mismo no le son aplicables las disposiciones

de los artículos 56 y 79 de la Ley 153-98, sobre Telecomunicaciones; en primer término porque el señor Franchy Rosado no es una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones; y no lo es porque no es titular de una franquicia de telecomunicaciones autorizada, que a los fines de operar regularmente debe interconectarse con las demás franquicias existentes, las que no pueden bajo ningún concepto negarle la conexión a sus redes, y esta obligatoriedad es la que hace de la dicha interconexión una causa de interés público, por tanto obligatoria; para alcanzar tales metas la citada ley establece órganos reguladores llamados a determinar las condiciones sobre las cuales las partes negocian la interconexión, que no es más que la conexión recíproca de instalaciones similares de empresas gemelas; es el caso similar a lo acontecido cuando Tricom incurrió en el mercado de las comunicaciones en el país equipada en forma similar a Codetel, pero necesitaba conectarse con la telefónica existente para operar y no lograba ponerse de acuerdo con esta última, por lo cual fue necesaria la intervención de los organismos creados por la Ley núm. 153-98 de Telecomunicaciones”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó el acto denominado por las partes en conflicto como “contrato de interconexión de empresas de cables por televisión” de fecha 5 de diciembre de 2003, suscrito entre Redes Televisivas Satelital, C. por A., y Franchy Rosado de los Santos, de cuya valoración estableció, que en la especie no eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, en razón de que el señor Franchy Rosado no es una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones porque no es titular de una franquicia de telecomunicaciones autorizada, que a los fines de operar regularmente debe interconectarse de manera obligatoria con las demás franquicias existentes;

Considerando, que en ese orden de ideas, el artículo 1 de la Ley núm. 153-98, precedentemente citada dispone: “(...) Interconexión: Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores (...)”, que de la lectura

de dicho texto se infiere, que para que sea posible la interconexión es necesaria la unión de dos o más entidades que estén debidamente autorizadas por el órgano competente para prestar servicios de telecomunicaciones, lo que no ocurría en el caso en cuestión, toda vez que el referido contrato fue suscrito entre una razón social prestadora del servicio de televisión por cable con una persona física, por lo que no podía reputarse la indicada convención como un contrato de interconexión a la luz de la citada Ley núm. 153-98, en vista de que el aludido contrato no cumplía con las formalidades exigidas por el referido texto normativo; que las motivaciones de la alzada a criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, resultan correctas puesto que del examen de la citada norma se verifica que para que se pueda establecer la existencia de un contrato de interconexión en los términos de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, son requisitos indispensables: primero, que las partes contratantes sean prestadoras autorizadas de servicios de telecomunicaciones, tal y como se ha dicho precedentemente y; segundo, que la unión sea entre redes que funcionalmente sean compatibles entre sí, por lo que al no ser el actual recurrente, Franchy Rosado de los Santos, una persona moral autorizada para la prestación del servicio de televisión por cable, es evidente que no eran aplicables las disposiciones de la aludida ley, tal y como lo juzgó la alzada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por infundado y carente de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio aduce, que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que en la especie lo que existió entre las partes fue un contrato de agencia al parecer por el hecho de que la hoy recurrida, Redes Televisivas Satelital, C. por A., (RETE-VISA), tenía derecho a acceder a los libros de comercio y a la contabilidad del recurrente, Franchy Rosado de los Santos, sin tomar en cuenta que lo convenido entre las partes fue un contrato de alquiler de circuito regulado por el artículo 1 de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, por lo que, contrario a lo sostenido por la alzada, eran aplicables las disposiciones de la aludida ley, puesto que si el indicado contrato hubiese sido de agencia como afirmó dicha jurisdicción no tendría carácter oneroso como ocurre en el caso examinado;

Considerando, que con respecto a la naturaleza del contrato en cuestión la alzada aportó el razonamiento siguiente: “que resulta evidente que

el señor Franchy Rosado no alcanza esta categoría, por lo que el documento examinado no es más que un contrato de agencia, pues conforme a la cláusula décimo cuarta, se establece que: la segunda parte deberá operar utilizando el nombre comercial de la primera parte (Redes Televisivas Satelital); en todas sus operaciones de comercialización y administración de la señal televisiva (...); que la segunda parte operará como una sucursal de la primera parte (...), debiendo por ello llevar contabilidad organizada, quedando responsable frente a la primera parte (...) de la veracidad de las informaciones financieras, en su párrafo la cláusula citada dice: la primera parte queda autorizada a realizar auditorías y revisiones periódicas cuando lo estime conveniente (...), todo lo que indica que el contrato establece la condición de un verdadero contrato de agencia con fines comerciales, completamente ajeno al contrato de interconexión propio que regula la Ley 153-98”;

Considerando, que la decisión atacada pone de manifiesto, que la jurisdicción *a qua* estableció que el contrato antes mencionado, se trata de un convenio de agencia comercial, puesto que en el mismo se pactó que el hoy recurrente debía utilizar el nombre comercial de la parte recurrida y operar como si se tratara de una sucursal de esta última, debiendo llevar sus operaciones financieras de manera organizada y correcta, puesto que la referida razón social quedaba autorizada a realizar auditorías o cualquier tipo de revisión de carácter financiero cuando lo entendiera de lugar, de todo lo cual resulta evidente que en la especie, ciertamente el aludido convenio se trató de un contrato de agencia, el cual, según la doctrina especializada en la materia, es aquel que se caracteriza porque una persona física o jurídica denominado agente comercial realiza a título profesional, habitual e independiente, compras, ventas o arrendamientos de productos o servicios, a nombre y por cuenta de productores, comerciantes, empresarios, tal y como ocurre en el caso examinado, en que el actual recurrente, Franchy Rosado de los Santos, actuaba por cuenta y en nombre de la parte recurrida; en ese sentido, la alzada comprobó que el referido recurrente utilizaba el nombre comercial de su contraparte para brindar el servicio de telecable a sus clientes y que además debía pagarle a la actual recurrida el treinta por ciento (30%) de los cobros hechos a los aludidos clientes, lo que pone de manifiesto el aspecto oneroso, que contrario a lo alegado por el ahora recurrente, caracteriza a los contratos comerciales, por lo tanto, en el caso en cuestión, resulta correcta tanto la

calificación jurídica otorgada por la corte *a qua* como contrato de agencia comercial al contrato precitado, como la motivación dada por dicha alzada, en el sentido de que la indicada convención estaba sometida a las reglas del derecho común y no a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, razón por la cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte *a qua* fijó una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrente; en ese tenor, se debe indicar, que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales y morales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique un verdadero atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, los hechos y circunstancias retenidos por la alzada son insuficientes para determinar si la indemnización establecida por dicha jurisdicción es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, toda vez que limita su decisión a expresar motivos para justificar el incumplimiento contractual cometido por el actual recurrente, Franchy Rosado de los Santos, y la consecuente resolución del aludido contrato, pero no aporta razonamientos precisos y detallados tendentes a justificar los daños materiales experimentados por la ahora recurrida, Redes Televisivas Satelital, C. por A., ni tampoco establece los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar el monto de la cuantía de la reparación;

Considerando, que asimismo, es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia

de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en conflicto;

Considerando, que en ese sentido, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la demandante original alegue haber recibido, en razón de que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la jurisdicción *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar de oficio el literal C) del numeral Cuarto de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación analizado, sino por los que suple de oficio, esta Corte de Casación;

Considerando, que finalmente, el examen general de la decisión criticada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho acto jurisdiccional contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que, en el caso examinado, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas precedentemente, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el literal C) del numeral Cuarto de la sentencia civil núm. 417, dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrido:	José Cabral Concepción.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada

por su Director General, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 102-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 102/2008, de fecha 29 de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, José Cabral Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Cabral Concepción, contra la Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 310, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JOSÉ CABRAL CONCEPCIÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara responsable a la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por los daños y perjuicios sufridos por JOSÉ CABRAL CONCEPCIÓN, y en consecuencia se le condena al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor JOSÉ CABRAL CONCEPCIÓN; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ Y WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto

núm. 95, de fecha 12 marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y de manera incidental, José Cabral Concepción, mediante acto núm. 166, de fecha 2 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón A. López, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción núm. 2 de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 102-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia civil No. 310, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso marcada con el No. 310 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de un interés mensual de un dos por ciento (2%) de la referida suma de a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes, en puntos de sus pretensiones”;

Considerando que la recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero en lo referente al pago de intereses legales a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2007, a las 12:30 p. m., mientras José Cabral Concepción se encontraba pintando en el segundo nivel del

Colmado Brisas del Samán, ubicado en el sector de Las Maras de la ciudad de La Vega, recibió descarga eléctrica que le produjo quemaduras de tercer grado en la palma de la mano izquierda, primer grado en la mano derecha y segundo grado en el pie izquierdo, lesión del 4to y 5to tendón () según certificado médico expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Distrito Judicial de La Vega; b) que según declaración de los vecinos, el hecho se produjo por un alto voltaje, ocurrido ese día en el sector en el que reside, el cual además ocasionó que varios electrodomésticos resultaran quemados; que una brigada de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., se encontraba ese día en el sector reparando el problema que existía con la energía; c) que José Cabral Concepción interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), resultando apoderada para su conocimiento la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió dicha demanda y condenó a la referida entidad al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más un interés judicial de 1.5% mensual de la referida suma a partir de la fecha de la demanda, hasta su total ejecución, a favor del demandante, actual recurrido; d) que la referida empresa de electricidad interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 102-2008 de fecha 29 de agosto de 2008, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese sentido la recurrente alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado, en razón de que no tomó en cuenta que la demandante no probó los daños sufridos, ni las circunstancias en que sucedieron los hechos, ya que dicho demandante, ahora recurrido, no demostró que ciertamente los cables estuvieran en mal estado y que por esto se produjera el accidente, sino que se limitó a decir que en el sector se habían quemado varios electrodomésticos, pero no depositó prueba alguna que fundamentara dicho alegato; que tampoco aportó prueba de los daños que alegadamente sufrió producto del incidente, por lo tanto

no cumplió con la disposición del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece el régimen legal de la prueba, y la obligación de demostrar el hecho que da lugar a la acción en justicia, por lo que, al no haber pruebas que comprometan la responsabilidad civil de la empresa demandada Edenorte Dominicana, S. A., la sentencia emitida por la corte *a qua* no es apegada al derecho;

Considerando, que respecto a la alegada falta de prueba denunciada en el medio examinado, se debe señalar que, en el acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso, y valorados en su momento por los jueces del fondo, consta el certificado médico definitivo, núm. 07-1127, expedido en fecha tres (3) de julio de 2007, por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Distrito Judicial de La Vega, con exequátur núm. 517-87, que certifica haber examinado a José Cabral Concepción, y que el mismo “sufrió quemaduras eléctricas de tercer grado, en la palma de la mano izquierda, 1er grado en mano derecha, 2do grado pies izquierdo (), presenta como secuela no modificable que consiste en un trastorno de la flexión y extensión de los dedos de la mano izquierda y una cicatriz queloide en la palma de la mano izquierda”;

Considerando, que también consta la sentencia del tribunal de primer grado donde se recogen las declaraciones expuestas ante dicho tribunal, por los testigos José Aníbal García, Franklin de Jesús Núñez Roque, José Miguel Montañó, quienes narraron la forma en que ocurrieron los hechos, expresando José Miguel Montalvo, que estaba pintando con José Cabral Concepción y que observó cuando el alambre lo agarró, () comenzó a botar humo por la boca y nariz, ahí estaban los muchachos de EDENORTE trabajando (); que en ese mismo orden figuran las declaraciones de José Aníbal García, el cual expresó, que estaba debajo del colmado Samán, mirando a los que estaban pintando, y vio a José en el segundo piso y miró cuando la corriente lo “haló y lo tiró por allá, su compañero nos llamó y lo bajamos, tirando humo por la boca y oído, tenía la mano rajá (sic) y los pies “;

Considerando, que además constan las declaraciones de la víctima José Cabral Concepción, el cual manifestó durante su comparecencia personal, “Cuando empecé a pintar el segundo nivel, medí la distancia, pero como había un alto voltaje cuando saque el palo de pintar, la corriente me haló y caí al suelo. Nunca toqué el alambre. Boté humo por boca, nariz y

oído () presento una lesión permanente en la mano izquierda completa, no tengo fuerza y los dedos no me responden”;

Considerando, que asimismo figura en la sentencia, que fue aportado como elemento de prueba el acta de traslado que hiciera el tribunal de primer grado, al lugar de los hechos, en la cual constan las declaraciones de María Altagracia García Montaña, residente en el sector Las Maras, propietaria de la cafetería Samán, ubicada al lado del colmado Brisas del Samán, la cual expresó, que el día que ocurrió el hecho a ella se le quemó en la cafetería, la nevera, el radio y una televisión;

Considerando, que, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció en su decisión, en esencia, “que luego de haber ponderado las declaraciones de los testigos y los demás elementos de pruebas aportados, acreditó que era un hecho no controvertido que José Cabral Concepción se encontraba pintando en el segundo piso del Colmado Brisas del Samán, sector Las Maras de la ciudad de La Vega, cuando sufrió quemaduras eléctricas de primer, segundo, tercer y cuarto grado, en mano derecha y pie izquierdo, trastorno de la flexión y extensión de los dedos de la mano izquierda y una cicatriz queloides en la palma de la mano, según certificado médico legal definitivo No. 07-1127 expedido por el Dr. Felipe Raúl (sic) Susana Abreu, médico del Distrito Judicial de La Vega; que en esa misma zona se quemaron varios electrodomésticos debido al alto voltaje que había con la energía eléctrica; que el mismo día de la ocurrencia del hecho se encontraba una brigada de EDENORTE, S. A., reparando el problema energético; que no es motivo de discusión que la referida empresa es la distribuidora de electricidad, en la comunidad de Las Maras, y que esta no probó para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, ningunas de las causas eximentes, por lo que en virtud del artículo 1384-1 del Código Civil, dicha entidad era responsable por el daño ocasionado por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado”;

Considerando, que según se ha visto, la corte *a qua* comprobó que el demandante original, contrario a lo alegado, aportó los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, la cual tuvo como consecuencia las quemaduras por descarga eléctrica que sufrió José Cabral Concepción, ocasionado debido a la anomalía que existía en la energía eléctrica que estaba bajo la guarda de la empresa demandada ahora recurrente; que en esas circunstancias,

una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad aniquilar su valor probatorio y demostrar, que la causa eficiente del daño, no fue un alto voltaje como expresa el demandante original, ahora recurrido; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa de las quemaduras eléctricas sufridas por José Cabral Concepción, no se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo;

Considerando, que en la especie, luego de haber establecido la corte *a qua*, los hechos y circunstancias del accidente eléctrico en cuestión y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE), un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384-1 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie; que además, siendo así las cosas, frente a los daños sufridos por el demandante a raíz del referido incidente eléctrico la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos, lo que le permitió a la corte *qua* retener la responsabilidad civil contra la hoy recurrente, evidenciándose que respecto al otorgamiento de la indemnización en perjuicio de esta por los daños sufridos por el recurrido la alzada estableció que era justa la indemnización otorgada por el juez de primer grado a favor del demandante original José Cabral Concepción, en razón de que el accidente eléctrico, le había ocasionado quemaduras que lo imposibilitaban de trabajar por tiempo indefinido, que se trata de una persona de 37 años, al que le quedaron prácticamente inutilizadas ambas manos, las cuales son indispensables para la labor de pintor, oficio al que se dedica, así como los gastos en que incurrió de aproximadamente cincuenta mil pesos, para su recuperación;

que es criterio de esta jurisdicción, que el fallo atacado contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una adecuada relación de los hechos que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, siendo evidente que dicha corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en el medio examinado, motivo por el cual se desestima dicho medio;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* violó los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, al fijar el pago de intereses legales a título de indemnización suplementaria, en razón de que los referidos artículos derogaron el interés legal contemplado en la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919, siendo ese el interés al que se refieren los jueces del fondo en su sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto, tal y como alega la recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de intereses de 2% mensual, a partir de la demanda en justicia, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana; que por lo tanto,

cuando en las circunstancias indicadas los jueces del fondo fijan el referido interés, no incurrir en ninguna violación a la ley;

Considerando, que sin desmedro del razonamiento precedentemente indicado, es oportuno destacar, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que en su ordinal Tercero la corte *a qua* procedió a elevar el interés otorgado por el tribunal de primer grado de 1.5% a 2%, sin que conste en el fallo atacado que la parte demandante original y apelada en segundo grado, haya interpuesto recurso de apelación en procura de dicho aumento, en ese sentido es de toda evidencia que la alzada vulneró los límites de su apoderamiento al fallar sobre un aspecto no solicitado por las partes, por lo tanto esta jurisdicción es de criterio que procede de manera oficiosa por tratarse de una cuestión de puro derecho, suprimir el ordinal tercero de la sentencia atacada, el cual contiene el aspecto relativo a aumento del interés, debiendo ser rechazado en los demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 numeral 1 de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 102-2008, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Suprime de oficio el ordinal Tercero de la referida sentencia, en lo relativo al pago de un 2% de interés mensual; **Tercero** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc.
Abogados:	Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Lic. Alan Solano Tolentino.
Recurrido:	Yerin Flores Sánchez.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez, Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., institución sin fines de lucro, establecida en la República Dominicana de acuerdo a la legislación vigente sobre la regulación y fomento de las asociaciones sin

finés de lucro, incorporada por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 913-01, del 5 de septiembre de 2001, modificado por el decreto núm. 384-02, del 15 de mayo de 2002, con su domicilio social en la calle Caracol núm. 27, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Louis Meléndez, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 154659301, domiciliado y residente en el 245 Park Avenue, 10167, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 342-2011, dictada el 15 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alan Solano Tolentino, por sí y por los Lcdos. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez, abogados de la parte recurrente, Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrente, Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez y los Lcdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, Yerin Flores Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., contra Yerin Flores Sánchez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 2011, la ordenanza núm. 0119-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, presentada por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., en contra del señor Yerin Flores Sánchez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en parte las conclusiones de la parte demandante, Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., al pago de las costas generadas en el proceso

y se ordena la distracción de las mismas a favor del (sic) abogados de la parte demandada Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez, Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejada (sic) Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 186-11, de fecha 28 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2011, la sentencia núm. 342-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la ASOCIACIÓN MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., contra la ordenanza No. 0119-11, relativa al expediente No. 504-10-1553, de fecha 07 de febrero de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, ASOCIACIÓN MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO Y GUSTAVO MARTÍNES (sic), y los LICDOS. ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY Y FEDERICO TEJEDA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la Ley, artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la recurrente alega: “ () la sentencia dictada por la corte *a qua* adolece del vicio de falta de base legal, ya que sustenta el no levantamiento del

embargo retentivo u oposición del 21 de diciembre de 2010, trabado mediante el acto No. 2227-10, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el hecho de que no se requiere de una “sentencia firme” para trabar un embargo retentivo; () no puede considerarse como un título ejecutorio poseedor de un crédito líquido, cierto y exigible, ya que dicha decisión judicial nunca adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues solamente de esta manera, podría ser considerada la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., deudora del señor Yerin Flores Sánchez; el señor Yerin Flores Sánchez, actualmente es titular de un crédito eventual, no líquido, ni cierto, ni exigible, el cual está sujeto a la condición indispensable de que la Suprema Corte de Justicia, confirme la sentencia No. 543-2010 () del 17 de agosto de 2010, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (); la corte *a qua*, no fundamenta ni establece la razón por la cual entiende que el embargo retentivo puede ser trabado con un título auténtico, que actualmente no tiene un crédito líquido, cierto y exigible a favor del señor Yerin Flores Sánchez; () el señor Yerin Flores Sánchez, como ya hemos mencionado, es solamente titular de un crédito eventual, por lo tanto la Corte *a qua*, ha incurrido en vicio de falta de base legal, al motivar de forma incompleta y vaga, el sustento jurídico relativo a la posibilidad de embargar retentivamente sin ser poseedor de un crédito con las características ya mencionadas; () que dicho título carecía al momento del embargo de un crédito en las condiciones establecidas en artículo 551 del Código de Procedimiento Civil (); contrario a lo que establece la corte *a qua* en la sentencia recurrida, el embargo retentivo trabado en estas condiciones, si constituye una turbación manifiestamente ilícita, pues en la actualidad el supuesto crédito del señor Yerin Flores Sánchez en contra de la hoy recurrente, como ya hemos mencionado, es un crédito eventual (); por esta motivación la sentencia hoy recurrida, adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que los jueces de alzada no ponderaron los documentos descritos anteriormente en su justa dimensión; la corte *a qua* no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que ni siquiera hace mención de la indicada disposición legal en el contenido de la sentencia impugnada, a pesar de lo

que ha establecido tanto la doctrina anteriormente citada, como la jurisprudencia dominicana sobre dicho particular. Igualmente, el tribunal de alzada hace una mala interpretación del artículo 557 del mismo Código, al entender posible proceder a un embargo retentivo, con una sentencia que no contenga un crédito con los requisitos que establece el artículo 551 del indicado Código”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., contra Yerin Flores Sánchez, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 0119-11, de fecha 7 de febrero de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra el referido fallo, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la ordenanza recurrida; decisión que es ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “() que en virtud de todo lo antes expuesto, entendemos que al momento de esta corte estatuir con relación al embargo trabado mediante el acto No. 516/2010, del 27 de agosto de 2010, el mismo ya había sido levantado respecto a todos los terceros embargados, tal como lo afirma la apelada; que de los documentos depositados el tribunal ha constatado que el embargo trabado mediante el acto No. 2227-10, de data 21 de diciembre de 2010, fue realizado en virtud de la sentencia No. 00081/2007, de fecha 2 de febrero de 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Yerin Flores Sánchez contra Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., por lo que la turbación causada con el embargo trabado en esas condiciones no es manifiestamente ilícita y por tanto no procede detenerla, según lo establece el artículo 110 de la ley 834 de 1978, razones por las que la solicitud de levantamiento de embargo solicitada resulta improcedente en este caso y por tanto se rechaza, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta ordenanza; que el embargo retentivo en su

primera fase es una medida conservatoria que puede (sic) ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito a su favor, sin que se requiera que esta sea una sentencia firme, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no existía un crédito cierto, líquido y exigible puesto que la sentencia que sirvió de base para trabar el embargo no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio que ahora se reitera, que: “una sentencia condenatoria constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que, en el presente caso, ha permitido válidamente practicar el embargo retentivo de que se trata, en razón de que ésta es, en principio, una medida conservatoria, cuya finalidad es la de hacer indisponibles los efectos y dineros en manos de un tercero; por lo que al estar recurrida en apelación la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo de referencia, el efecto suspensivo inherente al recurso de apelación se opone a la ejecución de la misma”¹³; no así al levantamiento del embargo, toda vez que la interposición de un recurso contra la decisión, la suspensión de su ejecución o el hecho de que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es “suficiente para caracterizar dicho embargo como una turbación manifiestamente ilícita, ya que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, de lo que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible”¹⁴; tal y como ocurre en el presente caso, sin embargo, “al tratarse en principio de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo”

13 Sentencia núm. 1, de fecha 7 de marzo de 2012, Sala Civil SCJ, B.J. 1216.

14 Sentencia núm. 6, de fecha 7 de agosto de 2013, Sala Civil SCJ, B.J.1233.

¹⁵; razones por las cuales procede desestimar estos aspectos del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la apreciación de los hechos y la ponderación de los documentos de la litis son cuestiones de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos, este tribunal conforme al criterio sostenido ha establecido que la insuficiencia de motivos es sinónimo de falta de base legal, y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que conforme con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamenta, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que no

15 Sentencia núm. 9, de fecha 9 de septiembre de 2009, Sala Civil SCJ, B.J. 1186.

está afectada de un déficit motivacional como alega la parte recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que en consecuencia, procede desestimar los demás aspectos del medio de casación propuestos por la parte recurrente, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 342-2011, de fecha 15 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez y los Lcdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, abogados de la parte recurrida, Yerin Flores Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César E. Núñez Castillo.
Recurrida:	Lucía Altagracia Reyes Herrera.
Abogado:	Lic. Jorge Michel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-12-02039-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Romana-Higueral km 2, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia incidental núm. 01-2011,

de fecha 13 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Jorge Michel, abogado de la parte recurrida, Lucía Altagracia Reyes Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César E. Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Jorge Michel Y., abogado de la parte recurrida, Lucía Altagracia Reyes Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lucía Altagracia Reyes Herrera, contra el Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de marzo de 2011, la sentencia incidental núm. 02-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Nos declaramos incompetentes en razón de atribución, competencia esta que el Juez puede invocarla de oficio por su orden público y por tener jurisdicción pero no competencia; **SEGUNDO:** Se le indica a las partes que cuentan con un plazo de quince (15) días a partir de la Notificación de la presente decisión para que pueda interponer el recurso procedente a saber el recurso de impugnación o le contredit, de lo contrario se ordena que el presente expediente sea enviado a la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Deja a facultad de la jurisdicción competente estatuir sobre las medidas ordenadas y planteadas; **CUARTO:** Se exoneran las costas generadas en esta jurisdicción; b) no conforme con dicha decisión, Lucía Altagracia Reyes Herrera interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit), contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 19 de abril de 2011, en el curso de la cual, el actual recurrente, Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., planteó un medio de inadmisión contra el referido recurso de impugnación (Le Contredit), procediendo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a dictar la sentencia incidental núm. 01-2011, de fecha 18 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechazar el incidente In-Limini-Litis presentado por la defensa técnica del COLEGIO TÉCNICO VOCACIONAL Y/O FUNDACIÓN MIR POR LA VIDA, INC. Representado por el LICENCIADO CÉSAR NÚÑEZ, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación por

*supuestamente haber sido incoado fuera del plazo establecido, por ser improcedente; **SEGUNDO:** Acoger la oposición al pedimento anterior, hecho por la parte recurrente, por ser lo correcto, ya que los plazos empiezan a correr para una Impugnación o Le Contredit a partir de la notificación de la sentencia, según lo estipula la ley procesal y la jurisprudencia que rige la materia, por tanto debe continuar el proceso; **TERCERO:** Fijar la próxima audiencia para las nueve de la mañana del día jueves treinta (30) de junio de este año, valiendo citación a comparecer las partes y sus respectivas defensas letradas; **CUARTO:** Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 10 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las pretensiones de la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las razones que ella aduce, constituye más bien una defensa al fondo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y por vía de consecuencia será en la ponderación de los referidos medios que se determinará si el recurso que nos ocupa es procedente y está sustentado en base legal, o no; por consiguiente, el medio de inadmisión que se examina se rechaza por improcedente y mal fundado, lo cual vale sentencia sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lucía Altagracia Reyes Herrera, contra el Colegio Técnico Vocacional, Fundación Mir, Inc., fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió la sentencia núm. 02-2011 de fecha 18 de marzo de 2011, mediante

la cual declaró su incompetencia para conocer del asunto, en razón de su atribución, decisión que sustentó en el artículo 211 letra “r” del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03); b) que contra esa decisión, Lucía Altagracia Reyes Herrera interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit), en ocasión del cual la parte impugnada, actual recurrente, planteó un medio de inadmisión, aduciendo que dicho recurso había sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 834, procediendo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a emitir la sentencia incidental núm. 01-2011 de fecha 13 de junio de 2011, mediante la cual rechazó el incidente planteado y fijó la próxima audiencia para continuar el proceso, fallo ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “La defensa Técnica de la parte recurrida presentó en audiencia el incidente *In Limini Litis*, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, por supuestamente haber sido interpuesto fuera del plazo; en tal sentido la parte recurrente respondió a dicho pedimento alegando que para la impugnación o Le Contredit los plazos comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia según lo estipula la ley procesal, y por lo consiguiente se opone al pedimento expuesto por la Defensa Técnica de la recurrida; fueron confrontados en audiencia las consideraciones y alegatos de cada una de las partes; en tanto que la parte recurrida ratificó su pedimento fundamentado de la siguiente manera: “que sea declarado inadmisibile el presente recurso de impugnación o Le Contredit en virtud de que ése ha sido interpuesto fuera del plazo, según artículo 10, Ley 834 y artículo 44 de la misma ley; la parte recurrente expuso lo siguiente: “es a partir de la notificación que empieza a correr el plazo, solicitamos a la Corte que rechace el pedimento expuesto por la recurrida. Después de analizar todo lo antes expuesto, así como la instancia del recurso, sin analizar el fondo, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y el hecho juzgado de acuerdo a lo que dispone el artículo 44; (medios de inadmisión) del Código de Procedimiento Civil; esta Corte está en la obligación de corregir la situación procesal originada por las partes litigantes para que se modifique ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil trazado para los casos que se ventilan en esta materia” (concluyen los razonamientos de la corte);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese orden el recurrente en su primer medio de casación alega, que la sentencia ahora impugnada incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, así como que vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se limita a hacer un recuento de las situaciones de hechos, sin fundamentarla en derecho, desconociendo que las decisiones y más las de un tribunal de segundo grado deben estar debidamente motivadas, tal y como lo establece el citado artículo 141, no obstante la sentencia impugnada solo expresa que los plazos para recurrir en impugnación (Le Contredit) corren a partir de la notificación de la sentencia, según lo estipula la ley procesal, sin mencionar la legislación que lo indica, por lo que no se sabe en qué se basó el tribunal de la alzada para rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado, pues ni indicó en su sentencia el plazo con el que contaba la impugnante hoy recurrida para interponer el referido recurso de impugnación (Le contredit);

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, tal y como indica la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en dicho fallo no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión emitida por la corte *a qua*, toda vez que dicha alzada se circunscribió a transcribir las pretensiones y alegaciones de las partes, sin expresar las razones por las cuales rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado por el Colegio Técnico Vocacional Fundación Mir, Inc., y ni siquiera se advierte que haya analizado si en efecto el recurso de impugnación (Le Contredit) había sido interpuesto o no dentro del plazo establecido por la ley, pues no se aprecia en la sentencia atacada que haya realizado algún cómputo de fechas, sino que en ese sentido, se limitó a indicar en el dispositivo Segundo de su sentencia, “que los plazos para la impugnación o Le Contredit corren a partir de la notificación de la sentencia según lo estipula la ley procesal y la jurisprudencia que rige la materia”, sin que conste ninguna otro análisis al respecto, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, limitándose a rechazar el medio de inadmisión planteado bajo el frágil e insuficiente argumento de que los plazos para la impugnación o *Le contredit* corren a partir de la notificación de la sentencia, sin hacer ningún otro análisis al respecto; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que, asimismo, es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario; que, en la especie, al contener la sentencia impugnada una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una evidente insuficiencia de motivos, le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de motivos denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que, procede acoger el medio examinado sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental núm. 01-2011 de fecha 13 de junio de 2011, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.
Abogada:	Licda. Antonia María Rondón V.
Recurrida:	María Casilda Albuermé Núñez.
Abogados:	Licdos. Esteban Caraballo Orán, Gonzalo Erizado Walters y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera de Hato Mayor, debidamente representada por su presidente, Dr. Abraham Guerrero Santos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019213-7, domiciliado y residente en la

ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 171-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2004, suscrito por la Lcda. Antonia María Rondón V., abogado de la parte recurrente, Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Esteban Caraballo Orán, Gonzalo Erizado Walters y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, María Casilda Albuerme Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por María Casilda Albuerme Núñez, contra Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., y el Dr. Abraham Guerrero Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 30 de abril de 2004, la sentencia núm. 69-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la señora Casilda Albuerme Núñez, en contra del Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., y el Dr. Abraham Guerrero Santos, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Se acoge en parte la demanda, en consecuencia, se condena a la empresa Grupo Médico Las Mercedes, C. por A. a pagarle a la demandante, Sra. Casilda Albuerme Núñez, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 70/100 (RD\$460,816.70), por concepto de crédito ventajosamente vencido y dejado de pagar; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de indemnización solicitada por la parte demandante, en daños y perjuicios, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Grupo Médico Las Mercedes, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Esteban Caraballo Orán y Gonzalo Erizado Walters, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 55-2004, de fecha 14 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 171-04, hoy recurrida en casación, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** VISANDO en la forma el presente recurso, deducido del acta No. 055/2004 del catorce (14) de mayo de dos mil cuatro (2004), diligenciada por el curial Domingo de Js. Mota de los Santos, de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor, por ser correcto en la modalidad y plazo de su instrumentación; **Segundo:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por infundado e improcedente, disponiéndose la CONFIRMACIÓN de la sentencia de primera instancia, No. 69-04 del treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Tercero:** ACOGIENDO la demanda inicial a requerimiento de la SRA. MARÍA CASILDA ALBUERME versus el “GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. POR A.” y condenando a este último, en tal virtud, a pagar a aquella la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÍS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$460,816.70) que es el monto al que asciende el crédito pendiente de pago, según la acreditación escrita sometida oportunamente a debate; **Cuarto:** CONDENANDO a la sociedad “GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. POR A.” al sufragio de las costas procedimentales, con distracción en provecho de los licenciados Esteban Caraballo y Gonzalo Walters y del doctor José A. Deschamps, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de valores y daños y perjuicios interpuesta por la señora María Casilda Albuerme Nuñez, en contra de Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 69-04, de fecha 30 de abril de 2004, condenando al hoy recurrente Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., al pago de la suma de RD\$460,816.70; b) que mediante acto núm. 55-2004, de fecha 14 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota de los Santos, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el Grupo Médico Las Mercedes, recurrió en apelación la indicada decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 171-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión impugnada, sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que los valores exigidos en pago por la demandante corresponden a servicios de laboratorio prestados por ella en la clínica “Grupo Médico Las Mercedes” y es la propia empresa, en la persona de su contador, quien admite la existencia del saldo pendiente, conforme se atesta en una certificación al efecto, fechada a diez (10) de marzo de dos mil tres (2003), disponible entre las piezas anexadas al expediente; que la señalada certificación es clara al precisar que la deuda de marra es “por concepto de laboratorio” vale decir que en modo alguno se trata de la reivindicación por parte de la Sra. María Albuermé N. de dividendos pendientes en su otra calidad, en tanto que accionista de la sociedad de la por acciones “Grupo Médico Las Mercedes, C. X. A.”; que un aspecto no liga al otro, siendo a todas luces ilegal retener a la quejosa el monto de un crédito admitido por el órgano de contabilidad de la empresa, que inclusive en principio los demandados no niegan, bajo pretexto de lo que manda el Art. 36 de los Estatutos Sociales, en que supuestamente se consigna y decimos “supuestamente” porque los estatutos no figuran en el legajo que la proporción correspondiente a los socios de los beneficios arrojados al final de cada ejercicio fiscal, se entregaría siempre y cuando no se resolviera aplicarlos al negocio para mejorar su marcha; que la condición de acreedora de la Sra. María Casilda Albuermé N. de la empresa en que también ella funge como accionista, es a los propósitos de la solución que deba darse al caso concurrente, absolutamente independiente de su mencionada calidad de socia”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: “que para decidir el caso en la tesis en que finalmente lo hizo, el juez *a quo* se sirve de argumentaciones y motivo del tenor que a continuación se transcribe: “que en cuanto al fondo, reposa en el expediente, entre otras piezas, una certificación expedida por la compañía Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., en fecha 10 de marzo del 2003, firmada por el Lic. Orlando Santana C., contador, que expresa lo siguiente: Certificamos que la deuda por concepto de laboratorio de la Licda. Casilda Albuermé asciende a la suma de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos once pesos con 20/100 (RD\$246,611.20) hasta el mes de enero del año 2003 ´ además de los reportes de los servicios de laboratorio comprendidos entre las fechas del 1ro. del mes marzo al 30 del mes de octubre del año 2003, los cuales suman un total de doscientos catorce

mil doscientos cinco con 80/100 (RD\$214,205.50): la sumatoria de estos valores nos da un total general de cuatrocientos sesenta mil ochocientos dieciséis pesos con 70/100 (460,816.70) “; que el tribunal de Hato Mayor no ha hecho más que cotejar y sumar el monto refrendado por el departamento de contabilidad de la empresa con el total de los reportes depositados en original en el dossier, concernientes a meses posteriores a la fecha de la certificación; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para quienes las concierten, debiendo ser cumplidas de buena fe, y sin que se las pueda revocar sino por mutuo acuerdo de las partes o por una cualquiera de la glosa del Art. 1134 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal y errónea interpretación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que en el caso que nos ocupa la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos, porque al fallar de esa manera desnaturalizó los hechos y por tanto falta de base legal, ya que afirmó que las convenciones legalmente formuladas tienen fuerza de ley para quienes las consienten, debiendo ser cumplida de buena fe, en sujeción a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, lo que se ajusta perfectamente a los motivos expuestos por la ahora recurrente en casación, puesto que en el caso que nos ocupa, no se trata de convenciones escritas, sino que el Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., adeuda una suma determinada a la socia vicepresidenta de la empresa y laboratorista, pagadero conforme los usos y costumbre señaladas en cada caso por la administración, tal como lo manda la asamblea de accionistas del 19 de junio 2003, la junta extraordinaria y ordinaria de accionistas celebradas todas conforme a los estatutos y las leyes de la república, que autorizan el pago con acciones los valores adeudados a los socios acreedores; b) que los servicios de laboratorios médicos y técnicos ofrecidos a pacientes por cuenta de empresas de seguros que pagan por sus afiliados, pagan con seis meses de retraso y con la crisis bancarias se atrasaron aún más, lo que le ha permitido hacer abonos a cuentas como regularmente se ha venido haciendo tradicionalmente desde 1987 que se fundó la compañía y que el contador está autorizado a expedir constancia de lo que aparece en los libros, como adeudado y como activos y cuentas por cobrar, pues el presidente tesorero no tiene nada oculto; c) que la corte *a*

qua al fallar como lo hizo en el ordinal tercero del dispositivo, acogiendo la demanda inicial de la señora María Casilda Albuerme, violó el principio de que “el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce”, puesto que la sentencia recurrida acoge en partes la demanda, careciendo la decisión impugnada de base legal;

Considerando, que de la revisión minuciosa del desarrollo del memorial introductivo del presente recurso, antes referido, se verifica que el recurrente se ha limitado a reiterar los argumentos invocados ante la corte *a qua* a los fines de sustentar su recurso de apelación, que se refieren fundamentalmente a que la suma adeudada a la socia vicepresidenta de dicha compañía sería pagada conforme a los usos y costumbres señalados por la administración de acuerdo a los estatutos del Grupo Médico Las Mercedes, que autorizaba el pago de los valores adeudados a los socios acreedores con acciones, aspecto que fue debidamente ponderado por la corte *a qua* y que la llevó a concluir, que en efecto, existe una deuda a favor de la entonces demandante que aún no había sido saldada por lo que procedía la condenación, conclusión de la que no puede advertirse un vicio preciso contra la decisión de la alzada;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie, dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta la mayor parte del presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que no obstante lo anterior, la recurrente también argumenta de forma precisa en relación con la decisión atacada, lo que permite su valoración, en esencia: “que la corte *a qua* en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, acogió la demanda inicial interpuesta por la señora María Casilda Albuerme, con lo cual violó el principio de que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la

parte que lo ejerce, puesto que la sentencia recurrida acogió en parte la demanda inicial, careciendo la decisión impugnada de base legal”;

Considerando, que en ese sentido de acuerdo al principio *non reformatio in peius*, que tiene rango constitucional en virtud del artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que, este principio implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que en la especie, de una simple lectura de la decisión impugnada se advierte, que la alzada luego del estudio y valoración de las pruebas aportadas al proceso en uso correcto de la facultad soberana de apreciación que le ha sido concedida, estableció la acreencia reclamada por la demandante hoy recurrida, cuya existencia no ha sido negada por la actual recurrente, quien tampoco demostró su cumplimiento conforme las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, tal como fue observado por la corte *a qua*, procediendo a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión de primer grado, por lo que contrario a lo que se alega, con su decisión la corte *a qua* no violó la garantía del *non reformatio in peius* en perjuicio de la recurrente, pues si bien es cierto que en el ordinal tercero del dispositivo la alzada también acoge la demanda inicial hecha a requerimiento de la recurrida, María Casilda Albuerme Núñez, condenando al Grupo Médico Las Mercedes al pago de la suma de RD\$460,816.70, se trata de la misma suma establecida por el tribunal de primer grado al acoger la demanda, con lo cual no agrava su situación jurídica respecto a lo decidido;

Considerando, que en ese orden de ideas en cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos

precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en el vicio de falta de base legal como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., contra la sentencia civil núm. 171-04, dictada el 23 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Esteban Caraballo Orán, Gonzalo Eri-zardo Walters y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermes Yadhira Estévez Peña.
Abogados:	Dra. Leanmy Jackson López y Dr. Ricardo Ysrael Tavárez.
Recurrido:	Omar Espinal Collado.
Abogado:	Dr. José Elías Rodríguez Blanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermes Yadhira Estévez Peña, dominicana, mayor de edad, casada, licencia en psicología clínica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1534200-8, domiciliada y residente en la 368 Rector Street, Pearth Amboy, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Manuel Céspedes núm. 12, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 007-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leanmy Jackson López, por sí y por el Dr. Ricardo Ysrael Tavárez, abogados de la parte recurrente, Hermes Yadhira Estévez Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Leanmy Jackson López y Ricardo Ysrael Tavárez, abogados de la parte recurrente, Hermes Yadhira Estévez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2015, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, abogado de la parte recurrida, Omar Espinal Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en guarda interpuesta por Omar Espinal Collado, contra Hermes Yadhira Estévez Peña, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia núm. 7634-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en guarda interpuesta por el señor OMAR ESPINAL COLLADO, en contra de la señora HERMES YADHIRA ESTÉVEZ PEÑA, respecto a los menores de edad SEBASTIÁN OMAR y JAVIER MANUEL ESPINAL ESTÉVEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la presente demanda y otorgar la guarda de los menores de edad SEBASTIÁN OMAR y JAVIER MANUEL ESPINAL ESTÉVEZ a su padre, OMAR ESPINAL COLLADO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Fijar un régimen de visitas a favor de HERMES YADHIRA ESTÉVEZ PEÑA de la manera siguiente: A) Un fin de semana por cada periodo de quince días o menos que la madre se encuentre en República Dominicana, pudiendo acceder a su residencia y buscarlo el viernes a las 4:00 p. m., debiendo entregarlo al padre a más tardar el siguiente domingo a las 4:00 de la tarde, si se encuentran en el Distrito Nacional, o hasta las 7:00 p. m., si se encuentran en la ciudad de Higüey; B) Vacaciones de Navidad de manera alternada, iniciando el año 2014, con autorización a trasladar a los niños a Estados Unidos durante el período vacacional y con la obligación de retornarlos antes de iniciar la escuela; C) Vacaciones de verano, iniciando en el año 2015, con autorización a trasladar a los niños a Estados Unidos durante el período vacacional y con la obligación de retornarlos antes de iniciar la escuela, con espacio suficiente para la preparación del año escolar; D) Vacaciones de Semana Santa, alternadas, iniciando con el padre y luego con la madre; E) Comunicación habitual, vía telefónica u otro medio

electrónico disponible; **CUARTO:** Advertir a los señores OMAR ESPINAL COLLADO y HERMES YADHIRA ESTÉVEZ PEÑA que en caso de no cumplir lo dispuesto en esta sentencia podrán ser sancionados conforme al artículo 104 de la Ley Núm. 136-03; **QUINTO:** Advertir y notificar al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes competente, que se encuentra obligado a asegurar el disfrute pacífico de la guarda y del derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados en esta decisión, y que está facultado para solicitar las medidas de lugar conforme a la Ley Núm. 136-03; **SEXTO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso; **SÉPTIMO:** Declarar el proceso exento del pago de costas”; b) no conforme con dicha decisión Hermes Yadhira Estévez Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 007-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Hermes Yadhira Estévez Peña, por intermedio de sus abogados, Dres. Leanmy Jackson López y Ricardo Ysrael Tavárez, contra la sentencia número 7634/2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia;* **SEGUNDO:** *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido, señor Omar Espinal Collado, por las razones expuestas en la presente sentencia;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 7634/13 y, en consecuencia, confirma la sentencia, por los motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *Rechaza la solicitud de pensión alimentaria, realizada por la parte recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión;* **QUINTO:** *Procede compensar las costas procesales de conformidad al principio X de la ley 136-03”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 91 de la Ley 136-03, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Violación al artículo 06 (sic) Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959. Violación y desnaturalización del principio V, letra A del artículo 16 de la Ley 136-03; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de los medios de pruebas sometidos al proceso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 84 de la Ley 136-03. Violación al Interés Superior del Niño”;

Considerando, que resulta útil indicar, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que con motivo de una demanda en solicitud de guarda interpuesta por Omar Espinal Collado, contra su ex esposa Hermes Yadhira Estévez Peña, respecto a sus hijos menores de edad, Sebastián Omar y Javier Manuel Espinal Estévez, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 7634-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y otorgó la guarda de dichos menores a favor de su padre Omar Espinal Collado, estableciendo un régimen de visitas a favor de la madre Hermes Yadhira Estévez Peña, la cual interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 007-2015 de fecha 6 de febrero de 2015, ahora objeto del presente recurso de casación, que confirmó íntegramente la sentencia proveniente de la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por Hermes Yadhira Estévez Peña, sobre el fundamento de que dicha recurrente no ha cumplido con el debido soporte económico a favor de sus hijos menores Sebastián Omar Espinal Estévez y Javier Manuel Espinal Estévez, en aplicación del artículo 93 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que respecto a lo alegado, es apropiado indicar, que la inadmisibilidad establecida en el artículo 93 de la Ley 136-03, solo aplica a la demanda en guarda que interpongan los padres o persona responsable que se haya negado injustificadamente a cumplir con la obligación alimentaria del menor, sin embargo, a los fines de determinar la

admisibilidad del presente recurso de casación, dicha disposición resulta irrelevante, pues esto podría más bien incidir en la admisibilidad o no de la demanda original en guarda que soliciten las partes interesadas y en la especie, tal y como se ha visto, el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa se trata de una sentencia contradictoria dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación incoado por la demandada original, actual recurrente, contra la decisión núm. 7634-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, pronunciada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, lo que implica que la sentencia proveniente de la corte *a qua*, es perfectamente impugnabile en casación; que además se trata de una sentencia dictada en última instancia conforme lo expone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que así las cosas, resulta procedente en derecho desestimar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidida la cuestión incidental, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia ahora atacada, en ese sentido la recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen en virtud de la solución que se adoptará, en esencia, que la corte *a qua* distorsionó por completo las declaraciones del niño Sebastián al establecer en su decisión que a dicho menor le resultaba más atrayente vivir con su madre en los Estados Unidos por un aspecto económico, pues no valoró el hecho de que en la entrevista realizada al indicado menor, este refirió aspectos emotivos y sentimentales, sin referirse a cuestiones económicas, al expresar “prefiero quedarme con mi mamá ella juega mucho y mi papá menos, mi mamá me da mucho cariño”, que de manera injustificada la corte *a qua* ha ignorado que las declaraciones hechas por el referido menor las cuales quedaron corroboradas con el informe socio familiar realizado en el hogar de la madre, evidencian que el hogar adecuado para ellos vivir es el de su madre en los Estados Unidos; que el mismo niño Sebastián expresó que nació allá, que habla inglés, que la educación es mejor y que le gustaría vivir con su madre, lo que fue desconocido por la corte *a qua* violando así lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136-03 y en la Declaración Universal de los Derechos del Niño; que en la sentencia impugnada se advierte que la alzada no tuvo en cuenta la opinión personal del niño, sino que primó el interés del adulto, violándose en consecuencia

el principio de prevalencia de los derechos del menor ante una situación de conflicto, que afecta sus intereses legítimos; que además la corte *a qua* desconoció que para dar la guarda de los hijos al padre, el juez debe dar motivos explicando en qué forma es más ventajoso para ellos; que también desconoció la alzada que en el caso de la especie los niños son de muy corta edad, sujetos a múltiples cuidados especiales que su madre bien sabe proporcionarles, pues han compartido y vivido con ella desde su nacimiento por lo que al resolver cada caso en particular sobre la igualdad del padre y de la madre para obtener la guarda y custodia de los hijos menores como en este caso, debe valorarse como criterio rector el interés superior del menor, a fin de garantizar que se les proporcione las condiciones más óptimas posibles que les genere una vida digna, un equilibrado desarrollo integral y les permita ejercer plenamente sus derechos; que por otra parte no se pudo establecer ninguna falta imputable a la señora Hermes Yadira Estévez Peña, ya que la misma mantiene una hoja de conducta intachable y acorde a los más altos preceptos morales y sociales, lo que le garantiza una estabilidad emocional y psicológica a sus hijos menores de edad; que no existen fundamentos de índole jurídico, económico, ni morales que justifiquen la revocación de los derechos de guarda que le habían sido otorgados originalmente a la recurrente;

Considerando, que respecto a lo alegado en los medios examinados, consta que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “17. A que contrario a lo que argumenta la recurrente en su recurso, el juez *a quo* para tomar su decisión hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que sustentan la demanda; concibiendo un recorrido en hecho y en derecho, articulado por demás en el derecho igualitario de ambos padres; de los informes de trabajo social y de la opinión de Sebastián Omar (de ocho años de edad), estableciendo, asimismo, que de las declaraciones del niño, no se advierte hechos que pudieran considerarse dañinos para el interés de él o de su hermanito (para dar la guarda de los hijos al padre, el juez debe dar motivos explicando en qué forma es más ventajoso para ellos () B.J. 780, año 2242); 18. A que ponderó de manera objetiva y razonada los distintos trabajos sociales realizados en los hogares de ambos padres deduciendo, en efecto, que tanto la madre como el padre tienen condiciones idóneas para ostentar la guarda de Sebastián Omar y Javier Manuel; 19. A que también consideró que si bien Sebastián Omar le resulta más atrayente

vivir en los Estados Unidos, lugar donde nació y que posiblemente tenga mejores condiciones económicas, también indica que lo material no es un elemento base para el otorgamiento de la guarda de los hijos; que tampoco lo es, como fundamento único, la opinión del niño, criterio que comparte esta Corte”;

Considerando, que tal y como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte *a qua* al valorar los informes de trabajo social que fueron realizados en los hogares de ambos padres, estableció que tanto la madre como el padre tenían condiciones idóneas para ostentar la guarda de Sebastián Omar y Javier Manuel, sin embargo, decidió otorgar la guarda de estos a su padre Omar Espinal Collado, sin establecer como era su deber en qué forma resultaba más ventajoso para los referidos menores estar bajo el cuidado de su padre, comprobándose además que la alzada restó importancia a la opinión de Sebastián Omar, por entender que para dicho menor era más atrayente vivir con su madre en los Estados Unidos por una cuestión económica, cuando en realidad lo que este manifestó de manera vehemente era que prefería vivir con su madre en los Estados Unidos, porque había nacido en ese país y que a pesar de que su padre le daba cariño, su madre le daba más, y que le gusta más la escuela de allá; que en ese sentido, se debe señalar que el artículo 91 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que “en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez”; que además el artículo 16 de la referida norma establece: “que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”;

Considerando, que en esa misma línea discursiva ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si el padre y la madre exhiben condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, como ocurre en el presente caso, los jueces del fondo deben tomar en cuenta la preferencia del menor¹⁶, siempre y cuando esta no afecte su interés superior; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción, “que por derecho natural en igualdad de condiciones, los

16 SCJ Primera Sala, 23 de mayo 2007, sentencia No. 22 B.J.1158

menores deben permanecer bajo la guarda de la madre¹⁷; que en ese orden de ideas consta en el fallo atacado que el menor Sebastián Omar expresó que prefería quedarse con su madre, sin embargo, la guarda no le fue otorgada a esta en desconocimiento de la opinión del indicado menor y sin que la alzada retuviera circunstancia excepcional alguna imputable a la madre que afectara el bienestar de sus hijos Sebastián Omar y Javier Manuel, de tal manera que conllevara su descalificación para obtener la guarda de estos, como sería una situación psicológica que indique que estaba incapacitada emocionalmente para cuidar a sus hijos, o una conducta de índole moral que perturbe indefectiblemente el bienestar de los menores, por el contrario, el tribunal de alzada reconoció que ambos padres eran idóneos a tales fines, por lo tanto debió valorar en su justa dimensión la opinión del menor Sebastián Omar, lo que no hizo, aún y cuando dicha opinión era acorde con el informe socio familiar realizado en el hogar de la madre;

Considerando, que el principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”;

Considerando, que además, el principio VI de la referida ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: “prevalencia de sus derechos ante

17 SCJ Primera sala 5 de febrero 2014, sentencia No. 24 B.J

una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos “; que por todo lo indicado, al haber fallado la corte *a qua*, otorgando la guarda de los menores Sebastián Omar y Javier Manuel a su padre, sin dar motivos que justifiquen en qué forma era más ventajoso para ellos estar bajo el cuidado de su padre y desconociendo la opinión del menor Sebastián Omar quien indicó que prefería vivir con su madre, dicha alzada incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual se casa la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 007-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, dictada en atribuciones de familia por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Carlos Machuca.
Abogado:	Lic. Jean Carlos Machuca.
Recurrida:	Nidia Altagracia Suero Jiménez.
Abogado:	Lic. Cristóbal Agustín Cabreja de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Machuca, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. 001-1744716-9, domiciliado y residente en la calle La Peguera núm. 12, sector Cansino I, km 7½, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0017-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Machuca de la Mota, contra la sentencia No. 0017-2014 del diecinueve (19) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Jean Carlos Machuca, abogado quien actúa en su propio nombre y representación como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Agustín Cabreja de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Nidia Altagracia Suero Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en guarda y custodia interpuesta por Jean Carlos Machuca de la Mota, contra Nidia Altagracia Suero Jiménez, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 8850-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la demanda en guarda intentada por el señor JEAN CARLOS MACHUCA DE LA MOTA, en contra de la señora NIDIA ALTAGRACIA SUERO JIMÉNEZ, sobre el niño ÁNGEL YONNWEL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda y, en consecuencia, se ratifica la guarda y custodia del niño ÁNGEL YONNWEL a la madre demandada señora NIDIA ALTAGRACIA SUERO JIMÉNEZ; **TERCERO:** Se fija un régimen de visita a favor del padre señor JEAN CARLOS MACHUCA DE LA MOTA, con respecto de su hijo ÁNGEL YONNWEL, de la siguiente forma: Se ordena que la señora NIDIA ALTAGRACIA SUERO JIMÉNEZ entregue el niño ÁNGEL YONNWEL al padre señor JEAN CARLOS MACHUCA DE LA MOTA, los sábados de la primera y segunda semana de cada mes, desde las 10:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde; y los domingos de la tercera y cuarta semana, desde las 10:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde; así como los días feriados, de forma alterna entre los padres, en el mismo horario; **CUARTO:** Se hace de conocimiento de los señores NIDIA ALTAGRACIA SUERO JIMÉNEZ y JEAN CARLOS MACHUCA DE LA MOTA su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de la aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley núm. 136-03; **QUINTO:** Se ordena la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esa se interponga; **SEXTO:** Las costas se declaran de oficio por tratar un asunto familia; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo”; b) no conforme con dicha decisión Jean Carlos Machuca de la Mota interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0017-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. AQUILES MACHUCA, en calidad de abuelo del niño ÁNGEL YONNWEL y en representación del padre de este último señor AQUILES MACHUCA DE LA MOTA, en contra de la Sentencia No. 8850/2013 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. AQUILES MACHUCA, en calidad de abuelo del niño ÁNGEL YONNWEL y en representación del padre de este último señor JEAN CARLOS MACHUCA DE LA MOTA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta Sentencia, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 8850/2013 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia a las partes envueltas en este proceso; **CUARTO:** Las costas se declaran de oficio según las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la salud; **Segundo Medio:** Violación a la ley arts. 97, 55, 1, 102, 103, 28, y 8 del Código del Menor (sic); **Tercer Medio:** Falsos y errados motivos”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que con motivo de una demanda en solicitud de guarda y custodia incoada por Jean Carlos Machuca de la Mota, contra Nidia Altagracia Suero Jiménez, respecto a su hijo menor de edad, Ángel Yonnwel, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 8850-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó la referida demanda, ratificó la guarda de dicho menor a favor de su madre Nidia Altagracia Suero Jiménez, estableciendo un régimen de visitas a favor del padre Jean Carlos Machuca, consistente en: que la madre entregue el niño al padre, los sábados de

la primera y segunda semana de cada mes, desde la 10:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde, y los domingos de la tercera y cuarta semana, en el mismo horario precedentemente indicado; así como los días feriados de forma alterna entre los padres; b) que contra la indicada decisión fue incoado un recurso de apelación parcial por el demandante original Jean Carlos Machuca de la Mota, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 0017-2014 de fecha 19 de marzo de 2014, ahora objeto de impugnación, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia proveniente de la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido en su primer medio de casación aduce que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre el pedimento de que le fuera otorgada la custodia temporal de su hijo menor Ángel Yonnwel por una semana a los fines de someterlo a evaluación médica, ya que el mismo sufre de afección pulmonar desde su nacimiento y torceduras en los pies, que con dicha omisión la corte *a qua* incurrió en violación al derecho fundamental a la salud del menor contemplado en el artículo 1 de la Ley núm. 136-03 que rige la materia;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio objeto de estudio, del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar que el recurrente ante la corte *a qua* planteó las conclusiones siguientes: “Primero: Se solicita a la Corte de Apelación rechazar las alegaciones o peticiones sobre el aumento de manutención (); Segundo: acoger todas las conclusiones del recurrente y en consecuencia sentenciar ordenando MODIFICAR el dispositivo Tercero de la sentencia impugnada, ampliando a favor de Jean Carlos Machuca y de su hijo Ángel Yonnwel el régimen de visita establecido en el dispositivo Tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante ordene lo siguiente: Se dispone y así se ordena a favor del señor Jean Carlos Machuca de la Mota y de los abuelos paternos y en lo inmediato la custodia temporal de su hijo Ángel Yonnwel por una semana iniciada a partir de la notificación de la sentencia, a los fines de practicar las evaluaciones médicas que amerita el menor y luego del retorno del menor a su madre y a partir del próximo viernes de la semana siguiente a la de la entrega, se ordena un régimen de visita continuo cada o todas las semanas de viernes a domingo de 1:00

pm a 6.00 pm, el 50% de las vacaciones escolares, 50% de la semana santa y 50% de las vacaciones navideñas y repartir igualmente y alternativamente con el padre los días feriados del año, con el horario de ocho (08) am hasta las siete (07) pm”;

Considerando, que en ese sentido la corte *a qua* estatuyó lo siguiente: “Esta Corte una vez ha ponderado los documentos aportados por las partes, así como sus argumentos en sus escritos de conclusiones, ha podido establecer que el niño Ángel Yonnwel tiene 3 años de edad, de lo que se advierte que si bien el estudio socio familiar y el estudio psicológico realizado al padre del menor arrojan condiciones que permiten establecer que el mismo es una persona con idoneidad para el cuidado del niño; Que el artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño y artículo 8 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales, Ley 136-03, establece como derecho fundamental de los Niños, Niñas y Adolescentes a mantener de forma regular y permanente relaciones y contacto directo con sus padres, aún en el caso que el progenitor no ostente la guarda; se trata de un niño de corta edad, y el desarrollo integral del mismo se podría ver afectado estando bajo el cuidado del padre de forma prolongada, principalmente en horas de la noche, tiempo en que el menor necesita mayores atenciones de vigilancia, alimentación y aseo, algo que por naturaleza de género no siempre los padres cuentan con la experiencia necesaria”;

Considerando, que además expresó la jurisdicción de alzada: “En lo que se refiere al régimen de visitas a favor de los abuelos paternos, esta Corte establece, que si bien el artículo 9 de la Ley 136-03 establece como uno de los derechos fundamentales el que los Niños, Niñas y Adolescentes compartan con sus abuelos, en el caso de la especie, se advierte que en la sentencia apelada no se fijó un régimen de visitas a favor de los abuelos paternos, no fue algo discutido durante la instrucción del proceso de primer grado, no fueron puestos en causa, (), por lo que en esas circunstancias no puede fijarse un régimen de visitas a favor de los abuelos, más cuando no se ha establecido la idoneidad de los mismos”;

Considerando, que de los motivos precedentemente indicados se advierte que la corte *a qua*, sí respondió las pretensiones de custodia temporal solicitada por el hoy recurrente, dando para ello motivos que justificaron su rechazo sobre el fundamento de que se trataba de un niño

de corta edad (3 años), cuya permanencia prolongada con el padre podía afectar su desarrollo integral, debido a que en esa etapa es que el menor necesita mayores atenciones, sobre todo en horas de la noche en su alimentación, vigilancia y aseo, criterio que comparte plenamente esta jurisdicción, en razón de que en virtud del principio del interés superior del niño siempre habrá de adoptarse aquellas medidas que asegure al máximo la satisfacción de sus derechos y su menor restricción y riesgo; que en ese sentido el principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño establece en su parte final, que, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre;

Considerando, que en adición a lo precedentemente indicado se debe señalar, que conforme a la disposición del artículo 87 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), uno de los efectos que produce la guarda, es que obliga a la parte que se le concede, a prestar la asistencia material al menor de edad, dentro de la cual se puede incluir cuidados y atención a su salud, lo que implica que en el presente caso, siendo la hoy recurrida quien en calidad de madre ostenta la guarda de su hijo menor Ángel Yonnwel, en principio es la persona encargada de tomar las decisiones en beneficio del menor, por lo tanto debe velar por su salud y buen estado, sin que ello implique que el padre de común acuerdo con ella no pueda realizar las diligencias médicas pertinentes en los casos que así lo estime conveniente, sin que para ello sea necesario que le sea autorizado por un tribunal, toda vez que en virtud del principio VIII de la Ley núm. 136-03, el padre y la madre tienen responsabilidad y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos; que por los motivos indicados se desestima el medio examinado, en razón de que no se ha verificado el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce el recurrente, que al haber la corte *a qua* rechazado modificar el régimen de visitas como le fue solicitado, sustentada dicha alzada en la corta edad del niño, sin que existiera ningún otro obstáculo para que el padre fuera favorecido con la guarda, dicha decisión contradice el informe rendido por el CONANI, el cual conforme al artículo 102 del Código del Menor, constituye la prueba de idoneidad del padre para tener la guarda y visita de su hijo; que a pesar, de que el artículo 97 de la Ley 136-03, garantiza el contacto directo

y permanente del menor con su padre, la corte *a qua* perjudicó alejándolo del contacto permanente con su padre, al otorgarle un régimen de visitas de 32 horas al mes, el cual es extremadamente corto, lo que constituye una violación a la ley, específicamente a los artículos 1, 8, 28, 55 97,102 y 103, del Código del Menor;

Considerando, que tal y como se ha visto en los motivos transcritos en otra parte de este acto jurisdiccional y que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada, la corte *a qua* expresó, que si bien el estudio socio familiar y el estudio psicológico realizado por CONANI al hoy recurrente, padre del menor, arrojan condiciones que permiten establecer que el mismo es una persona con idoneidad para el cuidado del niño, determinó que debido a la corta edad del niño y en beneficio de su desarrollo integral, lo más adecuado era que permaneciera bajo el cuidado de la madre;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio analizado, si bien es cierto que para la valoración de solicitud de guarda y visita los jueces del fondo deberán tomar en cuenta el informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), según lo dispuesto en el artículo 102 de la citada Ley núm. 136-03, no menos cierto es, que debe primar el interés superior del niño, debiendo los jueces determinar las medidas que consideren más adecuada y en su beneficio; que en el presente caso, el hecho de que no se le haya otorgado al padre todos los fines de semana como este demandaba no implica que se hayan violentado los artículos 97 y 8 de la referida Ley 136-03, en los que se establece el derecho del Niño, Niña y Adolescente a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, sino que la corte *a qua* falló como se lleva dicho tomando en cuenta su interés superior, garantizando su bienestar y protegiendo, contrario a lo alegado, el derecho del padre de mantener una relación directa y permanente con su hijo, al habersele concedido el régimen de visita que consideró idóneo, cuestión de hecho de su soberana apreciación y que escapa a la casación;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que regula el régimen de visitas respecto de un menor de edad no tiene en razón de su naturaleza intrínseca un carácter definitivo, sino que es meramente provisional. Dicho régimen puede ser nuevamente evaluado por los

jueces del fondo atendiendo a las circunstancias del caso; que también ha sido juzgado, “que el carácter provisional del régimen de visitas a favor del padre o de la madre determina que puede demandarse un cambio cuantas veces el interés superior del niño lo justifique, sin que implique una violación al artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prohíbe que se juzgue una persona dos veces por una misma causa”¹⁸; que en esas atenciones, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* al fallar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación del derecho, sin que se evidencie ningunas de las violaciones imputadas por el recurrente a la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los medios examinados por infundados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jean Carlos Machuca de la Mota, contra la sentencia civil núm. 0017-2014 de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Argentina Alcántara Vda. Valenzuela y compartes.
Abogado:	Dr. Teodoro Alcántara Bidó.
Recurridos:	Ana Teresa Valenzuela Ogando y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Lebrón Fernández, Lic. Franklin Ramírez de León y Licda. Miriam de la Cruz Villegas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Alcántara Vda. Valenzuela, Bethania Valenzuela Alcántara y Ángela Annery Valenzuela Rosario, dominicanas, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0092116-9, 001-0007305-5 y 012-0016003-2, domiciliadas y residentes en la calle Domingo Rodríguez, casa núm. 23 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil

núm. 319-2014-00027, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin Ramírez de León, por sí y por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogados de la parte recurrida, Ana Teresa Valenzuela Ogando y Ana Elpidia Valenzuela Ogando; y a la Lcda. Miriam de la Cruz Villegas, abogada de la parte corecurrida, María Altagracia Valenzuela Villegas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado de la parte recurrente, Argentina Alcántara Vda. Valenzuela, Bethania Valenzuela Alcántara y Ángela Annerly Valenzuela Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Víctor Lebrón Fernández y el Lcdo. Franklin Ramírez de León, abogados de la parte recurrida, Ana Teresa Valenzuela Ogando y Ana Elpidia Valenzuela Ogando;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por la Lcda. Miriam de la Cruz Villegas, abogada de la parte corecurrida, María Altagracia Valenzuela Villegas;

Vista la resolución núm. 773-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual expresa: “Primero: Declara la exclusión de la

parte recurrida Yaira Antonia Valenzuela Calderón, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de abril de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Argentina Alcántara Vda. Valenzuela, Bethania Valenzuela Alcántara y Ángela Annery Valenzuela Rosario, contra Ana Teresa Valenzuela Ogando, Ana Elpidia Valenzuela Ogando, Yaira Antonia Valenzuela Calderón, Yorman Antonio, Máximo Antonio y Antonia Elianet Valenzuela Calderón y María Altagracia Valenzuela Villegas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 322-13-273, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la

demanda en PARTICIÓN DE BIENES, interpuesta por las SRAS. ARGENTINA ALCÁNTARA viuda VALENZUELA, BETHANIA VALENZUELA y ÁNGELA ANNERY VALENZUELA, en contra de los señores: ANA TERESITA VALENZUELA OGANDO, ANA ELPIDIA VALENZUELA OGANDO, YAIRA ANTONIA VALENZUELA CALDERÓN, YORMAN ANTONIO, MÁXIMO ANTONIO Y ANTONIA ELIANET VALENZUELA CALDERÓN Y MARÍA ALTAGRACIA VALENZUELA VILLEGAS, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, y en cuanto al fondo se acoge la demanda interpuesta; **SEGUNDO:** Se reconoce a la SRA. ARGENTINA ALCÁNTARA viuda VALENZUELA, propietaria del cincuenta por ciento (50%) de los bienes del fenecido SR. MÁXIMO VALENZUELA, a favor sus descendientes, SRES. ANA TERESITA VALENZUELA OGANDO, ANA ELPIDIA VALENZUELA OGANDO, MARÍA ALTAGRACIA VALENZUELA VILLEGAS, BETHANIA VALENZUELA ALCÁNTARA, ÁNGELA ANNERY VALENZUELA ALCÁNTARA y MÁXIMO ANTONIO VALENZUELA ALCÁNTARA (FALLECIDO), éste último representado por sus hijos YAIRA ANTONIA VALENZUELA CALDERÓN, JORMHAN ANTONIO, MÁXIMO ANTONIO Y ANTONIA ELIANET VALENZUELA CALDERÓN; **TERCERO:** Se Designa al agrimensor NORMANDO MANUEL CARCAÑO MERCEDES, como perito, para que previamente a estas operaciones examine la masa a partir, el cual después de prestar juramento de Ley, haga la división sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Se Designa al DR. JOHNNY RODOLFO VALENZUELA SUZAÑA, Notario Público de este Número de San Juan de la Maguana, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** Se Designa al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente partición; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones presentadas por las mismas ser improcedentes; **SÉPTIMO:** Las costas quedan a cargo de la masa a partir; **OCTAVO:** Se Condena a los demandados, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Ana Teresa Valenzuela Ogando y Ana Elpidia Valenzuela Ogando, mediante acto núm. 508-2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan; de manera incidental, Yaira Antonio Valenzuela Calderón, Yorman Antonio, Máximo Antonio y Antonia Elianet Valenzuela Calderón, mediante acto núm. 865-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, y María Alcántara Valenzuela Villegas, mediante acto núm. 842-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2014-00027, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Siete (07) del mes de noviembre del 2013, por las señoras ANA TERESA y ANA ELPIDIA VALENZUELA OGANDO, quienes tiene (sic) como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. VÍCTOR LEBRÓN FERNÁNDEZ y al LIC. FRANKLIN RAMÍREZ DE LEÓN; b) Doce (12) de noviembre del 2013, por los señores YAIRA ANTONIA VALENZUELA CALDERÓN; JORMHAN ANTONIO VALENZUELA CALDERÓN, MÁXIMO ANTONIO VALENZUELA CALDERÓN y ANTONIA ELIANET VALENZUELA CALDERÓN, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y NELSON PABLO DE LA ROSA, y c) Catorce (14) de noviembre del 2013, por la señora MARÍA ALTAGRACIA VALENZUELA VILLEGAS, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. MIRIAM DE LA CRUZ VILLEGAS; contra la sentencia Civil No. 322-13-273 de fecha 18 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** ANULA los ordinales segundo y octavo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes relictos del de cujus MÁXIMO VALENZUELA OROZCO, entre todos sus herederos y aquellos que con calidad y derecho reclamen; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida modificada en motivos, quedando en consecuencia confirmados los restantes ordinales del dispositivo de dicha sentencia, por las razones expuestas”;

Considerando, que las recurrentes proponen en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal,

distorsión de las pruebas aportadas por las partes en su comparecencia personal, ausencia de fundamentos en las motivaciones de hechos y de derecho, violación al artículo 55 de la Constitución dominicana en sus numerales 1, 5 y 11 y varias normas jurisprudenciales”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación del que estamos apoderados. Que en su memorial de defensa las recurridas solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata dada la naturaleza del asunto, sin embargo no proponen ningún otro argumento en base de dicho pedimento, el cual resulta a todas luces imponderable por ausencia de fundamento;

Considerando, que las recurrentes alegan en el medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente: “que al juez de primer grado comprobar la unión libre singular y estable entre el *de cujus* Máximo Valenzuela Orozco y la señora Argentina Alcántara viuda Valenzuela, parte recurrente en casación, la Corte *a quo* acogió declaraciones distorsionadas intencionalmente por las recurrentes en apelación, señoras Ana Teresita y Ana Elpidia Valenzuela Ogando, hoy recurridas en casación, ya que por logicidad de los hechos el *de cujus* Máximo Valenzuela Orozco en el transcurso de su vida tuvo tres relaciones en unión libre; la primera fue con la señora Adela Villegas Villegas, con quien procreó a María Altagracia Valenzuela Villegas, quien nació en el año 1945 y de quien más tarde se separó, pero con quien el *de cujus* adquirió su primera propiedad, y la que ha dicho la actual recurrente Argentina Alcántara Vda. Valenzuela que no le interesa, porque ya el *de cujus* había adquirido ese bien al momento de unirse con ella, al igual que otra propiedad; una porción de terreno que el poseía en ese momento que la había recibido como herencia de su padre, sin embargo la Corte *a quo* le dio importancia a las declaraciones de Ana Teresita Valenzuela Ogando, quien dijo ante esa Corte que los bienes del *de cujus* Máximo Valenzuela Orozco, habían sido adquiridos cuando este vivía con su madre, la señora Ligia Aurora Ogando, siendo esto totalmente falso, ya que si el *de cujus* Máximo Valenzuela Orozco mantuvo su primera relación de unión libre con la señora Adela Villegas Villegas, madre de María Altagracia Valenzuela Villegas y más tarde se unió con la señora Ligia Aurora Ogando, con quien procreó a las hoy recurridas en casación Ana Teresita y Ana Elpidia Valenzuela Ogando, quienes nacieron en el año

1948 y 1950 respectivamente y que más tarde, en el año 1952 se unió con la señora Argentina Alcántara viuda Valenzuela, con quien procreó a los hijos: Bethania, Ángela Annery y Máximo Antonio Valenzuela Alcántara, este último fallecido y quienes nacieron entre los años 1954 y 1960 y a partir de ese momento el señor Máximo Valenzuela Orozco y la señora Argentina Alcántara viuda Valenzuela se mantuvieron unidos hasta que el *de cuius* cayó en cama, durante 7 años y solo la señora Argentina Alcántara viuda Valenzuela, siguió administrando los bienes y quien hasta la hora de la demanda en partición mantuvo los documentos de las propiedades que adquirieron, de los cuales la viuda Argentina Alcántara viuda Valenzuela, reclama el Cincuenta por Ciento (50%) de dichos bienes (); y la envía para que sea ante el juez comisario que está presente las pruebas de derecho. Es obvio que si las recurrentes, hoy recurridas en casación Ana Teresita y Ana Elpidia Valenzuela Ogando, nacieron en el año 1948 y 1950 respectivamente, y si el *de cuius* Máximo Valenzuela Orozco y la viuda Argentina Alcántara se unieron en el 1952 y a partir de ahí el *de cuius* no mantuvo ninguna otra relación con ninguna otra mujer y tomando en cuenta las declaraciones de la señora María Altigracia Valenzuela Villegas, primera hija del *de cuius*, en el sentido de que cuando su padre Máximo Valenzuela Orozco, vivía con su madre fue que construyó la primera propiedad, queda claramente establecido que en el corto período en que mantuvo la unión libre con la señora Ligia Aurora Ogando, quien murió en el año 1987, no adquirió ningún tipo de propiedad, por lo que las recurrentes, hoy recurridas en casación, Ana Teresita y Ana Elpidia Valenzuela Ogando no pueden reclamar más que lo que pertenecía a su padre, respetando el derecho de la viuda Argentina Alcántara, que fue la que tuvo el gran sacrificio tanto del trabajo mancomunado con el *de cuius*, así como el cuidado, costos, gastos de alimentos y medicamentos y toda la carga que ameritó la larga enfermedad que tuvo el *de cuius* por espacio de 7 años, sin que ninguna de las hoy recurridas en casación ni siquiera se brindaran para ayudarle; Otro error a nuestro humilde criterio es que la Corte *a quo* en el considerando 4°, Pág. 16 de la sentencia impugnada señala que a criterio de esa alzada, la sentencia que ordena la partición de bienes de un *de cuius* solo debe limitarse a ordenar dicha partición, sin establecer porcentajes a ningunas de las partes, sobre todo que la propia demandante reconoce que ella fue también concubina y que fue en el año 2006 cuando formalizó matrimonio con Máximo Valenzuela Orozco,

además de que ella misma excluye dos bienes que entrarían en partición, pues es ante el juez comisario que se designa en la misma sentencia ante quien se plantean los derechos que tiene cada parte, según las pruebas aportadas por estos, ante ese juez comisario es que se traen a colación tanto el pasivo, como los activos, después que el o los peritos designados establezcan si la partición es o no de cómoda o incómoda división. En este considerando la Corte *a quo* ignoró que ante dicho juez fue que se llevaron las pruebas e hizo las comprobaciones de los alegatos de las partes y en tal sentido estableció el justo derecho de cada uno. Además de que no está establecido en ningún orden legal que debe ser tal y como ha establecido la Corte en su sentencia, puesto que cada juez es el que conoce la intrínquilis de los casos que les son sometidos”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes: “Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar, que para el juez de primer grado fallar como lo hizo, dio por establecido que con relación a la demanda interpuesta, no se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad propiamente dicha, sino que se procura que el tribunal ordene la partición de los bienes productos de sendos concubinatos; Que esta corte ha comprobado que en el dispositivo de su sentencia el juez de primer grado se contradice al otorgarle el 50% de los bienes a la señora Argentina Alcántara, sobre la base de que esta era la esposa común en bienes del *de cujus* Máximo Valenzuela, pues por una parte niega estar apoderado de una demanda en partición de la comunidad de bienes y por la otra, dice está apoderado de la reclamación de bienes producto de concubinatos, por tanto es oportuno decir que la demanda original trata de una demanda en partición de bienes de quien en vida pertenecían al *de cujus* Máximo Valenzuela, y que a esta partición concurren como herederos de la misma, todos los hijos procreados dentro del matrimonio y las diferentes uniones libres que procreó el *de cujus* Máximo Valenzuela, con otras mujeres; Que a criterio de esta alzada, la sentencia que ordena la partición de bienes de un *de cujus*, solo debe limitarse a ordenar dicha partición sin establecer porcentajes a ningunas de las partes, sobre todo que la propia demandante reconoce que ella en principio fue también concubina y que fue en el año 2006 cuando formalizó matrimonio con Máximo Valenzuela, además de que ella misma excluye dos bienes que

entrarían en partición, pues, es ante el juez comisario que se designa en la misma sentencia, ante quien se plantean los derechos que tiene cada parte según las pruebas aportadas por estos, ante ese juez comisario es que se traen a colación tanto el pasivo como los activos, después que él o los peritos designados establezcan si la partición es o no de cómoda o incómoda división”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; y autocomisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, se trata de sentencias que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento;

Considerando, que a mayor abundamiento, es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por las recurrentes, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión impugnada no se transgrede las disposiciones del artículo 55 numerales 1, 5 y 11 de la Constitución, pues en esta decisión no se vulneran los derechos de la señora Argentina Alcántara, toda vez que no se cuestiona su calidad, primariamente de conviviente del hoy occiso, y luego, en la postrimería de su vida como su esposa, ya que la corte *a qua* mantuvo el ordinal primero de la sentencia de primer grado en la cual acogió su demanda, en ese sentido cabe señalar, que tal y como se establece en dicho fallo, la determinación de los bienes que

serán objeto de partición y la forma de su distribución es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario, siendo este el motivo por el cual suprimió los ordinales de la decisión de primer grado que disponían distribución de los bienes en la primera etapa del proceso de partición, lo cual, reiteramos, resulta improcedente;

Considerando, que en tal virtud, en vista de que la corte a qua lo que hizo fue diferir a la segunda etapa del proceso de partición la distribución de los bienes a partir, especialmente, cuando, según sea consignada en el fallo atacado, la propia demandante original y viuda del señor Máximo Valenzuela Orozco, solicitó la exclusión de dos inmuebles, por lo tanto, resultan infundados los argumentos de la recurrente en fundamento del presente recurso, el cual, en consecuencia se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Argentina Alcántara Vda. Valenzuela, Bethania Valenzuela Alcántara y Ángela Annery Valenzuela Rosario, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00027, dictada en fecha 7 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Miriam de la Cruz Villegas, abogada de la parte corecurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez.** Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por las señoras Argentina Alcántara Vda. Valenzuela, Bethania Valenzuela Alcántara y Ángela Annery Valenzuela Rosario, quienes fueron partes demandantes en primer grado en la demanda en partición de los bienes del finado Máximo Valenzuela, interpuesta contra Ana Teresa Valenzuela Ogando y otros; la primera demanda en su condición de cónyuge *supérstite* o superviviente y en condición de concubina previo a su condición de cónyuge, y las demás en su condición de hijas del *de cuius* o causante o fallecido, demanda que fue acogida por sentencia civil núm. 322-13-273, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

La entonces demandante Argentina Alcántara, procuraba la preservación a su favor, del 50% de los bienes fomentados durante su relación con el fallecido Máximo Valenzuela, no solo durante su matrimonio, sino durante la relación previa de concubinato con dicho señor, en ocasión de la partición pretendida por los hijos procreados con ella, frente a otros hijos fruto de diversas relaciones.

Las partes entonces demandadas cuestionaron la calidad de la señora Argentina Alcántara y solicitaron al tribunal su exclusión bajo el fundamento de que esta no era copropietaria de los bienes inmuebles dejados por Máximo Valenzuela y requirieron además, la partición de dichos bienes en beneficio de todos los hijos de dicho señor. El tribunal de primer grado determinó que la señora Argentina Alcántara había mantenido una relación similar al matrimonio, y demás características exigidas por la jurisprudencia para ser considerada generadora de ciertos derechos, con el finado Máximo Valenzuela desde el año 1952, la que fue legalizada en el año 2006, declarando el tribunal que dicha señora era la propietaria del 50% de los bienes fomentados durante su relación, y disponiendo

que el restante 50% de los bienes del finado Máximo Valenzuela, fueran divididos entre los sucesores de dicho señor.

La señora Ana Teresa Valenzuela Ogando y otros recurren ese aspecto de la decisión, cuestionando el derecho de la señora Argentina Alcántara sobre los bienes del finado Máximo Valenzuela, alegando que dicho señor poseía bienes previo a dicha unión y solicitando la nulidad de la decisión en la parte que le otorga a dicha señora el 50% de los bienes del finado por tener la sentencia un carácter retro activo en relación a la unión de Máximo Valenzuela con Argentina Alcántara, cuando de los documentos se determinó que ambos se casaron en el año 2006, afectando con ello los intereses legítimos de los herederos del indicado señor.

La Corte revocó el ordinal segundo, donde se le reconoce el 50% a la señora Argentina Alcántara de los bienes adquiridos a partir de la relación de concubinato con el finado Máximo Valenzuela señalando, “que a criterio de esta alzada, la sentencia que ordena la partición de bienes de un *de cujus*, solo debe limitarse a ordenar dicha partición sin establecer porcentajes a ningunas (*sic*) de las partes, sobre todo que la propia demandante reconoce que ella en principio fue también concubina y que fue en el año 2006 cuando formalizó matrimonio con Máximo Valenzuela, además de que ella misma excluye dos bienes que entrarían en partición, pues, es ante el juez comisario que se designa en la misma sentencia, ante quien se plantean los derechos que tiene cada parte según las pruebas aportadas por estos, ante ese juez comisario es que se traen a colación tanto el pasivo como los activos, después que él o los peritos designados establezcan si la partición es o no de cómoda o incómoda división”.

Como se observa, la Corte de Apelación no resuelve la pretensión fundamental de la demanda interpuesta por Argentina Alcántara: que no entre dentro de la masa a partir, correspondiente a la sucesión del finado Máximo Valenzuela, la porción de los bienes que alega le pertenecen solo a ella. La Corte remite a las partes ante el juez comisario para que resuelva esta y todas las demás contestaciones ya nacidas, para que sean nueva vez presentadas y resueltas por el juez comisario designado en la sentencia y que en la práctica resulta ser el mismo juez que conoce de la demanda en partición.

Esta Corte rechaza el recurso de casación y le da la razón a la corte *a qua* con el criterio muchas veces reiterado de que: *las sentencias que*

ordenan la partición de los bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona (sic) al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, se trata de sentencias que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento.

Este es el criterio que ha sostenido esta Sala y sobre el cual hemos disentido en diversas ocasiones por las razones expuestas en las decisiones correspondientes a los expedientes núms. 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166 y 2011-2434, a los cuales remitimos, limitándonos en esta ocasión a reiterar lo siguiente:

- a) La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza, y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no solo sobre la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad. Por ello, si surgen contestaciones al respecto, el juez debe resolverlas, ANTES de ordenar la partición y que inicien las operaciones. En el caso concreto analizado, no debe el juez ordenar la partición del 100 % de los bienes del fallecido a favor de sus sucesores, si hay una parte que alega ser copropietario de la mitad de dichos bienes. No resolver este aspecto, sin dudas complicará y retrasará las operaciones, ya que el conflicto volverá a aparecer y no podrá ser resuelto más que por el mismo juez que ordenó la partición.
- b) Otro criterio con el que no estamos de acuerdo, lo es el de que la sentencia en partición “se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento”. De hecho entendemos que la sentencia no “organiza” el procedimiento; este ya está organizado por el legislador. La sentencia acoge o rechaza la demanda en partición y si la ordena por entenderla pertinente, procede a designar los funcionarios que la ley señala, cuyas atribuciones están claramente determinadas en la ley.

c) Tampoco compartimos el criterio de que es al juez comisionado (entendido esto como un juez de naturaleza distinta al que conoce la demanda), al que le compete resolver los conflictos que se presentan al momento de conocerse la demanda y que son previos a ordenarse, ni que deba esperar que el notario se los presente, en primer lugar, porque estos funcionarios solo cobran vida una vez sea ordenada la partición; en segundo lugar, porque las cuestiones litigiosas a que se refiere el artículo 822 del Código Civil son las que se susciten en el **curso de las operaciones** (formación de la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras); en tercer lugar, porque si bien el artículo 823 del Código Civil hace referencia a contestaciones que pueden surgir en el curso de las operaciones de la partición [que uno de los coherederos se niegue a aprobarla, (cuestión que por cierto pertenece a la parte final de las operaciones), o que alguno esté inconforme con la forma de realizarse], estas situaciones las resuelve el tribunal, o sea, el mismo que conoció de la demanda y la ordenó; el famoso juez comisionado, sólo es nombrado por el tribunal, “si procediese” y su función es vigilar las operaciones y DAR UN INFORME al tribunal, de las contestaciones que surjan para que, en base a dicho informe, el tribunal las resuelva.

También señala la sentencia de mis pares que: *en la decisión impugnada no se transgrede las disposiciones del artículo 55 numerales 1, 5 y 11 de la Constitución, pues en esta decisión no se vulneran los derechos de la señora Argentina Alcántara, toda vez que no se cuestiona su calidad, primariamente de conviviente del hoy occiso, y luego, en la postrimería de su vida como su esposa, ya que la corte a qua mantuvo el ordinal primero de la sentencia de primer grado en la cual acogió su demanda, en ese sentido cabe señalar, que tal y como se establece en dicho fallo, la determinación de los bienes que serán objeto de partición y la forma de su distribución es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario,...*¹⁹

19 Resaltado en negritas de quien suscribe

En este punto es preciso señalar, que a nuestro juicio, del ordinal PRIMERO se podría prescindir ya que no contiene ningún mandato, limitándose a decir que declara válida la demanda en cuanto a la forma y la acoge en cuanto al fondo, quedando desprovisto de contenido por cuanto los demás ordinales no señalan expresamente las consecuencias que se derivan de haber acogido las pretensiones de la demandante a fin de que esta pueda verlas realizar. No olvidemos que la causa de la demanda es la partición de los bienes del finado Máximo Valenzuela, pero lo pretendido por la demandante con dicha demanda consiste en que el 50% de los bienes del finado Máximo Valenzuela no forme parte de la masa reservada a los sucesores de dicho señor, que es lo mismo que declarar que el 50% de dichos bienes son de su sola propiedad. Tal pretensión solo se podía lograr, si resultaba declarado así por sentencia de un tribunal a fin de evitar la repartición de dicho porcentaje entre los sucesores. Para quien suscribe, queda claro que para los efectos de la decisión, la demanda interpuesta por Argentina Alcántara, en realidad fue rechazada en virtud del efecto devolutivo de la apelación.

Que además, el único ordinal que contiene el mandato de realizar la partición de los bienes del finado Máximo Valenzuela a favor de sus descendientes es el ordinal SEGUNDO, justo el que fue anulado íntegramente, quedando sin efecto todo su contenido, por la corte *a qua*, por lo tanto, dicho tribunal designó funcionarios para realizar una partición que no fue previamente ordenada ni ratificada, ya que la corte *a qua* se limitó a confirmar los demás ordinales de la decisión, que no contienen tal mandato.

Por otra parte, el criterio de esa Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de que en las demandas en partición no se dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso queremos señalar que en la demanda en partición el juez sí estatuye sobre los derechos de las partes, en especial sobre los lazos de filiación con el *de cuius* o las calidades de los demandantes, sus derechos para reclamar los bienes, la posible existencia de dichos bienes y las contestaciones que sobre estos resulten. En el caso concreto analizado queda aún sin resolver si a la señora Argentina Alcántara le corresponde reservar el 50% de los bienes obtenidos durante su matrimonio con el finado Máximo Valenzuela o el 50% de todos los bienes obtenidos a partir de la relación de concubinato sostenido con anterioridad a dicho matrimonio, cuestión que debió verificar la Corte y en ese sentido, el recurso de casación debió ser acogido.

Por último, en cuanto a que la sentencia recurrida no viola el **artículo 55 numerales 1, 5 y 11 de la Constitución**, que se refieren en esencia al tipo de relación que genera derechos y deberes y que reconoce el trabajo del hogar como actividad económica, en nuestra opinión confirma lo antes analizado, por cuanto es justamente al juez que conoce de la demanda en partición interpuesta por una persona que alega la condición de concubina, quien tiene que verificar de las pruebas aportadas, si se dan las condiciones de una relación singular y estable, libre de impedimento, que permitan reconocer derechos a quien los reclama, y quien debe valorar en su justa proporción el trabajo del hogar.

Por lo expuesto, entiendo que el recurso de apelación debió acogerse.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
Recurrido:	Roque Aníbal Rojo Ramírez.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727615-4 y 051-0016070-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 115-2010, de fecha 9 de marzo de 2010, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Roque Aníbal Rojo Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Roque Aníbal Rojo Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Roque Aníbal Rojo Ramírez, contra Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00863-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año 2007, contra la parte demandada, señores IVELISSE MACHUCA DE FLETE, y JUAN ANTONIO FLETE LIMA por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el señor ROQUE ANÍBAL ROJO RAMÍREZ en contra de los señores IVELISSE MACHUCA DE FLETE, y JUAN A. FLETE mediante actuación procesal No. 20/2007, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por JAVIER FRANCISCO GARCÍA LABOUR, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados la entidad PUBLICITARIA LORE, S. A. (LORESA), que la suma por la que se reconozca deudor frente al señor ROQUE ANÍBAL ROJO RAMÍREZ en deducción y hasta la concurrencia de la suma del principal, interés y accesorios, hasta el duplo del mismo, sean pagadas en manos del abogado del embargante, quien actúa en representación del señor ROQUE ANÍBAL ROJO RAMÍREZ, en virtud de la Sentencia Civil No. 635, expediente No. 034-2005-993, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada señores IVELISSE MACHUCA DE FLETE, y JUAN A. FLETE LIMA al pago de las costas de (sic) presente proceso, con distracción en favor y provecho del DR. CARLOS TOMÁS SENCIÓN MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conformes con dicha decisión, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 86-2008, de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Ascensio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 115-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de JUAN ANT. FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA CASTILLO DE FLETE, contra la sentencia No. 863 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que establece el derecho; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, por infundado e improcedente; se CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENANDO a los intimantes JUAN ANTONIO FLETE LIMA Y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE al pago solidario de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación a la ley; **Segundo y Tercero:** Falta de motivación; **Cuarto:** Inobservancia a las garantías establecidas y a la vez violación a la ley; **Quinto:** Violación al derecho de defensa, como también la falta de concentración de los mismos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujeto a control oficioso;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2010, durante la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc propios* de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo

vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”²¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para

20 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14 del 30 de junio de 2014, TC/0169/16 del 12 de mayo de 2016.

21 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado que validó el embargo retentivo u oposición trabado por Roque Aníbal Rojo Ramírez, contra Ivelisse Machuca de Flete y Juan A. Flete, cuyo título que sirvió de base para trabar el embargo lo fue la sentencia civil núm. 635, de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condena a los hoy recurrentes al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); b) que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra la sentencia núm. 115-2010, dictada el 9 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Dessanet Fermín Guzmán.
Abogado:	Dr. Jorge Lapaix Butten.
Recurridos:	Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña.
Abogados:	Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Dessanet Fermín Guzmán, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0573258-8, domiciliada y residente en esta ciudad y con elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina Seminario, cuarta planta, edificio comercial APH, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 722, dictada el 20 de junio

de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Jorge Lapaix Butten, abogado de la parte recurrente, Luisa Dessanet Fermín Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz y el Dr. Francisco Hernández Brito, abogados de la parte recurrida, Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Luisa Dessanet Fermín Guzmán, contra Héctor Frank Peña, Adelaida María Peña, Federico Fermín, Awildo Rafael Messina Mercado y Tecnitopo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 722, de fecha 20 de junio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora LUISA DESSANET FERMÍN GUZMÁN en contra de los señores HÉCTOR FRANK PEÑA, ADELAIDA MARÍA PEÑA, AWILDO RAFAEL MESSINA MERCADO y FEDERICO FERMÍN y de la razón social TECNITOPO, S. A., por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA la misma por las razones expuestas; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante señora LUISA DESSANET FERMÍN GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de propiedad. Artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal *a quo* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido a diligencia de Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña contra Tecnitopo, S. A., quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 2) en el curso de dicho procedimiento de ejecución inmobiliaria, Luisa Dessanet Fermín Guzmán interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra Héctor Frank Peña, Adelaida María Peña, Awildo Rafael Messina Mercado, Federico Fermín y Tecnitopo, S. A., bajo el fundamento de que el inmueble embargado era de su propiedad por efecto de la venta que le fuera hecha por la parte embargada y que había sido víctima de colusión y fraude, pues, nunca le fue comunicado por la vendedora la existencia de hipoteca alguna, de las cuales se enteraron al presentarse ante el Registrador de Títulos a fin de tramitar el certificado de título correspondiente; 3) dicha demanda fue rechazada por el juez del embargo mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario que estaba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, puesto que se cuestionó la titularidad del inmueble embargado, según se desprende de las motivaciones de la decisión atacada, razón por la cual, la referida sentencia es susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia que en principio sería susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro

ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Luisa Dessanet Fermín Guzmán contra la sentencia civil núm. 722, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Keibis Pérez Agramonte.
Abogados:	Lic. Federico A. Pérez y Licda. Altagracia Ramírez Ramírez.
Recurrida:	Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keibis Pérez Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007091-0, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 178, esquina calle Primera, sector Savica de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 46-2008, dictada el 17 de abril de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez Ramírez, abogados de la parte recurrente, Keibis Pérez Agramonte, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida, Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A., contra Keibis Pérez Agramonte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 14 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 796, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada, señor KEYBIS PÉREZ, Administrador del Súper Colmado Marlenny (sic) por no comparecer a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios, incoada por la FACTORÍA DE ARROZ J. RAFAEL NÚÑEZ, en contra del señor KEYBIS PÉREZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda de forma parcial, en tal virtud, se condena al demandado señor KEYVI (sic) PÉREZ, en su calidad de propietario del Súper Colmado Marlenny (sic) al pago de la suma de sesenta y un mil quinientos pesos (RD\$61,500.00), moderna de curso legal, en virtud del crédito indicado en el cuerpo de esta sentencia a favor de la parte demandante FACTORÍA DE ARROZ J. RAFAEL NÚÑEZ; **Cuarto:** Se rechaza la parte de las conclusiones del demandante, relativas al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), por daños y perjuicios, en razón de que los mismos no fueron probados ni justificados, según lo establece el Art. 1153 del código civil del cual se ha hecho referencia en otra parte de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados, DR. ERNESTO MEDINA FÉLIZ Y LA LICDA. ROBERTA DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Keibis Pérez Agramonte, interpuso formal recurso de apelación parcial, mediante acto núm. 579-2007, de fecha 23 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, dictó el 17 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 46-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incoado por el señor KEYVI (sic) PÉREZ, en su calidad de propietario del Súper colmado Marleny, contra los ordinales tercero y quinto de la sentencia número 796, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza parcialmente el recurso de apelación incoado en contra (sic) por el señor KEYVI (sic) PÉREZ, los ordinales tercero y quinto de la sentencia número 796 de fecha 14 de septiembre del año 2007, dicta por LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, y en consecuencia acoge la demanda y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción al ordinal quinto de la misma; **TERCERO:** Compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación de la ley a los hechos y circunstancias de la causa; errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y desconocimiento de los artículos 1234 y 1244 del mismo código, y de los principios generales de la administración de la prueba, lo que conlleva a falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su medio de casación aduce, en resumen, que fue un hecho no contradicho por la hoy intimada, que su representante comercial y luego uno de sus apoderados especiales, recibieron de manos del intimante sumas de dinero en efectivo ascendentes a RD\$45,500.00 (ver el recibo firmado por el representante comercial de la hoy intimada); otro hecho no contradicho por la intimada, fue que uno de sus abogados imputó 15 mil pesos de los recibidos de parte del intimante, a gastos y honorarios profesionales, lo que indica que éste dinero no llegó a las arcas de la compañía intimada; que independientemente de que en el recibo firmado por Michael, representante comercial en Azua de la intimada, no se haya precisado el concepto, sí se firmó y se estableció el monto recibido, lo que es una evidencia clara de que el intimante no debía los RD\$61,500.00 a la intimada, hecho que la corte no ponderó, aplicando erróneamente la segunda parte del artículo

1315 del código civil, respecto a la contra prueba de aquel que pretende estar libre de la obligación personal, quien debe justifica el pago o el hecho que extingue su obligación; que la falta de concepto de pago jamás debió acreditarse como falta al deudor hoy intimante, quien no redactó el recibo, y que sí debe imputarse la omisión a la intimada por el hecho de su representante comercial en Azua quien lo redactó y entregó al intimante; que la corte, además, desconoció reglas legales fijadas por el código civil: a saber, la primera, fijada en la primera parte del artículo 1234 del código civil, según la cual se extinguen las obligaciones: por el pago. La corte no reconoció el pago parcial que hizo el hoy intimante, contrariamente, lo obligó a pagar el total de la factura, hecho es calificado como pago de lo indebido; que, obrando como lo hizo, la corte desconoció lo indicado en el texto señalado, por ello, la sentencia 46-2008, del 17 de abril de 2008 no tiene suficiente base legal; que la segunda regla legal que desconoció la corte es la contenida en el artículo 1244 del código civil, según la cual el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para justificar su decisión de confirmar el fallo objetado con excepción del ordinal quinto del mismo consideró que: “consta en la decisión recurrida que ante esa jurisdicción fue depositada la factura que prueba la existencia de la deuda; ; que la parte recurrente hace mención en su recurso, de varias partidas de dinero que fueron abonados a la suma adeudada, reconociendo que sólo adeuda a la recurrida la suma de dieciséis mil pesos (RD\$16,000.00), pero resulta que ni por ante el tribunal *a quo* ni por ante esta Corte fueron depositados dichos recibos que comprueban lo alegado; que por ante esta Corte sólo se aportó un recibo de fecha 15 de junio de 2007, por valor de quince mil pesos (RD\$15,000.00), que recibiera el señor Yohan Michel, pero resulta y viene “hacer”, que dicho recibo no hace constar el concepto de la suma recibida y la calidad que ostentaba el señor Michel para recibir en nombre de la recurrente, por tal razón este tribunal descarta este recibo por no reunir los elementos señalados; que ha sido retenido como medio de prueba de que el recurrente le adeuda a la recurrida, la factura número C- 030761 de fecha 10-03-2006, debidamente registrada, por valor de sesenta y un mil quinientos pesos (RD\$61,500.00), por concepto de mercancías despachadas, en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación parcial incoado contra el ordinal tercero, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; que con respecto

al ordinal quinto, referente a la condenación en costas, la decisión que sobre ésta pueda tomar un tribunal se circunscribe a su jurisdicción, que por el efecto devolutivo esta corte estima procedente la compensación en costas por haber sucumbido ambas partes en esta jurisdicción”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1. la sociedad comercial Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A., en fecha 10 de marzo de 2006, despachó mercancías a crédito al colmado Marlene y al señor Keibis Pérez Agramonte, por un valor de RD\$61,500.00, según consta en la factura número C-039761, con vencimiento al término de 15 días; 2. mediante acto núm. 442 de fecha 4 de octubre del año 2006, del ministerial Cristian Vidal Sención Geraldo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la Factoría de Arroz J. Rafael Núñez, C. por A., procedió a intimar formalmente al señor Keibis Pérez Agramonte, en su calidad de propietario del súper colmado Marlene (sic) para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco pague en manos de su abogado apoderado la suma de sesenta y un mil quinientos pesos (RD\$61,500.00) que le adeuda por concepto de venta a crédito de mercancías; 3. la entidad comercial Factoría de Arroz J. Rafael Núñez, C. por A., por acto núm. 494-2006, de fecha 17 de octubre de 2006, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Keibis Pérez Agramonte, en su calidad de propietario de súper colmado Marlene; 4. ante el tribunal de fondo se depositó el recibo de fecha 15 de junio de 2007, en el cual consta lo siguiente: “Yo Yohan Michel Filpo recibí de Keivi Pérez la suma de 15,000 pesos Quince Mil Pesos. Yohan M. Filpo. 010-0072032-4” (sic); 5. con motivo de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 14 de septiembre de 2007, dictó la sentencia núm. 796, mediante la cual, entre otras cosas, se condena a Keibis Pérez Agramonte, en su indicada calidad, al pago de la suma de RD\$61,500.00, en favor de la parte demandante y se rechazan las conclusiones de la demandante relativas al pago de daños y perjuicios; 6. el señor Keibis Pérez Agramonte, recurrió en apelación la sentencia antes señalada, de manera parcial, mediante acto núm. 579-2007, de fecha 23 de octubre de 2007, del ministerial José

Justino Valdez T., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 7. dicho recurso de apelación culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, en lo que concierne al alegato del recurrente en el sentido de que la corte *a qua* aplicó erróneamente la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, ya que el “representante comercial” de la parte hoy recurrida y “uno de sus apoderados especiales”, recibieron del actual intimante sumas de dinero ascendentes a RD\$45,500.00 y que el recibo firmado por “Michael” evidencia que no adeuda la totalidad de la suma reclamada; que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, al examinar la factura núm. C-039761, comprobó que la misma fue suscrita por el recurrente a favor de la recurrida, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente ante el tribunal *a quo* fue presentada la prueba de incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrida a cargo del recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no acontece en la especie, pues el recurrente Keibis Pérez Agramonte se ha limitado a invocar que hizo abonos al monto adeudado por RD\$45,500.00 y a depositar un recibo por valor de RD\$15,000.00, suma que, según figura en el recibo de referencia, fue entregada en manos de Yohan Michel Filpo, persona a la cual la parte recurrida no le ha reconocido calidad para recibir dinero en su nombre ni el recurrente ha demostrado que este tenía la calidad necesaria para recibirlas; que se desprende también del contenido de dicho recibo que no tiene concepto alguno; que, por tales razones, este aspecto del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la aducida falta de base legal; que los tribunales de fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate,

corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en el caso ocurrente, resulta evidente que la sentencia atacada para restarle valor probatorio al recibo de pago aportado por el ahora recurrente y descartarlo del debate, hizo una exposición completa de los hechos de la causa y produjo una motivación suficiente y precisa en la que estableció claramente que el mencionado recibo “no hace constar el concepto de la suma recibida”, ni la calidad que ostentaba el señor “Michel” para recibir dinero en nombre de la parte recurrida, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar que en la especie la ley ha sido aplicada correctamente en la decisión impugnada, por lo que esta no adolece de falta de base legal, como erróneamente denuncia el recurrente; que, por tanto, procede rechazar por infundado el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keibis Pérez Agramonte contra la sentencia civil núm. 46-2008, de fecha 17 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Keibis Pérez Agramonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seily Then Santana y Rodolfo de la Rosa Matos.
Abogados:	Dr. José Rafael Medrano Santos y Licda. Sardis Ruth Suero Martínez.
Recurrido:	Wáscar Rafael Gómez de los Santos.
Abogado:	Dr. Baldemiro Turbí Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seily Then Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0037679-7, y Rodolfo de la Rosa Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0024554-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Limoncillo núm. 45, residencial Colinas del Edén, sector

Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 472-2016-SEEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Baldemiro Turbí Martínez, abogado de la parte recurrida, Wáscar Rafael Gómez de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. José Rafael Medrano Santos y la Lcda. Sardis Ruth Suero Martínez, abogados de la parte recurrente, Seily Then Santana y Rodolfo de la Rosa Matos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Baldemiro Turbí Martínez, abogado de la parte recurrida, Wáscar Rafael Gómez de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reclamación y denegación de filiación paterna incoada por Wáscar Rafael Gómez de los Santos, contra Seily Then Santana y Rodolfo de la Rosa Matos, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 4324-2015, de fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “EN CUANTO A LA FORMA: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reclamación y Denegación de Filiación Paterna, interpuesta por el señor WÁSCAR RAFAEL GÓMEZ DE LOS SANTOS, en contra de los señores SEILY THEN SANTANA y RODOLFO DE LA ROSA MATOS, con relación al niño ROWELL, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. EN CUANTO AL FONDO: **SEGUNDO:** SE PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra del señor WÁSCAR RAFAEL GÓMEZ DE LOS SANTOS; **TERCERO:** SE RECHAZA la presente demanda, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a todas las partes envueltas en el proceso para su conocimiento y fines de lugar; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil de esta jurisdicción para la notificación a la parte demandante, señor WÁSCAR RAFAEL GÓMEZ DE LOS SANTOS; **SEXTO:** DECLARA el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia”; b) no conforme con dicha decisión Wáscar Rafael Gómez de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2015, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 472-01-2016-SS-SEN-00002, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor Wáscar Rafael Gómez De los Santos en contra de la sentencia número 4324/2015 de fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), respecto a la demanda en reclamación y denegación de filiación paterna en contra de los señores Seily Then Santana y Rodolfo de la Rosa Matos, por estar conforme a lo establecido en los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda original y se ordena a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que excluya como padre del niño Rowell al señor Rodolfo De la Rosa Matos, y en su lugar incluya como padre al señor Wáscar Rafael Gómez De los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1562735-8; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones relativas a la regulación de visitas, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en la violación al artículo 213 de la Ley núm. 136-03 que establece la competencia en razón de la persona, pues el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones civiles lo será el correspondiente al Distrito Judicial donde el niño, niña o adolescente tiene su domicilio en virtud del artículo 213 de la Ley 136-03, por lo que no podía dicha jurisdicción conocer del recurso, lo que constituye una violación a la referida norma;

Considerando, que en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del que estuvo apoderada, la corte *a qua*, respecto al agravio alegado por la parte recurrente, consideró lo siguiente: “procede que esta corte verifique su competencia, ya que en fecha uno (1) de septiembre del año dos mil quince (2015), la parte recurrida planteó la excepción de incompetencia, ya que, según alega el domicilio del menor de edad Rowell es el de su madre en la provincia Santo Domingo Norte, sin embargo, y contrario a lo alegado, de conformidad a lo establecido en el artículo 217 letra a de la Ley 136-03, esta corte es competente para conocer de los recursos interpuestos sobre las decisiones emitidas por la Sala Civil del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por encontrarse el Tribunal *a quo* en la misma jurisdicción y dentro de los límites departamentales de esta corte, además de que consta en la sentencia apelada (considerando 3) que al momento de apoderarse a la jurisdicción el domicilio del niño y su madre era en el ensanche La Fe del Distrito Nacional, en consecuencia procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes denominada Ley núm. 136-03, establece en su artículo 65, la competencia de los tribunales de primera instancia, a saber: “Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimiento de filiación serán competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente”; y el artículo 213, consigna su competencia territorial al señalar: “El tribunal competente de niños, niñas y adolescentes en atribuciones civiles lo será el del Distrito Judicial donde tiene su domicilio el niño, niña o adolescente. Párrafo: El domicilio legal de niño, niña o adolescente es el de la persona que detenta la guarda, sea por mandato de la ley o por decisión judicial”;

Considerando, que, como se puede apreciar en las motivaciones expuestas en la sentencia atacada, la corte *a qua* comprobó a través del análisis de la sentencia de primer grado, que el domicilio del menor de edad al momento de interponerse la demanda estaba ubicado en el ensanche La Fe de esta ciudad, es decir, dentro de la demarcación territorial correspondiente a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que tal y como expresó la alzada, el tribunal de primera instancia del Distrito Nacional es el competente *ratione vel loci* para conocer de la demanda en reclamación y denegación de filiación paterna interpuesta en virtud de lo consignado en el artículo 213 de la Ley núm. 136-03, antes transcrito, razón por la cual desestimó correctamente la excepción de incompetencia territorial que le fue planteada y procedió a conocer el fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderada;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición

completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley, con motivos pertinentes y suficientes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación del que se trata.

Considerando, que las costas pueden ser compensadas por tratarse de un asunto de familia en virtud el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seily Then Santana y Rodolfo de la Rosa Matos, contra la sentencia civil núm. 472-01-2016-SS-EN-00002, dictada el 11 de enero de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emeterio Ruiz Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Báez López, Francisco Cecilio Olea Libert y Licda. Lourdes Acevedo de Aza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0106126-6, 026-0106125-1, 026-0112439-5, 026-0122842-8, domiciliados y residentes en la calle Altagracia núm. 25, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 15-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Báez López, Francisco Cecilio Olea Libert y Lourdes Acevedo de Aza, abogados de la parte recurrente, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto la resolución núm. 6128-2012, dictada el 17 de septiembre de 2012, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Altagracia Vicente, en el recurso de casación interpuesto por Emeterio Ruiz, Adelina Ruiz, Ezequiel Ruiz y Xiomara Ruiz Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de marzo de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad incoada por Altagracia Vicente, contra Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acumular y acumula el fallo sobre el incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo y se ordena una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial para el día jueces (sic) Siete (07) de Octubre del Dos Mil Once (2011) a las Nueve (9:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Las partes presentes y representadas quedan citadas en audiencia”; b) no conformes con dicha decisión, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 709-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 15-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 709-2011 del Ministerial Francisco A. Paulino, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, por los señores EMETERIO RUIZ BÁEZ, ADELINA MARÍA RUIZ BÁEZ, EZEQUIEL RUIZ BÁEZ y XIOMARA DIACELLY RUIZ BÁEZ, contra la sentencia incidental de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta

conforme a la regla procesal establecida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar las conclusiones de la parte recurrente, presentadas en audiencia y en el escrito justificativo de conclusiones, con relación al medio de inadmisión presentado; **TERCERO:** Declarar las costas de oficio en razón de la materia; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a las partes y a la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, la presente decisión, para que el proceso continúe su curso normal”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso sino que desarrolla los agravios en el contenido de su memorial de casación, en el cual alega, en síntesis, que planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante original hoy recurrida en casación para incoar la acción en reconocimiento de la filiación paterna del menor de edad pues no es su madre biológica y por tanto, no tiene calidad ni el interés jurídicamente protegido; que el tribunal de primer grado acumuló dicho incidente para decidirlo con el fondo y la corte de apelación confirmó dicha decisión, con lo cual asumió dicho error pues no se pronunció sobre el medio de inadmisión que fue planteado pues solo ponderó y evaluó el cúmulo del incidente con el fondo;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el memorial de casación, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber que: 1) Altagracia Vicente interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* contra Emeterio Ruiz Báez, Adelina, María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez con relación al menor de edad Santiago Vicente; 2) de la demanda antes indicada resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana; 3) los demandados plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad fundamentado en que Altagracia Vicente no es la madre del menor de edad, pedimento al cual se opuso la demandante y solicitó que se ordenara la comparecencia personal de las partes; 4) el tribunal de primer grado dictó la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011, mediante la cual acumuló el incidente para fallarlo con el fondo, ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; 5) no conforme con dicha decisión

los demandados originales recurrieron en apelación dicha decisión ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que pretende la parte recurrente que esta jurisdicción pondere afirmativamente el recurso de apelación incoado a los fines de que sea esta jurisdicción quien pronuncie la inadmisibilidad de la demanda que fue incoada en principio por la señora Altagracia Vicente por falta de calidad, bajo el alegato de que la misma no es la madre del menor de edad y de que el juez *a quo* debió resolver ese medio de inadmisión antes de toda defensa al fondo () que la doctrina original que propugnaba en el sentido de no permitir la acumulación de un medio de inadmisión dentro del proceso civil ha sufrido variaciones, a los fines de garantizar que los procesos se conozcan con celeridad, evitando dilaciones tediosas e innecesarias, que en ocasiones son confundidas con litigaciones temerarias. Que así la doctrina primaria que perseguía que los medios de inadmisión se fallaran previo al examen del fondo, han sufrido consistentes consideraciones jurisprudenciales en el sentido de permitir la acumulación de estos incidentes y que resueltamente sea fallados por la jurisdicción apoderada de lo principal ()”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia atacada, que la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación, se limitó a acumular el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los demandados originales para fallarlo con el fondo y ordenó a su vez la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación: “es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo”²² a su vez: “es preparatoria la sentencia que ordena de oficio un informativo testimonial y la

22 Sentencia núm. 37, del 3 de julio de 2013, Primera Sala Civil y Comercial S. C. J., B. J-1232

comparecencia personal de las partes en litis si la decisión no hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto”²³;

Considerando, que en esa línea de pensamiento se constata que la sentencia apelada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, por lo que el referido recurso de apelación resultaba inadmisibile por ser intentado contra una decisión de carácter puramente preparatorio; que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no ha actuado conforme al derecho, por lo que procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, conforme a los motivos suplidos;

Considerando, que conforme dispone el párrafo tercero del art. 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 15-2012, dictada el 22 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

23 Sentencia núm. 29, del 10 de abril de 2013 Primera Sala Civil y Comercial S. C. J. B. J. núm. 1229

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 1o de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, domiciliado y residente en la calle Lcdo. Ramón Báez núm. 26, apto. 1-A, Villas Universitarias, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil administrativa núm. 016-2013, de fecha 1 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1686-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Noely Santana Cedeño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en guarda y custodia incoada por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra Noely Santana Cedeño, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 06926-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en guarda y custodia intentada por el señor WHENSHY WILKERSON MEDINA SÁNCHEZ, en contra de la señora NOELY SANTANA CEDEÑO, con relación al niño FLEWRYS WILKERSON, por haber sido realizada la misma de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en guarda incoada y, en consecuencia, se ratifica la guarda y custodia del niño FLEWRYS WILKERSON, a su madre, señora NOELY SANTANA CEDEÑO, de generales que constan, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente demanda; **TERCERO:** Se fija un régimen de visitas a favor del señor WHENSHY WILKERSON MEDINA SÁNCHEZ con el niño FLEWRYS WILKERSON, de la siguiente forma: Se ordena que la señora NOELY SANTANA CEDEÑO entregue el niño FLEWRYS WILKERSON, al padre, señor WHENSHY WILKERSON MEDINA SÁNCHEZ, dos fines de semanas al mes, es decir, el primero y el tercero, desde los sábados a las 9:00 de la mañana hasta los domingos a las 6:00 de la tarde; debiendo costear los gastos de transporte del referido menor, una vez el padre y la otra vez la madre; también se establece que los periodos de Vacaciones Escolares, Navidad y Semana Santa serán compartidos por los padres en periodos iguales, es decir, el primer mes de vacaciones con el padre; el 24 de Diciembre con la madre y el 31 de Diciembre con el padre, y así sucesivamente se rotará cada año, los tres primeros días de la Semana Santa del próximo año estará con el padre y los restantes con la madre y así sucesivamente los demás años serán rotativos; **CUARTO:** Se ordena a los señores NOELY SANTANA CEDEÑO y WHENSHY WILKERSON MEDINA SÁNCHEZ, asistir a terapia de familia conjuntamente con su hijo FLEWRYS WILKERSON, para mejorar la integración familiar entre ellos y para mejorar su convivencia con el mismo, comisionándose a tales fines a la Casa de la Familia, ubicada en la avenida Expreso V Centenario esquina calle Antonio Mayí Pérez, edificio Padre Soto, 3er piso, Santo Domingo, República Dominicana, para el seguimiento de este caso; **QUINTO:** Se hace de conocimiento de los señores NOELY SANTANA CEDEÑO y WHENSHY WILKERSON MEDINA SÁNCHEZ su deber de respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley 136-03, en caso de violación de las presentes disposiciones; **SEXTO:** Se

ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Declaramos el presente proceso libre de costas, en atención de lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y a la parte interesada”; b) no conforme con dicha decisión Whenshy Wilkerson Medina Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, de fecha 15 de febrero de 2013, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil administrativa núm. 016-2013, de fecha 1 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile la instancia sobre el Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) de febrero del año dos mil trece (2013), por el LIC. FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ actuando en nombre y representación del señor WHENSHY WILKERSON MEDINA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia No. 06926-2012, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación por Secretaría de la presente decisión a la parte interesada; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio según las disposiciones del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos: violación a la normativa procedimental que regula la materia para la sustanciación e instrucción de los recursos”;

Considerando, que previo al conocimiento del presente recurso de casación, debemos referirnos a la instancia depositada en fecha 12 de mayo de 2014, por el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, contentiva de desistimiento de recurso de casación, mediante la cual solicitan: **“PRIMERO:** LIBRAR ACTA de que el exponente señor WENSHY (sic) WILKERSON MEDINA SÁNCHEZ, DESISTE pura y simplemente del Recurso de Casación, elevado por este en fecha 03 de mayo del año 2013, contra la sentencia administrativa No. 016-2013 de fecha 01 de marzo del año 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; SE-GUNDO: COMPENSEIS las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “ el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que del documento arriba descrito se revela que la parte recurrente decidió renunciar a su recurso de casación, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que la parte ha manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia civil administrativa núm. 016-2013, de fecha 1 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosalía Disla Durán.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	Andrés Antonio Decamps.
Abogada:	Licda. Sarah Casado Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía Disla Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, mercadóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389320-2, domiciliada y residente en la calle 19 Oeste núm. 9, residencial San Jerónimo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 086-2008, dictada el 9 de septiembre de 2008, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la (sic) Rosalía Disla Durán, contra la sentencia No. 086-2008 del 9 de septiembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2008, suscrito por la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente, Rosalía Disla Durán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2008, suscrito por la Lcda. Sarah Casado Pérez, abogada de la parte recurrida, Andrés Antonio Decamps;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en régimen de visitas incoada por Rosalía Disla Durán, contra Andrés Antonio Decamps, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 3475-07, de fecha 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto a la forma: **PRIMERO**: SE DECLARA buena válida (sic) y conforme a derecho la demanda en régimen de visitas interpuesta por la SRA. ROSALÍA DISLA DURÁN contra el SR. ANDRÉS ANTONIO DE CAMPS (sic) con relación a las hijas de ambos LINDA LÍA y DOMINIC DE CAMPS (sic) DISLA; En cuanto al fondo: **SEGUNDO**: SE ORDENA que el SR. ANDRÉS ANTONIO DE CAMPS (sic), comparta con sus hijas LINDA LÍA y DOMINIC, en la siguiente forma: A) Todos los domingos desde las 9:00 de la mañana y las retornará a las 6:00 de la tarde; B) Las vacaciones escolares, deberán ser compartidas en igual proporción entre ambos padres, de acuerdo a las actividades de las menores; C) Las niñas estarán el día del padre con el padre, y el día de la madre estarán con la madre; D) El día de sus cumpleaños las niñas compartirán con ambos padres previo acuerdo entre estos, los horarios a compartir; E) Se establece el derecho del señor ANDRÉS ANTONIO DE CAMPS (sic) de conversar diariamente por las vías telemáticas con sus hijas LINDA LÍA y DOMINIC, en los momento (sic) del día en que éstas no se encuentren en clases, ni haciendo tareas, ni envuelta en otras actividades; del mismo modo se dispone que cuando las menores estén con su padre puedan conversar por las vías (sic) telemáticas tanto con su madre; F) Se dispone que LINDA LÍA y DOMINIC pasen los días feriados alternados con su padre y su madre; siendo recogidas y entregadas por su padre o su madre, según corresponda, y estableciéndose un horario de nueve de la mañana a seis de la tarde cuando sea el día correspondiente al padre; G) Se dispone que en las vacaciones de diciembre LINDA LÍA y DOMINIC compartan en igual proporción el feriado de forma tal que las festividades de navidad y año nuevo la pasen con su padre de forma alterna, entendiéndose que en un año deben éstas pasar las festividades de noche buena y navidad con su padre y la familia paterna y las del víspera de año nuevo con su madre, su abuela y demás familiares maternos, respectivamente, intercambiando según transcurran los años, iniciando en diciembre del año 2007 pasando la navidad y el año nuevo con su madre; H) Se dispone que LINDA LÍA y DOMINIC compartan la mitad de sus vacaciones de Semana Santa con su

padre y la próxima mitad con su madre y abuela materna, previo acuerdo en los días, según conveniencia de las familias; l) Se dispone que LINDA LÍA y DOMINIC comparta (sic) con su padre el día del cumpleaños de éste aunque no le corresponda, y con su madre los días de los cumpleaños de ésta aunque no le corresponda; **CUARTO** (sic): SE ORDENA a la secretaria comunicar la presente sentencia al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar; **QUINTO**: SE COMPENSAN las costas por tratarse de materia de familia”; b) no conforme con dicha decisión, Andrés Antonio Decamps interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 319-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 086-2008, de fecha 9 de septiembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: Se rechazan el medio de inadmisión y nulidad presentado por la parte recurrida, señora, Rosalía Disla Durán, a través de su abogada apoderada, Licda. Jacqueline Jiménez de Rodríguez, en consecuencia, se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras, en su calidad de abogado del señor Andrés Antonio Decamps; contra la sentencia número 3475/07, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con las reglas presentes en el Código Procedimiento (sic) Civil; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y en consecuencia, se modifica el literal a del ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en lo adelante se establece que: Al señor le asiste el derecho de retirar a las niñas Linda Lía y Dominic, de la casa materna, el primer y tercer fin de semana de cada mes a partir de los sábados a las diez de la mañana (10:00 A. M.) y regresarlas a la casa materna los domingos a las seis de la tarde (6:00 P. M.); **TERCERO**: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se ordena de oficio que los señores Rosalía Disla Durán y Andrés Antonio Decamps conjuntamente con sus hijas Linda Lía y Dominic, reciban terapia familiar en el Centro de Investigación y Ciencia de la Familia, ubicado en la Universidad Católica de Santo Domingo, con los teléfonos Nos. (809) 544-2812 Ext. 301 y 306 y (809)

566-1442, quedando a cargo de los señores Rosalía Disla Durán y Andrés Antonio Decamps, cubrir respectivamente, cada uno, el 50% de los gastos en que se incurran para dichos fines, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso; **SEXTO:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único:** Carencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al debate; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa interpretación del principio fundamental y de la Ley 136-03; violación al artículo 3 de la convención internacional sobre los derechos del niño; violación al principio de inmutabilidad de los procesos judiciales”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto; que el hecho de que alegadamente el recurso de casación no posea méritos y que por ello sea improcedente e infundado no constituye una situación que afecte la admisibilidad de la presente vía recursiva; que en todo caso, se trata de un aspecto que, si ha lugar, es necesario determinar al fondo de las pretensiones de las partes, de ahí que por su fundamento el pedimento planteado adquiere la connotación de una defensa al fondo que será ponderada en la medida de su procedencia, motivo por el cual la inadmisibilidad formulada debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, en un primer aspecto desarrollado en el único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el recurso de apelación el ahora recurrido solicitó concepciones que no fueron peticionadas ni discutidas en primer grado, pues, procuraba la modificación de la letra a) del segundo ordinal de la sentencia de primer grado cuando en dicha jurisdicción se limitó a concluir solicitando el rechazamiento de todas las aspiraciones y pedimentos solicitados por la demandante y que se autorizara a los menores a compartir con su padre cuando lo deseen, que los fines de semana puedan convivir con la familia paterna y el padre las pueda llevar a cualquier centro de diversión; que por tanto el pedimento hecho por primer vez en apelación devenía en inadmisibles por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte adversa, además de sobrepasar los límites del apoderamiento;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Rosalía Disla Durán y Andrés Antonio Decamps son los padres de Linda Lía y Dominic; b) luego del pronunciamiento del divorcio entre Rosalía Disla Durán y Andrés Antonio Decamps, la primera obtuvo la guarda de las referidas niñas; c) a solicitud de la madre, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quedó apoderado de un procedimiento de régimen de visitas, cuyo objeto lo constituía, esencialmente, que se fijaran los días y horas en que el padre visitaría a sus hijas; d) de su lado, el padre pretendía que las pretensiones de la madre fuesen rechazadas y que en cambio, sus hijas pudieran compartir con él cuando lo desearan, así como que los fines de semana compartieran con su familia paterna y se le permitiera llevarlas a cualquier lugar de recreación; e) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 3475-07, por cuyo ordinal segundo, literal a) estableció que Andrés Antonio Decamps compartiría con las niñas todos los domingos desde la 9:00 a.m., y las retornaría a las 6:00 p.m.; f) Andrés Antonio Decamps recurrió en apelación parcialmente dicha decisión, en cuanto a su ordinal segundo, literal a), para que se modificara y se estableciera que sus hijas pudieran compartir con él un fin de semana alternado; g) la corte *a qua* modificó el ordinal segundo acápite a) de la sentencia recurrida, disponiendo que al padre le asistía el derecho de retirar a las niñas Linda Lía y Dominic, de la casa materna, el primer y tercer fin de semana

de cada mes, a partir de los sábados a las 10:00 a.m., y regresarlas a la casa materna los domingos a las 6:00 p.m., mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que de la revisión de la instancia original mediante la cual se inició la demanda de que se trata a requerimiento de la madre, ahora recurrente, del recurso de apelación interpuesto por el padre, hoy recurrido, y las respectivas conclusiones que en el desarrollo del procedimiento las partes en litis han presentado, no ha sido posible advertir violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que la causa y el objeto de la demanda han permanecido inalterables, toda vez que la razón de la pretensión siempre fue el desacuerdo entre los padres sobre las visitas y el fin de la acción la fijación del régimen por parte del juez, sobre lo cual la corte *a qua* no se apartó, toda vez que lo que hizo fue variar la modalidad del régimen de visita, ya que mientras en primer grado se fijó compartir todos los domingos del mes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., en segundo grado se estableció que fueran dos fines de semana al mes alternados desde el sábado a la 10:00 a.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m.;

Considerando, que además, en este caso no resulta procedente hablar de violación al principio de la inmutabilidad del proceso atendiendo a la naturaleza de orden público que caracteriza a esta materia, lo cual confiere al juzgador en la solución de la causa amplios y discrecionales poderes para la protección de los niños, niñas y adolescentes, como corolario de su interés superior, de ahí que puede dictar, regular o modificar cualquier medida, a requerimiento de parte, o aun de oficio, que no hubiere sido objeto de pronunciamiento originalmente y que sea necesaria para garantizar los derechos de los sujetos del proceso; razón por la cual se rechaza el primer aspecto del medio de casación analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto desarrollado en el medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, que la corte para fallar como lo hizo se limitó a decir en el primer párrafo de la página 11 de la sentencia impugnada que el padre garantizaba el interés superior de las menores, sin ofrecer motivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la corte tomó como referencia el informe de evaluación psicológica realizada al recurrido el 10 de septiembre de 2007, en el cual consta que el padre pierde el

control de sus impulsos, además de existir documentos que comprueban que era adicto a los estupefacientes, por lo que la corte *a qua* jamás pudo apreciar que dicho señor garantizaba la protección de los derechos de los niños, como erradamente indica la sentencia; que la alzada no rindió motivos ni tampoco constan las declaraciones de las menores, las cuales debieron ser tomadas en cuenta;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

“que procede examinar los medios en que se fundamentó el recurso de apelación en el sentido de que la parte recurrente, el señor Andrés Antonio Decamps, por intermedio de sus abogados, en síntesis solicitan: que sea modificado el literal a del ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, a los fines de que le sea permitido compartir con sus hijas Linda Lía y Dominic, un fin de semana alternado; mientras que la parte recurrida solicita: revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; mientras que el Ministerio Público opina: que sea rechazado el recurso y en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada; a que el informe de evaluación psicológica realizado al señor Andrés Decamps, de 41 años de edad, por la Licda. Marisela Larancuet (sic), en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), en la parte de resultados de las pruebas y recomendaciones, refiere lo siguiente: “Las pruebas realizadas parecen indicar que el señor Decamps manifiesta dulzura, imaginación, fluidez y facilidad de palabras. Deseos de superación del sentimiento de inferioridad. Entusiasta. Productivo. Con fijación en la infancia o la adolescencia. Que pierde el control de sus impulsos. Convincente para lograr que las personas lleguen a estar de acuerdo con él. Agresivo y hostil en sus relaciones interpersonales. No tolera la frustración falta de apoyo o estabilidad. Explosivo, impulsivo que carga y descarga instantáneamente. Recomendaciones: Terapia familiar” (sic); a que el informe de la evaluación psicológica realizado (sic) a la señora Rosalía Disla Durán, de 37 años de edad, por la Licda. Marisela Larancuet (sic), en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), en la parte de resultados de las pruebas aplicadas y recomendaciones, refiere lo siguiente: “La señora Rosalía Disla Durán indican (sic), abatimiento, falta de ánimo, indecisión para adoptar una actitud en el plano afectivo, ambivalencia, desánimo, abandono del esfuerzo, se acuerda de los detalle (sic) que vive a diario, desea apoyo firme y busca relaciones positivas, conciencia de

los fracasos, experimentados, los cuales han dejado su huella. Capacidad de mantener relaciones sociales adecuadas, ligeramente depresión, dependencia, agresión reprimida, capacidad de asumir responsabilidad. Recomendación. Terapia familiar enfocada en facilitar herramientas que los ayuden a manejar la condición de ex adicto del padre de las niñas. Terapia individual enfocada en tratar abuso emocional, así como moderada depresión lo que pudiera estas (sic) relacionado con el conflicto actual” (sic); a que se debe respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, separados de uno de los padres a mantener relaciones personales y contacto físico de modo regular con el padre o la madre que no (sic) conserve la guarda, a los fines de que fortalezcan los lazos de afectos y garantizarle el mejor desarrollo emocional, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Convención de los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por la República Dominicana; a que de la interpretación del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), la jurisprudencia y la doctrina, han coincidido en afirmar que el interés superior del niño, implica la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, lo que como hemos podido constatar ha sido garantizada por el padre, el señor Andrés Antonio Decamps; a que para garantizar un sano desarrollo emocional de las niñas, el padre biológico debe mantener el contacto físico para reforzar los lazos afectivos entre ellos, que es uno de los derechos fundamentales, según lo establece el artículo 8 de la Ley 136-03, que establece: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de forma regular y permanente, a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, aún cuando exista separación entre estos, salvo que ello sea contrario a su interés superior, lo que debe ser comprobado y autorizado por la autoridad judicial competente; que si bien es cierto que hay documentación que comprueba que el señor Andrés Antonio Decamps, fue adicto en tiempo pasado, no menos cierto hay (sic) pruebas documentales, tales como: 1) certificación de fecha 10/09/07 emitida por la Fundación para la Atención Integral de la Enfermedad de la Adicción, firmada por el Lic. Feliciano Rosario, coordinador terapéutico; 2) comprobante de caja de la Universidad de la Tercera Edad No. 79443, de fecha 19/04/08; 3) comprobante de caja de la Universidad de la Tercera Edad No. 79444, de fecha 19/04/08; 4) comprobante de caja

de la Universidad de la Tercera Edad No. 79445, de fecha 19/04/08; 5) comprobante de caja de la Universidad de la Tercera Edad No. 79446, de fecha 19/04/08, que sustentan que el mismo, ha recibido tratamiento de desintoxicación en un centro propio para los fines, que se ha incorporado a la vida productiva y a la vida educacional universitaria; a que no se ha podido comprobar que las niñas Linda Lía y Dominic, corran algún peligro y que sus derechos fundamentales no están garantizados en la compañía de su padre, el señor Andrés Antonio Decamps, en consecuencia, esta Corte de Apelación entiende que procede ordenar que el señor Andrés Antonio Decamps, pueda compartir con sus hijas Linda Lía y Dominic, el primer y tercer fin de semana de cada mes, por considerarlo justo y equitativo; que la parte recurrente al apelar, solicita que se le asigne fines de semana intercalados, para compartir con sus hijas, entendiéndose esta corte que al decidir que el señor Andrés Antonio Decamps, comparta con sus hijas Linda Lía y Dominic, dos fines de semana (primero y tercero) solo ha variado la modalidad del régimen de visitas, ya que lo ordenado por el tribunal de primer grado, le permitía compartir cuatro (04) días al mes; a que procede declarar la ejecutoriedad de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 128 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: []; a que según los resultados y recomendaciones las evaluaciones realizadas a los señores Rosalía Disla Durán y Andrés Antonio Decamps, concluyen indicando la necesidad de recibir terapia familiar, entendiéndose esta corte que procede ordenarlo de oficio, a los fines de garantizar mayor estabilidad emocional; a ser realizado en el Centro de Investigación y Ciencia de la Familia, ubicado en la Universidad Católica de Santo Domingo, con los teléfonos Nos. (809) 544-2812 ext. 301 y 306 y (809) 566-1442, quedando a cargo de los señores Rosalía Disla Durán y Andrés Antonio Decamps, cubrir cada uno con el 50% de los gastos en que se incurran para dichos fines”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde

se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada, en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión criticada no está afectada de un déficit motivacional;

Considerando, que el hecho de que se haya variado la modalidad del régimen de visitas que el tribunal de primer grado había fijado no significa que la corte *a qua* no haya fallado en virtud del principio del interés superior de la persona menor de edad, puesto que para sustentar su decisión analizó las evaluaciones psicológicas realizadas a los padres de cara al procedimiento y otorgó especial atención a las pruebas que demostraban que aunque el padre en tiempo pasado había sido adicto, este recibió los tratamientos correspondientes y se había desintoxicado e incorporado a la vida productiva y educacional universitaria;

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver una litis de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”;

Considerando, que el principio VI de la referida ley, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte *in fine* expresa: “Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 96 y 97 de la Ley núm. 136-03, la cual instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se infiere que los tribunales al emitir sus fallos deberán asegurar la protección de los derechos de guarda y de visitas, a fin de que los hijos o hijas mantengan contacto permanente con su padre o madre, aún en los casos en que uno de éstos no tenga la guarda, lo que ocurrió en la especie, ya que la corte *a qua* motivó suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión, ya que realizó un examen exhaustivo de todos los hechos de la causa para establecer el régimen de visitas más idóneo para las menores de edad, haciendo con ello una correcta valoración de las pruebas sometidas y una justa aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación que se examina y con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalía Disla Durán contra la sentencia núm. 086-2008, dictada en fecha 9 de septiembre de 2008, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cervecero en la Ruta, S. A.
Abogado:	Lic. Juan José Eusebio Martínez.
Recurrida:	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (C.A.E.I.).
Abogados:	Dres. Oscar M. Herasme M., y Ramón Iván Valdez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cervecero en la Ruta, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Número núm. 2-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, debidamente representada por Frank Acosta Reyes,

dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013718-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 100, de fecha 23 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, abogado de la parte recurrente, Centro Cervecerero en la Ruta, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Omar Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (C.A.E.I.);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Centro Cervecerero en la Ruta, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (C.A.E.I.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en pago y compensación de mejoras incoada por Compañía Centro Cervecerero en la Ruta, S. A., contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-928, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, los DRES. RAMÓN IVÁN VALDEZ BÁEZ Y ÓSCAR M. HERASME M. quienes formularon la afirmación de rigor” (sic); b) no conforme con dicha decisión el Centro Cervecerero en la Ruta interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 132-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2005 la sentencia civil núm. 100, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO CERVECERO EN LA RUTA, continuador del Centro Cervecerero La Ceniza, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-928, de

*fecha 11 de febrero del año 2004, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al CENTRO CERVECERO EN LA RUTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. RAMÓN IVÁN VALDEZ BÁEZ y ÓSCAR HERASME M., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación del derecho. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la Convención. Incorrecta aplicación del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa los siguientes: 1. Que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales es la propietaria del solar núm. 1-A-1-A, de la manzana E-1, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 41,555 M2 48 DCM2, amparado por el certificado de título No. 64-4565, según certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 1999; 2. Que en fecha 2 de marzo del año 1982, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales suscribió un “contrato de arrendamiento” con el Centro Cerveceros La Ceniza, mediante el cual la CAEI le arrendó a La Ceniza el terreno arriba descrito para la construcción de un lavadero de automóviles con sus instalaciones complementarias, obligándose, por ese mismo contrato, el inquilino a pagar por concepto de alquiler mensual la suma de RD\$450.00 mensuales durante el primer año y RD\$600.00 mensuales a partir del mes núm. 13; 3. Que en el artículo quinto del señalado contrato de arrendamiento se estipula que: “el presente arrendamiento tendrá una duración de diez (10) años. Sin embargo la CAEI podrá rescindirle por voluntad suya, en cualquier momento, después de tres (3) años de vigencia del presente contrato, contados a partir de la fecha en que La Ceniza haga el primer pago del arrendamiento, debiendo La Ceniza, entregar el inmueble dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de la

solicitud que en tal sentido le haga la CAEI, sin que ésta esté obligada a indemnizar en forma alguna a La Ceniza” (sic); 4. Que en fecha 1 de septiembre del año 1986, entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el Centro Cervecerero La Ceniza, se suscribió nuevamente un “contrato de arrendamiento” del mismo terreno arrendado en el contrato anterior, “sobre el cual La Ceniza ha construido el Restaurante “El Frank Boyan” (sic), un lavadero de carros y facilidades conexas, de conformidad con lo convenido en el contrato de arrendamiento de fecha 2 de marzo del 1982” (sic), el cual La Ceniza los dedicaría exclusivamente para negocios de restaurantes (comedor, barra, lavadero de autos y facilidades conexas), obligándose, por ese mismo contrato, el inquilino a pagar por concepto de alquiler la suma de RD\$5,000.00 mensuales; 5. Que en el artículo cuarto del señalado contrato de arrendamiento se estipula que: “La Ceniza podrá introducir en los inmuebles por su cuenta y costo las adiciones divisiones interiores y otras mejoras que desee, siempre que sea autorizado formalmente y por escrito, por la CAEI y cuando no alteren la estructura de los mismos, entendiéndose que al término o a la rescisión de este contrato, por cualquier motivo que sea, dichas adiciones o divisiones interiores y otras mejoras quedarán a favor de la CAEI, sin que ésta tenga por ello que pagar compensación ni indemnización alguna a La Ceniza” (sic); 6. Que con motivo a la demanda en rescisión de contrato y cobro de alquileres y desalojo, intentada por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra el Centro Cervecerero en la Ruta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 618-01, de fecha 13 de febrero del año 2002, la cual acogió dicha demanda y ordenó la rescisión del contrato de alquiler antes descrito y el desalojo y condenó al Centro Cervecerero en la Ruta (continuador jurídico del Centro Cervecerero La Ceniza) al pago de RD\$493,269.00, por concepto de alquileres vencidos; 7. Que la compañía Anónima de Explotaciones Industriales procedió a ejecutar la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 2212-12-2002, de fecha 10 de diciembre del año 2002, contra el Centro Cervecerero en La Ruta; “8. () 9. Que en fecha 24 de marzo de 2003, el Centro Cervecerero en la Ruta, demandó a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, mediante acto No. 385/03, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, con el fin de que se condene a la demandada al pago de la suma de 20 millones de pesos dominicanos

por concepto de las mejoras edificadas por la demandante en el inmueble dado en alquiler mediante contrato anteriormente descrito”; 10. Que en fecha 11 de febrero de 2004, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibile la referida demanda en pago y compensación de mejoras, sentencia que fue recurrida en apelación; 11. Que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que en sus dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* en su sentencia desnaturalizó el contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, pues si se observa la cláusula quinta del referido contrato, observamos, que el tribunal *a quo* no realizó la correcta interpretación de la misma, toda vez que ésta no se refiere al pago de indemnización por las mejoras fomentadas, sino que la misma se refiere a la duración y forma de finalizar el contrato existente entre la compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el Centro Cervecerero La Ceniza; que el tribunal *a quo* le dio un matiz diferente a la demanda, no dando motivos suficientes para dictar la sentencia, tampoco el tribunal *a quo* le dio una verdadera interpretación al contrato y en ningún momento se ha tomado en cuenta el contrato en el cual nos amparamos que es el contrato de fecha 2 de marzo del año 1982, y por el cual la razón social recurrente exige sus derechos; que sin embargo, la recurrida quiere resguardarse en el contrato de fecha 1 de septiembre de 1986, reconociendo en dicho contrato las mejoras realizadas por la recurrente y donde establece entonces, como una forma de enmendar lo que por ellos llamarían el error cometido, lo establecido en el artículo cuarto de la cláusula del contrato del año 1986, pero el que se pretende hacer valer es el contrato de fecha 2 de marzo del año 1982, el cual no fue ponderado, y es la prueba de la desnaturalización denunciada; el contrato de fecha 2 de marzo establece que la recurrente construiría mejoras que quedarán en beneficio del inmueble, pero nunca dice que no serían pagadas al propietario de dichas mejoras, pues carece de lógica realizar grandes inversiones sin recibir la compensación de las mismas, y también un enriquecimiento ilícito; que siendo el objeto de la recurrente obtener el pago de las mejoras, la misma siempre esgrimió las

disposiciones del artículo 555 del Código Civil que se refiere al caso en que las partes no reglamentaron el destino de las mejoras, conteniendo la parte final del referido artículo la fórmula a seguir cuando el propietario del suelo toma la decisión de quedarse con las mejoras y en esta parte pone a cargo del propietario el pago de las mejoras;

Considerando, que continúa señalado la recurrente en su memorial, que en el contrato de fecha 2 de marzo del año 1982, en su artículo décimo solo se especifica el hecho de la entrega del inmueble y las mejoras que sean fomentadas, las cuales quedarán en propiedad de la CAEI, en ningún momento las partes acuerdan que las mejoras no serán compensadas, como ocurre en el párrafo Cuarto del contrato de fecha 1 del mes de septiembre del año 1986; que la interpretación dada por los jueces en la sentencia dictada por la corte no se corresponde a la intención de las partes en el contrato, olvidándose los jueces de las circunstancias de hecho que pueden dar a conocer esas intenciones; que el hecho de que el Centro Cervecerero La Ceniza, construyera los inmuebles, al amparo del contrato del año 1982, los cuales son reconocidos posteriormente por la CAEI, en su contrato del año 1986, implica que existe un consentimiento entre las partes y que dichas mejoras, luego de quedar en propiedad de la CAEI, serían compensadas por la recurrente, puesto que la construcción de dichos inmuebles sin la compensación de los mismos sería algo ilícito; que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, no han tenido en cuenta el hecho de que al consignar en el contrato que las mejoras quedarían en propiedad del arrendatario, no exige la obligación de pagar el precio de las mejoras, por cuanto en ningún momento se estipuló que quedarían en propiedad de la CAEI, sin compensación o sin pago alguno; por tanto y en vista de lo anteriormente expuesto, se debe dar la correcta interpretación a los contratos, lo cual si no tomamos en cuenta la intención que hubo entre las partes y los hechos que justifican la causa, no se puede determinar;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “a) Que fueron las mismas partes que convinieron, tanto en el contrato de fecha 2 marzo del año 1982, página 4, párrafo del artículo décimo, como en el contrato de fecha primero de septiembre del artículo 1986, última parte del artículo 4to., que las mejoras que sean fomentadas por la demandante, Centro Cervecerero en la Ruta, sobre el inmueble no podrían ser destruidas ni retiradas

por la arrendadora Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sino que la propiedad de éstas quedarían a favor de dicha arrendadora por lo que el artículo 555 del Código Civil Dominicano, queda derogado con esta disposición convencional; b) Que conforme a las cláusulas señaladas de los contratos suscritos entre las partes en litis y descritos en los párrafos anteriores, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, la demandante original, hoy recurrente, no tiene derecho para actuar frente a la recurrida, en el caso que nos ocupa; c) que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; d) Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que por ser el medio de desnaturalización de los hechos y del contrato, el invocado por la parte recurrente como sustento de sus pretensiones, procede que esta Suprema Corte de Justicia en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a observar la cláusula invocada por la recurrente como desnaturalizada, a los fines de responder el medio denunciado; que respecto al punto que se examina, en cuanto a que los jueces del fondo no interpretaron de manera correcta el contrato de alquiler de fecha 2 de marzo de 1982, puesto que si bien señala que las mejoras construidas quedarían en beneficio del inmueble, esto no significa que no serían pagadas al que realizó esas mejoras, pues carece de lógica realizar grandes inversiones sin recibir la compensación de las mismas; sobre el particular, el análisis del primer contrato de arrendamiento de fecha 2 de marzo de 1982, en su artículo quinto y párrafo único del artículo décimo, disponen respectivamente, lo siguiente: “Quinto: El presente arrendamiento tendrá una duración de diez (10) años. Sin embargo, la CAEI podrá rescindirlo por voluntad suya, en cualquier momento, después de tres (3) años de vigencia del presente contrato, contados a partir de la fecha en que LA CENIZA haga el primer pago del arrendamiento, debiendo LA CENIZA entregar el inmueble dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud que en tal sentido le haga la CAEI, sin que ésta esté obligada a indemnizar en forma alguna a LA CENIZA ()”; Decimo: () Párrafo: Queda

formalmente entendido que las mejoras que sean fomentadas por LA CENIZA sobre el inmueble que se le arrienda en virtud del presente contrato, no podrán ser ni destruidas ni retiradas por dicha arrendataria, sino que la propiedad de éstas quedarían a favor de la CAEI, en el momento que sea entregado el inmueble arrendado a su propietaria, como consecuencia de la terminación del presente arrendamiento, sin importar la causa que lo motivare”; asimismo, el artículo Sexto, párrafo II, del segundo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en fecha 1ro de septiembre de 1986, señala de manera litera que: “Queda formalmente entendido que las mejoras que sean fomentadas por LA CENIZA sobre el inmueble que se le arrienda en virtud del presente contrato, no podrán ser ni destruidas ni retiradas por dicha arrendataria sino que la propiedad de éstas quedarán a favor de la CAEI, en el momento en que sea entregado el inmueble arrendado a su propietaria, como consecuencia de la terminación del presente arrendamiento, sin importar la causa que lo motivare”;

Considerando, que de la lectura de las cláusulas precedentemente transcritas se infiere que, contrario a lo denunciado por la razón social ahora recurrente, el Centro Cervecerero en la Ruta, C. por A. (La Ceniza), tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, carecía de derecho para actuar en justicia contra la recurrida, puesto que de manera convencional se dejó establecido en forma clara que las mejoras quedarían a favor de la recurrida, lo cual se deduce tanto de la primera convención celebrada en el año 1982, que señala que el inmueble sería entregado a la propietaria “sin que ésta esté obligada a indemnizar en forma alguna a LA CENIZA” y que la “propiedad de éstas quedarían a favor de la CAEI, en el momento que sea entregado el inmueble arrendado a su propietaria”; como en la segunda convención celebrada en 1986, que indica que las mejoras realizadas quedarían a favor de la propietaria, “sin que tenga por ello que pagar compensación ni indemnización alguna”; que además, es correcto lo juzgado por la alzada que en virtud de lo convenido contractualmente, las disposiciones del artículo 555 del Código Civil, relativas a la compensación de las mejoras, carece de aplicación por efecto de lo pactado entre las partes, al señalar que estas quedarían en beneficio del propietario, como se lleva dicho, y en aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, según el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes la han pactado; que en ese sentido, la interpretación contractual realizada por la corte *a qua* corresponde al sentido literal de la palabras sin que pueda deducirse alguna desnaturalización;

Considerando, que además, en razón del carácter de cuestión de hecho y no de derecho que tiene la interpretación de un contrato, los jueces del fondo disponen de un poder soberano, salvo en caso de desnaturalización, pero esta debe ser comprobable, de manera que el texto examinado de una simple lectura pueda inferirse que se han alterado los hechos, y que lo establecido en la convención es totalmente contrario a lo manifestado por las partes, lo que no ocurre en el caso; sin embargo, no es posible para la Suprema Corte de Justicia convertirse en un juez de hecho que proceda a interpretar por sí misma el contrato, puesto que esta labor corresponde a los jueces del fondo; que en la especie, al no observarse en los contratos examinados ninguna cláusula que haga entrever que el actual recurrente podía reclamar el pago y compensación económica de las mejoras construidas durante el tiempo que duró el arrendamiento, sino que muy por el contrario, que las dejaría en beneficio del propietario sin lugar a indemnización o compensación alguna, es evidente que los alegatos de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación contractual señalados por la recurrente carecen de fundamento, razón por la cual los medios objeto de examen deben ser desestimados;

Considerando, que, en conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Cervecerero en la Ruta, S. A., contra la sentencia civil

núm. 100, de fecha 23 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Óscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Max, S. A. (Invermax) y partes.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Jaime Ángeles Pimentel, Eric Raful Pérez, Mariel León Lebrón y Licda. Lilia Fernández León.
Recurrida:	Helade, S. A.
Abogado:	Lic. Cecilio Gómez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Max, S. A. (Invermax), entidad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, en el sector La Julia de esta ciudad, debidamente

representada por Elías Amar, israelí, mayor de edad, empleado privado, portador del pasaporte núm. 8855393, domiciliado y residente en esta ciudad; American Sportwear, S. A., sociedad comercial creada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la calle 15 Santa Isabel, Zona Libre de Colón, provincia de Colón, República de Panamá, debidamente representada por Joseph Azrak; Tommy Hilfiger, sociedad comercial organizada conforme a las leyes del estado de Delaware, con domicilio social en la University Plaza, Bellevue Building 262, Chapman Road, Suite 103-A, Newark Delaware, empresa constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, teniendo en la misma la representación de la marca Tommy Hilfiger en la República Dominicana, debidamente representada por Anouk Von Meyendelft, contra la sentencia civil núm. 246-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, por sí y por el Lcdo. Jaime Ángeles Pimentel, abogados de la parte recurrente, Inversiones Max, S. A. (Invermax), American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cecilio Gómez Pérez, abogado de la parte recurrida, Helade, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2010, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Jaime R. Ángeles Pimentel, Eric Raful Pérez, Mariel León Lebrón y Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrente, Inversiones Max, S. A. (Invermax), American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Cecilio Gómez Pérez, abogado de la parte recurrida, Helade, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en retractación de ordenanza incoada por Inversiones Max, S. A. (Invermax), American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger, contra Helade, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1493-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en retractación de ordenanza, presentada por Inversiones Max, S. A. (Invermax), American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger, en contra de Helade, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Inversiones Max, S. A. (Invermax), American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger,

y (sic) por los motivos anteriormente expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, Inversiones Max, S. A. (Invermax), American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 34-2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 246-2010, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades *INVERMAX*, *AMERICAN SPORTWEAR*, S. A., y *TOMMY HILFIGER*, mediante acto No. 34/2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado *POR ELADIO LEBRÓN VALLEJO*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la ordenanza marcada con el No. 1493-09 de fecha 30 de diciembre de 2009, relativa al expediente No. 504-09-1353, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad *HELADE*, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMA**, en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO: CONDENA** a las partes recurrentes, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los licenciados *CECILIO GÓMEZ PÉREZ* y *DAYANA ESPINAL INOA*, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación anteriormente señalados, es oportuno precisar los elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado: 1. Que en fecha 8 de julio de 1999, las empresas Inversiones Max, S. A., y Helade, S. A., suscribieron un contrato de distribución de mercaderías mediante el cual la entidad Helade, S. A., se comprometió a abrir una tienda en Santo Domingo para dedicarla a la distribución y venta exclusivamente de los productos

representados por la entidad American Sportwear, S. A., representante de la marca Tommy Hilfiger; 2. Que mediante acto núm. 660-2004, de fecha 19 de julio de 2004 instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, la empresa Helade, S. A., demandó a Inversiones Max, S. A., en referimiento a los fines de cierre de local; 3. Que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por la razón social Helade, S. A., en contra de la empresa Inversiones Max, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de octubre de 2004, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-04029, mediante la cual se ordenó provisionalmente el cierre y cese inmediato de las operaciones que realiza Inversiones Max, S. A., contra la empresa Inversiones Max, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de octubre de 2004, la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04029, mediante la cual se ordenó provisionalmente el cierre y cese de inmediato de las operaciones que realiza Inversiones Max, S. A., en el local 112 de Plaza Central, y en cualquier otro lugar del país en la distribución y comercialización de los productos de la marca Tommy o Hilfiger hasta tanto sea resuelta de manera definitiva, la demanda referente a la vigencia del contrato de concesión; 4. Que mediante acto núm. 1231-2004, de fecha 7 de octubre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la empresa Inversiones Max, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba indicada por no estar conforme con la misma; 5. Que mediante sentencia núm. 309, de fecha 23 de mayo de 2006, dictada por esta misma sala fue rechazado dicho recurso y confirmado la ordenanza recurrida; sentencia que fue recurrida en casación, siendo dicho recurso rechazado; 6. Que mediante acto núm. 995-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, instrumentado por Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, las entidades Invermax, American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger, interpusieron una demanda en referimiento en retractación de la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-04029, de fecha 5 de octubre de 2004; 7. Que mediante ordenanza marcada con el núm. 1493-09 de fecha 30 de noviembre de 2009, relativa al expediente núm. 504-09-1353, dictada por

el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda retractación antes indicada; 8. Que no conformes con dicha decisión, las entidades Invermax, American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger, la recurrieron en apelación mediante acto núm. 34-2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurso que también fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada, en la forma descrita en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “a) que la ordenanza cuya retractación se persigue, ordenó de manera provisional el cierre y cese inmediato de las operaciones que realiza Inversiones Max, S. A., en el local No. 112, de Plaza Central, y cualquier otro lugar del país, en la distribución y comercialización de los productos de la marca Tommy o Hilfiger, hasta tanto sea resuelta de manera definitiva la demanda referente a la vigencia del contrato de concesión; que en ese orden de ideas cabe señalar que dicha ordenanza fue confirmada tanto en grado de apelación, así como por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación sobre la misma; b) que esta alzada debe delimitar el alcance de la cuestión que nos apodera, únicamente a establecer si procede o no el mantenimiento de la medida provisional adoptada mediante la ordenanza cuya retractación se persigue, y si bien es cierto que para ello es necesario tocar algunos aspectos del fondo, no menos cierto es que el análisis requerido del mismo no conlleva la exhaustividad con que las partes se han referido a las demandas principales en ocasión de la contestación existente entre ellas, porque desvirtuaríamos la naturaleza del referimiento; c) que no obstante, es oportuno establecer, que ciertamente, como señala la recurrida, en ocasión de dos demandas principales que involucran a las partes, existen decisiones judiciales en las cuales le han sido reconocidos derechos a ambas partes sobre el asunto en cuestión; d) que en ese sentido, el juez *a quo*, tiene a bien señalar, que los demandantes, hoy recurrente, invocan como hecho nuevo para justificar la retractación de la ordenanza objeto del presente recurso que la demanda principal que sustentaba la misma fue decidida por sentencia definitiva, no obstante mediante Resolución No. 1531-2009, de fecha 1 de abril de 2009, fue suspendida sin prestación de garantía, la sentencia de

fecha 13 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó una sentencia a favor de American Sportwear que ordena la resolución del contrato de fecha 8 de agosto de 1999 con la entidad Helade, S. A., anteriormente descrito”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que conforme se comprueba de los hechos anteriormente detallados, la controversia que atañe a las partes tiene como fundamento la existencia de un contrato en que la sociedad extranjera American Sportwear, S. A., le otorgó licencia exclusiva para la distribución de mercancía de las marcas Tommy Jeans y Tommy Hilfiger, a la razón social Helade, S. A., el que fue debidamente registrado en el Banco Central de la República Dominicana, al amparo de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los agentes importadores de mercaderías y productos; que al efecto, de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, hemos comprobado que como resultado de una demanda en rescisión del indicado contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por American Sportwear, S. A., contra Helade, S. A., el Contrato de Distribución de Mercaderías fue rescindido y, como consecuencia de ello, fue ordenada la radiación de la inscripción registrada ante el Banco Central de la República Dominicana a favor de la hoy recurrida, para la distribución de las marcas referidas anteriormente; que el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en su contra, mediante sentencia, núm. 875, de fecha 26 de agosto de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, el motivo que fundamentaba la demanda en referimiento en cierre y cese de las operaciones de Inversiones Max, S. A., en el local 112, de Plaza Central, la cual fue acogida por los jueces de referimientos hasta tanto se decidiera la demanda referente a la vigencia del contrato de concesión entre American Sportwear, S. A., y Helade, S. A., en la actualidad carece de toda eficacia jurídica y procesal, toda vez que el referido contrato que otorgaba a la recurrida la exclusividad para distribuir mercancías de las marcas Tommy Jeans y Tommy Hilfiger ha sido rescindido judicialmente y ordenada la radiación de su registro ante el Banco Central, mediante sentencia que

cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación que en su contra fue incoado; en ese orden de ideas, carece de objeto la ponderación de un proceso en el que se pretende la retractación de una ordenanza que había dispuesto de manera provisional el cierre de un local comercial en virtud de la Ley 173, citada, cuando dicha medida ha sido trabada fundamentada en una concesión exclusiva otorgada mediante una relación contractual que en la actualidad no surte ningún efecto jurídico; por consiguiente, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Max, S. A. (Invermax), American Sportwear, S. A., y Tommy Hilfiger, contra la sentencia núm. 246-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, Lic. Andrés Nicolás Contreras y Licda. Josefina Guerrero.
Recurridos:	Juan Pozo y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo, Angelita Pozo Cordero y Ana Leyda Pozo Cordero, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0064020-4, 023-0102005-9 y 023-0064485-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en el edificio 30 apto. 11 y 12, de la carretera San

Pedro-La Romana, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 229-2009, dictada el 11 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Nicolás Contreras, por sí y por el Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, abogados de la parte recurrente, Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo, Angelita Pozo Cordero y Ana Leyda Pozo Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Julio Rivera Reyes y los Lcdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, abogados de la parte recurrente, Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo, Angelita Pozo Cordero y Ana Leyda Pozo Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, Juan Pozo, Tito Pozo, Rubén Pozo e Hilda Pozo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Ana Josefa Cordero de Pozo, Mariel Soranyi Santana, Ana Leyda Pozo Cordero y Angelita Pozo Cordero, contra Juan Pozo, Tito Pozo, Rubén Pozo e Hilda Pozo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 1757-08, de fecha 24 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la partición, distribución y liquidación de los bienes sucesorales dejados por el finado Hilde Diómedes Pozo Jiménez, entre sus hijos ANA LEYDA POZO CORDERO, JUAN POZO, TITO POZO, RUBÉN POZO Y HELDA (sic) POZO; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en cuanto a las co-demandantes ANA JOSEFA CORDERO y MARIEL SORANYI SANTANA, por las razones anteriormente indicadas; **TERCERO:** Se comisiona al DR. LEÓNIDAS A. ORTIZ DE LA ROSA, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Se designa como perito al Dr. FELIPE VICTORIANO CASTRO, para informar al tribunal previo examen de los bienes a partir para las operaciones de cuenta, partición y atribución de lotes establecidos así la masa de la venta en licitación en caso de no ser los bienes de cómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Nos auto designamos como Juez Comisario para la juramentación de los peritos y dirección de los procedimientos; **SEXTO:** Se declaran las costas y honorarios del procedimientos (sic), con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor del LICDO. ANDRÉS NICOLÁS CONTRERAS, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Ana Josefa Cordero Vda. De Pozo, Angelita Pozo Cordero, Ana Leyda Pozo Cordero y Mariel Soranyi Santana, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 564-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 229-2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el presente recurso, por obedecer su interposición al esquema de procedimiento pertinente y estar dentro del plazo de derecho; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, por infundado y falto de pruebas, procediendo a la confirmación íntegra de la sentencia apelada; CUARTO: (sic) PONIENDO las costas con cargo a la masa a partir, con distracción a favor de los doctores Héctor Rodríguez Severino y Licdos. Andrés Nicolás Guerrero y Josefina Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado”;**

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 745, 815, 1339 y 1400 del Código Civil, que establece la (sic) comunidad se forma activamente o se establece por la simple declaración de casarse bajo el régimen de la comunidad. A la falta de contrato está sometida a la regla explicada en la seis (6) sesiones que establece el artículo 1401 del C.C. y el artículo 133 del Código Procesal Civil que corresponde a las costas de los abogados que afirman haberlas avanzado; **Segundo Medio:** Violación a los derechos sucesorales que le corresponde a los hijos legítimos como el caso de la especie con la exclusión de la señora Angelita Pozo Cordero (hija legítima del finado), Hilde Diómedes Pozo Jiménez, ver acta de nacimiento; **Tercer Medio:** La designación del señor Leónidas A. Ortiz de la Rosa, como notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, para que proceda a la operación de inventario, cuanta (sic) partición y liquidación de los bienes y el mismo no es abogado notario, por lo que procede la sustitución del mismo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 133 del Código Procesal Civil Dominicano, con la exclusión del Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, en su fallo cuarto de la sentencia No. 229-2009, abogado concluyente en apelación”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por así haber sido desarrollados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en violación a los derechos sucesorales que le corresponden a los hijos legítimos reconocidos y procreados por el finado Hilde Diómedes Pozo Jiménez con Ana Josefa Cordero, que son Angelita y Ana Leyda Pozo Cordero; que de mantenerse la sentencia recurrida se violarían los derechos constitucionales y civiles de Angelita Pozo Cordero, quien fue excluida del proceso; que también se violaron los derechos de Ana Josefa Cordero, viuda de Pozo, la cual convivió en unión libre y de forma ininterrumpida con el fenecido por más de 30 años, donde formaron una comunidad de hecho y posteriormente decidieron contraer legítimo matrimonio como una expresión del buen vivir que experimentaron en la unión consensual o de hecho que constituyó un grupo familiar en el cual procrearon dos hijas, según las actas de nacimiento aportadas en el expediente, siendo la causa de separación la muerte, lo que da motivo a la apertura de la sucesión; que en el caso hipotético de que el finado no hubiera contraído matrimonio y hubiesen permanecido en unión libre o de hecho, la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 17 de octubre de 2001, estableció las características que determinan los derechos de uno de los convivientes en unión libre, las que se reúnen en el caso, pues, fue demostrado que por un tiempo de más de 30 años estuvieron unidos y que la mujer ha aportado de forma directa en la adquisición de los bienes adquiridos por el marido;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 12 de febrero de 2008, Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo, Mariel Soranyi Santana, Ana Leyda Pozo Cordero y Angelita Pozo Cordero demandaron en partición de bienes a Juan Pozo, Tito Pozo, Rubén Pozo e Hilda Pozo; b) de la demanda indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante sentencia núm. 1757-08, de fecha 24 de octubre de 2008, ordenó la partición de los bienes sucesorales dejados por Hilde Diómedes Pozo Jiménez entre sus hijos Ana Leyda Pozo Cordero, Juan Pozo, Tito Pozo, Rubén Pozo e Hilda Pozo, y rechazó la acción en cuanto a Ana Josefa Cordero y Mariel Soranyi Santana, comisionando a los funcionarios encargados de las labores propias de la

partición; c) no conformes con dicha decisión, Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo, Mariel Soranyi Santana, Ana Leyda Pozo Cordero y Angelita Pozo Cordero interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “[] que de acuerdo con la documentación depositada, los alegatos de las partes y sobre todo la exposición de motivos del tribunal *a quo*, se desprende que la decisión apelada está muy completa en su recolección y exposición de los hechos así como de sus consideraciones, que esta corte después de haber ponderado las mismas, no tiene otro camino más que de confirmar todos sus motivos por estar de acuerdo con el derecho, las leyes y la Constitución de la República sin necesidad de hacer uso de la reserva respecto a la solicitud de informativo testimonial que hiciera la parte apelada, medida de instrucción que la corte considera innecesaria, por lo que esta corte retiene y hace suyos los motivos esgrimidos por el primer juez los cuales se transcriben a continuación: “Considerando: que en la especie se trata de una demanda en partición de la sucesión dejada por el finado Hilde Diomedes (sic) Pozo Jiménez, incoada por las señoras Ana Josefa Cordero de Pozo, Mariel Soranyi Santana, Ana Leyda Pozo Cordero y Angélica Pozo Cordero, en contra de los señores Juan Pozoz, Tito Pozoz, Rubén Pozoz y Helda (sic) Pozo []; Considerando: que en cuanto a la co-demandante Ana Josefa Cordero de Pozo, esta aduce ser la cónyuge superviviente del finado Hilde Diomedes (sic) Pozo, sin embargo, nuestra ley positiva establece que la comunidad se forma activamente por todos los mobiliarios que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo lo que le correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aún de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean vendidos o percibidos durante el matrimonio y proveniente de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que le han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; así como también por todos los inmuebles que adquieran durante el matrimonio; y visto que la propia co-demandante antes indicada, () ya poseía los bienes cuya partición se solicita, por lo que obviamente se trata de bienes inmuebles que no entran en esa comunidad; Considerando:

que en cuanto al argumento de la co-demandante Ana Josefa Cordero en el sentido de que los bienes fueron adquiridos estando junto con ella, aún cuando no estuvieran casados, debemos señalar que ha sido juzgado, que en virtud de lo establecido en el artículo 399 del Código Civil, la comunidad sea legal o convencional, comienza desde el día en que el matrimonio se ha contraído por ante el Oficial del Estado Civil, no puede estipularse que comience en otra época; su aplicación corresponde exclusivamente a la institución del matrimonio; la relación de hecho no puede tener un régimen matrimonial aplicable, ni el de comunidad, ni ningún otro; lo que sí podría ocurrir es, que cuando en una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en el fomento del patrimonio común, esta se puede establecer por todos los medios, sólo se aplica al negocio definido, no en forma generalizada a todos los bienes, sino específicamente a los bienes en que ambos han aportado, según lo previsto por los artículos 823 y siguientes del Código Civil, situación que debe ser probada por la parte que alega, lo que no ocurrió en el presente caso en relación a la indicada co-demandante, pues ninguna de las pruebas aportadas por los demandantes revelan la existencia de una sociedad de hecho entre los señores Ana Josefa Cordero y el finado Hilde Diómedes Pozo, pues ninguna de ellas deja entre ver esa situación fáctica; además, siendo la cónyuges (sic) superviviente un heredero (sic) irregular, sólo entra a suceder cuando no existan herederos regulares, por lo que la demanda en cuanto a la misma debe ser rechazada; Considerando: que en lo que respecta a la co-demandante Mariel Soranyi Santana, del estudio de su acta de nacimiento que reposa en el expediente registrada con el No. 544, libro No. 3, folio No. 144 del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, se puede ver que es hija de la señora Juana María Santana, empero, el finado Hilde Diómedes Pozo no figura como padre de la misma, en consecuencia no ha probado tener vocación sucesoral con relación a los bienes relictos de dicho finado; Considerando: que la vocación sucesoral recae sobre los hijos y descendientes directos de los finados, sus ascendientes y colaterales en el orden y según las reglas establecidas en el derecho común dominicano; Considerando: que la co-demandante Ana Leyda Pozo Cordero, con su acta de nacimiento registrada con el número 899, libro No. 32-8, folio No. 99 del año 1973 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, en la cual constan

que ciertamente es hija del finado Hilde Diómedes Pozo Jiménez y de la señora Ana Josefa Cordero Scholcolbest, ha probado fehacientemente su calidad en la presente demanda” []”;

Considerando, que en el razonamiento decisorio expuesto por el tribunal de primer grado, adoptado íntegramente por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se estableció, en cuanto a la partición resultante del matrimonio de Ana Josefa Cordero Vda. de Pozo con el causante, que estos no fomentaron bienes durante su matrimonio en razón de que en sus propias declaraciones la cónyuge superviviente expresó que para la fecha en que contrajeron nupcias ya estos existían y en lo que respecta a que tales bienes fueron adquiridos durante la unión consensual que se manifestó entre ellos previo al matrimonio, que este tipo de relación no generaba una comunidad, pues esta, sea de tipo legal o convencional, solo ha sido concebida por el legislador en el artículo 399 del Código Civil, a partir del matrimonio y que lo que se pudiera presentar sería que cada uno de los concubinos aporte recursos de índole material o intelectual para fomentar un patrimonio común, lo cual puede ser demostrado por todos los medios de pruebas y en la especie no se demostró la existencia de la sociedad de hecho;

Considerando, que esta Corte de Casación, en consonancia con la Constitución de la República y las normas adjetivas y protectoras de las familias formadas entre personas que conviven establemente en unión de hecho ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar generadora de derechos y deberes, a condición de que esa unión reúna las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer;

Considerando, que a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual una vez probada dicha unión, existe una presunción irrefragable de comunidad patrimonial que estará constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos, no siendo necesario exigirse la prueba de su aporte y cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los exconvivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición, en virtud de lo establecido por el artículo 55 numeral 5 de la Constitución vigente, que dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y el numeral 11 de dicho artículo que reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que en esa misma línea de ideas esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, adoptó la postura de que: “mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos”²⁴;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, apoderada la corte *a qua* de una demanda en partición de bienes no solo de la comunidad creada por efecto del matrimonio, sino también de la sociedad de hecho resultante de la unión consensual que Ana Josefa Cordero y el fenecido poseían previo al matrimonio, debió verificar atendiendo a los documentos aportados para la sustanciación de la causa si en la especie se encontraban reunidos los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para el reconocimiento de dicho derecho y de ser así presumir la comunidad patrimonial entre los concubinos y ordenar el cese del estado de indivisión para que los peritos designados procedieran a determinar si existían o no

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 14 de diciembre de 2011, B.J. 1213

bienes fomentados durante tal período, sin exigir necesariamente prueba de los aportes materiales hechos por la concubina en la constitución del patrimonio común;

Considerando, que por otro lado, no obstante haberse impugnado en el recurso de apelación la exclusión del proceso de la codemandante original, Angelita Pozo Cordero, y de que esta aportara la correspondiente acta de nacimiento, que consta, la corte no se pronunció sobre dicha cuestión, desconociendo con ello los posibles derechos que le corresponderían en el proceso de partición, ya que la sentencia de primer grado, confirmada por la alzada, no la incluyó en la partición; que las razones indicadas ponen de manifiesto la veracidad de los agravios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, sin distracción, en virtud de que los abogados apoderados por la parte recurrente no las solicitaron en el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 229-2009, dictada en fecha 11 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calmaquip Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 491, de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Calmaquip Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jimenez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobranza de dinero intentada por el Banco BHD, S. A., contra Calmaquip Dominicana, S. A., Rafael A. Portela, Raúl J. Gutiérrez y Armando Luis Paz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 01060-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO BHD, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobranza de Dinero, incoada por BANCO BHD, S. A., mediante Acto No. 847/2006, de fecha Tres (03) del mes de Julio del año 2006, instrumentado por EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Décima Sala, en contra de CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **CUARTO:** CONDENA a CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, al pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,965,000.00) por concepto de los Pagarés y Garantía, sin perjuicio de los intereses moratorios convencionales; **SEXTO** (sic): CONDENA a CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, al pago de un interés convencional fijado en un doce por ciento (12%) anual y el 30 % de comisiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 183-02; **SÉPTIMO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), que las sumas por las que

se reconozca deudor frente a CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, sean pagadas en manos del BANCO BHD, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **OCTAVO:** RECHAZA la ejecución provisional por las razones precedentemente expuestas y por ser innecesario; **NOVENO:** CONDENA a la parte demandada, CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, al pago de las costas de presente proceso, a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Calmaquip Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 11-2-2007, de fecha 9 de febrero de 2007, instrumentado por la ministerial Ana Silvia Luna Hernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 491, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CALMAQUIP DOMINICANA, S. A. contra la sentencia marcada con el No. 01060/06, relativa al expediente No. 035-2006-00635, dictada en fecha 27 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. HENRY MONTÁS y YADIPZA BENÍTEZ, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco BHD, S. A., contra Calmaquip Dominicana, S. A., Rafael A. Portela, Raúl J. Gutiérrez y Armando Luis Paz; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.

01060-06, de fecha 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo acoge la referida demanda, condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,965,000.00, por concepto de pagaré y garantía, así como al pago de interés convencional fijado a un 12% anual y el 30% de comisiones al tenor del artículo 24 de la Ley 183-03 y ordena a los terceros embargados que las sumas por las que se reconozcan deudores sean pagadas en manos del Banco BHD, S. A; c) que mediante acto núm. 11-02-07, de fecha 9 de febrero de 2007, instrumentado por la ministerial Ana Silvia Luna Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, Calmaquip Dominicana, S. A., recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 491, de fecha 18 de septiembre de 2007, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que del estudio de los pagarés y las garantías descritos más arriba, y que sirvieron de base legal al juez *a-quo* para fallar, se puede inferir que tanto la recurrente como los señores Rafael A. Portorreal, Raúl J. Gutiérrez y Armando Luis Paz, son deudores de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., con quien se obligaron a pagar la totalidad de la deuda contraída por Calmaquip Dominicana, conjunta y solidariamente con dichos señores, la cual asciende a la suma de RD\$2,965,000.00; que así las cosas, esta corte entiende que el demandante original, hoy apelado, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que los demandados originales, ni siquiera la actual apelante, hayan justificado el pago o el hecho que habría producido la extinción de la misma; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; que contrario a lo alegado por la apelante el embargo retentivo trabado contra los deudores, en la especie, fue practicado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; que del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del

recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al artículo 559 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que en lo que respecta al embargo trabado por el banco recurrido, cabe destacar que el crédito del embargante debe reunir las condiciones de fondo siguientes: 1) debe ser cierto, en cuanto al monto y a su existencia; 2) deber ser líquido y en caso de no tener un título el juez que autoriza el embargo debe establecer el monto del mismo; b) que el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil prescribe la nulidad del embargo retentivo que se hubiere realizado sin título, como lo es el caso de la especie; c) que el recurrido carece de un crédito exigible frente a la recurrente, lo que queda evidenciado en los motivos sobre los cuales pretende sustentar su embargo retentivo u oposición; d) que la corte *a qua* no puede decidir por inferencias, puesto que una supuesta deuda para que sea exigida debe existir una prueba precisa de su origen, monto y exigibilidad;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente plantea básicamente, que el embargo retentivo fue realizado sin título y que la corte *a qua* decidió sin la existencia de una prueba precisa del origen, monto y exigibilidad de un crédito; al respecto es preciso señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de fondo tuvo a la vista los siguientes pagarés: a) dos de fecha 10 de febrero de 2004, por las sumas de RD\$400,00.00 y RD\$500,000.00; b) tres de fecha 17 de septiembre de 2004, por las sumas de RD\$140,000.00, RD\$500,000.00 y RD\$500,000.00; c) dos de fecha 28 de diciembre de 2004, por las sumas de RD\$400,000.00 y RD\$525,000.00, suscrito por la compañía Calmaquip Dominicana y el señor Prosper Acosta solidariamente, a favor del Banco BHD, S. A.; que se comprueba, tal como fue establecido por la jurisdicción de fondo, que la recurrente no aportó prueba que justifique el pago o el hecho que habría producido la extinción de la obligación asumida en los señalados pagarés;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo señalado por la recurrente, la corte *a qua* determinó la existencia de un

crédito que reunía las características exigidas por la ley y el monto de la acreencia a favor del recurrido; que en ese sentido, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al ratificar la decisión de primer grado sin incurrir en las violaciones invocadas por el actual recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, por las razones antes indicadas;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, ponderando adecuadamente los elementos probatorios sometidos a su examen, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 491, dictada el 18 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, Calmaquip Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Ángel de los Santos y Licda. Ana Rosa de los Santos.
Recurrido:	Arisdania Valdez García.
Abogados:	Dr. Máximo Quevedo Delgado y Lic. Juan Francisco Abreu Montilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0738710-2 y 011-0005050-7, domiciliados y residentes en la calle A. Miniño núm. 6, sector Pueblo Nuevo del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San

Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00030, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ángel de los Santos, por sí y por la Lcda. Ana Rosa de los Santos, abogados de la parte recurrente, Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y la Lcda. Ana Rosa de los Santos, abogados de la parte recurrente, Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Máximo Quevedo Delgado y el Lcdo. Juan Francisco Abreu Montilla, abogados de la parte recurrida, Arisdania Valdez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Arisdania Valdez García, contra Manuel María Boció Terrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 30 de agosto de 2011 la sentencia civil núm. 81-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la Demanda Civil en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por la señora Arisdania Valdez García, en contra del señor Manuel María Boció Terrero, por haber sido hecha en tiempo hábil de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas y en consecuencia se ordena al señor Manuel María Boció Terrero y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, hacer entrega inmediata a la demandante señora Arisdania Valdez García, del siguiente inmueble: `Una Casa construida de concreto armado, techada de zinc, piso de cemento, la cual consta de 4 habitaciones, sala, baño, cocina, galería, con todas sus demás dependencias y anexidades, ubicada en el sector Pueblo Nuevo del Municipio de Las Matas de Farfán´, por ser esta su legítima propietaria según el acto de venta bajo firma privada de fecha 31 de mes de Diciembre del año 2009, instrumentado y legalizado por la Dra. Idalia Soler Valdez, abogada Notario Público de los del número para el Municipio de Las Matas de Farfán, y en consecuencia se condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por el demandado a la demandante como consecuencia de su incumplimiento al no entregar el referido inmueble cuando le fue requerido; **TERCERO:** Se Rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia;

CUARTO: Se Condena a la parte demandada, señor Manuel María Boció Terrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Juan Francisco Abreu Montilla y al Dr. Máximo Quevedo Delgado, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Manuel María Boció Terrero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 243-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de marzo de 2012 la sentencia civil núm. 319-2012-00030, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, en fecha 26 de octubre del 2011, por el señor MANUEL MARÍA BOCIÓ TERRERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO; contra la Sentencia Civil No. 81-2011, de fecha 30 del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la intervención voluntaria de las señoras ROSA IDAISA TERRERO ESPINOSA Y MIREYA HERRERA ROSARIO, por haber sido formada conforme lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al bien inmueble a entregar y esta Alzada por propia autoridad dispone la entrega de la casa construida con madera del país, techada de zinc, con pisos de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo de esta población de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, República Dominicana, cuyos linderos son los siguientes: al NORTE, casa propiedad de Idaiza Terrero Espinosa (sic); al SUR, solar propiedad de Carlos Turbí; al ESTE, casa propiedad de Carlos Turbí y al OESTE, una cocina propiedad de Idaiza Terrero Espinosa", ubicada en la calle Ramón Miniño No. 06 PARTE ATRÁS, por ser esta la vivienda propiedad del señor MANUEL MARÍA BOCIÓ TERRERO, tal como lo demuestra el acto de venta de fecha 25-9-1980 que figura depositado en el expediente y que es el que justifica el derecho de propiedad vendido

y traspasado a la señora ARISDANIA VALDEZ GARCÍA y; en cuanto a la indemnización acordada rechazando la misma; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de Alzada”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Cuarto Motivo** (sic): Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modificó la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más un (1) día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un (1) día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros;

Considerando, que en la especie, la parte recurrida, Arisdania Valdez García, notificó la sentencia impugnada a Manuel María Boció Terrero, Rosa Idaisa Terrero Espinosa y Mireya Herrera Rosario, en fecha 22 de junio de 2012, al tenor del acto núm. 43-6 instrumentado y notificado por Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, en sus domicilios ubicados en la calle Ramón A. Miniño en las casas núms. 58 y 6, del sector Pueblo Nuevo del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, hablando personalmente con sus requeridos; que al computarse desde la fecha de la señalada notificación, el plazo de treinta (30) días para la interposición del

recurso de casación, aumentado en siete (7) días en razón de la distancia de 220 kilómetros que media entre el municipio de Las Matas de Farfán y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, conforme con el artículo 1033 (modificado por la Ley núm. 296-40 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil, resulta que el último día hábil para la interposición del recurso era el día 30 de julio de 2012; que al interponerse el recurso de casación el 23 de julio de 2012, es evidente que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) en fecha treinta y uno (31) de diciembre del año 2009, Manuel María Boció Terrero vendió a Arisdania Valdez García una casa ubicada en el barrio Pueblo Nuevo del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; 2) Arisdania Valdez García demandó a Manuel María Boció Terrero en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; 3) el demandado original no conforme con la decisión, apeló ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 4) en el curso del conocimiento de la instancia intervinieron voluntariamente Rosa Idaisa Terrero Espinosa y Mireya Herrera Rosario, alegando ser propietarias del inmueble objeto de entrega; 5) la corte *a qua* acogió la demanda en intervención, modificó la decisión impugnada y ordenó la entrega de la casa ubicada en la calle Ramón Miniño núm. 6 parte atrás, del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, propiedad del demandado según el contrato de fecha 25 de septiembre de 1980;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales alega, en resumen, lo siguiente, que la corte *a qua* desconoció que entre las partes lo que realmente existió es un contrato de préstamo personal y no un contrato de venta con Arisdania Valdez García, que a tal fin depositó un acto de venta donde consta que entregó el bien como garantía del préstamo personal, sin embargo, la alzada no ponderó los documentos aportados ni los testimonios que le fueron presentados pues, no ofreció motivos en cuanto a estos; que el tribunal hizo una mala

interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que no se percató que la demandante original actual parte recurrida actuó con mala fe pues el precio por el cual se pactó la “venta” no se corresponde con el precio real del inmueble; que los jueces del fondo se limitaron a mencionar las piezas probatorias pero no expuso las razones por las cuales se otorgó mayor valor probatorio a las pruebas depositadas por la apelada violando así nuestro derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión, examinó los distintos medios de pruebas aportados al debate, en especial, el contrato de venta de fecha 31 de diciembre de 2009, suscrito entre Arisdania Valdez García y Manuel María Boció Terrero con relación al cual expresó: “que en el contrato de venta suscrito entre la señora Elvira Espinosa y el señor Juan (sic) María Boció Terrero se describe el siguiente inmueble: una casa construida en madera del país, techada de zinc, con pisos de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en el barrio Pueblo Nuevo de esta población de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan, República Dominicana, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, casa propiedad de Idaisa Terrero Espinosa; al Sur, solar propiedad del Carlos Turbí; al Este, casa propiedad de Carlos Turbí y al Oeste, una cocina propiedad de Idaisa Terrero Espinosa () que así las cosas y en combinación con las declaraciones de los testigos y de las partes, esta alzada comprueba que el bien inmueble que reclama la señora Arisdania Valdez García no se corresponde con el vendido por el señor Manuel María Boció Terrero. Que en ese sentido, procede ordenar la entrega del inmueble que realmente vendió el señor Manuel María Boció Terrero y que fuera adquirido por la señora Arisdania Valdez García () que en el presente caso la parte demandante, ahora recurrida ha probado mediante acto de venta de fecha 31-12-2009, la compra de la casa construida con madera del país, techada de zinc, con pisos de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo de esta población de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan, República Dominicana, cuyos linderos son los siguientes: al Norte casa propiedad de Idaisa Terrero Espinosa; al Sur, solar propiedad de Carlos Turbí; al Este, casa propiedad de Carlos Turbí y al Oeste, una cocina propiedad de Idaisa Terrero Espinosa; por un valor de RD\$50,000.00 pesos, que el vendedor señor Manuel María Boció Terrero, declaró haber recibido situación que no ha negado ni en esta instancia, ni en primer grado; estando en la obligación de entregar

dicha casa a la señora Arisdania Valdez García; que el vendedor está en la obligación de entregar y garantizar la cosa vendida; que la entrega es la traslación de la cosa vendida al domicilio y posesión del comprador y que esta se materializa cuando el vendedor entrega las llaves y el título de propiedad, lo que no se ha producido por parte del señor Manuel María Boció Terrero”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* ordenó la celebración de un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes además analizó, cada una de las piezas que le fueron depositadas por las partes; que luego de su examen determinó, que Manuel María Boció Terrero enajenó su inmueble en provecho de la demandante original hoy recurrida en casación por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), el cual no ha sido objeto de entrega y no demostró ante la jurisdicción de segundo grado la simulación alegada pues consta en el fallo atacado que el hoy recurrente declaró en la comparecencia personal: “si le pagaba sus cuotas. En todo momento nunca que le negué su dinero. Yo firmé un pagaré notarial. No he depositado ningún recibo de pagaré que le haya hecho a la señora Arisdania”, es decir, no hay pruebas que acrediten que el negocio jurídico efectuado entre las partes consistió en un contrato de préstamo, como erróneamente aduce el recurrente;

Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actual recurrente en casación no demostró a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* haya desnaturalizado el contenido del contrato de venta ni las deposiciones de los testigos y comparecientes;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela, que esta contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente,

que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00030 dictada el 29 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Manuel María Boció Terrero y Rosa Idaisa Terrero Espinosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Máximo Quevedo Delgado y el Lcdo. Juan Francisco Abreu Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 26 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes de Abreu.
Abogados:	Licdos. Julio César Peña Ovando y Luis Hernández Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes de Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0065600-8 y 048-0063388-7, domiciliados y residentes en la calle 30 de Mayo núm. 4, sector Mejoramiento Social del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 00018-2004, de fecha 26 de agosto de 2004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Peña Ovando, abogado de la parte recurrente, Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes de Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes, contra la sentencia No. 00018-2004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Departamento Judicial de la (sic) Vega, el 26 de agosto de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2005, suscrito por los Lc-dos. Julio César Peña Ovando y Luis Hernández Concepción, abogados de la parte recurrente, Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes de Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 260-2008, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Cecilia Rosario Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de agosto de 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en denegación de paternidad, maternidad y determinación de filiación real interpuesta por Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes de Abreu, contra Cecilia Rosario Reyes de García, representante de la menor Yahaira Abreu Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 17 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 2194, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte demandada, por no haber concluido sobre el fondo de la demanda, no obstante haberlo el tribunal intimado hacerlo; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena el desconocimiento de la paternidad y la maternidad de la menor YAHAIRA ABREU ROSARIO en virtud de que los señores DHIMAS ABREU Y ADRIANA ROSARIO REYES no son los padres biológicos de dicha adolescente, sino una persona que no se ha podido determinar su identificación; **TERCERO:** Ordena a la oficial del estado civil de la ciudad de Bonao realizar la inscripción de la presente sentencia de desconocimiento de maternidad, paternidad y filiación real en el libro registro correspondiente, ordenando a los señores DHIMAS ABREU Y ADRIANA ROSARIO hacer la entrega de los documentos que le correspondan a dicha menor inmediatamente; **CUARTO:** Desestima la ejecución provisional de la sentencia, por considerarla no compatible con la naturaleza del asunto; **QUINTO:** Declara las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de una litis de filiación; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, alguacil de estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Cecilia Rosario Reyes de García, representante de la menor Yahaira Abreu Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 10-2001, de fecha 22 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Gerardo Martín Alberto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonao, en ocasión del cual la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 26 de agosto de 2004, la sentencia núm. 00018-2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA ROSARIO, en representación de YAJAIRA (sic) ABREU ROSARIO, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil uno (2001) mediante acto de alguacil No. 10/2001, del ministerial Gerardo Martín Alberto, en contra de la sentencia civil No. 2194, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil (2000), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara nula la sentencia impugnada y todo el procedimiento que la precede, por violación al debido proceso de ley; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre ascendientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 12 de la Constitución, 150, 39, 40 y el artículo 6 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* obvio la existencia del acto de Consejo de Familia, en el que se designó como tutora *ad hoc* de la menor de edad Yahaira, a Cecilia Rosario de García, motivos por los cuales no se violentó el derecho de defensa de la referida menor, ya que todos los actos del presente proceso fueron notificados en el domicilio de su tutora legal designada mediante el Consejo de Familia, quedando demostrado que existía una persona con poder para actuar en justicia, en representación de la menor Yahaira;

Considerando, que con relación al acta del Consejo de Familia, la corte *a qua* establece lo siguiente: “() que el referido “Consejo Familiar” no fue levantado para los fines de la demanda de que se trata en el presente proceso, ni cumple con las condiciones establecidas por la ley para la conformación de un Consejo de Familia, tal y como se aprecia del examen

del que se ha depositado como prueba de su conformación; que en el universo de piezas y documentos que han sido depositados en el expediente no se aprecia la existencia de alguno que contenga la designación de un tutor *ad hoc* para ostentar la representación de YAJAIRA (sic) ABREU ROSARIO, en su condición de menor de edad, en la demanda de denegación de paternidad y maternidad en los términos del artículo 318 del Código Civil, que exige el nombramiento por parte del Consejo de Familia de un tutor *ad hoc* que represente al menor de edad en la demanda que se incoa, persona a la que deberán serle notificados válidamente los actos de procedimiento, incluido el acto introductivo de la demanda”;

Considerando, que existe depositada en el expediente el acta de Consejo de Familia, de fecha 29 de agosto de 1997, en la cual se establece lo siguiente: “PRIMERO: Que los señores DIMAS (sic) ABREU REYNOSO y ADRIANA ROSARIO, padres de la menor en el acta de nacimiento presentada, otorgan la guarda provisional de la menor YAHAIRA ABREU ROSARIO, a la señora CECILIA ROSARIO DE GARCÍA, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal # 048-000509-4 (sic), domiciliada y residente en la calle Eugenio Ma. de Hosto # (sic) 5 de Bonaó, y su esposo el señor APOLINAR ENRIQUE GARCÍA LIRANZO, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal # (sic) 048-0014564-3, los cuales figuran como tutor y protector de dicha menor hasta tanto intervenga la decisión judicial definitiva; SEGUNDO: Que los señores DIMAS (sic) ABREU REYNOSO y ADRIANA ROSARIO, padres de la menor, en el acta de nacimiento, seguirán con las obligaciones y deberes que les asigna el artículo 130 y siguientes del Código del Menor; TERCERO: Que los padres mantendrán una relación de respeto y vigilancia en bienestar de la menor YAHAIRA ABREU ROSARIO, tal y como se establece en los artículos 9, 10, 11 y siguientes del Código del Menor; CUARTO: La junta familiar establecida en esta fecha, ha sido creada única y exclusivamente en base a los artículos 22 y 23 y para los mismos fines sin que a parte de las decisiones emanadas de la misma, puedan ser violadas por ningunas de las partes y para la toma de cualquier otra disposición diferente a la tomada en la fecha, deberá convocarse a la misma”;

Considerando, que el estudio del documento denominado acta de Consejo de Familia, nos permite constatar que fue realizado con la finalidad de que Cecilia Rosario Reyes de García y su esposo Apolinar Enrique García Liranzo, asumieran de manera temporal la guarda de Yahaira Abreu

Rosario, por ser la misma al momento de la firma de dicho documento menor de edad; que en esa virtud, es oportuno indicar, que al momento de ser apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente recurso de casación, la entonces menor de edad Yahaira Abreu Rosario ha adquirido la mayoría de edad, lo que se verifica de la descripción realizada por la corte *a qua* del acta de nacimiento núm. 173, libro 44, folio 173, del año 1983, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Monseñor Nouel, Bonaó; que en esa tesitura, es evidente, que Yahaira Abreu Rosario tiene calidad para actuar en su propio nombre y representación en este o cualquier otro procedimiento, por lo que la representación ostentada por Cecilia Rosario Reyes de García carece de objeto;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, resulta procedente acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, sin embargo en la especie, no subsiste nada más que dirimir con relación a la demanda en denegación de paternidad, maternidad y determinación de filiación real incoada por Dhimas Abreu y Adriana Rosario Reyes de Abreu, contra Cecilia Rosario Reyes de García en calidad de tutora de Yahaira Abreu Rosario;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia núm. 00018-2004, de fecha 26 de agosto de 2004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Ramón Domínguez Brito, Robert Toribio Martínez Vargas y Tulio Alejandro Martínez Soto.
Recurrida:	Alexandra Mercedes Rodríguez Salas.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Licda. Oneida Altagra-cia Genao Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa-Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso de la Zona Universitaria, debidamente representada por su director general,

Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00162-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio Radhamés Molina Núñez, por sí y por los Lcdos. Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, Alexandra Mercedes Rodríguez Salas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil No. 00162/2014 del 14 de mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. Pedro Ramón Domínguez Brito, Robert Toribio Martínez Vargas y Tulio Alejandro Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, Alexandra Mercedes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alexandra Mercedes Rodríguez Salas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-03145, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de nueve millones de pesos oro (sic) (RD\$9,000,000.00), a favor de la señora Alexandra Mercedes Rodríguez, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Erick Junior y Erikaury Rodríguez y Rodríguez, a razón de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) para cada uno, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas, Oneida Altagracia Genao Morel y Ruddy Álvarez Suero, Abogados que afirman avanzarlas”; b) no conforme con dicha decisión, Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 108-2013, de fecha 19 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina,

alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00162-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General, señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-12-03145, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y beneficio de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ, JOSEPH K. MOLINA GENAO, JOSÉ VARGAS, ONEIDA ALTAGRACIA GENAO MOREL y RUDDY ÁLVAREZ SUERO, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Condenación a interés legal a partir de la demanda, a pesar de que la acción es por responsabilidad civil extracontractual. Errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que la recurrente le imputa a la sentencia haber confirmado la desproporcionalidad e irrazonable condenación impuesta, la que además se impuso sin una motivación adecuada, que se conformó con adoptar los motivos dados por el juez de primer grado; que aún tratándose de resarcir un daño como la pérdida de un ser querido, el que muchas veces se alega como incuantificable, no menos cierto es que en los hechos la jurisprudencia nos enseña que sí lo es y que para ello existen parámetros que deben ser observados por el juez; que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado, y

posteriormente la corte *a qua*, impusieron una condena por la suma de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00), suma esta que es a todas luces exorbitante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se estableció, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexandra Mercedes Rodríguez Salas, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Erick Junior Rodríguez Rodríguez y Erikaury Rodríguez Rodríguez, a raíz de la muerte de Eriberto Rodríguez Muñoz, al caerle encima un cable del tendido eléctrico, en la sección La Atravesada, del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, y quien fue el conviviente de la demandante y padre de sus hijos menores; que dicha demanda estuvo fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, fundamentándose dicha presunción de responsabilidad en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián, lo que fue establecido por los jueces del fondo, aspecto que no fue impugnado en ocasión del recurso de que nos ocupa, en el cual la parte recurrente se limita única y exclusivamente a objetar el monto de la indemnización y el interés fijado;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización por los daños reclamados, esta valoración debe estar justificada en motivos especiales que evidencien su razonabilidad, es por esto que, a pesar de que cuando se trata de reparación del daño moral intervienen elementos subjetivos que pueden ser apreciados soberanamente por los jueces de fondo; sobre todo como en la especie, que se trata de una situación dramática y dolorosa, pues a raíz del accidente eléctrico perdió la vida Eriberto Rodríguez Muñoz, y la alzada no ofreció ninguna motivación que permita a esta Corte de Casación establecer si existe proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada, pues, se limita a confirmar íntegramente la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente al pago de una indemnización de nueve millones de pesos con 00/100 (RD\$9,000,000.00), sin explicar y motivar ese aspecto de su decisión; que por los motivos expuestos procede acoger el medio examinado y consecuentemente casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al monto de

la indemnización fijada por el tribunal de alzada a favor de la demandante original;

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación, la parte recurrente alega: “Que el interés habitual en materia de daños y perjuicios se encuentra dispuesto por el legislador, específicamente para las acciones cuya pretensión se fundamenten en un contrato, esto último por una simple y contextualizada lectura de los artículo 1150 y siguientes del Código Civil, cuya aplicación no se presenta en la especie; la posibilidad de condenación de intereses legales fue incluida por el legislador precisamente en la sección del código que regula el contrato y todas sus consecuencias, y la razón de su existencia es que en materia contractual la sentencia tiene una naturaleza declarativa, esto porque la obligación de pago no nace en la sentencia, sino por un contrato previo entre las partes, y será a partir de su incumplimiento o puesta en mora que, generalmente es la demanda en justicia, que se computan los eventuales intereses. Esto último reconocido por la más avanzada doctrina al considerar que “en la medida en que la decisión condenatoria es constitutiva en materia delictual, una acreencia delictual no produce interés más que a partir del día en que ésta es judicialmente establecida. Es partir de ese momento en que el acreedor, titular de una interés (sic) simple, deviene en titular de una obligación a suma de dinero”; la acción de que se trata tiene una naturaleza extracontractual, ajena a todo vínculo previo entre las partes, nació por un hecho y no por un acto jurídico, y fue por ello que su basamento jurídico lo fue el artículo 1384 del Código Civil, artículo este último que se enmarca dentro del capítulo II, del Título IV, título este que según la letra del legislador regirá a los compromisos que se hacen sin convención”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que

rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual;

Considerando, que en relación al punto de partida de los intereses, el examen de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* procedió a fijar los mismos a partir de la demanda en justicia; que al respecto, es preciso destacar, que en materia de responsabilidad civil extracontractual, la tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta su total ejecución, todo con la finalidad de evitar que el responsable pueda verse comprometido a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado, además de que es de principio, que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el fallo; no obstante, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar un punto de partida distinto y hacer remontar ese interés a una fecha anterior a la del juicio, principalmente a contar desde el día de la demanda en justicia, tal y como ocurrió en la especie, sin que ello de lugar a casación, por tratarse de una facultad que opera bajo el ejercicio del poder soberano de que gozan los jueces, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que conforme se explicó anteriormente, en cuanto a la indemnización acordada, la decisión impugnada adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto procede acoger el primer medio de casación, y en consecuencia, casar la decisión recurrida únicamente en cuanto a la indemnización fijada, y rechazar en los demás aspectos el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00162-2014, dictada en fecha 14 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Evangelista Frías Payán y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Víctor Gómez Rodríguez y Miguel Ángel Prestol González.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Dres. Domingo Mendoza, Marcos A. Severino G., David E. Vidal Peralta y Ramón Antonio Tejada Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Frías Payán, Juan Antonio Pagán Soto, Juan Antonio Japa Trinidad, Saturnina Trinidad Vda. Japa, Fran Luis Japa Trinidad, Rafael Antonio Japa Hidalgo, Juan Ramón Japa Trinidad, Martha Ramona Japa Trinidad, Luis

Ramón Japa Álvarez y Ana Leyda Japa Trinidad, dominicanos, mayores de edad, agricultores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-083388-8, 001-6554882-9, 001-0520382-2, 330, serie 7 (sic), 001-97812560-2, 001-0037662-3, 001-0520382-2, 001-520383-0, 001-0520384-8, 251019, serie 1 (sic) y 001-0523894-3, domiciliados y residentes en la sección Mendoza, paraje San Luis, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 52, dictada el 1 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Frías Payán y compartes contra la sentencia civil No. 52 del primero (1°) de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Víctor Gómez Rodríguez y Miguel Ángel Prestol González, abogados de la parte recurrente, Juan Evangelista Frías Payan, Juan Antonio Pagán Soto, Juan Antonio Japa Trinidad, Saturnina Trinidad Vda. Japa, Fran Luis Japa Trinidad, Rafael Antonio Japa Hidalgo, Juan Ramón Japa Trinidad, Martha Ramona Japa Trinidad, Luis Ramón Japa Álvarez y Ana Leyda Japa Trinidad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Domingo Mendoza, Marcos A. Severino G., David E. Vidal Peralta y Ramón Antonio Tejada Tavárez, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Juan Evangelista Frías Payán, Juan Antonio Pagán Soto, Juan Antonio Japa Trinidad, Saturnina Trinidad Vda. Japa, Fran Luis Japa Trinidad, Rafael Antonio Trinidad Japa Hidalgo, Juan Ramón Japa Trinidad, Martha Ramona Japa Trinidad, Luis Ramón Japa Álvarez y Ana Leyda Japa Trinidad, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-1997-4445, de fecha 16 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda, por los motivos que se aducen a *fortiori*; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN EVANGELISTA FRÍAS PAYÁN, JUAN ANTONIO PAGÁN SOTO, JUAN ANTONIO JAPA TRINIDAD, SATURNINA TRINIDAD VDA. JAPA, FRANK (sic) LUIS JAPA TRINIDAD, RAFAEL ANTONIO JAPA HIDALGO, JUAN RAMÓN JAPA TRINIDAD, MARTHA RAMONA JAPA TRINIDAD, LUIS RAMÓN JAPA ÁLVAREZ Y ANA LEYDA JAPA TRINIDAD, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. TOMÁS LORENZO ROA, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Juan Evangelista Frías Payán, Juan Antonio Pagán Soto, Juan Antonio Japa Trinidad, Saturnina Trinidad Vda. Japa, Fran Luis Japa Trinidad, Rafael Antonio Trinidad Japa Hidalgo,

Juan Ramón Japa Trinidad, Martha Ramona Japa Trinidad, Luis Ramón Japa Álvarez y Ana Leyda Japa Trinidad interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 897, de fecha 20 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial José Martínez Monteagudo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 52, de fecha 1 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN EVANGELISTA FRÍAS PAYAN, JUAN ANTONIO PAGÁN SOTO, JUAN ANTONIO JAPA TRINIDAD, SATURNINA TRINIDAD VIUDA JAPA, FRAN LUIS JAPA TRINIDAD, RAFAEL ANTONIO TRINIDAD JAPA HIDALOGO (sic), JUAN RAMÓN JAPA TRINIDAD, MARTHA RAMONA JAPA TRINIDAD, LUIS RAMÓN JAPA ÁLVAREZ Y ANA LEYDA JAPA TRINIDAD, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA, a las partes recurrentes, señores JUAN EVANGELISTA FRÍAS PAYÁN, JUAN ANTONIO PAGÁN SOTO, JUAN ANTONIO JAPA TRINIDAD, SATURNINA TRINIDAD VIUDA JAPA, FRAN LUIS JAPA TRINIDAD, RAFAEL ANTONIO TRINIDAD JAPA HIDALOGO (sic), JUAN RAMÓN JAPA TRINIDAD, MARTHA RAMONA JAPA TRINIDAD, LUIS RAMÓN JAPA ÁLVAREZ Y ANA LEYDA JAPA TRINIDAD, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. SIMÓN BOLÍVAR CEPEDA, TOMÁS LORENZO ROA e IMBERT MORENO ALTAGRACIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** No ponderación de los hechos ni de los escritos sobre estos. Violación del reglamento de la C.D.E. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley y a la jurisprudencia, violación a los artículos 1382, 2233, 2272 párrafo, Código Civil; 186, 434, 444, 448 del Código Penal; 454, 455, 457, Código Procesal Criminal, etc.”;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrida en el año 1950 y a solicitud del general Pedrito Trujillo, ocupó con la guardia de la época las fincas ubicadas en San Luis, propiedad de los demandantes, e instaló en ellas circuitos eléctricos sin la aprobación de los titulares, violando con esto el derecho de propiedad que poseen y que se encuentra consagrado en la ley; que esta violación constitucional se convirtió en un delito continuo que se renueva cada día y que aún permanece; que por tanto, la parte recurrida violó el artículo 186 del Código Penal e incurrió en un delito correccional que prescribe a los tres años; que el correcto valor jurídico de los hechos cometidos por la parte recurrida es de tipo delictual y criminal, ya que voluntariamente ejecutó e instaló las instalaciones en las fincas propiedades de los ahora recurrentes sin causa justificada, sin interés social, sin previo pago de su justo valor y sin sentencia del tribunal competente, además en condiciones que las convertían en armas terriblemente peligrosas para todo aquel que tuviera la desgracia de estar cerca de estas, por lo que al clasificarlo como un hecho cuasidelictual incurrió en el vicio de desnaturalización; que la no ponderación de los hechos ni de los documentos posibilitó que los jueces calificaran el asunto como un cuasidelito, además de no tomar en cuenta las circunstancias que por la libre voluntad ejecutó la parte recurrida y que provocaron los hechos enjuiciados;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) en fecha 14 de enero de 1996, se produjo un incendio en un cable de tierra del tendido eléctrico propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, que a su vez generó un incendio en las fincas de los sucesores de Miguel Olivares, ubicada en el paraje Cabrito de la sección San Luis, Mendoza; b) como consecuencia del referido incendio, el 3 de octubre de 1996, Juan Evangelista Frías Payán, Juan Antonio Pagán Soto, Juan Antonio Japa Trinidad, Saturnina Trinidad Viuda Japa, Fran Luis Japa Trinidad, Rafael Antonio Japa Hidalgo, Juan Ramón Japa Trinidad, Martha Ramona Japa Trinidad, Luis Ramón Japa Álvarez y Ana Leyda Japa Trinidad, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra la Corporación Dominicana de Electricidad, mediante acto núm. 1359, del ministerial Rafael Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; c) el tribunal de primer grado fundamentado en el artículo 2271 del Código Civil, declaró inadmisibles por prescripción de la indicada acción judicial; d) la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a confirmar la mencionada sentencia, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que como señalamos precedentemente las partes demandantes originales y ahora recurrentes declararon que en fecha 14 de enero del 1996, ocurrió un incendio, como consecuencia de una chispa en un cable de electricidad, por lo que en fecha 3 de octubre del 1996, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la compañía Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.); que ha quedado establecido, que en la especie se trata de una responsabilidad cuasi-delictual, no se ha probado por ningún medio de los hechos que se alegan ocurrieron, fueran causa de una violación penal como expresan las (sic) recurrentes; que es jurisprudencia constante que la acción dirigida contra el guardián de la cosa inanimada de conformidad con el artículo 1384, párrafo primero, se considera que nace de un cuasidelito civil y prescribe al término de seis meses; que en ese mismo sentido lo establece la ley; que por lo anteriormente señalado, inferimos que los señores Juan Evangelista Frías Payán, Juan Antonio Pagán Soto, Juan Antonio Japa Trinidad, Saturnina Trinidad Viuda Japa, Fran Luis Japa Trinidad, Rafael Antonio Trinidad Japa Hidalgo (sic), Juan Ramón Japa Trinidad, Martha Ramona Japa Trinidad, Luis Ramón Japa Álvarez y Ana Leyda Japa Trinidad, incoaron su demanda después de estar ventajosamente vencido el señalado plazo de 6 meses, que le acuerda la ley para interponer su demanda, es decir que había prescrito la acción en reparación de daños y perjuicios; que al haber prescrito el plazo para ejercer su demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que procedía era declarar inadmisibles la misma, como mismo hizo el juez *a quo*; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que como el juez *a quo* declaró inadmisibles la demanda de la especie, resultaba innecesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas

por las partes en primera instancia y ante esta alzada; que el juez *a quo* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una buena y justa aplicación del derecho, por lo que esta corte entiende que debe rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y confirmar en consecuencia en todas sus partes dicha sentencia”;

Considerando, que el punto litigioso en el presente caso lo constituye determinar si la demanda primigenia estaba fundamentada en un hecho cuasidelictual, como estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la alzada o, en un hecho delictual, como alega la parte hoy recurrente en su memorial de casación, argumentando que las redes eléctricas fueron instaladas en sus terrenos sin contar con el debido consentimiento y en mérito de la fuerza dictatorial que imperaba para los años 1950 en el país, violando con ello el derecho de propiedad de que son titulares, además de que el cableado no fue colocado teniendo en cuenta las normas correspondientes, ni contaba con el correcto mantenimiento y vigilancia, lo que las convertía en una fuente de peligro

Considerando, que en efecto, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista la corte *a qua* para formar su convicción, se verifica que los demandantes originales pretendían ante la jurisdicción de fondo que la indicada empresa distribuidora fuera condenada al pago de una indemnización en virtud del incidente ocurrido en fecha 14 de enero de 1996, en el cual producto de una chispa en un cable de electricidad propiedad de la generadora se incendiaron las fincas de las cuales son titulares; que en esta demanda los accionantes aducían que la cosa propiedad de la ahora recurrida, a saber, el fluido eléctrico, había tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho y que constituía una negligencia de la compañía distribuidora de electricidad la producción y transmisión sin la debida protección del fluido eléctrico;

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que, tal y como lo indicó la alzada, la demanda primigenia estuvo fundamentada en la alegada negligencia o imprudencia de la Corporación Dominicana de Electricidad, así como en su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada, argumentos que encuentran su sustento legal en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, texto que consagra como hecho generador del daño un cuasidelito civil; que como los ahora

recurrentes fijaron como límite de su demanda los argumentos indicados, referentes a la negligencia, imprudencia y guarda de la cosa inanimada, resulta ahora imposible admitir como la causa del alegado daño ocasionado, que las acciones de la recurrida son de tipo delictual o criminal por la supuesta ocupación e instalación de las redes eléctricas en los terrenos de sus propiedades sin autorización y bajo fuerza militar, tal y como lo hizo constar la alzada en su decisión;

Considerando, que tratándose la especie de una acción en responsabilidad civil fundada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia puesta a cargo de la recurrida, así como por encontrarse bajo su guarda la cosa que ocasionó el daño, su ejercicio está sometido a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, al disponer: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”;

Considerando, que por consiguiente, así como lo especificó la corte *a qua*, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 14 de enero de 1996, y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 3 de octubre de 1996, mediante acto núm. 1359, del ministerial Rafael Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acción primigenia fue interpuesta ocho meses (8) meses y diecinueve (19) días después del hecho, es decir, luego de dos (2) meses y (19) diecinueve días de vencido el plazo consagrado por la ley para la interposición de este tipo de acción en responsabilidad civil;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, se comprueba que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede

desestimar por mal fundados los medios de casación analizados y, con ello, procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Frías Payán, Juan Antonio Pagán Soto, Juan Antonio Japa Trinidad, Saturnina Trinidad Vda. Japa, Fran Luis Japa Trinidad, Rafael Antonio Japa Hidalgo, Juan Ramón Japa Trinidad, Martha Ramona Japa Trinidad, Luis Ramón Japa Álvarez y Ana Leyda Japa Trinidad, contra la sentencia civil núm. 52, dictada en fecha 1 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los doctores Marcos A. Severino G., Domingo Mendoza, David E. Vidal Peralta y Ramón Antonio Tejada Tavárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix y Lic. Wander Salvador Medina Cuevas.
Recurridos:	Sucesores de José Cavallo hijo.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0009220-5 y 018-0006304-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Uruguay núm. 39, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 00124-2011,

dictada el 25 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix y el Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas, abogados de la parte recurrente, Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida, Sucesores de José Cavallo hijo: Sergio Sabino Cavallo Félix, Laura Hayde Cavallo Félix, Ana María Haydee Cavallo Alanzo y José Thomas Cavallo Alonzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por José Cavallo hijo, contra José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 15 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 105-99-211, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, intentada por el Ing. Agrónomo JOSÉ CAVALLO HIJO, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado al DR. VÍCTOR MANUEL FÉLIZ FÉLIZ, contra el Ing. JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA Y/O FRANCISCA GALARZA VDA. AGUILÓ, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. MANUEL GUEVARA FERRERAS, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, la rescisión de contrato de arrendamiento, suscrito entre la parte demandante señor ING. JOSÉ CAVALLO HIJO, y la parte demandada Señor JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA Y/O FRANCISCA GALARZA VDA. AGUILÓ, del local situado en la calle Colón No. 7, de esta ciudad de Barahona, por falta de arrendatario; **TERCERO:** Que debe ACOGER, como en efecto ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte demandante, a través de su abogado legalmente constituido, DR. VÍCTOR MANUEL FÉLIZ FÉLIZ, por estar fundadas en pruebas legales y en consecuencia ordena el desalojo inmediato de la parte demandada Señor JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ Y/O FRANCISCA GALARZA VDA. AGUILÓ; del local que ocupa precedentemente señalado; **CUARTO:** DISPONER, como en efecto DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Que debe CONDENAR, como en efecto CONDENA, a la parte demandada Señor JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ Y/O FRANCISCA GALARZA VDA. AGUILÓ,

al pago de las costas del procedimiento; distrayendo las mismas en provecho del DR. VÍCTOR MANUEL FÉLIZ FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 534-99, de fecha 8 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 22 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 059, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ FRANCISCO AGUILÓ GALARZA y FRANCISCA GALARZA VDA. AGUILÓ, contra la sentencia civil No. 105-99-211 de fecha 15 de Noviembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas”; c) con motivo de la demanda en tercería incoada por Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, contra la sentencia civil núm. 059, dictada en fecha 22 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la corte *a qua*, dictó en fecha 25 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 00124-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal la presente demanda en tercería interpuesta por los señores JORGE CÉSAR QUANT CUEVAS y PEDRO SÁNCHEZ, quienes actúan en representación del TEMPLO MASÓNICO LOGÍA ENRIQUILLO 26 DE BARAHONA, en contra de la Sentencia Civil No. 59 de fecha 26 de Febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de ésta Corte de Apelación, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA Inadmisibile la presente demanda en tercería, interpuesta por los señores JORGE CÉSAR QUANT CUEVAS y PEDRO SÁNCHEZ, en representación del TEMPLO MASÓNICO LOGÍA ENRIQUILLO 26 DE BARAHONA, por falta de calidad para actuar en justicia de los aludidos representantes de la parte demandante en tercería, TEMPLO MASÓNICO LOGÍA ENRIQUILLO 26 DE BARAHONA,

por los motivos expuestos; **TERCERO:** *Compensa las costas del presente procedimiento*”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad, conforme el artículo 51 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos (sic) 12, literal 4, artículos 17 y 19 de la Ley 122-05 que regula y fomenta las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 64, 51 y 74, literal 2 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y primera rama del tercero, reunidos para su examen en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, violó las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 64 en todos sus literales de la Constitución de la República, así como también violó las disposiciones de los artículos 51 en sus numerales 1 y 4 de la Constitución Dominicana; también señalan los recurrentes que la corte *a qua* al dictar su sentencia, violó las disposiciones de los artículos 12, literal 4, 17 y 19 de la Ley 122-05, que regula y fomenta las Asociaciones sin Fines de Lucro;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal;

Considerando, que como se evidencia de la lectura de los medios enunciados precedentemente, en el presente caso los recurrentes no han explicado en qué consisten las violaciones legales que exponen, ni en qué parte de la sentencia se ha verificado tales violaciones y se han limitado a señalar que la corte *a qua* ha violado las señaladas disposiciones legales, sin precisar de manera coherente en qué consisten las violaciones a estos

textos y de qué forma se advierte las aducidas violaciones en el fallo impugnado, no conteniendo, en consecuencia, tales medios una exposición o desarrollo ponderable, por lo que procede desestimar los mismos;

Considerando, que en la segunda rama de su tercer medio, así como en el cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* en el ordinal 1 y 2 de las conclusiones al fondo de la sentencia impugnada, solo se limitó a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto por Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, a transcribir la parte dispositiva de la sentencia civil marcada con el número 059, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2000, contra dicha sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en el Segundo Ordinal ha declarado inadmisibles el recurso de tercería en contra de la sentencia impugnada, de la cual se ha deducido tercería, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en documentos reales, el ordinal 2, en cuanto al fondo se limitó a declarar inadmisibles el recurso de tercería interpuesto por los recurrentes, alegando la falta de calidad y limitándose a acoger las conclusiones de la parte interviniente, José Cavallo hijo (a) Pepe y a rechazar la parte recurrida, sin tomar en cuenta que tanto los sucesores de José Cavallo hijo (a) Pepe, como los sucesores de José Francisco Aguiló Galarza, son parte recurrente en tercería, y que los mismos no son propietarios del inmueble, lo que constituye una franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la corte *a qua* se limitó a transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada y a confirmar en todas sus partes, las conclusiones de una de las partes recurridas en el proceso, pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones, dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con los mismos se demuestra que la parte recurrida en tercería ha incurrido en las siguientes violaciones a los artículos anteriormente citados, así como varios artículos de los estatutos sociales, los cuales expresan las condiciones de patrimonio de la logia que no pueden ser enajenados, los que no ha debido servirnos (sic) para observar a dicha parte, sino para castigarla, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

que la corte *a qua* en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en las conclusiones de una de las partes recurridas en tercería violando los derechos establecidos en las leyes y la constitución, por otra parte la misma corte viola las disposiciones del artículo 64, en sus cuatro literales de la Constitución, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, pues no ha podido aportar documentos que lo acrediten como propietario a José Cavallo hijo (a) Pepe, del inmueble, en un juicio público, oral y contradictorio el cual apoyan su fundamento en un derecho de propiedad falso y que los mismos no han podido aportar documentos en los cuales sustente su derecho, el cual la corte *a qua* favoreció a la parte recurrida; por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa; que la corte *a qua* al dictar la sentencia no analizó los documentos que dieron lugar a la demanda en tercería interpuesta por los recurrentes, señores Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, limitándose solamente a valorar los elementos de prueba de uno de los recurridos en los considerandos 3 y 4 de la página 11 de la sentencia impugnada;

Considerando, que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que al proceder ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona al estudio y ponderación de los medios alegados por las partes en litis del presente caso, en cuyos medios una de las partes intervinientes señor José Cavallo hijo, por mediación de su abogado legalmente constituido, ha presentado un medio de inadmisión en contra de la parte demandante en tercería por falta de calidad para actuar en justicia, medio de inadmisión que debe ser decidido conforme al procedimiento, antes del análisis y ponderación de los demás medios alegados por las partes en el proceso. Establecido, ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo al respecto, que si bien es cierto, que los representantes del Templo Masónico Logia Enriquillo 26 de Barahona, señores Jorge César Quants Cuevas y Pedro Sánchez, en sus respectivas funciones que ostentan en la citada institución, han actuado en representación de la misma, no es menos cierto, que para probar en justicia la calidad de representación de una persona moral o física, dicha representación en justicia debe de estar avalada en caso como el de la especie, por los Estatutos de dicha institución, los cuales deben ser depositados ante el tribunal apoderado

del caso o por un mandato de representación debidamente apoderado por los demás miembros de dicha persona moral con calidad para tales fines y vistas las disposiciones legales de procedimiento establecidos en los artículos 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, los cuales disponen lo siguiente: “Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia; Artículo 44. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; motivos por los cuales procede declarar inadmisibile la presente demanda en tercería interpuesta por los señores Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, en representación de Templo Masónico Logia Enriquillo 26 Barahona, en contra de la sentencia civil No. 59 de fecha 26 de febrero del año 2011, dictada por ésta Corte de Apelación, rechazando de igual manera sus conclusiones formales sin necesidad de ponderar los demás medios alegados por las partes en el presente caso, por los motivos expuestos”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se infiere que la especie versa sobre un recurso de tercería incoado por Jorge César Quants Cuevas y Pedro Sánchez, quienes alegan actuar en representación del Templo Masónico Logia Enriquillo 26 Barahona, contra la sentencia civil núm. 059, de fecha 22 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; que la referida decisión impugnada en tercería, confirmó la sentencia de primer grado que había ordenado la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre José Cavallo hijo y José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló, y a la vez el desalojo del local arrendado situado en la calle Colón núm. 7, de la ciudad de Barahona; que el recurso de tercería interpuesto por los ahora recurrentes, tuvo como base principal el alegato de que el demandante en rescisión del contrato de alquiler y desalojo, José Cavallo hijo, no era el propietario del inmueble cuyo desalojo estaba demandando, sino que lo es su representado, la organización Templo Masónico Logia Enriquillo 26 Barahona;

Considerando, que es en el escenario procesal precedentemente señalado, que la parte ahora recurrida en casación, propuso como conclusiones principales, un medio de inadmisión contra la parte demandante en tercera y ahora recurrente en casación, fundamentado en la falta de calidad de Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sanchez, para actuar en representación del Templo Masónico Logia Enriquillo 26 Barahona, por carecer de poder o un mandato para hacerlo; que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* emitió su fallo, sin tener a mano los documentos reales, era a la parte ahora recurrente a quien correspondía demostrar que contaba con el poder de la persona moral que decía representar lo cual no hizo; que en cuanto al argumento de los recurrentes de que la corte *a qua* falló “sin tomar en cuenta que tanto los sucesores de José Cavallo hijo (a) Pepe, como los sucesores de José Francisco Aguiló Galarza, son parte recurrente en tercera”, sobre el particular, la lectura del fallo atacado, pone de relieve que en ella solo figuran como recurrentes en tercera los señores Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, actuando en representación del Templo Masónico “Logia Enriquillo 26”, y tampoco deposita ante esta Corte de Casación recurso de tercera alguno que haga deducir que hubo una omisión de las partes instanciadas en el procedimiento llevado por ante la corte *a qua*, razón por la cual el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a los alegatos de la parte recurrente de que “los sucesores de José Cavallo hijo (a) Pepe, como los sucesores de José Francisco Aguiló Galarza, no son propietarios del inmueble”, y que al no ponderar tal cuestión, los jueces del fondo han incurrido en “una franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, así como que con sus motivaciones “dicho tribunal no prueba nada”, pues los estatutos sociales del Templo Masónico “Logia Enriquillo 26” expresan que el “patrimonio de la logia” no puede ser enajenado, y que no se demostró la calidad de “propietario al señor José Cavallo hijo (a) Pepe, del inmueble, en un juicio público, oral y contradictorio”; es necesario señalar, que la decisión atacada versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de tercera incoado por la parte recurrente, según se ha visto, y las cuestiones ahora denunciadas por la parte recurrente versan sobre las pretensiones de fondo de su acción;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, los alegatos relativos a que la corte *a qua* al dictar su sentencia no analizó los documentos que dieron lugar a la demanda en tercería ni el derecho de propiedad del inmueble objeto de desalojo, no podían ser ponderadas por la corte *a qua*, así como tampoco por esta alzada, dado que la declaración de la existencia de una causal de inadmisión, como ocurrió en la especie, impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos principales de las inadmisibilidades; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, al no ponderar las cuestiones de fondo relativas al caso, por lo tanto, procede desestimar los argumentos examinados;

Considerando, que, en otro aspecto, la parte recurrente ha depositado ahora en casación, conjuntamente con su memorial, una serie de documentos relativos a cuestiones de hecho, en particular fotocopia de los estatutos sociales del Templo Masónico de la República Dominicana, fotocopia del Decreto número 5048, de fecha 5 de abril de 1948, fotocopia de la fotografía ilustrativa de los miembros del Templo Masónico, Logia Enriquillo núm. 26, de Barahona, entre otras piezas, con la pretensión de que sean tomados en cuenta por esta jurisdicción casacional, a los fines de ponderar la calidad de los ahora recurrentes, pero, en razón de que dichos documentos no fueron sometidos al debate público y contradictorio por ante la corte *a qua*, la cual señala en el fallo atacado, específicamente, que los estatutos no los tuvo a la vista, ni hay constancia de que hayan sido depositados por ante dicha alzada, es obvio que estos últimos no pudieron ser sopesados por los jueces del fondo; que, por lo tanto, resulta inadmisibile la ponderación de dichos documentos por esta Corte de Casación; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios examinados, por lo que procede rechazar los mismos, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge César Quant Cuevas y Pedro Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00124-2011, dictada el 25 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Jacque Benoit Charriere.
Abogados:	Dr. Ramón Aníbal Fernández S. y Lic. Julio Aníbal Fernández Javier.
Recurrida:	Inmobiliaria Lou, S. A.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Jacque Benoit Charriere, francés, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 97TA75489, residente en la residence de la playa Las Ballenas, Lotes 4-B-5B, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 143-05, de fecha 25 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. Julio Aníbal Fernández Javier y el Dr. Ramón Aníbal Fernández S., abogados de la parte recurrente, Jean Jacque Benoit Charriere, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2005, suscrito por la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida, Inmobiliaria Lou, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por la Constructora Lou, S. A., contra Jean Jacques Benoit Charriere, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 31 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 540-04-00220, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada señor CHARRIERE BENOIT JEAN JACQUES (sic) por improcedente, mal fundada y carente de base legal y encontrarse basada las documentaciones, muchas de ellas en fotocopias ilegibles y otras en idiomas (sic) francés sin traducir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada señor CHARRIERE BENOIT JEAN JACQUES (sic), por no haber comparecido a la audiencia de referencia, no obstante citación legal, por entendencia (sic) de este tribunal en la audiencia celebrada el (16) del mes de junio del año 2004; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional y de embargo conservatorio por haber sido hecha en tiempo hábil, en los plazos y la forma establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor CHARRIERE BENOIT JEAN JACQUES (sic), al pago de la suma de VEINTE Y TRES (sic) MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES (US\$23,597.36) o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses legales en favor de la Constructora Lou, S. A. (sociedad beneficiaria de la cesión de créditos y derechos litigioso) que le adeuda por concepto de pagos pendiente (sic) en virtud de los establecido (sic) en el contrato de compra y construcción de fecha (29) de enero del año 2003, legalizado por la Licda. ALEJANDRINA GARCÍA G.; **QUINTO:** Convierte en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre la parcela No. 3808-A-Ref. del D. C. 7 de Samaná, y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del departamento de Nagua la inscripción definitiva de hipoteca judicial sobre el inmueble descrito anteriormente; **SEXTO:** Se ordena convertir en ejecutivo el embargo conservatorio practicado sobre los bienes muebles y valores propiedad del señor CHARRIERE BERRIERE BENOIT JEAN JACQUES (sic), los cuales fueron embargados mediante acto No. 443/2004, de fecha (18) de mayo del año

2004, del ministerial JUAN CARLOS ULLOA SORIANO, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de los Licdos. MARIANA VANDERHORST GALVÁN, CRISTOBALINA MERCEDE (sic) ROA Y GENARITO MATEO DE OLIO (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial, VÍCTOR RENÉ PAULINO, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, de Las Terrenas, para la notificación de la sentencia; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, y sin prestación de fianza”; b) no conforme con dicha decisión Jean Jacque Benoit Charriere interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 05-2005, de fecha 11 de febrero de 2005, instrumentado por la ministerial Dominga Grullón Tejada, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 143-05, de fecha 25 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por el señor JEAN JACQUEC (sic) BENOIT CHARRIERE, contra la sentencia civil No. 540-04-00220 de fecha 31 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente JEAN JACQUEC (sic) BENOIT CHARRIERE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos en provecho de la LIC. CRISTOBALINA MERCEDES ROA, abogada que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 147 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica que: 1) originalmente la compañía

Constructora Lou, S. A., interpuso contra Jean Jacque Benoit Charriere, una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, en defecto del demandado; 2) la indicada decisión fue impugnada por el ahora recurrente ante la alzada, mediante la vía del recurso de apelación, solicitando la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso de apelación por no estar depositada la copia certificada de la sentencia recurrida y por estar afectado de caducidad dicho recurso en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; 3) la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 143-05, de fecha 25 de julio de 2005, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión aportó los motivos siguientes: “() que no figura depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, tal y como lo señala la parte recurrida; que ciertamente, la sentencia No. 540-04-00220 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hoy recurrida en apelación, fue notificada al señor Jean Jacquec (sic) Benoit Charriere, en fecha 20 de septiembre del año 2004, mediante el acto marcado con el No. 253-2004 del ministerial comisionado al efecto, Víctor René Paulino, de estrados del Juzgado de Paz, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, en manos del señor Batiste Claude, siendo recurrida mediante el acto No. 05-2005 de fecha 11 de febrero del 2005, del (sic) ministerial Dominga Grullón Tejada, de estrados de esta Corte de Apelación; que el plazo para interponer recurso de apelación se inicia con la fecha de la notificación de la sentencia; que en el presente caso, a pesar de que el recurrente argumenta no conocer la sentencia, es evidente que el plazo para apelar, se inició el día 20 de septiembre del año 2004, y que en consecuencia, el recurso se interpuso cuatro meses y veintiún días después de la notificación de la misma; que a la parte recurrente argumenta (sic) que el señor Batiste Claude, no es conocido en el proyecto residencial Playa Las Ballenas, aportando declaración de una persona de nacionalidad Francés, que según afirma es contable del indicado proyecto Playa Las Ballenas, pero que conforme la legislación vigente en el país, dicha declaración resulta irrelevante ante la declaración del alguacil comisionado a tal fin, la que hace fe pública hasta inscripción en falsedad; que constituye un principio jurisprudencial

reiterado, que es obligación del recurrente el depósito de la sentencia recurrida y el acto contenido del recurso de apelación, a fin de que la Corte pueda conocer las disposiciones de la misma y el alcance de los agravios, no habiendo cumplido el recurrente con el depósito del primero de los documentos señalados, incumplimiento que conlleva la inadmisibilidad del recurso ()”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, alegando en uno de los aspectos del primer medio de casación, que la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso de apelación en violación a las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, al no contener el acto núm. 253-2004, de fecha 20 de septiembre de 2004, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, la mención obligatoria a pena de nulidad del acto hecho al abogado;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada a pena de nulidad ()”; no menos cierto es que la notificación al abogado solo es necesaria para los fines de ejecución de la sentencia, tal y como lo prescribe el artículo precitado, mas no para hacer correr el plazo para ejercer la vía de recurso, pero además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dicha nulidad solo afecta los actos de ejecución, no a la sentencia, por lo que en cuanto al plazo para interponer el correspondiente recurso, este comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia impugnada aunque no se haya hecho al abogado; por lo tanto, no se concretiza la violación denunciada, razón por la cual el primer aspecto del medio analizado, carece de pertinencia, razón por la cual también se desestima;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación el recurrente invoca la violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, señalando que las disposiciones de este artículo no han sido respetadas, toda vez que estuvo ausente del país durante el período del 9 de junio de 2004, hasta enero de 2005, lapso en el cual fue notificada la sentencia apelada, por lo que su domicilio de Las Terrenas durante ese tiempo no estaba ocupado y el mismo permanecía cerrado, por lo

que en ese período era imposible notificar el acto a cualquier persona en su domicilio, razón por la cual tres declaraciones depositadas ante la corte *a qua* confirman la ausencia en su domicilio de Las Terrenas de Benoit Charriere del 9 de junio de 2004 al 6 de enero de 2005, declarando además que Batiste Claude, es totalmente desconocido en la residencia Playa Las Ballenas, que no es empleado, que no vive y que nunca ha vivido en el domicilio de Benoit Charriere, por lo que no podía bajo ninguna circunstancia encontrarse en su residencia, mientras él estuvo fuera del país en la fecha del 20 de septiembre de 2004, en tal razón el domicilio estaba cerrado y desocupado, por lo que el alguacil debió observar y cumplir con todos los requisitos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo el artículo 70 del mismo código, lo que prescriben los indicados artículos se observará bajo pena de nulidad, lo que constituye todo lo anterior una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que figura depositado ante esta jurisdicción el referido acto núm. 253-2004, de fecha 20 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, pudiendo comprobar esta Corte de Casación, que la referida sentencia le fue notificada al demandado original, hoy recurrente, Charriere Benoit Jean, en la siguiente dirección: “Lote No. 5, Residencia Playa Las Ballenas del sector Maricó”, ubicado en Las Terrenas; cuyo acto fue recibido por Batiste Claude, quien dijo ser encargado; que tal y como consignó la corte *a qua* en su decisión, las declaraciones ante ella depositadas por una persona de nacionalidad francesa, quien manifestó que Batiste Claude, no era conocido en el proyecto, sosteniendo la corte que estas declaraciones resultaban irrelevantes ante la declaración del alguacil comisionado a tal fin, la cual hace fe pública hasta inscripción en falsedad; que de conformidad con la disposición del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada por lo que la alzada actuó correctamente al declarar la regularidad y eficacia del indicado acto de notificación de sentencia, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley;

Considerando, que en adición a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio reiterado en la ocasión, relativo a que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “*per se*” tienen

carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad, regulada por el Código de Procedimiento Civil; ante la ausencia de este procedimiento que refutara las actuaciones del ministerial comisionado al efecto y de la prueba que acreditaran su ausencia del país en la fecha de la notificación de la sentencia, provenientes de las autoridades competentes a fin de probar las violaciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación alega la parte recurrente, que la corte *a qua* justificó la inadmisibilidad del recurso de apelación en que él no depositó la sentencia apelada, lo que constituye una falta de base legal, en vista de que no existe ninguna disposición legal que establezca el rechazo de un recurso por no depositar en el expediente la sentencia recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* sustentó la inadmisibilidad del recurso de apelación en el fundamento de que no figuraba depositada en el legajo la sentencia apelada;

Considerando, que es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que: "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa"; que también ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia

recurrida tendría por finalidad en el presente caso sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes²⁵;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se infiere, que la inadmisibilidad del recurso de apelación fue basada en el no depósito de la sentencia impugnada lo que ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación, si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que finalmente, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Jacque Benoit Charriere, contra la sentencia civil núm. 143-05, dictada el 25 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

25 Sentencias Primera Sala núm. 18, de fecha 12 de diciembre de 2012. B.J. No. 1225; núm. 47, de fecha 12 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dobrich Holding, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias, Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Licda. Yohanny María Ovalle.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Auilda R. Gómez Bisonó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dobrich Holding, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, R. N. C. núm. 130381666, con su domicilio social en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, local 3-A de esta ciudad, debidamente representada por Víctor Ramón

Villanueva Zaccagnini, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318162-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, local 3-A, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 03-2012, dictada el 16 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yohanny María Ovalle, por sí y por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Alejandro Alberto Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, Dobrich Holding, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Dobrich Holding, S. A., contra la sentencia civil No. 03-2012 de fecha 16 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Dobrich Holding, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Auilda R. Gómez Bisonó, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Dobrich Holding, S. A. y Víctor Ramón Villanueva Zaccagnini, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 399-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICAN’A, adjudicatario del inmueble descrito por el precio de primera puja ascendente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE NORTEAMÉRICA (US\$2,343,282.00), o su equivalentes en monedas nacional, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ORO DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$942,810.34); **SEGUNDO:** Se ordena a la sociedad de comercio DOBRICH HOLDING, S. A., y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión, Dobrich Holding, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1044-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 16 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 03-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARANDO, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado a requerimiento de la entidad DOBRICH HOLDING, S. A., representada por el señor VÍCTOR RAMÓN VILLANUEVA ZACCAGNINI, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; **Tercero:** CONDENANDO a la entidad comercial DOBRICH HOLDING, S. A., representada por el señor VÍCTOR RAMÓN VILLANUEVA ZACCAGNINI, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados PAULINO DUARTE y AUILDA R. GÓMEZ BISONÓ, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate y error de procedimiento; **Segundo Medio:** Motivación incorrecta. Falta de estatuir y violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifican los hechos siguientes: 1) que la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, actual recurrida, inició un proceso de embargo inmobiliario contra un inmueble perteneciente a Dobrich Holdings, S. A., ahora recurrente, planteando el embargo el día de la venta en pública subasta una solicitud de aplazamiento de la “venta en pública subasta en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley 834, que establecen la impugnación, de manera subsidiaria, en caso de que sea rechazado nuestro pedimento, que la audiencia sea aplazada para darle mayor publicidad”, pretensiones que fueron rechazadas en todas sus partes por el juez de la venta, para lo cual estableció que “a la fecha no existen expedientes pendientes de fallo con relación al presente proceso”; 2) que luego de dictada la referida sentencia la juez *a quo* procedió a dar apertura a la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado, limitándose el tribunal de primer grado a declarar adjudicatario del inmueble objeto del embargo a la razón social persiguiendo, hoy recurrida, mediante el acto jurisdiccional núm. 399-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, antes descrita; 3) no conforme con dicha decisión,

la razón social Dobrich Holding, S. A., ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra el acto jurisdiccional contentivo de la adjudicación marcado con el núm. 399-2011, antes mencionado, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 03-2012, de fecha 16 de enero de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de adjudicación;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, y el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias diferentes, los fallos incidentales, en ese sentido juzgados, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional

sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación²⁶;

Considerando, que en la especie, el hecho de que el ahora recurrente haya interpuesto demandas incidentales en el curso del procedimiento, estas fueron decididas por sentencias diferentes, las marcadas con los núms. 164-2011, 165-2011 y 166-2011, todas de fecha 27 de de septiembre de 2011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con instrucción y procesos distintos a la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, por lo que los referidos fallos incidentales, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limitó, conforme consta en su dispositivo, según se desprende de la lectura del fallo atacado, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación;

Considerando, que asimismo, si bien también se observa que el día de la adjudicación luego de leídas las sentencias incidentales precedentemente señaladas, fue solicitado un aplazamiento por la parte recurrente, no menos cierto es que tal petición tampoco cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación, puesto que al tenor del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso”; en tal virtud, al no ser este tipo de petitorio recurrible en sí mismo, mucho menos es de la magnitud de hacer apelable la sentencia que ordena la venta en pública subasta²⁷;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se colige, que en el presente caso la corte *a qua* obvió comprobar que la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, no decidió ninguna cuestión litigiosa en su dispositivo, sino que se limitó a hacer el traslado de la propiedad del embargado en beneficio del banco ejecutante, conforme se ha visto, por lo que no se trataba de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia atacada

26 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2017.

27 Sentencia Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre de 2017.

debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a este recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 03-2012, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Franco Soto.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Clara Espinosa de Abel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Franco Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1676524-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana núm. 2b, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 013-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Franco Soto, contra la sentencia núm. 013-2012 del 31 de enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Clara Espinosa de Abel, abogadas de la parte recurrente, Francisco Alberto Franco Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2360-2012, dictada el 8 de junio de 2012, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Sadery Soto Tabar, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Franco Soto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en régimen de visitas incoada por Francisco Franco Soto, contra Sadery Marie Soto Tabar, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1159-2011, de fecha 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida y conforme a derecho la demanda en Régimen de Visitas interpuesta por el SR. FRANCISCO FRANCO SOTO contra la SRA. SADERY SOTO TABAR en relación a la menor de edad Sandra Gabriella. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** SE RECHAZA la presente demanda en guarda y en consecuencia SE CONFIRMA la Sentencia no. 2722-09, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de septiembre del 2011 que otorga la guarda de la menor Sandra Gabriella a su madre, SRA. SADERY SOTO TABAR; **TERCERO:** SE ORDENA que el SR. FRANCISCO FRANCO SOTO comparta con su hija Sandra Gabriella las vacaciones escolares completas y las de navidad; **CUARTO:** SE ORDENA que el SR. FRANCISCO FRANCO SOTO mantenga comunicación por todas las vías tecnológicas disponibles con su hija con carácter de regularidad ofreciendo la madre las facilidades necesarias; **QUINTO:** SE ORDENA a la Secretaria comunicar la presente sentencia al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar; **SEXTO:** SE COMPENSAN las costas por tratarse de materia de familia”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Franco Soto interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 013-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la reapertura de debates, se rechaza por los motivos previstos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara la regularidad formal del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Franco, contra de la sentencia número 1159/2011, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de Julio del año dos mil once (2011), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberlo realizado conforme a las reglas procesales fijadas en la resolución 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca parcialmente la sentencia recurrida y esta Corte por propia autoridad ordena lo siguiente: a. Se otorga la

guarda de la niña Sandra Gabriella a su madre la señora Sadery Soto; b. Se homologan los acuerdos contenidos en el acta levantada por la Procuraduría General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Mag. Leonora Martínez Conde, en la que consta que los señores Francisco Franco y Sadery Soto llegaron al acuerdo siguiente: *‘ÚNICO: Se levanta acta de acuerdo sobre la siguiente regulación de visitas, ambos padres señores Francisco Soto Franco y Sadery Marie Soto Tabar convienen lo siguiente, libre y voluntariamente: la niña estará con la madre desde los lunes en la tarde que la irá a buscar al colegio hasta los viernes en la mañana que la dejará en el colegio; estará con el padre desde los viernes en la tarde que el padre la buscará al colegio hasta los lunes en la mañana que la dejará en el colegio. Día de las madres con la madre. Día de los padres con el padre. Semana Santa 2011, de lunes en la tarde hasta viernes en la mañana con la madre y de viernes en la tarde hasta lunes en la mañana con el padre’*; **CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento producidas ante esta instancia por tratarse de la materia de familia**”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo que caracteriza la instancia de apelación en que incurrió la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización y Falta de valoración de las pruebas manifiesta de la sentencia No. 013-2012; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y Errónea Aplicación de la Ley, artículos 84, 87, 92 y 102 de la Ley 136-03 inherente a la sentencia No. 013-2012; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio:** Falta, imprecisión y contradicción de motivos en que incurre la Corte de Apelación en su sentencia 013-2012; **Sexto Medio:** Violación al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) Francisco Franco Soto y Sadery Marie Soto Tabar procrearon a Sandra Gabriella Franco Soto; 2) Francisco Franco Soto interpuso una demanda en guarda y régimen de visita contra Sadery Marie Soto Tabar con relación a la menor de edad antes mencionada; 3) de la indicada demanda resultó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual rechazó la guarda a favor del padre y fijó un régimen de visitas en su favor; 3) no conforme con la decisión de primer grado, el demandante original, hoy recurrente en casación, apeló el fallo ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso y homologó los acuerdos contenidos en el acta levantada por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, suscrito por Francisco Franco y Sadery Marie Soto Tabar;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación, el segundo y tercer medio de casación planteado por la parte recurrente; en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente, que la alzada obvió todas las pruebas que le fueron presentadas pues en ninguna de sus motivaciones se refirió a estas ni señaló porque eran descartadas, de igual forma, tampoco se refirió a las declaraciones de los testigos vertidas en primer grado y en apelación, la corte *a qua* únicamente se fundamentó en el acuerdo provisional de régimen de visitas para otorgarle la guarda a la madre sin ponderar las pruebas que acreditan que la hoy recurrida no ha cumplido con lo dispuesto en la ley para que se le otorgue la guarda; que siempre ha estado involucrado en las actividades educativas de la niña como lo demuestran las certificaciones del Centro de Cuidado y Desarrollo de Niños, el club deportivo Body Shop y Tecno English, teniendo una participación activa y responsable con la formación, educación y la salud de su hija como lo demuestran las pruebas, en total ausencia de su madre aspectos a los que no se refirió la corte *a qua* pues no motivó ni valoró las pruebas por lo que carece de base legal ya que no expuso motivos suficientes pertinentes y congruentes que impidan verificar si se hizo una adecuada aplicación de la ley 136-03, en especial la violación de los artículos 84, 87, 92 y 102; que la corte *a qua* estableció como un hecho comprobado que ambos padres han demostrado preocupación por los intereses de la menor de edad, cuando no hay pruebas que sustenten esta última afirmación, ni de sus motivaciones se extrae cuales pruebas sustentan la cooperación que ha realizado la abuela materna de la niña, pues las pruebas aportadas demuestran todo lo contrario, lo que se manifiesta la contradicción de motivos e incongruencia en las motivaciones de la sentencia atacada;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado expuso en sus motivos, lo siguiente: “que ambas partes han demostrado su preocupación por los intereses de la niña Sandra Gabriella, cada uno de acuerdo a sus posibilidades. A que procede en consecuencia que esta Corte ordene que la guarda de la niña quede bajo la responsabilidad de la madre (como implícitamente establece el acuerdo, que le otorga 5 de 7 días de convivencia) y homologue los demás aspectos previstos en el indicado convenio de las partes”;

Considerando, que sobre los medios objeto de examen, es necesario señalar, que la normativa que rige el procedimiento de guarda en la República Dominicana, es la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que en su artículo 102, dispone cuáles son los elementos a valorar por los jueces del fondo al momento de asignar la guarda a favor de uno de los padres, el cual expresa lo siguiente: “artículo 102. Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita”;

Considerando, que del estudio del expediente se infiere que la corte *a qua* procedió a otorgar la guarda de la menor de edad Sandra Gabriella a favor de su madre, ahora recurrida en casación, por entender que, “ambos padres han demostrado su preocupación por los intereses de la niña”; que es preciso puntualizar, que si bien la corte *a qua* hizo referencia a algunos de los documentos aportados al debate, de la lectura del fallo atacado no se extrae la ponderación, análisis y valoración de los medios probatorios que sirven de fundamento a su decisión como tampoco se deduce por cuáles hechos se puede colegir el mal ejercicio en el cuidado y supervisión del padre mientras tenía la guarda de la niña; que para juzgar una cuestión tan trascendental como la guarda de un menor de edad, es

necesario que los jueces establezcan de manera clara y precisa, al tenor de la letra e), del artículo 102, precedentemente citado, las razones por el cual el niño, niña o adolescente se encuentra mejor cuidado con uno de los padres en relación con el otro pues, el interés superior del niño debe ser inequívocamente motivado;

Considerando, que con relación a la motivación de las sentencias esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”²⁸;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente, por tanto, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

28 Sentencia núm. 966, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, B. J. No. 1223.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 013-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Coll.
Abogados:	Lic. Hermes Guerrero Báez y Licda. María Elena Moreno Grateraux.
Recurrido:	Inversiones GAIA, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Egly Salazar, Dilenny Camacho Diplán, Jeanette García Blanco, Sarah Rivero Hombla, Licdos. Joel Carlo Román y Joel Carlo Román.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Coll, francés, mayor de edad, casado, titular del pasaporte francés núm. 96AF83149, domiciliado en la calle Punta, Junta Distrital de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00153 (C), dictada el 20 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Egllys Salazar, por sí y por los Lcdos. Jeanette García Blanco y Joel Carlo Román, abogados de la parte recurrida, Inversiones GAIA, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Hermes Guerrero Báez y María Elena Moreno Grateraux, abogados de la parte recurrente, Jean Coll, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Dilenny Camacho Diplán, Joel Carlo Román, Jeanette García Blanco y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida, Inversiones GAIA, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, en desalojo y en abono en daños y perjuicios incoada por Inversiones GAIA, S. R. L., contra Jean Coll y Sylvie Simón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de enero de 2014, la sentencia núm. 00060-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Jean Coll, por falta de concluir y en contra de la señora Silvie (sic) Simón por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en resolución (sic) de contrato, desalojo y daños y perjuicios, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia declara resuelto el contrato de alquiler, fecha 03 del mes de mayo del año 1999, con firmas legalizadas por el Licdo. Guido Luis Perdomo Montalvo, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, notario público de los del número de Puerto Plata (sic), suscrito entre la sociedad comercial Inversiones Gaia, S. A., y los señores Jean Coll y Sylvie Simón, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO** (sic): Ordena el desalojo de los señores Jean Coll y Sylvie Simón y de cualquier persona que por su cuenta ocupe, el inmueble objeto del contrato ahora resuelto y que se describe el cuerpo (sic) de esta misma decisión, conforme al mismo contrato; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de este

tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Jean Coll, mediante el acto núm. 176-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; de manera incidental y parcial, Inversiones GAIA, S. R. L., mediante el acto núm. 86-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Dany Romely Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y también de manera incidental, Sylvie Simón, mediante el acto núm. 505-2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 627-2014-00153 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos, el Primero (1^{ero}.) mediante acto No. 176/2014, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor JEAN COLL; el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental y Parcial; mediante acto No. 86/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial DANY ROMELY POLANCO, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial INVERSIONES GAIA, S. A., debidamente representada por el señor MICHEL MADIE; y el Tercero (3^{ero}.) mediante acto No. 505/2014, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora SYLVIE SIMÓN; todos en contra de la sentencia civil No. 00060-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA todos los recursos de apelaciones interpuestos, en contra de la sentencia civil No. 00060-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**1.-** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que: 1) en fecha 12 de febrero de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jean Coll, a emplazar a la parte recurrida, Inversiones GAIA, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 106-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Jean Coll, se notifica a la recurrida, Inversiones GAIA, S. A., lo siguiente: “ ; memorial de casación de fecha doce (12) del mes de febrero del 2015, interpuesto por mi requirente ED (sic) COLL, contra la sentencia No. 627-2014-00153 (C) de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y, auto de autorización a

emplazar a Inversiones GAIA, S. A., dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015)”;

Considerando, que al respecto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 106-2015, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento

de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 106-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Jean Coll, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00153 (C) dictada el 20 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paula Martínez Rondón.
Abogados:	Dr. Carlos A. Méndez Matos y Licda. Felícita B. Gómez Méndez.
Recurrida:	Polinaria Martínez Rondón.
Abogado:	Lic. Félix Rodríguez Berigüete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Martínez Rondón, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0419256-2, domiciliada y residente en la calle Río Grande núm. 34, sector Simón Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 985-2012, dictada el 14 de diciembre

de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Paula Martínez Rondón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Rodríguez Berigüete, abogado de la parte recurrida, Polinaria Martínez Rondón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos y la Lcda. Felícita B. Gómez Méndez, abogados de la parte recurrente, Paula Martínez Rondón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Félix Rodríguez Berigüete, abogado de la parte recurrida, Polinaria Martínez Rondón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares incoada por Polinaria Martínez Rondón, contra Paula Martínez Rondón, y la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por Paula Martínez Rondón, contra Polinaria Martínez Rondón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1026, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, tanto la demanda principal en lanzamiento de lugares, lanzada por POLINARIA MARTÍNEZ RONDÓN, en contra de PAULA MARTÍNEZ RONDÓN, mediante el acto previamente descrito, como la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por PAULA MARTÍNEZ RONDÓN, respecto de la documentación consistente en actos de Declaración Jurada en Mejora No. 16/2007, de fecha 23 de Febrero de 2007 y Declaración Jurada de Acto de Venta en Mejora, de fecha 17 de Abril de 2006, 108 cuales sirven de causa a la citada demanda en lanzamiento de lugares; por haber sido ambas hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en inscripción en falsedad incidental de referencia, RECHAZA la misma, en atención a las explicaciones desarrolladas sobre el particular previamente; **TERCERO:** Sobre el fondo de la demanda principal en lanzamiento de lugares, RECHAZA la misma, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la parte motivacional de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido respectivamente ambas partes, en algunas de sus pretensiones”; b) no conforme con dicha decisión Polinaria Martínez Rondón, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 147-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial

Alexandro Morel Morel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 985-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación incoado por POLINARIA MARTÍNEZ R., contra la sentencia No. 1026 del doce (12) de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el aludido recurso, REVOCA el fallo de primer grado, ACOGE la demanda inicial y, en consecuencia, ORDENA a la SRA. PAULA MARTÍNEZ R. desocupar de inmediato la vivienda emplazada en el No. 34 de la calle Río Grande del sector Simón Bolívar de esta ciudad, así como a cualquier otra persona que en la actualidad estuviera ocupándola sin el debido consentimiento de su legítima propietaria, la SRA. POLINARIA MARTÍNEZ R.; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de esta decisión, no obstante cualquier vía de recurso interpuesta en su contra; **CUARTO:** CONDENA en costas a la SRA. PAULA MARTÍNEZ, con distracción en privilegio del Lic. Félix Rodríguez Berigüete, abogado, quien las ha avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 544 del Código Civil de la República Dominicana, falsa ponderación de documentos y declaraciones; **Segundo Medio:** Mala ponderación y apreciación de documentos. Violación a la Ley número 317 de fecha 19 de junio del 1968; **Tercer Medio:** Violación a la Ley número 481-08 promulgada el 19 de diciembre del 2008 y publicada el 11 de febrero del 2009 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte *a qua* da por un hecho irrefragable una parte de las declaraciones de la señora Estela García, sin embargo, las declaraciones del hermano de esta, señor Víctor García, quien atesta que la compra a su hermana fue hecha por la madre de las partes en litis, Brígida Rondón, conjuntamente con sus hijas, teniendo la primicia de que él de manera personal llevó el último pago a su hermana, de manos de la madre de las

instanciadas, señora Brígida Rondón; que tal como lo establece el artículo 544 del Código Civil el derecho de propiedad es el derecho de gozar y disponer la cosa de modo absoluto, “por lo que la recurrida no tiene la propiedad, de ese modo, sino que es una poseedora a título precario basado en una declaración jurada por siete testigo (sic) que no comparecieron a dar su testimonio de viva voz al tribunal porque ahí se descubriría la falsa esgrimida por la recurrida y su ahora cómplice señora Estela García”; que cabe destacar que el juez de primer grado tuvo la oportunidad de escuchar tanto de parte de los comparecientes así de los testigos a cargo y a descargo, afirmando en su sentencia que “al valorar de manera conjunta y armónica las declaraciones vertidas en ocasión de sendas comparencias de partes y de informativos testimoniales, cotejadas con los documentos ofrecidos, este tribunal tiene a bien erigir hechos de la causa, que real y efectivamente, de lo que se trata fue de una adquisición que hiciera la hoy fallecida madre de las partes y por el hecho de dicha persona no ser letrada y, además, no contar con identificación personal, pues se auxilió de una de sus hijas, al tiempo de utilizar la cédula de la hoy demandante para que conste en el manuscrito que hoy se ha presentado al plenario “; que como puede verse el juez de primer grado determinó la real y efectiva causa de la controversia al escuchar de manera personal las declaraciones depuestas, no así la Corte de Apelación, quien desvirtuó, las declaraciones dadas, por ignorancia y por atribuirles poder a documentos fuerza que no tienen, por ejemplo una declaración jurada y un cintillo, obtenido de manera fraudulenta y después de muchos años de haberse realizado la compra del inmueble a otra intrusa ya que el mismo posee un certificado de títulos a favor de la familia Vicini; que semejante apreciación distorsionada del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil debe ser fulminada y por ende rechazado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que continúa, señalando la recurrente en su memorial, que la corte *a qua* tomó como referencia en primer lugar la declaración jurada de mejora y una declaración de propiedad de inmueble número 249522-A, de fecha 15 de marzo del 2007; que en ese tenor el artículo 69 de la Ley número 317 de fecha 19 de junio de 1968, el cual dispone que “La inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad”; que del cotejo de los documentos que sustentan este expediente, se puede comprobar que no

reposa documento alguno que se pueda definir como título del inmueble objeto del presente litigio, ya que los documentos que sí reposan y los cuales sirvieron según la recurrida para sustentar su proceso, lo fueron, una declaración jurada de fecha 16 de julio de 2007 y una declaración de inmueble expedida a su favor por el Catastro Nacional, en donde da constancia del avalúo o valor de dicho inmueble, que esos documentos no dan calidad de propietario de las mejoras, que para considerársele como dueña, para esos fines lo que la misma debe tener es un registro a su nombre, como lo exige la Ley de Registro de Tierras, cuestión de la especie, ya que estos documentos lo único que sustentan es una declaración de existencia de aproximación del valor del mismo, que al no establecerlo así, el juez *a quo*, estableció en su sentencia fundamentos legales, por el contrario, desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa, su verdadero y real alcance, más bien los hizo producir efectos que no tienen, incurriendo en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “Que la litis, en resumen, se contrae a la pretensión puesta de manifiesto por la Sra. Polinaria Martínez, de hacer expulsar o desalojar de una casa que según ella le pertenece, a su hermana la Sra. Paula Martínez y a cualquier otra persona que sin su consentimiento se encuentre ocupándola en la actualidad; que la parte demandada y hoy recurrida en apelación se defiende argumentando que el inmueble en cuestión, marcado con el No. 34 de la calle Río Grande del sector Simón Bolívar de esta ciudad, no es de la exclusiva propiedad de la intimante, sino que en realidad fue comprado en el año de 1976 a la Sra. Estela García con dinero de su madre, la finada Brígida Rondón, y de todos los hermanos, quienes habrían aportado en conjunto para la adquisición de la vivienda: 2. Que las partes instanciadas están contestes en que la susodicha operación de venta se produjo sin que se llegara a elaborar ninguna escritura notarial en que se recogieran los términos de la negociación, versión corroborada, incluso, por la vendedora, la Sra. Estela García, quien ofreciera sus declaraciones en primera instancia; que esta última sí expidió como constancia, en aquella época, un manuscrito, el cual reposa en el legajo, en que certifica haber vendido en fecha 26 de enero de 1976, “a la Sra. Apolinaria Martínez Rondón por la suma de RD\$575.00 una mejora en la calle Río Grande “ (sic); 3. Que más aún, la Sra. Estela García, en su indicada calidad, expidió además ante

notario en fecha diecisiete (17) de abril de 2006 una declaración jurada, también depositada en el expediente, en que da fe de haber convenido con la Sra. Apolinaria Martínez R. el negocio de referencia, versión que, como queda dicho en el párrafo anterior, ha sido iterada de viva voz por la vendedora, con ocasión de su comparecencia ante el primer juez; 4. Que figuran, asimismo, entre los documentos sometidos a la contradicción del debate, una declaración de mejoras del día veintitrés (23) de febrero de 2007 en que siete testigos reconocen a la Sra. Polinaria Martínez como única propietaria del inmueble, al igual que el comprobante correspondiente al depósito de esa declaración en la Dirección General del Catastro Nacional, calzada con fecha quince (15) de marzo de 2007; 5. Que el soporte documental incorporado al proceso es suficiente, a juicio de la Corte, para validar el derecho de propiedad de la demandante-apelante sobre las mejoras objeto de discusión, sobre todo cuando es la propia vendedora, Estela García, quien personalmente atesta haber concertado la venta con la Sra. Polinaria Martínez; que ante toda evidencia y su gran peso específico, a lugar a revocar la decisión adoptada por el tribunal *a quo* y a acoger la demanda iniciar en todas sus partes; 6. Que al tenor de las disposiciones del Art. 1348 del Código Civil, ante un supuesto de imposibilidad material de aportar un documento, se reconoce al titular del acto jurídico el derecho a acceder a esa prueba por todos los medios, incluso, a través de testigos”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la discusión a la que se contrae el presente expediente se refiere a una demanda en lanzamiento de lugares incoada por Polinaria Martínez Rondón, contra Paula Martínez Rondón, en el entendido de que la primera, actual recurrida, aduce que es la propietaria del inmueble objeto de desalojo por efecto de compra realizada a Estela García; que la corte *a qua* para estos fines juzgó que en el expediente, figuraban documentos que a su entender, otorgaban a la demandante original la condición de propietaria, a saber, un manuscrito donde la vendedora, Estela García certifica haber vendido en fecha 26 de enero de 1976, “a la Sra. Apolinaria Martínez Rondón por la suma de RD\$575.00 una mejora en la calle Río Grande “, también tuvo a la vista, una declaración notarial de fecha diecisiete (17) de abril de 2006, donde la señalada vendedora da fe de “haber convenido con la Sra. Apolinaria Martínez R., el negocio de referencia”, así como “una declaración de mejoras del día veintitrés (23)

de febrero de 2007 en que siete testigos reconocen a la Sra. Polinaria Martínez como única propietaria del inmueble, al igual que el comprobante correspondiente al depósito de esa declaración en la Dirección General del Catastro Nacional, calzada con fecha quince (15) de marzo de 2007”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* da mayor valor probatorio a las piezas depositadas por la parte recurrente, así como al testimonio de dicha parte; sin embargo, no valoró el testimonio del hermano de la vendedora, quien señaló que Apolinaria Martínez Rondón no era la propietaria exclusiva del inmueble de que se trata; sobre ese aspecto, es admitido que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación y valoración de la prueba del que están investidos, tienen la facultad de fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente plantea en casación, que la declaración jurada y el cintillo catastral, tomado en cuenta por la corte *a qua* para emitir su decisión fueron obtenidos de manera fraudulenta, “y después de muchos años de haberse realizado la compra del inmueble a otra intrusa ya que el mismo posee un certificado de títulos a favor de la familia Vicini”; también señala que se ha violado en la especie el artículo 69 de la Ley número 317 de fecha 19 de junio de 1968, el cual dispone que “la inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad”; que los agravios descritos precedentemente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles; que de todas maneras, la novedad que la recurrente ahora introduce es el alegato de ausencia de derecho de Estela García para vender a la señora Polinaria Martínez Rondón, y así denostar la demanda en lanzamiento de lugar de que se trata, sin embargo, este derecho no fue cuestionado por el ahora recurrente en los medios de defensa formulados por ante la corte *a qua*,

sino por el contrario, señaló que la Sra. García, le había vendido el inmueble de referencia a la madre de la recurrente, la fallecida Brígida Rondón, así como a ella misma y a todos sus hermanos, a los fines de validar la ocupación de dicha recurrente en el inmueble objeto de desalojo; que, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados, por inadmisibles, según se ha dicho, y en todo caso, por improcedentes;

Considerando, que la parte recurrente, en su último y tercer medio de casación, alega, en suma, que la corte de apelación *a qua* dispuso en su ordinal tercero, la ejecución provisional de la sentencia de marras, sin dar ninguna explicación al respecto, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento civil y la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008, toda vez que la misma establece claramente que el recurso de casación, suspende la ejecución de la sentencia;

Considerando, que, sobre el particular, es menester señalar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los artículos 127 a 128 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, como es el caso de la especie; que esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez; que en la especie, la ejecución provisional ordenada por la corte *a qua* en el ordinal tercero de su dispositivo, no viola las disposiciones de la Ley núm. 491, de fecha de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sino que por el contrario, por efecto de dicha normativa, tal ordinal resultó suspendido de pleno derecho, por efecto del recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, al tenor de las disposiciones del artículo 12, de la referida normativa, según el cual: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”; lo que en modo alguno constituye una violación a la referida ley, pues es evidente que el referido artículo 12 de la Ley 491, citada, no implica un llamado a los jueces a abstenerse de dotar su fallo de ejecución provisional no obstante cualquier recurso, por el efecto suspensivo a futuro del recurso

de casación, sino que este efecto será una consecuencia natural de la interposición del mismo, sin que tal cuestión implique retener una ilegalidad al tribunal que confiere su fallo de tal carácter; que, de lo anterior se infiere, que una vez interpuesto el recurso de casación, la ejecución provisional ordenada se detiene hasta tanto sea decidido el recurso; que por tanto, el tercer medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula Martínez Rondón, contra la sentencia civil núm. 985-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Félix Rodríguez Berigüete, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Gabín de Montilla.
Abogados:	Licdas. Julissa Sánchez, Inés Abud Collado, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Germán Robles Quiñones.
Recurrido:	José Eugenio Montilla de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Sumaya Gutiérrez, Estephany Alcántara, Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y Lic. José Luis Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Gabín de Montilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1, domiciliada y residente en la torre Denisse apartamento 401, urbanización Caperuza II, del municipio San Francisco de Macorís de la provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00024, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Julissa Sánchez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lcdo. Germán Robles Quiñones, abogados de la parte recurrente, Elena Gabín de Montilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sumaya Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. José Luis Taveras y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogados de la parte recurrida, José Eugenio Montilla de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y los Lcdos. Inés Abud Collado y Germán Rafael Robles Quiñones, abogados de la parte recurrente, Elena Gabín de Montilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras y Estephany Alcántara y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogados de la parte recurrida, José Eugenio Montilla de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Elena Gabín, contra José Eugenio Montilla de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 6 de agosto de 2015, la sentencia núm. 00262-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por ELENA GABÍN, contra JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo ADMITE, el divorcio entre los esposos ELENA GABÍN y JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** AUTORIZAR a la esposa demandante comparecer por ante el Oficial del Estado Civil competente, a fin de pronunciar el divorcio y transcribir la Sentencia en los registros de lugar; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Elena Gabín de Montilla interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1293, de fecha 2 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de

estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00024, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de producción forzosa del acto auténtico no. 8 de fecha 4 de noviembre del año 1992, contentivo de la (sic) estipulaciones para contra (sic) matrimonio bajo el régimen de la separación de los bienes, instrumentado por el notario público para el municipio de Fantino Dr. Santiago Comprés Balvi (sic), por las razones expuestas; **TERCERO:** ordena la comparecencia personal de las partes para el día quince (15) de junio, del presente años (sic); **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1319 del Código Civil dominicano y 50 del Código Procesal Penal. Violación de los principios doctrinales y jurisprudenciales que rigen la excepción de sobreseimiento y violación a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Violación al debido proceso y violación a una regla de orden público en cuanto a la competencia del tribunal; **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1315 al 1334 del Código Civil, a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa de los recurridos principales y recurrentes incidentales, al rechazar la producción forzosa de un acto auténtico no obstante haberse cuestionado la eficacia, el contenido y la veracidad del mismo. Desconocimiento a lo dispuesto por los artículos 1317 y 1318 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse el fallo impugnado de una sentencia preparatoria, la cual solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (), sino conjuntamente con la sentencia definitiva ()”; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que, en el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00024, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual se limitó a rechazar una solicitud de sobreseimiento y de producción forzosa de documento, a ordenar la comparecencia personal de las partes y a reservar las costas del proceso;

Considerando, que lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Elena Gabín de Montilla, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00024, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Luis Taveras y Estephany Alcántara y del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Gabín de Montilla.
Abogados:	Licdas. Julissa Sánchez, Inés Abud Collado, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Germán Rafael Robles Quiñones.
Recurrido:	José Eugenio Montilla de la Cruz.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil, Licda. Bianca Almánzar y Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Gabín de Montilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1, domiciliada y residente en la torre Denisse apartamento 401, urbanización Caperuza II, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00030,

de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Julissa Sánchez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente, Elena Gabín de Montilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Bianca Almánzar, por sí y por los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil, abogados de la parte recurrida, José Eugenio Montilla de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y los Lcdos. Inés Abud Collado y Germán Rafael Robles Quiñones, abogados de la parte recurrente, Elena Gabín de Montilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2017, suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogados de la parte recurrida, José Eugenio Montilla de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Elena Gabín de Montilla, contra José Eugenio Montilla de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 6 de agosto de 2015, la sentencia núm. 00262-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por ELENA GABÍN, contra JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo ADMITE, el divorcio entre los esposos ELENA GABÍN y JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** AUTORIZAR a la esposa demandante comparecer por ante el Oficial del Estado Civil competente, a fin de pronunciar el divorcio y transcribir la Sentencia en los registros de lugar; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Elena Gabín de Montilla interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1293, de fecha 2 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 13 de febrero de 2017, la sentencia civil núm. 204-17-SSen-00030, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora ELENA GABÍN contra la sentencia civil No. 262/2015 dictada en fecha seis (6) del mes de agosto

del año dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del (sic) Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes, de conformidad con los motivos expuestos por esta corte; **SEGUNDO**: compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio**: Violación y desconocimiento a las disposiciones de los artículos 22 de la Ley 1306-Bis de Divorcio y 212 del Código Civil; **Segundo medio**: Falta de base legal. Errónea valoración de las pruebas. Falta de ponderación de documentos básicos sometidos al tribunal *a quo*. Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Tercer medio**: Falta de base legal; **Cuarto medio**: Desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas. Violación al principio “*fraus omnia corrumpit*”, toda vez que la misma está basada en unos hechos y un acto de separación de bienes totalmente falso y fraudulento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, fijación de pensión *ad litem* y pensión alimentaria intentada por la hoy recurrente, Elena Gabín, en contra del actual recurrido, José Eugenio Montilla de la Cruz; b) con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 00262-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, mediante la cual admitió el divorcio entre los esposos Elena Gabín y José Eugenio Montilla de la Cruz y rechazó las solicitudes de pensión *ad litem* y pensión alimentaria; c) por no estar de acuerdo con el rechazo de las pensiones *ad litem* y alimentaria, Elena Gabín interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que como punto controvertido entre las partes están las peticiones de carácter económico

solicitado por la recurrente en su acto introductivo de instancia y en su recurso solicitando la asignación de una pensión *ad litem* para cubrir los gastos de su defensa en la presente demanda, y una alimentaria para cubrir sus necesidades materiales mientras dure el procedimiento de divorcio; que con relación a la pensión *ad-litem*, la jurisprudencia la ha definido como “a la que la que tiene derecho la mujer en cada instancia que constituye un avance a la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad que el esposo puede deducir de esta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir” (), cuyo propósito fundamental es sufragar los gastos que el proceso ocasionare en el curso de una comunidad solvente; mientras que la pensión alimentaria que puede exigir la esposa se define “como el avance de la comunidad presumidamente solvente y a cargo de esta, necesaria para subvenir sus necesidades más perentorias”; que ambas pretensiones materiales se encuentran indisolublemente ligadas al régimen elegido que las partes adoptaron al momento de convenir el contrato solemne de matrimonio, ya que ambas implican un avance material de la denominada comunidad de bienes, pero resulta que en el caso de la especie al momento de las partes comparecer ante el Oficial del Estado Civil se hizo constar y así figura en su acta de matrimonio inextensa que forma parte del legajo de piezas depositadas, que el régimen adoptado ha sido la separación de bienes y esta elección voluntaria y creíble por la fe que otorga el oficial que redactó el acta, trae consecuencias distintas a que si se hubiere elegido el régimen de la comunidad legal de bienes; que al existir este régimen matrimonial de separación de bienes voluntariamente elegido, estos pedimentos materiales pretendidos por la recurrente, carecen de aplicación efectiva al no beneficiarse ella de esta prerrogativa, por no poderse avanzar partidas económicas de una comunidad que como tal, no existe, en consecuencia, estos pedimentos económicos deben ser rechazados basado en estas motivaciones, que son distintas a las dadas por el juez de primer grado en sus considerandos decisorios, pero que conllevan a la misma decisión”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio y 212 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que para determinar la pertinencia de una provisión *ad litem*, es relevante

el régimen adoptado por las partes, al considerarse esta pensión como un avance a la proporción que le correspondería de la comunidad a uno de los cónyuges, no ocurre lo mismo para determinar la concesión de una pensión alimentaria a favor de uno de los esposos, toda vez que por aplicación de lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio y 212 del Código Civil, la pensión alimentaria a favor de uno de los consortes es una medida que se fundamenta en la obligación de socorro de los cónyuges y no está supeditada al régimen de la comunidad legal adoptada por estos, sino al hecho de que la esposa se encuentre habitando el domicilio elegido al momento de interponer la demanda en divorcio; que la corte *a qua* no podía distinguir donde la ley no lo hace, por lo que los jueces de la alzada al rechazar la pensión alimenticia bajo el pretexto de que entre los esposos supuestamente existe un régimen de separación de bienes, desconocieron y violaron las disposiciones legales antes citadas; que también desconoció el tribunal de alzada que la obligación alimentaria entre el marido y la mujer es consecuencia del deber de asistencia, consagrado en el artículo 212 del Código Civil, el cual no cesa con la interposición de la demanda en divorcio, sino cuando una sentencia disuelve de manera definitiva el vínculo matrimonial, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el deber de alimentos entre los cónyuges se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de familia, el cual es irrenunciable, imprescriptible, incompensable e intransigible y no puede ser coartado por el tipo de régimen adoptado por los esposos, como erróneamente ha sido interpretado en su sentencia por los jueces de la alzada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, “Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar ()”; por su parte, el artículo 212 del Código Civil, establece que: “Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia”;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* en su sentencia viola y desconoce las disposiciones de los artículos 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio y 212 del Código Civil, por no ser cierto que para determinar la pertinencia de una provisión *ad litem*, es relevante el régimen adoptado por las partes, esta Corte de Casación coincide con lo señalado por la parte recurrente, por cuanto ya ha establecido el criterio de que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, pues la separación de hecho que se produce no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges; que, por tanto, el esposo que tenga los recursos suficientes está obligado a suministrar al otro una pensión alimentaria mientras dure el procedimiento de divorcio; esto es así, porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que entre estos deberes nacidos del matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir, deber que encierra una obligación de dar que suple las obligaciones pecuniarias entre los esposos; que así las cosas, el otorgamiento de la pensión alimentaria, contrario a lo establecido por la corte *a qua* y a lo que ocurre con la pensión *ad litem*, no está supeditada al régimen de la comunidad legal adoptado por los cónyuges al momento de contraer matrimonio;

Considerando, que, como se ha visto, las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para rechazar la solicitud de pensión alimentaria a favor de Elena Gabín, resultan erróneas, pero, como el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede suplir los motivos que sustenten válidamente dicho fallo, puesto que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en el sentido precedentemente señalado y en lo que respecta a la pensión alimentaria, consta que el tribunal de primer

grado rechazó dicha pensión exponiendo textualmente en sus motivaciones que: “ a los fines de que en un proceso de divorcio sea condenado el esposo a pagar a favor de su esposa una pensión alimenticia como hoy solicita a este tribunal la señora Elena Gabín, necesariamente esta debe dejar la residencia del marido durante el proceso; que por otra parte es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la interposición de dicha pensión se encuentra supeditada a que la solicitante posea una condición económica precaria o de insolvencia que justificara la adopción de tal medida; que en el caso de la especie conforme el estudio del acto introductivo de la presente demanda este tribunal ha podido constatar que el domicilio de la señora Elena Gabín, es la calle José Valverde, casa No. 14 de este municipio de Cotuí; que dicho domicilio es el mismo en el cual fue notificado el demandado señor José Eugenio Montilla de la Cruz, de lo que se desprende que la demandante no ha abandonado el domicilio conyugal, condición necesaria a los fines de que prospere la pensión alimenticia que pretende; que indiferentemente a ello, tal y como es advertido anteriormente, la señora Elena Gabín, no ha demostrado a este tribunal encontrarse en una condición económica precaria o de insolvencia que justificara la adopción de tal medida, por el contrario figura en el expediente un contrato social correspondiente a la Factoría Montilla Comercial, SRL., en la cual la señora Elena Gabín figura con un capital social ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo; sin embargo, para que pueda concederse una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges es preciso que subsistan las condiciones para ello, a saber: la necesidad del alimentista y la capacidad de quien debe prestarlos, requisitos que deben concurrir, pues la falta de uno de ellos conlleva la denegación de la pensión; que en este caso, el estudio

del expediente revela que por ante los jueces del fondo no se acreditó la necesidad de la hoy recurrente, Elena Gabín, de recibir la pensión reclamada, especialmente porque esta figura dentro de la compañía Factoría Montilla Comercial, SRL., con un capital social ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, por lo que faltando uno de los elementos básicos del nacimiento de la obligación de alimentos, la pensión solicitada debía ser rechazada, como en efecto ocurrió, razón por la cual procede desestimar el primer medio examinado por los motivos que han sido suplidos por esta jurisdicción;

Considerando, que en el desarrollo de sus últimos tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar la decisión impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de la prueba, al no referirse ni valorar múltiples documentos que resultaban vitales y que fueron debidamente aportados al proceso, muy especialmente los documentos depositados mediante inventarios de fechas 11 de febrero de 2016, 8 de abril de 2016 y 19 de agosto de 2016, los cuales demostraban la solvencia económica de José Eugenio Montilla para suministrar una pensión alimenticia a Elena Gabín, así como la falsedad del supuesto acto de separación de bienes núm. 8 de fecha 4 de noviembre de 1992; que la corte *a qua* debió por lo menos establecer en su sentencia un resumen de la documentación aportada por la parte recurrente, lo que no hizo dicha alzada, la cual obvió los documentos que fueron aportados por Elena Gabín en sustento de sus pretensiones; que de haber valorado la alzada dichos documentos se hubiese pronunciado en otro sentido; que en la sentencia impugnada no se hace una valoración tan siquiera superflua de los elementos de prueba sometidos a su consideración; que además alega la recurrente, que los jueces del tribunal de alzada fundamentaron su sentencia en un acto de separación de bienes y un extracto de acta de matrimonio falsos, no obstante habersele denunciado la falsedad de esos documentos mediante el proceso legal establecido, incurriendo por tanto en una errónea interpretación de los documentos de la causa y en violación al principio legal de que el fraude lo corrompe todo;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de ponderación de documentos, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los

tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los elementos probatorios que les son sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso;

Considerando, que además se debe puntualizar, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en la especie, los documentos que la parte recurrente alega no fueron valorados por la corte *a qua* no resultaban decisivos ni relevantes para la solución del caso, puesto que para conceder una pensión alimenticia a favor de la esposa demandada o demandante en divorcio, no basta probar la solvencia económica del marido, sino que como se lleva dicho, se debe demostrar también la necesidad de otorgar dicha pensión, esto es, que la esposa se encuentra en un estado de penuria económica que no le permite satisfacer por sus propios medios sus necesidades más urgentes, como alimento, vivienda, salud, etcétera; que por otra parte y en lo que respecta a la falta de ponderación de los documentos demostrativos de la falsedad del acto de separación de bienes núm. 8 de fecha 4 de noviembre de 1992, se debe indicar que la interposición de una querrela por la supuesta falsedad del acto núm. 8 de fecha 4 de noviembre de 1992, instrumentado por el Dr. Santiago Comprés Balbi, notario público de los del número del municipio de Fantino, en el que se hace constar que las partes adoptaron el régimen matrimonial de separación de bienes, no puede derrotar lo establecido por el Oficial del Estado Civil en el acta de matrimonio expedida a nombre de José Eugenio Montilla y Elena Gabín, ya que dicha acta posee la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines les otorga la ley y por tanto las menciones contenidas en ella tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta

se haya realizado en contra de dicha acta, sino en contra del acto de separación de bienes, documento este último que contrario a lo alegado por la recurrente, no fue utilizado por la alzada para sustentar su decisión; que, así las cosas, la corte *a qua* al valorar el acta de matrimonio que le fue aportada y deducir de ella consecuencias jurídicas, actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, sin incurrir con ello en los vicios de falta de ponderación de documentos, errónea interpretación de la prueba o violación al principio de que el fraude lo corrompe todo, como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada en el segundo aspecto de los medios bajo examen, es menester destacar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que además alega la parte recurrente en el tercer aspecto de sus últimos tres medios, que los jueces de la alzada incurrieron en una violación sustancial al rechazar la solicitud de sobreseimiento que formalmente le fue planteada; que la corte *a qua* debió ordenar el sobreseimiento del proceso hasta tanto los tribunales penales decidieran lo relativo a la querrela por falsedad, puesto que dicha querrela era vinculante

al presente proceso y muy especialmente para evitar contradicción de fallos;

Considerando, que en relación a los agravios denunciados, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que en la especie, la solicitud de sobreseimiento a que hace referencia la parte recurrente fue rechazada mediante una sentencia distinta a la ahora impugnada, esto es, mediante la sentencia núm. 204-16-SSEN-00024, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según se comprueba del sistema de gestión de casos asignados a esta jurisdicción; de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia núm. 204-17-SSEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2017, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual los agravios invocados carecen de pertinencia y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena Gabín, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Rodríguez Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez y Lic. Julio Alberto Medina.
Recurrido:	Ángel Luis Rivera Acosta.
Abogados:	Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001934-8; Rafael Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001933-6; Yrma María Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0015729-6; y Daisy Rodríguez Reyes, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002522-0, contra la sentencia civil núm. 2015-00130, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Alberto Medina, por sí y por el Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogados de la parte recurrente, Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daisy Rodríguez Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogan- do de la Rosa, por sí y por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez, abogados de la parte recurrida, Ángel Luis Rivera Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daisy Rodríguez Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez y el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogan- do de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Ángel Luis Rivera Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por Ángel Luis Rivera Acosta, contra Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez, Víctor Rodríguez Reyes, Yrma Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Daysi Rodríguez Reyes y Juan Bautista Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 22 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 00196-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de Testamento, promovida por el señor ÁNGEL LUIS RIVA (sic) ACOSTA, en contra de los demandados, señores DR. ZENÓN ARQUÍMIDES PÉREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR RODRÍGUEZ REYEZ, IRMA (sic) RODRÍGUEZ REYES, RAFAEL RODRÍGUEZ REYES, DAYSI RODRÍGUEZ REYES y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, por haberse realizado de conformidad a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y ordena la Nulidad absoluta del Acto No. Veinticuatro (24/97), de fecha catorce (14) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), instrumentado por el DR. ZENÓN ARQUÍMEDES (sic) PÉREZ RODRÍGUEZ, Notario Público de los del Número del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco; **TERCERO:** Ordena la exclusión del DR. ZENÓN ARQUÍMEDES PÉREZ RODRÍGUEZ del presente caso; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores VÍCTOR RODRÍGUEZ REYEZ (sic), IRMA RODRÍGUEZ REYES, RAFAEL RODRÍGUEZ REYES,

DAYSÍ RODRÍGUEZ REYES y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. Macronys Alexander Garabito Sánchez y el LIC. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Víctor Rodríguez Reyes, Yrma Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes y Daysi Rodríguez Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 025-02-2015, de fecha 19 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2015-00130 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ REYES, YRMA RODRÍGUEZ REYES, RAFAEL RODRÍGUEZ REYES, Y DAYSÍ RODRÍGUEZ REYES, contra la sentencia No. 00196-2014 de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia Civil No. 00196-2014 de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados DR. MACRONYS ALEXANDER GARABITO SÁNCHEZ, y el Licenciado LORENZO NATANEL (sic) OGANDO DE LA ROSA quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 0077-04-2016, de fecha 29 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la hoy parte recurrida notificó a la actual parte recurrente la sentencia civil núm. 2015-00130, dictada el 6 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016, Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daisy Rodríguez Reyes, interpusieron formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 29 de abril de 2016, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia antes señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 30 de mayo de 2016; que, al ser interpuesto el 13 de julio de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, además, que aunque en el referido memorial de casación la parte recurrente señala que en el prealudido acto de notificación de sentencia no se hace mención del plazo para recurrirla en casación, alegando que por ello al momento de interponer su recurso dicho plazo se encontraba vigente, resulta oportuno reiterar el criterio de que al notificarse una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer saber a la parte notificada que ella puede ser atacada en casación, ni el plazo para atacarla, por cuanto, la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, puede ser aplicado al caso el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya

que dicha disposición legal solamente es aplicable a la notificación de las sentencias contra las cuales proceda el recurso de oposición o apelación, según el caso²⁹;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que no procede en la especie condenar en costas a la parte recurrente, ya que en su memorial de defensa la parte recurrida no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser suscitado de oficio.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daysi Rodríguez Reyes, contra la sentencia civil núm. 2015-00130, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

29 Sentencia núm. 7, del 3 de abril de 2013. Sala Civil y Comercial S.C.J. B.J. 1229

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Rafael Núñez Olacio.
Abogada:	Dra. Argentina Gómez Martínez.
Recurrido:	Ramón Antonio Paulino Calmona.
Abogado:	Lic. Bladimir Enrique Mercedes Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Núñez Olacio, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140299-4, accidentalmente domiciliado en la calle Prolongación Pepe Álvarez núm. 57, Villa Rosa, La Vega, contra la sentencia incidental núm. 208-2016-SS-00167, dictada en fecha 18 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Argentina Gómez Martínez, abogada de la parte recurrente, Nelson Rafael Núñez Olacio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Bladimir Enrique Mercedes Aquino, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Paulino Calmona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil incidental de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Nelson Rafael Núñez Olacio, contra Ramón Antonio Paulino Calmona, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de febrero de 2016, la sentencia incidental núm. 208-2016-SSEN-00167, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la presente demanda incidental incoada por Nelson Rafael Núñez Olacio en perjuicio de Ramón Antonio Paulino Calmona, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Compensa las costas; TERCERO: ORDENA la ejecución inmediata de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita al pie del Pliego de Condiciones que regirá la Venta”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley: no aplicación del art. 168 de la Ley 189-11; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva: art. 69 de la Constitución”;

Considerando, que previo al conocimiento del presente recurso de casación, debemos referirnos a la instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2018, por la Lcda. Argentina Gómez M., abogada de la parte recurrente, contentiva de “desistimiento del proceso de casación incoado contra la sentencia 2016-ssen-00167”, mediante la cual “tiene a bien depositar el acto de desistimiento de fecha 26 de octubre del 2018, instrumentado por el Dr. Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, notario público del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Matrícula No. 7776, debidamente legalizado mediante el código 001-8102-9041011-8”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “ el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en efecto, mediante la indicada instancia, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Recurso de Casación”, documento suscrito en fecha 26 de octubre de 2018, por el recurrente Nelson Rafael Núñez Olacio, representado por su abogada Dra. Argentina Gómez Martínez, en el cual se establece lo siguiente:

[] Por cuanto: Que en fecha 2 de junio del 2016, se interpuso memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por la Dra. Argentina Gómez Martínez, actuando en nombre y representación del señor Nelson Rafael Núñez (sic) Olacio, en contra del señor Ramón Antonio Pualino (sic) Calmona, contra la Sentencia Incidenta No. 208-2016-SSEN-00167, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, del expediente No. 208-2016-ECIV-00237; Por cuanto: Que en fecha 2 de junio del 2016, se interpuso un segundo memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por la Dra. Argentina Gómez Martínez, actuando en nombre y representación del señor Nelson Rafael Núñez (sic) Olacio, en contra del señor Ramón Antonio Pualino (sic) Calmona, contra la Sentencia Adjudicación No. 208-2016-SSEN-00168, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, del expediente No. 208-2016-ECIV-00011 [] Primero: El señor Nelson Rafael Núñez (sic) Olacio, desiste desde ahora y para siempre y sin reserva alguna de todas las acciones, demandas o reclamaciones, respecto del inmueble identificado como Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 123, Matrícula 3000131999, que tiene una extensión superficial de trescientos veinticuatro metros cuadrados (324 Mts²), del Municipio de La Vega, con sus mejoras consistentes en un edificio de tres niveles construidos de blocks y cemento, techado de palto, del cual el primer nivel está destinado a locales comerciales, en el segundo nivel dos apartamentos, ubicado en la calle María Trinidad Sánchez Esquina Imbert, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega; Segundo: De que en razón de que la parte recurrente no tiene interés en que se estatuya, en cuanto a los respectivos recursos de casación anteriormente indicados, por este medio hace formal renuncia y desistimiento formal e

irrevocable, sin reservas de ninguna especie y desde ahora y para siempre de los referidos recursos; Tercero: Que los respectivos expedientes sean archivados, según los fines de lugar”;

Considerando, que del documento arriba descrito se revela la falta de interés que la parte recurrente ha manifestado en que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por Nelson Rafael Núñez Olacio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia incidental núm. 208-2016-SSEN-00167, dictada en fecha 18 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gaseosas Puerto Plata, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Coronado y Ocelín Plácido Balbuena.
Recurrida:	Hacienda Resorts, S. A.
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaseosas Puerto Plata, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Pedro Clisante, núm. 2, sector Padre Las Casas de la provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Martín Jiménez, dominicano, mayor de edad,

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015745-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00140 (C), de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joan Manuel Coronado, por sí y por el Lcdo. Ocelín Plácido Balbuena, abogados de la parte recurrente, Gaseosas Puerto Plata, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Johdanni Camacho Jáquez, por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Hacienda Resorts, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Ocelín Plácido Balbuena, abogado de la parte recurrente, Gaseosas Puerto Plata, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, Hacienda Resorts, S.R.L., (antes Hacienda Resorts, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Gaseosas de Puerto Plata, S. A., contra Hacienda Resorts, S. A. (Connex Caribe Adm. de Hoteles), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00579-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a Hacienda Resorts (Connex Caribe Adm. de Hoteles), al pago de la suma de sólo dos millones novecientos cincuenta mil trescientos setenta y dos pesos dominicanos con setenta y seis centavos, a favor de la parte demandante, Gaseosas de Puerto Plata, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Danny R. Inoa Polanco, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Hacienda Resorts, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto

núm. 314-2012, de fecha 4 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00140 (C), de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara admisible el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 314/2012, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial HACIENDA RESORTS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00579/2011, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara la perención de la sentencia civil No. 00579/2011, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, por no haber sido notificada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condena a la parte vencida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrente LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS y JOHDANNI CAMACHO JÁQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida fundamentado en que la parte recurrente no desarrollo los medios de casación en que fundamenta su recurso; que al respecto es preciso señalar, que a pesar de que la parte recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, no obstante realiza un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan, por una parte, de la desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, y por otra parte, contradicción de motivos en la sentencia que

hoy se impugna, por lo que procede el rechazo de medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que son contradictorios los considerandos núms. 11 y 13 de la sentencia impugnada, ya que establece que ninguna sentencia puede ser reputada legalmente conocida por aquel contra quien ha sido dictada, sino por el pronunciamiento de la misma hecho en su presencia o por medio de su notificación; que la sentencia núm. 00579-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata le fue entregada a la compañía Gaseosas Puerto Plata, S. A., en fecha 13 de febrero de 2012, tal y como se puede comprobar en la página 5 de dicha sentencia; que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley núm. 845 del 15 de julio del 1978) establece que la notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia; que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos así como mala aplicación del derecho;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “que el examen de la sentencia apelada revela que, mediante el acto No. 90/2012, de fecha ocho (08) de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Danny R. Inoa Polanco, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte demandante hoy recurrida, mediante el referido acto le notificó la sentencia hoy apelada a la entidad comercial Hacienda Resorts (CONNEX CARIBE ADM. DE HOTELES)”; que continuó razonando la alzada: “que tanto el criterio jurisprudencial de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia como el criterio doctrinal imperante en nuestro país giran en torno en que la fecha del pronunciamiento de la sentencia es indudablemente, el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978), consecuentemente, se entiende como fecha del pronunciamiento de la sentencia aquella que aparece en la sentencia y no la de la fecha del retiro de la sentencia de la secretaría del tribunal que la emitió, por lo tanto, la sentencia dictada en defecto y que ha sido objeto del presente recurso de apelación no fue ejecutada dentro de los seis meses previstos en el artículo 156 del

Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978), por consiguiente la misma perimió y no puede servir de prueba respecto a la demanda interpuesta y los montos acordados en ella para su ejecución”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada;

Considerando, que respecto al plazo de seis (6) meses establecido para la notificación de las sentencias dictadas en defecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la postura que admite que: “el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro”; sin embargo, mediante sentencias núms. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, 1526, de fecha 28 de septiembre de 2008, y s/n de fecha 30 de noviembre de 2018, esta sala varió su criterio, estableciendo que el plazo para la perención de una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal por la parte contra quien corre el plazo para notificar;

Considerando, que en tal virtud, al haber juzgado la corte *a qua* que: “la fecha del pronunciamiento de la sentencia es indudablemente, el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”, conforme a las motivaciones precedentemente señaladas, incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, puesto que es a partir de la fecha en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal que inicia el cómputo del plazo previsto en la referida disposición legal; en ese sentido, corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2012-00140 (C), de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.
Abogados:	Lic. Kelvins Nova Márquez y Licda. Benita Germán Mota.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. Katherine Guillermo, Michelle Marie Moni Barreiro y Lic. José Manuel Batlle Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Declara Nulo.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Correa y Cidrón núm. 34, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por el Lcdo. Juan Roberto Pinales Díaz, dominicano, mayor de edad, administrador de

empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071646-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Kelvins Nova Márquez, por sí y por la Lcda. Benita Germán Mota, abogados de la parte recurrente, Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Katherine Guillermo, por sí y por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Kelvins Nova Márquez y Benita Germán Mota, abogados de la parte recurrente, Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 644, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad propuesta en audiencia de fecha 17 de abril de 2012, por intermediación de sus abogados constituidos, por la parte demandada, entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE OPERACIONES MÚLTIPLES, respecto de la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, alegadamente lanzada por la entidad comercial entidad MASA REPUESTOS PARA VEHÍCULOS, C. POR A., debidamente representada por su presidente MIGUEL FELIPE ESPINOSA ABREU y, en consecuencia, declara la NULIDAD de la referida demanda, por ausencia de mandato del abogado que alude la representación de dicha entidad moral, tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte considerativa de la presente decisión incidental; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas generadas en ocasión de la presente instancia, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal

cual se ha explicado precedentemente”; b) no conforme con dicha decisión Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 405-2012, de fecha 8 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MASA REPUESTOS PARA VEHÍCULOS, C. POR A., mediante acto No. 405/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, del ministerial José Luis Portes del Carmen, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 644, de fecha 25 de mayo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la entidad MASA REPUESTOS PARA VEHÍCULOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ MANUEL BATLE (sic) PÉREZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** No aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los arts. 68, 69 y 51 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrente plantea una excepción de nulidad contra el presente recurso, sustentada en dos razones: a) por carecer los Lcdos. Kelvins Nova y Benita Germán de poder para actuar en justicia en representación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; y b) por carecer el señor Juan Pinales de poder para representar a la indicada compañía;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que por resultar útil a la solución del caso, se ponderará en primer lugar la segunda causal aducida en la excepción de nulidad planteada;

Considerando, que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11: “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán

inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”; “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”;

Considerando, que tanto en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento núm. 729-2018, diligenciado el 25 de noviembre de 2013, por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., es representada por el señor Juan Pinales Díaz; que, conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó copia de los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., registrados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cuyo art. 41 titulado “Atribuciones del Consejo de Administración”, se establecieron, entre otras, las siguientes: “[] Dirigir y Administrar la Compañía durante el período en que las Asambleas General de Accionistas no estén deliberando [] Iniciar o proseguir las acciones, demandas y procedimientos judiciales de cualquier naturaleza; defender la Compañía contra toda acción o procedimiento que se intente o prosiga contra ella [] nombrar abogados y apoderados especiales que representen la Compañía ante cualquier tribunal ordinario o de excepción [] autorizar arreglos, transacciones, compromisos, asentimientos, desistimiento, recursos, embargos de cualquier índole, oposiciones y levantamiento de embargos judicial o extrajudicialmente []”; que, dicha parte también depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 25660SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con relación a la razón social Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en la cual se advierte que el señor Juan Pinales Díaz no figura registrado en el mismo ni como accionista ni como administrador; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación tampoco figura depositado ningún poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante la cual se apodere a Juan Pinales Díaz para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación;

Considerando, que mediante sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estatuyó, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que ellas mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio que se ratifica en esta oportunidad;

Considerando, que mediante sentencia del 28 de enero de 2015, esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia, expresando también que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario;

Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., no solo no tiene un carácter defensivo, en tanto esta entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha limitado a invocar la falta de poder de Juan Pinales Díaz para representarla, en tanto ha aportado documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, y así demostrar que dicho señor no es el autorizado por los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., para representarla en justicia, por lo que, ante la ausencia de documentos adicionales que a su vez refuten los depositados por la recurrida, esta sala debe reconocer que, en este caso, Juan Pinales Díaz, carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; que, en consecuencia, procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación;

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de autorización de la persona física que representa a Masa

Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de poder genera un estado de incertidumbre que no permite comprobar que dicha entidad encaminó su voluntad a la interposición del presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arelis Altagracia Vásquez Ovalles y compartes.
Abogados:	Dr. Ulises Alfonso Hernández y Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurridos:	Rafael Cristóbal Cornielle Segura y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Emilio José Antonio Vásquez Ovalles, Miguel Javier Vásquez Ovalles, Beatriz Mercedes Vásquez Ovalles, Justina Vásquez Frías y Máxima Grisel Rivas Segura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0411163-8, 001-0412470-6, 001-0039588-8, 001-0917108-2, 001-0058741-9 y 001-1696675-4,

domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 403-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Martín Cornielle Arias, abogado de la parte recurrida, Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Hermógenes López Peña y Abigail Antonio Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras y el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogados de la parte recurrente, Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Emilio José Antonio Vásquez Ovalles, Miguel Javier Vásquez Ovalles, Beatriz Mercedes Vásquez Ovalles, Justina Vásquez Frías y Máxima Grisel Rivas Segura, en el cual se invoca el medio de casación que se desarrollará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. Rafael Martín Cornielle Arias, abogado de la parte recurrida, Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Hermógenes López Peña y Abigail Antonio Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en venta en pública subasta incoada por Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Hermógenes López Peña y Abigail Antonio Gómez, contra Máxima Grisel Rivas Segura, Justina Vásquez Frías, Miguel Javier Vásquez Ovalles, Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Beatriz Mercedes Vásquez Ovalles y Emilio José Antonio Vásquez Ovalles, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 2007, la sentencia núm. 0735-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra las partes demandadas, los señores MÁXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, ARELIS ALTAGRACIA VAÁQUEZ (sic) OVALLES, EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ OVALLES, MIGUEL JAVIER VÁSQUEZ OVALLES, BEATRIZ MERCEDES VÁSQUEZ OVALLES y JUSTINA VÁSQUEZ FRÍAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en PARTICIÓN incoada por los señores RAFAEL CRISTÓBAL CORNIELLE SEGURA, HERMÓGENES LÓPEZ PEÑA y ABIGAIL ANTONIO GÓMEZ contra los señores MÁXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, ARELIS ALTAGRACIA VÁSQUEZ OVALLES, EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ OVALLES, MIGUEL JAVIER VÁSQUEZ OVALLES, BEATRIZ MERCEDES VÁSQUEZ OVALLES y JUSTINA VÁSQUEZ FRÍAS, mediante acto número 016/2007, diligenciado el 22 del mes de enero del año 2007, por el Ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ORDENA la partición de los bienes inmuebles pertenecientes a los señores MÁXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, JUSTINA VÁSQUEZ FRÍAS, MIGUEL JAVIER VÁSQUEZ OVALLES, ARELIS

ALTAGRACIA VÁSQUEZ OVALLES, BEATRIZ VÁSQUES OVALLES, EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ OVALES (sic), RAFAEL CRISTÓBAL CORNIELLE SEGURA, HERMÓGENES LÓPEZ y ABIGAIL ANTONIO GÓMEZ, consistentes en: 1. “Una porción de terreno con una extensión superficial de: 179.19 Metros Cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 11 de la Manzana No. 1013, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, conforme certificado de Títulos (sic) No. 59-2137; 2. “Solar No. 20, de la Manzana NO. 671, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene un (sic) extensión superficial de 500 Metros Cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 19; al Este, Calle NO. 19; al Sur, solares Nos. 21, 25 y 26 y al Oeste, solar No. 5”, conforme certificado de Título No. 2004-3427; 3. “Una porción de terreno con una extensión superficial de: 400.00 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 49-REF-D, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, conforme certificado de Título No. 89-4132; 4. “Una porción de terreno con una extensión superficial de: 177.60 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 71-A-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”, conforme certificado de Títulos (sic) No. 66-839; 5. “Una porción de terreno con una extensión superficial de: 140.00 Metros Cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 6, de la Manzana No. 1002, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, conforme certificado de Título No. 59-1921; 6. “Solar No. 6, de la Manzana No. 673-Resto, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 355 Metros Cuadrados, 16 Decímetros Cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 5; al Este, Calle No. 15; al Sur, solar No. 7; y al Oeste, solar No. 5 de la Manzana No. 673”, conforme certificado de Título no. 2004-5753; 7. “Una porción de terreno con una extensión superficial de: 168.00 Metros Cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 10 REF, de la Manzana No. 672, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, conforme certificado de Título No. 62-1574; conforme los motivos antes indicados; **CUARTO:** DESIGNA al DR. LUIS CARRERAS ARIAS, como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a determinar si los bienes inmuebles son de cómoda división, realice el avalúo y justiprecio de los mismos, y formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** DESIGNA al DR. JOSÉ DEL CARMEN METZ, Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta y liquidación de los bienes inmuebles a vender; **SEXTO:** AUTO-DESIGNA a la Juez de este Tribunal como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas y liquidación de los inmuebles de

que se trata; **SÉPTIMO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, queden a cargo de la masa de bienes a vender, con privilegio en relación con cualquier otro gasto; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Emilio José Antonio Vásquez Ovalles, Miguel Javier Vásquez Ovalles, Beatriz Mercedes Vásquez Ovalles, Justina Vásquez Frías y Máxima Grichel Rivas Segura interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1186-07, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 403-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores ARELIS ALTAGRACIA VÁSQUEZ OVALLES, EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ OVALLE (sic), MIGUEL JAVIER VASQUEZ OVALLES, BEATRIZ MERCEDES VÁSQUEZ OVALLES y JUSTINA VÁSQUEZ FRÍAS y MÁXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, mediante el acto No. 1186/07, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil siete (2007), instrumentado y notificado por el ministerial FAUSTO A. DEL ORBE, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0735/2007, relativa al expediente No. 037-2007-0171, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** Violación, por falsa y errónea aplicación, del artículo 822 del Código Civil. Violación del principio de doble grado de jurisdicción. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, computado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede se examen en primer término;

Considerando, que conforme a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses contados, a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, según las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de octubre de 2008, mediante el acto núm. 1053-2008, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Emilio José Antonio Vásquez Ovalles, Miguel Javier Vásquez Ovalles, Beatriz Mercedes Vásquez Ovalles y Justina Vásquez Frías, en su domicilio, ubicado en la calle Esperanza núm. 7, sector 24 de Abril, de esta ciudad; a Máxima Grisel Rivas Segura, en su domicilio, situado en la calle Noria núm. 47, sector Buenos Aires de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; al Dr. Ulises Alfonso Hernández y al Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, en su domicilio profesional, ubicado en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad;

Considerando, que en el legajo de los documentos aportados por la parte recurrente, en ocasión del presente recurso, consta el acto de alguacil núm. 1053-2008, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2008, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual constan los traslados indicados en el párrafo anterior, conteniendo además tachadura y corrección en la fecha, autenticadas por el alguacil actuante mediante stampa de su sello, empero no consta con la rúbrica del alguacil ni el registro civil correspondiente;

Considerando, que como elemento probatorio para robustecer sus pretensiones la parte recurrida depositó el original del indicado acto núm.

1053-2008, debidamente registrado el 4 de noviembre de 2008, ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de esta ciudad, bajo el número 29473; que en ese sentido, habiéndose notificado la sentencia recurrida a la actual parte recurrente el 20 de octubre de 2008, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vencía el 22 de diciembre de 2008; que al haber sido interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2008, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Emilio José Antonio Vásquez Ovalles, Miguel Javier Vásquez Ovalles, Beatriz Mercedes Vásquez Ovalles, Justina Vásquez Frías y Máxima Grisel Rivas Segura, contra la sentencia civil núm. 403-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Emilio José Antonio Vásquez Ovalles, Miguel Javier Vásquez Ovalles, Beatriz Mercedes Vásquez Ovalles, Justina Vásquez Frías y Máxima Grisel Rivas Segura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Rafael Martín Cornielle Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Jiménez Castillo.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza y Licda. Nancy Sánchez.
Recurrida:	Lidia Reynoso Abreu.
Abogados:	Licdos. Aldery Tejada Romero y José Manuel Rosario Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0012908-6, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora núm. 13, sector El Malecón, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 265, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nancy Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, abogado de la parte recurrente, José Miguel Jiménez Castillo;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Aldery Tejada Romero y José Manuel Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida, Lidia Reynoso Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, abogado de la parte recurrente, José Miguel Jiménez Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Aldery Tejada Romero y José Manuel Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida, Lidia Reynoso Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en ratificación de informe pericial incoada por Lidia Reynoso Abreu, contra José Miguel Jiménez Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 16 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 214, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Ratificación de Informe Pericial, interpuesta por la señora LIDIA REYNOSO ABREU, en contra del señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ CASTILLO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida demanda, y en consecuencia, a.- Ratifica el Informe Pericial realizado por la ING. ROSA ELENA GARCÍA, en fecha Dos del mes de Marzo del 2012, sobre los inmuebles siguientes a) Edificación en dos niveles, localizada en el Calle María Auxiliadora, Sector el Malecón, Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez y b) una porción de terreno con una extensión superficial de 335.84 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 18-C-I del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, ubicada en la Calle Proyecto Terreno los Saldaña, detrás del Hospital Fantino Provincia Sánchez Ramírez; b.- ordena, proceder a la venta en pública subasta de los referidos inmuebles”; b) no conforme con dicha decisión José Miguel Jiménez Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 880, de fecha 3 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Laudiseo E. López, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Sánchez Ramírez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 265, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 214 de fecha 16 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso por las razones expuestas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. Civil (sic) No. 214 de fecha 16 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **TERCERO:** coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión y falta de motivo de la decisión”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* emitió un fallo totalmente viciado, basada en una interpretación de hechos que no figuran en la causa e incurriendo en desnaturalización total de los elementos de prueba aportados al debate, ya que la declaración jurada de reconocimiento de deuda núm. 82-02 a que hace alusión dicho tribunal, es de fecha 6 de noviembre de 2008 y no del 14 de diciembre de 2014 como afirma; que partiendo de la fecha en que fue emitida la sentencia ahora impugnada, es decir el 30 de septiembre de 2014, el mes de diciembre de 2014 no había llegado, lo que implica que era materialmente imposible que la prealudida declaración jurada se produjera en la fecha indicada en el fallo recurrido; que con base en esa fecha errónea la corte *a qua* afirma que la obligación pecuniaria fue adquirida por el exponente con posterioridad al divorcio, constando en la declaración jurada en cuestión que la deuda fue contraída el 14 de diciembre de 2002, y que la declaración se efectuó el 6 de noviembre de 2008, por lo que habiéndose disuelto el vínculo del matrimonio en el 2009 quedan en evidencia los errores y contradicciones contenidos en la sentencia recurrida; que al reseñar los hechos de manera equivocada, al ponderar erróneamente la declaración jurada que fue depositada y sometida de manera contradictoria en la reapertura de debates por ella ordenada, y al no referirse a los demás documentos depositados, la corte *a qua* además incurre en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“[] que del estudio detenido de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el expediente se puede advertir que los agravios en que se apoya el recurrente lo enfoca en dos aspectos, primero, que los bienes descritos en el informe fue excluido de la comunidad el inmueble ubicado en la parcela No. 84, del D. C. No. 7 del municipio de Cotuí [] perteneciente a la comunidad de bienes y por ende susceptible de partición, pero resulta que fuera de los bienes descritos en el informe de la perito, Ing. Rosa Elena García no existe otro documento o medio de prueba que le permita a esta corte determinar y establecer la veracidad de lo alegado [] que en lo referente al segundo agravio invocado, tal como así lo razonó la jueza *a quo*, ha sido juzgado por la jurisprudencia lo cual comparte esta corte que “la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si este es negado por la contraparte y no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o haga presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba” (SCJ sentencia No. 18/3/2009, BJ 1183); pero más aun, si cotejamos la fecha en que fue ordenada la partición de los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial por sentencia civil No. 183 de fecha 27 de julio del año 2009 con la fecha que el recurrente tomó el préstamo lo cual de acuerdo a su declaración jurada y reconocimiento de deuda dicha obligación pecuniaria la adquirió en fecha 14 de diciembre del año 2014, es decir, posterior al divorcio y mucho después de ser ordenada la partición, el compromiso asumido por el esposo se realizó en su estado civil soltero, es decir, no entra al pasivo de los bienes de la comunidad fomentada durante el matrimonio [...];”

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso, se encuentra depositado el original de la “Declaración Jurada y Reconocimiento de Deuda” efectuada en fecha 6 de noviembre de 2008, por la actual parte recurrente, y a la que hace alusión en el medio examinado;

Considerando, que del cotejo del contenido y la fecha del indicado documento, y de la transcripción precedentemente efectuada de la

motivación ofrecida por la corte *a qua* respecto a la ponderación de la referida declaración, queda evidenciado que dicha corte incurrió en un error al asimilar que la deuda fue adquirida por la actual parte recurrente en fecha 14 de diciembre de 2014, cuando consta en la prealudida declaración que el declarante indica que “en fecha 14 de diciembre del año 2002, contraí un compromiso de préstamo []”;

Considerando, sin embargo, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho³⁰;

Considerando, que en la misma transcripción de la motivación consignada por la corte *a qua* para sustentar su decisión, consta que el cotejo de la fecha en que fue ordenada la partición y de la fecha en que se tomó el préstamo al que se refiere la declaración en cuestión fue efectuado por dicho tribunal a modo de ofrecer un motivo adicional al consignado por el juez de primer grado y recogido por la decisión impugnada, en el sentido de que “la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si este es negado por la contraparte y no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado []”; que, en tal sentido, al quedar justificada la decisión adoptada por la corte *a qua* en otros motivos, la desnaturalización alegada no conduce a su casación;

Considerando, que respecto al alegato de que la corte *a qua* no se refirió a los demás documentos por ella depositados, incurriendo con ello en falta de motivos, es preciso indicar que la parte recurrente no señala de manera específica los documentos por ella depositados, ni presenta ningún argumento sobre la incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie; que además, ha sido juzgado que los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las partes, y tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido en la especie, razón por la cual procede desestimar este último aspecto el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

30 Sentencia núm. 17, del 2 de octubre de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1235

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Jiménez Castillo, contra la sentencia civil núm. 265, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Tejada Romero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Narciso Heriberto Pérez Rosario.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Heriberto Pérez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066463-6, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 130-14, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2015-3736, del 22 de septiembre de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Claribel Altagracia Blanco Cruz, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc. (COOPMOCANA) E Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Narciso Heriberto Pérez Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario incoada por Narciso Heriberto Pérez Rosario y Faride del Carmen Taveras Henríquez, contra Claribel Altigracia Blanco Cruz, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc. (COOPMOCANA) e Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 15 de octubre de 2013, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 164-13-00946, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: “PRIMER DISPOSITIVO: EN TAL SENTIDO EL JUEZ FALLA: **PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de nulidad de la demanda incidental presentada por la parte demandada y acreedora inscrita COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA MOCANA, INC., (COOPMOCANA) E INMOBILIARIA PRESTALCA, S. R. L., por no haberse cumplido con el plazo establecido en el artículo 718, el tribunal rechaza dicha solicitud, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa; **SEGUNDO DISPOSITIVO: PRIMERO:** En cuanto al fin de inadmisión presentado por la parte demandada y acreedora inscrita, COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA MOCANA, INC., (COOPMOCANA) E INMOBILIARIA PRESTALCA, S. R. L., por intermedio de su abogado apoderado, en lo referente a la falta de calidad dada actuando por sí mismo el LIC. NARCISO HERIBERTO PÉREZ, el tribunal declara procedente la inadmisión presentada por no probar tener calidad el LIC. NARCISO HERIBERTO PÉREZ, para actuar por sí mismo en la presente instancia de incidente de embargo inmobiliario; **SEGUNDO:** Declara y mantiene la calidad dada por el LIC. NARCISO HERIBERTO PÉREZ, actuando en nombre y representación de la señora FARIDE DEL CARMEN TAVERAS HENRÍQUEZ, en la presente instancia de incidente de embargo inmobiliario; **TERCERO:** Ordena la continuación de la audiencia; **TERCER DISPOSITIVO: EL JUEZ FALLA: PRIMERO:** El tribunal reserva el fallo de las conclusiones presentadas por las

partes para ser rendidas en una próxima fecha. **SEGUNDO:** Concede a las partes tres (3) días de forma concomitante, a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento concede a la parte COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA MOCANA, INC., (COOPMOCANA) E INMOBILIARIA PRESTALCA, S. R. L., un plazo de dos (2) días para depositar escrito de replica”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Narciso Heriberto Pérez Rosario interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 608-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Moca, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 130-14, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in-voce de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2013, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **CUARTO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación a los artículos Nos. 141, 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 1126, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 2092, 2213 del Código Civil, al artículo 8, ordinal 8 de la resolución No. 19-0312, del 27-3-12, de la Dirección General de los Registros de Títulos, sobre Proc. Diversos ante los Registros de títulos; violación del artículo 3, párrafo I, de la Ley 108-05. Sentencia recurrida con falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal con relación al objeto de la demanda, generando la violación del artículo 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, violación a derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso previstos en los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “() que con esta forma de proceder la corte *a quo* (sic) violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de decidir; además, que la corte *a quo* con la sentencia recurrida viola derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República, en los artículos 68, 69.1.2.4.10, especialmente al negarle “El derecho a una justicia accesible, oportuna, a ser oído por una jurisdicción competente “, pues corresponde a los Órganos Jurisdiccionales decidir si ordena o no al Registrador de Títulos de Moca la inscripción de ese crédito privilegiado, otorgado por la señora Faride del Carmen Taveras Henríquez a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 3, párrafo I de la Ley 108-05; () de ahí que el tribunal de primer grado y que ha sido ratificado por la corte *a quo* ha mal interpretado “Los Medios de Inadmisión”, previstos en los artículos 44, 45 y siguientes de la Ley 834 (); que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que el recurrente, Narciso Heriberto Pérez Rosario, con derecho para actuar, calidad e interés para demandar en justicia, con su acción procura que su crédito ascendente a la suma de RD\$600,000.00, sea inscrito en el Registro de Títulos de Moca, crédito que está contenido en la compulsula del acto auténtico No. 290, de fecha 06 de septiembre del 2013, del notario público de Moca, Lic. Ramón Ant. Lizardo, y en el Pliego de Condiciones, redactado en fecha 04 de octubre del 2013, por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de la acreedora-persiguiendo, Claribel Altagracia Blanco Cruz, y por ende fue dada la sentencia *in voce* de fecha 15 de octubre del 2013, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en violación a las siguientes disposiciones legales: artículos 1126, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 2092 y 2213 del Código Civil; artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil; artículo 3 párrafo I de la Ley 108-05, y artículo 8.8 de la resolución No. 19-0312, de fecha 27 de marzo del 2012, que establece los requisitos ante los Registros de Títulos, y en violación a los artículos 68 y 69.1.2.4.10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, cabe reseñar los antecedentes que se derivan del fallo impugnado y que dieron origen al acto jurisdiccional criticado, al respecto se comprueba, que: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado por Claribel Altagracia Blanco Cruz contra Faride del Carmen Taveras Henríquez

sobre el solar núm. 14 de la manzana núm. 244 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 300.10 mts² donde figuran como acreedores inscritos la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc. y la Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., el Lcdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario interpuso una demanda incidental alegando ser acreedor, de la cual fue dictada la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 164-13-00946, de fecha 15 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, declarándola inadmisibles por falta de calidad del Lcdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario por no ser acreedor inscrito; b) no conforme con la decisión el Lcdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario recurrió en apelación el referido fallo, confirmando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 130-14, de fecha 30 de mayo de 2014, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que aunque el demandante incidental originario y actual recurrente trató de inscribir su crédito en la oficina del Registrador de Títulos de Moca, provincia Espaillat, el mismo (sic) día en que fue inscrito el embargo y la denuncia el dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2013, dicha petición le fue negada por el Registrador de Títulos según certificación de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2013, alegando que no fue depositada la sentencia que reconocía el crédito y el auto aprobatorio de los honorarios; que independientemente a si es o no procedente la certificación del Registrador de Títulos indicada, al momento de la inscripción del embargo y la denuncia el Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, no era acreedor inscrito y por ende no podía figurar en calidad alguna en el procedimiento de embargo inmobiliario” ();

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834-78 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en

virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que en materia de demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario esa calidad la da el haber sido parte del proceso o figurar como acreedor inscrito del inmueble embargado, lo que no ocurrió en la especie, por lo que al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda no se vulnera ningún derecho fundamental sino todo lo contrario se garantiza el debido proceso, razones por las cuales procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente también discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente adolece de falta de motivos, sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho³¹; por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados y su

31 Sentencia núm. 1094, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

medio debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 2015-3736, de fecha 22 de septiembre de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Heriberto Pérez Rosario, contra la sentencia civil núm. 130-14, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción por haber la parte gananciosa incurrido en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Woodgate Investments, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Thiago Marrero Peralta y Carlos Ramón Salcedo Camacho.
Recurrido:	Corporación Hotelera Dominicana, S. A. (Chdom).
Abogados:	Licdos. Franklin Payano, Óscar Hernández García y Dr. Lincoln Hernández Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Woodgate Investments, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-51713-4, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, local núm. 408, torre empresarial Sarasota

Center, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Mario Legorburu Gale, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AAE511500, domiciliado y residente en la calle Victoria núm. 33 del municipio de Calviá, Islas Baleares, España, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0382, dictada el 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Thiago Marrero Peralta, por sí y por el Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la parte recurrente, Woodgate Investments, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin Payano, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Óscar Hernández García, abogados de la parte recurrida, Corporación Hotelera Dominicana, S. A. (CHDOM);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, abogados de la parte recurrente, Woodgate Investments, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Óscar Hernández García, abogados de la parte recurrida, Corporación Hotelera Dominicana, S. A. (CHDOM);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Woodgate Investments, S. R. L., contra Corporación Hotelera Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 626-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por WOODGATE INVESTMENTS, S. R. L., en contra de la CORPORACIÓN HOTELERA DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta conforme a los procedimientos legales en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones vertidas por la parte demandante WOODGATE INVESTMENTS, S. R. L., y en consecuencia: ordena a la sociedad demandada CORPORACIÓN HOTELERA DOMINICANA, S. A., ejecutar la prestación a que se obligó en la carta-acuerdo de fecha 30 del mes de mayo del año 2009, ratificada mediante *addendum*, consistente en pagarle en manos de la demandante WOODGATE INVESTMENTS, S. R. L., la suma total de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS

OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$1,049,783.00) a su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de recompra de la unidad inmobiliaria STGI-10203, del edificio 10 del Proyecto SotoGrande at Cap Cana, ubicado dentro del destino turístico e inmobiliario Cap Cana, en la localidad de Juanillo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CORPORACIÓN HOTELERA DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor del demandante WOODGATE INVESMENTS, S. R. L., por los daños y perjuicios materiales experimentados a raíz del incumplimiento e inejecución del contrato de marras; **CUARTO:** COMPENSA las costas”; b) no conforme con dicha decisión Corporación Hotelera Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 954-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0382, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“ÚNICO:** ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia apelada en lo relativo a la competencia del tribunal de primer grado y DECLARA la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia apelada, para conocer de la demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Woodgate Investments S. A., mediante acto No. 290/2014 de fecha 28 de agosto del 2014, del ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la entidad Corporación Dominicana Hotelera S. A., en consecuencia, ANULA en cuanto al fondo la sentencia impugnada, y por consiguiente, REMITE a las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente, según las motivaciones antes indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Violación al principio de coherencia”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en aplicación del numeral 1 del artículo 12, de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial que indica que las sentencias como las dictadas por el tribunal *a quo* no están sujetas a recurso alguno, ya que versa sobre la incompetencia, cuando el proceso debe ser seguido en la sede arbitral; que la sentencia impugnada versa únicamente sobre el aspecto de la incompetencia con motivo de la cláusula arbitral pactada por las partes, la cual no da lugar a recurso alguno contra dicha decisión en virtud del citado artículo 12;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de las violaciones propuestas por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el fallo atacado versa sobre una decisión que declaró la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Woodgate Investments, S. A., remitiendo en consecuencia, a las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que a los fines de responder el medio de inadmisión objeto de examen, es menester citar las disposiciones del artículo 12, numeral 1, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, el cual textualmente señala lo siguiente: “Artículo 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que conforme la disposición legal precedentemente citada, cuando los tribunales del orden judicial declaran la incompetencia para conocer un asunto por existir un convenio arbitral, la sentencia que

en ese sentido intervenga no es susceptible de recurso alguno; que en ese sentido, fueron modificadas las vías recursivas existentes en las disposiciones de los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para las decisiones que estatuyen sobre competencia en materia arbitral;

Considerando, que en un caso similar, por sentencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2018, se juzgó lo siguiente: *“Considerando, que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, antes transcrito presenta cierta ambigüedad en cuanto a su significado debido a que por una parte, expresa literalmente que la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada y que en este caso, es decir, cuando pronuncia su incompetencia, no hay lugar a ningún recurso contra la decisión, sin embargo, por otra parte también expresa que se exceptúa en esta materia la aplicación de las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley núm. 834, el cual se refiere al caso contrario, es decir, cuando el tribunal se declara competente, lo que obviamente plantea cierta indefinición sobre el ámbito de aplicación del texto analizado, en otras palabras, sobre la determinación de respecto de cuál o cuáles decisiones el legislador ha suprimido las vías de recurso, si es sobre la que conoce la excepción de competencia independientemente de su contenido o si es únicamente sobre aquella en la que el tribunal se declara incompetente en estricto apego a lo dispuesto por la parte inicial del enunciado; Considerando, que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida Ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país; en ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es*

decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias. Considerando, que de la interpretación combinada de los artículos 11, 12 y 20 de la Ley 489-08, antes transcritos se desprende que en todo litigio vinculado a un contrato que contiene un convenio arbitral, el tribunal arbitral es el competente para conocer sobre la controversia y sobre la contestación que surja respecto de la existencia, validez y alcance del acuerdo de arbitraje y cualquier otro planteamiento incidental orientado a impedir que dicho tribunal conozca del fondo del asunto incluso ante la inexistencia y nulidad del contrato principal, con excepción de lo establecido en el 11.3 de la Ley, debido a que el acuerdo arbitral es autónomo e independiente del primero de suerte que la terminación del convenio primario no despoja al tribunal arbitral para conocer y decidir sobre cualquier litigio que surja posteriormente entre las partes, como sucedió en la especie, e incluso para decidir si esa disputa particular está comprendida dentro de su competencia conforme a la cláusula arbitral; en ese mismo tenor, también se deduce que si se apodera a un tribunal dominicano del asunto y la parte demandada plantea una excepción de incompetencia sustentada en la existencia del acuerdo arbitral, dicho tribunal está obligado a declararse incompetente y declinar el asunto ante la jurisdicción arbitral designada ante la sola comprobación de la existencia del acuerdo arbitral y de la más mínima relación de la disputa con el contrato que lo contiene, puesto que, en estos casos, es el tribunal arbitral el competente para determinar con exhaustividad del alcance de la cláusula arbitral y si el objeto y causa del litigio en cuestión está vinculado a las disposiciones intrínsecas del contrato; Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta sala, que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar no obstante las razones alegadas por una de ellas para oponerse o negarse a participar; eso significa que la cláusula arbitral inserta en el contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con relación al mismo, a menos que ambas partes por común acuerdo la dejen sin efecto y decidan dar competencia a la jurisdicción ordinaria; Considerando, que como consecuencia de todo lo expuesto, esta Sala es del criterio de que, tal como lo alega la parte recurrente, tanto el juez de primer grado como la corte a qua al confirmar su decisión, violaron las disposiciones de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial debido a que rechazaron la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por considerar que se trataba de una demanda no comprendida en el alcance del convenio arbitral suscrito entre las partes porque su

objeto y causa eran extraños a las disposiciones intrínsecas del contrato principal y porque este había sido terminado previo a la interposición de la demanda, puesto que se trata de consideraciones cuyo análisis exhaustivo y preciso son de la competencia del tribunal arbitral, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que la jurisdicción arbitral competente conozca del asunto”;

Considerando, que asimismo, en otro caso similar al de la especie, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia juzgó que: *“Considerando, que además, es necesario puntualizar que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, no tiene como finalidad suprimir una instancia judicial ante la cual la parte perdidosa eleve su reclamación, sino más bien remitir el caso al tribunal arbitral convenido entre las partes, quien tiene el mandato legal de juzgar su propia competencia, en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz y decidir el asunto conforme estimare pertinente, y una vez emitido el laudo, la parte perdidosa dispone de medios previstos por la ley para impugnarlo, según corresponda, mediante la acción en nulidad, al tenor del artículo 39 de la referida Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, o impugnar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral emitido en el extranjero, cuando en contra de este concurren los medios de denegación previstos en el artículo 45, numeral 1), literales a, b, c, d, e, f, y g, de la mencionada ley; Considerando, que en la misma línea de pensamiento, las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-08, debe ser analizada conjuntamente con la norma contenida en el artículo 20 de la misma Ley 489-08, que dispone en su numeral 1) que “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”, pues dichos textos legales responden al denominado principio “Kompetenz-Kompetenz”, según el cual los árbitros tienen un rol prioritario en la determinación de su propia competencia; que establecer que los jueces del fondo ante la existencia de un convenio arbitral, tuvieran preeminencia el juzgar la cuestión de competencia, cuando exista una cláusula arbitral, implicaría a nivel práctico duplicar los esfuerzos procesales para las partes, cuando la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad en someterse a dicha institución, como ocurre en*

la especie, sin menoscabo de las acciones que luego puedan interponerse contra el laudo una vez emitido, según se ha dicho”³²;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no ser susceptible de ningún recurso la decisión ahora impugnada en casación, por mandato de la ley, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación desarrollados por la recurrente en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Woodgate Investments, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0382, dictada el 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Óscar Hernández García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

32 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de octubre de 2018, boletín inédito.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Recio Rivera.
Abogado:	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.
Recurrido:	Gerónimo Nicolás Portalatín Lima.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Recio Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0116457-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 4, municipio de Las Guáranas, contra la sentencia núm. 048-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Sabino Alberto Quezada Gil, abogado de la parte recurrente, Wilfredo Recio Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Eladio Antonio Reynoso, abogado de la parte recurrida, Gerónimo Nicolás Portalatín Lima;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de simulación incoada por Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, contra Wilfredo Recio Rivera y Juan Genao Reynoso, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00715-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Nulidad de Simulación, intentada por GERÓNIMO NICOLÁS PORTALATÍN LIMA, en contra de WILFREDO RECIO RIVERA Y JUAN GENAO REYNOSO, mediante acto No. 241/2005, de fecha 23 de Diciembre del año 2005, del Ministerial Santiago Rivera Rosario, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Guáranas, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Gerónimo Nicolás Portalatín, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Sabino Alberto Gil y Kilvio Sánchez, abogados de la parte demandada que afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión, Gerónimo Nicolás Portalatín Lima interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante los actos núms. 263-2009 y 264-2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Peña Genao, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 048-12, de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor GERÓNIMO NICOLÁS PORTALATÍN LIMA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señor JUAN GENAO REYNOSO, por falta de comparecer; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00715-2010 de fecha 17 del mes de septiembre

del año 2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Acoge la demanda en simulación intentada por el señor GERÓNIMO NICOLÁS PORTALATÍN LIMA, en contra del acto número auténtico cuatro (4) Bis de fecha 29 del mes de marzo del año 2004, instrumentado por el LIC. RAMÓN ANTONIO GARCÍA, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís suscrito entre los señores WILFREDO RECIO RIVERA Y JUAN GENAO REYNOSO; **QUINTO:** Declara simulado el acto auténtico cuatro (4) Bis de fecha 29 del mes de marzo del año 2004, instrumentado por el LIC. RAMÓN ANTONIO GARCÍA, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís suscrito entre los señores WILFREDO RECIO RIVERA Y JUAN GENAO REYNOSO; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el levantamiento de la hipoteca en primer rango sobre la parcela número 1876-A-003-11174 del Distrito Catastral número 7 de Cotuí, bajo el número 1768, folio 442 del libro de inscripciones número 3; **SÉPTIMO:** Condena a los señores WILFREDO RECIO RIVERA Y JUAN GENAO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ELADIO ANTONIO REYNOSO abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los medios de casación siguientes: “Errónea aplicación del art. 1328, 1108, 1112 del Código Civil Dominicano y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, de la Ley 834 del año 1978; Falta de base legal; Violación al efecto devolutivo del asunto del que estaba apoderada, limbo procesal; Desnaturalización de las pruebas; Omisión de estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 29 de marzo de 2004, Juan Genao Reynoso se reconoció deudor de Wilfredo Recio Rivera por la suma de un millón quinientos diecinueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,519,000.00) contenido en el pagaré suscrito mediante acto auténtico número 4-bis, del 29 de marzo de 2004; b) Juan Genao Reynoso vendió el 3 de septiembre de 2004 a Gerónimo

Nicolás Portalatín Lima la parcela número 1876-A-003-11174 del Distrito Catastral número 7 de Cotuí, inscrita en el Registro de Títulos de Cotuí el 14 de noviembre de 2005; c) Gerónimo Nicolás Portalatín Lima demandó a Juan Genao Reynoso y Wilfredo Recio Rivera en nulidad por simulación del pagaré notarial núm. 4-bis, del 29 de marzo de 2004, por alegadamente haber sido suscrito en fraude de sus derechos; d) de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó dicha demanda mediante decisión núm. 00715-2009; e) el demandante original interpuso formal recurso de apelación contra el fallo antes indicado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió el recurso, declaró simulado el pagaré notarial núm. 4-bis, del 29 de marzo de 2004 y ordenó al Registrador de Títulos de Cotuí, el levantamiento de la hipoteca inscrita en primer rango sobre la parcela núm. 1876-A-003-11174 del Distrito Catastral núm. 7 de Cotuí, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró los artículos 1108 y 1328 del Código Civil pues obvió las condiciones que exige la ley para la validez de los contratos y las reglas relativas a su publicidad, pues era imposible que el señor Wilfredo Recio Rivera conociera de la existencia del contrato de compraventa suscrito entre Juan Genao Reynoso y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, ya que no había sido inscrito en ningún registro ni ante ninguna autoridad, por tanto, no era un acto público ni oponible a terceros, máxime cuando la corte *a qua* reconoce que la hipoteca fue inscrita antes de la inscripción de la venta del inmueble, por lo que al momento de inscribirse la garantía sobre el inmueble este se encontraba a nombre del deudor, en consonancia con la máxima: primero en el tiempo primero en derecho, por lo que no tenía conocimiento de la operación jurídica que se había efectuado, cuestiones que la corte *a qua* desconoció y desnaturalizó en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas que le fueron presentadas por lo que aplicó incorrectamente el derecho; que al momento de inscribirse una hipoteca sobre un inmueble registrado dicha garantía sigue al inmueble no importa en manos de quién se encuentre; que la corte *a qua* violó las disposiciones relativas a la solemnidad de los actos auténticos pues aún cuando el notario haya

manifestado que desconocía su contenido emitió la primera copia señalando que dicho documento fue levantado en su despacho y se encuentra firmado e insertado en su protocolo correspondiente al año 2004, el cual fue depositado ante la corte *a qua*; que la simple declaración del notario no hace que el acto auténtico pierda su carácter solemne ni su validez, pues para suprimir sus efectos jurídicos hay que agotar el procedimiento que la ley establece para tales fines;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se evidencia, que la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y declarar simulado el acto auténtico núm. 4-bis, del 29 de marzo de 2004, instrumentado por el notario público, Ramón Antonio García, expresó: “que en la especie, el acto atacado en simulación, del cual, el Notario Público actuante afirma que no puede dar constancia de su fecha, fue registrado por ante la Dirección de Registro Civil de Las Guáranas, en fecha 18 del mes de octubre del año 2005, al número 710, folio 104 del libro de la letra B de actos civiles y en virtud del citado pagaré auténtico, en fecha 4 del mes de noviembre del año 2005, el señor Wilfredo Recio Rivera, inscribió hipoteca en primer rango sobre la parcela número 1876-A-003-11174 del Distrito Catastral número 7 de Cotuí, que había sido vendida por el señor Juan Genao Reynoso al señor Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, pero que aún no había sido traspasada a nombre de este último () que, a juicio de la corte, el hecho de que el notario público actuante en la redacción del acto hoy atacado haya expresado en sus declaraciones que, no puede dar constancia de la fecha del mismo, como tampoco de las firmas que figuran en el dicho acto, constituyen elementos configuradores de actuaciones dolosas que no permiten establecer con certeza la verdadera intención de las partes en el referido acto () que en la especie, se trata de una simulación absoluta, en la cual, el interés del tercero, en este caso, la parte hoy recurrente señor Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, consiste en evitar que el acto demandado en simulación produzca efecto en su perjuicio, en este caso, el préstamo convenido entre los señores Wilfredo Recio Rivera y Juan Genao Reynoso mediante acto número cuatro (4) Bis de fecha 29 del mes de marzo del año 2004, instrumentado por el Lic. Ramón Antonio García, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís ()”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del examen de las piezas aportadas a la corte *a qua* así como de la lectura y estudio de la sentencia impugnada se desprende, que Juan Genao Reynoso vendió el 3 de septiembre de 2004 a Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, la parcela núm. 1876-A-003-11174 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos de Cotuí en fecha 14 de noviembre de 2005; que el vendedor, Juan Genao Reynoso, se había reconocido deudor de Wilfredo Recio Rivera mediante pagaré notarial contenido en el acto auténtico núm. 4-bis, del 29 de marzo de 2004, instrumentado por el Lcdo. Ramón Antonio García, notario público de los del número del municipio de San Francisco de Macorís; que en virtud del referido pagaré, el acreedor (Wilfredo Recio Rivera) inscribió en fecha 25 de octubre de 2005 ante el Registro de Títulos de Cotuí de la provincia Sánchez Ramírez, una hipoteca en primer rango sobre la referida parcela;

Considerando, es oportuno señalar que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que un contrato de compraventa constituye un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus acreedores hipotecarios; sin embargo, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, es decir, solo surten efectos *inter partes* y son oponibles a los terceros (en materia de terrenos registrados) una vez se sanean o se transmiten y se inscriben en el Registro de Títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o

*erga omnes*³³, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el demandado original, hoy recurrente en casación, inscribió su hipoteca sobre el inmueble de su deudor (Juan Genao Reynoso) en fecha 25 de octubre de 2005; que producto del contrato de compraventa la propiedad del inmueble había sido transferida al comprador, actual recurrido en casación, en fecha anterior, el 3 de septiembre de 2004, sin embargo, este no realizó inmediatamente la inscripción de su contrato ante el Registro de Títulos de Cotuí a fin hacerlo oponible a los terceros, razón por la cual, el hoy recurrente pudo válidamente inscribir su garantía real sobre dicho inmueble, por tanto, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, el detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, puesto que al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa, incurrió voluntariamente en un riesgo y en una negligencia, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado dominicano;

Considerando, que tal postura es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ha mantenido el criterio, que cuando se trate de un inmueble registrado, los contratos de venta deben ser debidamente inscritos en el Registro de Títulos, puesto que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efectos frente a terceros; que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al expresar: “para que se configure la condición de tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular la otorga el registro o inscripción en los libros del Registro de Títulos” [1];

Considerando, que del examen de los hechos y de las piezas aportadas al debate ante la corte de apelación, las cuales han sido señaladas precedentemente, se verifica el vicio de desnaturalización toda vez que, la corte *a qua* desconoció que el pagaré contenido en el acto auténtico es de fecha anterior a la suscripción del contrato de compraventa suscrito entre

33 Sentencia núm. 918, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

Juan Genao Reynoso y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, pues señaló en uno de sus motivos lo siguiente: “que, el hecho de la parte recurrida señor Juan Genao Reynoso, haber consentido una deuda con el también recurrido señor Wilfredo Recio Rivera otorgándole mediante un acto con fuerza ejecutoria, con posterioridad a la realización de una venta de una propiedad inmobiliaria, constituye un contrato contentivo de los términos diferentes de la verdadera intención que animó a las partes y con la finalidad de atentar o defraudar al señor Gerónimo Nicolás Portalatín Lima en sus derechos como comprador de un bien inmueble, sin que en realidad se haya contraído la obligación que se consignó”;

Considerando, que es preciso señalar además, que la alzada retuvo la simulación invocada con relación al acto notarial contentivo del préstamo en virtud de las declaraciones vertidas por el notario público que instrumentó el referido acto núm. 4-bis, del 29 de marzo de 2004 al afirmar, que las firmas no fueron puestas en su presencia y que no da constancia de la fecha del acto;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el acto auténtico solo hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, en tanto que, su veracidad solo puede ser atacada a través de la inscripción en falsedad, pues aquellas afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas; por tanto, para restarle validez al pagaré notarial contenido en el acto auténtico en cuanto a las firmas y las fechas, no es suficiente que el notario actuante las niegue sino que se requiere que la parte interesada se inscriba en falsedad contra dicho acto;

Considerando, que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral inmobiliario; que de las consideraciones expuestas precedentemente ponen de relieve, que la corte *a qua* con la decisión adoptada aplicó incorrectamente el derecho e incurrió en el vicio desnaturalización de los hechos y las piezas aportadas, motivos por los cuales debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 048-12, dictada el 16 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joao Da Silva.
Abogados:	Licdos. Tulio E. Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.
Recurrido:	Eugenio Lourenco Ferreira.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joao Da Silva, canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto del pasaporte núm. VG866202, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00114 (C), de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Tulio E. Martínez, en representación de Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Joao Da Silva;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, abogados de la parte recurrente, Joao Da Silva, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Eugenio Lourenco Ferreira (a) Gino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Joao Da Silva, contra Eugenio Lourenco Ferreira (a) Gino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 2008-00521, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Eugenio Lourenco Ferreira, en contra del señor Joao Da Silva, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, ordena la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cancelación del embargo inmobiliario inscrito sobre dos (02) porciones de terreno que miden 877.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 9, de Puerto Plata; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente decisión, realizada por la parte demandada”; b) no conforme con dicha decisión Eugenio Lourenco Ferreira interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 720-2008, de fecha 12 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2008-00114 (C), de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por EUGENIO

LOURENCO FERREIRA, en contra de la Sentencia Civil No. 2008-00521 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, por procedente y fundado, y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo del fallo impugnado y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor JOAO DA SILVA, en contra del señor EUGENIO LOURENCO FERREIRA, por los motivos indicados en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Condena al señor JOAO DA SILVA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su acumulación con el precio de la adjudicación”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**(I)** Errónea aplicación del derecho e interpretación de los hechos; Errónea interpretación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y 115 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **(II)** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) en fecha 16 de noviembre de 2007, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271/2007/00680, mediante la cual condenó a Joao Da Silva al pago de la suma de US\$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual, a favor de Eugenio Lourenco Ferreira; 2) en fecha 15 de mayo de 2008, Joao Da Silva interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 151-2008, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3) en virtud de la mencionada sentencia, Eugenio Lourenco Ferreira inscribió una hipoteca judicial e inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre dos porciones que miden 877.50 y 877.50 mt², ubicadas dentro de la parcela núm. 16 del D. C. núm. 9, de Puerto Plata, propiedad de Joao Da Silva; 4) en fecha 30 de julio de 2008, Joao Da Silva interpuso una demanda incidental en nulidad del referido embargo inmobiliario a

Eugenio Lourenco Ferreria, mediante acto núm. 243/2008, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 2008-00521, de fecha 6 de agosto de 2008; 5) dicha decisión fue recurrida en apelación por Eugenio Lourenco Ferreira, sobre el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acogió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la inscripción hipotecaria y el embargo inmobiliario iniciados por la parte recurrida, Eugenio Lourenco Ferreira sobre el inmueble propiedad de Joao Da Silva, fueron interpuestos en virtud una sentencia de primer grado que no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni ordena su ejecución provisional y además fue objeto de un recurso de apelación cuyo efecto suspende su ejecución, por tanto no constituye un título ejecutorio; en consecuencia, la hipoteca judicial sustentada en dicho fallo es provisional y el embargo resulta nulo; que es improcedente iniciar un procedimiento de ejecución inmobiliaria sin tener un título ejecutorio;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó que: “habiendo quedado comprobado que la sentencia de la fecha antes indicada, dictada por la cámara *a qua*, constituye un título ejecutorio, que la misma tiene autoridad de cosa juzgada, que en virtud de la misma, puede iniciarse un procedimiento de ejecución forzosa, no obstante apelación, resulta erróneo y carente de base legal, el razonamiento externado por la parte demandante y acogido por el juez *a quo*, según resulta de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, de declarar nulo el embargo inmobiliario practicado a diligencia y persecución del persiguiendo, en perjuicio del recurrido, fundado, en que la sentencia en virtud de la cual se procedió a inscribir hipoteca judicial, que en este caso es definitiva, ya que toda sentencia condenatoria respecto de un crédito puede producir una hipoteca judicial de esa naturaleza, no constituye un título ejecutorio, en razón del efecto suspensivo del recurso de apelación, porque eso sería desconocer las disposiciones de los artículos 2204, 2213, 2215 del Código Civil y 545, 551 del Código de Procedimiento Civil, que le permiten al acreedor reclamar la expropiación

de los bienes inmuebles y sus accesorios reputados, que le confiere esa cualidad de título ejecutorio a las sentencias, la autoridad de cosa juzgada de la sentencia, la cual reside en su dispositivo y su ejecutoriedad, no obstante apelación, cuando se trata de ejecución forzosa, por lo que por aplicación de las disposiciones del artículo 2215 del Código Civil, lo que procedería, llegado el momento procesal, es sobreseer la adjudicación, hasta tanto intervenga fallo definitivo dado en última instancia”;

Considerando, que para lo que aquí se discute es importante señalar que en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil, no puede procederse a la expropiación forzosa de un bien inmueble, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Que en ese sentido, si bien el procedimiento puede tener lugar, en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutorio provisionalmente, no obstante apelación, no puede procederse a la

adjudicación, hasta tanto sea dictado un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción que al beneficiario de la sentencia donde se reconoce la existencia del crédito, aunque sea recurrida en apelación, le asiste el derecho de iniciar el procedimiento de adjudicación, no obstante, esto es posible a condición de que la adjudicación no se efectúe hasta tanto dicha decisión no adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; motivos por los cuales, tal y como decidió la corte *a qua*, Eugenio Lourenco Ferreira podía, como lo hizo, inscribir una hipoteca judicial e iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre los referidos inmuebles propiedad de Joao Da Silva, a condición de que la adjudicación no se efectúe, por lo que la alzada actuó conforme a la ley y apegada al criterio jurisprudencial constante mantenido por esta Sala Civil Suprema Corte de Justicia; de ahí que en la especie no se han violado los textos legales invocados contra la decisión atacada, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joao Da Silva, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00114 (C),

de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo.
Abogado:	Lic. Pedro Guillermo del Monte Torres.
Recurrida:	Editorial Océano Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio Alexander Langa Almánzar y Ellis José Beato Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0817178-4 y 001-0541044-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 346, de fecha 30 de septiembre de

2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Pedro Guillermo del Monte Torres, abogado de la parte recurrente, Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Antonio Alexander Langa Almánzar y Ellis José Beato Romero, abogados de la parte recurrida, Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente Ocelibros, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Ocelibros, S. A., contra Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 3 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3223, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** ACOGE como acogemos la presente demanda interpuesta por el OCELIBROS, S. A., contra los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, mediante acto No. 216/2008 de fecha 14 del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial EDUARDO A. GUZMÁN, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo retentivo u oposición trabado por el OCELIBROS, S. A., en perjuicio de los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO; y B) CONDENA a los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, a pagar a la razón social OCELIBROS, S. A., la suma de tres millones trescientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$3,340,000.00), más los intereses convencionales pactado (sic) en el pagaré objeto de la presente demanda, que le adeuda por los motivos expuestos anteriormente; C) DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANCO BHD, BANCO LEÓN, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO ADEMI (BANCO ADEMI), ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS,

ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ALTAS CUMBRES, BANCO SANTA CRUZ, S. A., BANCO VIMENCA, BANCO CARIBE, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LÓPEZ DE ARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO Y BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL (BDI), paguen en manos de la parte demandante, OCELIBROS, S. A., la suma de tres millones trescientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$3,340,000.00), más los intereses vencidos, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO**: CONDENA a los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ANTONIO A. LANGA A. y ELLIS JOSÉ BEATO, abogado de la parte demandante que afirmar (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial NOCOLAS (sic) MATEO, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 267-2010, de fecha 7 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 346, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores LANDYS DIEGO MESA MONTERO y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, contra la sentencia No. 3223, de fecha tres (03) de octubre del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente; **SEGUNDO**: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licenciados ELLIS JOSÉ BEATO, y ANTONIO A. LANGA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) en fecha 14 de marzo de 2008, la entidad comercial Ocelibros, S. A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la demanda, mediante la sentencia civil núm. 3223, de fecha 3 de octubre de 2008; 2) en fecha 15 de diciembre de 2008, Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada Ocelibros, S. A.) notificó la referida sentencia a Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, mediante acto núm. 644-2008, del ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 3) en fecha 7 de mayo de 2010, Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, en ocasión del cual la parte recurrida solicitó de forma principal la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, pedimento que fue acogido por la corte *a qua* por haber sido interpuesto transcurrido el plazo de un mes a partir de la señalada notificación de la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, alega, que en la sentencia impugnada se consigna la existencia del acto núm. 265-2010, de fecha 7 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Medina, mediante el cual se demandó la nulidad del acto núm. 644-2008, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en apelación, evidenciándose por lo tanto que el punto de partida del plazo para recurrir está en discusión y de ser declarado nulo el susodicho acto, el plazo para apelar no habría iniciado aún, de tal manera que lo procedente era que la alzada sobreseyera el conocimiento del recurso hasta tanto fuese decidida la referida demanda en nulidad, petición que le fue realizada a la corte *a qua* y esta omitió referirse al respecto;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos

no se les ha dado su verdadero sentido y alcance³⁴; y respecto a la omisión de estatuir, es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, presentándose el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes³⁵;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte, que si bien figura descrito el acto núm. 265-2010 de fecha 7 de mayo de 2010, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda interpuesta por la parte recurrente en nulidad del acto núm. 644-

2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, referente a la notificación de la sentencia recurrida en apelación, sin embargo, no se evidencia que los recurrentes propusieran pedimento alguno respecto de la mencionada demanda o conclusiones tendentes a obtener, el sobreseimiento del recurso de apelación; que no se configura la omisión de estatuir sin la existencia de pedimento formal realizado ante los jueces del fondo, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual se rechazan los medios examinados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo contra la sentencia civil núm. 346, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en

34 ^[1] Sentencia núm. TC/0093/15 dictada por el tribunal constitucional dominicano, en fecha 7 de mayo de 2015.

35 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 4, B. J. 1240

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Alexander Langa Almánzar y Ellis José Beato Romero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Velvett Corporation, S. R. L.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.
Recurridas:	United Financial Group, S. R. L. y Tecnohospital, S. R. L.
Abogados:	Lícdos. Bartolomé Pujals S. y Jaime Rodríguez R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Velvett Corporation, S. R. L., empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (R. N. C.) núm. 1-30-42145-5, debidamente representada por Héctor Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535868-1, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00294, dictada el 21 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrente, Velvett Corporation, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2017, suscrito por los Lcdos. Bartolomé Pujals S. y Jaime Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en declaratoria de sociedad comercial y rendición de cuentas incoada por United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., contra Velvett Corporation, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 24 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00490-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA inadmisibile la presente Demanda de Sociedad Comercial Rendición de Cuenta (sic), interpuesta por UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L., y TECHNOSPITAL, S. R. L. (sic), en contra de VELVETT CORPORATION, S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 328-2015, de fecha 16 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de julio de 2015, la sentencia núm. 545-2017-SS-SEN-00294, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las entidades UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L. y TECHNOSPITAL, S. R. L. (sic), en contra de la sentencia civil No. 00490/15 de fecha Veinticuatro (24) del (sic) Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en Declaratoria de Sociedad Comercial y Rendición de Cuentas incoada por las entidades UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L., en contra de la compañía VELVETT CORPORATION SRL, por los motivos expuestos, y en consecuencia: A) DECLARA la existencia de una sociedad comercial de hecho entre las entidades UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L., TECHNOSPITAL, S. R. L. (sic), de una parte, y VELVETT CORPORATION SRL, de la otra, por los motivos expuestos; B) ORDENA a la entidad VELVETT CORPORATION SRL., RENDIR cuentas sobre el manejo de los fondos

*recibidos de parte de las entidades UNITED FINANCIAL GROUP, S. R. L., y TECHNHOSPITAL, S. R. L. (sic), para la realización de los trabajos explicados en esta decisión, desde el día 30 de septiembre del año 2011 y hasta la fecha de notificación de esta decisión; C) REMITE este expediente ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, para que allí las partes se provean como fuere de derecho; DESIGNANDO a dicho juez como COMISARIO para recibir las cuentas señaladas, designar a los peritos que habrán de intervenir y realizar todas las demás actuaciones que la ley pone a su cargo; D) IMPONE un astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), a cargo de la entidad VELVETT CORPORATION, SRL, a favor de las partes recurrentes, por cada día de incumplimiento de su parte, de los mandatos de esta sentencia, contado a partir del quinto día de su notificación; **TERCERO:** CONDENA a la entidad VELVETT CORPORATION, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BARTOLOMÉ PUJALS y JAIME RODRÍGUEZ R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el medio siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que la sentencia impugnada carece de base legal pues de su lectura no se logra inferir sobre la base de qué documentos o medios probatorios el juez *a quo* se fundamentó para configurar el mandato del artículo 149 de la Ley General sobre Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; que no se logra establecer en el fallo atacado en qué ley o articulado fue basamentada la decisión adoptada por la corte *a qua* lo que deviene en falta de base legal, que impide a la Corte de Casación verificar su conformidad con la ley y deja a la hoy recurrente desprovista de un texto legal específico ocasionando así lesión a su derecho de defensa; que en el considerando 8 de la página 11 de la sentencia impugnada, se establece que: “alegan que además de una simple relación comercial que en principio mantenían con la compañía Velvett Corporation, SRL, estos formaron una sociedad a los fines de poner en funcionamiento el proyecto de una planta de asfalto que la hoy recurrida tenía interés de ejecutar, pero que debido a la falta de capital no podía materializar”; que en ningún lugar de la sentencia recurrida se hace

constar que mediante medio de prueba se configuraron los requisitos del artículo 149 de la citada ley de sociedades, a saber: constituyen un contrato, interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, ejecutada por uno de los socios y bajo su crédito personal, con cargo a rendir cuentas y dividiendo ganancias y pérdidas; que es claro que la corte *a qua* no comprobó estos requisitos que la ley pone a cargo, para la existencia de sociedades accidentales o en participación (sociedades de hecho), las cuales pueden ser probadas por cualquier medio de prueba, y tal y como podrán comprobar de la sentencia impugnada, no fueron realizadas medidas de instrucción consistentes en informativos testimoniales o comparecencias personales, descensos, etc.;

Considerando, que continúa, señalando la razón social recurrente en su memorial, que la corte *a qua* obvió verificar que el mismo reclamo que decidió fue conocido en la jurisdicción penal y que terminó a favor de la hoy recurrente, verificar sentencias penales; que de la sentencia impugnada mediante ningún medio de prueba fue comprobada la intención de asociarse o *affectio societatis*, y mucho menos la vocación de participar en beneficios y pérdidas; que como se puede comprobar de la sentencia impugnada existieron diferentes litigios entre las partes, en los cuales nunca la recurrente salió afectada, y es titular de sentencias condenatorias en contra de los recurridos por valores que superan los RD\$48,000,000.00, por concepto de facturas dejadas de pagar, sentencias que se encuentran anexas al presente memorial de casación, lo que configura la intención de asociarse y mucho menos la intención de participar en beneficios y pérdidas; que tampoco de la sentencia impugnada se puede colegir que la corte *a qua* estableciera los elementos tipificantes de la sociedad de hecho, tal y como ha establecido la jurisprudencia de manera constante;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que este se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) Que las entidades comerciales Tecnohospital, S.R.L., y United Financial Group, S.R.L., emitieron los cheques Nos. 004520, 004540, 004924, 005101, 000055, 001506, 001515, 001619 y 000926 de fechas 14/10/11, 18/10/11, 06/12/11/, 14/12/12, 13/12/11, 08/08/12, 10/08/12, 13/09/12 y 01/03/12, a favor de la compañía Velvett Corporation SRL, por concepto de compra de materiales de asfalto y pago de proyecto de planta de asfalto; b) que asimismo reposan en el expediente fotocopias de más de 100 cheques emitidos por las entidades United Financial Group, SRL. y

Tecnohospital, SRL, a favor de los señores Nilson Pérez de la Paz, Generoso Ledesma, Apolinar Almánzar, Félix Ledesma, Víctor Manuel Almánzar, Giusseppe Cucurullo, Ling Guerrero Montero, Juan Francisco Beltré D' Oleo, Francisco Pérez, Juan Hiltrado, Carlos María Quezada, Santo Encarnación, Eulogio Martínez, Rudy Valerio, Justiniano Plasencia, Nurys Pérez Melo y las entidades Elías Electric & Lighting, Solano Comercial, Agamudin, C. por A., Grúas Avilés, S. R. L., Saled, S. A., Palmira View Enterprises, S. R. L., Carpethom, P&R Ingeniería, S. A., Constructora Olki de la Paz, Dispesa, S. A., Tony Rodamiento, S. A., Transporte HC, S. R. L., Comercial del Caribe, S. R. L., Tecnomax Service, Hidracom, S. R. L., P&L Automotriz Global, S. R. L., respectivamente, por concepto de pago de materiales, transporte, misceláneos, entre otros, para trabajos de asfalto; c) que igualmente, la compañía Velvett Corporation, SRL., debidamente representada por el señor Héctor A. Guzmán emitió a favor de los señores Leonard Andrickson Díaz, Luis Laborda, Grecia María Montás, Leonel Crespo, Isidro Sánchez Álvarez, Francisco Beltré D' Oleo, Daniel Lora, Víctor Luis Moreno y las entidades Electromecánica Aurora, Talleres Luis Laborda y P&B Ingeniería, por concepto de pago de materiales y trabajos realizados por la planta de asfalto, los cheques No. 0311, 0310, 0309, 0304, 0272, 0270, 0269, 0261, 0188, 0265, 0258, 0266, 00497, 00450, 00521, 00496, 001004 y 001024, de fechas 31/01/12, 26/01/12, 25/01/12, 23/01/12, 21/01/12, 20/01/12, 20/01/12, 28/01/12, 01/1/11, 27/09/11, 17/11/11, 05/11/11, 09/08/12 y 30/08/12; d) que mediante los cheques Nos. 001087, 001101, 001090, 001091, 001092, 001093, 001094 y 001095 de fechas 16/10/12, 17/10/12, 16/10/12, 16/10/12 y 16/10/12, las entidades Velvett Corporation, SRL., United Financial Group, SRL, pagaron prestaciones laborales a favor de los señores Inocencio Martínez, José Suárez, Pedro Núñez, Wilson Mariano, Moisés Elveus y Jean Claudin; e) que también reposan en el expediente 49 conduces emitidos por la entidad United Financial Group, S. R. L. , a la compañía Velvett Corporation S. R. L., y 300 conduces emitidos por la segunda a favor de la primera; f) que la sumatoria de parte de los cheques emitidos por United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., a favor de la entidad Velvett Corporation, S. R. L., asciende a un monto superior a los veintidós millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y seis pesos dominicanos con 86/10 (RD\$22,368,236.86), sin adicionar más de 500 facturas y otros cheques igualmente producidos por los hoy recurridos, ya descritos; g) que luego,

mediante acto núm. 501-2014, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) debidamente instrumentado por el ministerial Geidel Jiménez Mieses, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las entidades United Financial Group, S.R.L., y Tecnohospital, SRL, apoderaron a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo domingo, de formal demanda en declaratoria de sociedad comercial y rendición de cuentas, en contra de la compañía Velvett Corporation, SRL; h) que dicho proceso culminó con la sentencia civil núm. 00490-15, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile la referida demanda; i) Que no estando de acuerdo con la decisión, las entidades United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación en su contra mediante acto núm. 328-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió el asunto, revocando en todas sus partes la decisión de primer grado, y ordenando la rendición de cuentas, en la forma que figura transcrita en otro lugar del presente fallo, decisión que ahora es recurrida en casación;

Considerando, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente; “ 5. Que estando apoderada esta alzada de la referida demanda en declaratoria de sociedad y rendición de cuentas, resulta procedente indicar que la doctrina define la sociedad cuando dos o más personas se hubieren obligado mutuamente, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí. También es definida como la agrupación de un sinnúmero de personas que compartiendo una serie de características que suelen ser comunes, se reúnen con el propósito de procurar la consecución de un fin en común, a partir del esfuerzo mancomunado de todos los que la componen; 6. Que para que una sociedad surta efecto, debe contener los siguientes elementos: 1) Es necesario ante todo, la reunión o agrupación de dos o más personas física o jurídica; 2) Es preciso que se reúnan para lograr un común; 3) Que ese fin consista en una utilidad apreciable en dinero; 4) que finalmente todos los socios participen de las ganancias; 7. Que la doctrina ha definido como sociedad creada de hecho,

aquella que no se constituye mediante escritura pública, pero en ausencia de tal rigurosidad, no deja de contener los elementos esenciales para su existencia legal, lo que vincula a los asociados y los manda a ceñirse, tanto a lo pactado, como a lo que establecen las disposiciones legales que la rigen; 8. Que en esencia, las entidades United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S. R. L., alegan que además de una simple relación que en principio mantenían con la compañía Velvett Corporación, S. R. L., estos formaron una sociedad a los fines de poner en funcionamiento el proyecto de una planta de asfalto que la hoy recurrida tenía interés de ejecutar, pero que debido a la falta de capital, no podía materializar. Que debido a la cercanía comercial que dichas entidades mantenían, los ahora recurrentes, decidieron aportar el capital que se necesitaba para poner en funcionamiento dicho proyecto, aportando como prueba de ello, un total de 349 cheques que dan constancia de pagos de infraestructura, ensamble y terminaciones eléctricas de la planta de asfalto, así como de gastos de salario, viáticos, combustibles y prestaciones laborales a trabajadores que realizaban sus labores en dicha planta; 9. Que habiendo verificado esta Corte las piezas probatorias aportadas exclusivamente por las entidades United Financial Group, S. R. L., y Tecnohospital, S.R.L., se advierte que estas últimas erogaron a favor de Velvett Corporation, SRL., la suma de veintidós millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y seis pesos con 86/100 (22,368,236.86), según consta en los cheques Nos. 004520, 004540, 004924, 005101, 000055, 001506, 001515, 001619 y 000926 de fechas 14/10/11, 18/10/11, 06/12/11/, 14/02/12, 13/12/11, 08/08/12, 10/08/12, 13/09/12 y 01/03/12, donde se perciben pagos de materiales de asfalto del proyecto de la planta de dicho material; 10. Que así mismo, las entidades United Financial Group, S.R.L., y Tecnohospital, S.R.L., erogaron otras sumas de dinero, para el pago de materiales de construcción, transporte, combustible, entre otros, a favor de sus proveedores señores; Nilson Pérez de la Paz, Generoso Ledesma, Apolinar Almánzar, Félix Ledesma, Víctor Manuel Almánzar, Guiseppe Cucurullo, Ling Guerrero Montero, Juan Francisco Beltré D' Oleo, Francisco Pérez, Juan Hiraldo, Carlos María Quezada, Santo Encarnación, Eulogio Martínez, Rudy Valerio, Justiniano Plasencia, Nurys Pérez Melo y las entidades Elías Electric & Lighting, Solano Comercial, Agamudin, C. por A., Grúas Avilés, S. R. L., Saled, S. A., Palmira View Enterprises, S. R. L., Carpethom, P&R Ingeniería, S. A., Constructoria Olki de la Paz, Dispesa, S. A., Tony Rodamiento,

S. A., Transporte HC, S. R. L., Comercial del Caribe, S. R. L., Tecnomax Service, Hidracom, S. R. L., P&L Automotriz Global, S.R.L., con la finalidad de continuar con la realización de los trabajos de asfalto; 11. Que igualmente, la compañía Velvett Corporation, SRL., debidamente representada por el señor Héctor A. Guzmán, realizó el pago de materiales y trabajos realizados en la planta de asfalto, a muchos de los proveedores que suplían bienes y servicios a las recurrentes, según cheques Nos. 0311, 0310, 0309, 0304, 0272, 0270, 0269, 0261, 0188, 0265, 0258, 0266, 00497, 00450, 00521, 00496, 001004 y 001024, de fechas 31/01/12, 26/01/12, 25/01/12, 23/01/12, 21/01/12, 20/01/12, 20/01/12, 28/01/12, 01/1/11, 27/09/11, 17/11/11, 05/11/11, 09/08/12 y 30/08/12, lo que demuestra que entre dichas entidades ciertamente existía una sociedad, que aunque no estaba establecida por escrito, tenía las características necesarias para ser calificada como tal; 12. Que prueba de lo expuesto, son los cheques Nos. 001087, 001101, 001090, 001091, 001092, 001093, 001094 y 001095 de fechas 16/10/12, 17/10/12, 16/10/12, 16/10/12 y 16/10/12, a través de los cuales las entidades Velvett Corporation, SRL, y United Financial Group, S.R.L., pagaron sus prestaciones laborales a los señores Inocencio Martínez, José Suárez, Pedro Núñez, Wilson Mariano, Moisés Eves y Jean Claudín, actuaciones que solo pueden realizarse cuando dos entidades mantienen una sociedad y comparten empleados, como en el caso que nos ocupa; 13. Que entonces, no puede alegar la entidad recurrida, Velvett Corporation, SRL, que entre esta y las entidades United Financial Group, SRL, y Tecnohospital, SRL, solo prevaleció una relación comercial, cuando reposa en el expediente vasta documentación que da constancia de la sociedad existente entre las tres empresas señaladas, que por el contrario, no se advierte documento alguno que pruebe lo alegado por la recurrida, la cual se limitó a solicitar el rechazo de la demanda que en su oportunidad fue incoada en su contra, por improcedente y mal fundada; 14. Que en ese orden, a consecuencia de las constataciones realizadas por esta alzada, sustentadas en las pruebas aportadas por la parte recurrente, habrá de declararse, por sentencia a intervenir, la existencia de una sociedad comercial entre las entidades United Financial Group, S.R.L., y Tecnohospital, S.R.L., de una parte, y Velvett Corporation, SRL, la otra, por haber sido probada la justeza de la pretensión de las primeras en el sentido indicado, habiendo demostrado en base a sobradas pruebas documentales aportadas al expediente, la existencia

incontrovertida de una sociedad de hecho, con todas las características que así la definen; 17. Que verificados todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente, esto es: Cheques, facturas, conduce, entre otros, que dan constancia, no solo de la sociedad existente entre los instanciados, como ya hemos indicado, sino que además, las entidades United Financial Group, S.R.L., y Tecnhospital, S.R.L., desde la fecha 30 de septiembre del año 2011, erogaron sumas de dinero, por encima de los veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (20,000,000.00), a favor de la entidad Velvett Corporation, SRL., para la instalación de una planta de asfalto, proyecto que esta última no estaba en condiciones de ejecutar sin la inyección de activos realizada por las recurrentes a la sociedad de hecho, la cual también habría de producir beneficios que en su oportunidad serían repartidos en beneficio de los contratantes, es lo justo y procedente entonces que la entidad receptora de tales fondos rinda cuentas sobre el uso, empleo y manejo de los mismos, con el objetivo de que, entre otros detalles, sean constatadas las ganancias y posibles pérdidas que pudieran ser generadas a consecuencia del manejo de dichos fondos; 18. Que será ordenada, en consecuencia, la rendición de cuentas a cargo de la entidad Velvett Corporation, SRL, a resultas de la sociedad de hecho existente entre esta y las empresas United Financial Group, S.R.L., y Tecnhospital, S.R.L., desde el día 30 de septiembre del año 2011, conforme fue indicado, hasta la fecha emisión de esta decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado el artículo 149 de la Ley General sobre Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no existe en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, constancia de que la recurrente presentara ante la corte *a qua* la violación de tal disposición legal; que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo, y como tal resulta inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que en el fallo atacado existe el vicio de falta de base legal, toda vez que no se sabe mediante qué medio de prueba se configuró en la especie, la sociedad de hecho, puesto que no se demostró la existencia de un contrato, el interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, ejecutada por uno de los socios y bajo su crédito personal, con cargo a rendir cuentas y dividiendo ganancias y pérdidas, por lo que, al entender del recurrente, es claro que la corte *a qua* no comprobó estos requisitos; que sobre el particular, y contrario a lo invocado por la parte recurrente, de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua*, sí motivó de manera abundante en virtud de qué medios probatorios entendía que en la especie existía una sociedad de hecho que daba lugar a acoger la demanda en rendición de cuentas de que se trata, por cuanto retuvo la existencia de 349 cheques “que dan constancia de pagos de infraestructura, ensamblaje y terminaciones eléctricas de la planta de asfalto, así como de gastos de salarios, viáticos, combustibles y prestaciones laborales a trabajadores que laboraban en dicha planta”, todo en beneficio de la empresa Velvett Corporación, SRL, para que dicha recurrente pudiera instalar una planta de asfalto, estableciendo la corte *a qua*, en cuanto a las pretensiones del ahora recurrente y apelado, que “no se advierte documento alguno que pruebe lo alegado por la recurrida, la cual se limitó a solicitar el rechazo de la demanda que en su oportunidad fue incoada en su contra”; que en tal virtud, el alegato de falta de base legal propuesto por la ahora recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que no existió un escrito entre las partes que demostrara el *affectio societatis*, a los fines de retener la sociedad de hecho, no menos cierto es que tal requisito no es indispensable en la demostración de la existencia de este tipo de sociedades, sino que puede probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley, de donde pueda inferirse la voluntad de las partes de obligarse mutuamente, realizar aportes materiales, intelectuales en bienes o industria, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas; que además, la ahora recurrente, no expuso la causa eficiente que pudiera justificar el hecho de haber recibido tanto en numerario como en naturaleza, altas sumas de dinero, que como fue retenido por la alzada, superan los RD\$20,000,000.00, sin

que haya justificado ante los jueces del fondo la causa eficiente de estas cuantiosas erogaciones realizadas por la parte recurrida en beneficio de la parte recurrente; razón por la cual los alegatos de la parte recurrente de que la corte *a qua* no señaló por cuáles motivos entendió que en la especie existía una sociedad de hecho y procedía acoger la demanda en rendición de cuentas, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que la corte *a qua* obvió verificar que el mismo reclamo que decidió fue conocido en la jurisdicción penal y que terminó a favor de la hoy recurrente, el examen del fallo atacado pone de relieve que en el curso de la instrucción del proceso llevado por ante la corte *a qua* fue solicitado el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto se conociera de una querrela interpuesta por United Financial Group, S.R.L., y Tecnohospital, S.R.L., contra la compañía Velvett Corporation, SRL, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, sobre abuso de confianza y estafa, la cual había culminado con la Resolución núm. 0567-TS-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, que ordenó el archivo del expediente por incomparecencia de los querellantes, resolución que fue recurrida en oposición por los ahora recurridos; que en tal virtud la corte *a qua* sobreseyó el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiera sobre el recurso de oposición incoado por las entidades United Financial Group, SRL, y Tecnohospital, SRL, contra de la Resolución núm. 0567-TS-2016; que posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 0618-TS-2016, que rechazó el recurso de oposición interpuesto por United Financial Group, SRL, y Tecnohospital, SRL; que en este sentido, consta en el fallo atacado que: “habiendo desaparecido el motivo por el cual fue ordenado el sobreseimiento dictado por esta Corte, mediante sentencia No. 407 de fecha 29 de julio del año 2016, las entidades United Financial Group, S.R.L., y Tecnohospital, S.R.L., mediante instancia depositada por la secretaria de este Tribunal de alzada en fecha 13 de marzo del año 2013, solicitaron fijación de audiencia para la continuación del proceso, la que fue dispuesta para el día 26 de abril del año 2017, a la cual ambas partes comparecieron y produjeron sus conclusiones al fondo, reservándose esta corte el fallo sobre las mismas”;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí ponderó la existencia de la decisión penal que había confirmado la Resolución que ordenó el archivo del expediente penal, puesto que continuó con la instrucción del recurso de apelación del que estaba apoderada, por desaparecer las causas que habían dado lugar al sobreseimiento; que en este sentido, no se observa que el ahora recurrente haya concluido en el sentido de invocar cosa juzgada con relación a lo decidido en la jurisdicción penal, sino que por el contrario, concluyó al fondo de sus pretensiones; que además, al haber sido ordenado el archivo del expediente penal, relativo a la querrela interpuesta por los ahora recurridos contra la recurrente, y no haberse conocido los méritos de dicha acción pública, ningún impacto tiene dicha decisión con lo juzgado por la corte *a qua*; razón por la cual el argumento de ausencia de ponderación de los procesos penales que denuncia la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la queja de la recurrente de que se puede comprobar de la sentencia impugnada que existieron diferentes litigios entre las partes, en los cuales nunca la recurrente salió afectada, y es titular de sentencias condenatorias en contra de los recurridos por valores que superan los RD\$48,000,000.00, por concepto de facturas dejadas de pagar, sentencias que se encuentran anexas al presente memorial de casación; esta Corte de Casación es del entendido, que tales argumentos y medios de defensa no fueron presentados ante los jueces del fondo; que además, las facturas y documentos que anexa la recurrente por primera vez en casación, tampoco fueron presentados por Velvett Corporation, SRL, por ante la corte *a qua*, lo cual fue expresamente señalado en la sentencia impugnada, al establecer que “no se advierte documento alguno que pruebe lo alegado por la recurrida”; razón por la cual dicha Corte no pudo pronunciarse al respecto, resultando tales argumentos, por tanto, no ponderables por primera vez en casación; que, en esas condiciones, los argumentos ahora examinados deben ser desestimados;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que contrariamente a lo expresado, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, dio una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo a los fines de determinar la sociedad de

hecho existente entre las partes y la necesidad de proceder a ordenar la rendición de cuentas, por los motivos precedentemente señalados;

Considerando, que, además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Velvett Corporation, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00294, dictada el 21 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Bartolomé Pujals S. y Jaime Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta.
Abogado:	Dr. Diego Mueses de los Santos.
Recurrido:	Juan Manzueta de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez y Lic. Ramón Manzueta Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008209-4, domiciliada y residente en La Placeta, municipio de Peralvillo, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 167, de fecha 24 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrente, Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez y Ramón Manzueta Vásquez, abogados de la parte recurrida, Juan Manzueta de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Juan Manzueta y Ana Mercedes Manzueta, contra Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta y Enriqueta Manzueta de la Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 13 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 248-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en partición de bienes, interpuesta por los demandantes señores JUAN MANZUETA DE LA CRUZ y ANA MERCEDES MANZUETA DE LA CRUZ, en contra de la señora EMETERIA DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la presente demanda solicitado por la demandada señora EMETERIA DE LA CRUZ por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, en lo que respecta a la demandante señora ANA MERCEDES MANZUETA DE LA CRUZ, RECHAZA la demanda en partición por falta de calidad; **CUARTO:** En cuanto al fondo en lo que respecta al demandante señor JUAN MANZUETA DE LA CRUZ, ACOGE la demanda en partición de que se trata; **QUINTO:** ORDENA la partición y liquidación de la totalidad de los bienes que componen la masa a partir, entre los señores JUAN MANZUETA DE LA CRUZ y EMETERIA DE LA CRUZ; **SEXTO:** COMISIONA FRANCISCO (sic) HERNÁNDEZ, notario público de los del número de Yamasá para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **SÉPTIMO:** DESIGNA como perito al ingeniero JOSÉ JOAQUÍN LEGER ALIEX, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0014811-2, Carnet del Codia No. 15259 y número de listado de tazador 694, con el teléfono No. (809) 855-9390, domiciliado y residente en la calle B, Manzana 6, Edificio 7, Apartamento No. 402, Residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, para que rinda previa juramentación un informe sobre los bienes muebles e inmuebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **OCTAVO:** NOS AUTODESIGNAMOS Juez Comisario; **NOVENO:** DECLARA las costas del

presente procedimiento deducible del los (sic) bienes a partir, y ordena su distracción a favor de la LIC. BRÍGIDA FRANCO RODRÍGUEZ, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 5-2007, de fecha 16 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Ennio Rafael del Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Peralvillo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 167, de fecha 24 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EMETERIA DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 248-2006, raltiva (sic) al expediente No. 425-05-00334, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2006, por haber sido incoado conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, y CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora EMETERIA DE LA CRUZ al pago de las costas de esta instancia, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. BRÍGIDA FRANCO RODRÍGUEZ, RAMÓN MANZUETA Y EULALIA MUESE (sic) MARTÍNEZ, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 724 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 725 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 745 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que previo valorar los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos por la parte recurrente resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que: 1) en fecha 8 de septiembre de 2001, falleció Ignacio Manzueta Mueses, según acta de defunción registrada con el núm. 106, libro núm. 001, folio núm. 106, del año 2001, expedida por el Oficial del Estado Civil de Yamasá; 2) con motivo de dicho fallecimiento, Juan Manzueta y Ana Mercedes Manzueta

demandaron en partición de bienes a Emeteria de la Cruz viuda Manzueta y Enriqueta Manzueta de la Cruz; 3) sobre la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante la sentencia núm. 248-2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, declaró inadmisibles la demanda en cuanto a Ana Mercedes Manzueta de la Cruz, por falta de calidad y ordenó la partición de la masa a partir, exclusivamente, entre Juan Manzueta de la Cruz y Emeteria de la Cruz viuda Manzueta; 4) no conforme con la referida sentencia, Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y cuarto del memorial de casación, los cuales se reúnen por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que le planteó a la alzada que Enriqueta Manzueta de la Cruz, hija legítima del *de cuius*, Ignacio Manzueta Mueses, según acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, no fue incluida en la partición, no obstante la corte *a qua* no tomó en cuenta dicho pedimento;

Considerando, que en relación al caso, es preciso señalar que, si bien ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Jurisdicción que no es admitido recurso alguno contra la sentencia que se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, cuando no decide ninguna cuestión litigiosa, no obstante el examen de la sentencia de primer grado, pone de manifiesto que fueron planteadas cuestiones litigiosas, respecto de la calidad de las partes para heredar, motivo por el cual es recurrible;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo deben responder aquellos medios de derecho que sirven de fundamento a las conclusiones perseguidas por las partes, que cuando no lo hacen incurrir en falta de respuesta a conclusiones, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir";

Considerando, que el estudio del acto contentivo del recurso de apelación, núm. 5-2007, de fecha 16 de enero de 2007, del ministerial Ennio

Rafael del Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Peralvillo, pone de manifiesto, que tal y como alega la parte recurrente, Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta, ciertamente planteó a la alzada que la sentencia de primer grado al ordenar la partición de la totalidad de los bienes que componen la masa a partir entre Juan Manzueta y Emeteria de la Cruz Vda. Manzueta, obvió el derecho sucesoral que tiene Enriqueta Manzueta de la Cruz, hija del finado; que además según se describe en la página 7 de la sentencia impugnada, también fue depositada ante la alzada, como prueba del referido medio, el acta de nacimiento de Enriqueta Manzueta de la Cruz, registrada con el núm. 953, libro núm. 3, folio núm. 354, del año 1952, expedida por el Oficial del Estado Civil de Yamasá, en fecha 10 de junio de 1994, en la cual figura como hija de Ignacio Manzueta; motivos por los cuales la corte *a qua* al no responder dicho medio incurrió en el vicio de falta de respuesta a conclusiones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 167, de fecha 24 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa María Comas Berigüete.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa María Comas Berigüete, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0019948-7, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 3, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 191-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente, Santa María Comas Berigüete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2015-3741, dictada en fecha 22 de septiembre de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Fernando Sánchez Comas, en el recurso de casación interpuesto por Santa María Comas Berigüete, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil (sic) del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por Fernando Sánchez Comas, contra Santa María Comas Berigüete, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 14 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 103, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** por los motivos indicados precedentemente, SE RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates hecha por los abogados JOSÉ FRNKLIN (sic) ZABALA JIMÉNEZ, ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS y RAFAEL ALCÁNTARA RAMÍREZ, por improcedente, infundada, carente de base legal, y sobre todo, por falta de calidad y poder de los abogados peticionarios; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento, incoada por FERNANDO SÁNCHEZ COMAS, contra SANTA MARÍA COMAS BERIGÜETE, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, SE ACOGEN las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en tal virtud, se ORDENA LA NULIDAD del acta de nacimiento marcada con 1249, libro 00091, folio 0049, año 1977, expedida por la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Azua, a nombre de SANTA MARÍA, en razón de que la firma que aparece en el folio, no es compatible con la del *d’cujus* (sic) DAVID COMAS; **CUARTO:** Se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente, proceder a hacer las anotaciones de lugar, tal y como lo prescribe la ley; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción y provecho a favor del abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Santa María Comas Berigüete interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 250Bis-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara *a qua*, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 191-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma

*el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa María Comas Berigüete contra la sentencia Civil No. 103/2014 dictada en fecha 14 de marzo del 2014 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la señora Santa María Comas B., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Licdo. Francis Antonio Céspedes Méndez, quienes afirman (sic) estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivación abstracta. Motivos vagos. Genéricos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 incisos 7mo. y 8vo. de la Constitución de la nación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso la parte recurrente alega, en síntesis, que a la corte *a qua* se le denunció en el recurso de apelación que al realizarse el experticio caligráfico en el Inacif se cometió un error, pues la firma del apartado (A) que el Inacif comparó con los documentos del apartado (B) fue la firma del Oficial del Estado Civil de Azua, y no la del señor David Comas, por lo que jamás ambas firmas podrán ser iguales, y además se le solicitó que ordenara la realización de una nueva experticia a la firma del libro donde fue declarada la exponente, incurriendo los jueces de la corte *a qua* en el mismo error que incurrió el juez de primer grado al entender que la firma válida para la experticia realizada por el Inacif es la del acta de nacimiento y no así la del libro o folio al cual debieron realizarle dicha experticia, que es el documento oficial que contiene la firma del padre de la exponente, incurriendo con ello la corte *a qua* en el vicio de falta de base legal y motivación abstracta de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* tampoco dio una respuesta a la exponente sobre las razones que originaron el rechazo de la solicitud de realización de nueva experticia caligráfica; que la corte *a qua* no protegió a la exponente en cuanto al “mantenimiento del reconocimiento de su personalidad, un nombre propio, el apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”, conforme al art.

55.7 de la Constitución dominicana; que además la corte *a qua* arrebató a la exponente el derecho de su inscripción de nacimiento, quedando sin nombre, por lo que se incurrió en la sentencia impugnada además en violación al art. 55 de la Constitución dominicana;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[] que en fecha 19 de noviembre del 2012 el INACIF rindió su informe por el cual dictaminó que “EL EXAMEN PERICIAL DETERMINÓ QUE LA FIRMA MANUSCRITA QUE APARECE EN EL ACTA DE NACIMIENTO MARCADA COMO EVIDENCIA (A) NO ES COMPATIBLE CON LA FIRMA Y RASGOS CALIGRÁFICOS DE DAVID COMAS” [] que, respecto a la afirmación errónea que hace la recurrente, en el libro asiento de las declaraciones tanto de nacimiento, resulta ser una formalidad esencial para la validez de dicha acta, conforme lo dispone expresamente el artículo 30 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil [] que es la firma del declarante la que constituye el elemento esencial para la validez de sus declaraciones, y no tan solo la del Oficial del estado Civil, que se limita a dar fe pública del hecho de la comparecencia y de las declaraciones formuladas por el declarante, las cuales han de ser admitidas como válidas hasta inscripción en falsedad [] que en la especie la falsedad del Acta de Nacimiento que señala como hija del señor David Comas a la señora Santa María Berigüete, ha quedado plenamente establecida al comprobarse que la firma estampada en la referida acta de nacimiento no se corresponde a la firma y a la caligrafía del declarante, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada []”;

Considerando, que en la primera parte de los medios examinados la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal y motivación abstracta; que al respecto y a los fines de dar respuesta a los indicados vicios, resulta útil señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada;

Considerando, en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderados y confirmar la sentencia apelada, ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, justificando satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que con relación al alegato relativo a que la corte *a qua* no dio respuesta sobre las razones que la llevaron a rechazar la solicitud que se le formulara de ordenar la realización de un nuevo experticio caligráfico, consta en la decisión recurrida lo siguiente: “[] que la parte intimante en conclusiones vertidas en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 22 de mayo del 2014, solicitó “Anular el experticio realizado por el INACIF, a la firma del decuyus (sic) David Comas, en el libro de declaración a la firma del decuyus (sic) en el libro o firma del Oficial Civil, en consecuencia, ordenar un nuevo experticio, tanto en la forma del libro como documentaciones depositadas por la recurrente, donde consta la firma del padre” [] que procede rechazar dicho pedimento, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no haber demostrado la parte intimante los errores o vicios que puedan hacer anular tal experticio caligráfico, valiendo esta decisión sentencia en sí misma sin necesidad de hacerla figurar en la parte dispositiva de este fallo [...]”; que de la transcripción anterior se evidencia que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la corte *a qua* ofreció razones pertinentes respecto al rechazamiento de la solicitud de realización de nueva experticia caligráfica, por lo que procede desestimar el indicado alegato;

Considerando, con respecto al último alegato contenido en los medios propuestos por la parte recurrente, en el sentido de la corte *a qua* no “protegió a la exponente” conforme con lo dispuesto por el art. 55.7 de la Constitución dominicana, incurriendo en su decisión en violación al

art. 55 de la indicada Constitución, de la motivación sobre el fondo del recurso de apelación transcrita en parte anterior, se evidencia que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a qua* actuó en estricto apego a la ley y al derecho;

Considerando, que además no resulta ocioso señalar que conforme consta en la base de datos de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 40, del 14 de agosto de 2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente contra la sentencia núm. 95-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la corte *a qua*, que a su vez rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente contra el auto civil núm. 89 dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Autoriza como al efecto autorizamos al señor Fernando Sánchez Comas, a realizarle la prueba de ADN a la señora Santa María Comas Berigüete; SEGUNDO: Autoriza como al efecto autorizamos, que sea exhumado el cadáver del Señor David Comas, a los fines de tomar muestra para ser analizada con las de la Sra. Santa María Comas Berigüete; TERCERO: Que el laboratorio en el cual sea realizada la prueba, sea en el Laboratorio Patria Rivas de Santo Domingo”; que, de lo anterior resulta que la actual parte recurrente conserva, en caso de que no se hubiese efectuado a la fecha, la vía de la realización de la prueba de ADN ordenada en los términos señalados por el auto civil núm. 89 reseñado, para el “mantenimiento del reconocimiento de su personalidad, un nombre propio, el apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”, conforme al art. 55.7 de la Constitución dominicana, como bien señala en el último aspecto de sus medios de casación, por lo que procede desestimar el alegato examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 2015-3741, dictada en fecha 22 de septiembre de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa María Comas Berigüete, contra la sentencia civil núm. 191-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelyn Yesenia Martínez Cordero Vda. Frías.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Rijo Eusebio.
Recurrida:	Rosa Elena Frías Cayetano.
Abogados:	Dres. Darío Lima Rodríguez, Vicente Camilo Pérez Contreras y Lic. Jesús Catalino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Yesenia Martínez Cordero Vda. Frías, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486194-1, domiciliada y residente en la manzana E núm. 2, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 311, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Catalino Martínez, abogado de la parte recurrida, Rosa Elena Frías Cayetano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Rijo Eusebio, abogado de la parte recurrente, Evelyn Yesenia Martínez Cordero Vda. Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Darío Lima Rodríguez y Vicente Camilo Pérez Contreras, abogados de la parte recurrida, Rosa Elena Frías Cayetano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación incoado por Rosa Elena Frías Cayetano, contra Evelyn Yesenia Martínez Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 348, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora EVELIN (sic) YESENIA MARTÍNEZ CORDERO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELENA FRÍAS CAYETANO, contra la sentencia civil No. 1689, relativa a los expedientes Nos. 549-06-02623 y 06-02208, de fecha 23 de mayo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuanto al (sic) demanda en partición de bienes interpuesta por la señora EVELYN YESENIA MARTÍNEZ CORDERO en contra de la señora CECILIA CAYETANO, la declara inadmisibles, por carecer de objeto y de interés, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EVELIN (sic) YESENIA MARTÍNEZ CORDERO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. DARÍO LIMA RODRÍGUEZ y VICENTE CAMILO PÉREZ CONTRERAS, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para notificación (sic) de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Evelyn Yesenia Martínez Cordero interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 303-2009, de fecha 25 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús,

alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 311, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil incoado por la señora EVELIN (sic) YESENIA MARTÍNEZ CORDERO, contra la sentencia civil No. 348, relativa al expediente No. 545-08-00324, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 05 de noviembre del 2008, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente en revisión civil, la señora EVELIN (sic) YESENIA MARTÍNEZ CORDERO al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los DRES. DARÍO LIMA RODRÍGUEZ y VICENTE CAMILO PÉREZ CONTRERAS, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “El derecho violado: A que el dispositivo de la sentencia recurrida que ha sido copiado textualmente y de la reflexión y exposición suscrita de los hechos realizados, se desprende que al fallar la corte *a quo* (sic) como lo hizo, violó el artículo 8, numeral 2 letra J de nuestra Constitución. **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los hechos y de los documentos aportados al debate por la hoy recurrente; **Segundo Medio:** Violación al Segundo artículo No. 1315 del Código Civil, la corte *a quo* (sic) no valoró ni respetó en su justa dimensión la prueba y documentos aportados por los hoy parte recurrentes (sic); **Tercer Medio:** Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de la corte al tomar su decisión, estos incurrieron en falta de motivos, solamente pronunciaron la inadmisibilidad sin incorrecta aplicación (sic) de los hechos y de los documentos aportados al debate por la hoy recurrente; **Cuarto Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos, desnaturalización de los mismos, y la falta de base legal. La corte al decidir con la sentencia hoy impugnada, desnaturalizó los hechos ya que en la litis que se había planteado, el plazo de la viudez la partición de bienes de finado (sic) Demetrio Antonio Frías Vargas”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, en primer lugar por extemporáneo, en razón de no haber sido notificada la sentencia que se recurre, y en segundo orden por no haber sido depositado conjuntamente con el memorial un ejemplar de la sentencia en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la ausencia de notificación de la sentencia recurrida en casación como causal de la inadmisión propuesta, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que “la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos”³⁶[1];

Considerando, que en tal sentido, no es necesario para la interposición de un recurso de casación, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte sucumbiente eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma; que tampoco se exige que la sentencia recurrida sea notificada conjuntamente con el acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento, para cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, basta que junto al memorial de casación, se deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia copia certificada de la sentencia recurrida, lo que hizo la parte recurrente; por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que sobre los medios primero y segundo, ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia, no basta

36 Sentencia del 19 de marzo de 2014, núm. 45, B.J. 1240

la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que el recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las mismas, que en la especie, la recurrente se ha limitado a plantear en los indicados medios que la alzada transgredió el artículo 8, numeral 2 letra J de la Constitución Dominicana, que incurrió en una incorrecta aplicación de los hechos y de los documentos, pero no explica cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados y de que forma se advierte la vulneración al referido texto constitucional, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hacer mérito de los mismos, ni realizar las comprobaciones pertinentes puesto que no satisfacen las exigencias de la ley; que por los motivos indicados se declaran inadmisibles los referidos medios;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se valoran reunidos por su vinculación, alega la recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos así como en falta de valoración y desnaturalización de los hechos y documentos puesto que únicamente se pronunció sobre la inadmisibilidad del recurso, sin valorar que se planteó la existencia de un plazo previo a la viudez, por lo que procedía la partición de los bienes comunes del finado Demetrio Antonio Frías Vargas;

Considerando, que el estudio de la decisión revela que habiendo sido apoderada la alzada de un recurso de apelación contra la decisión que acogió la demanda en partición de bienes iniciada por Evelyn Yesenia Martínez Cordero Viuda Frías contra Cecilia Cayetano, previo pronunciar el defecto contra la recurrida, acogió el recurso anulando la decisión de primer grado en virtud del efecto devolutivo y declaró inadmisibile la demanda incoada, siendo esta decisión objeto ante la misma alzada, de un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile;

Considerando, que para decidir la inadmisibilidat del recurso extraordinario, la corte *a qua* emitió los siguientes motivos: "que en efecto, el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda; en las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida; que ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito ni discutirse en la audiencia; que efectivamente,

antes de interponer el recurso de revisión civil, el artículo 495 comentado, prescribe al recurrente, a pena de inadmisibilidad, proveerse de la consulta de tres abogados, en la cual estos declaren que son de opinión de que es procedente la revisión civil, y enunciarán los medios en que se funden; que este requisito se propone prevenir recursos temerarios irreflexiblemente interpuestos; que la corte ha procedido a analizar el acto que contiene el recurso de revisión civil de que se trata y los documentos que informan el expediente y de su estudio ha comprobado que la parte recurrente no cumplió con el voto del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, pues no hay en el expediente constancia de que la recurrente se haya provisto, antes de notificar su recurso de revisión civil de la consulta de tres abogados que exige el citado artículo; que tampoco hay constancia en el expediente de que la recurrente haya notificado por ningún medio la aludida consulta a la contraparte; () que las formalidades requeridas para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se decide la inadmisibilidad de un recurso, se hace innecesario el examen de los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada³⁷; que en la especie, del examen de la sentencia recurrida en casación se evidencia que la corte *a qua* no tenía que ponderar los hechos presentados como parte del recurso de revisión civil, toda vez que lo declaró inadmisibile por inobservancia de un requisito indispensable para su interposición; razón por lo que el medio fundado en estos argumentos debe ser desestimado por improcedente, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelyn Yesenia Martínez Cordero Vda. Frías, contra la sentencia civil núm. 311, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

37 ^[1] Sentencia núm. 11, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Darío Herrera Ramírez.
Abogada:	Dra. Raiza T. del Rosario Andújar Miranda.
Recurrido:	Fabián Tavera Domínguez.
Abogados:	Licdos. Esteban Caraballo y Víctor Antonio Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Herrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457731-5, domiciliado y residente en la calle Palermo núm. 9, residencial Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 136, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esteban Caraballo, abogado de la parte recurrida, Fabián Tavera Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Raiza T. del Rosario Andújar Miranda, abogada de la parte recurrente, Nelson Darío Herrera Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Lcdo. Víctor Antonio Peguero, abogado de la parte recurrida, Fabián Tavera Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental interpuesta por Nelson Darío Herrera Ramírez, contra Fabián Tavera Domínguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 10 de octubre de 2008, la sentencia núm. 3298, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda incidental, interpuesta a requerimiento de los DRA. (sic) RAISA T. DEL ROSARIO ANDÚJAR MIRANDA, quien actúa a nombre de ING. (sic) NELSON DARÍO HERRERA RAMÍREZ, en contra del señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, al tenor del acto No. 373/2008, de fecha dieciocho (18) de Julio del 2008, instrumentado por el ministerial MANUEL FÉLIZ SÁNCHEZ, alguacil estrados (sic) de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente citados; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión Nelson Darío Herrera Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 510-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 136, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el ING. NELSON DARÍO HERRERA RAMÍREZ, contra la sentencia No. 3298, relativa al expediente No. 549-08-02455, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha diez (10) de octubre del 2008, por los motivos ut

supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 764 del 1944; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en su memorial de defensa dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin fundamentar en qué consiste el fin de inadmisión invocado, razones por las cuales no ha lugar a su ponderación;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que en la especie la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al señalar que se trataba de un incidente sobre nulidad de forma, sin embargo la nulidad planteada no ataca ninguno de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, sino que pretende la cancelación o levantamiento del embargo en virtud del acuerdo transaccional intervenido entre el perseguido y el perseguido y los reiterados abonos al crédito hipotecario objeto del embargo; que además el embargado pretende la cancelación del embargo en razón de que después de leído el pliego de condiciones no es válido reducir el número de los inmuebles embargados y lo que es peor aún, variar el precio de primera puja, como acontece en la especie toda vez que en efecto son 6 los inmuebles embargados y puesto en venta según el edicto del periódico de fecha 26 de septiembre de 2007, pero el edicto de fecha 24 de junio de 2008 señala 4 inmuebles puestos en subasta;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan de la sentencia impugnada, a saber: a) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, fue apoderada de un

procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Fabián Tavera Domínguez en perjuicio de Nelson Darío Herrera Ramírez; b) en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, ahora recurrente, Nelson Darío Herrera Ramírez interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario fundamentada, en esencia, en que el ejecutante embargó seis de sus inmuebles que por separado dio en garantía lo cual evita potencial licitadores, estableciéndose en el pliego de condiciones el precio de primera puja por la suma de RD\$6,800,000.00; que posteriormente en fecha 7 de noviembre de 2007, suscribió con el embargante un contrato de transacción por medio del cual el persiguiente renunciaba a continuar con el procedimiento de embargo a cambio del pago de RD\$900,000.00 y con la promesa de saldarle la totalidad de la deuda por la suma de RD\$7,100,000.00, cumpliendo en parte lo acordado abonándole la suma de RD\$1,266,534.00, más otros abonos importantes, cuyos abonos producen la radiación o cancelación del embargo trabado; c) mediante la sentencia núm. 3298, de fecha 10 de octubre de 2008, el tribunal *a quo* rechazó la demanda incidental por falta de pruebas; d) no conforme Nelson Darío Herrera Ramírez apeló la indicada decisión, cuyo recurso declaró inadmisibles de oficio la corte *a qua* mediante sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fundamentar su fallo, consignó lo siguiente: “que en el caso de la especie, se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, en la cual el demandante alegó que el acuerdo transaccional y los abonos realizados produjeron la cancelación *ipso facto* del embargo, demanda que fue rechazada por el juez *a quo*; que la misma no objeta en cuanto a la validez del crédito por el que se practicó dicho embargo, constituyendo, en ese sentido, una demanda que versa sobre una cuestión referente a la forma del procedimiento de embargo inmobiliario y no sobre el fondo del mismo que conlleva a ser recurrible en apelación, de lo cual se contrae a que la sentencia resultante de dicha demanda es irrecurrible, toda vez que las sentencias sobre incidentes de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; () que valorando los méritos del recurso, es posible apreciar que las formalidades previstas por la ley para interponer las vías de recurso se encuentran

sancionadas con la inadmisión, es decir, que el presente recurso deviene en inadmisibles conforme lo establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede declararlo inadmisibles de oficio”;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que es importante destacar que las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico mientras que las nulidades de fondo, resultan ser las que están fundadas en los vicios de irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en cancelación o levantamiento de embargo, interpuesta por Nelson Darío Herrera Ramírez, fundamentada en que dio en garantía seis de sus inmuebles por deudas distintas, practicando

el embargante un solo embargo con la finalidad de alejar posibles licitadores; que además, posterior al embargo fue suscrito un acuerdo transaccional realizando abono a la deuda, en el cual las partes acordaron en su ordinal cuarto, que la parte hoy recurrida se comprometió y obligó a no darle continuidad al procedimiento de embargo inmobiliario mientras tuviera vigencia el acuerdo suscrito en fecha 7 de noviembre de 2007; que evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en aspectos de fondo acordados en el referido acuerdo y no de forma como erróneamente sostuvo la corte *a qua*; motivo por el cual procede casar la decisión impugnada por haber incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 136, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joao Da Silva.
Abogados:	Licdos. Tulio E. Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.
Recurrido:	Eugenio Lourenco Ferreira.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joao Da Silva, canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte núm. VG866202, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00110 (C), de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Tulio E. Martínez, en representación de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Joao Da Silva;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, abogados de la parte recurrente, Joao Da Silva, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Eugenio Lourenco Ferreira (A) Gino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Eugenio Lourenco Ferreira (A) Gino, contra Joao Da Silva, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 271-2007-00680, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena al señor Joao Da Silva, al pago de la suma de un millón de dólares norteamericanos, (US\$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la parte demandante señor Eugenio Lourenco Ferreira, más el pago de los intereses convencionales, a razón del uno por ciento (1%) mensual, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandante Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza las (sic) demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión Joao Da Silva interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 151-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2008-00110 (C), de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 151/2008 de fecha quince (15) del mes mayo (sic) del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, a requerimiento de JOAO DA SILVA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales*

a los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, EMILIO RODRÍGUEZ MONTILLA y ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, en contra de la sentencia civil No. 271-2008-00680 (sic), de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso en todas sus partes, y en consecuencia confirma la sentencia civil impugnada; **TERCERO:** Condena al señor JOAO DA SILVA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho e interpretación de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal (carencia de motivos); **Tercer medio:** Desnaturalización del proceso (Inversión del fardo de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil); **Cuarto medio:** Desnaturalización y no ponderación de los documentos y de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- en fecha 1 de mayo de 1999, John (Joao) Da Silva suscribió un acuerdo con Gino (Eugenio Lourenco) Ferreira mediante el cual acordó pagarle US\$1,000,000.00, en un plazo de 5 años, mediante cuotas de US\$200,000.00 anual, debiendo ser realizado el primer pago el 1 de mayo de 2000; 2- en fecha 9 de marzo de 2007, Eugenio Lourenco Ferreira intimó a Joao Da Silva para que le pagara la suma de US\$1,000,000.00, amparado en el mencionado acuerdo, según acto núm. 240-2007, del ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3. en fecha 12 de mayo de 2007, Eugenio Lourenco Ferreira demandó en cobro de pesos a Joao Da Silva, mediante acto núm. 260-2007, del ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 4. la referida demanda fue acogida mediante sentencia núm. 271-2007-00680, de fecha 16 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ordenando a Joao Da Silva el pago de US\$1,000,000.00, a favor de Eugenio Lourenco Ferreira; 5- no conforme Joao Da Silva recurrió en apelación la señalada sentencia, ante la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó dicho recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero, quinto y sexto aspectos del primer medio y del cuarto medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que Eugenio Lourenco Ferreira inserta su firma en el documento de fecha 1 de mayo de 1999, con posterioridad a dicha declaración, tratando de ocultar su ausencia de consentimiento; que esta ausencia de consentimiento también se manifiesta con las actuaciones posteriores de Eugenio Ferreira, cuando tiempo después a la redacción de la carta de intención, en fecha 8 de mayo de 2003, introduce una demanda en rendición de cuentas en su calidad de accionista, presidente y administrador, lo que demuestra que se encontraba en posesión de sus intereses o cuotas accionarias de la compañía La Pantera Catamarán Tours, S. A., lo que se comprueba también en el registro mercantil y nómina de accionistas de la empresa La Pantera Catamarán Tours, S. A., acciones que supuestamente se comprometió ceder en el alegado documento; que en el caso solo existe un único ejemplar del documento en que se pretende la obligación, el cual es detentado por el recurrido, lo que prueba la inexistencia del contrato, puesto que tiene que existir tantos originales como partes en virtud del artículo 1325 del Código Civil; que aún ante la presencia de un contrato el mismo era inexigible, toda vez que la excepción *non adimpleti contractus* beneficiaba al recurrente, ya que el recurrido no cumplió con la prestación puesta a su cargo para poder exigir a su contraparte la ejecución de su obligación; que el recurrido nunca entregó, bajo ningún título, la suma de US\$1,000,000.00 en provecho del recurrente, por lo que sobre éste no pesaba ninguna obligación de restitución de dicha suma; que del examen de la referida carta de intención unilateral si habría de equipararla a un verdadero contrato, este sería a un contrato de compra venta;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revela que la parte recurrente no presentó ante la corte *a qua*, los medios examinados; que ha sido decidido por esta jurisdicción que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tales, resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación, que se reúnen por su vinculación convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada configuró la existencia de un contrato no obstante del contenido del documento en el cual se basa el crédito se desprende que es una declaración de intención de negociar, suscrita unilateralmente por Joao Da Silva, la cual no concluyó ni se desprende ningún tipo de acuerdo, por lo que no implica vínculo obligacional respecto a las partes; que fue desvirtuada la naturaleza jurídica del documento objeto de la litis; que la corte *a qua* debió establecer la existencia de un contrato, lo que no hizo; que la corte no apreció si se conformaba un acuerdo inequívoco de voluntades; que no se estableció cual era la causa de la obligación del recurrente; que la sentencia impugnada carece de motivos; que en las motivaciones de la decisión impugnada no se aprecia cual es la naturaleza del supuesto contrato; que le correspondía a la parte recurrida probar que en efecto hubo un acuerdo, lo que no hizo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “que mediante los documentos depositados en original en el expediente, se puede comprobar los siguientes hechos: a) que el señor Joao Da Silva a) Jhon, le adeuda al señor Eugenio Lourenco Ferreira a) Gino, la cantidad de un millón de dólares (US\$1,000.000.00) (sic), por concepto de acuerdo entre las partes, los cuales constan en el documento original de acuerdo, debidamente registrado, de fecha 1 del mes de mayo del año 1999, suscrito entre las partes, en idioma inglés y traducido al español por la traductora jurídica, Argentina de León Brugal, conforme el cual se acuerda el precio de un millón de dólares (US\$1,000.000.00) (sic) a pagar el deudor Joao Da Silva a) Jhon, al acreedor Eugenio Lourenco Ferreira a) Gino; b) que el deudor fue intimado a pagar, pero aún no lo ha hecho, el cual consta en el acto original No. 240-2007, de fecha 9 del mes de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Tejada, contentivo de notificación, a requerimiento de Eugenio Ferreira a Joao Da Silva, de intimación y puesta en mora para pago de obligación de crédito, y c) que la deuda se haya ventajosamente vencida; quedando constancia, la cual

reposa en el expediente, que el señor Joao Da Silva, fue intimado a pagar mediante acto de emplazamiento precedentemente indicado y que éste no ha cumplido con el pago convenido, la deuda de que se trata se haya ventajosamente vencida”; que continúa expresando la alzada “() que aunque la parte recurrente, sostiene que el documento en cuestión, base sobre el cual se ha interpuesto la demanda en cobro de pesos, se trata de una carta de intención suscrita únicamente por la parte recurrente, la cual nunca concluyó en un vínculo obligacional definitivo entre las partes. Observamos que el documento de que se trata es un acuerdo suscrito entre las partes, el cual está firmado por ambas partes, en el cual, el señor Joao Da Silva se compromete al pago de una deuda de un millón de dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00), en provecho del señor Eugenio Lourenco Ferreira, cuyo documento figura debidamente registrado, por lo que es válidamente admitido para interponer una demanda en cobro de pesos; que el documento de acuerdo firmado por la parte demandada Joao Da Silva, constituye una promesa de obligación de pagar un crédito, en el cual el demandando (sic) hoy recurrente, se compromete al pago de un millón de dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00), en provecho del señor Eugenio Lourenco Ferreira, pues este crédito reúne todas las condiciones requeridas en nuestra legislación vigente, consistente en que el crédito ha de ser cierto, líquido y exigible ()”;

Considerando, que el estudio del documento de fecha 1 de mayo de 1999, pone de manifiesto que, ciertamente como estableció la alzada, se trata de un contrato suscrito por ambas partes, mediante el cual Joao Da Silva se obligó a pagarle un millón de dólares (US\$1,000,000.00) a Eugenio Lourenco Ferreira, en un plazo de 5 años, por lo que la alzada no desvirtuó la naturaleza de dicho documento; que asimismo la corte *a qua* estableció la causa de la obligación y la naturaleza del contrato, contrario a como alega la parte recurrente, al señalar que el contrato suscrito por las partes se trató de una promesa de obligación de pago de crédito; que tal como estableció la alzada, transcurrido el plazo señalado de 5 años, la parte recurrente fue intimada a cumplir su obligación, mediante el acto núm. 240-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, no obstante no demostró haber cumplido con el pago de lo debido;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos y de base legal, alegada por la parte recurrente; que al respecto, es preciso señalar,

que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con estos el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joao Da Silva contra la sentencia civil núm. 627-2008-00110 (C), de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Féliz.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Féliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0782728-9, domiciliada y residente en la calle Santa Teresita núm. 20, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 701-2014, dictada el 31 de julio de 2014,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Carolina Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la señora Carolina Félix, contra la sentencia No. 701-2014 del 31 de julio del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Carolina Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carolina Féliz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 1020-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora CAROLINA FÉLIZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al tenor del acto No. 489-2009, diligenciado el ocho (8) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, según los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme a los motivos antes expuestos”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Carolina Féliz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 547-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 701-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINA FÉLIZ, contra la sentencia civil No. 1020/2011, relativa

al expediente No. 037-09-00758, de fecha 29 de septiembre de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y, consecuentemente, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora CAROLINA FÉLIZ al tenor del acto No. 489-2009, de fecha 08 de junio de 2009, del ministerial Jesús Armando Guzmán, por los motivos dados anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora CAROLINA FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. NELSON R. SANTANA A., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada (artículo 1351 del Código Civil). Violación a las reglas del debido proceso (artículo 69-10 de la Constitución de la República Dominicana). Fallo *extra petita*. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de los artículos 53, 68 y 74-4 de la Constitución de la República, 75, 82, 100, 102-1, 105 y 134 de la Ley 358-05, Ley General de los Derechos del Consumidor o Usuario, 54-b y 126-1, letras a y b de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, y 417, 429, 435, 443, 457 del Reglamento 555-02 para la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en contra de la recurrente.”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes indicados, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte *a qua* al fallar del modo en que lo hizo, no aplicó la ley invocada por la actual recurrente, le cambió el fundamento legal a la demanda, fundamentando la sentencia en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, cuando la recurrente nunca invocó esa base legal en su demanda, por lo que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución; Que en las conclusiones formuladas por la recurrida por ante la corte *a qua*, en el sentido de declarar prescrita la acción en responsabilidad por daños y perjuicios intentada por la señora Carolina Féliz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al tenor de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, la hoy recurrente contestó

a esas conclusiones, () dado que la única parte que había recurrido la sentencia de cuyo recurso estaba apoderada la corte *a qua*, era la actual recurrente, y dicha sentencia se había pronunciado sobre ese medio (inadmisibilidad), por lo cual en ese sentido había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Además de que el artículo 134 de la Ley 358-05, Ley General de los Derechos del Consumidor o Usuario, establece un plazo de prescripción de dos (2) años, y no de seis (6) meses como erróneamente planteaba la recurrida; Que tal y como lo establece la juez de primer grado, es un hecho no controvertido, la existencia de una relación contractual entre las partes relativo al suministro de energía en la residencia de la señora Carolina Feliz. Por lo que mal podría la corte *a qua* calificar de cuasi delito la acción en responsabilidad civil encausada por la hoy recurrente, contra la recurrida, cuando la existencia de una relación contractual entre las partes no ha sido controvertida”;

Considerando, que la corte *a qua*, para declarar inadmisibile la demanda por prescripción, expone en su sentencia: “que el artículo 2271 del Código Civil establece literalmente lo siguiente: “ “; () que conforme se ha establecido, del análisis de la documentación que conforma el expediente, el siniestro en la residencia de la señora Carolina Feliz, hoy recurrente se produjo en fecha 07 de abril de 2008, mientras que ella lanzó su demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia del mencionado incendio en fecha 8 de junio de 2009, al tenor del acto No. 489-2009; que se hace evidente que desde el momento de ocurrir el hecho que genera la acción en justicia, hasta el momento de lanzar la demanda, transcurrieron un (1) año, dos (2) meses y un (1) día, por lo que se hace indiscutible que el plazo de los seis (6) meses establecido por la normativa antes mencionada se encontraba ventajosamente prescrito”;

Considerando, que en relación al primer aspecto del primer medio de casación, que señala que el medio de inadmisión por prescripción de la demanda había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser la demandante original la única parte que recurrió en apelación la sentencia de primer grado, en la cual fue rechazado el referido medio, es necesario recordar que el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que las “inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intensión dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, al permitir el legislador que las

inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación; que en la especie el medio de inadmisión fue propuesto en primer grado, y a pesar de que la parte demanda no recurrió en apelación sostuvo ante el tribunal de alzada, conforme se establece en la página 11, literal b de la sentencia impugnada, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sostuvo “que los jueces apoderados de un caso particular deberán previo al fondo examinar la prescripción que es evidente y notoria, que hace más de un año y un día que ocurrieron los hechos, por lo que esta corte deberá pronunciarse sobre la prescripción”; que así las cosas es de toda evidencia que la decisión respecto al medio de inadmisión no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como erróneamente alega la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado;

Considerando, que sobre el segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente sostiene que la demanda no fue sustentada en el ámbito de la responsabilidad cuasidelictual por lo que no era aplicable el artículo 2271 del Código Civil, es preciso señalar que el estudio de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el expediente se verifica que la actual recurrente interpuso su demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, por una supuesta violación al contrato de suministro de energía eléctrica suscrito con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por alegada mala calidad del referido servicio y que según expresa la demandante fue la causa del incendio de su apartamento, enmarcando su acción en el ámbito jurídico concerniente a la responsabilidad contractual, distinta de la responsabilidad civil cuasidelictual consagrada en el artículo 2271 del Código Civil, disposición legal al amparo de la cual la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad por prescripción de la demanda de que trata;

Considerado, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables,

aun cuando deban ordenar o restituir la verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que les son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*iura novit curia*”, y la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas se encuentra limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas que ameriten alguna modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que en tal virtud, es de toda evidencia que al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 del Código Civil, cuando la responsabilidad reclamada fue sustentada en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, ya que vulneró el derecho de defensa de la parte demandante, pues la variación en la calificación de la demanda incidió en la prescripción declarada en su contra, siendo esto así, es evidente que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa sobre esta calificación otorgada a la demanda, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 701-2014, dictada en fecha 31 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmelina Peguero Mejía.
Abogado:	Lic. Australio Castro Cabrera.
Recurridos:	Seguros La Internacional, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelina Peguero Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200654-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 693, dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Australio Castro Cabrera, abogado de la parte recurrente, Carmelina Peguero Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, abogado de la parte recurrida, Seguros La Internacional, S. A., José del Carmen Pichardo y José Melo Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmelina Peguero Mejía, contra José Melo Díaz, José del Carmen Pichardo y Seguros La Internacional, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00554-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por la señora CARMELINA PEGUERO MEJÍA, en contra de los señores JOSÉ MELO DÍAZ, JOSÉ DEL CARMEN PICHARDO y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., mediante acto procesal No. 649/2006, de fecha Veintinueve (29) de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por la Ministerial CRISTINA VIDAL SENCIÓN GERARDO, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Carmelina Peguero Mejía, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 430-2007 (sic), de fecha 31 de agosto de 2007, instrumentado por la ministerial Cristina Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 693, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto (sic) el defecto contra el señor JOSÉ MELO DÍAZ por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora CARMELINA PEGUERO MEJÍA contra la sentencia No. 00554/2007, relativa al expediente No. 035-2006-01109, de fecha trece (13) de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de

apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pero no por los motivos dados por el juez a quo, sino por los que han sido expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la recurrente, señora CARMELINA PEGUERO MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, por las razones antes expuestas; QUINTO: COMISIONA al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de fallo, según dispone el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente aduce, en síntesis, que depositó ante la corte *a qua* su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 29 de octubre de 2007, y dicho tribunal en el primer considerando de la página 13 de su sentencia declara: que solo la primera página de dicho escrito guarda relación con el expediente que nos ocupa, razón por la cual no tomaremos en cuenta el mismo y no ponderaremos los alegatos del acto recursorio implícitamente rechazado, por lo que se evidencia y deduce que la corte *a qua* ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos adecuados y pertinentes para rechazar las conclusiones, y los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa los pedimentos que les formulan las partes en sus conclusiones formales y explícitas y tampoco dio como era su deber motivos que justifiquen tal omisión; es por tanto que esta Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de verificar si en el caso ocurrente se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 27 de julio de 2006, ocurrió una colisión entre el carro Mercedes Benz, año 83, color gris, placa A359888, chasis WDBC20AS-DB050738 y el camión marca Mercedes Benz, año 1981, color amarillo, placa LO-66518, chasis IMBZ43BOCN587053, conducidos por Carmelina Peguero Mejía y José Melo Díaz, respectivamente, en la avenida del Puerto, próximo a las Oficinas de Aduanas del Ferri, producto de la cual el referido carro Mercedes Benz, propiedad de Carmelina Peguero Mejía

resultó “con hundimiento del baúl, base de baúl, ambos faroles traseros, parte del bomper y otros daños ocultos de la transmisión y chasis del vehículo”; b) Carmelina Peguero Mejía incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Melo Díaz, en calidad de conductor de la cosa que ocasionó el accidente, José del Carmen Pichardo en calidad de comitente propietario de la cosa inanimada y la compañía de Seguros la Internacional, S. A., en calidad de entidad emisora de la póliza de seguros núm. 49779; c) el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha demanda, razonando que la demandante fundó su acción en justicia sobre el hecho personal de quien conducía el vehículo (responsabilidad por el hecho personal), cuya esfera se circunscribe al juez de lo penal que valora la falta de la persona que conduce el vehículo y que la demandante no depositó la prueba que acredite la propiedad del vehículo “contra la persona que posee la presunción de guarda”; d) que dicha sentencia fue confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido de que los alegatos y conclusiones contenidos en su recurso de apelación fueron rechazados “implícitamente” y que no se dieron motivos adecuados y pertinentes para rechazar sus conclusiones, esta Corte de Casación de la simple lectura de la página 13 de la decisión impugnada, comprueba que la corte *a qua* fue muy clara al establecer que las conclusiones a ponderar de la parte apelante serían las contenidas en el acto de apelación, cuando expresa que “se encuentra depositado en el expediente un escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 29 de octubre de 2007, depositado por el Lic. Australio Castro Cabrera actuando a nombre y en representación de la Lic. Carmelina Peguero Mejía; que solo la primera página de dicho escrito guarda relación con el expediente que nos ocupa, razón por la cual no tomaremos en cuenta el mismo y ponderaremos los alegatos y conclusiones del acto recursorio, “; asimismo, el estudio de los documentos aportados al debate así como de los hechos y circunstancias de la causa ponen de manifiesto que la corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización, estableció de forma razonada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión de rechazar las conclusiones de la apelante por no estar sustentadas en prueba legal;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio expresa, en resumen, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, al declararse el caso contra una de las partes; que la corte expuso en la página 15 de su sentencia, en el literal f), que: “el juez *a-qua*, apreció que la demanda ha sido fundamentada sobre el hecho personal”, y con esa convicción pronunció su sentencia; ahora bien, entendemos, que la misma ha sido desnaturalizada, toda vez que si se analiza el contenido del acto núm. 649-2006 de fecha 29 de noviembre de 2006, como introductivo de la demanda, se observará que esta, está fundamentada: 1) sobre la culpa del guardián de la cosa inanimada propiedad del señor José del Carmen Pichardo; y 2) sobre la certificación de fecha 3 de septiembre de 2006, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que hace constar que el propietario del vehículo placa LO-66518 es el señor José del Carmen Pichardo; que por otra parte,

el tribunal de segundo grado de jurisdicción, al confirmar la sentencia del juez de primer grado en todas sus partes, incurre en franca contradicción al hacer las declaraciones que hizo en el señalado literal f) de la página 15 de su sentencia; que la sentencia que carece de motivos pertinentes y suficientes que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, debe ser casada; del mismo modo la sentencia que contiene motivos concebidos de manera general y abstracta, que no permiten a la Corte de Casación determinar una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole ejercer su facultad de control para saber si ha sido bien o mal aplicada la ley, debe ser casada; igualmente, la falta de base legal se considera generalmente como falta de motivo; que la sentencia en efecto, puede estar motivada, pero en una forma tal que la exposición de los hechos del proceso sea tan incompleta que no permite saber si la ley ha sido mal aplicada, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se describen textualmente a continuación: “que esta corte entiende que resulta pertinente pronunciar, en cuanto al fondo, el rechazo del recurso que nos ocupa, y en tal sentido confirmar la decisión atacada, pero no por los motivos dados por el juez *a-quo*, sino por lo que esta alzada expondrá a continuación: a) que la demanda inicial se contrae a una reclamación de indemnización basada en la responsabilidad civil que pesa sobre el conductor del vehículo de motor por su hecho personal, es decir, por la falta cometida por éste en la conducción de la cosa generadora del daño cuya reparación se persigue; b) que una revisión a las piezas que componen el legajo arroja, que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo registro y placa No. L066518, marca Mercedes Benz, modelo N/T, Año 1981, Color amarillo, Chasis IMBZA43BOCN587053, el cual tuvo una participación activa en la colisión con el vehículo propiedad de la demandante en primer grado y ahora recurrente, es propiedad del señor José del Carmen Pichardo, el cual era conducido al momento del accidente por el señor José Melo Díaz; c) que como se lleva dicho, la apelante ha basado su demanda en la responsabilidad personal del señor José Melo Díaz, conductor del vehículo antes descrito, alegando que el mismo cometió una falta por su sola imprudencia al conducir en exceso de velocidad; d) que en lo atinente

a la responsabilidad civil por el hecho personal del conductor, señor José Melo Díaz, la apelante no ha probado en la presente instancia, la falta de aquel; que cuando la acción indemnizatoria tiene su base de sustentación en el hecho personal como ocurre en la especie, no basta con alegar las supuestas violaciones, sino que deben ser apoyadas en elementos demostrativos fehacientes, cosa esta que no ocurre en este caso; e) que no puede la demandante original y ahora apelante pretender, que en atención a la acción llevada respecto a la responsabilidad civil del señor José Melo Díaz por su hecho personal, sea transmitida por vía de consecuencia respecto al guardián de la cosa inanimada, o sea al señor José Del Carmen Pichardo, ni tampoco a la compañía aseguradora la Cía. de Seguros La Intercontinental (sic), S. A.; es que son responsabilidades que tienen esferas de aplicación completamente diferentes, por lo cual resultaría imposible evaluarlas de manera conjunta como aspira la apelante, sólo basta un simple análisis a los principios esbozados en la base legal que rige cada una de las materias, es decir, los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; f) que la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso el señor José Del Carmen Pichardo, es presumida por el simple hecho de tener control, dirección y uso del vehículo, diferente a la que tiene el conductor, la cual está cimentada en la idea de una falta que le sea imputable”;

Considerando, en lo que concierne a la aducida desnaturalización de los hechos de la causa sustentada en que la corte expuso en la página 15 de su sentencia “que la demanda ha sido fundamentada sobre el hecho personal, y con esa convicción pronunció su sentencia”; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, del examen de la sentencia impugnada se infiere que la afirmación de “que la demanda ha sido fundamentada sobre el hecho personal”, atribuida por la recurrente a la corte *a qua*, no fue hecha por dicho tribunal sino por la propia apelante, hoy recurrente, toda vez que esa aseveración es parte de la reproducción de los alegatos contenidos en su acto de apelación, según consta en las páginas 13, 14, 15 y 16 de la decisión atacada; que, además, resulta evidente del análisis del expediente que las pretensiones de la

demandante estuvieron fundamentadas jurídicamente de manera indistinta tanto en la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil y que sobre esas mismas bases fueron juzgadas por la corte *a qua*; que, por tanto, los jueces del fondo no han incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede desestimar esta parte del medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal; que de la documentación examinada previamente se advierte que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que ante la jurisdicción *a qua* la demandante original expresó en apoyo a sus pretensiones: “que se constituyó en parte civil en contra de José del Carmen Pichardo, en su calidad de propietario y guardián de la cosa inanimada (camión de carga) , oponible con todas sus consecuencias a la Cía. de Seguros La Intercontinental, S. A., entidad emisora de la póliza de seguros No. 49779 , en cuanto al señor José Melo Díaz, que considerando la violación a los artículos 61 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por el hecho personal “; que desde el 17 de agosto del 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁸; que tradicionalmente se considera que

38 sentencia del 21 de junio de 2013, núm. 134, B. J. 1231

en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño³⁹;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos de la causa, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión que rechaza la demanda de que se trata, en relación a José Melo Díaz, quien conducía de uno de los vehículos involucrado en la referida colisión, la corte *a qua* consideró que la responsabilidad civil por el hecho personal de dicho señor no estaba comprometida porque la apelante no probó que este hubiera cometido una falta determinante en la ocurrencia del hecho; y en lo referente al guardián de la cosa inanimada, en este caso, José del Carmen Pichardo y la compañía aseguradora, quienes según estableció la alzada no fueron puestos en causa para la segunda instancia, su responsabilidad civil resultaba imposible evaluarla de manera conjunta con la responsabilidad por el hecho personal porque “tienen esferas de aplicación completamente diferentes”; dando motivos que, además, de ser suficientes fueron concebidos de manera certera y precisa, que justifican su dispositivo y que le permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión atacada o más bien verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla derecho; que, en esas condiciones, procede rechazar los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente medio de casación;

Considerando que la recurrente alega en apoyo de su tercer medio de casación, esencialmente, que según lo dispone el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley del 13 de marzo de 1913, la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados entre las mismas partes y sobre los mismos medios es motivo de casación; que la segunda sentencia desconoce la autoridad de la cosa juzgada por la primera, contra ella será dirigido el

39 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

recurso de casación, se ha pretendido que para que sea admitido un recurso de casación fundado en el artículo 504, es preciso que la autoridad de la cosa juzgada por la primera sentencia no haya sido invocada ante el tribunal apoderado en segundo grado; que en caso de ser constada la contrariedad de la sentencia, la Corte de Casación está facultada para anular una de ellas sin criterio cronológico, o ambas si hubiere lugar, en este caso, quedará a la jurisdicción de envío la facultad de resolver el asunto en hecho y derecho;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas; que la recurrente se ha limitado a expresar que existe contradicción de fallos, sin ni siquiera señalar cuál es la sentencia que resulta contradictoria con el fallo impugnado, lo que impide establecer si esas decisiones se produjeron entre las mismas partes, si se trataba de demandas interpuestas con el mismo objeto o si existe una contradicción inconciliable que imposibilite la ejecución de lo dispuesto en el “otro” fallo en relación a la sentencia ahora impugnada; que, siendo esto así, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelina Peguero Mejía, contra la sentencia civil núm. 693, dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Carmelina Peguero Mejía, al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Jorge Luis de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martha Paniagua Acosta y Carlos Paniagua Acosta.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Luis Abad.
Recurrida:	Vellanire Antonia Peralta Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Issac de la Cruz de la Cruz, Francisco Cuevas y Licda. Carmen Castillo Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) Martha Paniagua Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0001917-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 70, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; y B) Carlos Paniagua Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000457-4, domiciliado y residente en

el sector Los Pasos, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, ambos contra la sentencia civil núm. 29-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Issac de la Cruz de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Carmen Castillo Acosta y Francisco Cuevas, abogados de la parte recurrida, Vellanire Antonia Peralta Rodríguez;

Oído el dictamen con relación a expediente núm. 2010-1530, de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen con relación a expediente núm. 2010-1531, de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación con relación a expediente núm. 2010-1530, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Luis Abad, abogado de la parte recurrente, Martha Paniagua Acosta, en el cual se invocan los argumentos que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación con relación a expediente núm. 2010-1531, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente, Carlos Paniagua Acosta, en el cual se invocan los agravios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa con relación a expediente núm. 2010-1530, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de septiembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz, Carmen Castillo Acosta y Francisco Cuevas Morbán, abogados de la parte recurrida, Vellanire Antonia Peralta Rodríguez;

Visto el memorial de defensa con relación a expediente núm. 2010-1531, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2010, suscrito por los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz, Carmen Castillo Acosta y Francisco Cuevas Morbán, abogados de la parte recurrida, Vellanire Antonia Peralta Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, con relación a expediente núm. 2010-1531, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, con relación a expediente núm. 2010-1530, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de venta y partición de bienes comunitarios intentada por Vellanire Antonia Peralta Rodríguez, contra Raúl Fernando Paniagua Sánchez, Carlos Paniagua Acosta y Martha Paniagua Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 324, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara como buena y válida la presente demanda en nulidad de venta y partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la señora VELLANIRE ANTONIA PERALTA RODRÍGUEZ, en contra de los señores CARLOS PANIAGUA ACOSTA, RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ Y MARTHA PANIAGUA ACOSTA, al tenor de los actos No. 514/2008 y 47-2008, de fechas ocho (8) y cuatro (4) del mes de abril del año 2008, del Ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Alguacil Ordinario de la 3ra. Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional y el Ministerial SEVERIANO GONZÁLEZ PANIAGUA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, respectivamente, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, declara la nulidad de contratos de ventas descritos a continuación: A) acto de venta bajo firma privada, suscrito ante los señores CARLOS PANIAGUA ACOSTA Y MARTHA PANIAGUA ACOSTA, vendedores, y RAÚL FERNANDO PANIAGUA SÁNCHEZ, comprador, de generales que constan, en el cual se hace constar la venta de una “casa de dos niveles de block, de concreto, tiene los siguientes colindantes: al lado derecho el cementerio, al lado izquierdo Fco. Valenzuela, al frente Germania de la Rosa, y al fondo Estanislao Pujols. Dicha vivienda está ubicada en la calle Máximo Peralta No. 17, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel”, suscrito ante el LICDO. PORFIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Abogado Notario Público, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), B) acto de venta bajo firma privada, suscrito entre el señor RAÚL FERNANDO PANIAGUA SÁNCHEZ, vendedor, y la señora MARTHA PANIAGUA ACOSTA, compradora, de generales que constan, en el cual se hace constar la venta de una “casa de dos niveles de block, de concreto, tiene los siguientes colindantes: al lado derecho el cementerio, al lado izquierdo Fco. Valenzuela, al frente Germania de la Rosa, y al fondo Estanislao Pujols. Dicha vivienda está ubicada en la calle Máximo Peralta No. 17, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel”,

suscrito ante el LICDO. MIGUEL CONTRERAS FONTANILLAS, Abogados Notario Público, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ordena la liquidación y partición de los bienes comunitarios fomentados por los señores CARLOS PANIAGUA ACOSTA Y VELLANIRE ANTONIA PERALTA RODRÍGUEZ, entre los cuales se encuentra el inmueble correspondiente a una vivienda construida de block, techada de concreto consistente en: el primer nivel un local comercial, el segundo nivel una vivienda familiar con sala, cocina, un baño, tres habitaciones, balcón y demás anexidades entre los señores VELLANIRE ANTONIA PERALTA RODRÍGUEZ Y CARLOS PANIAGUA ACOSTA, conforme los derechos enunciados más arriba; **CUARTO:** se autodesigna al Magistrado Juez de este Tribunal Juez comisario, para que por ante él se presente las dificultades que surjan como consecuencia de las operaciones partición del bien inmueble; **QUINTO:** designa al ING. ALBERTO PÉREZ, perito, para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, emita un informe detallado sobre la situación del inmueble indiviso, e informe si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza, en caso de que no lo sea, informe su valor conforme los precios que rigen el mercado, a los fines de ser vendido en pública subasta al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** DESIGNA al Lic. GERALDINO RAFAEL FERNÁNDEZ, Notario de este Municipio, para que por ante él tenga lugar las operaciones de liquidación y partición de los bienes comunitarios; **SÉPTIMO:** ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Carlos Paniagua Acosta, mediante los actos núms. 448, de fecha 20 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Margarín Pérez, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel; y 527, de fecha 20 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por Martha Paniagua Acosta, mediante los actos núms. 447 y 453, ambos de fecha 20 de junio de 2009, instrumentados por el ministerial Roberto Margarín Pérez, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel; y el 526, de fecha 20 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 26 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 29-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 324 de fecha treinta (30) de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *En cuanto fondo, se rechaza por las razones expuestas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Se ponen las costas a cargo de la masa a partir”;*

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrida, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Martha Paniagua Acosta; y b) Carlos Paniagua Acosta, ambos contra la sentencia civil núm. 29-10, dictada en fecha 26 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio, cuyo objeto principal es que dos o más asuntos sean decididos por una sola sentencia, tal como conviene en la especie; que en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada y decidir por una misma sentencia ambos recursos;

Considerando, que procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de los recursos, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se sustenta y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que las partes recurrentes en sus memoriales no enuncian los medios de casación con los epígrafes usuales, alegando de modo general como fundamento de sus recursos lo siguiente: “que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, toma como fundamento las declaraciones del señor Raúl Paniagua, para dictar dicha sentencia, sin valorar que es la persona quien le vende a la señora Martha Paniagua, por el valor de un millón de pesos, según el acto de venta de fecha 27 de marzo de 2007, acto de venta elaborado por el Licdo. Miguel Contreras Fontanilla y dicho inmueble el señor Raúl Paniagua, se lo había comprado a los señores Carlos Paniagua y Vellanire Peralta Rodríguez, según acto de fecha 10 de febrero de 2003, elaborado por el Licdo. Porfirio Rodríguez Rodríguez; que no podemos olvidar el contenido del artículo 1315 del Código Civil: que rechaza que todo aquel que alega un hecho tiene que probarlo, y resulta la señora Martha Paniagua Acosta, le compra al señor Raúl Fernando Paniagua Sánchez, según acto de venta bajo firma, elaborado por el Lcdo. Miguel Contreras Fontanilla de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007, es decir que estamos hablando de un acto que cumple con todos los requisitos del artículo 1108 del Código Civil, donde este fundamentó su derecho de propiedad en el acto de fecha diez (10) de febrero del año 2003; que los señores Vellanire Antonia Peralta, Carlos Paniagua Acosta, le vendieron su propiedad al señor Raúl Fernando Paniagua Sánchez, según el acto bajo firma privada elaborado por el Licdo. Porfirio Rodríguez Rodríguez, en el cual están estampada (sic) sus firmas, de fecha diez (10) de febrero de 2003, es decir que en este caso no podemos alegar ni nulidad absoluta ni tampoco relativa, porque tenemos de frente un acto que cumple los requisitos exigidos por la ley; que la jurisprudencia es clara, al decir en su contenido, que aquellas de las partes que lo impugna de simulación a quien corresponde de acuerdo con los principios, probar la condición de acto ficticio o de acto disfrazado que ella alega, y en este caso el fundamento presentado por la parte que tiene la intención de que se declare la nulidad del acto, presenta al señor Raúl Fernando Paniagua Sánchez, quien alega que se le debía un

dinero y por tal razón el accedió a firmar dicho de venta, donde está el recibo o documento para sustentar que los señores Vellaniere Antonia Peralta, Carlos Paniagua Acosta, habían contraído una deuda de cuarenta y tres mil pesos, según sus declaraciones al tribunal y el tribunal es de prueba y en tal virtud esa versiones se deben demostrar basado en el contenido del artículo 1341.- Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio; que en este caso, donde el señor Raúl Fernando Paniagua Sánchez, al externar esa deuda que había contraído Carlos Paniagua Acosta, Vellaniere Antonia Peralta, que le adeudaban cuarenta y tres mil, lo cual se lo declaró al tribunal y depositaron una declaración jurada, pero nunca depositaron un recibo o documento para poder demostrar lo que se quería probar y de esa forma no se está acorde con el contenido del artículo 1341 para que se pueda probar y se pueda fundamentar la sentencia recurrida, no por el simple hecho de decir que se le debía suma de dinero y sin probar como lo señala la ley, y declarar la nulidad de una venta que cumple con sus requisitos del ley basado en el artículo 1108 el C. C. Que versa de la siguiente manera art. 1108.- Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación”;

Considerando, que como se advierte de la lectura de los memoriales de casación que nos apoderan, las partes recurrentes atacan las cuestiones de fondo debatidas ante el juez de primer grado y confirmadas luego por la corte *a qua* como si esta Corte de Casación fuera un tercer grado de jurisdicción en donde correspondiera examinar nueva vez aspectos de fondo de la litis existentes entre las partes, lo que contradice lo dispuesto por el artículo 5 de la ley de casación, por cuanto la función de la Corte de Casación no es resolver el fondo del asunto, sino hacer un juicio sobre la sentencia recurrida y decir si las normas de derecho se han aplicado correctamente en función de los hechos que han sido apreciados soberanamente en las decisiones que se les han sometido; que constituye un

criterio jurisprudencial constante, reafirmado en esta ocasión, que es indispensable que el recurrente explique mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones cometidas por el tribunal *a quo* en su decisión, o en qué aspecto desconoció la regla de derecho que correspondía aplicar, lo que no se hizo en la especie, ya que los conceptos expuestos en sus memoriales no señalan las violaciones o errores de la sentencia impugnada como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, limitándose en su memorial, como ya se dijo, a hacer un desarrollo ambiguo e impreciso, tanto es así, que las partes recurrentes dirigen su pedimento a la corte de apelación, al concluir en la parte dispositiva de sus memoriales en el sentido de que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación y que obrando contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, todo lo cual impide a esta Corte de Casación ejercer su función;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, puesto que como Corte de Casación le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto; que, “revocar o confirmar” una sentencia como ocurre en el caso de la especie, es una cuestión de fondo que escapa al control casacional⁴⁰; que en consecuencia, tratándose de aspectos que implican el conocimiento y solución del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir a los jueces del fondo, las conclusiones presentadas por las partes recurrentes, precedentemente transcritas, también resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación y desarrollo de los medios en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, casos en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que en esas condiciones, resulta obvio que las partes recurrentes no han cumplido en la especie con el voto de la ley

40 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de los méritos de los recursos de que se trata, procediendo declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Martha Paniagua Acosta y Carlos Paniagua Acosta, contra la sentencia civil núm. 29-10, dictada el 26 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jimenez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Radhamés Custodio Camarena y compartes.
Abogado:	Dr. Juan de los Santos Cuevas.
Recurrido:	Eleodoro Terrero Ramírez.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Custodio Camarena, Juan Ernesto Custodio Camarena, Ernesto Custodio Camarena y José Custodio Camarena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306395-8, 031-0398898-0, 031-0391562-9 y 031-0209400-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rey Primera núm. 5, sector Nuevo Amanecer, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

244-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de los Santos Cuevas, abogado de la parte recurrente, Radhamés Custodio Camarena, Juan Ernesto Custodio Camarena, Ernesto Custodio Camarena y José Custodio Camarena;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Juan de los Santos Cuevas, abogado de la parte recurrente, Radhamés Custodio Camarena, Juan Ernesto Custodio Camarena, Ernesto Custodio Camarena y José Custodio Camarena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2014, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, Eleodoro Terrero Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad, desalojo y entrega de la cosa incoada por Radhamés Custodio Camarena, Juan Ernesto Custodio Camarena, Ernesto Custodio Camarena y José Custodio Camarena, contra Eleodoro Terrero Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 26 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 81, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena regular (sic) en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto, desalojo y entrega de la cosa, incoada por RADHAMÉS CUSTODIO CAMARENA, JUAN ERNESTO CUSTODIO CAMARENA, ERNESTO CUSTODIO CAMARENA y JOSÉ CUSTODIO CAMARENA, en contra de LEONARDO (sic) TERRERO RAMÍREZ (a) MANUEL MUNDO, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia, se RECHAZA la demanda; **TERCERO:** Se compensan las costas”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Radhamés Custodio Camarena, Juan Ernesto Custodio Camarena, Ernesto Custodio Camarena y José Custodio Camarena, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 624-2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 244-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RADHAMÉS CUSTODIO CAMARENA, JUAN ERNESTO CUSTODIO CAMARENA, ERNESTO CUSTODIO CAMARENA Y JOSÉ CUSTODIO CAMARENA contra la sentencia

civil número 81-13, dictada en fecha 26 de julio de 2013, por el Magistrado Juez titular de la CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido recurso, y al hacerlo confirma en todas sus partes la ordenanza (sic) impugnada; **TERCERO:** Condena a los señores RADHAMÉS CUSTODIO CAMARENA, JUAN ERNESTO CUSTODIO CAMARENA, ERNESTO CUSTODIO CAMARENA Y JOSÉ CUSTODIO CAMARENA, al pago de las costas del proceso sin distracción; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, DAVID PÉREZ MÉNDEZ, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley, falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de las formas, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivo, violación de las formas y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega lo siguiente: “() que en el caso de la especie, se trata de una sentencia dictada en defecto, donde el tribunal o corte jugó un importante papel, que es primero, pronunciar el defecto, donde el tribunal o corte debe de oficio, suplir en provecho de la parte que incurre en defecto, los medios de orden público, como son la excepción de incompetencia, por razón de la materia. También debe verificar los medios invocados en apoyo de una demanda no susceptible de aquiescencia. Así mismo, el juez debe requerir la prueba de aquellos hechos alegados por la parte que comparece y concluye, que no le parezcan suficientemente justificados, pero, este deber (sic), sin embargo, tiene límites racionales: puesto que el juez no puede convertirse en defensor del litigante que incurre en defecto, sino en la medida en que el orden público, lo exige, y en consecuencia los medios de puro interés privado no pueden ser en ningún caso suplido por el juez, tribunal o corte, y como los honorables jueces de la suprema podrán apreciar, la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, al dictar la sentencia No. 244-13, de fecha 27/12/2013, no se fundamentaron en interés y protección del orden público, sino más bien en interés privado, en tal sentido, esta sentencia debe ser casada, puesto

que los jueces de esta referida corte incurrieron en la violación de la ley; () que se trata en el caso de la presente sentencia de una violación a la ley por parte de los jueces de la corte, los cuales en la práctica fungieron como abogados de la parte que incurrió en defecto, al no cumplir con su rol de ser garante de la ley y en tal sentido cuando se presentan semejantes situaciones a la Suprema Corte de Justicia ejerce su función de casar, es decir, de anular las decisiones dictadas en última instancia en violación a la ley, ya que su misión es la de contribuir eficazmente a mantener incólumes los principios de la unidad de la legislación y de la igualdad de todos ante la ley; () que la parte recurrente presentó las documentaciones con las que apoya su pretensión, contrario lo hizo la parte recurrida, que en primera instancia desistió de presentar documentos, y en la corte, incurrió en defecto, pues no constituyó abogado ni compareció a la audiencia, y la corte en el recurso que conoció considero que los recurrentes no presentaron una prueba pre constituida, puesto que especialmente la certificación aportada, en la misma está envuelto el orden público, toda vez que uno de los firmantes era menor de edad al producirse la misma, en tal sentido, debió la corte ponderar, ya que estuvo en sus manos las respectivas actas de nacimientos (sic), que siempre reposaron en el expediente y como tal jamás pudo haber dictado sentencia en contra de la parte que ha cumplido con la ley; () que los jueces de la corte violaron conscientemente la legalidad de las actas de nacimiento donde los recurrentes demuestran a los tribunales las calidades de que son objeto, y en ese sentido incurrieron en la violación de una de las primeras condiciones referentes a la violación de las y la (sic) segunda; condición de las formalidades, que es la omisión de verificar si las argumentaciones o motivos expuestos por la parte recurrente, en el sentido de ver si en verdad al momento de firmarse el documento, el señor Ernesto, era o no menor, y como tanto en la demanda inicial como en el recurso de esta ante la corte, se ha expuesto la situación de que este señor era menor cuando se instrumentó el acto de arrendamiento, que posteriormente resultó ser un acto de venta, la corte estaba en el deber de verificar esta situación, y no lo hizo y con esta omisión, se ajustaron a la segunda condición exigida para incurrir en la violación de las formas; () que los jueces de la corte en esta sentencia recurrida en casación, solo se refirieron a los hechos de manera extravagante vale decir de forma confusa, pero, sin referirse al derecho invocado por los recurrentes en el recurso de apelación que

conoció, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, parte *in fine*; (...) la corte *a quo* (sic) incurrió en la falta de base legal al dictar la misma, toda vez que no ponderó eficazmente la documentación aportada por los recurrente (sic), especialmente el acto de determinación de herederos, el cual establece que la propiedad consiste en una mejora de 500 tareas de tierras, y el acto o certificación expedida por el Juzgado de Paz de Guayabal de Azua, dice claramente que la cantidad en discusión es de 370 tareas de tierras, y el recurrido ocupa las 500 tareas y como es sabido por la honorable Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando un tribunal o corte no pondera documentos esenciales para la solución del litigio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) el 13 de octubre de 1985, fue suscrito un contrato de compraventa por ante el Juez de Paz de Guayabal, entre Eugenio Custodio, Martina Camarena, Radhamés Custodio Camarena, Juan Ernesto Custodio Camarena, Ernesto Custodio Camarena, José Custodio Camarena en calidad de vendedores y Eleodoro Terrero Ramírez (a) Manuel Mundo, de la mejora consistente en un terreno situado en el paraje denominado el montazo, Guayabal con una extensión de 370 tareas; b) Eugenio Custodio Mejía falleció en fecha 14 de octubre de 1996, en la ciudad de Santiago; c) Radhamés, Juan Ernesto, Ernesto y José, todos de apellidos Custodio Camarena demandaron la nulidad del acto de compraventa, antes descrito, desalojo y entrega de la cosa, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 81, de fecha 26 de julio de 2013; d) no conformes con la decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación el fallo precitado, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 244-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que en síntesis, se transcriben a continuación: “que en la especie, y mediante el acto de compraventa suscrito en fecha 13 de octubre de 1985, por ante le Juez de Paz de Guayabal, ha quedado establecido el hecho

de que el *pater familia*, y poseedor de los terrenos vendidos, Eugenio Custodio Mejía, fue de los que suscribió dicho contrato de venta conjuntamente con su compañera de vida, señora Martina Camarena, y parte de sus hijos; que esta corte deduce del lugar del fallecimiento del señor Eugenio Custodio Mejía, como de la lectura del mismo contrato de venta en el que figura la señora Martina Camarena, como el señor Juan Ernesto Custodio Camarena, residiendo ambos en Santiago de los Caballeros, que al momento de producirse dicha venta los vendedores dejaron de poseer el referido inmueble y que el señor Eugenio Custodio Mejía, se trasladó a dicha ciudad donde murió; que contrario a lo que afirman los recurrentes en su recurso, el señor Juan Ernesto Custodio Camarena (nacido el 7 de enero del 1975), tal y como lo señala la Juez de Paz instrumentante de dicho contrato, no firmó el mismo; que por ningún medio de prueba aportado al proceso, los hoy recurrentes han demostrado el estado de insanidad mental que afirman estaba afectado el señor Eugenio Custodio Mejía, ni el hecho de que al haber consentido como lo hizo, fuera sorprendido en su buena fe, como tampoco ningún vicio que pudiese hacer anular ese consentimiento”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que al haber hecho defecto la parte recurrida no podía la corte *a qua* fallar a su favor y convertirse en su abogado defensor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que conforme lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”; de lo que se colige que el hecho de que una parte incurra en defecto no significa que automáticamente el tribunal apoderado esté en la obligación de adoptar una decisión que le sea perjudicial, es decir, que aún en esta eventualidad, las pretensiones del litigante que se presente ante el tribunal solo serán acogidas, si tras hacer las comprobaciones fácticas correspondientes este considera que proceden en derecho; que en consecuencia, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación al proceder como lo hizo, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que contrario al alegado vicio de falta de base legal invocado por los recurrentes, es preciso indicar que este vicio se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los

elementos de hecho y de derecho necesarios se encuentran presentes en la decisión; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo se trata, como hemos referido, de una demanda en nulidad de acto de venta, desalojo y entrega de la cosa vendida en la cual la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas valoró que los reales propietarios son los que habían vendido y sus firmas se encontraban en el contrato de venta, que además no consta ningún vicio del consentimiento que pudiese anular dicha operación comercial, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que este expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que interesa es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Custodio Camarena, Juan Ernesto Custodio Camarena, Ernesto Custodio Camarena y José Custodio Camarena, contra la sentencia núm. 244-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Herrera Tiburcio.
Abogado:	Lic. Gabriel Herrera Tiburcio.
Recurrida:	Agrogranadera Jima, S. A.
Abogados:	Licdos. Hugo Antonio Rodríguez Arias, Emilio R. Castaños Núñez, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Licda. Nereida Raquel Pichardo Mora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Herrera Tiburcio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141550-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 2-2015, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, parte recurrente, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Hugo Antonio Rodríguez Arias, por sí y por los Lcdos. Emilio R. Castaños Núñez, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Nereida Raquel Pichardo Mora, abogados de la parte recurrida, Agroganadera Jima, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la suprema corte de justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, parte recurrente, quien actúa en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Hugo Antonio Rodríguez Arias, Emilio R. Castaños Núñez, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Nereida Raquel Pichardo Mora, abogados de la parte recurrida, Agroganadera Jima, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de contrato de cuota litis y revocación de homologación de contrato incoada por Agroganadera Jima, S. A., contra Gabriel Herrera Tiburcio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 1097, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 del mes de junio del año 2013, en perjuicio de la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Contrato y Revocación de Poder de Cuota Litis, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda, por improcedente y por carecer de fundamento legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICENCIADO GABRIEL HERRERA TIBURCIO; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial CARLOS RODRIGUEZ (sic) RAMOS, Alguacil de Estrado de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión precedentemente transcrita, Agroganadera Jima, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 549, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 2-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación

interpuesto por la compañía AGROGANADERA JIMA S. A. en contra de la Sentencia Civil No. 1097 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en la forma y plazo de ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil No. 1097 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos, y por aplicación del efecto devolutivo en cuanto a la demanda introductiva de instancia dispone: **PRIMERO:** declara nulo y sin ningún efecto jurídico el poder cuota litis otorgado por el señor Peter Stubi en representación de Agroganadera Jima S. A., de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el notario público del Municipio de La Vega el Licenciado Nelson de Jesús Mota López, a favor del Licenciado Gabriel Herrera Tiburcio, por carecer el poderdante firmante de mandato o poder para representar esta sociedad de comercio en actos de esa naturaleza; **SEGUNDO:** revoca en todas y cada una de sus partes la Sentencia Administrativa No. 1421 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega contentiva de Homologación de Poder Cuota Litis, por efecto de la nulidad del contrato; **TERCERO:** rechaza el pedimento de la recurrente Agroganadera Jima S. A., de que se ordene a la ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** condena a la parte recurrida Licenciado GABRIEL HERRERA TIBURCIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la recurrentes (sic) los Licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Hugo A. Rodríguez Arias y Raquel Pichardo Mora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en el caso se ignora al extremo el poder de representación y cuota litis otorgado por el señor Peter Stubi en su

calidad de presidente de la compañía Agrogranadera Jima, S. A. a favor del Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, por lo que la violación de las disposiciones legales están contempladas en la sentencia recurrida, la cual revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 1097 de fecha 19 de julio de 2013, la que declara nulo y sin ningún efecto jurídico el referido poder de cuota litis otorgado por Peter Stubi en representación de Agrogranadera Jima, S. A. en fecha 15 de marzo de 2002, por carecer el poderdante firmante de mandato o poder para representar esta sociedad de comercio en actos de esa naturaleza y revoca en cada una de sus partes la sentencia administrativa No. 1421, contentiva de homologación del poder cuota litis por efecto de la nulidad del contrato; que en la decisión emanada del tribunal *a-quo* no se tomó en cuenta que el actual recurrente en base al poder otorgado realizó vastos procedimientos legales durante varios años en procura de salvaguardar y proteger el patrimonio de la empresa hoy recurrida ni que fue su abogado durante “tortuosos y largos” diez años, en diversos procesos legales; que el tribunal de alzada no estatuye sobre eso ignora el esfuerzo de un profesional que lleva su caso al nivel más alto de la justicia dominicana y le da la victoria a su cliente, por lo que se hizo una errada aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que según consta en el acta de la reunión celebrada el 15 de febrero de 1988, por la segunda junta general constitutiva de accionista de la Compañía Agrogranadera Jima, S. A., el señor Peter Stubi resultó elegido como presidente del Consejo de Administración de la referida entidad; b) que mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 1997, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró a Ramón Teófilo Isaac Mota adjudicatario de los siguientes inmuebles embargados: Parcelas Números 126-C-1, 126-C-2, 126-C-3, 126-C-4, 126-C-5, 126-C-6, 126-C-7, 132, todas del Distrito Catastral No. 123, del Municipio de La Vega, sitio de Rincón y Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 114, del Municipio de La Vega, sitio de Rincón, y por la misma decisión ordenó a Agrogranadera Jima, S. A. o quien se encuentre en los terrenos adjudicados abandonar su posesión tan pronto se le notifique la sentencia; c) que mediante acto de fecha 15 de marzo de 2002, el

señor Peter Stubi, actuando en calidad de presidente-administrador de la empresa Agroganadera Jima, S. A. (Poderdante), otorgó poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario en favor de Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio (Apoderado) “para que en su nombre y representación y actuando como si fuera su propia persona apodere tribunales, sin importar la instancia, postule y defienda ante cualquier jurisdicción o grado y fase de instancia, pueda firmar por el Poderdante en su presencia o ausencia, realizar cualquier acuerdo amigable o judicial que considere pertinente, en relación a la demanda o demandas que se pudiere o pudieren realizar referente a los derechos que les corresponden dentro de las Parcelas Números 126-C-1, 126-C-2, 126-C-3, 126-C-4, 126-C-5, 126-C-6, 126-C-7, 132, todas del Distrito Catastral No. 123, del Municipio de La Vega, sitio de Rincón y Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 114, del Municipio de La Vega, sitio de Rincón, “ (sic); d) que también se convino en dicho acto que: “El Poderdante no podrá revocar el presente poder durante el tiempo de ejecución y resolución, no podrá tampoco transigir sin la presencia y aprobación de El Apoderado, sin antes haberlo indemnizado por la gestiones y gastos incurridos por él, ascendiendo al treinta por ciento (30%) del monto librado, restituido u obtenido judicialmente a causa del presente poder”; e) que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2011 rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2008, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia civil núm. 1121 de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la que a su vez acoge la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la empresa Agroganadera Jima, S. A. contra Teófilo Isaac Mota y condena a este último al pago de las costas en provecho del Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio; f) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 26 de septiembre de 2011, la sentencia administrativa núm. 1421 mediante la cual homologa el acto de fecha 15 de marzo de 2002 contentivo del poder especial de representación y cuota litis establecido entre el señor Peter Stubi, en representación de la empresa Agroganadera Jima, S. A. a favor del Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio en un porcentaje de un treinta

(30%) por ciento de conformidad con los términos descritos en el referido cuota litis; g) que mediante acto núm. 1417/2012 de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, la compañía Agroganadera Jima, S. A., representada por Peter Stubi Jr, demandó la nulidad del contrato de cuota litis suscrito por el señor Peter Stubi y el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio en fecha 15 de marzo de 2002 y en consecuencia la revocación de la sentencia administrativa núm. 1421 de fecha 26 de septiembre de 2011, que homologa el referido contrato de cuota litis; h) que la referida demanda en nulidad de contrato de cuota litis y revocación de homologación de contrato fue rechazada por improcedente y carecer de fundamento legal, por medio de la sentencia núm. 1097 del 19 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; i) que no conforme con dicho fallo Agroganadera Jima, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra el mismo, el cual fue decidido mediante la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que según se expresa en el fallo atacado, la jurisdicción *a-qua* estableció que “de la lectura de los articulados anteriores contenidos en el documento que rige la vida de esta sociedad de comercio, claramente establecido figura que solo el Consejo de Administración como órgano creado a tales fines es el único que goza de la capacidad y calidad jurídica para otorgar poder a terceros a los fines que el represente en justicia, por lo tanto cualquier poder dado por uno de los accionistas de manera particular no constituye más que una actuación unilateral que en nada puede hacerse oponible a la sociedad comercial; que en el caso de la especie, el poder cuya nulidad se persigue no hace constar que el señor Peter Stubi, quien dice ser Presidente Administrador de la recurrente, actúe por mandato directo y expreso del Consejo de Administración, es decir, que en la redacción de este acto no se indica el mandato dado a su favor para representar la sociedad de comercio, por consiguiente como señalamos previamente, no constituye este documento más que un acto no oponible a la sociedad de comercio; ; que de lo antes señalado se desprende que por la ausencia de mandato estatutariamente concedido a favor del señor Peter Stubi para representar a la sociedad de comercio recurrente, las actuaciones realizadas por este que han afectado el desenvolvimiento social de la misma y que las han envuelto en procesos judiciales, especialmente el poder cuota litis otorgado al recurrido y la

homologación del mismo mediante una sentencia administrativa atacada por la vía de acción principal ante la ausencia de recurso jurisdiccionales en su contra, que es lo que atañe a este proceso, devienen en nulas”;

Considerando, que Agroganadera Jima, S. A. demandó la nulidad del contrato de cuota litis que fuera suscrito por el señor Peter Stubi en representación de la indicada sociedad con el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, en fecha 15 de marzo de 2002, bajo el fundamento de que ese contrato fue firmado por el señor Stubi sin tener “calidad ni poder para representar y comprometer a dicha entidad comercial; ya que esa calidad y poder, les están reservados al Consejo de Administración de la referida compañía, en virtud de lo establecido por los párrafos 1, 2, 16 y 17 del artículo 17 de sus estatutos sociales”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 12, 14, 17, 18 y 23 de los estatutos sociales de Agroganadera Jima, S. A., dicha sociedad será administrada por un consejo de administración compuesto por no menos de tres miembros y no más de 7, el consejo si la asamblea no lo ha hecho nombrará un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un vocal; el referido consejo estará investido de los poderes más amplios para la administración de todos los bienes y negocios de la compañía, con facultad para realizar toda clase de actos de administración o de disposición que no están reservados a la Asamblea General por la ley o por lo estatutos; que, también, se establece en dichos estatutos, que el presidente tiene los poderes necesarios para la gestión de los negocios corrientes de la compañía y para la ejecución de las deliberaciones del consejo; asimismo, se dispone que toda convención entre la compañía y uno de sus mandatarios sea directa o indirectamente o bien por persona interpuesta debe someterse a la aprobación previa del consejo de administración;

Considerando, que el contenido del acta de asamblea de fecha 15 de febrero de 1988, pone de manifiesto que, quien ostentaba la calidad de presidente del consejo de administración de la compañía Agroganadera Jima, S. A., a la fecha en que se concertó el contrato de cuota litis con el Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, era Peter Stubi, toda vez que no consta en el expediente acta de asamblea celebrada con anterioridad a la firma de dicho contrato que designe otro presidente ni ningún otro documento del que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda

establecer que para cuando se suscribió el referido cuota litis el señor Stubi había cesado en sus funciones o renunciado a su cargo;

Considerando, que resulta útil destacar que ante la corte *a-qua* quedó evidenciado, por los documentos que obran en el expediente, especialmente del contrato poder de cuota litis de referencia, que la compañía Agroganadera Jima, S. A., representada por su presidente Peter Stubi, calidad que no ha sido negada por la parte recurrida, solicitó los servicios profesionales del Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio para que, en su nombre y representación, defienda y haga valer ante cualquier jurisdicción los derechos que le corresponden dentro de las Parcelas Números 126-C-1, 126-C-2, 126-C-3, 126-C-4, 126-C-5, 126-C-6, 126-C-7, 132, todas del Distrito Catastral No. 123, del municipio de La Vega, sitio de Rincón y Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 114, del municipio de La Vega, sitio de Rincón; que, en la especie, la prueba de que el hoy recurrente aceptó y ejecutó el referido mandato, es que en representación de dicha empresa agotó todos procedimientos judiciales necesarios para preservar su derecho de defensa en fiel cumplimiento de lo pactado, logrando resultados favorecedores para la entidad Agroganadera Jima, S. A.; que, igualmente, de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, resulta evidente que durante todo el proceso judicial que culminó con la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2011, nunca fue cuestionada la actuación del Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio como abogado constituido y apoderado especial de la mencionada compañía y que el poder de cuota litis conferido al referido abogado no fue denegado por la mencionada entidad hasta que este, una vez lo ejecuta a cabalidad, solicita y obtiene su homologación;

Considerando, que en esa línea de razonamiento, es pertinente señalar que el argumento en que se sustenta la nulidad del contrato de cuota litis, es decir, la alegada falta de calidad y poder del presidente de Agroganadera Jima, S. A., para “representar y comprometer” a dicha sociedad es parcial por cuanto solo objeta dicho cuota litis sobre el apoderamiento del recurrente sin la autorización previa del consejo de administración no incluyendo la alegada falta de calidad y poder las actuaciones ejecutadas por el Lcdo. Herrera Tiburcio como consecuencia del objeto de su apoderamiento, las que constituyeron, se reitera, una defensa en justicia eficaz y provechosa para la hoy recurrida; que el beneficio de obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación y quedar la compañía embargada como

propietaria de los inmuebles embargados fue fruto de las actuaciones de su abogado apoderado;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dominicano dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que el señalado canon legal consagra en el ordenamiento jurídico dominicano el principio de buena fe en la celebración y ejecución de los contratos, que se entiende como la recta disposición de los contratantes en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones asumidas en el contrato, así lo ha reconocido nuestra jurisprudencia; tal postura es cónsona con decisiones emitidas por los tribunales franceses y españoles, que se han pronunciado respectivamente en el sentido de que: a) se exige un deber de lealtad, que se impone a las partes durante las negociaciones y cumplimiento de los contratos; b) el principio rector y guía de los convenios es el principio de la buena fe; que, así las cosas, se impone reconocer que el principio de la buena fe, establecido en el artículo 1134 del Código Civil, debe estar presente en todas las fases del contrato;

Considerando, que al estatuir el tribunal *a quo* en el sentido de que procedía revocar en todas sus partes la sentencia apelada y por el efecto devolutivo del recurso declarar nulo el poder de cuota litis otorgado al Lcdo. Gabriel Herrera Tiburcio, por carecer “el poderdante firmante de mandato o poder para representar a esta sociedad de comercio en actos de esa naturaleza”, además, revocar la “sentencia administrativa” núm. 1421, contentiva de la homologación de dicho cuota litis, por efecto de la nulidad de este, sin haber sopesado en modo alguno, que la representación jurídica por abogado por ante el juzgado de primera instancia es obligatoria y una forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable, por lo que si se declara nulo el poder su nulidad entraña también la nulidad de todas las actuaciones procesales en que el Lcdo. Herrera Tiburcio fungió como abogado de la actual recurrida lo que traería un perjuicio para dicha parte, ya que al beneficiarse de las acciones judiciales de su apoderado al anularse la adjudicación de varios de sus inmuebles, es irrazonable declarar nulo dicho poder; tampoco se valora

la vulneración al principio de buena fe en la ejecución del contrato de que se trata, toda vez que la mencionada entidad no cuestionó el poder de cuota litis mientras el referido abogado estuvo representándola en justicia y luego de forma intempestiva demanda su nulidad cuando ya ha sido ejecutado, desconociendo así los compromisos recíprocamente convenidos y causando un patente desequilibrio en perjuicio de los derechos e intereses del hoy recurrente; que dicha corte al haberlo hecho así deja su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que no permiten reconocer a esta Suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, la cual, debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el otro medio de casación propuesto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 02/2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Severino Álvarez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.
Recurridos:	Inés Salazar Silverio y compartes.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Severino Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0043617-9, domiciliado y residente en la calle El Boulevard, núm. 10, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín, (defensor público), en representación del recurrente Santo Severino Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Harold Dave Henríquez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar, Óscar Aquino Salazar y María Magdalena Aquino Salazar, depositado el 3 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3106-2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 063-2017-SRES-00076, en contra de Santo Severino Álvarez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Leocadio Aquino Rodríguez (occiso), Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar, Óscar Aquino Salazar y María Magdalena Aquino Salazar (querellante-actor civil) y Rafael Hernández Durán (víctima) y el Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de mayo de 2017, dictó la decisión núm. 941-2017-SS-00119, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santo Severino Álvarez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, homicidio y robo agravado; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en pejuicio de quien en vida respondía al nombre de Leocadio Aquino Rodríguez, en consecuencia, se condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Ynés Salazar Silverio (esposa del occiso), Wandy Leocadio Aquino Salazar, Óscar Aquino Salazar y María Magdalena Aquino Salazar (hijos del occiso), a través de su abogado apoderado, el licenciado Harold Dave Henríquez, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al señor Santo Severino Álvarez, al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a título de indemnización, para los querellantes que reclaman justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Condena al imputado Santo Severino Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Harold Dave Henríquez, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00057, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 04/12/2017, por el señor Santo Severino Álvarez, imputado, a través de su representante legal, Dr. Plutarco Mejía; Ovalle, y sustentado en

audiencia por el Licdo. Rodolfo Valentín, actuando por sí y por la Licda. Asia Jiménez, ambos Defensores Públicos, en contra de la Sentencia penal núm. 941- 2017-SS-EN-00119, de fecha 23/05/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2017-SS-EN00119, de fecha 23/05/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente Santo Severino Álvarez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación hizo un intento de motivación de la sentencia, sin embargo, no asumió que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no puede existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, y que no se sometan a la consideración de la opinión y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa. En el caso que nos ocupa, la Corte no recorrió su propio camino respecto a la motivación, ya que atinó a repetir las consideraciones que realizó el Tribunal a-quo, siendo esta desobediente ante el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 1 de fecha 2 de febrero de 2007. Boletín Judicial Núm. 1155, pág. 32. Vol. 1). La Corte a-qua transcribió la parte considerativa de la sentencia atacada, es por ello que no cumplió con lo establecido en la norma procesal penal, la Constitución, así como la jurisprudencia de principio; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte de

Apelación, muy sabiamente, no hace alusión a los detalles esbozados en el recurso de apelación por el recurrente, solo se limita a responder de manera general las quejas de los sesgos del cual padece la sentencia del a-quo, como vemos en la página 11 de la sentencia de la Corte, hace una transcripción de las declaraciones del testigo Edes Ramón Lantigua, y dice que éste declaró todo y cuanto presencié la ocurrencia de los hechos, es importante aclarar que no lleva razón la Corte, cuando dice que el recurrente no alude a la verdad cuando dice que ese testigo llegó al lugar después de que recibiera el disparo el occiso, y recogió el arma de fuego y se marchó, sin embargo, es la misma Corte en la transcripción de las declaraciones del testigo que establece que después del atraco y muerte del occiso "es que se aproxima a pies al lugar de los hechos, recoge el arma, y revisa el vehículo"; por lo que en modo alguno la Corte a-qua puede establecer responsabilidad penal al mismo, puesto que no fue la persona que interceptó ni disparó al occiso. La Corte realiza una ponderación deficiente, ya que para justificar la decisión recurrida hace abstracción a unos hechos que nada tienen que ver con los hechos del cual está siendo juzgado el recurrente, es decir en la página 12 la Corte habla de dos agentes que arrestaron al recurrente, es decir, Alejandro Peralta y Eduardo Guarionex, supuestamente que unos sujetos estaban atracando a una señora y dentro de los mismos se encontraba el recurrente (no existe prueba de esa tentativa de atraco y los supuestos intercambios de disparos), también dicen que conforme al acta de registro de personas le ocuparon el arma del occiso (pero no hay prueba de que este haya disparado con el arma). Que el testigo Edes Ramón Lantigua, único testigo a cargo y que presencié los hechos estableció quienes fueron las personas que cometieron los hechos, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de octubre de 2014, quedando plasmadas en la sentencia 267-2014, la cual fue depositada como prueba, en esa sentencia dijo que fueron dos personas que participaron en ese hecho y no mencionó al imputado Santo Silverio Álvarez, siendo condenadas las personas identificadas por éste a 30 años";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...El recurrente, fundamenta el primer medio en el que el tribunal de juicio no valoró de manera individual las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, que los juzgadores no establecen en que consistió la

coherencia y la credibilidad de las informaciones suministradas por los testigos, que ni siquiera tomaron en cuenta que el señor Edes Ramón Lantigua, único testigo a cargo presentado que estaba en el lugar de los hechos señaló quienes fueron que participaron en el hecho, quien mató a la víctima del proceso y quien ayudó a cometer ese hecho, señalando este testigo que la participación de Santo Severino Álvarez fue luego de haberse cometido el hecho, cuando éste llegó en un motor y recogió el arma. Que el tribunal no debió darle ninguna credibilidad a este testigo; y que las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, al igual que con las pruebas testimoniales, el tribunal no realizó un análisis individual de las mismas (...). Es importante resaltar como un aspecto relevante, antes de dar la contestación correspondiente al presente medio, del estudio del mismo se verifica que existe una contradicción, al establecer el recurrente como argumento que el tribunal a quo no tomó en cuenta que el testigo Edes Ramón Lantigua, solo señala que la participación del imputado fue después de haberse cometido el hecho limitándose este a recoger el arma, que el tribunal de grado debió valorarlo de forma distinta, manifestando también que las referidas declaraciones no deben tomarse en cuenta, por no tener credibilidad, es decir, que pide en un momento que los referidos declaraciones sean valorados y por otra parte que no lo sean, obstante a esto, esta Alzada ha podido constatar mediante las declaraciones vertidas por los testigos, en especial el señor Edes Ramón Lantigua Peralta, el cual establece de forma categórica, por ser el testigo presencial, que el hecho ocurrió en fecha 04/02/2013, de las 11:30 a 12:00 del medio día aproximadamente, cuando se encontraba en el parque de La Canquiña de Los Jardines del Norte, porque en ese tiempo no estaba trabajando y observó que desde temprano andaban unos individuos en un motor dando vueltas, en el aérea del parque, y que habían dos en un motor, que el imputado andaba a pie. En ese momento el occiso Leocadio Aquino Rodríguez, acababa de llegar en su Jeepeta Nissan, de color negra, de sus labores, el era cambiador de cheques, y ahí llegan los dos individuos, uno de ellos le disparó y luego de recibir el impacto se encontraba en el suelo, y es ahí que el imputado Santo Severino Álvarez procedió revisar la jeepeta y le quita el arma de reglamento, que el imputado se marchó con otro en un motor. Vio al imputado detrás de un cristal, y le preguntaron si era él, y dijo que sí, que él lo vio cuando se llevó la pistola y el dinero de la víctima Leocadio Aquino Rodríguez, lo que es verificable con el acta de reconocimiento de personas, de fecha 16/01/2016, lo que permite a esta Sala de la Corte que contraria a las alegaciones realizadas en este

sentido, por la parte recurrente, no tiene sustento alguno, en el entendido de que el testigo presencial observó todo lo acontecido, manifestando a través de lo que percibió a través de sus sentidos, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Santo Severino Álvarez, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos, que este testimonio unido a las declaraciones dadas por los testigos oficiales de la Policía Nacional, Alejandro Peralta Vallejo y Eduardo Guarionex Peralta Alcántara, que unos sujetos estaban atrancando a una señora y que dentro de éstos se encontraba el señor Santo Severino, que enfrentaron a éstos a tiros, produciéndose así la detención del imputado, donde le fue ocupada la pistola marca Smith & Wesson, la cual se comprueba con el Acta de registro de personas, de fecha 14/02/2013, arma propiedad del hoy ociso Leocadio Aquino Rodríguez, según la Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 006767, de fecha 23/05/2013; lo que da al traste con las declaraciones vertidas en este sentido por el testigo presencial, Edes Ramón Lantigua, lo que permite a esta Alzada verificar, ciertamente, la ocurrencia de los hechos; en el que se determinó que el imputado Santo Severino Álvarez junto a otras personas concertaron atracar al fenecido Leocadio Aquino Rodríguez, cuando este arribaba a su hogar, que al darse cuenta de la situación en la cual se encontraba haló su arma de fuego, y en ese momento, le produjeron varios disparos que le cegaron la vida, siendo el encartado la persona que lo revisó y procedió a sustraerle su arma de fuego, la que le fuera ocupada posteriormente, cuando el imputado atracaba a una señora, y fue detenido por los oficiales actuantes, testigos del presente caso. Como se ha establecido precedentemente, aunada a las demás pruebas, como el Informe de Autopsia núm. A-0190-2013, de fecha 04/02/2013, a nombre de Leocadio Aquino Rodríguez, en el que concluye que la causa de muerte se debió a shock hemorrágico, hemorragia interna a causa de laceración de hígado por herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en costado derecho, línea axilar media, con 9no; espacio intercostal y salida en costado izquierdo, línea axilar posterior, con 6to; espacio intercostal; acta de levantamiento de cadáver núm. 039584, de fecha 04/02/2013; acta de inspección de la escena del crimen, núm. 043-13, de fecha 04/02/2013; estando, esta Alzada, conteste con la motivación arribada por el tribunal a-quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos Constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente. Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son un Testimonio confiable de tipo presencial, Testimonio confiable del tipo referencial. Certificación expedida por un perito. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación del hecho delictivo, (...) Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (...) {Sentencia Suprema Corte de Justicia derecha II de agosto 2011}. Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales y periciales. Que en cuanto al segundo medio presentado, el cual versa, en que el tribunal de juicio solamente valoró pruebas indiciarias, las cuales fueron presentadas por el ministerio público, estas no cumplen con los requisitos exigidos para la valoración de este tipo de evidencias; que la decisión del tribunal a-quo, lo que hace es generar serias dudas, no fue un hecho probado que el hoy recurrente, fue la persona que mató al occiso o que participó como coautor en ese crimen; conforme a lo ya establecido por esta Alzada, donde quedó evidenciada la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, como coautor, como lo estableció el tribunal de grado, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, que independientemente que no haya sido el imputado quien le disparara al occiso, cuando concurren un concierto de voluntades con el propósito de preparar o ejecutar actos delictivos, su actuación no se evalúa por separado, ya que la intervención de cada uno de los infractores es vital para la consumación del hecho criminal, como sucedió en el caso de la especie, donde cada una de las pruebas presentadas por la acusación quedó avala con las declaraciones de los testigos, las cuales resultaron ser contundentes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, las cuales no resultan ser simples indicios, sino pruebas determinantes, que vinculan al imputado con los hechos acaecidos, tal y como lo determinó el tribunal de grado, donde quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente, por tales motivos, se rechaza el segundo medio recursivo. Que se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones, las mismas son lógicas y suficientes al establecer asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego,

en contra del hoy occiso Leocadio Aquino Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, incurriendo el imputado Santo Severino Álvarez en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, las cuales fueron fortalecidos por las pruebas documentales y prueba pericial a cargo sometidas a su escrutinio, por lo que ajuicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; rechazando en esas atenciones el recurso de apelación presentado por el recurrente. La Constitución de la República, en el Capítulo 11 “sobre Del Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y de todas, y en el artículo 69, contempla que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen o continuación: } El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia: todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: B) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; C) A ser juzgado sin dilaciones; D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección". La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, "sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El Artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos establecidos en este Código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnarlas decisiones que les sean desfavorables". Que por su parte, el Artículo 399 del precitado texto legal, impone a cargo de la parte recurrente el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, al señalar que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión". De conformidad con el Artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por

la Ley No. 10-15, publicada en la G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”. El Artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”. El Artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, publicada en la G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. Que el Artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15, publicada en la G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: “la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba

oral que sea. El Artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, publicada en la G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece: “la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”. El artículo 422 de la Normativa Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, publicada en la G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, prevé lo que se transcribe a continuación: “A decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”. Que esta sala de la Corte de apelación no ha podido constatar los vicios atribuíos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que a tales efectos procede rechazar el mismo interpuesto en fecha 04/12/2017, por el señor Santo Severino Álvarez, imputado, a través de su representante legal, Dr. Plutarco Mejía Ovalle, y sustentado en audiencia por el Licdo. Rodolfo

Valentín, actuando por sí y por la Licda. Asia Jiménez, ambos Defensores Públicos, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00119, de fecha 23/05/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho. Conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, al estar el imputado recluso en la Cárcel 15 de Azua, para los fines de ley correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación, esbozado en el memorial de agravios por el imputado recurrente Santo Severino Álvarez contra la decisión objeto del presente recurso de casación, ha sido invocada una contradicción de sentencia con un fallo dado por la Suprema Corte de Justicia (*Sentencia núm. 1 de fecha 2 de febrero de 2007. Boletín Judicial Núm. 1155, pág. 32. Vol. 1*), en lo atinente a la motivación de las decisiones judiciales al no haber recorrido la Corte a-quá su propio camino, sino que se limitó a transcribir las consideraciones realizadas por el Tribunal de fondo. Ahora bien, sobre este particular, una vez examinada la actuación realizada por la Corte a-quá es preciso acotar, que la acción criticable en la decisión a la cual hace referencia la parte recurrente no lo es la observación o mera transcripción de las consideraciones brindadas por el Tribunal de fondo sobre los aspectos atacados en apelación, sino más bien es el hecho de que el Tribunal de segundo grado una vez ponderado su razonamiento, no brinde las conclusiones inferidas de este, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, toda vez que ha sido examinada la validez de las pruebas valoradas; que las mismas respondan a las reglas del recto entendimiento humano, es decir, su logicidad; y, finalmente, la existencia de una clara y precisa indicación de los fundamentos de la decisión, en apego a las normas del debido proceso de ley;

Considerando, que por otra parte, en el segundo medio de casación, esbozado en el memorial de agravios objeto de análisis, el imputado recurrente Santo Severino Álvarez, bajo el vicio de sentencia

manifiestamente infundada ataca el aspecto probatorio del proceso, en relación al testimonio de Edes Ramón Lantigua, por entender que el mismo es contradictorio en el establecimiento de los hechos, invocando por demás, una deficiencia en la ponderación del supuesto establecimiento de parte de los oficiales Alejandro Peralta y Eduardo Guarionex de una tentativa de atraco, y la ausencia del arma de fuego propiedad del occiso que según el acta de registro de personas le había sido ocupada al recurrente;

Considerando, que, no obstante lo anteriormente enunciado, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que lo argüido en relación al testimonio ofertado por el testigo Edes Ramón Lantigua, tal como ponderó la Corte a-quá, lo que evidencia es un interés marcado de que este se acogido parcialmente, recurriendo a un uso caprichoso del mismo, al otorgarle credibilidad solo a aquellos aspectos que atañen a sus pretensiones y menospreciando los que no son de su beneficio, motivo por el cual la Corte a-quá parte de una ponderación integral y armónica del conjunto probatorio sometido al escrutinio del Tribunal de Juicio, lo que da al traste con los demás argumentos esbozados en el memorial de agravios, así como con la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, al quedar directamente vinculado con el presente homicidio precedido de otro crimen donde perdió la vida el señor Leocadio Aquino Rodríguez, al resultar herido con un arma de fuego mientras se perpetraba un atraco en su contra; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar, Óscar Aquino Salazar y María Magdalena Aquino Salazar, en el recurso de casación interpuesto por Santo Severino Álvarez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Rafael Acosta Cruz.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Roberto Quiroz Canela.
Recurrido:	Confidence Motors Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Camilo Reyes Mejía, Luis Fernando Guerrero, Luis Julián Chala y Licda. Cándida Rosa Fabián Frómata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rafael Acosta Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375057-4, domiciliado y residente en la calle Belvedere, apartamento B-12, edificio 4, Jardines del Norte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00077, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Roberto Quiroz Canela, Defensores Públicos, en representación del recurrente William Rafael Acosta Cruz, en sus conclusiones;

Oído al Licda. Cándida Rosa Fabián Frómeta, por sí y por los Licdos. Camilo Reyes Mejía, Luis Fernando Guerrero y Luis Julián Chala, en representación de Confidence Motors Dominicana, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3108-2018, del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de febrero del año 2014, el ministerio público representada en la persona del Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, presentó por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción formal acusación en contra del señor William Rafael Acosta Cruz, consistente

en falsificación y robo asalariado, en perjuicio de la empresa Confidence Motors, representada por el señor Shinji Kazama, sustentado en el hecho siguiente: *“El imputado señor William Rafael Acosta Cruz fungió como vendedor a Confidence Motors Dominicana, SRL, desde la fecha 15 de febrero del 2012, aprovechando sus funciones cobró las ventas de varios vehículos y convenció a las clientes que hicieran los depósitos de pago a su cuenta bancaria personal con la finalidad de distraer las ganancias de las ventas. Que además, el querellado endosaba los cheques que los clientes daban en pago a nombre del gerente Shinji Kazama, como si fuera él mismo y distraía estos fondos en provecho propio”*. Los hechos antes narrados fueron calificados como falsificación de documentos y robo asalariado, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 150 y 3186.3 del Código Penal. Que en fecha 13 de mes de abril del año 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del señor William Rafael Acosta Cruz, acogiendo la acusación del ministerio público y la calificación jurídica que este le diera á los hechos objeto del presente proceso.

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-000170, el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a William Rafael Acosta Cruz de incurrir en robo asalariado, en perjuicio de la empresa Confidence Motors, S.R.L., en violación a las disposiciones de los artículos 79 y 86 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a William Rafael Acosta Cruz a cumplir la pena de 3 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a William Rafael Acosta Cruz del pago de las costas penales, por haberlo solicitado así el Ministerio Público; **CUARTO:** Condena a William Rafael Acosta Cruz al pago de una indemnización de 2 millones de pesos, a favor de la empresa Confidence Motors por concepto de daños y perjuicios; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 de agosto del año en curso a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas (sic”).

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado William Rafael Acosta Cruz, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00077, el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2017, en interés del ciudadano William Rafael Acosta Cruz, a través de su abogado, Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, cuya exposición oral en audiencia estuvo a cargo de otra defensora pública concurrente, Licda. Johanna Encamación, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-000170, del ocho (8) de agosto del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano William Rafael Acosta Cruz del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de de enero de dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente William Rafael Acosta Cruz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los Artículos 172, 333 CPP. La Corte de Apelación al confirma la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, y esos errores son lo siguiente: En este proceso En cuanto a los testimonios de Antonio Solano Eusebio y Eladio Solano Eusebio los mismos no vincularon al imputado con los hechos, ya que solamente se presentaron a decir que habían hecho negociaciones de las cuales nunca habían tenido problemas, además que no podían establecer que en ese dealer había dificultades ya que

continuaban haciendo negociaciones con ellos. En cuanto al testimonio exclusivo de Shinji Kazama a quien señalaron como supuesta víctima y querellante el mismo no supo decir quiénes son los propietarios del dealer, pero así mismo de este se puede decir que en la constitución de la sociedad *Confidencie motor dominicana* no se señala a este con poder para actuar en justicia sino al señor Hameed Aziz, ya que el señor Shinji Kazama no figura como gerente de la compañía, por lo que sus pretensiones debieron ser rechazadas. En cuanto a las pruebas documentales, en primer lugar la Corte no observo que no existía una auditoria que estableciera que en la contabilidad del dealer había problemas. La única documentación parecida a una auditoria era la prueba llamada Informe de Procedimientos Acordados, la cual no cumple con los requisitos de una auditoria y en la que se concluyó lo siguiente: este reporte ha sido preparado solamente con el propósito de realizar los procedimientos detallados anteriormente y previamente acordados con la Gerencia de Confidence motor Dominicana, S.RL., por lo que no debe distribuirse con ningún propósito más que el especificado y no debe ser utilizado por aquellos que no acordaron los propósitos ni asumieron responsabilidad sobre la suficiencia de dichos procedimientos y sus propósitos. A este informe la corte al igual que el tribunal a-quo le dio valor cuando el mismo decía que no se podía utilizar para generar responsabilidades, toda vez, que los mismo evaluadores establecían en el informe que no le dieron los informes necesarios para completar todo el análisis (ver informe página 2 de la prueba 1 de este medio). Por otro lado la Corte dejo entender que el hecho de haber endosado cheques, lo comprometía con el ilícito penal, no observando la Corte, primero que el endoso por sí solo no es penalizado, segundo que nunca se confirmó si estos cheques fueron depositados en las cuentas del dealer, tercero: tampoco se confirmó que no fueron depositados en las cuentas antes mencionadas, máxime cuando el informe que se presentaba para poder comprobar, es un informe incompleto. Que tanto los artículos 172 y 333 del CPP, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El tribunal A-quo, tergiversó el criterio de la sana critica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan

comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales, sin embargo el único elemento de prueba que trato de vincular a nuestro representado”.

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de pruebas, basado en que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, ya que los testimonios de Antonio Solano Eusebio y Eladio Solano Eusebio, no vinculan al imputado con los hechos, y el testimonio de Shiji Kasama, a quien señalaron como víctima y querellante, no supo decir quiénes eran los propietarios del dealer, en la constitución de la sociedad Confidense Motor dominicana no se señala a este con poder para actuar en justicia, sino al señor Hameed Aziz, ya que el señor Shinji Kazma no figura como gerente de la compañía por lo que sus pretensiones debieron ser rechazada; que en cuanto a las pruebas documentales, la Corte no observó que no existía una auditoria que estableciera que la contabilidad del dealer había problema, que la única documentación parecida a la auditoria era la prueba llamada informe de procedimiento acordado, la cual no cumple con los requisitos de autoría, a este informa la Corte al igual que el Tribunal a-quo le dio valor, cuando el mismo decía que no se podía utilizar para generar responsabilidades, que la Corte dejó establecido que el endoso de los cheques, lo comprometía con el ilícito penal, no observando que el endoso por sí solo no lo comprometía con el ilícito penal, que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y lo argumentado, la Corte a-qua estatuyó estableciendo lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.- En atención a semejante medio impugnativo, la defensora pública en su exposición oral invoca dicha causal por entender que las Juezas de primer grado violaron los artículos 24, 172 y 339 del

Código Procesal Penal, tras atribuir responsabilidad penal al ciudadano William Rafael Acosta Cruz, sin explicar las razones válidas para forjarse tal parecer, a través de una idónea valoración probatoria, ya que las declaraciones de los testigos deponentes Antonio Solano Eusebio y Eladio Solano Eusebio no vincularon al imputado con los hechos dizque cometidos, máxime cuando tampoco la alegada víctima, señor Shinji Kazama, ostentaba legitimación activa para actuar en justicia, por lo que frente a pruebas insuficientes no debió dictarse sentencia condenatorio, mucho menos sin aplicar los criterios determinativos de la sanción punitiva. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.- De todo lo anterior, salta a la vista que la decisión rendida ante el tribunal a quo quedó motivada deficientemente, por lo que la letrada postulante concluyó solicitando en su discurso de cierre fallo absolutorio en sede de la Corte, nuevo juicio o suspensión parcial de la pena impuesta en la jurisdicción de mérito. En interacción cognoscitiva con la sentencia núm. 2017-SSEN-000170, del ocho (8) de agosto de 2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se desprende convincentemente la culpabilidad sin duda razonable alguna del ciudadano William Rafael Acosta Cruz, declarada en el fuero de la jurisdicción de primer grado, tras quedar determinado que el imputado prestaba servicios laborales como vendedor de vehículos en la empresa Confidence Motors, lo cual aprovechó para estipular contrato por su propio arbitrio y así recibía valores económicos en efectivos o en depósito en su cuenta personal, o bien endosaba cheques girados en beneficio de Shinji Kazama, cuyos fondos monetaria igualmente los usaba en provecho propio, sustrayendo dinero que debía ir a la cuenta institucional del negocio, mas el encartado en lugar de actuar correctamente en cumplimiento de sus funciones como empleado realizaba depósitos incompletos en la referida cuenta bancaria empresarial, todo lo cual resultó establecido a través de los testimonios de Antonio Solano Eusebio y Eladio Solano Eusebio, quienes eran clientes de esta entidad comercial, así como mediante varios cheques entregados al justiciable, los cuales fueron instrumentados a su nombre o en el del gerente Shinji Kazama, pero sí canjeados por endoso del acusado, sin estar autorizado a ejercer semejante trámite administrativo, de ahí que la infracción de robo asalariado salte a la vista en forma diáfana y clara, por lo que procede rechazar el recurso

en cuestión, en razón de la ausencia total de las causales invocadas en la ocasión, dando pábulo a la confirmación del acto jurisdiccional atacado”;

Considerando, que en ese tenor, entendemos que no lleva la razón el recurrente, ya que los testigos a cargo, como bien lo estableció la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, los testigos en su deposición, arrojaron datos que valorados de forma armónica con las demás pruebas ofertadas, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, por lo que no prosperan los argumentos presentados por el recurrente sobre dicha prueba testimonial y en cuanto a la prueba documental, consistente al informe de auditoría realizado el 5 de junio de 2013, contrario a lo que arguye el recurrente; ambas instancias no le concedieron ningún valor probatorio, por no haberse hecho conforme las prescripciones del artículo 212 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la constitución en querellante y actor civil del señor Shiji Kasama, quien actúa en representación de la compañía Confidense Motors, de que sus pretensiones debieron ser rechazadas, ya que el mismo figura como gerente de la compañía, este aspecto que no fue ponderado por la Corte a-qua, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrá a bien suplirlo de pleno derecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que... *“una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”* (sent. No. 8, d/f14/5/2018, BJ. 1170, PP. 200-201).

Considerando, que de conformidad con la instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil, la razón social Confidence Motors Dominicana, S.R.L., constituida de acuerdo con las leyes dominicana, debidamente representada por el señor Shinji Kazama, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogado Dr. Luis Fernando Julián Chalas y la Licda. Margarita Paredes Eduardo, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra William Rafael Acosta Cruz, quienes se adhirieron a la acusación de la fiscalía; la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2015, la cual no fue objetada

por la parte imputada, y según consta la única queja aludida por la defensa del imputado fue en que la misma (querrela y constitución en actor civil) fuera rechazada por no cumplir con el artículo 118 y 123 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la defensa estaban concluyendo como si se estuviera en la fase de juicio, lo que se comprueba en el auto de apertura a juicio núm. 00110-AP-2015, advirtiéndose en la sentencia confirmada por la Corte a-qua que dicha constitución en actor civil no fue discutida u objeto en la fase intermedia o de juicio, convirtiéndose en tal sentido su argumento en una etapa precluida del proceso, por no haber hecho los reparos de lugar en el momento oportuno;

Considerando, que, en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto William Rafael Acosta Cruz, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nick Adam Rijo.
Abogadas:	Licdas. Diana Valdez y Maren E. Ruiz G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nick Adam Rijo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo, núm. 11 del km. 6 de La Romana, adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana Valdez, por sí y por la Licda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Nick Adam Rijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Nick Adam Rijo, depositado el 11 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3517-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de abril de 2017, la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 512-1-17-SPREL-00020, en contra de Nick Adam Rijo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio del hoy occiso Jhon Willy Rodríguez de la Rosa y de Luis David Caraballo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 17 de agosto de 2017, dictó la decisión núm. 25-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al nombrado Nick Adan Rijo, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones*

contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 309 del Código Penal dominicano y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Jhon Willy Rodríguez de la Rosa y Luis David Caraballo; en consecuencia se le condena a cumplir al imputado a ocho (8) años de privación en un Centro Especializado Ciudad del Niño; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Wilfredo Rodríguez, por ser conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Adanilka Rijo Vargas al pago de: a) dos millones de pesos favor de Wilfredo Rodríguez, por daños morales, y b) pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de las abogadas Dra. Kiara Yudelka del Rosario y la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente imputado Nick Adam Rijo, a través de su abogada constituida Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 25/2017, dictada en fecha diecisiete (17), por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, tanto en el aspecto civil como penal, por ser justa y reposar en derecho; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Condena a la señora Adanilka Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Kiara Yudelka del Rosario y Luz del Carmen Pilier Santana, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Nick Adam Rijo propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 de la normativa Procesal Penal: (Errónea

aplicación de los artículos 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. En lo atinente a la sanción penal impuesta en contra del recurrente ha sido aplicada erróneamente las disposiciones de los artículos 118, 119 y 339 del Código Procesal Penal, por igual las disposiciones de los artículos 338 y 339 del citado texto legal, ya que le ha sido impuesta una sanción de 8 años al recurrente sin motivación alguna, siendo esta la pena mayor, y no se establece porqué no fueron acogidas las conclusiones de la defensa sobre el fondo del proceso, donde se solicitaba la imposición de una sanción menos drástica. Respecto a la indemnización impuesta al adolescente, ha sido condenada la madre del adolescente a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), sin la parte querellante mostrar el agravio causado, mucho menos su calidad en el proceso. Resultando la indemnización acordada desproporcional, ya que no se tomó en consideración los recursos de la madre del adolescente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Ministerio Público por ante el tribunal a-quo, presentó su acusación en contra del adolescente imputado en la que expresa lo siguiente. “Siendo aproximadamente las 5:33 A.M, horas del ‘día domingo que contábamos a 15/1/2017, que el menor Nick Adam Rijo (a) El Menor, hijo de la nombrada Adamilka Rijo Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0097869-2, conjuntamente con el nombrado Josué (A) El Zorro (mayor de edad), aprovecharon el momento en que Jhon Willy Rodríguez de la Rosa (occiso), y Luis David Caraballo, dominicano y mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana y manifestándole que le dieran todo lo que tenían, los despojaron de una gorra color rojo y una cadena de metal, procediendo agredirlos con una arma blanca de las denominadas machetes ocasionándole al primero conocido como Jhon Willy Rodríguez de la Rosa, muerte por DX, heridas cortante amplia en hemi-cuello y región temporal derecho. Según acta de levantamiento de cadáver de fecha 15/01/2017, expedido por el Dr. Benito A. Kelly, médico legista y según acta de defunción de la misma provincia de La Romana y al segundo conocido como Luis David Caraballo, heridas cortantes en la región parietal derecho y en mano izquierda con un pronóstico reservado y probable lesión permanente de tendones según certificado médico de fecha 18/02/2017, expedido

por el Dr. Bienvenido Sanfís. Que la recurrente en su único medio plantea que la juzgadora aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos, previamente citados en su recurso, ya que no expresó porqué impuso una sanción de ocho (8) años, siendo esta la pena máxima, cuando ella solicitó una sanción de tres (3) años. Que contrario a lo alegado por la abogada del recurrente, la Juzgadora, sí justificó la sanción de privación de libertad de ocho (8) años, al imputado Nick Adam Rijo, cuando oyó y ponderó las declaraciones de los testigos: Luis David Caraballo, Wilfrido Rodríguez Rijo; 1er Teniente. Víctor Domínguez de los Santos, Dr. Benito Antonio Kely Peña y Dr. Bienvenido Sanfís, así como otros medios de pruebas tales como, certificado médico legal de fecha 10/03/2017, a cargo del nombrado Luis David Caraballo; Acta de levantamiento de cadáver núm. 7068 de fecha 15-01-2017, a nombre de Jhon Willy Rodríguez de la Rosa, autopsia núm. A-013-17, de fecha 02/02/2017, practicada al cadáver de Jhon Willy Rodríguez de la Rosa, entre otros medios de pruebas que llevaron a la comprobación de que los hechos previamente citados habían ocurrido en la forma que ameritaban la sanción impuesta. Que así mismo se estableció que dicha Magistrada al igual que las Juezas que conforman esta Corte pudieron establecer: “Que los elementos de pruebas sometidos al debate”, comprueban la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público en su acusación, en razón de que la conducta exhibida por el imputado Nick Adam Rijo (a) El Menor, se subsume en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 295, 296, 297, 309, 34 de Código Penal, -50 y 56 de la Ley 36, que tipifican el hecho punible de golpes y heridas y, homicidio, sancionado con pena de reclusión mayor de 10 a 20 años de prisión, por lo que procede declarar la culpabilidad de Nick Adam Rijo (a) el Menor, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que como se puede observar además de la valoración de los citados medios de pruebas, la Juez del tribunal a-quo valoró y ponderó el informe socio-familiar, proporcionado por la trabajadora social del equipo multidisciplinario de dicho tribunal, respecto de la señora Adanilka Rijo Vargas, madre del adolescente imputado; y en consecuencia, los jueces de esta Corte han podido advertir que en el caso de la especie no se violentó ninguna regla procesal ni se le quebrantó ninguno de sus derechos al imputado Nick Adam Rijo, por el contrario la Juez del tribunal a-quo, determinó conforme al debido proceso la magnitud de las

violaciones sometidas y así determinar cuál era la sanción que ameritaban las mismas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, el recurrente Nick Adam Rijo ha atacado la decisión impugnada en cuanto a la sanción aplicada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil del proceso, al considerar que la pena de 8 años de privación de libertad impuesta en su contra no ha sido motivada y resulta excesiva, al igual que el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, quien no demostró el agravio sufrido, aspectos estos que fueron inobservados por la Corte a-qua al confirmar el fallo objeto de apelación;

Considerando, que las quejas vertidas contra la actuación realizada por la Corte de Apelación, lejos de constituir un vicio sustentable sujeto de estudio por esta Corte de Casación, más bien lo que evidencia es la inconformidad de recurrente Nick Adam Rijo con el fallo condenatorio emitido en su contra, al resultar contrario a sus pretensiones, lo que en modo alguno atenta contra el proceso lógico seguido por los jueces a-qua en su razonamiento, donde ha quedado establecido que las sanciones impuestas en su contra son el resultado de la comprobación de la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público en su acusación, siendo criterios ponderados para fijar la sanción penal la evaluación psicológica y socio familiar del adolescente en conflicto con la ley, su edad, circunstancias personales, familiares y sociales, así como los principios de racionalidad y proporcionalidad; mientras que en el acto civil del proceso se observó que su accionar en el ilícito penal juzgado tuvo como consecuencia el fallecimiento de Jhon Willy Rodríguez, hecho este, generador de daños morales, que escapa al control casacional ejercido por esta Alzada, al no incurrir en su desnaturalización ni resultar desproporcional al agravio sufrido por la parte agraviada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nick Adam Rijo, contra la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marisol Germosén Reyes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas.
Recurrida:	Clara Luisa de Lancer Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Rafael Flores, Robert Kingsley y Franklin Herrera Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisol Germosén Reyes, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 037-0077995-6, domiciliada y residente en la calle 1ra., casa núm. 2, del residencial Joel, de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Rafael Flores, por sí y por los Licdos. Robert Kingsley y Franklin Herrera Hernández, quienes a su vez representan a Clara Luisa de Lancer Hiraldo, parte recurrida; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés Chalas Velázquez Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas, en representación de la recurrente, depositado el 10 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3031-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Marisol Germosén Reyes, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 282-2017-SSEN-00057 del 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Marisol Germoso Reyes por violación a los artículos 49-C, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de Motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, no observar las reglas básicas de la velocidad, en perjuicio de la señora Clara Luisa de Lancer Hiraldo, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la señora Marisol Germoso Reyes a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el centro de corrección y rehabilitación Rafey- Mujeres de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta debiendo cumplir la misma las condiciones que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la imputada Marisol Germosén Reyes al pago de costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la señora Clara Luisa de Lancer Hiraldo, por haber sido presentada de conformidad de la norma y en cuanto al fondo condena a una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), solidariamente con la tercera civilmente demandada la señora Nicaury Ivelin Durán Reyes; **SEXTO:** La presente decisión es común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Internacional S.A., hasta el monto de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 12/08/2016; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles de procedimiento en favor y provecho del abogado que representa la parte querellante por haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete a las tres horas (3:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas en audiencia (sic)”;

- b) que ante los recursos de apelación incoados por Marisol Germosén Reyes y la Internacional de Seguros, S.A., contra la citada decisión, se apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 627-2018-SSEN-00107 del 10 de abril de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos el primero: por los Licdos. José Ramón Durán y Carlos

*Julio González Rojas, en representación de Marisol Germoso Reyes; y el segundo: por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio en representación de Internacional de Seguros S.A., ambos en contra de la sentencia núm. 282-2017-SEEN-00057, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Marisol Germoso Reyes y Internacional de Seguros S.A., al pago de las costas penales y civiles generadas en el proceso estas últimas en favor y provecho del Licdo. Robert Kingsley, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente Marisol Germosén Reyes, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Falta de motivación, omisiones y/o inobservancias de la ley violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua incurrió en una violación fragmentada y grosera a las disposiciones artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano, al solo plasmar o transcribir lo ante expuesto por el Tribunal a-quo en su sentencia de primer grado; es decir, que solo se limitó a decir lo mismo que el tribunal, pese a que se fundamentó muy bien los medios y motivos en el recurso. La Corte no motivó puntos esenciales de nuestro recurso de apelación obviando de esta manera no solo las disposiciones de los artículos precedentemente citados, sino también, el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal. La Corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, puesto que, no se refirió a las contradicciones de los testimonios de los testigos a cargo Bryan Peña Tineo, el cual resultó inverosímil y contradictorio. Se le planteó a la Corte a-qua que los testimonios a descargo no los valoró correctamente. A la Corte se le planteó en síntesis en el primer motivo y en parte del segundo motivo en apelación que: el lugar donde ocurrió el accidente era una calle peatonal, que la señora Marisol Germosén estaba detenida y que fue la víctima que le impactó su vehículo. Además que la víctima al momento de ocurrir el accidente ni siquiera traía casco de conducir, ni licencia de conducir, ni seguro y que pese a lo que establece el testigo a cargo, los testigos a descargo establecieron que la misma le auxilió, y en esta tesitura la Corte no se refirió ni motivó al respecto. Se le planteó que el Tribunal a-quo fundó mal la decisión en las declaraciones propias de la víctima y de las del testigo a cargo señor Bryan*

Tineo, valorando este último testigo incorrectamente y otorgando un valor probatorio fuera de la lógica y del sentir común; toda vez que este testigo sostiene que la imputada no se detuvo y luego sostienen que la imputada sí se detuvo, es decir declaraciones contradictorias. Además sostiene que la imputada fue la que impacta a la señora Clara Luis De Lancer en su pasola por el lado derecho, pero resulta que si hubiese sido tal y como dice ese testigo el vehículo que conducía la imputada debió pasarle por encima, si es como el testigo alega. Evidentemente que no fue la imputada quien impacta a la víctima sino la víctima choca con la imputada y cae al pavimento como ya se ha sostenido en nuestro medio de defensa, el cual ha sido lesionado como ya hemos hecho referencia toda vez que hemos aportado fotografías de ambos vehículo, tanto de la pasola que conducía la víctima como el carro en la que transitaban la imputada, los cuales reflejan claramente el lugar de los golpes que sufrieron dichos vehículos y se puede edificar al tribunal con relación al mismo; por lo que, entendemos saludables para una administración justa del derecho examinar esas fotografías que no han sido valoradas en ninguna de las dos instancias que hemos asistido en calidad de defensa técnica de la imputada. Que a la Corte a-qua se le planteó que los testigos a descargo fueron precisos y coherentes toda vez que ambos detallaron correctamente los hechos y pese a ello tanto el Tribunal a-quo como la Corte han denegado valor probatorio, a la corte a-qua se le planteó que el tribunal de primer grado otorga valor probatorio a las declaraciones de la propia víctima y el testigo a descargo Bryan Tineo y condenó de manera exorbitante al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,00.00) Pesos, pese a que en el recursos de apelación se le planteó a la Corte a-qua que la víctima estaba en falta al conducir sin seguro, sin licencia y sin casco protector; es decir, que parte de los daños a resarcir son debido a su propia falta. Si bien es cierto que las declaraciones de la imputada no pueden ser tomadas en cuenta como medio probatorio no es menos cierto que deben tomarse en cuenta cuando le favorezcan como es el caso de que se trata y más cuando es condenada a una suma elevada que no puede cubrir independientemente de que se entiende que la imputada no tiene falta alguna ni culpa en el accidente, y por ende entiende que no se le ha tomado en cuenta esto, ni mucho menos se ha motivado e interpretado correctamente cuando las declaraciones de la víctima sí se han tomado en cuenta; es decir, que no se ha juzgado en un plano de igualdad; **Segundo Medio:** Violación de derechos de defensa, omisión, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de las

motivaciones de la sentencia. Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución Dominicana. La Corte a-qua incurrió en una violación grosera de los artículos 339 del Código Procesal Penal; ha violentado flagrantemente el derecho a la defensa, al debido proceso y ha omitido presupuestos esenciales que debieron ser debidamente motivados punto a punto. Además ha incurrido en falta, contradicción, ilogicidad. Al Tribunal a-quo se le aportaron las pruebas consistentes en siete fotografías que muestran las condiciones en que quedó el vehículo de la víctima, las cuales no fueron vistas ni valoradas por dicho tribunal y fueron presentadas ante la Corte y esta tampoco valoró las pruebas por lo que violó el sagrado derecho de defensa. Además de edificar al Juez sobre la tesis de la defensa que alega que fue la víctima en su vehículo quien impactó a la imputada del lado del conductor; por lo que, le proponemos al Juez sobre esto, y no se ha podido ponderar las pruebas que al efecto son esenciales para aplicar una correcta justicia. Además a la Corte a-qua se le ha planteado, que a la hora de imponer una condena a la imputada lo ha hecho de manera exorbitante, inobservando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; toda vez que, no tomó en cuenta que al momento de la ocurrencia del accidente la víctima Clara Luisa de Lancer, no tenía casco protector, ni licencia de conducir y mucho menos tenía seguro; por lo que, estaba en falta y a la hora de emitir sentencia condenatoria debió ponderarse dichas faltas”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó:

“5. En el desarrollo de su recurso de apelación el recurrente invoca un único medio consistente en “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia”, indicando que el juez a-quo ha fundamentado su decisión en las declaraciones de los testigos Clara Luisa de Lancer Hiraldo y Brian Peña Tineo. Sosteniendo el mismo sostiene que estos carecen de credibilidad, indicando que la víctima no aporta medios de pruebas incidieran en la decisión del Juzgador y que Brian Peña Tineo que solo se limita a establecer que el accidente ocurrió en las intersecciones de la calle José del Carmen Ariza con Prof. Juan Bosh. El medio invocado procede ser desestimado, en la especie el recurrente sostiene la falta de medios de pruebas aportadas por la víctima por lo que considera el Juez a-quo no debió fallar como lo hizo, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida, se puede evidenciar que existen suficientes elementos de pruebas aportados por la víctima para sostener la acusación en contra de la imputada, en el

sentido de que fueron aportadas varios certificados médicos de diferentes fechas, facturas de rayos X, estados de cuentas de paciente interno, fotografías y facturas de laboratorios y farmacias que demuestran que la paciente sufrió traumas fruto del accidente de tránsito siendo estos medios de pruebas corroborados con las declaraciones de la propia víctima Clara Luisa de Lancer y el testigo Bryan Peña Tineo, quien pudo ver cómo ocurrieron los hechos indicando que la señora Marisol Germosén impactó por el lado derecho a la víctima indicando con precisión tal y como indicada la acusación el lugar de los hechos, también sostiene que la imputada se detuvo a ver y luego de esta-se percatara de que la estaban llamando se fue del lugar, en tal sentido cuyas declaraciones resultaron ser coherentes y guardan una estrecha vinculación con los hechos descritos en la acusación de que se trata. 6. En ese orden de ideas, los jueces que juzgan el fondo del proceso tienen la capacidad de apreciar los medios de pruebas con los cuales llegan a la conclusión de acoger o no la acusación de que se trata, en ese sentido los medios de pruebas refutados por el recurrente ante esta Corte han sido correctamente valorados por el juez a-quo conforme a la regla de la sana crítica y ese sentido es procedente que el medio invocado proceda ser desestimado por improcedente y mal fundado. 7. En tal sentido, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la decisión recurrida. 8. En cuanto al primer medio la recurrente Marisol Germosén invoca la falta de valoración y/o ponderación de pruebas violación al principio al artículo 333 del Código de Procedimiento, cuyo motivo versa sobre la base de las declaraciones del testigo Bryan Tineo, también sostiene que no se valoraron correctamente las declaraciones de Camila Taveras Durán y Adams Alberto Severino. 9. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, en la especie de la valoración del testimonio atacado se extrae que el Juez a-quo valora dicho testimonio como coherente y preciso respecto de los hechos, los cuales resulta estar acorde con el relato fáctico que describe la acusación, de cuyo testimonio se extrae que en la intersección entre la calle Prof. Juan Bosch un carro blanco conducido por la imputada no se detuvo e impactó a la víctima, ocasionándole los daños que describe la acusación, también sostiene el testigo que la imputada se detuvo un momento y que luego continuó. Cuyo testimonio resulta estar acorde con la acusación y no fue desvirtuado por otro medio de prueba que pudiera demostrar lo contrario, en ese sentido el medio invocado

procede ser desestimado. 10. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Indicando el recurrente en el desarrollo de cuyo medio que le fue violentado el derecho de defensa, en el sentido de que fue depositado un escrito de defensa, y que no fueron contempladas las fotografías en las condiciones que quedaron los vehículos de las partes, el cual sostiene el recurrente no se notificó, y que el juez no pudo apreciar el lugar donde ocurrió el accidente. 11. El medio invocado procede ser desestimado toda vez que los medios de pruebas aportados al juicio fueron aprobados mediante el auto de apertura a juicio, en cual constan todos los medios de prueba a cargo y descargo, donde fueron notificadas a las partes para su conocimiento y que pudieran realizar sus defensas en torno al mismo, en ese sentido al invocar el recurrente que desconoce o que no le fue notificada una prueba resulta improcedente, ya que estos se le otorgó la oportunidad plazos correspondientes para que pudieran hacer los reparos, en ese sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado. 12. En el caso de la especie, para el juez a quo individualizar la pena a aplicar a la imputada, previa comprobación del ilícito penal por el cual fue juzgado, tomó como criterios señalados en su sentencia, criterios que ha considerado dentro de su poder discrecional como aplicables al caso, lo cual se deduce del hecho de la no aplicación de los demás criterios de medición de la pena, establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal; por lo que el juez a quo, dentro de los límites fijados por la ley, ha impuesto la pena, indicando los motivos que le han justificado, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado. 13. Es de jurisprudencia constante, que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización y que no se haya expuesto en la sentencia los elementos de juicios que se han tenido para apreciar los hechos que habían ocasionado un perjuicio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio de casación denunciado por la recurrente, referente a la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que la Corte solo transcribe lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin realizar su propio análisis, esta Segunda Sala ha podido observar del análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los

respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales que, más allá de toda duda razonable, la causa generadora del accidente fue la imprudencia cometida por la imputada al conducir a exceso de velocidad; que siendo la falta de la imputada Marisol Germosén Reyes la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, quedó comprometida tanto su responsabilidad penal como civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente cuestiona la indemnización impuesta; sin embargo, si bien no consta por parte de la Corte a-qua una exposición extensa para justificar la confirmación de la misma, esta Segunda Sala considera que la indemnización fijada se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observa el certificado médico valorado por el Juzgado a-quo, la víctima recibió lesiones curables en 5 meses a causa del accidente que nos ocupa;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, concierne a la inobservancia de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, del examen de la decisión recurrida queda evidenciada la constatación por parte de la Corte a-qua de que la sentencia de condena, al imponer la pena, realiza un correcto análisis de las disposiciones contenidas en el referido artículo; que de igual forma, ofrece una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala, toda vez que, como bien explica el tribunal de alzada, los señalamientos establecidos funcionan como parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto; por lo que el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marisol Germosén Reyes, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Demetrio Tavárez Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Interviniente:	Pablo Ventura Matos.
Abogados:	Licdos. César Hamburgo y Teodoro Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Klinetec Dominicana, con domicilio social en la calle Diego Tristán núm. 26, casi esquina ave. La Pista, Zona Industrial de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Constitución, S.A., con domicilio en la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Hamburgo, por sí y por el Licdo. Teodoro Paulino, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor Pablo Ventura Matos, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa en nombre y representación de Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C.xA. y la compañía Seguros Constitución, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bdo. Hamburgo Morillo, en representación de Pablo Miguel Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2018;

Vista la resolución núm. 3026-2018, del 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha trece (13) del mes de junio del año 2016, siendo aproximadamente las 05:50 A.M., mientras el imputado señor Demetrio Tavares Espinal, conducía el vehículo tipo camión, marca Mack, año 2007, color verde/blanco, chasis 1M2AG12C07M059593, asegurado en Seguros Constitución, iba desplazándose Oeste-Este por la calle Víctor Garrido Puello, y al llegar a la intersección, violó la luz del semáforo que se encontraba en rojo, cruzando la referida intersección, provocando el accidente con la motocicleta conducida por Pablo Miguel Ventura Germán, quien no pudo evadir el camión que se atravesó cuando se desplazaba por la Av. Abraham Lincoln en dirección Norte-Sur, en el Distrito Nacional; resultando Pablo Miguel Ventura Germán con golpes y heridas que le causaron lesiones curables dentro de un período de 5 a 6 meses; que apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 23-2017, del 24 de octubre de 2017, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado por violar las disposiciones de los artículos 49 y 96 literal a) numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00037-2017, del 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Tel. núm. 829- 760-2942, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49, 96 letra a numeral I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión suspensiva, así como al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo

341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Demetrio Tavárez Espinal sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por éste en la calle núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **CUARTO:** Condena al imputado Demetrio Tavárez Espinal y a Klinetec Dominicana al pago de una indemnización civil al pago de Cuatrocientos Mil Pesos, (RD\$400,000.00) en favor de Pablo Miguel Ventura German como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Constitución S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTC-1603, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena a los señores Demetrio Ogando de la Rosa, Klinetec Dominicana, y a la compañía aseguradora Constitución S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Teodoro Olmedo Paulino y el Lic. César Bienvenido Hamburgo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el lunes veintidós (22) del mes de enero del año 2018, a las 2:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **DÉCIMO:** informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión, (sic).”

- d) que dicha resolución fue recurrida en apelación por Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C. Por A., y Seguros

Constitución S.A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172, del 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, en interés del ciudadano Demetrio Tavárez Espinal, la razón social Compañía Klinetec Dominicana y la entidad Seguros Constitución, por intermedio del Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 00037-2017, del trece (13) de diciembre de 2017, proveniente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ejercerse fuera de plazo; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) ciudadano Demetrio Tavárez Espinal, la razón social Compañía Klinetec Dominicana, y la entidad Seguros Constitución; b) Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, defensor técnico; c) Pablo Miguel Ventura Germán, víctima; d) Licdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bienvenido Hamburgo Morillo, abogados; e) Ministerio Público”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al art. 416 y 426 del Código Procesal Penal dominicano. Que los jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tercera Sala, al declarar Inadmisibile el recurso de apelación, dieron por establecido lo siguiente: A) Que el recurso de apelación depositado en fecha 28/2/2018, por el infrascrito abogado a nombre en y en representación de los señores, Demetrio Tavares Espinal, La razón social Compañía Klinetec Dominicana y la entidad Seguros Constitución, en contra de la sentencia penal núm. 0037-2017, del trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proveniente del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional 5ta, Sala, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, B) Que la sentencia fue notificada al abogado de la defensa el día 15/2/2018, por parte de la secretaria del tribunal especial de tránsito del Distrito Nacional. Que la corte a quo desnaturaliza los hechos de la causa al dar por establecido, en la página 4, ordinal 2, de la motivación de la sentencia, que la sentencia penal

núm. 000037/2017, dictada en fecha 13/12/2017, le fue notificada al imputado, Demetrio Tavárez Espinal, en fecha 10/01/2018, y que este era el punto de partida para interponer el recurso de apelación, y que al recurrir la defensa técnica en su nombre en fecha 28/2/2018, ya el mismo era extemporáneo ya que estaba fuera del plazo. Que la Corte a-quo al fallar como lo hizo no se detuvo a leer íntegramente la sentencia apelada en razón de que honorables Magistrados de haberlo hecho pudieron advertir lo siguientes: 1.- Que si bien es cierto la sentencia citada fue leída en dispositivo en fecha 13/12/2017, por la jueza que conoció el fondo del litigio, no menos cierto es, que en la misma sentencia se advierte que esta se leería el día 10/01/2018, y si vos observan la página 23, ordinal noveno, pueden ver que la misma jueza dice que se difiere la lectura íntegra para el día 22/01/2018, a la 2:30: P:M:, horas de la tardes, y advierte además que la parte disponía de un plazo de 20 días para apelar dicha decisión, por lo que no podía haberle notificado el día 10/01/2018, al imputado una sentencia que no existía aun, razón por lo que no procede acoger este medio de casación anulando la decisión impugnada, sin la necesidad de examinar otros medios. Que siendo así la cosa Honorables Magistrados no hay lugar a duda, que no fue notificada dicha sentencia al imputado el día 10 del mes de enero del año 2018, pues la misma no estaba aun lista íntegramente, en otra palabra no existía, pues aunque la misma tiene un encabezado de fecha 13/12/2017, no fue si no el 22/01/2017, cuando estuvo lista, pero más aun el plazo para apelar comienza a correr a partir de cuando le sea entregada a la parte una copia íntegra de la sentencia, pues siendo así la cosa solo las partes que estuvieron presentes el día 22 del mes de enero del año 2018, para ellos comenzaba a correr el plazo, y cabe señalar que ni el imputado, Demetrio Tavárez Espinal, ni la defensa técnica el tercero civilmente demandado ni entidad aseguradora debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, están presentes el día de esa lectura, es por ello que le fue notificada el día 15 del mes de febrero del año 2018. Que si la defensa técnica recurre en apelación en fecha 28/2/2018, una sentencia que le fue notificada el día 15/2/2018, tal y como dice la Corte en el ordinal 2, de la página 4, de la resolución impugnada, no hay lugar a duda que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano, que señala que el plazo para recurrir en apelación es de 20 días hábiles, si recurrimos el día 28 del mes de febrero el recurso se

interpuso dentro de los 13 días de haber sido notificada íntegramente la sentencia, en ese sentido no era inadmisibles nuestro recurso, razón por la cual procede que esta honorable Corte de alzada, case la sentencia recurrida por ser la misma improcedente, mal infundada y carente de toda base legal, y en consecuencia enviar el expediente a la Corte de Apelación penal del Distrito Nacional, para que conozca luego de ser declarado admisible nuestro recurso y los méritos del mismo. Que de igual modo los jueces a-quo también violaron la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, en su artículo 131, pues dicha ley señala que el recurso interpuesto por una de la parte favorece a las demás que no hayan recurrido, aunque la sentencia se la hayan sido notificada o sea, si en el supuesto caso de que al imputado que no fue así le fue notificada la sentencia el día 10 del mes de enero del año 2018, y la sentencia aun no había sido notificada a las demás partes entendiéndose el propietario del vehículo y la entidad aseguradora, los plazos abiertos para esta partes favorecen al imputado, y viseversa, razón por la cual nunca hubo un plazo vencido a ninguna de las partes, pues un asistiendo a la citada lectura del día 10 de enero del año en curso, que por demás fue según dice la jueza en el ordinal 9, de la sentencia apelada hoy recurrida en casación había sido prorrogada la lectura para el día 22 del mes de enero del año 2018, a cuya lectura la parte no quedaron citadas el día 10 del enero porque no estuvieron presente. Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana. Que el artículo 69 ordinal 9 de nuestra Constitución de la República señala: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, si tomamos como base dicho artículo podemos observar Magistrados que ciertamente contrario a lo establecido por los colegas de la parte recurrida de que el recurso era inadmisibles Demetrio Tavares Espinal, la razón social Compañía Constitución, en contra de la sentencia penal núm. 0037-2017, del trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proveniente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional 5ta, Sala, fue interpuesto fuera del plazo, no es verdad, razón por la cual estos tienen derecho a que otros jueces de superior jerarquía o más bien otro tribunal distinto del que dictó la sentencia examine su recurso, por lo que tomando en cuenta la jerarquía cabe señalar que es nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, es el tribunal competente para conocer

dicho recurso y el competente también para conocer sobre el control difuso de la inconstitucionalidad de la ley. Que tomando como base el principio de que a los recurrentes le han sido violados derechos constitucionales enmarcados dentro del ámbito del artículo 69 de nuestra Constitución, es procedente que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, como guardiana de los derechos constitucionales y de la ley case la resolución recurrida sobre la base de que a nuestros representados se le violaron los derecho de defensa, pues los jueces que han conocido dicho recurso de apelación, fallado mediante resolución núm. 502-2018-SRES-00172, de fecha 11 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), pero notificada en fecha 21/05/2018, dictada por la Tercera Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que en la misma hubo una cadena de violaciones a la ley y a nuestra constitución. Que, los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificaran la resolución adoptada, pues declararon inadmisibile sin antes examinar la sentencia impugnada, no examinaron los méritos del recurso de apelación basado en una decisión ilógica, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse los magistrados que dictaron la sentencia sobre el fondo del recurso de la defensa, el cual fue declarado inadmisibile sin razón de ser. Que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, los jueces a-quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes plantean que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 416 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano, violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana, sustentados en que dicha alzada desnaturaliza los hechos al establecer el punto de partida para computar el plazo que

tenía el imputado para interponer su recurso de apelación, ya que no se detuvo a leer íntegramente la sentencia recurrida, máxime cuando ni el imputado ni la defensa técnica, el tercero civilmente responsable ni la entidad aseguradora, representada por la Superintendencia de Seguros, estuvieron presentes para el día de la lectura íntegra; que asimismo incurrió en violación al artículo 31 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, que señala que el recurso interpuesto por una de las partes favorece a las demás; por lo que, en esas atenciones, los recurrentes entienden que se les ha violado sus derechos constitucionales al declarar inadmisibles sus recursos sin justificación alguna;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua expuso, entre otros motivos, lo siguiente:

“Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables, la atribución de competencia, las condiciones y el plazo habilitado, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. A la vista de los presupuestos ut supra, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia 000037-2017 se dictó el trece (13) de diciembre de 2017, diferida su lectura para el diez (10) de enero de 2018, siendo prorrogada en una ocasión para el día veintidós (22) del mismo mes, la cual le fue notificada al ciudadano Demetrio Tavárez Espinal el diez (10) de enero, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero la parte imputada optó por impugnar el señalado acto el veintiocho (28) de febrero, de donde se advierte que su acción recursiva deviene en inadmisibles por encontrarse vencido el término temporal de veinte (20) días previsto en la norma, tal como solicitó la contraparte, el señor Pablo Miguel Ventura, en su escrito responsivo depositado el quince (15) de marzo de 2018, por intermedio de sus abogados, Licdos. César Bienvenido Hamburgo Morillo y Teodoro Olmedo Paulino”;

Considerando, que del examen de los medios invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte a-qua en razón del recurso de oposición o réplica

incoado por los querellantes; de la ponderación a la decisión recurrida, así como de los legajos que conforman la glosa procesal, hemos constatado lo siguiente:

que en fecha 13 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conoció del proceso seguido en contra del imputado Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana C.X.A, y Seguros Constitución, difiriendo la lectura íntegra de la sentencia para el 10 de enero de 2017;

que mediante auto núm. 01-2018, la Magistrada Juez Suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional prorrogó la lectura íntegra de la sentencia para el 22 de enero de 2018, para las 2:00 de la Tarde;

que el citado auto de prórroga le fue notificado al imputado Demetrio Tavárez, por la secretaria del citado tribunal, en fecha 10 de enero de 2018, y a su abogado el Lic. Samuel Guzmán Alberto en fecha 15 de febrero de 2018, al abogado de la parte querellante Teodoro Olmedo en fecha 23 de enero de 2018 y al Ministerio Público en fecha 26 de enero de 2018;

que en fecha 22 de enero de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó íntegramente la sentencia núm. 00037-2017, prueba de ello es que el imputado Demetrio Tavárez Espinal compareció a la lectura y le fue entregada y notificada la sentencia en la indicada fecha, la misma le fue notificada al abogado de la parte querellante, Lic. Teodoro Olmedo Paulino, en fecha 23 de enero de 2018; el 26 de enero de 2018, le fue notificada al Ministerio Público; el 15 de febrero de 2018 al Lic. Samuel Guzmán Alberto, abogado del imputado Demetrio Tavárez Espinal, y en la misma fecha al querellante Pablo Miguel Ventura;

que en fecha 28 de febrero de 2018 el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C.xA. y la compañía Seguros Constitución, S.A., presento y deposito en la secretaría del Tribunal de Primer Grado, formal recurso de apelación en contra de la sentencia 00037-2017;

que en fecha 15 de marzo de 2018, la parte querellante, señor Pablo Miguel Ventura, por intermedio de sus abogados, Licdos. César Bienvenido Hamburgo Morillo y Teodoro Olmedo Paulino, presento formal oposición al recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 000037-2017

de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional;

que en fecha 11 de abril de 2018, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172, declaró inadmisibile el citado recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que *"los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *"se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de 20 días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida"*;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *"El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"*;

Considerando, que los señalados textos, interpretados en concordancia con el artículo 143 del Código Procesal Penal que dispone los principios generales de los plazos y actos, expresa: *"Principios Generales. "Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de*

coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerado, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo: *"En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio (...)"*. (Sent. TC-0133-2015);

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución Dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (Art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que ocurrió en

el presente proceso, al limitarse la Corte a-qua solamente a verificar el cumplimiento del procedimiento con respecto al imputado, no así con los demás recurrentes;

Considerando, que del relato descrito precedentemente, se puede advertir que el auto de prórroga le fue notificado oportunamente al imputado Demetrio Tavárez Espinal, en fecha 10 de enero de 2018; sin embargo, el mismo no le fue notificado a la compañía aseguradora, ni al tercero civilmente responsable; asimismo se aprecia que la sentencia de primer grado le fue notificada al imputado el 22 de enero de 2018, fecha en que fue leída íntegramente, pero no reposa constancia alguna de que la misma le haya sido notificada a la compañía aseguradora, ni al tercero civilmente responsable; de donde se desprende que el plazo para recurrir para estos se encontraba abierto, siendo la misma notificada a su abogado, el Licdo. Samuel Guzmán Alberto, en fecha 15 de febrero de 2018, procediendo este a interponer su recurso de apelación en representación del imputado Demetrio Tavárez Espinal, el tercero civilmente responsable, Klinetec Dominicana C.X.A., y la compañía aseguradora Seguros Constitución, en fecha 28 de febrero de 2018;

Considerando, que en ese tenor y en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de casación, relativos a la desnaturalización de los hechos realizada por la Corte a-qua respecto a la ponderación y análisis de las fechas de notificación de la sentencia; procede su rechazo con respecto al imputado Demetrio Tavárez Espinal, ya que como bien lo establecieron los jueces a-quo su recurso deviene en inadmisibile, en razón de que al mismo le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 22 de enero de 2018, procediendo a interponer su recurso en fecha 28 de febrero de 2018, fuera del plazo de los 20 días que dispone la norma;

Considerando, que en ese mismo tenor, y en cuanto a la violación invocada respecto a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, relativa a que el recurso interpuesto por una de las partes favorece a los demás, cuyo mandato lo establece el artículo 30 de la citada ley, no en el artículo 31 como establecieron los recurrentes por intermedio de su abogado, procede hacer las siguientes aclaraciones: que en materia de impugnaciones rige el principio de la personalidad, esto es, el resultado favorable del recurso sólo puede ser aprovechado por el causante que lo ha interpuesto.

Dicho principio implica que las impugnaciones contra los fallos benefician exclusivamente a quien las interpuso, sin propagarse en sus efectos respecto de aquellos que adoptaron una actitud pasiva frente a la misma decisión;

Considerando, que, sin embargo, existe una excepción a este principio, el cual es el efecto extensivo en el que, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos o de imputados sobre los que recae una misma resolución, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los demás imputados perjudicados con la misma decisión, no obstante haber tenido suficiente capacidad de impugnación, conforme lo dispone la norma invocada por los recurrentes, así como por nuestra normativa procesal penal, en su artículo 402. En este caso, el principio de la personalidad queda relegado, ya que quien no se alzó en contra de un pronunciamiento que le causa agravio, también puede verse beneficiado por el resultado favorable del recurso intentado por otro;

Considerando, que es claro que la motivación del efecto extensivo se encuentra en la necesidad de promover la justicia en general y evitar la persistencia de situaciones contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas, siendo que, además, tal efecto se extiende ipso iure, sin necesidad de que su aplicación sea requerida por la parte no recurrente. Por otra parte, resulta evidente que la producción del efecto extensivo se encuentra supeditada al hecho de que el recurso sea efectivamente resuelto, es decir, que el impugnante mantenga su voluntad recursiva y no desista de aquél, cuyo alcance no abarca la parte formal del mismo para su admisibilidad, como mal han interpretado los recurrentes, ya que el carácter extensivo y de favorabilidad versa sobre los efectos de la acción recursiva, sobre la decisión impugnada, ya sea que la confirme o la revoque;

Considerando, que retomando el concepto de que en materia de impugnaciones rige el principio de la personalidad, en donde el plazo para presentar los actos procesales son individuales o particulares, el cual corre para una sola persona (física o jurídica), o para cada parte, imputado, Ministerio Público, víctima, tercero civilmente demandado (Arts. 394, 395, 396, 397) en forma independiente (desde su respectiva notificación) 399, 411, 418, 427) para interponer su recurso, así como el

plazo para contestarlo o presentar réplica (Arts. 412 y 420 CPP); de lo anteriormente expuesto y en virtud de lo que establecen los artículos 143 y 397 del Código Procesal Penal, se infiere que al existir irregularidad en las notificaciones, o mejor dicho, al no existir o no reposar constancia de notificación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente responsable, el plazo para estas se encontraba abierto; por lo que procede acoger parcialmente el medio propuesto en casación a favor de la compañía aseguradora Seguros Constitución y del tercero civilmente responsable Klinetec Dominicana, C.X.A., recurrentes;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación a favor de la compañía aseguradora, Seguros Constitución, y del tercero civilmente responsable Klinetec Dominicana, C.X.A., en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Pablo Miguel Ventura en el recurso de casación interpuesto por Demetrio Tavárez Espinal, compañía Klinetec Dominicana, C.xA. y compañía Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada con respecto al imputado Demetrio Tavárez Espinal;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, para que conozca del recurso de apelación con relación a los recurrentes compañía Seguros Constitución y tercero civilmente responsable Klinetec

Dominicana, C.X.A., en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benjamín Cuello Rivera y compartes.
Abogados:	Lic. Agustín Castillo de la Cruz y Licda. Glenys Thompson P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cuello Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0114308-8, soltero, chófer y técnico, domiciliado y residente en la Carretera Palenque. núm.101, Km. 4, Sainagua, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; la razón social De Día y de Noche Buses, S.R.L., con domicilio en la Ave. 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, s/n, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., con domicilio en la Ave. Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, contra la sentencia núm.

0294-2018-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Agustín Castillo de la Cruz, en representación de la Licda. Glenys Thompson P., quien actúa en nombre y representación de Benjamín Cuello Rivera, De Día y de Noche Buses, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Glenys Thompson P., en representación de los recurrentes, depositado el 24 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Benjamín Cuello Rivera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 50, 61, 65 y 76-b de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 6 de junio de 2017, dictó la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00013 y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal. PRIMERO: Declara, al imputado Benjamín Cuello Rivera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C. 65 y 76 literal b, numeral 1 de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Manuel de Jesús Guzmán Vizcaíno, Ambrosio Tejeda Vizcaíno, Santo Rivera Figuereo, Santo Rodríguez, Félix Vizcaíno Tejeda y Esmely María Molina Ureña, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2.000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Benjamín Cuello Rivera que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Benjamín Cuello Rivera, al pago de las costas penales del proceso: Aspecto civil. QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civiles a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Benjamín Cuello Rivera, en su condición de imputado, por su hecho personal y a la entidad De Día y De Noche Buses. S.R.L. en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de: 1) Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) en favor y provecho del señor Manuel de Jesús Guzmán Vizcaíno: 2) Ciento Ochenta Mil Pesos (Rd\$180,000.00),

en favor de Ambrosio Tejeda Vizcaíno. 3) Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), en favor de Santo Rivera Figuereo, Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) en favor de Santo Rodríguez, Ciento Ochenta Mil pesos v en favor de Félix Vizcaíno Tejeda y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en favor de Esmely María Molina Ureña, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos: **SEXTO:** Condena al señor Benjamín Cuello Rivera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los representantes de la querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones expuestas; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Glenys Thompson P., abogada, quien actúa en nombre y representación del imputado Benjamín Cuello Rivera, y de la compañía aseguradora Seguros Reservas S.R.L., y b) veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, quien actúa en nombre y representación del imputado Benjamín Cuello Rivera, y de la compañía De día y De Noche Buses S.A., en calidad de tercero civilmente demandado; ambos contra la sentencia núm. 0313-2017- SFON-00013, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 0313-2017-SFON-00013, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal. Grupo II; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta

decisión la que declara culpable al procesado Benjamín Cuello Rivera, de violentar los artículos 49 literal C, 65 y 76 literal b, numeral 1 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los ciudadanos Manuel De Jesús Guzmán Vizcaíno, Ambrosio Tejeda Vizcaíno; Santo Rivera Figuerero, Santo Rodríguez, Félix Vizcaíno Tejeda y Esmely María Molina Ureña y le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Violación del debido proceso, falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte yerra al asumir las motivaciones de primer grado, ya que, esa instancia al fallar e instruir incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que lleva a la sentencia por sendas de ilogicidad manifiesta, puesto quedó establecido en primer grado lo siguiente: “Sin embargo, en cuanto a la violación del artículo 61 de la ley que trata lo relativo a los parámetros de velocidad que establece la ley, el tribunal ha observado que el accidente acaeció cuando el imputado se encontraba en el descanso para terminar de girar a la izquierda, es decir que no se configura ninguna conducta referente a exceso de velocidad, por tanto dicha calificación jurídica no encaja con los hechos probados, razón por la cual debe ser excluida por el tribunal”. Que como se puede observar quedó probado en el tribunal de primer grado, que el conductor del autobús estaba parado en el retorno cuando fue impactado por el vehículo que conducía el señor Andrés Vizcaíno; pero la jueza del primer grado ni siquiera se refiere en su sentencia a este señor como conductor del vehículo que impacta un autobús parado en un área de retorno, y los jueces de la Corte a-qua establecieron para rechazar, que la juzgadora de primer grado hizo un ejercicio de razonabilidad, cometiendo un yerro la alzada pues si el imputado fue impactado en esa circunstancia, la culpa tiene que recaer necesariamente en el conductor del carro; **Segundo**

Medio: *Falta de motivos, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y 1315 del Código Civil. Que se advierten faltas de motivos en la sentencia en cuanto a las supuestas lesiones sufridas por los querellantes y actores civiles, pues no se estableció en que se fundamentaron para otorgar montos iguales a lesionados con certificados médicos diferentes que advierten supuestas lesiones diferentes y con periodos de curaciones diferentes. Que además en lo respecta al monto de la indemnización acordado, no se estableció porque se otorgó el monto de novecientos ochenta mil pesos (RD\$980,000.00), suma en exceso exorbitante, olvidando que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el monto de la indemnización debe presentarse una relación de equidad entre esta y la naturaleza del perjuicio. Que al ser las indemnizaciones irracionales la decisión deviene en infundada...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que se establece en lo alegado por las partes recurrentes de que la solución dada ante sus pretensiones es una situación violatoria a la Ley, ya que la juzgadora al instruir y fallar el caso de referencia incurrió en una desnaturalización de los hechos, además de contradicciones en el razonamiento lo que lleva a la sentencia por sendas de ilogicidad manifiesta. Que en el recurso interpuesto por el imputado y la compañía que se establece como propietaria del autobús que conducía, se erigen sobre los mismos motivos, que la juzgadora dar por cierto la teoría del caso presentado por el Ministerio Público la juez yerra completamente en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos, que la juez no hizo uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho, y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo se percibe el hecho y la responsabilidad de su autor. Que esta alzada no encuentra asidero a los motivos esgrimidos por las partes recurrentes toda vez que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado su representado, esto a partir de la valoración de las pruebas ventiladas en el proceso, y las que sustentan el ilícito que se plantea en su contra con las que se pretende sustentar la acusación en su contra: que se establece la legalidad del legajo de pruebas debidamente acreditadas en la fase correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la normativa procesal. Analizada la ponencia del testigo a cargo se verifica la

fijación de los hechos, esto es la acción realizada por el ciudadano justificable en contra de los ciudadanos querellantes, dando razones a su decisión relacionando la ocurrencia del hecho con el ilícito planteado, y señala en que punto focal el imputado transgrede la normativa penal por la que es juzgado esto la violación a la ley 241 en sus artículos 49 literal C. 65 y 76 literal b. numeral 1 de la referida ley de tránsito terrestre. El escrito recursivo interpuesto por el ciudadano imputado se establece lo que es la desnaturalización de los hechos y distorsiona las pruebas, situaciones que encontramos en el escrito recursivo, no así en la sentencia atacada, cuando es analizado el testimonio del ciudadano Manuel de Jesús Guzmán es coherente con lo expuesto por el ciudadano Santo Rivera Figuerero de la rapidez con que ocurren los hechos y de la particularidad de que fueran arrastrados hasta la baranda, es decir que no se recoge de forma completa lo establecido en la sentencia: que en esas atenciones ocurre con lo establecido de que se da por cierta la teoría del caso presentada por el órgano acusador, teoría que se contrae a lo establecido en el acta policial relativa al accidente de tránsito, en donde se plasman los testimonios de los ciudadanos que conducían los vehículos colisionados y son establecidos los hechos acorde como son narrados por los testigos. En este mismo escrito se establece que la juzgadora se pronuncia en torno al artículo 50 de la Ley de Tránsito, no encontrando esta alzada pronunciamiento alguno en torno al referido artículo que establece lo que es el abandono de la víctima por parte del conductor colisionante, así mismo la sentencia establece con relación al artículo 61 el cual recoge lo relativo a los parámetros de velocidad permitidos, lo que es la no configuración del mismo esto con relación al exceso de velocidad, estableciendo que esta calificación jurídica no encaja con los hechos que han sido probados. En cuanto el aspecto civil analizado en este recurso cuestiona a la juzgadora en tomo a no establecer los parámetros a los fines de determinar la culpa, y este aspecto queda más que pronunciado por la juzgadora cuando en la página numerada 13 y 14 plasma su criterio sobre la determinación de la culpabilidad señalando que el imputado no observó las leyes de tránsito respecto al deber de cuidado que debió tener al conducir el vehículo en el que se transportaba, por lo que con su acción imprudente contribuyó a la materialización del accidente; que al momento de la ocurrencia del hecho el imputado conducía de forma temeraria sin el debido cuidado al momento de incorporarse a la vía. Esta alzada en cuanto al recurso interpuesto por

el ciudadano imputado y la compañía de seguros Reservas, S.R.L., recurso que se contrae en similitud al recurso interpuesto por el imputado y la Razón social de Día y de Noche Buses, está en calidad de tercera civilmente responsable se establecen los siguientes señalamientos, la sentencia recoge el razonamiento sobre la licitud de las pruebas y se encuentran plasmados los mismos argumentos esto de forma individual, en cuanto a la prueba fotográfica se establece lo apreciado por la juzgadora, es decir los daños que sufrió el vehículo envuelto en el accidente, la particularidad del análisis al artículo 61, se contrae a lo planteado y señalado en parte anterior de esta decisión. En lo referente al aspecto civil el cual es atacada por las partes recurrentes y los que plasman en su recurso el principio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia referente a la imposición de los montos por parte de los juzgadores, se observa que la juzgadora para imponer los montos indemnizatorios en cuanto a daños físicos recibidos por los ciudadanos que resultaron afectados en el presente proceso, los que en ese preciso momento ocupaban el vehículo tipo carro descrito e individualizado en acta policial debidamente acreditada en la fase oportuna, solo ata a la juzgadora a los fines de asignar indemnizaciones a los ciudadanos lesionados la certificación clínica expedida por autoridad competente; que en este caso resulta la médico legista acreditada en la demarcación en que ocurre el accidente de tránsito quien suscribe las certificaciones enunciadas, que los montos indemnizatorios acordados en favor de los ciudadanos que se establecen como lesionados esta alzada los encuentra de forma prudente y razonables acordes a los daños tanto físicos como morales sufridos por los ciudadanos señalados como lesionados. Que se fundamenta esta decisión con lo esgrimido por nuestra Suprema corte de Justicia esto en su sentencia del 19 de agosto del 2009 marcada con el núm. 29 estableciendo que ha sido juzgado en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Que de un análisis lógico de la sentencia sometida al escrutinio de esta alzada se evidencia lo que es efectivamente el cumplimiento de lo que se establece anteriormente, el ejercicio

discrecional y un razonamiento lógico, coherente, objetivo, y de forma armónica de todas las pruebas sometidas al escrutinio, observando esta alzada que no fueran refutadas con otra prueba las presentadas y analizadas ante el conocimiento del proceso, pruebas con las que se determinó la ocurrencia de los hechos así mismo se encuentra comprometida la responsabilidad del ciudadano procesado, se determina igualmente la relación entre la falta cometida y el daño causado. Que se colige que el ciudadano se incorpora de un carril a otro sin la debida circunspección o cuidado acorde dicta la norma que rige el tránsito en nuestro territorio, que acorde establece la juzgadora el conductor no observó que el tipo de vehículo conducido por él es un autobús de giro amplio, lo que supone debe percatarse de que el vehículo que conducía aun en el descanso podía ocupar parte del carril del otro vehículo esto en su mismo carril; situación que debe advertir al momento de realizar giros y maniobras en este tipo de vehículo, lo que a todas luces se puede apreciar que no fueran tomadas las debidas precauciones con el fin de proteger a los demás usuarios de la vía terrestre, y lo que motivó la ocurrencia del incidente en la vía pública. En cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida la juzgadora a-quo sustenta su decisión realizando un análisis acorde a lo que se contrae en la normativa procesal penal de admisibilidad de dicho accionar, la fundamentación de la reparación civil a la luz del artículo 1384 del código Civil Dominicano, examinando los hechos, establece una relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, procede consecuentemente a imponer proporcionalmente con la gravedad del daño ocasionado los montos indemnizatorios. Esto bajo la premisa establecida jurisprudencialmente por nuestra alta corte de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios como base de la indemnización, fijar el monto de las mismas, condicionado a que estas no resulten desproporcionadas e irrazonables a los hechos ocurridos en el accidente de tránsito de que se trata. Que al fijar los montos establecidos en la decisión recurrida por un monto igualitario se desprende de un simple análisis de las pruebas que da soporte a este aspecto de la decisión, y es la razón de que las certificaciones medicas que obran en el expediente establecen que los ciudadanos que resultaron agraviados sufrieron daños físicos de la misma magnitud, se establecen lesiones curables de entre cinco (5) a siete meses esto salvo complicaciones; es decir que se establece el mismo tiempo promedio de curación, en un ejercicio lógico la juzgadora

ponderó de los daños sufridos y el perjuicio moral puesto que los cinco ciudadanos se trasladaban a su lugar de trabajo consecuentemente les rodeaba las mismas condiciones por las que fueron afectados producto del accidente de que se trata, estarían el mismo rango de tiempo sin poder incorporarse a una actividad productiva como al momento de los hechos se dedicaban. En cuanto a la ciudadana Esmely María Milina Ureña, propietaria del vehículo tipo carro colisionado en el accidente, la que se constata acorde a la certificación emitida por la institución competente Impuestos Interno, acreditándola en la supra calidad enunciada, el tribunal le acuerda un monto indemnizatorio basado en las pruebas aportadas, las que fueron sometidas al escrutinio de las partes, indemnización que esta alzada retiene como acorde al daño material producido al vehículo de referencia, esto producto de la falta que se le retiene al ciudadano procesado Benjamín Cuello Rivera”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto argüido, exponen los reclamantes, que la Corte a-qua incurrió en violación al debido proceso y falta de motivación, al asumir la alzada las motivaciones de primer grado, ya que, esa instancia al fallar e instruir incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que llevó a la sentencia por sendas de ilogicidad manifiesta, pues quedó probado en el tribunal de primer grado que el imputado se encontraba parado en el retorno cuando fue impactado por el vehículo conducido por el señor Andrés Vizcaíno, de lo que se infiere que la culpa tenía que recaer necesariamente en el conductor del carro;

Considerando, que al tenor de la queja argüida, esta Segunda Sala procedió al análisis de la decisión atacada, advirtiendo que contrario a lo esbozado por los recurrentes, la Corte a-qua, no incurrió en el vicio atribuido, puesto que, se refirió al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, dejando por establecido en sus consideraciones, que luego de analizar la decisión apelada, comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida la responsabilidad penal y civil del encartado, determinándose la misma, de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo, que lo llevó a concluir fuera de toda duda razonable, la incidencia únicamente del imputado en la comisión del accidente, al introducirse de manera

imprudente y sin tomar las precauciones de lugar a la vía principal, donde transitaban las víctimas en un carro; no quedando dudas por la manera en que ocurrió el accidente, que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata; de modo y manera que la alegada desnaturalización no se comprueba, por lo que, se rechaza ese planteamiento;

Considerando, que es pertinente acotar, que es en la fase intermedia donde compete al juez establecer los meritos de la acusación, conforme los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público o la parte querellante; correspondiendo al juez de fondo, resolver la controversia conforme a los hechos y a los medios probatorios aportados, salvo el caso de desnaturalización, situación que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que sobre el punto relativo a la indemnización civil acordada, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua comprobó y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la intermediación, impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por los certificados médicos legales expedidos, de cuyas conclusiones se determinó que los daños físicos sufridos eran de la misma magnitud, por tanto las lesiones eran curables en tiempos similares;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación, ha constatado que la suma impuesta no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cuello Rivera, Compañía de Transporte de Día y de Noche Buses, S.A., y Seguros Banreservas, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Gómez Sánchez.
Abogados:	Lic. Harold Hernández y Licda. Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 033-0029059-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 82, barrio Buenos Aires, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Hernández, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensores públicos, en sus conclusiones en representación de Robinson Gómez Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3014-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao Valverde celebró el juicio aperturado contra Robinson Gómez Sánchez, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 34-2016, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Robinson Gómez Sánchez, dominicano, de 32 años de edad, soltero, zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0029059- 4, reside en la calle Primera,*

*casa número 82, Buenos Aires, Esperanza, República, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Hombres Mao, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense número SC2-2014-11-27-010481d/f 18/11/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIFI); **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;*

- b) que el imputado Robinson Gómez Sánchez, apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2016-SEN-0315, del 8 de septiembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Robinson Gómez Sánchez, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, Defensora Pública, y el licenciado Andrés Antonio Madera Pimental, aspirante a Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 34-2016, de fecha 16 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que el recurrente Robinson Gómez Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones. La norma procesal vigente le impone una

obligación a los juzgadores de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La corte incurre en el vicio enunciado, ya que procede a transcribir en su sentencia la decisión apelada sin asumir la obligación que le impone la norma procesal penal de motivar en hecho y derecho su decisión. Violenta la Corte el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que tanto el Tribunal de juicio como el Tribunal de Corte han presumido la culpabilidad del imputado por el solo hecho de que hay una acusación estableciendo que al ciudadano Robinson Gómez Sanchez supuestamente se le ocupó sustancias controladas en la pretina del pantalón. Un principio vulnerado, es la formulación precisa de cargos, artículo 19 del Código Procesal Penal el cual exige que debe ser informado el imputado previa y detalladamente de las imputaciones en su contra; la acusación formulada por el Ministerio Público fue, que supuestamente se le ocupó sustancias controladas en la pretina de su pantalón, justamente en la parte delantera, y en el plenario mediante prueba testimonial establece un hecho distinto expresando "en la pretina de su pantalón de lado derecho se le ocupó". La presunción de inocencia con la puntualización hecha por los juzgadores restando importancia al lugar en que supuestamente se le ocupó la sustancia controlada; considerando, solo la supuesta ocupación de la sustancias controladas en la pretina no se corrobora la acusación y por ende no se destruye la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado, tal y como lo establece el artículo 14 del Código procesal penal. Establece la norma procesal penal en su artículo 172 que el tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor a las pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Al dar total valor probatorio a la prueba testimonial con el que se relatan unos hechos y por otro lado le da valor probatorio al acta de arresto con un contenido contrario al de la prueba testimonial de donde surge la duda que no destruye la presunción de inocencia del ciudadano Robinson Gómez Sanchez. El principio presunción de inocencia, establecido en el artículo 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, que recoge la máxima indubio pro reo, ha sido uno de los vicios de la decisión la cual en ningún momento se formula la duda existente entre el plano factico descrito en la acusación y el demostrado en el tribunal el cual no se apega en nada a dicho

principio que debió de favorecer en todo caso al ciudadano Robinson Gómez Sánchez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada en lo referente a la falta de motivación, toda vez que la corte transcribe las argumentaciones utilizadas por el tribunal de juicio, sin motivar en hecho y derecho su decisión, respecto a la vulneración a la formulación precisa de cargos y a la presunción de inocencia;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por él recurrente, rechazó su recurso basándose, no solo de las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además realiza un razonamiento propio de la derivación probatoria, estableciendo de manera meridiana que pudo constatar que: *“...tal como ha quedado dicho en apartados que anteceden, tanto por el examen del acta de arresto anexa al proceso, como por las declaraciones del testigo presencial Junior Alexander Garabito Franco, quedó probado en el juicio que las sustancias controladas le fueron ocupadas al procesado en la pretina de su pantalón, resultando irrelevante el hecho de que se mencione que fuera en la parte delantera o en la parte derecha de dicha pieza, pues lo cierto es que se ocupó en la pretina del indicado pantalón”;*

Considerando, que con relación a la alegada violación al principio de formulación precisa de cargos, es preciso indicar que la Corte a-qua justifica de forma meridiana que el Ministerio Público estableció desde su acto conclusivo “acusación” lo que pretendía probar, sus pretensiones probatorias y especifica los hechos atribuidos al imputado Robinson Gómez Sánchez;

Considerando, que en virtud a lo expuesto, esta Sala ha comprobado que la Corte a-qua, al ponderar los medios que le fueron planteados realizó una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías

procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, por lo que, ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Gómez Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Enrique Ramos Piantini.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Enrique Ramos Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2670089-2, domiciliado y residente en la salida de la Cuchilla esq. calle 27 de Febrero, núm. 40, sector Villa Nene, El Seibo, imputado, contra el auto núm. 334-2017-TAUT-623, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez Díaz, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, quien actúa en nombre y representación del recurrente Diego Enrique Ramos Piantini, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3268-2018, del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de mayo de 2015, a las 6:25 horas de la mañana, la Fiscalizadora Kenia Lorenzo Jiménez, provista de orden de allanamiento núm. 199-2015, procedió a realizar allanamiento en la residencia donde vive el imputado Diego Enrique Ramos Piantini, en la carretera salida a la Cuchillas, esquina 27 de Febrero, sobre el colmado Jario, sector Villa Nene, casa de block y concreto, techada de zinc, sin número y sin pintar, lugar donde encontró escondida en posesión y dominio y control del imputado (66) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 55.93 gramos, y veinte (20) porciones de marihuana, con un peso exacto de 21.38 gramos según el análisis realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF; estas sustancias fueron dejadas en el lugar por el imputado, quien al percatarse de la

presencia del Ministerio Público y de los miembros de la D.N.C.D., se dio a la fuga, razón por la cual, luego de habersele ocupado la droga, fue solicitada y remitida la orden de arresto núm. 198/2018, la cual fue ejecutada en fecha 12/8/20105, cuando el imputado se entregó a la fiscalía, luego de estar escapando de la justicia por casi cuatro meses; que en esos términos el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Diego Enrique Ramos Piantini, la cual fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 17 de febrero de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, para que en un juicio de fondo sea juzgado por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, y 75 PII de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2016-SEN-00034, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Diego Enrique Ramos Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad no. 402-2670089-2, residente en la calle 27 de Febrero en Capotillo, El Seibo, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia: se condena a una pena de seis (6) años de reclusión a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) pesos, en beneficio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Diego Enrique Ramos Piantini al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2015-06-08-013407; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; QUINTO: Fija la lectura integral de la sentencia para el día doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por imputado Diego Enrique Ramos Piantini, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto núm. 334-2017-TAUT-623, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la inadmisibile del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2017, por el Dr. Blass Cruz Carela, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Diego Enrique Ramos Piantini, contra la sentencia penal núm. 959-2016-SEEN-00034, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por lo motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Falta de motivación de la sentencia: que en el caso que nos ocupa, los jueces que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, caen en una profunda violación del motivo señalado como lo es la falta de motivación de la sentencia impugnada, ya que el momento de tomar dicha decisión y decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia núm. 959-2016-SEEN-00034, de fecha 28 del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de El Seibó, pues al no motivar tal como lo indica las normas elementales del derecho penal la sentencia impugnada, violan de manera deliberada las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, pues al observar y leer de manera suscita la sentencia objeto del presente recurso de casación, se podrán dar cuenta que en ninguna de sus páginas la sentencia de que se trata recoge los hechos que le imputan al imputado y los jueces a-quo, solo se limitan a señalar la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido, configurándose de esta manera el vicio denunciado”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea que la Corte a-qua a incurrido en falta de motivación en la decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación, ya que en ninguna parte de la misma recoge el hecho de se trata.

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua expuso, entre otros motivos, los siguientes:

“...Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 959-2016-SSEN-0034, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2016, le fue notificada al imputado Diego Enrique Ramos Piantini, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2016, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2017, por lo que se desprende que el indicado recurso, debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15”.

Considerando, que la formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisibles;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que:

“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

Considerado, que al respecto se ha pronunciado el tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo:

“En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio (...)”. (sent. TC-0133-2015)

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso;

Considerando, que en tal sentido, no lleva la razón el recurrente, toda vez que para apreciar y determinar que el recurso de apelación presentado por el imputado recurrente, la Corte a-qua no tenía que hacer una motivación extensiva, bastaba como hizo, apreciar que el recurso incumplía con uno de los requisitos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al haber sido presentado cuando el plazo para hacerlo estaba ventajosamente vencido, y las resoluciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, si bien como toda decisión debe ser motivada, las mismas deben ser sencillas y solo verificar aquellos requisitos indispensable que dicta la norma para su acreditación como lo es el plazo, la calidad del recurrente y la forma exigida para su presentación, no así adentrarse en los hechos y en las motivaciones del fondo del proceso como pretendía el recurrente, ya que en dicha fase administrativa del proceso está vedado ponderar dichos aspectos;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de la normas procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie que procede condenar al recurrente Diego Enrique Ramos Piantini al pago de las costas del proceso generadas en casación

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Enrique Ramos Piantini, contra el auto núm. 334-2017-TAUT-623, dictada por

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al Diego Enrique Ramos Piantini al pago de las costas, generadas en casación.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emanuel Benat y/o Emanuel Benoit (a) Alfredo.
Abogados:	Licda. Lesvia Rosario Brito y Lic. Daniel Artúro Wastss.
Interviniente:	Isabel Vásquez.
Abogada:	Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emanuel Benat y/o Emanuel Benoit (a) Alfredo, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 3, Batey Consuelito, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Lesvia Rosario Brito, por sí y por el Licdo. Daniel Artúro Wastss, Guerrero, defensor público, quien actúa a nombre y en presentación del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, en sus conclusiones.

Oído al Licdo. Andrés M. Chals Velázquez Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watsss Guerrero, defensor público, en representación de Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral, abogada del Ministerio de la Mujer de San Pedro de Macorís, en representación de Isabel Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2018;

Vista la resolución núm. 3099-2018 del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél

Benoit (a) Alfredo, por el siguiente hecho: "En fecha 29 del mes de junio del año 2014, en el Batey Consuelito del Ingenio Consuelo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, la hermana de la menor la señora Mariana Vásquez, le dijo al justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, para que este llevara a su hermana menor a echarle gas al tanque de la estufa, el cual el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, era motoconcho del referido Batey, cuando iban de regreso al Batey Consuelito, conjuntamente con la menor, el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, se desvió para un carril, la menor le preguntó por qué se desviaba y este le contestó que iría a llevarle un dinero a un amigo, la menor intentó tirarse del motor, pero el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, le dijo que si se tiraba la iba a matar, en ese momento el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, entró a un campo de caña próximo al Batey Consuelito, amenazándola de que tenía un machete y encendedor, que la mataría y luego le pegaría fuego al campo de caña, intentando ahorcarla, luego la violó sexualmente, la amenazó diciéndole que si decía algo la mataría a ella y a su hermana, y que luego tomaría su sangre para hacerle una brujería, que él había estado preso en otra ocasión y que saldría de una vez" (Sic); acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que en fecha 21 de abril de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor I.V.R.;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SSNET-00051, el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Emaniél Benat, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 28, núm. 03, Batey Consuelito, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violación sexual, en perjuicio de la señorita Isabel Vásquez, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran

de oficio las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, entrada en vigencia en fecha 10 de febrero de 2015”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-177, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2017, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público I, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, contra sentencia penal núm. 340-03-2017-SENT-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a-quo (Corte Penal) al emitir la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-177, de fecha 23 de marzo 2018, la misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, puesto que no precisa en la norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuesta al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicha sentencia cumplan con el voto de la ley para confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley, al no examinar en su justa dimensión tanto el recurso como la sentencia emitida en primer grado. Apartándose de los preceptos jurídicos. Falta de motivación en la

sentencia. Art. 24 CPP. Que en el caso de la especie, la Corte realiza de manera genérica una motivación que en nada satisface a lo requerido por la norma, pues la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza e n ningún caso a la motivación”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en sus medios, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, sustentado en que los fundamentos expuestos por la Corte a-qua no dan respuestas a los medios expuestos en el recurso de apelación presentado por el recurrente, por lo que dicha sentencia no satisface el voto de la ley, por ser dicha motivación genérica;

Considerando, que del análisis de la de la decisión impugnada, se aprecia que el recurrente presento ante la Corte a-qua dos medios, el primero relativo a la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal y el segundo versa sobre violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, que en ese tenor dicha alzada estableció lo siguiente:

“Que en relación al primer motivo sobre la errónea aplicación del artículo 338 del CPP, la Corte considera que el Tribunal a-quo al tomar la decisión lo hizo con apego estricto a lo que rige la normativa procesal penal y no como ha querido interpretar la parte recurrente en su recurso, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador dieron al traste para retener la responsabilidad penal y aplicar el artículo 338 del CPP, por lo que entendemos que se cumplió tanto con los procedimientos procesales, así como también Constitucionales; de igual manera se puede establecer que el Tribunal a-quo observó de manera correcta lo que establece el artículo 417 en su numeral 4 del CPP, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, además de que la parte recurrente no ha establecido de manera específica tal inobservancia en la que supuestamente incurrió el tribunal, por lo que se rechaza el referido motivo. Que en relación al segundo motivo, en el que la parte recurrente alega entre otras cosas, que hubo una violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 417.4 del CPP, la Corte considera que no lleva razón el recurrente,

toda vez que el Tribunal a-quo valoró de manera coherente todos y cada uno de los criterios que establece el artículo 339 del CPP, y no como ha querido manifestar la parte hoy recurrente en el segundo motivo de su recurso; además de que respecto a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que la ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo anteriormente mencionado, no son delimitativos en su contenido y el tribunal no está obligado explicar detalladamente, por lo que no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del juzgado y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, caso éste que no ha podido ser establecido por la parte recurrente, por lo que se rechaza dicho motivo expuesto por la parte recurrente. (Suprema Corte de Justicia Exp 2016-1238RC)”;

Considerando, que en la sentencia confirmada por la Corte a-qua establece entre otros aspectos:

“Valoración de la prueba: Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por la parte acusadora, consistente en las declaraciones de Juan Mejía Félix, éste se trata del agente de policía que actuó en el registro y arresto del imputado. Este ha mostrado seguridad y objetividad en su relato, declarando las cosas que le fueron referidas y las que pudo constatar directamente con sus sentidos, sobre los hechos que motivan este proceso. Su testimonio luce sincero y su contenido aparece preciso y concordante con las informaciones que se desprenden de otros elementos de prueba sometidos en este proceso; por lo que el Tribunal le atribuye credibilidad al mismo. Este testigo ha dicho en fecha 29 de junio del año 2014, ellos (la Policía de puesto en Consuelo) fueron informados por moradores del Batey Consuelito, que una menor de edad había sido violada en un campo de caña, por lo que se dirigió a ese lugar y que encontró a la jovencita Isabel Vásquez —entonces menor de edad— con parte de la ropa que llevaba puesta, rota, que estaba en el campo de caña donde hallaron un cilindro de gas y unos cartones de color blanco en los cuales pudo ver manchas que parecían ser de sangre; que precedieron a arrestar a Emaniél Benat quien llevaba consigo un machete, y al serle

mostrado el machete que obra como prueba material en este proceso, el testigo lo reconoció como el mismo que ocupó al imputado. Dijo además que obtuvo la información de que a la víctima (y al referirse a ella dice que es la que está ahí, señalando a la joven que dice llamarse Isabel Vásquez) la mandaron a echar un gas con el señor imputado —a quien dice conocer con anterioridad a esos hechos, que se dedica a motoconchar y que es un hombre de trabajo—y que él se desvió para otro lado, entró para un campo de caña con la jovencita y abusó sexualmente de ella. Ante pregunta de la defensa técnica del imputado sobre quién es la víctima, el testigo reiteró “la víctima es esa jovencita que está ahí, (señalando a la jovencita que dice llamarse Isabel Vásquez). 14.- Que con el testimonio del agente Juan Mejía Félix, el Tribunal establece como probado que: (1) Emaniél Benat o Emaniél Benoit (a) Alfredo se dedica a las labores de motoconcho en el batey Consuelito y es un hombre trabajador; (2) que en fecha 29 de junio de 2014, la policía de puesto en el municipio Consuelo tuvo información de que en el Batey Consuelito fue violada una menor de edad, la cual resultó ser Isabel Vásquez; (3) que estos hechos se produjeron cuando la joven regresaba de llenar un cilindro de gas propano, con un motoconcho y el mismo se desvió para un campo de caña donde aparecieron unos cartones con manchas probablemente de sangre de la víctima, así como el cilindro de gas, y la propia víctima en estado crispación (con la ropa medio rota); (4) que por esos hechos fue apresado inmediatamente el señor Emaniél Benat o Emaniél Benoit (a) Alfredo, quien en el momento de su arresto portaba un machete de unas quince (15) pulgadas de largo, según pudo apreciar el Tribunal al tener a la vista dicho machete. 16.- Que en cuanto al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 29 de junio del año 2014, puede establecerse que la misma fue levantada por el primer teniente José Antonio Rosario Peguero, estando acompañado por el sargento mayor Juan Mejía Félix quien firma al pie del acta, cuando procedieron al arresto de la parte imputada, en un campo de caña próximo al batey Consuelito; este medio de prueba documental fue incorporado al juicio a través del testimonio del agente actuante sargento mayor Juan Mejía Félix. El Tribunal ha comprobado que dicha acta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal para aquellas diligencias que se registran por escrito, y que el arresto de la parte imputada se hizo respetando sus derechos y garantías

constitucionales y procesales. Además, por la fecha y hora que figuran en el acta, se establece que el arresto se produjo pocos minutos después de ocurridos los hechos que motivan este proceso. 17.- Que en lo que respecta al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en una acta de registro de persona, de fecha 29-06-2014, levantada por el primer teniente José Antonio Rosario Peguero; en la misma consta que siendo las 18:30 del día veintinueve (29) de junio del año 2014, el oficial actuante, junto al agente Félix Mejía procedió al registro personal de Emaniél Benat, en un campo de caña próximo al Batey Consuelito, haciendo constar que al momento del registro le fue encontrado lo siguiente: “Se le ocupó en el cinto debajo de su ropa un machete de aproximadamente 20 pulgadas, el cual utilizó para obligar a la menor a quitarse la ropa y violarla sexualmente”. Se deja constancia que la persona registrada se negó a firmar el acta, la que sí firman el oficial actuante y el agente Félix Mejía, este último en calidad de testigo firma legible del oficial actuante y del testigo. Esta acta contiene los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para aquellas diligencias que se registran por escrito, y fue incorporada al juicio mediante el testimonio del agente Juan Mejía Félix. Con ella se establece como probado que al momento de su arresto, al imputado Emaniél Benat le fue ocupado, en el cinto, oculto debajo de la ropa, un machete. 20.- Que según consta en la transcripción de la declaración informativa de que se trata, la víctima informó que tenía entonces, 16 años de edad, por lo que había que presumir su minoridad, como en efecto lo hizo el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes que intervino en la toma de las declaraciones. Dichas declaraciones fueron ofrecidas en fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por tanto si para ese entonces la víctima tenía dieciséis años de edad, hoy veintiséis (26) de abril de 2017, es creíble que ya tiene dieciocho (18) años de edad, como alega la parte acusadora y lo ha expresado la propia víctima; sin embargo, el aspecto de ésta sigue dándole apariencia de ser menor de edad. Bien pudo la defensa técnica haber hecho sus alegatos ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que actuó en la declaración informativa. Ahora resulta que el Tribunal, a partir de las declaraciones ofrecidas por el testigo Juan Mejía Félix, no tiene duda de que la víctima de los hechos que aquí se juzgan es efectivamente Isabel Vásquez, la misma que ha comparecido al juicio y ha sido señalada en su persona, por dicho testigo”;

Considerando, que en ese mismo tenor siguiendo los juzgadores ponderando las pruebas aportadas, llegaron a la siguiente conclusión:

“21.- Que, por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal juzga que las declaraciones informativas ofrecidas por la entonces menor de edad Isabel Vásquez, fueron tomadas cumpliendo con el voto de la ley relativo a las declaraciones que menores de edad deban prestar respecto de procesos judiciales en los que figuren como imputados, víctimas o testigos; por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de las mismas como pretende la defensa técnica de la parte imputada. En consecuencia, el Tribunal procede a valorar dicho elemento de prueba. En las referidas declaraciones, la víctima (entonces menor de edad, Isabel Vásquez), ante la pregunta del juez de si conoce a Enmanuel Benat, dice que sí, que vive en Consuelo; y cuando el juez le pregunta si le pasó algo con él, relata en síntesis, que su hermana la mandó a llenar el tanque o cilindro de gas a la bomba con él, pero que éste se desvió para un carril de caña alegando que debía pasar a llevarle un dinero a alguien; que ella intentó tirarse de la motocicleta y él tenía un machete y un encendedor y amenazó con prenderle fuego al campo de caña, donde la había introducido; que ella gritaba y entonces él la tomó por el cuello como si la fuera a ahorcar; que él abrió el tanque de gas y dijo que si no dejaba que la hiciera mujer, le iba a pegar fuego; que fue en esas condiciones que la violó sexualmente, ella fingió estar desmayada y él prendió su motor y se fue; que entonces ella salió a la pista y pudo regresar a casa de su hermana, le contó lo sucedido y ésta se lo contó a un sobrino y a una hermana, quienes llamaron a la policía y la policía fue y lo hizo preso; que él le dijo que su mujer iba para Haití a hacer brujería para sacarlo de la cárcel. Este tribunal encuentra las declaraciones vertidas por la entonces menor de edad, Isabel Vásquez, víctima directa del hecho que se juzga, coherentes y sinceras ya que las mismas se encuentran corroboradas en parte, de manera inequívoca con el testimonio del agente Juan Mejía Félix, y en cuanto al resultado de esa agresión, su relato es corroborado con el certificado médico legal expedido a nombre de dicha víctima, en fecha 30 de junio del año 2014, al cual nos referimos en el siguiente apartado; por lo que este Tribunal tomará en cuenta el relato de la víctima con valor probatorio de relevancia, y unido a los demás medios probatorios, da como probado el hecho de que la señorita Isabel Vásquez fue violada sexualmente por el imputado Enmanuel Benat o Enmanuel Benoit (a)

Alfredo. 22.- Que en cuanto al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en un Certificado Médico Legal, de fecha 30-06-2014, en éste la doctora Clara del Carmen Colón Paulino, Médica Legista, certifica que al examinar, en fecha treinta (30) de junio del año 2014, a la víctima Isabel Vásquez, la misma presentaba: “Mucosa vaginal de aspecto y morfología normal para su edad y sexo, se observan desgarros recientes a las 4 y las 7 según las manecillas del reloj. Conclusión: Himen con desgarros recientes. El Tribunal establece, a partir de esta prueba pericial, que la víctima fue penetrada sexualmente y que dicha penetración se corresponde con los hechos que motivan este proceso, pues estos ocurrieron el día veintinueve (29) de junio del año 2014, en horas de la tarde, y el certificado médico que ponderamos fue expedido a las 10:09 a. m. del día siguiente, es decir, menos de veinticuatro horas después de ocurrir la violación sexual de que fue objeto la entonces menor de edad. Por lo que el desgarro de himen que presenta la víctima se corresponde con la violación sexual de que fue objeto, y ésta, según ha quedado establecido, fue realizada por el imputado Emaniél Benat o Enmanuel Benoit (a) Alfredo; con lo que ha quedado establecido el elemento material de la infracción de violación sexual. 26.- Que los medios de prueba aportados al juicio por la parte acusadora permiten establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado Emaniél Benat, en el crimen de violación sexual, hecho ocurrido el día veintinueve (29) de junio del año 2014; con lo que ha quedado rota la presunción de inocencia que envolvía a dicho imputado”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal Penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, pudiendo la corte de apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, con la excepción de que solo en los casos de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y valorarla en relación con el resto de las actuaciones, así como también podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, y que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y en consecuencia retenerle responsabilidad penal y aplicar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, ya que la misma estatuyo sobre los presentados conforme al alcance y medida en que fueron presentados, que en ese sentido procede rechazar los medio propuestos en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita motivos por los cuales confirmó la sentencia que condenó al imputado recurrente Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, por haber sido probada su culpabilidad;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas, por estar asistido el imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Isabel Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Emani Benat y/o Emani Benoit (a) Alfredo, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel María Payano Frías.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez.
Recurridos:	José Altagracia Antonio Robles y Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jarol Aybar y Luis Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Payano Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1134816-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de la Cañada, casa número 6, sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00214,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ángel María Payano Frías, en sus generales de ley;

Oído al recurrido José Altigracia Antonio Robles, en sus generales de ley;

Oído al recurrido Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez, en sus generales de ley;

Oído al Licdo. Mario de Jesús Álvares Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángel María Payano Frías, parte recurrente;

Oído al Licdo. Jarol Aybar, por sí y por el Licdo. Luis Montero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Altigracia Antonio Robles y Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Mario de Jesús Álvares Rodríguez y Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3017-2018, emitida por de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra José Altagracia Antonio Robles y Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez, y pronunció la resolución marcada con el número 042-2018-SS-00037 el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, presentada ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de septiembre del año 2017, por el señor Ángel María Payano Frías, por intermedio de sus abogados, Licdos. Wenibel Almonte y Claudio Javier Brito, en el proceso de acción penal pública a instancia privada seguida a los coimputados José Altagracia Antonio Robles y Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez, por violación del artículo 405 del Código Penal, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 059-2017-SRES-00284/AJ, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, por desistimiento del querellante y actor civil, al tenor de los artículos 69 de la Constitución y 31, 118, 124, 271, 362 y 409 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Deja sin efecto legales, jurídicos y de derecho la audiencia pautada para el día diecinueve (19) del mes de marzo del año 2018, a las 9:00 a.m.; **TERCERO:** Dispone el cese de las medidas de coerción impuestas mediante resolución núm. 0668-EMDC-02375, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de los señores José Altagracia Antonio Robles y Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez, consistentes en la medida establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código

Procesal Penal, a saber: a) Prestación de una garantía económica de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en efectivo, a ser depositados a través de la cuenta que posee la Fiscalía del Distrito Nacional, en el Banco de Reservas, para tales fines; y, b) Presentarse los días seis (6) de cada mes por ante el Ministerio Público encargado de la investigación;
CUARTO: *Exime totalmente a las partes del proceso del pago de las costas penales y civiles, ordenando la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a dichas partes. SIC”;*

- b) que la parte querellante constituida en accionante civil, Ángel María Payano Frías, apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resolvió el asunto mediante resolución penal núm. 502-01-2018-SRES-00214 del 2 de mayo de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a través del Licdo. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del señor Ángel María Payano Frías, querellante constituido en accionante civil; en contra de la resolución núm. 042-2018-SEEN-00037 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) José Altagracia Antonio Robles y Cristóbal Fidencia Rincón Jiménez, imputados; b) Ángel María Payano Frías, querellante constituido en accionante civil; c) Licdo. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del querellante constituido en accionante civil; d) Licdo. Luis Montero, defensor público, abogado de la defensa; y e) al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;*

Considerando, que el recurrente Ángel María Payano Frías plantea en su único medio de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Al dictar su decisión como lo hizo, la: Corte a-qua no tomó en consideración que para el*

juicio de fondo, el tribunal de primer grado publicó en el mural conteniendo el rol de las audiencias, en la que le asignaba la tercera audiencia a las partes que nos ocupan, sin embargo, la audiencia del recurrente fue la primera en ser celebrada, poniendo como excusa la secretaria que se trató de un simple error ortográfico, procediendo dicho tribunal a decretar el desistimiento de la víctima y de su defensor, por tanto, sin conocer los medios de prueba y las argumentaciones de la víctima; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Al dictar su resolución, la Corte a-qua, se refiere tanto en sus motivaciones como en su dispositivo, al conocimiento de un recurso de apelación a una resolución, la emitida por el tribunal de primer grado, sin embargo, conforme se aprecia que la decisión que recurrió, se trató de una sentencia definitiva, señalada con el núm. 042-2018-SSEN-00037, de fecha 12 de marzo del 2018, de la Cuarta Penal, por lo que dicha Corte no dio la importancia debida, y avocó a conocer dicho recurso de manera administrativa, sin dar la oportunidad al recurrente ni a su defensor de exponer sus argumentos y las documentaciones que dieron origen al proceso, y por tanto violentando su sagrado derecho de defensa. De igual manera la Corte a-qua se contradice al motivar su decisión en el párrafo 3, página 5, al establecer: “3.- El artículo 159 de la Constitución de la República dispone: “Son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1.- Conocer de las apelaciones de las Sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales 3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”. De igual forma se establece en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, de que la Corte conoce de los recursos de Apelación; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; al dictar su resolución la Corte a-qua no tomó en consideración que para el juicio de fondo, el tribunal de primer grado publicó en el mural conteniendo el rol de las audiencias, en la que le asignaba la tercera audiencia a las partes que nos ocupan, sin embargo, la audiencia del recurrente fue la primera en ser celebrada, poniendo como excusa la secretaria un simple error ortográfico, procediendo dicho tribunal a decretar el desistimiento de la víctima y de su defensor, conocer los medios de prueba y las argumentaciones de la víctima;

Cuarto Medio: *La violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Al dictar su resolución, la Corte a-qua en su dispositivo refiere de que se trata de la extinción de la acción, sin embargo, la sentencia de primer grado refiere que se trata de un desistimiento de la acción. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables (artículo 393 del Código Procesal Penal). Sumergido en su error la Corte falló de manera administrativa sin darle oportunidad al recurrente de exponer sus argumentos y medios de prueba, y violando por tanto su sagrado derecho de defensa”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala se limitará a evaluar el cuarto medio de casación invocado por el recurrente Ángel María Payano Frías, en lo relativo a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que al dictar la Corte a-qua su resolución refirió que se trata de la extinción de la acción; sin embargo, la sentencia de primer grado expone que se trata de un desistimiento de la acción, por tanto falló de manera administrativa sin darle oportunidad al recurrente de exponer sus argumentos y medios de prueba, y violando su sagrado derecho de defensa, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que es preciso citar lo expuesto por la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en los apartados 7 y 8, que expresan:

“Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido declarado el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil y extinguida la acción penal, en perjuicio del señor Ángel María Payano Frías, querellante constituido en accionante civil, no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada para el desarrollo del juicio, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolución o condena, sino, ante una resolución que en dicha etapa

procesal, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo. 8. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo antes transcrito se colige que la Corte a-qua hace una incorrecta aplicación de los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que el fallo impugnado en apelación no constituye una sentencia condenatoria o absolutoria, como lo establece el artículo 416 del referido código, no menos cierto es que la misma procede de un Tribunal de Primera Instancia y no de un Juzgado de Paz o Juzgado de la Instrucción como establece el artículo 410 de dicho Código; y que, además, la misma pone fin al procedimiento, al pronunciar el desistimiento del querellante;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que las conclusiones planteadas en el mismo se trataban de si procedía o no el desistimiento pronunciado por el tribunal a-quo; por tanto, era deber de la Corte avocarse a conocer del desistimiento, en razón de que se trataba de una sentencia que definía el proceso; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se advierte que procede casar y ordenar el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, a los fines de que sean examinados los méritos del recurso, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal penal;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas, en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel María Payano Frías, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00214, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Negrín Gómez González.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Negrín Gómez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001690-6, domiciliado y residente en la calle Daniel García, núm. 12, sector San Miguel, Km. 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Luis Negrin Gómez González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a Juicio en contra de Luis Negrin Gómez González, por presunta violación a las disposiciones de

los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00102, cuyo dispositivo se copia dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 501-2018-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Luis Negrín Gómez González (A) El Mello, a través de su representante legal el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, y sustentado en audiencia por le Licdo. Freddy Mateo Cabrera, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00102, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara culpable al ciudadano Luis Negrín Gómez González (A) El Mello, de la comisión del delito tipificado en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, consistente en agresión sexual en contra de un menor de edad e igualmente por la comisión del delito establecido en el artículo 396, literales B y C de la ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en la agresión psicológica en contra de la niña A.P.B; se condena al ciudadano Luis Negrín Gómez González (A) El Mello a cumplir la pena equivalente a un (1) año de prisión, suspendiendo de dicha pena los meses que le restan para su cumplimiento a partir de esta fecha, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en lugar fijo; 2) Abstenerse de transitar por el lugar donde reside la víctima y sus representantes legales; 3) Abstenerse del porte de armas; 4) Debe abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; Segundo: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines pertinentes; Tercero: Declara las costas de oficio, por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público.

Cuarto: Fija la lectura íntegra para el día que contaremos miércoles treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a las tres horas de la tarde (03:00P.M.).” (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Negrín Gómez González (A) El Mello, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorrogación núm. 38-2018, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la presunción de inocencia, al validar la Corte que fueron tomadas en cuenta para condenar al imputado las declaraciones de la menor en el informe psicológico, el cual se realizó sin la presencia del imputado y su defensor, en violación al principio de contradicción, inmediación, oralidad y defensa, además de que en esta evaluación no se hace una descripción del imputado para saber si esa persona que dice la niña es el imputado u otra que ella señale con ese nombre, más aún cuando existe la resolución núm. 1216/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para la toma de estos testimonios”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“4) Esta alzada en razón de lo alegado por la parte recurrente pasa al análisis de la sentencia de marras, verificando en ese sentido que el tribunal para condenar al imputado otorgó valor probatorio a los elementos de prueba presentados por el ministerio público a saber, el Informe Psicológico Forense, en el cual se recogen las declaraciones vertidas por la menor A.P.B., menor de edad, la que señala al imputado como la persona que la agredió sexualmente y la certificación de nacimiento de la víctima, con la cual el órgano acusador presentó para probar la minoría de edad, y

estableció lo siguiente: ese mismo tenor en cuanto a las pruebas documentales presentadas por la barra acusadora al tribunal, las cuales se detallan en otra parte de la presente decisión, hemos observado que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad con la ley, por vía de consecuencia le otorga credibilidad a tales piezas de convicción por ser incorporadas al proceso conforme lo establece la normativa procesal penal vigente.” (Ver páginas 6 y 7 de la sentencia de marras). 5) Es oportuno apuntar, que la jurisprudencia reconoce valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las experticias levantadas por los peritos a quienes la ley atribuye fe pública, así lo ha establecido nuestro más alto tribunal, al señalar: “(•••) Considerando, que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto aprobar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; es así como los tribunales se apoyan en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes periciales que ilustren y formen los juicios y las convicciones de los juzgadores, según la sana crítica y observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos. 6) De igual forma esta alzada hace suyo el razonamiento plasmado en el Código Procesal Penal Anotado, 2da. Edición, por Ygnacio P. Camacho Hidalgo, quien establece (...) “La valoración de prueba, es el proceso tendente a pesar la prueba a determinar la carga de valor del contenido de la prueba, acción que se concentra en lo substancial, en lo intrínseco del medio ya acreditado por la parte proponente en la etapa procesal de la acreditación, la audiencia preliminar. La valoración forma parte de la etapa de juicio y es en esa etapa que los Jueces al deliberar valoran “de modo integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio... lo que se produce en atención a la regla general de que “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... 7) En ese sentido esta alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido que el tribunal a-quo

inobservó el principio de presunción de inocencia al condenar al imputado sin probar la acusación, entendemos que el tribunal de marras realizó una correcta actividad probatoria en el juicio, logrando en ese sentido quebrar la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado, pues, del referido Informe Psicológico Forense se desprende que la víctima A.P.B. menor de ocho (08) años de edad, le manifestó al psicólogo forense clara y específicamente que el imputado Luis Negrín González, fue la persona que la llamó para la habitación de su casa, en el momento en que ella jugaba con la hija del imputado, le mostró sus genitales y le preguntó si le gustaba. 8) Así las cosas, consideramos que con el medio de prueba al que hacemos mención anteriormente y el que fue debidamente valorado por el a-quo, ha quedado demostrada la responsabilidad penal del imputado y destruida la presunción de inocencia. De igual forma que-remos acotar, que independientemente del desistimiento producido por la representante de la menor, la especie no se trata del una acción pública a instancia privada, donde el código procesal penal establece que la acusación depende de la víctima, sino que estamos ante un caso de acción pública en donde poco importa que la víctima no esté, sino que es suficiente con que la sociedad se encuentre debidamente representada, tal como ha ocurrido, pues el ministerio público ha seguido la acción, por lo que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones. En la especie, encuentra aplicación lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño, que disponen: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 10) Que de igual manera, y sujetándonos a la norma interna, la Ley 136-03, en su Principio V, Interés Superior de Niño, Niña y Adolescente. “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a).- La opinión del niño, niña o adolescente, [...]4 11) Que asimismo, el a qua ha enumerado cuales son los medios de prueba que pertinentes para fundamentar una decisión,

ajustándose al caso en concreto, a saber: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; [...] 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; [...]; 8vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la leyes y que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; (...).”^{5 12}) Que como se advierte del anterior razonamiento, la instancia a-qua dejó por sentado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable, lo cual se concretizó en el discutir del juicio con las pruebas documentales aportadas; asimismo el a-quo procedió a valorar los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala de los tipos penales juzgados, todo lo cual deja por establecido a juicio de esta Sala, que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, a través de una pertinente argumentación, por lo que al no apreciarse la denunciada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, procede de único medio planteado y los aspectos contenidos en este”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por violación a la presunción de inocencia, toda vez que la Corte a-qua validó para condenar al imputado las declaraciones de la menor, rendidas en el informe psicológico, entrevista que se realizó sin la presencia del imputado y su defensor, violentándose con ello los principios de contradicción, intermediación, oralidad y defensa, además, de que en la evaluación no se hizo una descripción del imputado para saber si era él la persona que decía la niña, no tomándose en cuenta la Resolución núm. 1216/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión emitida por la Corte de Apelación, ha constatado que esa alzada realizó una adecuada ponderación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto de la suficiencia y contundencia de los medios probatorios que fueron valorados por los juzgadores de fondo, de manera especial lo declarado por la menor agraviada, narración recogida en el informe psicológico forense practicado en ocasión de la denuncia realizada; quedando establecido que no existió contradicción, por la precisión de su relato, testimonio que sirvió de sustento para llegar a la verdad perseguida, al ser este un medio de prueba coherente y concluyente, para determinar la responsabilidad penal del imputado y destruir su presunción de inocencia; aplicándose, en consecuencia, una sanción ajustada al ilícito penal cometido de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad;

Considerando, que si bien fue realizada la entrevista por la psicóloga forense sin la presencia de la defensa técnica, no menos cierto es que el interés superior de la adolescente envuelta en el presente caso, se interpone al derecho de defensa del imputado, conforme lo establecen los principios V y VI del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 56 de la Constitución de la República y 3 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño; que además, la parte reclamante tuvo conocimiento de lo declarado por la víctima en la etapa intermedia y tuvo la oportunidad de referirse respecto a la misma;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes, en este caso el Ministerio Público, requirió la entrevista de la menor de edad, por la vía correspondiente, realizada por una profesional autorizada para ello e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado, rechazándose, en consecuencia, el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Negrín Gómez González, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente, asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Antonio Luciano.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1318394-6, domiciliado y residente en la calle 10, S/N, sector El Puñal, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar, por sí y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de abril de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Raúl Antonio Luciano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 4 de abril de 2017, dictó su decisión núm. 371-06-2017-00057 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Raúl Antonio Luciano, de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 331 del código penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la ley núm.136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, y el artículo 396 literal c, de la ley núm. 136-03; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Raúl Antonio Luciano, quien es dominicano, mayor de edad (20 años), casado, herrería, portador de la cédula de identidad núm. 402-1318394-6, domiciliado y residente en la calle 10, casa s/n, pintada color azul, cerca de una Banca Gómez Díaz, El Puñal de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, y el artículo 396 literal C, de la ley núm. 136-03, en perjuicio de los menores de edad de iniciales R.E.L.A. y W.R.L.A; **TERCERO:** Condena al justiciable Raúl Antonio Luciano, a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del presente proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual en fecha 20 de febrero de 2018, dictó su decisión número 972-2018-SSEN-15, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1.- Por la licenciada Heidys S. De León, en su calidad de Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, y 2.- Por el imputado Raúl Antonio Luciano, por intermedio de la Licenciada Yiberty M. Polanco Herran, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia 00057 de fecha cuatro (4) del mes de Abril del año Dos Mil

*Diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de norma legal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, toda vez que la Corte no respondió la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación, en el sentido de que existió una errónea determinación de los hechos, tomando en cuenta que las pruebas valoradas no alcanzaban el estándar suficiente para determinar una sentencia condenatoria y la falta de estatuir respecto de las conclusiones de la defensa. Limitándose la Corte a plasmar las motivaciones de primer grado y establecer que en cuanto a la valoración de la prueba no procedía valorar ese motivo en la etapa de apelación, pues el juez era libre de valorarlas, mientras su valoración se realizara en base a la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos y determinar la calificación jurídica y la culpabilidad del imputado, incurriendo con estos argumentos la alzada en falta de motivación”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En cuanto al recurso de apelación del ministerio público... Entiende esta Corte que la sentencia recurrida cumple los requisitos, al establecer claramente la determinación de los hechos probados en el juicio luego de la valoración de la prueba tanto de los testimonios de ambos menores, como de la valoración de los certificados médicos legales aportados. Los elementos de pruebas documentales ofertados se corroboran entre sí y con la prueba material aportada, lo cual debidamente fue valorado por el tribunal A quo” ya que explica el tribunal A quo en síntesis “el art. 331 del citado texto legal, indica; “Constituye una violación sexual todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa” cuya acción en el caso de la especie no ha sido comprobada, dado a que aún y cuando los menores de edad agraviados en este proceso indican que fueron violados sexualmente por el imputado, según los exámenes

médicos analizados, los mismos establecen que estos menores de edad no presentan ningún tipo de lesión o alteración anormal en su ano, así como tampoco en sus genitales; por consiguiente el elemento constitutivo principal que configura este ilícito penal el cual lo es la penetración sexual no consentida, no pudo ser comprobado; por consiguiente esta calificación jurídica e ilícito penal dada por el a-quo es correcta al establecer el tribunal además con relación a la acusación de abuso psicológico y sexual en contra de menores de edad, ilícitos contenidos en el art. 396 literales B y C de la Ley núm.136-03, entiende el tribunal a quo al igual que esta Corte que la misma parcialmente esta tipificación jurídica debe ser acogida, toda vez que las letras b y c del citado artículo señalan la misma sanción penal pero además no se comprobó que se produjo agravio, porque el apartado refiere que existe abuso psicológico cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal de un menor de edad, acción que primera que no pudo ser demostrada en este caso, bajo la presentación de prueba pericial que así lo determinara; y siendo el abuso sexual practicado por un adulto en contra de un menor de edad, para su propia gratificación sexual, sin considerar el desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente, el cual puede ocurrir aun sin contacto físico; quedando demostrado que el imputado pudo tener una gratificación sexual, en el momento en que los menores de edad de este caso, le practicaron el sexo oral. Entiende la Corte que no se produjo ningún agravio contra la calificación del ministerio público pues la sanción es la misma no obstante el tribunal explica muy bien la razón por la que no hizo uso de la calificación relativa a dicho artículo 331. Además deja entender el a quo al valorar la prueba en su conjunto la solución del caso plasmado en la sentencia atacada, por lo que entendemos que el A quo hizo una correcta valoración y aplicación de la ley, por lo que no lleva razón el apelante en este caso el Ministerio Público. Que el tribunal a quo fijó bien los hechos de la causa al valorar las pruebas ofertadas, al indicar que además de la violación legal última y arriba establecida, el imputado Raúl Antonio Luciano, vulneró las disposiciones establecidas en los arts. 330 y 333 del Código Penal Dominicano, los cuales plasman de manera individual que constituye una agresión sexual, toda acción sexual cometida con violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño; y es considerada una agresión sexual, toda acción sexual que no constituya una violación sexual; tal y como se ha ocasionado en la especie, mediante la valoración de las pruebas ofertadas, que los menores de edad de este

caso le practicaron el sexo oral al imputado, no pudiendo determinarse la penetración sexual mediante pruebas científicas, elemento constitutivo de violación sexual y la violación al artículo 396 letra c de la Ley 136-03. En cuanto al recurso de Raúl Antonio Luciano. Entiende la Corte, que habiendo el tribunal a quo analizado cada elemento de prueba de manera individual como lo hizo indicando porqué le otorga valor probatorio, al grado de establecer en su sentencia los hechos en base a los elementos de prueba analizados además de manera conjunta y que la culpabilidad del imputado se determinó en base a las pruebas analizadas en el juicio, con lo que da respuesta a las conclusiones de ambas partes sin necesidad de renombrar de manera textual lo que han dicho en sus conclusiones, ya que la sentencia se basta a sí misma al establecer que los hechos probados en la misma basada en la presentación y demostración de las pruebas que aportaron las partes, lo que impide que la decisión fuera arbitraria, una vez que los hechos y circunstancias que se dan por acontecidos fueron subsumidos de la valoración dada a la prueba aportada los hechos antijurídicos que se le atribuyen al hoy imputado Raúl Antonio Luciano, cuya presunción de inocencia de la cual gozaba el justiciable resultó ser destruida, tal y como lo señala la sentencia atacada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal al no responder la alzada las quejas manifestadas en el escrito de apelación, relativas a una errónea determinación de los hechos, al no alcanzar las pruebas valoradas el estándar suficiente para dictar sentencia condenatoria; y la falta de estatuir con relación a las conclusiones de la defensa; limitándose únicamente los jueces a-quo a plasmar las motivaciones de primer grado;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, procedió a la lectura y análisis de la sentencia impugnada, constatando esta alzada, que la Corte de Apelación, esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la Corte de Apelación, de manera sucinta, pero con una fundamentación clara y precisa, las razones por

las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo arbitrario, que la haga cuestionar dicha decisión, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, aspecto que fue ampliamente detallado en la repuesta por ella ofrecida, a los planteamientos invocados por el representante del Ministerio Público en su escrito de apelación; haciendo hincapié en las declaraciones de los menores de edad, víctimas, quienes relataron de manera clara y sin contradicciones como sucedieron los hechos perpetrados en su contra, corroborándose su testimonio con los demás medios de pruebas aportados y apreciados, que sirvieron de sustento para determinar la calificación jurídica que más se adecuaba al ilícito antijurídico que había sido probado, y la sanción que correspondía imponer al justiciable derivada de la comprobación del acto infraccional y su participación en la comisión del mismo; misma que según constató esta Sala se impuso en atención a las disposiciones y prerrogativas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua estatuyó de forma integral, sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial del justiciable, no violentándose, en consecuencia, su derecho de defensa, ya que, el fallo condenatorio por el objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas, en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Luciano, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 20 de febrero de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente, asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudy Miguel Sosa.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Braulio Rondón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Miguel Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero con la Presidente Vásquez, casa núm. 13, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Braulio Rondón, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Aneudy Miguel Sosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2931-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Aneudy Miguel Sosa y pronunció sentencia condenatoria

marcada con el número 272-02-2018-SS-00002 del 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo del ciudadano Aneudy Miguel Sosa, por violación a las disposiciones contenidas y sancionadas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia, en perjuicio de la ciudadana Valentina Domínguez Silverio; por haber sido probada mas allá de toda duda razonable la acusación presentada, ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del código procesal penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aneudy Miguel Sosa, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con lo establecido en los artículos 338 y 382 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado Aneudy Miguel Sosa, de pago de costas penales generadas en el proceso, por el mismo encontrarse asistido en su defensa, de un letrado de derecho adscrito al Sistema de Defensa Pública de este Departamento Judicial de Puerto Plata”;

- b) que el imputado Aneudy Miguel Sosa, apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 627-2018-SS-00134 del 8 de mayo de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Braulio Rondón en representación de Aneudy Miguel Sosa en contra de la Sentencia núm. 272-02-2017-SS-00002, de fecha 16/01/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Aneudy Miguel Sosa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 C.P.P.). Podemos observar que la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte de apelación nunca ha sido notificada al recurrente, demostrando así una violación a los derechos fundamentales del recurrente,

esto podemos evidenciarlo en los actos del proceso, donde no existe evidencia alguna de la notificación de ambas sentencias al recurrente. La sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en la sentencia impugnada, que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el Art. 24 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 CPP). Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal de primer grado yerra al valorar las pruebas. **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69 de la Constitución. 341 y 426 CPP. El tribunal en primer grado incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del Ministerio Público narra que la supuesta participación de Aneudy Miguel Sosa, y que dicha participación fue plasmada en el relato Fáctico. Pero resulta que dichos testigos únicamente establecen todo diferente al relato fáctico. pues mientras dice que el oficial actuante fue quien apresó al imputado y le tomó el teléfono de sus manos, la testigo estrella a cargo dice lo contrario, que el imputado fue detenido por los vecinos y ella tomó su celular y lo llevaron al destacamento y ella dejó el celular en el destacamento, cosa esta muy diferente a lo dicho en la acusación, además la víctima, establece circunstancias dudosas, ya que únicamente se limita a decir que el imputado realizo un asalto con un arma y no existe arma, dando esto dudas sobre quien es la persona que realizó el delito, y siendo distinto a la sentencia. De ahí que, el tribunal en primer grado no da por acreditados los hechos y circunstancias que están descritos en la acusación, inobserva el Art. 336 del Código Procesal Penal. Tanto la sentencia del juicio como la sentencia ahora impugnada en casación resultan violatorias a las normas

del debido proceso, porque exigen al imputado el cumplimiento de un requisito que la ley no le impone su satisfacción, ratificando una sentencia a todas luces injusta; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones legales Arts. 69 de la Constitución, 172 y 333 CPP. Rompen reglas de la lógica. El tribunal en primer grado impuso una sanción penal de 7 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal. El argumento utilizado por el tribunal a-quo en su sentencia para la imposición de la pena, consiste en que no se puede dejar de lado el impacto a la víctima, y no motivó, además el tribunal ha manifestado en su sentencia cosas que nunca fueron solicitadas, porque la defensa nunca solicitó una pena mínima de 5 años, pero el juzgado si lo establece en su sentencia. Esos argumentos externados por el tribunal en primer grado constituyen una inobservancia del Art. 339 del Código Procesal Penal y del Art. 40.1 de la Constitución Dominicana, puesto que la finalidad de la pena consiste en la reinserción del condenado a la sociedad, no un castigo o sufrimiento, por lo que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares del imputado a fin de determinar, en el caso concreto, cuál es el período de tiempo que amerita para cumplir el fin de la pena; en este caso el tribunal únicamente se ha limitado a examinar el mandato abstracto del legislador y no un examen del caso en concreto; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución. 24 y 426.3 CPP. No ponderaron los vicios denunciados. La Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a-qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Por lo tanto, existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al Art. 24 del CPP el cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer aspecto del primer medio de su escrito, el recurrente sostiene que ni la sentencia de primer grado ni la sentencia de la Corte de Apelación le fueron notificadas al recurrente, demostrando así una violación a los derechos fundamentales del recurrente; pero, esta Segunda Sala ha podido verificar, que si bien es cierto que

no constan las notificaciones de las sentencias emitidas en el presente proceso, no menos cierto es, que no se evidencia que el recurrente Aneudy Miguel Sosa haya sufrido algún agravio, pues luego de ser emitidas las decisiones, procedió dicha parte a impugnar dichas decisiones; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto que se examina;

Considerando, que en virtud de que los argumentos expuestos por el recurrente, en el segundo aspecto del medio que se evalúa y en el quinto medio versan sobre la carencia de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos planteados, pues entiende que la misma se limita a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, los mismos serán evaluados en una misma sección;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que aún cuando el estilo de la Corte fue transcribir los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evaluó de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, ofreciendo una debida ponderación y respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, lo que demuestra que los jueces respondieron de forma suficiente cada uno de los reclamos, y su examen se circunscribió a los aspectos que fueron impugnados, a través, del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin que se evidenciaran las violaciones denunciadas en su instancia recursiva;

Considerando, que por la similitud en los argumentos desarrollados por el recurrente, en su segundo y tercer medio, concernientes a que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, no observándose el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua responde de forma puntual y conforme derecho los planteamientos formulados en el sentido ahora denunciado, justificando con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, verificando a su vez, la realización de una correcta valoración integral y conjunta de los elementos de prueba, que le fueron sometidos para su escrutinio, explicando la

Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al cuarto medio planteado, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los aspectos contenidos en este medio, a saber: *“...el a-quo ha actuado dentro de los parámetros legalmente establecidos para su aplicación, toda vez que luego de haberse determinado la responsabilidad penal del imputado procede en base a los hechos fijados, fijar la pena legalmente establecida para el tipo penal, sin embargo, dentro de los parámetros a tomar en cuenta-el juez tiene de facultad bajo las condiciones de favorabilidad de determinar cuál sería una sanción idónea para la rehabilitación del sujeto procesado en base los hechos probados, es en tal sentido, que se verifica en el especie que el Ministerio Público solicita la pena de 10 años de prisión correccional, sin embargo, la pena impuesta resulta menor a dicha cuantía”*; por lo que carece de fundamento el vicio que se invoca;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero Admite el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata depositado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses en el recurso de casación interpuesto por Aneudy Miguel Sosa, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dámaso Luis.
Abogados:	Licda. Yohanny Encarnación y Lic. Delio Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Luis, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Paraje Rancho Viejo de la sección Apolinar Perdomo de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, Defensora Pública, actuando en nombre y representación de Dámaso Luis, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *“Primero: Que cuanto al fondo el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00041 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio”;*

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por Dámaso Luis, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00041 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas”;*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de septiembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, en contra de Dámaso Luis, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97; y 396 letra c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L.P.M., resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 17 de enero de 2017, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 094-2017-SPEN-00019 el 2 de agosto de 2017 y su dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Damaso Luis, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 del Código que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales L.P.M., representada por su abuela, la señora Martha Morillo; en ese sentido, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Neyba y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud de que el imputado está defendido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 102-2018-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Delio Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado Dámaso Luis, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00019, dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día veintitrés (23) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo detallado a continuación:

“En primer lugar, el ciudadano Dámaso Luis, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “error en la determinación de las pruebas, (artículo 417.5) del Código Procesal Penal. A que resulta contradictorio el valor probatorio que le da el tribunal al testimonio de la señora Marta Morillo, puesto que si esta alzada verifica en ningún momento dicha testigo estableció al tribunal de que el imputado fuera arrestado mediante una orden de arresto ni por flagrante delito, ya que la misma en el juicio nunca estableció el modo ni la forma en la cual el imputado fue arresto, pero además si está alzada verifica el órgano acusador no aportó ningún tipo de prueba documental del arresto en su escrito de acusación, ya sea en flagrante delito o a través de una orden judicial, y mucho menos aportó como prueba testimoniar a un oficial actuante quien hubiese sido el testigo idóneo para determinar las formas y circunstancias en las cuales fue

arrestado el hoy recurrente, no así querer llenar el tribunal de juicio llenar ese vacío con dicha testigo por una omisión o mala práctica del Ministerio Público, por consiguiente no sabemos el día, la hora, el lugar del arresto ni la Identificación de la autoridad que arresto al imputado para que se cumpla con el debido proceso que establece la normativa procesal penal en sus artículos 95.3, 276.8, constituyendo esto un vicio insubsanable en el proceso. Dicha testigo además le manifestó al tribunal de juicio que no pudo ver cuando el Imputado violaba a su nieta, ya que estaba en Santo Domingo al momento de cometer los hechos, de manera pues honorable alzada que el tribunal de marras se encuentra perdido al darle esa interpretación errada a dicho testimonio y sobre todo utilizar el mismo para condenar al recurrente. A que de igual manera en la página 5 párrafo 3 de la sentencia impugnada, el Ministerio Público presenta como prueba documental la entrevista realizada a la menor de fecha 31/10/2017, en la cual la misma establece que supuestamente el imputado la violó en tres ocasiones pero en cambio no establecen en ningún momento en que fecha aproximada fueron que ocurrieron dichas violaciones. En cuanto al Certificado Médico Legal de fecha 21/07/2016, emita por la médico legista Dra. Yuddys Miguelina Pérez, la cual hace constar que examino; a la menor L.P.M, y constató que presenta himen desflorado antiguo. Este examen pericial no fue acreditado al juicio por el testigo idóneo, es decir la Dra. Yuddys Miguelina Pérez, sino más bien dicho informe pericial fue incorporado al juicio por su lectura, en franca violación el artículo 19 letra a, de la resolución 3869-2006, el cual establece en síntesis lo siguiente: “La parte oponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”. Podemos visualizar como la corte a-quo Incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que es el tribunal de juicio que establece en cuanto a la valoración de la prueba testimonial de Martha Morillo el numeral 8 de la página 7 que con el testimonio de dicha señora se probó que el imputado fue arrestado mediante orden de arresto lo cual no es cierto puesto que en sus declaraciones dicha señora en ningún momento estableció eso y por ende cómo es posible que la corte de apelación ante este visio inminente no haya acogido de dicho recurso, en cambio quiere subsanar esa situación por el principio de saneamiento del artículo 168 del CPP, cuando fue el tribunal de juicio en dicha valoración de este testimonio de la señora Morillo quien trato de subsanarlo como si ella hubiese sido el oficial actuante que arresto al

imputado y no la víctima. De igual manera entendemos que los demás fundamentos en el vicio enunciado tienen fundamento en cuanto a la falta de calidad habilitante de la Dra. Yuddys Miguelina Pérez, la Entrevista realizada a la menor de fecha 31/10/2017. En la cual la misma establece que supuestamente el imputado la violó en tres ocasiones, pero en cambio no establecen en ningún momento en que fecha aproximada fueron que ocurrieron dichas violaciones. Podemos visualizar que la corte a-quo aunque rechaza nuestro medio nos da la razón puesto que única y exclusivamente se refiere a las pruebas aportadas por el Ministerio Público lo cual no fue de ninguna manera objeto de impugnación en nuestro recurso de apelación sino que por muy por el contrario nos referimos de manera clara a que en tribunal de juicio no se refirió a las conclusiones y argumentos de la defensa técnica y a la defensa material del imputado quien en la sentencia de juicio declaro de la siguiente manera en la página 4 párrafo 4 de la sentencia recurrida, observamos donde se recogen las declaraciones del recurrente Dámaso Luis, en el uso de su defensa material, estableció: Yo tenía trabajando con ella 5 años y no me daba ni un peso, yo solo trabajaba para ellos y o me fue a visitar a mi familia y me regalaron dos mil pesos y ellos me acusaron de eso sin ser verdad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que con relación a los cuestionamientos respecto del arresto del imputado la alzada consideró lo siguiente: *“respecto del primer medio, la invocación del apelante en el sentido de que no se saben los datos respecto del arresto del imputado, es preciso responder, que se trata de una actuación procesal ya agotada, y no se revela del estudio del acta de audiencia del tribunal a quo ni del estudio de la sentencia recurrida, que realizara planteamiento en este sentido, por lo cual, al llegar el imputado ajuicio con una medida de coerción consistente en prisión preventiva, según se advierte del ordinal cuarto de la resolución núm. 590-2017-SRES-00063, de elevación a juicio, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete (17-1-2017), en realidad, se trata de una petición extemporánea, pues bajo el pretexto de saneamiento, no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, tal y como establece en la parte in fine (parte final) del artículo 168 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10 del 2015, por lo que, se rechaza el argumento de que se*

trata, por infundado; de ahí que no lleve razón el recurrente, puesto que la Corte justificó lo que dispuso en ese aspecto y por tal razón procede el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que respecto a la prueba testimonial, la lectura de la decisión impugnada revela que para la Corte a-qua asumir como correcta dicha valoración probatoria estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“En similar orden de idea, siguiendo con el análisis del primer medio del recurso, es preciso responder a la invocación del apelante en cuanto a que la testigo Martha Morillo, es de referencia y que no merece ninguna credibilidad, puesto que es abuela de la niña, y conforme a sus declaraciones, no vio cuando el acusado violaba la nieta; se advierte que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02 del 2002, que fuera modificado por la Ley 10 de 2015, en materia penal, tal y como se desprende del artículo 170, reina el principio de libertad probatoria, lo que implica que no hay tacha de testigos, pues los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, y en el caso de que se trata, nada impide, que dicha señora tenga la calidad de testigo de referencia y que declarase como tal, como ocurrió en la especie en el tribunal a quo, por lo que, resulta oportuno referir, que la jurisprudencia consolidada ha sostenido mediante sentencia del 28 de febrero de 2017, caso Manolo Familia Merán: “Considerando, que en este sentido, esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado que cuando los testigos (Sic) de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe de juramenté resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (Sent. núm. 6 del 6 de agosto de de 2012, B. J. 1221); por lo cual, ajuicio de esta alzada, al no advertirse en la sentencia recurrida, ningún medio de prueba capaz de contradecir el testimonio referencial de que se trata, lo que se robustece por el hecho de que la defensa no aportó prueba para el debate en esa jurisdicción, por tanto, se rechaza por carente de fundamento el argumento analizado”; siendo esta la apreciación de los jueces; lo que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas, por todo lo cual, procede el rechazo del argumento propuesto;*

Considerando, que con relación a la entrevista practicada a la menor agraviada la Corte a-qua razonó lo siguiente: *“Con relación a lo expuesto por el apelante en apoyo de su primer medio, en el sentido de que no ejerció su derecho de defensa ai instante en que se le practicó la entrevista a la menor de edad víctima en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, debido a que tenía otro abogado (uno que no es el que tiene hoy en día), este argumento carece de sostenibilidad jurídica, puesto que, salvo que el tribunal correspondiente, declare a la persona imputada en estado de indefensión, lo que no ocurrió en la especie, hasta prueba en contrario, se debe de razonar en el sentido de que su representante legal ha realizado una defensa efectiva. Además, en lo referente a la invocación de desconocimiento de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es preciso exponer, que la Corte de Casación ha sostenido: “Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia que con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de victimización secundaria que puedan producir por multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez requerirle a las partes la formulación de preguntas ni convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir , como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III del artículo de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le proporcionó preguntas realizadas por el Ministerio Público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a penal de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el Juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de*

un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa “(Ver sentencia del 23 de enero de 2007, caso Philip David Richard); razonamiento, que esta alzada, comparte y asume, en la medida en que tal y como se advierte, del estudio del acta de audiencia de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete (02/08/2017), levantada por la secretaria del tribunal de primer grado, a la entrevista de la menor de edad víctima, se le dio lectura en audiencia pública, lo que implica, que el acusado (ahora apelante), pudo ejercer oportunamente su defensa”; de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en ese aspecto; por tanto procede rechazar el presente argumento;

Considerando, lo propio ocurre con lo relativo a la incorporación por lectura del certificado médico legal, donde la Corte a-quá, para rechazar tal planteamiento razonó como se describe a continuación: “No se advierte en el ordenamiento jurídico, ninguna disposición legal, en cuanto a que ha de comparecer (so pena de nulidad de su informe) ante el tribunal de juicio a sustentar el diagnóstico o comprobaciones que detecte por medio de un examen, pues en virtud de los principios de igualdad de armas y de igualdad de partes (artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal), y de libertad probatoria (artículo 170 del indicado código), era a la parte interesada, quien estaba en la facultad o deber de pedir su comparecencia a juicio, a fin de que sostuviese su informe o examen, pues no hay ninguna disposición normativa, que impida que de un certificado médico debidamente incorporado al debate por medio de su lectinú (como permite el artículo 312 del Código Procesal Penal), tal y como ocurrió en el presente caso, según revela el estudio del acta de audiencia levantada ante el tribunal de juicio en fecha dos de agosto del dos mil diecisiete (02/08/2017) se saque consecuencias jurídicas, por lo que, es jurídicamente improcedente, usar disposiciones, reglamentarias (de una resolución), para invalidar o desconocer un medio de prueba tan relevante, en un caso en que está de por medio el interés superior del niño, ya que se trata de una menor de edad víctima de violación sexual, por lo que, a juicio de esta Corte de Apelación, el hecho de que no haya declarado en juicio la médico legista correspondiente, no le resta valor al certificado médico que expidiera y que fuera valorado en el tribunal de primer grado, todo lo cual pone de

manifiesto que la alzada dio una respuesta cónsona con el criterio asumido por esta Corte de Casación, y por tanto no hay nada que reprochar en ese sentido, siendo procedente el rechazo del presente argumento;

Considerando, que por último, frente al cuestionamiento de falta de estatuir los argumentos y conclusiones de la defensa, contrario a lo propugnado, la Corte a-qua respondió como se detalla a continuación: *“esta alzada, ha podido comprobar, que se valoró cada prueba aportada al debate por el ministerio público de manera individual, exponiendo el tribunal a quo a qué condujo cada una, y además, en el fundamento trece (13) de la sentencia recurrida (ver página 8), el tribunal a quo sostuvo: “13.- Que... ajuicio de este plenario los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, por si solos han bastado para destruir la presunción de inocencia que tiene el imputado ya que estos, ponen al imputado en el lugar de los hechos y lo vincula directamente y más allá de toda duda razonable con la ejecución de los hechos que se le imputan, pues hay una testigo la señora Martha Morillo que afirma que el imputado violó sexualmente a la menor de iniciales L. P. M., entrevista realizada a dicha menor donde vincula directamente al imputado Dámaso Luis, hechos estos que sin duda comprometen su responsabilidad penal”.* Agregando además el tribunal a quo en el fundamento 20 (ver página 10), lo siguiente: *“20.- Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, la prueba aportada por la parte acusadora en el presente proceso es suficiente para establecer certeza la responsabilidad penal de la persona procesada y para dictar sentencia condenatoria”;* por lo cual, se dio respuesta apropiada a la defensa técnica en su conclusiones, como a la defensa material (declaraciones de negación de los hechos) del imputado” lo que pone de manifiesto que la alzada satisfizo los requerimientos del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración

alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dámaso Luis, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión por las razones antes expuestas;

Segundo: Exime las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Jesús Familia Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdas. Natalia C. Grullón Estrella, Carmen Francisco Ventura, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mariano del Jesús Castillo Bello y Omar de Jesús Castillo Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Familia Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039661-1, domiciliado y residente en la calle Primera, Callejón 2, número 26 sector Los Núñez, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Inversiones Rojoca IR, E. I. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada con las leyes de la República Dominicana,

tercero civilmente demandado, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Tercer Nivel del edificio marcado con el número 106 de la av. Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora; y Frank Félix Escoboza Núñez, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015150-0, domiciliado y residente en La Unión, Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante actor civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natalia C. Grullón Estrella, por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpio, actuando en nombre y representación de Juan de Jesús Familia Bonilla, Inversiones Rojoca IR, E. I. R. L. y Seguros Universal, S. A., en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *“Único: Vamos a solicitar el archivo del proceso por haber surgido un acuerdo entre partes”*;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Aunque haya acontecido un acuerdo entre las partes eso no pone fin a la persecución penal. Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Familia Bonilla, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00161 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2018; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas”*;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella y José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de los recurrentes Juan de Jesús Familia Bonilla, Inversiones Rojoca IR, E. I. R. L y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación del recurrente Frank Feliz

Escoboza Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventana y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Frank Feliz Escoboza Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de septiembre de 2018, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 7 de noviembre 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 16 de octubre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Duarte municipio de Sosúa, en el cual el jeep conducido por Juan de Jesús Familia Bonilla impactó con la motocicleta conducida por Frank Félix Escoboza Núñez, a consecuencia de lo cual este último conductor recibió diversos golpes y heridas;
- b) con motivo de la acusación presentada por la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Distrito Judicial Puerto Plata, contra Juan de Jesús Familia Bonilla, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Frank Félix Escoboza Núñez, el referido Juzgado de Paz, el 26 de enero de 2017, dictó auto de apertura a juicio;
- c) para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 282-2017-SSEN-00074, el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dicha así:

“PRIMERO: Declara culpable al Señor Juan de Jesús Familia Bonilla de violar los artículos 49 letra c, 54 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del señor Juan de Jesús Familia Bonilla, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al exterior; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente escenificadas Juan de Jesús Familia Bonilla, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Frank Félix Escoboza Núñez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Juan de Jesús Familia Bonilla, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Inversiones Rojoca IR EIRL, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Veintinueve Mil Trescientos Doce Pesos con 61 (RD\$1,629,312.61), a favor del señor Frank Félix Escoboza Núñez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% de interés mensual como suma suplementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a Frank Félix Escoboza Núñez y a Inversiones Rojoca IR EIRL, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Universal, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Rechaza las solicitudes de la defensa, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes (2) del mes de octubre del año dos

mil diecisiete (2017), a las tres horas (3:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el querellante constituido en actor civil, el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2018-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto primero por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Frank Félix Escoboza Núñez; y el segundo por: los Licdo. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón y José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de Juan de Jesús Familia Bonilla, Seguros Universal, S.A., e inversiones Rojoca Ir E,I.R.L, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00074, de fecha 11 septiembre 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;*

En cuanto al recurso de Juan de Jesús Familia Bonilla, imputado; Inversiones Rojoca IR, E. I. R. L., tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes sustentan el medio de casación propuesto de la forma detallada a continuación:

“ La mejor manera de hacer notar la evidente falta de motivación que afecta la sentencia en cuestión, conforme lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 24.172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, es transcribiendo algunos de los fragmentos de dicho dictamen en los que la Corte se limita, al referirse sobre los testimonios de los testigos a cargo, a manifestar que “el hecho de que los testigos no expresen con exactitud a qué velocidad venían los conductores de los vehículos envueltos

en el accidente, no significa que sean testimonios impreciso. Cabe señalar que es facultativo del juez que escucha un testigo otorgarle credibilidad o no al mismo, sin embargo, si real y efectivamente hubiesen presenciado el accidente dichos testigos fueran capaces de especificar un aproximado de la velocidad en que transitaban los conductores, por tanto dichos testimonios carecen de validez y precisión. No obstante, a lo largo de la sentencia apelada no se hace alusión al manejo y la velocidad en que supuestamente manejaba el señor Juan De Jesús Familia Bonilla, por lo que, definitivamente es así que el testimonio a cargo de la parte acusadora carece de precisión y objetividad, por lo que no posee ningún tipo de credibilidad debido a las incoherencias vistas a lo largo de sus declaraciones. Además de la ilogicidad y contradicción en la que incurre la Corte al dar como cierta y coherente las indicadas declaraciones del susodicho testigo, contenidas en la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación la Corte Incurre a su vez en falta de motivación, puesto que de ser ciertas las mismas, las lesiones que hubiese recibido Frank Feliz Escoboza hubiesen sido de mayor grado. Asimismo, la Corte incurre en falta de motivación al referirse a la tipificación de las normas de los artículos supuestamente violados por el señor Juan de Jesús Familia Bonilla, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 literal c, 54 y 65 de la Ley 241, antes referida, a saber: golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor (artículo 49, señales de localización (artículo 54) y conducción temeraria o descuidada (artículo 65), sino que se limita a decir que quedaron demostradas dichas actuaciones sin establecer por cuales pruebas o hechos llegó a esa conclusión, vulnerando así lo estatuido por la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la motivación de las decisiones, e incurriendo, en consecuencia, en el vicio de falta de motivación. A que asimismo en cuanto los gastos médicos el tribunal a-quo se limita a decir con respecto a las recetas médicas que con las mismas se comprobó que al querellante se le emitieron recetarios médicos a consecuencia de las lesiones recibidas, sin embargo, éstos no constituyen prueba de los supuestos gastos incurridos por la parte querellante, ya que no poseen monto alguno ni existen facturas que comprueben que real y efectivamente la parte acusadora haya comprado dichos medicamentos o practicado dichos estudios, por lo tanto esas pruebas no debieron ser valoradas como de manera errónea lo hizo

la Corte a-quem. También de manera errónea la Corte a-quem valoró como prueba de los supuestos gastos médicos una factura de la Administradora de Riesgo Laboral (ARLSS), a favor de Frank Félix Escoboza, sin embargo en ella se establece claramente que la cobertura del seguro de salud del señor Fran Félix Escoboza fue total respecto de los gastos hospitalarios, estudios clínicos e Incluso respecto de los fármacos recetados, por lo tanto no tiene calidad para reclamar indemnización por dichos conceptos, lo cual no implica una reducción del patrimonio del indicado señor sino que más bien sería consentir el enriquecimiento ilícito a costa del señor Juan de Jesús Familia Bonilla y las entidades Inversiones Rujoca E.I.R.L, y Seguros Universal, S. A., pues evidentemente dicha señor no efectuó ningún gasto que deba ser resarcido sino que todo lo costado por un tercero obligado, en este la compañía de su seguro de salud, por lo que la misma debió ser declarada Inadmisibles y consecuentemente excluida. Asimismo se encuentra depositada como prueba una supuesta fotografía cabe resaltar que la misma ha sido aportada en copla, el cual es fácilmente corrompible y que el único mecanismo aceptable para el depósito de fotografías como documento probatorio, es el que se hace conjuntamente con los negativos de las mismas, por lo que esta no debió ser valorada como erróneamente la Corte a-quem. Respecto del daño moral sufrido, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurre en el caso de la especie, por lo tanto la Corte a-quem no ha podido determinar si dichas lesiones le han producido o no dolores físicos o Inconvenientes, sino que se basa en suposiciones de carácter personal, estableciendo una Indemnización por dicho concepto ñindamentado en las supuestas lesiones físicas de Frank Félix Escoboza Núñez, las cuales se encuentran en certificados médicos provisionales y no definitivos. En este aspecto, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-quem han fundamentado basado en cual supuesto daño establecieron una indemnización a favor de Frank Félix Escoboza Núñez, cuando a los gastos médicos para curar sus lesiones fueron cubiertas por el seguro y en cuanto a los medicamentos solo fueron depositadas recetarios médicos no así las facturas que comprueben que real y efectivamente la parte acusadora haya incurrido en dichos gastos, por lo tanto tampoco bajo ese aspecto la indicada parte acusadora es susceptible de recibir indemnización alguna”;

Considerando, que respecto de la falta de motivación con relación a la incongruencia en la prueba testimonial y la tipificación jurídica, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada verificó, luego del escrutinio hecho a la sentencia primigenia, que por la valoración de los testimonios, realizados en respeto a las reglas de la sana crítica se fijó como hecho que el imputado conducía detrás de un vehículo, que este último redujo la velocidad, lo que motivó al imputado a realizar un giro hacia el carril en que transitaba la víctima, provocando el accidente, encajando los hechos en la tipificación atribuida; sin que se advierta incongruencia o contradicción en las declaraciones testimoniales como se ha sugerido; quedando demostrado que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos de los recurrentes, ofreciendo una motivación lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en cuanto a los daños morales y materiales, la alzada, para confirmar lo que fue juzgado y decidido en primer grado sobre dicho aspecto, estableció lo siguiente: *“Entiende la Corte que del análisis de las facturas y cotizaciones aportadas al escrutinio de la valoración de las pruebas se puede confirmar los gastos materiales calculados conforme los medios de pruebas ascienden a la cantidad de Un Millón Noventa Y Un Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$1,091,759.4), es decir que la valoración del perjuicio material por parte del a-quo es la correcta; y en cuanto al aspecto moral, refiriéndonos al malestar de salud y el certificado médico permaneció un año bajo reposo por indicaciones medicas, lo cual fue valorado por el juez como concepto de daño moral por la suma de Quinientos Mil Pesos, resultando un total de RD\$1,629,312.61 Pesos, entiende esta Corte que los montos resultan acorde con el bien jurídico que se trata de resguardar”*; de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en lo que a la confirmación de la condena civil se refiere; por tanto procede rechazar el presente argumento;

En cuanto al recurso de Frank Félix Escoboza Núñez, querellante constituido en actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio; *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3. Segundo Medio:* *Contradicción con un fallo de la suprema corte de justicia, artículo 426, numeral 2”*;

Considerando, que el primer medio de casación ha sido sustentado de forma siguiente:

“Si el señor Frank Félix Escoboza Núñez, ha incurrido por los gastos superior a los Novecientos Mil Pesos Oro (RD\$900,000.00), cuando solos los gastos en papeles suman Ochocientos Veintinueve Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$829,239.63), que se ha pagado hasta el momento que si se suman las cantidades solicitadas no la aprobadas suman montos superiores a esa cantidad si la indemnización es de Un Millón Seiscientos Veintinueve Mil Trescientos Doce Pesos con Sesenta y un centavos (RD\$1,629,312, 61), estamos hablando que la indemnización es inferior a los gastos realizados o sea que de esa cantidad hay que rebajar los casi Novecientos Mil Pesos Oro (RD\$900,000,00), de gastos y lo que resta es la indemnización que como se puede apreciar es muy inferior a los gastos realizados y como explicamos anteriormente solicitamos montos diferentes entre la indemnización y los gastos y los intereses de esa suma. En el caso de la especie la juez a quo no valoró en su justa dimensión los golpes del señor Frank Félix Escoboza Núñez, en su calidad de agraviado, en vista de cómo expresamos anteriormente no se puede concebir que esas lesiones graves hasta ser lesión de un foil año del señor Frank Félix Escoboza Núñez en su calidad de agraviado no hubo una proporcionalidad con los golpes recibidos y la indemnización otorgada”;

Considerando, que en lo relativo a la desproporcionalidad en los montos indemnizatorios, la alzada, para confirmar las partidas impuestas por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios estableció, como fue referido en otra parte de esta sentencia, que el análisis de las facturas y cotizaciones depositadas por el recurrente se realizó conforme la sana crítica y máximas de experiencia, donde los juzgadores desglosaron las partidas tomando en consideración no solo los gastos incurridos sino también el tiempo de padecimiento producto de las lesiones sufridas, haciendo una distinción de los daños y perjuicios tanto morales como materiales, ofreciendo las razones de su convencimiento;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos últimos una connotación subjetiva, por lo que, la indemnización fijada

no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre valoración probatoria por ellos ejercida, dicha actuación escapa al control de la casación; máxime cuando el razonamiento externado por la Corte a-qua para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial, por vía de consecuencia procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el segundo medio de casación fue sustentado de la siguiente forma:

“La sentencia emitida en primer grado por el Juzgado Especial de Tránsito de Puerto Plata y en segundo grado por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, son totalmente contradictoria a un fallo anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia. Decimos esto porque cuando el tribunal de primer grado emitió su decisión con respecto a la indemnización condeno a la suma de Un Millón Seiscientos Veintinueve Mil Trescientos Doce Pesos Con Sesenta y Un Centavos (RD\$1,629,312,61), sin embargo cuando fue a condenar al interés en virtud de las previsiones del artículo 90 y 91 de la Ley 182-02-Ley Monetaria y Financiera), esta condenó al uno (1%) por cientos de interés mensual pero a partir de la sentencia dada, a pesar de que nosotros como parte reclamante habíamos realizado el pedimento del interés a partir del accidente, siendo esa actuación realizada por los dos primeros grado, contrario a lo que ha establecido nuestro más alto tribunal. Con una simple lectura de estos dos párrafos nos damos cuenta que la Corte de Apelación de Puerto Plata, estableció que el interés se aplicó de manera correcta y adecuada, además de que el mismo corre a partir de la emisión de la sentencia sin establecer en base a que está tomando esa decisión y sin tomar en cuenta las jurisprudencias que nosotros aportamos en nuestro recurso de apelación y ahora en casación que le dan solución al caso, creando un criterio totalmente contrario al establecido por la SCJ sin su debida motivación”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar dicho planteamiento y, por vía consecuencia, refrendar lo decidido en primer grado, estableció que el interés judicial mensual impuesto no debió fijarse a partir de la ocurrencia del accidente, como sugirió el recurrente, sino cuando fue dictada la sentencia por constituir el momento donde se establece el monto indemnizatorio, sin que con ello vulnere ningún precepto legal o constitucional, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo de los recursos de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Frank Félix Escoboza en el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Familia Bonilla, Inversiones Rojoca, Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza los recursos de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willi Darío García Arsequie.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willi Darío García Arsequie, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 72, del sector Los Cartones, del municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Willi Darío García Arsequie, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3021-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Willi Darío García Arsequie y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 272-02-2018-EPEN-00004 el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, del hecho que se le indilga a dicho imputado de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, así como también los artículos 66 y 75 de la ley 631-16, que tipifican y sancionan la infracción de Tentativa de Robo

con Violencia y Portación de Armas de Fuego Ilegal, en perjuicio de Juan Carlos Perdomo Acevedo y el Estado Dominicano, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Willi Darío García Arsequie Estévez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y a una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 75 de la ley 631-16, del artículo 382 del Código Penal, y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez, del pago de las costas, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un letrado adscrito a la Defensoría Pública de este Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor de Estado Dominicano del arma de fabricación casera denominada chilena, de color negro con el mango de madera de color marrón, de conformidad con las previsiones del artículo 75 de la ley 631-16; **QUINTO:** Declara como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo, en su calidad de víctima, por órgano de sus abogados apoderados, por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley. Y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de dicha víctima, por los daños y perjuicios materiales sufridos por este a consecuencia del ilícito penal, en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **SEXTO:** Condena a la parte imputada Willi Darío García Arsequie Estévez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, en apelación de la regla supletoria establecida en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Willi Darío García Arsequie, intervino la decisión núm. 627-2018-SSEN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Willi Darío Arsequie Estévez, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, contra la sentencia núm.

272-02-2018-EPEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Willi Darío García Arsequie, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 172 y 333 del CPP. Al momento de la defensa recurrir en apelación, le establecimos a la Corte, que el tribunal de juicio le dio valor probatorio a los elementos de pruebas a cargos, por cumplir con las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del CPP, valorando de forma racional y de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y explicó las razones por las cuales le otorgó valor en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. Sin embargo la defensa le planteó a la Corte que las pruebas escritas aportadas por el Ministerio Público y la parte Civil, no fueron levantadas conforme a la norma procesal penad vigente, además le hicimos la observación de que las pruebas testimoniales resultaban insuficientes y contradictorias y poco creíbles, por lo que debía producirse el descargo del recurrente; sin embargo la Corte entendió que no llevaba razón la defensa y ratifica la decisión. En el recurso de apelación hicimos referencia en primer lugar al valor probatorio dado por el tribunal de juicio al acta de Inspección de lugares, levantada por el agente Javier Cid Miniel, de fecha 14/12/2016, a simple vista la Corte pudo verificar que fue levantada en Puerto Plata, el cruce de Caraballo y Arroyo de Leche; si bien es cierto que el agente establece haberla levantado en los lugares antes indicados, no menos cierto es que hace alusión a dos lugares, Caraballo y Arroyo de Leche. Honorables Jueces el acta en cuestión es nula en virtud de que no establece el lugar exacto del levantamiento, en virtud de que, o la levantaron en Arroyo de Leche o en Caraballo, pero jamás podría ser levantada en ambos lugares a la vez. Por lo antes indicado le establecimos a la Corte que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio a la referida acta, en virtud de que no cumple con la

Ley, sin embargo la Corte al rechazar las pretensiones de la defensa en cuanto a la referida acta, comete el mismo error que el tribunal de juicio al establecer que la defensa no lleva la razón en cuanto a lo ya expuesto. Honorables Jueces, con relación al acta de arresto de Infracción Flagrante de fecha 14/12/2016, entiende la defensa que no debió ser valorada, en el sentido de que el hecho ocurrió a la una hora (1:30 pm) y el acta es de la misma hora, además la persona que la levantó es la misma persona que levanta el acta de inspección de lugares, esto se prueba con la simple observancia de las letras de ambos documentos; sin embargo se establece que el acta de arresto es levantada por la supuesta víctima el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo, y el acta de Inspección de lugares está firmada por el agente Javier Cid Minlel. Honorables Jueces, la defensa le estableció a la Corte de Marras, que el recurrente debía ser descargado, toda vez que las pruebas a cargos no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Willy Darío Arsequie, establecida en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, y artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano. En esa misma tesitura le establecimos a la Corte de Marras, que el acta de Inspección de lugares, levantada por el agente Javier Cid Miniel, a simple vista se observa que no cumple con el voto de la Ley, porque solo estable que la levantaron en Puerto Plata, además el agente actuante al momento de declarar no estableció donde la levantó; sin embargo la Corte entendió que la defensa no lleva la razón y rechaza el recurso de apelación hoy recurrido. Por lo que la defensa entiende en primer lugar el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio y de hacerlo como lo hizo la Corte debió subsanar esta situación como tribunal de alzada y emitir su propia decisión acogiendo las pretensiones de la defensa plasmada en su recurso de apelación, sin embargo la corte ratifica la decisión del tribunal de juicio. Le establecimos a la Corte de Marras, que el tribunal de juicio no debió valorar las pruebas testimoniales, léase el testimonio del agente Javier Cid Miniel (pn), pues entiende la defensa y así lo hizo constar en el recurso de apelación, que el agente Javier Cid Miniel debió suministrar las fotos y el casquillo a la autoridad competente, sin embargo no lo hizo, lo que indica que oculto evidencias que pudieron arrojar luz al proceso a favor del imputado. Esta actuación debió ser valorada por el tribunal de alzada que emitió la decisión hoy recurrida; sin embargo la Corte entiende que no lleva razón la defensa, en virtud de que los testigos identificaron al recurrente como la persona que cometió el hecho antes indicado. La corte

yerra al igual que el tribunal de juicio, al dar por sentado la culpabilidad del recurrente, por el solo hecho de que el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo, estableció al momento de declarar que lo reconoce como la persona que intento atracarlo. Establece la norma, que el testimonio a cargo debe ser coherente y capaz de destruir la presunción de inocencia que es la razón de ser del derecho a la presunción de inocencia es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra. La defensa interpone el presente recurso de casación, por entender que la Corte con su decisión comete los mismos errores que el tribunal de juicio. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de Motivación art. 24 CPP. Honorables Magistrados, entendemos que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en el sentido de que establecimos en el recurso de apelación de que el recurrente debió ser descargado por el tribunal de juicio de responsabilidad de penal, ya que el agente actuante (Javier Cid Minier), declaró haber recogido un casquillo en la escena del hecho y tomo varias fotos; sin embargo esos indicios fueron ocultados por el agente actuante. No obstante, la Corte hace caso omiso al planteamiento de la defensa y ratifica la decisión, pero lo más grave del asunto es que no se refiere a la solicitud de la defensa, solo establece que el señor Juan Carlos Perdomo Acevedo identifica al recurrente como la persona que intento atracarlo. Es de conocimiento de este Honorable Tribunal, que cada tipo de indicio requiere de un procedimiento específico para su levantamiento, y debe ser luego preservado y mantener la cadena de custodia para que tenga eventualmente validez como prueba. Si en cualquier momento del proceso la cadena de custodia se rompe, dicho indicio podría ser anulado como prueba. Entiende la defensa, que la Corte, debió referirse al pedimento, y explicarse el por qué se rechaza, para darle cumplimiento al art. 24 del CPP. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios concernientes a la falta de motivación por errores en la valoración de la prueba, estos serán analizados de manera conjunta.

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera suficiente y con argumentos lógicos los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio, quedando evidenciado que:

- a) La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal a-quo para su escrutinio, enunciando y valorando cada uno de ellos;
- b) La debida labor de valoración a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente en los mismos;
- c) La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiendo identificar la forma en que razonó el a-que en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dado lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatorio.

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, y constató el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willi Darío García Arsequie, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Montero García.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Morla.
Recurrida:	Kathryn Lee McMillan.
Abogados:	Dres. David A. Columna, José Antonio Columna y Licda. Luz Heyaime.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775884-9, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial Villa de los Milagros, manzana B, edificio 31, apartamento 102, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00100, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Columna, por sí y por el Licdo. José Antonio Columna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Kathryn Lee Mcmillan Hoffman;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Julio Morla, en representación del recurrente David Antonio Montero García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. David A. Columna y José Antonio Columna, y la Licda. Luz Heyaime, a nombre de Kathryn Lee McMillan, depositado el 2 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2606-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman en

contra del señor David Antonio Montero García, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia penal núm. 0068-2017-SENT-01265, en fecha 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, en contra del señor David Antonio Montero García; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano David Antonio Montero García, al pago de la suma de cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$52.000.00), por concepto de pensión alimentaria y la suma de novecientos siete mil setecientos ochenta y cinco con 00/84 (RD\$907,785.84), por concepto de gastos escolares y extracurriculares, para una totalidad de novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$959,810.84) adeudados en virtud de la sentencia marcada con el No. 026-03-2016-SSE-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016; **TERCERO:** Mantiene la pensión en los mismos términos establecidos en la sentencia marcada con el núm. 026-03-2016-SSE-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016, en la forma siguiente: a) La suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), mensuales, a ser pagados en manos de la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, para los gastos ordinarios de los menores de edad; b) La obligación de cubrir el 50% de los gastos escolares y extracurriculares en que incurran los menores de edad; **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano David Antonio Montero García, del delito de incumplimiento en la obligación de manutención de sus hijos menores de edad, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento de la presente decisión; **QUINTO:** Exime en su totalidad las costas penales del proceso, en virtud de lo establecido por el principio X de la Ley 136-03, que establece el carácter de gratuidad de las actuaciones en este tipo de asuntos; **SEXTO:** Informa a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación, por aplicación del artículo 194 de la Ley 136-03”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 226-01-2018-SCON-00100, el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por señor David Antonio Montero García, contra la sentencia número 1265/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en relación a la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, impetrada por la hoy recurrida, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso conforme a los motivos antes expuestos, y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 1265/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, lo que da lugar a una sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 del Código Procesal Penal, Inc. 3ro.); Segundo Medio: Violación al Principio Constitucional de la Razonabilidad (Art. 74, inciso 2do. de la Constitución”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente se analizará el primer medio, en el desarrollo del cual, el recurrente alega lo siguiente:

“Analizando las actas de audiencias donde se puede establecer que el Sr. David Antonio Montero García siempre estuvo presente en las audiencias celebradas en este proceso, a excepción de la audiencia en la mañana el día tres (03) de abril del año 2018, donde de manera ilegal e irregular fue apresado temprano de ese día, cuando se disponía a entrar al tribunal, como parte de la estrategia de la madre de sus hijos y su abogado para desmeritarlo ante este tribunal, presentándolo como ausente en el proceso. El acta de audiencia de este día 03 de abril corrobora el medio presentado por el abogado del recurrido, y la mala apreciación de

los hechos de parte de la jueza, cuando establece en su dispositivo de fallo en su acápite primero lo siguiente: “Acoge el pedimento realizado por la parte recurrente, en tal virtud, suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar una última oportunidad a la parte recurrente de estar presente....”, cuando la realidad de los hechos es que el Sr. David Antonio Montero García estuvo presente en las dos primeras audiencias. Constituye un derecho que el hoy recurrente tiene, de que se lleve un proceso justo e imparcial a su persona, y que la jueza debió de garantizarle al momento de su abogado hacer el pedimento a manera de instrucción del proceso, ya que debido a lo que ya se ha relatado anteriormente, el día primero (1) de mayo 2018 constituía en cierta forma la primera ocasión en que se llevaría una audiencia de forma normal con la debida presencia de las partes y sus defensores. Esa audiencia era el escenario donde se debía presentar las medidas que fueron pedidas y negadas, negándole de esa forma un debido proceso al Sr. Montero. La negación de la jueza de conceder el pedimento de Instrucción (según puede apreciarse en la página dos del acta de audiencia del 01/05/18), para que se emitiera una comunicación al Banco donde se encuentra la Cuenta de la madre de sus hilos, y en la cual el Sr. David Antonio Montero García realiza los depósitos de los pagos de la manutención de sus hijos, constituye una falta a este artículo 177.párrafo II del Código del Menor. Adicional al hecho de que al hoy recurrente se le impidió su derecho de depositar los elementos de pruebas vitales a su defensa, constituye una atroz desigualdad que la corte en apelación ha cometido contra el mismo, al negarle la posibilidad de presentar documentos para su defensa, mientras por el lado contrario, luego de esta corte haber cerrado los debates del recurso de apelación según se puede constatar en la acta de audiencia del día primero (1) de mayo del año 2018, y quedando el expediente en estado de fallo, al siguiente día dos (02) de mayo del año 2018 esta corte acepta de la parte recurrida, la incorporación de uno de los documentos que se pidió como medida de instrucción por parte del hoy recurrente y que le fue negado. Esta irregularidad puede comprobarse en el Depósito de Inventario realizado por la parte hoy recurrida al día siguiente. Basado en el derecho y la necesidad de aportar los medios de pruebas vitales para su defensa, la petición de instrucción negada como ya hemos mencionado, buscaba presentar a esta corte en apelación el medio de descubrir la verdad de que el imputado, Sr. David Antonio Montero García no es culpable de la

condena de Incumplimiento de Pensión Alimentaria, y más bien, según la misma jueza en la sentencia que emitió y sus argumentos, contradice lo que estipula este vital artículo establece. Al estatuir negar el proceso de Instrucción, la juez restringió de forma irregular los medios de pruebas que el hoy recurrente proponía presentar como medio de acreditación de su defensa”;

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso es necesario hacer algunas acotaciones sobre el desenvolvimiento del proceso, en tal sentido, del análisis de la glosa que integra el expediente, se aprecia que se trata de que la Corte a-quá, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor David Antonio Montero García, contra la sentencia penal núm. 0068-2017-SSENT-01265, en fecha 3 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, copiada en parte anterior del presente fallo, a consecuencia de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, fijó audiencia para conocer del mismo, para el día 20 de febrero de 2018;

Considerando, que en esta audiencia, la parte recurrida solicitó aplazamiento a los fines de que su abogado estuviera presente, a lo que el tribunal accedió, siendo fijada la próxima audiencia para el día 20 de marzo del 2018, audiencia en la cual, el abogado de la parte recurrente solicitó el aplazamiento para poder edificarse sobre el caso, a lo que igualmente accedió el tribunal, reenviando la audiencia para el día 3 de abril del 2018;

Considerando, que en la audiencia del 3 de abril de 2018, el recurrente fue apresado (según copia de orden de envío de detenido que figura en el expediente), lo que imposibilitó su presencia en dicha audiencia, por lo que ante tal situación, su abogado solicitó el reenvío de dicha audiencia a los fines de que el recurrente pudiera estar presente, a lo que accedió el tribunal, fallando: *“Acoge el pedimento realizado por la parte recurrente, en tal virtud, suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar una última oportunidad a la parte recurrente de estar presente, se ordena reiterar la citación a la parte recurrente, primero agotar la citación vía telefónica y de no poderse comunicar con el mismo, que la citación se realice vía acto de alguacil”*, fijando la próxima audiencia para el día 1 de mayo de 2018;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la audiencia del 1 de mayo, la parte recurrente solicitó una prórroga para depositar prueba de los pagos que ha realizado vía bancaria, pedimento que fue rechazado y se conoció el fondo del recurso, por lo que el recurrente alega violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que en cuanto al debido proceso y al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *“El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas... El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso”* (Sentencia TC/0071/15, del 23 de abril de 2015);

Considerando, que a la luz de lo anteriormente expuesto, esta Alzada entiende que al recurrente se le ha violentado el debido proceso en el sentido de la igualdad procesal, puesto que la medida de instrucción que le fue rechazada, tenía por objeto atacar la parte de la decisión recurrida, en lo relativo a la supuesta deuda, por lo que no hubiera causado agravio

a la otra parte el hecho de permitírsele presentar esas pruebas para preservarle su derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada y ordenar el envío del proceso para que le sea conocido nuevamente el recurso de apelación de que se trata, con las debidas garantías al debido proceso, igualdad procesal y derecho a la defensa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman en el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García, contra la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00100, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia casa la indicada sentencia y ordena el envío del proceso para que sea conocido nuevamente el recurso de apelación pero con una composición diferente a la que la dictó;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Jorge Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Norys Gutiérrez.
Recurridas:	Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pilar Beriguete.
Abogados:	Licdas. María del Carmen Guillen Arias, Aracelis de la Rosa Mateo y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paduel Johanssen Gómez Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134843-9, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 40, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado

y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-000129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Cecilia Pilar Beriguete, en sus generales de ley, parte recurrida;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Jorge Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. María del Carmen Guillen Arias, por sí y por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Aracelis de la Rosa Mateo, en la lectura de sus conclusiones en representación de Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pilar Beriguete, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Aracelis de la Rosa Mateo, a nombre de Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pila Beriguete, depositado el 21 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2960-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de enero de 2016, mientras el nombrado Paduel Johanssen Gómez Estévez, conducía el jeep de su propiedad, placa núm. A504028, impactó la motocicleta, conducida por Cristóbal Pilar, quién falleció a causa de los golpes recibidos;
- b) que el 22 de septiembre de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez, por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0311-2017-SRES-00010, el 4 de abril de 2017, en contra del ciudadano Paduel Johanssen Gómez Estévez, por violación a los artículos 4-a, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 0313-2017-SEON-00030, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1 y 65, de la Ley 241 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio*

de Cristóbal Pilar; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2000.00) Pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Dispone, conforme al artículo 541 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO**: Advierte al condenado Padel Johanssen Gómez Estévez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Condena al imputado Padel Johanssen Gómez Estévez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **QUINTO**: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante y actor civil por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Padel Johanssen Gómez Estévez, en su condición de imputado, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,00.) (sic), dividida en tres partes iguales de la siguiente forma: Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$333,333.00) para la señora Cecilia Pilar Beriguete, madre del señor Cristobal Pilar; y la suma de Seiscientos Sesenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$666,666.00) (sic), para la señora Aracelis German Carrión, en calidad de concubina y madre de la menor de edad Celiné, hija del fallecido, como Justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO**: Condena al señor Padel Johanssen Gómez Estévez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **OCTAVO**: Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00030 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones dada por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A, las cuales se encuentran transcritas en el recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Paduel Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia de carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación, respecto a los puntos planteados en la arcción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo. La corte no analiza ninguno de los

puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso. El juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando el vehículo estaba estacionado a su derecha y no en una curva o depresión (bajada) lo cual es preciso establecer y el juzgador no lo hace. El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia, sin seguro y en circunstancias no precisadas, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima, en esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador. Ilógica manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace una valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece: a) valoración armónica y conjunta de los medios de prueba presentados por el ministerio público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de os mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de la víctima; e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte agua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes”;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua expuso, en síntesis:

“a) que de la lectura de la sentencia, encontramos que la alzada ha podido establecer luego del estudio de la sentencia impugnada que la decisión recurrida está fundada en pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales luego de ser valoradas determinaron la responsabilidad del imputado Paduel Johanssen Gomez Estévez, en el accidente de que se trata; b) que respecto a la conducta, tanto del imputado como de la víctima, se evidencia que el juez a-quo, retuvo la falta al imputado, estableciendo que éste de manera atolondrada e imprudente penetro desde una vía secundaria sin observar el debido cuidado, y no observar que la víctima tenía preferencia de paso, está señalando cual fue la causa generadora del accidente de tránsito y sobre todo quien fue el causante del accidente que en este caso lo es el recurrente Paduel Johanssen Gómez Estévez, puesto que no se estableció en el caso de la especie que el hecho

de andar sin licencia y sin seguro pudo ser el motivo del accidente como pretende el recurrente; c) que en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, se evidencia que la sentencia contiene una correcta valoración de los elementos de prueba aportados, la cual fue realizada conforme a la lógica, observándose el valor dado a cada prueba de forma individual”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, esta Sala ha comprobado que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, y quedando comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado Paduel Johanssen Gómez Estévez, en el ilícito que se le imputa, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Aracelis Germán Carrión y Cecilia Pilar Beriguete, en el recurso de casación incoado por Paduel

Johanssen Gómez Estévez y Seguros Pepín, S.A., ambos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-000129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente Paduel Johanssen Gómez Estévez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Aracelis de la Rosa Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Miguel Henríquez Medina.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz, Manuel Tejeda y Licda. Yuberky Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Henríquez Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3949215-6, domiciliado y residente en la calle Higüey, no se sabe el número de la casa, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00080, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz, quien se asiste de Manuel Tejeda, en sustitución de la Licda. Yuberky Tejeda, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de Juan Miguel Henríquez Medina; expresar a esta Corte lo siguiente: *“Nuestras conclusiones versan sobre que la Suprema Corte de Justicia confirme la culpabilidad, sin embargo en cuanto a la pena de diez años a que fue condenado el ciudadano, le reduzcan a tres años tomando en cuenta las circunstancias atenuantes expresadas en el mismo recurso”*;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Henríquez Medina, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de julio de 2018, ya que la motivación dada por la Corte a-qua resulta suficientes y efectiva para el tribunal de casación comprobar que las cuestiones que se alegan ya fueron debidamente examinadas y controvertidas, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, quedando configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, y en efecto la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre correlación entre la acusación y la sentencia y 339 sobre criterios para la determinación de la pena, sin que sus argumentos demuestren inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado”*;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, Juan Miguel Henríquez Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3260-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Juan Miguel Henríquez Medina, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017, en contra de Juan Miguel Henríquez Medina, por violación a los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Absorbe Almanzor, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 2 de noviembre de 2017;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Miguel Henríquez Medina, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes. (SIC)”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto del 2018, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Luis Antonio Montero, sustentado en audiencia por la Licda. Yuberkis Tejada, esta última Defensora Pública, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Juan Miguel Henríquez Medina, contra la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00007 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Juan Miguel Henríquez Medina, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Miguel Henríquez Medina, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: ‘Sentencia Manifiestamente Infundada’ (Art. 426.3, 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación de forma siguiente:

“En ese orden el evento violento que dio al traste con la vida de la víctima tuvo inicio con una agresión física de este hacia el imputado y que le realizó una mordida en el pecho que consta en un certificado médico núm. 57771 de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). De acuerdo a los términos del artículo 105 del Código Procesal Penal las declaraciones de los imputados constituyen un medio para su defensa y en la especie, el imputado ha planteado las circunstancias penosas en la que ocurrió el hecho que se sindicó y a su vez, estas están corroboradas por el relato fáctico de la acusación y las pruebas presentadas por la acusación como son el certificado médico expedido en su favor por ejemplo. El Tribunal desnaturalizó erróneamente los hechos al

no otorgarle el debido valor a las circunstancias lamentables en las que ocurrió y que son imputables, como mayor de edad a la víctima quien se aprovechaba de su disponibilidad económica para comprar favores sexuales de menores de edad. Cabe resaltar que a parte de esa errónea determinación de los hechos, el tribunal no ha valorado debidamente las declaraciones del imputado como medio de defensa, ya que, al ver cómo estas se corroboraban con los demás elementos de prueba y la acusación, las cuales se pueden constatar; las situaciones que previamente referíamos referente a la ocurrencia de los hechos, es lo que permitía a la corte examinar y dictar una pena considerablemente menor a la aplicada en este caso, porque las circunstancia que rodearon el hecho no fue por una acción voluntaria del imputado sino por la provocación y golpes que recibió el imputado de parte del occiso. En cuanto al vicio denunciado la Corte a-qua rechazó el medio propuesto, en un solo párrafo, argumentando que “el tribunal a-quo dio razones con fundamentos, razonable y jurídico, pues no hubo hallazgo de cuchillo ni objeto cortante, punzante, arma, blanca o de fuego en la escena del crimen, para pretender justificar que una mordedura amerite un desenlace fatal, el imputado tenía ventaja al comprobar la corte por la inmediatez que el imputado es un joven con vigorosidad, de alta estatura, y peso normal que pudo agotar otra vía para evitar la muerte del difunto” (ver página 8 segundo párrafo de la sentencia recurrida) Estos argumentos no son suficientes para ratificar una condena de diez años, los argumentos externados por la corte son los mismos que recoge la sentencia de primer grado, lo que nos confirma que la Corte a-qua no examinó de manera integral los motivos del recurso y mucho menos analizó la sentencia de recurrida. En ese orden resulta cuesta arriba dar como válido el argumento de la corte sobre las características físicas del imputado frente a las características físicas del occiso, para justificar y minimizar las lesiones físicas del imputado, es una percepción que no puede ser aceptada como válida, porque si bien es cierto que la corte pudo apreciar físicamente al imputado lo cierto es que no pudo ver las características de occiso para sacar unas conclusiones de esta naturaleza, frente a una persona condenada a diez años de prisión. Finalmente es evidente que existió una falta de motivación en la sentencia recurrida, la cual la convierte en una sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivos suficiente para aceptar como válida las conclusiones consignadas en la misma, lo anterior se comprueba en todo el cuerpo de la

sentencia, la cual se compone de transcripción de artículo y definiciones del termino de culpabilidad mas no así en argumentos propios sobre el porqué no acogió las conclusiones contenidas en el recurso externado por el recurrente”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado y rechazar las pretensiones del recurrente, relativas a acoger la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, estableció, en base a los hechos fijados por los juzgadores, lo detallado a continuación: *“En lo concerniente a las circunstancias invocadas por la defensa técnica del apelante, tendentes a procurar mitigación del grado de culpabilidad y de responsabilidad penal del justiciable, el órgano colegiado de primera instancia motivó lo que se transcribe a seguidas: ‘Que la defensa del imputado ha solicitado que el imputado sea descargado, por no haberse probado el homicidio voluntario, que más bien, alega la defensa, lo que obró en el presente caso fue un homicidio excusable, pero que el mismo se concretizó porque de parte del hoy occiso hubo alguna provocación y por esa provocación fue la reacción y posterior accionar del hoy imputado, el tribunal entiende que no, que muy por el contrario, la escena y las circunstancias en la que el imputado le dio muerte al hoy occiso, demuestran fuera de toda duda razonable la intención delictuosa de éste, además el tribunal observa que el hoy imputado tuvo dominio absoluto de la escena, es por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa tendentes a acoger las disposiciones del 321 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, que ciertamente el imputado Juan Miguel Henríquez Medina, recibió una mordedura humana en región pectoral izquierda, según certificado médico legal núm. 57771, y que ésta curaba en un periodo no mayor de diez (10) días, pero que los Juzgadores entienden que dicha mordida no reviste gravedad para excusar un hecho tan abominable por parte del imputado, esto es por la forma de cómo el imputado le dio muerte a la víctima y posteriormente sustrajo artículos de su pertenencia. Que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Juan Miguel Henríquez Medina, por violación a los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del hoy occiso Absorbe Almanzor también conocido como Sorí, siendo destruida la presunción de inocencia que le asistía, por lo que procede dictar sentencia condenatoria, conforme las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal’. (Ver páginas 20 numerales*

21 y 22; 21 numerales 22 y 23 de la ordenanza jurisdiccional recurrida). 10. Esta tercera sala de apelaciones, analiza que el a quo dio razones con fundamento lógico, razonable y jurídico, pues no hubo hallazgo de ningún objeto cortante, punzante, contuso, arma blanca ni de fuego que haya formado parte de la escena del crimen, para pretender justificar que una mordida ameritase el desenlace fatal, desproporcionado, en medio de un incidente que no debió pasar de un enfrentamiento corporal y en el que por las particularidades, el imputado tenía ventaja de dominio, máxime que al comparecer ante esta Alzada, los juzgadores por el principio de inmediación, apreciaron a un procesado joven con vigorosidad, de alta estatura y peso normal, quien válidamente pudo agotar otro mecanismo que no fuera arrancarle la vida deliberadamente de la forma que lo hizo al actual difunto. 11. En ese orden, la jurisdicción de alzada, advierte que para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobado la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, explicando correctamente lo que se plasma, a saber: “a) La existencia previa de una vida humana destruida, hecho no controvertido y probado por el informe de autopsia sometida al debate, en el cual se consigna la causa de muerte del señor Absorbe Almanzor también conocido como Sori; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado Juan Miguel Henríquez Medina, provocando la Asfixia mecánica por sofocación; c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que ocurrió el hecho; e) El elemento legal, lo constituye la violación a los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015), se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. (Ver páginas 21 numeral 29; y 22 numerales 29 y 30 de la decisión apelada)”; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido, la Corte de Apelación ofreció una respuesta acorde con el criterio constante de esta Corte de Casación, sin que se observe desnaturalización alguna de los hechos como sugiere el recurrente, por todo lo cual procede el rechazo de sus argumentos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y

satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Henríquez Medina, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00080, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, por las razones antes expuestas;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Rodríguez Valdez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yuberky Tejada C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700125-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí núm. 4, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada C., actuando a nombre y en representación de Miguel Ángel Rodríguez Valdez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Miguel Ángel Rodríguez Valdez, depositado el 12 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3107-2018 del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Rodríguez Valdez, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 8 de febrero de 2017, siendo alrededor de las siete de la mañana (7:00 am.) en la calle 42, núm. 115, Capotillo, Distrito Nacional, el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez y/o Ángel Popa, le infirió golpes y heridas a su pareja la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa) en diferentes partes del cuerpo, las cuales posteriormente le produjeron la muerte. El hecho ocurrió en la fecha y hora indicados, momentos en que la víctima Angélica Altagracia Jiménez (occisa) se encontraba en su residencia juntos su pareja el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, se inició una discusión entre*

ambos, ya que un sujeto hasta el momento no identificado había ido a la residencia de la víctima requiriendo hablar con ella, por lo que el acusado empezó a reclamarle, pero la víctima se quedó callada y ante el silencio que guardó la víctima por los constantes reclamos que el acusado le hacía, este reaccionó golpeándola con los puños y con patadas en diferentes partes del cuerpo y le estrelló la cabeza a la víctima contra la pared de la casa dejándola inconsciente. Acto seguido, varios de los vecinos de la víctima Angélica Altagracia Jiménez, escucharon la discusión y los golpes y fueron hasta la residencia, ante la cual el acusado Miguel Ángel Valdez Rodríguez tomó a la víctima y la montó en una guagua para llevarla al hospital General Dr. Moscoso Puello, por lo que un vecino de la víctima, el señor Alberis Paula Suarez, al escuchar a los demás vecinos del sector mientras manifestaban “llevan Angelita mala”, cerró el colmado para el cual trabajaba, se montó en un motochoncho y se dirigió al Hospital Moscoso Puello, quien al llegar a dicho centro de salud notó que el acusado estaba desmontando a la víctima de la referida guagua, por lo que procedió a ayudarlo a llevar a la víctima al área de emergencia donde le dieron asistencia médica en dicho centro de salud. Luego, estando en el Hospital Dr. Moscoso Puello, al señor Alberis Paula Suárez, escuchó a la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa) quien en ese momento recobró el conocimiento, decirle al acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, “ay Popa, me mataste”, y de inmediato el señor Alberis Paula Suarez, llamó a su esposa, la señora Yoselin Altagracia Pacheco de los Santos, para que fuera al Hospital Dr. Moscoso Puello para que se quedara con la víctima, y luego de dicha señora llegar al hospital y preguntarle directamente a la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa), quien la había golpeado, la víctima le respondió que había sido su pareja el acusado Miguel Ángel Rodríguez, que había tenido una discusión y que el mismo la había golpeado con patadas y le estrelló la cabeza contra una pared de la casa. Días después de que esto sucediera, la señora Yoselin Altagracia Pacheco de los Santos, sobrina de la víctima Angelita Altagracia Jiménez (occisa) se encontraba cuidándola en el hospital Dr. Moscoso Puello, en donde la víctima le dijo a su sobrina que no hiciera fuerza con ella, que la hiciera el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, ya que el mismo había sido que la había golpeado y dejado en el estado físico en que la misma se encontraba. Posteriormente en fecha

20 de febrero de 2017, la Lic. Glenis del Carmen Sosa, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, se trasladó al hospital Traumatológico, Dr. Darío Contreras, donde se encontraba ingresada la víctima, Angelita Altagracia Jiménez, quien le informó a dicha Ministerio Público, como el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, por motivos de celos la agredió con patadas y le estrelló la cabeza contra la pared por tal motivo estaba ingresada en dicho centro de salud, heridas que en 29 de marzo del año 2017 le produjeron la muerte a dicha víctima. Producto de la acción cometida por el acusado Miguel Ángel Rodríguez Valdez, la muerte de la misma se debió a trauma contuso cervical severo, con shock séptico por contusión de la medula espinal cervical con materia purulenta en canal medular como mecanismo de muerte, conforme autopsia núm. InacifSDO-A0280-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, por las Dras. Rita Lara y Margarita Santana médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, hechos previstos y sancionado en los artículos 309, 1-2-3 inciso del Código Penal Dominicano”; acusación que fue acogida en forma total por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia envió a juicio al imputado Miguel Ángel Rodríguez Valdez por violación a las disposiciones de los artículos 309 parte in fine, 309-1, 309-2, y 309-3 inciso b) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Angelita Altagracia Jiménez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, dictó sentencia núm. 941-2018-SSEN-00016 en fecha 22 de enero de 2018, cuyo su dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada:
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00099, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Rodríguez, a través de su defensa técnica, el Licdo. Luis Antonio Montero, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00016, dictada por

el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de febrero del mismo año, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Valdez y/o Ángel también conocido como Popa, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 parte in fine, 309 numeral 1, 309 numeral 2, 309 numeral 3 inciso B del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Yocelin María Sánchez, Juan Isidro Rosario y Jefry Santiago Sánchez, a través de sus abogadas apoderadas, las Licdas. Milagros Valentina Reyes Araujo y Lucía de los Santos, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza las pretensiones civiles en cuanto a los señores José Yocelin María Sánchez, Juan Isidro Rosario, por estos no haber demostrado la dependencia económica con la hoy occisa; con relación al señor Jefry Santiago Sánchez (hijo de la hoy occisa), condena al imputado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, para el querellante que reclama justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **Quinto:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes”.(Sic); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado en cuestión, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3,14 y 24 del Código Procesal Penal).En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los

motivos del recurso, en la sentencia recurrida solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente, porque no basta que una corte establezca que el tribunal de juicio hizo un correcto análisis de los hechos, el derecho y la pruebas sin establecer argumentos lógicos que se basten por sí solo. El vicio denunciado lo observamos en la sentencia por lo siguiente: En el caso de la especie verificamos que el tribunal a-quo tuvo a bien inobservar las mismas pruebas que inobservó el tribunal de primera instancia y a su vez realizo una errónea aplicación de los elementos presentados, en detalle plantaremos sobre la prueba testimonial ofrecida por la Sra. Yocelyn María Sánchez; que se entera de los hechos por una llamada que recibe sin mencionar quien le realiza la llamada ni el número telefónico y es cuando llega al centro de salud que en presencia de la fiscal Glennis Sosa que se realiza la declaración de la víctima, acontece que este testigo no estuvo ni cerca de los hechos en donde se produjo la acción por ese motivo su testimonio no pudo ser valorado dado que la Doctrina Norteamérica en el libro las reglas federales de la evidencia, en su regla 602 señala “Un testigo puede testificar sobre un asunto sólo si se presenta suficiente evidencia para sustentar el dictamen de que el testigo tiene conocimiento personal del asunto”. En el caso de la especie esta testigo que no estuvo en el lugar de los hechos y que llega en compañía de un ministerio público a tomar una declaración a la víctima que se encontraba en su estado de convalecencia y tal cual lo dice la misma acta que se levantó con una voz dormitada y en esas atenciones la defensa tiene a tener un razonamiento lógico, primero: la testigo no estuvo en el lugar de los hechos es de carácter referencial, no escucho nada, es su esposo que la va a buscar para que se quede con la misma víctima segundo: es la misma víctima que le dice a la fiscal que ella se desmayó y perdió la conciencia que luego despierta en un hospital por ende con quien habló la víctima si estaba inconsciente. Esta es una duda más que razonable sobre los hechos para que el tribunal dictara sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. En ese orden es que nos preguntamos ¿Cómo es posible confirmar una sentencia en estas condiciones, con pruebas interesadas en el resultado final del proceso y otras carente de credibilidad y legalidad? Máxime cuando la prueba testimonial es un medio de prueba que puede ser manipulado fácilmente y más en un caso como este, donde quienes fungen como pruebas testimoniales son personas que saben del hecho de manera referencia. El tribunal de juicio

así como la corte a-qua debieron analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas testimoniales, porque independientemente de que no exista tachas sobre la pruebas testimonial, esta no debe dejar espacio abierto a la duda por ninguna razón, en el presente caso esos testigo solo producen una duda fuerte a favor del justiciable, porque el tribunal no conto con ningún otro medio de prueba imparcial que le ofreciera una información integra para darle valor probatorio suficiente a sus exposiciones, lo cual no se aprecia en las sentencias evacuadas en contra del recurrente, es por este motivo que este ciudadano debió ser absuelto del presente caso. En el caso que nos ocupa dos los testigos que el tribunal valoro para justificar su sentencia fue la versión rendida por los familiares de la occisa cuyos testimonios no fueron corroboradas por ningún otro testigo presencial ni referencial que robustecieran lo narrado por ellos. Por otra parte en el caso que nos ocupa nuestro representado resulto condenado con prueba consistente en los testimonios de los denunciantes, porque las demás las pruebas documentales no tienen el carácter ni requisitos de prueba exigido por la ley, con estas supuesta prueba resulta imposible destruir la presunción de inocencia del justiciable, porque al no existir más pruebas directa ni indirecta, surge una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho, que conforme al principio 25 del código procesal penal, solo procedía el descargo del justiciable. En el caso de la especie la defensa comprende que no estaba frente a un hecho de violencia de género agravada, dado que a la víctima no se le agoto el proceso de que fuera entrevista por un psicólogo, entrevistas, test para medir si estamos frente a un tipo penal como el indilgado de violencia intrafamiliar agravada, pero no obstante de poder imputarle algún tipo penal a nuestro asistido podría haber sido de manera más lógica el "artículo 309 Código Penal, esta norma consagra que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Pero sin

embargo de este tipo penal tampoco existe una suficiencia probatoria que nos permita establecer con ciencia cierta que Miguel Ángel Rodríguez hubiese cometido los hechos dado que no hay una prueba de carácter vinculante, dado que la acusación se basa en testimonios referenciales y un certificado médico que en un lado establece que el daño es leve en otro severo, por ende nunca se pudo establecer qué tipo de lesión tenía la víctima y como se le origino la misma por lo que comprende la defensa que las pruebas presentadas no arrojan un valor veraz que rompa con la presunción de inocencia que aún tiene nuestro asistido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que por la decisión a intervenir esta Alzada tendrá a bien analizar solo el primer medio invocado por el recurrente, en el cual alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por incurrir en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, sustentado en que el debido proceso de ley exige cumplir cabalmente con las norma de las garantías constitucionales, como lo es el plazo razonable, que debe ser observado en las diferentes jurisdicciones, que el exponente le solicitó a la Corte a-qua, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones principales en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2016, que pronunciara la extinción del proceso penal en su contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme, siendo un hecho que se comprueba del estudio de las actas de audiencias, las cuales revelan que no ha sido el imputado quien ha motorizado la retardación y demora del proceso; que frente a dicho reclamo, la Corte a-qua se destapa rechazando dicho pedimento, porque hubo un aplazamiento en fecha 4 de febrero de 2015, a pedimento de la defensa técnica para preparar sus medios de defensa;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio (sic), desarrollado por el recurrente, en el sentido de que: “ el imputado fue sometido por violencia de género

agravada, y que el ministerio público presentó el testimonio de la señora Yocelyn María Sánchez, y que estableció de qué manera le infringió su- puestamente los golpes la víctima, más un acta por una fiscal que visitó en el hospital a la víctima, y que el a-qua basado es esa insuficiencia probatoria, dispuso que se había probado la acusación y le condenó a 10 años de reclusión, contrario a lo anterior, se ha de ponderar lo sostenido por la instancia a-qua en la sentencia que se impugna, cuando establece entre otras cosas: testimonio Yocelyn María Sánchez. “ [...principio de febrero yo recibí una llamada donde me decían que mi tía estaba muy grave de unos golpes que le habían propinado. Mi tía era Ángela. Ella murió en marzo. Ella murió a consecuencia de unos golpes que su esposo le dio, eso me dijo ella. Su esposo era Miguel Ángel Valdez Rodríguez. El señor que está ahí al frente mío. Tiene una camisa como color limoncillo opaco... Cuando yo llegué le pregunté, Quién te hizo eso? y ella me dijo: “mi marido, me chocó de la pared de una pata. Mi familia me dijo eso en el hospital, cuando yo fui, que recibí una llamada y fui al hospital. A ella primero la llevaron al Moscoso Fuelle v de ahí la trasladaron al Darío Contreras. Porque tenía traumas Una prótesis que le iban a poner en la médula que la tenía obstruida. Sí ella le informó a otras personas, lo que me informó a mí. La magistrada Glenny Sosa fue allá, también fueron de la violencia de género unos psicólogos, que la magistrado también pidió que la entrevistaran un psicólogo, una psiquiatra; ellos le iban a dar terapia, pero lamentablemente ella falleció. Sí, lo mismo que ella me informó a mí, le informó a esas personas. (Ver páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida). Que de igual manera valoró el a-qua el acta de comprobación de traslado, de fecha veinte (20) febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por la Lic. Glenis del C. Sosa., en la cual se establece lo siguiente: “En el hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, en el cual se encontraba la señora Angelito Altagracia Jiménez Rosario de 44 años de edad, en la sala neuro 104 de dicho hospital antes mencionado acostada, inmóvil, le pregunte si podía hablarme, contesto que sí. que le paso, ella expresó con voz temblorosa que el día 8 de febrero, a la siete 7:00 am., se encontraba acostada en su casa calle 42, núm. 115 del sector Capotillo, una voz la llamaba era un señor que estaba enamorado de ella y su pareja, Miguel Ángel Rodríguez Valdez y/o Miguel Ángel, comienzo a discutir con ella y ella no le puso asunto y este comenzó a decirle a este último compañero sentimental celoso muy celoso, comienzo a patearla por la

espalda estando esta acostada y me di con las paredes en la cabeza, perdí el conocimiento y cuando volví como en si le digo me mataste Miguel Ángel, me mataste, después de ahí no sentía los pies, acalabrado no puedo mover las manos, y comencé a llorar, el me cargó en sus brazos y saliendo para llevarme al Moscoso Puello ahí llegó mi hijo de crianza llamado Bibere y Yoselin su esposa y me llevaron al Moscoso Puello, y desde ahí me hicieron estudios y análisis y me dijeron que me van a operar, hay Dios". (Ver página 12 de la sentencia recurrida). Que de igual manera fue presentado por ante el a-qua, como un hecho no controvertido que producto de estos golpes que el penado Miguel Ángel Rodríguez, propinara a la señora Angelita Altagracia Jiménez Rosario, esta perdiera la vida, lo que se comprobó de la verificación del informe de autopsia, marcada con el No. SDO-A-0280-2017, de fecha treinta y tina (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, realizado por los Dres. Rosa Méndez y Anderson Mejía, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: "causa de la muerte: Trauma contuso cervical severo". (Ver prueba C1 página 8 de la decisión de que impugna), valorada por la instancia a qua; prueba que unida a acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el número de caso 061-17, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); además del acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dan al traste de que la muerte de la señora Angelita Altagracia Jiménez, ocurrió a consecuencia de trauma contuso cervical severo, ocasionada al momento en que se encontraba en su residencia";

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua razonó estableciendo:

"Que si bien es cierto, la instancia a-qua tomó en consideración el acta de comprobación antes descrita para justificar la parte dispositiva de la sentencia que se ataca, esta Sala, constata y comprueba, que lo testificado por la sobrina de la occisa, señora Yocelyn María Sánchez y el acta de comprobación de traslado, de fecha veinte (20) de febrero del año 2017; (el acta de comprobación valorada como un además, (ver numeral 14 letra a página 12 de la sentencia que se apela), no fue la prueba estrella; sino que con el testimonio de Yocelyn María Sánchez, corroboró de forma irrefutable el certificado médico legal, marcado con el No.17312, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), valorado por la instancia a-qua confirma los golpes que sufrió la víctima, Angelita Altagracia

Jiménez Rosario, cuya conclusión establecía lo siguiente: “Pendiente de evolución, estudios y procedimientos. Actualmente está siendo preparada para ser sometida a procedimiento quirúrgico. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la instancia a qua, no violentó la norma al acoger la declaración dada por la testigo propuesta por la acusación, ya que estableció de manera coherente en las condiciones en que se encontraba la hoy occisa y lo que la misma le había manifestado a dicha testigo, en lo relativo a quién le ocasionó los golpes: que en efectos, fue su pareja, el imputado Miguel Ángel Rodríguez; muy por el contrario, esta Sala fija que el a qua hizo una valoración clara y específica de lo expresado por la testigo a cargo, señora Yocelyn María Sánchez. Y que la credibilidad de este testimonio viene dada, de igual forma, por la coherencia fáctica de cómo transcurrieron los hechos, los cuales le fueron contados a la testigo deponente de la viva voz de la víctima. Además, parte de esas declaraciones, que aunque son de tipo referenciales se corroboraron con las pruebas documentales y periciales presentadas por la acusación. Que la instancia de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del justiciable, la que se verificó en el discurrir del juicio por la declaración de la testigo de la acusación, la cual fue valorada por su coherencia, hilaridad y veracidad de los hechos; provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta alzada, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través de la ponderación de estos, mediante la pertinente argumentación. Que los hechos así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho”;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria; en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de

desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en ese tenor, y por lo establecido por la Corte a qua se vislumbra que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que la sentencia recurrida impugnada contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma.

Considerando, que la jurisprudencia internacional del Tribunal Superior Español, en sentencia (TS 725/07, de 13 de septiembre), afirma que *“nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidación de la víctima y del inculpaado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad”*;

Considerando, que nuestra carta magna, en su artículo 42 numeral 2, establece el derecho a la integridad física, en tal sentido *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación de la misma. En consecuencia: 2- se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El estado garantizará mediante la ley y la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”*;

Considerando, que la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el nueve (9) de junio del año dos mil cuatro (2004), y de la cual somos signatario ha afirmando, *“que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y preocupada porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*;

Considerando, que para los efectos de esta Convención y de conformidad con los artículos 1 y 2 *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en*

el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”;

Considerando, que en sus artículos 3 y 4, de la citada convención, 3-“*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”. 4- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Considerando, que la República Dominicana como Estado Parte de la enunciada Convención condena todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras medidas la siguiente: *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar,*

amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como programas para promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. (Artículos 7-d y 8);

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

Considerando, que en sentido general y contrario a lo que sustenta el recurrente, quien plantea de forma genérica y sin precisar los aspectos específicos que manda la ley que la Corte no ha realizado una valoración efectiva de la sentencia recurrida, entendemos que la decisión recurrida valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Valdez, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SEEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensa las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Crucito Consoro de la Rosa.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.
Recurridos:	Henry Gabriel Reyes Cabrera y Santa Castillo.
Abogados:	Licdos. Fernando Rodríguez de la Cruz, Miguel Adolfo Rodríguez y William Radhames Cueto Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucito Consoro de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0015899-4, domiciliado y residente en la avenida España, entrando por la Disco Mangú, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, actor civil, contra la sentencia penal núm.

334-2017-SEEN-600, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Rodríguez de la Cruz, en representación de Henry Gabriel Reyes Cabrera, parte recurrida;

Oído al Lic. Miguel Adolfo Rodríguez, por sí y por el Lic. William Radhames Cueto Báez, en representación de Santa Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés Chalas Velázquez Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1355-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la presente audiencia a los fines de citar a las partes, siendo fijado nueva vez para el 15 de octubre de 2018, fecha en que se suspendió nueva vez el conocimiento del proceso a fin de convocar a las partes, fijándose para el 19 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey Sala I, celebró el juicio aperturado contra Henry Gabriel Reyes Cabrera, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 192-2016-SSEN-00005, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al imputado ciudadano Henry Gabriel Reyes Cabrera, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Crucito Consoro de la Rosa; en consecuencia en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Higüey; b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales, condena al imputado Henry Gabriel Reyes Cabrera al pago de las costas del presente proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al ciudadano Henry Gabriel Reyes Cabrera, solidariamente con el señor Santana Castillo Ozorio, responsables civilmente, al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), a favor del actor civil Crucito Consoro de la Rosa; **CUARTO:** Condena a los señores Santana Castillo Ozorio y Henry Gabriel Reyes Cabrera, al pago de las costas procesales, en favor y provecho de los abogados concluyente; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conforme acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante escrito motivado a partir de la notificación según artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

- b) que ante los recursos de apelación incoados por el imputado Henry Gabriel Reyes Cabrera, contra la citada decisión, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2017-SSEN-600 el 6 de octubre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Fernando Rodríguez de la Cruz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Henry Gabriel Reyes Cabrera; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Fernando Rodríguez de la Cruz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Henry Gabriel Reyes Cabrera y la razón social la Comercial de Seguros, S. A., debidamente representada por el señor Fabio Enrique Roa, ambos contra sentencia núm. 192-2016-00005, de fecha veinticuatro (24) día del mes de febrero del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, Sala núm. I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el desistimiento del actor civil, Sr. Crucito Consoro de la Rosa por no haber comparecido de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Crucito Consoro de la Rosa, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sentencia manifiestamente infundada; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; violación al principio de igualdad ante la ley; violación al principio de igualdad entre las partes; violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, violación a derechos constitucionales y falta de motivación de la sentencia. A que debido a la inoportuna, injusta y desafortunada sentencia anteriormente indicada nuestro

representado recurre en casación la misma por ante la jurisdicción de la Suprema Corte de justicia, a los fines de que la decisión sea casada por los motivos que exponemos a continuación. No obstante a que el actor civil ahora recurrente había precisado con absoluta claridad su domicilio y el de su abogado apoderado, con el estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Colón núm. 21, edificio Doña Pura, primer nivel, local núm. 2, de la ciudad de Higüey, la Corte a-qua no realizó una citación adecuada, que pusiera al mismo en condiciones de acudir a la audiencia y de hacer valer sus medios de defensa, haciendo dicha corte un flaco servicio favor de lo que es la normativa procesal y el principio que rige la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es evidente que el actor civil mantuvo siempre interés en el proceso, ya que acudió a todos los requerimientos judiciales en los que fue debida y adecuadamente citado, es decir, tanto en la fase preliminar como en el juicio de fondo, por lo que una parte que ha mantenido tal interés no se le puede declarar desistida su acción en justicia. El abogado representante del actor civil deposito en la corte a-qua y en tiempo oportuno su escrito de contestación y donde se establece un domicilio procesal del actor civil, por lo que no se justifica que la citación de la parte civil se haya realizado mediante proceso de "citación" de domicilio desconocido, acción abusiva en el cual no se cumplió ni mínimamente con los procedimientos que establece el artículo 69, del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que el día que se conoció el recurso de apelación en fecha veintisiete (27) de julio del año 2017, no hay constancia de que el ministerial actuante se halla trasladado al domicilio que figura en el escrito de contestación del actor civil, además en dicho escrito figuran los contactos telefónicos del abogado del actor civil, Licdo. Pedro A. Hernández Cedano, y hasta el correo electrónico del mismo, por lo que la secretaria de dicha corte tuvo suficientes medios y alternativas para realizar una citación adecuada. A que una simple lectura de la sentencia recurrida nos lleva a la conclusión de que la misma carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión, dando más importancia al alegato vacío y sin fundamento de los ahora recurridos, dejando en el desamparo total al actor civil, como si este no estuviese investido de los mismos derechos y de la prerrogativa a gozar de una tutela judicial efectiva, por lo que no puede ser más desafortunada la decisión recurrida, ya que al actor civil se le han violentado de manera olímpicas sus derechos fundamentales en dicho proceso. A que el artículo 97 del Código Procesal Penal, establece lo relativo al domicilio procesal, que

en virtud del principio de igualdad de las partes en el proceso le debe ser aplicado tanto al imputado como al actor civil. Que el actor civil ha llevado su acción en estricto apego a lo que establece el artículo 118 del Código Procesal Penal Dominicano, y en esa virtud procedió a apoderar su abogado con un domicilio procesal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación en los cuales el recurrente fundamenta su acción recursiva, en razón de que los mismos guardan relación entre sí;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que carece de motivos suficientes que justifiquen el pronunciamiento del desistimiento del actor civil, así como la falta de justificación respecto a que la citación al mismo se realizara en domicilio desconocido, en virtud a que esta parte preciso con claridad su domicilio y el de su abogado apoderado, por tanto, entiende que no se realizó una citación adecuada, que pusiera al mismo en condiciones de acudir a la audiencia y hacer valer sus medios de defensa;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha verificado, que la Corte a-quá, al declarar el desistimiento del actor civil Crucito Consoro de la Rosa, por no haber comparecido de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, realizó una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que si bien el hoy recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado en la puerta del tribunal, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta, sustentar la causa de la misma en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia, a los fines de determinar si la justa causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del texto legal precedentemente citado, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Crucito Consoro de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-600, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda conforme se indica en el cuerpo;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nilson José Castillo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Gregory Manuel Báez Tejeda y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson José Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003102-1, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 8, Urbanización Real, Distrito Nacional, imputado y tercero civilmente demandado; Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L., razón social constituida bajo las normas de la República; y Seguros Universal, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00209, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Antonio López Hilario, por sí y por los Licdos. Gregory Manuel Báez Tejeda y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por los Licdos. Yira Joaquín y Juan Antonio Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Gregory Manuel Báez Tejeda y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, en representación de Nislon José Castillo, Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3089-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, numeral 1 y 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2016, el órgano acusador presentó formal acusación y apertura a juicio contra Nilson José Castillo Rodríguez, imputándolo de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 20 de septiembre de 2016, fue acogida la acusación presentada, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 0031/2017 el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declarar culpable al señor Nilson José Castillo Rodríguez, de violar los artículos 49 letra d y numeral 1 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito terrestre, en consecuencia, se condena a dos años de prisión; **SEGUNDO:** Condenar al señor Nilson José Castillo Rodríguez y la compañía Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L., a una indemnización civil por la suma de dos millones trescientos mil pesos (2,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un millón de pesos a favor de la señores Pablo Geraldino Domínguez y Luisa Medina, por los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo Pablo Geraldino Medina; b) Un millón de pesos a favor de los señores Vidal Acosta, Josefina Felipa Faña Fermín, por los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo Jean Carlos Acosta Faña; c) Trescientos mil pesos a favor de la señora Máximo Taveras de los Santos y Kenia Altagracia Núñez, calidad de padres de la menor agraviada Yankeyla Tavares Altagracia, por los daños morales y materiales causados por las lecciones físicas de dicha menor; **CUARTO:** Se condena a Nilson José Castillo Rodríguez y a la compañía Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones SRL, al pago de la costa del proceso en provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes e Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados que afirman haberlas avanzado en su

totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia le es común, oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza contratada a la compañía de Seguros Universal, S. A.” (Sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00209, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nilson José Castillo y la entidad comercial Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L. y la compañía de Seguros Universal, S. A., a través de sus defensores técnicos Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Gregory Manuel Báez Tejada, en contra de la sentencia penal número 00031/2017 de fecha 15/2/2017, dada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes y se advierte a la que resulte inconforme, que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo, alega, en síntesis:

“Motivos del recurso: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al Art. 24 del Código Procesal Penal y al Art. 69 de la Constitución). Ni la juez de primer grado, ni la corte de apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima, incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. La supuesta negligencia e imprudencia realizada por el conductor del vehículo tipo camioneta, no puede ser deducido por el fallecimiento de los señores Pablo Geraldino Medina y Ean Carlos Acosta o por las lesiones sufridas a la menor de edad Yakeyla Taveras Altagracia, en vista de que los primeros viajaban al descubierto en una motocicleta

y se precipitaba a la vía contra otro vehículo de mayor dimensión que cualquier vehículo de motor tamaño y por ello la magnitud de las sesiones sufridas pueden resultar de la concurrencia de diversos factores que no se limitan solamente a la velocidad conducida por el imputado. En la sentencia recurrida la corte de apelación solo se limitó a dar por hecho que el conductor del vehículo de motor tipo jeep, realizó una conducción temeraria y atolondrada, pero jamás especificó en la referida sentencia cuales fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión, esa omisión honorables magistrados se convierte en una grave violación a la ley y por ende también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución. Entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta que en nada destruye la presunción de inocencia de la cual beneficia al ciudadano Nilson José Castillo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes han cuestionado que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no analiza de forma apropiada las pruebas que se debatieron en el juicio, así como la culpa de la víctima en el accidente que se trata; que en razón de esto, a juicio del recurrente, los Juzgadores a-quo no responden lo impugnado a través del recurso de apelación;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos yerran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que lo anterior se comprueba en razón de que los Jueces a-quo para justificar la falta de pertinencia de las pruebas aportadas por la acusación, establecieron:

“ ... estiman los jueces del voto mayoritario que integra la corte de apelación que la parte apelante no tiene razón toda vez que en la sentencia se presentan los distintos elementos probatorios que fueron desarrollados en la realización del juicio así los testimoniales, documentales y periciales, procediendo el tribunal de primera instancia a hacer un análisis jurídico de cada uno de ellos y en base a esta ponderación arribó a una

decisión, es así como se puede apreciar en la decisión recurrida a partir de la página núm. 6 hasta la núm. 20, toda una producción de pruebas y ponderación de las mismas y luego de presentar los testimonios a cargo de los testigos Franklin Montero Genao, Ramón Antonio Serrano y Kenia Altagracia Núñez, el tribunal debe darle similar valor a estos por ser esta la condición de tales testimonios y determinar del modo siguiente: “Que el accidente fue alrededor de las nueve de la noche, han identificado el lugar del accidente estableciendo que fue en la comunidad de la lometa frente al colmado Serrano, al lado de una escuela y una banca, ha identificado al imputado Nilson José Castillo Rodríguez como el conductor que se desplazaba en una jeepeta y que impactó en la parte trasera a las víctimas los occiso Pablo Geraldino Medina y Jean Carlos Acosta Faña, que se desplazaban en un motor... Que el tribunal les da valor probatorio a los medios de pruebas documentales aportados por la parte querellante actora civil, por no observar en ellos que hayan sido recogidos con inobservancia de la ley, así como también les otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo arriba señalado, quienes depusieron ante la sala de audiencias de circunstancias en las cuales se produce el accidente en el cual se producen las lesiones a las víctimas que generaron el fallecimiento de los señores Pablo Geraldino Medina y Jean Carlos Acosta Peña, la menor Yankeyla Taveras Altagracia, sufrió lesión permanente, quedando comprobado que el imputado Nilson José Catillo Rodríguez violó los artículos 49 d-1 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de la víctima arriba mencionada, cometiendo una falta, al conducir un vehículo a una velocidad superior a la que le permite la ley en una zona urbanizada, al lado de negocios y escuelas, impactando por detrás a su derecha a los conductores de la motocicleta los señores Pablo Geraldino Medina y Jean Carlos Acosta, ocasionándole la muerte y resultando herida la menor Yakeyla Taveras Altagracia, quien iba caminando por el paso peatonal junto a su madre, en cuanto a las imputaciones atribuida al imputado establecida en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, debe ser rechazado por falta de pruebas, más bien la falta del conductor de la jeepeta consistió en conducir sin el debido cuidado, fuera de los límites permitidos en el artículo 61 de la ley de tránsito”, de lo anterior se desprende que el recurrente no tiene razón en tanto ha quedado evidenciado que el tribunal de primera instancia sí pondera los elementos probatorios que fueron utilizados en la realización de la

actividad de reproche y pudo alcanzar la decisión judicial que ahora se analiza conforme al mandato del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de las pruebas presentadas a los juzgadores y en base esta ponderación adoptar una decisión que en este caso concreto ha sido de condena y proceder por lo tanto desestimar este primer medio” (véase considerando 9 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante dicha verificación respecto al fardo probatorio, agrega la alzada que:

“Que en relación al segundo motivo del recurso que plantea que el tribunal se limitó en realizar una apreciación incorrecta y vaga sobre la participación del imputado y su responsabilidad, dándole valor al acta de tránsito núm. SCQ375-16, de fecha 16/3/2016 y no pondera la declaración objetiva, voluntaria, imparcial y honesta realizada por el apelante Nilson José Castillo Rodríguez, estiman los jueces del voto mayoritario que sobre la participación del imputado en el hecho punible a él atribuido, ha sido bastante analizada en el precedente considerado y sería sobreabundante respecto a ese tema, que en cuanto al argumento de que el tribunal de primera instancia no valora las declaraciones del imputado es importante acotar que las declaraciones del proceso no son propiamente medios de pruebas, sino argumentos de defensa del imputado quien no debe auto-incriminarse de un hecho punible endilgado aparentemente a él excepto que de manera libre y voluntaria decida confesar caso en el cual de acuerdo al bloque de constitucionalidad internacional debe ser admitida mas en el caso de la presente especie, las declaraciones vertidas por el imputado fueron dentro del espacio que la normativa procesal penal, le concede al tribunal para que si el imputado quería declarar así lo hiciera, y en efecto eso fue lo que hizo, y el tribunal a lo que estaba obligado era a ponderar los medios de pruebas utilizados en el juicio y así lo hizo, por lo tanto el juzgado a quo no incurrió en una violación a las garantías del imputado por el contrario le fue garantizada esta garantía cuando declaró” (véase considerando 10 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, de lo anterior es posible advertir que la Corte a qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia,

constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Nilson José Castillo Rodríguez, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios a cargo Franklin Montero Genao, Ramón Antonio Serrano y Kenia Altagracia Núñez, quienes a través de sus declaraciones permitieron comprobar las circunstancias que dieron paso al accidente, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte reclamante, no fue valorada la falta de la víctima respecto al hecho que se trata, pues como se puede cotejar de los razonamientos adoptados por la Corte a-qua, la responsabilidad fue atribuida únicamente al imputado, por conducir de forma temeraria y en altas velocidades en una zona urbana, que posee por sus alrededores negocios y una escuela, donde debe primar la precaución, lo que no evitó que el conductor violara el límite permitido;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar Nelson José Castillo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson José Castillo Rodríguez, Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Nelson José Castillo Rodríguez, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Raquel Rozón, Yira Joaquín y Juan Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Adjunto a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (Pgase), y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Marlene Nolasco y Lic. Freddy Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (PGASE), Dr. Francisco José Polanco Ureña; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), empresa de servicio público e interés general, con domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-0082, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carlos Manuel Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405829-0, domiciliado y residente en la Francisco Rosario Sánchez núm. 36, Guachupita, Distrito Nacional;

Oído a los Licdos. Marlene Nolasco y Freddy Pérez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marlene Nolasco y Freddy Pérez, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3246-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos que se tratan y fijó audiencia para conocerlos el 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, en sus artículos 125 literal E y 125 numeral 2 literal B, numeral 4; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2015, la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por los Licdos. Marlene Nolasco y Juan Carlos Núñez, presentó por ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, una querrela con constitución en actor civil contra Carlos Manuel Cuevas Ferreras y Onasi Ysabel Cuevas Ravelo (Hielo y Agua Ileana), por supuesta violación a la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad;
- b) que el 9 de junio de 2015, la, Representante del Ministerio Público del Distrito Nacional, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Licda. Martha Idalia Florentino, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Carlos Manuel Cuevas Ferreras, imputándolo de violar el artículo 125 literal E de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad;
- c) que el 15 de junio de 2015, la querellante y actora civil presentó escrito de acusación particular en contra de Carlos Manuel Cuevas Ferreras y Onasi Ysabel Cuevas Ravelo (Hielo y Agua Ileana), imputándolos de violar el artículo 125 literal e y 125 numeral 2, literal b, numeral 4 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad;
- d) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió las referidas acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la querellante y actora civil, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00345 del 11 de octubre de 2016;

- e) que para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 0040-2017-SSEN-00120 el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Onasi Ysabel Cuevas Ravelo, no culpable de la comisión del tipo penal de fraude eléctrico, en alegada violación a las disposiciones de los artículos 125 literal e y 125 numeral 2 literal b, numeral 4, de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a favor de la señora Onasi Ysabel Cuevas Ravelo; **TERCERO:** Declara al ciudadano Carlos Manuel Cuevas, y la razón social Hielo y Agua Ileana, culpable de la comisión del tipo penal de fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado por los artículos 125 literal e y 125 numeral 2 literal b, numeral 4, de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a veinte (20) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a los imputados señor Carlos Manuel Cuevas y la razón social Hielo y Agua Ileana, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Anabelle Vanderhorst y Freddy Pérez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil: 1.- En cuanto a la ciudadana Onasi Ysabel Cuevas Ravelo, la rechaza por no haberse retenido falta penal; 2.- Condena de manera conjunta y solidaria a los co-imputados Carlos Manuel Cuevas y la razón social Hielo y Agua Ileana, al pago de: a) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de consumo de energía sustraída, dejada de pagar; b) La suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) de indemnización, a favor y provecho de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), como justa reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **SÉPTIMO:** Condena a los co-imputados Carlos Manuel Cuevas y la razón social Hielo y Agua Ileana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día martes que contaremos a veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- f) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SS-0082, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor Carlos Manuel Cuevas Ferreras y la razón social Hielo y Agua Ileana, en calidad de imputado, y la razón social Hielo y Agua Ileana, en calidad de tercero civilmente responsable, debidamente representados por sus abogados, Dra. Rosanna Licet Mora Reyes y el Licdo. Sergio Simón Elena, en contra de la sentencia núm. 0040- 2017-SS-00120, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo acoge en su totalidad; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el imputado recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la absolución al señor Carlos Manuel Cuevas Ferreras, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1405829-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez Núm. 36, sector Guachupita, Distrito Nacional y la razón social Hielo y Agua Ileana, en calidad de tercero civilmente responsable, declarándolo no culpable de haber violado las

disposiciones contenidas en los artículos 125 literal e y 125 numeral 2 literal b, numeral 4 de la Ley 125-01, de la Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado, y por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta sala de la corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), a través de su recurso de casación, alega en síntesis:

“Primer medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia. Incorrecta interpretación aplicación sobre los artículos: 24, 422 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas para la aplicación de la pena impuesta. La Corte a-qua, al dictar la sentencia (...) quebranta la ley, cuando desnaturaliza los hechos y hace una errada aplicación de los artículos 125-4, 125-5,125-5 párrafo I, de la Ley General de Electricidad 125-01, modificada por la Ley 186-07, al hacer una falsa valoración de las pruebas y contradicción en su dispositivo; la desnaturalización se materializa, cuando la Corte a-qua invalida el acta constitutiva de fraude, al considerar que en la misma debió haber participado “Proconsumidor y el Defensor del Pueblo”(…) independiente de que, su participación es facultativa, en consecuencia no es obligatoria, razón por la cual, la ausencia de estos no trae como consecuencia, la nulidad del acta de fraude, porque no está prescrita por la ley, y donde el legislador no distingue el juez no lo debe hacer; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, puesto que la corte se limitó a transcribir textos legales, a copiar fragmentos de algunas doctrinas de juristas argentinos y textos de tratados internacionales, sobre supuesta vulneración a derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, actuando así en una errónea aplicación de la norma no pudiendo establecer de manera fehaciente en la sentencia dónde está la supuesta conculcación de esos derechos; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada; Error en la valoración de las pruebas para la aplicación de la pena impuesta. La decisión adoptada por la Corte a-qua contradice las decisiones constantes

de esta honorable Suprema actuando como corte de casación, en el sentido de que la valoración a los elementos probatorios dadas por los jueces deben de estar enmarcadas además en la evaluación íntegra de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, mas por el contrario la Corte a-qua fundamento su decisión solamente en la errónea valoración otorgada a un solo elemento probatorio presentado, sin concatenarlo en conjunto con todo el cuadro acusador hoy recurrente, y sin reconocer en el caso específico el valor de los testimonios presentado por los recurrentes, incurriendo la Corte a-qua en un desacierto, al no valorar de manera integral las demás pruebas aportadas al proceso...”;

Considerando, que por medio a los argumentos contenidos en el escrito del recurso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), impugna lo siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; a que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocaron la sentencia bajo los siguientes argumentos: Primer alegato acogido por la corte. Obligatoriedad de la presencia de representantes del Defensor del Pueblo y Pro-Consumidor en el levantamiento del acta,...; Segundo alegato acogido por la corte: Dice el imputado que en el momento del operativo no había luz y como el testigo puede recordar si había o no energía al momento del peritaje, (...); Tercer alegato acogido por la corte. Al momento de la tasación no había luz en el sector...; no entendemos cuál es el interés de desnaturalizar unas pruebas y obviar otras con argumentos tan improcedentes, desechando testimonios y comprobaciones técnicas, amparándose en la sola negativa del imputado, quien obviamente nunca admitirá sus ilícitos por más pruebas que se presenten. Debe haber más objetividad en una decisión de un tribunal que exhibe un prejuicio al afirmar que en los sectores marginados como Guachupita no mandan energía”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“El recurrente arguye que, en el allanamiento el Ministerio Público no tomó en cuenta que su representado debería estar acompañado de un representante del Defensor del Pueblo o de un representante del Pro-consumidor, esta sala de la corte, después del análisis y estudio de la glosa del caso que nos ocupa, advierte que lleva razón el recurrente, toda vez

que para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico, será levantada el acta de fraude eléctrico, sustentada conforme a las especificaciones que la ley señala; en esas atenciones, dicha especificaciones establece que esta será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República y que en el proceso de levantamiento de un acta de fraude eléctrico Pro-consumidor y el Defensor del Pueblo, tendrán derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores, así como realizar en forma aleatoria verificación sobre la confiabilidad o idoneidad de este tipo de actuaciones; así las cosas, ha podido establecer esta Alzada que el procedimiento plasmado para levantar el acta de fraude eléctrico, por la Ley 125-01, ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, no ha sido llevado a cabo por las autoridades competentes, toda vez que el procedimiento establecido por dicha Ley, no fueron llevadas correctamente, para poder sustentar si ciertamente se ha cometido el supuesto fraude, lo que no solo acarrea su nulidad, sino que además una violación al debido proceso y al principio fundamental de derecho a la defensa; en el punto argüido por el recurrente, sobre los testimonio que tomó como base el Tribunal a-quo para declarar al ciudadano Carlos Manuel Cuevas, y la razón social Hielo y Agua Lleana, culpable de la comisión del tipo pericial de fraude eléctrico, cabe señalar, que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal, lo que no ha ocurrido en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que a la lectura de los recursos de casación que nos ocupa verificamos la semejanza de los argumentos planteados, coincidiendo en impugnar que la Corte a-qua acoge como válido el medio acreditado por el imputado recurrente a través de su recurso de apelación, determinando que el acta de fraude eléctrico violenta las disposiciones de la norma por no estar presentes Pro-Consumidor y el Defensor del Pueblo;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de este aspecto coincidente, argüido por los

recurrentes en sus memoriales de agravio, toda vez que el mismo definirá la suerte de estos;

Considerando, que al examen de lo externado por los recurrentes sobre errónea aplicación de una norma y las disposiciones de la referida Ley General de Electricidad, hemos comprobado que el artículo 125 numeral 5 párrafo II inciso 10, se consigna que: *“En el proceso de levantamiento de un acta de fraude eléctrico, Proconsumidor y el Defensor del Pueblo, tendrán derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores, así como realizar en forma aleatoria verificaciones sobre la confiabilidad o idoneidad de este tipo de actuaciones”*;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, no es posible sustentar la ausencia de validez del acta de fraude eléctrico por la no presencia de representantes de Pro-Consumidor y el Defensor del Pueblo, cuando del referido texto legal se advierte una mención facultativa de esta participación, no así obligatoria, al punto de poner en tela de juicio su pertinencia para el caso que se trata;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua no examinó de manera adecuada, las disposiciones de la Ley General de Electricidad, de manera específica, los requisitos para levantar el acta en cuestión, bajo los criterios establecidos por la norma y conforme al debido proceso; en tal sentido, procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia recurrida y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una sala de la corte, distinta a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para examine los méritos del recurso de apelación que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm.

502-2018-SEEN-0082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, excluyendo la Segunda, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adrián Omar Moscoso Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrián Omar Moscoso Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, militar y estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2223434-2, domiciliado y residente en la Proyecto núm. 13, del barrio 30 de Mayo, de la ciudad de Barahona, imputado; Eddy Milcíades Moscoso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048195-2, domiciliado y residente en la Pachino Boche núm. 13, del sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, tercero civilmente demandado; y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00053, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Saúl Reyes, por sí y por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Adrián Omar Moscoso Medina, Eddy Milciades Moscoso Ramírez y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4425-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2013, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adrián Omar Moscoso Medina, imputándolo de violar los artículos 34 letra c, 49 letra d, 65 y 102 letra a, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz de de Tránsito del Municipio de Barahona, en funciones de Juzgado Especial de la Instrucción, admitió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0002-2014-118 del 27 de marzo de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual con distinta composición dictó la sentencia núm. 5 el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Adrián Omar Moscoso Medina, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 34 letra c, 49 letra d, 65 y 102 letra a, numerales 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio de la señora Minerva María Guilliani Matos, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de tres mil (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Adrián Omar Moscoso Medina, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, intentada por la señora Minerva María Guilliani Matos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. César López Cuevas y Redecto Antonio Beltré, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada señor Adrián Omar Moscoso Medina y de forma solidaria al señor Eddy Milciades Moscoso Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una suma a) De cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos con 59/100 (RD\$51,567.59) como

justa reparación de los daños materiales; b) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), Minerva María Guillian Matos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor Adrián Omar Moscoso Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. César López Cuevas y haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, indicando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de su notificación y la lectura íntegra”;

- d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00154-14 el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año 2014, por el imputado Adrián Omar Moscoso Medina, el tercero civilmente demandado por el señor Eddy Milciades Moscoso Ramírez y la entidad Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 5, dictada en fecha 28 del mes de mayo del año 2014, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida por haberse violado el debido procedo de ley previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio de manera total por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones de la parte querellante y actora civil y del Ministerio Público, y se declaran acogidas las conclusiones de los recurrentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Remite el expediente y las actuaciones de esta corte vía secretaría por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, para los fines de ley correspondientes”;

- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, el cual dictó la sentencia núm. 0034-2015, el 9 de junio de 2015, cuyo parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Adrián Omar Moscoso Medina, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los

artículos 34 letra c, 49 letra d, 65 y 102 letra a, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley núm. 114-99, del 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de la señora Minerva María Guiliani Matos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Minerva María Guiliani Matos; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, en contra de los señores Adrián Omar Moscoso Medina y Eddy Milciades Moscoso Ramírez, el primero, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, y el segundo, en su condición de propietario y beneficiario de la póliza del seguro del vehículo que ocasionó los daños, por haber sido hecha conforme a la norma procesal penal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de los representantes de la actora civil, en consecuencia, se condena solidariamente en sus indicadas calidades a los señores Adrián Omar Moscoso Medina y Eddy Milciades Moscoso Ramírez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Minerva María Guiliani Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su perjuicio; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía "La Monumental de Seguros" entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del daño, hasta el monto envuelto en la póliza; **QUINTO:** Condena a los señores Adrián Omar Moscoso Medina y Eddy Milciades Moscoso Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación";

- f) que no conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, la cual dictó la

sentencia núm. 102-2016-SPEN-00053 el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 8 de septiembre del año 2015, por el acusado Adrián Omar Moscoso Medina, el tercero civilmente demandado Eddy Milciades Moscoso Ramírez y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0034-2015, dictada en fecha 9 de junio del año 2015, por el Jgado de Paz del municipio de Cabral; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al acusado Adrián Omar Moscoso Medina y de forma solidaria al señor Eddy Milciades Moscoso Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$551,567.59), a favor de la señora Minerva Maria Guilliani Matos, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a esta; **TERCERO:** Confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes, a través de su defensor técnico, se rechazan también las conclusiones del Ministerio Público y la querellante y actora civil, señora Minerva María Guilliani Matos; **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y compensa las costas civiles”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye un único medio de casación a saber:

“Único motivo: Indemnización exorbitante con relación al daño recibido. Justificación del medio: Que a pesar de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia recurrida redujo considerablemente la indemnización por la cual habían sido condenados lo recurrentes, el mismo resulta aún exorbitante. Que en el caso que nos ocupa, la corte Juez a-quo impuso una indemnización de quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$551,567.59), sin establecer con motivos claros por los cuales impuso esa exorbitante suma. Que a pesar de que la Corte a-qua trató de establecer a través de su decisión que a la señora Minerva María Guilliani Matos, le habían practicado una cirugía, así como gastos en medicamentos del estudio del expediente se observa que no figuran documentos justificativos para esa indemnización tan excesiva. Que con

respecto a este tipo de indemnización la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: Anteriormente hemos señalado que el efecto que produce la acción de responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima, así como bajo cuales condiciones el daño es reparable. Que en nuestro caso particular si bien debemos admitir los daños que sufrió la señora Minerva María Guolliani Matos, como consecuencia del incidente no menos cierto es que dicha demandada no depositó ningún tipo de documento con el cual el honorable magistrado pudiera de forma alguna cuantificar los daños sufridos por esta, que también reconocemos el poder soberano que tienen los jueces para verificar los daños sufridos por una víctima pero en este caso han ido muy lejos el pago de la indemnización acordada. Que del espíritu del artículo que antecede cabe señalar que la Corte a-qua ni siquiera realizó un esfuerzo en tratar de analizar los medios de pruebas aportados y motivar la sentencia en base a los mismos. Que por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada que como en la especie el juzgado a-quo, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los imputados recurrentes mediante su memorial de agravios presentan ante este tribunal de alzada un único medio de impugnación, exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio, arguyendo que aún cuando la Corte a-qua redujo el monto indemnizatorio a favor del imputado, el mismo resulta ser exorbitante, sobre todo porque la víctima no aportó pruebas que justifiquen dicho monto; que asimismo, alude que incurrió la Corte a-qua en falta de motivación de la sentencia objeto de impugnación;

Considerando, que respecto del punto planteado se ha podido advertir que al imputado, mediante sentencia núm. 0034-2015, le fue impuesto como monto indemnizatorio la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima hoy recurrida, sin embargo, y mediante acción recursiva dicho monto fue variado por la Corte a-qua a la suma consistente en quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta

y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (551,567.59), a favor de la señora Minerva María Guilliani Mateo, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a esta, estableciendo la corte lo siguiente:

“(...) en razón de que el Tribunal a-quo ha dictado sentencia en ocasión de un envío a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por la parte acusada, la persona demandada como civilmente responsable y la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, y siendo que conforme a la parte capital del artículo 403 del Código Procesal Penal, al tribunal de envió le está vedado, en ocasión del recurso de apelación del acusado, modificar la sentencia en su perjuicio, en el caso de la especie el acusado y el tercero civilmente demandado fueron condenados por la sentencia que originó el envío al Tribunal a-quo, al apago indemnizatorio por la suma de cincuenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$51,567.59), por concepto de daños materiales, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales; y en ocasión de que esta Cámara Penal de la Corte, anuló dicha decisión ordenando nuevo juicio total por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, dicho tribunal condenó en el aspecto civil al acusado y el tercero civilmente demandado, al pago indemnizatorio de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en violación a las disposiciones del citado artículo, por tanto, corresponde a esta alzada subsanar el error en que ha incurrido la sentencia, acogiendo el medio propuesto, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia recurrida, las cuales han sido transcritas precedentemente, modificar la condena resarcitoria de los daños, tomando en cuenta, como ha señalado el tribuna de primer grado, que la víctima, a consecuencia del accidente, ha sufrido una lesión permanente, que para su curación fue transportado en una aero-ambulancia desde la ciudad de Barahona, hacia la capital, que sufrió múltiples traumas, Fx ½ de húmero izquierdo, FX de arcos costales 2-8 trauma craneal, trauma torazo-abdonde, que se le practicó laparatomía exploratoria, reducción abierta y fijación interna con plaza LCD por fractura de 1/3 húmero izquierdo, lesión permanente, según certificado médico y que como ha dicho la víctima, aún le queda una operación pendiente, pero dado que la víctima constituida en querellante y actora civil no recurrió la sentencia que dio lugar al envío, esta alzada está impedida de agravarle la situación a los recurrentes, por todo esto

procede condenar a los demandados... al pago de la suma de quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$551,567.59), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a la parte demandada, con el hecho ilícito, monto por el que fueron afectados en la sentencia que dio lugar al envío”;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, la Corte a-qua no solo varió el monto indemnizatorio a favor del imputado, sino que también procedió al análisis de los medios de pruebas que en su oportunidad justificaron los daños físicos y morales sufridos por la víctima a consecuencia del accionar del imputado, dando razones pertinentes y suficientes que sustentan su correcta y adecuada decisión, de enmendar la reforma en perjuicio sufrida por la parte apelante, decisión esta que satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación procede a rechazar en todas sus partes el recurso revisado en la especie y confirmar en todas sus partes la sentencia emanada por la Corte a-qua, por encontrarse acorde a la ley;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en el presente caso, procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Adrián Omar Moscoso Medina, Eddy Milcíades Moscoso Ramírez, y la razón social La

Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Adrián Omar Moscoso Medina al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alison Batista Vásquez.
Abogados:	Licdos. Luis Ángel Cuevas Carrasco y Julio Ángel Cuevas Carrasco.
Recurrido:	Font Gamundi, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alison Batista Vásquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747397-7, domiciliado y residente en la San Rafael núm. 28, ensanche Altagracia, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00248,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Alison Batista Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-074397-7, domiciliado y residente en la San Rafael núm. 26, La Altagracia, Santo Domingo Oeste;

Oído al Licdo. Luis Ángel Cuevas Carrasco, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Alison Batista Vásquez;

Oído al Licdo. Félix Moreta Familia, en la formulación de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la entidad Font Gamundi, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4540-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Leonidas Díaz Turbí, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alison Batista Vásquez, imputándolo de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la empresa Font Gamundi, S. A.;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 279-2015 del 2 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-2016-SSEN-037 el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al señor Alison Batista Vásquez, de generales que constan en el expediente de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el perjuicio de la entidad comercial Font Gamundi, S. A., representada por su vicepresidente el señor Felipe Thomas, querrelante y actor civil; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de Najayo Hombres y al pago de una multa de un salario mínimo de lo del sector público, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Felipe Thomas, vicepresidente, quien actúa en representación de la entidad comercial Font Gamundi, S. A., por intermedio de su abogado Licdo. Félix Moreta Familia, y condena al imputado al pago de la suma ciento dieciocho mil seiscientos veintiocho pesos con noventa centavos (RD\$118,628.90.00), monto al que asciende la*

*cantidad sustraída, a favor de entidad comercial Font Gamundi, S. A., en mano de su representante (vicepresidente) el señor Felipe Thomas, querellante y actor civil; **TERCERO:** Condena al señor Alison Batista Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y distracción del Licdo. Félix Moreta Familia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2016-SSEN-00248, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, actuando a nombre y representación del señor Alison Batista Vásquez, en contra de la sentencia núm. 301-2016-SSEN-037, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Alison Batista Vásquez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Alison Batista Vásquez, arguye los siguientes medios de casación:

*“**Primer motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 numeral 8 de la Constitución. Los jueces de la corte de apelación penal no observaron que todos los documentos depositados por los querellantes están en copia, en violación del artículo 69 numeral 8 de la Constitución, el cual indica lo siguiente: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. Que decimos estos porque los mismos fueron*

depositados en copias, ver la relación de los cheques núms. 050754, 049901 y 049586, de fecha 3 de marzo año 2014, el segundo 4 de diciembre año 2013 y el tercero 5 de noviembre año 2013, depositados por los querellantes. Que la Corte a-qua en su sentencia de marra obvió que dicho documento fue depositado en copia, por lo que innumerables jurisprudencia indican muy claro que las copias no hacen pruebas en los tribunales y muy especial en esta materia, siempre y cuando fueron vistos su original y que la secretaria del Tribunal a-quo lo indica en alguna nota. Que las fotocopias no producen por si sola un medio de prueba para ser tomada en cuenta por los tribunales, sino que las mismas deben ir acompañadas por otro medio que le sirvan de base. Que al analizar la sentencia de marra en la página 4 párrafo 3, la corte desnaturalizó este proceso e hizo una mala aplicación del derecho, en el entendido que debió observar que uno de los medios del recurso fue el desapoderamiento del abogado del imputado, hecho por la juez de la segunda cámara penal, sin el consentimiento del imputado en franca violación de los Arts. 95, 111 y 112 del Código Procesal Penal. Que el juez nunca debió imponerle un defensor al imputado si su consentimiento y sin este expresar que presente disconformidad con su abogado, dicha sentencia debe ser rechazada porque con su acción la corte viola el debido procedo del imputado. Los jueces de la corte no observaron que el supuesto monto indicado por los querellantes en la resolución de la medida de coerción Pág. 5, ordinal 4, dicen que el faltante es de (RD\$130,000.00) y en la acusación del querellante página 4 ordinal 6, el monto es de (RD\$164,393.57.00), por lo que aquí hay una incoherencia y violación del derecho que le asiste al imputado, porque la corte en la sentencia de marra indica otro monto. Los jueces de la corte no guardan coherencia en cuanto a la aplicación del derecho en el entendido, que en este párrafo dicen que el recurso de apelación no indican ninguna de las causales del Art. 417 del CPP, y por otro lado en la resolución de admisibilidad núm. 0294-2016-TADM-00231, del 28 de julio año 2016, indica la corte que dicho recurso cumple con todas las características que requiere un recurso de apelación penal, por lo que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho; **Segundo motivo:** Ilogicidad y falta de motivación de la sentencia Art. 55 numeral 7 de la Constitución. Que la sentencia de marra en su página 11 párrafo primero, los jueces de la corten expresan: Que no hay violación de índole constitucional, la cote tiene una mala apreciación del derecho, porque somos

de entendido que el cambio de nombre al imputado es una violación de carácter constitucional tal y como lo indica la constitución política del país en sus Arts. 37, 38, 39 y 42. Que para demostrar lo indicado precedentemente, basta con observar lo indicado en la página 13, párrafo quinto de la querella con constitución civil donde el imputado tiene dos nombres y apellidos distintos el señor Orlando Radhamés Toribio Martínez y Alison Batista Vásquez, violación de los Arts. 55 numeral 7 de la Constitución. Que al analizar la sentencia de marra, la corte desnaturalizó su propia sentencia e hizo una mala aplicación del derecho, en el entendido de que le reiteramos en nuestro recurso de apelación que los testigos a cargo de la fiscalía los señores Edison Taveras Batista, Colas Perdomo Ubrí y Luis Antonio Carrasco Ramírez los mismos mientras eran interrogados en la audiencia, estaban presente en el salón de audiencia, por lo que la corte no valoró el pedimento hecho en nuestro recurso, en su momento esta honorable corte observa que hubo una mala aplicación del derecho y violación al debido proceso. Que al analizar la sentencia de marra, la corte desnaturalizo su propia sentencia e hizo una mala aplicación del derecho, porque depositamos algunos documentos que no fueron acreditados en la fase de instrucción para hacerlos valer en la corte y la corte produjo su fallo sin antes ponderar dichos documentos en violación de la Ley 10-15 que establece muy claro que si el imputado por alguna razón le fue imposible depositar algunos documentos en la etapa preparatoria los puede haber valer en la etapa recursiva; **Tercer medio:** En cuanto al derecho a aplicar. Que la corte hizo una mala aplicación del derecho porque no valoró los pedimento de derecho hechos por la defensa del imputado, en su recurso de apelación con relación a la parte querellada los señores: Ramón Vásquez, es encargado de seguridad de la empresa, Danny Jaime Concepción, es el querellante y actor civil, el señor Pedro Alorda Felipe Thomas, dice ser gerente de la empresa, pero resulta que para que esta acusación tenga un asidero legal, estas personas debieron tener un poder de representación aportado mediante asamblea según lo indica la norma procesal penal, porque ellos representan una empresa. De igual forma, indica concederle el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa, este derecho ha sido considerado m como una garantía judicial a favor de cualquier persona inculpada de un delito, la misma está consagrada en los artículos 68 y 69.9 de nuestra constitución política, 8.2 h, de la Convección Americana de los Derechos Humanos, 14.5 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 85 y 396 del Código procesal Penal Dominicano, de igual forma, los jueces están en la obligación de allanar todos los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de este y de todos sus derechos, a que el derecho de recurrir esta consagrado en nuestra constitución como uno de los derechos reconocido a todo ciudadano en el artículo 69.9, referente al debido proceso y tutela judicial efectiva en nuestra constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios en el primer medio impugnativo, plantea que la Corte a-qua no tomó en cuenta que los documentos depositados por los querellantes están en fotocopias, que ha sido jurisprudencia constante que las fotocopias no constituyen por sí solas medios de prueba, situación esta que se puede apreciar mediante la sentencia núm. 0294-2016-SSN-000284 del 20 de febrero de 2016;

Considerando, que en virtud del primer reclamo de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente en el aspecto señalado, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio invocado;

Considerando, que como un segundo aspecto dentro del primer medio casacional se establece que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización del proceso así como una mala aplicación del derecho, por el hecho de que no observó que unos de los medios impugnados mediante el recurso de apelación lo fue el desapoderamiento del abogado del imputado sin su consentimiento;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado se advierte que la Corte a-qua acertadamente argumentó que dicho vicio ataca el contenido de una sentencia incidental que fue emitida previo al conocimiento del juicio, mediante la cual se decretó el abandono de la defensa del abogado Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, es decir, que dicho aspecto corresponde a un momento procesal del juicio ya superado, que no forma parte del contenido de la sentencia objetada mediante el recurso de apelación; en esas atenciones, el argumento propuesto procede ser rechazado;

Considerando, que continuando con los fundamentos del presente recurso, alega el recurrente incoherencia respecto del monto del dinero en cuestión, inobservado la corte que en la medida de coerción se establece un monto diferente al establecido en la querella;

Considerando, que el punto planteado dentro del primer medio no fue contestado por la Corte a-qua, sin embargo, por versar dicha cuestión sobre argumento de puro derecho procede esta alzada a suplir dicha falta; en esas atenciones y en virtud del vicio propuesto, al examinar las piezas procesales remitidas se colige que contrario a lo expuesto por el recurrente no se advierte el vicio denunciado, dado que es el reclamante quien desnaturaliza con sus argumentos el contenido de los textos alegados;

Considerando, que como un segundo medio impugnativo, es cuestionado por el recurrente que la corte a-qua en su página 11 párrafo primero, estableció que en el presente caso no hay violación de índole constitucional, sin observar dicha corte que en la querella con constitución en actor civil el cambio de nombre al imputado es una violación de carácter constitucional; que asimismo, la Corte hizo una mala aplicación del derecho sobre la base de que en el recurso de apelación fue expuesto que los testigos propuestos por el acusador público Edison Tavares Batista, Colas Perdomo Ubrí y Luis Antonio Carrasco Ramírez, los mismos mientras fueron interrogados en el salón de audiencias, estuvieron presentes, situación esta que no fue valorada por la corte;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se colige que la Corte a-qua frente los argumentos precedentemente descritos, estableció que dichos señalamientos no constituyen vicios de la decisión recurrida en apelación; de igual forma, al verificar la sentencia de primer grado no constató ninguna violación de índole constitucional que debiera ser revisada de oficio por esa alzada; que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que como tercer y último medio ha expuesto el recurrente que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho, al no valorar los peticionado mediante el recurso de apelación, relativo a que los señores Ramón Vázquez, encargado de seguridad de la empresa, Danny Jaime Concepción, querellante y actor civil, Pedro Alorda Thomas presidente de la empresa Font Gamundi, S. A., y el señor Felipe Thomas quien dice ser gerente de la empresa, que para que la acusación presentada por estos tenga asidero legal debieron presentar un poder de representación aprobado mediante asamblea, según lo indica la norma procesal penal;

Considerando, que la Corte a-qua omitió referirse a tales argumentos, sin embargo, como atañe a cuestiones de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación; en esas atenciones, del contenido de la sentencia de primer grado la cual fue objeto de impugnación mediante recurso de apelación, se advierte que dichos argumentos nunca le fueron sometidos a la consideración del tribunal, razón por la cual no puede pretender el recurrente atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de omitir la ponderación del mismo, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo la desestimación del medio planteado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en el presente caso no se han constatado los vicios denunciados por el recurrente, por lo que bajo esas atenciones procede el rechazo del recurso de casación que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la entidad comercial Font Gamundi, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Alison Batista Vásquez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos de Jesús Hilario Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Ana Dormaris y Laura Yíssel Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de Jesús Hilario Rodríguez, dominicano, 23 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2334016-3, domiciliado y residente en la calle 4, Apto. 18 1-A, Villa Progreso, La Herradura, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris, por sí y por la Licda. Laura Yissel Rodríguez Cuevas, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Carlos Jesús Hilario Rodríguez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4249-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Andrea Ventura, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos de Jesús Hilario Rodríguez (a) Casu, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2

y 309-3 literal e, del Código Penal, en perjuicio de la señora Ysabel Rodríguez Espinal;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 219-2011 del 23 de mayo de 2011;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 474-2013 el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano Carlos de Jesús Hilario Rodríguez, de las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Carlos de Jesús Hilario Rodríguez, dominicano, 23 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2334016-3, domiciliado y residente en la calle 4, Apto. 18 1-a, Villa Progreso, La Herradura, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isabel Rodríguez Espinal; TERCERO: Condena al ciudadano Carlos de Jesús Hilario Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; CUARTO: Condena al ciudadano Carlos de Jesús Hilario Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso”;*
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-0191, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos de Jesús Hilario Rodríguez, a través de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 474-2013, de fecha 13 del mes de diciembre del año

2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que conforman el proceso;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP). Que a pesar de la facilidad con la que eran identificables los vicios expuestos por la parte censora, la corte de apelación de manera abstracta procedió a indicar que no tenía nada que reprochar con el problema probatorio y a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Asimismo, la corte indicó que en el caso de la víctima era la propia madre del imputado de manera que no se puede deducir que la misma tenga ningún síntoma de animadversión con el mismo, de modo que no pasa nada por el hecho de que la sentencia haya sido basada en el testimonio de la víctima, aunada a las demás pruebas del proceso, las que viene a constituir el soporte periférico de las declaraciones de la víctima. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Razonando como lo hizo la corte, obvió que la sentencia de primer grado procedió a emitir sentencia condenatoria en perjuicio del censor. Que resultó ser totalmente ilógico que el tribunal procediera a acreditar el contenido de la acusación citando una declaración de la víctima que no se correspondió con los planteamientos realizados por la misma ante el plenario y que además fueron expresamente consignados en el cuerpo de la propia sentencia recurrida, de suerte que se constata una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora resultó ser insuficiente para acreditar los términos de la acusación, eso es así porque la declaración de la víctima no logró una constatación del plano fáctico de la acusación y porque además, esta exposición no contó con material probatorio de soporte periférico suficiente. Si bien no es controvertible el hecho de que la declaración de la víctima posee valor probatorio, la misma debe superar ciertos estándares. Es visible que los requisitos antes descritos no fueron cubiertos en la especie, de manera que el estándar probatorio era incapaz de enervar la presunción de inocencia, de manera que la sentencia impugnada es visible y manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios cuestiona como un único medio impugnativo sentencia manifiestamente infundada; en primer orden, cuestiona que la Corte a-qua frente a los vicios que le fueron expuestos mediante el recurso de apelación, exteriorizó que no tenía nada que reprochar con respecto a la suficiencia de pruebas y el problema probatorio, que fueron la base de la condena; que asimismo, indicó el Tribunal a-quo: “*que en el caso de la víctima, esta era madre del imputado de manera que no se puede deducir que la misma tenga ningún síntoma de animadversión con el mismo, de modo que no pasa nada por el hecho de que la sentencia haya sido basada en el testimonio de la víctima aunada a las demás pruebas del proceso, las que vienen a constituir el soporte periférico de las declaraciones de la víctima*”; a criterio de quien recurre, con dichos argumentos la corte obvia que la sentencia de condena emitida en primer grado fueron por los siguientes hechos: “*que en fecha 12 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 9:00 p. m., mientras la señora Isabel Rodríguez Espinal, se encontraba en su residencia ubicada en la calle principal núm. 4, edificio 18 apartamento 1-A, de Villa Progreso, La Herradura, cuando se percató de que varios hombres desconocidos entraron a su casa y de inmediato se trasladaron a la habitación de su hijo Carlos de Jesús Hilario, luego de ahí ellos salieron de la habitación y penetraron al baño, la señora Isabel Rodríguez al ver estas acciones se dirigió a la habitación de su hijo a reclamarle, y ambos discutieron en ese momento. Minutos más tardes su hijo se violentó y procedió a buscar en una gaveta un arma blanca tipo cuchillo, y de inmediato amenazó de muerte a su madre, y le vociferó muchas palabras obscenas. La señora para evitar que él la matara sale hacia el patio de la casa y un sobrino de ella que escuchó las amenazas de muerte procedió a llamar a la policía*”; que por su parte la víctima declaró lo siguiente: “*El hace cosas, el vicio, me maltrata en palabras. Si el cambia le doy una oportunidad con el compromiso de que no viva en mi casa*”; que resulta ilógico que el tribunal procediera a acreditar el contenido de la acusación citando una declaración de la víctima que no se corresponde con los planteamientos realizados por esta ante el plenario, las cuales fueron consignadas en el cuerpo de la sentencia de primer grado, situación esta que entrevé a

criterio del impugnante, una contradicción e ilogicidad en la motivación de dicha decisión;

Considerando, que sobre el extremo impugnado, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte a-qua expuso en sus fundamentos sobre el particular:

“Respecto a las pruebas valoradas por el a-qua para fundamentar su condena, no sobra decir en este punto, que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales (en este caso las de la víctima), y fundamentar su sentencia en estas declaraciones aunadas a las demás pruebas, no invalida ese testimonio, es decir, que se valora además, el comportamiento del testigo quien es víctima del caso y se toman en cuenta aspectos como: si el testigo declaró tranquilo, si fue pautado, si mostró seguridad, si no se advierte de parte de las declaraciones de esa víctima, que en este caso es su propia madre, ningún síntoma de animadversión contra el imputado, esto lo decimos, a propósito del cuestionamiento hecho por el apelante respecto al testimonio de la víctima, de modo que no pasa nada por el hecho de que la sentencia haya sido basada en el testimonio de la víctima aunada a las demás pruebas del proceso, las que vienen a constituir el soporte periférico de las declaraciones de la víctima; por lo que el motivo analizado deber ser desestimado”;

Considerando, sobre el particular es importante establecer que que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima

tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Ysabel Rodríguez Espinal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de Jesús Hilario Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago la presente decisión para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Eduardo García Hiciano.
Abogada:	Licda. Elizabeth Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, al lado del colmado Eugenia, Residencial Los López III, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00155, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth Rodríguez, defensora pública, y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, aspirante a defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4427-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Licdo. Sandy Nemesio Bencosme Collado, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Joel Eduardo García Hiciano (a) Pollito, por el hecho de que: *“En fecha 14 de septiembre de*

2013, a las 4:05 de la tarde, en la calle Principal del sector Los López, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, el acusado Joel Eduardo García Hiciano (a) Pollito, fue arrestado en flagrante delito por el hecho de distribuir drogas ilícitas, al ocupársele nueve (9) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 2.59 gramos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4b, 5a, 28 y 75-I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican la distribución de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución núm. 00093/2014 el 17 de marzo de 2014, en la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor del encartado, en contra de Joel Eduardo García Hiciano;
- c) que contra la referida resolución fue interpuesto recurso de apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, Licdo. Sandy Nemesio Bencosme Collado, la cual revocó dicho fallo y emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la sentencia núm. 112 del 24 de marzo de 2015;
- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00135/2015 del 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del acta de arresto flagrante y acta de registro de personas, en virtud de que con la declaración del agente actuante se ha podido establecer que el registro se realizó de la dotación policial y no en la calle y que además se preservaron los derechos fundamentales del imputado en la realización por lo cual serán tenidas como pruebas lícitas, por ende, valorables en el caso;
SEGUNDO: Declara al imputado José Eduardo García Hiciano, culpable de distribuidor de drogas por haber sido encontrado en su poder cocaína clorhidratada, con un peso de 2.59 gramos en violación a los artículos 4b, 5ª, 28 y 75-I; en consecuencia, se condena a tres años de reclusión y diez mil pesos de multa y se declaran las costas de oficio

por ser asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga ocupada como se establece en el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Ordena a secretaria general comunicar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión, una vez la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.203-2016-SSEN-00155, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, en calidad de imputado, representado por Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00135/2015 de fecha 29/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este caso procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 176 y 333 del Código Procesal Penal; Inobservancia de disposiciones legales de orden constitucional, artículos 5, 6, 8 y 38 de la Constitución Dominicana. Fijamos nuestro punto de discusión en este recurso de casación, en vista de que la corte al momento de contestar nuestras argumentaciones en base a la errónea aplicación del 172, 176 y 333 de la norma procesal penal, obvia la contradicción que existe entre el acta levantada al momento de realizarse el mencionado registro y las declaraciones vertidas por el oficial actuante en el momento de comparecer por ante el tribunal, lo

que verifica una divergencia que debía ser estudiada por la corte y que la misma contesta esta situación estableciendo que el tribunal de primer grado le dio pleno crédito a las declaraciones presentadas por el oficial Juan Isidro Pérez Mota; la corte ha errado al momento de hacer uso de los artículos que la norma establece para la valoración de la prueba, en vista de que ante las contradicciones que fueron expuestas por el recurrente, la misma ha entendido como suficiente el uso de fundamentos que no enmarcan el deber improrrogable que tienen los tribunales de establecer el porqué le dan cierto valor probatorio positivo a un elementos probatorio, como lo fue la contradicción obviada por el tribunal referente al testimonio del oficial actuando en contraposición con el acta que él mismo levantó; que en el caso que nos ocupa hemos visto que la corte al momento de emitir su decisión establece que a pesar de verificarse en la decisión impugnada una contradicción en lo referente a donde fue ocupada la sustancia, en vista de que por un lado en la decisión se verifica que la sustancia se ocupó en los bolsillos y en la declaración se habla de que se encontró en la ropa interior, podríamos concluir que la corte no ha hecho una valoración integral de la decisión, porque si lo hubiera hecho la misma evaluaría que la decisión judicial que fue impugnada estaba basada en serias contradicciones que se constituían en violaciones de derechos fundamentales; la corte entra en una errónea aplicación del artículo 176 referente al registro de persona, en vista de la importancia que resguarda que la información que se coloca en el acta sea corroborada por el agente, lo que no sucedió en el proceso que nos ocupa, sino que en el documento no hace referencia de manera clara y precisa si realmente se apartó el imputado a la hora de ser revisado en sus genitales, lo que constituye una violación a derechos fundamentales. En este sentido, la corte al momento de ratificar esta violación incurre en la violación al derecho de defensa que asiste a la persona imputada, en vista de que no se registraron las actuaciones de la investigación de manera correcta, lo que en la doctrina se denomina obligación de registro”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente:

“6. Vista la propuesta impugnativa desarrollada precedentemente, donde en primer término fundamenta su escrito de apelación en el hecho supuesto de que el imputado fue requisado en la parte íntima en la calle donde se produce el arresto y conforme expone el apelante, ese

solo hecho anula una decisión porque contraviene la dignidad humana y el derecho a la intimidad y al honor de la persona; sin embargo, sobre ese particular, del estudio hecho a la sentencia de marras se desprende que al ser interrogado por ante el tribunal de instancia el nombrado Juan Isidro Pérez Mota, testigo de la acusación, a cuyas declaraciones el juez de instancia decidió darle pleno crédito porque a su decir el testigo resultó ser coherente, creíble y no actuar con mala fe y luego de la corte hacer una valoración estricta de las consideraciones vertidas por la apelación, así como por el juzgador en su sentencia considera pertinente decretar sin valor jurídico los términos de la apelación sobre ese particular, en consecuencia al no vislumbrarse las violaciones sugeridas en el recurso de apelación, lo rechaza en atención a las razones expuestas precedentemente; 7. Por otra parte, plantea el apelante por intermedio de su abogado, que el a-quo incurre en una cruda contradicción cuando en su decisión expuso que la funda conteniendo la droga fue encontrada en el bolsillo derecho de su pantalón; sin embargo, entiende la corte que ese solo hecho erróneo por demás no tiene debida sustancia jurídica para anular la decisión del juzgador de primer grado, pues lo que sí resultó ser un hecho incontestable es el de que el procesado a la hora del arresto y consecuentemente de la requisita, tenía en su poder la sustancia controlada, lo cual fue debidamente expuesto en la sala de audiencia en la cual se conoció el fondo del asunto por el declarante, por lo que así las cosas, al no llevar razón el apelante, los términos contenidos en el recurso por carecer de sustento se rechaza; 8. Por último sugiere el apelante que no debió el a-quo imponer una condena de 3 años fundamentada en una actuación totalmente irregular, pero como ya ha establecido esta corte fue regular la actuación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, pues realizó un arresto dándole cumplimiento cabal a lo dispuesto por la ley... por lo que al carecer de sustento el recurso que se examina se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Joel Eduardo García Hiciano, esta Sala advierte que la esencia de los mismos está estrechamente vinculada, y en ese sentido, procederá a responderlos de manera conjunta, de forma tal que en apretada síntesis, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, los aspectos siguientes, a saber: a) Errónea aplicación de disposiciones de

orden legal, con respecto al acta levantada al momento de realizarse el registro de persona al imputado y las declaraciones del agente actuante Juan Isidro Pérez Mota, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, esta en relación a que la corte ha inobservado al momento de tomar su decisión disposiciones de carácter constitucional, como órgano del poder judicial le correspondía verificar las violaciones que se denunciaban de la dignidad humana;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante que figuran en el acta de registro de persona, no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer: *“que al hacer el registro de persona al imputado sintió un bulto en su parte delantera”*, lo que no especifica el acta es que si fue en privado o en público, sin embargo, en las declaraciones ofrecidas por este por ante el tribunal de juicio establece: *“que fue en su oficina que se requisó”*, siendo determinante que al mismo se le ocupó la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por este en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que el deponente interactuó con las partes y fue sometido a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada; en esas atenciones procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que respecto a la alegada contradicción en lo referente a dónde fue ocupada la sustancia; esta Alzada advierte que en la decisión de primer grado, en el considerando núm. 27, dice entre otras cosas: *“... con las declaraciones del propio agente que dice encontrar la droga que el imputado llevaba en un frasco plástico de color blanco, dentro del bolsillo delantero derecho de su pantalón”*, cuando lo correcto es que se le ocupó en una funda plástica, en el interior de sus calzoncillos la sustancia

controlada; en ese sentido, el examen de la decisión atacada revela que desde la descripción, los antecedentes, así como las declaraciones del oficial actuante, las pruebas documentales propuestas como fundamento de dicho recurso, se refiere a que le fue ocupada en el interior de sus calzoncillos la sustancia controlada, lo cual indudablemente se trata de un error material, tal y como lo planteó la Corte a-qua la cual satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, así como garantizarle sus derechos constitucionales, respecto a la dignidad humana, en la que establece la sentencia impugnada sobre la declaración del agente actuante: *“que el imputado se requisó en la oficina y que solo estaban ellos”*, dándole la Corte a-qua aquiescencia al tribunal de juicio por haberle otorgado entero crédito a dichas declaraciones;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2017
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolás Hiraldo Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Hiraldo Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022808-7, domiciliado y residente en la carretera Berón, Punta Cana, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado; la razón social Perla Bus, Transporte Turístico, C. por A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, contra sentencia núm. 334-2017-SSEN-0223, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Nicolás Hiraldo Vargas, Transporte Turísticos, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3019-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de enero de 2009, la Fiscalizadora del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio Nicolás

Hirald Vargas, por el hecho de que: “Siendo aproximadamente las 7:40 a. m., de fecha 6 de agosto del año 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de la sección la Seiba del Salado Cruz Isleño, próximo al puentecito, momento en que el señor Casimir Taniluste cruzaba la pista de un lado a otro donde el señor Nicolás Hirald Vargas, lo atropelló con su vehículo autobús marca Toyota, color blanco, año 2007, placa 1044319, chasis No. JTF5K22P800003602, donde el conductor no resultó lesionado, pero con el cristal delantero del vehículo roto en la esquina del lado izquierdo, abollada las luces y algunos posibles daños más, según acta policial, la víctima resultó lesionada con fractura bilateral tibia y peroné”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 04-2009 del 4 de septiembre de 2009;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo No. 1, decidió mediante sentencia núm. 192-2011-03 del 14 de junio de 2011, siendo recurrida en apelación por la víctima, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia No. 95-2013;
- d) que apoderada para la celebración nueva vez del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 de La Romana, decidió mediante sentencia núm. 005-2014 del 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Nicolás Hirald Vargas, de generales anotadas, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 61 letras a y c, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de mil RD\$1,000.00 pesos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Nicolás Hirald Vargas, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Admite como buena y válida, en cuanto a

la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Casimir Taniluste, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al imputado Nicolás Hiraldo Vargas y la compañía Perla Bus Transporte Turístico, C. por A., en calidad de 3ro. civilmente demandado, al pago de quinientos mil (RD500,000.00) pesos oro dominicano; **QUINTO:** Se condena a la compañía Banreservas, S. A., al pago de quinientos mil (RD500,000.00) a favor de Casimir Taniluste, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al imputado Nicolás Hiraldo Vargas, la compañía Perla Bus, Transporte Turísticos, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de los Licdos. Apolinar A. Gutiérrez P., y el abogado concluyente, haber avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas y a la compañía Perla Bus Transporte Turístico, C. por A. el primero (1ero.) como compañía aseguradora, y el 2do como compañía propietario del vehículo al momento del accidente”;

- e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el querellante, el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2017-SEEN-223, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de octubre del año 2014, por los Licdos. José Concepción Veras y Apolinar Gutiérrez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del Sr. Casimir Taniluste; b) En fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2014, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Nicolás Hiraldo Vargas, la entidad comercial Perla Bus Transporte Turístico, C. por A. y la compañía de seguros Banreservas, S. A., este último representado por su vicepresidente Licdo. Juan Osiris Mota Pacheco, ambos contra la sentencia No. 005-2014, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año

2014, dictado por el Juzgado de paz Especial de Tránsito Sala No. 1 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta corte sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta directamente la sentencia del caso, y por tanto, en cuanto al aspecto penal del proceso declara culpable al señor Nicolás Hiraldo Vargas, de generales anotadas de violar los artículos 49 literal d, 61 letras a y c, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Casimir Taniluste; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), quedando suspendida de manera total la referida pena privativa de libertad, bajo la condición de que el imputado debe abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo por un período de un año; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil del proceso, al declarar bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto fondo la constitución en actor civil formulada por el señor Casimir Taniluste en contra del señor Nicolás Hiraldo Vargas, en su calidad de imputado y la compañía Perla Bus Transporte, Turístico, C. por A., tercero civilmente demandado, se le condena de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Casimir Taniluste, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por este en ocasión del accidente de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales por haber prosperado los recursos, y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Los Jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ni se pronunciaron

con relación a las conclusiones formuladas por la defensa; del tercero civilmente demandado, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor, omitieron dar respuesta en ese sentido, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir; a que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a la víctima en ninguna parte de su sentencia; hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados, lo que sucedió en el accidente en cuestión, el Juez a-quo mal interpretó las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura del presente recurso casación hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que un cuidadoso análisis del presente recurso de casación, así como el de apelación, permite establecer que ambos fueron redactados con escasa diferencia, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, que además que el impugnante esgrime su queja indistintamente contra la sentencia del tribunal de juicio y la de la Corte a-qua, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; por consiguiente este recurso es una réplica del recurso de apelación, por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Hiraldo Vargas, Transporte Turísticos, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Nicolás Hiraldo Vargas al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juancito Valera Calderón.
Abogada:	Licda. Noelia Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito Valera Calderón (a) Gringo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la José Brea s/n, El Llano, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Noelia Martínez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4419-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad de iniciales Y. S.; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de marzo de 2015, la Fiscal Coordinadora de la Unidad de Víctimas de la Fiscalía de Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan-cito Valera Calderón (a) Gringo, por el hecho de que: *“En fecha 2 de febrero de 2015, la señora Yanibel Santana se presentó ante la unidad*

a los fines de denunciar que el imputado había violado sexualmente a su hija menor, que para cometer el ilícito en su contra se aprovechó de que su hija, quien vive con su padre en la comunidad del Llano, y este salió al hospital con un enfermo, el mismo quien es primo del padre de la niña en referencia se acercó a la casa y le manifestó que su padre le había mandado a buscar, por lo que la niña confió y se fue con este, oportunidad que aprovechara el agresor para llevarla a un monte y violarla sexualmente, acto seguido amenazarla de muerte si esta decía algo a su padre”; imputándole el tipo penal de incesto previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad de iniciales Y. S.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Juancito Valera Calderón (a) Gringo, mediante resolución núm. 091/2015 del 14 de mayo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 232-2015 del 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juancito Valera Calderón (a) Gringo, de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentó el tipo penal establecido en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales Y. S.; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión más al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales en cuanto al fondo, se condena al procesado al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de los reclamantes señores Yajaira Soto Carmona y Dionisio Santana; **CUARTO:** Costas civiles eximidas por no ser reclamadas por la abogada concluyente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SEEN-00122 del 12 de mayo de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Silvia Valdez Bodre, abogada actuando en nombre y representación del imputado Juancito Valera Calderón (a) Gringo, contra la sentencia núm. 323-2015 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Juancito Valera Calderón (a) Gringo, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación artículo 426.3; que la Corte al valorar los motivos de apelación del imputado, específicamente el primero, segundo y tercero, no consideró que a la vulneración de derechos referente a la contradicción a los cuales hizo referencia la defensa del imputado fue enfocado en el momento de la obtención de las declaraciones de la menor víctima, en Cámara Gesell, que aunque todos sabemos que la ley permite que a una persona menor de edad la misma sea interpelada o entrevistada en Cámara Gesell para hacerlo en una forma más privada y para evitar revictimizar, la misma debe de cumplir con ciertas formalidades, dentro de ellas que debe de notificarse al defensor la fecha en la que se realizará dicha entrevista para que el defensor a través de la comisión rogatoria, pueda si así lo desea

enviar las preguntas que este considere pertinentes según su estrategia de defensa, para contradecir la misma. Requisito de ley que no fue observado en el presente proceso, de ahí que ciertamente hubo vulneración al principio de contradicción a favor del imputado; que la corte al dar respuesta a los motivos del recurso, confundió los fundamentos del recurso del imputado, ya que la corte da respuesta enfocada en que el CD de la entrevista se pudo visualizar en la audiencia y pudo ser visto por las partes y la defensa lo que le estableció a la corte en su recurso es que al momento de levantarse la entrevista se vulneró el derecho de defensa del imputado, ya que la defensa no estaba informada de la misma y por ende no participó en ella”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por haber vulnerado el derecho de defensa, en razón de que la defensa no participó al momento de realizarse la entrevista a la víctima menor de edad;

Considerando, que atendiendo a verificación de la sentencia impugnada, en el presente caso, de conformidad con las previsiones normativas el tribunal especializado, conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de la comisión rogatoria a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o incluso, en la fase de juicio, la reiteración de dicha diligencia procesal; pero además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender este aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que esta alzada a la lectura y análisis de la sentencia recurrida ha podido comprobar que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; por lo que procede desestimar el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juancito Vale-ra Calderón (a) Gringo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefferson Alexander Martínez.
Abogados:	Lic. Jarol Aybar y Licda. Fabiola Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefferson Alexander Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2066738-6, domiciliado y residente en la María Petronila núm. 23, del sector Vásquez, municipio Licey, Santiago, imputado, la sentencia núm. 972-2018-SEEN-96, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar, por sí y la Licda. Fabiola Batista, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3094-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Díaz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yeferson Alexander Martínez, por el hecho de que: *“en fecha 4 de junio de 2016, a las 3:50 p. m., el agente Samuel Santana, adscrito a la D. N. C. D., de la ciudad de Santiago, en*

compañía de otros miembros de la referida institución, momentos en que realizaban un operativo en la parte intermedia y derecha de la calle La Chiva del municipio Lacey al Medio de la ciudad de Santiago, donde según informaciones de moradores del lugar opera un punto de ventas y distribución de drogas, allí el agente se encontró solo y de pie con el acusado, el cual presentó señales de nerviosismo y preocupación, el oficial lo trasladó detrás de una pocilga próximo al lugar y le realizó el registro, mediante lo cual le ocupó en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón la cantidad de quinientos pesos (RD\$500.00) en diferentes denominaciones, así como también 104 porciones compuestas de un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características se presume que es cocaína, envuelta en recortes plásticos de color blanco, con un peso aproximado en conjunto de dichas porciones de 62.7 gramos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a y c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 379-2016-SRES-00300 el 17 de noviembre de 2016, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Jefferson Alexander Martínez;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00153 del 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Jefferson Alexander Martínez, dominicano, mayor de edad (27 años de edad), unión libre, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402- 2066738-6, domiciliado y residente en la calle María Petronila, casa No. 23, del sector Vásquez, del municipio de Lacey, Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y c y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado*

Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al imputado Jefferson Alexander Martínez, a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Jefferson Alexander Martínez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense No. SC2-2016-06-25-005757, de fecha diez (10) de mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), consistente en: ciento cuatro (104) porciones de cocaína clorhidratada con un peso total de 62.58 gramos; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: La suma de quinientos pesos (RD\$500.00), depositado mediante recibo No.217027188, cuenta 200-01-240-246249-7, de Banreservas; **SEXTO:** Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado, por defensora pública; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-96, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefferson Alexander Martínez, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública, en contra de la sentencia No. 371-05-2017-SSEN-00153 de fecha 10 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes que acuerde de la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue

apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causan indefensión (violación a las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal) así como la falta e ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación de la sentencia; procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es cierto que no hubo por parte del tribunal una postura que acorde con los parámetros de razonabilidad y por demás son violatorios al derecho de defensa que plantea la constitución y la leyes, tales comprobaciones no fueron observadas por la Corte a-qua, pues esta no estatuyó sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos; que en el caso de la especie la corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás, desmotivada”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

2.-No lleva razón la parte recurrente en la primera queja de su recurso, y es que los testigos aportados por la defensa, por ejemplo, fueron citados y no comparecieron a la audiencia, además se ordenó conducencia en su contra y tampoco fueron localizados, y como el proceso penal es una carrera contra el tiempo, pues debe conocerse en un plazo específico (de lo contrario se extingue) por disposición expresa del artículo 148 del Código Procesal Penal, no quedaba otra alternativa u opción que no fuera seguir conociendo el asunto para que las partes involucradas pudieran obtener su respuesta y para que el proceso, sin justificación razonable, luego de todos los intentos que acuerda la ley que son citación y conducencia, estos testigos nunca pudieron ser presentados al juicio, es decir que si el tribunal había agotado todos los intentos legales para que estos fueran escuchados en el juicio y esos intentos fueron infructuosos, obviamente que para que el proceso no

se extinguiera sin razón justificada, había que conocer el juicio sin la presencia de dichos testigos; que bien vale la pena señalar que como eran testigos a descargo conforme lo invoca la defensa técnica del imputado, bien pudo la defensa aportar un grano de arena y aún de manera amistosa incidir en esos testigos para que comparecieran a prestar sus declaraciones, lo que no hizo en la especie; en suma, lo que quiere decir la corte es que se trataba de testigos propuestos por la defensa, que fueron citados y no comparecieron, que se ordenó conducción contra ellos y que aún así no pudieron ser presentados al juicio, constituyen estas razones más que suficientes, para que esta corte no reproche en absoluto, lo decidido por el a-quo en cuanto a conocer del proceso de marras en esas condiciones; 3.-En el segundo reclamo del recurso tampoco lleva razón el quejoso en cuanto a que el Ministerio Público presentó su acusación contra Jefferson Alexander, por distribución de drogas y que el juez lo condenó por tráfico de drogas; sobre este punto lo primero que tiene que decir la corte es que en su acusación el ministerio publico dice que al imputado se le ocupó 104 porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por su olor y color se presumía que era cocaína; y en sus conclusiones en el tribunal de juicio concluyó solicitando la pena de cinco (5) años de prisión; ciertamente las 104 porciones de droga ocupadas al imputado, luego de ser analizadas por el laboratorio químico forense del Inacif, resultó ser 62.58 gramos de cocaína; y sobre la categoría en la que se involucra una persona de acuerdo a la cantidad de droga ocupada, el artículo 4 de la ley 50-88 sobre drogas, dispone que cuando la cantidad ocupada exceda de cinco gramos, la persona se considera traficante de drogas; así también el artículo 75 párrafo 11 de la ley 50- 88, sobre drogas sanciona el delito de tráfico de drogas con penas de 5 a 20 años de prisión; en la especie el imputado Jefferson Alexander Martínez, ha sido condenado por tráfico de drogas por la cantidad de droga ocupada y ha sido condenado también a la pena mínima que apareja la infracción cometida; y el a-quo no otorgó la suspensión condicional de la pena, señalando que esta figura jurídica es de orden facultativo para el juez, es decir si el juez se convence en que puede otorgar la suspensión lo hace y si no también lo niega, independientemente de que cumpla o no con los requisitos exigidos por la norma; la corte se añade a la decisión del a-quo en el sentido de no otorgar la suspensión de la pena, atendiendo a la cantidad de

droga ocupada y a la forma en que fue ocupada la droga (dividida en porciones), lo que sin lugar a dudas evidencia la intención del tráfico de la misma, lo que acarrea un grave daño a la sociedad en sentido general; 4.-Por último, la corte deja claro que en el fallo impugnado no se advierte ninguna violación al derecho de defensa del imputado, ni ninguna indefensión en su contra, toda vez que durante el juicio estuvo siempre asistido por su abogado; y toda vez que declaró admitiendo los hechos sin evidencia de presión alguna por parte del juez ni del Ministerio Público, declaración que no fue lo único valorado por el juez para producir la condena, sino que lo que verdaderamente tuvo potencia para su condena fue el acta de registro en flagrante delito donde se le ocupó droga en uno de sus bolsillos y el análisis químico forense realizado a dicha sustancia que resultó 62.58 gramos de cocaína”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio esbozado por el recurrente pronuncia, en síntesis, que los vicios propuestos en su recurso de apelación no fueron observados en su justa dimensión por la Corte a-quá, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundado, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una postura acorde con los parámetros de razonabilidad y por demás son violatorios al derecho de defensa que plantea la constitución y las leyes;

Considerando, que en relación a sus argumentos, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente, ya que los dos medios expuestos en su recurso de apelación fueron respondidos, como se puede comprobar precedentemente; que con respecto a la ilogicidad en la motivación referente a la categoría dada al mismo, la Corte a-quá expuso que por la cantidad ocupada en flagrante delito la persona es considerada como traficante; no obstante desde los albores, de acuerdo a las piezas procesales, la categoría dada al encartado es de traficante, siendo esta enfatizada en cada una de las instancias transcurridas; por lo que sus alegatos son absolutamente infundados;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en

contra del recurrente Jefferson Alexander Martínez, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente en su recurso, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representada por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Alexander Martínez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-96, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alba Luz Minaya Rosario.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ureña Recio.
Recurrida:	Stephanie Valdez Montero.
Abogado:	Lic. Pablo Yone Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Luz Minaya Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834540-4, domiciliada y residente en la Ricardo Carty núm. 49, sector Domingo Sabio del Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en representación de recurrente Alba Luz Minaya Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa en relación al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Pablo Yone Germán, en representación de la parte recurrida Stephanie Valdez Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3050-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3, letra b, c, d, e y f del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de mayo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Miledis Carreras Páez, presentó acusación contra Alba Luz Minaya Rosario, por el hecho de que: *“en fecha 28 de febrero de 2017, siendo aproximadamente a la 1:00 p. m., en la calle Ricardo Carty No. 333, Los Guandules, Distrito Nacional, la acusada Alba Luz Minaya Rosario intentó matar a la víctima Stephanie Valdez Montero, haciendo uso de un arma blanca tipo navaja; cuando la víctima pudo observar que la hija de la acusada, barriendo, le puso la basura frente a su casa, por lo que la víctima le reclamó y esta fue a buscar a su mamá, la cual inició una discusión que terminó hiriendo a la víctima, en el hombro izquierdo, región occipital y tórax, herida en cuello, herida en la espalda”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16;
- b) que el 28 de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación en contra de la encartada y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 060-2017-SPRE-00206;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00189 el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a la ciudadana Luz Alba Minaya Rosario, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de golpes y heridas y uso de arma blanca, en perjuicio de la Joven Stephanie Valdez, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Najayo Mujeres; se le condena además, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; SEGUNDO:* *Se declaran las costas penales libre de pago, al ser defendida la señora Luz Alba Minaya Rosario por un defensor público; TERCERO:* *Acoge en cuanto a la forma, como buena*

y válida la constitución en actor civil incoada por la joven Stephanie Valdez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se acoge dicha demanda por reposar en pruebas, en tal sentido, se condena a la señora Luz Alba Minaya Rosario al pago de la suma de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa y proporcional indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la víctima, por el hecho personal de la señora Luz Alba Minaya Rosario; **CUARTO:** Declara las costas libre de pago al ser representada la víctima constituida en actor civil por una abogada de la defensoría de las víctimas; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez ejecutor de la pena correspondiente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-2018-SEN-00063 ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recluso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Alba Luz Minaya Rosario, imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1834540-4, domiciliada y residente en la calle Ricardo Carty No. 49, del sector Domingo Sabio del Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados, los Licdos. Juan Bautista Ureña Recio y Bernardo Brazobán Mateo, en contra de la sentencia No. 249-02-2017-SEN-00189, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a favor del Estado Dominicano y de la víctima, querellante y actora civil, la señora Stephanie Valdez Montero, dominicana, mayor de edad, de 23 años de edad, soltera (unión libre), ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001- 1932608-0, domiciliada y residente en la calle Ricardo Carty No. 333, de Los Guandules, Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-270-0720; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta corte mediante la resolución No. 502-2017-SRES00579, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del

año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con lugar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia impugnada, para declarar culpable a la señora Alba Luz Minaya Rosario, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano que tipifican el ilícito de golpes y heridas voluntarias, y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Stephanie Valdez Montero y, en consecuencia, la condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiéndole condicionalmente un (1) año de la pena impuéstale, bajo las condiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1. Residir en la calle Ricardo Carty No. 49, del sector Domingo Sabio del Distrito Nacional; 2. Abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la víctima; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; y 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Asimismo, la condenó al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, y al pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Stephanie Valdez Montero, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en prisión; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente, la señora Alba Luz Minaya Rosario, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana

(11:00 a. m.), del día jueves, tres (3) del mes dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: *que procede de pleno derecho ser modificado dicho numeral, en el sentido de que nuestra representada carece de medios económicos para cubrir dicha condenación, en razón de que la misma es una persona bastante pobre; al Tribunal a-quo no valoró la prueba ofertada procesada o imputada, Alba Luz Minaya Rosario, cuando real y efectivamente el Tribunal a-quo hizo caso omiso a los hechos que provocaron el incidente, cuando el señor Marcos Antonio Belén, fue parte de la acción y agredió físicamente a la señora Alba Luz Minaya Rosario, como se evidencia en el CD que le fue ofertado al Tribunal a-quo; que no existen rasgos físicos o evidencia que puedan demostrar la supuesta agresión cometida por la imputada Alba Luz Minaya Rosario, en contra de la supuesta víctima, ya que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no vinculan a la imputada; que presentamos una serie de presupuestos que hacen variar la medida impuesta para, que la imputada Alba Luz Minaya Rosario, pueda variar las y la misma pueda dedicarse sosegadamente a sus labores cotidianas como siempre lo ha hecho; que confusa a que nos referimos a una sentencia confusa; confusa porque solamente se basó a recaer todas las cargas sobre el imputado y los derechos constitucionales aforrado por la constitución de forma totalmente violados por el tribunal tanto en primera instancia como en la corte de apelación, tal como lo expresa el artículo 24 del Código Procesal Penal, y son principios que se establecen y obligan a que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, también velar por la documentaciones del procedimiento a la moción de los requerimientos de la parte o de la formulación genérica no reemplazable en ningún caso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su único medio que sea modificado el ordinal segundo, en el sentido de que la imputada carece de medios económicos para cubrir dicha condenación, en razón de que la misma es una persona bastante pobre;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como físicos; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito, el físico es el efecto más visible de la violencia, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia

Considerando, que los demás medios expuestos en su memorial de casación, la recurrente plasma los mismos medios que fueron expuestos en su recurso de apelación, más no presenta medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, por lo que no puso a esta alzada en condiciones de referirse a ello;

Considerando, que no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos de la recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación, por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por esta carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado y consecuentemente, deviene el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Luz Minaya Rosario, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a Alba Luz Minaya Rosario al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Licdo. Pablo Yone Germán, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Cruz Hernández.
Abogada:	Licda. Anny Leidy Calderón Borges.
Recurridos:	Bernardo Cruz Calderón y Ramiro Calderón.
Abogados:	Licdos. Gregorio Morillo González y José Miguel Núñez Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle núm. 1, La Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gregorio Morillo González, conjuntamente con el Licdo. José Miguel Núñez Colón, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurridos señores Bernardo Cruz Calderón y Ramiro Calderón;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por los Licdos. José Miguel Núñez Colón y Gregorio Morillo González, en representación de los recurridos Bernardo Cruz Calderón y Ramiro Calderón, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 8 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 261-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304,

379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley núm. 36; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, Licdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anderson Cruz Hernández, por el hecho de que: *“En fecha 2 de noviembre del 2014, a las 11:00 a. m., se realizó la inspección de lugares de la casa s/n, de la calle Principal de la sección Los Paralejos, D.M., La Cueva, municipio Cevicos, ante un llamado de los familiares del señor Ángel María Cruz (a) Mamanica, al cual habían encontrado sin vida en su residencia, por lo que el Sgto. José María Cruz Belén, P. N., el Fiscal Héctor Bdo. Martínez y el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, médico legista de Sánchez Ramírez, ejecutaron el levantamiento de cadáver y posterior envió al Inacif, regional Norte de San Francisco de Macorís; que cuando se realizaba el levantamiento de cadáver se presentó el Sr. Fabio Antonio Lora Hernández (a) Cheo, dueño de un taller de mecánica, donde dio alojamiento al joven Anderson Cruz Hernández, nieto del occiso, que al ser requerido por la Policía Nacional, el Sr. Fabio entra a la habitación y encuentra objetos extraños y solicita la presencia del Fiscal y la Policía para hacerle entrega voluntaria de lo siguiente: 1. Una pistola plástica de juguete, color negro; 2. Una capucha color negro; 3. Un par de tenis color blanco marca Nike, con una caja de dientes dentro del tenis derecho; 4. Un puñal de acero con el cabo de varios colores de 9 pulgadas aproximadamente; la caja de dientes ocupada en la habitación de Anderson tiene casquete de oro, lo que explica que su par se encontrara al lado del cadáver de Ángel María Cruz, porque no tenía metal dorado solo dientes blancos, con menos valor”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia, en perjuicio de Ángel María Cruz (a) Mamanica;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00105-2015 del 13 de mayo de 2015;

- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00079/2015 del 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Anderson Cruz Hernández, acusado de los crímenes de homicidio y robo calificado que tipifican y sancionan los artículos 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio que en vida respondía a nombre de Ángel María Cruz (occiso); en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **SEGUNDO:** Exime al procesado Anderson Cruz Hernández, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00147, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Cruz Hernández, representado por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, contra la sentencia núm. 00079/2015, de fecha 08/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, por lo siguiente: Como denunciarnos anteriormente el recurrente, acude a la corte de apelación condenado a 30 años de reclusión, la cual en la decisión dada por el tribunal no ofrece ninguna razón en al que fundamente esa decisión de rechazar dicho recurso y confirmar la decisión anterior”;*

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de su ponderación, el recurso de apelación del procesado Anderson Cruz Hernández, amparada en los razonamientos consignados a partir de la página 7, expresando:

“7- del estudio de la decisión recurrida esta corte comprueba que no lleva razón la parte apelante el tribunal efectuó una correcta valoración de todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, documentales, acta de inspección, acta de registro de personas, certificado médico, certificado de defunción, extracto de entrega voluntaria de persona, necropsia realizada al occiso, la dentadura postiza del occiso encontrada en el cuarto del acusado, oculta dentro de unos tenis derecho al plenario, las cuales lograron demostrar fehacientemente que el imputado quien fuera nieto, en fecha 1 de noviembre del año 2014, en horas de la noche le dio muerte mediante golpes contundentes al señor Ángel María Cruz, en su residencia ubicada en el municipio de Cevicos, para robarle un dinero que le habían enviado de fuera del país sustrayéndose la presunción de inocencia que le favorecía; los testigos señalaron su participación como autor, por lo que el tribunal comprobó que se encontraban configurados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, en violación de los artículos 303, 379, 382 y 385 del Código Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente Anderson Cruz Hernández, reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada no proporciona ninguna

razón en la que fundamente su decisión de rechazar su recurso; y otra situación que reprocha es que la corte deja en un limbo, no da ninguna explicación en cuanto al planteamiento hecho en el recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, los que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Anderson Cruz Hernández en los ilícitos penales endilgados de homicidio y robo agravado, valoró las demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Anderson Cruz Hernández, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de

pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Cruz Hernández, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hugo Enrique Socorro Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Wander Rodríguez Félix.
Recurrida:	La Zeta, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Enrique Socorro Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452111-5, domiciliado y residente en la Doctores Mallén núm. 16, sector Viejo Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Pedro Guillermo López Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072664-5, domiciliado y residente

en la San José, Conjunto Habitacional de Herrera, Edif. 9, Apto. B-35, sector Herrera, Santo Domingo Oeste; y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L., con domicilio social en la calle 19 núm. 24, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte imputada, contra la sentencia núm. 529-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, en representación de Hugo Enrique Socorro Pérez, Pedro Guillermo López y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, en representación de la razón social La Zeta, S. R. L., depositado en la Corte a-qua el 16 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 4422-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017, fecha en la cual la procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2015, la razón social La Zeta, S. R. L., debidamente representada por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, presentó acusación penal privada y constitución en actor civil, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, contra Hugo Enrique Socorro Pérez, Pedro Guillermo López y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L., por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el hecho siguiente: *“Que con motivo de la venta a crédito de mercancías realizadas por La Zeta, S. R. L., a favor de la sociedad Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) con domicilio en la calle 19, núm. 24, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el monto de cinco millones setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,075,000.00) fue girado un efecto de comercio denominado cheque, por la suma indicada en la presente acusación, cuyo propósito era dejar saldada la factura núm. 03668, pero cuya cuenta no fue provista de fondos suficientes antes de la emisión del cheque; en fecha 4 de marzo de 2015, la entidad Casa Alimentaria, S. R. L., (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) y los señores Hugo Enrique Socorro Pérez y Pedro Guillermo López, emitieron el cheque sin fondos núm. 003072, por valor de cinco millones setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,075.000.00) a favor de la razón social La Zeta, S. R. L., y girado contra la cuenta de cheques del Banco de Reservas de la República Dominicana núm. 2400099760, la beneficiaria del cheque La Zeta, S. R. L., depositó el instrumento de pago en su cuenta del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., el cual le fue devuelto por fondos insuficientes”;*

imputándolos de violar el artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

- b) que apoderada de la especificada acusación, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 137-2015 el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los señores Hugo Enrique Socorro Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452111-5, domiciliado y residente en la calle Dres. Mayen, núm. 16, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-594-5880 y Pedro Guillermo López Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072664-5, domiciliado y residente en la calle San José, edificio 9, Apto. B-35, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-580-1493, no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 letra A de la ley sobre cheques (modificado por la Ley 62-00), en perjuicio de la razón social La Zeta, S. R. L., representada por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 3, toda vez que al producirse un abono al cheque objeto de la presente litis se produce un cambio de la naturaleza de la obligación, la cual se convierte en una obligación civil; en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, representante de la razón social La Zeta, S. R. L. en contra de los señores Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente, y Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas, representante de la razón social Casa Alimentaria, S. R. L., (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente y al señor Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas representante de la razón social Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.), anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., de manera solidaria, al pago de: 1. Cuatro millones setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$4,075,000.00) por concepto de la suma restante a pagar del cheque número 003072, expedido por la razón

social Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso S. R. L.) anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., representada por los señores Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente y Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas; 2. Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por los imputados a la parte querellante, tomando en cuenta las aflicciones sufridas por la parte querellante, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales, a los fines de que el mismo le sea repuesto así como los intereses y dinero dejados de percibir producto de la indisponibilidad de su dinero; **CUARTO:** Condena al señor Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente, y al señor Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas, representantes de la razón social Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., al pago solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Cecilia Henry, Héctor Amado Guerrero y Manuel Félix, abogados quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el petitorio de inadmisibilidad de la acusación interpuesta la razón social La Zeta, S. R. L., representada por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en virtud de que los requisitos de forma exigidos por la norma para admitir la querrela fueron observados por el tribunal al declarar el auto número 167-A-2015 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015) sobre admisibilidad del acusación y fijación de la vista de conciliación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a seis (6) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); vale citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que no conformes con esta decisión, las partes querellante e imputadas interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 529-2015, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wander Rodríguez Félix y Licdo. Franklin Odalis Báez, en fecha

veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en representación de los señores Hugo Socorro Pérez y Pedro Guillermo López, en contra de la sentencia 137/2015 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación parcial interpuesto por los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, en nombre y representación de sociedad de comercio La Zeta, S. R. L., en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 137/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida ordenando de la condena en daños y perjuicios y al pago de las costas sea pagada de forma solidaria por la compañía Casa Alimentaria Henso, S. R. L., conjuntamente con sus representantes; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus representantes legales, alegan los siguientes motivos de casación:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 del Código Procesal Civil); la sentencia No. 529-2015, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, lo que hizo además de incluir a la empresa en las condenaciones de manera solidaria, fue ratificar la decisión de primer grado en base a invocaciones y justificaciones simplistas y vanas, sentencia que descargó a los imputados en el aspecto penal, pero condenándolo a pago del valor restante de un cheque, en torno al cual aquel mismo tribunal había valorado y asentado en su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 26, numeral 3 del Código Procesal Penal, esta decisión evacuada por la Corte a-qua es instrumentada sin fundamentos sustanciales, propios y firmes, pues se limita a validar los daños, contradictorios y debiles argumentos que sustentan la sentencia de primer

grado, sin hacer una valoración particular y seria de los planteamientos de prueba; en este mismo sentido, se advierte, la celeridad injustificada y circunstancias atropellantes en que la Corte a-quá celebró audiencia y emite su sentencia, en la manera en que nos rechaza una prueba documental nueva, surgida y obtenida después de la emisión y notificación de la sentencia de primer grado y de la interposición del recurso mismo, como fue el formulario de supervisión que levantarán los supervisores de la Dirección General de Salud Ambiental, en fecha 20 de octubre de 2015, sosteniendo para dicho rechazo que para ser admitida “la misma debe ser ofertada previamente en el recurso que se presenta, porque de ser admitida posterior a la presentación del mismo, continuaría una rendición del juicio, que no es lo que quería el legislador”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia del acuerdo transaccional suscrito entre las partes de fecha 24 de febrero de 2017, debidamente notariado por el Dr. Rafael Ureña Fernández, siendo en el tercer artículo que la parte recurrente desiste formalmente del recurso de casación que se trata, el cual expone de la siguiente manera: *“Artículo 3: la segunda parte por virtud de este mismo acto desiste de manera formal del recurso de casación interpuesto por Casa Alimentaria Henso, S. R. L. y por los señores Hugo Enrique Socorro Pérez y Pedro Guillermo López en contra de la entidad La Zeta, S. R. L., depositado por ante la secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo en fecha 27 de mayo de 2016, en contra de la sentencia No. 529-2015, de fecha 29 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, declando además que no queda nada que reclamar, ni en el presente, ni el futuro de la citada causa...”;*

Considerando, que el 21 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, copia del acuerdo transaccional suscrito entre las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, abogado en representación de la

parte recurrente, señores Hugo Enrique Socorro Pérez, Pedro Guillermo López y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L.; y Licdo. Héctor A. Guerrero de los Santos, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte, abogados en representación de la parte recurrida, sociedad La Zeta, S. R. L.; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este tribunal de alzada procede acojer el pedimento de las partes recurrentes y recurridas, por haber llegado a un acuerdo, en ese sentido, no procede a avocarse al conocimiento del recurso de casación presentado, evidenciándose la falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los mismos, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo cual procede eximir el pago de las costas del procedimiento, dado que las partes han arribado a un acuerdo;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente y recurrida a través de sus representantes legales Dr. Wander Rodríguez Félix y Licdos. Héctor A. Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, en el proceso seguido a los también recurrentes en casación; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia núm. 529-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Vásquez Morales.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Josefina Martínez Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Vásquez Morales, dominicano, mayor de 53 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091199-9, residente en la calle 29 núm. 23, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SPEN-0245, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, defensor público, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación por la Licda. Josefina Martínez Batista, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 3023-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2015, la, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Maribel Antonia Espinal Peña, presentó formal acusación, contra el imputado Andrés Vásquez Morales, por el hecho de que: *“En fecha 25 de abril de 2015, el nombrado Andrés Vásquez, fue arrestado en flagrante delito por el primer teniente Leonel Antonio Durán, acompañado por el sargento mayor Juan Pablo Rivas,*

momento en que el imputado iba saliendo del supermercado Guaya-canes, ubicado en la autopista Duarte, los agentes habían recibido una llamada telefónica de parte de un empleado del supermercado, manifestando que una persona extraña intentaba cambiar un cheque supuestamente falso, al llegar al lugar los agentes invitaron al acusado a mostrar sus pertenencias, negándose este, procediendo a registrarlo y le fue ocupado en el bolsillo delantero lateral derecho de su pantalón un cheque del Banco de Reservas, marcado con el No. 008872, emitido por la Gobernación Provincial de Valverde, por la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) a pagar a la orden del imputado Andrés Vásquez”; imputándole de violar los artículos 2, 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 13 de enero de 2016, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió de forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 07/2016;
- c) que apoderada para la celebración del juicio la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 36/2016 del 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Andrés Vásquez Morales, dominicano, de 53 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral no.001-0091199-9, reside en la calle 29, casa No. 23, ensanche la Fe, Distrito Nacional, de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, culpable del delito de tentativa de falsificación y uso de documentos falsos, en perjuicio de la gobernación, en representación de Antonio Leonel Cruz, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 151 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de un (1) cheque 008872 a nombre de la Gobernación Provisional de Valverde por el monto de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00); **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Gobernación Provincial de Valverde en representación de Antonio*

Leonel Cruz, por estar conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Andrés Vásquez Morales al pago del triple del cheque envuelto en el proceso como justa reparación por los daños causado en contra de la Gobernación Provincial de Valverde en representación de Antonio Leonel Cruz por el ilícito perpetrado en su contra; **SEXTO:** Condena al ciudadano Andrés Vásquez Morales al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. Héctor Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0245, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Vásquez Morales, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia No. 13/2014 de fecha 7 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, elimina por vía de supresión la declaración de culpabilidad de tentativa de falsificación de documentos falsos en contra de Andrés Vásquez Morales, y le condena a dos años de reclusión menor por violación de los artículos 2 y 151 del Código Penal Dominicano, que prescriben y sancionan la tentativa de uso de documentos falsos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado”;

Considerando que no conforme con dicha decisión la parte imputada presenta formal recurso de casación, estableciendo como medio impugnativo el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal

Penal; Partiendo de lo expuesto anteriormente no quedo probada la acusación fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios, ya que el ciudadano Andrés Vásquez Morales fue acusado y condenado por violación al artículo 2 y 151 del código penal dominicano, que prescriben y sancionan la tentativa de uso de documentos falsos. Las pruebas presentadas en el juicio y que el Tribunal de Corte procedió más tarde analizar para tomar su decisión no comprobaron el hecho por el cual se presentó la acusación de tentativa de uso de documentos falsos, pues lo demostrado en el juicio en la Corte es que los agentes recibieron una llamada del supermercado y que le ocuparon en el bolsillo un cheque; en ningún momento se demostró que intentara usar el cheque, el órgano acusador no aportó el Testimonio del empleado del supermercado que supuestamente llamo a la policía o a quien intentó supuestamente cambiarle el cheque; Las pruebas son las que condenan y en este caso las pruebas presentadas en el tribunal no condenan al ciudadano Andrés Vásquez Morales pues no quedo demostrada la tentativa del supuesto uso del cheque falso: por las pruebas se pudo determinar que tenía un cheque en su poder, pero nunca que lo intentara usar, pues según los agentes lo detuvieron fuera del supermercado y le ocuparon el cheque en el bolsillo, nunca se demostró que intento usar el cheque, el ilícito por el cual fue condenado y que la Corte ratifica es precisamente la' que no se pudo probar en el juicio y por el cual se presentó el recurso de apelación la supuesta tentativa del uso de documentos falsos”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“4. El examen de la sentencia apelada revela que la condena se produjo basada, esencialmente, en el testimonio de Antonio Leonel Cruz, dominicano, de 56 años de edad, casado, asistente de la gobernación, portador de la cédula de identidad y electoral no.034-0027961-2, reside en la Residencia! Villa Progreso, edf.6, Apt. 3B, Municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono 829-314-7079, quien dijo lo siguiente: “vivo en Mao, trabajo como asistente del gobernador de Mao yo puse una denuncia en contra del imputado Andrés porque este usó un cheque de la Gobernación de Mao, la policía llamó que habían agarrado a este señor cuando trataba de cambiar ese cheque, el cual al chequearlo, no se corresponde con el RNC de la gobernación ni la firma, el cual tenía un monto de 18 mil pesos; 5. Párrafo II., de lo anterior se

desprende claramente que el documento es falso, y que el imputado Andrés Vásquez Morales quiso hacer uso del mismo, al intentar cambiarlo en el Supermercado del Cruce de Guayacanes, lo que no pudo hacer porque un empleado del supermercado notó la irregularidad del documento y llamó a la policía, resultando el encartado arrestado y ocupándole en el bolsillo derecho el cheque ya referido. Por eso la corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio ni con relación a la motivación pues cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por tanto, las quejas del primer motivo deben ser desestimadas; 6.” En cuanto al reclamo contenido en el segundo motivo de su recurso, en el sentido de que el tribunal incurrió en “Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”, alegando en resumen, que el juzgado de la instrucción por aplicación del artículo 303 en sus numerales 2 y 3 descartó la parte de la acusación relativa a la falsedad de escritura auténtica o pública, y que el juzgador al condenarle por tentativa de falsificación incurrió en el vicio denunciado violentando el principio 9 del Código Procesal Penal (nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho), tiene razón el reclamante, pues si bien es cierto que en el cuerpo de la sentencia considera el a-quo que (...) no ha sido presentado ante este plenario elemento de prueba lógico o coherente que demuestre la falsedad de los mismos, (...) por lo que ha quedado comprobado que ciertamente el imputado intentó usar un cheque falso que estaba a su nombre timbrado con el logo de la Gobernación Provincial de Valverde”, y que “el artículo 2 y 151 del Código Penal sanciona el presente hecho con pena de 2 a 5 años de reclusión menor”, lo cierto es que en el dispositivo del fallo apelado, declara al encartado “culpable del delito de tentativa de falsificación y uso de documentos falsos..; es decir, lo condena por un hecho que no le ha sido atribuido en el auto de apertura ajuicio, y que el mismo juzgador consideró que “no ha sido presentado ante este plenario elemento de prueba lógico o coherente que demuestre la falsedad de los mismos”, incurriendo así en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (resaltados suplidos). 7.” Otro aspecto revisado por esta sala de la Corte es el relativo a la pena de cinco años de reclusión menor impuesta al procesado; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena (que va de 2 a 5 años de reclusión), el tribunal de origen incurrió

en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo “Que el Ministerio Público ha solicitado una sanción de cinco (5) años de prisión al imputado Andrés Vásquez Morales, el tribunal al valorar las condiciones del imputado, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer al imputado Andrés Vásquez Morales una pena de cinco (5) años de reclusión menor, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad”; en definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión la declaración de culpabilidad de tentativa de falsificación de documentos falsos en contra de Andrés Vásquez Morales, y en lo relativo a la condena de cinco (5) años de reclusión menor impuesta a Andrés Vásquez Morales, y la va a sustituir por la pena de dos años (2) de reclusión menor, por considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. 8.-Procede en consecuencia, que la corte declare parcialmente con lugar el recurso por violación al principio 9 del Código Procesal Penal, que dispone que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho, y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, eliminando por vía de supresión la declaración de culpabilidad por “tentativa de falsificación de cheque” dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y las del Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea en su único medio, violación al principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas presentadas en el juicio y que el tribunal de Corte procedió mas tarde a analizar para tomar su decisión, no comprobaron el hecho por el cual se presentó la acusación;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos por ante dicho tribunal, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Andrés Vásquez Morales, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto, eliminando por vía de supresión la declaración de culpabilidad de tentativa de falsificación de documentos falsos, y varía la condena a dos (2) años de reclusión menor por la violación de los artículos de 2 y 151 del Código Penal Dominicano, que sancionan la tentativa de uso de documentos falsos, actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Vásquez Morales, contra la sentencia núm. 359-2017-SPEN-0245, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Belén Belén.
Abogada:	Licda. Anny Leidy Calderón Borges.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Belén Belén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Principal, Los Solares, s/n entrada Hotel Familiar, Calle Pedro Francisco Bonó, Sabana del Medio, Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la defensoría pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4420-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la elctura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Juan Gil Lazala, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Wilson Belén Belén (a) Luis Alfredo y/o Motón, por el hecho de que: *“En fecha 17 de enero de 2014, se practicó un allanamiento en la casa del señor Wilson Belén Belén (a) Luis Alfredo y/o Motón, donde se ocupó al lado derecho de la referida residencia trece (13) porciones de cocaína y dos (2) porciones de marihuana, las cuales fueron tiradas desde la persiana de la habitación*

donde se encontraba acostado el imputado; además, se ocupó en el baño de la referida residencia, al lado de un zafacón, veintiocho (28) porciones de cocaína para un total de 41 porciones de cocaína con un peso de 31.31 gramos, en el mismo baño de la referida residencia, se ocupó una (1) porción envuelta en cinta adhesiva de marihuana y noventa (90) porciones de marihuana envuelta en funda plástica de color negro, dentro de una funda plástica de color negro con transparente, para un total de 93 porciones de marihuana con un peso de 109.84 gramos; también se ocuparon varios pedacitos de cartón con el número 829-670-6243 escrito, todo esto estaba dentro de un bulto de color azul y color gris por dentro con letra blanca que decían Summit Bank”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 5a parte *in fine*, 6 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 00202-2014 del 27 de mayo de 2014, en la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de no ha lugar en favor de Wilson Belén Belén;
- c) que contra la referida resolución fue interpuesto recurso de apelación por la Licda. Garina Almonte Amparo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual revocó el fallo y emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la sentencia núm. 422 de fecha 25 de septiembre de 2014;
- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00074/2015, del 2 de septiembre de 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Wilson Belén Belén (a) Motón, acusado de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias controladas en República Dominicana) en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la

cárcel Palo Hincado del municipio de Cotuí, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, por haberse probado más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada al imputada”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00197 ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Wilson Belén Belén, en calidad de imputado, representado por la licenciada Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la defensoría pública, en contra de la sentencia penal número 00074/2015, de fecha 02/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La Lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que la corte confirma la decisión emanada del tribunal de Primera Instancia, donde condena al recurrente valorando pruebas documentales de las cuales fueron obtenidas de manera ilegal, habiendo violación a la cadena de custodia, según lo que establece la resolución 38-69 de 2006; los jueces de la corte no analizaron las declaraciones, pero tampoco compararon el acta de allanamiento, ni el certificado del Inacif,

con la cual ciertamente existe una gran diferencia de peso y de cantidades de la sustancia encontrada y la analizada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el primer aspecto invocado por el recurrente es que la corte confirmó la decisión de primer grado valorando pruebas documentales obtenidas de manera ilegal habiendo violación a la cadena de custodia, según lo establece la resolución 3869-2006; sin embargo, a la luz del alegato esbozado, no ha observado esta Alzada la falta invocada por el recurrente en cuanto a los documentos obtenidos de manera ilegal, a cuáles se refiere y sobre la violación de la cadena de custodia, ya que este es un protocolo que inicia desde su ocupación hasta la entrega con la certificación mediante la cual avala, en este caso, la sustancia controlada ocupada con todos sus detalles de cantidad y peso exacto, por lo que deja a esta Sala en la imposibilidad de dar respuesta a su petitorio; en consecuencia, procede desestimar este aspecto invocado por falta de sustento;

Considerando, que respecto a la valoración de pruebas argüida, esencialmente cuando el recurrente aduce que la corte no analizó las declaraciones, pero tampoco comparó el acta de allanamiento, ni el certificado del Inacif sobre la diferencia de peso y cantidades de la sustancia encontrada y analizada;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 6, mediante la cual explica la Corte a-quá claramente, en síntesis, de la manera siguiente: *“Pues el señalamiento que hacen las autoridades correspondiente a la hora de realizar un allanamiento con respecto al peso de la sustancia siempre habrá de tomarse esa cantidad como relativa, no absoluta, pues solo la del Inacif se habrá de tomar como absoluta y valedera por ser la institución jurisdiccional correspondiente; por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, ese medio que se examina por carecer de sustento, se rechaza”*; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-quá luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo

señalado en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Wilson Belén Belén, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Belén Belén, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Martín Evertsz.
Abogado:	Lic. Carlos Martín Bonilla.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martín Evertsz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100299-7, domiciliado y residente en La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2018-SSen-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el señor Carlos Manuel Martín Evertsz, querellante y actor civil, en sus generales, quien dijo ser dominica, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100299-7, domiciliado y residente en la Padre Abreu, edificio núm. 8, apartamento 401, sectores Los Profesionales, La Romana;

Oído al Licdo. Carlos Martín Bonilla en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Martín Bonilla, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3714-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de enero de 2017, el señor Carlos Ml. Martín Everts, presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Joan Carlos Machuca;

- b) que el 2 de febrero de 2017, el Ministerio Público recibió por parte del querellante, a través de su abogado, la solicitud para que convierta la acción pública a instancia privada en acción privada, en virtud de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Carlos Manuel Martín Evertsz, por el hecho de que: *“que el señor Carlos Manuel Martín Evertsz, requirió del imputado Joan Carlos Machuca sus servicios como mecánico para reparar su vehículo, marca Toyota corolla, placa No. A368374, chasis No. 2T1ae09PC015995. Motor núm. de serie 15995, en fecha 14 de noviembre de 2016, y a la fecha no ha realizado el trabajo; el imputado recibió la suma de RD\$15,000.00 pesos, más otros RD\$7,000.00 para completar la suma de RD\$21,000.00, por los trabajos a realizar”*; imputándole la violación de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado;
- c) que apoderado de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 135/2017 del 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Jhoan Carlos Machuca, datos que constan, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio del señor Carlos Manuel Martín Evertsz; en consecuencia, lo condena a seis (6 meses) de prisión correccional, suspendida de manera total y sin ninguna regla; **SEGUNDO:** Condena al señor Jhoan Carlos Machuca al pago de una indemnización a favor del señor Carlos Manuel Martín Evertsz por la suma de cincuenta mil pesos RD\$50,000.00; **TERCERO:** Condena al señor Jhoan Carlos Machuca al pago de las costas del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-285, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto cuatro (4) del mes de septiembre del año 2017, por el Licdo. Carlos Jesús Martín Bonilla, abogado de los

tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Carlos Manuel Martín Evertsz, contra sentencia o. 135- 2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la presente decisión, y en consecuencia, ordena que el imputado Joan Carlos Machuca Mota, quede sometido a las siguientes reglas: a) Residir en su actual domicilio; y b) Realizar trabajo comunitario por ante el cuerpo de bomberos de La Romana durante sus días libres, por un período de tiempo igual al de la pena que le fue suspendida; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos restantes; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

“Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-quá como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensora técnica del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente

dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, se evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado; consecuentemente, deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción, por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martín Evertsz, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Jiménez Sánchez.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Lugo Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la núm. 88 del sector Guaucí Abajo, cerca de la funeraria Dory, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3400-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General adjunta, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal Interina Licda. Yokasta del Carmen Joaquín Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Jiménez Sánchez, (a) Willy, por el hecho de que: *“En fecha 1 de agosto de 2013, a las 10:35 de la mañana en la calle Salcedo de la ciudad de Moca, el acusado sustrajo a la víctima Rosa Gardenia Burgos Romero un celular marca iphone 4S, color blanco, valorado en RD\$15,000.00 y dos cadenas de plata valoradas en RD\$400.00, y a la víctima Senia María García Rodríguez le sustrajo la suma de RD\$3,000.00 y su monedero con todos sus documentos personales, armado de una pistola amenazándolas; en fecha 18 de agosto*

de 2013, a las 4:30 de la tarde en boca de Moca, el acusado sustrajo a la víctima Florinda Mateo Lora y a su hija menor Rosa Angélica Martínez, un celular marca ZTT y su cartera con todos sus documentos personales, el acusado las interceptó mientras viajaban a bordo de una pasola y este en un motor, se le atravesó en medio del camino haciendo que las víctimas se cayeran y se golpearan en el pavimento”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00108/2014 bis del 1 de abril de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0962-2016-SEEN-00057 del 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Jiménez Sánchez, culpable de cometer el tipo penal de “robo en camino público”, agravado con arma visible y amenazando con hacer uso de ella, en perjuicio de Florinda Mateo Lora, así como también de cometer “robo en camino público”, agravado por ser cometido de noche, con arma visible y amenazando con hacer uso de ella, en perjuicio de Rosa Gardenia Burgos Romero y Senia María García Rodríguez, tipo penal este contemplado por los artículos 379, 381, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se dispone sanción penal en su contra de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; las costas se declaran de oficio, por estar asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Ordena comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de cumplimiento y control de la sanción penal impuesta; **TERCERO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan citados los presentes y se ordena el traslado del imputado hasta la sala de audiencia a dicha lectura”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00266, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Jiménez Sánchez, representado por el Licdo. Félix Antón Lugo Ramírez, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSEN-00057 de fecha 28/03/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillet; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, en razón de que ha sido asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ser el resulta de la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172, 333, 339 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 de la Constitución Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-quá como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la

decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado; consecuentemente, deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción, por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates Estévez Acosta, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Reyes.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 8, al lado del colmado Nena, sector El Factor, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Reyes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3391-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2016, el Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Reyes y Abrahán Ureña Bueno, por el hecho de que: *“en fecha 4 de agosto de 2016,*

siendo aproximadamente las 2 de la madrugada, en el taller de mecánica propiedad del señor José Guillermo Santana, ubicado en el K. 3 de la carretera Nagua-San Francisco, próximo a la bomba de gas de esta ciudad y municipio de Nagua, los imputados Miguel Ángel Reyes (Rudy), Abraham Ureña Bueno (chunorry) y Luis Argenis Castillo (nono), procedieron a penetrar a dicho local, rompiendo un cartón, una verja y un cristal de donde sustrajeron (3) taladros, uno marca Milwaukee y uno chip ing hamer, el otro marca Portes, valorados en la suma de 600 dólares, diez (10) rollos de alambre eléctricos, dos (2) cajas de guantes, tres (3) máquinas pulidoras, una valorada en 700 dólares, dos (2) chopso de cortar hierro, una (1) máquina de soldar Lincoln Yuna Centur, una (1) guillotina eléctrica marca Rid Gid, una pistola de pintar marca gladiador y una (1) caja de herramientas”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 037-2017 del 13 de marzo 2017;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN-054-2017 del 19 de julio 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Miguel Ángel Reyes culpable de asociarse para cometer robo de noche, en casa habitada con escalamiento, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elba Biquiana Santana García; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Ángel Reyes a cumplir (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de agosto del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **CUARTO:**

Advierte a las partes que no estén conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00040, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/9/2017, por el Licdo. Pablo Emmanuel Santana a favor del imputado Miguel Reyes y defendido en la audiencia oral por el Licdo. Eusebio Jiménez, en contra de la sentencia núm. 054-2017-del 19/7/2017, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca en cuanto a la aplicación de la pena, la sanción impuesta y al declarar culpable al imputado Miguel Ángel Reyes, culpable de cometer robo de noche en casa habitada con escalamiento, acción típica contenida y sancionada en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 390 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Elba Biquiana Santana García, le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; **TERCERO:** Declara libre el procedimiento de las costas penales, por ser un proceso asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Reyes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como único medio, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas artículo 426.3 del Código Procesal Penal; errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de la prueba; al verificar la sentencia recurrida se aprecia que los juzgadores de la corte, además de errónea valoración de las pruebas. Incurren en falta de motivación de su decisión, porque hacen una motivación genérica

y asumen la valoración que hizo el tribunal de primer grado, los jueces de la corte no plasman ningún aspecto de las declaraciones de los testigos y de las pruebas documentales y se limitan a hacer referencia a las páginas en las cuales se encuentran esas declaraciones, sin embargo, cuando se observan las motivaciones que hacen los jueces en la páginas 6 y 7, numeral 7, de la sentencia recurrida, no se puede extraer nada de lo que los testigos dijeron en el juicio ni del contenido de las pruebas documentales a que ellos se refieren, lo que evidencia que los jueces de la corte hacen una motivación confusa, porque quien lea esta sentencia no podrá entender en base a cuales aspectos de los medios probatorios que señalan los jueces de la corte fue condenado el Imputado, porque ellos solamente lo señalan sin describir el contenido de las pruebas documentales y lo declarado por los testigos, lo que deja en la penumbra al imputado y a cualquier persona que decida leer esta sentencia, porque los jueces no dan una motivación clara y precisa cuando fundamentan su decisión, en violación al artículo 24 de la norma procesal penal; la corte sigue cometiendo el mismo error de valoración y la misma falta de motivación que se evidencia en todo el contenido de la sentencia, puesto que, establecen que el reproche que se hace en cuanto a que no existe la certeza de que la víctima sea la propietaria de los objetos supuestamente sustraídos resulta irrelevante, porque lo que se sanciona es la penetración al taller y la sustracción de los objetos, sin embargo olvidan los juzgadores de la segunda instancia, que la propiedad de los objetos si tiene relevancia, porque si la persona que se dice ser víctima en este proceso no demostró ser la propietaria de los objetos sustraídos no tiene calidad para reclamar en justicia lo que no le pertenece y tampoco puede identificar con claridad meridiana las características de esos objetos que supuestamente fueron sustraídos, no es cierto que lo que importa es que el imputado supuestamente haya cometido la acción típica descrita en el tipo penal, los jueces debían verificar lo relativo a la propiedad de los objetos, y no lo hicieron, simplemente se fueron por la tangente restando relevancia a la propiedad de los objetos supuestamente sustraídos, lo que hace que la sentencia emitida por los jueces de la corte carezca de motivación suficiente y se valoren de forma errónea las pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7.- Que en relación al primer motivo invocado el cual cuestiona de manera principal que en el juicio no se produjeron pruebas que rompieran

el principio de presunción de inocencia en contra del imputado Miguel Ángel Reyes, estiman los jueces de la corte que conocen del presente caso y suscrito del mismo, que el recurrente no tiene razón pues en la sentencia se presentan los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio así los testimoniales y los documentales; que en base a una ponderación individual y al final en su conjunto los juzgadores de la primera instancia se convencen de la participación penal del imputado en el hecho punible a él juzgado, es decir que el argumento que durante la celebración del juicio no se exhibieron pruebas, queda sin base legal en tanto se demostró que sí fueron presentados distintos medios de pruebas conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos medios de pruebas que son utilizados en la realización del juicio y sobre los cuales los juzgadores deben producir una ponderación y finalmente alcanzar una decisión de condena o de absolución, que en el caso de la presente contestación ha sido de condena; 8. que en relación al segundo motivo invocado por el recurrente en el cual se plantea de nuevo que se desconocen las razones de la condena y de que las cosas sustraídas del taller no existe la certeza de que la víctima sea la propietaria de los objetos robados; de lo anteriormente expuesto, estiman los jueces de la corte que conocen del caso concreto que en cuanto al primer argumento de este segundo medio el mismo debe desestimarse a partir del hecho de que han sido presentados en el juicio los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio componente este que ya ha sido analizado ampliamente en el anterior considerando; que en cuanto a las cosas sustraídas en ocasión del hecho punible atribuido al imputado resulta irrelevante pues aquí lo que se sanciona es que el imputado en compañía de otras personas que no han recurrido la decisión de condena, penetraron a un taller de donde sustrajeron objetos propios del taller acción típica prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 390 del Código Penal y que dentro de este contexto la pena impuesta al imputado la única insuficiencia que tiene la decisión recurrida es que los juzgadores del juzgado a-quo no fundamentan de acuerdo a los criterios del artículo 339 la imposición de la pena, y se ha debido tener en cuenta de que se trata de un infractor primario del cual no existen antecedentes penales concretos conocidos, de que los objetos fueron recuperados y de que no hubo una intensidad máxima en el grado de lesión que pudo haber originado dicha infracción

penal, la corte decide de la forma y manera que aparecen en el dispositivo de la presente decisión; de lo anterior se desprende que el apelante lleva razón solo en cuenta a la pena a imponer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su único medio, hace alusión a que la Corte ha incurrido en falta de motivo y valoración de las pruebas, en cuanto a que no plasma ningún aspecto de las declaraciones de los testigos y de las pruebas documentales;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio las pruebas tanto testimoniales como las documentales;

Considerando, que la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes como los testigos y peritos, se tiene que tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etcétera, que afectarían la intermediación y el contradictorio; por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces; al juzgador le corresponderá valorar si mienten o no luego del interrogatorio adversarial de las partes;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo fueron bien interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que otro de los puntos atacados es sobre la sentencia impugnada de la cual alegan carencia de motivos, sin embargo, queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua decidieron en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, exponiendo que la única insuficiencia que tiene la decisión recurrida es que los juzgadores de primera instancia no fundamentaron la pena de acuerdo a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; estableciendo la Corte a-qua algunos criterios de los cuales señala dicho artículo para disminuir la sanción; razones por las cuales procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2018, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Roque Toribio.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Roque Toribio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 11, El Semillero, del sector de Cien Fuegos, de esta ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2018 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de respuesta suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2018;

Visto el escrito de respuesta suscrito por la Licda. Thelma Elizabeth Peralta, en representación de la parte querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3509-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual la procuradora adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, representada por la Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Esteban Roque Toribio, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.;
- b) que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado, mediante la resolución núm. 459-033-17-SSEN-62-2017 del 20 de noviembre de 2017, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00002 el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al adolescente Esteban Roque Toribio, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Esteban Roque Toribio, a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Esteban Roque Toribio, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN62, de fecha 11-10-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Carmen Yuliana Castillo García, en representación de la menor de edad de iniciales Y.

C. por ser regular y conforme a la norma procesal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la acción civil interpuesta por la menor de edad de edad de iniciales Y. C., representada por su madre la señora Carmen Yuliana Castillo en contra del joven imputado Esteban Roque Toribio, conjuntamente con sus padres los señores Ana María Toribio y Faustino Roque, tutores y responsables civilmente, y los condena al pago de una indemnización a favor de la menor de edad de iniciales Y. C. representada por su madre la señora Carmen Yuliana Castillo García, consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00.), como justa indemnización por los daños causados a dicha menor de edad a consecuencia del hecho cometido por el joven imputado Esteban Roque Toribio; **SEXTO:** Costas civiles compensadas; **SÉPTIMO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles siete (7) del mes de febrero del año 2018, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 8:55 A. M., por el adolescente Esteban Roque Toribio, acompañado de sus padres, los señores Ana María Toribio y Faustino Roque Solano, por intermedio de su defensa técnica Lic. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: **Segundo:** Se condena al adolescente Esteban Roque Toribio, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:**

Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia de la corte de apelación contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; los jueces de la corte confirmaron haber estado de acuerdo con el criterio de la juez de fondo, en virtud de que en la acusación que ha presentado el Ministerio Público se consignan los datos que le permiten al imputado conocer los hechos atribuidos en su contra, y que dichas informaciones que contiene la acusación son suficientes para que el mismo pueda preparar su estrategia de defensa, aunque no contenga fecha exacta, sino aproximada de la ocurrencia de los hechos, esto lo podemos ver en el numeral 3, de la página 13, de la sentencia emitida por la corte de apelación, es evidente que la corte reconoce que no hay una fecha exacta con relación al hecho que narra la acusación, por el cual resultó condenado el adolescente imputado Esteban Roque Toribio, sin embargo, trata de subsanar dicho error diciendo que la precisión viene dada por los detalles proporcionados, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación al inobservar este aspecto derivado de la acusación no le han garantizado al adolescente imputado su derecho de defensa, porque en el relato fáctico de la acusación no se presenta una fecha exacta en la que sucedieron los hechos, entonces ¿cómo puede el imputado defenderse, si no sabe con precisión la fecha en que ocurrió el hecho que se le atribuye? Por lo que no es posible que bajo estas circunstancias el adolescente haya sido condenado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que antes de adentrarnos a conocer sobre el recurso en cuestión, es preciso acotar que en la resolución núm. 3509-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por esta Segunda Sala para la admisibilidad del recurso, por error se admitió como un recurso de casación el escrito de repuesta al recurso de casación presentado por la Procuraduría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, alega que

la sentencia de la corte es contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; a la luz del alegato esbozado, en cuanto a la contradicción de la sentencia, no ha observado esta Alzada a cuál decisión se refiere; no aporta ni identifica en qué aspecto la falta invocada, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en una deficiente técnica recursiva no especifica en qué aspecto hubo tal contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, otro aspecto de su único medio, es sobre lo alegado en el recurso de apelación, de que los jueces de la corte confirmaron haber estado de acuerdo con el criterio de la Juez de fondo, en virtud de que en la acusación que ha presentado el Ministerio Público se consignan los datos que le permiten al imputado conocer los hechos atribuidos en su contra;

Considerando, que sobre el particular la corte decidió de la siguiente manera:

3.- En lo referente al primer motivo se estima, que no lleva razón la defensa del recurrente en sus argumentaciones, porque el ente acusador ha cumplido con lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra”, en la acusación presentada por el Ministerio Público se consigna los datos que permiten al imputado Esteban Roque Toribio conocer los hechos puestos a su cargo, indicando el tiempo transcurrido (unos dos (2) años atrás), el lugar (la casa de la Víctima Yahomi Castillo, ubicada en la calle 2, casa Núm. 30 Villa Rosa Cienfuegos, Santiago); narrando además las circunstancias en que sucedieron los hechos (el imputado se aprovechó de que se encontraba sola y la agredió sexualmente, que este la amenazaba que si algo decía a sus padres él le iba a decir que todo era mentira), narra detalles de cómo ocurrieron los hechos la primera vez y consta además que fue interpuesta denuncia por la madre de la menor de edad y que dicha menor fue evaluada por la Dra. Lourdes Toledo, adscrita al Departamento de sexología forense del Inacif, Santiago, determinándose desgarros completos y antiguos hacia las 3, 6 y 8 horas de la esfera del reloj; entendemos que las informaciones que contiene la acusación son suficientes para que el encartado pueda

preparar eficazmente su defensa, aunque no contenga una fecha exacta, sino aproximada de la ocurrencia de los hechos, que si bien es cierto que en las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal se establece la precisión en la formulación de los cargos; se debe tomar en cuenta que tal precisión debe provenir de los datos proporcionados al Ministerio Público por las partes y sus investigaciones al respecto, es decir, la precisión viene dada por los detalles proporcionados y si no se ha dado una fecha exacta no puede hacerse constar en la acusación; por tal motivo acogemos el criterio de la jueza a quo al establecer lo siguiente: “En tal virtud, la acusación presentada por el ente acusador, de modo alguno, es contraria al principio de formulación precisa de cargos contenido en el artículo 9 del Código Procesal Penal y al derecho de defensa del adolescente imputado Esteban Roque Toribio, máxime que al mismo desde la etapa inicial del proceso se le han garantizado todos y cada uno de sus derechos fundamentales contentivos (sic) en la Ley 136-03, la Constitución y Pactos Convenios Internacionales de los cuales nuestro país es signatario, por lo que en ese sentido, procede rechazar las conclusiones de la defensa por improcedentes, por tanto, no se verifican los vicios planteados en el primer motivo del presente recurso”;

Considerando, que la corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas al rechazar ese medio, posteriormente conforme a la valoración de las pruebas aportadas la Corte a-qua modifica la pena, ya que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, actuó de acuerdo a su función e interpretó que el recurrente puede alcanzar el objetivo de la sanción en menor tiempo, aplicando a favor del imputado la pena mínima que acarrea el tipo de infracción;

Considerando, queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, no se incurrió en la omisión invocada en este aspecto de su crítica y argumento en contra de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Roque Toribio, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes.
Abogado:	Dr. Orlando González Méndez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Turbón Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo, casa sin número, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; y Elio Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 076-0002458-9, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo, casa sin número del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputados, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Orlando González Méndez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3360-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes, imputándolo de violar los

artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Miguel Reyes Ramírez (occiso);

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 590-16-00061 del 21 de julio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00030 el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara culpable a los imputados Elio Reyes y Geovany Turbon Reyes, acusados de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Miguel Reyes Ramírez, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados, condenándolos a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Neyba; SEGUNDO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento, por ser estos defendidos por un abogado privado; TERCERO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes y; CUARTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00043, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Orlando González Méndez, actuando en nombre y representación de los acusados Elio Reyes Geovany Turbón Reyes, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00030, dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del dos diecisiete (2017), leída íntegramente el día trece

(13) de diciembre del mismo año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los acusadores apelantes y acoge las presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica alegan los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Estableciendo entre otros alegatos que el Tribunal a-quo basó su condena en declaraciones cuyos proponentes se contradijeron, veamos por ejemplo el por qué decimos lo relativo a la contradicción de la misma. Resulta: Que es ilógico el tribunal de primer grado haya dado credibilidad a ambos testimonios sin señalar porqué, siendo las mismas declaraciones contradictorias les resultaron sinceras, cuando hemos señalado precedentemente que no solo se contradicen los padres del occiso, sino que la Heredia recibida por el fallecido era mortal por necesidad y como tal, era remotamente imposible que tuviera fuerza para llamar a una distancia de aproximadamente de 400,00 metros a sus progenitores, por lo que es ilógico que las cosas hayan ocurrido de dos modos totalmente diferentes y siendo estas declaraciones la base de la sentencia, los jueces debieron advertir las mismas y evitar que estas sean la base de esa decisión condenatoria; **Segundo Motivo:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, señalamos en dicho recurso lo que dispone los artículos 24 del Código Procesal Penal, a los que los jueces se limitan a señalar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en esencia, disponen los jueces o tribunal valor de modo integral cada uno de los elementos de pruebas, sin embargo, en el caso de la especie los jueces no dieron cumplimiento a lo que disponen los dos textos de referencia, toda vez que precisamente lo que estamos señalando en el presente recurso es que ambas sentencias tanto la del tribunal de primer grado, como la de la Corte a-qua carecen de fundamento, lo que hace que este plagada de violaciones a la normativa procesal penal. En ese sentido y como los honorables jueces de esta alzada observaran que se trata de un evento en el que ocurren una muerte con un disparo y no

se indica quien lo ocasionó, sino que se someten a dos personas y no se individualiza conforme lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, condenando a la misma pena a dos personas lo que deja en duda la decisión de la sentencia con las contradicciones señaladas en la normativa procesal penal, cuando establece que cualquier duda favorece al reo y en este caso es favorable a los condenados porque no se produjo su participación en el hecho punible, contradiciendo lo estipulado en el artículo de referencia cuando señala entre otras cosas que toda persona tiene derecho a que se le informe previamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, señalándole al imputado el hecho en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia y las circunstancias del mismo, los medios utilizados entre otros, por lo que es la formulación precisa de los cargos que debe ser la consecuencia de la acusación que formule un hecho, por lo que en el presente caso también existe violación al artículo 19”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que los ahora apelantes cometieron el hecho puesto a su cargo por el Ministerio Público, es decir que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia que amparaba a los acusados ahora apelantes, lo cual permitió al tribunal de juicio emitir como en efecto emitió la sentencia, proveyéndola de correctos motivos que justifican la declaratoria de culpabilidad, sin que se observe en dicha sentencia violación de índole constitucional que la hagan anulable. Contrario a como pretenden los apelantes con las consideraciones dadas por el tribunal de juicio para explicar las razones de por qué llegó a la conclusión de que ambos acusados son culpables de los hechos atribuidos, se determina el rechazo de las conclusiones de estos, pues el tribunal de juicio incurrió en violación al debido proceso ni de la tutela judicial efectiva, ya que del estudio de la sentencia recurrida no se advierte violación de índole constitucional, ya que fueron procesados según ley penal y procesal penal para los tipos penales imputados, siéndole destruida la presunción de inocencia que lo protegía en base a la valoración hecha al fardo probatorio lícitamente recogido y lícitamente introducido e juicio, siendo en todo momento asistidos los acusados por su defensor técnico y en juicio se les permitió ejercer su defensa material, por lo que al no comprobarse los vicios denunciados por lo cual procede rechazar las conclusiones presentadas en audiencia

por los apelantes y acoger en consecuencia las del Ministerio Público;" (ver numerales 13 y 14 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en la primera moción los reclamantes inquieran falencia en cuanto la valoración de los testimonios de tipo referencial;

Considerando, que verificando lo consignado por la Corte a-qua, bajo la premisa siguiente: *"...Por el juicio de esta corte de apelación, la forma en que ha razonado el tribunal de primer grado ha sido lógico y no incurre en ningún tipo de contradicción en la valoración de las pruebas debatidas, en consecuencia procede rechazar el primer medio del recurso por carecer de fundamento;"* (ver numeral 11). Que en el presente caso no solo fueron presentados como testigo referencial pero directo, los padres del occiso, sino además otros vecinos de la comunidad que vieron a los imputados antes y después del hecho;

Considerando, que en cuanto al testigo referencial, el denunciante arguye en contra de los testigos a cargo, presentando contradicción entre las informaciones ofrecidas y a su aporte de tipo referencial. Que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos referenciales, que a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, ofreciendo informaciones de primera mano de lo que vieron sus sentidos, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados pruebas documentales y certificantes;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”* (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en el segundo aspecto denuncian los recurrentes que la corte contesta erradamente el medio impugnativo, en cuanto a la aplicación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal y no se refiere al contenido de lo denunciado sobre la violación del artículo 24 de la normativa procesal;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y posterior determinación de los hechos, la Corte a-qua frente a esta reclamación precisa en su parte motivacional, lo siguiente: *“Luego de la valoración hecha a los diferentes elementos probatorios, el Tribunal a-quo explicó los motivos por los que otorgó valor probatorio a los elementos que retuvo y los motivos por los que descartó los otros, base sobre la cual arribó a la conclusión de que los hoy recurrentes son autores de los hechos ilícitos que s eles atribuyen (asociación de malhechores y homicidio voluntario) y por tanto al quedar destruida su presunción de inocencia tras la presentación,*

reproducción y valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales fueron contundentes, estableció la responsabilidad penal por la comisión de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima;” (ver numeral 13 de la decisión). De lo anteriormente transcrito, se evidencia la valoración conjunta del panorama probatorio, permitiendo determinar los hechos que fija el fáctico acusatorio, advirtiendo que no posee veracidad jurídica lo reclamado en estos aspectos, siendo de lugar desestimar sus argumentaciones en estas vertientes;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de éste, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señalan e individualizan dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los imputados al pago de las costas por resultar vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes, al pago de las costas causadas ante esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Mena Vargas.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Mena Vargas, de dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de tejas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0029941-5, domiciliado y residente en Los Hoyos detrás de la casa de los padres, barrio La Esperanza, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de diciembre de 2018;

Oído al Licdo. Ángel Castillo Polanco, actuando a nombre y representación de los recurridos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de diciembre de 2018;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Cándido Mena Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3521-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cándido Mena Vargas y Rafael Eduardo Gabín Polanco, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Rojas de la Cruz (occiso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 0009-2016 del 21 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 022-2016 el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Cándido Mena Vargas (a) Joel, culpable de haber cometido homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo, y en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Rafael Eduardo Gabín Polanco (a) Oreja, culpable de haber cometido complicidad de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo, y en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del presente proceso por estar los imputado asistidos por la defensa pública. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores: Luisa de la Cruz, Confesor Rojas Martínez, Pedro Rojas de la Cruz y Dalcly Villa María, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma y en cuanto al fondo condena de manera conjunta y solidaria a los*

imputados Cándido Mena Vargas (a) Joel y Rafael Eduardo Gabin (a) Oreja, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de tres millones (RD\$3, 000.00) de pesos, dividido un millón y medio a favor y provecho de la señora Luisa de la Cruz, en calidad de madre del occiso y un millón y medio para la niña Deyerlin, hija del occiso, representada por su madre señora Delcy Villa María, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo; QUINTO: Condena a los imputados Cándido Mena Vargas y Rafael Eduardo Gabin Polanco, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Nancy Yaneybi Castillo y Miltría V. Cruz Valerio, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día uno (19) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) valiendo, citación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Se le informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00006, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos en fecha veinte (20) y veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Cristino Cordenó Lara y Ana Rita Castillo Rosario, quienes actúan a favor de los imputados Cándido Mena y Rafael Eduardo Gabin, en contra de la sentencia penal núm. 022-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia en todas sus

partes; **TERCERO:** Manda que la sentencia íntegra le sea notificada a las partes para su conocimiento y fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica alega un único medio de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por motivación insuficiente al confirmar la decisión de primer grado, la cual es el fruto de la violación de la ley por inobservancia al principio de presunción de inocencia e in dubio proreo, al declarar la responsabilidad penal del imputado, sin la existencia de pruebas suficientes que determinen con certeza su participación en los hechos de la causa. Magistrados, como se enuncia en la parte fáctica de este escrito, el hoy recurrente en casación se conoció un juico en el cual dio como resultado una decisión que declaró responsabilidad penal, homicidio voluntario y como consecuencia se impuso una condena de 15 años de reclusión mayor una condena solidaria de tres millones de pesos de indemnización. Se denunciaba en el escrito de apelación que los juzgadores de la sentencia recurrida inobservan el principio de presunción de inocencia en contra del señor Cándido Mena Vargas, pues en el proceso penal segundo en su contra no se produjeron pruebas que determinaran mas allá de toda duda razonable que el imputado realizara algún hecho que produjera la herida que ocasionó la muerte de Rafael Rojas de la Cruz, pues de darse valor probatorio a los elementos de pruebas presentados por la acusación no había forma razonable de retener la responsabilidad penal de Cándido Mena Vargas, que verificaran que ninguna de las pruebas testimoniales señala de la forma directa que el recurrente haya cometido los hechos, que observaran que el hermano del hoy occiso José Rojas de la Cruz, en ningún lado refiere haber visto al imputado haber proferido la herida a Rafael Rojas de la Cruz, que tampoco se recoge en ninguna declaración la identificación de Cándido Vargas, como la persona que provocó la herida al hoy occiso. Se reclamaba que no existe certeza de que el imputado cometiera el hecho, pues si observaban tanto las declaraciones del hermano del hoy occiso así como las de Luis José Paredes, no ligan al imputado como la persona que produce el hecho que desencadena en la muerte de Rafael Rojas de la Cruz; de igual forma, las declaraciones de Ruth Ozoria, no vinculan al imputado con la muerte del hoy occiso, así mismo las declaraciones de Claudia Román, no ligan a Cándido Mena Vargas con la muerte de Rafael Rojas de la Cruz. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, compuesta por los jueces y una magistrada, conocieron el recurso y el voto mayoritario rechazó estos argumentos estableciendo lo siguiente: “Que el voto mayoritario del observa que el tribunal sentenciador analizó de manera correcta las declaraciones del hermano del hoy occiso, el señor José Rojas de la Cruz y que atribuyeron entero crédito y los jueces que integran el voto mayoritario detienen la atención de la no valoración del testimonio que vierten los juzgadores de la primera instancia cuando ponderan”, “que el tribunal sentenciador instruyó adecuadamente el proceso y que pudo establecer la participación del imputado Cándido Mena Vargas (Joel), en tanto es la persona que es vista discutiendo momento antes con el occiso en ocasión de la celebración de una fiestecita”; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada al confirmar el fallo de primer grado sin ofrecer motivación suficiente de una decisión judicial que carece de justificación de los hechos que dan pro probados. El tribunal fijaba los hechos que daba por probados pero en modo alguno ofrecía una explicación estableciendo las razones por las cuales da por sentados estos hechos, hay que recordar que el tribunal al elegir una alternativa de las tantas existente el proceso, debe explicar las razones por las cuales realizó esa elección y no otra, en el caso de la especie en el juicio ninguna prueba indicó que Cándido Mena Vargas fuera la persona que cometió los hechos, simplemente en la audiencia de fondo se fijó que vieron al imputado con una brocha en mano, pero en modo alguno en la sentencia se recoge que vieran al recurrente inferir la herida al hoy occiso, entonces el tribunal tenía la obligación de explicar las razones por las cuales entre tantos caminos existentes, toma la tesis de que el imputado cometió los hechos, sin embargo el tribunal da por sentado que el imputado cometió homicidio voluntario en contra de Rafael Rojas de la Cruz, sin identificar las razones materiales que fundamentan como se llegó a esa conclusión. Hay que puntualizar que la fijación de los hechos consiste en la precisión de estos conforme las producidas en el proceso, los han determinado hacer de otra forma sería incurrir en una desnaturalización, sin embargo los jueces de primer grado fijan hechos que dan por probados, pero en ninguna parte de la sentencia explican las razones que lo conducen a realizar esa fijación, el tribunal olvida que cada tesis fáctica fijada por los jueces, debe ir acompañada por un respaldo probatorio que lo sustenta y juicio intelectual que explica esa afirmación, sin embargo, en la sentencia no se

encuentran las razones por las cuales el tribunal llega a la conclusión que los hechos ocurrieron de esa forma”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Estiman los jueces del voto mayoritario que en el procedimiento llevado a cabo en contra de los procesados fueron utilizadas las pruebas que la parte acusadora pudo recolectar y validar legalmente al ser admitidas en el auto de apertura a juicio, conforme lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, relativo al auto de apertura a juicio, es así como el testigo José Rojas de la Cruz en la página núm. 7 de la sentencia recurrida bajo la fe de juramento; es decir, se aprecia claramente que ambos imputados fueron ubicados en la escena del hecho punible y de que la herida que recibió el occiso se la generan los encartados al momento que les alcanzan y rebasan que estos también se desplazaban en un motor, motor último conducido por Rafael, observa por demás le voto mayoritario, las declaraciones vertidas por la ciudadana Ruth Esther Ozoria. Que sobre estas declaraciones, el voto mayoritario observa que fueron analizadas por el tribunal sentenciador de manera correcta y le atribuyeron entero crédito y los jueces que integran el voto mayoritario detienen su atención en la siguiente valoración, que sobre este testimonio vierten los juzgadores de primera instancia; ...Que en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente en el cual se cuestiona que el tribunal ha incurrido en insuficiencia de motivación al finar los hechos, el mismo también ha de ser desestimado a partir de que el tribunal sentenciador presenta los distintos elementos probatorios utilizados en la realización de juicio, así los testimoniales, documentales y periciales, pudiendo hacer una análisis crítico de cada uno, pudo adoptar la decisión de condena en contra del co-imputado Cándido Mena Vargas, quien en el presente caso todos estos presupuestos probatorios entrelazados, arrojan como así arrojan una clara participación de este imputado en los hechos punibles a él atribuidos y que por asunto de no sobreabundar ya están claramente explicados en la contestación del primer medio precedentemente analizado, conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, que exigen a los jueces explicar las razones de que adoptan una decisión a partir de los distintos medios de pruebas que le someten a su consideración” (ver numerales 10 y 11 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en la primera moción el reclamante inquiera falencia en cuanto la valoración de los testimonios, los cuales no establecen claramente quién fue la persona que le infiere las heridas al occiso; no pudiendo ser destruida la presunción de inocencia del imputado frente a las dudas existentes;

Considerando, que verificando lo consignado por la Corte a-qua, bajo la premisa siguiente: *“...de ahí que para el voto mayoritario, el tribunal sentenciador instruyó adecuadamente el proceso y que pudo establecer la participación del imputado Cándido Mena Vargas (Joel), en tanto es la persona que es vista discutiendo momentos antes con el occiso en ocasión de la celebración de una fiestecita y que es la persona a quien se le vio tener un arma blanca (bricha); que la máxima de experiencia indica que si Rafael iba conduciendo el motor, en el cual se trasladaba Cándido y estos le pasan por el lado al occiso momentos cuando se trasladaban en la parte trasera de un motor conducido por su hermano de nombre José Roja de la Cruz, la máxima de experiencia indica que fue Cándido mena Vargas quien produjo la herida que le provocó la muerte a quien en vida se llamaba Rafael Rojas de la Cruz;”* (ver numeral 10 de la decisión de marras);

Considerando, que esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, ofreciendo informaciones de primera mano, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados pruebas documentales y certificantes, determinándose la responsabilidad recaída a cada uno de los imputados dentro de la trama, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos a cargo presentados en el juicio, directos todos en su contenido informativo, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones

de testigos, por depender este asunto de la intermediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, donde los referidos testigos le fue dada credibilidad en razón de que sus declaraciones se avalaban con otros elementos de pruebas que formaban parte de las actuaciones, por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio denuncia el recurrente que la corte da por cierto unos hechos que no fueron probados y no justifica su decisión, haciendo hincapié sobre el voto disidente de unos de los miembros del colegiado;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y posterior determinación de los hechos, la Corte a-qua frente a esta reclamación precisa en su parte motivacional lo siguiente: *“...de ahí que los hechos fijados por el Juzgado a-quo en base a los distintos presupuestos probatorios que fueron utilizados en el juicio han sido correctamente determinados y es así como en la página núm. Veinte (20) de la decisión recurría en el letra f. Que los hechos de la causa así fijados, no presentan ninguna violación de derecho ni de garantías en contra del imputado Cándido Mena Vargas, de lo anterior su participación ha quedado bien fijada y determinada en el hecho punible por el cual fue juzgado, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los hechos en base a las pruebas aportadas en el plenario y procede no admitir este primer medio del presente recurso...”*. De lo anteriormente transcrito, evidencia la valoración conjunta del panorama probatorio, permitiendo determinar los hechos que fija el fáctico acusatorio, advirtiendo que no posee veracidad jurídica lo reclamado en estos aspectos, siendo de lugar desestimar sus argumentaciones en estas vertientes;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde

puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede

dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Mena Vargas, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan Manuel Severino Moisés.
Abogados:	Licdos. Martín Saldívar, Carlos Manuel Hernández de León, Luis Antonio Vallejo, Joan Medina y Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoan Manuel Severino Moisés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0139697-7, domiciliado y residente en el sector Alto de Río Dulce, próximo al taller de Ignacio, de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-69, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Martín Saldívar, conjuntamente con los Licdos. Carlos Manuel Hernández de León y Luis Antonio Vallejo, por sí y por el Licdo. Joan Medina, actuando a nombre y representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial suscrito por el Licdo. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Yoan Manuel Severino Moisés, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3355-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de octubre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erick Manuel Nicolás y Yoan Manuel Severino Moisés, imputándolos de violar los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Richard Morales Severino (occiso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 217-2012 del 22 de noviembre de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 66/2016 el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara la absolución del nombrado Erick Manuel Nicolás, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en nombre respondía por Richard Morales Severino, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se declara el cese de toda medida de coerción que recaiga sobre el imputado Erick Manuel Nicolás; TERCERO: Se declara al nombrado Yoan Manuel Severino Moisés, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en nombre respondía por Richard Morales Severino; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir veinte (20) años de reclusión; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio; QUINTO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedando las partes presentes citadas para dicha lectura (diferida para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana)”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-69, objeto del presente recurso de casación, el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año 2017, por la Licda. Maren E. Ruiz G., defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Yoan y/o Yohan Manuel Severino Moisés, contra sentencia penal núm. 66/2016, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica alega un único medio de casación:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; Arts. 1, 8, 25, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que consagran el derecho al plazo razonable como garantía mínima del debido proceso de ley, lo que implica la vulneración de la tutela judicial efectiva. Resulta razonable que después de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sometiera al test de valoración cada una de las actas de audiencias y documentos presentados por la defensa técnica de Yoan Manuel Severino en su escrito de apelación de sentencia, arrojará una decisión (favorable o desfavorable) sustentada en el cálculo sistemático que ordena la jurisprudencia. Lo que no resulta lógico es que se destapara diciendo: que la parte proponente debió aportar los elementos de prueba para dar por establecido que en las etapas anteriores esa tribuna no contribuyó con las dilaciones del proceso, lo cual no hizo (Pág. 5, párrafo 11, sentencia impugnada). Que solo hace

falta darle lectura a los elementos de pruebas presentados en el primer motivo del recurso de apelación para verificar que la defensa técnica del justiciable, puso al tribunal de 2do grado en perfecta condiciones para fallar la solicitud de extinción, pero aun así este la rechazó con argumento insustentable, en franca violación a normas constitucionales y procesales de su conocimiento. Que posterior a ser condenado a sufrir una pena de veinte (20) años en audiencia de fondo, la sentencia condenatoria no fue notificada a la defensa técnica del señor Yoan Manuel Severino hasta el día diez (10) de enero del año dos mil diecisiete (2017), seis (6) meses después de la audiencia oral, y no fue hasta después de un año (1) más en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), cuando se procedió a conocer su recurso de apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes. Que así las cosas, el proceso seguido contra el señor Yoan Manuel Severino ha superado los tres años previstos en el Código Procesal Penal como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción, el Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable, este límite temporal, se encuentra consagrado en los siguientes términos; **Segundo motivo:** Inobservancia de los artículos 69.2, 69.4 de la Constitución, 18, 105 y 320 del Código Procesal Penal, violación al derecho fundamental de ser oído. Que no solo fue una, sino dos veces en las cuales el señor Yoan Manuel Severino solicitó hacer uso de su derecho a declarar, dos veces el tribunal de fondo impidió que el señor Yoan Manuel Severino, hiciera uso de su derecho constitucional a ser oído en el momento y forma que él y su defensa técnica entiendan pertinente, sin intención de que esto dilate el proceso, pues el mismo nunca había intervenido en la audiencia de fondo, tal y como se puede verificar en el acta de audiencia de fecha 13/7/2016, en su página 26, del proceso recurrido. Que no obstante ser criterio constante de la defensa técnica ejercida por la Licda. Maren Ruiz de solicitar que sean escuchadas las declaraciones del imputado, previo a la exposición de su alegatos finales o de clausura, a los fines de tener una plena coordinación de la defensa técnica con la material; y que encarado tuviera la oportunidad de defenderse de todas las imputaciones, la acusación, víctimas o testigos hayan formulado en su contra durante audiencia de fondo. Que es tan esencial este concepto de defensa material del imputado, que la defensa técnica, esto es la participación del defensor

profesional, aparece como un elemento de apoyo a la declaración. Que como se desprende de las actuaciones y los elementos de pruebas aportados: Sentencia núm. 66/2016, y el acta de audiencia de fecha trece (13) del mes de julio del año 2016, el imputado no había hecho uso de su derecho constitucional a ser oído previo a esta solicitud que nuestro pedimento más que estar amparado en una norma jurídica procesal, establecida en el Art. 320, del Código Procesal Penal, constituye el ejercicio de un derecho constitucional, pilar del debido proceso constitucional;

Tercer Motivo: *Inobservancia de los artículos 95.4, 104, 338, 172 de la normativa procesal penal, 40.4, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y sentencia contradictoria al precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano en torno a los testigos referenciales. Este es el único párrafo utilizado por la corte de apelación para afirmar que el tribunal de fondo cumplió con el requisito de certeza y suficiencia exigido por la norma procesal penal en su Art. 338. Que además de ser totalmente ilícitas las declaraciones del señor Víctor Cesáreo Domínguez, el mismo se atreve afirmar que al imputado le fue ocupada un arma de fuego, pero nunca la presenta en el juicio, también el mismo se atreve a afirmar que le realizaron una experticia balística a la referida arma, pero tampoco aportan la supuesta experticia. Sobre la violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia y el tribunal Constitucional. Que sobre el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007. El órgano acusador está llamado a presentar los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, donde un testimonio referencial sobre declaraciones de un imputado que han sido recogidas sin las debidas garantías pueda ser admitido para enervar el derecho a la presunción de inocencia lo que no fue observado por la Corte a-qua; en consecuencia, procede acoger el presente recurso”; Exp: 2012-2103;Rc: Fernando Tejada de los Santos; sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Penal), de fecha 20 de agosto de 2012) **negrita y subrayado nuestro. En la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en cuanto a la efectiva motivación de las decisiones judiciales, el tribunal Constitucional dispuso lo siguiente...”;***

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que en el cuarto y último medio la defensa técnica del imputado expone reparos a las valoraciones del tribunal con respecto al testimonio referencial, figura jurídica universalmente aceptada, sobre todo en casos como el de la especie, que dicho testimonio se enmarca perfectamente dentro del contexto fáctico y la valoración armónica de los medios de prueba” (ver numeral 15 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la primera moción el reclamante inquiera falencia en cuanto al rechazo de la extinción del proceso, en razón de que inicia en el año 2011 y a la fecha de solicitarla por duración máxima en su conocimiento, la Corte a-qua sin motivos suficientes deniegan su aplicación;

Considerando, que verificando lo consignado por la Corte a-qua, bajo la premisa siguiente: *“Que en la especie, ha quedado claramente establecido, que con la no presentación de testigos, y los aplazamientos por esa causa, el solicitante también ha contribuido a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica nemo auditur turpiudimem allegans, es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; lo cual se evidencia en múltiples decisiones de aplazamiento por circunstancias relacionadas con la defensa técnica. Que en virtud de la máxima jurídica actori incumbit probatio, la parte proponente debió aportar los elementos de prueba para dar por establecido que en las etapas anteriores esa tribuna no contribuyó con la dilación del proceso, lo cual no hizo;”* (ver numerales 8 y 11 de la decisión de la corte);

Considerando, que se impone resaltar que el hecho aconteció el 13 de abril de 2011, imponiendo medida de coerción al encartado el 6 de mayo de 2011, siendo aperturado juicio el 22 de noviembre de 2012, luego de varias audiencias fallo de juicio que el 13 julio 2016 y el 2 de febrero de 2018, tenían sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, considerando las incidencias naturales del caso, pluralidad de hecho y de encartados;

Considerando, que esta alzada advierte, luego de una evaluación a las actas de audiencias que reposan en los legajos de las actuaciones, que el traslado de los imputados a la audiencia fue uno de los motivos de suspensión sumado a la mayor cantidad de suspensiones en razón de citar, ubicar, trasladar y conducir a los testigos ofertados por los imputados, tal como consta en el acta de apertura a juicio y en las actas de suspensiones que reposan en las actuaciones; no obstante, se hizo constar en todo momento la anuencia de las partes -defensas técnicas de los imputados y de los querellantes- a los fines de completar satisfactoriamente el caso; donde las barras de la defensa eran quienes provocaban la suspensión, llevando razón la corte de que los imputados no pueden beneficiarse del retardo del proceso, ya que ellos, estratégicamente, solicitaron suspensiones y no pudieron tampoco demostrar que se debieron a causas ajenas a ellos;

Considerando, que uno de los principios rectores del debido proceso penal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refrendando por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la extinción no es procedente acogerla, toda vez que ciertamente ha transcurrido el plazo máximo del proceso, hasta el momento de la interposición del recurso de casación; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración referente a qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, estableciendo que: *“contados desde el inicio de la investigación y hasta el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la resolución número 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 (sentencia número 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia del 2 de septiembre de 2009, número 16, sentencia de fecha 27 de abril de 2007, caso Danilo Antonio Guzmán Concepción)”*;

Considerando, que precisamente, en el último precedente jurisprudencial citado se establece: *“Considerando, que, asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”;*

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de primer grado, que los imputados han tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, alternando la defensa de un imputado u otro, su ausentamiento en el juicio, en el momento que el proceso, luego de muchas dificultades, se encontraba completo, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a las partes recurrentes y solicitantes de la extinción, un porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;

Considerando, que esta alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del presente medio impugnativo, procediendo a dar respuesta a los restantes medios de casación;

Considerando, que el segundo medio recae en que al imputado se le violentó su derecho a declarar como medio de defensa, siendo una reclamación de índole constitucional, aspecto que no fue obviado por la Corte a-quá, revisando el laudo presentado a su escrutinio, cavilando al tenor siguiente: *“Que ciertamente la normativa reconoce al imputado el derecho de expresarse durante el proceso, no es menos cierto que dicha*

declaración resulte obligatoria, de lo cual se desprende, que si el imputado se negare a prestar declaraciones, el proceso puede perfectamente transcurrir, como en la especie, sin violación a las normas que rigen la materia, lo cual es perfectamente comprobable con el examen de la sentencia y las actas de audiencia;" (ver numeral 13 de la decisión de la corte); evidencia que la corte realizó las revisiones correspondientes a los legajos que recogen las incidencias de primer grado y verificó que no se presentaban tales denuncias, transcurriendo el proceso dentro de las garantías constitucionales correspondientes a las declaraciones de los imputados. No poseyendo veracidad procesal lo denunciado;

Considerando, que el tercer medio denuncia violación al precedente emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al testigo referencial, y precedente del Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las decisiones;

Considerando, que en cuanto al testigo referencial, el denunciante arguye en contra de los testigos a cargo, presentando contradicción entre las informaciones ofrecidas y a su aporte de tipo referencial. Que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos referenciales, que a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, ofreciendo informaciones de primera mano sobre lo que la víctima le reveló, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentadas pruebas documentales y certificantes, avaladas por el militar actuante que igualmente fungió como testigo en el proceso;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece

que: “Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que el referido aspecto del principio de presunción de inocencia ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas que resguarda el derecho a la vida, determinándose, gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, no habiendo cabida a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal al ser destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que el último ítems denunciado, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos a cargo presentados en el juicio, directos todos en su contenido informativo, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este

asunto de la intermediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, donde los referidos testigos le fue dada credibilidad en razón de que sus declaraciones se avalaban con otros elementos de pruebas que formaban parte de las actuaciones, por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la motivación de la decisión esta Segunda Sala determinaba que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de éste, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatoria real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoan Manuel Severino Moisés, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-69, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Rosario Gatón.
Abogados:	Licdos. Carlos Castillo Plata, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.
Recurrida:	Zaida Tejada Honrado.
Abogados:	Licdos. Enmanuel R. Castellanos, José La Paz Lantigua Balbuena y Licda. Marielly Alt. Espinal Badía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065905-5, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 6, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00012, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Plata, quien actúa a nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Marielly Alt. Espinal Badía, Enmanuel R. Castellanos y José La Paz Lantigua Balbuena, en representación de Zaida Tejada Honrado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3504-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 68 de la Ley núm. 127-64, sobre Asociaciones de Cooperativas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Rosario Gastón y Sarah Ureña Calderón de Rosario, imputándoles de violar los artículos 147, 148, 150, 151, 379, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, 68 y 70 del Código Monetario y Financiero; 2, 3 y 68 de la Ley núm. 127-64, sobre Asociaciones de Cooperativas de la República, en perjuicio de la querellante constituida en actora civil Zaida Tejada Honrado;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y la querrela con constitución en actor civil, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 00146-2015 el 1 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SSN-0000041 el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Julio César Rosario Gatón de cometer estafa y abuso de confianza contenidos en los artículos 405 y 408 del CPD y violaciones a la Ley 127/64 sobre Asociaciones Cooperativas (artículos 2, 3 y 68, este último, unido al Art. 406 del CPD), en perjuicio de Zaida Tejada Honrado; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial la acusación a la que se adhirió el Ministerio Público, interpuesta por los Licdos. Marielly Altagracia Espinal Badía, José La Paz Lantigua y Emmanuel Castellanos en representación de Zaida Tejada Honrado; **TERCERO:** Condena a Julio César Rosario Gatón a cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista Al Valle. Condena a Julio César Rosario Gatón a la inhabilitación del artículo 42.3 del Código Penal Dominicano: Del de ser jurado o nombrado para ejercer

otras funciones públicas, o para los empleos de la administración, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge la querrela y constitución en actor civil de manera parcial, así como de manera parcial las pretensiones civiles interpuesta por los Licdos. Marielly Altagracia Espinal Badía, José La Paz Lantigua y Enmanuel Castellanos, en representación de Zaida Tejada Honrado. En consecuencia, condena al imputado al pago de un millón ochocientos cincuenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$1,859,000.00) por motivos de indemnización de los daños materiales, y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por daños morales, y condena al imputado al pago de las costas civiles, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Advierte a la sucumbiente el derecho a recurrir”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00012, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del ciudadano Julio César Rosado Gatón, contra la sentencia núm. 136-03-2017-SEEN-00041, dada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por haber juzgado la corte que en cuanto a la calificación jurídica del hecho juzgado el verdadero objeto de la prevención es el delito de abuso de confianza contenido en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Zaida Tejada y en consecuencia, declara culpable al imputado Julio César Rosario Gatón, de haber realizado la acción típica de abuso de confianza contenida en el artículo 408 del Código Penal; en consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la ley, le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **TERCERO:** En el aspecto civil del referido recurso, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale

notificación para las partes presentes y con una copia íntegra de la misma después de ser notificada a los fines de ejercer el recurso de casación si la parte afectada así lo entiende, para lo cual dispondrá de un plazo de veinte (20) días a partir de la referida notificación”;

Considerando, que el recurrente Julio César Rosario Gastón, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada con relación a los siguientes motivos: violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44.11, 148, 149 CPP combinados con el art. 110 constitución y falta de motivación para rechazar la solicitud de extinción. Debe computarse a partir del día 6 de septiembre del año 2014 en el que se impuso medida de coerción y siendo así el juicio se celebro el 23 de octubre del año 2017 fecha para la cual ya se encontraba vencido el plazo para conocer de este proceso tomando en cuenta que la modificación de la Ley 10-15. Sin embargo, el imputado fue citado en dos ocasiones para comparecer ante el Ministerio Público y a estas situaciones se refiere la corte en la página 13 de su sentencia cuando se refiere a la decisión TS-0214-15 que establece que la citando tiene carácter de medida cautelar personal por lo que si la corte asume el criterio del tribunal constitucional con relación a las citaciones resulta contradictorio y manifiestamente infundada que exprese que el plazo para iniciar el computo no puede ser a partir de la primera citación que se le haga al imputado como lo establece en la página 10 de su sentencia. El imputado fue juzgado más allá del plazo que permite la ley ya que en fecha 25/9/2017 antes del tribunal de primer grado emitir su fallo el imputado a través de sus abogados solicito la extinción de la acción penal por el plazo de la duración máxima del proceso, y el mismo nueva vez lo declara inadmisibile, olvidando este tribunal que la fundamentación de las decisiones se rige por reglas y principios claramente establecidos por lo que con esa fórmula genérica no satisface en lo más mínimo los requerimientos para establecer la inadmisibilidad de dicha solicitud; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Con respecto al segundo motivo que le invocamos a la corte de apelación este lo responde en los considerandos 8 y 9 es con respecto a que el tribunal que conoció del proceso no era competente por tratarse de un hecho que su sanción no excedía los 5 años y esta situación se le advirtió al tribunal colegiado antes de que se iniciara el juicio y esto se le demostró a la corte con el acta de audiencia sin embargo la corte se destapa diciendo que el imputado no

ha recibido ningún agravio sin tomar en consideración que no obstante el tribunal de 1er grado haber sido advertido y solicitar su incompetencia esto insiste en conocer el juicio, lo condenan a 5 años y dice la corte que el imputado no ha recibido ningún agravio lo que resulta manifiestamente sin fundamento establecer que este incidente debió presentarse en virtud del artículo 305 del CPP y no como dice el artículo 72 que debe ser antes de aperturarse el juicio con la lectura de la acusación como sucedió en el caso de la especie; **Tercer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, incorrecta aplicación de los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del CPP. No obstante el recurso de apelación presentar 6 motivos, los últimos 4 la corte lo responde de manera genérica a partir del considerando 10 página 15 resultando que la corte interpreta que el tribunal de primer grado lo que narro fue una historia de negocios entre el referido imputado y la querellante dándole razón a la defensa que estableció que se trato de una relación comercial, de carácter civil y que al valorar la prueba no fija con precisión bajo cuales circunstancia esa relación se convirtió en un delito penal, esto se puede recoger en el último párrafo del considerando 13 página 17, y aun así la corte dándonos la razón en sus motivaciones en la parte dispositiva se destapa condenando al imputado por abuso de confianza. Otro error de la sentencia es que afirma que el imputado ostentaba falsas calidades y falsos nombres sin embargo la querellante nunca le entregó dinero a él como si él fuera un banco, por lo tanto, nunca recibió dinero en otra calidad ni con un falso nombre y lo peor aún es que para el tribunal resultó un acontecimiento quimérico que el imputado tuviera su cuenta congelada o bloqueada lo que resulta una errónea valoración de las pruebas; **Cuarto motivo:** Motivos expuestos ante la corte de apelación y no contestados lo que trae como consecuencia la anulación de la sentencia por falta de estatuir planteándole a esta honorable suprema corte de justicia las quejas que planteo el recurrente ante la corte y que esta intento responderlo de manera conjunta. Errónea interpretación de los artículos 405 y 408 del Código Penal, lo que constituye una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Desde las primeras cátedras de Derecho Penal Especial, en todas las universidades del mundo se tiene por establecido que la estafa y el abuso de confianza son tipos penales excluyentes, toda vez que la cosa o se entrega voluntariamente y se le da un uso distinto para el que fue entregado o se hace entregar con artimañas fraudulentas

sin necesariamente establecer la utilidad que se le da, sin embargo para éstas juezas que conforman el Tribunal Colegiado en el primer párrafo de la página 46 afirman que esto constituye un mito en el ámbito jurídico y que en esta acusación convergen ambos tipos penales de manera independiente contrario a lo que constantemente ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia no pudiendo ellas justificar su decisión bajo ninguna de las fuentes del derecho y manifestaron ellas en su motivación oral que ese tribunal crearía jurisprudencia en ese sentido. Motivo por el cual resulta más que suficiente para anular tal decisión; **Quinto motivo:** Errónea valoración de las pruebas e ilogicidad manifiesta. Tomando en consideración el contenido tanto de la querrela como de la acusación, podrá el tribunal determinar que lo que se trataba era de una deuda, pues la señora le había depositado al imputado una suma de dinero para este le pagara intereses por los mismos y este negocio duró más de diez (10) años de conformidad con las declaraciones de la querellante y del imputado; **Sexto motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En el segundo párrafo de la página 20 a preguntas que le hiciera el tribunal a la querellante, esta le manifestó que el imputado no actuaba de manera maliciosa por lo que ella no podía decir que había mala fe, sin embargo en el último párrafo de la página 41 el tribunal afirma que había una intención fraudulenta, configurándose así el elemento moral de la infracción lo que resulta manifiestamente ilógica pues si el querellante que fue la persona que vivió el acontecimiento dice que durante todo ese tiempo que ellos negociaron y cuando dejaron de negociar ella no puede decir que había mala fe, porque no la percibió, sin embargo el tribunal que no estuvo presente en el evento dice que sí”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En cuanto a la extinción de la acción penal, bajo el alegato de que “el imputado fue citado para comparecer a conciliación los días 30 de julio y 25 de agosto del año 2014”, esta corte observa que la misma parte recurrente admite que en ambos casos la citación fue hecha para conciliación. Por tanto, si bien es verdad que el tribunal Constitucional ha sostenido que el punto de partida que da inicio a un proceso penal es la citación de la persona a comparecer ante una autoridad judicial, sin embargo, tal citación debe tener un carácter coercitivo y en materia de conciliación esto es inexistente. ...Sobre ese particular consta que cuando se conoce la

medida de coerción en contra del imputado Julio César Rosario Gatón, tenía como defensa técnica a los Licdos. Silvestre Abreu Gómez y Ramón F. Cruz Moya, según consta en la página dos de la resolución núm. 00821-14 que emite medida de coerción en contra del susodicho imputado y recurrente; luego en la etapa de la audiencia preliminar según consta en la página 23 del auto que aperturó ajuicio, esta se suspende en fecha 12 de mayo del 2015 a los fines de que el imputado se traslade a la oficina de la defensa pública para que se le asigne un abogado de esta institución, cambiando los abogados privados anteriormente mencionados; en la etapa de juicio el imputado hace un nuevo cambio, es decir, de abogado de la defensa pública a abogado privado donde se apodera al Licdo. Manuel Betánces Vargas, este en fecha 22 de mayo de 2017, solicita el aplazamiento de audiencia y además en esa audiencia presenta un medio de inadmisión. Se registra que no solo solicita la extinción de la acción, pues vuelve con el mismo pedimento en fecha 25 de septiembre de 2017 y por segunda vez le fue rechazado como consta en la página 8 de la sentencia objeto del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal relativo a los efectos de las excepciones, pues tal y como contestan los abogados de la víctima, querellante y actora civil, la defensa técnica del imputado y recurrente solicita, además de la extinción en la forma antes dicha, también la incompetencia del tribunal, pues de manera clara y precisa el artículo 54 en su párrafo in fine. Como se ve el planteamiento reiterado de la extinción de la acción penal cuando no ha transcurrido la duración máxima del proceso ciertamente puede replantearse, lo que no puede el solicitante es, una vez que se le haya rechazado el recurso de oposición en el tribunal de primer grado, es plantearle un recurso de reconsideración al mismo en razón de que el legislador procesal le cierra el paso a ello, de manera, que lo que procedía en el caso en estudio, una vez rechazado el incidente de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, era recurrir en apelación. Igual ocurre cuando se le ha planteado a la corte habiendo sido denegada la solicitud de extinción por haber incurrido el imputado en dilaciones indebidas, hacerle oposición a dicha resolución conforme al contenido primero del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal y sobre todo de acuerdo al contenido de artículo 425 relativo a las decisiones recurribles en casación. En cuanto a los tres elementos a tomar en cuenta para determinar el plazo razonable está claro para esta Corte que no aplica ni la

complejidad del asunto, ya que este elemento está determinado por el Código Procesal Penal, Arts. 369 y 370, ni la conducta de las autoridades judiciales, aunque se precisa que esta última luego de la Ley 10-15 regula esa situación de manera diferente a como lo hacía la Ley 76-02, en el sentido de las consecuencias de las autoridades judiciales en cuanto su negligencia a dejar transcurrir la duración máxima del proceso. Sin embargo, esta sentencia del Tribunal Constitucional como se ve, no tiene efecto para el caso que nos ocupa, pues como se dijo en el apartado anterior fueron múltiples las causales de aplazamiento provocadas por el imputado y sus abogados. Sobre este último aspecto la Corte Europea reitera: "Conviene destacar que el retraso puede provenir no sólo de dilaciones imputables a órganos judiciales sino también de otras instituciones o autoridades. Así lo entendió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Martins Moreira. Se rechaza tal solicitud de extinción de la duración máxima del proceso, ya que el imputado Julio César Rosario Gatón con su accionar contribuyó notoriamente a que el referido plazo se extendiera más allá del plazo razonable establecido en la ley, y esta situación los jueces de la corte no pueden pasar por alto, por tanto, no aplican en este caso los contenidos de los artículos 44.11 y 148 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto al tercer, cuarto, quinto y sexto motivo, cuya ponderación esta corte los contestará de manera conjunta e integral aquí por la solución que dará al presente recurso. Por tanto, la corte observa que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado de cometer los delitos de estafa y abuso de confianza, además de violar la ley que rige las cooperativas, sin embargo para llegar a esa conclusión, más que valorar la prueba lo que hizo fue narrar una historia de negocio entre el referido imputado y la querellante, sin subsumir correctamente los hechos con el derecho, de forma tal que con la lectura del fallo impugnado se puede comprender qué fue lo que realmente le llevó a determinar que el imputado estafó y abusó de la confianza de la indicada querellante así como la violación a la ley de cooperativa ya señalada. Hace mención de estas normas y un recuento genérico de los hechos, no garantiza probar que los hechos se cometieron en la forma preestablecido, y aunque da la apariencia de que la parte querellante aportó elementos de prueba para demostrar parte de los hechos imputados, sin embargo el tribunal de primer grado no supo dónde ubicarlos para así calificar los hechos de la causa en forma, sencilla y clara, y precisa, sin que los motivos que le

llevaron adoptar esa decisión, sean suficientemente claros. Motivar una decisión judicial no es valorar cada prueba individual sin subsumirla con los hechos; la motivación es el resultado de una efectiva valoración conjunta de la prueba, que den al traste con la demostración de culpabilidad o inocencia del procesado. El tribunal de primer grado hizo el intento de cumplir con esta exigencia, pues por un lado valoró la prueba y por otra parte estableció la calificación jurídica, o lo que es lo mismo la norma violada, sin embargo cabe reiterar que de la lectura hecha a la sentencia recurrida, no queda claro en qué consistió la estafa ni tampoco explica de dónde se extrae la comisión del delito de abuso de confianza, es decir, ambas violaciones no están debidamente delimitadas al momento del indicado tribunal fijar los hechos. Es ahí donde esta corte afirma que el tribunal de primer grado hace una historia de la relación aparentemente comercial, entre el imputado y la querellante, pero al valorar la prueba no fija con precisión bajo cuáles circunstancias esa relación se convirtió en un delito penal que envuelva a tres infracciones como son la estafa, el abuso de confianza, y la violación a la ley que rige las cooperativas en consecuencia, también ha sido demostrado, que los esfuerzos y diligencias personales por parte de la querellante en procura de que el imputado le devuelva su dinero, fueron formalizados por medio al acto de alguacil marcado con el número 770-2014, de fecha 25 de mayo del año 2014, del ministerial Rafael Martínez, mediante el cual la indicada señora intimó a imputado para los fines antes citados, tendente a recuperar su dinero, sin que haya constancia de su entrega. Es basado en estas razones que la corte sostiene que la relación comercial entre ambas personas inició en el año 2009 y concluyó a mediados del año 2014, y esto permite afirmar que existen pruebas suficientes para sostener que la querellante entregó la suma de dinero que hemos mencionado, por medio a certificados financieros, y que luego de ser requerida su devolución, el imputado no obtemperó a su entrega, aún a sabiendas de que debía devolverlo en manos de su propietaria en el plazo acordado sin que ello implique darle un fin distinto al convenido. En consecuencia, el imputado Julio César Gatón, abusó de la confianza depositada por la señora Zaida Tejada Honrado, quien le entregó un millón ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$1,850,000.00.) en certificados financieros o de depósitos, quien le dio un uso o destino distinto al acordado con la querellante, tal como explicamos anteriormente, por tanto, los elementos constitutivos de la

referida infracción están presentes. En cuanto al delito de estafa, esta corte estima que no concurren los elementos constitutivos para configurarlo, puesto que si bien tal como explicamos, el imputado no tenía la indicada empresa debidamente registrada al momento de formalizarse la acción penal en su contra, y esto impidió a la Súper Intendencia de Bancos hacer la debida supervisión, lo que eventualmente pudiera interpretarse como una maniobra que estaría más inclinada hacia el delito de estafa y no al abuso de confianza, tal como ya el establecido por esta corte, y que también el Instituto de Créditos Cooperativos (Idecoop) hace constar que no existe registrada la sociedad La Rosario Comercial, C. X A., ni la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples; sin embargo, ambas certificaciones emitidas de los organismos antes referidos, fueron expedidas en el año 2014, y no son claras en afirmar o desmentir si la falta de autorización o registro a favor del imputado para operar dichas entidades ocurrió durante el año (2014) o si alguna vez dicha sociedad estuvieron operando legalmente cesaron por alguna causa en el año que hemos señalado. Este dato es importante, pues debe recordarse que según la Cámara de Comercio y producción de la provincia Duarte, dicha sociedad (La Rosario Gatón Comercial) había comenzado sus operaciones desde el año 1999, y su registro se produjo durante el año 2003; y a esto se suma que la relación comercial entre la querellante y el imputado en su condición de representante de dicha empresa, inició en el año 2009. ...Por tales razones las declaraciones del imputado son medios de defensa, ya que no aportó ningún elemento de prueba para contrarrestar aquellos que fueron producidos en su contra. No podemos perder de vista que la humanización de la pena no va a corregir esa conducta, sino que son actuaciones muy arraigadas en su alma del imputado, lo cual requiere de un intenso tratamiento penitenciario. Por tanto en aplicación del artículo 339 del Código Procesal en sus numerales, 1, 4, y 7, procede ordenar que la pena impuesta en el presente fallo sea cumplida en su totalidad dentro del recinto penitenciario o Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista Valle de esta ciudad" (*ver numerales 7, 9, 10, 12, 13, 19, 20, 23, 25 y 27 de la decisión de la corte*);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la primera moción el reclamante inquiera falencia en cuanto al rechazo de la extinción del proceso, en razón de que inicia

en el año 2011 y a la fecha de solicitarla por duración máxima en su conocimiento, la Corte a-qua sin motivos suficientes, deniegan su aplicación;

Considerando, que verificando lo consignado por la Corte a-qua, bajo la premisa siguiente: *“En consecuencia esta corte es de criterio que la conciliación en cualquier fase no entra dentro del plazo computable para prescribir un proceso a causa de extinción por vencimiento máximo del plazo, a menos que se trate de una acción privada la cual se formaliza luego de presentada la acusación y este acto tiene un carácter coercitivo. No obstante, aún en estos casos, la resolución núm. 1029-2007, que crea el Reglamento de los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales, en su artículo 20 consagra que si el imputado no comparece a la cita, se levanta acta de no conciliación y es lo que debe primar en los casos en que el ministerio público encabeza esta vía alterna de solución de conflicto, puesto que adema de lo que hemos dicho, no se le puede dar carácter coercitivo a una cita para conciliación, pues nadie en lo absoluto está obligado a conciliar, sino que es una vía alterna donde las partes la acogen o la rechazan. En consecuencia, el plazo para el computo de la prescripción en el presente caso debe computarse a partir del día 6 de septiembre del año 2014, en que se impuso medida de coerción, y como el imputado fue condenado en primer grado, debe computarse los seis meses para la tramitación de los recursos previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;*

Considerando, que se impone resaltar que el 30 de julio y 25 de agosto del año 2014 empezaron las vistas de conciliación, imponiendo medida de coerción al encartado en septiembre de 2014, que el 15 de febrero de 2018, tenían sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, considerando las incidencias naturales del caso y los incidentes planteados por el imputado y su defensa técnica, aspecto indicado tanto en la jurisdicción de juicio como en grado de apelación;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que precisamente, en el último precedente jurisprudencial citado se establece: *“Considerando, que, asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”*;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de Primer Grado, que el imputado ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, mediante incidentes promovido por su defensa técnica, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a la parte recurrente y solicitante de la extinción un porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;

Considerando, que esta alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del presente medio

impugnativo, procediendo a dar respuesta a los restantes medios de casación;

Considerando, que el segundo medio versa sobre la competencia para conocer el proceso por ser 5 años la sanción penal mayor en estos, siendo competencia de un tribunal unipersonal; aspecto que no posee asidero alguno toda vez que el proceso inició en el 2014 con una acusación con constitución en actor civil que motorizó al Ministerio Público, antes y durante las modificaciones procesales que reorganizaba la competencia de los tribunales de primer instancia. Que, a todo esto la Corte a-qua no ignora el planteamiento y cavilando lo siguiente: *“En consecuencia, de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada, da la apariencia de que la parte recurrente invocó la incompetencia del referido tribunal, luego de aperturarse el juicio, pues la parte recurrente no aportó prueba ante esta corte, de haber invocado la incompetencia por medio a los incidentes previo ajuicio, previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal. En todo caso, y si así lo hubiese hecho, el imputado no ha recibido ningún agravio a consecuencia de que el caso sea conocido por tres jueces de primera instancia debidamente apoderado por el auto de apertura ajuicio, en vez de un Juez unipersonal, tal como se pretende y más que violentar sus derechos, la conformación del tribunal en la forma antes señalada es una garantía a favor del imputado, amén de que cabe reiterar que la defensa técnica no aportó prueba de haber invocado la incompetencia antes de la apertura el juicio, y así lo demuestra el acta de audiencia que los recurrentes presentan a la corte para sustentar los vicios invocados, por lo que se desestima el planteamiento antes señalado;”* (ver numeral 9). Evidenciando esta Segunda Sala una adecuada aplicación de la ley procesal, al no declarar una incompetencia luego de iniciado el juicio ante el colegiado; siendo de lugar desestimar los fundamentos del presente medio por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que un tercer medio refuta sobre la errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente. Agregando que el recurso de apelación presenta 6 motivos no respondidos;

Considerando, que por logicidad motivacional sobre los argumentos apelativos, es de agotar que ciertamente el recurso de apelación poseía 6 puntos impugnativos, con identidad de contenido de los medios

expuestos en el escrito de casación. Siendo respondido el primer y segundo de manera individualidad por atacar aspectos procesales distintos. Empero, la decisión de marras aúna los cuatro medios subsiguientes en razón de su conexidad cíclica en el proceso, presentación, legalidad y valoración probatoria, calificación jurídica de los hechos determinados, nueva vez valoración probatoria e ilogicidad en la motivación de la decisión, permitiéndose la alzada transcurrida realizar nueva vez un análisis completo al panorama probatorio, determinar los hechos y calificar los mismos dentro de un marco justificativo motivacional;

Considerando, que los aspectos enunciados fueron cuestionados en grado apelativo, ofreciéndole justificación lógica y correcta de su aplicación en el presente caso, en cuanto a la correlación de acusación y la condena, calificación jurídica otorgada, estableciendo: *“Respecto a estas declaraciones, es pertinente y más favorable en beneficio del imputado, que esta corte la valore como un medio de defensa, puesto que si le damos el tratamiento propio de un medio de prueba, tendríamos que llegar a la conclusión de que también es culpable del delito de estafa, pues ya dijimos que en principio la empresa dirigida por el imputado, pudo haber iniciado sus operaciones de buena fe, pero ocurre que si le damos valor probatorio a lo declarado por el imputado tendríamos que llegar a la conclusión de que ninguna empresa mínimamente organizada puede recibir dinero en depósitos avalados por medio a documentos y posteriormente devolverlo a su propietario en forma verbal o como dice el pueblo llano (de boca) sin recibir ningún recibo. Por tanto el imputado manifestó haber devuelto el dinero en diferentes partidas y hasta deja entrever que fue persuadido por la abogada de la querellante para que procediera en esa forma, sin embargo en sentido real y lógico, un hombre de negocios, como fue definido el imputado por los testigos, quien por demás había sido objeto de requerimiento compulsivo para la entrega del dinero, no pudo haber devuelto la indicada suma sin recibir a cambio la firma de descargo por parte de la demandante. Si esto ocurrió en esta forma, es decir, que el dinero se entregó sin recibo, entonces habría que llegar a la conclusión de que la empresa representada por el imputado tenía por finalidad estafar, pues de ese modo pudiéramos afirmar que se trataba de empresas fantasma y en ese caso concurre el mencionado delito”;*

Considerando, que el panorama probatorio que fue ofertado en la acusación, presentado y debatido en el juicio permitió establecer el fáctico,

reteniendo los elementos constitutivos de la infracción, bajo sustento jurídico, señalando al justiciable como autor de los hechos endilgados de abuso de confianza por un elevado monto; que al ser todos los medios contestados, incluso la legalidad de las pruebas incorporadas al proceso para su valoración, procede desestimar el referido medio impugnativo;

Considerando, que el cuarto medio trata sobre errónea interpretación de los artículos 405 y 408 del Código Penal. Retomando la falta de esta-tuir, que tal como se respondió en los párrafos anteriores no se verifica carencia, al determinar que la Corte a-qua analiza los cuatro medios en su conjunto y posteriormente pondera por completo la decisión de juicio frente a todas las aristas reclamadas que presenta el recurso apelativo;

Considerando, que en el desarrollo motivacional la Corte a-qua se dedica a contestar justificativamente cada aspecto argumentado en este sentido, al establecer las faltas en el relato fáctico y realiza una nueva ponderación del panorama fáctico y reorganiza lo que entiende fue presentado discolamente por el tribunal de juicio, fijando entre otras cosas que: *“La corte es de criterio que el imputado cometió el indicado delito de abuso de confianza en perjuicio de la querellante, puesto que si bien puede afirmarse que la sociedad comercial cuya existencia fue acreditada por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte, comenzó a operar de manera pública y con domicilio conocido, sin embargo luego del imputado haber recibido la suma de dinero antes señalada de manos de la querellante, no devolvió el mismo aún después de haber sido intimado mediante el acto de alguacil que figura valorado. Además, fue establecido por los testigos en sus declaraciones, que para justificar la no devolución del dinero recibido en depósitos, el imputado alegó haber sido objeto de una congelación de su cuenta a causa de un depósito desproporcional hecho por otra persona como consecuencia de la misma operación de la empresa. Es decir, de su teoría de defensa material se colige que otro cliente diferente a la hoy querellante, depositó en la sociedad “La Rosario Gotón Comercial, SRL, una suma de dinero muy alta y que esto dio lugar a que la cuenta de dicha sociedad haya sido objeto de una especie de embargo retentivo (palabra de la corte), y esto dio lugar a su imposibilidad de devolver el dinero a la querellante; pero ocurre que si realmente esto ocurrió pudo haberse demostrado fácilmente con el acto o disposición legal que inmoviliza la cuenta u operación de la empresa aludida, sin embargo sólo existen constancias de que esto haya ocurrido. Además,*

se observa que cada vez que la querellante le requería la entrega de los depósitos, también alegaba que tenía mucho dinero en la calle (aparentemente prestados) y en otras ocasiones puso a la querellante varias fechas y citas para hacer efectivo la devolución del dinero, y llegado el momento acordado, no se apersonaba al lugar convenido o sencillamente informaba que no tenía dinero. En consecuencia, esas acciones, sumado a que su empresa no tenía registro al día lo cual impedía a la Junta Monetaria monitorear sus operaciones, caen dentro de la maniobras fraudulentas que invaden el ámbito del artículo 408 del Código Penal, que sanciona el delito de abuso de confianza;". Que esta Segunda Sala vislumbra un escrutinio por parte de la Corte a-qua, cumpliendo con la encomienda de realizar los exámenes, revisiones y reparaciones a la decisión de primer grado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, expuso motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia una valoración en su justa medida de cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio el impugnante trata de dirigir la anulación de la acción delictiva descrita, al señalar que el caso se trataba de una deuda; no obstante, las instancias anteriores retuvieron la falta de abuso de confianza, no por la falta del pago de una deuda, sino de una suma entregada como depósito a un inversionista que no fue devuelta al ser requerida, configurándose el abuso de confianza indiscutiblemente, por lo que no posee fundamento este medio para prosperar en esta alzada;

Considerando, que por último el sexto medio argumenta ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión de marra;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Zaida Tejada Honrado, en el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia, distrayendo las civiles a favor de los letrados Licdos. Marielly Altagracia Espinal, Enmanuel R. Castellanos y José La Paz Lantigua;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Gerardo Ortiz Peña.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Dharianna Licelot Morel.
Recurridos:	Dayci Altagracia Guzmán Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Sénior.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Eran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gerardo Ortiz Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0426142-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, sector ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y la Licda. Dharianna Licelot Morel, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2018, en representación del recurrente Luis Gerardo Ortiz Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dhariana Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente Luis Gerardo Ortiz Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Víctor Sénior, en presentación de los recurridos Dayci Altagracia Guzmán Cruz, Félix Martín Guzmán García y Félix Martín Guzmán Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2926-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394,399,400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869- 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 19 de diciembre

de 2011, en contra del ciudadano Luis Gerardo Ortiz Peña, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Altagracia Cruz Regalado;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 479/2012, del 28 de noviembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 386/2014, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Luis Gerardo Ortiz Peña, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO:* A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Luis Gerardo Ortiz Peña (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata-Presente), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0426142-9, domiciliado y residente en la calle 5, casa No. 4, del sector Ensanche Libertad, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, perjuicio de Altagracia Cruz Regalado (Occisa), en consecuencia se le condena a cumplir en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** *Condena al ciudadano Luis Gerardo Ortiz Peña al pago de las costas penales del proceso; CUARTO:* Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una (1) copia de la matricula No. 2036387 y una (1) cartera de hombre, color negro de piel; **QUINTO:** *En cuanto a la forma declara regular y válida, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Félix Martín Guzmán García, Félix Martín Guzmán Cruz y Dayci Altagracia Guzmán Cruz, en su calidad de esposo e hijos respectivamente de la occisa, hecha por intermedio*

de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Víctor Sénior y José Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **SEXTO:** En Cuanto al fondo se condena al imputado Luis Gerardo Ortiz Peña, al pago de una indemnización consistente en la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores Félix Martín Guzmán García, Félix Martín Guzmán Cruz y Dayci Altagracia Guzmán Cruz, en su calidad de esposo e hijos respectivamente de la occisa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Luis Gerardo Ortiz Peña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Víctor SÉNior y José Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el Num. 359-2016-SSEN-0064, el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Gerardo Ortiz Peña, por intermedio de la Licenciada Dharianna Licelot Morel, Defensora Pública, en contra de la Sentencia No. 386-2014, de fecha 28 del mes de Agosto del año 2014, dictada por el Prime Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Luis Gerardo Ortiz Peña, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de ésta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso y condena al imputado Luis Gerardo Ortiz Peña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Sénior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado planteó contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma legal, violación a los artículos 24 y 339 del CPP, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena Art 426-3 del CPP); Segundo Medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada respecto a la inobservancia de los principios de Sana Crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (Art. 426-3 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto, por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma legal, violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena (art 426-3 del CPP); En fase de apelación la defensa técnica del encartado estableció que el tribunal de primer grado vulneró la norma concerniente a la motivación de la decisión, puesto que el mismo no estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales condenó al encartado a la pena de 30 años, siendo esta una pena especial, configurada solo para algunos delitos, lo que conlleva necesariamente una motivación reforzada, por lo que la carencia de motivación de la misma constituye una mutis jurídica y por tanto acarrea la nulidad de la sentencia; no obstante, la Corte a quo acoge nuestro medio de impugnación, la misma decide dictar su propia decisión al respecto y ratificar la condena de 30 años de reclusión mayor, situación esta que evidencia una clara vulneración al principio fundamental de motivación de las decisiones que constituye una norma básica y fundamental cuyo fin primordial es evitar la arbitrariedad, pues la corte a quo no tenía las capacidad jurídica de realizar una debida motivación de la pena, porque no tuvo contacto directo con la prueba dilucidada y debatida en un juicio oral, público y contradictorio; desde el momento que la Corte a quo decide acoger como bueno y válido nuestro medio de impugnación, basado en el hecho de que no el tribunal de primer grado no había motivado la pena impuesta, lo que procedía necesariamente era que la misma ordenará la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal que basado en la apreciación conjunta y armónica de todo el caudal probatorio estuviese lo suficientemente edificado para realizar una debida motivación, pues recordemos que la motivación como derecho fundamental acarrea la nulidad, pues la garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad del poder punitivo del Estado; esta actuación*

de la Corte a qua se aparta de los criterios establecidos en nuestra norma suprema, respecto al fin que debe perseguir la pena, cuando contempla en el artículo 40.16 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, pero además el artículo 339 de nuestra normativa Procesal Penal contempla respecto al efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y sus oportunidades reales de reinserción social Dichas consideraciones fueron obviadas por el tribunal del Primer Grado y la Corte de Apelación al imponerle el esta pena, sin establecer las razones de hecho y de derecho que la justificaran; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de los principios de sana crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (art. 426-3 del CPP); la sentencia objeto dm presente recurso, contiene diferentes vicios que se subsumen en el medio de ser una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que la corte a quo ni siquiera ponderó el medio planteado en el recurso de apelación concerniente a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333, pues lo resuelve realizando una transcripción de los motivos de la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia incurre en repetir los mismos vicios alegados; resulta que en el primer medio recursivo, el encartado Luis Gerardo Ortiz denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una errónea aplicación de una norma jurídica, este caso aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho de que durante el desarrollo de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Luis Gerardo Ortiz solicitó que se emitiera sentencia absolutoria en favor del encartado, toda vez que no existe elementos de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, pues las pruebas presentadas por el acusador, conforme a su análisis conjunto, no superaban el estándar exigido “más allá de toda duda razonable”, ya que no habían presentados pruebas directas, testigos presenciales del hecho, elementos materiales que puedan demostrar la teoría fáctica de homicidio y robo, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces para l valoración de los elementos probatorios; de igual modo, la defensa técnica le estableció a la corte a

que la única prueba en la que el tribunal de primer grado sostuvo condena es por este tener la posesión de la jeepeta de la occisa, que a decir del acta de acusación fue abordada por varias personas, sin embargo el tribunal entiende que esta posesión constituye un indicio más que suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado, pero resulta que conforme el escrito de apelación el reproche que le hacíamos a la sentencia y que por ende debía contestar la Corte a quo era que los supuestos “indicios” que dice el tribunal tener en contra de mi representado no son para nada concluyentes, ellos así en razón de que los mismos, pueden llevar al lector a infinitas conclusiones respecto a quien fue la persona que le dio muerte a la señora Altagracia; La corte además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“...No lleva razón en su queja la parte recurrente en el sentido de alegar la errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del código procesal penal) y es que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia ha valorado cada una de las pruebas que le fueron presentadas tanto por el Ministerio Público, así como loe de la parte querellante constituida en actor civil, establecido de manera precisa y coherente por qué las pruebas documentales, periciales y testimoniales los han llevado a la conclusión de que el imputado Luis Gerardo Ortiz Peña es el responsable de los hechos puestos en su contra. “Homicidio con premeditación y Robo Agravado...”, en la persona de Altagracia Cruz Regalado, en violación a los artículos 295, 296, 297, 379 y 382 del código penal dominicano. 6.- A juicio de la Corte, del análisis de los citados elementos probatorios analizados por el a-quo surge el nexo indiciarlo suficiente para vincular al imputado Luis Gerardo Ortiz Peña con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, en razón a que, como ha dejado fijado el a

quo,” en la calle Capotillo del sector Barrio Norte de la ciudad de Dajabón, específicamente frente al Hotel Victoria, se encontraba estacionado el mismo vehículo de motor, con las mismas características descritas anteriormente, donde el agente actuante percatarse de la situación procedió acercarse a dicho vehículo el cual estaba como conductor el encartado Luis Geraldo Ortiz Peña...” 7.- Ha dicho la Corte: lo siguiente; “No sobra señalar que “Uno de los tópicos más complejos dentro de la teoría de la prueba en el proceso penal es sin duda lo referido a la prueba indiciarla. La prueba indiciarla se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo”; y continúa diciendo; “En ese mismo orden, ante la necesidad previa de que en el proceso penal sea totalmente desnaturalizado ‘ el principio de la presunción de inocencia cuando se dicta sentencia condenatoria, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español sosteniendo mediante decisión que; “sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.” (Fundamento 8 Sentencia No. 0422/2012 del diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); 10.- Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la lo que disponen los artículos 295, 296, 297, 379 y 382 del código penal dominicano, y en ‘ cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas indiciarlas presentadas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es

decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, de ahí que se desestima la queja”;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la junción de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales*

y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al dictar su propia sentencia, supliendo la deficiencia de motivos en la que incurrió el tribunal de juicio, y luego proceder a imponer la misma sanción, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; puesto que al tratarse de asuntos de pleno derecho, podía, tal cual lo hizo, suplirlos, por lo que las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes Dayci Altagracia Guzmán Cruz, Félix Martín Guzmán García y Félix Martín Guzmán Cruz en el recurso de casación interpuesto por Luis Gerardo Ortiz Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN- 0064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rowil de Jesús Chávez Ramón.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz y Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rowil de Jesús Chávez Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, portador de la cédula de identidad núm. 016-0017667-6, domiciliado y residente en la calle La Real, sin número, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, asistido por Manuel Tejeda, en representación del Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación de Rowil de Jesús Chávez Ramón, parte recurrente; en sus calidades y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Rowil de Jesús Chávez Ramón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2924-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; los artículos 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 20 de octubre de 2016, en contra del ciudadano Rowil de Jesús Chávez Ramón, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gavino de los Santos Dipré;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00348, del 19 de diciembre de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00068, el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara a Rowil De Jesús Chávez Ramón, de generales que constan culpable del ilícito Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gabino de los Santos Dipré, en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado toda vez que no concurren en el caso los presupuestos y condiciones para acoger a favor de este circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido en sus medios de defensa por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena que el representante del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada al juicio consistente en una pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie número TJB18411, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley;”*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00101, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00068, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la*

presente sentencia, en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Rowil de Jesús Chávez Ramón, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido de una defensora pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación en la sentencia que hoy impugnamos no cumple con la obligación de motivar la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal contempla el principio-garantía de motivación de las sentencias, que exige a los jueces fundamentar racionalmente las decisiones judiciales que tomen, es decir, que expliquen las razones lógicas por las cuales llegan a las conclusiones vertidas. En el recurso de apelación se le presentó a la Corte el vicio que cometió el tribunal de juicio al errar en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que a solicitud de la defensa técnica de que aplicara circunstancias atenuantes el tribunal responde estableciendo que no procede aplicarlas porque el imputado había variado la versión de los hechos. Con esta escasa motivación pretende la Corte de apelación dejar subsanada su obligación de justificar con argumentos lógicos y coherentes su decisión, con la simple actividad de citar los hechos que dio por probados el tribunal de primer grado, no dando respuesta al planteamiento realizado en el recurso de apelación donde se le denuncia que el tribunal de juicio cometió un error en la determinación de los hechos cuando rechazó el pedimento de aplicación de circunstancias atenuantes bajo el argumento de que el hoy recurrente había variado la versión de los hechos, a este error del tribunal de juicio no hace referencia la Corte, tergiversando la denuncia del recurso de apelación y analizándolo erróneamente como una solicitud de aplicación de circunstancias atenuantes

que se le hace a la Corte, cuando la realidad es que el vicio que tiene la sentencia es que yerra en la determinación de los hechos por una valoración incorrecta de las pruebas para a partir de este error justificar la no aplicación de las circunstancias atenuantes solicitadas. Lo importante de la motivación de los jueces no es citar (y afinar) las reglas de la pruebas y de la motivación, no se sule esta obligación con indicar que los jueces hicieron uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia o que los jueces hicieron una valoración individual y conjunta de las pruebas, lo que importa en relación a la obligación de motivar racionalmente las decisiones es que puedan explicar por qué llegan a tal conclusión. No es decir que un testimonio fue coherente, es indicar las razones por las que entienden que fue coherente, y además la coherencia de una declaración no se traduce necesariamente en la verdad, pues se puede mentir coherentemente, lo que da valor a una prueba es su corroboración con otra prueba. No se trata tampoco de indicar que se utilizaron las reglas de la sana crítica, es indicar cuál se utilizó y cómo, en relación a qué prueba. Cuáles reglas de la lógica utilizó, con cual prueba y a qué conclusión llegó; cuál conocimiento científico utilizó, en relación a cuál prueba y a qué conclusión llegó; y así mismo con las máximas de experiencia. Es decir, mencionar los principios y las normas y citar las pruebas producidas no es motivar, es sólo una enunciación que no satisface la obligación que le impone la ley, tal como ha sucedido en esta decisión que ahora impugnamos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“De lo antes citado es preciso responder que para el tribunal de primer grado llegar a la solución que (llegó, declarando al imputado culpable de homicidio voluntario, lo hizo después de hacer una valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, estableciendo el tribunal de primer grado que el día 8 de mayo del año 2016, las nombradas Mónica Rivera, Ramona Puello Gómez, junto a sus respectivos novios, los nombrados Rowil de Jesús Chávez Ramón y Gavino de los Santos Dipré, salieron a divertirse a Najayo Arriba, en el centro de diversión La Rumba y luego de que el hoy imputado Rowil de Jesús Chávez Ramón tuvo problemas con varias personas en ese lugar, que en el trayecto el imputado iba golpeando a su acompañante la señora Mónica Rivera, lo que provocó que la señora Ramona Puello Gómez

le reclamara al imputado por la agresión de que era objeto su amiga, intentando el imputado también agredir a esta última, procediendo el hoy occiso Gavino de los Santos Dipré a evitar la agresión de que eran objeto ambas damas y fue ahí que el imputado le hace un disparo a su compañero que finalmente le quitó la vida, que esta Corte entiende que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no ha lugar a que ni el tribunal de primer grado ni esta Corte analicen la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes en el presente caso, pues en el presente caso se ha comprobado que quien agredía a las hoy testigos Mónica Rivera y Ramona Puello Gómez, fue el imputado y que el único papel que jugó el occiso Gavino de los Santos Dipré fue tratar de evitar tal agresión, lo que provocó que el imputado Rowil de Jesús Chávez Ramón le hiciera el disparo que le ocasionó la muerte; que en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta y ajustada valoración de los medios probatorios que le aportaron en el debate, de manera conjunta y armónica, subsumiendo los hechos con el tipo penal que se corresponde con el presente caso. Haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que procede rechazar los alegatos del recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Rowil de Jesús Chávez Ramón, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte, a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando que en las declaraciones de los testigos, se pudo hacer una reconstrucción de los hechos y así, se determinó la culpabilidad del imputado y la inexistencia de circunstancias atenuantes a las que se refería la defensa; motivos que al entender de esta alzada, aunados a lo que se ha transcrito en parte

anterior de esta decisión, resultan ser una clara y precisa indicación de los criterios, que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rowil de Jesús Chávez Ramón, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jandy Díaz.
Abogados:	Lic. José Iván Meilan y Licda. Ailyn Corcino Núñez de Almonacid.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jandy Díaz, dominicano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Piñero, casa sin número, barrio Sabana Elisa, Monte la Zanja, municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Iván Meilan y Ailyn Corcino Núñez de Almonacid, defensores públicos, en representación del recurrente Jandy Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2919-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jandy Días (17 años), imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Santiago, en función de Juzgado de Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 459-033-17-SSEN-45, del 20 de septiembre de 2017;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00039, el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Jandy Díaz, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Jandy Díaz, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de Libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en cuarenta y cuatro (44) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 26.94 gramos, seis (6) porciones de un polvo del cual no se detecto sustancia controladas, con un peso de 3.38 gramos, una (01) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 27.69 gramos y una (01) porción de un polvo del cual no se detectaron sustancias controladas con un pedo (Sic), de 4.75 gramos. Además ordena el decomiso de la prueba material consistente en la suma d (Sic), Ciento Cincuenta Pesos RD\$150.00; **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Jandy Díaz, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-45, de fecha 20 de septiembre de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora

impugnada, marcada con el núm. 473-2018-SSEN-00013, el 9 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 08:34 A.M., por el adolescente, Jandy Díaz, representado por su padre el señor Toribio Díaz Pérez, por medio de su defensa técnica Lic. Rosely C. Álvarez Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, por sí y por la Lic. Aylín J. Corsino Núñez de Almonacid, Defensora Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00039, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “Segundo: Condena al adolescente Jandy Díaz, a cumplir la sanción de un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba; **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Por su parte el agente admitió, un sin número de cuestiones que no figuraban en el acta como que había mandado un comprador, que lo perseguía a él, que había hecho otro allanamiento de un amigo de él, y no recuerda lugar calle ni nombre respecto a ese arresto. Nótese como la corte a-quo se limita a decir que el agente fue claro y corroboro su acta, no obstante las declaraciones del imputado y los testigos a descargo quedaron sin ningún valor y sin establecer cuál ha sido la causa concreta por la cual no se le dio valor a sus declaraciones frente a las vacías

declaraciones del agente actuante. En esa misma línea es preciso destacar que el Juez tiene el deber preciso de extraer, de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables. A continuación, sobre la base de estos datos, debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificables, sobre todo el propio juez que los usa. En cierto sentido, lo que no puede ser racionalmente elaborado no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido, lo siguiente:

3.- Que al analizar la sentencia impugnada, esta Corte observa que no lleva razón la defensa del imputado hoy recurrente, en cuanto a sus alegatos planteados en el primer motivo; esto así porque como bien establece la juzgadora, el acta de registro de persona que se pretende declarar como inconstitucional, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. La misma describe la fecha, hora y lugar donde se realizó, quienes lo realizaron a quien se le practicó el registro; se hace constar además, la sospecha de que en sus ropas o pertenencias oculta drogas u otros objetos, y describe con detalles las incidencias del registro y el hallazgo consistente en que: en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se encontró, cincuenta (50) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por su característica se presume es cocaína, envuelta en recortes plásticos de color blanco, con un peso aproximado de treinta punto seis (30.6) gramos; también se encontró una (1) porción con un polvo color crema que se presume es heroína, envuelta en un recorte plástico de color azul y blanco con un peso aproximado de cuatro punto ocho (4.8) gramos; en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón se encontró, una (1) porción de un vegetal de origen desconocido que se presume es marihuana, envuelta en un recorte plástico de color negro, con un peso aproximado de veintisiete punto nueve (27.9) gramos; en el mismo bolsillo se le ocupó Ciento Cincuenta (\$150.00) pesos; por lo que fue puesto bajo arresto el adolescente Jandy Díaz, a quien les fueron leídos sus derechos. Acta que fue firmada por el agente actuante R/o Juan Carlos Romero y se hace conforme el adolescente arrestado se negó a firmar. Como se percibe el acta de registro que impugna la defensa alegando visos de inconstitucionalidad, a nuestro criterio se realizó, conforme al derecho, máxime que se encuentran depositadas fotografías de la

vivienda del recurrente, las cuales que revelan el estado de la misma, y no se visualiza el rompimiento de persiana ni de puerta que alegan, tanto el imputado como los testigos a descargo, que para entrar a realizar el arresto del imputado, realizaron los agentes de la policía actuantes en el referido registro. Por tanto no se verifica el primer motivo alegado en el recurso de la especie. 4.- En cuanto al segundo motivo se advierte, que tampoco lleva razón la defensa del recurrente, en vista de la regularidad que se advierte en el acta de registro de persona y por consiguiente su corroboración mediante la declaración en audiencia del agente actuante; que también es considerada regular y válida como bien decidió la jueza de primer grado. Por otro lado, se establece en la sentencia impugnada, que la no presencia del Ministerio Público en la realización de la experticia a la sustancia incautada en el registro de persona, descrito precedentemente, no invalida el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2.2017-03-25-003084 de fecha 30-03-2017, emitido por el INACIF y practicado a la evidencia; en razón de que el INACIF es una dependencia de la Procuraduría General de la República. Además agrega, que ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia que el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la normativa procesal penal para la ejecución de los dictámenes periciales dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias realizan los laboratorios de criminalística, que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el decreto y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212. Del mismo modo establece que por la misma razón el artículo 212 no establece plazo de 24 horas para la realización y emisión del certificado de análisis químico forense. Razonamiento que compartimos, toda vez que como bien establece el mismo, los requisitos para la realización y dictamen del peritaje se rigen por las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, en las cuales no consta plazo alguno. Que al respecto, Nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia no. 851 de fecha 8/8/2016, Segunda Sala, ha establecido que “el Código Procesal Penal, en su artículo 212, no condicionó las actuaciones de los peritos a un plazo determinado, situación que chocó inmediatamente con las disposiciones del Reglamento que rige la ley sobre la materia de drogas y sustancias controladas (Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996), quedando

derogado implícitamente todas las disposiciones que resultaron ser contrarias en virtud de lo establecido en el párrafo III del artículo 449 de la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que creó el Código Procesal Penal; que en ese sentido, el plazo razonable en el caso de que se trata es el resultante de una valoración subjetiva que no inhabilita la ponderación de la prueba cuestionada, sino que garantiza el cumplimiento de un proceso acorde a las formalidades legales respetando los derechos a la libertad y a la seguridad personal,(...)”. Que por tal razón el Certificado de Análisis Químico Forense de que se trata conserva su validez y procede ser valorado en los términos que lo hizo la Jueza de primer grado, ya que según consta en el mismo fue solicitado en fecha 30/3/2017 y emitido el día 20/4/2017, plazo considerado razonable para su realización y dictamen. 5.- Que sobre la prueba a descargo, la juzgadora en cuanto a los testimonios de las señoras Altagracia Marlenis Vargas y Altagracia Cruz Lora, establece: “ los testigos se contradicen entre sí porque Altagracia Marlenis expresa que había gente en el juzgado de paz y la señora Altagracia Cruz Lora dice que el Juzgado de Paz no estaba trabajando; que además ninguna de las dos testigos pueden expresarle al tribunal la fecha ni el día de la ocurrencia de los hechos, por lo que no tienen una noción concreta de los hechos y al entrar estos testimonios en contradicción con el testimonio del agente Juan Carlos Comprés, agente actuante, expresando de una manera coherente el modo, tiempo y lugar del arresto del adolescente; así como también que le explicó al tribunal que antes de este hecho había apresado al adolescente mediante allanamiento; que estaba con otras personas que tenían armas; pero que el adolescente no tenía nada y no lo arrestaron; demuestra que agente actuante no tiene interés espurio en contra del imputado; en ese sentido y por las contradicciones de los testigos, a descargo y al estas no tener conocimiento de cuando ocurrieron los hechos que estamos juzgando, le damos mayor credibilidad al testimonio expuesto por el testigo a cargo Se establece además en la sentencia impugnada, al referirse a la prueba documental a descargo, consistente en: 1.- Informe Técnico 487-15 de fecha 11/09/2017. 2.- Tres (3) fotografías; 3.- Certificación de la junta de vecinos; 4.- Acto de comprobación de domicilio. 5.- Certificado Escolar; “ (...) que si bien el Informe Técnico 487-15 de fecha 11/09/2017, fue admitido en el acta de apertura ajuicio como medio de prueba documental, este tribunal después de valorar la misma es de criterio que esta prueba no puede ser usada en el presente proceso para

establecer culpabilidad o no del imputado; por no ser de los medios de pruebas que pueden incorporarse por su lectura al juicio conforme el artículo 312 del código Procesal Penal; en cuanto a las demás pruebas documentales resultan inaprovechables para determinar la responsabilidad o no del imputado 6.- De lo anteriormente expuesto se observa, que contrario a lo alegado por la defensa del apelante, la jueza de primer grado contesto correctamente sus pretensiones y conclusiones, toda vez que señala el porqué no le da valor probatorio a dichas pruebas, razonamiento con el que estamos conteste, en virtud de que dicho informe no ha sido ordenado y producido conforme la norma Procesal Penal Vigente. Asimismo las demás pruebas documentales aportadas en favor del imputado, no se refieren a la ocurrencia de los hechos, sino actividades de la vida del mismo en la comunidad, que nada tienen que ver con el hecho que nos ocupa. 7.- Que tal y como lo establece la juzgadora en la sentencia impugnada, el testimonio del Agente Juan Carlos Comprés quien sustenta el acta de registro de personas, no obstante la negativa del imputado en cuanto la sustancia ocupada, así como las demás pruebas valoradas por la Jueza de primer grado, determinan su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan al adolescente Jandy Díaz, por tanto queda destruida la presunción de inocencia que existía a su favor. Que por lo anteriormente expuesto no se verifican los vicios denunciados en el recurso”;

Considerando, de lo transcrito precedentemente, se colige que contrario a lo reclamado por el recurrente Jandy Díaz, en cuanto a la deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua constató que el Tribunal a quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se

realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo

argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacada de la falta de valoración de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“La corte aquo fallo en base al artículo 400 que la sanción podría ser inferior a la impuesta no obstante mantuvo una sanción privativa de libertad, enriéndose así que si la corte aquo hubiese hecho una correcta valoración de los informes sociales y psicológicos del adolescentes, hubiese optado por una sanción distinta a la que opto. En el informe social, sale a luz que el adolescente Jandy Díaz ha sido un luchador que tuvo que empezar a trabajar a los 14 años que su padre murió que lo crio su abuela la cual también murió, y que su apoyo familiar es una tía, no obstante a todo eso todo la comunidad opina positivo del mismo y dice que se desempeña como mecánico aun siendo menor con el fin de cubrir sus necesidades. En el informe psicológico se establece que el adolescente muestra razonamiento lógico, preocupación por la situación que atraviesa y como puede interferir en sus metas futuras, luce veras coherente en su discurso, ubicado en tiempo espacio y lugar con buen estado de ánimo. Remienda además el psicólogo una terapia breve de corte psicoanalítica que lo ayude con los conflicto del pasado. A pesar de que los informes destacan todos estos aspectos positivos y que por demás dicen que el adolescente se nota preocupado por cómo podría este proceso entorpecer sus metas futuras, que se nota veras y coherente en su discurso y que está ubicado en tiempo y lugar todo da entender que el adolescente no necesita una sanción privativa de libertad como le fue

impuesta. Así, la sanción de un niño infractor debe estar justificada en la proporcionalidad entre la conducta y la lesividad de la infracción respecto de los bienes jurídicos protegidos. Más aún, entre las distintas sanciones privativas de libertad, debe elegirse aquella que respete el principio de mínima intervención. Partiendo de la dogmática penal moderna, que ha sentado distintas teorías sobre la finalidad de la pena, donde a la luz de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia la que predomina actualmente es teoría de la unión mixta de la pena, cuya finalidad no es retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; sino que debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado. En este sentido el tribunal aquo aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, 336 de la Ley 136-03 el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la sanción sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad excepcionalidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido, lo siguiente:

8.- Que de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, ha quedado comprobada la responsabilidad penal del adolescente Jandy Díaz en los hechos que caracterizan la infracción prevista y sancionada en los artículos 4-D, 5-A y 75. II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano por tanto como bien decidió el referido tribunal la sanción aplicable al mismo, en el caso de la especie, es la privación de libertad definitiva, conforme lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03; en vista de que la venta y distribución de drogas narcóticas, se encuentra incluida dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados responsables; sin embargo dado el carácter excepcional de la sanción de privación de libertad, y de que la misma deberá ser aplicada cuando no sea posible aplicar otra sanción menos gravosa de acuerdo a lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03; y de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la privación de libertad solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; además

de lo establecido en el artículo 17.1.b de las Reglas de Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; consideramos que el adolescente imputado Jandy Díaz, podrá alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, que es la rehabilitación e inserción social, en menor tiempo”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, lo que se evidencia de la verificación de oficio hecha por ésta sobre el monto de la sanción impuesta al adolescente, reduciendo la condena de dos años a sólo un año y seis meses; lo que demuestra que la corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que de acuerdo con el principio X de la Ley 136-03, procede declarar el proceso libre de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en el recurso de casación interpuesto por Jandy Díaz, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal Niños, Niñas y Adolecentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Berta Concepción Girón.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Gómez, Nasser Teodor Crispín de León y Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berta Concepción Girón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087658-4, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 2, Villa Verde, de la provincia de La Romana, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Gómez, conjuntamente con el Dr. Nasser Teodor Crispín de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2018, en representación de la recurrente, Berta Girón Concepción;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Emilio Gómez y Licdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Berta Girón, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2905-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declaró dmi-sible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber de-berado, y visto la Constitución de la República; los tratados internaciona-les que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2016, la señora Berta Girón presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, formal querrela de acción privada en contra de José Antonio Araujo (a) Jochi, por presunta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,

el cual emitió su sentencia núm. 005/2017, en fecha 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del señor José Antonio Araujo, datos que constan en el expediente, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y la ley 6132, sobre Expresión y defunción del Pensamiento, en aplicación del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Costas compensadas”;

- c) que la decisión fue recurrida en apelación por la querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2018-SEEN-149, el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2017, por el Licdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez y el Dr. Manuel Emilio Gómez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil Sra. Berta Girón, contra la sentencia núm. 005-2017, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso, con distracción y provecho del abogado concluyente Licdo. Juan Pacheco Mejía”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, no enumera los medios en que sustenta su recurso, pero de la lectura del mismo se colige, que la recurrente alega contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Único Motivo: Esta parte parece hasta risible; pues el tribunal del primer grado fundó su fallo en motivos totalmente distintos a los de la Corte y entonces no sabemos por qué si la Corte entendió que el tribunal hizo una “adecuada interpretación de dos hechos y una justa aplicación del derecho”, ¿por qué entonces desnaturalizó los hechos (el video-audio) y por qué no contestó nuestros argumentos ni hace mención siquiera de la

Sentencia del Tribunal Constitucional, pieza angular del fallo del tribunal del primer grado? Esa forma tan lacónica de decir “que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una Justa aplicación del derecho” ni es una ponderación de la sentencia respecto de sus argumentos ni es una contestación a nuestros alegatos, máxime cuando su fallo la Corte lo fundamenta en que al ver y escuchar el vídeo-audio “quedó claramente establecido que el Imputado no difamó a la querellante contrario al tribunal del primer grado, no se ha configurado los elementos constitutivos de la Infracción. (Párrafo 8, página 6 de la sentencia de la Corte). A que según la sentencia del primer grado, el Imputado cometió los hechos que configuran la Infracción de difamación e injuria, pero la absolución de Imputado la basó en; “Que es necesario señalar que mediante la sentencia antes citada del Tribunal Constitucional, despenalizó los actos difamatorios o Injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas, con excepción a los actos difamatorios e Injuriosos que conciernan a la vida privada de éstos.” (Párrafo 6, página 6 Sentencia 005/2017 del primer grado.) Y la Sentencia objeto del presente recurso dictada por la Corte fundó su fallo en que la infracción no estaba configurada por falta de pruebas, de manera que aunque el fallo de fondo sea el mismo, sus motivaciones son distintas. En el primer fallo nuestro recurso se fundó en la mala interpretación que hizo el tribunal de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Ver nuestro recurso). Y el presente recurso lo estamos fundamentando en la falta de fundamento, el error y la desnaturalización en la determinación de los hechos, así como en la falta en la valoración de las pruebas, la contradicción y la falta de contestación de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso, lo que la deja en estado de Indefensión.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al alegato de la parte recurrente respecto a que el Tribunal a-quo hace una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica carece de fundamento en razón de que esta corte luego de ver y escuchar el video CD aportado por la parte recurrente quedó claramente establecido que el imputado no difamó a la querellante, solo hace mención de irregularidades a nivel general sobre el rector de la universidad y las irregularidades de la rectoría pero nunca se habló que la querellante había robado en el economato de la Universidad Autónoma de Santo

Domingo. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente nos referiremos a la omisión de estatuir;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la alzada, ciertamente, tal y como alega la recurrente esta le planteó a la Corte a-qua, entre otras cosas, que: “el tribunal a-quo cometió varios errores jurídicos en la interpretación de la norma en contra de la recurrente, fundamentando su decisión en la sentencia TC/0075/16, en la cual establece:

“El contenido de la ley 6132, sobre Expresión y Difusión del pensamiento, que disponer que sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trata de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales. Los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida íntima privada de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas deben ser sancionadas con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada constituye a que los ciudadanos pueden ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas”;

Considerando, que estos alegatos fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente; que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones

relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por la recurrente implica para esta, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Berta Concepción Girón, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición diferente a los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eudy Adenin Roa García y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Yohanny Encarnación, Ramona Elena Taveras Rodríguez y Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Adenin Roa García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 77, El Elijo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364951-7, domiciliado y residente en la calle carretera Matanza núm. 15, apartamento 2-B, residencial Florencia, del municipio de Santiago de los Caballeros, Santiago, ambos imputados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0212, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, Defensa Pública, actuando en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Eudy Adenin Roa García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2920 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día siete (7) de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 21 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao admitió de manera total la acusación planteada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Ricardo Carrasco Genao, Ignacio Santiago Jiménez, Eudi Adeni Roa García,

Manuel Antonio Jiménez Padilla y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, por robo agravado, pluralidad de agentes, de noche, a mano armada, en camino público, y asociación de malhechores, en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Félix Manuel Bejarán Consuegra, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;

- b) el 15 de septiembre de 2015, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 148/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ricardo Carrasco Genao, dominicano, de 29 años de edad, casado, vendedor en una veterinaria, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021288-4, domiciliado y residente en la calle A, plaza Beller, casa núm. 72, Dajabón, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Manuel Bejarán Consuegra, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en tal sentido se ordena el cesa de la medida de coerción impuesta a este imputado en razón de este hecho; **SEGUNDO:** Se declaran a los ciudadanos Eudy Adenin Roa García, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695717-6, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 77, sector el Elijo, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, dominicano, de 34 años de edad, soltero, operador de equipo pesado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364951-7, domiciliado y residente en la calle carretera Matanza, residencial Florencia, edificio núm. 15, apartamento 2-B, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Félix Manuel Bejarán Consuegra, en consecuencia se condenan a (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, Valverde; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Reger, calibre 9mm, núm. 302-50534; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio; **QUINTO:** Se fija

la lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015), a las p horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2016-SEEN-0212, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Eudy Adenin Roa García, a través de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensa pública; y 2) por el imputado marcos Alejandro Cabrera Ortiz, a través de la licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 148-2015 de fecha 15 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por sus impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente Eudy Adenin Roa García, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-3 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal; En el presente caso el imputado presenta recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 148/2015 de fecha 15/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso tres motivos: 1) Violación al principio de motivación de la sentencia por fundamentarse en pruebas obtenidas ilegalmente, 2) Violación al principio de motivación de la sentencia por violación al principio de interpretación constitucional y procesal de nuestro ordenamiento jurídico. 3) Errónea valoración de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente: cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la corte a quo, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitrada

fundamentación genérica de dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva invocados en su recurso. El notorio la falta de fundamento a la que la incurrido la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superfina tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador 'de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas Ta posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas”;

Considerando que en relación a lo anterior, la Corte de Apelación, para decidir en la forma en que lo hizo, se expresó en el sentido de:

“En el presente caso el imputado presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 148/2015 de fecha 15/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso tres motivos: 1) Violación al principio de motivación de la sentencia por fundamentarse en pruebas obtenidas ilegalmente, 2) Violación al principio de motivación de la sentencia por violación al principio de interpretación constitucional u procesal de nuestro ordenamiento jurídico. 3) Errónea valoración de la prueba u consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente: cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la corte a quo, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitrada fundamentación genérica de dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva invocados en su recurso. El notorio la falta de fundamento a la que la incurrido la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superfina tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas Ta posibilidad de recurrir en casación las sentencias

condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas”;

Considerando, que por otro lado, el recurrente Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, interpuso como único motivo de su recurso:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados en el recurso de apelación”; Procede la Corte Penal a desestimar el motivo analizado sin dar una explicación valedera incurriendo en el vicio de falta de motivación de su decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal ya que para llegar a sus conclusiones lo que hizo fue transcribir sentencia recurrida, sin analizar su contenido. No responde la Corte Penal como Tribunal de Alzada al planteamiento presentado por el recurrente en lo relativo a la Inobservancia o en errónea aplicación de una norma jurídica, por ejemplo el artículo 219 del código procesal penal que establece: “Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento ‘se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa. La Corte al expresar que no reprocha nada al tribunal de primer grado pues la condena contra los recurrentes se basó: “en pruebas legales, esencialmente en el testimonio de la víctima directa... y en las Dos actas de rueda de personas d/f 5/3/2012” incune en una falta, pues es su deber valorar las demás pruebas que le presento el recurrente; al estudiar la sentencia impugnada se puede observar que la Corte a-quo al momento de rechazar los planteamientos presentados no ha establecido debidamente la ocurrencia de los hechos, ni ha valorado las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de manera genérica sin cumplir con su obligación de motivar los alegatos planteados por las partes”;

Considerado, que sobre el particular la Corte reflexionó, que: *“Procede la Corte Penal a desestimar el motivo analizado sin dar una explicación*

valedera incurriendo en el vicio de falta de motivación de su decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal ya que para llegar a sus conclusiones lo que hizo fue transcribir sentencia recurrida, sin analizar su contenido. No responde la Corte Penal como Tribunal de Alzada al planteamiento presentado por el recurrente en lo relativo a la Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por ejemplo el artículo 219 del código procesal penal que establece: “Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento ‘se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa. La Corte al expresar que no reprocha nada al tribunal de primer grado pues la condena contra los recurrentes se basó: “en pruebas legales, esencialmente en el testimonio de la víctima directa y en las dos actas de rueda de personas d/f 5/3/2012” incune en una falta, pues es su deber su deber valorar las demás pruebas que le presento el recurrente; al estudiar la sentencia impugnada se puede observar que la Corte A-quo al momento de rechazar los planteamientos presentados no ha establecido debidamente la ocurrencia de los hechos, ni ha valorado las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de manera genérica sin cumplir con su obligación de motivar los alegatos planteados por las partes”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del contenido de los recursos de casación que nos apoderan, vemos que existe gran similitud entre los mismos, toda vez que, ambos recurrentes se quejan de que en sus reflexiones la Corte, no contesta los motivos por estos plantearon en sus respectivos recursos de apelación, y que tampoco, toma en cuenta sus quejas sobre los medios probatorios en base a los cuales fueron condenados; convirtiendo dicha sentencia en manifiestamente infundada y carente de motivación;

Considerando, que del análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señalan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala; que al señalar dichos recurrentes que en el fallo de que se trata no se tomó en cuenta lo alegado por ellos

en sus recursos de apelación, yerran, ya que por el contrario, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, por qué procedía dictar sentencia condenatoria; y que ciertamente, al momento de valorarse las apuntadas pruebas, se estableció la participación de los imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno, así como la naturaleza de los mismos, se pudo comprobar la existencia de una asociación de malhechores para cometer robo agravado, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que continuando con el examen de la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; por lo que en razón de todo lo anteriormente dicho, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, por carecer de méritos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Eudy Adenin Roa García, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Penal Santiago de los Caballeros el 27 de junio de 2016;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Nova Tolentino, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3472005-6, domiciliado y residente en la calle respaldo Carolina, casa color verde sin número, parte atrás, sector El Café de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste; y Leuris Domínguez Ramos, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle respaldo Trece, núm. 24, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, imputados, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de los recurrentes Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2778-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio respecto de los justiciables Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos (a) Quikito, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor Miguel Ángel Martínez Melo;
- b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 16 de noviembre de

2017, dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00244, (condenándolos a cinco años de reclusión e indemnización de 350 mil pesos de manera solidaria), cuya parte dispositiva aparece copiada en la sentencia recurrida;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2018, (confirma decisión) y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los imputados Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero y sustentado en audiencia por la Licda. Asia Jiménez, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00244, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **‘Primerro:** Declara a los imputados Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos (a) Quikito, de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Miguel Ángel Martínez Melo, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Declara las costas de oficio por los imputados haber estado asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; En el aspecto civil: **Cuarto:** Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Miguel Ángel Martínez Melo, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos (a) Quikito, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RDS350,000.00), a favor del señor Miguel Ángel Martínez Melo, como justa reparación por los daños

sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por los imputados; **Quinto:** Condena a los imputados Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos (a) Quikito, del pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Manuel Emilio Nova Tolentino y Leurys Domínguez Ramos, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que los recurrentes, a través de su defensa técnica, proponen como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia de la pena. Base legal: artículo 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución de nuestra carta magna. El tribunal de primer grado impuso a los imputados una pena de cinco años de reclusión sin fundamentar el por qué le imponía dicha sanción a nuestros asistidos, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del CPP. Estableciendo como fundamento los numerales 1, 2 y 5. Parece ser que al tribunal de primer grado y la Corte a qua se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado, además de que el tribunal hizo el análisis de que se tratan de dos personas jóvenes e infractoras primarias, porque no utilizó la figura de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 de nuestra normativa procesal...Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado y de la Corte en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, toda vez que debe de motivar los

criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, para decidir de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación se expresó en el sentido de que:

“Otro aspecto indicado por el recurrente, concierne a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios de la determinación de la pena; aspecto que estima esta Corte no procede, en virtud de que al examinar las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, hemos verificado que el a-quo examinó correctamente y además justificó en hecho y en derecho de manera clara y suficiente los motivos que le llevaron a aplicar la pena impuesta a los imputados; por lo que, entendemos que el tribunal de primer grado actuó en consonancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional según la sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015) que estableció: “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al Juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas. Además, los criterios para la determinación de la pena, no son susceptibles de ser violados, de modo, que aunque el juez no enumere, ni motive de forma individualizada todos los criterios en su sentencia, lo exigible a los mismos en su función jurisdiccional es que expongan los motivos por las que se aplica la pena impuesta al imputado, así como lo ha hecho el a-quo en el caso de la especie; por lo que, procede rechazar lo invocado por el recurrente y con ello su recurso de apelación”;

Considerando, que en la especie, al analizar la decisión recurrida, podemos apreciar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, toda vez que la Corte decide confirmar la decisión de primer grado basada en reflexiones lógicas y apegadas a la norma; fundamentando su decisión de manera lógica y apegada a los cánones legales, no teniendo esta alzada nada que reprocharle, solo agregando que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal, son asuntos estrictamente procesales y de fondo y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado, que es exactamente lo que han hecho los juzgadores;

que esta alzada ha podido verificar que, tal como asevera la Corte, la pena les fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales;

Considerando, que, así las cosas, podemos establecer que la Corte de Apelación manejó y se ocupó punto por punto en los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida por esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; por lo que, al no poder esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le endilgan al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Nova Tolentino y Leuris Domínguez Ramos, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fabio Antonio Báez Álvarez y compartes.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ramón Ambrocio Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo de Jesús Sánchez Hernández y Cirilo Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Báez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0012928-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 29, provincia Montecristi, imputado; Carmen Rosa Rodríguez, dominicana mayor de edad, no porta cédula, en su calidad de tercera

civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melissa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Fabio Antonio Báez Álvarez, Carmen Rosa Rodríguez y Seguros Mapfre BHD, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Fabio Antonio Báez Álvarez, Carmen Rosa Rodríguez y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Guillermo de Jesús Sánchez Hernández y Cirilo Hernández, en representación de Ramón Ambrocio Tejada, María Auxiliadora Tejada, Ely Abigail Tejada, Wilfredo Tejada, Keila Tejada y Tomasina Eustaquio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2914-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Fabio Antonio Báez Álvarez, Carmen Rosa Rodríguez y Seguros Mapfre BHD, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de octubre de 2010, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Navarrete admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fabio Antonio Báez Álvarez, por presunta violación a los artículos 49 párrafo c, 65-1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del hoy occiso Ramón Ambrosio Tejada, siendo Tomasina Eustaquia de Tejada la continuadora jurídica, quien además representa a los hijos de este, Ely Abigail Tejada, Wilfredo Ramón Tejada, Keila Zalatier Tejada, María Auxiliadora Tejada y la menor de edad Ruth Esther Tejada;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, el cual en fecha 12 de junio de 2014 dictó la sentencia penal núm. 2014-00085 y su dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al incidente: Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa técnica, de que se excluyan como elementos de prueba del proceso los siguientes documentos: Acta de defunción del señor Ramón Ambrosio Tejada, acto de notoriedad pública, actas de nacimiento y copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores continuadores jurídicos del señor Ramón Ambrosio Tejada, por improcedente, mal fundada y carene de base legal, en vista de que los mismos fueron incorporados al proceso de conformidad con lo que establece el art. 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba: **PRIMERO:** Declara al señor Fabio Antonio Báez Álvarez, en calidad de imputado, culpable de violar los artículos 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 144-99; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos dominicanos (R\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al señor Fabio Antonio Báez Álvarez, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida*

la constitución en actor civil realizada por Guillermo de Jesús Sánchez y Cirilo Hernández, en representación del señor Ramón Ambrosio Tejada, en contra del señor Fabio Antonio Báez Álvarez (en su calidad de imputado), Carmen Rosa Rodríguez (tercera civilmente demandada) y Mapfre BHD (en su calidad de compañía aseguradora); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Fabio Antonio Báez Álvarez, conjunta y solidariamente con la señora Carmen Rosa Rodríguez Fernández, al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Ramón Ambrosio Tejada, y en provecho de sus hijos María, Eli, Wilfredo, Keila y Ruth, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por este, en ocasión del referido accidente, en que se vio envuelto; **TERCERO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el monto de la concurrencia de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el señor Fabio Antonio Báez Álvarez; **CUARTO:** Las costas se declaran a provecho y distracción de los Licdos. Guillermo de Jesús Sánchez y Cirilo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0601/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Antonio Báez Álvarez, la tercera civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez, y la entidad aseguradora Mapfre BHD; por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia núm. 2014-00085 de fecha 12 del mes de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó (Navarrete), Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio, en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sala I) del municipio de Santiago, al tenor de los artículos 75 y 422 (2.2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso";

- d) que como consecuencia de lo anterior, en fecha 7 de febrero de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó la sentencia penal núm. 115/2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Fabio Antonio Báez Álvarez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Fabio Antonio Báez Álvarez, del delito de conducción descuidada como lo contempla e incurre en la violación de los artículos 49-C, 65-1 de la Ley 241, en perjuicio de los continuadores jurídicos del señor Ramón Ambrosio Tejada fallecido, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos pesos (RD\$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; En el aspecto civil. TERCERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los continuadores jurídicos del señor Ramón Ambrosio Tejada, fallecido, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del señor Fabio Antonio Báez Álvarez, Carmen Rosa Rodríguez, en calidad de tercero civilmente responsable y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Maphre BHD; CUARTO: En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria al señor Fabio Antonio Báez Álvarez, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil dominicano, y Carmen Rosa Rodríguez en calidad de tercero, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos a favor de los señores Ely Abigail Tejada, Wilfredo Ramón Tejada, Keila Zalatier Tejada, María Auxiliadora Tejada, Ruth Esther Tejada, distribuidos de la manera siguiente: A)- La suma de de Doscientos Mil Pesos (\$200,000.00) a favor de los señores ya antes mencionados B)- La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señora Tomasina Eustaquia de Tejada por los daños físicos y morales que sufrió el finado a que ellos continúan jurídicamente como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización; QUINTO: Se condena al señor Fabio Antonio Báez Álvarez, en calidad de imputado y Carmen Rosa Rodríguez en calidad de tercero al pago de las costas civiles a favor de los

licenciados Guillermo Sánchez y Cirilo Hernández, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representantes de los terceros civiles encausados, por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Maphre BHD, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, señor Fabio Antonio Báez Álvarez, del accidente del cual se trata; **OCTAVO:** Se emplazan a las partes para que comparezcan el día miércoles 1 del mes de marzo de 2017, por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral; **NOVENO:** La presente lectura en dispositivo vale notificación a las partes presentes y representadas";

- e) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0224, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Procede ratificar en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el imputado Fabio Antonio Báez Álvarez, la tercero civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez, y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia núm. 115/2017, de fecha 7 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación del imputado Fabio Antonio Báez Álvarez, la tercero civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez, y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, anula el aspecto civil de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto por el a-quo, y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al imputado Fabio Antonio Báez Álvarez y la tercero civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos {RD\$1,000,000.00} a favor de los señores Ely Abigail Tejada, Wilfredo Ramón Tejada, Keila

*Zalatier Tejada, María Auxiliadora Tejada, Ruth Esther Tejada y la señora Tomasina Eustaquia de Tejada, por los daños morales y físicos sufridos por estos como consecuencia del accidente ocurrido; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las parte envueltas en la litis";*

Considerando, que los recurrentes, a través de su abogado constituido y apoderado especial, interponen como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Motivo: *La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP: Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, proceden a darle respuesta, limitándose a transcribir las declaraciones de los testigos, indicando que el juez a-quo le otorgó credibilidad y que no le hace reproche a dicho criterio, que no se desnaturalizaron el contenido de sus testimonios, desestimando así nuestro medio, cuando ciertamente se puede verificar que no fue así, tal como planteamos en nuestro recurso de apelación, de manera puntual en el segundo medio, que la magistrada a-qua, al analizar las declaraciones de los testigos, vemos que tanto el señor Víctor Alfonso Vargas Peña como Luis Manuel Fernández, no pudieron establecer de manera directa a cargo de quién se encontraba la falta que ocasionó el accidente, fueron ambiguos e imprecisos, de modo que lo que los querellantes y actores civiles pretendían probar con estos testigos, no se logró, ellos querían establecer hechos no demostrados en el plenario, pues con estos testigos no se pudo probar la supuesta falta a cargo del imputado, de ahí que no se pudo demostrar la acusación presentada por el Ministerio Público, resultaron insuficientes las pruebas a cargo, por tanto no pudieron destruir la presunción de inocencia a favor de Fabio Antonio Báez, siendo así las cosas, vemos que la única y expresa intención de la juzgadora era buscar la vía para declarar culpable a nuestro representado, si se hace un estudio de las piezas que componen el expediente vemos que las pruebas aportadas no eran suficientes para establecer su responsabilidad. Pudimos ver como en todo momento, la juez a-qua partió de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, pero no analizó el a-quo que la víctima debía tomar las mismas medidas de precaución, y evaluar el manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, se verificó que esta falleció un año y tres meses después de ocurrido el accidente*

y por otras causas, las cuales no guardan relación directa con lo señalado en el certificado médico, si se verifica el acta de defunción, indica como causa de muerte, insuficiencia cardio respiratoria, infarto agudo al miocardio, vemos que el señor Ramón Ambrosio Tejada, falleció en fecha 12/12/2009, mientras el accidente sucedió en fecha 24/09/2008, y las lesiones sufridas en esa fecha no tienen nada que ver con la causa de muerte, en el entendido de que los golpes recibidos en ese entonces (a la fecha del accidente) fueron excoriaciones diversas, trauma moderado, etc., las cuales no causaron consecuencias fatales, cómo es posible que un año y medio después esa persona muera por otras razones, ya que es la misma Acta de Defunción es la que indica que fue por infarto, cuestiones que debieron ser ponderadas al momento de fallar por el a-quo, sin embargo fueron pasadas por alto, dejando su sentencia falta de motivos al respecto. Vemos que los jueces a-qua desestima nuestra queja indicando que la indemnización acordada fue por la lesión recibida no por su muerte producida posteriormente, ya que el mismo certificado médico que se hace mención en el cuerpo de la sentencia es de este cuando se encontraba sano, por tanto nos otorga la razón pero no los efectos jurídicos de lugar, toda vez que la suma acordada no guarda relación alguna con la lesión que en su momento sufrió la víctima, pues si fueron excoriaciones diversas y trauma moderado no corresponde con el exagerado monto acordado, en fin, entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que rechazó nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-qua en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, fallar conforme a la normativa y a los hechos, estamos ante una decisión en la cual no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En relación, al cuarto medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, el tribunal de la primera fase impuso el monto de

Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización, a favor de los reclamantes, dicho medio los jueces a-qua lo declaran con lugar y proceden a fijar el monto global en la suma de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma global de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada";

Considerando, que sobre el particular y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"En lo que atañe al cuestionamiento de la supuesta ausencia de ponderación de la juez a-quo sobre la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, la sentencia a-qua hace referencia a que "(...) durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba autopista Duarte en una motocicleta ya descrita anteriormente, siendo las 09:00 am tal momento fue impactado por el vehículo conducido por el hoy imputado, y no se encontró ninguna falta atribuible a la víctima. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la Ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay

conducta ilícita que reprochar a ésta". Una decisión hay que valorarla en todo su contexto, lo que significa que no debe aislarse un fragmento de la totalidad de una decisión y extraer un cuestionamiento sin hacer acopio a los demás elementos que la conforman, en tal sentido, el a-quo dijo que el imputado Fabio Antonio Álvarez no tuvo el debido cuidado al conducir su vehículo, que las declaraciones de los testigos Luis Manuel Fernández y Víctor Alfonso Vargas resultaban concordantes en afirmar que el imputado impactó de manera brusca la motocicleta de Ramón Ambrosio Tejada, sin que los testigos hayan pronunciado falta alguna de la víctima en la ocurrencia del accidente. Así las cosas, a esta sala le resulta suficiente la motivación que hace la juez a-quo sobre la incidencia de la víctima sobre la colisión automovilística. En relación a la queja sobre la muerte de la víctima y el monto indemnizatorio, hay que acotar que la juez a-quo retiene daños y perjuicios por las lesiones sufridas por la víctima Ramón Ambrosio Tejada a consecuencia del accidente de tránsito en sí, no por su muerte producida posteriormente; inclusive el Certificado Médico que se hace mención en el cuerpo de la sentencia es de cuando éste se encontraba sano. Por estas razones, las quejas deben ser desestimadas. El análisis de la sentencia impugnada deja expuesto que el hecho antijurídico cometido por imputado Fabio Antonio Báez Álvarez fue el de conducir un vehículo (tipo camión) sin el debido cuidado lo que constituye la causa del accidente, al colisionar o impactar la motocicleta de Ramón Ambrosio Tejada, causándole daños físicos que se describen en el certificado médico levantado al efecto, además de los daños morales que extrae de la valoración de las pruebas y los resultados del accidente. Por lo que el motivo analizado deber ser desestimado. Tal y como manifiestan los recurrentes, la sentencia impugnada es el resultado de un nuevo juicio, pues en fecha 12 de diciembre del año 2014, a través de la sentencia núm. 0601/2014-CPP, la Corte había declarado con lugar el único recurso de apelación del proceso, correspondiente al imputado Fabio Antonio Báez Álvarez, la tercero civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, y anuló la sentencia núm. 2014-00085, de fecha 12 de junio de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó (Navarrete), mediante la cual, entre otras cosas, condenó al imputado Fabio Antonio Báez Álvarez conjunta y solidariamente con la señora Carmen Rosa Rodríguez Fernández, al pago de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ramón Ambrosio Tejada y sus hijos

María, Ell, Wilfredo, Keila y Ruth. En tanto que en el segundo juicio, que corresponde a la sentencia impugnada, el imputado Fabio Antonio Báez Álvarez y la tercero civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez fueron condenados al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), es decir, que esta última decisión aumentó a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la sanción indemnizatoria, con lo cual se violentó el artículo 404 del Código Procesal Penal, que prohíbe imponerle a un único recurrente, en un segundo o nuevo juicio, una pena más grave, como ocurrió en el caso de la especie. Al tenor de esto, la doctrina más profusa es de opinión que "... El recurso y, eventualmente, el nuevo juicio constituyen un derecho del condenado [...] que no puede conducir a consecuencias jurídicas más graves para el condenado que el primer juicio, y cuyo límite máximo es la confirmación de la sentencia (prohibición de la reformatio in peius) único 'riesgo' que corre el condenado (ne bis in idem; persecución penal única)". Maier, J. Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Fundamentos, ob. citada, p.721. Es por estas razones y teniendo en cuenta los hechos fijados en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso de apelación del imputado Fabio Antonio Báez Álvarez, la tercero civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez, y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, anula el aspecto civil de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto por el a-quo, y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al imputado Fabio Antonio Báez Álvarez y la tercero civilmente demandada Carmen Rosa Rodríguez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de los señores Ely Abigail Tejada, Wilfredo Ramón Tejada, Keila Zalatier Tejada, María Auxiliadora Tejada, Ruth Esther Tejada y la señora Tomasina Eustaquia de Tejada, por los daños morales y físicos sufridos por éstos como consecuencia del accidente ocurrido";

Considerando, que del análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señalan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior de la presente sentencia, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala; que al señalar dichos recurrentes que en el fallo de que se trata no se tomó en cuenta lo alegado por ellos en su

recurso de apelación, y erran, ya que, por el contrario, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, por qué procedía dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que, como puede observarse, los juzgadores se detuvieron a analizar la verdadera causa de los hechos que generaron el accidente, que dicha decisión contiene una motivación lógica y coherente, donde se ponderaron todas las pruebas, dándole a cada una su verdadero valor, sin haber demostrado los recurrentes lo contrario, pues no basta con decir que no se analizó tal o cual situación, sino que es preciso demostrarla;

Considerando, que en cuanto a las quejas relativas a la indemnización, ocurre igual que en sus demás invocaciones, aun cuando intentan insistir en que la suma acordada no guarda relación con la lesión que sufrió la víctima en el momento, en grado de apelación se les explicó exhaustivamente que los daños que se retienen por las lesiones físicas sufridas por la víctima, al momento del accidente de tránsito, son acordes, y que dicha indemnización es justa y proporcional a ese daño causado; que, además, dichos recurrentes no justifican ni demuestran el por qué entienden que dicha indemnización es exagerada; de ahí que, al no verificarse los errores señalados por los recurrentes, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Báez Álvarez, Carmen Rosa Rodríguez y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 972-2017-SSSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Cirilo Hernández

Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alexander de León Sánchez.
Abogado:	Lic. Robinson Reyes Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alexander de León Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1935709-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Nazaret, núm. 6, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Robinson Reyes Escalante en representación del recurrente, depositado el 15 de julio del 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3101 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de noviembre 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) el 22 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Jorge Alexander de León Sánchez, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gregorio Félix Batista (a) Nacho, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;
- b) el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00021, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Alexander de León Sánchez (a) Hatello, también individualizado como José Alexander de León Sánchez, de generales que constan, culpable de complicidad en el crimen de homicidio voluntario seguido del crimen de robo agravado en perjuicio de Gregorio Félix Bautista (a) Nacho, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Exime al imputado Jorge Alexander de León Sánchez (a) Hatello, también individualizado como José Alexander de León Sánchez del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un togado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Alexander De León Sánchez, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00072, objeto del presente recurso, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha el señor Jorge Alexander de León Sánchez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1935709-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Nazaret, núm. 6, sector Guandules, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado el Licdo. Robinson Reyes Escalante, dominicano, mayor de edad, defensor público, con estudio profesional abierto en el Cuarto Nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual se declaró culpable al imputado Jorge Alexander de León Sánchez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano,

condenándolo a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jorge Alexander de León Sánchez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Artículo 426.3 sentencia manifiestamente infundada Honorables Magistrados, el 26 de abril, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció el recurso de apelación del ciudadano Jorge Alexander de León Sánchez; indica la sentencia, hoy recurrida en casación, específicamente en la página 8, segundo párrafo, que el recurrente le indica que se trató de un testimonio parcializado haciendo alusión a lo dicho en la audiencia de fondo por Severino Collado Ortiz. Las razones para esta aseveración sobran, porque dicho testigo dijo que no conocía al imputado, pero que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: “Bueno, cuando estamos ahí reparando, me está ayudando a reparar la puerta del carro, yo estoy del lado adentro y él está del lado afuera” continuó indicando que dada su poca falta de pericia, un tal Nacho, le dijo que se quitara de ahí, para el ponerse a ayudar en la reparación, que en atención a esto, se pegó de la pared del colegio. Que en ese lugar estaba el occiso y unos minutos después se suscitaron los hechos. Que en el numeral 15, la corte a qua, establece lo siguiente: “Que a partir de las informaciones y la descripción dada por el testigo presencial se emite orden de captura.... Como es posible que se tome esto como base, cuando dicho ciudadano, en una intervención anterior, establece que no conoce al imputado? Que con esta inferencia, el tribunal a qua, establece el cliché que esta alzada de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba incorporada al proceso conforme a las normas procesales vigentes y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, se rompe la presunción de inocencia. Que de manera total, erra el tribunal al hacer tal inferencia, pues con los rozamientos expuestos no satisface, no responde las

preguntas, dejando para el imputado la insatisfacción de no comprender, el porqué se le condena en el presente proceso”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a qua, reflexionó en el sentido de que:

“Que así las cosas esta Alzada advierte que de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba incorporada al proceso conforme a las normas procesales vigentes y debatidas en un juicio oral, público y contradictorio, el tribunal a-quo, a partir de los hechos fijados en la sentencia pudo romper con la presunción de inocencia estableciendo de forma razonada, que en el presente caso se reúnen todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, en este caso de robo calificado, comprometiendo el imputado su responsabilidad penal en la categoría de cómplice. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es bien sabido que la norma no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos del recurso todo lo contrario ella exige una motivación, y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado en la especie, toda vez que el recurrente se limita a atacar los testimonios de personas que declararon en primer grado y junto con esto hace un recuento de los hechos acontecidos en el proceso; que, no obstante , sus pretensiones ante la Corte obtuvieron respuesta motivada, de ahí que pretender someter como alegatos válidos en casación, los ya mencionados sin respaldarlos con fundamentos, convierte su recurso en inadmisibile;

Considerando, que los requisitos enfáticamente reiterados sobre la fundamentación de los recursos no deben sorprender a nadie, pues solo

en esa forma se podría poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar y valorar los aspectos que solicita o invoca la parte recurrente, para no incurrir en el gravísimo error de deducir analógicamente, cuáles aspectos querían atacar y en el escrito que nos ocupa, nos vemos imposibilitados de saber cuáles son los vicios o errores que pudiera tener la sentencia que se impugna, por la ambigüedad de los motivos que se alega; de ahí que es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto Jorge Alexander de León Sánchez, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSen-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Sajiun Arias y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Selyn Padilla Alcántara, José Luis Peña y Licda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela.
Recurrido:	Alfonso María Presinal.
Abogados:	Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Sajiun Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353704-7, domiciliado y residente en la calle Colón, casa núm. 43, sector Pueblo Abajo, municipio San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, imputado; y La Monumental de Seguros, S.A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Selyn Padilla Alcántara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente José Antonio Sajium Arias y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. José Luis Peña, por sí y la Licenciada Rosa Raquel Pérez Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente José Antonio Sajium Arias;

Oído a los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Alfonso María Presinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, en representación de José Antonio Sajium Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Selyn Padilla Alcántara, en representación de los recurrentes José Antonio Sajium y La Monumental de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Alfonso María Presinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2929-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49-C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99); y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa A., actuando a nombre y representación del señor Alfonso María Presinal, presentan querrela, constitución en actor civil y solicitud de medida de coerción en contra de José Antonio Sajiun Arias, por la presunta violación a los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la Licda. Erika J. Pujols P., procuradora fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de Baní, provincia Peravia, solicitó el archivo del proceso seguido al señor José Antonio Sajiun Arias, inculpado de la presunta violación a los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Yonathan Presinal Arias, fallecido, por entender que el imputado no puede ser responsable del hecho por las evidencias que demuestran que quien generó la causa del accidente fue la víctima;
- c) que mediante instancia dirigida a la Licda. Erika J. Pujols P., fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito de Baní, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2013, suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación del querellante, señor Alfonso María Presinal, presentaron formal objeción al archivo solicitado por el Ministerio Público;
- d) que mediante instancia dirigida al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en función de Juez de la Instrucción de Baní, de fecha catorce (14) de

mayo del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación del querellante, señor Alfonso María Presinal, interpusieron formal objeción al dictamen de archivo;

- e) que apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2, de la solicitud de objeción de archivo, decidió mediante la resolución núm. 0001/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013), que confirma en todas sus partes el archivo definitivo ordenado por el Ministerio Público, por haber vencido el plazo de ley para ser objetado el mismo por ante un tribunal, porque no fueron aportados elementos de pruebas suficientes para que sea revocado y ampliada la investigación y porque las víctimas desistieron de las acciones por llegar a un acuerdo;
- f) que mediante la instancia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, abogados, actuando a nombre y representación del señor Alfonso María Presinal, recurrieron en apelación la decisión precedentemente descrita;
- g) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del referido recurso, dicta la resolución núm. 294-2013-00145, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) en la cual declara con lugar el recurso y en consecuencia anula la resolución recurrida, instruyendo a la fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Baní, provincia Peravia a que continúe con la investigación del presente proceso;
- h) que mediante la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), suscrita por el Licdo. William Elías González, Abogado, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Sajiun, recurrió en casación la decisión antes indicada;
- i) que apoderada la Suprema Corte de Justicia, del referido recurso de casación, dicta la resolución núm. 4268-2013, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en la cual procede a declarar inadmisibles el referido recurso y ordenar la devolución del presente proceso al tribunal de origen;

- j) que el veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), se remite por ante esta Corte el expediente de que se trata, fecha en la que es a su vez remitido por la secretaria, al Juzgado de Paz especial de Tránsito Grupo II de Baní, quien lo recibe el veinticinco (25) de marzo del año señalado;
- k) que en fecha 15 de marzo dos mil dieciséis, a propósito del caso de que se trata, recusaron al Juez apoderado por los señores José Antonio Sajiun Arias y Dania Luisa Gómez Ramírez;
- l) que por instancia de fecha quince (15) de junio del mes de agosto del año dos mil quince (2015), los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, abogados, actuando a nombre y representación del señor Alfonso María Presinal, presentaron querrela y constitución en actor civil, en contra de José Antonio Sajiun Arias, con oponibilidad de la decisión a intervenir, a la entidad La Monumental de Seguros;
- m) que por instancia de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), la Licda. Belkis C. Arias Báez, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de Baní, provincia Peravia, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Antonio Sajiun Arias, por la presunta violación de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias, fallecido;
- n) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de Baní, provincia Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 311-2016-SRES-00003, de fecha diecisiete (18) del mes agosto del año dos mil dieciséis (2016) (sic);
- p) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de Baní, provincia Peravia, la cual dictó su sentencia en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), marcada con el núm. 0265-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Antonio Sajiun Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 65 y 96 letra B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos

de Motor, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de dos años al ciudadano José Antonio Sajiun Arias queda obligado a: Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte al imputado José Antonio Sajiun Arias que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir del ciudadano José Antonio Sajiun Arias realizado por el Ministerio Público y la parte querellante, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que en la actualidad pesan sobre el ciudadano José Antonio Sajiun Arias; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto Civil: **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor Alfonso María Presinal por intermedio de su abogado, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor y provecho del señor Alfonso María Presinal, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Seguros La Monumental hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **NOVENO:** Condena a la señora José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado, y a la Compañía de Seguros La Monumental, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- n) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el

núm. 0294-2018-SPEN-00046, del 26 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación de Alfonso María Presinal, y b) en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado, actuando en nombre y representación del asegurado José Antonio Sanjiun Arias, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de Baní, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, actuando en nombre y representación de José Antonio Sajiun Arias, contra la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Baní, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-quo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **‘Primero:** Declara al imputado José Antonio Sajiun Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condenar al recurrente Alfonso María Presinal al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, y las declara de oficio respecto de los demás recurrentes, en virtud del artículo 246 del Código Procesal

Penal; **QUINTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes*”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por José Antonio Sajiun Arias:**

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación a la ley, Arts. 417, incisos 1, 2 y 4, 148, 172, 24 y 25 del Código Procesal Penal, Arts. 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia hoy recurrida en casación como paradoja e ironía del derecho, el hoy recurrente ha tropezado con la misma piedra, en razón de que la sentencia hoy recurrida contiene los mismos vicios y agravios que la sentencia de primer grado, que son los arts. 417 incisos 1, 2 y 4, 172, 24 y 25 del Código Procesal Penal, arts. 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República, por tal razón el presente memorial de casación va a tener el mismo parámetro de desarrollo que el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, toda vez que las Honorables Jueces del Tribunal a-qua no fiscalizaron los vicios y agravios contenidos en la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. I de Baní, provincia Peravia, sino más bien se hicieron simples comentarios afirmando correcta la actuación del primer grado, sin análisis jurídicos fundamentado y basado en la lógica, la máxima experiencia y la sana crítica. A que desde el punto de vista de la teoría del caso que plantea el Ministerio Público, es oportuno señalar que la Honorable Juez del tribunal de primer grado al igual que el tribunal a-qua no hicieron una motivación particular del caso en cuestión, sino que hicieron una motivación general, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, basta con dar una lectura a la sentencia hoy recurrida en casación para quedar evidenciado que las Honorables Juezas del Tribunal a-qua fueron al igual que la Juez de primer grado, muy puntuales en fundamentaciones teóricas de la doctrina a nivel general de la ciencia jurídica, lo mismo hacen con la jurisprudencia sobre casos generales, pero jamás hicieron señalamientos motivados y bien fundamentados sobre los hechos de la causa en lo que respecta al caso que nos ocupa,

es decir, que las Honorables Juezas del Tribunal a-qua no explican al igual que la Juez de Primer Grado de manera sucinta, sintetizada o detallada de dónde sacaron o extrajeron las razones o motivos por lo que llegaron a las conclusiones con la que resolvieron, solucionaron o finalizaron el caso que nos ocupa en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación. Por lo que la sentencia hoy recurrida no se basta a sí misma, los Jueces del Tribunal de alzada apoderados mediante el presente memorial de casación, no pueden ver claramente si la ley ha sido o bien o mal aplicada, para así poder ejercer el rol de corregir los vicios y agravios que adolecen las decisiones de los tribunales inferiores como ocurre en el caso que nos ocupa, la sentencia adolece de los vicios denunciados, por lo que la sentencia debe ser casada. A que las Honorables Juezas del Tribunal a-qua incurriendo en el mismo vicio y agravio que el tribunal de primer grado, no aplicaron en beneficio del imputado lo que establece el artículo 25 de la normativa procesal penal en lo que respecta al principio *in dubio pro reo*, en el sentido de la duda engendrada o surgida de la declaración de la testigo estrella del Ministerio Público y el actor civil, la señora Austria Soto, cuando declaró al tribunal de primer grado, que el vehículo que conducía el imputado era color gris y tipo camioneta, lo que no responde a la verdad, en razón de que en el acta levantada de tránsito levantada producto del accidente señala que era de color blanco, no gris y señala dicha acta que el vehículo era tipo jeepeta, no una camioneta de doble cabina como señaló la testigo, la testigo también declaró al plenario que el vehículo era tipo abierto como refiriéndose a que se trataba de un vehículo tipo camioneta o de carga, lo que entra en contradicción con las demás pruebas como es el caso de la certificación de seguros, el acta policial levantada luego del accidente, la matrícula del vehículo e incluso la misma acusación del Ministerio Público, respecto a la descripción del vehículo, es contradictoria a lo declarado por la testigo Austria Soto, por lo que es lógico que esto creó una sombra, una duda que debió ser interpretada a favor del imputado José Antonio Sajiun Arias, en aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que el Tribunal de Primer Grado y el tribunal a-qua incurrieron en una violación del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. A que la sentencia de primer grado y así lo reconoce la sentencia del tribunal a-qua hoy recurrida en casación, y por tal razón acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, señor José Antonio Sajiun Arias, por haber declarado culpable al

imputado hoy recurrente de violar los títulos 49 letra C, 65 y 96 letra B de la Ley 241, y reconoció el tribunal a-qua que esto constituía una violación al artículo 417 inciso 4 y la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 inciso 10 sobre la tutela judicial efectiva y sobre el debido proceso, en razón de que la acusación formulada e instrumentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió el querellante y actor civil es por violación al artículo 49 numeral 1 letra D y 65 de la Ley 241, y el auto de apertura a juicio envía al imputado para ser juzgado por el artículo 49 numeral 1 letra D y 65 de la Ley 241, por lo que la Juez del Tribunal de primer grado lo condenó por violar el artículo de la Ley 241 de lo cual no fue acusado, y la sentencia de primer grado no justificó, porqué condenó al imputado de haber violado el artículo 96 letra B de la Ley 241 del cual no se le acusó ni el auto de apertura a juicio. Las Honorables Juezas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, comprobaron este vicio y agravio y acogieron el recurso de apelación en lo que respecta a este punto. A que la sentencia del tribunal a-qua no respondió todas las conclusiones vertidas por los abogados del imputado hoy recurrente y no estatuyó ni se pronunció en lo que respecta a los artículos 44 inciso 11 y 45 del Código Procesal Penal Dominicano, estas excepciones sobre prescripción establecidas en los artículos antes indicados, fueron planteadas por el imputado José Antonio Sajiun Arias por mediación de sus abogados y no fueron respondidas por el tribunal de primer grado ni por el tribunal a-qua, lo que hay un vicio de falta de estatuir o fallar sobre las conclusiones de una de las partes, en el caso que nos ocupa conclusiones planteadas por el imputado a través de su defensa, por lo que la sentencia es violatoria a los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente las declaraciones de la señora Austria Soto, igualmente alega deficiencia de motivos, omisión de estatuir sobre el planteamiento de prescripción e inaplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la regla in dubio pro reo; por lo que se analizará en ese contexto;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, referente a la valoración de la prueba, dio por establecido lo siguiente:

“Que para decidir en la forma en que lo hizo, con la declaratoria de culpabilidad del imputado, la juzgadora estableció entre otras

consideraciones que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2012, en la calle principal del cruce de Ocoa, próximo a la banca sólida, el conductor José Sajiun Arias, a bordo de un vehículo tipo jeepeta marca Mitsubishi color blanco modelo 2001, transitando de norte a sur, colisionó con Jonathan Presinal Arias, quien conducía su motocicleta marca Honda en dirección sur norte, quien producto del impacto resultó con golpes y heridas que provocaron su muerte. Que quedó constatado con el testimonio de Austria Soto, y demás elementos probatorios, que el imputado incurrió en una conducta, temeraria y descuidada, que tuvo como resultado el impacto al conductor de la motocicleta, lo cual está tipificado y se subsume en una violación a los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que de lo anterior se deduce, que en la sentencia sí se explicó cuál fue la razón que llevó al tribunal a condenar al imputado, por lo que no prospera el medio que se analiza; y la Corte habiendo analizado las declaraciones, tanto de la testigo como las del propio imputado, agrega que, el hecho de que Sajiun Arias haya visto que el conductor de la motocicleta cuando venía de sur a norte detrás de un vehículo y que en un intento de dicho motorista por salirse de detrás de ese vehículo, es la ocasión en que se produce la colisión con su jeepeta, entiende que es una muestra evidente, de que este imputado conducía de modo descuidado, y desconsiderado, ya que no pudo hacer nada para evitar el choque, lo que le hace responsable de su ocurrencia”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-quá, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer

grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, determinando que, en la especie, la responsabilidad del accidente de que se trata recayó sobre el imputado, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua y, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al in dubio pro reo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que la motivación dada por la juzgadora en ese sentido, da contestación, al segundo medio en el que se alega que no se aplicó el in dubio pro reo, puesto que estuvo claro, que el vehículo que conducía el imputado fue el mismo con el que se produjo la colisión, quien sin mediar ningún proceso, indemnizó en parte al querellante, al entregarle la suma de noventa mil pesos, y de lo cual existe constancia, por lo que no existió ninguna duda que le pudiese favorecer. Que también se da contestación al cuarto medio en el que se alega violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que los elementos probatorios que fueron discutidos en la plenaria, fueron valorados conforme los principios a los que se contrae la lectura combinada del artículo en mención, así como del artículo 333 del mismo código”;

Considerando, que igualmente, sobre la violación al artículo 148, relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a-qua expresó:

“Que en el tercer medio este recurrente alega que hubo violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, y por haber transcurrido cuatro (4) años, desde que se produjo el accidente. Que sobre el particular esta alzada, habiendo constatado todas las incidencias que se han producido respecto de este expediente, comparte el criterio externado en la sentencia en el considerando 5 de la misma, sentido de que en la especie las dilaciones producidas en el proceso, han sido causadas por la parte que reclama la extinción, por lo que tampoco este medio prospera”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí estatuyó sobre el criterio del in dubio pro reo, al determinar, luego de un

análisis detallado de la decisión de primer grado, que la misma se fundamentó en las pruebas aportadas y que de la valoración de todas ellas en conjunto se determinó, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado, cumpliendo así con el mandato de la ley; por lo que este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”*, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la

duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *“En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (I) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (II) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (III) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”;*

Considerando, que en cuanto a la duración máxima del proceso, es decir, la alegada violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, la Corte, luego de estudiar la glosa del expediente, indicó que las dilaciones que hubo fueron consecuencia de las actuaciones de la parte que persigue la extinción, debiendo agregar, además, que en el transcurso se pronunció un archivo, antes de presentar acusación formal, tiempo este que no debe ser computado para la aplicación del mencionado artículo; motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, además, que la Corte a-quá, al acoger el recurso en lo relativo a la variación de la calificación, le causó agravio, cuando lo cierto es que realmente el análisis de la Corte es correcto, pues ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio se encontraba consignado el artículo 96, letra B, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procedió a enmendar el error cometido por el

tribunal de primer grado; motivo por el cual, las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de José Antonio Sajiun, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Antonio Sajiun y la Monumental de Seguros:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 27 de abril de 2018, suscrita por la Licda. Selyn Padilla Alcántara a nombre y representación de José Antonio Sajiun y La Monumental de Seguros, no procede su ponderación en cuanto al imputado José Antonio Sanjiun, debido a que éste, en fecha 27 de marzo de 2018, por intermedio de los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; por lo que no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo;

Considerando, que la recurrente, La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado, plantea contra la decisión impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio:* *Hay una contradicción de las declaraciones del testigo que decía en alusión: Que era una guagua de doble cabina, que era blanca, que ella estaba parada en una banca que había un vehículo delante; B) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que de un análisis del recurso de casación de que se trata, se colige que éste endilga a la sentencia impugnada la deficiencia en la valoración de la prueba, especialmente la testimonial, haciendo alusión

a que la misma tiene contradicciones y que la decisión no está suficientemente motivada, aspectos estos que ya fueron respondidos en el recurso de casación del imputado, por lo que esas motivaciones se aplican a estos alegatos;

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, plantea violación a la igualdad entre las partes, puesto que no se le permitió estar presente en la audiencia del 1 de mayo de 2018, argumento que debe ser desestimado, toda vez que la decisión recurrida es de fecha 26 de febrero, es decir, debe haber cometido un error en la fecha de la audiencia, puesto que dicha fecha es posterior a la decisión impugnada; en consecuencia, esta alzada no está en condiciones de decidir sobre este aspecto, por lo que se rechaza, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Alfonso María Presinal en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Sajiun Arias y la Compañía Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a José Antonio Sajiun Arias al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos.
Abogado:	Lic. Wander Y. Díaz Sena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 020-0014983-7, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 106, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, R.D., y Hanler Roberto Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 128-0000732-5, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 106, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, R.D., imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wander Y. Díaz Sena, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Wander Y. Díaz Sena, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2937-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295, 309 y 311 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 24 de noviembre de 2016, en contra de los señores Harlen Roberto Félix Matos, José Antonio Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana

- Méndez (a) Leomal, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 309 y 311 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Franklin E. Terrero Pérez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 0591-17-SAAJ-00006, del 17 de febrero de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia penal núm. 956-2017-SPEN-00012, en fecha 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) para ser aplicables las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código penal Dominicano y con esta decisión al respecto dejamos sin efecto las calificaciones establecidas en audiencia tanto por el Ministerio Público de los artículos 2, 295, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y por la parte en actor civil de los artículos 295, 296, 298, 303-4 numeral 10 y el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por considerar que conforme a los hechos no se encuentran configurados parte de los ilícitos penales que éstos establecen en sus calificaciones jurídicas;* **SEGUNDO:** *Declara culpables a los justiciables Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomar, por el hecho de violar las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin E. Terrero Méndez, en consecuencia se les condena a Hanler Roberto Félix Matos a cumplir la pena de un año de prisión por ante el centro donde se encuentra recluso y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; a - José Ramón Matos Matos (a) Libanés se condena a cumplir la pena de seis meses (6) de prisión por ante la cárcel pública de Neyba, provincia Bahoruco; más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento y a Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomar se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión por ante el centro donde se encuentra recluso, al pago de una multa*

de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Franklin E. Terrero Méndez, por conducto de su abogado constituido Lic. José Alfredo Valdez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria a los justiciables Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomar, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por la víctima a consecuencia del ilícito penal cometido por éstos; **QUINTO:** Condena además de manera solidaria a los imputados, al pago de las costas civiles en beneficio y provecho del abogado postulante de la parte en actor civil; **SEXTO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día doce (12) del mes de julio del año en curso; a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Luego de la lectura ordena al Secretario notificar un ejemplar de esta decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **OCTAVO:** Se les advierte a las partes de que cuentan con un plazo de veinte (20) días para ejercer las vías recursivas de lugar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00117, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto del año 2017, por el acusado José Ramón Matos (a) Libanés; contra la sentencia núm. 956-2017-SPEN-00012, dictada en fecha 21 del mes de junio del año 2017, leída íntegramente, el día 12 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre del año 2017, por el querellante Franklin E. Terrero Méndez, contra la sentencia de que se trata; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y comprobadas por esta alzada,

condena al acusado Hanler Roberto Félix Matos a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones expuestas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público, las del acusado apelante José Ramón Matos (a) Libanes y las del acusado Hanler Roberto Félix Matos; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia, manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente (Art. 426.3)”;

Considerando, que el abogado que representa a los recurrentes plantea argumentos por separado sobre cada uno de los imputados, por lo que procederemos, en consecuencia, a dar respuesta por separado sobre cada uno de ellos;

En cuanto al imputado José Ramón Matos

Considerado, que en cuanto a este imputado, se le endilga a la sentencia impugnada, el siguiente vicio:

“En ese sentido podemos visualizar como la Corte a-quo incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que de manera clara la defensa estableció que no fue el recurrente José Ramón Matos, quien le ocasionó la herida con el machete al imputado situación esta que reconoce la Corte a-quo, pero sin embargo viendo esta situación no declara con lugar el recurso del imputado sino más bien que lo rechaza. A que continuamos estableciendo de que la Corte a-quo incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio en lo referente a los certificados médicos de fecha 18 de agosto de 2017 y otro del 10 de agosto 2017, que no fueron acreditados en el auto de apertura a juicio, pero para rechazar el pedimento del recurrente establece que se hace mención de los mismos en el numeral 17 de dicho auto, pero lo que omite la Corte que en la parte dispositiva de dicho auto de apertura a juicio el mismo enuncia de manera detallada los elementos que fueron acreditados al juicio, no estando dentro los mismos los certificados médicos que la defensa impugnó puesto por consiguiente

no es como dice la Corte a-quo de que se hace referencia a los mismos en el numeral 17 de dicho auto, sino que debieron de estar expresado de manera detallada que se acredita a la etapa de juicio. A que vemos como la Corte de marras continúa de manera inexplicable obviando aspectos fundamentales en lo referente al argumentos a los motivos del recurrente cuando el mismo establece que la víctima tenía un arma de fuego, quedando establecido en las generales anotadas de dicha víctima que rezan en la sentencia de que el mismo es militar y por ende tenía un arma de fuego, pero la Corte rechaza este fundamento porque supuestamente el tribunal de juicio solo estaba apoderado de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados no por otro proceso, cabe destacar que es una errónea interpretación de la Corte en el sentido que poco importa que el tribunal de juicio no esté apoderado de ese proceso ya que existen dos vertientes que son el principio de conexidad y que el legislador ha plasmado las figuras de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, ya que en el hipotético caso de que no se actuara su vida podría correr peligro, lo cual dista mucho de que el tribunal de juicio no estaba apoderado de ese otro expediente”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, por entender que existió contradicción entre los diferentes testimonios; por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Contrario a lo expuesto por el acusado apelante, el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados sustentado en los elementos probatorios que lícitamente introdujeron tanto el acusador público como el acusador privado, determinando con el testimonio de la víctima, señor Franklin E. Terrero Méndez, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de la presente sentencia; que ciertamente el imputado Hanle Roberto Félix Matos fue la persona que le propinó la herida que presenta la víctima, con lo cual le provocó un daño que lo imposibilitó para el trabajo por 90 días, hecho que es sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano. De igual forma, al valorar las declaraciones

de Dominga Méndez Cuevas, el tribunal determinó que ciertamente hubo un enfrentamiento entre los acusados y la víctima y que luego del enfrentamiento en el bar, José Ramón Matos Matos (Libanés) siguió detrás de Franklin y Jesús Manuel, no logrando su objetivo por la intervención tanto de su esposo como de la señora Basilia, allí José Ramón le propinó un planazo a Basilia. Al valorar el certificado médico legal, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Franklín E. Terrero, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, el tribunal a quo comprobó que producto de la agresión, Franklín E. Terrero, resultó con fractura tipo III metafisario distal de cubito y radio izquierdo; lesión de nervio mediano y cubital y arteria cubital; lesión de tendones superficiales, profundos; flexores del 2^o y 5^o dedo, concluyendo el pronóstico médico, que dichas heridas curaban en 90 días, salvo complicaciones, pendiente de diagnóstico definitivo de traumatología y neurocirugía. De igual forma al valorar el certificado médico legal de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Andreína Matos, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, determinó que Andreína Matos también resultó heridas, presentando traumas contusos en diferentes partes del cuerpo. Pronóstico: Curable en 15 días, salvo complicaciones. Con el certificado médico legal, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de José Matos, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, comprobó que José Matos resultó con trauma contuso en cráneo; herida cortante en hemicara izquierda; y trauma contuso en región lumbar curable en 10 días, salvo complicaciones...El tribunal consideró a demás que de la valoración individual y conjunta de los testimonios y demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, como por las declaraciones de la víctima se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas y golpes que son: a) Una acción típica, los golpes y heridas voluntarios; b) Una acción antijurídica por estar prohibido expresamente propinar golpes y heridas a las personas”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el tribunal de primer

grado como la Corte a-qua determinaron con claridad que el imputado hoy recurrente, lo que le propinó a la víctima fue un botellazo, y que esta acción constituye violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, imponiéndole por tanto una sanción de seis meses (6) de prisión y mil pesos de multa, sanción esta que está dentro del rango legal, pues el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece: *“El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos...”*;

Considerando, que de acuerdo al certificado médico, admitido en el auto de apertura a juicio, es decir, el de fecha 9 de agosto de 2016, el cual indica que las lesiones (en general), sin individualizar el machetazo del botellazo, curan en 90 días, salvo complicaciones, pendiente de diagnóstico de traumatología y neurocirugía, con lo que se comprueba que el período de curación también se encuentra dentro del rango establecido en dicho artículo; por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“El imputado invoca que el tribunal no explicó los motivos que lo condujeron a imponer contra los acusados una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), ya que la víctima no aportó inventario demostrativo de sus gastos médicos. Pero contrario a este argumento, el aspecto civil el tribunal estableció de forma motivada que fue apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Franklin E. Terrero Méndez, en contra de Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal. Que en el presente caso, la víctima ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas procesales, siendo la calidad de esta comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio. Constatando el tribunal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados, derivada en el presente

caso, de la comisión de los hechos atribuidos; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, el cual se aprecia ante la reducción del patrimonio que han sufrido el reclamante Franklin E. Terrero Méndez, y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta; quedando comprometida la responsabilidad civil de los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal. Las anteriores consideraciones condujeron al tribunal Juzgador a concluir, que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal, están en la obligación de reparar el perjuicio moral y material causado a la víctima y constituida en actor civil, por su hecho personal, al haber cometido el delito de heridas y golpes voluntarios, en perjuicio de Franklin E. Terrero Méndez, y en esas atenciones consideró oportuno acoger la pretensión resarcitoria formalizada y condenar a los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal, al pago una indemnización de manera solidaria ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos en ocasión de su acción, dando el tribunal motivos suficientes que justifican la decisión tomada, razones por las cuales, se rechaza el medio en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Matos Matos (a) Libanés”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la Corte aqua como el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes que justifican la condena civil en el presente proceso, ya que es evidente el daño causado y por ende el deber de repararlo, pues aunque no se hayan depositado las facturas de gastos médicos, con las pruebas aportadas se justifica el daño moral causado a la víctima, que si bien es cierto que no es cuantificable, por analogía y por el tiempo de curación se deduce que la misma, además de dicho daño moral, como resulta el dolor físico y la imposibilidad de desarrollar su vida en forma normal, se ve en la necesidad de incurrir en gastos, que de no ser por la actuación de los imputados, no tuviera que cubrir; motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación de Hanler Roberto Félix Matos

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente:

“En ese sentido podemos visualizar cómo la Corte-aquo de manera errada contradice en esta parte a la valoración del tribunal de juicio puesto que si nos fijamos en’ la página 18 numeral 27 de la sentencia de juicio estableció que si bien es cierto que el termino riña no se encuentra tipificado como tal en nuestra legislación penal, no menos cierto es que se ha hecho una costumbre, fuente de nuestro derecho, en establecer como riña los golpes y heridas inferidas de un rebú, una trifulca o riña entre dos personas, o cuando ha existido problemas anteriores entre las partes, como ha ocurrido en el caso de la especie, además estos jóvenes habían promovido una conciliación por ante una iglesia de la comunidad de Cristóbal, lo cual fue admitido por uno de los imputados. A que de igual manera como establecimos la Corte a-quo, toma estos argumentos del tribunal de juicio y al igual que el mismo manifiestan que se trató de una riña entre familias, algo no premeditado tomando el tribunal de juicio como atenuante esta situación para condenar al imputado Hanter Roberto Félix Matos, a la pena de un (1) año de prisión que entendemos como justa, pena que el imputado ya cumplió en la cárcel pública de Neyba y no a incrementar la pena a tres (3) años de reclusión menor, por el criterio errado de la Corte de Apelación, cuando muy distante a su interpretación, no es cierto que exista una lesión permanente en la víctima, puesto que si observamos dicho certificado médico no existe amputación o mutilación y al día de hoy la víctima utiliza su extremidad de manera normal para todas sus actividades cotidianas, por ende entendemos como desproporcional la decisión de la Corte a-quo aumentar la pena de 1 a 3 años, cuando se dieron situaciones atenuantes como las que ya hemos mencionado y además tomando en consecuencia el fin de la pena según el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana que son la reeducación y la reinserción del penado lo cual es lo que ha ocurrido en la especie con el imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Ciertamente, tal como invoca el apelante, del análisis hecho a la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio, varió la

calificación dada a los hechos en el juzgado de la instrucción que lo apoderó, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 303-4 numeral 10 y 309 del Código Penal, por la de los artículos 309 y 311 del mismo código, asumiendo que de la valoración que hizo al fardo probatorio no encontró ningún medio de prueba que caracterice la asociación de malhechores formada por los imputados para cometer delitos y por haber constatado que el hecho constituyó una riña o pleito en que participaron todos los involucrados, explicando inclusive que el origen del pleito se contrajo a la celebración del cumpleaños en un bar, de unos de los imputados, en que todos los involucrados se encontraban presentes y empezaron a tirarse cerveza; el tribunal a quo incurre en el error de condenar al acusado Hanler Roberto Félix Matos, persona que produjo a la víctima, la herida que le provocó lesión permanente, a la pena de un año (1) de prisión y al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, cuando por disposición de la parte in medio del artículo 309 del Código Penal Dominicano, los golpes y heridas que producen mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor, en la especie, ha quedado comprobado mediante diagnóstico médico legal que la víctima Franklin E. Terrero Méndez, producto de la herida que recibió en la mano izquierda ha quedado privado de la movilidad o uso de la misma, por lo que por aplicación del citado artículo, el culpable de la acción debe ser condenado a pena de reclusión menor, que en la especie, atendiendo a la naturaleza del hecho, en que participaron varias personas, el daño ocasionado a la víctima, quien producto de las heridas recibidas padece una lesión permanente en su mano izquierda, que le impide dedicarse a labores productivas, es más justo condenar al culpable a la pena de tres años de reclusión menor”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia que la Corte a-qua, para aumentar la sanción de un año a tres al imputado hoy recurrente, se fundamentó específicamente en el recurso del querellante y en la lesión sufrida por la víctima a consecuencia del machetazo ocasionado por éste, ya que si bien es cierto que no hubo amputación, no menos cierto es que según las fotografías que integran la glosa procesal, se muestra el corte de los tendones del brazo de la víctima, lo cual imposibilita de realizar en forma normal las actividades del diario vivir; por lo que se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 309, cuando establece: “*Cuando las violencias arriba expresadas*

hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor”; por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Sención Cabrera y Superintendencia de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Verónica Belén, Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.
Recurridos:	Francisco Campusano de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Rubén Alfredo Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sención Cabrera, dominicano, mayor de edad, en unión libre, fotógrafo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067972-8, domiciliado y residente en la calle Santomé, núm. 3, centro de la ciudad, Azua, imputado, y la Superintendencia de Seguros, liquidadora de Seguros Constitución,

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Silas Javier, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0000233-5, domiciliada y residente en la calle La Sabana, núm. 10, Hatillo, San Cristóbal.

Oído al señor Francisco Campusano de los Santos, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, albañil, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle José Javier, San Cristóbal.

Oído al señor Edward Antonio Muñoz Toledo, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, en unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037366-0, domiciliado y residente en la calle Principal la Pared, núm. 51, El Caliche, Haina, San Cristóbal.

Oído a la Licda. Verónica Belén, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Antonio Sención.

Oído al Licdo. Rubén Alfredo Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Francisco Campusano de los Santos, Silas Javier Asencio, Edward Antonio Muñoz Toledo, Margarita Amparo Abreu y Ramón García Maldonado.

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, actuando en representación de los recurrentes José Antonio Sención y la Superintendencia de Seguros, depositado el 28 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3264-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de noviembre de 2013, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, emitió la resolución mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Sención Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Ernesto Campusano Javier y Maribel García Abreu;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la decisión núm. 0311-2017-SSEN-00031, en fecha 13 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva se encuentra inserta en la sentencia de segundo grado.
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00189, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado José Antonio Sención y la Superintendencia De Seguros, liquidadora de Seguros Constitución S.A. por intermedio de la

*Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas, actuando en su nombre y representación, en contra de la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00031, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 0311-2017-SSEN-00031, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, en cuyo dispositivo condena al ciudadano procesado José Antonio Sención Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 123, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores José Campusano Javier y Maribel García (Occisos), y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; así mismo en el aspecto civil condena al señor José Antonio Sención Cabrera, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable al pago de la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos en favor de los señores Francisco Campusano de los Santos y Silas Javier, en calidad de padres del occiso José Ernesto Campusano Javier; la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos en favor señor Edward Antonio Muñoz Toledo en calidad de esposo de la fallecida Maribel García Abreu y en representación de la menor Breiny Mayerly Muñoz García; y la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos en favor señores Margarita Amparo Abreu y Ramón García Maldonado, en calidad de padres de la occisa Maribel García Abreu. Y Condena al señor José Antonio Sención Cabrera, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma*

de ochocientos mil (RD\$800,000.00), pesos dominicanos en favor de Teresa Jiménez Báez en calidad de madre de los menores Yanmaikol Ernesto Campusano Jiménez, Jean Carlos Campusano Jiménez y Neolyna Campusano Jiménez, hijos del hoy occiso José Ernesto Campusano Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Sención y la Superintendencia de Seguros, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: falta de motivación manifiesta. La Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia, pero no valora nuestro recurso, muy especialmente en lo que respecta a la falta de valor probatorio del testigo a cargo. No hay argumento jurídico legal, no establecen, ni motivan ni argumentan las sentencias que nuestro representado sea el responsable del accidente, o cuál fue la conducta para supuestamente violar la ley de tránsito. La Corte se contradice, puesto que en la página 13, numeral 15 dice que el imputado manejaba a velocidad en horas de la noche, pero Magistrados, el accidente se produce al medio día. No ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido. La Corte dice haber confirmado la sentencia, y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a-qua y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley; **Segundo Motivo:** violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la

sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por la parte recurrente en los dos medios esgrimidos en su memorial de agravios se refieren, fundamentalmente, a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-quá al no haber plasmado los fundamentos en virtud de los cuales fue comprometida la responsabilidad penal del imputado y al no haberse referido a la discrepancia entre la hora en la que ocurrieron los hechos y aquella que fue señalada por la Corte a-quá, razón por la cual esta Segunda Sala estima pertinente referirse a ambos de manera conjunta, dada la conexión que guardan los argumentos expuestos.

Considerando, que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, con relación a que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no haberse señalado la conducta del imputado que da lugar a su condena, esta Alzada ha podido comprobar que al referirse a la participación del imputado en el hecho, la Corte a-quá indica lo siguiente: *“Señala el escrito recursivo lo que es la no motivación ni argumentos establecidos con relación a que la responsabilidad del accidente le sea endilgado a su representado el ciudadano procesado José Antonio Sención, asimismo que no es señalada la conducta asumida por este para determinar la misma; encontramos en la página 16 en el numeral 8 de la decisión recurrida en donde el juzgador da razones suficientes, señala el alcance de su accionar y por ende la retención de responsabilidad penal ante este accidente de tránsito. Establece el juez aquo que el relato vertido por el testigo, cuyas declaraciones no pudieron ser desmeritadas por la defensa, apunta el mismo la participación del procesado por la falta de cuidado generando el accidente, asimismo señala que estas declaraciones vertidas en plenario fueran corroboradas con otros elementos de prueba documentales que fueran incorporados.”* De igual forma, establece que en cuanto a las motivaciones del tribunal de primer grado que: *“Se fundamenta lo decidido en la página 16 en el título de fijación de hechos, el juez en el numeral 10 incisos b y c reseña que la causa generadora del accidente fuera el hecho de que el imputado se encontraba manejando en la Autopista 6 de Noviembre cercano al Viajero y sin tener cuidado se introdujo en el paseo sin*

tomar en consideración la existencia de vehículos que se desplazaban en la misma vía colisionando la motocicleta en que transitaban las víctimas, analiza cuanto a la velocidad que se desplazaba y señala que la ponencia del testigo y otras pruebas han podido establecer que en la especie el exceso de velocidad ha sido un factor determinante en la ocurrencia de los hechos.” En adición, concluye la Corte a-qua que: “por los detalles recogidos en el acta de tránsito se verifica la conducción del vehículo tipo jeep sin la debida circunspección o cuidado acorde dicta la norma que rige el tránsito en nuestro territorio, lo que a todas luces se puede apreciar que no fueran tomadas las debidas precauciones con el fin de proteger a los demás usuarios de la vía terrestre, y lo que motivo la ocurrencia del incidente en la vía pública.”

Considerando, que en tal sentido, carece de mérito el reclamo sostenido por los recurrentes en sus dos medios recursivos, puesto que, como fruto de su análisis, la Corte a-qua ha hecho suyas las motivaciones de la jurisdicción de fondo, sin que esto pueda asimilarse a falta de motivación o vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal, arribando a la convicción de que las acciones del imputado han sido la causa generadora del accidente.

Considerando, que en lo que respecta a la hora en la que sucedieron los hechos, esta Alzada advierte, que al señalar la Corte a-qua que el accidente ocurre en horas de la noche, ha incurrido en un error material, puesto que, no obstante dicho señalamiento, la hora expresada en sus hechos fijados para el acaecimiento del hecho fue la 1:40 PM, misma hora que ha sido indicada en las etapas anteriores del proceso sin contestación de alguna de las partes, situación que no genera ningún tipo de incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la responsabilidad penal del imputado en el mismo, por lo cual se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sención Cabrera y La Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Miguel Ángel Álvarez Montero.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Josefina Martínez Batista.
Recurrida:	Carolina Dolores Corniel de Ovalle.
Abogados:	Licdos. Ramón Andrés Lagrange y Carlos Eduardo Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu; y b) Miguel Ángel Álvarez Montero, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 15, sector María Auxiliadora,

municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Álvarez Montero;

Oído al Licdo. Ramón Andrés Lagrange, por sí y por el Licdo. Carlos Eduardo Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Carolina Dolores Corniel de Ovalle, por sí y en representación de su hijo menor de edad B. E. O. C.;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Álvarez Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2780-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de julio de 2017, el Juzgado de la instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 443-2017-SRES-00037, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Álvarez Montero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carolina Dolores Corniel de Ovalle, el adolescente B. E. O. C. y Genaro Ovalle (occiso);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 9 de octubre de 2017, dictó la decisión núm. 443-2017-SSEN-00057, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al expediente de violación a los artículos 295, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano. SEGUNDO: Declara al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero; de 17 años de edad, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carolina Corniel de Ovalle y Genaro Ovalle (occiso), y violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente Bryan Enrique Ovalle Corniel, por haberse establecido fuera de toda duda razonable la participación en los tipos previstos de robo agravado y heridas curables después de 20 días; en consecuencia condena al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, a cumplir la sanción contenida en el artículo 327, letra c, numeral 3, de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), por espacio de cinco (5) años; TERCERO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio décimo (X) de la Ley 136-03; CUARTO: Renueva la medida cautelar de privación de libertad respecto al adolescente imputado Miguel Ángel Álvarez Montero y por consiguiente, mantiene la medida cautelar de

privación provisional de la libertad impuesta al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero mediante resolución núm. 443-2017-SRES-00024 de fecha 20/03/2017; revisada y mantenida mediante resolución núm. 443-2017-SRES-00032, de fecha 12/05/2017, mantenida mediante auto de apertura a juicio núm. 443-2017-SRES-00037, de fecha 03/07/2017, para que la misma se mantenga hasta tanto la sentencia condenatoria adquiera firmeza; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Carolina Corniel de Ovalle, y en representación de hijo Bryan Enrique Ovalle, en contra del señor Eladio Álvarez Batista, por haber sido hecha conforme a la Ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo condena d señor Eladio Álvarez Batista, en calidad de tercero civilmente demandado, en su condición de padre del adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Carolina Corniel de Ovalle, y de Bryan Enrique Ovalle, como justa reparación por los daños físicos y psicológicos percibidos por estos a consecuencia del hecho cometido por su hijo; **SEXTO:** Condena al señor Eladio Álvarez Batista, tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 473-2018-SEEN-00010, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, (2017), a las 12:00 p.m., por el adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, por intermedio de su defensora técnica Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública adscrita, contra la sentencia penal núm. 443-2017-SEEN-00057, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Segundo: Declara al adolescente Miguel Álvarez Montero, de 17 años de edad, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano,

*en perjuicio de los señores Carolina Corniel de Ovalle y Genaro Ovalle (occiso), y de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente Bryan Enrique Ovalle Corniel, por haberse establecido fuera de toda duda razonable la participación en los tipos penales previstos de robo agravado y heridas curables después de 20 días; en consecuencia condena al adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero, a cumplir la sanción contenida en el artículo 327, letra c, numeral 3, de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPA CL), por espacio de cuatro (4) años; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación. Considerando; que en la página 17 punto 5, se encuentra, con la que los jueces justifican que la sanción privativa de libertad se disminuya de 5 años a 4 años, porque en ese tiempo “podrá alcanzar la finalidad de la sanción”. Que no contiene en consecuencia la sentencia que impugnamos el razonamiento que nos permita entender porqué la disminución de la sanción impuesta en primer grado a Miguel Ángel Álvarez”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Álvarez Montero propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, una violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. El Tribunal confirmó la sentencia de juicio inobservando el principio de presunción de inocencia y las argumentaciones del apelante en lo concerniente al reconocimiento de personas contemplado en el artículo 218 del Código Procesal Penal para vincular el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Montero en el proceso, el no establecer que robó el encartado. Que las pruebas debatidas en el juicio y que fueron recogidas por la sentencia dictada al efecto, aportadas en la sustentación del recurso de apelación por el

apelante no destruyen la presunción de inocencia del ciudadano Miguel Ángel Álvarez Montero, se trata de ocultar los verdaderos autores del hecho, incriminando al encartado. En el presente caso por lo expuesto anteriormente se puede ver claramente que los jueces procedieron a condenar sin tomar en cuenta las pruebas, existiendo claramente unas pruebas contradictorias que no logran destruir la presunción de inocencia del ciudadano Miguel Ángel Álvarez Montero, en la que se violenta la formulación precisa de cargos en lo relativo a los hechos que se presentaron en la denuncia, en el levantamiento de cadáver y la prueba testimonial”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Contrario a lo sostenido por el apelante, el juzgador de primer grado, describe los objetos robados y la presencia activa del impetrante en el lugar de los hechos, convirtiéndose este último, en coautor del robo de referencia, y autor de golpes, y heridas en perjuicio del adolescente Bryan Enrique Ovalle. La sentencia apelada, establece: “que después de valorar de forma conjunta las pruebas presentadas en este juicio contra el adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero y las pruebas a descargo, el tribunal ha podido establecer la existencia de varias pruebas que incriminan y comprometen la responsabilidad penal del adolescente imputado Miguel Ángel Álvarez Montero en relación al hecho que se le imputa; tales como el testimonio de la señora Carolina Corniel de Ovalle. Testimonio que resulta ser totalmente coincidente con el testimonio del adolescente Brian Ovalle testimonios que, aparte concordantes, resultan ser, a criterio del tribunal dos testimonios serios, confiables y creíbles por cuanto ambos testigos narraron en forma clara y coherente, la forma en que ocurrieron los hechos de que ambos fueron víctimas, concretizando cómo y por quiénes fueron agredidos físicamente y robados e identificaron de forma indubitativa a dos de sus tres atacantes, testimonios que adquieren mayor relevancia dada su concordancia con las pruebas periciales presentadas en el juicio por la parte acusadora. Efectivamente la señora Carolina Dolores Corniel de Ovalle, y su hijo, Bryan Enrique Ovalle, en sus dobles calidades de víctimas y testigos, identificaron en audiencia al hoy apelante, adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero (conjuntamente con otras dos personas), como sus agresores físicos y como las personas que le robaron: La cartera (de la señora Carolina Corniel) conteniendo sus documentos personales y la suma de doscientos dólares; además,

también al señor Genaro Ovalle (occiso) esposo de la víctima, le robaron el motor Z3000 de su propiedad, la cartera, el arma de fuego que este tenía, y todo lo que tenía en el bolsillo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el único medio expuesto en su memorial de agravios, la parte recurrente, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, expone que no han sido ofrecidos los motivos por los cuales la Corte a-qua disminuye la pena impuesta al imputado; sin embargo, en su revisión de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que, en sus motivaciones, la Corte a-qua señala que: *“tomando en cuenta las condiciones personales del adolescente Miguel Ángel Álvarez Montero,... ...podrá alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social, con una sanción de privación de libertad definitiva, por menor tiempo del que le impuso la jueza a-quo en la sentencia impugnada”*, careciendo de mérito el argumento de la recurrente de que la variación de la sanción impuesta haya sido infundada; por lo que se rechaza el primer recurso examinado;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Álvarez Montero, este plantea que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, al haberse violado el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no se estableció qué fue lo que robó, fundamentándose su condena en pruebas contradictorias;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, tal como se evidencia en la transcripción anterior, donde ésta, como fruto de su análisis, refrenda el criterio de la jurisdicción de fondo, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo son coherentes y se corresponden a las demás pruebas contenidas en el expediente, destruyéndose la presunción de inocencia del imputado y viéndose comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes, procede su confirmación

en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu; y b) Miguel Ángel Álvarez Montero, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Rosario Castillo.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 5 del sector Ercilia Pepín (detrás del liceo nuevo), de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Martín Rosario Castillo;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Martín Rosario Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3364-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió la Resolución núm. 1137-2016-SRES-00083, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Martín Rosario Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3, letra a del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Keyra Rocío Burgos y Gladys Zeneida de la Cruz;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la decisión núm. 136-031-2016-SSN-00028, en fecha 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Martín Rosario Castillo, de cometer violencia intrafamiliar, en violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Keyra Rocío Burgos y Gladys Zeneida de la Cruz; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Vista al Valle; **TERCERO:** Condena al imputado Martín Rosario Castillo al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado, consistente en prisión preventiva, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Advierte a las partes que esta sentencia está sujeta al recurso de apelación para lo que las partes cuentan con un plazo de 20 día hábiles, a partir de la notificación; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 7 de julio del año 2016, a las 9: 00 a.m.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 125-2017-SS-00050, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Rosario Castillo en fecha 20-9-16, por intermedio de su representante legal en contra de la sentencia número 136-031-2016-SS-00028 de fecha 30-6-16, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia en consecuencia queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Martín Rosario Castillo, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación DE normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Se evidencia como la corte a-quá, prácticamente le ha quitado mérito a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en contra la sentencia impugnada, esto porque como bien ha establecido en el apartado anterior, ni siquiera ha acogido los supuestos del artículo 339

del Código Procesal Penal, para reducir la pena impuesta, sin dar créditos contundentes a admitir el acoger de la forma como lo hizo el recurso de apelación; los jueces de la Corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Martín Rosario Castillo, en el único medio propuesto en su memorial de agravios, versan en cuanto a que la Corte a-qua incurre en la errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, obviando los vicios invocados por el recurrente en la sentencia impugnada;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la motivación de su decisión, en observancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, al haber contestado expresamente cada uno de los motivos de apelación señalados por el imputado en su recurso, realizando un estudio íntegro de la sentencia de primer grado, en especial lo relativo a la valoración de pruebas, impugnada por el recurrente;

Considerando, que luego de dicho estudio, la Corte a-qua concluye señalando que *“ante una sentencia de esta naturaleza, que ha descrito los hechos, presenta las pruebas debatidas, y las valora individualmente, luego las integra y decide fijando unos hechos probados, con pruebas vinculantes al imputado, ha entendido, que al decidir como lo hizo dictando sentencia de culpa en contra del imputado, por violencia intrafamiliar, en violación al art. 309.2 del Código Penal, actuó de manera correcta y conforme a la ley, por lo tanto, no guarda razón el recurrente, cuando expone insuficiencia de valoración probatoria y de pruebas del proceso”;* razón por la cual carecen de mérito los argumentos expuestos en el recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rosario Castillo, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Guerrero Cordero.
Abogados:	Lic. Jarol Aybar y Licda. Walquiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Guerrero Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0004823-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Matar, núm. 24, municipio Guaymate, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-130, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar, por sí y por la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Edward Guerrero Cordero;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Edward Guerrero Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3242-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió el auto de apertura a juicio núm. 185-2014, en contra de Edward Guerrero Cordero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Berroa Tavárez (ociso);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el cual en fecha 11 de febrero de 2015, dictó la decisión núm. 11-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al proceso seguido en contra de los imputados Argenis Mejía Santos (a) Boquerón y Edward*

Guerrero Cordero (a) Escorpión, de los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Argenis Mejía Santos (a) Boquerón, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicios de quien en vida respondía al nombre de Rafael Berroa Tavárez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara al nombrado Edward Guerrero Cordero (a) Escorpión, de generales que constan culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el crimen de complicidad de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Berroa Tavárez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistidos por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta por la señora Nuris Violeta Cordero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas de derecho; **SEXTO:** En cuanto a la acción civil se rechaza por no haber sido admitida la misma en el auto de apertura a juicio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SEN-130, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Edward Guerrero Cordero, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2015, por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la parte civil la sra. Nury Violeta Cordero Viuda Berroa; y b) en fecha siete (7) del mes de julio del año 2016, por los Licdos. Richard Vásquez Fernández, defensor

público y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Edward Guerrero Cordero, ambos contra la sentencia núm. 11-2015, de fecha once (11) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **CUARTO:** Condena a la querellante recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso y se declaran las costas penales de oficio en cuanto al imputado recurrente por haber sido asistido por la defensoría pública; La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edward Guerrero Cordero, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Violación a la ley por errónea valoración de la prueba 417.5.; que no otorgarle valor probatorio a las pruebas de la defensa y por demás no establecer cuáles son los motivos que dieron lugar a que no se le otorgue determinado valor; que hemos de cuestionamos, como es posible que el tribunal haya determinado tanto valor a dichas pruebas, cuando estas solo son actos procesales, no vinculares, que no demuestran la responsabilidad penal del imputado, respecto al hecho cometido; El tribunal al momento de valorar las pruebas debió tomar en consideración las pruebas que aporto la defensa técnica, ya que todos los testigos fueron claros, lógicos y consistentes en establecer que el imputado estuvo detenido ese día, lo que colige con lo manifestado por el agente actuante de la investigación del Ministerio Público y de nuestra postura, dando razón a que el imputado se le vulneró su derecho de defensa por ser cuestionado de un hecho sin la presencia de su abogado;

Segundo Motivo: Quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión art. 417.3,95 del CPP; Que según se puede evidenciar en la declaración emitida por Víctor Domínguez de los Santos, agente actuante en la investigación de este proceso, se laseró el derecho de defensa del imputado, por ser interrogado, cuestionado, detenido, a fin de proporcionar información sobre un hecho sin la

presencia de su abogado, lo cual vulnera derechos y garantía fundamentales del imputado; Que no debe la corte a-qua, hacer eco de la decisión del tribunal de fondo, con todas estas fallas procesales, que no hacen posible atribuirle el hecho al imputado, lo cual se vulnera la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo al valorar las declaraciones de los testigos Juan Vicente Paniagua Vilorio y Teófilo Robles Villavicencio, aportados por la defensa del imputado, se estableció que dichas declaraciones carecen de coherencia, objetividad y consistencia, razón por la cual el Tribunal a-quo no le concedió valor probatorio. En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento; En el presente caso no existe quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionen indefensión, ya que en las declaraciones emitidas por Víctor Domínguez de los Santos, no se evidencia de que al imputado se le laceró su derecho de defensa por ser interrogado, cuestionado, detenido a fin de proporcionar información sobre el hecho sin la presencia de su abogado, dicha declaración del referido agente actuante refiere a que el Dr. Villanueva, que uno de los que le disparó andaba junto al imputado Edward, y que hicieron contacto con este y que le manifestó que la persona era Walter Jordani pero fue con relación al caso de la agresión que sufrió el Dr. Villanueva, no con relación al presente proceso”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo al estudio de los medios de impugnación propuestos por el recurrente, Edward Guerrero Cordero, en su memorial de agravios, esta Alzada estima pertinente referirse a la solicitud de extinción planteada de manera *in voce* por su defensa técnica en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de noviembre de 2018;

Considerando, que en cuanto al incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos propuesto por el recurrente, resulta pertinente señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;*

Considerando, que en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;*

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se colige que en el presente caso la Corte a-qua ofreció una respuesta debidamente fundamentada a su rechazo de la solicitud de extinción, señalando que la parte imputada no ha aportado elementos que demuestren que el desenvolvimiento del proceso ha seguido un curso anormal a causa de dilaciones innecesarias que hayan causado su extensión más allá del plazo de duración máxima previsto, es decir, al no haber respaldado su pedimento con el señalamiento de las posibles causas de dilación, no han puesto a la Corte a-qua ni a esta Alzada en condiciones de acoger su solicitud, por resultar la misma carente de fundamento, advirtiéndose que el presente proceso se ha conocido dentro de lo que se estima es un plazo razonable, por lo cual se rechaza el incidente propuesto;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, relativo a la violación a la ley en la que incurre la Corte a-qua por errónea valoración de la prueba, constituye criterio reiterado de esta Alzada que la valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, quien derivará de ellos sus conclusiones, ofreciendo los motivos por los cuales les dará crédito o no, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas, si las conclusiones inferidas de las mismas guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo cual se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente plantea que se ha dado un quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos, al haber declarado el agente actuante en la investigación del proceso que se tomó la declaración del imputado sin que su abogado estuviese presente, lacerando su derecho de defensa;

Considerando, que al referirse a este punto, señaló la Corte a-qua que no se produjo laceración a derecho alguno, ya que en su declaración, el agente actuante, Víctor Domínguez de los Santos, se refería a una persona distinta al imputado, por lo que no se llevó a cabo ningún interrogatorio en el que este no estuviese acompañado de su defensa técnica, careciendo de mérito el segundo medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier

otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Guerrero Cordero, contra la sentencia núm. 334-2018-SEN-130, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gilberto Manuel Acosta.
Abogados:	Lic. Harold Hernández y Licda. Clary Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Manuel Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111334-8, domiciliado y residente en la calle García Godoy, casa número 118, Pontón, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Hernández, por sí y la Licda. Clary Vásquez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del

21 de noviembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Juan Gilberto Manuel Acosta;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3025-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Juan Gilberto Manuel Acosta (a) Pelao, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00152-2017, del 17 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2017-SSEN-00181, en fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Gilberto Manuel Acosta, acusado de violar las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, toda vez que fue demostrada más allá de cualquier duda la responsabilidad penal del acusado; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Gilberto Manuel Acosta a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega, así como a también al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente los dos (2) últimos años de la sanción impuesta al acusado, en aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de visitar o frecuentar lugares donde se conozca públicamente que se vende o distribuyan drogas, b) Realizar labor social en la Defensa Civil dos (2) días al mes, durante el tiempo de la pena suspendida; **CUARTO:** declara las costas de oficio; **QUINTO:** ordena la incineración de la sustancia ocupada con motivo del presente proceso; **SEXTO:** ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de La Vega”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2018-SSEN-00130, el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Gilberto Manuel Acosta, a través de la Licda. Clary Vásquez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00181, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública

de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; y la falta de motivación de la sentencia. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua confirma la sentencia a nuestro representado de 5 años de prisión por supuestamente violar las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75 II de la Ley 50-88, aplicando de manera errónea los artículos que versan sobre la correcta valoración de la prueba en nuestra normativa procesal penal. La Corte a-qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Primer Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la Corte a-qua a fin de que analizara de manera objetiva y pegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. Decimos esto ya que en el caso que nos ocupa, la prueba aportada no cumple con los estándares de incriminatoriedad requerida para tener como resultado una sentencia condenatoria. Situación esta que no fue considerada por la Corte a-qua, y es por ello que recurrimos a nuestra Suprema Corte para que verifique si ciertamente se realizó una correcta aplicación del derecho en el caso que nos ocupa. La Corte de los elementos de prueba reproducidos ante el plenario de fondo, solo el testimonio del Sr. Pedro Gil, que es quien llena el acta de allanamiento en contra de nuestro representado, el mismo le establece de manera clara al tribunal de primera instancia: Que él no estaba presente al momento de que los agentes encuentran las supuestas sustancias, y que ni siquiera hizo contemplar esto en el acta. Y las interrogantes de la

defensa son: ¿Qué podemos establecer de estas declaraciones? ¿Qué fue a autenticar ese testigo al plenario? ¿Qué valor probatorio se le puede otorgar a un testigo así? ¿Se puede dictar sentencia condenatoria con, estas simples declaraciones? Es imposible corroborar estas declaraciones con otro elemento de prueba, sin embargo el tribunal a-quo sin realizar una correcta motivación da entera credibilidad a este testimonio, sin tomar en cuenta todo lo establecido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina moderna sobre la valoración de los testimonios, máxime cuando solo existe una prueba testimonial que pudiera entenderse como directa y no exista otro elemento de prueba de corroboración. Estas son cuestiones que debe validar esta Corte, ya que del único elemento de prueba directo reproducido en el plenario, lo vertido por el mismo no es corroborable por ningún otro elemento de prueba, y lo peor aún es el mismo establece haber estado con varios agentes, que pudo haber sido aportada como testigo a los fines de corroboración de la información vertida por este testigo. Y esta situación fue enarbolada por nosotros en nuestro recurso de apelación y fue obviado por la Corte a-quo. El tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del Juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones principales: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debates. Estas reglas tienen soporte legal en nuestra normativa procesal penal, específicamente en el artículo 172, el cual pauta a los administradores de justicia la forma correcta de valorar los elementos de prueba producidos en el juicio. Honorable Corte, se hace necesario que se realice un análisis conjunto de las pruebas presentadas, reproducidas y acogidas en el plenario. La Corte a-qua no tomó en cuenta la doctrina aportada, ni mucho menos observaron como buenos juzgadores los estándares probatorios, confirmando una sentencia carente de fundamento jurídico; en esta jurisprudencia observamos, que el tribunal de primer grado (confirmado por la Corte a-qua), no podía realizar ninguno de los puntos subrayados en la doctrina aportada, pues solo se realiza a los testigos, los cuales brillaron por su ausencia en el presente caso. En lo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia, en la sentencia motivo de recurso se fundamenta la decisión del tribunal de fondo con las

mismas argumentaciones y basado en esta cuestión la defensa establece como uno de los vicios en su recurso de apelación, la falta de motivación del tribunal al emitir la sentencia. A este medio la Corte a-qua se limita a transcribir los hechos, supuestamente, comprobados por el Tribunal de fondo en el transcurrir del juicio, es decir que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el tribunal a-quo entiende que se probó y que de igual forma la Corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“7.-Visto el desarrollo de la apelación, en la que pretende el recurrente la nulidad de la sentencia sobre el fundamento de que el a-quo valoró incorrectamente las declaraciones del Ministerio Público actuante en el allanamiento, porque a su decir, produjo un allanamiento sobre el supuesto de que su representado tenía un apodo, el cual en términos reales no corresponde al imputado Juan Gilberto Manuel Acosta; sin embargo, luego de la Corte analizar, de manera pormenorizada el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo visualizar, que contrario a lo expresado por el apelante, de manera coherente, establece el Ministerio Público a la hora de hacer la solicitud de la autorización judicial de orden de allanamiento, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, de manera clara, estableció, que esa orden se solicitaba en contra de un tal “Pelao”, con una dirección muy bien definida, la misma a la cual se trasladó para realizar el allanamiento donde se encontró con el nombrado “Pelao”, cuyo nombre es Juan Gilberto Manuel Acosta, y luego de haberle informado cuál era la razón de su presencia en su casa, procedieron a realizar la requisita correspondiente, donde encontraron la sustancia descrita en el acta de allanamiento, así como otros objetos de su pertenencia; y a mayor abundamiento, establece el a-quo en su decisión, respecto de las declaraciones del procurador Fiscal, Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo lo siguiente: De estas declaraciones el tribunal ha podido analizar que las mismas fueron realizadas espontáneamente y con mucha coherencia, coherencia tal que este testimonio coincide totalmente con el relato de la actuación descrita en el acta de allanamiento que fue instrumentada por el testigo; informaciones declaradas que nos permiten establecer que

al ser registrada la vivienda del imputado se le ocuparon 247 porciones de un polvo blanco que se presumía cocaína clorhidratada, declaraciones estas a las que el tribunal le concede entero valor probatorio en cuanto a las circunstancias relativas al allanamiento y arresto del acusado, así como también a las circunstancias en que se desarrolló dicha actuación, a partir de la cual esto permite realzar el valor otorgado al acta de allanamiento, ya que la misma fue debidamente autenticada por el testigo y sobre ese particular, la Corte está conteste con el criterio del tribunal de instancia, en virtud de lo cual, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima; 8.- En su segundo medio de apelación, plantea la parte recurrente, que el tribunal no acogió las conclusiones de la defensa y que lo condenó a 5 años suspendiendo los últimos dos y no como le solicitaron que era condenar a 5 años, 8 meses privativo de libertad y el restante suspendido en su totalidad por el estado de salud del imputado, ya que la defensa depositó documentos que avalan que este tiene problemas de la columna, que es un hombre enfermo que vive dándose terapias, por lo que el tribunal no hizo una correcta aplicación del contenido de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; sobre ese particular debe la Corte decirle y así lo hace a la abogada de la apelación, que en ninguna parte de la disposición procesal y constitucional dominicana se ha establecido que el juzgador está en la estricta obligación de acoger lo peticionado por el imputado, y es más, por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, si estas no están acida de la realidad, de la verdad y del derecho, como en el caso que nos ocupa, de tal suerte, que actuó el Juzgador a-quo dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición al producir la condena de cinco (5) años, porque así lo establece la Ley 50-88 cuando se refiere a una persona imputada de violar la norma en los niveles de este proceso, en el que, conforme el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley 50-88, se establece de manera puntual, que el imputado considerado culpable de violar el contenido especificado en la ley en ese párrafo, se sancionara con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que, no se observa ninguna violación legal en el caso de la imposición de cinco (5) años, y por demás, igual al determinar el tribunal de instancia que de la pena impuesta fuera liberado el procesado, de cumplir en el centro penitenciario correspondiente los últimos dos (2) años de la pena, acogiendo en su favor el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, se evidencia, que actuó dicho tribunal cónsono con

la ley y que no lleva razón el apelante en los méritos de su escrito, por lo que, igual, por carecer de sustento, la parte del recurso que se examina, se rechaza; 9. Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar Jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la Justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Gilberto Mnauel, en cuanto a la deficiencia de valoración de las pruebas testimoniales, al analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del*

ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige que, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quá actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto a las declaraciones del agente actuante y el acta de allanamiento, puesto que, aunque fue solicitada sin el nombre del imputado, se estableció el dato que se conocía al momento, que era su alias (Pelao), lo que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, lo que se comprueba de que se tomó en cuenta el estado de salud del imputado y la suspensión de la condena; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte

recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Manuel Acosta, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Ransés Rivera Ramírez.
Abogados:	Lic. Harold Hernández y Licda. Dayana Pozo de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ransés Rivera Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 82, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Hernández, por sí y la Licda. Dayana Pozo de Jesús, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de noviembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Juan Gilberto Manuel Acosta;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3069-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Mario Ransés Rivera Ramírez, imputándolo de violar los artículos 5, 6 y 75 Párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 0584-2017-SRES-00310, el 9 de octubre de 2017;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2018-SEEN-00020, en fecha 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Mario Ransés Rivera Ramírez, de generales que constan culpable de los ilícitos de distribución de cocaína y marihuana en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedó probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que basta este momento le beneficiaba; TERCERO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas bajo dominio del imputado consistente en veintiocho punto veinte gramos (28.20 gr) de (Cannabis Sativa) marihuana y cinco puntos cero cero gramos (5.00gr) de Cocaína Clorhidratada, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 de la referida ley de drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00159, el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Dayana Pozo, defensora pública adscrita, actuando en nombre y representación de Mario Ransés Rivera Ramírez, contra la sentencia 301-03-2018-SEEN-00020, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Mario Ranses Rivera Ramirez, el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sido asistido de un defensor público, ante esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: “Inobservancia de disposiciones Constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y 28 de la Ley 50-88- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) ”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“9.-Resulta que el ciudadano Mario Ransés Rivera Ramírez, momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en un único medio establecido en el artículo 417 del CPP, en dicho medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “Error en la Valoración de las Pruebas y en la determinación de los hechos (art. 417.5 del Código Procesal Penal”. 10.-El indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio valoró como prueba principal a cargo en contra del ciudadano Mario Ransés Rivera Ramírez, lo que fueron las declaraciones que ofreciera el testigo Fernando de Jesús Mejía, para lo cual indicó que “este testimonio fue creíble porque depuso sin ambigüedades ni contradicciones y porque fue coherente” (Ver párrafo 9, página 8 de la sentencia de Primer grado). 11. De igual modo, al momento de deponer este testigo sostuvo que el lugar donde se practica el registro habitan alrededor de ochenta (80) personas, que algunos tienen cama y otros no, pero que ninguna cama esta enumerada, lo que permite concluir fácilmente con un ejercicio lógico, no hay forma de probar a quien pertenece cada cama y por ende no se puede probar que la cama donde se encontró la sustancia pertenece al hoy recurrente, pues no existe forma de individualizar las mismas ya que no tienen una asignación oficial a cada interno por el Centro de

Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, pero nos vamos más lejos por la cantidad de personas que habitan en esta celda es muy probable que se mezclen las pertenencias de los internos y también que no existe forma de controlar o dominar nada de lo que pudiera aparecer dentro de tus pertenencias pues todos los internos tienen acceso a ellas. 12. En conclusión lo declarado por el testigo no permite que se concluya con certeza que la sustancia ocupada estaba bajo dominio del hoy recurrente, exigencia esta contenida en el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; al contrario deja bastante dudas de quien puede ser el propietario de la misma y en este caso el Tribunal está obligado a favorecer al que esta subjuice, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, y en ese sentido la argumentación correcta debió ser que por las dudas existentes e relación a la asignación de cama a cada interno, la cantidad de personas que habitan esa misma celda, se hace imposible determinar con certeza quien tenía el dominio de la sustancia, protegiendo de este modo el estado de presunción de inocencia que tiene toda persona, contenido en el artículo 14 del CPP. 14. Como esta Corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que el testigo, en un primer plano, fue creíble, coherente, y en un segundo plano, para dar como hecho probado que la sustancia encontrada le pertenecía al hoy recurrente y que bajos las dudas generadas por dicho testimonio, era suficiente para destruir la presunción de inocencia del señor Mario Ranses Rivera Ramirez. 15. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelacion de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. 16.-En el caso de la especie la Corte, al igual que el

tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que en su único medio del recurso, esta Corte precisa responder que el Tribunal de Primer Grado, al fallar como lo hizo, declarando culpable al imputado Mario Ransés Rivera Ramírez, de los ilícitos de distribución de cocaína y marihuana, condenándolo a tres (3) años de reclusión y a diez mil pesos de multa (RD\$10,000.00), lo hizo después de valorar el Acta de Inspección de Lugar y de Arresto Flagrante, las cuales establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que le fue ocupada las sustancias controladas por la Ley 50-88 al imputado, y hacer una valoración conjunta y armónica del testigo Fernando de Jesús Mejía, Agente del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, que participó en la requisita, y que el mismo fue puntual al declarar que, en la almohada que se encontró la sustancia que resultó ser droga, cocaína y marihuana, estaba encima de la cama que le pertenece a dicho imputado, por lo que esta Corte no ha advertido en la sentencia recurrida el vicio denunciado de errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos que alega el recurrente, que por demás esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta, conjunta y armónica valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, y que subsumió en los artículos de ley que sancionan este tipo de infracción, aplicando una condena en contra del imputado que se corresponde con el hecho infraccional o ilícito penal cometido por éste, por tanto procede rechazar su único medio del recurso”;

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Mario Ransés Rivera, en cuanto a la deficiencia de valoración de las pruebas testimoniales, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración*

de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se aprecia, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto a la declaración del testigo, agente del Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, puesto que fue quien participó en la requisa que se realizó en ese centro e indicó que la sustancia se encontró en la almohada que pertenece al imputado, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie

procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Ransés Rivera Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista Peña.
Abogada:	Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.
Recurrida:	Genoveva Cedeño Rijo.
Abogados:	Dr. Benancio Guerrero Rijo y Licda. Yoemi Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080019-6, domiciliado y residente en la calle 18, casa s/n, sector Anamuya, de la ciudad de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yoemi Frías, por sí y por el Dr. Benancio Guerrero Rijo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2018, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3029-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 3 de septiembre de 2015, en contra de los ciudadanos Juan Bautista Peña y Ernesto Otaño (a) Chispa, por supuesta violación de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 40 de la Ley 36, sobre Armas de Fuego, en perjuicio de Juan Julio Cedeño Paulino;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00078, del 2 de marzo de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00148, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Ernesto Otaño (A) Chispa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad núm. 024-0018809-5, residente en la calle 15, sector Anamuya, de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado y su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso. Declarando respecto del mismo las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 049- 0080019-6, residente en la casa s/n, de la calle 18, sector Anamuya, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Juan Julio Cedeño Paulino, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, hecha por los señores Gilberto Cedeño Guerrero, Braulio Cedeño Guerrero, Wilkins Cedeño Guerrero, Alexander Cedeño de León, Sofía Dolores Cedeño de León, Williams Cedeño Guerrero y María Alexandra Cedeño Guerrero, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil en contra del imputado Ernesto Otaño (A) Chispa, por improcedente; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Genoveva Cedeño Rijo, en su calidad de esposa de la víctima, a través de su abogado el Licdo. Venancio Guerrero Rijo, en contra de Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** En

cuanto al fondo condena al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos, a favor de la demandante, la señora Genoveva Cedeño Rijo, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su acción antijurídica; **OCTAVO:** Condena al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, el Licdo. Venancio Guerrero Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Bautista Peña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 334-2017-SS-307, el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Octubre del año 2016, por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Bautista Peña contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00148, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (Art. 426.1 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista era responsable de los hechos atribuidos por parte del Ministerio Público. Estamos frente a un proceso donde las pruebas que justificaron la condena del imputado, son pruebas testimoniales que para los fines resultan de personas interesada. Esto lo decimos, porque tanto la señora Genoveva Guerrero Rijo, como el señor Braulio Cedeño Guerrero, resultan ser familiares muy cercanos del occiso, es decir, la esposa y el hijo. Y si el Tribunal de fondo utilizó este mismo argumento para descartar las pruebas a descargo que fueron aportadas por la defensa, máxime debió aplicar dicho criterio con los familiares directos del occiso, quienes persiguen un interés económico. La norma procesal es clara, y en varias ocasiones se ha referido la jurisprudencia respecto de esta situación, los juzgadores deben sustanciar sus sentencias condenatorias no sólo con el testimonio de víctimas interesadas, sino que tal testimonio debe ser corroborado con otros elementos de prueba cuya valoración en conjunto permita la destrucción de toda duda en contra de los imputados; esto no fue lo que sucedió con Juan Bautista Peña, de modo que era imperativo anular la sentencia recurrida en apelación, y por consiguiente enviar al conocimiento de un nuevo juicio, para que las pruebas pudiesen ser valoradas según los criterios que determinan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; El derecho a la libertad del señor Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista fue limitado de manera injusta, al imponer una pena privativa de libertad consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, cuando de la ponderación de los elementos de prueba no había suficiencia y certeza de que su estado de inocencia había sido destruido”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en el escrito de apelación la parte recurrente fundamentó su recurso en síntesis: “Que el imputado Juan Bautista Peña fue herido de arma blanca según consta en el certificado médico a que ambos imputados declararon que sostuvieron una riña. Que las heridas se la provocó el otro imputado sin intervención y sin sostener pleito con otra persona. Que ambos declararon que en el lugar donde se originó la riña el occiso no se encontraba presente. Que la única testigo que estuvo presente en

el lugar de los hechos fue la señora Elba María Núñez Q., fue coherente y precisa, que la misma testigo fue quien vio y llevó a la víctima al hospital. A que a su patrocinado no se le ocupó ningún machete, ni cuchillo, que la testigo declaró que en el lugar no se encontró ninguna arma blanca, que la policía llegó después de ocurrir el hecho. Que las declaraciones del testigo Ángel no aportan ningún medio de prueba. Por tales razones solicitan en cuanto al fondo que se declare no culpable al recurrente Juan Bautista Peña". 5 Que del análisis de la sentencia impugnada el tribunal advierte que ciertamente los testigos ofertados por el Ministerio Público dan al traste con que la persona que ha ocasionado las heridas, que le produjeran la muerte a la víctima fue el imputado hoy recurrente Juan Bautista Peña, quien estaba tirando machetazo por un hecho ocurrido con otra persona, que la víctima se encuentra en el hecho porque al oír el ruido sale con su mujer pensando que el hecho era con un hijo suyo resultando ser herido de manera mortal. 6 Que el tribunal prescindió de los testigos a descargo dado que dichas declaraciones se tomaron contradictorias. 7 Que en la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas en el controvertido del juicio al fondo en el sentido de que la testigo a descargo declaró entre otras cosas no haber visto al imputado armado, no haber participado en el caso de igual forma el testigo a descargo también ofertó declaraciones poco precisas dado que sus declaraciones se remontan a decir que había escuchado que Ernesto fue quien había cortado a la víctima; 8 Que los jueces establecieron como hecho cierto que las heridas de arma blanca que le produjeron la muerte a la víctima Juan Julio Cedeño Paulino se debió a un shock hemorrágico por lesiones de herida corto penetrante en el tórax, conforme a certificado de defunción y necropsia núm. 300-14 que el hecho se configura con un crimen de homicidio y cuya responsabilidad penal cayó sobre el imputado Juan Bautista Peña en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal. 9 Que a todas luces la decisión evacuada es, una decisión seria, precisa y motivada por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirme la sentencia impugnada";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y fundamentada en éste análisis, máxime cuando ha sido

criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración*

de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se colige que, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado de la falta de valoración de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, máxime cuando es un criterio constante que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de los testigos, y fijados en sus motivaciones; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, la misma se encuentra dentro del rango establecido por la legislación para la sanción del ilícito cometido, por lo que no ha lugar a pronunciarse sobre esta, máxime cuando el tribunal de juicio tomó en cuenta los aspectos propios para la determinación de dicha sanción;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista Peña, contra la sentencia núm. 334-2017-SEN-307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Robert S. Encarnación.
Recurrida:	Yesenia Cruz Nova.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Brea, sin número, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Wilson Junior Félix, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, depositado el 6 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, adscrito a la Dirección Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, a nombre y representación de Yesenia Cruz Nova, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2018;

Visto la resolución marcado con el núm. 3002-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Merlin Mateo Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, por el hecho

de que: “en fecha 25 de junio del 2017, a las 5:00 a. m., en la calle Dr. Betances esquina Paris, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, el acusado Wilson Juior Félix (a) Piti o Makeson, junto al adolescente M. K. S. (quien fue decliando a la jurisdicción correspondiente), utilizando la violencia y armas blancas, cometió robo en perjuicio de la víctima Yesenia Cruz Nova; que el hecho ocurrió momentos en que la víctima iba camino a tomar un transporte público, conjuntamente con su amiga la señora Diomaris López Pimentel (a) Dary López, cuando fueron interceptadas por el acusado Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, junto al adolescente M. K. S., quines se tiraron de encima de una azotea; el acusado Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, sin mediar palabras, le tiró varias veces a la víctima con un cuchillo, logrando herirla en su mano derecha, esto con el objetivo de despojarla de su cartera, iniciando la víctima un forcejeo con el indicado acusado, mientras la señora Diomares López Pimentel (a) Dary López, emprendió la huida, logrando escapársele al acusado y al adolescente; que en ese momento, el adolescente M. K. S., fue a asistir al acusado Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, quien todavía forcejeaba con la víctima, logrando despojarla de su cartera, la suma de RD\$4,800.00, entre otras de sus pertenencias, y emprendiendo la huida al instante...”;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2018-SSen-00043, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSen-00109, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, en forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Júnior Félix, a través de su defensa técnica, el Licdo. Luis Antonio Montero, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2018-SSBN-00043, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de marzo del mismo año, cuyo dispositivo dispone: “**Primero:** Declara al ciudadano Wilson Júnior Félix (a) Piti o Makeson, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber cometido robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara exento del pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Acose en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por la señora Yessenia Cruz Nova y por vía de consecuencia, se condena al ciudadano Wilson Júnior Félix (a) Piti o Makeson, al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del hecho personal del imputado; **Cuarto:** Compensan las costas civiles; **Quinto:** Ordena el decomiso del cuchillo a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, (sic); **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 de la norma Procesal Penal, modifica el numeral “primero” de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: Declara al ciudadano Wilson Júnior Félix (a) Piti o Makeson, de generales que se hacen constar, culpable de haber cometido robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor”, a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) e Índica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Wilson Junior Feliz (a) Piti o Make-son, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta”;*

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente de manera conjunta sostiene en síntesis lo siguiente:

“1) Que el imputado a través de su defensa técnica al presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó un único medio, el cual versaba en la errónea valoración de los elementos de prueba 172 y 333 del Código Procesal Penal; y la falta de estatuir contemplada en el artículo 23 de nuestra normativa procesal penal; 2) Que la parte recurrente plantea como primer medio, la falta de motivos de la sentencia atacada, toda vez que el Tribunal a-quo no establece, a decir del impugnante, las condiciones de tiempo, lugar y circunstancias bajo las cuales se producen los hechos, todo lo cual se traduce en una insuficiencia que no permite que la sentencia se baste a sí misma, pues de la lectura íntegra de la decisión no es posible verificar la ocurrencia de los hechos, ya que los testigos durante su deposición utilizaron palabras de dudas aparte del tan fantástico testimonio de la presunta víctima, lo que crea una parcialidad que no permite dentro de un debido proceso darle ningún valor probatorio, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria; 3) Que en la especie, la defensa del imputado presentó ante el tribunal las características socio-económicas de la misma, estableciendo las condiciones socio particulares, que se trata de un hombre joven, que no había tenido las oportunidades sociales para recibir una buena educación o al menos alguna educación, que por el entorno social su nivel de escolaridad es mínimo, por lo que podemos decir que no ha podido tener acceso a los medios de educación que les permitan desarrollar sus capacidades de análisis y pensamiento lógico y estructurado; que la corte

no reviso y mantuvo el vicio denunciado ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porqué del mismo; 4) Que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en el único medio de su acción recursiva se circunscribe a señalar que la sentencia impugnada carece de motivación toda vez que no establece las condiciones de cumplimiento de la sanción que le fue impuesta;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido de manera clara y precisa, en los fundamentos núms. 6, 7, 8 y 9, lo siguiente:

“6. Que en cuanto al segundo medio que denuncia el recurrente, al indicar que: “que el tribunal a-quo en ninguna parte de la sentencia se refiere a los planteamientos realizados por la defensa técnica en sus conclusiones formales, todo esto vulnera el artículo 23 de nuestra normativa procesal penal []”; contrario plantea el recurrente, del estudio específicamente penúltimo “Oído”, contentivo del acta de audiencia de fondo, se advierte que al respecto dejó establecido la instancia a-qua, a saber: “[], utilizando arma blanca con otra persona y dejando heridas, porque la víctima fue herida por este ciudadano, con un cuchillo que portaba, quedando de esta forma demostrada la acusación, rechazando los incidentes que planteara el defensor, toda vez que no se dan los presupuestos que estableció el defensor en ese sentido, en cuanto como fue ocupada el arma y arresto que fue el mismo día de acaecidos los hechos” [] ver páginas 20 y 21 del acta de audiencia de fondo de fecha 20 de febrero del año 2018. Oportuno es señalar, que la omisión de esta enunciación en el apartado de motivación, no es so pena de nulidad, ya que como el acta de audiencia forma parte de la sentencia, el contenido de la misma es válido y suple cualquier omisión en su lectura íntegra, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a que el a-quo omitió estatuir respecto a estos petitorios, procede rechazo, ya que cumplió de este modo la instancia a-qua, con su obligación de decidir, conforme dispone el artículo 23 del Código Procesal Penal, por

lo que tampoco se advierte el vicio señalado por el recurrente, procede rechazo por carecer de base legal; 7. Que en cuanto al aspecto que señala el recurrente, en el sentido de que: "le fue impuesta una pena con falta de valoración de las pruebas", esta Sala precisa, que si bien dejó fijado en otra parte de la presente decisión, que las pruebas fueron valoradas y debidamente incorporadas al proceso, no menos es verdad, que en cuanto al monto de la pena, en consonancia con los hechos fijados por el tribunal de primer instancia, la misma resulta desproporcionada, ya que tomó en consideración conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en los hechos cometidos; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pero inobservó un aspecto importante que habría traído como consecuencia la imposición de una pena de menor cuantía, a la indicada en la parte dispositiva de la sentencia que se ataca, como lo es el deber ineludible de someter la posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común; 8. Que los juzgados están obligados, luego que un proceso judicializado y puesto bajo su escrutinio, a la individualización y determinación de la pena, que es el acto mediante el cual el tribunal fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de cumplimiento; 9. Que en ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, así las cosas, y advirtiendo esta Sala, el vicio señalado por el recurrente. Procede acoger este aspecto planteado, y en consecuencia, acoger en forma parcial el recurso de apelación que nos ocupa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme el conjunto de las consideraciones precedentemente esbozadas, se pone de manifiesto que la Corte a-quá expuso una vasta motivación en la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, evidenciándose que contrario a lo alegado por el impugnante, en la sentencia condenatoria queda plenamente establecida la forma y circunstancias de la ocurrencia del hecho juzgado, quedando la falta establecida a cargo del imputado, así como el vicio verificado por

la Corte a-qua tras el cual resultó una reducción en la condena que le fue impuesta al imputado, la cual había sido fijada por el tribunal de juicio en veinte (20) años de privación de libertad a la imposición por parte de la Corte a-qua de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión, a saber, Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Consulado I; por consiguiente, procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación, por carecer de sustento al no configurarse los vicios denunciados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, como fundamentos de su recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Junior Feliz (a) Piti o Makeson, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico.
Recurrido:	Nelson Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda y Gustavo Bardellino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Daniel Arturo Cepeda, por sí y por el Lic. Gustavo Bardellino, actuando en nombre y en representación de Nelson Antonio Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco Jose Polanco Ureña;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3109-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación antes indicado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. que el 3 de enero de 2018, la Licda. Gladis Ramírez Álvarez, Procuradora General Adjunta al Sistema Eléctrico, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Antonio Rodríguez Mejía, por fraude eléctrico, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 125, literales a y b de la Ley 125-01 sobre Electricidad;
2. que producto de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 062-2018-SAPR-00031, el 1ro. de febrero de 2018, contentivo de no

ha lugar, y cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta auto de no ha lugar, respecto de Nelson Antonio Rodríguez Mejía, quien se encuentra en libertad, por presunta violación a los artículos 125 literal B y 125-2 literal a, numeral 3 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A., al tenor del artículo 304 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 horas de la mañana”;

3. que con motivo del recurso de apelación incoado por la Licda. Ángela Radaisa Guillén Cepeda, Procuradora Fiscal Adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de julio de 2018, emitió la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SEN-00112, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Ángela Radaisa Guillén Cepeda, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), incoado en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución núm. 062-2018- SAPR-00031, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Resolución núm. 062-2018-SAPR-00031, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de esta presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, propone como fundamentos del presente recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia, incorrecta interpretación. Que la Corte a-qua

*al dictar su sentencia quebranta la ley, cuando desnaturaliza los hechos y hace una errada aplicación de los artículos 125-8 de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, al hacer una falsa valoración de las pruebas y contradicción en su dispositivo; que cuando la ley indica en el numeral 4 del artículo 125-8 de la Ley General de Electricidad, que se debe levantar acta de cambio de medidor se refiere al acta de inspección conjunta de acometida, esta acta es levantada en presencia del usuario titular o su representante al momento de cumplir con las formalidades descritas en el párrafo anterior, el representante del imputado fue el señor Facundo Castillo Guzmán, en su condición de empleado del imputado Nelson Antonio Rodríguez Mejía, con el cual se instrumentaron las actas de cambio de medidor o inspección conjunta de acometida núm. 21361 y el acto de citación al laboratorio de mediciones eléctricas del INDOCAL núm. 6411, con el cual se citaba formalmente al imputado a participar conforme lo indica la norma en las pruebas a las que sería sometido el medidor núm. 50626747, que se encontraba instalado en su domicilio; que sin embargo, la Corte a-qua dio por establecido lo declarado por el imputado en el sentido de que el mismo puso de manifestó en el párrafo 9 de la sentencia recurrida, que el señor Facundo Castillo Guzmán no es su empleado, situación que se contraría, pues precisamente por medio del acto de citación al laboratorio de mediciones eléctricas del INDOCAL núm. 6411 de fecha 14 de agosto de 2017, el imputado señor Nelson Antonio Rodríguez Mejía pudo comparecer y fue partícipe de las pruebas técnicas realizadas al medidor 50626747 instalado en su domicilio, situación que se evidencia mediante el informe de comprobación núm. VP-SE:4758 de fecha 17 de agosto del 2017; que el informe de comprobación núm. VP-SE:4758 de fecha 17 de agosto de 2017 es levantado en presencia del perito del INDOCAL de los representantes de la Procuraduría, Superintendencia de Electricidad, de la Empresa Distribuidora y del usuario o su representante, este último lo fue el señor Nelson Antonio Rodríguez Mejía, lo que quiere decir que si estuvo presente en el levantamiento de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público conforme lo indica la ley y se comprueba su presencia porque el imputado es quien firma el informe de comprobación de la misma manera con que firma en su cédula de identidad y electoral, esto confirma que el acto de citación núm. 06411 de fecha 14 de agosto de 2017 si fue recibido por el imputado; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, error*

en la valoración de las pruebas. Que la Corte a-qua incurrió en una incorrecta y errada aplicación del artículo 125-5 y haciendo una interpretación incongruente de la Ley 125-01; que al analizar el párrafo anterior, hemos podido confirmar que la Corte a-qua ha desmeritado el ilícito penal que tenemos a bien perseguir como órgano de investigación y acusador pues la norma establece en el artículo 125-5 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01: “Para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico, será levantada el acta de fraude eléctrico, lo que quiere decir que el acta de fraude eléctrico es la prueba por excelencia para el ilícito penal objeto del presente proceso, de ahí su utilidad por excelencia para el ilícito penal objeto del presente proceso, de ahí su utilidad, pertinencia y relevancia, la cual no quedó invalidada con el hecho de no haber sido firmada por el imputado, sin embargo, la Corte a-qua restó valor al referido documento que fue levantado en observancia de los derechos fundamentales y respetando el debido proceso de ley, pues el mismo imputado fue el que estableció las razones por las cuales no firmaría en acta de fraude eléctrico núm. 11024 de fecha 17 de agosto de 2017, cuyas declaraciones fueron las siguientes: “no firmo el acta porque el medidor está en el panel de EDESUR, que es quien le pone la mano”; siendo estas declaraciones la negativa de firmar del imputado que es lo que establece la ley en el artículo 125-5 párrafo II numeral 8; que la decisión adoptada por la Corte a-qua contradice las decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en el sentido de que la valoración a los elementos probatorios dadas por los jueces deben de estar enmarcadas además en la evaluación integra de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, más por el contrario la Corte a-qua fundamentó su decisión solamente en la errónea valoración otorgada a un solo elemento probatorio presentado, sin concatenarlo en conjunto con todas y cada una de las evidencias aportadas por el órgano acusador hoy recurrente, donde si se aprecia la presencia del imputado en las actuaciones que dieron al traste con el delito que se le imputa, pues en el informe de comprobación núm. VP-SE-4758, de fecha 17 de agosto de 2017 se aprecia la presencia del imputado cuando firma el referido documento de la misma manera como lo hace en su cédula de identidad y electoral; que la Corte a-qua debió evaluar y valorar, las demás pruebas proporcionada en la acusación de la recurrente y su repercusión, cosa esta que no hizo pero, es obvio que, en su decisión

guarda un silencio carente de sentido, lo que da origen a una sentencia manifiestamente infundada, razón por el cual debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada estableció de manera textual lo siguiente:

“5.- Que contrario a los argumentos esgrimidos por el acusador público, en los que alega insuficiencia de motivación en la decisión atacada, esta Corte de Apelación ha podido verificar que el juez de la audiencia preliminar tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por las partes, en especial aquellos proporcionados por el acusador público para sustentar la acusación, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal como lo exige la Carta Magna y la normativa procesal penal en su artículo 172, constatando esta alzada que el Juez de las Garantías rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Nelson Antonio Rodríguez Mejía, no por insuficiencia de evidencias para sustentarla, sino por haber comprobado la existencia de irregularidades en el proceso de recolección e instrumentación del Acta de Inspección Conjunta de Acometida núm. 21361, y del Acta de Fraude Eléctrico, marcada con el núm. 11024, que le impedían hacer uso de ellas para fundar su decisión, toda vez que carecen de la firma del titular del servicio eléctrico a quien se le imputa el fraude y contra quien pretendían hacerse valer, conforme dispone el artículo 125-5 párrafo II de la ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la ley 186-07, de todo lo cual surge la duda de si el hoy imputado estuvo presente o representado al momento de la elaboración e instrumentación de las mismas, especialmente durante las comprobaciones realizadas al medidor perteneciente al imputado en el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL); inobservancia procesal insubsanable porque vulnera tanto el derecho de defensa del ciudadano Nelson Antonio Rodríguez Mejía, como también el debido proceso de ley, lo que acarrea la nulidad tanto de las pruebas que adolecen del citado vicio como de todas las demás pruebas que integran la acusación fiscal por haber sido obtenidas como resultado o consecuencia de éstas, en la forma y condiciones establecidas por el juez de audiencia preliminar, y conforme dispone la lectura conjunta de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; por lo que no se advierte en la especie analizada el vicio argüido por el recurrente Ministerio

Público en su primer medio, consecuentemente procede desestimarlos; 7. Que contrario a la queja expuesta en el segundo y último medio del recurso, es criterio de esta jurisdicción de Alzada que los razonamientos ofrecidos por el juzgado a-quo referentes al contenido e instrumentación del Acta de Fraude Eléctrico, marcada con el núm. 11024, se encuentran en total consonancia con las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 125-5 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, toda vez que es esa misma disposición legal la que ordena asentar en el Acta de Fraude, además de la fecha, hora, lugar, dirección de la verificación del fraude, identificación de los intervinientes de la Procuraduría General Adjunta actuante, el inspector de la SIE y la persona física o moral y de su representante ante quien se imputa o del beneficiario del fraude; la firma de la persona a quien se le atribuye el fraude eléctrico, es decir la firma del hoy imputado; 8.- Que en armonía con lo arriba establecido, dispone el párrafo II de! artículo 125-5 de la citada normativa que: “8. Firma del Inspector de la SIE y el representante de la procuraduría General Adjunta actuante y del presunto infractor. La negativa de este último a firmar ja referida acta se hará constar en la misma sin que esto la invalide”; obligación a la que no se le dio cumplimiento en el caso que se analiza, y que aún cuando, por sí sola, no invalida el contenido total del Acta de Fraude Eléctrico, marcada con el núm. 11024, del análisis integral al resto de la documentación aportada por el Ministerio Público en su acusación, no se aprecia la presencia del imputado en ninguna de las fases que dan origen al proceso que nos ocupa, .dígame desde el momento en que el medidor de electricidad es retirado, enviado al laboratorio para fines de verificación y el posterior descubrimiento del fraude, toda vez que a la lectura del Acta de Inspección Conjunta de Acometida núm. 21361, solo se observan las rúbricas del representante de la Superintendencia de Electricidad y de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, no así los datos relativos al hoy imputado, los que figuran en blanco; 9.- Similar situación tuvo lugar en el Acto núm. 06411, contentivo de Citación al Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDO-CAL), el cual es dejado en manos de una persona que el imputado niega sea empleado suyo, pese a que podían haberla entregado directamente en su morada, toda vez que el contador denunciado como fraudulento se encuentra próximo a su apartamento; por lo que las pruebas de la acusación no dejan por sentado, fuera de toda duda, que el ciudadano

hoy imputado estuviera presente o representado al momento de la elaboración e instrumentación de las mismas, especialmente durante las comprobaciones realizadas al medidor perteneciente al imputado en el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), lo que constituye una seria vulneración al debido proceso de Ley y al derecho de defensa del hoy imputado, derivada de la recolección de elementos de prueba con inobservancia de los principios y condiciones que apena de nulidad dispone la normativa procesal penal; 10. Que así las cosas, conforme a lo examinado por esta Corte en atención al contenido de la decisión atacada, los medios expuestos en el escrito de apelación y las conclusiones de las partes en el escenario de la audiencia para el conocimiento del presente recurso de apelación, no se advierte la concurrencia de los vicios puestos a la consideración de esta Alzada, arribando a la conclusión de que la decisión adoptada por el juez de la instrucción honra las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, en especial la valoración razonable de los medios de prueba, conforme al mandato de los artículos 172 y 333, por haber realizado una correcta ponderación, mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas procesales generalmente admitidas; por lo que procede el rechazo del recurso de apelación promovido por Ministerio Público, en la persona de la Licda. Ángela Radaisa Guillén Cepeda, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), incoado en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución núm. 062-2018-SAPR- 00031, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada a por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia, procede u confirmar la resolución impugnada, tal y como se establece en el dispositivo de la presente decisión, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua para confirmar la decisión de no ha lugar a favor del imputado Nelson Antonio Rodríguez Mejía, tras analizar la resolución ante ella impugnada, expuso en sus motivaciones que el juez de garantías rechazó la acusación presentada en contra de dicho imputado no por insuficiencia de

evidencias para sustentarlas sino por este haber comprobado la existencia de irregularidades en el proceso de recolección e instrumentación del acta de inspección y del acta de fraude eléctrico, constatando además la existencia de dudas en relación al si dicho imputado estuvo presente o representado al momento de elaboración de las mismas, con lo cual se violentó su derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que esta Sala advierte que la valoración realizada a los medios probatorios por el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades establecidas en nuestra normativa, lo cual fue debidamente constatado y establecido por la Corte a-qua al ponderar el recurso de apelación sometido a su consideración, fundamentando está debidamente su decisión conforme derecho; con la cual esta conteste esta Corte de Casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede compensarlas por tratarse del recurso de casación de un representante del Ministerio Público.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00112, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensas las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial que corresponda, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paulino Darío Zapata Fructuoso.
Abogados:	Licdos. Ayvan Jop Perdomo Espinosa y Pablo de la Cruz Castro.
Recurridos:	Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Darío Zapata Fructuoso, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025685-5, domiciliado y residente en la calle Siglo XXI, núm. 7, kilometro 18 de los Baños de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm.

294-2018-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ayvan Jop Perdomo Espinosa, conjuntamente con el Lic. Pablo de la Cruz Castro, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, en representación del recurrente Paulino Darío Zapata Fructuoso;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, abogada adscrita al Departamento de los Derechos Legales de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, quien actúa en nombre y representación de Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio, parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo de la Cruz Castro, en representación del recurrente Paulino Darío Zapata Fructuoso, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Leonarda Díaz Peña, en representación de los recurridos Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2930-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

el artículo 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 15 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de un menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0584-2017-SRES-00217, el 9 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SEEN-00151, en fecha 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, de generales que constan, culpables de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual y psicológico al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal b y c del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicios de la menor de edad de nombre con iniciales Y.A.A., en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayó hombre y al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Ana Altagracia Arry de Abreu y Santiago Abreu Asencio, en su calidad de padres de la menor de iniciales Y. A. A., y en representación de esta, en contra del imputado Paulino Darío Zapata

*Fructuoso (a) Mello, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor de edad de nombre de iniciales Y. A. A. representada por sus padres, por los daños morales causados con el accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable mas allá de duda razonable; **CUARTO:** Condena al imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, al pago de las costas penales del proceso”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 294-2018-SPEN-00172, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Pablo de la Cruz Castro, actuando a nombre y representación del imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00151 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, al pago de las costas de procedimiento dealzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, no enumera los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se colige, que este atribuye varios vicios a las actuaciones del

proceso, desde las decisiones de instrucción hasta la de juicio, proponiendo contra la sentencia impugnada, únicamente lo siguiente:

“A que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, no valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y la contradicción entre la denuncia y el Certificado Médico presentado por la víctima, que después la niña fue ilustrada por la madre para que declarara en contra del imputado porque buscaba Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00) que no tenía el imputado para dárselo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal-a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales. En este tenor, es una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico, el dar respuestas a todas las peticitorias externadas por las partes, como garantía de una administración de justicia oportuna, justa y transparente, en tal virtud, del examen de la sentencia aflora la ausencia de producción de prueba por parte del imputado recurrente, a quien le correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo a sus pretensiones, por lo que debió aportar el acta de la denuncia alegada como presentada en fecha quince (15) de Junio del año dos mil dieciséis (2016), lo que no hizo, por lo que alegar no es probar, ya que en el escrito de formal adhesión a la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso y Concretización de Pretensiones Civiles, de fecha 1 de mayo del 2017, realizada por el abogado de la víctima y querellante, en la cual afirma que la denuncia del hecho que nos atañe fue realizada en fecha 21 de noviembre del año 2016, fecha que es coincidente con el Certificado Médico de fecha 21 de, noviembre del 2016, expedido por la

Dra. Rosa M. Melenciano, exequátur numero 444-90, Médico Legista de la ciudad de San Cristóbal, la cual como representante del Ministerio Público, tiene fe pública, por lo que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a quo no solo baso su decisión en la fecha en que fue presentada la denuncia, sino en el , fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediatez, toda vez que el Certificado Médico de fecha 21 de noviembre del 2016, es robustecido por las declaraciones de la menor de iniciales Y.A.A., - ofrecidas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de vulnerabilidad, de fecha 8 de diciembre del 2016, entrevista que, figura como, anticipo de prueba, así como también fue debidamente admitida y valorada la Evaluación Psicológica de fecha 1 de marzo del 2017 y la prueba audio visual consistente en un CD, núm. 220/16, la cual contiene la entrevista realizada a la niña de iniciales Y.A.A., en fecha 8 de diciembre del 2016 y por último el acta de nacimiento de la niña de iniciales Y.A.A., la cual nació en fecha 3 de febrero del año 2007, con lo cual se demuestra que al momento de ocurrir los hechos la niña contaba con 8 años de edad, por lo que dichas pruebas documentales, periciales y audio visuales, fueron robustecidas por las declaraciones de las víctimas y querellantes Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu, testimonios que fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, Ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. de fecha 10-10-2001), en tal virtud, el tribunal a quo, para tomar, la decisión hoy recurrida, ha valorado las siguientes pruebas aportadas por el órgano acusador: a-) Extracto de Acta de Nacimiento, de fecha 5 de septiembre del año 2016, expedida por Lic. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Director de la Oficina Central del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, Distrito Nacional, República Dominicana, quien certifica, lo siguiente; “Que en los archivos a su cargo existe un Acta de Nacimiento Oportuna, registrada con el núm. 000616, folio núm. 0016, del año 2007, en la que hace constar que en fecha 03 de febrero del año 2007, nació la niña Y., hija de los señores Santiago Abreu Asensio y, Ana Altagracia Array Hernández; b-) Certificado Médico Legista a nombre de

la niña de nombre con, iniciales Y. A.A., de nueve (9) años de edad, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Dra. Rosa M. Melenciano, Médico Legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, donde se hace consta que esta presenta lo siguiente: "Genitales externos, de aspecto y configuración. Vagina: Himen anular con membrana himeneal con ruptura parcial mayor de 1mm., y que no llega a la base, con hiperemia marcada también en región perhimenial izquierda, todo eso a las 5 de la manecilla del reloj un poco sangrante examen. Ano: sin lesiones visibles. Conclusión: Himen sugestivo de abuso o penetración reciente. Firmado: Dra. Rosa M. Melenciano, Médico Legista Actuante: c-) Entrevista realizada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, de fecha 8 de diciembre del 2016, a la niña de iniciales Y.A.A., quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: "Yo estaba en la cancha y le fui a pedir 20 pesos porque yo quería comprar y le dije que si puede que me de 20 y él me dijo que lo vaya a buscar y lo fui a buscar, entonces el agarró y me acostó en la cama, me lambió eso y me metió los dedos ahí, me subió el vestido y me bajó los pantis y me entró los dedos pero después yo le dije permiso y me fui para la iglesia corriendo y me quedé en la iglesia. P. ¿Qué día fue eso? R. Yo no me recuerdo. P. ¿Te acuerdas el mes? R. No recuerdo. P. ¿Estabas en la escuela o de vacaciones? R. En la escuela. P. ¿Cuántos años tú tenías? R. Los mismos 09. P. ¿A qué hora fue eso? En la noche. P. ¿Cómo a qué hora? R. A las ocho y algo, porque necesitaba 20 pesos para comprar que estaba vendiendo unos bollitos y un jugo. R. ¿A quién le pediste los 20 pesos? R. A Mello. P. ¿Quién es Mello? R. Él es mi tío, es familia de mi papá. El vive por la cancha, por la de donde yo vivo", de donde se desprende que la niña de iniciales Y.A.A., identifica sin dudar ni basilar al nombrado Darío Zapata Fructuoso (a) El Mello: d-) Informe de Evaluación Psicológica, realizada por la Licda. Yulisse Campusano Soriano, Psicólogo Clínica, a propósito de la evaluación practicada a la niña de nombre con iniciales Y.A.A., de 10 años de edad, estudiante, en la cual consta lo siguiente: Historial Clínico y Social:-Y. Vive con sus padres y sus tres hermanos en casa propia, ocupa el último lugar entre ellos. Relata que vive una niñez muy tranquila, pues recibe buenos tratos de sus padres y sus hermanos. Empezó a estudiar a sus 5 años sin reprobar ningún grado. No sufre de ninguna enfermedad ni es alérgico a medicamentos. En cuanto a su composición familiar, expresa que su padre es barbero y su madre operaría en zona de Haina. Hechos

ocurridos: La niña expresa que se encontraba fuera de su casa y que un señor que para ella era como su tío nombrado El Mello, le pidió 20 pesos para comprar dulces. Este se encontraba solo en su casa y le dijo que entrara a buscar el dinero, fue entonces cuando este aprovechó la ocasión para pedirle un beso a lo que la niña se negó: Al hacerlo le subió un vestido que ella tenía puesto, le bajo su ropa interior (panti) y le practicó sexo oral, además de introducirle los dedos dentro de su vagina. Luego de haber terminado le pidió a la niña que no se lo contara a nadie, a lo que la niña accedió por temor, hasta días después en conversación con su madre se lo comentó. Comportamiento durante la evaluación: Se mostró muy triste, lloraba al relatar los hechos, con mucha ansiedad y sentimientos de incertidumbre. Técnicas utilizadas: Entrevista psicológica. Test del árbol. Resultados Obtenidos: Es una niña de 10 años, estudiante del nivel primario de 4to grado, con una niñez de buenos tratos, fruto de una familia funcional, es la menor de cuatro (4) hermanos. En la Actualidad muestra un perfil de personalidad caracterizado por altos niveles de ansiedad y miedo. Los hechos ocurridos en la niña han desencadenado en ella situaciones de inestabilidad emocional afectando su rendimiento y convivencia social por temor a ser burlada por los demás. Presenta además conductas impulsivas, ansiosas con temor a estar o permanecer sola. Asociado a sentimientos de angustia y tristeza, creando en ella un ambiente de aislamiento. También proyecta dificultad para concentrarse afectando su rendimiento escolar. Los mismos hechos han afectado la vida familiar, social e individual de la niña, con probabilidad de arrastrar secuelas emocionales a lo largo de su vida, debido a que estos ocurrieron en una edad determinada para el desarrollo e identificación de su personalidad, afectando además su estabilidad emocional que es el mayor soporte para establecer un perfil de personalidad establece a tiempo presente y futuro. Recomendación: Tomando en cuenta los resultados, sugerimos: 1.- Terapia individual de seguimiento: con miras a trabajar trauma y secuelas encontradas y Brindarles las alternativas y herramientas de lugar para enfrentar su realidad. 2.- Terapia familiar: dónde cada uno de los miembros, de la familia puedan aportar y proporcionar un ambiente de confianza y tranquilidad familiar con un clima de armonía. Rubricado por, la Licda. Yulisse Campusano Soriano, Psicólogo Clínica; e) Un (1) CD contentivo de entrevista realizado por ante Centro de Entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, de la menor de edad de

nombre con iniciales Y.A.A., de fecha 8 de diciembre del año 2016.; Por lo que del estudio de la sentencia, recurrida ha quedado establecido que la menor de iniciales Y.A.A., en su doble calidad de víctima y testigo, expuso en su narrativa los hechos de los que fue víctima directa, al ser perpetrados en su contra, identificando sin dudar ni basilar al imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, testimonio que es corroborado por los testigos referenciales y padres de la menor Santiago Abreu Asensio y Ana Altagracia Array Hernández, quienes identifican al imputado como la persona que cometió el ilícito en contra de la menor de iniciales YA. A., por lo que a juicio de esta Primera Sala, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, fue identificado por las víctimas y querellantes Santiago Abreu Asensio y Ana Altagracia Array Hernández, así como por la menor de iniciales YA.A., en tal virtud, los jueces del tribunal a-quo, han valorado todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio, de modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que en el caso de la especie, se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, más allá de toda duda razonable, al ser destruida la presunción de inocencia mediante la comprobación de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates, eran elementos contundentes que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal por el hecho que se le imputa, haber violado sexualmente y abusado psicológicamente de la menor de iniciales Y.A.A., caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 Literal B y C, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando

en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; y especialmente lo relativo a la supuesta contradicción de la fecha del certificado médico y la fecha de la denuncia, al establecer *“en la cual afirma que la denuncia del hecho que nos atañe fue realizada en fecha 21 de noviembre del año 2016, fecha que es coincidente con el Certificado Médico de fecha 21 de noviembre del 2016, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, exequátur numero 444-90, Médico Legista de la ciudad de San Cristóbal, la cual como representante del Ministerio Público, tiene fe pública, por lo que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en la fecha en que fue presentada la denuncia, sino en el , fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que el Certificado Médico de fecha 21 de noviembre del 2016, es robustecido por las declaraciones de la menor de iniciales Y.A.A, - ofrecidas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de vulnerabilidad, de fecha 08 de -diciembre del 2016, entrevista que, figura como, anticipo de prueba, así como también fue debidamente admitida y valorada la Evaluación Psicológica de fecha 01 de marzo del 2017 y la prueba audio visual consistente en un CD, no. 220/16, la cual contiene la entrevista realizada a la niña de iniciales Y.A.A., en fecha 08 de diciembre del 2016 y por último ,el acta de nacimiento de la niña de iniciales Y.A.A., la cual nació en fecha 03 de febrero del año 2007, con lo cual se demuestra que al momento de ocurrir los hechos la niña contaba con 8 años de edad”*; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio en el recurso de casación interpuesto por Paulino Darío Zapata Fructuoso, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mairení González Adames.
Abogados:	Licda. Yazmin Vásquez Febrillet y Lic. Junior Darío Pérez Gómez.
Recurrida:	Celaida Roa Aquino.
Abogados:	Licda. Briseida Encarnación y Lic. Ángel Bergés.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mairení González Adames, dominicana, menor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 27, núm. 10, sector Villa Verde, en la autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSN-00040, dictada por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yazmin Vásquez Febrillet, por sí y el Lic. Junior Darío Pérez Gómez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2018, en representación de la recurrente Mairení González Adames;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, por sí y el Lic. Ángel Bergés, abogados del Departamento de los Derechos Legales de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2018, quien actúa en nombre y representación de Celaida Roa Aquino, parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, en representación de la recurrente Mairení González Adames, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2927-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la adolescente M. G. A., por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Wanda Roa;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la instrucción, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la adolescente mediante resolución núm. 1423-2017-SRES-00042, del 18 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-00153, el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara responsable a la adolescente imputada Maireni González Adames, dominicana, de diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea), de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican Homicidio Voluntario, con Premeditación y Asechanza (Asesinato), en perjuicio de la occisa Wanda Roa, representada por su madre la señora Celaida Roa Aquino, (víctima, querellante y actor civil), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autor del hecho, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia se sanciona la adolescente imputada Maireni González Adames, a ocho (8) años de Privación de Libertad Definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Niñas; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) En cuanto a la forma; 1) Acoge la constitución en actor civil intentada por la señora Celaida Roa Aquino, en representación de la occisa Wanda Roa, por haber probado su calidad respecto a esta, en vista de que es su madre biológica. 2- Rechaza la constitución en actor civil intentada por la señora*

Yoannis Roa, por no haber probado los daños causados. b) En cuanto al fondo: 1) Acoge la actoría civil de la señora Celaida Roa Aquino, en representación de su hija Wanda Roa y en consecuencia condena a la señora Yoselin González, responsable civilmente de los hechos puestos a cargo de la adolescente imputada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Celaida Roa Aquino, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por la adolescente Maireni González Adames; **CUARTO:** Se le requiere a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona adolescente en Conflicto con la Ley, a la Directora del Instituto Preparatorio de Niñas y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1214-2018-SSEN-00040, el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la adolescente imputada Maireni González Adames, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la adolescente imputada Maireni González Adames, por conducto de su Abogado Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, Defensor Público, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal No. 643-2017-SSEN-00153 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Penal del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; QUINTO: Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69 y 157 de la constitución dominicana y 216 de la Ley 136-03 y 32 de la Ley 141-03, sobre integración de las cortes de apelación; Segundo Medio: Sobre la falta de motivación y de estatuir al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: *"que la corte a-qua estaba irregularmente constituida, puesto que deliberó y falló con sólo dos jueces";*

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se encontraba constituida con sólo dos jueces; por lo que se analizará en esa textura;

Considerando, que si bien es cierto que esta composición se encuentra amparada en la Resolución núm. 04-2000, sobre Integración de Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2000, cuya parte dispositiva, en su ordinal primero, establece: *"Primero: Disponer que, cuando debido a dificultades que serán apreciadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no fuere posible integrar dicha Corte, de acuerdo con las disposiciones de la indicada Resolución del 11 de mayo de 1999 No. 879, ésta podrá conocer y fallar el asunto de que se trata con dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha resolución, para los casos de empate";* no menos cierto es, que dicha resolución fue una solución momentánea a un problema que existía sobre la composición de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo, posterior a esta resolución entró en vigencia la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual establece en su artículo 216: *"Art.216.- A CORTE DE NIÑOS, NIÑAS Y*

ADOLESCENTES. Habrá una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial, integrada por tres (3) jueces, como mínimo”;

Considerando, que de lo precedentemente analizado, con fines de garantizar el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, procede casar la decisión impugnada, para que sea conocida bajo las disposiciones establecidas en el transcrito artículo 216 del Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mairení González Adames, contra la sentencia núm. 1214-2018-SEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la misma Corte que dictó la decisión, pero con una composición distinta, a los fines de conocer el recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto; Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Rafael Carrión Brito.
Abogados:	Licda. Walkidia de la Cruz y Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Carrión Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-009147-6, domiciliado y residente en la casa núm. 17, de la calle Palo Hincado, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-533, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkidia de la Cruz, por sí y por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de noviembre de 2018, en representación del recurrente Ramón Rafael Carrión Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Ramón Rafael Carrión Brito, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2376-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de diciembre de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Ramón Rafael Carrión Brito, por presunta violación los artículos 1 y 2 de la Ley 344-98 y 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Emigrantes y Trata de Personas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 134-2012 del 24 de julio de 2012;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 145/2014, de fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por los motivos que se exponen en la sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al proceso, de los artículos 1 y 2 de la Ley 344-98 y Artículo 2 de la Ley 137-03 por la del Artículo 1 de la Ley 344-98; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Ramón Rafael Carrión Brito de violar las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ley 344-98, en perjuicio de la parte querellante y en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público; **QUINTO:** Se acoge la acción intentada por los querellantes y actores civiles señores César Marcelino, Carmita Almázar Contoreal de Brito, Emanuel Brito, Ubaldina Corniel Sosa, Martina Santiago, Valentín Aquino Suárez, María Cristina Aquino, Gregoria Sánchez Almázar, Juana Morla Ávila, Nikanol Sánchez, Carolina Saladín Mendoza, María Ortiz López, Dionicio Matos, Reyna Castillo Sánchez, María del Carmen Martínez, Fermín Espiritusanto, Amarilys Altagracia Medina, Ivonne Méndez Díaz, Jesucita Mejía López, Irene Ramírez, Teolinda Romero, Diomitio Rodríguez, Reynaldo Ramírez, Gil Melvin Luna Amparo, César Marcelino Martínez, Jesús María Polanco, Yoselín Saladín, Jony Méndez, Melvin Luna, Ornar Luna, Santo Morel Gil, Helen Porte Romero, Víctor Abreu Roja, Caridad Sánchez, Nelson Rivera Sánchez, Elías Nieves, Magali Colón, Pedro Julio Lisandro, Elisabeth Liandro, Magali Riveras Carrasco, Sandy Feliciano Carrasco, Reynaldo Morla, José Reynaldo, Víctor Gil, Alex Júnior Espiritusanto Mercedes, Gloria Ramírez, Gregorio Ortiz López, Margarita Castillo, Benjamín Mejía, Caridad Sánchez Rojas, Diana Carolina Guerrero Rodríguez, Luis Emilio Moscoso, Víctor Abreu Rojas, Lilyan Cortorreal, Jorge de Méndez, Joselín Saladín Mendoza, por haber sido hecha conforme a la norma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al justiciable Ramón Rafael Carrión Brito a pagar una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00),

en beneficio de la parte querellante; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho en beneficio del abogado concluyente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2017-SEEN-533, el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año 2015, por el Licdo. John Manuel Mota Javier, abogado adscrito de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Rafael Carrión Brito, contra sentencia núm. 145/2014, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas causadas con la interposición de su recurso por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la violación de la norma relativa a la inmediatez, artículo 417 del CPP; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 1 de la Ley 344-9”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, lo siguiente:

“El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no pondrá ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que

le había sido solicitada en audiencia de modo incidental el imputado a través de su defensa técnica en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, tampoco lo hizo en razón de otra solicitud incidental acerca de la extinción de la acción penal como consecuencia del desistimiento tácito de las partes querellantes, quienes fueron citados a la audiencia del recurso el día del conocimiento, siendo que los mismos no comparecieron, no obstante haber sido citados legalmente vía alguacil. Que en virtud a lo anteriormente planteado, visto la página 4 de la sentencia recurrida, en el encabezado de las pretensiones de las partes, se observa como el propio tribunal a-quo hace constar en dicha sentencia las conclusiones incidentales a las que hacemos referencia en este motivo, y donde solicitamos que sea ordena la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud a que el imputado Ramón Rafael Carrión Brito, llevaba hasta ese momento seis (6) años y siete meses privado de libertad y abierto el proceso, amén de que dicha solicitud es basada en un escrito de extinción depositado al proceso en la corte a-quo en fecha 20 de diciembre del 2016 con todas las actas de audiencias anexas a dicha solicitud, además, solicitamos el desistimiento tácito de la parte querellante en virtud a lo establecido en los artículos 307 y 421 del código procesal penal, quienes fueron citados a la audiencia del recurso el día del conocimiento del mismo, siendo que ninguno de dichos querellantes comparecieron a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente. A que luego de señalar las cuestiones planteadas anteriormente, la defensa se pregunta cómo pudo el tribunal a-quo ignorar en sus motivos las solicitudes hechas por el imputado a través de su defensa técnica aun estando dichas solicitudes señaladas en la sentencia, y más aun existiendo un escrito de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso depositado al proceso con anterioridad a la audiencia? Porque dejar sin motivos la decisión, cuando el imputado ha solicitado a través de su defensa técnica pedimentos de derecho en virtud del debido proceso de ley?"

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua no respondió lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, no menos cierto es que el recurrente ha solicitado a esta alzada que se pronuncie sobre la misma, por lo que esta omisión de parte de la Corte a-qua no es motivo para anular la decisión impugnada, puesto que será analizado por esta alzada;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, planteó que la Corte a-qua, omitió estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción que éste hiciera ante esa instancia, solicitando a esta alzada el pronunciamiento de dicha extinción, por lo que procederemos a analizar en primer lugar este aspecto;

Considerando, que de la glosa que integra el expediente, se colige que en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), mediante auto número 134-2012, el Magistrado José Manuel Méndez Cabrera, Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, ordenó la apertura a juicio del proceso penal abierto en contra del ciudadano Ramón Rafael Carrión Brito, imputado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 344-98; y 2 de la Ley 137-03, en perjuicio de los señores César Marcelino, Carmita Almázar Contoreal de Brito y compartes;

Considerando, que recibidas las actuaciones por el tribunal de primer grado, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), la presidencia de dicho Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante auto número 279/2012, dictado en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) resolvió fijar la audiencia para conocer y decidir del proceso de que se trata para el día nueve (9) del mes de enero del año dos mil trece (2013) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); audiencia ésta que fue aplazada para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) a los fines de que fuera trasladado el imputado y de que fueran citados los testigos del proceso; mismos fines para los que fue aplazada esta última, siendo fijada la próxima vista de la causa para el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);

Considerando, que la audiencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013) fue aplazada a los fines de dar oportunidad al nuevo abogado de la defensa técnica del imputado de poder preparar los medios de defensa de su representado, siendo fijada la próxima vista de la causa para el día quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); audiencia ésta que fue aplazada por lo avanzado de la hora, para el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);

Considerando, que la audiencia fijada para el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) fue aplazada para el día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que el abogado titular del encartado se encontrara presente; audiencia ésta que se aplazó para el día veintisiete (27) del mes de junio de 2014; audiencia en la cual fue decretado el abandono de la defensa técnica del imputado y, en consecuencia, se otorgó un plazo de 10 días al imputado a los fines de que hiciera una nueva designación de abogado de su elección, y ante su defecto, se ordenó el envío del proceso por ante la Oficina de la Defensa Pública a los fines de que le fuera designado un abogado defensor público al imputado; siendo fijada la próxima audiencia para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); audiencia esta que se aplazó para el día dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de citar a los testigos del proceso no presentes en la audiencia;

Considerando, que en audiencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) se inició la celebración del juicio de fondo hasta la fase de presentación de medios de prueba y se suspendió la audiencia a los fines de citar al testigo Diomitio Rodríguez Santo, quedando dicha citación a cargo de la defensa del encartado, en razón de que fue una prueba acreditada al Ministerio Público, y este prescindió de la misma, y la defensa, en virtud de la comunidad de prueba, manifestó su interés en la audición de dicho testimonio; por lo que se suspendió el conocimiento de dicha audiencia para continuarla el próximo día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) a las 9:00 am., audiencia en la cual las partes concluyeron como figura más arriba, esgrimieron sus argumentos, hicieron sus reparos y el tribunal emitió decisión *in voce*, fijando lectura íntegra de la misma para el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), debido a lo avanzado de la hora; y decisión cuyos motivos aparecen más adelante; fecha en la que no fue posible la misma, por lo que se difirió para el veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil catorce (2014);

Considerando, que el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el tribunal de primera instancia en fecha 11 de marzo de 2015, siendo remitidas las actuaciones a la Corte

de apelación en fecha 2 de noviembre de 2015; fijando la Corte a-qua la audiencia para conocer del recurso para el 19 de enero de 2016; fecha a partir de la cual hubo varios reenvíos hasta la fecha en que se conoció el fondo del recurso, es decir 8 de septiembre de 2017;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado"*;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad"*;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que*

la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *“En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.()”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo para preservar el derecho de defensa del imputado, hasta el punto de decretar el abandono de la defensa, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles en su totalidad al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; máxime que al tratarse de viajes ilegales, la cantidad de querellantes es de 55 personas, lo cual dificulta las actuaciones procesales como las notificaciones, citaciones y

otras, razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se analizará primero el tercer medio que el segundo, y en ese sentido, en su tercer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“A que la corte a-quo ha incurrido en una inobservancia a esta norma, en el sentido de que al igual que el tribunal de juicio mal interpretó dicha norma penal especial con relación al imputado, toda vez que el tribunal colegiado dejó por establecido en su sentencia, en la página 24 numeral 32 de la misma lo siguiente: que no se probó que el señor Ramón Rafael Carrión Brito, financiara, promoviera, indujera, trasportara, por ninguna vía, ya sea marítima, terrestre o aérea, a las personas que realizaron el viaje en yola, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 137-03, sobre tráfico ilícito de emigrantes o trata de personas, como tampoco se probó que esas personas que realizaran el viaje ilegal, que fuera planificado por el hoy imputado hayan perdido la vida, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 344-98, que sanciona a toda aquella persona que se dedique a planear, patrocinar, financiar, entre otras cosas la salida de personas, país de manera ilegal, puesto que hasta este momento solo están como aunque el Ministerio Público ha establecido que se encuentran desaparecidas, razón por la cual este tribunal varía la calificación jurídica de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 344-98 y 2 de la Ley 137-03, por la de 1 de la Ley 344-98. A que el tribunal colegia al ponderar que el Ministerio Público no pudo probar que el imputado Ramón Rafael Carrión Brito, no había patrocinado ni financiado viaje en yola, y que por ende variaba la calificación jurídica quitándole el artículo 2 de la misma Ley 344-98, y el I de la Ley 137-03, condenándolo solo por violar el artículo 1 de la 344-98, pues dicho tribunal no analizó ni interpretó que por el artículo que fue condenado establece exactamente lo mismo a lo que se alegó que este no cometió, entonces en definitiva este imputado no es responsable, por lo cual debió ser declarado no culpable y ser absuelto de los cargos puestos en su contra. Es decir, que a este se le acusa de patrocinar, financiar y organizar viaje en yola, de acuerdo a la acusación del Ministerio Público y de los querellantes, el artículo 1 de la Ley 344-98 es la subsunción a esos hechos, y castigación por ese tipo de hecho. Pero como no se probó que este imputado Ramón Rafael Carrión Brito, haya incurrido en lo

establecido en la acusación como patrocinar, financiar u organizar viaje en yola, que es lo que señala el artículo 1 de la Ley 344-98, pues es ilógico que al final el mismo haya quedado condenado, y que dicha condena haya sido confirmada por la corte quo, razón por la cual procede acoger el medio propuesto y anular en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente: *“Que contrariamente a lo expuesto en el recurso, no se advierte la alegada contradicción en la motivación de la sentencia, pues la declaración de Mónica Yolaine Abreu es consistente en lo que se refiere al hecho y circunstancia de que su pariente desaparecido le entregó al imputado una suma de dinero para el viaje ilegal; resultando completamente irrelevante cualquier detalle relativo al monto entregado y el lugar de hospedaje que haya sido utilizado. Que otro alegato del primer medio esgrimido, es la pretensión de que “no se probó que el imputado financiara, promoviera, indujera, transportara...personas”; sin embargo, resulta obvio que siendo el imputado la persona sindicalizada como organizador del viaje y receptor de los valores aportados por los agraviados, su responsabilidad en la especie se encuentra indiscutiblemente comprometida”;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia, que la Corte a-qua, luego de un análisis de la decisión impugnada, contestó el alegato del recurrente, máxime que aún cuando es cierto que en la decisión del tribunal de juicio expresa lo que alega el recurrente, no menos cierto es que dicho tribunal, para variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del recurrente, expresa en la página 25, numerales 33 y 34 que con las pruebas aportadas quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, ya que éste obró con dolo intencional, toda vez que con su acción delictiva sabía que violentaba el mandato expreso de la norma que prohíbe tal conducta, y más aún estaba en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria a derecho; por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza de último, por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo vulnera lo relativo al principio de inmediación toda vez que dicha corte debió ordenar de derecho la solicitud incidental y aun

de oficio el desistimiento tácito de la parte querellante y constituidos en parte civil y como consecuencia de dicho desistimiento la eliminación de la indemnización de dicha acción civil a favor del imputado, en virtud a lo establecido en los artículos 124, 307 y 421, del código procesal penal. Siendo que en el presente proceso es evidente la ausencia de los querellantes y constituidos en parte civiles a la audiencia del conocimiento del fondo del recurso de apelación, habiendo sido los mismos citados legalmente a comparecer y no lo hicieron. Solicitud incidental que fue realizada a dicha corte a-quo, lo que se puede verificar en la página cuatro de la sentencia recurrida, y más aun comprobado con las citaciones aportadas al proceso de cada uno de ellos. Me pregunto, porque la Corte a-quo no ordenó el desistimiento de la parte querellante y constituida en acción civil y con ello la eliminación de los 20 millones de indemnización que pesan en contra del imputado, cuando real y efectivamente, y sin duda alguna dichos querellantes no comparecieron a la audiencia habiendo sido convocados, tal y como lo expresa el artículo 421 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10- 15, el cual señala lo siguiente: La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente Código. Que en el caso de la especie, al no comparecer los actores civiles y víctimas, pues quedó concretizado el desistimiento. Sin embargo vuelvo a resaltar que el tribunal a-quo ignoró lo establecido por la ley, cuestión que debió incluso ser dictada de oficio, en virtud al principio de oficiosidad";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como alega el recurrente, dicha Corte no se pronunció en cuanto a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, realizada por la defensa del imputado, en ese sentido, es pertinente, aún cuando el recurrente ha solicitado a esta alzada pronunciarse al respecto, casar este aspecto de la decisión recurrida, a fin de preservar el derecho de defensa del mismo imputado, para garantizar el debido proceso, por lo que se procederá, en consecuencia, como se expresa en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Carrión Brito, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-533, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa el aspecto civil de la decisión recurrida y, en consecuencia, ordena el envío del proceso así delimitado, para la misma Corte que dictó la decisión, con una integración diferente para conocer de éste aspecto;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frank Félix Trinidad Morla.
Abogados:	Dr. William Radhamés Cueto Báez y Lic. Emíl José Zapata Monegro.
Recurrido:	Cecilio Montero Quevedo.
Abogado:	Lic. Pedro Montero Quevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Trinidad Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022298-3, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSen-48, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emíl José Zapata Monegro, por sí y el Dr. William Radhamés Cueto Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, quien representa a Frank Félix Trinidad Morla, parte rrecurrente;

Oído al Licdo. Pedro Montero Quevedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, quien representa a Cecilio Montero Quevedo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. William Radhamés Cueto Báez y el Licdo. Emíl José Zapata Monegro, en representación del recurrente Frank Félix Trinidad Morla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2933-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de enero de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Mella, San Pedro de Macorís, entre el vehículo tipo automóvil, marca Honda, color blanco, placa A319376, conducido por Marcial Morla Toribio y la motocicleta conducida por Cecilio Montero;

- b) que el 26 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, presentó acusación en contra del señor Marcial Morla Toribio, por presunta violación a los artículos 61, literal b, 65, 76 y 77, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y 49 letra d modificado por la Ley 114/99, en perjuicio de Cecilio Montero;
- c) que para la instrucción del proceso, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la resolución núm. 09-2010, del 29 de enero de 2010, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Marcial Morla Toribio, de supuesta violación a los artículos 49, 61, literal B, 65, 76 y 77, de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor y su modificaciones, en perjuicio del señor Cecilio Montero Quevedo;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 02-2013, el 22 de mayo 2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al imputado Marcial Morla Toribio, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, comunicador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0050215-6, residente en la calle Manuela Diez, núm. 41 Juan Pablo, San Pedro de Macorís, teléfono 829-288-0950, acusado de violación a las disposiciones de los artículos 65, 76, 77, y 49 (d) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y su modificación de la Ley 114-99; en consecuencia se condena a un año de de prisión correccional; al pago de una multa de setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cecilio Montero Quevedo, a través de su abogado apoderado, en contra de Marcial Morla Toribio en su calidad de imputado; Frank Félix Trinidad en su calidad de persona civilmente responsable; y Seguros Unidos en su calidad de aseguradora, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Marcial Morla Toribio conjunta y solidariamente con el señor Frank Félix Trinidad, persona civilmente responsable al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000. 00), a favor del señor Cecilio Montero Quevedo, por la

lesiones sufrida producto del accidente de acuerdo a la valoración del certificado médico; **CUARTO:** Se condena al imputado Marcial Morla Toribio conjunta y solidariamente con el señor Frank Felix Trinidad, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del código procesal penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia”;

- e) que no conforme con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su decisión núm. 334-2018-SSEN-48, del 26 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Tres (03) del mes de Septiembre del año 2013, por el Dr. William Radhamés Cueto Báez y el Licdo. Emil José Zapata Monegro, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado el Sr. Frank Félix Trinidad Morla; y b) En fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año 2014, por el Licdo. Miguel Sandoval, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Marcial Morla Toribio, ambos contra la sentencia núm. 02-2013, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción en fallos anteriores de la

Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de motivación e inobservancia y contradicción de fallos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, luego de citar varias jurisprudencias, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la sentencia debe ser casada, porque el vehículo envuelto en el accidente se encontraba bajo una venta condicional de muebles, además, que la entidad aseguradora fue excluida aún cuando fue puesta en causa y que basta con que ésta haya sido puesta en causa para condenarla”;*

Considerando, que en cuanto a la propiedad del vehículo, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: *“Contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal A-quo al valorar la prueba consistente en la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año 2009, en la cual se describe que el Departamento de Vehículos de Motor Certifica que el Vehículo Placa núm. A3193776, pertenece al vehículo marca Honda Modelo Accord del año 1994, color blanco, chasis 1HGCD566RA003127, expedida en fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año 2004, es propiedad de Frank Félix Trinidad, con oposición por venta condicional, solicitada por Inversiones Bancola lo que se determina que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente es propiedad Fank Félix Trinidad”;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que con relación a la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, al momento de la ocurrencia del mismo, pertenecía a Frank Félix Trinidad, ya que ha sido jurisprudencia constante que la prueba por excelencia para la determinación de la propiedad de un vehículo, lo es la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dejó por establecido, lo siguiente: *“Que la crítica hecha a la decisión en cuanto al pedimento con relación a la compañía Aseguradora Seguros Unidos el Tribunal A-quo actuó de acuerdo a la norma ya que se estableció que la certificación de la superintendencia de seguros no fue acreditada ni ofertada en el auto de apertura ajuicio”;*

Considerando, que en cuanto a la entidad aseguradora, tal y como indicó la corte a-qua, además de que la certificación de la Superintendencia de Seguros no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, la misma indica que con relación a Seguros Unidos S. A., no se encontró registro alguno con relación al vehículo en cuestión, por lo que no se presentó prueba alguna de que el vehículo envuelto en el accidente estuviera asegurado por dicha entidad, por lo que la misma no podía ser condenada y su exclusión se realizó en base a derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: *“De que el juzgador no observó, ni ponderó la conducta de la víctima, lo cual se le impone según las aplicaciones de las normas legales, tampoco se refirió al valor que le da al testimonio del testigo Luis Alberto Zorrilla, sino, solo al que le da al testigo señor Pedro Frías, y al testimonio del propio querellante, Cecilio Montero Quevedo, los cuales resultan ser ilógicos, irrelevantes e inadmisibles, a la luz de la resolución 3869-2006-reglamento para manejo de prueba en los procesos, puesto que según las fotos y la declaraciones de los demás testigos, y la dirección en que venía el señor Marcial Morla, nunca podía éste impactar por detrás al señor Cecilio Montero Quevedo, el juzgador no motivó de manera especial este particular, por lo que no se ha podido puntualizar sobre la responsabilidad y la participación que pudo haber tenido el hoy querellante, así las cosas, y el hecho de no valorar la conducta del querellante envuelto en la colisión, deviene en ser irracional, ilógica y exagerado el monto asignado de la indemnización por un monto se setecientos mil pesos”;*

Considerando, que de la lectura de lo anterior, se colige que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada en síntesis, carencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria y la justificación de su dispositivo, además de ilogicidad en la sentencia, fundamentados en los mismos argumentos de valoración y apreciación de las pruebas, así como la no valoración de la conducta de la víctima;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: *“Que el argumento de la parte recurrente consistente en los alegatos de que el Tribunal A-quo no ponderó la conducta de la víctima, carece de fundamento, pues el Tribunal A-quo estableció en su*

sentencia que dicho accidente de tránsito se produjo porque de las declaraciones dadas por los testigos presentados por la parte acusadora, quedó demostrado en este tribunal que el accidente se produjo a consecuencia de que el señor Marcial Morla Toribio no tomó en cuenta que el lugar por donde se desplazaba al momento de hacer el viraje no tomo en cuenta lo establecido en los artículos 76 letra (b) y 77 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, y de igual forma al violar los artículos citados hay una conducción temeraria y descuidada en violación 65 de la citada ley. En cuanto al valor probatorio con relación a las declaraciones del testigo Luis Alberto Ramírez, se estableció que las mismas fueron incoherentes ya que para una colisión de dos vehículos que se produce inexpertamente en segundos, según sus versiones dice que vio quien conducía el carro, que prendió intermitente, quien iba detrás, que el conductor de la motocicleta se cayó en un hoyo y que éste impacta al conductor del carro, que teniendo familia que anden en motor no se percatara de quien se trataba, además que solo se estableció la dirección que conducía el imputado, el lugar, fecha y hora del accidente, lo que no fue controvertido con las demás pruebas aportadas.... Ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de la audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad o no del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por la que no otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que el Juez A-quo dicta de manera motivada su decisión, no se vislumbra ningún vicio procesal, ni ninguna inobservancia de derechos fundamentales, sino que en ella se establece que las pruebas corroboran el vínculo de la relación del hecho y la persona imputada con el accidente, así como .. vehículo causante del accidente. En la sentencia se evidencia que se realizó una interpretación correcta de los hechos y una justa aplicación del derecho basándose en la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirma la decisión por la suficiencia de la misma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y que fundamentada en éste análisis, confirmó que el juzgador determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precaución con que el imputado manejaba el vehículo causante del accidente, y que las declaraciones del señor Luis Alberto Ramírez resultaron incoherentes; y en ese sentido, ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la*

correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: “que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto al punto atacado de la falta de valoración de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Trinidad Morla, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-48, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Fortínez.
Abogada:	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Fortínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 54, sector Vista Catalina Benjamín, ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00189 (BIS), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 2 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Fortínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó su decisión en fecha 16 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Joan Fortínez, culpable de inferir heridas de manera voluntaria con premeditación, a José de Peña, en violación a las previsiones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
SEGUNDO: Condena a Joan Fortínez, a cumplir la pena de diez (10)

años de prisión en la fortaleza de Samaná y el pago de las costas penales se declaran de oficio, por tener el imputado un abogado adscrito de la defensoría pública; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuestas a Joan Fortínez por este caso, debido a que no han variado ninguna de las circunstancias que dieron lugar a su imposición; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 09 de Marzo del año 2017, a las dos (2) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación";

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2017-SSEN-00189 (Bis), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez, sostenido en audiencia por la Licda. Geraldine Mendoza, ambos defensores públicos, quienes actúan a favor del imputado Johan Fortínez, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SENT-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Johan Fortínez de inferir heridas de manera voluntarias con premeditación a José Peña, en violación a las previsiones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a una sanción de siete (7) años de reclusión mayor para cumplirlos en la Fortaleza de Samaná; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por tratarse de .que el imputado ha sido asistido por la Defensoría Pública";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333

del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte erró en la interpretación y aplicación de normas jurídicas en el caso seguido al imputado, puesto que establece la acogencia del recurso de apelación, pero únicamente fija como motivo para ello la falta de motivación de la pena impuesta, olvidándose con ello de los medios y vicios invocados, que se desprenden de una incorrecta valoración de la prueba producida en el juicio para la procedencia de una sentencia condenatoria, resumido esto en una errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas como son los artículos 172 y 333, así como la suficiencia de la motivación de la decisión. Verificándose en la decisión como la Corte se encuentra en un vaivén, pues por un lado establece que la decisión del tribunal de juicio se encuentra correctamente fundamentada respecto a la culpabilidad del imputado y por otro lado establece que acoge el recurso por lo relativo a la pena impuesta, no contestando los motivos relativos a la valoración de las pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...5.- En el motivo expuesto en el recurso de apelación el recurrente argumenta que al dictar la referida sentencia, los jueces incurrieron en errónea valoración de las pruebas, ya que para justificar una condena en contra de una persona inocente otorgan valor probatorio a testimonios contradictorios entre sí, en un caso donde el Ministerio público no aporta otra prueba más que dos testimonios que se contradicen y los jueces deciden basar su sentencia en estas únicas dos pruebas, esto en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. 6.- En el examen y contestación de los argumentos externados en el motivo de apelación, en el cual se cuestiona los testimonios prestados en el juicio por los señores Juan de Peña y Benito de Peña; sin embargo observa este tribunal colegiado de segunda instancia que el tribunal de primer grado para establecer la culpabilidad y condena del imputado por instituyen los golpes y las heridas cometidas con premeditación, en perjuicio de José de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que Peña, describe y valora los testimonios vertidos en el juicio por la víctima y testigo José de Peña, quien entre otras cosas declara que se le habían desaparecido unos garrafones de echar gas que eran utilizados para llevar agua a los animales y que le dijeron que el imputado y Adelin de Peña los tenían y cuando fue y le está explicando éste le tiró un machetazo y que él le metió la mano y recibió las herida que presenta; de una manera similar

declara el testigo Benito de Peña, quien manifiesta entre otras cosas que Edward, le tiró con un machete a José de Peña y que le metió la mano y solo tuvo que agarrarse la mano y cogió para el hospital. A estos testimonios el tribunal a quo le da valor probatorio al estimarlos creíbles, así las cosas el tribunal de primer grado a juicio de esta Corte establece con claridad la culpabilidad del imputado Johan Fortínez, por la comisión del hecho punible por el que ha sido condenado, en perjuicio de José de Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que instituyen los golpes y las heridas cometidas con premeditación, así las costas no se admite el motivo de apelación. 7- Como se deja ver en líneas arriba, conforme a lo juzgado por el tribunal de primer grado, la sentencia impugnada está adecuadamente fundamentada en cuanto a la culpabilidad del imputado; sin embargo estima este tribunal de segunda instancia que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta en este caso en contra del imputado, no está suficientemente motivada, por tanto se estima acoger el recurso en este aspecto y reducir la pena tomando en cuenta que el imputado Johan Fortínez es una persona relativamente joven, del cual no se tiene antecedentes conocidos, en tal sentido se procede, acoger los criterios para la determinación de la pena, consagrado en los numerables 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidad reales de reinserción social, y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la queja argüida por el reclamante en su instancia recursiva de casación, manifiesta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por incurrir en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al acogerse el recurso de apelación, fijando únicamente como motivo para ello la falta de motivación de la pena impuesta, olvidándose de los medios y vicios invocados relativos a la incorrecta valoración de la prueba producida en juicio para la procedencia de un fallo condenatorio;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Sala, luego de estudiar la decisión impugnada, ha constatado la improcedencia de lo argüido, en razón de que, contrario a lo establecido por el recurrente, la

Corte a-qua antes de avocarse a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modificar la pena impuesta, disminuyendo la misma, tuvo a bien referirse al vicio invocado por el imputado, estableciendo de manera detallada y fundamentada que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando de forma puntual, que la coherencia y corroboración de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo con los demás medios de pruebas aportados al proceso, sirvieron de sustento para la determinación del hecho juzgado y por ende la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al justiciable;

Considerando, que con relación a la reducción de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación, advierte que los jueces de segundo grado ofrecieron motivos suficientes y valederos, sustentados en la facultad que les confiere el legislador de apreciar en su justa dimensión los criterios para imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al considerar que las circunstancias del hecho cometido y probado al encartado así lo ameritaban, emitiendo la alzada el fallo dado observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde se

deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Fortínez, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00189 (BIS), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Concepción Veras.
Abogados:	Licdos. Manuel Alcibíades Cedeño C., y José Concepción Veras.
Recurrido:	Win Theo Francine Goessens.
Abogados:	Licdos. Naudy Tomás Reyes y Nery Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Concepción Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036624-3, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 17, altos, sector Centro, Higüey, provincia La Altagracia, R.D., imputado,

contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Naudy Thomas Reyes, por sí y por el Lic. Nery Mejía, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Alcibíades Cedeño C. y José Concepción Veras, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Naudy Tomás Reyes y Nery Mejía, en representación del recurrido Win Theo Francine Goessens, depositado el 11 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3097-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de febrero de 2015, José Concepción Veras interpuso conjuntamente con los Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Eusebio Polanco Savino, querrela con constitución en actor civil en contra del señor Win Theo Francine Goessens, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 del Código Penal Dominicano; 1, 2, 3, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 53-07; 38 de la Constitución; y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en fecha 25 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 0025-2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del señor Win Theo Francine Geosens, de nacionalidad belga, portador de la cédula de identidad núm. 001-1451916-8, domiciliado y residente en la calle Buena Vista del sector Friusa de la sección de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de los hechos que se imputan por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2017-SS-328, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2016, por el Licdo. Manuel Alcibiades Cédeño, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querrelante y actor civil José Concepción Veras, contra la sentencia núm. 0025-2016, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Mala y errónea valoración de la prueba testimonial, toda vez que los jueces de la Corte repiten lo establecido por el tribunal de primera instancia, sin establecer si las pruebas fueron o no bien ponderadas, acerca del testimonio de los señores José Bienvenido Otáñez y Amparo Leonardo Manzueta, tergiversando la Corte estos testimonios; **Segundo Medio:** Contradicción en la valoración de las mismas pruebas, ya que, cuando la Corte emite su opinión lo hace sobre la base de lo que había valorado el tribunal de primera instancia y esa misma valoración es contradictoria, debiendo la alzada en vez de acoger la misma valoración de la Cámara Penal, emitir sus propias consideraciones; **Tercer Medio:** Inobservancia y mala aplicación de la ley penal. Que en la página 5 la Corte expresa, citamos: “Que en el caso ciertamente se advierte que las pruebas ofertadas y de las que se ha hecho alusión, han sido insuficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado y en consecuencia despeja la duda razonable que reviste al mismo. Por lo que así las cosas procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia por la suficiencia de la misma, en cuanto al primer medio dicho recurrente expone en síntesis lo siguiente: Que el tribunal a-quo fundamenta su decisión para absolver al imputado que sus alegatos en dichos recursos carecen de fundamentos, ya que, la duda razonable quedó demostrada en base a los testimonios de los testigos José Bienvenido Otáñez y Amparo Leonardo Manzueta, circunstancia esta que había sido probada, donde se alega violación a las normas relativas a la oralidad, concentración, inmediatez y desnaturalización de los hechos, analiza esta Corte que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a-quo no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, toda vez que las declaraciones de los testigos ya citados y CD que supuestamente no es parte del expediente, según consta en la página 5 de la sentencia recurrida, se advierte que la tergiversación de los mismos sin juicios, ya que las declaraciones ofertadas por estos testimonios, se hicieron en virtud a esta normativa, por lo que la valoración de la Corte resulta errónea; **Cuarto Medio:** Violación a la normativa procesal penal y falta de ponderación. Que la Corte incurrió en la falta que se le atribuye, lo que constituye el hecho de que la ausencia del informe forense, en razón de que solo se refiere a las pruebas sin valorarlas, pero no se tomó en cuenta

porqué vía se enteró la víctima, pues si así hubiese sucedido aparecería en detalles, y no hay una sola especificando esta situación procesal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el caso trata sobre una imputación de difamación e injuria contra el imputado. Que en esa tesitura la parte querellante oferta como prueba testimonial la audición de dos testigos, así como la audición de un CD. Que en la valoración de las pruebas los jueces no le conceden valor probatorio a las pruebas testimoniales de Amparo Leonardo Manzueta, por considerarlas incoherentes y sí a las declaraciones de José Bienvenido Otáñez quien conforme a dicha valoración el mismo no señala de manera directa al imputado. Que en cuanto al CD el mismo no fue valorado por no formar parte del expediente. Que en el caso ciertamente se advierte que las pruebas ofertadas y de las que se han hecho alusión, han sido insuficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado y en consecuencia despejar la duda razonable que reviste al mismo...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al examen en conjunto de los medios de casación argüidos por la similitud que tienen sus argumentos;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en errónea valoración de la prueba testimonial, toda vez que la alzada se limitó a repetir las fundamentaciones dadas por el tribunal de primera instancia, incurriendo en el yerro de no establecer sobre la base de sus propias consideraciones, si en el caso que nos ocupa existió una correcta o incorrecta valoración de las mismas;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha advertido que la Corte a-qua esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de manera sucinta, pero con una fundamentación clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo impropio, toda vez que los jueces de segundo

grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial aportada por la parte querellante, manifestando, en ese sentido, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo se hizo conforme lo dispuesto en la norma, resultando ser dichos testimonios incoherentes, razón por la cual no se le otorgó valor probatorio, al igual que a los demás medios probatorios sometidos al escrutinio del juez de fondo, los cuales resultaron ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable y comprometer su responsabilidad penal en el ilícito atribuido;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, advierte que en el presente caso la decisión emanada por la Corte de Apelación fue dada conforme a la norma procesal vigente, no incurriendo en violaciones a disposiciones de índole legal y constitucional; por lo que procede rechazar la queja señalada y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Win Theo Francines Goessen en el recurso de casación interpuesto por José Concepción Veras, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Roberto Cuesta Garó.
Abogados:	Licdos. Luis Elías Villanueva J. y Mariano Rojas de León.
Recurrido:	Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan).
Abogados:	Licdos. Freddy Ureña, Eugenio Lorenzo A., Licda. Coralia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Roberto Cuesta Garó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003676-9, domiciliado y residente en el distrito municipal turístico Verón, Bávaro y Punta Cana, de la provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-24,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Freddy Ureña, por sí y por los Licdos. Coralia Martínez y Eugenio Lorenzo A., en la formulación de sus conclusiones, quienes actúan en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Elías Villanueva J. y Mariano Rojas de León, en representación del recurrente Rafael Roberto Cuesta Garó, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Coralia Martínez y Eugenio Lorenzo A., en representación de la parte recurrida Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3385-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheque y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2017, Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Rafael Roberto Cuesta Garó y Lorena Comercial, S. R. L., imputándole violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento de la querrela fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que luego de levantar acta de no acuerdo entre las partes en litis, celebra el juicio, dictando la sentencia núm. 185-2017-SEN-00091 el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la incorporación de pruebas nuevas solicitadas por la parte imputada a través de su letrado, en vista de que la misma no representa una circunstancia nueva que pueda aportar o cambiar el rumbo del proceso; **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso el cheque núm. 00221 de fecha 22/11/2016 del Banco Popular por un valor de novecientos veintiocho mil seiscientos veinte pesos dominicanos 00/100 (RD\$928,620.00), en vista que se ha podido verificar que se dejó pasar el plazo que establece la norma para que el mismo fuera protestado; **TERCERO:** Se declara al señor Rafael Roberto Cuesta Garo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003676-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Turístico de Verón Bávaro y Punta Cana, perteneciente a esta provincia de La Altagracia, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núm. 000234 de fecha 12/12/2016, a favor de la víctima y parte querellante Petróleos Nacionales S. CXA (Petronan), girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco Popular de la República Dominicana, por la suma de un millón seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,006,880.00), el cual al ser presentado para sus cobro la cuenta no tenía fondos suficientes por lo que en consecuencia se condena a la parte imputada a una pena de dos (2) años de prisión correccional la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey, sin imponer pago de multa, así como al pago inmediato de la suma de un millón seis mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,006,880.00) conjuntamente con la razón social Lorena Comercial S. R. L. a favor de la víctima y parte que acusa, Petróleos Nacionales S. CXA (Petronan), como monto total del cheque emitido de mala fe; **CUARTO:** Se condena al imputado Rafael Roberto Cuesta y Lorena Comercial S. R. L., al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoria civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma, y en cuanto al fondo, es acogida la misma en parte y por consiguiente, se condena al imputado Rafael Roberto Cuesta Garo y Lorena Comercial, S. R. L. al pago de una indemnización por el monto de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor y provecho de la querellante Petroleos Nacionales S. CXA (Petronan), como justa reparación por los daños ocasionados a esta; **SEXTO:** Se condena al imputado Rafael Roberto Cuesta Garo y Lorena Comercial S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso con distribución a favor y provecho de los abogados de la parte acusa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado y tercero civilmente responsable interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSen-24 el 12 de enero de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2017, por los Licdos. Luis Elías Villanueva y Luis Mariano Rojas de León, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación

del imputado Rafael Cuesta Garo, contra la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00091 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2017 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, y ordenar la distracción de las civiles a favor de los licenciados Coralía Martínez y Eugenio Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado hacia su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por cuanto: A que el Juez a-quo, al momento de tomar dicha decisión no tomó en cuenta ni valoró la solicitud de incorporación de nuevas pruebas establecido en el Art. 330 del Código Procesal Penal, con la cual se demostraría ante dicho tribunal, la no culpabilidad de nuestro representado con relación a las imputaciones hechas en su contra, por lo que al dicho tribunal rechazar dicha incorporación, deja nuestro representado en estado de indefensión y a la vez incurre en violación, inobservancia y/o errónea de una norma jurídica. Por cuanto: A que el Tribunal a-quo no dio la debida valoración a dicho pedimento, rechazando el mismo, pero no da una motivación precisa y contundente a su decisión, a la vez de que no toma en cuenta el artículo 330 de nuestra normativa procesal penal; **Segundo motivo:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Por cuanto: A que el Tribunal a-quo no le dio debida valoración a las pruebas depositadas por la parte querellada hoy recurrente que demuestran el pago total de la cantidad demandada por la parte querellante y con respecto a su contenido y utilidad resultan que ningunos de estos medios según el Juez a-quo hace referencia con el hecho causal y que por esa razón no le concede valor probatorio, sin embargo estos medios probatorios describen con claridad el número de cuenta núm. 100-01-320-001364-0, a nombre de la compañía Petróleo Nacionales S. C. por A. (Petronan), que es la empresa hoy querellante en

contra de nuestros representados, hacen clara referencia y mención al hecho causal, por lo que el mencionado tribunal viola la normativa procesal penal, al no darle la debida valoración específicamente los artículos 26 y 166 que establecen que los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código y que el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; **Tercer Motivo:** Falta contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia; por cuanto: A que la sentencia hoy recurrida por los justiciables, por conducto de sus abogados y apoderados especiales está plagada de falta de motivación, contradicción e iconicidad en su motivación, toda vez que el Tribunal a-quo no motivó su decisión en hechos y derechos, como ordena nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 y solo se limitó a la simple relación de los documentos del procedimiento y a la mención de lo ocurrido en la audiencia del juicio de fondo siendo obvio que esta fórmula genérica de por si no reemplaza en ningún caso la motivación de la sentencia, ya que el artículo mencionado en su parte in fine establece que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Ciertamente se comprueba que la misma no contiene motivos, lógicos y suficientes que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalles de los hechos, una de la pena impuesta, puesto a que no es correcto dar un mínimo de detalle de la descripción de hechos y la vinculación directa donde se evidencia la responsabilidad penal o civil del recurrente y la participación activa con el hecho ilícito”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

“Que el Tribunal a-quo en la valoración conjunta y amónica de los medios de pruebas diferidos de manera individual en el juicio al fondo da como hecho probado que la parte imputada emitió a favor del querellante un cheque marcado con el número 00234 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2016 del Banco Popular de la República Dominicana, por la suma de un millón seis mil ochocientos ochenta pesos (RD\$1,006,880.00) que le fuera entregado por la parte imputada, que el referido cheque al ser presentado para su cobro, no tenía fondos, todo lo cual consta en el acto de protesto que la defensa material y técnica de la parte imputada

solo se ha limitado a establecer que no hay mala fe por parte de esta hacia la parte acusa; que ciertamente el tribunal de marras estableció con las pruebas ofertadas la responsabilidad penal del imputado mas allá de toda duda razonable como culpable de violar la ley 2859 (ley de cheques)” (ver numerales 9 y 10, Pág. 7 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el primer medio presentado se sustenta argumentativamente en que la decisión no valoró ni tomó en cuenta la solicitud de introducción de pruebas nuevas en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal; que, la Corte *ad quem* le fue indicado en el escrito apelativo que el tribunal de juicio no valoró correctamente varios vouchers de depósito a la cuenta de los querellantes, aspectos que fue respondido al tenor siguiente: *“Que en cuanto al primer reparo del imputado recurrente, este tribunal advierte que contrario al mismo, dicha parte no ofertó pruebas limitándose a decir que tenía pruebas en sus manos y que lo que existía era una consignación entre ellos, que no debía tener dinero para trabajar con ellos;”* Los mismos fueron analizados por la Corte a-qua, pero al ser solo referencia y no constar como parte en el escrito apelativo queda como simple alegaciones; no obstante, esta Segunda Sala detecta que los mismos fueron presentados en el tribunal de juicio, siendo acogidos para ser valorados, pero en el fondo no surtieron efecto exculpatario en razón de los elementos contundentes presentados para sustentar la querrela (ver. Segundo párrafo, pág. 11 de la sentencia de primer grado), agregando, que estos pagos son realizados hasta antes de la emisión de los cheques protestado, a cuentas distintas y sin descripción del concepto a que fines se realizan los pagos, si a deudas antiguas, presentes o futuras;

Considerando, que la parte recurrente e imputada presentó una teoría del caso con argumentaciones, sobre el concepto del cheque y su uso en su transacción comercial con el querellante; no obstante no desvirtúan la acusación, ya que fueron valorados elementos probatorios pertinentes para demostrar la mala fe imputada y reteniendo la violación a este tipo de delito;

Considerando, que este nuevo enfoque dado a las pruebas, bajo la indicación de entrada a prueba nueva para ser introducido el proceso, fue un aspecto evaluado por el tribunal de juicio, más a no ser descrito en

grado de apelación nada queda por reprochar a la Corte, en razón de que la alzada respondió cada aspecto de lo que le fue solicitado su escrutinio; por lo que, este medio debe de ser desestimado a no poseer ninguna veracidad jurídica;

Considerando, que el segundo medio indica que la Corte a-qua erradamente determina que esta prueba no hace referencia al hecho causal, a lo que induce el recurrente que los depósitos son efectuados a una cuenta bancaría a nombre del querellante;

Considerando, que en cuanto al tipo delictivo retenido, la Corte a-quo establece en el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, claramente que no concurrieron elementos eximentes de ser aplicado para desvirtuar el fáctico probado, no quedando cabida a anular la acción penal ejercida por la parte privada; siendo de lugar desestimar las referidas argumentaciones;

Considerando, que el tercer y último medio, el impugnante denuncia falta de motivación y motivación genérica, que de lo anteriormente transcrito en el cuerpo de esta decisión, que por el contrario se evidencia que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medio planteado y observó que el Tribunal a-quo realizó la labor correspondiente; que la alzada apelativa justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; la Corte de Apelación, se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede

condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas, por resultar vencidos en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte gananciosa;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), en el recurso de casación interpuesto por Rafael Roberto Cuesta Garó, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-24, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia previamente en la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas causada en esta Alzada; las civiles juntamente con Lorena Comercial, S. R. L., distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Coralia Martínez y Eugenio Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luismel Pie y Wilson Sibor.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luismel Pie y Wilson Sibor, haitianos, mayores de edad, solteros, no portan cédulas, domiciliados y residentes en el sector Santé IV, de Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de los recurrentes Luis-mel Pie y Wilson Sibor, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3383-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Luismel Pie y Wilson Zibor, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Paredes;
- b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 0584-2017-SRES-00335 el 23 de octubre de 2017, consistente en auto de apertura a juicio,

mediante el cual se admitió la acusación contra los imputados Luismel Pie y Wilson Zibor, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00008 el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luismel Pie y Wilson Zibor, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo agravado ejerciendo violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Antonio Paredes, en consecuencia, se les condena a cada uno a ocho (8) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinados hasta este momento; **TERCERO:** Exime a los imputados Luismel Pie y Wilson Zibor, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos en su medio de defensa por un defensor público”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados los nacionales haitianos Luismel Pie y Wilson Sibor, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su abogado el Dr. Pascual Encamación, defensor público, contra de la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00008 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia,

la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Luismel Pie y Wilson Sibor del pago de las costas procesales ante esta instancia, por estar asistidos por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada Arts. 426. 3, 14, 24. 25, 26 del Código Procesal Penal y el artículo 68, 69.3 y 74 de la Constitución, del cual a continuación se exponen los fundamentos. La pregunta sería, si salieron huyendo, cómo le hicieron la fotografía a los dos imputados para luego presentársela a la víctima y quien la hizo, si se lo presentaron en la policía donde está el acta de reconocimiento de personas que levantaron al momento del reconocimiento. Si los imputados fueron apresados a la 11: a.m. como estableciera el oficial actuante en audiencia y el supuesto hecho ocurre a la 5:20 p.m., eso indica que los encartados estaban presos cuando pasó el hecho, si lo apresaron en flagrante delito porque no le ocuparon el arma que supuestamente le sustrajeron a la víctima, por qué apresan dos personas, si fueron tres personas que cometieron los hechos según la víctima; el testimonio de José Antonio Paredes: al otro día me llamaron de la 17 compañía y fui y me lo presentaron y eran las mismas personas, documental acta de arresto por infracción flagrante de fecha 16 de abril de 2017, instrumentada por el sargento Juan Luis Emiliano Castillo, la cual fue levantada a la 10:00 p. m., la misma establece por el hecho de estos haber sido detenidos momentos después de haber despojado al señor José Antonio Paredes del revolver cal. 38 en compañía de otro elemento desconocido; las declaraciones del oficial actuante se contradicen con las ofrecidas por la víctima testigo el señor José Antonio paredes, contradicción esta que debió servir como fundamento para el tribunal dictar sentencia absolutoria; contradicción esta que hasta el propio tribunal reconoce, como lo establece el tribunal en la sentencia recurrida en su considerando núm. 15, en el juicio mostró (refiriéndose al oficial actuante) algunas dudas sobre la determinación de la hora aunque en un momento refirió que a las 12:45 del mediodía, es oportuno apuntar que al ver en su contexto general las pruebas aportadas por el ente acusador estas permiten colegir de manera lógica que dichos arresto se produjeron

después de ocurridos los hechos. Los cuales aplicó de manera errónea, violentando así el proceso, ya que las pruebas aportadas por la fiscalía fueron contradictorias y por demás incoherente. Del análisis de la sentencia atacada con el recurso hemos podido comprobar que de acuerdo con el testimonio de la víctima José Antonio Paredes el hecho ocurrió aproximadamente a la 5:20 p. m., cuando llegaba a su lugar de trabajo y el acta de arresto establece que dicho arresto se produce siendo a las 10:00 p. m.; que en cuanto al testimonio del oficial de la policía nacional Juan Emilio Castillo, quien arresto a los imputados y levanto el acta, el Tribunal a-quo valoró positivamente el mismo a pesar de que en el juicio mostro algunas dudas sobre la determinación a la hora del arresto porque refirió que a las 12:45 del mediodía, pero coligen los jueces que dicho arresto se produjo después de ocurrido los hechos. De manera que, ha quedado demostrado el vicio alegado por los imputados a través de su defensa técnica, en lo relativo a que la sentencia recurrida es infundada, dado que los Jueces de la Corte a-qua hicieron una transcripción textual de lo expresado por los Jueces del Tribunal a-quo, en lo que respecta a la contradicción que presentaron los testigos a cargo durante su deponencia en el desarrollo del juicio, de manera específica las ofrecidas por el oficial actuante Juan Emilio Casilla, el cual apreso los imputados, las contradicciones fue en lo referente a la hora del apresamiento de los imputados, y el acta de arresto dice que los apreso a las 10:20 p. m. y en audiencia durante el juicio oral estableció que los apreso a las 12:45 del mediodía, indicando esto que cuando atracaron a la víctima el señor José Antonio Paredes a la 5:20 p. m. los imputados Luis Miel Pie y Wilson Sido estaban presos de acuerdo lo estableció el oficial actuante al momento de deponer como testigo en audiencia, generando esto información dudas razonables, ya que si los imputados estaban preso entonces ellos no pudieron ser los responsables de los hechos acusados, por lo que como los Jueces de la Corte a-qua no contestaron en su sentencia lo planteados por los imputados es evidente que la sentencia recurrida debe ser casada por demostrarse que la sentencia es infundada;”

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que para motivar y fundamentar su decisión el Tribunal a-quo primero estableció la legalidad de las pruebas; en cuanto al acta de arresto flagrante valora la misma de manera positiva por ser el primer acto o

medio que demuestra la forma del sometimiento de los imputados por los hechos a que se contrae el presente proceso; en cuanto al carnet de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas establece dicho tribunal que del mismo se desprende que la víctima José Antonio Paredes en su condición de segundo teniente pensionado del Ejército Nacional tiene cargada el arma de fuego tipo revolver núm. 2037 marca Sistema S&W calibre 38; en cuanto al certificado médico continúa estableciendo que el mismo como prueba certificate establece que la víctima presenta fractura abierta de la rodilla derecha con lesión del tendón rotuliano, en espera de evolución. Que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta alzada, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta determinación de los hechos y que las pruebas de la parte acusadora han destruido la presunción de inocencia de los imputados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de apelación” (ver páginas 7 y 8 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente propone un único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, denunciando que la decisión recurrida posee los siguientes vicios: a) Ilgicidad en el procedimiento de reconocimiento de los imputados por parte del querellante; b) Contradicción en cuanto a la hora de la detención de los imputados; c) Contradicción entre el testigo –víctima y el militar actuante;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados y rechazando los mismos, bajo la siguiente cavilación: *“Que a los fines de determinar la culpabilidad de los imputados Luismel Pie y Wilson Sabor, el Tribunal a-quo otorga valor positivo al testimonio de la víctima José Antonio Paredes y del oficial de la Policía Nacional Juan Luis Emiliano Castillo, por entenderlos serios y coherentes para la reconstrucción de forma y circunstancia del hecho y han descrito a las personas responsables de causar el mismo; la víctima José Antonio Paredes, declaró que pudo ver claramente a los asaltantes, ofreció una descripción de los mismos a los moradores del lugar*

antes de ser llevado al hospital y a los miembros de la policía nacional, que ya en el hospital le fue mostrada una fotografía de los detenidos y los identifica, al otro día del asalto en la Policía Nacional de manera personal identifica de nuevo a los asaltantes; Por demás durante la audiencia para conocer el recurso la víctima José Antonio Paredes declaró en síntesis lo siguiente: “yo pude identificarlos, cuando me llevaron el 911 al hospital, me los enseñaron, me los llevaron allá para que los reconociera y yo los reconocí, luego me dijeron que fuera a la 17 a identificarlos, me llevaron allá y me los sacaron de la celda y me los enseñaron, los identifiqué también a los dos (2) en la policía, son los dos (2) que están sentados allá”, lo cual también toma en cuenta esta alzada para rechazar las pretensiones del recurrente;”

Considerando, que el reconocimiento de los imputados es realizados en varios escenarios de manera constante y coherente; que el reconocimiento e individualización de los imputados, se aprecia que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones de testigos directos del hecho y otros de tipo referencial que cooperaron en la captura e identificación de los imputados, justipreciados positivamente al ser confirmados con los demás medios de pruebas certificantes, presentado para determinar la incidencia de los encartados en los hechos endiligados;

Considerando, que en un primer aspecto el recurrente realiza ataques en cuanto al testigo presencial y víctima del proceso, como del militar actuante, alegando que existe contradicción en razón a la hora de los hechos supuestamente ocurridos y la sindicalización de los atracadores;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, la cual se encuentra sustentada en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto de este medio impugnativo presentado;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos,

por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que en un segundo aspecto reclama el impugnante contradicción a la hora de la detención de los imputado y la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua, frente a este mismo medio impugnativo, indica lo siguiente: *“Que en cuanto al testimonio del oficial de la Policía Nacional Juan Luis Emiliano Castillo, quien arrestó a los imputados y levantó el acta, el tribunal a-quo valora positivamente el mismo a pesar de que en el juicio mostró algunas dudas sobre la determinación a la hora del arresto, porque refirió que a las 12:45 del mediodía, pero coligen los jueces que dicho arresto se produjo después de ocurrido los hechos”*; las actas levantadas del arresto de los encartados establecen indudablemente su detención posterior al hecho, especialmente en cuanto a la hora que es levantada el acta y certificado el hecho, detectándose confusión del arresto en la deposición en audiencia, situación que fue subsanada por el tribunal de juicio en la intermediación y concentración del mismo, estableciendo la hora del hecho y validando la de la detención al momento de fijar el fáctico, escenario correcto para dirimir estos aspectos en la exhibición y contradictorio de las pruebas, no teniendo asidero lo reclamado, ya que la alzada ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por los recurrentes, lo que no responde favorablemente a las peticiones de éste, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatoria real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera

de toda duda razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luismel Pie y Wilson Sibor, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes Luismel Pie y Wilson Sibor, del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Zorrilla de la Cruz.
Abogados:	Lic. José Miguel Clase y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no portador de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sector Los Naranjos, del municipio y provincia de Samaná, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Clase, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación de Marino Zorrilla de la Cruz, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3384-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Braulio Duarte Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla de la Cruz, imputándoles de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 041-2015 el 16 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-080 el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la destrucción e incineración de los diecisiete (17) paquetes de cocaína que fueron ocupados a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla, en el presente proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Acura MDX 2008, color gris, chasis núm. 2HNYD28448H535490, así como los objetos materiales ocupados a los imputados en el presente proceso; **CUARTO:** Condena a los imputados Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra para el día treinta (20) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 de la tarde, quedando todas las partes

presentes y representadas; **SEXTO:** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma, tiene un plazo de veinte (30) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 293, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO:* *La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández y defendido en audiencia por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, a favor del ciudadano Marino Zorrilla de la Cruz, contra la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-080, de fecha 8/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de esta decisión vale notificación a las partes presentes y manda que la secretaria notifique de manera íntegra a los interesados, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica alega un único medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por violación de las disposiciones contenida en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente. (Artículo 426.3 del CPP). A que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación..., debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las dos situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal que plantean lo siguiente: A que si analizamos

la decisión emitida, la Corte a-qua al motivar el recurso de apelación, en el considerando núm. 8 de la página 8 de la Sentencia impugnada en casación, la Corte a-qua solo se circunscribe a expresar motivar y responder en cuanto al primer motivo lo siguiente: Entorno al primer medio como se dijo consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma... Pero, se omite es la información previa del hecho y por lo tanto de las personas, pues en una investigación integra existe más que una simple” afirmación; que es tan evidente la existencia de la información consecuencia de eso montaron un operativo en la avenida desde Puerto Plata y desde la Playa Rincón (Samaná). Ante la existencia de conocimiento previo por parte de los agentes de la DNCD debieron cumplir con el mandato de la ley y ante tal situación al no existir una orden motivada de arresto, por eso que hubo violación al artículo 225.1 de Código Procesal Penal...; ...no menos cierto es que la información previa y la investigación ante un deprimente de inteligencia tan eficiente debió de darse una orden motivada por ante un juez, ya que se poseía suficiente información; en cuanto a la inobservancia de los artículos 14 19, y 176 del CPP, 69.3, de la Constitución, 8.2 de la CADH; 14.2 del PIDCP. Si hacemos una relación directa del contenido de la motivación de los Jueces a-quo al momento de motivar su decisión cuando hacen referencia al primer motivo plasmado en el recurso de apelación, nos daremos cuenta que cuando vamos a ese contenido existen dos aspecto que los jueces ni siquiera tocan en su motivación, es decir, que no le dan respuesta al mismo, por lo que adolece la decisión recurrida de motivación en cuanto a la falta de estatuir; nos referimos de manera específica cuando en el recurso de apelación existe en el primer motivo un punto donde se hace alusión a que existió por parte del tribunal juzgador una inobservancia del Art. 225.1 del Código Procesal Penal, ya que fue el mismo testigo actuante el señor Aneudy Peralta, quien expuso que tenía conocimiento previo de todos los pasos y movimiento de la supuesta red de drogas, que trajo como resultado el arresto del imputado Marino Zorrilla de la Cruz. Como consecuencia de ese conocimiento previo nosotros expusimos en el desarrollo del proceso como en el recurso de apelación que debió existir una orden de arresto en contra del imputado tal y como establece el artículo 225.1 del CPP, es más que evidente que la corte al momento de motivar su decisión, también hizo caso omiso a lo solicitado por la parte recurrente, ya que en los puntos tocado en su decisión, no nos da respuesta que nos dé a entender que ellos ponderaron y analizaron

este punto el cual es de suma importancia para llegar a decidir un caso de esta índole, ya que estamos hablando de que no se cumplió con el debido proceso de ley, y que existió una ilegalidad en el proceso y por lo cual se debió anular el mismo, en virtud de que se inobservó la ley para llevar a cabo el proceso realizado al momento de arrestar al ciudadano Marino Zorrilla del Cruz; cómo podemos verificar en ningún momento la Corte a-quo procedió a analizar y contestar de manera individual el motivo correspondiente, la Corte a-qua en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento de ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ningunos de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz, (imputado) y que contiene la sentencia de primer grado, razonamiento y actuación ésta por parte de la Corte a-qua que hace que la sentencia impugnada en casación sea manifiestamente infundada, debido a que los Jueces de la Corte a-qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente Marino Zorrilla de la Cruz, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta; es decir, que si observamos el recurso presentado a la Corte a-qua por parte del recurrente y la contestación que da por sentencia la misma corte, podemos verificar que no se corresponde en ninguna de sus partes, parece como si se tratará de situaciones totalmente distintas, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, en virtud de que no es posible que la Corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el CPP”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Además de lo anterior, la corte ha observado que de acuerdo a la sentencia recurrida, el traslado y requisa del vehículo en que fueron detenidos los imputados y encontradas las “drogas se hizo bajo control del ministerio público, pues debe tenerse presente que según hemos visto en dicho fallo objeto de impugnación, desde antes de iniciarse el operativo, los agentes se presentaron ante el Ministerio Público a quien informaron del mismo y luego de detener el indicado vehículo con los imputados a bordo, dentro de los cuales estaba el ciudadano Marino Zorrilla, fue requerida la presencia de la fiscal Mary Luz Almanzar para que procediera a

presenciar la requisita, pero resulta que según se hace constar en la sentencia recurrida, el lugar era poco seguro para esa tarea y fue necesario trasladarse al destacamento policial (ciudad de Nagua) donde fueron encontradas las drogas. En ese sentido cabe dar por sentado que el traslado del vehículo desde la escena donde se inició la requisita hasta el destacamento policial, se hizo bajo control del ministerio público y que el hecho de que su representante no se trasladara a la vía pública, entrada de la ciudad de Nagua, acompañando a los agentes antinarcoóticos desde el inicio del operativo, tampoco implica que dicha actuación no se haya hecho bajo la dirección de la referida funcionaria, puesto que para este caso, bastó con que fuera informada previo a practicarse la requisita colectiva de vehículos y que fuera requerida para la requisita, ante la sospecha generada por los imputados y del vehículo donde finalmente se encontró las drogas. Cabe agregar, que si observamos el testimonio del agente actuante, el cual fue transcrito en la sentencia apelada, la sospecha que le llevó a retener el vehículo fue partiendo de experiencias vividas en su labor, una de ellas en el municipio de Pedro Brand, (municipio Santo Domingo Oeste), donde pudo observar un vehículo con herramientas parecidas a la jeepeta ocupada por los imputados, consistente en un pequeño suicher (interruptor eléctrico) próximo al volante, así como una aliteración del sistema eléctrico y un botón, lo cual por experiencia le decía al referido agente, “que se trataba de una (Caleta), lo cual al decir de la sentencia apelada, se trata de un compartimiento secreto, además del nerviosismo exhibido por los imputados. Es preciso también indicar, que el acta de registro de persona efectuada por el agente Melvin Andrés Alvares al imputado Marino Zorrilla, forma parte de aquellos documentos que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, sin que para este caso, sea necesario que dicho agente haya comparecido al juicio a declarar, puesto que la actuación realizada por éste queda autenticada y aclarada no sólo con el contenido de la misma acta, levantada, sino por medio a los demás elementos de prueba, especialmente la requisita del vehículo, acreditada en el juicio con los testimonios del oficial, Aneudy Rodríguez Peralta y e la magistrada Mary Luz Almánzar, representante del Ministerio Público, de donde puede extraerse la forma, causas y motivos de dicho registro, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de primer grado. En adicción a lo anterior y al contenido de la sentencia apelada, esta corte agrega que la Dirección Nacional de Control de Drogas y el ministerio público, no se propusieron

realizar un operativo para arrestar al imputado Marino Zorrilla de la Cruz, sino que ante la sospecha de una posible tráfico de drogas desde la Provincia de Puerto Plata hacia la Provincia de Samaná, es decir, en toda la costa norte-nordeste, para lo cual había que pasar por la provincia María Trinidad Sánchez, ambos organismos, montaron ese operativo de registro colectivo de vehículos, a la entrada de la ciudad de Nagua, donde ocurrió el hallazgo. Por tanto, el apresamiento del imputado quien iba en el vehículo antes descrito y donde se ocuparon diecisiete (17) kilos de cocaína, según prueba certificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cae dentro del delito flagrante y por vía de consecuencia no se requiere del concurso o autorización judicial, sino que basta con que haya una coordinación entre el ministerio público y la agencia antidrogas, tal como ocurrió. Todo lo cual contesta los alegatos de la defensa técnica en este primer motivo del recurso y por esas razones queda desestimado.” (ver numerales 12, 13 y 14 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, engloba denuncia sobre falta de motivación y falta de estatuir sobre los siguientes aspectos: a) Sospecha legítima en contra del imputado; b) dominio de la sustancia; c) Falta de una orden previa para el cateo del vehículo; d) Violación de la aplicación del artículo 225.1 del Código Procesal Penal, todo bajo el argumento de que la corte no contesta estos pedimentos externados ni justifica motivadamente su decisión;

Considerando, que en cuanto a la sospecha legítima, falta de orden judicial previa para el cacheo del vehículo incautado y la aplicación del artículo 225.1 de la normativa procesal, validando lo establecido por ante el tribunal de juicio, la corte responde al tenor siguiente: *“En consecuencia, esta corte estima que habiéndose cumplido con los requisitos legales en el presente caso y que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en base a las pruebas presentadas en el juicio por el Ministerio Público, además de que dichas pruebas acreditan los hechos que dieron origen al presente caso, no amerita restarle crédito ni valor probatorio a tales elementos de prueba, muy a pesar de que la defensa técnica invoca en su recurso, la violación al libre tránsito, bajo el entendido de que los*

imputados fueron detenidos sin la existencia de sospecha fundada de ser autores de los hechos descritos, mientras se dirigían por la carretera que conduce desde el municipio de Cabrera a la ciudad de Nagua, específicamente a la entrada de esta ciudad, y si bien es verdad que nuestra Constitución garantiza que no se viole el libre tránsito, tal como alega la parte recurrente, sin embargo esa garantía se ve limitada cuando razonablemente la autoridad encargada de velar por la prevención del delito y el orden público, observa conductas de personas que en el ejercicio de ese derecho constitucional pueden estar envueltos en actos reñidos con la ley o ser sospechosas de hacerlo, y en el caso de la especie, la sospecha que ganó la llegada de los imputados al lugar donde se materializaba el operativo, no puede ser considerado como una vulneración al libre tránsito, ni divorciada de los textos legales que autorizan llevar a cabo el registro o requisa de vehículos, puesto que si al amparo del alegado derecho al libre tránsito, los imputados no hubiesen sido detenidos, es totalmente seguro que los diecisiete (17) kilos de cocaína habrían llegado a su destino, lo que a su vez implicaría una devastadora perturbación al orden social, pues el tráfico, distribución y consumo de la cocaína, es causante no sólo de alterar la convivencia pacífica de la sociedad, sino que resulta lesivo a la salud psíquica y física de la persona”; no resta nada que reprochar a primer grado, actuando acertadamente el tribunal de alzada a informarle que todas esas denuncias fueron revisadas y ponderadas en una correcta aplicación de la norma procesal a aplicar;

Considerando, que se verifica lo compelido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los procedimientos reglamentarios para su legalidad y pertinencia frente al sumario, donde existe constancia en el acta levantada, que se realizó la advertencia de exhibir objetos o sustancias que puedan estar reñidas con la ley, tal como lo exige la normativa procesal, así como consta detalladamente la dirección exacta donde se realiza la detención y cacheo del imputado; razón por lo que lo argüido debe de ser desestimado, al alejarse a todas luces estas afirmaciones, de la realidad procesal del caso; agregando, que contrario a lo aducido por el recurrente, las referidas actas y la forma de su detención no poseen ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario es refrendado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante, testigo que establece lo que sus sentidos mantiene en el transcurso del tiempo, agregando que le es otorgado por

el tribunal de juicio toda credibilidad probatoria, aspecto que escapa totalmente del control de esta alzada;

Considerando, que tal como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, enrostrando que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, aspectos ya evaluado previamente por el juez de la garantía – etapa de instrucción-, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, realizando activamente un análisis intelectual y justificando de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, estableciendo de manera propia la siguiente cavilación: *“Respecto a los argumentos expuestos en este segundo motivo, la corte ya ha explicado en el análisis y ponderación del primer motivo que antecede, las inquietudes planteadas, sin embargo cabe decir que además de los testimonios antes citados, así como del acta de registro de vehículo a la cual nos referimos, también hubo otros elementos de prueba que se hicieron valer durante el juicio de primer grado, tales como, actas de arresto y de flagrancia, así como una certificación expedida por el Departamento de Control de Vehículos adscrita a la Dirección General de Impuestos Internos, quien certifica y acredita la existencia de la placa G317187, perteneciente al vehículo marca Acura, modelo MDX, año 2008 (y demás generales que constan), siendo este el mismo vehículo objeto de la requisa donde iban los imputados, y se ocupó la droga; también fue valorado un certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien certifica que la sustancia ocupada asciende a (17:40) kilos de cocaína, de igual modo fueron valoradas y acreditadas por el oficial actuante, ocho (8) fotografías por medio de las cuales fue ilustrada la sustancia al momento de ser ocupada por lo tanto, en el presente caso no se puede argumentar que el tribunal de primer grado emitió su decisión en base a una insuficiencia probatoria, pues quedó comprobada la responsabilidad del imputado con el hecho, tal como fue señalado en la sentencia recurrida”* (ver numeral 16 de la decisión de la corte); por lo que no lleva razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la decisión de marras;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la

Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en los aspectos denunciados, rechazando los mismos; que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio plateado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Marino Zorrilla de la Cruz, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 72**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Licda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Licda. María del Carmen Silvestre, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Licda. María del Carmen Silvestre, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3386-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 58 literales a y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Omar Eduardo Bencosme

Román, imputándoles de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I acápite III, 9 literal f, 28, 58 literales a y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 060-2017-SPRE-00296 el 7 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00013 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Omar Eduardo Bencosme Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0043546-1, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste núm. 5 residencial Carmel, Las Praderas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d. 6 literal a. 28, 58 literales a y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que lo condena a la pena de 5 años, y en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, se le procede a suspender la totalidad de dicha pena bajo las siguientes reglas: a) Aportar un domicilio fijo por ante el Juez de Ejecución de la Pena; b) Impedimento de salida del país; y c) Asistir a 5 charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso del dinero involucrado en el presente proceso; **TERCERO:** Se ordena la devolución del vehículo modelo Sonata Y20, placa A689360, chasis KMHEC41LBCA370660 a su legítimo propietario el señor Edwin Alexis Rodríguez Pereyra; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a la Dirección General de Control de Droga para la destrucción de la sustancia encontrada consistente en una libra punto cero dos libras (1.02 lb.) de cannabis sativa (marihuana); **QUINTO:** En caso de incumplimiento de algunas de las medidas impuestas tendrá que cumplir los 5 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de Najayo; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día

primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p. m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, interpone recurso de apelación el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00294 el 27 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/5/2018, por la Licda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-00555-2018-SEEN-00013, de fecha 15/1/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes: a) Omar Eduardo Bencosme Román, imputado; b) Licdo. José de Jesús Martínez, abogado de la defensa; y, c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente alega un único medio de casación:

“Único Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica... (numeral 4 del artículo 417 del CPP). Queremos llamar la atención sobre este punto en especial, toda vez que el presente recurso, que fue declarado inadmisibile por la corte, trata fundamentalmente del hecho de que un tercero interviniente voluntario se presentó a la audiencia de fondo e hizo la solicitud en la misma, sin haber sido admitido en el auto de apertura a juicio, siendo este auto el que señala quienes van a participar en el juicio de fondo. Así las cosas, el legislador en el artículo 303 establece en el numeral 4, que el juez debe identificar las partes admitidas, y en el presente caso, no identificó al tercero interviniente que de manera sorpresiva se presentó al juicio de fondo, es por ello que nos vemos en la necesidad de recurrir en apelación siendo declarado inadmisibile sin ningún tipo de fundamento. Una vez establecido lo que dicta nuestra normativa procesal, debemos establecer lo siguiente:

Ministerio Público fue notificado el día jueves diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por lo que el plazo para interponer recurso de apelación empieza a correr el día siguiente, es decir el viernes veinte (20) de dicho mes, por lo que el plazo de los veinte días terminaron el día viernes dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, la interposición de dicho recurso de apelación el día jueves diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), fue hecho en tiempo hábil, sin violación alguna a lo establecido en nuestra normativa procesal”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En ese sentido, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede a cotejar los siguientes eventos procesales: a) La decisión impugnada es de fecha 15/1/2018, fecha en la cual se encontraba presente la representante del Ministerio Público, quedando convocada para la lectura íntegra de la sentencia para el día 1/2/2018; b) La sentencia recurrida fue leída íntegramente en la indicada fecha, encontrándose la misma disponible para su entrega, a la que no compareció el Ministerio Público; y c) En fecha 17/5/2018, la Licda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación 11, Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, el cual ya se encontraba ventajosamente vencido, donde se colige su inadmisibilidad por extemporáneo, al haberse realizado fuera de plazo, en aplicación a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal” (ver: numeral, 7; página 4 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso interpuesto decretó la inadmisibilidad del mismo al ser introducido de manera tardía;

Considerando, que la recurrente orienta sus fundamentos impugnativos, en un primer aspecto sobre el hecho de la devolución del vehículo incautado a un tercero interviniente en el juicio de fondo, sin haber sido admitido previamente en la apertura a juicio y en un segundo rango

presenta quejas en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío, argumentando que la decisión fue notificada el 19 de abril del 2018, entendiendo que su recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil;

Considerando, que es de lugar indicar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado "*la función formal*" del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre el debido proceso en cuanto a las notificaciones, argumentando que el plazo empieza a correr desde la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: "*La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura íntegra de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*"; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 19 de abril de 2018, al Ministerio Público, tal como consta en certificación de la secretaría del tribunal a-quo;

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 1 de febrero del año 2018, fecha en la que fue leída, según consta en el acta;

Considerando, que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación mediante lectura íntegra a la fecha en que interpone su recurso de apelación (17 de mayo de 2018), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisibile en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que la Corte a-qua decide apegado a la norma, haciendo acopio de los lineamientos jurisprudenciales indicado por esta Sala en la Sentencia núm. 10 del 13 de enero de 2014;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente no es cierto, que por el contrario al ser inspeccionado nueva vez el recurso se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue leída íntegramente la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Sentencia del 15 de enero de 2018, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 1 de febrero de

2018, quedando convocadas las partes presentes y representadas, entre ella el Ministerio Público;

Acta de audiencia del 1 de febrero de 2018, de lectura íntegra de la referida decisión, levantada al efecto por secretaría del Tribunal a-quo;

Constancia de entrega de sentencia del 19 de abril de 2018 al Ministerio Público;

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, que estuvo lista para su entrega; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que a ostentar uno la recurrente la representación del Ministerio Público procede eximir del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Licda. María del Carmen Silvestre, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Mejía.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Yovanni Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la Manzana núm. 19, Puerta 15-A, Barrio Villa Liberación, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de Gabriel Mejía, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación de Gabriel Mejía, depositado el 21 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3395-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 386-2 del Código Penal, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Gabriel Mejía, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Glenni de los Santos Puello;

- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución núm. 236/2016 el 5 de agosto de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Gabriel Mejía, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 23/17 el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Gabriel Mejía, por improcedente e infundadas en derecho; SEGUNDO:* *Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Gabriel Mejía, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de la señora Glenny de los Santos Puello, por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO:* *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Gabriel Mejía, ha sido asistido en su defensa técnica por una de las abogadas adscritas al servicio de la defensa pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO:* *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO:* *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00039,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Gabriel Mejía, contra la sentencia penal núm. 23/17 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la sentencia, por las razones y los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar defendido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que Gabriel Mejía, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

“Primer motivo: Inobservancia de la norma artículos 24, 26, 166, 167, 172, 224, 374, 425 y 426 numeral 3 del CPP; 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Resulta: Que el agente que arrestó al imputado era al momento de los hechos el esposo de la víctima, por lo que la recurrente invoca en su escrito recursivo que el agente había emitido declaraciones contradictorias toda vez que indicó que se enteró de lo acontecido a su pareja por la llamada de un vecino, sin embargo el testigo a preguntas tanto de la defensa como del tribunal, no pudo indicar el nombre de ese vecino, ni la dirección del mismo, la contradicción es apreciable cuando el agente en otra parte de su testimonio establece que se dirigió al hospital y que la víctima le describió a su atacante al cual ninguno de los dos conocía, por lo que el procedió a salir a buscarlo y tan solo con la supuesta descripción de cómo estaba vestido el supuesto agresor, determinó que se trataba del imputado, indicando que Gabriel Mejía al verlo se sorprendió, por lo que el esposo de la víctima con los ánimos alterados por la agresión que había sufrido su esposa y haciendo una valoración subjetiva de la actitud del encartado, procedió a someterlo físicamente, produciéndole golpes y maltratos físicos, tal como se puede apreciar en el certificado médico

que consta en el expediente y que depositamos por ante este alto tribunal en el que se establece el trauma contuso en el cráneo, producido por el agente actuante y esposo de la víctima, en contra de nuestro asistido, sin embargo, todo esto fue ignorado por el tribunal de alzada. Resulta que a pesar de las irregularidades invocadas el tribunal de alzada en la página 9 de la decisión emitida, establece en el punto 11 que de las declaraciones del agente actuante y del acta de arresto se establece que el imputado se resistió al arresto, estableciendo la corte que los golpes recibidos por el imputado, de parte del agente actuante y esposo de la víctima no constituyen una violación a la integridad del imputado, incurriendo los juzgadores en una errónea valoración de las pruebas tanto del testimonio del agente y esposo de la víctima así como las actas levantadas por este. Resulta que de lo anterior se puede fácilmente colegir que en el caso de la especie el arresto de nuestro representado no cumple con ninguno de los preceptos establecidos en la norma, toda vez que para justificar una flagrancia la cual tal como bien señala el autor Freddy Mateo Calderón en su obra el litigante en las audiencias penales, es el estado provisional en que se encuentra un ciudadano, durante el cual puede ser válidamente detenido por la autoridad o por un particular, sin la existencia de orden judicial, dada la existencia de circunstancias especiales que puedan aproximarlo a un hecho punible; **Segundo motivo:** sentencia recurrida es manifiestamente infundada y, en consecuencia, carece de base legal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos fundamentales. Que si el informe pericial emitido por Dra. Katty Giselle Gómez, médico psiquiatra del Inacif no resultó suficiente para los jueces de la corte a los fines de determinar el estado mental del procesado, lo menos que ha debido hacer ese tribunal de alzada en miras del debido proceso y de la protección a los derechos y garantías constitucionales del procesado, es ordenar un nuevo juicio donde se pudiesen valorar estas pruebas, en virtud del principio in dubio pro reo, toda vez que sí al parecer de los juzgadores existía en ellos la duda del estado mental del procesado debieron dictar una sentencia donde se interpretara esa duda en beneficio, en favor del imputado, toda vez que las decisiones de los jueces no pueden estar afectadas de una duda razonable, pues de lo contrario se impone la absolución del inculgado, sin embargo, esto no ocurrió y se procedió a dictar sentencia confirmando la pena impuesta al procesado.

Resulta que la corte incurrió además, en violación al principio de justicia rogada, toda vez que el Ministerio Público al observar el comportamiento del procesado, estuvo de acuerdo con lo solicitado por la defensa en su recurso, y más al aportarse el diagnóstico del Inacif en el cual se establece de manera puntual los trastornos mentales del ciudadano Gabriel Mejía, sin embargo y a pesar que las conclusiones del órgano acusador fueron coincidentes con las de la defensa, el tribunal rechazó lo solicitado por ambas partes, inobservando que del principio 22 de la norma procesal penal nace la justicia rogada, la cual queda atada al pedimento de las partes del proceso. Resulta: Que la defensa del imputado y el Ministerio Público, sustentando su pedimento en el padecimiento mental del imputado solicitaron a la corte en el recurso de apelación, que revoque la decisión y dicte sentencia directa, ordenando la absolucón del imputado, sin embargo, cuando la corte delibera incurre en la vulneración al principio de justicia rogada, confirmando la sentencia recurrida. Resulta: que la Corte a-qua, debió actuar conforme al artículo 64 del Código Penal, lo que en consecuencia debió producir la inimputabilidad del imputado; que los hechos objeto de juicio no concuerdan con la calificación y solución jurídica dada por la Corte a-qua, toda vez que procedieron a confirmar la sentencia, a pesar de reposar en el expediente el informe pericial que constata los trastornos mentales del imputado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que según jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, asumiendo criterios de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, asumiendo criterios de jurisprudencia comparada, las declaraciones de las víctimas constituyen un elemento de prueba adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador, y apto, por lo tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que la única prueba; por lo que a juicio de esta alzada no lleva razón la defensa del imputado en la existencia del vicio denunciado. Que al observar esta alzada que el imputado por intermedio de su abogado apoderado especial, ha invocado en su beneficio que al momento de la ocurrencia del hecho padecía de trastornos mentales que lo hacen in imputables, por lo que se precisa decir, que para que un trastorno mental sea in imputable, tiene que alterar los proceso cognitivos de tal manera que el sujeto no sea capaz de entender lo que hace, que a ese respecto,

la normativa penal establece en su artículo 64 esta causal de in imputabilidad, a condición de que el imputado demuestre que ese padecimiento mental existía al momento del hecho, toda vez, que los problemas mentales pueden presentarse en cualquier etapa de la vida del ser humano; que para tales fines el imputado ha depositado por ante esta alzada un informe expedido por la psiquiatra, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual hace constar, que siguiendo el orden precedente, y valorando esta alzada el contenido material del informe médico referido, se precisa decir, que la psiquiatra que expide dicho informe no deja por establecido cuál es el tipo de psicosis que observó en el paciente al momento del examen, es decir, si se trata de una psicosis leve, es decir, aquella psicosis que puede aparecer en un momento dado, que puede durar un espacio de tiempo breve de días o mes, o sí se trata de una psicosis grave, y tampoco explica la psiquiatra si la psicosis que padece el imputado la padecía al momento de que cometió el hecho, o si la desarrolló a partir del proceso iniciado en su contra, sin dejar de destacar que tampoco es concluyente en sus resultados, ya que se refiere a una probable esquizofrenia, y además, sugiere otra evaluación; por lo que esta alzada sobre la base del informe depositado no está en condiciones de determinar que el imputado al momento que cometió el hecho no estaba en condiciones de entender lo que hacía, y que por tanto no era in imputable, por lo que hay que considerar que el trastorno mental que padece el imputado fue desarrollado posterior a la ocurrencia de los hechos, y por tanto en virtud de la humanización del sistema penitenciario su situación debe ser abordada por las autoridades penitenciarias para que le presten atención al supuesto trastorno psiquiátrico y reciba las atenciones médicas requeridas; informe aportado, cual es la magnitud del trastorno, como tampoco que existía al momento del hecho, ya pudo haber surgido como consecuencia de la situación traumática que implica que tener que afrontar un proceso penal, que los Jueces del Tribunal a quo no incurrieron en vicios al no tomar en consideración la alegada condición psiquiátrica del imputado, puesto que en dicha instancia no le fue practicado ninguna evaluación psiquiátrica, sino que la misma es practicada luego de evacuada la sentencia, eximir de la pena al imputado como ha solicitado el defensor público en sus conclusiones, lo cual ha sido corroborado por el Ministerio Público” (ver considerandos 10, 12, 13, 14 y 15 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente propone dos medios de impugnación, recayendo la primera cometida sobre los testigos, tanto de la víctima como el militar actuante, aduciendo contradicción en sus declaraciones, señalando violaciones de índole constitucional, al mismo ser agredido al momento de su detención;

Considerando, que ciertamente el presente caso posee la peculiaridad de que el militar actuante en su arresto flagrante resulta ser la pareja sentimental de la víctima querellante, que se encontraba en ese momento en el lugar de los hechos, detalles que fueron ponderados por la Corte a-qua, dentro de lo reflexionado por el tribunal de juicio, cavilando minuciosamente al tenor siguiente: *“Se precisa responder, que no se aprecia en la lectura de la sentencia, ni fue aportada el acta de audiencia correspondiente para demostrar que el imputado hiciera tales alegatos ante el Juez a-quo, por lo que al no establecerse que hizo tales alegatos ante el Juez a-quo no puede admitirse que los Jueces del a-quo han incurrido en falta de motivación al no dar respuesta al alegato referido, que además se agrega que de las declaraciones, del agente actuantes, como del acta de arresto levantada se establece que el imputado se resistió al arresto, de donde se desprende que los golpes recibidos por el agente no constituyen una violación a la integridad del imputado, como ha alegado el imputado;”* (ver considerandos 11); advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, la cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto de este medio impugnativo presentado;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que

no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que en el segundo medio reprocha a la Corte a-qua, que no aplica lo estatuido en el artículo 64 del Código Penal Dominicano a favor del imputado, dado que fue comprobado las afecciones mentales que el mismo padece, mediante estudio psicológico realizado por el Inacif;

Considerando, que el estado de demencia que establece el artículo 64 del Código Penal Dominicano, para su aplicación se ha creado herramientas procesales, como resulta ser juicio para inimputables, contenido en el artículo 374 del Código Procesal Penal; que esta excepción es aplicada a persona que poseen una insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impida comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión; que este estado que pretende ostentar el recurrente posee limitaciones, en base a las facultades mentales del mismo de dirigir sus acciones, razones por la que las instancias anteriores tuvieron la oportunidad de valorar diferentes intervenciones de la defensa solicitando acciones con la finalidad de probar un desbalance síquico y emocional del imputado, siendo rechazado;

Considerando, que en ese mismo tenor, fue admitida una evaluación médica psiquiátrica que es valorada, tal como se transcribe en otra parte de esta decisión, pero no le fue otorgada la fuerza probatoria para sustentar la circunstancia atenuante de la demencia que pretendía el recurrente, siendo a su vez infructuosa, permaneciendo el mismo en un estado de lucidez frente a los juzgadores, razonamientos plasmado en su decisión por la Corte a-qua, tal como se encuentra transcrito en otra parte del presente laudo;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatoria real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda

razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Mejía, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00039, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Miguel Fernández Jiménez.
Abogado:	Lic. Tomás Castro Monegro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Apolo núm. 11, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás Castro Monegro, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Jesús Miguel Fernández Jiménez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3375-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, Dra. Silveria Poueriet Rodríguez, presentó acusación contra el señor Jesús Miguel Fernández Jiménez, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 297, 298, 302 y 304 párrafo II y 304 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Núñez Mejía (a) Papo Florida (ociso);

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 00649-2015 del 4 de septiembre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00153 del 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente;

“PRIMERO: Declara al imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadólogo, no porta documento de identidad, residente en la casa No. 11, de la calle Apolo, sector Las Minas, Santo Domingo Este, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Rafael Antonio Núñez Mejía, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara inadmisibles las querrelas con constitución en actor civil, hecha por los señores Miriam Altagracia Mejía, Jakeline Núñez Mejía, Toni Darío Núñez Mejía y Cristian Oniar Núñez Mejía, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia; CUARTO: Compensa el pago de las costas civiles”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-222, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2016, por el Dr. Tomás Castro Monegro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN00153, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2016,

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“La Corte a-qua se limitó a decir en la supuesta motivación para rechazar el primer medio, que: Esta corte no ha podido comprobar tales violaciones debido a que la parte recurrente no ha sido específica en señalar cuáles artículos procesales y constitucionales violentó el Tribunal a-quo al momento de decidir, ya que el mismo dejó plasmada su decisión en cada uno de los considerandos del cual trata la sentencia. Sin embargo, la corte entra en contradicción cuando continúa diciendo: “En ese sentido, se puede establecer que el Tribunal a-quo no violó lo que establece el artículo 417 en su numeral 2 del Código Procesal Penal, tal y como quiere establecer la parte recurrente, sino que al contrario, los jueces de primer grado al fundamentar su decisión utilizaron el método lógico, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del CPP”. A que la Corte a-qua en sus motivaciones, no analizó los hechos probados, ni los análisis de los mismos que hizo el tribunal de primer grado como fueron que: a) el deceso de Rafael Antonio Núñez Mejía, se debió a asfixia por estrangulación, producida por la comprensión de los vasos del cuello, produciendo una anoxia cerebral, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, que le fuera producida el día 13 de enero de 2015, en su apartamento ubicado en la calle Segunda del sector Los Rosales de esta ciudad de Higüey; (ordinal 18, página 17). En ese aspecto no existe contradicción, pues ese es el dictamen pericial de autopsia marcada con el núm. A-018-15, que establece en su conclusión: Muerte violenta de etiología médico legal homicida, causa de muerte es asfixia mecánica por estrangulación. Mecanismo de la muerte por anoxia cerebral, forma de muerte rápida; pero es falso la aseveración de que la señora Josefina Santana, lo viera respirando, es decir que tenía vida, cosa que dejó establecido como un hecho probado por el tribunal primer grado; b) Que el imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, en

compañía de otra persona aún no identificada por el tribunal, le quitaron la vida a la víctima Rafael Antonio Núñez Mejía al estrangularlo en su residencia, quien trató de salir del apartamento sin lograr ser visto, pues la testigo, señora Josefina Santana Santana, se encontraba parada frente a la puerta de la víctima llamándole desde fuera, encontrándose la puerta de hierro y de madera abierta sin que le contestara y es en ese momento en que sale un hombre a quien no logra identificar haciéndole la pregunta de si víctima se encontraba en su morada e inmediatamente esa persona desconocida se retira del lugar al indicarle que la víctima se encontraba en ese lugar, saliendo luego el imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, diciendo que al hoy occiso dieron un tiro y que no le pusiera la mano, diciéndole que no veía sangre y que lo llevara para el hospital a lo que se negaba el imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, sacándola del lugar en su motor; esas aseveraciones son falsas, pues en la inspección de la escena de los hechos, el agente actuante Ángel Sánchez Ramírez, con el testigo Manuel Antonio Mota Mendoza, recogió lo siguiente: Una almohada ensangrentada color crema con raya dorada, una tapa de funda ensangrentada color blanco con bordes azules y dos fundas negras; c) Que el encartado Jesús Miguel Fernández Jiménez, en sus declaraciones dadas por ante el plenario procuraba desvirtuar la acusación puesta en su contra, al querer prevalecer en justicia bajo la coartada de que fue sorprendido y encañonado a punta de pistola y despojado de su reloj y su cartera por dos personas e introducido en el baño del apartamento de la víctima al momento de presentarse a su departamento. Que conforme al testimonio dado por la señora Josefina Santana Santana, se estableció la participación material del imputado en la muerte de Rafael Antonio Núñez, en los términos fijados por el tribunal. En consecuencia, las declaraciones dadas por el imputado en su defensa material no son lógicas, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en el debate en la instrucción de la causa. A que en falso que con las declaraciones de la señora Josefina Santana Santana, se haya establecido la participación material del imputado en la muerte de Rafael Antonio Núñez Mejía, en los términos fijados por el tribunal, ya que es esa propia persona que en sus declaraciones tomadas en la página 8 dice lo siguiente: “Conocía a Tony el hermano de Papo, sabía que era hermano de papo, no vi quien lo mató, no vi a nadie, en la vida vi yo, no vi que ese señor mató a Papo (no sabía si tenía algún problema de salud); a que la acusación, que ha sido acogida por el

*Tribunal a-quo, establece en su teoría fáctica que: “En fecha 13 de enero del año dos mil quince (2015), el hoy imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, dio muerte conjuntamente con unos tales Jesús, Gato, Ángel y Richard, estos últimos se encuentran prófugos” (ordinal 6 de la acusación); a que sigue diciendo la acusación que la señora Josefina Santana Santana (a) Fina estaba parada frente a la puerta del hoy occiso llamándole, al no contestar siguió insistiendo y en ese momento es cuando sale un hombre desconocido armado, y la señora Josefina le hace la pregunta que si el señor Rafael Antonio Núñez Mejía (a) Papo Florida (hoy occiso) se encontraba ahí, contestándole que sí, y se fue, saliendo luego el imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, y este le contestó que el hoy occiso se encontraba enfermo y que de inmediato la señora pidió verle y él le contestó que no que se fueran y se subieron en el motor y salieron a toda velocidad, datos que coinciden con las declaraciones del imputado y que no fueron valorados por el Tribunal a-quo; a que, al no analizar, ni siquiera por curiosidad las imprecisiones y contradicción del tribunal de primer grado, es la que dice que el acta de registro de persona sino como elemento probatorio idóneo para probar que al imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez no se le ocupó nada comprometedor, sin embargo, la usa para establecer con base a ella su culpabilidad (página 14, penúltimo párrafo); **Segundo motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que la Corte a-qua despacha el segundo medio de manera olímpica cuando establece que: “Por lo que no se desprende ninguna violación como ha querido sostener la parte recurrente en su segundo motivo, por consiguiente se debe rechazar dicho motivo y confirmar en toda sus partes la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00153, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Pero resulta que de igual manera dicha corte no se detuvo a analizar los términos de recurso, en especial la afectación al principio de presunción de inocencia...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, esta Sala procede al análisis del segundo aspecto cuestionado dentro del primer motivo, advirtiendo que el recurrente alega que el Tribunal a-quo no

realizó una correcta valoración a los hechos probados por el tribunal de primer grado, procediendo en esas atenciones a cuestionar lo siguiente:

“Que la Corte a-qua en sus motivaciones, no analizó los hechos probados, ni los análisis de los mismos que hizo el tribunal de primer grado como fueron que: a) El deceso de Rafael Antonio Núñez Mejía, se debió a asfixia por estrangulación, producida por la comprensión de los vasos del cuello, produciendo una anoxia cerebral, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, que le fuera producida el día 13 de enero de 2015, en su apartamento ubicado en la calle Segunda del sector Los Rosales de esta ciudad de Higuey (ordinal 18, página 17), en ese aspecto no existe contradicción, pues ese es el dictamen pericial de autopsia marcada con el núm. A-018-15, que establece en su conclusión: Muerte violenta de etiología médico legal homicida, causa de muerte es asfixia mecánica por estrangulación, mecanismo de la muerte fue por anoxia cerebral, forma de muerte rápida, pero es falso la aseveración de que la señora Josefina Santana, lo viera respirando, es decir que tenía vida, cosa que dejó establecido como un hecho probado por el tribunal primer grado; b) Que el imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, en compañía de otra persona aun no identificada por el tribunal, le quitaron la vida a la víctima Rafael Antonio Núñez Mejía al estrangularlo en su residencia, quien trató de salir del apartamento sin lograr ser visto, pues la testigo, señora Josefina Santana Santana, se encontraba parada frente a la puerta de la víctima llamándole desde fuera, encontrándose la puerta de hierro y de madera abierta sin que le contestara y es en ese momento en que sale un hombre a quien no logra identificar haciéndole la pregunta de si la víctima se encontraba en su morada e inmediatamente esa persona desconocida se retira del lugar al indicarle que la víctima se encontraba en ese lugar, saliendo luego el imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, diciendo que al hoy occiso le dieron un tiro y que no le pusiera la mano, diciéndole que no veía sangre y que lo llevara para el hospital a lo que se negaba el imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, sacándola del lugar en su motor; esas aseveraciones son falsas, pues en la inspección de la escena de los hechos, el agente actuante Ángel Sánchez Ramírez, con el testigo Manuel Antonio Mota Mendoza, recogió lo siguiente: Una almohada ensangrentada color crema con raya dorada, una tapa de funda ensangrentada color blanco con bordes azules y dos fundas negra; c) Que el encartado Jesús Miguel Fernández Jiménez, en sus declaraciones

dadas por ante el plenario procuraba desvirtuar la acusación puesta en su contra, al querer prevalecer en justicia bajo la coartada de que fue sorprendido y encañonado a punta de pistola y despojado de su reloj y su cartera por dos personas e introducido en el baño del apartamento de la víctima al momento de presentarse a su departamento. Que conforme al testimonio dado por la señora Josefina Santana Santana, se estableció la participación material del imputado en la muerte de Rafael Antonio Núñez, en los términos fijados por el tribunal. En consecuencia, las declaraciones dadas por el imputado en su defensa material no son lógicas, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en el debate en la instrucción de la causa. A que en falso que con las declaraciones de la señora Josefina Santana Santana, se haya establecido la participación material del imputado en la muerte de Rafael Antonio Núñez Mejía, en los términos fijados por el tribunal, ya que es esa propia persona que en sus declaraciones tomadas en la página 8 dice lo siguiente: “Conocía a Tony el hermano de Papo, sabía que era hermano de papo, no vi quién lo mato, no vi a nadie, en la vida vi yo, no vi que ese señor mató a Papo (no sabía si tenía algún problema de salud); a que la acusación, que ha sido acogida por el Tribunal a-quo, establece en su teoría fáctica que: “En fecha 13 de enero del año dos mil quince (2015), el hoy imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, dio muerte conjuntamente con unos tales Jesús, Gato, Ángel y Richard estos últimos se encuentran prófugos” (ordinal 6 de la acusación). A que, al no analizar, ni siquiera por curiosidad las imprecisiones y contradicción del tribunal de primer grado, es la que dice que el acta de registro de persona sirve como elemento probatorio idóneo para probar que al imputado Jesús Miguel Fernández Jiménez, no se le ocupó nada comprometedor, sin embargo, la usa para establecer con base a ella su culpabilidad (página 14 penúltimo párrafo)”;

Considerando, que por lo previo transcrito se aprecia, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada estableció lo siguiente:

“Que en relación al primer motivo sobre la omisión de estatuir, errónea y contradictoria motivación, esta corte considera que el Tribunal a-quo al tomar la decisión lo hizo sin ningún tipo de omisión, ya que respondió todos y cada uno de los pedimentos hecho por las partes envueltas en el proceso, y de acuerdo a lo que establece la norma Procesal Penal en su artículo 24. De igual manera, con relación a la posible contradicción que

alega la parte recurrente, la corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida no deviene en contradictoria, ya que el Tribunal a-quo ha sido coherente en su decisión, toda vez que se le dio contestación de manera lógica a los planteamientos hechos por las partes; por lo que, entendemos que se cumplió tanto con los procedimientos procesales, así como también constitucionales, además esta corte no ha podido comprobar tales violaciones debido a que la parte recurrente no ha sido específica en señalar cuáles artículos procesales y constitucionales violentó el Tribunal a-quo al momento de decidir, ya que el mismo dejó plasmada su decisión en cada uno de los considerando del cual trata la sentencia, en ese sentido, se puede establecer que el Tribunal a-quo no violó lo que establece el artículo 417 en su numeral 2 del Código Procesal Penal, tal y como quiere establecer la parte recurrente, sino que al contrario, los jueces de primer grado al fundamentar su decisión utilizaron el método lógico, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua se colige la procedencia de lo invocado, toda vez que tal como establece el recurrente, la Corte a-qua se limitó a realizar motivaciones muy genérica sobre la valoración a los medios de prueba hecha por el tribunal de juicio, sin detenerse a verificar la procedencia o no de las contradicciones denunciadas por el recurrente a través de su acción recursiva, lo que equivale a una falta de motivación;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que la simple enunciación de forma genérica de los puntos cuestionados, no da lugar a cubrir la necesidad que obligatoriamente tiene el juez de motivar sus decisiones; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los vicios cuestionados;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la

arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a qua es insuficiente, ha dictado este tribunal una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con él, el recurso que se examina;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado con distinta composición de donde procede la

decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Fernández Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, pero con una composición distinta a la que lo conoció anteriormente;

Tercero: Se compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Núñez Holguín y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdo. Samuel José Guzmán, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Martha Crucita de León Castillo y Eusebia de la Cruz Veloz.
Abogados:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista y Lic. Gabriel Arcángel García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Núñez Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0006422-5, domiciliado y residente en el Km. 22, Autopista Duarte, núm. 5, Parada de Yacoa, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., organizada de acuerdo

a las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 23 del Ensanche Naco, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en representación de Rafael Antonio Núñez Holguín y Seguros Pepín, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. Gabriel Arcángel García, en la formulación de sus conclusiones en representación de Martha Crucita de León Castillo y Eusebia de la Cruz Veloz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Rafael Antonio Núñez Holguín y Seguros Pepín, S. A., depositado el 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, en representación de Martha Crucita de León Castillo y Eusebia de la Cruz Veloz, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3379-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero 2016, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. María del Pilar Martínez Lara, presentó acusación y auto de apertura a juicio, contra el señor Rafael Antonio Núñez Holguín, por violación a los artículos 49, numeral 1, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juan de la Cruz (occiso);
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Rafael Antonio Núñez Holguín, mediante resolución núm. 0313-2017-SRES-00008 del 6 de abril de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0311-2017-SEN-00023 del 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado Rafael Antonio Núñez Holguín, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juan de la Cruz (occiso), y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) y

en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad bajo las reglas y condiciones siguientes; a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificársele al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado señor Rafael Antonio Núñez Holguín, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria al señor Rafael Antonio Núñez Holguín, en su calidad de imputado y por su hecho personal y a la señora Juana Dolores Fermín Fermín, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora Martha Crucita de León Castillo, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Antonio Núñez Holguín, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Martín Alcántara Bautista, quien afirma haberla avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a. m) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00121, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por los

Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Núñez Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00023 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada por los mismos haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: En apego minucioso a las condiciones exigidas para el recurso de casación establecido en el Código Procesal Penal. Sentencia de primer grado, al igual que la dictada por la corte, carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación, respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aún estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento; sentencia que no establece en ninguna de las 12 páginas al igual que la de primer grado: El valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado. Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes, una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino

que es necesario que estos sean serios, claros, precisos, especiales y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces. Por todas estas violaciones de derecho, lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia, debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de boletín núm. 1068 página 368, volumen II, plasma que toda sentencia como actores procesales deben contener la prueba “Siempre deben ser dictadas en audiencia pública”, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por esta afectada de nulidad absoluta. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios cuestiona el apelante de manera concreta falta de motivación en cuanto a los puntos planteados mediante su instancia recursiva en apelación, a decir del impugnante la Corte a-qua no analiza ninguno de los medios presentados máxima cuando existe violación al debido proceso; que así mismo no se establece en la sentencia de marra el valor de los medios de pruebas presentado por el Ministerio Público, así como a la conducta del imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“(…) Que en el primer motivo los recurrentes plantean que la sentencia se encuentra afectada de falta de fundamentación, el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, que la decisión se basa en un testimonio interesado, y que el juez no se refirió a la falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia, sin seguro; 3.6. Que para decidir en la forma en que lo hizo, en el aspecto referido a la falta del conductor del camión, el tribunal a-quo, una vez analizados el acta de tránsito SQ-0092-4-15 de fecha 15 de abril del año dos mil quince (2015), y demás pruebas aportadas al proceso establece lo siguiente: “En cuanto a la prueba testimonial antes señalada, la defensa establece que existen contradicciones entre las declaraciones vertidas por este testigo, en consecuencia, este tribunal

entiende que el relato vertido por el testigo, cuya declaración no pudieron ser desmeritada por la defensa, pues fue enfático y sin ningún tipo de dubitaciones al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos que les son atribuidos, ya que ha sido su falta de cuidado el no ceder el paso al vehículo de motor que transitaba en la vía principal, lo que ha causado el accidente de que se trata, siendo por tales razones que este tribunal le ha otorgado valor probatorio, por ser directos, vinculantes y capaces de forjar las bases de la presente decisión en torno a la culpabilidad del encausado, pero sobre todo porque este testimonio ha sido corroborado con otros elementos de prueba documentales incorporados a la acusación y que dejan por establecidos los hechos"; 3.7 Que de lo anterior se desprende, que la testigo del proceso, sirvió sus declaraciones, del modo que establece la ley, y que su condición de víctima, por ser la pareja del hoy fallecido, no le desmerita para declarar como testigo de lo que ella vio y pudo apreciar con sus sentidos, y que de acuerdo a las declaraciones que dio al tribunal, ella iba en una motocicleta detrás de dicho fallecido, y vio las circunstancias en que el mismo resultó impactado por el camión que conducía Rafael Antonio Núñez Holguín, y llevó verosimilitud y certeza al juzgador, para decidir en el caso ocurrente; 3.8 Que contrario al argumento del recurrente, el juez si estableció en que consistió la falta cometida por el imputado, y partiendo de que ha referido que la causa eficiente para que se produjera el accidente ha sido la falta cometida por este por su falta de cuidado el no ceder el paso al vehículo a la motocicleta que transitaba en la vía principal, en momento en que se disponía a doblar para entrar a la compañía Diproneca, lo que significa que por argumento a contrario, si ha dado respuesta al defensor, respecto de la conducta de la víctima, quien por demás y de acuerdo a la apreciación de esta sala estaba haciendo un uso correcto de la vía por la que se desplazaba, consecuentemente, no incurrió en falta alguna. Que de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, incluso al mismo contenido del acta policial, se verifica, que el imputado poseía el seguro de ley de la motocicleta que conducía. Que por tal razón, no prospera el medio que se analiza; 3.9 Que en el segundo motivo los recurrentes esgrimen, que la decisión impugnada se encuentra afectada de omisión de estatuir por la no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima; que se trata de un planteamiento, ya que forma parte del primer motivo, y ya fue dado respuesta el considerando

anterior; 3.10 Que se plantea también violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, basado en que el juez a-quo no responde el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada; 3.11 Que a fines de verificar la aseveración de la defensa del falta de oralidad en el juicio, nos hemos detenido en analizar el acta de audiencia, y al respecto vemos que todos los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio fueron sometidos al debate, conforme los principios generales del juicio. Y de hecho, ha sido la defensa, quien en el momento en que el órgano acusador requiere la incorporación por lectura de una de las pruebas admitidas, refiere de viva voz, que las da por estipulada; 3.12 Que se trata de un término contemplado en la resolución 3869 del 21 de diciembre del año 2006 de la Suprema Corte de Justicia que instituye el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, y al respecto define la estipulación como un acuerdo bajo supervisión judicial que implica un desistimiento formal de las partes de hacer oposición sobre la cuestión tratada. De suerte que si ha sido la defensa que ha consentido en dar por estipulada la lectura de un determinado medios de prueba, bajo la supervisión judicial, no puede luego prevalecerse de ello para fundamentar el recurso, ya que la estipulación implica, que conoce el contenido del documento que se pretende introducir, por lo que no existe el vicio alegado por el recurrente”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte a-qua no incurrió en la sostenida falta de motivación aludida, toda vez que dio respuesta a todos los medios planteados mediante el recurso de apelación; asimismo, las razones dadas el a-quo respecto de la valoración hecha a los medios de pruebas, se encuentra ajustada al derecho, donde fue valorada la conducta del imputado en la comisión del hecho investigado, es decir, que evidentemente la Corte a-qua dio razones suficientes y pertinente al respecto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a

las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso se condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Gabriel Arcángel García.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Núñez Holguín y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: condena al imputado al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Gabriel Arcángel García;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Cornelio Canelo y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Meraldino Santana, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurridos:	Lerni Cristina Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cornelio Canelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0031482-1, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 1, del sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y la compañía

Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Meraldino Santana, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Leonardo Cornelio Canelo y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., parte recurrente;

Oído al Licdo. Germán Mercedes Pérez, en representación de Leri Cristina Vásquez y Yasmín Cristina Vásquez, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Leonardo Cornelio Canelo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, en representación de Ambiorix Suberví Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3673-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2015, siendo las 9:00 A. M., mientras la víctima Ambiorix Suberví Abreu se encontraba en el interior de su vehículo en el Mercado Nuevo del sector de Villas Agrícolas, D. N., fue impactado por el vehículo marca Daihatsu, modelo Huet, color blanco, placa núm. L263650, chasis núm. S200C001135, que conducía el adolescente imputado Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, ocasionándoles a la víctima laparotomía exploratoria con rafia de arteria biliar por avulsión de meso intestinal más lavado de cavidad más 2,500 c.c. de hemoperitoneo por trauma cerrado de abdomen, según consta en el certificado legal núm. 14320 del 14 de abril de 2015;
- b) mediante instancia del 8 de junio de 2015, el Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sometió escrito de acusación en contra de Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por presunta violación a los artículos 29, 49 numeral II y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana;
- c) que mediante auto núm. 226-02-2016-SRES-00124 del 17 de febrero de 2016, dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio contra el imputado Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por presunta violación a los artículos 29, 49 numeral II y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Ambiorix Suberví Abreu;

- d) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00089 del 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público contra el adolescente Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo, la acción civil incoada por el señor Ambiorix Suberví Abreu, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Germán Mercedes Pérez, en virtud de la no retención de falta penal; **TERCERO:** Se dispone el cese de la medida cautelar que fuera impuesta al adolescente Darwin Chamil Ramírez y /o Darwin Shamil Ramírez; **CUARTO:** Se declara el proceso exento de costas, tal como lo establece el Principio X de la Ley núm. 136-03”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, intervino el fallo núm. 472-01-2016-SSEN-00028 del 5 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución núm. 00038/2016, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el presente recurso de apelación contra la sentencia número 226-01-2016-SSEN-00089, dictada por la Sala Penal de Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Ambiorix Suberví Abreu, por intermedio de su abogado Licdo. Germán Mercedes Pérez, por los motivos expuestos y por las consideraciones expuestas en la presente decisión, la corte dictará sentencia del caso; **TERCERO:** Se declara responsable al adolescente Darwin Chamil Ramírez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Darwin Chamil Ramírez; en consecuencia, se sanciona al

*pago de una multa en la suma de mil pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y se condena al padre adolescente imputado, señor Darwin Chamil Ramírez, al pago de cuatrocientos mil pesos (RS\$400,000.00), a favor del señor Ambiorix Suberví Abreu, a título de indemnización por los daños causados; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley núm. 136-03”;*

- f) que contra esta decisión interpusieron recurso de casación los recurrentes Leonardo Cornelio Canelo y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 488 del 26 de junio de 2017, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al aspecto civil y envió el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de realizar una nueva valoración; que actuando como tribunal de envío, emitió la sentencia núm. 472-02-2018-SCON-00009 el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, y se condena al señor Leonardo Cornelio Canelo al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ambiori Suberví Abreu, a título de indemnización por los daños materiales y morales causados; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Primer motivo:** Violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales de la norma procesal y de orden constitucional, y por ser contradictoria en su motivaciones y contradictoria*

con sentencia de la Corte a-qua y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación y de fundamentación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; Segundo motivo: Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa protegido por los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana al establecer la indemnización sin que la persona condenada se le haya notificado el recurso de apelación, los medios de pruebas, la querrela en constitución en actor civil, la reformulación de querrela y demanda en relación de daños y perjuicios, ni la acusación del Ministerio Público; Tercer motivo: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil por falta de fundamentación y motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Cuarto motivo: La Sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, en cuanto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba señalados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso, dada la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Corte de Casación el 26 de junio de 2017, mediante sentencia núm. 488;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá

ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia en el aspecto civil, enviando a la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al aspecto civil, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, siendo esta sentencia la recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior; por lo que procede la remisión del presente recurso de casación por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Leonardo Cornelio Canelo y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 472-02-2018-SCON-00009 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;

Segundo: Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Antonio Arias.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación y Yuberky Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908840-9, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 32, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Antonio Arias, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3674-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386 numerales 2 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto de 2017 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, presentó acusación contra el señor Eduardo Antonio Arias (a) Yefry, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de los señores William Ciriaco, William Valdez Minaya, Natanael Monserrate y Elisenia Rodríguez Fernández;

- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 062-2017-SAPR-00260 del 26 de septiembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2018-SEEN-00031 del 19 de febrero del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Eduardo Antonio Arias también conocido como Yefry, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1908840-9, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 32 del sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, culpable de incurrir en violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de cuatro (4) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al acusado Eduardo Antonio Arias también conocido como Yefry, por estar asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta marca Jincheng, modelo AX-100, año 2013, color negro, placa núm. K0028996, chasis número LJCPAGLHODS009941, así como de la pistola marca Walther CP99 Compact, color negra, objeto de este proceso; **CUARTO:** Deja bajo la custodia del Ministerio Público la pistola Walther CP99 Compact, color negra; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de Santo Domingo, defensa técnica, al imputado, como a las víctimas y al ministerio público, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Informa a las partes para que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para la cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad de las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra para el día trece (13) el mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.), fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00078, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Antonio Arias (a) Jefry, a través de su defensa técnica, Licda. Yuberky Tejada C., en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 2018-SEEN-00031, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Eduardo Antonio Arias también conocido como Jefry, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Eduardo Antonio Arias también conocido como Jefry, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Motivo: *“Sentencia Manifiestamente Infundada”* (Art. 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal). En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso; en la sentencia recurrida solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente, porque en este proceso con tan solo leer la acusación del Ministerio Público nos damos cuenta que la misma no es creíble y que esa imputación por la cual se condena al recurrente no podía ser probada con esos medios de prueba para mantenerlo en la cárcel, tratándose de una

persona sin antecedentes penales que pudieran demostrar una conducta diferente de cómo se conduce el recurrente; en ese sentido, no es posible condenar a una persona, por el solo hecho de que al Ministerio Público se le ocurra presentar una acusación basada en conjetura no en certeza firme. (...) En el caso que nos ocupa los testigos que el tribunal valoró para justificar su sentencia fueron las dos supuestas víctimas y el oficial que arrestó al imputado, cuyos testimonios no fueron corroborados por ningún otro testigo presencial ni referencial que robustecieran lo narrado por ellos...; la sentencia recurrida no ofrece una motivación convincente sobre el por qué rechaza el medio denunciado; no es posible que la corte para confirmar la sentencia recurrida solo exprese que “Los testimonios fueron puntuales, coherentes y que expusieron con especial precisión, testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que le permitió a los juzgadores edificarse respecto al tiempo y lugar en que se verificaron los hechos” (ver página 10 segundo párrafo de la sentencia recurrida) aquí nos preguntamos cuál es la función del principio legalidad, del principio de formulación precisa de cargos? Porque con estos argumentos queda demostrado que la íntima convicción de los juzgadores fue lo que prosperó en la sentencia recurrida, debido a que ante la presencia de violaciones tan grande y una duda razonable tan amplia se confirmara una decisión como esta, cuando lo que procedía era absolver al recurrente, máxime cuando la corte solo compareció uno de los supuestos testigos víctimas, motivo que nos llena más de duda, porque seguimos sin entender a qué mediación se refiere la corte, cuando allí no se produjeron pruebas; por otra parte invocamos ante la corte a-qua la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica específicamente violación a los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana; ...En el caso que nos ocupa nuestro representado resultó condenado con tres pruebas documentales y testimoniales, de las cuales ninguna fueron convincente para destruir la presunción de inocencia del justiciable; en consecuencia, en todos los medios de pruebas antes descrito existió una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho, que conforme al principio 25 del CPP, solo procedía el descargo de la justiciable. Sobre este medio esta alta corte puede verificar que la Corte a-qua no se refirió al medio propuesto en el recurso, esta omisión lesiona el derecho que tiene todo imputado

de recibir una decisión justa y que pueda convencerlo sobre el porqué se le niega una petición, en ese sentido la no respuesta sobre un principio constitucional tan relevante en el proceso penal, nos convence de que esa presunción no fue destruida como manda la ley, por vía de consecuencia procede acoger el presente recurso; con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida, puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas, sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias utilizados para confirmar la sentencia recurrida; en ese orden, sobre la petición de la suspensión de la pena la corte niega este petitorio sin examinar que nuestro pedimento estaba fundamentado en los criterios del artículo del 339 del CPP y la finalidad de pena, pero observando los argumentos externados por la corte, nos confirman que para esta corte la pena no es más que un castigo cuando ese no es su fin”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:

Considerando, que en el memorial de agravios cuestiona el apelante de manera concreta falta de motivación en cuanto a los puntos planteados mediante su instancia recursiva, a decir del impugnante la Corte a-qua realizó las formalidades propias de una sentencia, más no una motivación suficiente; que basta leer la acusación del Ministerio Público para darnos cuenta que la misma no es creíble y que la imputación no podía ser probada con los medios de prueba, tratándose de una persona sin antecedentes penales; que fue denunciado ante la Corte a-qua errónea valoración de la prueba; que los testigos valorados por el tribunal para justificar su decisión fueron las dos supuestas víctimas y el oficial que arrestó al imputado, cuyos testimonios no fueron corroborados por ningún otro testigo presencial ni referencial que robustezcan lo narrado por ellos, no estableciendo la sentencia recurrida las motivaciones convincente sobre el porqué rechaza el medio denunciado; que por otro lado fue invocado a la Corte a-qua violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, sobre la base de que en el presente caso el imputado fue condenado con pruebas documentales y testimoniales, de las cuales ninguna fueron convincente para destruir la presunción de inocencia del

justiciable, existiendo sobre esta una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“(…) 4.” En el primer y segundo medios del recurso, invoca el imputado Eduardo Antonio Arias también conocido como Jefry, la existencia de errónea valoración de las pruebas y de los hechos, y violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales en lo relativo al principio de presunción de inocencia, medios que por su afinidad y estrecha relación serán examinados y respondidos de manera conjunta. En ese contexto, cuestiona la parte imputada la valoración que realizó el tribunal de juicio a los testimonios ofrecidos por las víctimas, por considerar que fueron incoherente en su contenido, que no contiene parámetros de credibilidad, por lo que en opinión del reclamante el Tribunal a-quo no tenía certeza de responsabilidad sobre el imputado, con lo cual violó el principio de presunción de inocencia que le reviste; 5. “En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta corte que el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público, en especial el testimonio ofrecido por el señor William Valdez Minaya, testigo presencial de lo acontecido, pues es la víctima directa del hecho endilgado al imputado, para lo cual expresó lo siguiente: “(...) estoy aquí porque fui víctima de un atraco, eso fue el 14 de mayo del 2017, a las 2:00 de la mañana, entonces en ese mismo mes ese joven que está sentado ahí me atracó otra vez, a mí me atraco el joven que está aquí..., me atracó junto con mi hermano ...; el segundo atraco ocurrió el 30 de mayo del año 2017, y en ese atraco me quitó un teléfono..., el segundo atraco fue a una esquina de donde yo trabajo, la dirección es en la Ave. José Contreras, Ensanche La Paz, el segundo atraco fue a las 12:20 de la noche (...) La segunda vez solo me atracó a mí, el día del segundo atraco andaba él solo, él andaba en un motor y yo andaba a pies, yo me di cuenta que había sido ese señor porque la primera vez que él me atracó yo le vi la cara, además, le dije que yo lo conozco, tengo muchos años conociéndolo a él, la segunda vez de igual manera le vi la cara y sé que fue él, porque tenemos muchos años conociéndonos (ver declaración testigo, numeral a1, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada); testimonio que fue corroborado con la

deposición ofrecida por la señora Elisenia Rodríguez Fernández, víctima y testigo presencial del accionar del imputado, declarando en idénticas condiciones que su predecesor, que: "(...) estoy aquí porque fui víctima de un atraco el 30 de mayo del 2017, alrededor de las 12:30 a.m., eso fue en la calle Primera casi esquina Correa y Cidrón, yo estaba entrando a mi casa, en el sector La Paz..., yo lo reconozco porque no puedo olvidar, fuimos víctima de ese atraco mi novio y yo, el nombre de mi novio es Nata-nael Montserrat, ese hecho ocurrió cuando yo estaba saliendo del trabajo y el joven nos abordó a mi novio y a mí, le preguntó que si él lo conocía, le dijo que le entregara el teléfono a punta de pistola, luego se dirigió hacia mí y me hizo la misma pregunta y me quitó el teléfono y se fue, nos quitó ambos teléfonos..., pude ver la pistola, pero solo sé que era negra, porque era de noche... (ver declaración testigo, numeral A2., página 9 de la sentencia impugnada); testimonios que concordaron también con el ofrecido por Sandy Vicioso Ramírez, agente que apresó al imputado en la calle 11 esquina Jiménez Moya, Ensanche La Paz, ocupándole en el centro de su pantalón una pistola no letal, marca Walther CP99 Compact, color negra, que coincidió con los anteriores deponentes sobre la fecha, lugar y condiciones de los hechos; 6. Los testimonio ofrecido por los testigos William Valdez Minaya y Elisenia Rodríguez Fernández, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de testimonios por demás puntuales y coherentes, en el que expusieron con especial precisión el momento en que el imputado los asaltó con pistola en mano, despojándolos de sus pertenencia celulares y dinero; testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediatez del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal; 7. Las declaraciones ofrecidas por la precitada deponente, tal y como establece la sentencia recurrida, fueron refrendadas por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son: a) Acta de registro de persona, de fecha 30/5/2017; b) Acta de registro de vehículo, de fecha 20/05/2017; c) Actas de reconocimiento de objetos, de fecha 20/5/2017; d) Certificación de entrega de objeto, de fecha 20/5/2017; e) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28/8/2017; f) Bitácora de

Fotografías, de fecha 2/5/2017; g) Pistola marca Walther CP99 Compact, color negra; y h) Motocicleta marca Jincheng, modelo AXI 00, color negra, placa núm. K0028996; medios valorados y descritos en la páginas 13 a la 21 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran la deposición ofrecida por las víctimas presenciales William Valdez Minaya y Elisenia Rodríguez Fernández, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsanación realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; 8. La misma suerte procesal corre reclamo instalado en el tercer medio impugnatorio, referente a que: “las pruebas documentales aportados no fueron más que meros documento que no fueron autenticado por el testigo idóneo y en ese sentido, alega el imputado que dichas pruebas carece de contenido que pudieran vincular a su representado con los supuestos hechos; 9. Para esta alzada carece de asidero legal el cuestionamiento realizado por el imputado, sobre la supuesta violación al principio de oralidad y a la resolución núm. 3869, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, por no haber sido autenticada por un testigo idóneo las acta de registro de persona, acta de registro de vehículo, actas reconocimiento de objetos, certificación de entrega de objeto, de certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28/8/2017; bitácora de fotografías, incorporada por el Ministerio Público; toda vez que es la misma disposición legal contenida en el artículo 312, la que faculta a los jueces a incorporar al proceso determinados documentos sin necesidad de ser autenticados o reconocidos previamente por la persona que los instrumentó o testigo idóneo, al disponer: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”, de lo cual se concluye que las pruebas documentales atacada constituyen una de las excepciones a la oralidad que establece la normativa procesal penal, y que por tanto pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, pues no es requerida textualmente tal condición; 10. Que de igual modo, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a

la consideración del Tribunal a-quo fue conforme a su soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del Juicio de fondo, "Principio de inmediación exige la relación directa del Juez con las partes y los elementos de prueba que el debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto; se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral; 11. En ese sentido, se recuerda que la jurisprudencia constante y la doctrina mas aquilatada, están contestes al afirmar, que los Jueces de fondo, son soberanos al momento de valorar y apreciar las pruebas, en el uso del test que conforma la sana crítica racional, cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvo el caso de desnaturalización de los hechos en el análisis de los hechos y las pruebas, lo cual no se verifica en la especie juzgada, en la cual se advierte que los juzgadores dejan establecido los elementos que dieron lugar a su análisis y valoración; por lo que así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado por los hechos de la causa; 12. Censura también la defensa técnica la acción del tribunal de juicio de no aplicar la suspensión condicional de la pena en beneficio del imputado, en virtud de que el arma no era un arma de fuego; en respuesta de lo cual precisa esta sala que la suspensión condicional de la pena constituye una gracia dispuesta a la consideración y discreción del juez que conoce del fondo de la inculpación, establecida en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, de ahí que la decisión de aplicarla o no es una atribución comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada al juzgador, estableciendo la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa que; "El tribunal puede", lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la

aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el mismo articulado de la normativa procesal penal, el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: “Suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional...”; 13. Que en la especie juzgada, si bien el encartado utilizó un arma de juguete para la comisión del ilícito, ello no implica que los juzgadores estuvieran obligados a disponer la suspensión parcial de la pena, pues tal como se estableció precedentemente, acogerla o no, aplicarlo o no, es una atribución discrecional del tribunal, debiendo el tribunal si entiende pertinente, justificar la posición que adopte, y que en el caso analizado fue rechazada por el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus responsabilidades reales de reinserción social, tal como se observa en la página 19, numeral 38 de la sentencia atacada; 14.”Más allá de toda duda, para esta corte ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de los Juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana crítica que debe primar en toda decisión de los juzgadores, quienes dejan claramente establecido la existencia de la apreciación lógica racional, así como máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación promovido por el imputado Eduardo Antonio Arias también conocido como Jefry, por conducto de su defensa técnica, Licda. Yuberky Tejada C., por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, y por tanto, no verificares en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre errónea valoración de las pruebas y de los hechos, violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales en lo relativo al principio de presunción de inocencia que arguye el reclamante”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte a-qua no incurrió en la sostenida falta de motivación aludida, toda vez que dio respuesta a cabalidad a todos los medios planteados mediante el recurso de apelación; así mismo las razones dadas el a-quo respecto de la valoración hecha a los medios de pruebas, se encuentra ajustada al derecho;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos y consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente Eduardo Antonio Arias, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un representante de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Antonio Arias, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Díaz Díaz.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Estefany Paola Bonilla de León y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rosa Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Tomás de la Concha núm. 17, sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSN-00034, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Miguel Ángel Díaz Díaz, recurrente;

Oído al Licdo. Juan Francisco Rosa Cabral, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los señores Estefany Paola Bonilla de León, Reyes Manuel Fabián y Felicia Patricio, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Rosa Cabral, en representación de los señores Reyes Manuel Fabián, Felicia Patricio y Estefany Paola Bonilla de León, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3677-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, Licda. Flor María Novas del Carmen, presentó acusación contra los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Jenrry Nicolás Díaz Espinal, imputándolos del tipo penal previsto en los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yunior Manuel Reyes (a) Rey, (occiso) y Estefany Paola Bonilla de León (víctima);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 410-2014 del 5 de noviembre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 440-2015 del 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1719611-3, domiciliado en la calle Tomas de la concha, número 28, sector San Carlos, Distrito Nacional, quien guarda prisión en el Centro de Operaciones Especiales, de los crímenes de golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yunior Manuel Reyes (a) Rey y de la señora Estefany Paola Bonilla de León, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y

309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Jenrry Nicolás Díaz Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0091555-4, domiciliado en la calle la guardia número 17, ensanche Isabelita, provincia de Santo Domingo, teléfono 829-354- 9446, actualmente en libertad, de cómplice de golpes, heridas ocasionadas de manera voluntaria y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yuniur Manuel Reyes (a) Rey y la señora Estefany Paola Bonilla de León, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Estefany Paola Bonilla de León, Reyes Manuel Fabián y Felicia Patricio, contra los imputados Miguel Ángel Díaz Díaz y Jenrry Nicolás Díaz Espinal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarle de manera conjunta y solidaria a la señora Estefany Paola Bonilla de León una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y en favor de los señores Reyes Manuel Fabian y Felicia Patricio a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Miguel Ángel Díaz Díaz y Jenrry Nicolás Díaz Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción á favor y provecho del Licdo. Luis Rafael López Rivas, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa y se compensan las costas civiles

del procedimiento con relación al Licdo. Juan Francisco Cabral, por no existir pedimento de condena; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego: Una pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TZ96790 y una pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TDM37715 en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de septiembre del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SS-00034, objeto del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Díaz Díaz, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 440-2015 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, confirma la misma en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Antonio Tavéras, en nombre y representación del señor Jenrry Nicolás Díaz Espinal, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 440-2015 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en consecuencia; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida con respecto al procesado Jenrry Nicolás Díaz Espinal, en el aspecto penal, declarando la absolución del mismo por no haber cometido los hechos que se le imputan y en el aspecto civil por no haber incurrido en falta civil alguna y provocado daños a las víctimas; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido defendido el procesado Miguel Ángel Díaz Díaz por un defensor público y el procesado Jenrry Nicolás Díaz Espinal

descargado; **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes*”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: *Existencia material del vicio, agravio y perjuicio de la sentencia recurrida. Que mediante el examen y la lectura de las piezas que reposan en el expediente y de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, aplicación absurda del artículo 400, 1, 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del Código Procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos todo lo que hace la sentencia impugnada sea manifiestamente infundida en franca violación del artículo 426- 3, 400, 1, 8, 44-11 y 148-CPP, por consiguiente, al declarar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, toda vez que del análisis y ponderación del proceso y de la sentencia recurrida, se advierte, que ciertamente la Corte a-qua no dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 400 y 24 del Código Procesal Penal, ya que debió la Corte a-qua prestar atención a los aspectos de índole constitucional, aún no denunciados por el recurrente; en virtud a lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, que establece: el artículo 400-CPP, “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en manto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. Ciertamente la Corte a-qua no prestó gran atención, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que el imputado Miguel Ángel Díaz Díaz, ahora recurrente*

enfrentó la imposición de una medida de coerción impuesta desde el día 13/3/2013, mediante auto de medida de coerción núm. 987- 2013, que impuso la prisión preventiva en contra del recurrente, por la supuesta violación de los artículos 265-266-295-304 del Código Penal Dominicano, con el punto de partida para el establecimiento de cómputo del vencimiento del plazo de los 3 años del proceso penal, para la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal. Que es importante destacar como el caso de la especie que el presente proceso del ciudadano Miguel Ángel Díaz Díaz, inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha 11/3/2013, cuando es apresado y registrado, y siendo sometido a la acción de la justicia el imputado por este hecho en fecha 13/3/2013, con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva en contra del solicitante por ante la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Domingo, habiendo entrado en vigencia el nuevo código el veintisiete (27) de septiembre del año 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 400, 1, 8, 44-11-148 de CPP, ya que desde el 13/3/2013, que cuando se le conoció la vista de medida de coerción, consistente en prisión preventiva al día de hoy 6/4/2017, han transcurrido cuatro (4) años y un (1) mes, es decir, ha sido superado el plazo máximo de duración de la prisión preventiva doblemente, sin que a la fecha de hoy haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo motivo:** La Corte a-qua al rechazar el cuarto motivo de apelación, se infiere que dicho fallo constituye una sentencia manifiestamente infundada (presente las causales del artículo 426 y el numeral 2 del Código Procesal Penal), por aplicación absurda del artículo, 426-, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, porque se comprueba la ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, lo que se asimila en una motivación incompleta. la Corte a-qua actuando dentro de sus facultades, declaró la absolución del co-imputado Jeny Nicolás Díaz Espinal, y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado de 20 años de prisión en contra del recurrente Miguel Ángel Díaz Díaz, sin hacer una rebaja sustancial de la pena de acuerdo a los criterios de la imposición de la pena, según prevé el artículo 339-CPP, La provocación del incidente por parte de

la víctima o de otras personas; la ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales es evidente que la actuación de la alzada comporta vulneración al orden constitucional procesal, toda vez que operó a favor del co-imputado apelante Jeny Nicolás Díaz Espinal, y de manera infundada en contra del recurrente. Hemos podido apreciar que la sentencia recurrida ciertamente está afectada de una insuficiencia de motivación, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia constatar, la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de fondo, razón por la cual estima procedente casar la sentencia recurrida, considerando, que de todo cuanto se lleva dicho, se deriva que la legitimidad de la aplicación de la norma no es un control sobre la decisión considerada en sí, sino un juicio sobre la legitimidad de las premisas normativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión; más aún, se trata de un control inherente a la legitimidad de las premisas normativas que el juez o los jueces afirman se encuentran detrás de la decisión, por todo ello, una sentencia inmotivada impide auscultar el control de las premisas a las que venimos haciendo referencia, por su ausencia, como ocurre en la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece en su acción recursiva como primer motivo, errónea aplicación de los artículos 400, 1, 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, y artículos 69.2 de la Constitución, de manera concreta que la Corte a-qua no observó que el presente proceso inició el día 13 de marzo del 2013, mediante la imposición de medida de coerción, que a la fecha han transcurrido cuatro años y un mes, es decir que ha superado el plazo máximo de duración del proceso, sin que a la fecha haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en razón de lo denunciado se procede al análisis y ponderación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, y en esas atenciones se advierte en primer orden que la parte recurrente cuestiona a la Corte a-qua que en el presente caso no tomó en cuenta que el presente proceso ha sobrepasado el plazo máximo que contempla la norma, sin embargo pudimos observar que dicho planteamiento no le fue propuesto al a-quo mediante el recurso de apelación, no obstante

y en segundo orden, procede esta Sala a verificar si tal como plantea el recurrente el presente proceso ha sobrepasado el plazo máximo que contempla el artículo 148 del Código Procesal Penal, en esas atenciones se colige lo siguiente:

- a) El 13 de marzo de 2013, le fue impuesta medida de coerción al imputado Miguel Ángel Díaz Díaz, consistente en prisión preventiva;
- b) El 18 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Díaz Díaz;
- c) El 5 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado hoy recurrente;
- d) Que previo al conocimiento del juicio de fondo suscitaron varios aplazamientos, el 12 de marzo de 2015, se suspendió con la finalidad de citar a los testigos, fijándose para el 30 de abril del 2015, fecha en la cual se suspendió a solicitud de la defensa, fijándose para el día 25 de junio del 2015, fecha en la cual se suspendió a solicitud del imputado, y se fijó para el día 7 de julio de 2015, fecha en la cual también fue suspendida motorizada por el imputado, quedando fijada la próxima audiencia para el día 4 de agosto de 2015, donde se suspendió por no traslado del imputado, fijándose finalmente para el día 3 de septiembre de 2015;
- e) El 3 de septiembre del año 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 440-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Miguel Ángel Díaz Díaz, por violar los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, resultando condenado a veinte (20) años de prisión;
- f) El veintinueve (29) del mes enero del año 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado Miguel Ángel Díaz Díaz;
- g) El seis (6) de marzo de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00034, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

Considerando, una vez verificado las fases procesales del presente proceso, es importante establecer al respecto que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra*

Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso, propiciaron dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que como segundo motivo alega el recurrente que la Corte a-qua respecto del co-imputado Jenrry Nicolás Díaz Espinal, declaró la absolución, sin embargo, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado respecto del hoy recurrente el cual fue condenado a 20 años de prisión, sin hacer una rebaja sustancial de la pena de acuerdo a los criterios para su imposición que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, como la provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas, la ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales, que en esas atenciones la actuación de la alzada comporta vulneración al orden constitucional procesal;

Considerando, que una vez analizada la sentencia impugnada, se advierte la improcedencia de lo denunciado, esto en el sentido de que por el hecho de que el co-imputado haya sido absuelto no da lugar de forma directa a que el tribunal haga una disminución de la pena que le fue impuesta al otro imputado, sobre todo porque primero tomó como fundamento para aplicar la pena imponible los criterio que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual fue advertido por el a-quo a la hora de darle respuesta al medio impugnado mediante el recurso de apelación, en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto cuestionado dentro del segundo motivo;

Considerando, que por otro lado cuestiona el recurrente que la Corte a-qua al momento de valorar, ponderar y motivar la decisión no lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en razón de que no indicó como le dio valor probatorio si no fueron contrapuesto cada testigo uno con otro, así como las contradicciones entre estos, quienes no pudieron ofrecer las verdaderas informaciones respecto de lo sucedido; que la decisión impugnada se encuentra afectada de una insuficiencia de motivación;

Considerando, que frente al vicio denunciado, la corte estableció lo siguiente:

“(...) Del examen de la sentencia la corte constata que ciertamente fueron aportados al plenario los testimonios de los señores Estefany Paola Bonilla de León, Luis Miguel Saba y Kelvin Manauris Minaya de los Santos, observa por igual que el punto común de los testigos en su deposición ante el plenario es que todos estaban en el lugar de los hechos y resultaron afectados; sin embargo, a pesar de su testimonio la corte estima que si bien los mismos fueron importantes para la fijación de los hechos porque establecieron su versión, más importante fueron las pruebas periciales aportadas al contradictorio, que sellaron sus declaraciones a través del rigor científico (certificado expedido por el Inacif), en el sentido de que los testigos señalaron que el procesado recurrente fue la persona que disparó el arma que portaba y segó la vida al señor Yunior Manuel Reyes y heridas a la señora Estefany Paola Bonilla de León, además quedó establecido por las declaraciones del mismo proceso de que él había estado en el lugar de los hechos y disparado, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado” (ver Pág. 11, numeral 12 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por el tribunal a-qua se desprende que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal contestó con argumentos atendibles el punto cuestionado, realizado un correcto razonamiento respecto del punto presentado, de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente Miguel Angel Díaz Díaz, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la oficina de defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandra Antonia Cabrera Pérez y Manuel González.
Abogados:	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, Licda. Luz Peña Baéz y Lic. Freddy Mateo Cabrera.
Recurrido:	Casinos del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandra Antonia Cabrera Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489555-2, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 701, Ciudad Nueva, Distrito Nacional; y Manuel González, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm.

720143670, con domicilio en la Avenida Anacaona núm. 59, Residencial Deborah, Apto. 203-C, Bella Vista, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz Peña Baéz, por sí y el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Manuel González, parte recurrente;

Oído a los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Casinos del Caribe, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en representación de Manuel González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, en representación de Sandra Antonia Cabrera Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de la razón social Casinos del Caribe, S. R. L., debidamente representada por Carlos Andrés García Morales, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1878986-6, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2018, contra el recurso interpuesto por Manuel González;

Visto la resolución núm. 3248-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos que se tratan y fijó audiencia para

conocerlos el 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes formularon sus conclusiones, se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el recurso de oposición parcial contra la resolución precedentemente mencionada, suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de la razón social Casinos del Caribe, S. R. L., debidamente representada por Carlos Andrés García Morales, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1878986-6, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 6, 6 párrafo I, 10 y 15 de la Ley núm. 53-2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Miguel Antonia Pichardo Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel González Jr. (a) Manny y Sandra Antonia Cabrera Pérez (a) La Loba, imputándolos de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 6, 6 párrafo, 10, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Gran Casino Jaragua;
- b) que el 2 de noviembre de 2016, la parte querellante y actora civil presentó escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público y concreción de pretensiones del actor civil;

- c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00012/AP del 10 de enero de 2017, presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 6, 6 párrafo, 10, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSen-00186 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- e) que no conforme con esta decisión, la parte querellante y los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSen-00097, objeto del presente recurso de casación, el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) La imputada Sandra Antonia Cabrera Pérez, a través de sus representantes legales Licdos. Ángela Henríquez y Samuel Mejía Robles, abogados privados, y sustentado en audiencia por la Licda. Chrystie Salazar, por sí y por el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, defensores públicos, en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y b) el imputado Manuel González (a) Manny, a través de su representante legal Licdo. Wander Rivera, y sustentado en audiencia por la Licda. Raysa Acevedo, por sí y por el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); ambos contra la sentencia núm. 941-2017-SSen-00186, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la razón social Casinos del Caribe, S. R. L., representada por el señor Carlos Andrés García Morales a través de sus representantes legales Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, abogados privados, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); contra la

ssentencia núm. 941-2017-SEEN-00186, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, excluyendo el artículo 14 de la Ley 53-07, al no configurarse en este caso las acciones contenidas en dicho articulado para la retención del tipo penal; **Segundo:** Declarando culpable a los ciudadanos Manuel González también conocido como Manny y Sandra Antonia Cabrera Pérez, de haber violado las disposiciones artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, relativo a la asociación de malhechores, 6, 6 párrafo 10 y 15 de la Ley 53-2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social Casinos del Caribe, S. R. L. representada por el señor Carlos Andrés García Morales, en consecuencia se les condena a cumplir a ambos imputados la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida la constitución en actoría civil, intentada por Casino del Caribe, S. R. L., representada por el señor Carlos Andrés García Morales, por haber sido hecha conforme a la ley, y así lo estableció el juez de la instrucción, en cuanto al fondo de esta actoría civil, el tribunal condena de manera conjunta y solidaria a los señores Manuel González también conocido como Manny y Sandra Antonia Cabrera Pérez, al pago de diez millones (RD\$10,000,000.00) a título de indemnización y reparación de los daños de que ha sido objeto la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena a ambos imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores aquí presentes, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado, modifica el numeral primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: “Declara a los imputados Manuel González también conocido como Manny y Sandra Antonia Cabrera Pérez, de generales que constan, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 6, 6 párrafo, 10 y 15 de la Ley 52-2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social Casinos del Caribe S. R. L, en consecuencia

se les condena a ambos a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor”; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Exime a la parte querellante Casinos del Caribe S. R. L.; de las costas causadas en grado de apelación, así también a la parte imputada Sandra Antonia Cabrera, por las razones expuestas en la motivación. **SEXTO:** Condena al imputado Manuel González, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las motivaciones expuestas; **SÉPTIMO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 49-2018, de fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

En cuanto al recurso de oposición parcial interpuesto en contra de la resolución de admisibilidad:

Considerando, que mediante el escrito presentado por los representantes legales de la parte querellante y actor civil Casinos del Caribe, S. R. L., se pretende la modificación del ordinal primero de la resolución núm. 3248-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, en ocasión de la admisibilidad de los recursos de los imputados recurrentes, para que, en lo adelante, sea admitida esta parte como interviniente, igualmente, en el recurso de la imputada Sandra Antonia Cabrera Pérez;

Considerando, que la parte sostiene que en fecha 23 de julio de 2018 depositó, de igual manera, un memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la imputada, anexando, mediante este escrito, una copia del mismo conjuntamente con la contestación interpuesta al recurso del imputado Manuel González;

Considerando, que al verificar la glosa que compone el referido expediente comprobamos que no consta tal documento dentro de las piezas, a los fines de que fuera evaluado por esta Corte de Casación; que, asimismo,

al estudio del mencionado anexo se observa que no cuenta con el debido distintivo de recibo de dicha documentación, la cual demuestre la fecha de la recepción del mismo por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tal y como lo contiene el memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel González, depositado igualmente como anexo; por lo que se desestima el recurso de oposición parcial que se trata por carecer de fundamento;

En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los imputados Manuel González y Sandra Antonia Cabrera Pérez:

Considerando, que el imputado Manuel González a través de su recurso de casación alega en su único motivo, en síntesis, que:

“Único motivo: La sentencia es manifiestamente infundada y contiene inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. Base legal, Art. 426 numeral 3 del CPP. La corte de apelación al rechazar el recurso, dice en las páginas de la sentencia objeto del recurso que “Del examen de la sentencia impugnada la corte ha podido apreciar que el tribunal a-quo de la valoración de los distintos medios de pruebas aportados al proceso llegó a la conclusión de la existencia de un ilícito penal consistente en violación a los artículos 265-266-379 del CPD, y Ley 53-2007. Dando por hecho de que se hubiese probado en el juicio que el imputado participó en el hecho delictivo, no sabemos de dónde sacó el Tribunal a-quo que el imputado haya cometido algún acto de violencia contra alguno de los supuestos agraviados, ya que estos mismos en sus declaraciones procesada el que dijo que las taquillas son procesadas de manera interna y que los imputados no tienen absceso a ellas. Entendemos que la corte entra en un error de apreciación tan alejado de la norma como el propio Tribunal a-quo, ya que dan por sentado la participación del imputado en el hecho que se le acusa, por unas simples declaraciones, sin detenerse a realizar un verdadero análisis de la mismas, condenando de una forma ligera a una pena de 5 años de reclusión a una persona, por un simple señalamiento”;

Considerando, que a través de los argumentos contenidos en el único medio del recurso presentado por la imputada Sandra Antonia Cabrera Pérez, se impugna:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia del artículo 400 del Código Procesal Penal y en consecuencia inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. En

el presente medio, con detalles, vamos a explicar a esta distinguida Suprema Corte de Justicia como los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenaron a la ciudadana Sandra Antonia Cabrera Pérez a la gravosa pena de cinco (5) años de reclusión en una franca inobservancia a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal; la pena impuesta a la ciudadana Sandra Antonia Cabrera Pérez, de cinco (5) años de reclusión mayor resulta desproporcionada y no se corresponde con la finalidad de la pena, ya que en la actualidad la pena no procura castigar al infractor, sino que su finalidad es la educación y reinserción del ciudadano, es en este sentido que entendemos que esta condena ha sido bajo la inobservancia de los criterios para la determinación de la pena y al principio de favorabilidad, establecidos en nuestra normativa procesal penal vigente; es aquí donde se verifica la errónea aplicación del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal a-quo bien pudo haber favorecido a la imputada haciendo uso de la figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que se trata de una ciudadana que es infractora primaria, además de haber sido condenada a una pena de 5 años por la corte, es en este aspecto que la corte se encontró en condiciones de favorecer a la ciudadana Sandra Antonia Cabrera Pérez con la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, ya que la misma cumple con todos los requisitos exigidos por el legislador para la aplicación de dicha figura jurídica”;

Considerando, que a la lectura del único motivo presentado por el imputado recurrente Manuel González se precisa que el extremo impugnado hace énfasis en que la Corte a-qua da por probada la acusación por las simples declaraciones de los testigos aportados, condenando, por vía de consecuencia, a una pena mayor al reclamante; por su parte, la recurrente Sandra Antonia Cabrera Pérez esboza, en los argumentos que sustentan el recurso que se trata, que los juzgadores a-qua al imponer la pena de cinco años de reclusión violentan las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, así como el 339 y 341 de la referida normativa, al denegar la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto puede observarse que los recurrentes coinciden en impugnar la imposición de una pena mayor por parte de la Alzada, aspecto que analizaremos de forma conjunta, por conveniencia y claridad expositivas, no sin antes ponderar el

extremo atacado por el reclamante Manuel González sobre la suficiencia y pertinencia de los testimonios presentados en la etapa de juicio;

Considerando, que al examen del punto cuestionado hemos observado que los juzgadores a-qua determinaron la pertinencia de los medios de pruebas incorporados al juicio, no solo de las pruebas testimoniales sino de la generalidad del fardo probatorio, estableciendo que: *“(...) los testigos de la acusación identificaron de forma clara y precisa la participación de la Loba (refiriéndose a la imputada Sandra Antonia Cabrera), como la persona que servía como instrumento de canje de los tickets electrónicos que eran alterados por el imputado Manuel González; que el hecho de que tres (3) de los cuatro (4) testigos de la acusación fueran empleados de la razón social Casinos del Caribe S. R. L. parte recurrente, no resta credibilidad a su testimonio, en razón de que los mismos depusieron ante el plenario bajo la fe de juramento que aún retienen en su memoria de acuerdo a lo visto y escuchado, así como también el modo operandi de los imputados para cometer la estafa en dicha razón social, esas declaraciones fueron corroboradas con las declaraciones de la testigo Arelis Bautista Florentino, quien dijo ser una clienta fija del casino, y describió como la abordaba la imputada de forma sospechosa, a fin de que canjeara los tickets alterados, de modo que, el a-quo al otorgarle valor a dichas declaraciones salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso; es menester indicar que la normativa procesal no admite tachas para los testigos parientes, con un grado de amistad o como en el caso de la especie un nexo laboral, entendemos que en la especie, no había razón alguna para que el juez descartara el testimonio de las declaraciones de estos testigos, por tanto bien hizo el a-quo al otorgar valor probatorio a dichas declaraciones, en atención a que los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica, lo que fue satisfecho”* (véase considerandos 10, 11 y 12 contenidos en la página 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que al mismo aspecto continua la Alzada indicando que: *“(...) lo establecido por el a-quo en cuanto a la participación de cada uno de los imputados, a quienes los testigos posicionaron en el lugar del hecho e identificaron como los responsables del hecho objeto de este proceso, estimando esta Alzada que así como quedó probada la participación*

de la imputada Sandra Antonia Cabrera, en igual forma fuera de toda duda razonable quedó probada la participación del imputado Manuel González, razón por la que, afirmamos la sentencia recurrida fue dada en base a lo que quedó probado en juicio y la calificación jurídica otorgada a los imputados se encuentra acorde a la participación del mismo en el hecho endilgado; dejando el a-quo establecida todas las circunstancias que rodearon los hechos, de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia penal...” (véase considerando 20 de la página 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente establecido y los razonamientos esbozados por los Juzgadores a-quo que constan precedentemente, se precisa, contrario a lo invocado en el recurso, que la decisión impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre el extremo de la valoración probatoria, específicamente de las testimoniales; donde la Corte a-qua comprobó que la responsabilidad penal de los imputados se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, el cual fue debidamente analizado por el tribunal de juicio conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando las declaraciones de los testigos Carlos Andrés García Morales, César Antonio Reyes Rodríguez, Francisco Esteban González Severino y Arelis Bautista Florentino, así como pruebas documentales, tales como actas de allanamiento, registros de personas, de entrega voluntaria, autorización de información telefónica, tickets y vouchers del casino, entre otras, y los elementos de pruebas periciales, las cuales se corroboraron en toda su extensión y permitieron probar la acusación presentada;

Considerando, que al aspecto sobre la pena impuesta impugnado por los imputados recurrentes Sandra Antonia Cabrera Pérez y Manuel González y a la lectura de las fundamentaciones contenidas en la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua razona en el sentido siguiente: *“(...) luego de la valoración de las pruebas aportadas por la acusación, a las que se adhirió la parte querellante, dio por probado el fáctico planteado por el Ministerio Público y adecuó correctamente el hecho en el derecho, al variar la calificación jurídica y excluir el artículo 14 de la Ley 53-07 por no haber sido probado, lo que evidencia que los mismos justificaron tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente las razones que le llevaron a establecer la culpabilidad de los procesados; sin embargo, advierte este*

tribunal de Alzada, que la tipificación probada en juicio conlleva pena privativa de libertad de hasta siete (7) años, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 53-07 que sanciona la estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos; por lo cual una pena de 3 años de reclusión mayor, en contra de los imputados como lo dispuso el a-quo, no resulta proporcional al hecho típico y antijurídico realizado por estos, concerniente a: “Estafa usando la tecnología al modificar ticket de casino, usando maniobras fraudulentas”, por cuanto el resultado de ello ha dejado a la razón social Casinos del Caribe S. R. L, la pérdida de siete millones de pesos setecientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y seis punto doce (RD\$7,789,286.12) pesos dominicanos; Así las cosas, el tribunal en el caso de la especie observa que no fueron bien ponderados de forma objetiva los criterios de determinación de la pena, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 refiriéndonos específicamente en lo que respecta al grado de participación del imputado; el daño que con su accionar ha provocado a la víctima, igualmente no reflexionó objetivamente al apreciar la magnitud del perjuicio que estos ocasionaron a dicha víctima; que así las cosas, tras haber verificado la ocurrencia del vicio argüido por la parte querellante en su recurso, por unanimidad de votos procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, la razón social Casinos del Caribe S. R. L, representada por el señor Carlos Andrés García Morales, en consecuencia, modificar la decisión atacada, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada y del análisis realizado por esta corte a la misma, determinando que la sanción debe orientarse a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en consideración a la gravedad de los hechos atribuidos y los daños causados a la víctima” (véase considerandos 4 y 5 de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante lo anterior debemos indicar que, contrario a lo cuestionado por los imputados recurrentes, los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos

de la determinación de la pena; lo que ha ocurrido en la especie donde la Alzada determinó que la misma no era proporcional a los hechos probados y conforme a las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, adecuó la pena dentro del rango establecido para el ilícito;

Considerando, que debemos añadir, además, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo el mismo facultativo los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de fundamentación invocada por los recurrentes en sus recursos; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a la recurrente Sandra Antonia Cabrera Pérez del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por un abogado de la defensa pública; condenando al imputado Manuel González al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en

costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de oposición parcial interpuesto por la razón social Casinos del Caribe, S. R. L., contra la resolución núm. 3248-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sandra Antonia Cabrera Pérez y Manuel González, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime a la recurrente Sandra Antonia Cabrera Pérez del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública, y condenando al recurrente Manuel González al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro Bocio Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo, Jhonny Mateo Ortiz González, Alfa Ortiz, Armando Reyes Rodríguez, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licda. Nurys Gutiérrez.
Recurridos:	Ángela Marielis Jiménez Santana y compartes.
Abogados:	Dra. Ángela María Santana y Lic. Manuel Orlando Matos Segura.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Bocio Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024072-8, domiciliado y residente en la Filantrópica núm. 24, Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado; Eugenio Batista Salvador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 223-0105133-4, domiciliado y residente en la calle Ulises Francisco Espaillat núm. 23, Urbanización Ramón Matías Mella, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de febrero núm. 233, Naco, Distrito Nacional calle San Juan Bautista de la Salle núm. 113, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ángela Marielis Jiménez Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000086-3, domiciliada y residente en la Avenida Charles de Gaulle núm. 34, residencial Paseo del Este, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, recurrida;

Oído a Dioneres Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000533-4, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 29, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, recurrido;

Oído a Alcibíades Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0001674-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Colón núm. 29, barrio Simonico, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, recurrido;

Oído al Licdo. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo, en representación del Licdo. Jhonny Mateo Ortiz González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Eugenio Batista Salvador, y por Alejandro Bocio Ramírez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alfa Ortiz, por sí y por la Licda. Nurys Gutiérrez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la razón social Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, por sí y por la Dra. Ángela María Santana, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ángela Marielis Jiménez Santana, Jackson Anvier Jiménez

Santana, Jolaine Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Alcibeili Jiménez Castillo y Dilcia Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de la razón social Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación del imputado recurrente Alejandro Bocio Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jhonny Ramón Ortiz González, en representación de Eugenio Batista Salvador, tercero civilmente demandado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dichos recursos, suscrito por los Licdos. Manuel Orlando Matos Segura y Ángela María Santana, en representación de los recurridos Ángela Marielis Jiménez Santana, Jackson Anvier Jiménez Santana, Jolaine Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Alcibeili Jiménez Castillo y Dilcia Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3229-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y fijó audiencia para conocerlos el 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2016, los señores Ángela Marielis Jiménez Santana, Jackson Anvier Jiménez Santana, Jolaine Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Alcibeili Jiménez Castillo y Dilcia Castillo, presentaron por ante la Fiscalizadora del Juzgado del municipio de Galván una querrela con constitución en actor civil en contra de Alejandro Bocio Ramírez, en calidad de imputado, Eugenio Batista Salvador, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 18 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal adscrito al Juzgado de Paz del municipio Galván, Dr. Joaquín Gómez Medina, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Alejandro Bocio Ramírez, imputándolo de violar los artículos 49 literales a, b y c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el 18 de octubre de 2016, los querellantes y actores civiles presentaron escrito de acusación alternativa y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Alejandro Bocio Ramírez;
- d) que el Juzgado de Paz del municipio de Galván, Distrito Judicial de Batoruco, acogió las referidas acusaciones, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 097-2017-SRES-00001 del 6 de marzo de 2017;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Galván Distrito Judicial de Batoruco, el cual dictó la sentencia núm. 097-2017-SSEN-00016 el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar

relación con los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Alejandro Bocio Ramírez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos; y en consecuencia, condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) y en virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano Alejandro Bocio Ramírez, quedando el mismo obligado mediante el período de dos años a: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral; 3) Abstenerse del uso de bebida alcohólicas; 4) Abstenerse de viajar al extranjero; **TERCERO:** Ordena la cancelación de la licencia de conducir del señor Alejandro Bocio Ramírez, por espacio de cinco años; **CUARTO:** Declara las costas penales a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Ángela Marielis Jiménez Santana, Jacson Anvier Jiménez Santana, Jolaini Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Alcibeli Jiménez Castillo y Dilcia Castillo; en consecuencia, condena al ciudadano Alejandro Bocio Ramírez por su hecho personal y Eugenio Batista Salvador, y civilmente demandado, al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de Ángela Marielis Jiménez Santana, Jacson Anvier Jiménez Santana, Jolaini Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Alcibeli Jiménez Castillo y Dilcia Castillo, como justa indemnización por los daños morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Pepín S. A., hasta la cobertura de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Alejandro Bocio Ramírez, al pago de las costas del presente proceso a favor de Dres. Manuel Orlando Matos Segura y Ángela María Santana en su calidad de abogado constituido de Ángela Marielis Jiménez Santana, Jacson Anvier Jiménez Santana, Jolaini Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Alcibeli

*Jiménez Castillo y Dilcia Castillo, querellantes y actores civiles, hasta el monto donde las hayan avanzado; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra para el martes veinticuatro (24) de agosto de 2017 a las 9:00 horas de la tarde”;*

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y los querellantes y actores civiles, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00044, objeto de los presentes recursos de casación, el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de septiembre y 16 de octubre respectivamente del año 2017, por: a) La razón social Seguros Pepín, S. A., y b) La persona demandada como civilmente responsable Eugenio Batista Salvador, contra la sentencia núm. 097-2017-SSEN-00016, dictada en fecha 3 de agosto del año 2017, leída íntegramente el día 24 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Galván, modificando el ordinal quinto de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio; en consecuencia, por las razones expuestas, condena al ciudadano Alejandro Bocio Ramírez, por su hecho personal, y a Eugenio Batista Salvador, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de Ángela Marielis Jiménez Santana, Jackson Anvier Jiménez Santana, Jolaine Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Aicibeili Jiménez Castillo y Dilcia Castillo, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de sus respectivos padres, los señores Alcibiades Jiménez y Javier Jiménez, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 26 y 28 de septiembre del año 2017, por: a) El acusado Alejandro Bocio Ramírez; b) Los querellantes y actores civiles Ángela Marielis Jiménez Santana, Jackson Anvier Jiménez Santana, Jolaine Anvieris Jiménez Santana, Dioneris Jiménez Castillo, Moraida Jiménez Castillo, Reyes Jiménez Castillo, Alcibiades Jiménez Castillo, Aicibeili*

Jiménez Castillo y Dilcia Castillo; contra la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado, de la parte querellante y actora civil, del tercero civilmente demandado y las conclusiones de la entidad aseguradora, referente a que se ordene su exclusión definitiva del proceso y en cuanto a que se ordene la celebración de un nuevo juicio; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la razón social Seguros Pepín, S. A. a través de su recurso de casación alega en sus medios, en síntesis, que:

“Primer motivo: Incorrecta valoración de las pruebas, principalmente las pruebas testimoniales, es decir, las ofrecidas por el señor Francisco Jiménez Mesa. Que, si este único medio de prueba testimonial no corroborado con ningún otro, no determina la imprudencia del hoy procesado, señor Alejandro Bocio Ramírez, debemos preguntarnos ¿En base qué se condenó? Que, en su afán de condenar al imputado, la Corte a-qua no determinó la responsabilidad del hoy proceso Alejandro Bocio Ramírez, ya que la única prueba testimonial, es decir la del señor Francisco Jiménez Mesa, solo hacen mención de circunstancia posterior a los hechos, no determinando de manera clara, precisa y más allá de toda duda razonable que el señor Bocio Ramírez, era la persona que provocó la colisión, máxime cuando el conductor de la motocicleta Javier Jiménez, era la persona que transitaba en franca violación a las leyes de tránsito en la República Dominicana; **Segundo motivo:** La falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil. Que, en la especie y a pesar de que, el señor Javier Jiménez, falleció como consecuencia de la colisión, el mismo se debió a la imprudencia de éste al conducir un vehículo de motor (motocicleta), sin la mínima seguridad establecida en las leyes de tránsito, así como debido a su conducción temeraria e imprudente; **Tercer motivo:** Indemnización exorbitante y no justificado con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas y la falta de motivos. Que, el juez a-quo condenó a la Compañía de Seguros Pepín, en su calidad de asegurador, como el imputado Alejandro Bocio Ramírez, y Eugenio Batista Salvador, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos entre las supuestas víctimas, sin ofrecer las razones claras y coherentes sobre el porqué de las mismas”;

Considerando, que a través de los argumentos contenidos en los medios del recurso presentado por el imputado Alejandro Bocio Ramírez, se impugna:

“Primer motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación. Sentencia manifiestamente infundada Art. 427.3 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada hace suyos los mismos argumentos de la sentencia de primer grado, lo que la hace manifiestamente infundada, toda vez que la misma se basa en las declaraciones recogidas por un testigo que llegó después del accidente, o sea que no estaba cuando ocurrió el accidente, y los documentos del proceso, que no relaciona al imputado con su conducta, sin otro medio que pueda corroborar dicha declaración; **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. sentencia contraria con fallo anterior de esta suprema corte de justicia. El Tribunal a-quo ha dictado sentencia condenatoria contra el imputado Alejandro Bocio Ramírez por la violación al artículo 49-1 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor. Que en las conclusiones en la audiencia de fecha 3 de agosto del 2017, donde se conoció el fondo del asunto, la presunta y cuestionada parte civil no solicitó indemnizaciones para el imputado Alejandro Bocio Ramírez, por lo que el Tribunal a-quo falló extra-petita, fuera de las facultades que la ley le otorga. Que contrario a esto, en el dispositivo de la sentencia se condena al imputado civilmente al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, lo cual deviene en infundado y fuera de la ley, toda vez que no se hizo tal pedimento en audiencia por los querellantes. Que así las cosas y acogiendo la corte a-qua la sentencia recurrida, ambas sentencias adolecen del mismo error, por lo que procede la anulación de la sentencia recurrida, y ordenar un nuevo juicio; **Tercer motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación). De la lectura simple del argumento de la corte a-qua necesariamente nos lleva a considerar que lo que estos jueces de la Corte de Apelación de Barahona le piden al conductor Alejandro Bocio Ramírez, no se enmarca dentro de los parámetros lógicos de la motivación, puesto que al salir de repente las víctimas no hay control ni fuerza alguna que impidieran que estos colisionaran con el otro conductor, el que fuere, no es posible que su salida de repente como lo establece la Corte a-qua, pueda ser previsible. El conductor Bocio Ramírez conducía en esa zona urbana a velocidad moderada, es un chofer público de la

zona, de donde resulta forzoso concluir que el accidente no se debió a ninguna falta de este”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos presentados por el recurrente Eugenio Batista Salvador se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: *Ilogicidad en la motivación. Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia impugnada deviene en infundada, toda vez que la misma se basa en las declaraciones recogida por un testigo que llegó después del accidente, o sea que no estaba cuando ocurrió el accidente, y los documentos del proceso, que no relacionan al imputado con su conducta, sin otro medio que pueda corroborar dicha declaración;*

Segundo motivo: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos. Que en las conclusiones en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2017, donde se conoció el fondo del asunto, la presunta y cuestionada parte civil no solicitó indemnizaciones para el imputado Alejandro Bocio Ramírez, por lo que el Tribunal a-quo falló extra-petita, fuera de las facultades que la ley le otorga, con lo que se evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa. Que contrario a esto, en el dispositivo de la sentencia se condena al imputado civilmente, lo cual no observó ni se refirió la corte a-qua en su sentencia. De modo y manera que visto así, la sentencia recurrida deviene en infundada, falta de motivo y violatoria a la ley;*

Tercer motivo: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación). De la lectura simple del argumento de la Corte a-qua, necesariamente nos lleva a considerar que lo que estos Jueces de la Corte de Apelación de Barahona le piden al conductor Alejandro Bocio Ramírez, no se enmarca dentro de los parámetros lógicos de la motivación, puesto que al salir de repente las víctimas no hay control ni fuerza alguna que impidieran que esto colisionaran con el otro conductor, el que fuere no es posible que su salida de repente como lo establece la Corte a-qua puede ser previsible, el conductor Bocio Ramírez conducía en esa zona urbana a velocidad moderada, es un chofer público de la zona de donde resulta forzoso concluir que el accidente no debió a ninguna falta de este”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura de los motivos que acompañan los recursos de casación interpuestos por las partes de forma separada, se

verifica que los argumentos allí contenidos se basan, en esencia, en tres puntos coincidentes, sobre que las pruebas presentadas, específicamente la testimonial, no acreditan la imputación en contra del imputado ni se corroboran con otro medio de prueba, demostrándose la ausencia de motivación conforme a la sana crítica; que la condena civil no se encuentra justificada ni se toma en consideración que la falta atribuida a la víctima es una causal de eximente de la responsabilidad civil; aspectos que analizaremos de forma conjunta, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo puntual;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos yerran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que lo anterior se comprueba en razón de que los Jueces a-qua para justificar la falta de pertinencia de la queja sobre la insuficiencia de los medios de pruebas del caso que se trata, establecieron que: *“(...) el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir descuidada e imprudentemente su vehículo sin la debida observancia de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito en el territorio nacional, lo que produjo que al llegar a la intercepción donde salieron en una motocicleta las víctimas resultaron impactados debido a que el acusado no pudo controlar su vehículo y frenar; y ciertamente, los resultados del accidente, en que ambas víctimas fallecieron al quedar tirados sobre el pavimento, dan cuenta de la velocidad en que se transportaba el causado por la vía pública. Siendo correcta la calificación jurídica que asignó la juzgadora a los hechos...”* (véase considerando 18 de la página 24 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante dicha verificación continúa la Alzada estableciendo que: *“Contrario a lo expuesto por el acusado y la parte querellante y actora civil apelantes, tal como se ha dicho al contestar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, el Tribunal a-quo comprobó la ocurrencia del accidente y atribuyó la causa generadora del mismo al conductor del vehículo envuelto en el mismo, para lo cual, en su sentencia fijó los elementos probatorios que valoró y los presupuestos en que se sustentó, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles*

los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos que valoró, la conclusión a que arribó y cuáles presupuestos la condujeron a dichas conclusiones, no siendo cierto el argumento de la parte querellante referente a que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo, en razón que del análisis a dicha sentencia se comprueba la exposición de motivos suficientes, los cuales permiten comprender las conclusiones a que arribó el tribunal; serios, porque se sustentan en las consecuencias extraídas de la valoración hecha al conjunto de los elementos probatorios; coherentes, en razón que han sido expuestos y concatenados, permitiendo determinar que el contenido de uno se complementa con el contenido del otro y que todos son alusivos al hecho que fue juzgado y su resultado conduce al fallecimiento de las víctimas a consecuencia del accidente, producto de la falta en que incurrió el acusado con el manejo de un vehículo de motor, de modo que, como se ha dicho, la sentencia contiene motivos serios, los cuales son de fácil comprensión y permiten determinar que no ha sido dictada en dispositivo como invocan los actores civiles, debiéndose resaltar que el fardo probatorio del proceso, en la especie, lo componen los elementos de pruebas aportados por los acusadores tanto público como privado, aportando la parte querellante la prueba testimonial...” (véase considerando 26 de las páginas 30 y 31 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Alzada ponderó la pertinencia de los medios de pruebas presentados en el caso que se trata, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado; confirmando que las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas en razón de la coherencia y ausencia de contradicciones en lo manifestado, las cuales se corroboran en toda su extensión con los restantes medios de pruebas como son el acta policial, de fecha 23 de abril de 2017; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 20 de mayo de 2016, la cual aporta los datos de la póliza que cubre al vehículo envuelto en el accidente; certificación emitida por el Departamento de vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 18 de mayo de 2016, que aporta los datos de propiedad del vehículo, así como los diagnósticos médicos presentados; razones por las cuales desestimamos lo invocado por las partes recurrentes respecto al fardo probatorio;

Considerando, que trataremos de manera conjunta el aspecto invocado por la parte recurrente sobre la ausencia de ponderación de la falta de la víctima en el accidente de tránsito y el extremo sobre la

indemnización impuesta, ya que para el caso que se trata estos aspectos están relacionados;

Considerando, que al tratar la Corte a-qua la participación de la víctima en el accidente, razona que: *"(...) Si bien es cierto que el tribunal retuvo como falta contra la víctima, el hecho de haber salido a la carretera sin la debida precaución, no es menos cierto que además estableció que por disposición del numeral 9 del artículo 49 de la ley de la materia, la falta imputable a la víctima no exime de responsabilidad penal al conductor siempre que contra éste se retenga alguna falta. En ese sentido, entendiendo que independientemente de la falta atribuible a la víctima, también incurrió en falta el acusado, por lo que estimó que la falta imputable a la víctima no eximía de responsabilidad penal al imputado, en razón de que a éste le fue imputable la falta que generó el accidente, y que consistió en imprudencia y falta de precaución, al conducir su vehículo sin tomar en cuenta la zona en que se desplazaba"* (véase considerando 17 de las páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida); demostrándose que si bien se analiza la falta de la víctima, la misma no puede ser sustento para mitigar la responsabilidad penal y civil del imputado;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que aún lo establecido anteriormente la Alzada reduce el monto impuesto como indemnización, estableciendo: *"(...) este tribunal de segundo grado también es de criterio que el monto indemnizatorio impuesto contra el acusado y el tercero civilmente demandado devienen en exagerado, en razón que los mismos han sido condenado al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), y si bien es cierto que producto del accidente, dos personas han perdido la vida, pérdida que para la parte que mercedamente solicita la reparación del daño que le ha ocasionado el conductor del vehículo causante del accidente, no es menos cierto que el monto a que han de ser condenados las personas que resultaron civilmente responsables de los daños, debe tener como norte, precisamente el resarcimiento de los daños generados y no el enriquecimiento ilícito de la víctima, como ocurre en la especie, donde la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) resulta una suma exagerada, por tanto, este tribunal estima procedente acoger en este aspecto el recurso de apelación de la entidad aseguradora, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y retenidas por el tribunal de primer grado, considera procedente modificar la indemnización a la que han sido condenados el*

conductor del vehículo envuelto en el accidente y su propietario, e imponer en la especie una indemnización civil ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de los actores civiles, por concepto de perjuicios morales y materiales sufridos por estos con la pérdida de su pariente...” (véase considerando 22 de las páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada); que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente sobre la falta de motivos suficientes, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan valor a los argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que ante la queja anterior debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para reducir la indemnización la Alzada valoró que el monto resultaba desproporcional, aún cuando el daño resultaba grave;

Considerando, que como punto no coincidente en los recursos analizados, los recurrentes Alejandro Bocio Ramírez y Eugenio Batista Salvador han establecido que los querellantes y actores civiles no solicitaron en la audiencia de fondo una condena civil en contra del imputado, aspecto al que la Corte a-qua, a juicio de los mismos, no brindó una respuesta adecuada; sin embargo, debemos establecer que ha quedado configurado en el caso que se trata la responsabilidad civil de los recurrentes tras establecerse que el imputado Alejandro Bocio Ramírez, por el manejo temerario e imprudente, colisionó contra una motocicleta resultando muertas dos personas, y por vía de consecuencia la responsabilidad del señor Eugenio Batista Salvador, por determinarse que le pertenece la

propiedad del vehículo; por lo que lo argumentado resulta carente de sustento, rechazándose el mismo;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alejandro Bocio Ramírez, Eugenio Batista Salvador y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo

de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Alejandro Bocio Ramírez al pago de las costas, con distracción de las civiles juntamente con Eugenio Batista Salvador, en provecho de los Licdos. Manuel Orlando Matos Segura y Ángela María Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Procurador General Titula de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3256-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. José Luis Lantigua Bonilla, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daneuris Ismael Pujols Reyes (a) Pomponio, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Cola;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2017-SPRE-00079 del 4 de abril de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00249 el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Daneurys Ismael Pujols Reyes (a) Pomponio, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Carlos Manuel Rodríguez Cola o Colón (occiso), al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al acusado del pago de las costas penales de oficio, por haber estado asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00063, objeto del presente recurso de casación, el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, y sustentado en audiencia por el Licdo. Pedro Antonio Solano, quien actúa en nombre y representación del imputado Daneurys Ismael Pujols Reyes, parte apelante y apelada; contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00249 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Catalina

Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y en representación de su Titular; parte apelante y apelada; contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00249 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena al imputado Daneurys Ismael Pujols Reyes, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional La Victoria, lugar donde se encuentra actualmente recluso, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 2017-SSEN-00249 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena al señor Daneurys Ismael Pujols Reyes, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente a través de su recurso de casación alega en sus tres medios, en síntesis:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, de por qué condena al imputado a 20 años de reclusión mayor y no a 30 de reclusión mayor como solicitara el Ministerio Público por ser la pena que corresponde a los tipos penales endilgados, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazo los medios impugnativos del Ministerio Público de asesinato; ...Se trata de un homicidio con circunstancias agravantes, pues, el occiso lo que hizo fue servir de mediador para que el imputado no siga peleando; sin embargo, este decide irse a su casa y alrededor de media hora, regresa con un arma blanca y le proporciona las estocadas mortales al occiso que le ocasionaron la muerte, sin mediar palabra, motivo por el cual dicho hecho se subsume

en el tipo penal asesinato, a la luz de las previsiones establecidas en el artículo 296 del Código Penal Dominicano; **Segundo medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre del artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 297 del Código Penal Dominicano. 2-A Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) por haber retenido solo homicidio con la pena de 20 años, pena diferente a las previsiones legales como solicitó el Ministerio Público; consecuentemente, se debe establecer la pena a 30 años de prisión. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada pues no da motivos válidos para descartar el asesinato (la premeditación); la corte se limitó a transcribir conceptos jurídicos, textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para no imponer la pena solicitada por el Ministerio Público de 30 años. El principio de legalidad de la pena fue violentado por la corte, los jueces degradaron la vida humana al mínimo, sin realizar una motivación en hecho y en derecho de la decisión impugnada como era su obligación, por mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; 2-B Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 297 del Código Penal. La Corte a-qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 297 del Código Penal, al interpretar las circunstancias al momento de interpretar la norma e imponer la pena... se trató de un crimen, homicidio con circunstancia agravante, como es la premeditación, la cual se puso de manifiesto por el tiempo transcurrido de un primer hecho-discusión y el segundo en que le da muerte al joven Carlos Manuel Rodríguez el cual fue suficiente para preparar el asesinato, es decir, tuvo tiempo (30 minutos) de ir a su casa pensar que no hacer y qué hacer, cogió un cuchillo tipo puñal y volvió al lugar que estaba la víctima en su puesto de fritura y sin mediar palabras lo hirió de muerte; **Tercer medio:** Violación a los principios constitucionales de legalidad. La corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de establecer la pena. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. En el caso de especie es irrazonable e ilegal la pena de 20 años impuesta al imputado Daneurys Ismael Pujols Reyes por homicidio voluntario (apuñaleándolo después de transcurridos más de 30 minutos de un incidente, segándole la vida al instante al occiso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa verificamos que se han planteado de manera individualizada tres medios, los cuales versan en esencia en que la sentencia dictada por la Alzada carece de una motivación suficiente respecto a la no acogencia del tipo penal de asesinato y, por tanto, la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 297 del Código Penal Dominicano, que prevé la premeditación, agravante que, a juicio del recurrente, se ha configurado en el caso que se trata; advirtiendo, de igual modo, que la imposición de la pena de veinte años y no treinta, como se había solicitado, resulta ilegal y sin fundamento;

Considerando, que los aspectos argüidos en sus tres medios serán analizados de forma conjunta, tras constatar la estrecha vinculación en los mismos, a los fines de garantizar una respuesta que, desde el punto expositivo, permita ser más clara;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua brinda una decisión motivada conforme a las exigencias contenidas en la normativa que nos rige, analizando de manera pormenorizada cada punto impugnado;

Considerando, que la Alzada para ponderar el aspecto del tipo penal, establece que: *“En lo concerniente a la calificación jurídica, la corte advierte que la instancia colegiada de primer grado, se pronunció en el sentido que se asienta a seguidas: ‘Antes de proceder al análisis de la tipicidad del hecho, se hace necesario responder la solicitud formalizada por el Ministerio Público referente a variar la calificación jurídica dada a los hechos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, por la de asesinato con premeditación y porte ilegal de arma, previsto en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, así como también violación a la Ley 631-16, sobre Control de Armas. Si bien los jueces de juicio tienen la facultad de dar a los hechos una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, entendemos que de la ponderación de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, no concurren los elementos constitutivos del asesinato con premeditación, por lo que entendemos que procede rechazar esta solicitud’.* (Ver página 18 párrafos 5 y 6; 19 líneas 1 y 2 de la

decisión impugnada); En ilación de lo supra indicado, es preciso asentar el concepto jurídico de la premeditación, de la forma siguiente: 'consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición'; En esa vertiente, la corte examinó que los testigos Majeison Félix, quien tomó al imputado para apartarlo de la zona de conflicto (3:00 a. m.), Yudelky Rosario, que establece que el problema inició cuando estaba acostada (entre 3:30-4:00 a. m.), a continuación presencia el instante fatal; y Winston Duvergé (entre 3:00-3:30 a. m.), quien socorrió al malherido hacia el hospital, expresan tiempo enlazado, sin que se haya precisado la distancia del imputado cuando ulterior al enojo con el hoy occiso, procedió a atacarlo; lógico y razonable entender que la corte no aprecia el elemento constitutivo especial de la premeditación del tipo penal del asesinato en este caso concreto" (véase considerandos 35, 36 37 de las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de los razonamientos que constan *ut supra* se comprueba que para rechazar el ilícito de asesinato contenido en las disposiciones del artículo 296 del Código Penal Dominicano y la premeditación que refiere el artículo 297 de la referida normativa, los Juzgadores a-quo no solo ponderaron la actuación del tribunal de juicio respecto a dicho extremo, sino también que, conforme a los hechos ya fijados en la decisión que tuvieron a su cargo analizar, plasmaron las razones que descartaban el tipo penal de asesinato bajo argumentos lógicos;

Considerando, que para la Alzada justificar la imposición de la pena razona en el sentido siguiente: *"En concatenación con los criterios pre-establecidos por el artículo 339 de la normativa procesal penal aplicable, tomados en cuenta en la sentencia recurrida, basados en el grado de reprochabilidad que amerita la conducta del encartado, carente de arrepentimiento y frente al grado de lesividad a la familia y la sociedad en general de la víctima y otras consideraciones dadas razonadamente por el tribunal sentenciador, en cuanto a un homicidio voluntario, sin ningún sentido humano, en detrimento de un ser con futuro útil y productivo, cuya participación fue en primer término, intervenir para deshacer un incidente que involucraba al condenado y su hermano, procurando el restablecimiento de la armonía familiar con espíritu conciliatorio, procede la modificación de la sanción para imponer la máxima de veinte (20) años de*

reclusión mayor” (véase considerando 46 de la página 22 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante lo anterior no podemos calificar la pena como ilegal, tal y como pretende el ministerio público recurrente, cuando la Alzada ha realizado una revaloración de los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como se verifica de las motivaciones que constan precedentemente; criterios que no son limitativos en su contenido y que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, lo que ha ocurrido en la especie donde los Jueces a-quo determinaron, conforme a las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, que la falta de sentido humano por parte del imputado y ausencia de arrepentimiento frente al hecho que se trata, donde se ha perdido la vida de un joven productivo la misma, es una causa justificativa para adecuar la pena, dentro del rango establecido para el ilícito; por lo que se desestiman los medios impugnados a través del recurso de casación;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por ser este representante del Ministerio Público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titula de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins Rafael Bello Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ureña Recio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Rafael Bello Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053692-0, domiciliado y residente en la calle Vientos del Oeste núm. 12-A, Km. 10 de la avenida Independencia, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Wilkins Rafael Bello Sánchez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en representación de Wilkins Rafael Bello Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3257-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilkins Rafael Bello Sánchez (a) Wilkin, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra, 6 y 75

párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00001 del 9 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00051 el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilkins Rafael Bello Sánchez (a) Wilkins, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la mil pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Wilkins Rafael Bello Sánchez (a) Wilkins al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en ciento diecisiete punto cuarenta y siete (117.47) gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de las sumas de mil cincuenta pesos dominicanos (RDS1,050.00), un dólar americano (US\$1.00) y una caja de color rojo con la escritura Nike; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”;*

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00114, objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Wilkin Rafael Bello Sánchez, en calidad de imputado, de generales que constan, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en contra de la sentencia penal número 249-02-2018-SSN-00051, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Wilkin Rafael Bello Sánchez del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidralada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 Literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que sustentan el recurso de casación presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua mantiene la percepción enmarcada a que el hecho debió ser planteado por la jurisdicción de juicio y fue el siguiente planteamiento que ha cambiado el rumbo de dicha sentencia de primer grado en todos los aspectos; que las partes solicitaron ante la Corte a-qua que la condena del imputado sea suspendida en parte, por lo que la corte de apelación obvió dicho petitorio estableciendo sus criterios y acogíendose a la sentencia de primer grado, por lo que entendemos que la Corte a-qua

falló extra petita, violentando lo que es el derecho de defensa al imputado y las demás partes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que esta corte en cuanto a las argumentaciones del recurrente referente a la ausencia de asistencia técnica a favor del imputado, mientras se realizaba la diligencia procesal del allanamiento, no es de recibo, toda vez que la normativa procesal penal si bien reconoce el derecho de defensa que tiene todo imputado, este derecho comienza a operar desde el inicio de los actos del procedimiento y un allanamiento no es un acto del procedimiento, sino que este es un acto procesal que tiene como finalidad la recolección de las pruebas durante la fase de investigación de las infracciones; en cuanto al hecho denunciado por el imputado a través de la presente acción recursiva en el sentido de que los agentes que participaron en su arresto y posterior sometimiento eran los mismos que en oportunidades anteriores le habían detenido para cuestionarlo porque manejaban la información de que este se encontraba sujeto a medidas impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena por un hecho de la misma naturaleza que el que figura en la acusación formulada por el Ministerio Público, esta corte al verificar la glosa procesal y la decisión impugnada ha podido verificar que este argumento se trae por primera vez como medio de impugnación por ante esta alzada. Que tratándose de una cuestión de hecho que no se enmarca en la categoría de hechos nuevos debió ser planteado por ante la jurisdicción de juicio. Que no obstante lo anterior es preciso señalar que lo denunciado no pasa de ser un simple alegato en razón de que la parte recurrente no presentó ningún tipo de prueba encaminado a establecer la situación de hecho que plantea, ni explica en qué forma ha podido tener incidencia en la decisión; que en cuanto al último alegato del recurrente referente a que el Tribunal a-quo en la sentencia de marras establece que el mismo no porta cédula, no se corresponde con los hechos fijados en la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo hizo mención al número de cédula de identidad y electoral del imputado; que por todo lo anteriormente establecido esta corte, considera que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo

motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo radica en la solicitud que hiciera ante la Corte a-qua sobre la suspensión condicional de la pena impuesta, pedimento al que la corte no dio respuesta;

Considerando, que previo a referirnos sobre el extremo impugnado debemos establecer que de los razonamientos esbozados por la Alzada, que constan *ut supra*, verificamos que la respuesta para rechazar la instancia recursiva del hoy reclamante resulta ser satisfactoria y ajustada a los requerimientos de una motivación suficiente, toda vez que la corte trata las quejas presentadas a través del recurso de apelación de forma individualizada, brindando argumentos coherentes y conforme a nuestra normativa, consignando las razones por las que hace suyas las motivaciones ofrecidas por el Tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, y contrario a lo pretendido por el recurrente, estableció que las mismas fueron evaluadas conforme a la sana crítica racional, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy reclamante en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, razonamiento al que la corte no pudo retenerle ningún vicio, entendiendo que la decisión así emitida estaba debidamente fundamentada;

Considerando, que respecto al tema que nos compete es preciso acotar que ha sido juzgado por esta corte de Casación que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pretensiones expresas vertidas por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, solo en ese caso, le sean concedidas las subsidiarias; que, en el presente caso, la Corte a-qua al rechazar los medios de apelación formulados, rechazó las conclusiones principales del actual reclamante, mediante las cuales solicitaba correspondientemente la anulación de la sentencia apelada, y que se dictara sentencia directamente declarando su absolución; en este contexto, la Corte a-qua debió proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias anteriormente transcritas, lo cual no hizo; pero el contenido de las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala de la Corte de Casación que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que la queja del impugnante se circunscribía a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Corte de Casación que el tribunal de instancia ponderó seriamente su solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando la misma tras considerar que el imputado recurrente no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal, justificando debidamente tal postura, amén de que como se ha externado *ut supra* el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del suplicante Wilkins Rafael Bello Sánchez; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Rafael Bello Sánchez, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abilasio Rodríguez García.
Abogado:	Lic. Charles Pérez Luciano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abilasio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0016143-1, con domicilio en el municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-714, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3365-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Licda. Jeanny E. Ramírez Rijo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Abilasio Rodríguez García, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B. S.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor admitió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 223-2014 del 27 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2016-SEEN-00061 el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al señor Abilasio Rodríguez García (a) José, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. B. S., en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública del Seibo, y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Condena al imputado señor Abilasio Rodríguez García (a) José, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 A. M.”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-714, objeto del presente recurso de casación, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2016, por los Licdos. Sergio Trinidad Ramírez y Celio Antonio Mota Díaz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Abilasio Rodríguez García, contra la sentencia núm. 960-2016-SEEN-00061, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

TERCERO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;*

Considerando, que en los argumentos que acompañan los motivos presentados por el recurrente, alega en síntesis:

“Primer motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales art. 426 del Código Procesal Penal, al principio constitucional de oficiosidad (ley 137-11 artículo 7) plazo razonable constitución 69.2, y violación a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia artículo 417.2 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no ponderó ni tampoco valoró el plazo de los tres (3) años de duración del proceso se encontraba totalmente vencido, lo que significa que, de la corte observar esa solicitud y de ponderar la misma, pues hubiera podido determinar mediante una sana motivación que el proceso debe debía ser extinguido por la razón de que dicho imputado fue sometido según la cronología del proceso en fecha 14 de enero del año 2014, y a la fecha del conocimiento del recurso de apelación en fecha 24 de noviembre del año 2017 habían transcurrido tres años y 10 meses, lo que cabe destacar que ya estaba vencido el plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que es evidente que la Corte a-qua incurrió en una violación a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales. Que además aun en la fase recursiva el proceso tuvo una duración de dos (2) años, en el transcurso del restante dos años y medios los demás aplazamientos no fueron por causas de estos, así las cosas lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, no debe recaer en perjuicio de la parte imputada; Que este proceso fue enviado a juicio en fecha 27/11/2014 y se conoció en la fase de juicio en fecha 22/6/2016 siendo en una cuarta celebración en que se produjo la condena. Es importante destacar que estos aplazamientos en nada tenían que ver con el imputado, mucho menos con mi representado, lo que el retardo procesal es comprobado que no provino de parte de las personas más débil del proceso, los privados de libertad tal y como lo quiso decir la Corte a-qua; **Segundo motivo:** *Consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba artículo 417.5 del CPP y la resolución 3687-2007. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ponderó ni valoró la resolución 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad**

víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. A que esta resolución establece un procedimiento especial ante la Cámara Gesell, cámara de circuito o cámara cerrada; partiendo de que no existe ninguna comisión rogatoria del tribunal ordinario al tribunal de niños, niñas y adolescentes con los fines de no vulnerar el derecho de defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer medio hemos constatado que el imputado recurrente cuestiona que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, de manera específica las disposiciones que contemplan la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, solicitud que hiciera ante la Corte a-qua;

Considerando, que debemos establecer que el reclamante no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que no obstante lo anterior, hemos constatado que la Corte a-qua para rechazar la referida solicitud razonó que: *“Que si bien es cierto que en fecha 27 del mes de enero del año 2014 como se verifica en el dossier fue conocida la medida de coerción al imputado, no es menos cierto que no figuran las actas de audiencia a los fines de verificar el historial procesal del mismo relativo a la duración del proceso, a pesar de que se verifica en que ante esta corte, que en fecha 24 del mes de enero del año 2017 hubo un aplazamiento a los fines de que la defensa del imputado estuviera presente. Que el referido artículo 148 del Código Procesal Penal relativo a la duración máxima del proceso consigna entre otras cosas que los periodos de suspensión generados como consecuencias de decisiones indebidas o láticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituye parte integral de este plazo...”* (véase considerando 4 de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es preciso acotar que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad

que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en el caso que se trata, tal y como estableció la Alzada, nos encontramos imposibilitados a determinar las causas reales que motivaron la dilación impugnada por el imputado recurrente; sin embargo, verificamos que el reclamante ha podido ejercer sin ningún retardo las prerrogativas que brinda la norma a los fines de hacer valer su derecho de defensa; por lo que desestimamos la solicitud realizada en este primer motivo al carecer de sustento;

Considerando, que sobre el extremo atacado por medio al segundo motivo del recurso que se analiza, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino mas bien que ante la Alzada cuestionó que los medios de pruebas no fueron suficientes para la condena establecida, ya que solo se presentó una prueba certificante, así como las declaraciones de la víctima; por lo que procede desestimar el motivo analizado, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abilasio Rodríguez García, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-714, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Isaías Cabrera Ruiz.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Franklin Miguel Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Isaías Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Francisco del Rosario Sánchez núm. 72, sector Guachupita, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Isaías Cabrera Ruiz, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de José Isaías Cabrera Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3368-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Johann Newton López, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Isaías Cabrera Ruiz (a) Azulito,

imputándolo de violar los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 396 letra a de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del menor de edad de iniciales S. M. F. y la víctima Yerli Melina Almonte;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 057-2017-SACO-00087 del 23 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00279 el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara el ciudadano José Isaías Cabrera Ruiz (a) Azulito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, celda E-2, teléfono de referencia No. 829-719-6706 (Guarinil Ruiz Lugo. Madre) y 809- 687-1737 (tía Carmen), recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda E-2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano, excluyendo el artículo 385 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; de igual manera, declara a dicho ciudadano, culpable de violar los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la ley 39, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, excluye el artículo 396 literal a, de la Ley 136-03, por los argumentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de esta decisión; por lo que condena al ciudadano José Isaías Cabrera Ruiz (a) Azulito, a la pena de veinte (20) años de reclusión, en perjuicio del menor de edad de iniciales S. M. F.; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la arma de fuego, que el Ministerio Público, presentó en el día de hoy, y se hace constar de manera inmediata la devolución al Ministerio Público de dicha arma de fuego, a favor y provecho del Estado Dominicano, consistente en una (1) pistola marca Smith & Wesson, color plateado, serie No. A0570587, revolver calibre 38, de numeración y marca no legible;

CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, de la provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEXTO:** Fijamos la lectura integral de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00) p. m. horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00046, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado José Isaías Cabrera Ruiz (a) Azulito, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 249-05-2017-SEEN-00279, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Isaías Cabrera Ruiz (a) Azulito al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que a través de los dos medios presentados en el memorial de agravios que nos compete, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los

artículos 14 y 172 del CPP (Artículo 426.3 CPP). La corte ha admitido que ha violado la ley al ponderarse que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargos, razón por la cual, debía decretar la absolución del imputados u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar, como así lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante, verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante “insuficiencia de elementos de pruebas”, ya que, del mismo análisis hecho por la corte, se colige que estos testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad de nuestro representado José Isaías Cabrera Ruiz puesto que la misma no recoge las manifestaciones de la víctima al pretender determinar responsabilidad solo con un oficial actuante; que en ese sentido la Corte a-qua violenta la ley sobre valoración razonada de la prueba establecida en el artículo 172 del CPP, cuando pretende valorar conjuntamente con la prueba testimonial la prueba documental y pericial constituida por el certificado médico legal cuando ninguna de estas constituyen prueba de certeza conforme a los tipos penales que fueron desarrollados en la audiencia de marras puesto que la tentativa de robo de que se acusa a nuestro representado pudo haber sido demostrado con otras pruebas testimoniales de naturaleza distinta que la complementen, y que su valoración conjunta permita llegar a la convicción racional de que el hecho delictivo ocurrió y que el procesado es responsable; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir versus falta de motivación de la pena al violarse la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. La corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena y omisión de estatuir en cuando a pedimento de la defensa en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena (página 3 y 4 capítulo pretensión de las partes), sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el tribunal a-quo en cuanto a un sola parte del pedimento de la defensa; el hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya

respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“La motivación dada a la pena impuesta resultó excelsa al capturar y fijar claramente la finalidad de las sanciones, donde al momento de deliberar sobre la pena a imponer el tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para su determinación recogidos en el contenido del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, de lo que resulta imperioso que estos entes sociales reciban las consecuencias de sus actos desmedidos y sin ningún valor ético ni moral. (Ver numerales 68-71, Págs. 19-20); el caso analizado y sus circunstancias fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho endilgado, que concluyó con un robo frustrado dada la participación activa de la víctima al huir de la escena donde se perpetró la agresión criminal; los Juzgadores a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con testigos presenciales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en su justa proporción; las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; así las cosas, la decisión impugnada carece de los vicios invocados por el recurrente, relativo a la errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, inobservancia de la norma legal en atención al principio de presunción de inocencia y la falta de motivación de la pena, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de

tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal al imputado sin lugar a dudas para la razón; de lo anteriormente analizado, igualmente, la corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer medio presentado en el memorial de agravio que nos ocupa, hemos constatado que la queja ha sido direccionada a la ausencia de una correcta valoración de los medios de pruebas, ya que a juicio del recurrente la Corte a-qua admite contradicciones en las declaraciones de los testigos y valora de forma conjunta las pruebas documentales y periciales, cuando los mismos no dan al traste con el tipo penal; confirmando la Alzada la decisión con una respuesta insuficiente;

Considerando, que ante lo establecido precedentemente y tras las razonamientos esbozados los Juzgadores a-quo, que constan *ut supra*, se precisa contrario a lo invocado en el recurso, que la decisión impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre el punto atacado, donde la Corte a-qua comprobó que la responsabilidad penal del imputado recurrente José Isaías Cabrera Ruíz se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de juicio conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando la declaración de la víctima directa, el menor de edad S. M. F., presentada a través de una prueba audiovisual, así como la declaración del agente actuante Juan Bautista Ramírez Montero, y las pruebas documentales, tales como acta de registro de persona,

certificación del Ministerio de Interior Policía, la prueba pericial consistente en certificado médico legal y el arma utilizada para cometer el ilícito la cual fue presentada como prueba material, las cuales se corroboraron en toda su extensión y permitieron probar la acusación presentada;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los puntos invocados, lo que justificó de forma clara y puntual, descartándose la alegada contradicción y ausencia de pruebas que corroboren la acusación invocada por el reclamante; por lo que se rechazan los argumentos del primer motivo;

Considerando, que en el segundo medio se ha cuestionado que existe una falta de motivación respecto a la pena impuesta y los criterios contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua obvió referirse sobre dicho extremo cuando, a juicio del reclamante, fue debidamente desarrollado en su recurso de apelación; agregando el imputado recurrente que los Juzgadores a-quo se limitaron a externar lo expuesto por el tribunal de juicio;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente y al examen de la sentencia impugnada conforme la queja establecida, se verifica la repuesta brindada al tema por parte de los Juzgadores a-quo, manifestando, concretamente, que el tribunal de juicio fijó claramente la finalidad de la pena;

Considerando, que no obstante lo anterior, el criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, establece que lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 antes señalado no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho,

o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como alega el recurrente, que los Juzgadores a-quo obvian referirse sobre el pedimento de suspensión condicional de la pena; que al tratar sobre un punto de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala de la Corte de Casación que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, aún cuando hemos establecido lo anterior, esta Corte de Casación ha advertido que en el caso de especie no se verifica una de las condiciones dispuestas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que de manera clara prevé que *“...la condena conlleva una privativa de libertad igual o inferior a cinco años”*, lo que descarta al imputado recurrente como beneficiario de esta modalidad de cumplimiento; por lo que procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Isaías Cabrera Ruiz, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Alberto Castillo Rijo.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.
Recurridos:	Andrea Guerrero Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Quevedo Valdez, Leonte Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Castillo Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0139498-6, con domicilio en la calle C núm. 26, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2018-SSN-181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Florencio Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567978-1, domiciliado y residente en Respaldo Las Américas núm. 139, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, recurrido;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Leonardo Alberto Castillo Rijo, parte recurrente;

Oído al Licdo. Nelson Quevedo Valdez, quien asiste al Licdo. Leonte Acosta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Andrea Guerrero Batista, Roberto Guerrero Fulgencio, Florencio Montás, Francisca Soler y Elena Montás, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3354-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Enrique Enríquez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Alberto Castillo Rijo (a) Morenay, imputándolo de violar los artículos 379, 381 numeral 1 y 5, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Guerrero Montás (a) Cheo, occiso;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 009-2014 del 27 de enero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 29/2016 el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Leonardo Alberto Castillo Rijo, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto Guerrero Montás, en consecuencia, se le condena a los imputados a veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado estar asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: En el aspecto civil y en cuanto a la forma, se acoge la acción intentada por los nombrados Andrea Guerrero Batista y Roberto Guerrero Fulgencio, en calidad de víctimas, a través de su abogado y por medio de instancia, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a los encartados Leonardo Castillo Rijo, a pagar en beneficio de los nombrados Andrea Guerrero

Batista y Roberto Guerrero Fulgencio, una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), un millón cada uno”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-181, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de extinción de la acción penal planteado por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Alberto Castillo Rijo; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la solicitud de extinción del proceso planteada por la defensa; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Alberto Castillo Rijo, contra sentencia penal Núm. 29/2016, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; QUINTO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos motivos presentados a través del recurso de casación, en sumario, se establece:

“Primer motivo: Violación a la ley por contradicción en la motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia y no auto incriminación. Resulta que la defensa técnica del imputado recurre en apelación y le presenta a la corte, esta contradicción en la sentencia, puesto que si bien como manifestó el tribunal no se puede tomar en consideración lo declarado por el imputado, pues que es solo un medio de defensa del mismo, no puede utilizar lo dicho por este para condenarlo. Que a estos argumentos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia que hoy impugnamos marcada con el no. 334-2018-SSEN-181 de fecha 23/3/2018 responde del siguiente modo en el numeral 11 de la página 6 de la misma: Que la pretendida contradicción que

*invoca la defensa técnica del imputado, se funda en el razonamiento que hacen los juzgadores en el sentido de que: El justiciable no tiene nada que probar con respecto a la acusación que pesa en su contra, pero que al plantear una tesis en el caso que nos ocupa sobre cuándo es que se da cuenta de la muerte del occiso y donde se encontraba, es a él a quien le corresponde probar la misma, lo cual es completamente correcto sin que ello implique contradicción, y el que alega un hecho en derecho debe probarlo. Y es aquí donde la corte cae en el yerro, pues el imputado no tiene que probar, reiteramos es la acusación del Ministerio Público que debe destruir la inocencia del mismo; **Segundo motivo:** Violación a la ley por errónea valoración de la prueba. Resulta que la corte de apelación establece que no hubo error en la valoración de las pruebas de los testigos Víctor Cesáreo Domínguez y Lucésita Horford Baltazar, pues los mismos se encontraban en lugares diferentes y que por eso no pueden declarar lo mismo, como se ve en el numeral 14 de la página 7 de la sentencia impugnada; a esto cabe señalar que el señor Víctor Cesáreo Domínguez, es un agente que no se encontró en el lugar del hecho sino que su única participación fue investigar a un posible autor de los hechos, pudiendo su investigación estar dirigida a cualquier persona sin distinción, que por chismes de que el imputado le tenía envidia al occiso es que este agente se apersona al imputado a investigarlo, y que la señora Lucésita Horford Baltazar, nunca estuvo presente cuando ocurrió el hecho, sino que todo lo que habla son puras especulaciones”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer motivo verificamos que el recurrente advierte que existe una contradicción en la motivación de la sentencia y una violación al principio de presunción de inocencia, al establecer la Corte a-qua que no existe contradicción en lo indicado por el tribunal de fondo respecto a la carga de prueba que le corresponde al imputado; que a juicio del reclamante es un yerro de los Juzgadores a-quo, máxime cuando se han tomado en cuenta sus declaraciones para condenar al mismo; en un segundo motivo arguye una incorrecta valoración de la prueba, de forma específica de las pruebas testimoniales, pues alega el recurrente que se basan en especulaciones;

Considerando, que al tratar el primer y segundo medio aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la utilización de las

manifestaciones del imputado en su contra, y el segundo extremo, las alegadas contradicciones de los testigos presentados por la acusación; puntos que atañen a la correcta valoración probatoria, y por ende, la determinación de la responsabilidad penal del imputado conforme a la acusación presentada, por lo que procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al análisis de lo impugnado conforme a la sentencia impugnada hemos constatado que la Alzada fue clara al razonar que: *“Que la pretendida contradicción que invoca la defensa técnica del imputado, se funda en el razonamiento que hacen los juzgadores en el sentido de que: El justiciable no tiene nada que probar con respecto de la acusación que pesa en su contra, pero que al plantear una tesis en el caso que nos ocupa sobre cuándo es que se da cuenta de la muerte del occiso y dónde se encontraba, es a él a quien le corresponde probar la misma, lo cual es completamente correcto, sin que ello implique contradicción, toda vez que se trata de un alegato de la defensa material del imputado, no de la acusación, y el que alega un hecho en derecho debe probarlo; que el tribunal pudo establecer y plasmar con suficiente claridad los elementos de prueba tenidos en cuenta para proceder a la condena del imputado como son: la gorra propiedad de la víctima encontrada en poder del imputado, la rencilla que éste tenía con la víctima por el deseo de ocupar su puesto de trabajo, la sangre humana encontrada en la ropa del imputado, la desaparición de éste del lugar después del hecho, su disposición inmediata para lavar la guagua, entre otros elementos visiblemente comprometedores”* (véase considerandos 11 y 12 de la página 6 de la sentencia impugnada); lo que revela que al examinar el tema de la carga probatoria alegadamente atribuida por el tribunal de juicio al imputado, ha sido en el sentido de que la sola declaración del imputado, manifestada a través del ejercicio de su defensa material, no destruyen la acusación presentada, si bien no son utilizadas en su contra, las mismas, para ponderarse a su favor, deben estar avaladas por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el caso de especie;

Considerando, que no obstante lo anterior, continuó la Corte a-qua razonando respecto al fardo probatorio debatido, estableciendo que:

“no hubo error en la valoración de las pruebas, pues el hecho de que el testigo Víctor Cesáreo Domínguez no viera al imputado, y que la testigo

Lucesita Horford Baltazar lo viera, no implica contradicción, pues no se refieren ambos exactamente al mismo momento y lugar. Estas versiones provienen de personas diferentes y no puede atribuírsele al tribunal que las mismas no hayan coincidido; que la prueba de sangre en la gorra de la víctima no resultó determinante en la especie, de ahí que los resultados al respecto no cambian el curso del proceso; ni se sustenta en ello la sentencia, pues lo que deja mal parado al imputado al respecto, es el hecho de que no pudiera o no quisiera justificar el porqué tenía esa gorra, y la razón por la que había sangre en su ropa, elementos visiblemente comprometedores cuya prueba a descargo corresponde a la parte imputada; que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo” (véase considerandos 14, 15 y 18 de la página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia” se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado” va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado y el estudio de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional; fardo probatorio que fue ponderado de forma integral y conjunta basado

en su credibilidad, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema; por lo que procederemos al rechazo de los medios presentados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Castillo Rijo, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-181, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoni Yan.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoni Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Eduardo, casa s/n, ciudad de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3357-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adscrito del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yoni Yan, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. Y.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 602-2016-SRES-030 del 11 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 057-2016 el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

***“PRIMERO:** Declara culpable a Yoni Yan de violar y abusar sexualmente a la menor de iniciales I. Y., en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Yoni Yan a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el 23 de agosto del año 2016, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSen-00189, objeto del presente recurso de casación, el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2), del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante instancia suscrita por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández (defensa pública), quien actúa a favor del imputado Yoni Yan, en contra de la sentencia penal núm. 057-2016, de fecha dos (2), del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comuniqué esta decisión a las partes, para los fines correspondientes y le advierte a la parte que esta decisión le resulte desfavorable (imputado), que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia, dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación al medio planteado en apelación: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 172-333 del CPP) (prueba testimonial de Yokelvis Henríquez). La corte no respondió suficientemente el medio planteado sino que se limitó a referirse a lo tratado por el tribunal de primer grado, haciendo una relación de los hechos. Decimos que la sentencia de la corte está infundada, porque la corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 172-333 del CPP) para analizar las pruebas (testimonial del policía actuante en el arresto, más el informe anticipo de prueba de la menor I. Y., esta no respondió suficientemente nuestros argumentos en torno al vicio denunciado. El recurrente denunció como vicio el hecho de que un agente policial no debe interrogar al imputado, cosa que Yokelvis hizo, porque le declaró al plenario que él llevó al haitiano al cuartel para investigar si había sido él quien agredió y violó a la menor I. Y. No obstante, los Jueces a-quo pasaron por alto esta circunstancia, y acogieron como creíble dicho testimonio, cosa que la Corte a-qua también hizo suyo el razonamiento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del único motivo propuesto el recurrente ha manifestado que la Alzada deja sin respuesta el vicio invocado a través del recurso de apelación, sobre que un agente policial no debe interrogar al

imputado; aspecto que, según el reclamante, el testigo estableció en sus declaraciones;

Considerando, que al examen de lo expuesto por el imputado recurrente, contrario a lo invocado, la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que lo anteriormente establecido se verifica al razonar los Juzgadores a-quo, en el sentido siguiente:

“(...) la corte examinó que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, única parte que aportó pruebas, se verifica que fue recibido el testimonio del señor Yokelvis Henríquez Clase, quien establece que es policía, que fue quien recibió la llamada en el cuartel de que habían agredido a una menor de edad, que fue quien arrestó a la persona y lo llevó al cuartel, que fue al lugar del hecho y llenó un acta de inspección de lugar y el acta de arresto, las que fueron reconocidas por el testigo; además, reconoció las fotografías que fueron tomadas en la casa de la madre de la menor de edad y de donde vive el imputado, que dicha menor tenía de 10 a 11 años de edad, que arrestó al imputado por supuestamente haber violado a la referida menor de edad, que tiró foto a la mata de mango donde había ocurrido el hecho, que la menor de edad le dijo que él la había violado...” (véase considerando 4 de la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que luego del examen global de la decisión impugnada, verificamos que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, pues se aprecia que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Yoni Yan, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena no solo fue el resultado de la valoración de las declaraciones del agente actuante Yokelvis Henríquez Clase, sino también de las manifestaciones brindadas por la menor de edad de iniciales I. Y.,

la cual establece todo lo acontecido como víctima directa del hecho; el certificado médico que ratifica las lesiones producidas a la menor tras consumir el hecho ilícito, así como los restantes medios de prueba que se corroboran en toda su extensión; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que así consta en la decisión impugnada cuando advierte que:

“La corte, ha considerado que la ponderación hecha por el Tribunal a-quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo” (véase considerando contenido en la página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que respecto al extremo de que el policía interrogó al imputado mientras este se encontraba en el cuartel, esto no ha sido verificado de las declaraciones que dicho testigo hiciera ante el tribunal de juicio, sino más bien que se comprueba que dicho agente ejecutó un arresto dentro de las funciones de su rol, a los fines de que se llevara a cabo una investigación; además, la responsabilidad penal del encartado ha quedado establecida tras la ponderación de un fardo probatorio suficiente; por lo que carece de sustento dicho punto;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de fundamentación invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes

con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoni Yan, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luigi Orlando Marte Olivo.
Abogada:	Licda. Ramona Marisol Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luigi Orlando Marte Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211238-6, domiciliado y residente en la Principal núm. 39, sector Juan Pablo Duarte, Nibaje, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Luigi Orlando Marte Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211238-6, domiciliado y residente en la Juan Pablo Duarte núm. 39, Nibaje, La Vega, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación de Luigi Orlando Marte Olivo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3511-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlos el 17 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de mayo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licda. María Matilde de la Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luigi Orlando

Marte Olivo, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00488/2014 del 18 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00199 el 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica, en virtud de que en el proceso no ha sido vulnerado el principio de integridad de la prueba, previsto en los artículos 189 y 289 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luigi Orlando Marte Olivo, de generales que constan, culpable de cometer los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de Cannabis Sativa (marihuana), hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Luigi Orlando Marte Olivo, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta (RD\$50,000.00) mil pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la pena, requerida por la defensa técnica, en virtud de la conducta reiterativa del imputado; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena el decomiso de los objetos materiales aportados por el Ministerio Público, consistentes en dos celulares, uno rojo con negro, marca Alcatel y otro marca Samsung, color gris, un bulto de tela color rojo con tiras moradas, un dado, color rojo, 26 fichas de casino y la suma de mil doscientos (RD\$1,200.00) pesos; **SÉPTIMO:** Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00081, objeto del presente recurso de casación, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luigi Orlando Marte Olivo, representado por la Licda. Ramona Marisol Álvarez Almonte, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00199 de fecha 07/11/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por ser el imputado, asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Motivo del recurso: En la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, careciendo de fundamentos que den respuestas a los petitorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales. (...) se observa que la Corte a-qua se limitó a contestar los reclamos esgrimidos, sin analizar, los efectos que producen en el imputado y sus familiares el fallo condenatorio sustentando la decisión con argumentos que escapan al control legislativo dejando de lado el análisis de las pruebas a descargo y con ello la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandado legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos; (...) la Corte a-qua procedió a transcribir lo citado por el tribunal de juicio, y en orden de consecuencias a incurrir en el mismo vicio, toda vez que, si las pruebas aportadas por el órgano acusador y el testimonio del testigo hubiera sido valorado de manera armónica, según las previsiones de los Arts. 172 y 333 del CPP, ya que

el testigo solo se enfocó a acreditar la sustancia controlada, mas no así todo lo que realmente ocupó durante el arresto, por ser todo lo ocurrido durante ese día parte de su actuación, entonces es evidente que, existe una duda de que ciertamente fue el agente aportado quien incurrió en dichas actuaciones; con respecto a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, porque de haberlo hecho, tendrían que darse cuenta cual iba a ser el efecto futuro de un hombre joven, pero con una familia ya a su cargo, los efectos y daños que esto no solo le causa a él, sino también a sus hijos y la educación de estos últimos al confirmarlo en una cárcel pública, en donde los privados de libertad están en un total hacinamiento...; Por otro lado, en cuanto a la aplicación de lo previsto en el artículo 341 del mismo ordenamiento jurídico, se pronuncia la Corte a-qua en el párrafo 8 de la página 10, cuando da aquiescencia al tribunal de juicio, y es que este último alegó en su decisión que no es aplicable esta disposición legal porque el imputado tiene una conducta reiterativa, ya que está guardando prisión por un hecho de la misma naturaleza. Incurriendo la Corte a-qua en el mismo error garrafal que el tribunal de juicio, puesto que, incluso, el imputado al conocer su recurso de apelación, acudió a la corte en estado de libertad, y es que, el simple hecho de que no le fuera aportado ningún tino de sentencia condenatoria al Tribunal a-quo, en la que pudiera evidenciarse que existía una conducta reiterativa por parte del imputado, es suficiente para que, no se incurra a la negativa de la suspensión condicional de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado por el recurrente en su memorial de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que la Corte a-qua se limita a contestar sin analizar el efecto que produce la sentencia al imputado; que ante los Juzgadores a-quo el recurrente planteó tres aspectos específicos, los que se circunscriben en la errónea valoración de los medios de pruebas y error en la determinación de los hechos, la falta de motivos para la aplicación del artículo 339 el Código Procesal Penal y la solicitud de suspensión de la pena; extremos que, a juicio del reclamante, no se han contestados con argumentos pertinentes;

Considerando, que al examen de lo esbozado por el recurrente sobre el punto de la errónea valoración de las pruebas, la Alzada, luego de una ponderación a la sentencia del tribunal de juicio, ha precisado:

“...el Tribunal a-quo deja establecido que examinó el contenido, la legalidad y conformidad de las pruebas presentadas al ordenamiento procesal vigente y, que esos medios constituyen edificación suficiente para que, como tribunal de juicio, establecer la vinculación del imputado con los hechos de la acusación y por ende la constitución del tipo penal de tráfico de drogas, por lo que en este examen, la Corte encuentra debido razonamiento de parte del Tribunal a-quo y no se constituye el vicio de errónea valoración de la prueba en el caso, pues de la prueba recibida debía realizarse una valoración similar” (véase considerando núm. 5 de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que lo invocado sobre las disposiciones del artículo 339 de la referida normativa y la suspensión condicional de la pena, hemos constatado que la Corte a-qua refiere:

“Como se puede colegir de la expresión del a quo, se tuvieron en cuenta las normas jurídicas que construyen el tipo penal de tráfico de drogas, la sanción en ella dispuesta, además, se realizó el razonamiento sobre la participación directa del imputado en los hechos que determina la constitución del tipo. De ahí, que el a-quo muestra una debida justificación interna al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada; por demás, también realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la Ley 50-88, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte una falta de motivación, que la misma sea deficiente o solo aparente, pues para el caso que se trata se realiza el debido ejercicio lógico y jurídico... Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, como se prevé en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que esta solicitud también fue presentada al Tribunal a-quo, que al referirse a ese aspecto expresó lo siguiente; en torno a la solicitud requerida por la defensa técnica de que le sea suspendida la sanción privativa de libertad que ha de ser impuesta a su representado, el tribunal procederá a rechazar dicha petición, en virtud de la conducta reiterativa del imputado, ya

que el mismo está guardando prisión por otro ilícito de igual naturaleza al que está siendo procesado el día de hoy. Esto se constituye en razón suficiente para que el imputado se mantenga en reformatión conductual y, al cumplir la mitad de la pena le pueda exponer el Juez de la Ejecución sus logros en el centro penitenciario y si es merecedor de que la misma le sea suspendida, por ello, la corte comparte el razonamiento del a-quo y habrá de rechazar la suspensión de la pena por ser más favorable a la reinserción del imputado su mantenimiento en prisión” (véase considerandos 7 y 8 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo aducido, luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que respecto a la pena impuesta esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los Juzgadores a-quo, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente aduciendo motivos lícitos y razonables, pues en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 antes señalado, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua; es en esas atenciones que rechazamos el único motivo impugnado;

Considerando, que en las conclusiones del recurso que se trata el imputado recurrente solicita, entre otras cosas, la suspensión condicional de la pena, tal cual requirió ante la Alzada; aspecto al cual tenemos que referir que la acogencia de dicha solicitud, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, refiriendo los Juzgadores a-quo que no existen los méritos para que la misma procediera; por lo que la misma será desestimada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luigi Orlando Marte Olivo, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faitel Erimil Gómez Roa.
Abogados:	Licdos. Carlos Morel, Rafael Núñez Figuereo y Licda. Manuela Ramírez Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faitel Erimil Gómez Roa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068878-8, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, casa s/n, al lado de la Clínica Gómez Roa, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, por sí y por el Licdo. Carlos Morel, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Faitel Erimil Gómez Roa, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Núñez Figuereo, en representación de Faitel Erimil Gómez Roa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3501-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el acta de comprobación con traslado notario, suscrito por el imputado Faitel Erimil Gómez Roa, debidamente notariado por el Dr. Paulino Lorenzo Lorenzo, quien se trasladó hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, en el que consta el desistimiento formal del recurso de casación interpuesto por esta parte; depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letras d, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Faitel Erimil Gómez Roa y Daritza Scarle Peña Martínez, imputándolos de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el 2 de diciembre de 2016 el expediente que se trata fue desglorado a los fines de dar la oportunidad a la co-imputada Daritza Scarle Peña Martínez de arribar a un acuerdo de procedimiento penal abreviado;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Faitel Erimil Gómez Roa, mediante la resolución núm. 653-2016-SAPJP00033 del 22 de diciembre de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSen-00099 el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece:

***“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y parcialmente las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Acoge de manera total las conclusiones del Ministerio Público; y consecuentemente, declara culpable al imputado Faitel Erimil Gómez Roa, de violar el tipo penal de tráfico de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 4 letra “D”, 6 letra “A”, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; consecuentemente, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de*

Corrección y Rehabilitación (CCR) Elías Piña, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haberse demostrado su responsabilidad penal en el hecho atribuido; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de las veintiocho punto cuarenta y dos (28.42) libras de Cannabis Sativa (marihuana), que les fueran ocupadas al imputado Faitel Erimil Gómez Roa, mediante actas de registro de vehículo, de registro personal y arresto flagrante, todas de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), las que actualmente reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), bajo el certificado de análisis químico forense, con la referencia núm. SC1- 2016-08-22-015231, de fecha once (11) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016); **QUINTO:** Ordena la devolución previa presentación del título de propiedad, de la camioneta marca Toyota Hilux, color blanco, placa núm. L254530, chasis No. MROFZ29GX01713298, envuelta en el caso; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); y, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines que correspondan; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día jueves, que contaremos a veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00034, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el nombrado Faitel Erimil Gómez Roa, por órgano del suscrito y constituido abogado el Licdo. Rafael Eurípides Núñez Figuereo, contra la sentencia penal núm. 0223-2-2017-SRES-00099 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos antes expuestos, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas se condena al recurrente al pago de las mismas a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos presentados el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Violación de las normas del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Carta Magna) y los tratados internacionales. Violación de los artículos 420, 332 y 335 del Código Procesal Penal. Violación al principio de inmediación, concentración y justicia pronta y oportuna. Las violaciones procesales se iniciaron cuando en fecha 5 de marzo de 2018, se conoció el proceso y los jueces ordenaron la recepción de pruebas, escuchando al mayor P. N. Yonny Alberto Liranzo Boció. La corte se reservó el fallo para una próxima audiencia que fijaron para el día 2 de abril de 2018, valiendo citación para las partes. Pero resulta que para el 2 de abril, cuando fuimos al tribunal en atención a la cita previamente establecida por la corte, y que el propio imputado fue trasladado al tribunal, se nos dijo que uno de los jueces que participó en el proceso se había inhibido, pero no se nos notificó ningún documento formal, sino que luego se nos iba a citar nuevamente para audiencia. Posterior a los sorprendentes sucesos acaecidos a raíz del recurso por primera vez en fecha 5 de marzo, se nos convocó para el 12 de abril de 2018, ordenándose nuevamente la recepción de pruebas, y por ende la audición del mayor Yonny Alberto Liranzo Bocio, no así la lectura de los demás elementos de pruebas acreditados en recurso, y las declaraciones del testigo de primer grado, y a cuyo término de la audiencia solicitamos a la corte emitir su fallo de inmediato como lo establece la ley, pero la corte decidió reservar el fallo para una próxima audiencia que fijaron para el día 2 de mayo de 2018; **Segundo motivo:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, y contiene contradicciones, violaciones procesales y deficiencias que la hacen nula y revocable de pleno derecho. La Corte de Apelación Penal de San Juan, establece ahora en su decisión, un elemento nuevo, algo que no fue establecido por el tribunal de primer grado, pero que nosotros en todo momento alegamos, en el sentido de que la droga era propiedad de la joven Daritza Scarlet Peña Martínez, no del recurrente. Y la corte, a ese respecto dice que condenan al imputado porque era la persona que conducía el vehículo. Pero que nosotros creemos que no es suficiente establecer la responsabilidad penal,

sobre todo por los elementos de pruebas principales, los testimonios de los agentes actuantes, corroboran las declaraciones del justiciable, y conducen a una solución distinta a la dada por la corte. Era necesario establecer en la sentencia la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, con elementos de pruebas ciertos, reales, materiales, no con cuestiones subjetivas, especulativas o criterios de opinión personal. Los jueces de la corte, llegan a la conclusión de que la droga era de la joven Daritza Scarlet Peña Martínez, quien en la etapa intermedio llegó a un acuerdo penal abreviado con el ministerio público, aceptando su responsabilidad penal en el caso, de lo cual la corte tuvo conocimiento porque acreditamos como elemento de pruebas de nuestro recursos, la decisión del juzgado de la instrucción. El tribunal de primer grado condenó al imputado diciendo que las pruebas aportadas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, y la principal crítica que hicimos por ante la corte, fue que los jueces no valoraron las declaraciones del único testigo a cargo presentado y hecho valer por el ministerio público, el cual dijo que el imputado se quedó chateando en el vehículo frente al Banco de Reservas de la Ciudad de Comendador, provincia Elías Piña, al momento que la joven Daritza Scarlet Peña Martínez, se desmontó del vehículo; y que él, el testigo deponente, vio cuando una persona que no pudo identificar, le entregó una maleta, la cual resultó ser la misma que posteriormente ocuparon en el vehículo, y que no hemos negado era manejado por el recurrente. Pero que el accionante desde el momento del arresto ha mantenido su posición de no sabía lo que contenía la maleta, porque nunca vio su contenido, y que la joven Daritza le pidió que fuera con ella a Elías Piña a buscar una ropa donde un familiar. Las declaraciones testimoniales corroboran en parte las declaraciones de inocencia de nuestro representado, y la corte se niega a reconocer tal situación. Pero aún más, las propias declaraciones de los testigos, que favorecen su defensa, son tomadas de manera general para condenarlo, ya que ambos dijeron que la joven Daritza Scarlet, estableció que la droga era de su propiedad, y que tenían una investigación previa en su contra desde hacía cierto tiempo;

Tercer motivo: La sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, es contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia. Alegamos a la corte, en nuestro recurso de apelación, que esas argumentaciones eran simplistas, generales y abstractas, y que el tribunal violentó el más importante principio

que rige el derecho procesal penal (principio de inocencia), protegido por nuestra Carta Magna, y fortalecido por nuestros órganos superiores de justicia. A nuestros argumentos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, nos contesta, en la sentencia hoy recurrida en casación, y que es contra la cual se dirige el recurso diciendo que la defensa no puede pretender que las declaraciones de un imputado puedan operar mecánicamente para producir su descargo, porque es una persona que no está obligada a decir la verdad porque sus declaraciones no son tomadas bajo la fe de juramento”;

En cuanto al recurso de casación de Faitel Erimil Gómez Roa:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica del recurrente Faitel Erimil Gómez Roa, en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que manifiesta el deseo que tiene el imputado de desistir del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2018, el recurrente Faitel Erimil Gómez Roa, ratificó de forma oral la solicitud de desistimiento al conocimiento del memorial de casación interpuesto, depositado por este en la referida audiencia, a través de su representante legal Licda. Manuela Ramírez Orozco; escrito que, entre otras cosas, establece: “(...) por medio del presente acto declaro, libre, voluntariamente y en pleno ejercicio de mis facultades físicas y mentales lo siguiente: Primero: que dejo constancia de que presento y hago formal desistimiento del recurso de casación, presentado en fecha 27 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Suprema Corte de Justicia..., en virtud de que ya cumpliré la mitad de la pena y ya no tengo interés en continuar con dicho recurso, con todas las consecuencias legales que esto implica, y con pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 398 del Código Procesal Penal...”; asunto al cual el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de la parte;

Considerando, que, sobre esa base, este tribunal de alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón de su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el recurrente Faitel Erimil Gómez Roa, en el proceso seguido a su cargo, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado por este, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhamés Zabala Andújar.
Abogados:	Licda. Lesbia Rosario Brito y Lic. Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Zabala Andújar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 18, sector Punta Brava, municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Licdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Radhamés o Radamés Zabala Andújar;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación de Radhamés o Radamés Zabala Andújar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3730-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó acusación contra el señor Radamés Zabala Andújar, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Consuelo Polanco Ramírez de Matos;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Radhamés Zabala Andújar, mediante resolución núm. 341-2016-SRES-00143 del 12 de octubre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00145 del 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Radhamés Zabala Andújar, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 16, No. 18, sector Punta Brava, Municipio Quisqueya, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379, 384 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Consuelo Polanco Ramírez, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declaran las costas penales de oficio por este estar asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena la devolución de las pruebas materiales a la señora Consuelo Folanco Ramírez; CUARTO: Ordena el cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II)”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-366 ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2017, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Zabala Andújar y/o Radamés Zabala Andújar, contra sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00145, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo

*dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia a la norma jurídica (no existe testigo idóneo). Atendido: A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís entendieron que había que aportar una prueba a descargo para desvirtuar nuestras pretensiones. A quien le corresponde la carga probatoria es al Ministerio Público comprobar la responsabilidad penal del imputado. Considerando: No existe un testigo idóneo que individualice al imputado Radhamés Zabala Andújar como la persona que se introdujo a la casa de la víctima Consuelo Polanco Ramírez en fecha 10/5/2017. Considerando: Que la víctima Consuelo Polanco Ramírez en su declaración testimonial afirmó que se encontraba en el hospital del seguro cuando se introdujeron en su casa, razón por la que el Ministerio Público no realizó una investigación del proceso efectiva. Considerando: Que el agente Antonio Medina en su declaración testimonial declaró que el imputado Radhamés Zabala Andújar tenía un bulto próximo a la parada Quisqueya señalando que se le ocupó un bulto verde con franja gris y 2 fundas plásticas, contradicción el acta de registro de personas y flagrancia, en razón de no establecerlo. Considerando: El testigo idóneo en este proceso es el vecino que vio a la persona que salió de la vivienda con las pertenencias de la víctima Consuelo Polanco Ramírez y no fue aportado ni tampoco incorporado a la fase de juicio. Considerando: que el imputado Radhamés Zabala Andújar no se le realizó una inspección del lugar de los hechos en virtud de lo establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal para comprobar los rastros y efectos materiales que sean el resultado del hecho punible. Considerando: Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación

a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada por violentar el principio fundamental de la tutela judicial efectiva de presunción de inocencia Art. 69.3 de la Constitución. Considerando: A que se impuso la pena de reclusión mayor de diez (10) años en un hecho donde no existe la certeza para destrozarse la presunción de inocencia, aplicándose una pena desproporcional, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena (sentencia núm. 586- 2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esta sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera). No se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, plantea dos medios impugnativos, planteando en el primer aspecto de su recurso, que la Corte a-qua entendía que había que aportar una prueba a descargo para desvirtuar las pretensiones de la defensa técnica del imputado, sin embargo, corresponde al Ministerio Público la carga probatoria para comprobar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que del estudio a la sentencia emitida por la Corte a-qua se colige que el razonamiento expuesto por el recurrente carece de fundamento, toda vez que del contenido íntegro de dicha decisión no se advierte tales afirmaciones; en esas atenciones, procede el rechazo del primer aspecto planteado;

Considerando, que continuando con los reparos formulados por el recurrente se deduce que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia

impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debida y suficientemente motivada conforme a los medios expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios de casación eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; en el presente caso se exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de un miembro de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Zabala Andújar, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al imputado del pago de las Costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maikel Alcántara Polanco.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Roberto C. Clemente Ledesma.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maikel Alcántara Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1774744-4, domiciliado y residente en la Respaldo Núñez de Cáceres núm. 25, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Maikel Alcántara Polanco, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3744-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Olivia Guileida Sosa Jiménez, presentó acusación contra el señor Maikel Alcántara Polanco, imputándole el tipo penal previsto en los artículos

309-1, 309-2 y 309-3 letra a, c, d y f del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cinthia Chacón Cabrera;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 061-2017-SACO-00350 del 14 de diciembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00039 del 19 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Maikel Alcántara Polanco, de generales que constan, culpable de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Cinthya Chacón Cabrera Jiménez, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 letras a), c), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO: Exime al ciudadano Maikel Alcántara Polanco del pago de las costas del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordenada notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00088, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10/04/18, por el señor Maikel Alcántara Polanco, imputado, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto Clemente, y sustentado en audiencia por la Lcda. Elizabeth Paredes, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00039, de fecha 19/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2018-SEEN-00039, de fecha 19/2/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 C.P.P.) Exposición de hecho y derecho; la corte de marras rechazó el recurso de apelación del señor Maikel Alcántara Polanco el cual se fundó en la presunción de inocencia e indubio pro reo, ya que que las declaraciones de víctima, resultan insostenibles y contradictorias, ya que en la audiencia preliminar manifestó, que mintió sobre los hechos del proceso, solo para que apresaran al imputado, lo cual fue confirmado en el juicio por la propia víctima, lo cual no solo demuestra ambigüedad en la declaración, sino que también demuestra que no existe certeza sobre los hechos endilgados, por tanto no se ha superado la duda razonable, estando latente la presunción de inocencia, por lo que se hace evidente que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. En este sentido, elevamos el reclamo a la honorable Suprema Corte de Justicia, ya que no fue observado en segundo grado la inobservancia a al derecho fundamental de presunción de inocencia y al principio indubio pro reo. El tribunal de juicio inobservó el principio de presunción de inocencia e indubio pro reo en contra del señor Maikel Alcántara Polanco ya que con las pruebas aportadas no fue posible determinar la ocurrencia de los hechos endilgados. En el caso que nos ocupa se acusa al señor Maikel Alcántara Polanco de supuestamente haber cometido violencia intrafamiliar con su pareja la señora Cinthia Chacón Cabrera, la cual en otra etapa del proceso había advertido al tribunal que había mentado a la fiscalía respecto a los hechos y que Maikel nunca ha portado armas (auto de apertura a juicio página 4, declaraciones de la víctima) con el único fin de que apresaran al imputado, tal y como admitió en el contra interrogatorio realizado por la

defensa en el juicio de fondo (página 11 Sentencia), lo cual provoca que el testimonio de esta supuesta víctima no tenga ningún tipo de credibilidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios propone un único motivo de casación, manifestado que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación el cual estuvo fundado sobre la presunción de inocencia e indubio pro reo, en razón de que las declaraciones de la víctima resultan insostenibles y contradictorias, ya que en la audiencia preliminar manifestó que mintió sobre los hechos del proceso, solo para que apresaran al imputado, lo cual fue confirmado en el juicio por la propia víctima, demostrado en esas atenciones no solo ambigüedad en sus declaraciones, sino también que no existe certeza sobre los hechos endilgados; que con las pruebas aportadas no fue posible determinar la ocurrencia de los hechos endilgados;

Considerando, que de un análisis minucioso tanto a la sentencia objeto de impugnación como a la glosa procesal del presente proceso, se advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que no es cierto que la víctima haya desmentido lo declarado por esta en ningunas de las instancias procesales anteriores, no obstante lo que se vislumbra a cabalidad es que la misma ha confirmado reiteradamente la ocurrencia de los hechos investigados;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua estableció lo siguiente, a saber:

"6. Que contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen la glosa procesal, ha podido constatar de la lectura de la decisión, la víctima directa de los hechos, señora Cinthya Chacón Cabrera, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado, como se desprende de sus declaraciones dadas en el a-quo, que tenía una relación sentimental con el imputado, de unión libre por más de tres (3) años, en la cual engendraron un (1) niño, relación que llegó a su fin por la violencia ejercida constantemente durante ese período por el hoy recurrente; lo que quedó demostrado en el Tribunal a-quo, cuando la víctima señaló que en una ocasión ella estaba conduciendo un motor y abordó a un amigo, cuando la vio se fue detrás de

ella y cuando llegó a la casa le dio una trompada en la espalda; también una vez, estando embarazada del niño y acostada en su cama, llegó el encartado a la casa de esta, y derriba la ventana, y los vecinos se levantaron al escuchar, y cuando el imputado entró, la sentó en una silla, el de pie y le dijo que llamara a quien ella quisiera, que la iba a matar; así mismo aconteció, que en fecha 26 de diciembre la víctima se estaba vistiendo para asistir a un velatorio de un amigo que mataron, la hija de esta sale de la vivienda dejando la puerta abierta, aprovechando esto el imputado para entrar a la casa diciéndole un sinfín de improperios, le reclama, la agrede, y le golpea la cara, tomando a su hijo de meses que se encontraba en la cocina, baja las escaleras de su casa, y sale de prisa, el imputado logra alcanzarla, tomándola por los brazos, arrastrándola por el callejón, los vecinos al ver la acción llamaron a la policía, y el encartado se marcha. En otra fecha el imputado le dijo a la señora Cinthya Chacón Cabrera que si él hubiera tenido una pistola, le daría un plomazo en la cabeza, porque la víctima le dijo que se marchara de su casa ya que sus familiares no lo querían, y que su abuela venía desde España hacia su residencia, y finalmente, el imputado le partió la cabeza con una pistola y le pegó una silla, esto sucedió porque él quería dinero y esta le dijo que no, en ese momento entran los vecinos y la abuela, y es llevada al hospital Moscoso Puello, donde refiere que la cosieron, lo que se corrobora con el certificado médico legal núm. 58478, de fecha 18/05/2017, en que se diagnostica: Trauma contuso en región frontal de cráneo. Al examen físico presenta: Trauma contuso con laceración suturada en región frontal y trauma contuso con equimosis en cara posterior de brazo y antebrazo izquierdo. Concluyendo: estas lesiones curarán dentro de un período de 11 a 21 días; haciendo constar dicho certificado al final del documento, en el espacio destinado al médico legista actuante, una rúbrica suscrita en tinta azul; aunado con el informe psicológico de riesgo en violencia de pareja, marcado con el número de caso 2017-001-00149-32, de fecha 4/4/2017, emitido por la Subdirección de Medicina Forense, Departamento de Psicología Forense del Inacif; informe pericial psicológico con el número de caso 2017-0010-14932, de fecha 4/4/2017; informe psicológico de riesgo en violencia de pareja, marcado con el número de caso 2017-001-00124-32, de fecha 18/5/2017, emitido por la Subdirección de Medicina Forense, Departamento de Psicología Forense del Inacif; e informe pericial psicológico con el número de caso

2017-0010-21432, de fecha 18/5/2017; contrario a las argumentaciones vertidas por la defensa en el sentido de que la víctima Cinthya Chacón Cabrera, había mentido en otra ocasión sobre los hechos, no correspondiendo dicha versión a los hechos demostrados en el tribunal a quo, en razón de que el la sentencia que ocupa la atención de esta Alzada no se observa en las declaraciones de la víctima, contradicción, ambigüedad, tergiversación, más bien, mostró firmeza, consistencia en su testimonio donde relata de forma detallada el ciclo de violencia al cual la tenía sometida el imputado, quien no le importaba amenazarla de muerte y agredirla en presencia de menores de edad; y en relación del testimonio de la psicóloga perito, Katty Frías Macay, quien evaluó a la víctima en dos ocasiones, en relación a esta la parte recurrente arguye que esta había admitido que solo se entrevistó a la víctima en dos ocasiones y que para determinar una patología psicológica se necesita un tiempo mínimo de 6 meses de evaluación, y que de igual forma admitió que no se evaluó para ver si la víctima decía la verdad y que no interesaba; argumentos que el apelante no encamina de la forma correcta, en el entendido que de las declaraciones vertidas por la perito psicóloga, a preguntas que le hiciera la defensa, que si las pruebas a las cuales fue sometida la víctima determinaban si mentían o no, a lo que ésta le contestó que para eso eran necesaria las pruebas proyectivas, y estableció que para el caso de la especie no eran necesarias; y que el tiempo para determinar una patología el tiempo estándar es de seis (6) meses y enfatizó que eso dependería del caso; es decir, que en este caso no era necesario, no siendo los seis (6) meses el tiempo regla sino estándar; estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el Tribunal a-quo, en el entendido de que las referidas declaraciones ante el Tribunal a-quo encajan en los hechos imputados al encartado, aunadas a las pruebas presentadas, al arribar el tribunal de grado a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente" Que se evidencia que el tribunal de grado

fue claro en sus motivaciones al establecer la violencia intrafamiliar agravada por penetrar a la residencia de la víctima, portando armas, en presencia de niños, amenazas de muerte, por parte del imputado Maikel Alcántara Polanco a la víctima Cinthya Chacón Cabrera Jiménez, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3, este último literales a), c), d) y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, lo que se extrae de las declaraciones de la testigo-víctima y la perito presentadas ante el tribunal a-quo, corroboradas por las demás pruebas como lo fue el certificado médico legal y las evaluaciones e informes presentados; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y los cuales fueron fortalecidos por las pruebas a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; siendo la pena impuesta proporcional y razonable a los hechos establecidos ante el tribunal de grado; con lo que esta Azada está conteste";

Considerando, que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, la Corte a-qua falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikel Alcántara Polanco, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonatan Heredia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Johan Manuel Medina Polanco.
Recurridos:	Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa.
Abogados:	Dres. Luis Francisco Báez Sánchez, Joselito Rodríguez Pérez y Luis Alfredo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Heredia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle B, núm. 38, sector San Carlos, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSN-367,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Jhonatan Heredia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle B, núm. 283, sector San Carlos, La Romana,

Oído al Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, por sí y por los Dres. Joselito Rodríguez Pérez y Luis Alfredo Mercedes, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los señores Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público, en representación del recurrente Jhonatan Heredia Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por los Dres. Joselito Rodríguez Pérez, Luis Alfredo Mercedes y Luis Francisco Báez Sánchez, en representación de los señores Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa, recurridos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3724-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 311, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley núm. 36; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Licdo. Wilson Santana José, presentó acusación contra el señor Jhonatan Heredia Rodríguez (a) Vaquita, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 197-2016-SRES-007 del 4 de febrero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 144/2017 del 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Jonatan Heredia Rodríguez (a) Vaquita, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa; en consecuencia, se le condena al imputado a treinta (30) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio y en cuanto a la forma, se acoge la acción por haber sido hecha de conformidad con la norma,

en cuanto al fondo, se condena al justiciable al pago de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos en beneficio de los ciudadanos Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa, como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al justiciable al pago de las costas civiles del proceso con distracción en beneficio y provecho de Luis Mercedes, Joselito Rodríguez Pérez y Luis Francisco Báez Sánchez, abogados que afirman haber avanzado en la mayor parte”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-367, objeto del presente recurso de casación, el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2017, por el Licdo. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Jhonatan Heredia Rodríguez (a) Vaquita, contra la sentencia penal número 144-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena impuesta y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, por lo que al ratificar la culpabilidad del imputado Jhonatan Heredia Rodríguez (a) Vaquita, por los crímenes de asociación de malhechores y de tentativa de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Melvin Francisco Caba de la Rosa y Juan Isidro Caba de la Rosa, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensadas las civiles entre las partes, por las razones más arriba expuestas”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia de los Arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución, Arts. 172, 218, 333 y 338, del CPP, y violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia. (...)4. Cuando le planteamos a la Corte a-qua la ausencia de corroboración periférica existente en el testimonio de las víctimas, quienes habían sido movidas por su sed incansable de tener una respuesta por el daño que se les ocasionó, el tribunal desnaturalizó los planteamientos realizados. Pues en ningún momento dijimos que alguna norma le impedía declarar, sino que los jueces debían de ser en extremo rigurosos al valorar las declaraciones de la víctima pues así lo había establecido la jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, la doctrina y jurisprudencia internacional; 5. Que esto es totalmente razonable, pues se entiende que en el proceso dichas partes son elementos interesados en un resultado a su favor y se pueden ver influenciados por cualquier elemento de la investigación, como en el efecto pasó; 7. En primer orden se presentó en la audiencia de fondo el testigo, víctima y querellante, señor Melvin Francisco Caba, quien con toda seguridad aseguro a Jonathan Heredia como responsable de los hechos que se debaten, pero con esa misma seguridad el señor Melvin Fco. Caba aseguró también que el señor Víctor Junior Coss, participó del hecho delictivo como se verifica en la pág. 4 de la resolución 197-1-MC2659-2015, de fecha 29/12/2015. Cuando cuestionamos al señor Melvin Caba sobre la participación del señor Víctor Junior Coss el mismo reiteró que lo señala como participantes a pesar de que este último se encontraba detenido en la cárcel preventiva de La Romana por otro hecho delictivo como certifica la 2da página de la resolución 197-1-MC00353-2015, de fecha 25/2/2015; 8. Que de la misma manera desfiló en primer grado el señor Juan Isidro Caba de la Rosa, este por el contrario mintiéndole al tribunal dijo que no conocía al señor Víctor Junior Coss, que el mismo no participó del hecho, pero este mismo testigo, víctima y actor civil señaló con individualización de participación el accionar de Júnior Coss en la medida de coerción, cuando el mismo se encontraba detenido; 8.-Que la Corte a-qua afirma que estos argumentos son válidos solo para la defensa del señor Junior Coss, más no para la defensa del señor Jhon Atan Heredia Rodriguez, desconociendo la evidentes contradicciones en la que a lo largo de este proceso han arribado

dichas víctimas y testigos, pues solo tenían el interés de ser indemnizados. Que la corte se va mucho más lejos cuando en su párrafo 7, de la Pág. 9, dice que no existe una imposibilidad material de que este aun detenido participará en los hechos (re Júnior Coss); 12. Que en caso de las declaraciones del agente Víctor Cesáreo Domínguez, las mismas devienen en ilícitas pues fueron frutos del allanamiento ilícito realizado al señor Thonathan Heredia, a quien se le irrumpió en su casa en horas de la madrugada sin orden judicial y al día de hoy aún no hemos visto la dichosa orden que autoriza la intromisión en el espacio íntimo de un ciudadano. Además de que dicha persona es miembro del órgano investigador y en nada vincula al imputado con los hechos atribuidos; 13. Para alcanzar el estándar de suficiencia exigido por el art. 338 del código Procesal Penal, se debe procurar aportar elementos de pruebas que sean legales y que obedezcan de manera estricta al mandato de ley. La única prueba de corroboración con la que gozaba el M. P. y génesis de la falsa imputación realizada a Jonathan Heredia, es el acta de reconocimiento de personas, la cual goza de serias irregularidades; 13. En primera orden dicha acta no se encuentra firmada por el abogado convocado el Lic. Richard Vázquez, pero tampoco se limita a establecer las razones por las cuales el abogado se negó a firmar dicho reconocimiento de personas, y es obvio saber que cualquier persona que defienda los intereses de Jonathan Heredia se hubiese negado a firmar dicha diligencia pues la misma, se hizo en total inobservancia de la norma que regula dicho procedimiento; 15. Argumenta la corte de marras en la parte in fine de la Pág. 10, de la decisión impugnada, que el precedente argumento son solo simple “conjeturas del recurrente”, lo que evidencia que esta honorable corte le pasa por encima a los artículos 172 y 218 del Código Procesal Penal, puesto todo ser humano en pleno uso de sus facultades mentales y alejado de todo prejuicio hubiese arribado a las mismas conclusiones que arribamos. 16. Que todo ser humano que busque a una persona con treza con hambre de justicia, y le sean presentadas 3 personas 2 de ellos con peinado normal y 1 con trenzas, por lógica elegirá la persona con el aspecto que busca. Por lo que esta irregularidad no solo es una inobservancia, sino que predispone a la persona que va a reconocer a seleccionar la persona que los oficiales previamente ya señalaron como indicado; 17. El numeral 3 del mismo artículo ordena a que la persona que reconozca al imputado establezca de manera clara

la diferencias y semejanzas que posee el imputado en el momento del reconocimiento en relación con el momento del hecho, mandamiento que tampoco se cumplió, motivos por los cuales el reconocimiento de personas realizado por Juan Isidro Caba deviene en ilegal y por ende no puede ser valorado para sustentar una condena; **Segundo motivo:** Inobservancia de los artículos 40.1 y 69.8 de la Constitución Dominicana, Art. 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Art. 11.2 de la Convención, los Arts. 180 al 183 del Código Procesal Penal (violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Nunca debería un juzgador considerar un discurso anticuado y pasar desapercibida la denuncia de una violación a un derecho fundamental, máxime, si es uno de los mejor posicionados en la escala de valoración de los mismos. Como la inviolabilidad del domicilio, rama principal del derecho a la intimidad y el honor personal. La Constitución se ha encargado de tutelar de manera amplia la facultad de toda persona a convivir de manera libre y sin injerencias en su vida privada, más que las previamente autorizadas; 5 Que en el caso que nos atañe la intención del órgano acusador con el allanamiento según sus manifestaciones era encontrar objetos y personas de un supuesto crimen ya perpetrado, y se supone que una orden de allanamiento se deriva de una previa investigación, por lo que no se justifica en forma alguna la urgencia de allanar sin tener a mano la autorización judicial, retrocediendo 200 años de avances de constitucionalismo y de materia de Derechos Humanos; 6. Que a pesar de que la defensa técnica solicitó en el tribunal de primer grado y en el tribunal de segundo grado, la exclusión del acta de allanamiento y todos los elementos de pruebas que se derivaran de la misma...; 7. El fundamento básico de este motivo radica en que forma alguna el órgano acusador justificó la supuesta urgencia que diera al traste con la entrada abusiva en horarios de la madrugada, específicamente a las 5 de la mañana, hora durante la cual las familias descansan, a la vivienda del señor Jhonathan Heredia; 8. Que esta violación se intensifica cuando aún en la audiencia de juicio la defensa técnica solicita que se le entregue copia de la referida orden de allanamiento a los fines de ejercer el derecho a la contradicción de ese elemento procesal, y el órgano acusador alegó que solo figuraba la solicitud en los libros del tribunal, más no tenía en sus manos el físico de la misma, situación que violenta el derecho de defensa del encartado y además impide al juez verificar si se cumplió con el

mandato procesal y constitucional de que a la hora de irrumpir en un domicilio debe contarse con una orden judicial que contenga todos los requisitos de ley; 9. Que los casi tres (3) años que transcurrieron entre la realización del allanamiento y el conocimiento de la audiencia de fondo son un plazo más que suficiente para la expedición del físico de la orden judicial, a los fines de que la defensa técnica y el Tribunal a-quo verificara que dicha orden cumplió con todos los requisitos enunciados en el Art. 182 del Código Procesal Penal y además del plus de justificación de la supuesta urgencia que tenía el juez que dictó la orden y el órgano acusador para emitir y posteriormente ejecutar el allanamiento; Tercer motivo: Errónea aplicación de los Art. 3. 186, 312, del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, relativos a la oralidad, intermediación y contradicción del juicio, por la incorporación, por su lectura las declaraciones de los imputados Art. 417.1 CPP. Como se verifica en la Pág. 6 de la sentencia primer grado y el 3er motivo del recurso de apelación fallado por la corte Aquo, la defensa técnica del ciudadano Jhonatan Heredia Rodríguez se opuso de manera tajante, a la incorporación por su lectura del acta de entrega voluntaria de fecha 23/2/2015; 2. Que ambos tribunales justifican esta violación a la ley alegando la libertad probatoria y que el acta fue autenticada por medio del testigo Víctor Cesáreo Domínguez...; **Cuarto motivo:** Errónea aplicación de los Arts. 265,266.2.295 y 304 del Código Penal (Art. 417. 4 CPP) y sentencia contradictoria con el precedente citado por la Suprema Corte de Justicia; 1. Que a pesar de que de manera parcial la corte de marras nos otorgó la razón, reduciendo la pena de 30 años de reclusión, a veinte (20) años, aún seguimos sin entender de qué manera el tribunal de primer grado dió por configurada la denominada asociación de malhechores, lo cual fue confirmado por la sentencia hoy impugnada. 3. La Corte a-qua no da respuesta sobre la falta de motivación que planteamos en el recurso de apelación, respeto a la calificación jurídica que dio por demostrada el tribunal de primer grado, pero afirmó que en el hecho debatido se configuró el referido tipo penal, violentando el precedente fijado por esta honorable Suprema Corte de Justicia; 4. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, exige para su configuración que exista un “Concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades”, lo que hace necesario no solo que se deba probar el

concierto previo de voluntades para cometer “crímenes” sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores; 5. Por esto que la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido los elementos constitutivos de la asociación de malhechores estableciendo: “...la asociación de malhechores es la reunión de varias personas con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, a saber: a) La asociación de personas o el concierto de voluntades; b) Que el fin de esa asociación sea para preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; y c) La intención (sentencia núm. 31 Boletín 1107 de la SCJ del 12 de febrero de 2003); 7. Que en el caso imputado al señor Jhonatan Heredia ni siquiera se pudo probar la participación varios agentes, pues ninguna de las personas arrestadas han sido procesadas por el supuesto hecho, demostrándose su inocencia, su acusación refiere la participación de otras personas pero de la misma manera que no se logró vincularlo en forma alguna con el hecho, tampoco se pudo probar la participación de otras personas más; 8. Por otra parte, la Asociación exige la existencia de otro crimen o por lo menos la dedicación o planificación de actividades delictivas por parte de un grupo de personas, cosa que en el escrito de acusación, ni en la audiencia de fondo se debatió. Podrán verificar los estos nobles jueces del tribunal de alzada que la sentencia de primer grado, ni siquiera motiva las razones porque dio configurada la asociación de malhechores, solo se limita a establecer que se condena por este tipo penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el imputado:

Considerando, que el recurrente establece como primer motivo de casación inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 172, 218, 333 y 338 del Código Procesal Penal, y violación a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia; sobre el particular se arguye que le fue planteado a la Corte a-qua mediante la acción recursiva la ausencia de corroboración periférica existente en el testimonio de las víctimas, quienes habían sido movidas por su sed incansable de tener una respuesta por el daño que se les ocasionó, sin embargo, el tribunal desnaturalizó los planteamientos realizados, dado que en ningún momento se planteó que alguna norma le impedía declarar, sino que los jueces debían

de ser en extremo rigurosos al valorar las declaraciones de la víctima pues así lo había establecido una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia a decir del recurrente; que frente a las contradicciones por parte de las víctimas, especialmente con el señalamiento del señor Junior Coss, quien se encontraba imposibilitado de estar en el lugar de los hechos, por encontrarse el día de los hechos detenido, le resta credibilidad a los señalamientos hecho por estas víctimas, es en esas atenciones que se hace necesario la existencia de algún elemento de prueba que independiente diera al traste con el señalamiento del imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como la glosa procesal, se advierte, que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

“6 Como se puede observar, en el medio de apelación que se analiza la parte recurrente cuestiona el valor probatorio dado por el Tribunal a-quo a las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos aportados por el Ministerio Público, pretendiendo restarle eficacia probatoria a sus declaraciones por el solo hecho de que dos de ellos, los señores Melvin Francisco Caba y Juan Isidro Caba de la Rosa en su condición de víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles, y el tercero, el señor Víctor Cesáreo Domínguez, por ser el oficial policial encargado de la investigación del caso, olvidando dicho recurrente, que es el propio artículo 123 del Código Procesal Penal el que dispone expresamente que la intervención de la víctima en el proceso como actor civil no le exime de la obligación de declarar como testigo, mientras que con respecto a los agentes policiales encargados de la investigación ninguna norma legal le prohíbe su participación como testigo en el juicio, siendo estos testigos de primer orden por las circunstancias del hecho investigado que llegan a su conocimiento durante el proceso de investigación, sin que pueda afirmarse que por ello tengan un interés personal en el caso; 7 Respecto de los dos primeros testigos, la parte recurrente invoca también su falta de credibilidad por el hecho de que en diferentes etapas procesales estos han señalado a un individuo de nombre Víctor Junior Coss, como uno de los intervinientes en el hecho objeto del presente proceso a pesar de que según afirma, se pudo demostrar mediante la resolución de medida de coerción aportada como evidencia por la defensa, que este se encontraba en prisión al momento de la ocurrencia del referido hecho; sin embargo, a juicio de esta corte, esta es una circunstancia que solo puede alegarse respecto a esa persona, no así del imputado Jhonatan Heredia Rodríguez

(a) Vaquita, pues aún siendo cierto que aquel se encontrara privado de su libertad, no implica que existiera una imposibilidad material de que dicho imputado se encontrara en el lugar de los hechos al momento de su comisión, pero además, cualquier dificultad o duda que haya surgido respecto a la identificación de Víctor Junior Coss por parte de los referidos testigos no implica necesariamente que esa duda deba extenderse hasta mencionado imputado, ni implica en modo alguno que esta fuera una circunstancia que le impidiera al Tribunal a-quo otorgarle valor probatorio a sus declaraciones, pues los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los testimonios que en virtud de los principios de oralidad e inmediación son producidos ante ellos, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua dio repuesta al medio impugnado de acuerdo a los planteamientos propuestos en el recurso de apelación, no se advierte desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que como segundo medio de casación plantea el recurrente inobservancia de los artículos 40.1 y 69.8 de la Constitución, artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 11.2 de la Convención, los artículos 180 al 183 del Código Procesal Penal, de manera concreta violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; el reclamo se circunscribe sobre la base de que al imputado le fue realizado una orden de allanamiento en horas de la madrugada sin una orden judicial, que en esas atenciones el a-quo estableció que el procedimiento de dar órdenes por teléfono, sin justificar ninguna urgencia es válido, alegando que este procedimiento solo era relativo para la medida de coerción, desconociendo dicho tribunal el contenido del artículo 26 del

Código Procesal Penal, que habilita la posibilidad de alegar la ilegalidad o ilicitud del elemento de prueba en cualquier estado de causa y provocar la nulidad de dichas actuaciones;

Considerando, que sobre el particular argumentó el Tribunal a-quo lo siguiente:

“(…) Sobre ese particular, lo primero que procede destacar es el hecho de que si bien en la residencia del mencionado imputado se realizó un allanamiento, en el acta levantada al afecto no se hace constar que se haya ocupado objeto, instrumento o elemento de prueba alguno que haya sido valorado como evidencia por el Tribunal a-quo, por lo que la legalidad o ilegalidad de dicho allanamiento y sus posibles efectos sobre la legalidad de la prueba aportada al proceso, carece de todo interés práctico, y en cuanto al arresto del imputado, esta sería una cuestión con trascendencia solo para la imposición de la medida de coerción, no así para la determinación de los hechos imputados y sus circunstancias. No obstante, lo anterior vale afirmar que en el acta de allanamiento que se cuestiona se hace constar que dicha requisita domiciliaria fue realizada mediante orden judicial expedida por el Magistrado Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, marcada con el núm. 60-216, de fecha 22/2/2015, y de la existencia de dicha orden también da fe el testigo Víctor Cesáreo Domínguez en sus declaraciones por ante el Tribunal a-quo, de manera tal, que cualquier imposibilidad posterior para presentar dicha orden no invalida la referida actuación, ni implica violación alguna a los derechos y garantías del imputado, pues al momento de realizarse el referido allanamiento las autoridades actuantes contaban con dicha orden, por lo que no es válido afirmar que esta se emitió mediante la línea 1-2000, habilitada a tales fines, pero aún más, en caso de que así haya sido, ello no implicaría nulidad alguna, pues tal y como lo ha afirmado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 10 de abril del 2017, dictada en ocasión del recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, mediante la cual ratificó su posición de que la autorización del juez de la instrucción, emitida a través de la línea 1-200 para la realización de diligencias urgentes que requieran orden del órgano judicial, es válida...”;

Considerando, que vistos los argumentos precedentemente expuestos, no se advierte el vicio denunciado, toda vez que el recurrente desnaturaliza el contenido de lo planteado por la Corte a-qua, quien en primer orden establece que respecto del acta de allanamiento no tiene ninguna incidencia por motivo de que no se encontró nada comprometedora en la residencia allanada que tuviera alguna incidencia en el presente proceso; que asimismo, dicho allanamiento se realizó mediante una orden judicial emitida por un juez competente y en segundo orden, que el caso hipotético de haberse emitido mediante la línea 1-200, la misma es válida; en esas atenciones carece de relevancia lo planteado, toda vez que no se advierte ningún agravio a la parte recurrente;

Considerando, como tercer motivo se establece errónea aplicación de los artículos 3, 186 y 312 del Código Procesal Penal y artículo 69.4 de la Constitución, relativos a la oralidad, intermediación y contradicción del juicio, por la incorporación por su lectura las declaraciones de los imputados; que en la página 6 de la sentencia de primer grado y el tercer motivo del recurso de apelación fallado por la Corte a-qua, la defensa técnica del imputado se opuso a la incorporación por su lectura del acta de entrega voluntaria de fecha 23 de febrero del 2015, sin embargo, ambos tribunales justificaron dicha violación a la ley alegando la libertad probatoria y que el acta fue autenticada por medio del testigo Víctor Cesáreo Domínguez, que dicha acta no puede ser incorporada al juicio por su lectura por no entrar dentro de las excepciones de la oralidad previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el a-quo respondió lo planteado bajo los siguientes razonamientos a saber:

“14 En el presente medio de apelación la parte recurrente propone como agravio contra la sentencia recurrida el hecho de que el Tribunal a-quo valoró como medio de prueba el acta de entrega voluntaria de fecha 23 de febrero de 2015, a pesar de la oposición en tal sentido por parte de la defensa técnica del imputado Jhonatan Heredia Rodríguez (a) Vaquita, cuya acta, afirma, no se encuentra dentro de aquellas que, como excepción al principio de oralidad, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura de conformidad con el Art. 312 del Código Procesal Penal. Lo aquí planteado por el recurrente carece de fundamento, puesto que el acta de entrega voluntaria es un medio de prueba documental válido, además

de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, además de que el Tribunal a-quo dejó constancia en su sentencia de que puedo autenticar dicha prueba mediante las declaraciones del testigo Víctor Cesáreo Domínguez”;

Considerando, que el reclamo carece de relevancia toda vez fue planteado por el a-quo que el acta de entrega voluntaria a la que hace referencia la parte recurre, fue autenticada por el testigo Víctor Cesáreo Domínguez, es decir que no ha lugar a lo planteado;

Considerando, que como cuarto y último motivo, ha planteado el imputado, errónea aplicación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, y sentencia contradictoria con el precedente fijado por esta Suprema Corte de Justicia; que a pesar de que el a-quo declaró de manera parcial el recurso y procedió a reducir la pena de 30 a 20 años de prisión, sigue la interrogante de donde el tribunal de juicio dio por configurada la asociación de malhechores, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua quien no da respuesta sobre la falta de motivación alegada respecto a la calificación jurídica;

Considerando, Considerando, que por lo previo transcrito se aprecia, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada estableció lo siguiente: “

“16. Respecto al alegato de la parte recurrente en cuanto a que en la especie no se configura el tipo penal de asociación de malhechores porque para ello se requiere que exista un concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades, lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades, sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no bastando con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la asociación de malhechores, y porque solo se condenó por ese hecho al imputado recurrente; cabe destacar aquí que si bien ciertamente para la configuración del crimen de tentativa de homicidio se requiere el concierto de voluntades para preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, no se puede perder de vista que lo que se castiga es la asociación delictiva, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, sin importar que se

Llegue a materializar solo uno de los crímenes que se pretenden cometer mediante la referida asociación; en la especie, si bien solo se condenó al imputado por los hechos acaecidos, los testigos dan cuenta de que este se hacía acompañar otras personas, entre ellas una menor de edad, quienes en conjunto atentaron contra la vida de los dos querellantes, quedando perfectamente configurado el citado crimen, así como el crimen de tentativa de homicidio. En definitiva, la asociación de malhechores no depende de la circunstancia de que se individualice o se condene a todos los autores del hecho, sino solo de la participación de varias personas y de la asociación delictiva formada por estas; 17. El recurrente alega también que en la especie no existe tentativa de homicidio porque cuando la agresión del agente ha producido heridas no existe tentativa de homicidio, y porque no intervino ningún agente externo que evitara la consumación del hecho. Sobre ese particular cabe precisar que el punto de vista objetivo que adoptaba la jurisprudencia francesa acerca de la tentativa, descartando la misma cuando la agresión producía lesiones físicas en la víctima, ha sido superada desde hace tiempo por las nuevas tendencias del derecho penal, por lo que actualmente se considera que cuando por la magnitud, naturaleza y lugar o localización de las heridas, así como por la idoneidad o intensidad del medio empleado, se pueda inferir que la intención del agente era causar la muerte, y cuando ya el desenlace fatal solo dependa del transcurrir del tiempo, sin requerir ninguna otra intervención del agresor, queda configurada la tentativa de homicidio, pues en tal caso el desistimiento ha de ser activo, es decir, debe consistir en la realización de alguna acción de salvamento por parte del sujeto activo de la infracción, por tratarse de una tentativa acabada. En el presente caso el certificado médico legal a cargo del señor Melvin Caba establece que éste presenta múltiples impactos de bala, con múltiples daños orgánicos, encontrándose en estado crítico, de pronóstico reservado, mientras que el certificado médico legal a cargo del señor Juan Francisco Caba establece que éste presenta impacto de proyectil de arma de fuego en la región parietal derecha y laceración en brazo derecho y ambas piernas, también de pronóstico reservado, lo que no deja lugar a dudas de que la intención del imputado al causarle varias heridas de arma de fuego al primero y una herida de arma de fuego en la región parietal derecha al segundo, era de causarle la muerte a ambos, quedando así establecida la tentativa de homicidio, existiendo la posibilidad, inclusive, de que se trate de una

tentativa de asesinato, pero como el único recurrente lo es el imputado, su situación no podría ser agravada con esa nueva calificación jurídica; 18. En cuanto a la supuesta falta de motivación, resulta, que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo lo que se daba por probado con cada uno de estos, estableciendo además las condiciones de validez y regularidad de los mismos, y en cuanto a las testimoniales, estableciendo las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio, en base a cuyos elementos dijo haber dado como probados los hechos contenidos en la acusación del ministerio público, por lo que han sido dichas pruebas las que les permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Jhonatan Heredia Rodríguez (a) Vaquita, por lo que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente se advierte que el Tribunal a-quo sí dio respuesta a la falta de motivación argüida mediante el recurso de apelación, respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo bajo razonamientos lógicos la configuración de los tipos penales endilgados, es decir que se rechaza el último medio examinado por falta de sustento;

Considerando, el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, la Corte a-qua falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Heredia Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yendri Amador García.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yendri Amador García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en La Rosa núm. 15, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0087-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2015;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Yendri Amador García, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente Yendri Amador García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3729-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 295, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Titular del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, presentó acusación contra los señores Andrys Miguel del Rosario Marte y/o Dioris Martes del Rosario (a) Rocolo y Yendri Amador García (a) Yendri, imputándoles el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 309, 295, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Evelin de la Cruz Bautista, Agustina Bautista Sánchez y Wellington Benavides Polanco;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, fase de Instrucción, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 013-AAJ-2015 del 28 de enero de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00056-2015 del 7 de abril del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente en conflicto con la ley penal, Andris Michel del Rosario Marte (a) Rocolo, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil novecientos noventa y seis (1996), (según acta de Nacimiento), no responsable de violar los artículos 265, 266, 309, 295, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículo 3, 39 y 40, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Antias de la Cruz de la Cruz (occiso), representado por sus familiares Evelin de la Cruz Bautista, Agustín Bautista Sánchez y el señor Wellington Benavides Polanco (víctimas); por no existir suficientes elementos probatorios que comprometan su responsabilidad penal, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de cualquier medida cautelar que pese a cargo del adolescente

*imputado Adris Michel del Rosario Marte (a) Rocolo, con respecto a este proceso penal, al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Se declara al adolescente imputado Yendri Amador García (a) Yendri, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido en fecha primero (1) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), (según acta de nacimiento) responsable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer robo agravado acompañado de homicidio, en perjuicio del ciudadano Atias de la Cruz de la Cruz (occiso), representado por su familiares las señoras Evelin de la Cruz Bautista y Agustina Bautista Sánchez, y el señor Wellington Benavides Polanco (víctimas); en su calidad de coautor de los hechos ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se impone al adolescente imputado Yendri Amador García (a) Yendri, la sanción consistente en cinco (5) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; **QUINTO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia a la Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03 en aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 0087-2015, objeto del presente

recurso de casación, el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En canto al a forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, quien actúa en nombre y representación del adolescente Yendri Amador García, en contra de la sentencia núm. 00056-2015, de fecha siete 7 del mes de abril del año dos mil quince (2015), emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio (X) de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por haberse producido la violación de la ley, al inobservar los principios de oralidad e inmediación y por incurrir en el quebrantamiento de las normas del debido proceso; irrespetando de esa manera los incisos 7 y 10 Art. 69 CRD. La Corte a-qua inobservó los principios de oralidad e inmediación, debido a que al enumerar los documentos tomados en cuenta para sustentar su fallo procedió a valorar elementos de prueba que no podían ser tenidos en cuenta por lesionar el sagrado derecho de defensa del procesado; así, la corte valoró 6 copias de la entrevista hecha a Juan Eudes Santos Acevedo; 7 Copia de la entrevista hecha a Maiki Jose Paula; 8 copia de la entrevista hecha a Domingo Bautista Sánchez; 19 descripción narrativa, de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil catorce (2014) entre muchos otros documentos que no fueron sometidos al contradictorio en la jurisdicción de juicio porque contravienen las normas del debido proceso de ley, pero que al ser ponderados por el tribunal de alzada han tenido incidencia en la solución final del caso, lo cual resulta intolerable en el estado actual de nuestro derecho que exige que los elementos de prueba sean llevados al conocimiento de los jueces y de las partes de manera oral y garantizando la inmediación entre las pruebas y los actores del proceso. Por esas razones la sentencia atacada habrá de ser revocada a fin de colocar el proceso en armonía con las normas propias del proceso penal. En otro orden, tanto

el tribunal de primer grado como la Corte a-qua quebrantaron las normas del debido proceso de ley en razón de que los Arts. 298 y 305 CPP. Regulan el depósito de las evidencias que constituyen pruebas en el proceso penal en la secretaría del tribunal para que sea éste el que salvaguarde las pruebas, disposiciones estas que buscan entre otras cosas evitar que la fiscalía lesione el principio de igualdad de las partes e igualdad de armas en el proceso, valiéndose del uso de la técnica del refrescamiento al mostrarle a sus testigos las evidencias, para de ese modo, ayudarles a recordar lo que necesita para ganar sus casos. En el proceso seguido contra Yendri Amador García el tribunal procedió a incorporar un arma que fue autenticada por la fiscalía en violación del Art. 305 CPP. porque en ningún momento se depositó en la secretaría del tribunal y a pesar de que la defensa hizo oposición a su autenticación a través del testigo Wellington Benavides Polanco, la juzgadora validó la actuación del Ministerio Público al establecer en su sentencia: “Oída: A la Magistrada Jueza, exponer lo siguiente: “Se rechaza el reparo de la defensa, visto que se trata de, un objeto debidamente individualizado por sus señas particulares, de allí que el hecho de que se mantenga en poder del Ministerio Público hasta el juicio no constituye ningún agravio a la defensa de los adolescentes, por lo que se ordena al alguacil mostrarle el arma de fuego al señor Wellington Benavides Polanco”. No hay que olvidar sin embargo, que el cuestionamiento de la defensa no ha tenido relación con la descripción o la naturaleza del elemento de prueba, sino más bien con el respeto a la cadena de custodia por un lado pero más específicamente con el hecho de que al valerse de la técnica del refrescamiento se ha colocado al testigo en la posibilidad de señalar sin titubeos que era esa el arma de reglamento que él usaba al momento de la ocurrencia de los hechos, pues aunque él hubiera olvidado algunas características le habrían sido recordadas al tener la posibilidad de apreciarla de cerca antes del momento de su deposición en justicia. Pero por otro lado, aunque no fuera esa el arma, se había producido un acercamiento entre el testigo y la prueba de que disponía el Ministerio Público, por lo que a sabiendas de ese hecho, el testigo respondería con toda seguridad para afirmar que efectivamente esa era el arma aunque no lo fuera debido al acuerdo con la fiscalía; al proceder de esa manera, la juzgadora se colocaba de espaldas al derecho de defensa del justiciable y por vía de consecuencias abandonó su rol de tercero imparcial. Por esa razón, con su actuación violentó el Art. 18 CPP., 69.4 CRD, e ignoró los Arts.

69.7 y 69.10 CRD, que consagran: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; y “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Al ponderar el recurso la corte hizo suyas las violaciones al proceso de ley cometidas por el tribunal sentenciador, rehusándose de esa forma a tutelar los derechos del procesado que fue perjudicado por la aplicación de la técnica del refrescamiento por parte de la fiscalía; pero inexplicablemente la corte fue más allá al pretender valorar entrevistas y narraciones que violentaron la inmediación y la oralidad, consumando así un atentado que colocó al procesado en estado de indefensión; **Segundo motivo:** La violación de la ley, por incurrir en la errónea aplicación del Art. 327 I. 136-03, al imponerle al adolescente una sanción que resulta manifiestamente desproporcionada, tomando en cuenta la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo. El tribunal de primer grado ha hecho una aplicación errónea del texto del Art. 327 L. 136- 03, en razón de que uno de los requisitos a observar para la imposición de las sanciones establecidas por la norma en la materia que nos ocupa es el relativo a la proporcionalidad. En ese sentido, partiendo del hecho de que en realidad la participación del imputado en los hechos se habría limitado a la sustracción de billetes que se encontraban encima de la caja registradora del colmado, sin haber incurrido en ninguna otra conducta reñida con la ley, por lo que la sanción impuesta resulta excesiva. Por otra parte no resulta lógico pretender atribuirle responsabilidad al procesado en relación a la muerte del occiso Antias de la Cruz, pues quedó fehacientemente demostrado que el justiciable no tenía arma y que inconsecuencia no produjo ningún disparo, motivo por el que no se puede retener en su contra la coautoría respecto a los ilícitos puestos bajo su responsabilidad. En otro orden, el tribunal no ha tomado en cuenta el estado de nuestras cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. La Corte a-qua al ponderar este medio ha sostenido que resultó probado que el imputado se asoció con varias personas para atracar el colmado donde se escenificó el hecho que dio origen al proceso, lo cual no estaba en duda al interponer el recurso, sino

que de lo que se trata es de la necesidad de que la sanción se ajuste a la que ha resultado ser la participación individual del procesado. Por esta razón, debido a que la corte simplemente ha sostenido que el justiciable participó en los hechos sin detenerse a valorar cuál ha sido su actuación, ha dejado su sentencia sin base de sustentación porque carece de las razones que ha tenido la alzada para rehusarse a tutelar el principio de proporcionalidad que ha sido invocado por el recurrente. Por ello, es deber de esa honorable corte, independientemente del examen de la sentencia, si encontrara culpable al justiciable, ajustar la pena tomando en cuenta la juventud del encartado, que se trata de una persona productiva que puede enmendar su comportamiento a través del sistema resocializador en que está llamado a convertirse nuestro sistema penitenciario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye como primer motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a-qua inobservó los principios de oralidad e intermediación, esto así al sustentar su fallo mediante la valoración de elementos probatorios que no fueron sometidos al contradictorio en la jurisdicción de juicio, tales como: a) copia de entrevista hecha a Juan Eudes Santos Acevedo; b) copia de la entrevista hecha a Maiki José Paula; c) copia de la entrevista hecha a Domingo Bautista Sánchez; d) descripción narrativa de fecha 27 de octubre de 2014;

Considerando, que a fin de comprobar la procedencia o no de lo planteado, se analiza la sentencia impugnada así como las piezas procesales, y en esas atenciones se advierte que las pruebas a las que hace referencia el imputado las cuales a decir de este no fueron sometidas al contradictorio en el juicio de fondo, por lo que no podía ser valorada por la Corte a-qua, dichas pruebas contrario a lo planteado, si bien aparece descrita en la sentencia impugnada, no es menos cierto que las mismas no tuvieron ninguna incidencia respecto de la decisión tomada por el a-quo, es decir que tal situación no hace anulable la decisión, por lo que en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que como una segunda cuestión alude el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua quebrantaron las normas del debido proceso de ley en razón de que los artículo 298 y

305 del Código Procesal Penal regula el depósito de las evidencias que constituyen prueba en el proceso penal en la secretaria del tribunal para que sea este el que salvaguarde las pruebas, evitando con este que la fiscalía lesione el principio de igualdad de las partes e igualdad de arma en el proceso, valiéndose del uso de la técnica del refrescamiento al mostrarle a sus testigos las evidencias para ayudarle a recordar lo que necesitan para ganar su caso; que en el presente caso, se incorporó un arma que fue autenticada por la fiscalía en violación al artículo 305 del Código Procesal Penal, porque en ningún momento se depositó en la secretaría del tribunal;

Considerando, que respecto de lo denunciado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“6- Que la parte recurrente establece como primer medio de impugnación, la violación de la ley por haber incurrido el Tribunal a-quo en el quebrantamiento de las normas del debido proceso e irrespetando de esa manera los incisos 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República. Así mismo establece la parte recurrente que el Tribunal a-quo vulneró las disposiciones de los artículos 298 y 305 del Código Procesal Penal, todos estos alegatos lo fundamenta el recurrente en el hecho de que el arma de fuego que fue presentada como evidencia no fue depositada en la secretaría del tribunal como establecen los artículos prece-citados, con lo cual se vulneró el derecho de defensa del imputado por parte del Tribunal a-quo. Estableciendo la corte que los alegatos de la parte recurrente en este sentido carecen de fundamentos, puesto que como bien estableció el Tribunal a-quo en sus motivaciones, el hecho de que esta evidencia se mantuviera en manos del Ministerio Público hasta el día de la audiencia, no constituye ningún agravio para la defensa de los adolescentes, razones por las cuales la corte establece que el tribunal actuó correctamente, por lo que se rechaza el medio impugnado”;

Considerando, que tal como establece el Tribunal a-quo, el punto planteado no constituye ningún agravio al imputado, sobre todo porque su reclamo lo fundamenta a que el ente acusador público pone a los testigos a cargo en contacto directo con los medios de pruebas, que en este caso fue el arma de fuego, sin embargo, es necesario apuntalar en primer orden que estas cuestiones superan una etapa precluida, toda vez que en la instrucción de la causa el imputado tuvo la oportunidad de refutar la

pertinencia o no de la prueba en cuestión, y en segundo orden no existe medios de pruebas que compruebe que el Ministerio Público le presenta las pruebas a sus testigos para que estos puedan refrescar el caso, en esas atenciones se rechaza lo examinado;

Considerando, que como segundo y último motivo de casación se plantea violación a la ley por incurrir en la errónea aplicación del artículo 327 de la Ley 136-03, al imponer al adolescente una sanción penal desproporcionada, tomando en cuenta su participación en los hechos puesto a su cargo; a decir del recurrente no resulta lógico pretender atribuirle responsabilidad al procesado en relación a la muerte del occiso Antias de la Cruz, pues quedó fehacientemente demostrado que el justiciable no tenía arma y que en consecuencia no produjo ningún disparo, motivo por el que no se puede retener en su contra la coautoría respecto a los ilícitos puestos bajo su responsabilidad; que en otro orden, el tribunal no ha tomado en cuenta el estado de nuestras cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; la Corte a-qua al ponderar este medio ha sostenido que resultó probado que el imputado se asoció con varias personas para atracar el colmado donde se escenificó el hecho que dio origen al proceso, lo cual no estaba en duda al interponer el recurso, sino que de lo que se trata es de la necesidad de que la sanción se ajuste a la que ha resultado ser la participación individual del procesado. Por esta razón, debido a que la corte simplemente ha sostenido que el justiciable participó en los hechos sin detenerse a valorar cuál ha sido su actuación, ha dejado su sentencia sin base de sustentación porque carece de las razones que ha tenido la alzada para rehusarse a tutelar el principio de proporcionalidad que ha sido invocado por el recurrente;

Considerando, que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada estableció lo siguiente: “

“8- Que esta corte luego de ponderar todos y cada uno de los medios de pruebas. Por el Ministerio Público, la defensa del imputado y los motivos que tuvo el Tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo, ha dado por sentado que el tribunal a-quo actuó de manera correcta al imponer la sanción impuesta al adolescente Yendri Amador García, puesto

que fundamentó su decisión en los elementos de pruebas presentados, tanto testimoniales como documentales, con los cuales se demostró que el adolescente imputado Yendri Amador García, se asoció con varias personas para atracar el colmado Juan Comercial, y que producto de este hecho resultaron muerto los señores: Antias de la Cruz y Johan Luis García del Rosario, y con heridas el agente de la policía Wellington Benavides Polanco y el menor de edad J. M. D. I. C., razones y motivos suficientes para declarar al adolescente infractor responsable de violar los artículos 265,266, 309, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en su calidad de coautor...”;

Considerando, que tal como ha establecido el tribunal a-quo, el adolescente Yendri Amador García, fue condenado a un pena de 5 años de prisión, resultado de su participación individual en el hecho investigado, encontrándose dicha sanción penal proporcional a los hechos, por lo que se rechaza el segundo motivo y por consiguiente el recurso de casación analizado;

Considerando, los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, la Corte a-qua falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe

vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yendri Amador García, contra la sentencia núm. 0087-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2015; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Alberto Herrera.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Cristino Lara Cordero.
Recurridos:	Casilda Altagracia Ramos Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco A. Francisco T.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Alberto Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0013437-4, domiciliado y residente en la calle Villa Báez núm. 24, de Ojo de Agua, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00156, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de la parte recurrida Casilda Altagracia Ramos Polanco, Clara María Jaquelín Ramos Polanco y Aida Antonia Polanco Tejada, depositado en el Corte a-qua el 14 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3848-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del

Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de agosto de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Miguel Alberto Herrera, por el hecho de que: *“En fecha 8 de mayo de 2016, aproximadamente entre la 1:00 p. m. y 1:30 p.m., el señor Ramón Antonio Tavares Alvarado (a) Astromán, recibió una llamada del señor José Miguel Alberto, padre de José Miguel Alberto Herrera, donde le pedía que fuera a su casa a hablar con el imputado, se presentó a la casa y este le manifestó que había matado a Ramón Gregorio Ramos Polanco (a) Gregory, procediendo a dibujarle en una hoja en blanco, un croquis del lugar donde había enterrado el cadáver de la víctima, manifestándole que quería entregarse a la fiscalía”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encarado, mediante resolución núm. 0050-2016 del 27 de septiembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 964-2017-SSEN-00001 del 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Miguel Alberto Herrera, culpable de haber cometido homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Gregorio Ramos, y en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, ya que el imputado está siendo asistido por la defensa pública; **TERCERO:**

En cuando a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Aida Antonia Polanco por intermedio de su abogado el Lic. Francisco A. Francisco, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, condena al imputado José Miguel Alberto Herrera al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.00), en favor y provecho de la señora Aida Antonia Polanco, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Ramón Gregorio Ramos; **CUARTO:** Condena al imputado José Miguel Alberto Herrera, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco A. Francisco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00156, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, por el Licdo. Cristino Lara Cordero, quien actúa a favor del imputado José Miguel Alberto Herrera, mediante instancia motivada, de igual forma, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año 2017, por el Dr. Francisco A. Francisco T., quien actúa a favor de las querellantes Casilda Altagracia Ramos Polanco, Clara María Jaquelin Ramos Polanco y Aida Antonia Polanco Tejada, respectivamente; ambos en contra de la sentencia penal núm.

964-2017-SEEN-00001, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por insuficiencia en la motivación de la pena impuesta, de la calificación jurídica y en la valoración probatoria, y sobre la base de los hechos fijados en primer grado, esta corte dicta decisión propia y declara culpable al imputado José Miguel Alberto Herrera, de cometer homicidio voluntario, en perjuicios de quien en vida se llamó Ramón Gregorio Ramos Polanco, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a José Miguel Alberto Herrera, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza la motivación expuesta por la parte querellante en su recurso por ser improcedente conforme a las disposiciones expuestas oralmente y plasmadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Alberto Herrera, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación al confirmar la responsabilidad penal del imputado y mantener una sanción de 15 años de reclusión mayor sin explicar razones que permitan verificar que la decisión de juicio tuviera fundamentos probatorios capaz de destruir el estado de inocencia del imputado; “como se advierte, la corte, al dar respuesta al recurso objeto de análisis, se limita a pronunciarse en cuanto al contenido probatorio de la evidencia, haciendo uso incluso de la que es objeto de controversia, sin embargo, no produce abstracción jurídica alguna, sobre el aspecto procesal planteado, es decir, si procedía incorporar en fase de juicio, evidencia descartada en la preliminar; considerando, que al no pronunciarse al respecto, se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio;” de igual forma “se puede comprobar que la corte de apelación omite referirse a todos los puntos alegados en el escrito de apelación;

sin embargo, la corte no expone argumentos que permitan verificar de forma clara las razones que hacen retener la culpabilidad del imputado, ya que se trata de un caso donde todas las pruebas son referenciales y por demás proveniente de unas alegadas declaraciones del imputado, recogidas sin las debidas formalidades legales y constitucionales, lo que hace que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación al confirmar la responsabilidad penal de José Miguel Alberto Herrera y condenarlo a 15 sin dar argumentos válidos que permitan verificar que el fallo de los jueces tiene fundamento probatorio capaz de destruir el estado de inocencia del imputado, en tal sentido debe ser revocada y en su lugar dictar sentencia propia declarando la absolución del imputado y ordenando el cese de la medida de coerción; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación al retenerse el tipo penal de homicidio voluntario, no obstante la corte haber admitido que hoy occiso momento antes del hecho, la roto la boca al imputado; la falta de motivación atribuida a la corte de apelación se funda en la afirmación que hacen los jueces de la alzada al establecer que no hubo provocación legal porque medió tiempo suficiente entre el hecho del rompimiento de la boca retenido por primer grado y el homicidio del Gregorio; como se observa, los hechos retenidos por el tribunal de segundo grado, coinciden con la provocación legal, porque se dan los elementos descritos por la jurisprudencia y la corte aunque retiene que los hechos ocurrieron, intenta establecer que medió tiempo suficiente entre los hechos, por lo que no opera la figura de la provocación legal, pero incurre en la falta de no explicar que significa tiempo suficiente, cuando todo indica que la muerte se produce en el momentos de la llamada, lo que indica que la sentencia es manifiestamente intimidada por falta de motivación al retenerse el tipo penal de homicidio voluntario, no obstante la corte admitir que el hoy occiso momento antes del hecho, le rompió la boca al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios plantea sentencia infundada por insuficiencia de motivación al confirmar la

responsabilidad del imputado y mantener una sanción de 15 años sin explicar las razones que permitan verificar que la decisión de juicio tuviera fundamentos probatorios capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado; por otro lado alega insuficiencia de motivación al retenerle el tipo penal de homicidio voluntario, no obstante la corte haber admitido que el hoy occiso momentos antes del hecho le rompió la boca al imputado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto declarando con lugar el recurso de apelación del imputado, al concebir que el tribunal de primer grado incurrió en insuficiencia de motivación, sobre todo en la determinación de los hechos de la causa, así como la determinación de la pena impuesta; ya que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó que se descartaba en la especie la configuración de la excusa legal de la provocación, al carecer de los elementos propios para su determinación; actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en los aspectos examinados;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, por lo que el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en los medios analizados carecen de fundamento;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Alberto Herrera, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Ferrera Lora.
Abogados:	Licdos. Ramón Liriano García, José Victoriano Rosa, Harold Aybar Hernández, Licdas. Yerlin Altagracia Gómez Castillo y Sabrina Cornelios.
Recurrido:	Víctor Rafael Capellán Ayala.
Abogado:	Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Ferrera Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2353188-6, domiciliado y residente en la avenida Mella, entrada de las Auyamas, municipio de Constanza, provincia de La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm.

203-2018-SEEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Víctor Rafael Capellán Ayala, querellante, en sus generales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000818-1, domiciliado y residente en la Ciriaco Ramírez, núm. 96, Constanza, La Vega, recurrido;

Oído al Licdo. Ramón Liriano García, por sí y por el Licdo. José Victoriano Rosa y la Licda. Yerlin Altagracia Gómez Castillo, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Sabrina Cornelios, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Vladimir S. Garrido Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3727-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. José Iván Batista Mena, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Anthony Ferrera Lora, por el hecho de que: *“en fecha 27 de febrero de 2017, aconteció lo sucedido en el municipio de Constanza, se estaba celebrando el día de la Independencia y se celebraba el carnaval municipal, la víctima Darwin Rafael Capellán Gil, pertenecía junto a otros ciudadanos al grupo de carnaval Los Rabiosos, por lo que el día que ocurrieron los hechos se encontraba vestido con un traje alusivo al grupo al que pertenecía, el imputado Anthony Ferrera Lora, se encontraba en el parque municipal, uno de los que se encontraba participando del desfile lo impactó con una de las vejigas por la cabeza, lo que provocó que este sacara un cortapluma que tenía consigo, le fuera encima a la víctima produciéndole la estocada mortal”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0597-2017-SRAP-00090 del 19 de julio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2017-SS-EN-00161 del 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Anthony Ferrera Lora, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación*

a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Darwin Rafael Capellán Gil; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Olivia Livanesa Vásquez Peña, en representación del menor Darling Sebastián Capellán Vásquez y de los señores, Víctor Rafael Capellán Ayala y Ana Celia Gil Rosa, en su calidad de padres del occiso, a través del Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, en contra del imputado Anthony Ferrera Lora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Anthony Ferrera Lora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Olivia Livanesa Vásquez Peña, en representación del menor Darling Sebastián Capellán Vásquez, y de los señores Víctor Rafael Capellán Ayala y Ana Celia Gil Rosa, padres del occiso, como justa reparación de los daños recibidos por este, por la muerte a destiempo del señor Darwin Rafael Capellán Gil, pareja consensual, padre del menor señalado e hijo de los señores antes indicados a causa del hecho ocasionado por el imputado; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado Anthony Ferrera Lora, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00152, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogado privado, defensor técnico legal del imputado Anthony Ferrera Lora, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00161 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia

de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, violación al artículo 24 y en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua responde nuestros medios de forma repetitiva, escueta e impropia, incurriendo en falta de motivación y violación al orden constitucional especialmente en cuanto a las normativas del debido proceso contenidas en el artículo 68 de la carta magna; la Corte a-qua se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras, así como tampoco se detiene a analizar nuestros medios de impugnación, desnaturalizándolo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación, consiste en la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, alegando que *“realiza una burda transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado”;*

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Anthony Ferrera Lora, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que en cuanto a otro de los puntos atacados en el recurso de casación, establece el recurrente: *“...sin realizar un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras, así como tampoco se detiene a analizar los medios de impugnación, desnaturalizándolo”*;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose lagunas ni contradicciones; pudiendo observar esta alzada, al igual que la corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, y los demás medios de prueba, que el imputado fue la persona que le infirió la estocada que le quitó la vida al hoy occiso, según se advierte en la decisión impugnada por medio de las pruebas antes señaladas, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: en cuanto a los testigos deponentes en el plenario, estableció el tribunal de juicio, que sus testimonios resultaron ser valiosos instrumentos en el esclarecimiento de los hechos que pesan contra el imputado, a los cuales el tribunal acordó otorgarle suficiente valor probatorio por ser expuestos de manera clara, precisa y contundente;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios de los recursos, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que les asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Anthony Ferrera Lora en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Ferrera Lora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00152, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvira Canario García.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Canario García, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 92, del sector Las Quinientas, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00091, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Elvira Canario García, en sus generales, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada en la Altigracia núm. 92, La Quinienta, Nagua, recurrente;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3849-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licda. Odalis R. Mercado, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvira Canario García, por el hecho de que *“El día ocho (8) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a eso de las 6:05 horas de la mañana, la Licda. Anallancy Sierra Montero, se encontraba en la calle Escalones de la quinientas de esta ciudad de Nagua, realizando un allanamiento a un tal Leonelito, donde se ocupó en la primera habitación de la vivienda en el closet que se encuentra en esta, debajo de unas sabana (1) funda plástica color naranja conteniendo dentro de la misma la cantidad de cien (100) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de veinte punto dos (20.2) gramos, también se encontró en la primera gaveta del lado izquierdo del gavetero que estaba en esa habitación dos (2) cartuchos, para escopeta calibre 12 color rojo y una tijera color plateado y encima de dicho gavetero dos (2) tijeras color negro con rojo, una calculadora color negro y varios recortes de fundas plásticas de diferentes colores naranja, verde y negro transparente con rayas rojas; además, se ocupó una porción grande de vegetal verde presumiblemente marihuana con un peso aproximado de treinta y tres punto cero (33.0) gramos dentro de una frutera que estaba en la mesa del comedor; se ocupó además, la suma de catorce mil ciento setenta y seis pesos (RD\$14,176.00), que estaban dentro de una cantina plástica color rosado fucsia con dos asas encima de la cama de la primera habitación en billetes de diferentes denominaciones, resultó detenida en flagrante delito la imputada Elvira Canario García, por haberse ocupado dentro de su ropa interior un envase plástico transparente con tapa azul conteniendo dentro una funda plástica color naranja que a su vez contenía en su interior la cantidad de doscientos treinta y un (231) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de cuarenta y cinco punto ocho (45.8) gramos; además se le ocupó una funda plástica color naranja conteniendo (8) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana con un peso aproximado*

de veinte punto ocho (20.8) gramos; se determinó que las sustancias ocupadas constituyen 45.81 gramos de cocaína base crack y 19.84 de cannabis sativa (marihuana)”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4-d, 5-a,58-, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 602-2017-SRES-0101 el 22 de junio de 2017, en la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la encartada;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN-007/2018 del 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Elvira Canario García culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 58 letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Elvira Canario García, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como a una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción e incineración de los 45.81 gramos de cocaína base crack y 19.84 gramos de cannabis sativa (marihuana) ocupados a la ciudadana Elvira Canario García en el presente proceso; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Elvira Canario García al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) de a la 4:00 de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los

artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2018-SEN-00091, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, y sustentado de manera oral por la Licda. Marleidi Vicente, quien a su vez actúa a favor de la imputada Elvira Canario García, en contra de la sentencia penal núm. SEN-007/2018, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en virtud del contenido del artículo 422.1, del Código Procedimiento Penal, emite decisión propia y por contrario imperio declara culpable a la ciudadana Elvira Canario García, y en consecuencia, la condena a cumplir tres (3) años de prisión, uno (1) y seis (6) meses en prisión, y uno (1) año y seis (6) meses suspensivos bajo los términos del artículo 41 y 341 del Código del Procedimiento Penal; a) La obligación de abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas y sustancias controladas; b) Prestar un trabajo de utilidad comunitaria en el ayuntamiento de Nagua; y c) Visitar el último día de cada mes a la jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Manda que la secretaria comuniqué esta decisión a las partes para los fines de ley correspondientes. Advierte que a partir de que sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente Elvira Canario García, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada; artículo 426.3, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 0125-2018-SSEN-00091 de fecha 14/7/2018, realizó un análisis incorrecto de lo planteado por el hoy recurrente, al solo limitarse a establecer en la página siete (7), considerando siete (7) que “(...) como se ve no es obligatorio conforme a la ley que cuando se ordena un allanamiento en contra de una persona se le ejecute esté en la residencia señalada, sino que lo que importa en los términos de la ley es que se haya encontrado la droga en cuestión como ha sido declarado ante los jueces de fondo por la ministerio público actuante de la D. N. C. D., Ana R. Hernández Moreta, esta última es quien revisa a la imputada en su ropa interior es decir, lo que hizo ordenado por el Código del Procedimiento Penal ley...; la corte erró garrafalmente, al enderezar una decisión retocada legalmente, la sentencia de primer grado que condena a la ciudadana Elvira Canario García, a un pena injusta de cinco años, la cual luego es revocada a tres años, esta sentencia la cual fue obtenida en franca violación a los artículos 44.1 de la Constitución Dominicana, el artículo 9.2 y 17 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 180 del Código Procesal Penal, vemos que el proceso surge en violación a las normas sustantivas del derecho penal, ya que la casa allanada no fue la contenida en la orden de allanamiento (la casa de Leonelito), sino que fue practicado en una casa diferente y si la honorable corte de justicia, analiza que la acta de allanamiento no contiene originalmente la especificaciones de la casa donde se trasladaron, sino que solo especifica que el allanamiento fue practicado en una casa sin numero, del sector Las Quinientas, se dará cuenta que es una manera genérica de mencionar una dirección inexacta de por demás la actuación es ilegal, pues incumple el voto de la ley cuando habla de la motivación de la orden; la corte, condena a tres años de prisión, un (1) año y seis (6) meses en prisión, y un (1) año y seis (6) meses en modalidad suspensiva, por el hallazgo inevitable en base a violaciones garrafales y no justificables en ningún texto legal, es por lo*

antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24, 25, 180 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“8. En cuanto a la pena de cinco (5) años de prisión por la cual fue sancionada la imputada Elvira Canario García, la corte observa que al pesar la droga encontrada y analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), 45.81 gramos de cocaína clorhidratada base crack y 19.84 gramos de marihuana, en este caso concreto se observa que se vulnera el principio de proporcionalidad toda vez que independientemente de que se trata de dos sustancias diferentes, la Ley 50-88 sobre sustancias controladas, data de fecha 30 de mayo del año 1988 por lo que si bien bajo los términos de la referida ley el juzgador puede moverse entre 5 a 20 años en su calidad de traficante, lo cierto es que desde la puesta en vigencia de la ley señalada han transcurrido 38 años aproximadamente, lo que significa en buen derecho que esa cantidad podría ser bastante para la fecha de la entrada en vigencia de la misma, sin embargo al margen de lo señalado, los jueces observan que se trata de una persona por su apariencia cuando se conoce el recurso de apelación humilde, relativamente joven, también por su apariencia de escasa preparación académica y dado el contexto social en que se desenvuelve y sobre todo por la poca lesividad evidenciada, la corte va a reducir la pena en base a los principios de racionalidad, razonabilidad, igualdad ante la ley y no discriminación y como se dijo por los principios de racionalidad y proporcionalidad, en tanto, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por la recurrente Elvira Canario García, se centra en atacar que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada, relativa a que la casa allanada no era la contenida en el acta de allanamiento, por lo que viola normas sustantivas del derecho penal; por otro lado, alega que la Corte a-qua no le dio respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por la hoy recurrente en el medio propuesto de impugnación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por la recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los dos reclamos invocados en contra de la sentencia condenatoria, sobre el acta de allanamiento y sobre el registro de persona, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas;

Considerando, que es jurisprudencia constante el hecho de que la droga fue ocupada en estado de flagrancia; que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal "Leonelito", por presunta violación a la Ley 50-88, no es menos cierto que el hallazgo de la droga fue un delito flagrante, siendo la imputada la persona que se encontraba en el lugar; que en la especie, no es un eximente de responsabilidad penal el hecho de que no fuera el nombre de ella que figuraba en la autorización para proceder al allanamiento;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto, declarando con lugar el recurso de apelación de la imputada, ya que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó la corte reducir la pena en base a los principios de racionalidad, razonabilidad, igualdad ante la ley y no discriminación, actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvira Canario García, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la recurrente asistida de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sócrates Nedi Estévez Acosta.
Abogado:	Lic. Reinaldo Henríquez Liriano.
Recurridos:	Nolvis Eulalia Gómez Liquet y Juan Alejandro Gómez Liquet.
Abogado:	Lic. Rosendy Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Nedi Estévez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008750-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 49, paraje de Clavelina, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rosendy Polanco, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Nolvis Eulalia Gómez Liquet y Juan Alejandro Gómez Liquet, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial casación suscrito por el Licdo. Reinaldo Henríquez Liriano, en representación del señor Sócrates Estévez Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3858-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2017, el Dr. Francisco Rafael Santos Germosén (Melvin), Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación en contra de Sócrates Estévez Acosta, por el hecho de que: *“En fecha 05-12-2016, a eso de las de las 8:00 A. M., el imputado Sócrates Nedi Estévez, se presentó de manera violenta a las parcelas núms. 213756 577363 y 213746498697, ambas ubicadas en el Distrito Catastral núm. 5 de Montecristi, y una vez allí rompió el candado de la puerta de entrada principal, introdujo un ganado, el cual se comió unos cultivos de guineo y de pastos para animales que habían sembrado en ambas parcelas y colocando un candado, en sustitución del candado que rompió a los querellantes”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Juan Alejandro Gómez Liquey y Nolvís Eulalia Gómez Liquey;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 611-2017-SPRE-00093 del 17 de mayo 2017;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 239-2017-SSEN-00013 del 19 octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante admitida mediante el auto de apertura a juicio, de fecha 14/10/2016, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, ya que la misma cumple con el voto de la ley y habiendo incorporado los medios de prueba al Ministerio Público y a la parte querellante que le fueron acogido en el auto de apertura a juicio; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Sócrates Nedi Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 041-0008750-3, domiciliado y residente en la

calle Duarte, núm. 49, Clavellina, Montecristi, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y artículo 51 de la Constitución; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de manera inmediata del imputado o de cualquier otra persona que esté dentro del terreno objeto del presente litigio; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa en provecho del Estado dominicano; **QUINTO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida la querrela en constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización por daño moral de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Rosendy J. Polanco”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 239-2017-SSEN-00013, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Sócrates Nadi Estévez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor del Licdo. Rosendy Polanco, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en el caso que nos ocupa sus señorías, es evidente que si tanto la magistrada del primer grado como los de la alzada hubieran leído la instancia con detenimiento y hubiera ponderado

la prueba depositada hubiera advertido la existencia y contenido del poder especial de representación de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dado por el heredero de esa propiedad, señor Félix Ramírez a favor de Sócrates Estévez Acosta, donde mediante ese poder autoriza al recurrente a poseer la porción que a él le corresponde en esa parcela, y como podrán constatar sus señorías, lo penoso del caso es que la misma magistrada entre las pruebas depositadas por la defensa que reconoce como acreditadas en la página tres de la sentencia del primer grado está la prueba número tres que es precisamente aludido, y no se refiere en lo absoluto a su contenido, de donde es evidente que no lo leyó, y si lo leyó entonces no le dio el valor y alcance probatorio que reviste dicho documento; **Segundo Motivo:** la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 417.1 del Código Procesal Penal y violación al debido proceso, derecho constitucional y de defensa artículo 417.2 Código Procesal Penal, **Tercer Medio:** Falta de Motivos, el sustento jurídico y jurisprudencial de la obligación de motivar, así como sobre las características que debe reunir la motivación de una sentencia se encuentra en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento, por ejemplo: el artículo 24 del Código Procesal Penal todavía es más claro cuando establece lo siguiente: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-quá como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos,

en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado; consecuentemente, deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en sus pretensiones, sin distracción, por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fines correspondientes; **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates Estévez Acosta, contra la sentencia núm. 235-2018-SS-ENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18

de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Adjunto del Distrito Nacional, para el Sistema Eléctrico.
Abogada:	Licda. Ángela de los Santos.
Recurrida:	Estefany Mateo Castro.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes y Roger F. Abreu.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y el Procurador Adjunto del Distrito Nacional, para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela de los Santos, en representación de la recurrente compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Germán Mercedes, por sí y el Licdo. Roger F. Abreu, en representación de la recurrida Estefany Mateo Castro;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ángela de los Santos, abogada de Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Germán Mercedes y Roger F. Abreu, en representación de Estefany Mateo Castro, depositada en la Corte a-qua el 9 de agosto de 2018, en contra del recurso de Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.);

Visto la resolución núm. 3723-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 395, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 125-01 Ley General de Electricidad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Estefany Mateo Castro, por el hecho de que: *“en fecha 24 de enero del año 2013, la Empresa EDESUR Dominicana, S. A. presentó una denuncia en contra de Estefany Mateo Castro, titular del suministro No. 2052243, a raíz de esta denuncia el Ministerio Público en la persona de la Dra. María Altigracia Mercado, adscrita a la Procuraduría General adjunta, para el sistema eléctrico, en compañía del técnico de la superintendencia de electricidad José Ml. Pérez, se presentó el día 11 de febrero del año 2013, en la calle 3era., residencial Rosmil No. 9, apto. F 1, sector los restauradores Distrito Nacional y una vez en el lugar se procedió a retirar el medidor No. 5258461 y colocarlo en una bolsa con precinto de seguridad y enviarlo al laboratorio de medición eléctrica de Indocal, para ser sometido a una evaluación técnica; pudiéndose corroborar que el equipo había sido objeto de manipulación en provecho de la acusada, puesto que resultó con la anomalía consistente en láminas del núcleo de la bobina deformada, provocando con su registro de menos sesenta y cuatro punto cincuenta y uno por ciento (-64.51) de la energía”*; imputándole el tipo penal previsto en el artículo 125 literal b de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 046-2018-SSN-00003 del 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, la acusación presentada en contra de la ciudadana Estefany Mateo Castro; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en

los numerales 8 y 14 del artículo 40 de la Constitución Política de la República Dominicana, e inciso 2 del artículo 337 del Código Penal, dicta sentencia de absolución a favor de la ciudadana Estefany Mateo declarándole no culpable de la violación al tipo penal de fraude eléctrico, en violación a las disposiciones del artículo 125 literal b, de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, y se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese en contra de la ciudadana Estefany Mateo Castro, en ocasión del presente proceso; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por EDESUR, Dominicana, S. A., a través de sus abogados, en contra de la ciudadana Estefany Mateo Castro, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo de la referida constitución la misma se rechaza por no haberse retenido falta a la imputada; **SEXTO:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad EDESUR Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Royal Abreu y Germán Mercedes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR Dominicana, S. A.) y la Procuraduría Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-2018-SEN-00104, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos a) en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S. A.) en su calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada la Licda. Ángela de los Santos Ramón; y b) en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho

(2018), por la Licda. Ángela R. Guillen C. M. A., Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGA-SE) en contra de la sentencia penal número 046-2018-SSEN00003, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró la absolución a favor de la ciudadana Estefany Mateo Castro, declarándole no culpable de la violación al tipo penal de fraude eléctrico, en violación a las disposiciones del artículo 125 literal B, de la Ley 125- 01 Ley General de Electricidad, y descargándola de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condenar a la parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad Edesur, S. A, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Royal Abreu y Germán Mercedes, quienes afirman y aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la recurrente compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.) en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la corte de apelación confirmó la sentencia no. 046-2018 de fecha 4 de enero del año 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, principalmente, porque, se sustenta en que la sentencia No. 046-2018, viola el artículo 417-4 de la normativa procesal penal en lo relativo a la violación a la ley por inobservancia al artículo 338, alegando que el Ministerio Público no ha podido vincular y determinar la persona física o moral que realizó esta manipulación; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley; violación a la ley por inobservancia del artículo 125 literal b de la ley de electricidad y errónea interpretación del

artículo 125-8 la ley de electricidad: los jueces de la corte, en la página 9 de su sentencia establecieron lo siguiente: “los Jueces para tomar su decisión inobservaron 125 literal b, y 125-8 de la Ley General de Electricidad; se advierte que el Tribunal a-quo, tomando en cuenta la lógica y la máxima experiencia no valoró en su decisión en lo establecido en el artículo 125-b y 125-8, desvirtuando el uso natural de su creación, por lo que existe la mala fe del imputado en contra del querellante; **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas. específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa; los Jueces entendieron que existía una duda, por el hecho de que al valorar las pruebas de la parte recurrente, era necesario para la determinación de fraude eléctrico que las actas tanto de citación al laboratorio, así como también del fraude eléctrico de fecha 13 del mes de febrero, llenaran las expectativas de la Ley General de Electricidad, la cual ellos entendieron que no fue así, indudablemente que la corte de apelación no observó lo que establece el artículo 125-8, que establece “que si se trata de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en los laboratorios, las autoridades actuantes actúan a: Remitir el equipo de medición a los laboratorios de Digenor, para que allí se proceda a realizar los análisis correspondientes”; como es el caso de la especie, quedando evidenciado en las pruebas documentales y testimoniales señaladas anteriormente”;

Considerando, que el recurrente Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador adjunto para el Sistema Eléctrico, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de norma jurídica sentencia incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24, 422 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas para la aplicación de la pena impuesta; la desnaturalización se materializa, cuando la Corte a-qua invalida el acto de citación del laboratorio de Digenol, así como el acta constitutiva de fraude, al entender que no llenan la expectativas y al considerar que en las mismas debió haber participado “Proconsumidor y el Defensor del Pueblo”, y que por esa el acta es invalidada; y al decir de los Juzgadores, “No ha sido llevado a cabo por las autoridades competentes, toda vez que el procedimiento establecido por dicha ley, no fueron llevadas correctamente, para poder sustentar sí ciertamente se ha cometido el supuesto fraude, por lo que entiende

dicha corte que esto no solo acarrea su nulidad, sino que además implica una violación al debido proceso y al principio fundamental de derecho de defensa”, obviando que estos son observadores, independiente de que, su participación es facultativa, consecuencia no es obligatoria, razón por la cual, la ausencia de estos no trae como consecuencia, la nulidad del acta de fraude, porque no está prescrita por la ley, y donde el legislador no distingue el juez no lo debe hacer; la Corte a-qua incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba al manifestar que tanto el acta de citación al laboratorio como el acta de fraude, no cumplen con las expectativas del tribunal por no estar presente el pro consumidor y Defensor del Pueblo, siendo esto un vil error de dicha corte, al no valorar los elementos de pruebas presentados por la parte recurrente los cuales cumplen con la legalidad establecidos en el artículo 26 y 166 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua, al dictar su sentencia, da una interpretación arbitraria y otorgándole valor probatorio al acta de citación al laboratorio y al acta de fraude cuando manifiesta que las mismas no llegan las expectativas que el tribunal entiende, y prueba de ello, es cuando da una interpretación antojadiza del contenido del artículo 125-5 párrafo 11, numeral 10 de la Ley General de Electricidad 125-01, modificada por la Ley 186-07, razón por la cual, la sentencia debe ser casada; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada; error en la valoración de las pruebas para la aplicación de la pena impuesta, la decisión adoptada por la Corte a-qua contradice las decisiones constantes de esta honorable Suprema actuando como corte de casación, en el sentido de que la valoración a los elementos probatorios dadas por los jueces deben de estar enmarcadas además en la evaluación integra de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, más bien por el contrario la Corte a-qua fundamentó su decisión en una errónea valoración otorgada”;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación que le fuera interpuesto por los ahora recurrentes, estableció lo siguiente:

“16. Que de otro lado y a partir de los hechos fijados en la sentencia se desprende que las autoridades del Ministerio Público al momento de realizar el procedimiento para la determinación de fraude eléctrico, establecido en la ley General de Electricidad número 125-01, con el fin de sustentar la acusación procedieron a realizar 1ro.) el acta de citación al laboratorio de Digenor en fecha once (11) del mes de febrero del año

dos mil trece (2013), el cual está dirigido a la imputada Estefany Mateo Castro, para que la misma comparezca al referido laboratorio el día trece (13) del mismo mes y año, en el mismo establece que para garantizar el debido proceso y su derecho de defensa la señora Estefany Mateo Castro puede hacerse acompañar de un técnico, o ser representado por un apoderado legal; 2do.) que no figura en la glosa procesal un acto mediante el cual el Ministerio Público haga de conocimiento tanto a pro consumidor y como al Defensor del Pueblo, la experticia que se iba a realizar en el laboratorio de Digenor en la fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); y 3ro.) que a consecuencia del acto de citación al laboratorio de Digenor se levanta el acto de fraude electrónico de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), que tanto el acto de citación al laboratorio de Digenor como el acta de fraude electrónico no llenan las expectativas de la ley General de Electricidad número 125-01, específicamente en su artículo 125-5 párrafo II, numeral 10 cuando establece que proconsumidor y el Defensor del Pueblo, tendrán derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores, pues para que ellos puedan hacer esas observaciones se hace necesario que tanto pro consumidor como el Defensor del Pueblo sean puesto en conocimiento de manera previa de la actividad procesal que se va a llevar a cabo; 17. Que dichas actas en la forma en las cuales fueron levantadas no constituye un elemento de prueba que puedan servir para sustentar una sentencia de condena en la materia y en esas atenciones esta Alzada procede rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al examinar los aspectos formales de los presentes memoriales de casación, observamos que los recurrentes coinciden en impugnar que ha incurrido en ilogicidad en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia del artículo 125 literal b de la Ley de electricidad, errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos cuando la Corte a-quá invalida el acto de citación del laboratorio de Digenor, así como el acta constitutiva de fraude, al entender que no llenan las expectativas y al considerar que las mismas debió haber participado Pro consumidor y el Defensor del Pueblo;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de este aspecto coincidente, argüido por los recurrentes en sus memoriales de agravio, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que al examen de lo externado por los recurrentes sobre errónea aplicación de una norma y las disposiciones de la referida Ley General de Electricidad hemos comprobado que el artículo 125 numeral 5 párrafo II inciso 10 se consigna que: *“En el proceso de levantamiento de un Acta de Fraude Eléctrico, Pro consumidor y el Defensor del Pueblo, tendrán derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores, así como realizar en forma aleatoria verificaciones sobre la confiabilidad o idoneidad de este tipo de actuaciones”*;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, no es posible sustentar la ausencia de validez del acta de fraude eléctrico por la no presencia de representantes de Pro-Consumidor y el Defensor del Pueblo, cuando del referido texto legal se advierte una mención facultativa de esta participación, no así obligatoria, al punto de poner en tela de juicio su pertinencia para el caso que se trata;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no examinar de manera adecuada y hacer mutis a los recursos interpuestos, bajo los criterios establecidos por la norma y conforme al debido proceso; en tal sentido procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una sala de la corte, distinta a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que examine los méritos de los recursos de apelación que se tratan;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña y la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante sorteo aleatorio apodere una de sus Salas, excluyendo la Segunda, a los fines de conocer los recursos de apelación incoados;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionisio Castillo Linares y Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licdas. Socorro Teresa Félix, Rosalba Rodríguez, Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez, Gerson Lazala Jiménez y Francisco Salomé Feliciano.
Recurridos:	Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras.
Abogado:	Lic. Senén García Reinoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Castillo Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009253-5, domiciliado y residente en la Mella núm. 1, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado; y Autoseguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm.

203-2018-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Socorro Teresa Félix, actuando a nombre y en representación de los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Gerson Lazala Jiménez, en representación de Autoseguros, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez, defensores públicos, en representación de Dionisio Castillo Linares, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en representación de Dionisio Castillo Linares, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Gerson Lazala Jiménez, en representación de Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Senén García Reinoso, en representación de los recurridos Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3544-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Licdo. Ramón Disla Ferreira, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dionisio Castillo Linares, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; así la constitución civil instrumentada por Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras;
- b) que el 25 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 417-2016-SRES-00003, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, y ordenó auto de apertura a juicio para que Dionisio Castillo Linares, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Claudio Antonio Amador, tercero civilmente responsable, y Autoseguros, S. A., como entidad aseguradora;

- c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0418-2017-SEN-00003 el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el órgano acusador en contra del ciudadano Dionicio Castillo Linares, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Sandy Reyes Taveras; en consecuencia, por haber sido promovida de acuerdo a las leyes vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara al ciudadano Dionicio Castillo Linares, generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Sandy Reyes Taveras, en consecuencia condena al imputado Dionicio Castillo Linares, a cumplir la pena un (1) año de prisión; 2) Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, de imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, su siguientes reglas: a) Abstenerse de beber bebidas alcohólicas y uso de sustancias alucinógenas controlada por la Ley 50-88; b) Abstenerse de usos y porte de arma de fuego; c) Asistir a las charlas de tránsito durante el período de un (1) año, que son impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte; **TERCERO:** Condena al imputado Dionicio Castillo Linares, al pago de una multa de cincos mil pesos (RD\$5,000.00) y a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir, toda vez que se desprende que el ciudadano es un chofer y verificado en la Constitución Dominicana, que el derecho al trabajo es un derecho fundacional, haber acogido dicho pedimento seria cuartar el libre desarrollo y dignidad del imputado. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por los señores Tomas Reyes García y Alejandrina Taveras, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Senen García Reinoso, en contra del señor Dionicio Castillo Linares (imputado), y Autoseguro, S. A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge

parcialmente la misma y condena al señor Dionicio Castillo Linares, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Tomás Reyes García y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Alejandrina Taveras; haciendo dicha condenación común y oponible a la entidad Autoseguros, S. A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión; **SÉPTIMO:** Declara las costas de oficio, toda vez de que el señor Dionicio Castillo Linares, ha sido asistido por la defensoría pública; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, no oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza No. 788624, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, tercero civilmente responsable, entidad aseguradora y querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión núm. 203-2018-SEN-00047, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la compañía Autoseguros, S. A. representada por Ramón Antonio Tejada y Gerson Lazala Jiménez, abogados de los tribunales de la república; y el segundo, por el imputado Dionicio Castillo Linares, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0418-2017-SEN-00002 de fecha 25/7/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras Martínez, representados por

Senén García Reinoso y Martín Fragoso, abogados de los tribunales de la República; en contra de la sentencia penal número 0418-2017-SS-00003 de fecha 25/7/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, modificar el ordinario sexto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “**Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Dionicio Castillo Linares, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Javeras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Tomas Reyes García y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Alejandrina Javeras, haciendo dicha condenación común y oponible a la entidad Autoseguros S. A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Dionicio Castillo Linares, parte recurrente, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público; y condena a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Licdo. Senen García Reinoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Dionisio Castillo Linares, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer (único) motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Es evidente que la Corte a-qua al rechazar el recurso, fundamentó en los mismos elementos que el Tribunal a-quo sin establecer de forma debidamente motivada la decisión tomada, en este sentido resulta manifiestamente infundado que la corte de apelación habiendo observado las declaraciones de este testigo debió emitir una sentencia absolutoria en virtud de que el testigo puesto a cargo no fue claro ni coherente en su testimonio al señalar

al imputado Dionicio Castillo Linares y resulta que el tribunal confirma la decisión dada por el primer grado cuando a leguas se ve que no existe un ápice de elementos de pruebas en contra de nuestro patrocinado. Ya que no fueron aportada un acta de nacimiento para demostrar la calidad de la víctima querellante en actor civil para accionar en justicia, además de que tampoco se depositó un acta de defunción para demostrar la causa de la muerte, pruebas esta que son imprescindible para sustentar una sentencia condenatoria. También el abogado querellante en actor civil no presentó un poder de representación tal y como establece el Art. 300 del Código Procesal Penal, ya que las partes querellantes no se encontraban presente en la audiencia. En lo que respecta al aspecto civil, el tribunal debió rechazar la supuesta constitución en actor civil en virtud de que no le fue probada la calidad de víctima y ninguna responsabilidad penal al mismo, además por no cumplir con lo establecido en los artículos 297 y 300 del Código Procesal Penal, la decisión atacada se encuentra basada en alegatos realizados por el propio tribunal y no así conforme a los elementos de pruebas que les fueron sometidos fundamentada única y exclusivamente en una acusación vacía y por ende vaga. El tribunal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los jueces actuante como puede verse en la sentencia supraindicada no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados en el juicio no son precisos, son incoherentes y por demás ilógicos, con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos”;

Considerando, que el recurrente Autoseguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa procesal penal, falta de motivación. Por cuanto: A que los jueces de la corte en cuanto al análisis del sometido a la consideración aducen como medio del recurso violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa penal, falta de motivo como violación al derecho constitucional al debido proceso, aduce que el a-quo no hace una adecuada motivación de su sentencia dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar razones que considera que los tipos penales y la antijurídica juzgado no pueden serle atribuido al imputado, según el juzga criterio en artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la forma de cargo; **Segundo Motivo:** Tutela judicial efectiva y debido proceso. Por cuanto que toda

persona en el ejercicio de sus derecho e intereses legitimo tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación; ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por cuanto: Que los Jueces de la Corte de Apelación a-qua no hizo una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia, no vimos que los jueces se refiere al manejo descuidado y temerario como el juez de primer grado no valoró en su justa dimensión lo expresado por los testigos que depusieron ese día en sala de audiencia, en ningún momento refirió esa conducta”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“Valoración con la cual se identifica esta corte, pues de ella se evidencia, que la conducción temeraria e imprudente del encartado fue la causa generadora del accidente. Así las cosas, la corte es de opinión, que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimonial sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 14-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados de que el Juez a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y en ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, por carecer de fundamentos se desestiman;” (ver numerales 12, 13, 14 y 15 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Dionisio Castillo Linares:

Considerando, que el primer aspecto, arguye el recurrente que la decisión impugnada al revalorar los elementos probatorios dentro del marco impugnativo, al igual que primer grado obvia las serias contradicciones del testigo, que a su vez crean duda, la cual no pudo ser despejada en

el conocimiento del proceso, en ningún momento se coligió el manejo temerario ni se determinó que el imputado fuera el causante;

Considerando, que los argumentos anteriormente descritos, versan sobre las pruebas –testigo a cargo – y la valoración de las mismas, que producen la determinación del panorama del fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía contraria en un rebase, con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que el segundo aspecto recae sobre ataques a la filiación y calidad de la constitución en actor civil, al considerar que no fue aportada acta de nacimiento ni de defunción, ni poder de representación, debió de rechazarse la constitución en actor civil. Que la instancias transcurridas fueron apoderadas de esta misma reclamación, a lo que la Corte a-qua reflexiona y contesta al tenor siguiente:

“En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima, la corte considera lógico y razonable que si el Juez a-quo le atribuyó la

falta generadora del accidente de forma exclusiva al encartado, cuando en el numeral 16 estableció que: “la participación activa por parte del camión conducido por el imputado dio como origen que por no tomar las previsiones de lugar, al llagar a la curva dicho camión impactó a la motocicleta que venía en sentido contrario de la vía, conducida por el occiso es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta corte, ya que en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima pudiera estar haciendo un mal uso de la vía; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado en relación a la calidad de los querellantes y actores civiles, la corte observa en el numeral 26, que el Juez a-quo para establecer la filiación de padres del occiso a los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, y por ende, reconocerle sus calidades para constituirse en querellantes y actores civiles a los fines de reclamar la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho; se fundamentó, primero, en el certificado de declaración de defunción expedido en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, por el Oficial del Estado Civil del municipio de Maimón, en el cual consta que dichos señores son los padres del occiso; y segundo, en las cédulas de identidad y electoral de dichos señores; en ese sentido, la corte estima, que aun cuando no se aportó el certificado de nacimiento del occiso, las referidas pruebas documentales son suficientes para establecer dicha calidad; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. Independientemente de lo antes expuesto, es oportuno precisar, que de conformidad con lo que se extrae del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio admite una constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; y en el caso de la especie, conforme se observa en el auto de apertura a juicio, la defensa del imputado en ningún momento argumentó en sus conclusiones la falta de calidad de los querellantes y actores civiles; y por tanto, fueron admitidos como tal; por consiguiente, lo expuesto constituye otro motivo para desestimar el alegato planteado;” ver considerandos 14 y 15 de la decisión;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de

los tribunales, la valoración de los elementos de probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad racial, jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivos, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la indicación de la ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad penal y civil del imputado;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, siendo determinado la característica de recurso extraordinario que posee esta sala; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada. Que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La corte de apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

En cuanto al recurso de Autoseguros, S. A.:

Considerando, que el recurrente en su escrito arguye que la Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar una motivación justificativa de su decisión, en un primer aspecto sobre las pruebas que sustenta la acusación y en otro aspecto sobre la presunción de inocencia;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidad, donde se desprende que el juez de la inmediación establece la responsabilidad del imputado, destruyendo su presunción de inocencia, mediante el fardo probatorio que permitió determinar al conductor hoy imputado como la causa generadora y eficiente del siniestro, destruyendo su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado, como resulta el caso del imputado Dionisio Castillo Linares; en

cuanto a las civiles, procede condenarlo en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras en el recurso de casación interpuesto por Dionisio Castillo Linares y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Exime al recurrente Dionisio Castillo Linares del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública. Empero, lo condena en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial, distrayéndolas a favor del abogado concluyente Licdo. Senen García Reinoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el monto de lo contratado;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Antonio Céspedes.
Abogado:	Lic. José Iván Meilan.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Céspedes, dominicano, menor de edad, no porta cédula, actualmente privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSen-00014, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta inerina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Iván Meilan, defensor público, en representación del recurrente Gregorio Antonio Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abréu, depositado el 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3394-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385-3 del Código Penal, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Gregorio Antonio Céspedes, dando a los hechos sometidos supuesta

violación de los artículos 265, 266, 379, 385-3 del Código Penal, en perjuicio de Scarlet Parra Salas;

- b) que apoderada la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 53-2017, el 20 de octubre de 2017, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación en contra de Gregorio Antonio Céspedes, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 385-3 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00038 el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385-1-3 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-1-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Scarlet Parra Salas; SEGUNDO:* *Declara al adolescente Gregorio Antonio Céspedes, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-1-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Scarlet Parra Sala; en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de tres (3) años para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago;* **TERCERO:** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Gregorio Antonio Céspedes, mediante auto de apertura a juicio 53-2017 d/f 20-10-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO:* *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio x de la Ley 136-03; QUINTO:* *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día martes doce (12) del mes de diciembre del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;*

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00014, dictada

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente Gregorio Antonio Céspedes y/o Gregorio Antonio Vásquez, acompañado de su madre, la señora Isabel Altagracia Vásquez, por intermedio de su defensora técnica Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública III, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00038, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Segundo: Declara al adolescente Gregorio Antonio Céspedes, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-1-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Scarlet Parra Salas; en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de dos (2) años y seis (6) meses, para cumplirlos en el Centro de Atención Integral de la Persona en conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio x de la Ley 136-03”;

Considerando, que Gregorio Antonio Céspedes, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

“Primer Motivo: Sentencia infundada por violación al debido proceso y fundada en pruebas obtenidas a través de violación a derechos fundamentales. En el escrito de apelación se le reclamó a la corte tres medios de impugnación, los cuales la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, al momento de responder incurrió en los errores enunciados. En primer lugar, la corte se le reclamó la inobservancia de una norma jurídica en razón de que no se podía legitimar un proceso en el cual se obtuvo a través de la golpiza salvaje que recibió el adolescente por parte de los agentes actuantes, el adolescente

desde la medida de coerción viene declarando. Que estas declaraciones fueron coherentes y corroboradas por el certificado médico núm. 4, 112-17 en la cual se establece que el mismo presenta herida abierta 2 cms., de longitud en región frontal, laceraciones de mucosa oral del labio superior, excoriaciones apergaminadas en hombro derecho. Toda esta golpiza con el fin de que el imputado auto incriminarse, taxativamente dispuesta en el artículo 248 de la Ley 136-03 y refuerza el legislador cuando advierte que en el manejo de adolescentes en conflicto con la ley penal “En ningún caso se le exigirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá coacción ni amenaza”, prohibiendo en dicho artículo con claridad el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra o en contra de otra persona, ni podrán formularsele cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión, mandato complementado y sostenido en protección a la integridad de los adolescentes por los artículos 12 y 262 de la Ley 136-03, en tanto destierren el proceso penal juvenil la posibilidad de maltrato físico, psíquico y moral de los menores; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio *in dubio pro reo* en cuanto a la valoración probatoria. La Corte a-qua decidió confirmar la sentencia objeto de impugnación cometiendo el mismo error que cometió la juez de primer grado y es ambos sustentan su sentencia condenatoria en pintos específicos de las declaraciones de la víctima y dejan a un lado las contradicciones que dejan al traste la duda razonable sobre la participación del adolescente en ese hecho. Así las cosas, un elemento radical requería la atención de la Jueza a-qua, pues la declaración de la víctima deja claramente al descubierto la presencia de una incredulidad subjetiva, toda vez que muestra múltiples variaciones que no le permiten revelarse con suficiente consistencia como para destruir la presunción de inocencia del encartado y poder ser considerada como indica la Jueza a-qua, como mucho más sustancial que los testigos de defensa”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Al analizar la sentencia impugnada esta corte advierte que la jueza del Tribunal a-quo, valoró los elementos de pruebas aportados, estableciendo que el testimonio de la víctima no se pudo apreciar ningún interés espurio en contra del acusado, que la víctima y el testigo declararon que nunca habían visto al imputado ni habían tenido problemas con el mismo,

se transcribe en la sentencia impugnada las declaraciones de la víctima, quien asegura que pudo ver la cara de Gregorio Antonio Céspedes... Que no se observa ninguna contradicción, ni indicios de interés espurio, que pudiera desvirtuarlo por lo que dicho testimonio resulta creíble tal y como valoró la juez de primer grado en la sentencia impugnada. Que del mismo modo fue valorado el testimonio del agente actuante Víctor Otáñez Núñez, como coherente y objetivo, dándole entero crédito por tratarse del agente que realizó la persecución en el momento del atraco corroborando así el testimonio de la joven Scarlet Parra Salas, víctima y testigo respectivamente en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos y la persona que los realizó. Lo mismo que en su declaración, el agente policial manifiesta que pudo ver cuando la joven estaba en el forcejeo con el imputado y la forma como la despojó de su cartera, no así cuando el imputado aborda a la víctima, momento en el que esta asegura que le apuntó con una pistola. De igual manera, fueron valoradas correctamente las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, a saber: Acta de arresto por infracción flagrante la cual es valorada como demostrativa de los hechos, misma que fue incorporado al juicio por su lectura, conforme lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal y la que es corroborada con la declaración del testigo agente actuante Víctor Otáñez Núñez, quien confirma en audiencia haberla levantado y firmado” (ver considerandos 3, 4, 5 y 6 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente propone dos medios de impugnación, indicando inicialmente de violaciones de índole constitucional al denunciar agresiones del imputado al momento de su detención;

Considerando, que ciertamente el presente caso posee la peculiaridad de que el militar actuante declara sobre la detención del imputado, detalles que fueron ponderados por la Corte a-qu, dentro de lo reflexionado por el tribunal de juicio, cavilando minuciosamente al tenor siguiente: “Sin embargo, en la referida acta de audiencia el Ministerio Público manifiesta que el imputado no fue golpeado en sede policial y que lo que se visualiza es que al tirarse del motor se golpeo y se peló, que en la misma acta consta que los policías lo llevaron al hospital, razonamiento que consideramos lógico, en vista que se pudo verificar que ciertamente en

el acta de arresto por infracción flagrante se consigna que el adolescente que perdió el equilibrio, máxime que el reconocimiento médico que avala las referidas lesiones sufridas por el imputado, es de fecha 28/8/2017, día siguiente de la fecha que se levantó el acta de arresto (27/8/2017), por tal motivo, las argumentaciones argüidas por la defensa del imputado hoy recurrente, carecen de fundamento por lo que procede rechazar el primer motivo propuesto en el presente recurso con el cual se pretendía invalidar las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público;" (ver Págs. 5 y 6). Que de la lectura de la decisión de marras se verifica que la Corte a-qua no ignora las denuncias, recibe y examina su pertinencia, igual que las instancias anteriores, empero no le fue dado aquiescencia, en razón de que el certificado médico describe lesiones que se comparece a lo declarado por el militar actuante y lo argüido por el Ministerio Público sobre las lesiones recibidas por el adolescente;

Considerando que el segundo medio acomete contra los testigos, tanto de la víctima como el militar actuante, aduciendo contradicción en sus declaraciones;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico,

quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación presentado por el Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Céspedes, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00014, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Sanción Penal de la Persona Adolescente en conflicto con la ley del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Obispo Félix Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Taía, Cherys García Hernández y Licda. Noris Ortiz.
Recurrido:	Jonathan Manuel Peña Ureña.
Abogado:	Lic. Ramón Danilo Cabreja.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obispo Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0029373-5, domiciliado y residente en la calle Nueva núm. 4, del sector La Paz, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, imputado; Francisca Altagracia Taveras Pérez, dominicana, mayor de edad, no porta

cédula, en su calidad de tercera civilmente demandada; y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noris Ortiz, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Taía y Cherys García Hernández, actuando a nombre y en representación de Obispo Félix Pérez, Francisca Altagracia Taveras Pérez y Seguros Pepín, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón Danilo Cabreja, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Obispo Félix Pérez, Francisca Altagracia Taveras Pérez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Danilo Cabreja, en representación del recurrido Jonathan Manuel Peña Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 3397-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de enero de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Obispo Félix Pérez, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; así la constitución civil instrumentada por Jonathan Manuel Peña Ureña;
- b) que el 7 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 21-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Jonathan Manuel Peña Ureña, y ordenó auto de apertura a juicio para que Obispo Félix Pérez, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Francisca Altagracia Taveras Pérez, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 783/2014 el 13 de mayo de 2014, declarando culpable al imputado Obispo Félix Pérez de violación a la ley de tránsito, condenándolo a 2 años de prisión y dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales

causadas, suspendiendo la prisión. Que en cuanto a lo civil, condena al imputado conjuntamente al tercero civilmente responsable, Francisca Altagracia Taveras Pérez al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y al pago de las costas civiles, declarándole la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, tercero civilmente responsable y entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 46-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, acogiendo el recurso y anulando la decisión, apoderando a un tribunal distinto para que conozca nueva vez el proceso;
- e) que resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 938/2015 el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Obispo Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 011-0029373-5, domiciliado y residente en la calle Nueva núm. 4, del sector La Paz, municipio Santo Domingo Norte, culpable de violar los artículos 49 d, 61 letra a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999, y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio del señor Jonathan Manuel Peña Ureña condena a al señor Obispo Félix Pérez al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a favor del Estado Dominicano, y a cumplir una pena de prisión correccional de un (1) año; **SEGUNDO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para la ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** Se declaran las costas penales desiertas, por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jonathan Manuel Peña Ureña, en contra el señor Obispo Félix Pérez, por su hecho personal, beneficiario de la Póliza de Seguros, a la señora Francisca Altagracia Tavárez Pérez, tercero civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A.,*

ya que el mismo intervino en tiempo hábil y conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** En cuanto al fondo: Se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Obispo Félix Pérez, en su calidad de imputado beneficiario de la póliza de seguros, a la señora Francisca Altagracia Tavárez Pérez, tercero civilmente responsable al pago de una indemnización a favor del señor Jonathan Manuel Peña Ureña, por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este, con el accionar del imputado ya que se le ha retenido falta penal; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido puesta en causa en tiempo oportuno conforme a la norma, y ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Obispo Félix Pérez y a la señora Francisca Altagracia Tavárez Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ramón Danilo Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las tres (3:00) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 1418-2017-SEEN-00193, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente, en lo referente al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y el Licdo. Cherys García Hernández, en nombre, y representación del señor Obispo Félix Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 938/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en lo referente al aspecto civil, imponiéndole una

*indemnización ascendente a la suma de trescientos (RD\$300,000.00) mil pesos a favor de los actores civiles, confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Medios, motivos de derecho del recurso de casación: En apego minucioso a las condiciones exigidas para el recurso de casación establecido en el Código Procesal Penal. 1) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte, carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que a pesar de que en parte acoge nuestro recurso no hace análisis real y ponderativo de lo que planteamos en nuestro recurso y simplemente se limita a imponer una indemnización anterior, la cual también es abusiva, ya que en una sentencia anterior y la cual solo fue recurrida por el señor Obispo Félix Pérez, Francisca Alt. Tavárez Pérez y Seguros Pepín, S. A., se le impone los mismos RD\$300,000.00 y en la cual no se estableció por qué tan elevado dicho monto, es decir la corte para aparentar una aplicación del derecho toma el monto anterior y lo transcribe (ver primera sentencia recurrida); 2) Illogicalidad manifiesta en la página 6 en los numerales 5, 6, 7, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las 8, al igual que la de primer grado: a) El valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público; b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado; d) La conducta de la víctima; e) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, que la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“Los motivos que invoca la parte recurrente se refieren a la violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como a la falta, contradicción o illogicalidad

manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente, con violación a los principios del juicio oral, también al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que ocasionan indefensión. Al analizar la sentencia recurrida dictada por el Tribunal a-quo, esta corte es de criterio que el juez celebró una audiencia con la presencia de las partes donde se debatieron las pruebas con todas las garantías al debido proceso, y que los vicios que alega la parte recurrente no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, ya que el Juez a-quo dio motivos suficientes para llegar a esa conclusión. Esto así porque la sentencia del juicio anterior le impuso a las partes recurrentes una indemnización de trescientos mil pesos, lo cual no fue recurrida por los actores civiles demuestra que estaban acorde con el monto indemnizatorio, y el Tribunal a-quo que emite la segunda sentencia puede agravarle la situación a las partes recurrentes en su segundo juicio” (ver numerales 5, 6, 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes aducen varios aspectos a destacar, siendo organizado por orden procesal, como resultan ser: a) falta de valoración de las pruebas; b) la responsabilidad de la víctima en la causa eficiente del accidente; c) Conducta del imputado; d) Elevado monto indemnizatorio; e) Falta de valoración del recurso; y f) Falta de motivación;

Considerando, que el primer, segundo y tercer aspecto, se encuentran muy unidos en cuanto a la determinación de los hechos – causa generadora del accidente, en virtud de los elementos que invitan a examinar, siendo de lugar evaluarlo en un panorama completo para una eficaz comprensión. Arguyen los recurrentes escuetamente, que la decisión al valorar los elementos probatorios, entran en serias contradicciones, creando la duda, la cual no pudo ser despejada en el conocimiento del proceso, en ningún momento se coligió el manejo temerario, demostrado que no violentó las disposiciones de la Ley núm. 241; indicando sobre asunto de valoración probatorio y determinación de los hechos;

Considerando, que el presente caso es sobre un accidente de tránsito en violación del artículo 102 de la Ley núm. 241, donde la instancia de juicio recalca al recurrente que como único conductor tenía el control de la situación, de causar el daño o de evitarlo, y al no poner la debida

atención al momento de hacer uso de las vías públicas en la conducción de un vehículo de motor, degeneró en el atropellamiento que se procesa, que de llevar la atención y precaución debida se hubiera percatado de la presencia de personas caminando en la vía;

Considerando, que por el contrario, la corte acoge doctamente lo establecido por la Juzgadora a-qua, que establece al conductor del vehículo de motor como la causa generadora, eficiente y única del accidente, en el marco de la lógica y la máxima de experiencia le permite reconstruir el hecho acontecido;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la Corte a-qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alza falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el aspecto que versa sobre las indemnizaciones, siendo de lugar destacar que el monto indemnizatorio reacondicionado por dicha corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de

las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; destacando que en un segundo juicio fueron incrementadas las mismas y al ser evaluada nueva vez en grado de apelación fue reincorporada la indemnización inicial al hacer uso del principio de que los recurrentes no podían ser afectados de su propio recurso y la parte reclamante en reparación de daños y perjuicio no había recurrido para ser beneficiado con un aumento; siendo de lugar desestimar estas argumentaciones por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que de manera concluyente, continuando al tenor de falta de valoración del recurso y la falta de motivación, al discurrir que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados;

Considerando, que en cuanto a estos reclamos, la Corte a-qua justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los mismos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La corte de apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Jonathan Manuel Peña Ureña en el recurso de casación interpuesto por Obispo Félix Pérez, Francisca Altagracia Taveras Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Condena al recurrente Obispo Félix Pérez, imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, distrayendo las civiles a favor del abogado concluyente Licdo. Ramón Danilo Cabreja, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el monto de lo contratado;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orlandy Joel Morillo y compartes.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Orlandy Joel Morillo, dominicano, mayor de edad, unión libre no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 35 sector San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís; Diover Luis Cepeda García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, peluquero, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 25, sector San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís y Ángel Luis Comprés García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle H núm. 33, sector Altos de la Javiela, San Francisco de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia

núm. 125-2017-SEEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, en representación del recurrente Orlandy Joel Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Guadalupe Marte, defensora pública, en representación del recurrente Diover Luis Cepeda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente Ángel Luis Comprés García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto las resoluciones núms. 3779-2018 y 3392-2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diover Luis Cepeda, Ángel Luis Comprés García y Orlandy Joel Morillo, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Angelina Yanira Ventura Domínguez;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 1137-2016-SRES-00151 del 11 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2016-SSEN-00052 el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo resulta ser el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, contentiva de asociación de malhechores para cometer robo agravado, por la establecida en los artículos 265, 269, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, contentiva de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado;* **SEGUNDO:** *Declara culpable a Orlandy Joel Morillo (a) Ángel Luis Comprés García y Diover Luis Cepeda, de asociarse para cometer tentativa de robo agravado, infracción contenida en los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Angelina Ventura Domínguez; y en consecuencia, los condena a cumplir 20 años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista el Valle;* **TERCERO:** *Condena a Ángel Luis Comprés García al pago de las costas penales y las declara de oficio*

en relación a Orlandy Joel Morillo (a) Chirra y Diover Luis Cepeda, por estar asistidos de la defensa pública; **CUARTO:** Acoge la constitución en querellante y actor civil, en cuanto a la forma y en cuando al fondo, condena a uno de los imputados al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Angelina Ventura Domínguez; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los imputados Orlandy Joel Morillo (a) Chirra, Ángel Luis Comprés y Diover Luis Cepeda, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un vestido de color rojo, una pata de cabra y una pinza con el cabo de color amarillo; **SÉPTIMO:** Advierte a la parte que le ha resultado desfavorable, que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para todas las partes envueltas en el presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Orlandy Joel Morillo, Ángel Luis Comprés García y Diover Luis Cepeda, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEN-00133 el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por a) por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, quien actúa a nombre y representación del imputado Diover Luis Cepeda García, en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); b) por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes a su vez representan al imputado Ángel Luis Comprés García, en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y c) por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, quien actúa a nombre y representación del imputado Orlandy Joel Morillo, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2016-SEN-00052, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Segundo

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Emite decisión propia en cuanto a la pena, en virtud de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena a Diover Luis Cepeda García, Orlandy Joel Morillo y Ángel Luis Comprés García a cumplir 15 años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda a la secretaria que notifique copia íntegra de la decisión”;

Considerando, que el recurrente Orlandy Joel Morillo en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer (único) Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación a los medios planteados en apelación: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (Arts. 172-333 del CPP) v falta de motivación de la sentencia. La corte no respondió el medio planteado sino que se limitó a referirse a lo tratado por el recurrente en su motivo, pero sin explicar en qué se fundamenta para rechazar las conclusiones de dicho motivo. Dentro de la cosa, que partieron la puerta de su habitación; sin otro testigo (Anthony Rafael Simó) dijo que esas personas (los imputados) los arrestaron afuera (de la casa). A esto la corte no se refirió en análisis, solo se refirió a lo establecido por el recurrente. No vimos un por qué no aceptaron la conclusión de declaratoria de no culpabilidad que habíamos solicitado a la Corte a-qua. Idéntica situación sucede con el segundo medio de apelación planteado: Se hizo una relación de lo esgrimido por el recurrente pero sin una justificación de la decisión Judicial”;

Considerando, que el recurrente Diover Luis Cepeda en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículos 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración

de las pruebas. En cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en violación de los artículos 23 y 24. A que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre el primer motivo que el recurrente invocó en su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00133, dictada por el Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debido a que la corte da una solución de manera conjunta y Genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, estableciendo de cada motivo, al parecer diferentes soluciones, pero a la hora de la verdad es la misma contestación que le da al tercer motivo del recurso, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal que plantean lo siguiente: Es necesario destacar que dado el número de pruebas y los motivos que la defensa fundamenta el recurso en contra de la sentencia, la corte fue solo puntual y limitativa. En este mismo aspecto, vemos que en el recurso realizado por la defensa técnica el que menciona que el tribunal de primer grado condena al imputado no solo partiendo de pruebas certificantes más no vinculantes, sino también por medio a pruebas referenciales, específicamente las pruebas testimoniales, esto porque bien se observan en la sentencia en sus páginas 21, 22, 23, y 24 que está el testimonio de la señora Angelina Ventura Domínguez, supuesta víctima. La defensa técnica se pregunta: Cómo es que el tribunal de primer grado concluye que es creíble el testimonio de la víctima? ¿Ella vio o no vio las caras de las supuestas personas que cometieron el supuesto hecho? ¿Qué pasa como el término más allá de la duda razonable? ¿En cuanto esta fue supuestamente el testigo principal del hecho? Que en la página 8 en el primer párrafo del acta de audiencia de fecha 31/10/2016, la defensa técnica del imputado Diover Luis Cepeda, que sea de constar en el acta, que la testigo y víctima Angelina Ventura Domínguez ha manifestado que ninguno de los imputados tenían en las manos pertenencia ellos estaban en el piso. Mis pertenencias están al lado de ellos en el suelo. No tenían nada en la ano mis cosas están en el suelo. Cuando llego la policía no tenían nada en la mano. Él no tenía la pinza en la mano cuando baje. Sin embargo este testimonio tan coherente omite lo que la página 9 del acta de audiencia en el tercero numeral establece: A solicitud del parte de la defensa técnica del imputado Diover Luis Cepeda, que sea constar en el acta que el testigo Anthony Rafael Simó, miembro de la Sarvidad, ha

manifestado que, la policía le dió golpes a los muchachos, esto no aparece en la sentencia ni en sus motivaciones. Que hubo una errónea valoración de la prueba ya que solo toman el testimonio del agente para vincular al imputado al hecho pero al momento de analizar la declaración de este testigo Anthony Rafael Simó, miembro de la Sarvitad y obvia que la policía agredió al momento del arresto a los imputados máxime cuando ya los Sarvitad los tenían sometidos y no había ningún peligro de que estos se dieran a la fuga, o representaran un peligro por algún tipo de acción violento por parte de los ya arrestados, representado esto una violación más allá a la errónea valoración de la prueba sino una violación de índole constitucional que es la Violación a la legalidad del proceso, enmarcado en él la violación a la integridad personal del ciudadano Diover Luis Cepeda, al momento del arresto artículo 68 y 69.8 de la Constitución, artículos 38 y 40 de la carta magna y artículos 10 del Código Procesal Penal, sobre dignidad humana. Es decir que ni el testimonio de la víctima Angelina Ventura ni tampoco el del Agente Anthony Rafael Simó, la verdadera ocurrencia de los hechos, toda vez que los mismos solo de manifestar su interés de que se condenaran a los imputados y como el agente policial se encargó de realizar actuaciones tendentes a sus respectivos cargos. En cuanto a la determinación de su responsabilidad penal por el hecho punible por el cual han sido juzgado y solo se aprecia debilidad en cuanto a los criterios para la imposición de la pena a partir de los mandatos del artículo 339 del código procesal penal, relativos a los criterios para la aplicación de la pena y desde ese aspecto y solo por ese aspecto procede acoger el recurso de apelación y decidir de la forma que aparecen en el dispositivo de la presente decisión.” Debido a que los Jueces de la Corte a-qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta. Es decir, que si observamos el recurso presentado a la corte a quo por parte del recurrente Diover Luis Cepeda, y la contestación que da la corte por sentencia recurrida es sumamente Insuficiente ya que la motivación fue genérica y se le ha quedado corta a la motivación que la norma estable como la suficiente motivación que pueda demostrar más allá de toda duda razonable, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, ya que no es posible que la corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el Código

Procesal Penal, con respecto a la determinación precisa del imputado con los hechos, en donde en ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino más bien que lo que solicito el recurrente fue inobservancia de la norma y de manera específica lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida, y que los jueces contestan otra cosa totalmente diferente;

Segundo Medio: *Falta, en la motivación de la sentencia con respecto a la valoración de la pruebas y a la aplicación de la pena, en razón de que nuestro representado se le impuso una pena excesiva sin tomar como parámetro las disposiciones del Art. 339 del CPP (Art. 417.2). En la parte dispositiva la corte, condena a quince (15) años de prisión a un ciudadano que no expresa de manera legal en cuanto a una buena motivación la cual requiere el suficiente análisis individual y conjunto de las diferentes pruebas en específico la prueba testimonial de la víctima la cual es contradictoria e incoherente. Naturalmente vinculado por el motivo que precede, es la falta de motivación en relación de los medios probatorios que la Corte a-quo omitió valorar, ya que el tribunal de primer grado mal valoro pruebas referencias, certificantes y no vinculantes en contra del imputado imponiendo la más grave de las penas a un ciudadano sancionado ante insuficiencia probatoria. El tribunal al momento de imponer la pena se excede al imponer la pena al imputado, ya que se trata de una acusación que ni siquiera fue probada por la parte acusadora, y sin embargo vienen a poner una pena de 15 años de reclusión. Entendemos que ciertamente el Tribunal a-quo ha faltado al momento de motivar la sentencia, en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de quince (15) años de reclusión, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano Diover Luis Cepeda, máxime si el mismo sigue revestido del principio de presunción de inocencia”;*

Considerando, que el recurrente Ángel Luis Comprés García en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer (único) Medio: *Sentencia manifiestamente infundada... Declara con lugar la corte una sentencia condenatoria a 20 años de reclusión mayor y la reduce a 15 años lo que no satisface los requerimiento del hoy recurrente invocando ante esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia resulta manifiestamente infundada pues al observar las motivaciones*

contenidas en el considerando 14 que inicia en la página 17 y termina en la 18 de la sentencia de marras, podemos observar como de manera genérica la corte expresa que la sentencia de primer grado contiene motivación suficiente sin fundamentar en hecho ni en derecho su afirmación así mismo expresa que analizó el recurso con relación a la falta de individualización y formulación precisa de cargo y se limitó a expresar que la sentencia se demuestra y se comprueba la participación activa de este imputado y la de los demás imputado por lo que todo para la corte son responsable de los hechos punible juzgado a ellos en primer grado. Otro punto que resulta evidentemente sin fundamento es el reclamo que hacen los recurrente de que existe una contradicción entre el acta de arresto y lo declarado por la víctima pues el acta de arresto se refiere a que a los imputados se le ocuparon algunos objetos, sin embargo, la víctima quien hizo las veces de testigos declaro que los imputados no tenían nada en sus manos y esta contradicción con relación a la valoración de las pruebas dijo la corte que es irrelevante porque se trato de un hecho de tentativa de robo lo que da a esta sentencia de segundo grado la apariencia de que es una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“De la anterior reflexión se puede apreciar basado en los elementos probatorios que ciertamente este imputado Orlandy Joel Morillo, es ubicado en la escena del hecho punible conjuntamente con sus dos compañeros de andanzas y transgresiones ilícitas, después de ser detenidos en estado de flagrancia en las condiciones que se describen precedentemente con lo cual su participación en los hechos atribuidos le fueron debidamente probados. Que en torno a la supuesta contradicción del testimonio de la víctima testigo, pues este argumento debe desestimarse pues si observa detenidamente la declaración expuesta por la declarante... Del mismo este tribunal ha comprobado que esta estuvo en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia... en ese momento ella se encontraba en la habitación ubicada en la segunda planta de dicha residencia y tenía la luz apagada, pero tenía la televisión encendida, la cual alumbraba dicha habitación, entraron forzando la puerta de la habitación tres individuos que reconoció como los tres imputados, señalándolos y reconociéndolos por sus nombres a cada uno, a Orlandy Joel Morillo (a) Chirra, Ángel Luis Comprés García y Diover Luis Cepeda, e incluso manifestó que a Orlandy

Joel Morillo (a) Chirra lo conocía desde antes porque vivía cerca de su abuela... Estas declaraciones fueron corroboradas por el testigo Anthony Rafael Simó"; que como bien se puede observar este testimonio es directo en cuanto es emanado de la víctima testigo quién fue objeto de una penetración violenta a su residencia obligada a suministrar información a los infractores relativas a objetos de valor así como a dinero propiedad de la víctima, testimonio que no es contradictorio pues es vertido de una forma natural en cuanto a lo acontecido esa noche y vivido por la declarante por lo que se desestima el argumento de contradicción que le opone el recurrente. Observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que los jueces del tribunal sentenciador valoran este testimonio. Que como bien se puede apreciar se trata de otro testimonio directo por la persona que trabajaba para la compañía de vigilancia denominada Servitap, quién en compañía de otros miembros de esa unidad de vigilancia sorprenden a los infractores dentro de la residencia de la víctima testigo para proceder a arrestarlo en las condiciones antes expuestas y que la detención de los imputados en la escena del hecho punible no necesitaba para tal detención de una orden de autoridad judicial competente por tratarse de la comisión de un hecho flagrante por demás sancionado con pena privativa de libertad, conforme a las previsiones del artículo 224 del Código Procesal Penal, relativo a la forma de detención del arresto flagrante, por lo tanto el arresto de los infractores fue legal, la determinación de la participación de estos en el hecho punible por el cual fueron juzgado fue clara y sin elementos de dudas aparentes a partir de la ponderación de los testimonios testigos antes deponentes, conforma las previsiones del artículo 333 del Código Penal, relativos a la ponderación en hecho y derecho de los elementos expuestos ante el juez, de ahí que procede desestimarse los argumentos de este recurso de apelación en cuanto a la participación de los imputados en el hecho punible a ellos juzgado y probado. Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que respecto del argumento de falta de motivación este ha de desestimarse a partir del análisis que se hiciera sobre la fundamentación relativa a la participación de los imputados en el precedente considerando, el cual analizo el recurso del co-imputado Orlandy Joel Morillo (a) Chirra y en este se analiza de manera detallada la participación de éste imputado así como la de Ángel Luis Comprés García y la de Diover Luis Cepeda, en donde se demuestra y se comprueba la participación activa de este; imputado y las de los demás,

así esta participación de Ángel Luis Comprés García está íntimamente relacionada con la de sus dos compañeros y todos son responsables de los hechos punibles juzgados a ellos. Respecto del argumento de las contradicciones del acta % de arresto y de lo que fue ocupado a su representado opuesto a que la víctima testigo refiere en un momento de su declaración que no tenían nada en sus manos, es irrelevante pues se trata de un hecho de tentativa de robo precisamente frustrado en su ejecución final por la intervención primera de los agentes de la Servitap y luego por los agentes de la policía nacional quienes llegan a la escena del crimen en atención a una llamada y proceden a la detención de los imputados incluyendo a Ángel Luis Comprés García, quienes fueron detenidos de manera flagrante por igual el tribunal sentenciador analiza los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio así las documentales como las testimoniales y en base al análisis individual y en su conjunto arribar a la decisión de condena, que el único elemento procesal que hay que criticarle al igual que en el caso del precedente imputado y son las mismas razones para este basado en el tema de los criterios para la imposición de la pena, conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios para la imposición de la pena, por lo que en este aspecto la parte dispositiva recogerá la sanción a imponer a este imputado así como a los demás en lo sucesivo de esta decisión de ahí que en este aspecto de aplicación de la pena procede a acogerse el presente recurso de apelación y rechazarlo en sus demás aspectos. ...es decir que esta parte apelante cuestiona la valoración de la prueba y de manera principal la violación al debido proceso de ley; estiman los jueces de la corte que conocen del presente caso concreto que tal argumento debe desestimarse a partir del hecho que como bien se analizara anteriormente el tribunal sentenciador hace una correcta valoración de los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio en donde se demuestra de manera..." (ver numerales 13, 14 y 15 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto a Orlandy Joel Morillo:

Considerando, que el recurrente presenta como único medio: decisión manifiestamente infundada, arguyendo ataques en cuanto a los elementos probatorios, consistente en la valoración otorgada a la declaración de

la víctima, que resulta contradictoria con otro testigo, en cuanto al lugar donde fueron apresados los imputados;

Considerando, que este recurrente al igual que los restantes, ostentan como argumento angular investida en contra de las informaciones ofrecidas por la víctima directa del hecho, a lo que la Corte a-qua responde, valora y cavila al tenor siguiente: *“A este testimonio este tribunal le da valor probatorio, ya que la misma testificó de una forma coherente, firme y sin contradicciones...”* Advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, la cual se encuentra sustentada en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto de este medio impugnativo presentado;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos por robo agravado;

Considerando, que otro aspecto indicado es sobre la falta de justificación para rechazar la solicitud de absolución del imputado Orlandy Joel Morillo;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia.

Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Diover Luis Cepeda:

Considerando, que este recurrente indica en su primer medio denuncias sobre falta de estatuir, en razón de que su recurso apelativo fue analizado de manera escueta haciendo referente al examen de otro recurrente, aduciendo violación de los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en conclusión refiere contradicción en el testimonio de la víctima sobre varios episodios de los hechos acaecidos y la valoración positiva otorgada por las instancias de juicio transcurridas, señalando la existencia de una duda razonable a favor del imputado;

Considerando, que en cuanto a la falta de estatuir denunciada, se verifica que la Corte a-qua revisó los medios planteados y plasmó en su decisión su contenido, indicado al recurrente que poseía los mismos argumentos impugnativos que otro imputado del mismo caso, razón lógica que le validaba su accionar de referir al impugnante a la misma respuesta justificativa del rechazo al reclamo presentado; siendo procedente rechazar el referido planteamiento por carecer de veracidad procesal;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar el contenido del laudo del Tribunal a-quo, sobre la prueba testimonial atacada, la que plasmó de manera íntegra en su decisión, se encontraba corroborada con otros testimonios directos, sobre lo acontecido con los objetos sustraídos, independiente que uno de los imputados era vinculado de manera directa al ser visto previamente por la víctima; por lo que, la Corte a-qua justipreció positivamente las declaraciones que se avalaban entre sí, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas, quedando retenida la responsabilidad penal de los justiciables, fuera de toda duda razonable, como uno de los autores de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la falta de motivos denunciados, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose, gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido aspecto del medio impugnativo;

Considerando, que indica el recurrente que de uno de los testigos directos del hecho, informó a los juzgadores en audiencia pública, que la policía golpeó a los imputados, lo que no fue recogido ni en las actas levantadas ni en la sentencia. No obstante, esta aseveración impugnativa, en los legajos del expediente no fue depositado prueba alguna (audio de la audiencia, declaración jurada de este testigo, certificado médico) que registre esta afirmación, dejando la defensa técnica su denuncia en simples alegatos, que no permiten a esta Sala verificar lo supuestamente ocurrido;

Considerando, que otro aspecto, en fisonomía de un segundo medio, reclama que la determinación de la responsabilidad penal del imputado no fue establecida por falta de elementos probatorios, por lo que de haber tomado los parámetros de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción no debió de ser tan excesiva, aspecto que dejó la Corte a-qua carente de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que a la Corte a-qua, le fue presentada el referido medio impugnativo para su evaluación, siendo disipado el mismo con una respuesta lógica y jurídica, dentro del marco de la norma procesal, al deducir que:

“...convinciente la participación de este imputado así como la de sus compañeros por el hecho punible por el cual fueron juzgados y luego el argumento de que hubo violación al debido proceso de por igual desestimarse sobre la base de que a estos imputados desde el inicio del procedimiento se les respetó todos sus derechos adjetivos y sustantivos en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal por el hecho punible por el cual han sido juzgados y solo se aprecia debilidad en cuanto a los criterios

para la imposición de la pena a partir de los mandatos del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la aplicación de la pena y desde ese aspecto y solo por ese aspecto procede acoger el recurso de apelación y decidir de la forma que aparecen en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción que debía de ser revisada y reducida, tal como consta en su parte dispositiva; por tanto, quedó establecido la consideración del artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del cuántum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

En cuanto al recurso de Ángel Luis Comprés García:

Considerando, que este reclamante descansa sus críticas en que la corte confirma la decisión del tribunal de juicio solo con la declaración de la víctima, la que resulta contradictoria;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal endilgado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua;

siendo importante destacar, que independientemente de la respuesta ofrecida por la corte al reclamo de los imputados, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta los imputados se constituyeron en una asociación para perpetrar robo en caso habitada, donde la víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, indicando sin contradicciones lo que su sentido percibió, lo que se acopla con otros elementos de prueba, especialmente del agente de seguridad privada que acude al llamado de la víctima con las tecnologías de la compañía contratada y son detenidos en la propiedad de la víctima en la comisión del acto delictivo;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en cuanto a Orlandy Joel Morillo y Diover Luis Cepeda, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado. En cuanto a Ángel Luis Comprés García, procede condenarlo por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recursos de casación interpuesto por Orlandy Joel Morillo, Diover Luis Cepeda García y Ángel Luis Comprés García, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes Orlandy y Joel Morillo Diover Luis Cepeda del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

En cuanto a Ángel Luis Comprés García, lo condena al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bolívar de León de la Cruz o Contreras de León.
Abogado:	Lic. César L. Reyes Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bolívar de León de la Cruz también conocido como Contreras de León, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, sin número, sector Quinto Patio, cerca del hotel Familiar, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación de José Bolívar de León de la Cruz o Contreras de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual del Distrito Judicial de La Vega, Licda. María Matilde de la Rosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Bolívar de León de la Cruz, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 307, 434, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Cecilia Altagracia Céspedes Martínez;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 00398/2016 del 23 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00038 el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo resulta ser el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano imputado José Bolívar de León de la Cruz y/o Contreras de León, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Cecilia Altagracia Céspedes Martínez, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Bolívar de León de la Cruz y/o Contreras de León a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado José Bolívar de León de la Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00144 el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Bolívar de León de la Cruz y/o Contreras de León, defendido por César L. Reyes Cruz, defensor público, en contra de la sentencia número 970-2017-SSEN-00038 de fecha 28/3/2017, dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Bolívar de León de la Cruz y/o Contreras de León, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de

la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer (único) Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional y legal (sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP). A tales fines, basta con observar como la corte de apelación da respuesta, así se le puede llamar a nuestro recurso y establece que en cuanto al primer motivo el hecho de ella ser víctima y tener un interés marcado no le tacha como testigo, sino que es la propia norma que le da esta facultad a ella, sin embargo, el reclamo va dirigido en el sentido de la necesidad de que existan otros elementos de pruebas independientes que le permitan darle la credibilidad y la certeza que merece dicha testigo, por lo que existiendo dicho testimonio parcializado e interesado se hacía necesario el aporte de otro elemento de prueba que corroborase lo dicho por la testigo en el tribunal de primer grado siendo aquí en donde la corte se confunde y no da respuesta de manera fundamentada a la crítica que se realiza, pues en el párrafo 8, en la página 7 el tribunal asume que existió una orden de protección y alejamiento a favor de la víctima que nunca ha sido presentada como elemento de prueba y que según el tribunal de primer grado y el a-quo el imputado violentó. Todo lo anteriormente expuesto sumado a que en este caso no hay certificados médicos que acreditan lesiones físicas o psicológicas de la víctima o bienes destruidos por el imputado, nos lleva a entender que no ha intervenido un tribunal imparcial capaz de valorar las pruebas en su justa dimensión, pues no se explica cómo pudieron sancionar al imputado solo con la declaración de la víctima sin ningún otro elemento de corroboración de que dicho por esta sea cierto”;*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que este testimonio valorado positivamente por los Jueces a-quo los condujo a establecer que la persona que cometió los hechos en perjuicio de la víctima fue el imputado José Bolívar de León de la Cruz y/o Contreras de León, conclusión que comparte plenamente esta corte, pues

resulta evidente que el imputado cometía actos de amenazas y violencia intrafamiliar en perjuicio de su ex pareja, la señora Cecilia Altagracia Céspedes Martínez, a pesar de que ya existía una orden de protección a favor de la misma, en ese sentido es indiscutible que el encartado en esa instancia recurrente comprometió su responsabilidad penal y por lo tanto, tal y como lo estimaron los jueces del Tribunal a-quo es culpable de los hechos que se le atribuyen; así las cosas, la corte es de opinión que los Jueces del Tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código, por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente referente a la errónea valoración de los elementos de prueba y en la determinación de los hechos por carecer de fundamentos se desestiman. Todo lo antes expuesto revela que los jueces del Tribunal a-quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, son que al tomar en consideración la gravedad de daños ocasionados a la víctima, también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios a tomar en cuenta para determinación de la pena, pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión en pleno cumplimiento con el artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan mas como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto, por consiguiente los alegatos planteados por el recurrente en lo referente a la falta de motivación de la pena, por carecer de fundamentos, también se desestima” (ver numerales 2, 7 y 8 Págs. 3, 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la corte confirma la decisión del tribunal de juicio solo con la declaración de la

víctima y no con otros elementos de prueba, como resultaría el certificado médico o evaluación psicológica de los daños supuestamente causados, siendo esto la base para una sanción de 10 años de reclusión en perjuicio del imputado;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de agresión intrafamiliar contra su ex pareja, por una segunda ocasión;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar, que independientemente de la respuesta ofrecida por la corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos violencia familiar, como suelen cometerse en ausencia de testigos, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta que el imputado ha estado detenido anteriormente por agredir físicamente a su pareja la hoy víctima y querellante, reteniendo en su contra la calificación del artículo 309-3 de la normativa adjetiva que retiene la reincidencia en estos casos y otros elementos de pruebas, que su contenido se avalan entre sí, donde la víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, indicando sin contradicciones la agresión ejercida en su contra por un largo tiempo por su pareja, y las amenazas realizadas desde su salida del reclusorio por denuncias realizada por esta;

Considerando, que el tribunal de juicio retiene total responsabilidad penal en contra del imputado, otorgándole a la violencia doméstica o intrafamiliar la dimensión correcta frente a la realidad que vivimos en una sociedad que le resta importancia al trato desconsiderado del hombre hacia su pareja o ex-pareja. La violencia ejercida sobre otro ser humano por mínima que sea deja secuelas irreparables, tanto a la víctima, a sus familiares como a la sociedad. La motivación dada a la pena impuesta resultó excelsa, al capturar y fijar claramente la finalidad de las sanciones.

Que, el rango sancionador resulta ser de cinco años a diez años, razón por la que no tiene asidero alguno la reclamación;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bolívar de León de la Cruz, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente José Bolívar de León de la Cruz del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Peña García.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Mario Rodríguez R.
Recurrida:	Olga María de los Ángeles Medina.
Abogado:	Lic. Josué Burgos Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peña García, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula de identidad, domiciliado y residente en la Beller núm. 4, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00209, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor José Manuel Peña García, recurrente;

Oído al Licdo. Josué Burgos Rosario, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la señora Olga María de los Ángeles Medina, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Josué Burgos Rosario, en representación de Olga María de los Ángeles Medina, recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3519-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Kennedy García Reyes, presentó acusación contra el señor José Manuel Peña García, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Alberto Melo Medina (occiso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 273-2017-SRES-00429 del 30 de noviembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2018-EPEN-00153 del 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada José Manuel Peña García, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación que pesa en su contra mas allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario y la portación y tenencia de arma blanca sin permiso, en perjuicio de Francisco Alberto Melo Medina (occiso), conforme las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada José Manuel Peña García, a cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, la pena de quince (15) años de reclusión mayor de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime a la parte imputada José Manuel Peña García del pago de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 249 y 250 del Código Procesal Penal y por estar asistido en su defensa por letradas*

adscritas a la Oficina de la Defensoría Pública de este Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil formulada por la señora Olga María de los Ángeles, en calidad de madre del occiso, por haber sido hecha conforme a las formalidades establecidas por las normas y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la parte imputada José Manuel Peña García, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha víctima como justa reparación de los daños y perjuicios morales a consecuencia del tipo penal antes indicado; **QUINTO:** Condena a la parte imputado José Manuel Peña García, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del bogado de la parte querellante, constituida en actor civil, conforme con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, regla supletoria”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSen-00209, objeto del presente recurso de casación, el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Peña García, representado por el Licdo. Mario W. Rodríguez, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSen-00018, de fecha 20-2-2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en consecuencia, la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado José Manuel Peña García al pago de las costas penales por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado José Manuel Peña García al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Lic. Josué Burgos Rosario”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP, Mod. Ley 10-15) En cuanto al primer y tercer motivo alegado de la

defensa; la Corte a-qua emite sentencia manifiestamente infundada toda vez que al referirse al primer y tercer motivo del recurso del hoy recurrente, establece que proceden ser rechazado y que no existe error en la valoración de la prueba, y que la defensa había llegado al extremo de decir que el tribunal de juicio desnaturalizó las declaraciones de los testigos, que sin embargo, dicho tribunal si llevó a la íntima convicción de la culpabilidad del imputado con respecto al homicidio y que no se daban las causales del estado de provocación y que por ende no existían los errores argüidos por la defensa (ver Pág. 16 párrafo 2 y 3 de la sentencia de la corte recurrida). Como se observa, esta fundamentación genérica no es un argumento suficiente para descartar lo alegado por la defensa y mucho menos se contestó todo lo alegado, en razón de que se trata de un hecho que tanto el tribunal de juicio cómo la Corte a-qua no ponderaron de manera objetiva como se describen las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, pues la defensa no establece que no aconteció un hecho, sino que no sucedió en la forma en que el relato fáctico de la acusación establecía, por las siguientes razones; a defensa le estableció a la Corte a-qua que existía un error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba a la luz de los Arts. 172 y 333 del CPP y que en vez de un homicidio lo que se produjo fue una provocación conforme al Art. 321 y 326 del CP en razón de que... Tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua yerran al respecto de esta disposición en razón de que no es necesario que existan más actuaciones ya que la víctima-ociso, se trasladó a casa del recurrente a amenazarlo y agredirlo por un agua que está dentro de una cisterna de propiedad del recurrente, y no solo eso, sino que luego que los separaron a pesar de haberle roto la boca toma la iniciativa de lanzarle una botella (palabras de los testigos). Todos estos argumentos fueron corroborados por los mismos elementos de pruebas del MP, todos y cada uno establecieron que el occiso fue donde el recurrente y sostuvieron una discusión, que pelearon, que el occiso le rompió la boca al recurrente, que volvieron a pelear y hasta le lanzó una botella y que lo hirió en la boca, cabeza y nariz, esto se corrobora inclusive con la copia del certificado médico legal de fecha 16/7/2017, donde se certifica que el imputado presenta varias heridas. (...) En cuanto al segundo motivo alegado por la defensa en el recurso de apelación. En la Pág. 14 de la sentencia recurrida, establece la Corte a-qua que dicho motivo debía de ser desestimado porque se trata de un homicidio simple y que el tribunal de fondo sí había tomado en

cuenta los criterios para la determinación de la pena y la finalidad de la misma imponiendo 15 años haciendo mención de ellos. Por contrario, la defensa estableció que existe una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) y (Art. 339, 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15.) Que el tribunal de juicio no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. Pues tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua se limitan a detallar los criterios pero en el monto de la pena a pesar de haber reconocido que se trataba de un homicidio simple y que dentro de los criterios el hoy recurrente cumplía con ellos deja estático el mismo monto de tiempo de privación, aun cuando ha entendido esas circunstancias favorables; pero peor aún ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua establecieron la existencia de las agravantes que no permitían que el monto disminuyera mas de los 15 años impuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:

Considerando, que el recurrente plantea como mérito de su acción recursiva, que la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada al referirse al primer y tercer motivo del recurso de apelación, al establecer que proceden ser rechazados y que no existe error en la valoración de la prueba, y que la defensa había llegado al extremo de decir que el tribunal de juicio desnaturalizó las declaraciones de los testigos; que sin embargo, dicho tribunal sí llevó a la íntima convicción de culpabilidad del imputado con respecto al homicidio y que no se daban las causales del estado de provocación, situación esta que se puede observar a decir del recurrente en la página 16 párrafo 2 y 3 de la sentencia recurrida, que dicho tribunal realizó una motivación muy genérica, sin ponderar de manera objetiva las circunstancias de la ocurrencia de los hechos; de manera concreta, señala el recurrente que no fue ponderado que en el presente caso estamos en presencia de un homicidio excusable;

Considerando, que por lo previamente transcrito, se aprecia, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, que la alzada estableció lo siguiente:

“11.- En efecto, del análisis del primer y tercer medio del recurso consistentes en: a) Primer medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba Arts. 172, 333 CPP. El Tribunal a-quo sanciona a cumplir 15 años de privación de libertad, estableciendo el tribunal que los elementos de pruebas señalados por el a quo no fueron suficientes, ni fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia establecidos en los indicados artículos, desnaturalizando el tribunal las declaraciones y dándoles un valor inexistente, por tanto no son suficientes, de los testimonios a cargo por los Sres. Víctor Meló, Elena García, Wellinton Gelabel Tirado, Roberto Almonte Melo, Raúl Melo Martínez, Olga María de los Ángeles y Leidy Carol de Jesús, sostiene la defensa técnica del imputado hoy recurrente, que se estableció que la víctima fue a molestar a la casa del imputado buscando agua de una cisterna del recurrente quien le prohibió tomar agua de su cisterna porque había alquilado la propiedad, que no obstante a ello la víctima y este se fueron a los puños, resultando herido en la cara el imputado, que la víctima le lanzó un botellazo y que entonces el imputado lo hirió con la sevillana; que además, el acta de registro de personas no tiene motivos fundados para arresto ni el acta de arresto flagrante, por lo que dichas pruebas documentales debieron no ser acogidas por el Tribunal a-quo; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 321 del CP) A que la defensa le solicitó al a-quo la variación de calificación de 295 y 304 CP por la establecida en los Arts. 321 y 326 del CP, en razón de que del relato fáctico y los elementos de pruebas se desprende que en vez de un homicidio, lo que sucedió fue una provocación; 12.- Dichos medios Primero (1ro.) y Tercero (3ro.) del recurso, deben ser rechazados pues al valorar los testimonios el Tribunal a-quo estableció en el motivo 16, lo siguiente: “De la valoración de los medios de pruebas testimoniales aportados, ha quedado evidenciado que entre el imputado y la víctima medió una discusión previa a las lesiones físicas recibidas por la víctima, que luego se retiraron de dicho lugar pero que en un corto lapso de tiempo volvieron a pelear otra vez, y es ahí en donde el imputado le inflige las heridas mortales a la víctima; ahora bien, lo que nos queda determinar es si esa discusión previa que existió entre el imputado y la víctima alcanza el grado de lo que es la excusa legal de la provocación en los términos que establece el legislador en el artículo 321 del Código Penal Dominicano y recordemos que el texto de ese artículo señala que cuando

al crimen le preceda una amenaza de naturaleza grave entonces el delito sería excusable, en ese sentido entonces, entiende el tribunal que se descarta la excusa legal de la provocación, ya que para que se dé la excusa legal de la provocación, es preciso que haya sido ejercida contra el autor de una infracción, que se trate de un acto que provoque una irritación tal a la parte adversa, que resulte imposible evitar la comisión del ilícito, por tratarse de un acto injusto, lo que no ha sido demostrado en la especie, pues lo que quedó evidenciado ante el plenario no es un hecho de tal gravedad que pudiera cegar la razón de la persona del imputado a los fines de provocarle el hecho que cometió, ya que la víctima únicamente se encontraba sacando agua de un pozo que era de la propiedad del imputado, y el hecho de que la víctima penetrara a tomar el agua del pozo propiedad del imputado para lavar los vehículos no tipifica una amenaza grave, ni mucho menos se demostró que se generara una discusión entre ambos de tal naturaleza que justificara este accionar por parte del imputado, por lo que entiende el tribunal que no aplican las disposiciones del artículo 321 del Código Penal Dominicano en este proceso judicial". Asimismo, de los testimonios vertidos ante el a-quo, se desprende que luego de separarlos en la primera riña, ambos se dirigieron a lugares opuestos, de donde se establece que el imputado José Peña García se dirigió a su casa y luego volvió a la calle momento en que la víctima le arrojó una botella de vidrio la cual no acertó al imputado, por lo que este ya armado de una sevillana le infirió las estocadas provocando la muerte a Francisco Alberto Meló, lo que descarta la excusa legal de la provocación, pues el imputado se alejó luego de la primera riña de puños con el propósito de armarse de la sevillana, lo que evidencia desproporcionalidad de medios, y tratándose de varias estocadas en zonas del cuerpo que resguardan órganos vitales, corazón, pulmones, hígado, páncreas, demuestra el designio o la intención del imputado de ocasionar la muerte de la víctima; que al mediar una riña entre el momento en que se origina la discusión porque la víctima tomaba agua de la cisterna y el momento en que el imputado regresa a la calle y última la víctima de varias estocadas, no se puede retener la tesis de la excusa legal de la provocación pues tampoco existe la inmediatez establecida en el artículo 321 del Código Penal entre la acción de la víctima y la reacción del imputado; tampoco se puede retener el presupuesto de provocación prevista en el referido texto legal, por la acción de la víctima de lanzarle una botella al imputado, pues esta acción se deriva de la

riña que habían tenido antes de ser separados, además la reacción del imputado ante la agresión de la víctima al lanzarle una botella que no le impactó resultó desproporcional; 14. “En cuanto al segundo motivo de recurso consistente en: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339, 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15.) señalando: El Tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal... además que el Tribunal a-quo inobservó el artículo 40.16 de la Constitución y el Art. 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad. 15.- Este segundo medio de recurso debe ser rechazado pues tal como lo refiere la parte recurrida: “Medio que debe ser desestimado por esta honorable corte de apelación, toda vez que en la página 33, numeral 26 de la sentencia el tribunal fija el aspecto siguiente: “Tomando en consideración que los hechos probados al imputado están sancionados con penas privativas de libertad de tres (3) a veinte (20) años, puesto que se trata de homicidio simple, procede acoger la solicitud del Ministerio Público en parte y condenar al imputado a una pena inferior a la solicitada, conforme se establecerá en la parte dispositiva, justificada dicha pena en los siguientes criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) Respecto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece y el efecto fitmo de la condena en relación a él y a sus familiares; se trata de una persona en edad productiva aún que al igual que la víctima se dedicaba al lavado de autos; b) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de la infracción en calidad de autor de la misma, en relación a la conducta posterior a los hechos en cambio quedó establecido con las pruebas aportadas que él mismo se presentó de manera voluntaria al

destacamento policial a entregarse por haberle dado muerte a la víctima; c) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado por la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo sociedad y que el estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud. Dado que el Tribunal a-quo le da cumplimiento al artículo 339 del Código Procesal Penal, en los cuales satisface el pedimento de ley, no conteniendo la sentencia la falta escrita por el recurrente, procede el rechazo de dicho medio". Por consiguiente, el Tribunal a-quo realizó el análisis de los criterios legales establecidos para la imposición de la pena previsto en el artículo 339 del CPP y de las circunstancias particulares del caso determinó la pena a imponer la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 304 párrafo II del Código Penal. Motivo por el cual este segundo medio del recurso es rechazado";

Considerando, que en el caso que nos ocupa, de las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo se colige que no lleva razón el recurrente, en el sentido de que dicho tribunal estableció con razones atendible los reclamos hechos por el imputado, quien mediante una valoración a los medios de pruebas que fueron ponderados por el tribunal de primer grado, pudo determinar que en el presente caso no procede ser aplicada la excusa legal de la provocación, estando esta Sala conteste con dicha decisión, toda vez que el imputado tuvo total dominio y control del hecho, resultando su acción completamente desproporcional, pues la víctima nunca estuvo armada, ni realizó ninguna acción que pusiera en peligro la vida del imputado; que por las pruebas aportadas, se determinó que el intervalo de tiempo transcurrido entre el primer y segundo altercado, fue de duración tal, que daba lugar a reflexionar al respecto;

Considerando, que es jurisprudencia constante que para ser admita la excusa legal de la provocación deben encontrarse las siguientes condiciones: "1.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales

severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, la Corte a-qua falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón*

suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peña García, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00209, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brandy Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Marrero.
Recurridos:	José Basilio Valdez y compartes.
Abogada:	Licda. Zaida Gertrudis Polanco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brandy Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039482-6, domiciliado y residente en la Persio Rodríguez núm. 16, sector Barrio Nuevo, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Antonio Villanueva, juntamente con el Licdo. Robinson Marrero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Brandy Antonio Rodríguez, recurrente;

Oído a la Licda. Zaida Gertrudis Polanco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Basilio Valdez, Nereyda del Carmen Valdez, Maricela del Carmen Taveras y Miguelina Altagracia Valdez, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Alberto Marrero Espinosa, en representación de Brandy Antonio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3516-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brandy Antonio Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Hernández; y 295, 296, 297, 298 y 302 de la referida norma, en perjuicio de Franklin Antonio Tavárez Valdez; Fabiola Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Antonio Tavárez Valdez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Valverde acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 114/2015 del 19 de mayo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Despacho Judicial Penal de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 97/2016 el 20 de julio de 2016, siendo mediante esta que se declara la extinción de la persecución penal contra la imputada Fabiola Rodríguez, conforme las disposiciones del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, y cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declaran a los ciudadanos Brandy Antonio Rodríguez, dominicano, de 23 años de edad, casado, prestamista, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Persio Rodríguez, casa no. 16, del Distrito Municipal de Maizal, Esperanza, Valverde, República Dominicana, culpable del crimen de asesinato; y Pedro Antonio Acevedo, dominicano, de 27 años de edad, soltero, quesero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Las Flores, casa no. 91, detrás del cementerio, del Distrito Municipal de Maizal, Esperanza, Valverde, República Dominicana, culpable del crimen de complicidad de asesinato, en perjuicio de Franklin Antonio Tavárez Valdez, hecho

previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con relación a Brandy Antonio Rodríguez; y 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal con relación a Pedro Antonio Acevedo; en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión a Brandy Antonio Rodríguez y se condena a diez (10) años de reclusión a Pedro Antonio Acevedo, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, ambos; **SEGUNDO:** Se les condenan a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) revólver con la cache de color marrón de madera, marca Taurus, calibre 38, especial no. LF114466 y cuatro (4) cápsulas; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Basilio Valdez, Nereyda del Carmen Valdez, Maricela del Carmen Taveras y Miguelina Altagracia Valdez por estar conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Brandy Antonio Rodríguez al pago de una indemnización por un monto de tres (3) millones de pesos (RD\$3,000,000.00), y a Pedro Antonio Acevedo al pago de una indemnización de dos (2) millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de José Basilio Valdez, Nereyda del Carmen Valdez, Maricela del Carmen Taveras y Miguelina Altagracia Valdez como justa reparación por los daños morales ocasionados por el ilícito penal perpetrado en su contra; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Brandy Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de la Licda. Zaida Gertrudis Polanco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Brandy Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0030, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados por los señores Brandy Antonio Rodríguez,

por intermedio del licenciado Pedro Ortega Grullón y Pedro Antonio Acevedo, por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, ambos en contra la sentencia No. 97/2016, de fecha 20 del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Brandy Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Acevedo al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que los argumentos que acompañan el único medio presentado el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua no motivó la razón por la cual el tribunal de origen, no acogió o rechazó las declaraciones del imputado Brandy Antonio Rodríguez, sino que se limitó a darle valor y credibilidad probatoria a las declaraciones vertidas por ley testigos Miguel Antonio Hernández y José Basilio Valdez, personas que no estaban en el lugar de los hechos acaecidos en el momento justo de ocurrir el hecho, sino que manifiestan que uno estaba en el municipio de Esperanza y el otro que se encontraba como a dos (2) calles del lugar y luego corrió hada el lugar y allí encontró el occiso tirado en el suelo, situación que vulnera el principio de la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional y sobre todo el principio de oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, además no estableció si las declaraciones del imputado antes aludido, serían valoradas como defensa material o como prueba testimonial, o como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que él no tuvo ningún tipo de responsabilidad por no haber cometido ninguna falta en la ocurrencia del accidente, mediante el cual resultó muerto el occiso Franklin Antonio Tavárez Valdez; que la defensa material del imputado Brandy Antonio Rodríguez, consiste en la actividad que éste puede desenvolver personalmente, haciéndose oír, declarando verbalmente o por escrito en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y participando -según el caso- en los actos probatorios y conclusivos, o bien, absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades; a que una cuestión es la alegación probatoria de un determinado hecho ofertada por una parte eminentemente interesada y

otra consiste en la verdad jurídica comprobable precisamente por esos elementos probatorios en contraposición con las pruebas o la teoría del caso de la parte adversa, pero siempre asumiendo la valoración de cada una de ellas, y no exclusiva y unilateralmente las suministradas por uno de los sujetos intervinientes en el proceso, lo que de ser así crea un desbalance y un agravio al momento de la decisión jurisdiccional, como acontece en el caso de la especie al obviarse la declaración lógica, precisa y congruente .del imputado Brandy Antonio Rodríguez, sin especificar porque la misma no mereció credibilidad ante el Juez a-quo; el Juez a-quo no pudo mantener una discrecionalidad exorbitante respecto de la declaración del imputado Brandy Antonio Rodríguez, tenía que motivar si la misma consistía un medio de defensa material o podría valorarse como elemento probatorio testimonial, porque el imputado Brandy Antonio Rodríguez, no obstante haber ofertado pruebas hizo su defensa material y en virtud del principio fundamental de la interpretación las normas sólo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como in dubio pro reo aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia solo favorecen al procesado Brandy Antonio Rodríguez”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a que las pruebas aportadas y discutidas en el juicio son incoherentes e insuficientes para dictar sentencia condenatoria, esta jurisdicción de alzada precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, las cuales entendieron como lógicas, coherentes y armónicas entre sí. Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal, que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que consideramos que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida

el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Por lo que el tribunal procede a desestimar la queja planteada; contrario a lo expuesto por el recurrente, de que tanto las declaraciones de los testigos a cargo los cuales no lograron sustentar las bases para las cuales fueron propuestos, así como en cuanto al CD aportado por la defensa; ya se ha dicho que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, las cuales entendieron como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, que en cuanto a las imágenes del CD conforme al relato fáctico, y declaraciones de testigos dichas grabaciones corresponden al momento antes de ocurrir la muerte del señor Franklin Antonio Tavárez Valdez, ya que después de 30 minutos es que regresa el imputado Brandy Antonio Rodríguez en compañía de otras personas y portando el arma que figura como evidencia en el presente proceso. Por lo que procede sea desestimada la presente queja”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del medio propuesto por el recurrente, se verifica que su queja consiste en que la Alzada no estableció las razones por las cuales no acoge o rechaza las declaraciones del mismo en el ejercicio de su defensa material y, a juicio del reclamante, solo se le otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que sobre lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a

menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino mas bien, que ante la Alzada cuestionó una falta de motivación y violación a las normas tanto nacionales como internacionales respecto a la valoración del fardo probatorio conforme a la sana crítica, no así el extremo sobre las declaraciones manifestadas por el imputado; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brandy Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2017-SS-EN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo De los Santos Mejía.
Abogados:	Licdos. José Altagracia De los Santos Encarnación y Rodolfo Moisés López Encarnación.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo De los Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-00161558-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de

marzo de 2017, suscrito por los Licdos. José Altagracia De los Santos Encarnación y Rodolfo Moisés López Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0009095-3 y 023-0068185-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 643-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2018, mediante la cual declara el defecto del recurrido, señor Manolo Reyes;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Domingo De los Santos Mejía contra el señor Manolo Reyes, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de abril de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida de la demanda incoada por el señor Domingo De los Santos Mejía en contra del señor Manolo Reyes, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda por trabajo realizado y no pagado incoada por el señor Domingo De los Santos Mejía en contra del señor Manolo Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Compensa las costas entre las partes, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Comisiona cualquier

ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 69-2014 de fecha 10 del mes de abril del año 2014, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 69-2014, de fecha 10 del mes de abril del año 2014, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en esta misma sentencia; Tercero: Se condena al señor Domingo De los Santos Mejía, al pago de las costas legales del procedimiento y ordene su distracción a favor del Lic. Francisco Alberto Núñez Sánchez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a las leyes dominicanas y una aplicación incorrecta; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo, al emitir su fallo no ponderó el testimonio aportado por el hoy recurrente, y el testimonio de la parte recurrida, donde admite que debe hacer un regalo, pero no lo que le corresponde al hoy recurrente, en franca violación a las disposiciones de la leyes, y contrario a la sentencia, se puede demostrar la violación de la Constitución de la República Dominicana, y de las leyes como son la Ley núm. 16-92 del Código Laboral, la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y violación al Código Civil de la República Dominicana, como ocurre en el caso, al ser ignorada la falta cometida por el empleador; asimismo, que el Juez a-quo, no observó que la demanda incoada en fecha 29 de agosto de 2013, lo fue por trabajo realizado y no pagado, producto

de un trabajo que le realizó el recurrente al recurrido, en razón que le servía como soporte y como entrenador de béisbol, para conseguir con un equipo de béisbol profesional de los Estados Unidos;

Considerando que la parte recurrente sigue alegando, que con esta sentencia fueron violados derechos fundamentales como el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, como tampoco, el Juez a-quo en ningún momento tomó en cuenta estos artículos de la Constitución de la República Dominicana, razón por la cual fue violado el debido proceso de ley consagrado en nuestra Constitución; de igual manera, con esta sentencia fueron violados el Código de Trabajo y el Código Civil de la República Dominicana, con lo que se evidencia la falta de motivos por parte del Juez a-quo en la señalada sentencia, por lo que debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo entre otras cosas: “que del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, esta corte confirma que ciertamente, tal y como lo reconoce Manolo Reyes, y que ha sido confirmado por el testigo propuesto por la parte recurrente, la relación que existió entre las partes, consistió en que el señor Domingo de los Santos Mejía lo llevó al play de barrio México, y lo hizo lanzar varias bolas, y cuando lo vio le propuso entrenarlo, que las declaraciones del testigo son insuficiente para probar que el señor Domingo De los Santos Mejía, fue quien entrenó y le consiguió la firma para jugar béisbol al señor Manolo Reyes, ya que este dice que nunca tuvo ninguna relación con el señor Félix Cueto, hecho este que no quedó probado por el testigo, por lo que sus declaraciones no merecen crédito para probar el trabajo realizado y no pagado alegadamente reclamado por la parte recurrente, y a su vez porque sus declaraciones se oponen a las pruebas documentales que las partes han depositados en el expediente, en el sentido de hasta lograr su contrato de firmas el señor Manolo practicaba con la academia, Arias & Goodman Sport, Agency , LLC, y era con dicha academia con quien tenía acuerdo firmado, y con quien había entrenado siempre, tal y como se demuestra mediante el contrato de representación suscrito entre Arias & Goodman Sport, Agency, y el señor Manolo Reyes, de fecha 4 de agosto del año 2011, debidamente legalizado por el DR. Miguel Antonio Rodríguez Puello. Por lo que esta corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “que las condiciones para que se tipifique el delito de trabajo realizado y no pagado, son las siguientes: conforme prescribe el artículo 2 de de la ley 3143 del 11 de diciembre 1951, 2) También constituirá fraude el hecho de contratar trabajadores y no pagarles a éstos la remuneración que le corresponde en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ello encomendado, que los elementos constitutivos son: 1ro. la contratación de los trabajadores para una obra o servicios determinados; 2- que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de la obra o servicio de que se trata; 3- que el contratista haya recibido el costo de la obra o del servicio; 4- que este no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ello encomendado; 5) la intención fraudulenta, tal como resulta de lo previsto en los artículo 3 y 5 de la referida ley. Todo lo cual indica que conforme lo establece el artículo 2 de la ley 3143 el señor Domingo De los Santos Mejía, no era un trabajador del señor Manolo Reyes, según resulta de los hechos comprobados en el caso de la especie”;

Considerando, que la Tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición del artículo 69 de la Constitución manda que “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial, cuando las partes por los demás medios a su alcance no se pueden poner de acuerdo;

Considerando, que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables; de manera que, del examen de lo decidido por la Corte a-qu, no se advierte que los magistrados que suscribieron este fallo hayan incurrido en los alegados vicios aludidos en la presente decisión, como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva invocados por el recurrente, sino que

por el contrario, en el examen de las razones expuestas por dicho tribunal para rechazar la indicada demanda, en nada contraviene las disposiciones relativas al debido proceso, y la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente accedió válidamente a los órganos jurisdiccionales, haciendo valer sus derechos y defendiendo sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, obteniendo una decisión sobre el fondo del asunto donde los jueces dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido dentro de un plazo razonable, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en los vicios denunciados, sino que llegó a la conclusión de que el presente caso no reúne los elementos necesarios que tipifiquen el delito de trabajo realizado y no pagado, conforme lo establece el artículo 2 de la ley 3143, según resulta de los hechos comprobados en el caso de la especie;

Considerando, que el recurrente alega, que el Tribunal a-quo, al emitir su fallo no ponderó el testimonio aportado por el hoy recurrente, y el testimonio de la parte recurrida, con lo que se evidencia la falta de motivos; que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540); en la especie, el tribunal de fondo pudo como lo hizo, descartar el testimonio del testigo a cargo del recurrente, en la apreciación de las declaraciones presentadas, las que fueron analizadas en la integralidad de las pruebas aportadas, por ser insuficiente para probar que el señor Domingo De los Santos Mejía, fuera quien entrenó y le consiguió la firma para jugar béisbol al señor Manolo Reyes, sin que se observe que el Tribunal a-quo, al emitir su fallo haya dejado ponderar los señalados testimonios, como alega la parte recurrente, sino una consecuencia de la soberana apreciación de las pruebas aportadas ante los jueces del fondo;

Considerando, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria, al ser las justificaciones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a

los fines de respaldar que la misma proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada se observa el cumplimiento de este requisito, lo que se deduce del análisis de los motivos de la sentencia impugnada, toda vez, que los jueces haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate tanto testimoniales como documentales, en uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendieron “que las declaraciones del testigo son insuficiente, ya que este dice que nunca tuvo ninguna relación con el señor Félix Cueto, por lo que no merecen crédito para probar el trabajo realizado y no pagado alegadamente reclamado por la parte recurrente, y a su vez, porque sus declaraciones se oponen a las pruebas documentales que las partes depositaron en el expediente, sin que al decidirlo así hayan dejado de ponderar los testimonios aportados por las partes, sino que fue el resultado de los hechos comprobados por el Tribunal a-quo, ya que en la especie, no se encontraban reunidos los elementos que permitieran acoger la reclamación hecha por dicho recurrente al éste no haber probado los hechos alegados, prueba que estaba a su cargo, tal como fue comprobado por dichos jueces, por lo que dictaron una decisión apoyada en razones suficientes que permiten advertir una correcta aplicación de la ley, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación a la Constitución de la República Dominicana; a las leyes dominicanas; ni falta de motivación de la sentencia impugnada; razones por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo De los Santos Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis García Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eddy Ramón Ortega.
Recurrida:	Transagrícola, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Víctor Castro y Juan Francisco Tejada.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0189537-7, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 16, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Castro, por sí y por el Licdo. Juan Francisco Tejada, abogados de la recurrida, Transagrícola, SRL.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Eddy Ramón Ortega, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejada P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido en reclamación del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor José Luis García Rodríguez en contra de la empresa Transagrícola, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de octubre de 2014 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos por preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Luis García Rodríguez, en contra de la empresa Transagrícola, SRL., de fecha 9 de mayo de 2012; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; Tercero: Acoge las conclusiones reconventionales y compensa la cantidad de RD\$810,000.00, del crédito otorgado por la parte demandada a favor del demandante, del monto de las condenaciones a que se contrae la presente sentencia; Cuarto: Condena a la empresa Transagrícola, SRL., a pagar a favor el señor José Luis García Rodríguez, la suma de RD\$3,709,448.46, por concepto de diferencia no concurrida por derechos laborales que de acuerdo a ley corresponden al demandante; Quinto: Condena a la empresa Transagrícola, SRL., a pagar a favor del señor José Luis García Rodríguez, la totalidad de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Estela Castro y Eddy Ortega, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Se declara la inadmisibilidad de las pretensiones nuevas contenidas en las conclusiones presentadas por escrito en audiencia por las partes en litis, conforme a lo indicado al respecto;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transagrícola, SRL., en contra de la sentencia núm. 377-2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes dicha decisión; b) Se declara el carácter justificado del despido de referencia y, por tanto, la ruptura del contrato de trabajo sin responsabilidad para la empresa; c) Se rechaza, con las excepciones que se indica más adelante, la demanda interpuesta por el señor José Luis García Rodríguez en contra de la empresa Transagrícola, SRL., y d) Se acoge parcialmente la demanda reconventional interpuesta por la mencionada empresa en contra del señor García Rodríguez y, por tanto, se condena a dicho señor a pagar a la señalada empresa la suma de RD\$810,000.00*

*por concepto de avance salarial, suma de la cual deberán ser descontados los siguientes valores: RD\$86,430.02 por concepto de 18 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas y RD\$19,423.95 por diferencia dejada de pagar por concepto de salario de Navidad del año 2011; **Cuarto:** Se condena al señor José Luis García Rodríguez al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Tejeda, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre la participación en los beneficios de la empresa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con la decisión adoptada en el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la condenación a que asciende la sentencia impugnada no es superior a los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que al momento de la terminación del contrato de trabajo regía la Resolución núm. 5-2011, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011, para los trabajadores privados no sectorizados, la cual establecía un salario mínimo mensual de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente es excedida por las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, que ascienden a un monto de Setecientos Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 03/100 (RD\$704,146.03), en consecuencia la solicitud de inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por el recurrente en su recurso, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte

a-qua no estatuyó sobre la participación de los beneficios de la empresa que le correspondían al trabajador, aun cuando fueron solicitadas en la demanda laboral de fecha 9 de mayo de 2012, tal y como lo establece el Código de Trabajo, causando dicha inobservancia la pérdida de un derecho adquirido por este”;

Considerando, que la jurisprudencia constante ha establecido que “el límite del apoderamiento del tribunal de alzada lo establece el recurso de apelación, no pudiendo éste juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente...” (sent. 2 de mayo de 2007, B. J. núm. 1158, págs. 1471-1479). En la especie, la Corte a-qua no podía pronunciarse sobre aspectos que no fueron apelados por el hoy recurrente, el cual solamente se limitó a solicitar en sus conclusiones tanto del escrito de defensa como los escritos de ampliación de conclusiones depositados, que sea rechazado el recurso de apelación y que se confirmara la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en ese aspecto ese derecho ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser sometida al juicio de la apelación, lo cual descarta que el tribunal haya incurrido en omisión de estatuir por estar imposibilitado para ello, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia de la Corte a-qua existe una grave contradicción al establecer que acoge las conclusiones de la parte recurrente y al mismo tiempo las rechaza, tampoco especifica en ninguna parte de la sentencia cuáles fueron las pretensiones nuevas agregadas por las partes en litis, aduce que las mismas deben ser declaradas inadmisibles por violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa: “Procede, en consecuencia, acoger las conclusiones de la parte recurrente, por ser conforme con el derecho, y rechazar las de la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, con las excepciones señaladas, conforme a las motivaciones precedentes”;

Considerando, que en el caso de que se trata se evidencia que existe un error puramente material en la sentencia impugnada, ya que se ha podido comprobar del estudio en la misma y de las consideraciones emitidas por los jueces del fondo, que fueron evaluadas todas y cada

una de las pretensiones de las partes conforme a sus motivaciones y a lo solicitado, acogiendo las pretensiones de la parte recurrente por entenderlas que eran acorde al derecho, los hechos y la ley en la materia y consecuentemente rechazó las pretensiones de la parte recurrida, las que consideró que eran carentes de base legal e improcedentes, sin que exista desnaturalización alguna ni contracción en sus motivaciones, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que se advierte del análisis de la sentencia impugnada, que si bien es cierto que la Corte a-qua no especifica a cuales pretensiones se refería para declarar su inadmisibilidad, las mismas no hacían variar la suerte del litigio, pues su respuesta puede hacerse de manera implícita, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega en el tercer medio propuesto, en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua al decidir que el despido fue injustificado violentaron el Principio VI del Código de Trabajo, pues cuando el señor García se dirigió nuevamente a la empresa, luego de dado de alta, le pidieron que llevara el certificado que lo acredita a reintegrarse a sus labores, el trabajador cumplió y lo llevó, pero no le entregaron su material de trabajo para iniciar sus labores, sin embargo es la empresa por medio a su representante que lo llama para reintegrarlo y luego eventualmente lo despide, alegando abandono de trabajo, mala fe por parte de la empresa, es por tales razones y motivos que solicitamos que la presente decisión sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “conforme al principio que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la empresa aportar la prueba de los hechos alegados por ella para justificar dicha ruptura. Sin embargo, en lo concerniente a la causa objetiva del despido, consistente en el abandono alegado, “al no presentarse a su trabajo por más de dos días consecutivos, luego de una incapacidad y de haber sido dado de alta”, este hecho fue expresamente reconocido en audiencia por el trabajador recurrido. En efecto, a este respecto el señor García Rodríguez declaró ante esta Corte, de manera resumida, lo siguiente: a) Que el 31

de diciembre de 2011 sufrió un accidente en Estados Unidos como consecuencia del cual tuvo una incapacidad médica hasta el 2 de abril de 2012; b) Que antes del término de su licencia llamó a la empresa para reintegrarse a sus labores el día 3 de abril, ocasión en la que el Licdo. Rogelio Hernández, Gerente de Gestión Humana de la empresa, quien le pidió que llevara allí el certificado médico donde se hacía constar que estaba de alta médica, lo cual hizo ese día 3 de abril, pero que el Licdo. Hernández le comunicó (supuestamente) que se fuera (a su casa), que luego llamarían; y c) Que no lo llamaron y sí le notificaron el mencionado despido, el 11 de abril de 2012. Todo ello significa que el propio trabajador reconoció que no volvió a laborar después de haber sido dado de alta, es decir, después del 3 de abril de 2012, ausentándose de sus labores desde esa fecha hasta la del despido, tal como sostiene la empresa y afirmó en audiencia el Licdo. Hernández, quien negó la versión dada por el trabajador para pretender el no reintegro a sus labores. En esta situación, correspondía al señor García Rodríguez probar lo afirmado por él en ese sentido, prueba que no aportó, ya que sus alegatos descansan en sus solas afirmaciones, las cuales no son suficientes como prueba, puesto que en derecho nadie puede constituirse en su propia prueba” y agrega: “por consiguiente, procede dar por establecido que el trabajador García Rodríguez se ausentó de sus labores durante más de dos días consecutivos durante el mes de abril de 2012, sin que haber probado que haya tenido autorización de la dirección de la empresa para ausentarse durante dicho período o que tuviese algún impedimento jurídicamente válido para no hacerlo. Ello significa que el despido realizado en su contra descansó en justa causa, ya que el hecho cometido por el trabajador está caracterizado como falta justificativa de despido por el ordinal 11º del artículo 88 del Código de Trabajo, siendo suficiente el establecimiento de una falta cuando el empleador invoca varias”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos, que a su juicio, les resultan creíbles y acordes con los hechos de la causa y darles en el sentido de la verdad material; que en la especie, le correspondía al trabajador el fardo de la prueba del despido alegado por el empleador por abandono, teniendo la obligación de probarlo, como fundamento de la terminación del contrato, situación que no ha sido probada ante la jurisdicción del fondo;

Considerando, que ante la Corte a-qua quedó establecido, y así lo hicieron constar en la sentencia impugnada, que lo que operó en la especie, fue el abandono de labores del trabajador, acorde a la materialidad de los hechos acontecidos, sin que se evidencie desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se determina, que la misma contiene una relación completa de los hechos a través de motivos adecuados, razonables, suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación o falta de base legal, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis García Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adisu Comercial, S. R. L. (Sybaris Residences).
Abogados:	Licdos. Francisco Del Carpio Jacobs, Henry Montás y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	Pedro Julio Rivera Valdez.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Adisu Comercial, SRL., (Sybaris Residences), sociedad organizada de conformidad con las leyes de comercial establecidas en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. 27 de febrero núm. 421, Plaza Dominica, Suite 1-A-6, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor José Luis Angulo

López, español, mayor de edad, Pasaporte Español núm. BC999527, del mismo domicilio y residente antes indicado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de septiembre 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Del Carpio Jacobs, Henry Montás y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 026-0062802-4, 001-1318111-9 y 023-0027365-9, respectivamente, abogados de la razón social, Adisu Comercial, SRL., (Sybaris Residencs) mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero del 2016, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrido, el señor Pedro Julio Rivera Valdez;

Que en fecha 16 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, interpuesta por el señor Víctor Pedro Julio Rivera Valdez, en contra de la empresa Adisu Comercial, SRL., (Sybaris Residencs) José Luis Angulo y

Héctor Angulo Labaca, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada por el señor Víctor Pedro Julio Rivera Valdez, en contra de la empresa Adisu Comercial, SRL., (Sybaris Residencias) José Luis Angulo y Héctor Labaca, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en el interior de esta sentencia; Tercero: Se compensan las costas del presente caso por aplicación de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Julio Rivera Valdez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 191-2014, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segunda:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de tiempo indefinido entre el señor Pedro Julio Rivera y la empresa Adisu Comercial, SRL, declarando resuelto el contrato existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a Adisu Comercial, SRL, a pagar a favor el señor Pedro Julio Rivera Valdez las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: RD\$4,406.21 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$3,776.75 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,776.75 por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$6,411.29 por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2013; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; RD\$90,000.00 por concepto de seis meses de salario, por aplicación el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Adisu Comercial, SRL., a pagar a favor del señor Pedro Julio Rivera Valdez la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) como justa reparación por los daños y

perjuicios ocasionados al no inscribirlo en la seguridad social; Quinto: Condena a Adisu Comercial, SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 542 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por causa de que el monto a que ascienden las condenaciones de la sentencia recurrida, no superan los veinte (20) salarios mínimos indispensables para la admisión del recurso de casación, tal como exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena al actual recurrente a pagar al recurrido los valores siguiente: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 21/100 (RD\$4,406.21), por concepto de 7 días de preaviso;

b) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$3,776.75), por concepto de 6 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$3,776.75), por concepto de 6 días de vacaciones; d) Seis Mil Cuatrocientos Once Pesos con 29/100 (RD\$6,411.29), por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2013; e) Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 70/100 (RD\$28,325.70), por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; f) Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 70/100 (RD\$156,696.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los que se fundamenta el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Adisu Comercial, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado.
Abogados:	Lic. Richard Peña y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0014492-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Peña, abogado del recurrente, el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 2017, suscrito por la Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, respectivamente, abogados de la razón social recurrida, Plaza Lama, S. A.;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por daños y perjuicios por alegada violación a poder cuota litis interpuesta por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado contra Plaza Lama, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago,

dictó el 18 de agosto de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha 04/02/2015, por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez C., en contra de la empresa Plaza Lama, S. A. y el señor Félix De la Cruz Moronta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez C., en contra de la empresa Plaza Lama, S. A. y el señor Félix De la Cruz Moronta, por resultar procedente y estar sustentada en base legal, en consecuencia, se condenan a los últimos a pagar a favor del primero la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condena al señor Félix De la Cruz, pagar a favor del Licdo. Víctor Carmelo Martínez C., el monto correspondiente al 30 de los valores recibidos producto de la acción judicial ejercida en su representación; Cuarto: Condena a la empresa Plaza Lama, S. A. y el señor Félix De la Cruz Moronta, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Yasmín Eridania Guzmán, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Plaza Lama, S. A. y el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado respectivamente, en contra de la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00297, emitida en fecha 18 de agosto de 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la reglas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal de que se trata y rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, confirma la sentencia apelada excepto en los ordinales segundo y cuarto, rechazando la demanda respecto a la empresa Plaza Lama, S. A., en consecuencia, se revocan las condenaciones impuestas en lo que a ella concierne; se modifica para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: Rechaza en cuanto al fondo la demanda interpuesta por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, en contra de la empresa Plaza Lama, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se mantiene la condenación respecto al señor Félix De la Cruz Moronta, al pago de las costas del proceso en provecho de la Licda. Yasmín Eridania Guzmán, abogada que afirma haberlas*

avanzado en su totalidad; Tercero: Condena al Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, al pago de las costas del proceso, a favor de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación expresa, en cuanto a la inconstitucionalidad planteada, lo siguiente: “que tomando en consideración las disposiciones del referido artículo, así como la suma total de las condenaciones a que asciende la sentencia que hoy se recurre, nos vemos en la imperiosa necesidad de solicitar su inconstitucionalidad porque el mismo condiciona y limita los recursos de casación contra las sentencias que no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en él, permitiendo que las sentencias jurídicamente insostenibles por errores o violaciones groseras, faltas de ponderación de las pruebas, violaciones al debido proceso, desnaturalización de los hechos, violación a la Ley núm. 16-92 y para poder tener el control de la constitucionalidad es importante proteger los derechos fundamentales de igualdad y lealtad procesal, así como el respeto al estado de derecho, el artículo 641 le reduce los derechos a los trabajadores, en cuanto a ejercer un recurso de casación cuando la sentencia no exceda de los veinte (20) salarios mínimos y si nos vamos a los principios del Código de Trabajo, específicamente al Principio VIII, se refiere al alcance o aplicación de una norma, en caso de concurrencia de varias normas, debe aplicarse la más favorable al trabajador, nunca ninguna norma puede ir en detrimento del trabajador, situación por la cual solicitamos su inconstitucionalidad, pues la corte ha emitido un fallo que va en detrimento del trabajador, al evaluar y emitir una sentencia en base a especulaciones, muy alejado de la realidad y no sustentado en las pruebas aportadas al debate”, solicitando la recurrida en su memorial de defensa que sea rechazado dicho pedimento;

Considerando, que el art. 67, ordinal 2º de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente;

Considerando, que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República;

Considerando, que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el medio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente contra el artículo 641 del Código de Trabajo, que ha sido desestimado por las razones arriba apuntadas, es un indicativo de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, como alega la parte recurrida en su memorial

de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que las disposiciones del referido artículo relativo al recurso de casación en materia laboral, no establece diferencias al tema de la sentencia, ya sea por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios o por cualquier otra causa, siempre de que se trate de un recurso de naturaleza laboral, como es el caso de que se trata;

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones, como en la especie, por haberse revocado las mismas, se procederá a evaluar los montos contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales asciende a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) en contra la hoy recurrida, suma, que evidentemente no sobrepasan a la tarifa establecida en la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda, cuyo importe sostenía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma, que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia apelada e impugnada en casación, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Amparo Peguero Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro de Jesús Díaz, Leocadio García Familia, Dr. Francisco Valdez Piña y Licda. Benita De los Santos.
Recurrida:	Minerva Margarita Roble de Montes De Oca.
Abogado:	Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Aneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo

y Juan Emilio Peguero Amparo, Sucesores de María Andrés Peguero Alcántara, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0653223-8, 001-0653226-6, 001-0653227-0, 001-0652167-2, 001-0758664-6, 001-0553229-4, 001-1005246-1, 011-0758623-8, 001-0758662-0, 001-0653228-6 y 001-0758661-2 respectivamente, domiciliados y residente en el sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 7 de febrero del 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a el Lic. Pedro de Jesús Díaz, por sí y por el Dr. Francisco Valdez Piña, abogados de los recurrente, los señores Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Aneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo y Juan Emilio Peguero Amparo, Sucesores de María Andrés Peguero Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2017, suscrito por los Dres. Francisco Valdez Piña, Pedro de Jesús Díaz, Licdos. Leocadio García Familia y Benita De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122241-2, 001-0396995-2, 001-0820709-3 y 0014-0117768-8, respectivamente, abogados de los señores recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330141-2, actuando en nombre y representación de la recurrida, la señora Minerva Margarita Roble de Montes De Oca;

Visto el auto dictado el 17 de octubre 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moiséa A. Ferrer Landrón y Julio César José Reyes, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 20 y 20 G, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultando la Parcela núm. 401409823289, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20155354, de fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por ya haber sido juzgado, la litis sobre terrenos registrados iniciada por los Sucesores de María Eleuteria Alcántara: Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Andrés Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Facundo Peguero Alcántara, Bartolo Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero, Miguelina Peguero Amaro, Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo, Juan Emilio Peguero Amparo y el señor Bernardo de Jesús Travieso, en atención a los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurrido los plazos que correspondan”; **b)** que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 30 de noviembre del año 2015, interpuesto por los sucesores de María Eleuteria Alcántara, Amparo peguero Alcántara, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653223-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 164, del sector Cancino Adentro, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Paula Peguero Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653226-6, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 5, del sector Cancino Adentro, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ramona Peguero Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653227-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 68, del sector Cancino Adentro, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Félix Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-065 2867-2, Pelagia Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758664-6; Miguelina Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653229-4; Roldando Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1005246-1; Martín Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-07581696-8; Daniel Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Electoral núm. 001-0758662-0; María Eneyda Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653228-6; Cándida Felicia Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758661-2; Juan Emilio Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral al día, todos domiciliados y residentes en la Ave. Charles de Gaulle núm. 194, parte atrás del sector Cancino Adentro del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra sentencia núm. 20155354, de fecha 14 de octubre del año 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y contra la señora Minerva Margarita Robles de Montes De Oca, por haber sido intentada de conformidad con la norma que rige la materia en su momento; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos

en esta sentencia, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 22 de noviembre del 2016, por la parte recurrente, intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Pedro de Jesús Díaz, conjuntamente con el Dr. Francisco Valdez Piña; Tercero: Confirma, sentencia núm. 20155354, de fecha 14 de octubre del 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Cuarto: Condena, la parte recurrente al pago de las costas a favor del Lic. Pedro Julio Germán Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Considerando, que la parte recurrente no propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación y se limita a transcribir pura y simplemente, los artículos 3 y 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la recurrida, señora Minerva Margarita Robles de Montes De Oca, fundado en que el recurso de había sido interpuesto 50 días después de la notificación de la sentencia impugnada en casación, por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente, se infiere lo siguiente: "a) que el día 2 de junio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida; b) que en fecha 2 de junio de 2017, los actuales recurrentes depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por Acto núm. 362-2017 de fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, la señora Minerva Margarita Robles de Montes De Oca notificó a los actuales recurrentes, la sentencia núm. 1397-2017-S-00050, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central";

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 12 de abril de 2017 e interpuesto contra la misma recurso de casación el 2 de junio del mismo año, disponiendo de un plazo de 30 días para recurrir, por exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual vencía el 13 de junio de 2017, que al caer sábado se corría al siguiente día hábil, es decir, al 15 del mes y año indicado; en consecuencia, al interponer los recurrentes su recurso el 2 de junio de 2017, por el depósito que hiciera ese día de su memorial de casación, resulta evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido; por tales motivos, procede estimar el medio de inadmisión propuesto, y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del memorial de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Amparo Peguero Alcántara, Paula Peguero Alcántara, Ramona Peguero Alcántara, Félix Peguero Amparo, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Rolando Peguero Amparo, Martín Peguero Amparo, Daniel Peguero Amparo, María Eneyda Peguero

Amparo, Cándida Felicia Peguero Amparo y Juan Emilio Peguero Amparo, sucesores de María Alcántara Valverde, Bartolo Peguero Alcántara y Andrés Peguero Alcántara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de febrero de 2017, en relación a las Parcelas núms. 20 y 20 G, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 176° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tabacalera de García, SAS.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Lic. Jesús María Rijo Padua.
Recurrido:	Basilio Rodríguez Muñoz.
Abogadas:	Dras. Mery Veloz Payano y Fior D'Aliza Martínez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tabacalera de García, SAS., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Francia, con su domicilio social en el país ubicada en la Zona Franca Industrial, núm. 1, de esta ciudad de La Romana, debidamente representada por la señora Ayerim Arlene Catedral De La Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0005109-0, domiciliada y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1º de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre 2016, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Lic. Jesús María Rijo Padua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0004352-7 y 026-0052115-3, abogados de la compañía recurrente, Tabacalera de García, SAS., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre del 2016, suscrito por las Dras. Mery Veloz Payano y Fior D'Aliza Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0092326-1 y 026-0100232-8, respectivamente, abogadas del recurrido, el señor Basilio Rodríguez Muñoz;

Que en fecha 16 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Basilio Rodríguez Muñoz contra la compañía Tabacalera de García, SAS., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó, en fecha 28 de agosto de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda

por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se declara justificado el despido ejercido por la entidad Tabacalera de García, SAS., en contra del señor Basilio Rodríguez Muñoz, por haber probado, el empleador, la justa causa que generó dar terminación al contrato de trabajo por despido sin responsabilidad para dicha entidad, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, en virtud de los motivos expuestos; Tercero: Condena a la entidad Tabacalera de García, SAS., al pago de la suma de: a) Nueve Mil Novecientos Veintiocho Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$9,928.52), por concepto de 14 días de las vacaciones correspondientes al año 2013 y un salario semanal de RD\$3,900.00; b) La suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$16,354.71), por concepto de regalía, en base a 11 meses y 19 días del año 2013 y un salario semanal de RD\$3,900.00; c) La suma de Veintitrés Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$23,718.24), por concepto de las horas nocturnas trabajadas y no pagadas a favor del trabajador señor Basilio Rodríguez Muñoz, por los motivos expuestos; Cuarto: Se compensan las costas del proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Basilio Rodríguez Muñoz en contra de la sentencia núm. 220-2014 de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos, en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia recurrida, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Basilio Rodríguez Muñoz y la empresa Tabacalera de García, SAS., por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de condenar a la empresa al pago de daños y perjuicios y al pago de las horas nocturnas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa Tabacalera de García a pagar a favor del señor Basilio Rodríguez las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$19,857.17 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$48,933.74 por concepto de 69 días de cesantía; RD\$16,354.71 por concepto de salario de Navidad; RD\$9,928.52 por concepto de 14 días de

vacaciones, más un día de salario por cada día de retardo en pago a partir del momento de la demanda, en base a RD\$709.18 diarios sin que esta suma los seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empresa Tabacalera de García al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor de las Dra. Mery Veloz Payano y Fior D'Aliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de la prueba escrita y testimonial. Falta de motivación. Inobservancia del papel activo del juez y de la búsqueda de la materialidad de la verdad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando: 1- que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en atención a las previsiones de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del año 2008; 2- por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; razón por la cual a la luz del artículo citado del Código de Trabajo, examinaremos el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la sentencia recurrida condena al actual recurrente a pagar al recurrido los valores siguiente: a) Diecinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 17/100 (RD\$19,857.17), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 74/100 (RD\$48,933.74), por concepto de 69 días de cesantía; c) Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 71/100 (RD\$16,354.71), por concepto de salario de Navidad; d) Nueve Mil Novecientos Veintiocho Pesos con 52/100 (RD\$9,928.52), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Ciento Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos con 56/100

(RD\$101,398.56), por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95, del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$196,472.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Tabacalera de García S.A.S., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Mery Veloz Payano y Fior D'Aliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	El furgón Cervecerero y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Victoria García Báez.
Abogados:	Lic. Silvio Arturo Peralta Parra y Licda. Albania B. Medina López.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social El Furgón Cervecerero, ubicado en la Av. Luis Ginebra núm. 76, en la ciudad de Puerto Plata y los señores Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Medina Paredes De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0025030-5 y 037-0094729-8, domiciliados y

residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Salas, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, la señora Victoria García Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1º de agosto 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, actuando en nombre y representación de la razón social, El furgón Cervecerero y los señores Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Melissa Paredes De los Santos, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de agosto del 2014, suscrito por los Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Albania B. Medina López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0068606-0 y 038-0016143-6, abogados de la recurrido, la señora Victoria García Báez;

Que en fecha 23 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por la señora Victoria García Báez, en contra de la entidad comercial El furgón Cervecerero, Joaquín Paredes y Heidy Paredes De los Santos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Puerto Plata, dictó en fecha 15 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la señora Victoria García Báez, en contra de la entidad comercial El Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes, por haber dio interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes; Tercero: Acoge la demanda interpuesta por la señora Victoria García Báez, en consecuencia, condena a la entidad comercial Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes, a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) 28 días día de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 94/100 Centavos (RD\$7,049.94); b) 55 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con 90/100 Centavos (RD\$13,847.90); c) Dos meses y 7 días ordinarios por concepto de Navidad, ascendente a la cantidad de Mil Ciento Dieciséis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$1,116.67); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Peros dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$3,524.92); e) La cantidad de Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueves Pesos dominicanos con 59/100 (RD\$29,999.59) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Once Mil Trescientos Treinta Pesos dominicanos con 26/100 Centavos (RD\$11,330.26); Para un total de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con 27/100 (RD\$66,869.27); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Seis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y siete (7) día; Cuarto: Condena a la entidad comercial Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Paredes y Heidy Paredes, pagar a favor de la demandante

la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; Quinto: Rechaza los demás pedimentos planteados en la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Albania Banerly Medina y Ana Julio Puello Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro horas y diecinueve minutos (4:19) de la tarde, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Melissa Paredes De los Santos, en contra la sentencia laboral núm. 465-2013-00515, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales laborales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 504 del Código de Trabajo y artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil, con distracción y a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor partes”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al debido proceso, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate;

Considerando, que al externar el recurrente en su único medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales,

sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el único medio de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; y es a la luz de estas disposiciones contenidas en este artículo que este alto tribunal examinará la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$7,049.94), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$13,847.90), por concepto de 55 días de cesantía; c) Mil Ciento Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$1,116.67), por concepto de dos meses y siete días ordinarios por salario de Navidad; d) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de de vacaciones; e) Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 59/100 (RD\$29,999.59), por concepto de los meses dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; f) Once Mil Trescientos Treinta pesos con 26/100 (RD\$11,330.26), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por el contraídas; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$166,869.28);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que

establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social El Furgón Cervecerero y los señores Joaquín Andrés Paredes Lantigua y Heidy Melissa Paredes De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Silvio A. Peralta Parra y Albania B. Medina López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FCA Corporation, S. A.
Abogada:	Licda. Carmen R. Olivo Morel.
Recurridos:	Milagros Álvarez Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FCA Corporation, S. A., entidad moral existente y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial, de la ciudad de Salcedo, debidamente representada por el señor José Cristóbal Flores De la Hoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0066953-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097757-2, abogada de la entidad recurrente, FCA Corporation, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Pascual Delance, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106431-3, abogado de las recurridas, señoras Milagros Álvarez Polanco, Yoselín Guzmán y Braudelina del Carme Cruz Castro;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral a breve término por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Milagros Álvarez Polanco, Yoselín Guzmán y Braudelina del Carme Cruz Castro contra FCA Corporation, S. A., la Cámara Ciovil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Hermanas Mirabal dictó, el 29 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda laboral a breve término por dimisión y daños y perjuicios, incoada por la parte demandante, señores Miguelina del Carmen Núñez Arias, Carmen Arelis Durán María, Fausto Ramírez, Heriberto García Arias, Ramón Arcadio Rosario Paulino, Jean Carlos García Laureano, Anyolina del Carmen Medina Vásquez, Yoselín Altagracia Guzmán, Luis Manuel González Ramírez, Víctor José López Sosa, Ranfi Rafael Inoa Ortega (Ronlis), Eduan del Carmen Rosa Toribio, Víctor Manuel Ramírez, Milagros Álvarez Polanco, Heriberto García Arias, Altagracia Fiordaliza Rosario Fabián, Isabel del Carmen Alvarez Ortiz, Ana Mercedes Castillo Contreras, José Rafael Brito Martínez, Braudelina Del Carmen Cruz Castro, David De la Cruz Veras Durán, Dolores del Carmen Martínez, Kendy Ant. Lantigua Sánchez, Nuris Altagracia Vásquez, Pedro José Ureña Polanco, Manuel Antonio Toribio Blanco, Deisy Margarita De la Cruz De la Cruz, Leonardo Castillo del Carmen, Juana Francisca Ramírez, José Alberto Acevedo, Cirilo Antonio García, Alcadio Rodríguez Marte, Reinaldo Rosendo Castillo José, Máximo V. López, José Franklin Valdez Gil, Francisco Antonio Reyes, Fior Daliza Hernández Cruz, Juana Taveras, Altagracia De la Rosa Roque y Pedro Alberto Veras, en contra de la parte demandada, la Empresa FCA Corporation, S. A., y el señor José Cristóbal Flores De la Hoz, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge el acuerdo conciliatorio realizado mediante acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), entre las partes co-demandantes señores Miguelina del Carmen Núñez Arias, Carmen Arelis Durán María, Fausto Ramírez, Heriberto García Arias, Ramón Arcadio Rosario Paulino, Jean Carlos García Laureano, Anyolina del Carmen Medina Vásquez, Yoselín Altagracia Guzmán, Luis Manuel González Ramírez, Víctor José López Sosa, Ranfi Rafael Inoa Ortega (Ronlis), Eduan del Carmen Rosa Toribio, Víctor Manuel Ramírez, Milagros Álvarez Polanco, Heriberto García Arias, Altagracia Fiordaliza Rosario Fabián, Isabel del Carmen Alvarez Ortiz, Ana Mercedes Castillo Contreras, José Rafael Brito Martínez, Braudelina Del Carmen Cruz Castro, David De la Cruz Veras Durán, Dolores del Carmen Martínez, Kendy Ant. Lantigua Sánchez, Nuris Altagracia Vásquez, Pedro José Ureña Polanco, Manuel Antonio Toribio Blanco, Deisy Margarita De la Cruz De la Cruz, Leonardo Castillo del

Carmen, Juana Francisca Ramírez, José Alberto Acevedo, Cirilo Antonio García, Alcadio Rodríguez Marte, Reinaldo Rosendo Castillo José, Máximo V. López, José Franklin Valdez Gil, Francisco Antonio Reyes, Fior Daliza Hernández Cruz, Juana Tavera, Altagracia De la Rosa Roque y Pedro Alberto Veras, y la parte demandada la empresa FCA Corporation, S. A. y el señor José Cristóbal Flores De la Hoz, y en consecuencia, en cuanto a los referidos co-demandantes, se ordena el archivo definitivo del expediente; Tercero: Rechaza las conclusiones en solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios en contra de la parte demandada por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada la empresa FCA Corporation, S. A., y el señor José Cristóbal Flores De la Hoz, de manera solidaria e indivisible, al pago de los siguientes valores a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente forma: a) para cada uno de las partes co-demandantes, señores Yoselín Altagracia Guzmán, Altagracia Jáquez, José Franklin Valdez Gil y Francisco Antonio Reyes: a) la suma de RD\$7,854.54 por concepto de 27 días de cesantía y preaviso, a razón de RD\$290.90; b) la suma de RD\$2,909.00 por concepto de 10 días de vacaciones proporcional a razón de RD\$290.90 diario, en función de 9 meses trabajados; c) la suma de RD\$5,199.27 por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2010, en función de 9 meses trabajados a razón de RD\$1,600.00 semanales; d) la suma de RD\$41,594.18 por concepto de seis meses de salario caídos, a razón de RD\$6,932.36 mensuales, que totalizan para cada uno la suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Tres con Veinte Centavos (RD\$57,533.20); b) para la parte co-demandante, señora Braudelina Del Carmen Cruz Castro: a) la suma de RD\$26,471.90 por concepto de 91 días de cesantía y preaviso, a razón de RD\$290.90; b) la suma de RD\$2,909.00 por concepto de 10 días de vacaciones proporcional a razón de RD\$290.90 diario, en función de 9 meses trabajados; c) la suma de RD\$5,199.27 por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2010, en función de 9 meses trabajados a razón de RD\$1,600.00 semanales; d) la suma de RD\$41,594.18 por concepto de seis meses de salario caídos, a razón de RD\$6,932.36 mensuales, que totalizan para cada uno la suma de Setenta y Seis Mil Ciento Setenta y Cuatro con Treinta y Cinco Centavos (RD\$76,174.35); Quinto: Comisiona al ministerial Vianny Nathanael Jiménez Lora, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación

interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal presentado por la empresa FCA Corporation, S. A. y el señor José Cristóbal Flores De la Hoz, y el recurso de apelación incidental presentado por Yoselín Alta-gracia Guzmán, Braudelina Cruz Castro y Milagros Álvarez Polanco, contra la sentencia núm. 26-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 29 de mayo del año 2013; **Segundo:** Se da acta del desistimiento promovido en audiencia por los recurrentes incidentales a favor del señor José Cristóbal Flores De la Hoz; **Tercero:** en cuanto al fondo, por los motivos expuestos se rechaza el recurso de apelación principal; **Tercero:** Se acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, se condena la empresa FCA Corporation, S. A., al pago de los siguientes valores por los conceptos que se detallan a continuación: 1) para Yoselín Alta-gracia Guzmán: a) RD\$14,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y b) RD\$24,000.00 correspondientes a los salarios generados durante las quince semanas en las que los efectos del contrato de trabajo estuvieron ilegalmente suspendidos; 2) para Braudelina Cruz Castro: a) RD\$14,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y b) RD\$24,000.00 correspondiente a los salarios generados durante las quince semanas en las que los efectos del contrato de trabajo estuvieron ilegalmente suspendidos; 3) para Milagros Álvarez Polanco, sobre la base de un salario semanal de RD\$1,600.00 y un antigüedad de once meses: a) RD\$4,073.30 correspondiente a 14 días de preaviso; b) RD\$3,782.35 por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$3,491.40 por concepto de pago proporcional de vacaciones; d) RD\$6,354.00 por concepto de salario proporcional de Navidad; e) RD\$14,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; f) seis meses de salario caídos; y g) RD\$24,000.00 correspondientes a los salarios generados durante las quince semanas en las que los efectos del contrato de trabajo estuvieron ilegalmente suspendidos; **Tercero:** Se condena empresa FCA Corporation, S. A., al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Pascual Delance, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo y violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las reglas del mandato de derecho común, de manera especial, los artículos 1984 y 1998 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, exceso de poder, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, Violación del Principio VI del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, esta corte se avoca al conocimiento del segundo medio propuesto por la parte recurrente, el recurrente alega en síntesis: “que habiéndose operado un recurso principal de apelación total, las partes estaban obligadas a aportar los medios de pruebas de sus pretensiones y reclamos con independencia de que lo hubieren hecho en el tribunal de primer grado. El hecho de que el Tribunal de Primer Grado acogiera la demanda original de los recurridos señores Yoselín Altagracia Guzmán, Braudelina del Carmen Cruz y Milagros Álvarez Polanco, no lo liberaba de hacer las pruebas de los hechos en que fundamentaba su demanda conforme el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, los demandantes originales, hoy recurridos, debieron probar la justa causa de la dimisión, montos de los salarios, antigüedad, las violaciones al sistema de Seguridad Social y suspensión de los efectos del contrato, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. La Corte a-qua en un exceso de poder, los libera de esa obligación convirtiéndose en un legislador al estilo “Robín Hood”, y decide que como la recurrente no objetó ni refutó esos elementos, esa posición procesal implica una implícita aquiescencia a la certeza de esos reclamos, razón por la cual procede a acoger los mismos. La Corte a-qua, además de lo expresado anteriormente desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación, al rechazar el recurso de apelación principal y

aceptar el recurso incidental, sin confirmar ni revocar la sentencia apelada colocando las partes en una especie de limbo procesal al no definirse el status de la causa. La sentencia en crítica no solo desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación, sino que incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al dar por admitidos hechos que nunca lo fueron”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que la empresa recurrente ha solicitado el rechazo de la demanda bajo el alegato de que todos los demandantes fueron desinteresados en fecha 11 de septiembre del 2011 con la firma del indicado acuerdo transaccional y no objetó ni refutó los demás elementos (causa de terminación, dimisión y sus causales, monto de los salarios, salarios causados a consecuencia de la suspensión temporal de los contratos de trabajo, duración del contrato, proporción del salario de Navidad, vacaciones e incumplimiento Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social), posición procesal que implica una implícita aquiescencia la certeza de esos reclamos, razón por la cual este tribunal procede a acoger los mismos”;

Considerando, que jurisprudencia constante de esta sala ha establecido lo siguiente: “no basta que la sentencia exprese que el trabajador probó la justa causa de la dimisión sino que es necesario que se indique, de manera precisa, en qué consistió esa justa causa y cuáles son los hechos imputados al empleador que constituyeron las faltas que indujeron al trabajador a poner fin al contrato de trabajo de manera unilateral (sent. 22 de julio 1998, núm. 78, B. J. núm. 1052, pág. 866); que también establece: “para que el tribunal declare justificada una dimisión es necesario que el trabajador pruebe la justa causa de la misma; que no basta que un tribunal declare que el trabajador dimitente probó la justa causa de la dimisión, sino que es menester que se indiquen los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y a través de qué medio de prueba se establecieron los mismos. (sent. 15 de noviembre del 2000, B. J. núm. 1080, pág. 724)”;

Considerando, que es obligación de los jueces de fondo, en un proceso por causa de dimisión, verificar las reglas formales establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, además debe el tribunal indicar o establecer los hechos en los cuáles incurrió el empleador que justifican el rompimiento de la relación de trabajo ejercido por el trabajador por

medio del ejercicio de la dimisión, hechos que no se establecen en la sentencia recurrida, por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Orquídea Maribel Mejía Soto.
Abogados:	Licda. Lauteria Despradel y Lic. Rufino Oliver.
Recurrida:	Procuraduría General de la República.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Orquídea Maribel Mejía Soto, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0013827-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Lauteria Despradel y Rufino Oliver, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0774213-2 y 001-0311599-4, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Orquídea Maribel Mejía Soto, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos, Estado Dominicano y Procuraduría General de la República;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que tras enterarse la señora Orquídea Maribel Mejía de que había sido separada de sus funciones como Auxiliar Administrativo I, de la Procuraduría General de la República, por abandono de su cargo, procedió a depositar, en fecha 11 de agosto de 2014, un recurso de reconsideración contra dicha decisión, a fin de ser reintegrada en sus funciones y continuar con el proceso de pensión, por enfermedad, que años atrás había iniciado; que al no tener respuesta

sobre el mismo, procedió a interponer en fecha 23 de septiembre de 2014 recurso Jerárquico; que ante la falta de respuesta de la administración, interpuso en fecha 18 de febrero de 2014, formal recurso contencioso administrativo contra dicha decisión; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Orquídea Maribel Mejía Soto, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, el Licdo. Francisco Orlando Rodríguez, Director General Administrativo de la Procuraduría General de la República y la Licda. Milagros Ricardo, Directora del Departamento de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República, por extemporáneo; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litigia; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señora Orquídea Maribel Mejía Soto, a las partes recurridas, Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, Licdo. Francisco Orlando Rodríguez, Director General Administrativo de la Procuraduría General de la República y la Licda. Milagros Ricardo, Directora del Departamento de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho. Errada interpretación de los artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso por haber transcurrido 46 días después de haber sido ejercido el recurso jerárquico, sin embargo, dicho tribunal no tomó en consideración lo siguiente: que si bien es cierto que el recurso jerárquico fue interpuesto el 23 de

septiembre de 2014, no menos cierto es que pasado 30 días sin tener respuesta del órgano administrativo que dio origen al mismo, comenzara a correr el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo como lo establece el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, que con el cotejo de las fechas de la no respuesta del recurso jerárquico, la cual se confirma el día 5 de noviembre de 2014, abriendo así el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el Tribunal a-quo sostuvo que “conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente hemos verificado que la recurrente, señora Orquídea Maribel Mejía Soto, ejerció en fecha 11 de agosto de 2014, un recurso de reconsideración ante el Licdo. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República, y ante su silencio administrativo, en fecha 23 de septiembre de 2014, interpuso ante el mismo funcionario un recurso jerárquico, el cual tampoco le fue respondido, razones por las que en fecha 18 de diciembre de 2014 interpuso el presente recurso contencioso administrativo”; que continúa dicho tribunal “a partir del día 15 de octubre de 2014, es que se considera la decisión recurrida jerárquicamente como confirmada, por lo que tomando como punto de partida esta fecha es que se hace posible calcular el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, a saber, 30 días, y habiendo sido el mismo ejercido en la especie en fecha 18 de diciembre de 2014, es decir, cuarenta y seis (46) días después, es evidente que el mismo fue tramitado extemporáneamente en inobservancia del contenido de los artículos 1 de la Ley núm. 1494, 4 y 5 de la Ley núm. 13-07, y 72 al 75 de la Ley núm. 41-08”;

Considerando, que analizada la situación planteada por la parte recurrente, esta Tercera Sala entiende, que si bien el dispositivo que declara inadmisibile el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo se ajusta a lo que procede en derecho, el cálculo realizado por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad del recurso, no es el correcto, por lo que esta Corte de Casación, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, aplicará la técnica de la sustitución de motivos y por tanto declara que si bien el recurso interpuesto resulta inadmisibile, tal como lo decidieron dichos jueces, lo es en base al cálculo establecido en los motivos que se indican a continuación;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que la hoy recurrente interpuso su recurso jerárquico ante el Procurador General de la República, el 23 de septiembre del año 2014, que a partir de esta fecha y por aplicación del artículo 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la Procuraduría General de la República contaba con un plazo de 30 días para emitir su decisión, plazo que concluía el 23 de octubre de 2014, que ante la falta de respuesta y por aplicación del artículo previamente indicado, dicha decisión se considera confirmada y empieza entonces, a partir de ese momento, a computarse el plazo de 30 días para recurrir que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que por tratarse de un plazo franco, el mismo vencía el 24 de noviembre de 2014, que habiendo sido interpuesto el recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo el 18 de diciembre de 2014, es evidente que el mismo fue hecho fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que de lo antes transcrito se advierte que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para la interposición del recurso contencioso administrativo, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orquídea Maribel Mejía Soto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condena en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Justo Rafael Cruz Liranzo y compartes.
Abogados:	Licdos. Valentín Aquino Luna y Yamil E. Silverio Taveras.
Recurrido:	Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec).
Abogados:	Licdos. Marcos Abelardo Guridi Mejía, Johnny Pérez De los Santos y Licda. Ynés Ysabel Díaz Durán.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1- Justo Rafael Cruz Liranzo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0733845-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Núñez núm. 7, Urbanización Ciudad de Los Trabajadores, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y 2- Luis Ángel Montalvo

Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0270224-8, domiciliado y residente en la Av. Séptima núm. 14, Los Tres Ojos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ynés Ysabel Díaz Durán, Marcos Abelardo Guridi Mejía y Johnny Pérez De los Santos, abogados del recurrido Ministerio de Deportes y Recreación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Valentín Aquino Luna y Yamil E. Silverio Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0021880-1 y 001-1883064-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Johnny Pérez De los Santos, Ynés Ysabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108701-3, 001-1357122-8 y 001-0788966-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de abril de 2014, el Ministerio de Deportes y Recreación, (Miderec), mediante

las comunicaciones núms. 00001749 y 00001531, procedió a desvincular a los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo y posteriormente en fecha 11 de agosto de 2014, depositaron ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes solicitud de pago de salarios, con motivo del señalado requerimiento fue negado, lo que dio origen a un recurso jerárquico, el 13 de octubre fue rechazada dicha solicitud; b) que al no estar de acuerdo con dicha decisión dichos recurrentes interponen un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo donde intervino la sentencia, ahora impugnada: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Justo Rafael Cruz Liranzo & Luis Ángel Montalvo Castillo, en fecha catorce (14) de noviembre de 2014, contra el Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 73 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Justo Rafael Cruz Liranzo & Luis Ángel Montalvo Castillo, a la parte recurrida Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec) y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho.

En cuanto al medio de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, de manera incidental, la parte recurrida Ministerio de Deportes y Recreación, (Miderec), propone que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo, en fecha 4 de septiembre de 2017, contra Ministerio de Deportes y Recreación, (Miderec), por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 30 días que dispone el artículo 5, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el

plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad fundado en la prescripción del plazo, la recurrida alega que la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2016 y que le fue notificada a la parte recurrente, el señor Justo Rafael Cruz Liranzo, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2016 y al señor Luis Ángel Montalvo Castillo, en fecha 11 de enero 2017, por el ministerial Roberto E. Ureña, y que el recurso fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2017, con lo que se puede notar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días para recurrir en casación conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidad y las piezas que conforman este expediente se ha podido establecer lo siguiente: que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de enero de 2016 y que le fue notificada a la parte recurrente, Justo Rafael Cruz Liranzo, mediante Acto núm. 1093/2016, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2016, y al señor Luis Ángel Montalvo Castillo, mediante Acto núm. 44/2017, de fecha 11 de enero 2017, ambos actos del ministerial Roberto E. Ureña, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, y que el recurso fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2017, según se confirma en el memorial de casación depositado en esa misma fecha ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, así como en el auto que le fuera expedido en esa misma fecha autorizando a emplazar; que de lo anterior resulta evidente, que habían transcurrido más de 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del presente recurso, lo que indica que tal como ha sido promovido por la recurrida, dicho recurso deviene en inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger este pedimento de la parte recurrida;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el recurso de casación interpuesto por los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Angel Montalvo Castillo, contra

el Ministerio de Deportes y Recreación, procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso en cuestión, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestiones planteadas.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso el casación interpuesto por los señores Justo Rafael Cruz Liranzo y Luis Ángel Montalvo Castillo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrido:	GTEC, S.R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Lorenzo Bautista Lima y Franklin Esmil De Jesús Ramírez Taveras.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, núm. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Lorenzo Bautista Lima y Franklin Esmil De Jesús Ramírez Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1282473-5 y 001-0365832-4, respectivamente, abogados de la recurrida GTEC, SRL.;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de

2012, la empresa GTEC, SRL., recibió la Resolución de Reconsideración núm. 495-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 8 de mayo de 2012, mediante la cual confirma el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra Resolución de Determinación E-CEFI-00550-2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, notificada a la empresa en la misma fecha; b) que no conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso un recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa GTEC, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 495-12 de fecha 8 de mayo del 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa GTEC, C. por A., en fecha 20 de junio del año 2012, y en consecuencia, ordena modificar la Resolución de Reconsideración núm. 495-12 de fecha 8 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), a los fines de confirmar sus numerales 1, 2 y 4 y revocar en todas sus demás partes la misma, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, la empresa GTEC, C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos de sentencia recurrida en casación; **Segundo Medio:** Violación de la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 144, 145, y 180 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia no menciona, ni hace distinción alguna, respecto de la naturaleza e importe de los ajustes que revoca y de aquellos otros que ratifica, ya que el caso de la especie consistió, en diversos ajustes impositivos tanto de ingresos gravados no declarados y sobre la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal del año 2008, como ingresos gravados no declarados, y sobre las

declaraciones juradas del ITBS, relativa a los meses abril y octubre de 2009, y que no solo incurre en una manifiesta contradicción e incongruencia jurisdiccional ya que pese a estimar que procede mantener los otros ajustes contemplados en la resolución, sin embargo, en el dispositivo de dicha sentencia ordena revocar en todas sus partes, y consecuentemente, anula inexplicablemente, esos tres ajustes ascendentes a la suma de RD\$7,748,278.65, RD\$22,482,208.62, y RD\$14,360,003.05, cuya rectificación consta en la Resolución de Reconsideración núm. 495-12, sino que, contrae y limita precariamente e insuficientemente las motivaciones jurídica-tributaria”;

Considerando, que para proceder a revocar la resolución de Reconsideración dictada por la DGII, el Tribunal a-quo, en su sentencia, estableció: *“que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente especialmente la comunicación dirigida por el Banco de Reservas a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de junio del año 2012, mediante la cual dicha entidad le solicita a la DGII, la corrección del error de los archivos 606 de los meses febrero, mayo, septiembre y octubre del 2009 al reportar tardíamente las facturas de la empresa Gestión Tecnológica, C. por A., que en ese sentido, el Tribunal entiende que al admitir el Banco de Reservas que las facturas por las cuales se le hicieron las estimaciones, de oficio, a las Declaraciones Juradas del Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los meses mayo-octubre 2009 fueron enviados tardíamente, con posterioridad a su fecha de emisión, procede que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), corrija las mismas”;*

Considerando, que la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, es de jurisprudencia, que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, aplicando correctamente las normativas del derecho tributario, ya que el hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar, de oficio, la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley, ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que esta facultad debe estar guiada, limitada y sometida al control judicial que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa; que en la especie, al existir elementos directos y materiales que le permitieron a los jueces del fondo comprobar, con certeza, que los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), se debió a que las facturas que fueron afectadas por la nota de crédito fueron enviadas tardíamente, con posterioridad a su fecha de emisión lo que resulto del estudio y valoración de la comunicación dirigida por el Banco de Reservas a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de junio del año 2012;

Considerando, que siendo el Tribunal Superior Administrativo una jurisdicción plena, que conoce y decide sobre los hechos y el derecho, teniendo potestad para anular, modificar, revocar o confirmar el acto administrativo impugnado, al actuar como hizo, no incurre en contradicción e incongruencia jurisdiccional, sino que el Tribunal a-quo comprobó que las facturas relativas a las copias de los reportes por terceros del período fiscal 2008, fueron afectadas por notas de créditos no reportada por los clientes, lo que generó la estimación de oficio al surgir diferencias, sin embargo, estas fueron rectificadas por el Banco de Reservas, así como reconocerle valor probatorio a la comunicación de fecha 20 de junio del año 2012, mediante la cual el Banco de Reservas solicita a la DGII, la corrección del error de los archivos 606 al reportar tardíamente las facturas correspondientes a la empresa Gestión Tecnológica, C. por A., como se lo impone la ley, los hechos y circunstancia del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Sala una correcta apreciación de los hechos y una ajustada aplicación de la ley y el derecho, lo que le permitió descubrir la verdad objetiva de los hechos proclamados, independientemente de lo alegado y peticionado por las partes;

Considerando, que en cuanto a que: “el Tribunal a-quo no dio cumplimiento a la formalidad legal... al interponer el recurso contencioso tributario en el plazo de 30 días..., y que la instancia no estaba suscrita y firmada por un abogado; que la copia fotostática que obra en el expediente, está desprovista de constancia alguna de la fecha de notificación del 21 de mayo de 2012, que arguye ese tribunal, que el Tribunal a-quo, viola los preceptos tributarios contenidos en los artículos 144, 145, y 180, de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, que se le imponía a la recurrida hacer formal constitución de abogado y elección de domicilio, todo lo cual, en ningún caso ni en ninguna hipótesis legal se satisfacía con la simple firma de una persona física, cuyas generales, calidades y domicilio de elección no constan en el escrito introductivo depositado el 20 de junio de 2012”;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo lo que manifestó en su sentencia en el sentido “que la hoy recurrida dio cumplimiento a las formalidades legales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado al interponer el recurso contencioso administrativo, en fecha 20 de junio del 2012, que el mismo no estaba fuera de los 30 días establecidos en la ley, así como que la instancia estaba suscrita y firmada por un abogado conforme el artículo 180 del Código Tributario, al verificarse que la instancia está suscrita y firmada por un abogado”;

Considerando, que este razonamiento permitió que dichos jueces concluyeran que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo contemplado por el artículo 144, del Código Tributario Modificado por la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, lo que se revela al rechazar los medios de inadmisión, máxime, que la parte hoy recurrente no probó lo contrario, como era su deber, ya que la notificación se practica entregando al notificado copia íntegra de la resolución de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practique la misma, así como el nombre de la persona que lo haya recibido; así mismo, el Tribunal a-quo, comprobó que la instancia introductiva del recurso, estaba suscrita y firmada por un abogado, así mismo consta que la empresa recurrida tenía como abogado constituido y apoderado especial al Lic. B.A.P. con lo cual se le dio cumplimiento a la ley, por lo que procede rechazar los argumentos de la parte recurrente, ya que a juicio de esta Sala, se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, sin evidencia de que haya incurrido en falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos, violación de la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 144, 145, y 180 del Código Tributario, por lo que procede validar su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada, en atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de abril 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bio-Energy Security Sistem, S. R. L. y Bess Seguryty 146, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Ml. Castro Zorrilla.
Recurrido:	Jefrey Alberto Ferreras Cuevas.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bio-Energy Security Sistem, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliado en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1452, Bella vista, Distrito Nacional y Bess Seguryty 146, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre 2016, suscrito por el Lic. Ramón Ml. Castro Zorrilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0030230-6, actuando en nombre y representación de las entidades recurrentes, Bio-Energy Seguryty Sistem, SRL. y Bess Seguryty 146, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre del 2016, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido, el señor Jeffrey Alberto Ferreras Cuevas;

Que en fecha 16 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por el señor Jeffrey Alberto Ferreras Cuevas, en contra de Bio-Energy Seguryty System, Bess Security 146, SRL. y el señor Antonio Hiciano, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda

interpuesta por el señor Jefry Alberto Ferreras Cuevas, contra Bio Energy Security System, Bess y el señor Antonio Hiciano, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa legal vigente; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por el señor Jefry Alberto Ferreras Cuevas, contra Bio Energy Security System, Bess y el señor Antonio Hiciano, por la falta absoluta de pruebas; Tercero: Condena a la parte demandante señor Jefry Alberto Ferreras Cuevas, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Ramón M. Castro Zorrilla, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Jefry Alberto Ferreras Cuevas, contra sentencia núm. 404/2015 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Se excluye del presente proceso al señor Antonio Hiciano por ser este empleador personal del demandante originario y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia;* **Tercero:** *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa Bio Energy Security System, Bess, por los motivos expuestos;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se acogen sus pretensiones, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada ejercida por ex trabajador demandante originario señor Jefry Alberto Ferreras Cuevas;* **Quinto:** *Condena a la parte recurrida Bio Energy Security System, Bess y el señor Antonio Hiciano a pagarle a favor del demandante originario, señor Jefry Alberto Ferreras Cuevas, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: a. 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, RD\$10,584.00; b. 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía (RD\$7,931.07; c. 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, RD\$5,287.38; d. Proporción por concepto de salario de Navidad RD\$4,7514.78; e. 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$16,995.15, f. Pago de doce (12) días feriados adeudados al 100% RD\$9,072.00; g. Diferencia de salario dejado de pagar RD\$6,312.00; h. Más seis (6) de salario por*

aplicación del ordinal 3º del artículo 95, RD\$54,000.00, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes, a cambio de un salario de Nueve Mil con 00/100 (RD\$9,000.00) Pesos mensuales; Sexto: Condena a la parte sucumbiente Bio Energy Security System, Bess, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1, 34 y 72 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 607 y siguientes de la Ley núm. 16-92;

Considerando, que al externar el recurrente varios medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por el hecho de que viola el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia que se impugna no supera los veinte (20) salarios mínimos, por lo tanto no es susceptible de este recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena al actual recurrente a pagar al recurrido los valores siguiente: a) Diez Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$10,584.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 07/100 (RD\$7,931.07), por concepto de 21 días de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 38/100 (RD\$5,287.38), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 78/100 (RD\$4,751.78), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100 (RD\$16,995.15), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Nueve Mil Pesos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$9,072.00), por concepto de pago de 12 días feriados adeudados al 100%; g) Seis Mil Trescientos Doce Pesos (RD\$6,312.00), por concepto de diferencia de salario dejado de pagar; h) Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Catorce Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 38/100 (RD\$114,933.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestas servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Diecisiete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$217,200.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los que se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bio-Energy Security Sistem, SRL y Bess Security 146, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

y las distrae a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés & Camila Materiales y Construcciones, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Miguel Ureña Fernández y Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Francisco Cuevas Adelson y compartes.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad social Andrés & Camila Materiales y Construcciones, SRL., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ad-hoc en la Av. Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, apto. núm. 202, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Lorenzo Cruz, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ureña Fernández, por sí y por el Lic. Francisco Durán, abogado de la entidad recurrente, Andrés & Camila Materiales y Construcciones, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre 2015, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068437-2, actuando en nombre y representación de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo del 2018, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 0129-0000655-7, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Francisco Cuevas Adelson, Wedens Benoit, Pierre Wilner, Louis Mackenson, Eliere Jean y Tilus Enock;

Que en fecha 16 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por los señores Francisco Cuevas Adelson, Wedens Benoit, Pierre Wilner, Louis Mackenson, Eliere Jean y Tilus Enock, en contra de Constructora Andrea & Camila y el Ing. Ramón Andrés Gómez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de noviembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha cuatro (4) de junio de 2014, por Francisco Cuevas Adelson, Wedens Benoit, Pierre Wilner, Louis Mackenson, Jean Eliete y Tilus Enock en contra de Constructora Andrea y Camila, y el Ing. Ramón Andrés Gómez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes, la presente demanda incoada por Francisco Cuevas Adelson, Wedens Benoit, Pierre Wilner, Louis Mackenson, Eliere Jean y Tilus Enock en contra de Constructora Andrés y Camila y el Ing. Ramón Andrés Gómez, por improcedente y los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante, Francisco Cuevas Adelson, Wedens Benoit, Pierre Wilner, Louis Mackenson, Eliere Jean y Tilus Enock, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco S. Durán González y Dr. Miguel Ureña Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por los señores Francisco Cuevas Adelson, Wedens Benoit, Pierre Wilner, Louis Mackenson, Eliere Jean y Tilus Enock contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2014, núm. 380/2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que a dicho recurso lo acoge parcialmente para admitir a las demandas de compensación por vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad del año 2014 y indemnización compensadora de daños y perjuicios, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia le modifica el ordinal segundo en lo que estos aspectos concierne y la confirma en sus otras partes; **Tercero:** Condena a Constructora Andrés y Camila e Ing. Ramón Andrés Gómez a pagar los montos y por los conceptos siguientes: 1) al señor Francisco Cuevas Adelson: RD\$35,000.00 por 14 días de vacaciones, RD\$12,411.45 por la proporción de 2.5 meses de salario de Navidad del año 2014 y

RD\$15,000.00 de indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (En total son: Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Once Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$62,411.45), derechos calculados en base a un tiempo de labor de 3 años y 2 meses, un salario diario de RD\$2,500.00; 2) A cada uno de los señores Wedens Benoit, Eliere Jean y Tilus Enock: RD\$16,800.00 por 14 días de vacaciones, RD\$5,957.50 por proporción de 2.5 meses de salario de Navidad del año 2014 y RD\$15,000.00 de indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (En total son Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos dominicanos con Setenta Centavos (RD\$37,757.70), derechos calculados en base a un tiempo de labor de 3 años, un salario diario de RD\$1,200.00; 3) a cada uno de los señores Pierre Wilner 6) Louis Mackenson: RD\$7,000.00 por 14 días de vacaciones, RD\$2,482.29 por la proporción de 2.5 meses de salario de Navidad del año 2014 y RD\$15,000.00 indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (En total son Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos dominicanos con Veinte Ocho Centavos (RD\$24,482.28), derechos calculados en base a un tiempo de labor de 3 años, un salario diario de RD\$500.00; **Cuatro:** Dispone la Indexación de estos valores; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes de litis; **Sexto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerial Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles los recursos por no cumplir con los elementos previstos por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene las siguientes condenaciones, a saber: para el Señor Francisco Cuevas Adelson: a) Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doce Mil Cuatrocientos Once Pesos con 45/100 (RD\$12,411.45), por concepto de 2.5 meses de salario de Navidad; c) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; para los Señores Wedens Benoit, Eliere Jean y Tilus Encok: a) Dieciséis Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,957.50), por la proporción de 2.5 meses de salario de Navidad; c) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; para Louis Mackenson, a) Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$2,482.29), por la proporción de 2.5 meses de salario de Navidad del año 2014; c) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 53/100 (RD\$224,648.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un (1) salario diario de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$474.00), para los trabajadores calificados de la construcción, lo que asciende a un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$11,295.42), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Ocho Pesos con 40/100 (RD\$225,908.40), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por la entidad Andrés & Camila Materiales y Construcciones, SRL, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael L. Peña e Iris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licda. Pamela De los Santos Franco y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrida:	Isaira Altagracia Céspedes Reyes.
Abogados:	Licdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez y Jamlech Mieses R.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Pamela De los Santos Franco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 402-2258894-5, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2017, suscrita por los abogados de la parte recurrente, de generales que se indican, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, de fecha 9 de noviembre de 2017, suscrito y firmado por suscrito por los Licdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez y Jamlech Mieses R., en representación de la señora Isaira Altagracia Céspedes Reyes, parte recurrida, y por el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, en representación de la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Antonio Sandoval.
Abogados:	Licdos. Manuel Castro Mercedes, Augusto B. Reyes y Ken William Reyes.
Recurrido:	Junta Municipal San Luis.
Abogados:	Licdos. Elis Genaro Inoa Bidó, Fidel E. Ravelo Bencosme. Elis Genaro Inoa Bidó, Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y Licda. Irma Polanco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Sandoval, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250600-3, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irma Polanco, por sí y por los Licdos. Elis Genaro Inoa Bidó y Fidel E. Ravelo Bencosme, abogados de la recurrida, Junta Municipal San Luis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Castro Mercedes, Augusto B. Reyes y Ken William Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0631986-6, 010-0016065-3 y 010-0071006-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Félix Antonio Sandoval, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Elis Genaro Inoa Bidó y el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1181652-6 y 001-0129565-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante Acto Administrativo núm. 000399, de fecha 24 de noviembre de 2010, el señor Félix Antonio Sandoval, fue despedido de sus funciones como chofer de la Junta

Municipal San Luis; que en fecha 21 de diciembre de 2010 este procedió a interponer recurso de reconsideración contra la misma y en fecha 14 de febrero de 2011, recurso jerárquico; que no habiendo obtenido respuesta interpuso en fecha 25 de marzo de 2011, recurso contencioso administrativo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Félix Antonio Sandoval, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil once (2011), en contra de la Junta Municipal de San Luis; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Félix Antonio Sandoval, en consecuencia, ordena a la Junta Municipal de San Luis pagar al señor Félix Antonio Sandoval los valores que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la secretaría de Estado de Administración Pública, por tratarse de un empleado de estatuto simplificado; b) las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, correspondiente al último año, según lo establecido en el artículo 55; c) salario de Navidad, correspondiente al último año, según lo establecido en el artículo 58 numeral 4, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte solicitada por el recurrente Félix Antonio Sandoval, por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Félix Antonio Sandoval, a la parte recurrida, Junta Municipal de San Luis y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al principio de voluntario del derecho arrebatado con violencia; Segundo Medio: Violación al principio del deber y del derecho del preposé y el comitente, ante la disposición jurídica reguladora; Tercer Medio: Violación al principio de la máxima jurídica en la que una mala aplicación de un derecho genera daños y perjuicios. No hay violación sin agravios y falta de estatuir; Cuarto Medio: Violación al principio de contradicción de disposiciones y la inducción pro servidor y violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de que se trata en virtud de lo dispuesto por el literal c) párrafo

segundo del artículo 5 la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que regula el procedimiento de casación para la materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, toda vez que la totalidad de condenaciones ordenadas por la sentencia impugnada asciende a la suma de RD\$27,834.92;

Considerando, que procede analizar, en primer término, el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad del recurso, que en ese sentido, es necesario examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), aun vigente a la fecha de interposición del presente recurso de casación, esto es el 19 de marzo de 2014, el cual establecía: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, la sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrida Junta Municipal San Luís, a pagar a favor del señor Félix Antonio Sandoval, parte recurrente *“los valores que le corresponden conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por tratarse de un empleado de estatuto simplificado; las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, correspondiente al último año, según lo establecido en el artículo 55; y al salario de Navidad correspondiente al último año, establecido en el artículo 58 numeral 4”*; que dichos valores ascienden a la suma de RD\$27,834.92, según se extrae de la misma sentencia impugnada y de los alegatos presentados por ambas partes en causa en sus escritos de defensa;

Considerando, que al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, esto es, el 19 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, siendo el monto de doscientos (200) salarios mínimos equivalente a la suma de RD\$2,258,400.00, por lo que las condenaciones interpuestas por la sentencia impugnada resultan ínfimas en relación a los montos establecidos para la interposición

del recurso, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Sandoval, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo. Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Deconalva, S. A.
Abogada:	_____
	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	_____
	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	_____
	Lics. Ionides De Moya y Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Deconalva, S. A., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Max Henríquez Ureña núm. 2, esq. Virgilio Díaz Ordóñez, ensanche Evaristo Morales, debidamente representada por su apoderado, el Licdo. Luis Rafael Castillo Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-07374710-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ionides De Moya, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Ionides De Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2009, se le notificó a la empresa la comunicación SDF núm. 0000266,

relativa a los resultados de los ajustes practicados al Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; b) que el 19 de octubre de 2009, la empresa al no estar conforme en dicho requerimiento, interpuso recurso de reconsideración, el que fue decidido, mediante resolución de reconsideración núm. 148-10, mediante la cual se confirma en todas sus partes; c) que sobre se recurso contencioso tributario interpuesta por el hoy recurrente, mediante instancia de fecha 5 de julio de 2010, fue apoderada la Tercera Sala liquidadora para decidir que en fecha 10 de septiembre de 2014, dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa Deconalva, S. A., en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2010, contra la Resolución de Reconsideración núm. 148-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 28 de mayo del año 2010, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 148-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 28 de mayo del año 2010, en virtud de los motivos indicados, **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Deconalva, S. A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa resultante en falta de base legal; **Segundo Medio:** No ponderación de los argumentos. Violación del derecho de defensa;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo, para sustentar su incorrecto fallo, confirma en todas sus partes tanto los ajustes practicados al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y

Servicios, (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2007 y 2008, así como los recargos moratorios e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias de impuestos en contra de la recurrente, alegando “que ha sido criterio constante de esta Sala, el cual reitera en esta ocasión, que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa que sustenten dichas aseveraciones, lo que en el caso de la especie la parte recurrente no hizo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que para confirmar el errado fallo del Tribunal a-quo como resultado de la desnaturalización de los hechos de la causa, bastaría con que se examine la Resolución de Reconsideración y los diferentes escritos de réplica y contrarréplica y todos los debates sucedidos y en donde de hecho, la propia recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), nunca basó su criterio y parecer en cuestionar que el caso era el producto de que la empresa no aportó pruebas en fase de reconsideración relativas a las facturas emitidas con una tipología de comprobante fiscal distinta a que aplicaba, sino que todo el asunto disputado siempre estuvo dirigido al hecho de determinar”;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente expone: “que el Tribunal a-quo no desarrolla los argumentos por los cuales procedía la confirmación de los ajustes, ya que todos fueron tratados en forma global y manteniendo la base de una supuesta falta de la empresa en el aporte de los documentos, el cual se hizo sin la debida ponderación de que en nuestro recurso adversamente fallado, lo peticionado por nuestra empresa era que la impugnación no procedía en virtud de que el pago del ITBIS que se reclamada a servicios pagados a personas físicas, deviene necesariamente de un adelanto del ITBIS que debe ser computado como una reducción del impuesto que nos reclama en la impugnación “ingresos gravados declarados exentos”; asimismo, en ningún momento se estuvo debatiendo ningún aspecto formal de derecho probatorio, pues ese no era el aspecto controversial sino que el tribunal se pronunciara si el pago de ese ITBIS procedía, entonces la empresa tenía el derecho de acreditar el mismo contra los ITBIS que deba pagar por otros conceptos dentro de los mismos meses fiscalizados, por lo que la

sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales por ser violatoria a la ley, y no estar sustentada en ningún fundamento”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario estableció: *“que ha sido criterio constante de esa Sala, la cual reitera en esa ocasión, que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten dichas aseveraciones, lo que en el caso de la especie, la parte recurrente no hizo”*;

Considerando, que al examinar los planteamientos de la recurrente y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en la falta de base legal y falta de ponderación de los argumentos, por entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces que suscribieron este fallo incumplieron con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma no proviene del capricho ni de la arbitrariedad de dichos juzgadores, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos convincentes que respalden la decisión tomada por dichos jueces;

Considerando, que estos vicios se pueden advertir claramente del examen de la sentencia impugnada cuando dicho tribunal omitió responder aspectos de fondo que le fueran expresamente invocados por la hoy recurrente en sus conclusiones, que constituían cuestiones sustanciales que de haber sido debidamente evaluadas por estos magistrados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; se limitaron a establecer: *“que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos*

podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, razones por la que este Tribunal entiende rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Deconalva, S. A., en fecha 5 de julio del año 2010, y en consecuencia, confirmar la resolución de reconsideración núm. 148-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 28 de mayo 2010”, pero sin que en ninguno de los motivos de su sentencia establecieran razones y argumentos convincentes que puedan justificar esta decisión, máxime cuando del examen de dicha sentencia se advierte que la hoy recurrente alegó ante dichos jueces cuáles fueron las razones de derecho en que la empresa se fundamentó para lo peticionado como era la impugnación de que el pago no procedía en virtud de que el del ITBIS que se reclamaba por servicios pagados a personas físicas, devenía de un adelanto del mismo, y que debía ser computado como una reducción del impuesto reclamado en la impugnación “ingresos gravados declarados exentos”; y sí el derecho era imprescindible, alegatos que aunque fueron retenidos en esta sentencia, inexplicablemente no fueron examinados por el Tribunal a-quo, así como tampoco respondió las conclusiones que le fueran formuladas en respaldo a dichos alegatos, lo que también indica la falta de motivos en que incurre la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que el cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: Desarrollar de forma sistemática de los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición de formulas vagas e insuficientes que no resulten

específicamente esclarecedoras para sostener una decisión, como ocurre en la especie, ya que resulta evidente la falta de motivos de esta sentencia y prueba de ello es que los jueces que la dictaron se limitaron a considerar “*que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos*”, pero sin que dichos jueces escudriñaran, como era su obligación, para que su sentencia estuviera debidamente motivada, a investigar de manera concreta cuestiones que le estaban siendo solicitadas por la hoy recurrente y que al entender de esta justificaban su actuación, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma, al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los jueces que suscribieron la presente decisión, en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto acate los puntos de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será aplicado efectuando el envío ante otra sala del mismo tribunal, por tratarse de un fallo del Tribunal Superior Administrativo que es único y de jurisdiccional nacional;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de septiembre de 2014, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ramón Nieves y compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey.
Abogados:	Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Nieves, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez y Inés Altgracia Gutiérrez de Mota, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0019339-0, 027-0040211-4, 027-0030262-9, 027-0008538-0 y 027-0021942-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. del Pilar Morla Mena, abogado de los recurridos, señores Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Ramón Nieves, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez y Inés Altagracia Gutiérrez de Mota, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia

Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en los meses de octubre y noviembre de 2016 el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor desvinculó de sus funciones, como empleados de esa institución, a los señores Ramón Nieve, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez e Inés Altagracia Gutiérrez Mota, por haberse ausentado por más de tres días de sus funciones de manera injustificada y sin la autorización de una autoridad competente; que no conforme con su desvinculación procedieron en fecha 19 de diciembre de 2016, a interponer por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Municipal de Hato Mayor, recurso contencioso administrativo contra la misma; **b)** que sobre el recurso administrativo interpuesto intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente recurso contencioso administrativo, incoado por Ramón Nieves, Eddy Howard Sosa, Maira Mesa Severino, Luisa Mariana Ramírez e Inés Altagracia Gutiérrez de Mota, en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, el Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su Presidente, el señor Agustín Reyes y a la Tesorera la señora Arisleida Liriano Enrique, en consecuencia, declina el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une; **Segundo:** Ordena a la Secretaría de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan el destino de lo principal”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional;

Considerando, que en cuanto a los alegatos externados por la parte recurrente en su único medio de casación sobre cuestiones de fondo para discutir el acto de desvinculación y el pago de los beneficios laborales que le corresponden, esta Tercera Sala no se referirá a los mismos por entender que, como dichos alegatos se refieren a aspectos de fondo que no fueron tocados en la sentencia impugnada, los mismos constituyen un medio nuevo en casación y por lo tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: que el criterio expuesto por la magistrada en su decisión y en base al cual sustenta la incompetencia de dicha acción, es totalmente errado y viola los preceptos legalmente establecidos en nuestra norma jurídica; que la Ley núm. 13-07 es una ley procesal y su intención no es otra que la de acercar a los municipios del país la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se desprende del artículo 3 de la misma; que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública se enmarca dentro de las leyes sustantivas dado que su objeto principal es regular las relaciones de trabajo de las personas designadas para desempeñar funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas; que el proceso presentado ante el Tribunal a-quo se trataba de una acción consistente en un recurso contencioso administrativo en el ámbito municipal para el pago de los beneficios laborales de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, en virtud de la desvinculación injustificada del cese de labores de los mismos, lo que hacía competente al Tribunal a-quo en atribuciones de lo contencioso administrativo de acuerdo a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y art. 75 de la Ley núms. 41-08 y 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en ninguna de sus disposiciones deroga de manera expresa la competencia otorgada por la Ley núm. 13-07 a los juzgados de primera instancias distintos al Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, para conocer de las acciones en materia contencioso administrativo;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo indicó: que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la cámara civil y comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su Reglamento de Aplicación número 523-09, esto, haciendo uso del criterio de solución de

conflicto de antinomias denominado *Lex posteriori derogat anterior* (Ley posterior deroga anterior)"; que, continua dicho tribunal, "en virtud de lo anterior procede declinar el presente proceso por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, a fin de conocer el recurso contencioso administrativo, por ser esta la jurisdicción competente y no el tribunal de derecho común, como se ha indicado";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor fue apoderada por los hoy recurrentes, en funciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del pago de los beneficios laborales que les correspondían como trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; que dicho tribunal en fecha 14 de julio de 2017, declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por los recurrentes, por ser el asunto de la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, procediendo a declinar el asunto;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, apoderada en sus funciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que las controversias surgidas entre los ayuntamientos y los particulares serán conocidas en instancia única por los Tribunales Civiles de Primera Instancia, conforme al procedimiento contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que el artículo 3 previamente indicado establece que: "El juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios";

Considerando, que en cuanto a lo establecido por la parte recurrente, en su medio de casación examinado, este tribunal entiende, que aun cuando la Ley núm. 13-07 es anterior a la Ley núm. 41-08, la misma no se encuentra afectada por esta, ya que esta última tiene por base regular las relaciones de los servidores públicos con la administración, sin que por

ello pueda entenderse que le atribuye competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de los casos a nivel nacional contra las demandas de los municipios, ya que, contrario a lo que opina dicho tribunal, esta competencia ha sido especialmente concedida a los tribunales de los distintos distritos judiciales al que pertenezca el municipio, a excepción del Distrito Nacional; que al no entenderlo así, y por el contrario, proceder a declararse incompetente, hizo una errónea interpretación de la ley, desconociendo, dicho tribunal, la tutela judicial efectiva a que tenían derecho los recurrentes conforme al artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de fecha 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danilo Decoraciones, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús Manuel Sánchez Martínez y Ramón Eduardo Reyes De la Cruz.
Recurrido:	José Luis Núñez Tapia.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltre.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Danilo Decoraciones, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas relativa al comercio, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la autopista Duarte Kilómetro 15 ½, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y el señor Danilo Rafael Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1054354-3, con domicilio

y residencia en Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de enero del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero 2017, suscrito por los Licdos. Jesús Manuel Sánchez Martínez y Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 0001-1237223-0 y 001-0609806-4, respectivamente, actuando en nombre y representación de la razón social recurrente, Danilo Decoraciones, S. A. y el señor Daniel Rafael Santos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de marzo del 2017, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0053328-8, abogado del recurrido, el señor José Luis Núñez Tapia;

Que en fecha 16 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor José Luis Núñez Tapia, en contra de Dadesa (Danilo Decoraciones S. A.) y Danilo Rafael Santos, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santo Domingo, dictó en fecha 31 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por José Luis Núñez Tapia, en contra de Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.) y Danilo Rafael Santos, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye del presente proceso al señor Danilo Rafael Santos, por las razones antes indicadas; Tercero: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamos de prestaciones laborales incoada por José Luis Núñez Tapia, en contra de Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.); Cuarto: Declara resuelto, por causa de dimisión injustificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes José Luis Núñez Tapia, parte demandante, y Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.) parte demandada; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos se acoge, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.) a pagar a favor del demandante, José Luis Núñez Tapia, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Por concepto de salario de Navidad la suma de Ochocientos Quince Pesos con 53/100 (RD\$815.53); b) Por concepto de vacaciones la suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.0); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años diez (10) meses y siete (7) devengando un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensan el pago de las costas del procedimiento; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia, con el ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma regular el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Núñez Tapia, de fecha 11 de noviembre del 2015, contra la sentencia núm. 00174/2015 de fecha 31 de julio de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena**

administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia núm. 00174/2015 de fecha 31 de julio de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Núñez Tapia, en consecuencia, declara justificada la dimisión y se condena a la empresa recurrida Danilo Decoraciones, S. A. y Danilo Rafael Santos, al pago de las prestaciones y derechos adquiridos que le corresponden tales como 28 días de preaviso a razón de RD\$473.00 Pesos diarios, igual RD\$13,244.00 Pesos; 55 días de cesantía a razón de RD\$473.00 Pesos diarios, igual a RD\$26,015.00 Pesos: 14 días de vacaciones a razón de RD\$473.00 Pesos diarios, igual a RD\$6,622.00 pesos como proporción de salario de Navidad; 45 días de beneficios y utilidades de la empresa a razón de RD\$473.00 Pesos diarios, igual a RD\$21,285.00 Pesos; así como la suma de RD\$50,000.00 Pesos como indemnización por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social, y 6 meses de salario por artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo igual a lo que da un total de RD\$185,733.53 Pesos, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrida Danilo Decoraciones, S. A. y Danilo Rafael Santos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, en su recurso de casación no enuncia ningún medio en el cual fundamente su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; desnaturalización de los hechos en incorrecta interpretación de la norma, así como una pésima valorización de las pruebas sometidas al proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que las condenaciones no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por ley y también declararlo inadmisibile por falta de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena al actual recurrente a pagar al recurrido los valores siguiente: a) Trece Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$13,244.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Quince Pesos con 00/100 (RD\$26,015.00), por concepto de 55 días de cesantía; c) Seis Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$6,622.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Ochocientos Quince Pesos con 53/100 (RD\$815.53), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Veintiún Mil Doscientos Ochenta y Cinco pesos con 00/100 (RD\$21,285.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cincuenta Mil pesos como indemnización por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; g) 6 meses de salario por el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo igual a la suma de Sesenta y Siete Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con 54/100 (RD\$67,629.54); Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Once Pesos con 07/100 (RD\$185,611.07);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Danilo Decoraciones, S. A. y el señor Danilo Rafael Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Julio César Beltré Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de marzo de 2015
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape).
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortiz, Dr. Fortín Antonio Guzmán y Licda. Yissel Inés Alcántara.
Recurrido:	Félix Roger Santo Jiménez Mejía.
Abogado:	Lic. Gerardo Lagares Montero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), institución creada en virtud de la Ley núm. 352-98, de fecha 15 de agosto del año 1998, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 603, El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su directora ejecutiva, la Licda. Nathalí María Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0707660-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gerardo Lagares Montero, abogado del recurrido, el señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2015, suscrito por los Dres. María del Carmen Ortiz, Fortín Antonio Guzmán y la Licda. Yissel Inés Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Gerardo Lagares Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0539091-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 7 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, de manera precisa, los hechos siguientes: a) que en fecha 10 de enero de 2014, la institución Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), emitió la acción de cancelación OE-Conape-003-2014, mediante la cual desvinculó por faltas de tercer grado al servidor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, quien se desempeñaba como

Analista Financiero y Presupuestario de dicha entidad; **b)** que no conforme con dicha destitución y tras agotar las vías administrativas previas, el indicado servidor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 28 de junio de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala Liquidadora de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, contra la acción de cancelación OE-Conape-003-2014 de fecha 10 de enero de 2014, emitido por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape) y la Licda. Nathalí María; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, ordena al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), la restitución inmediata del señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, en el cargo que ostentaba al momento de su destitución o cualquier otra posición de la misma categoría y compatible con sus aptitudes profesionales, así como el pago de los salarios, vacaciones, compensaciones, bonos y cualquier otra conquista de carácter laboral, dejados de percibir entre la fecha de su suspensión y la fecha de su reposición; **Tercero:** Se acogen las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrente, señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, por ser conformes a la ley y se rechaza las conclusiones de la parte recurrida y el Dictamen del Procurador General Administrativo, por carecer de base legal; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, a la recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape) y Licda. Nathalí María y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación, la entidad recurrente presenta, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Mala apreciación del debido proceso establecido en la Constitución Dominicana, (art. 69) y del procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho; **Tercero Medio:** Mala ponderación de los medios de prueba depositados en el proceso;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega, en primer lugar, que dicho recurso fue interpuesto de forma extemporánea, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 19 de mayo de 2015, mediante acto del ministerial Juan Matías Cardenes, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que al notificar la parte recurrente su emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia ha excedido el plazo que otorga la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08; que en segundo lugar, si se observa el memorial de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape) en fecha 18 de junio de 2015, contra la sentencia núm. 00067-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se puede apreciar que quien presenta conclusiones al fondo es el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el cual no ha sido parte en ninguna de las fases de este proceso, siendo un criterio constante definido por la Suprema Corte de Justicia que la parte interesada es toda aquella que figura como tal en una instancia o ha sido parte de ella, y que solo esta puede ejercer recurso contra la sentencia atacada, lo que no ocurre en la especie, ya que al no ser parte el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, esta institución no puede pedir mediante conclusiones la anulación de la sentencia atacada, pues esta facultad solo le pertenecía al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), constituyendo esto otra razón para que el presente recurso sea declarado inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento formulado por la parte recurrida, en el sentido de que el presente recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo, luego de examinar los documentos que reposan en el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por el recurrido a la hoy recurrente, mediante acto de fecha 19 de mayo de 2015 y el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2015, lo que indica que, contrario a lo peticionado por la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días francos contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, por tales razones se rechaza este primer planteamiento;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento propuesto por la parte recurrida se advierte, que si bien es cierto que en las conclusiones del memorial de casación se deslizó el error material de establecer que la parte concluyente era el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, no menos cierto es que este simple error no puede conducir a declarar inadmisibles el presente recurso como pretende la parte recurrida, puesto que en el encabezado de dicho memorial consta claramente que la parte recurrente es el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), así como en el acto de emplazamiento se establece que el mismo fue notificado a requerimiento de dicha recurrente, lo que indica que este simple error que se advierte en las conclusiones de dicho memorial no afectó los intereses de la defensa de la parte recurrida y prueba de ello es que produjo y notificó su memorial de defensa contra la verdadera parte recurrente, esto es, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape) y por tanto, como en materia de casación también aplica el principio de que no hay nulidad sin agravio, lo que no se produjo en la especie donde no ha podido probarse algún agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este pedimento así como el anterior, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los medios de casación que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega: “que el Tribunal a quo al dictar la sentencia impugnada, hizo una mala apreciación del debido proceso establecido en la Constitución de la República, ya que no observó que no se violentó el debido proceso al desvincular a dicho empleado, toda vez que este fue convocado a la oficina de recursos humanos para comunicársele que había incurrido en una falta, con lo que se le dio la oportunidad de ser oído y de debatir la falta que se le imputaba; que dicha sentencia estableció que el proceso se materializó en un mismo día, lo que no se corresponde con la realidad de cómo fue desarrollado dicho procedimiento; que estamos ante una falta de tercer grado, que según lo establecido por el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, es una causal de destitución, situación que fue contactada, de manera directa, por la encargada de recursos humanos, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 cumplió con el debido proceso, por lo que el

Tribunal a-quo al dictar su decisión, incurrió en la desnaturalización de los hechos y el derecho, ya que no observó que los hechos que constituyeron una falta de tercer grado por parte del ex empleado Félix Roger Santo Jiménez, fueron contundentes, concretos y palpables según el informe realizado por la Encargada de Recursos Humanos, quien personalmente sorprendió al hoy recurrente en dichas acciones indebidas; que si bien es cierto que el citado artículo 87 otorga plazos para determinar una causal de destitución, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa fue el mismo empleado que al presentarse a la convocatoria tomó una actitud poco colaboradora retirándose de forma brusca y sin cuestionar los informes que se habían realizado en su contra; que dicho tribunal tampoco tomó en cuenta algunos documentos que fueron depositados como elementos de prueba, como lo es el informe realizado por el Encargado del Departamento de Informática al cual no le dio el valor jurídico que tiene, toda vez que en dicho informe figuran registradas las páginas de internet que indebidamente visitaba dicho empleado en su jornada laboral, registrándose la fecha y hora en que se hizo la búsqueda, pero dicho tribunal cuestionó si la PC donde se hiciera la búsqueda de las páginas web visitadas correspondían al hoy recurrido, por lo que al obviar este medio de prueba dichos jueces incumplieron con los principios rectores propios del procedimiento contencioso administrativo como son el de legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material, que le dan la amplia facultad al juez para dimensionar la prueba, escogiendo aquellos medios útiles y eficaces, motivando adecuadamente su decisión, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por el entonces recurrente y actual recurrido, y por vía de consecuencia, ordenar que fuera restituido en su cargo y se le pagaran los salarios y demás emolumentos correspondientes, el Tribunal a-quo tomó esta decisión estableciendo las razones siguientes: “que este tribunal tiene a bien precisar que de la documentación depositada al efecto, existen documentos que hacen referencia a que la parte recurrida no ha cumplido con el proceso de rigor para desvincular a un servidor público, toda vez que si ciertamente se hacen constar ciertas diligencias y solicitudes elaboradas por la encargada de recursos humanos de la entidad hoy recurrida para proceder a la acción de personal que hoy se ataca, no menos cierto es,

que no consta en la glosa procesal, documentación alguna que dé cuentas de que se ha realizado el procedimiento apegado estrictamente al debido proceso y que se haya preservado el sagrado derecho de defensa que tiene el servidor público afectado; en ese mismo orden, hemos revisado la actuación llevada a cabo por la hoy recurrida y pudimos observar que todo el proceso se materializó en un mismo día; a la vez que el informe emitido por la dirección del Departamento Informativa, carece para los fines de la causa, de valor jurídico sustentable ya que una vez estudiado la relación que se hiciera de las páginas web visitadas, no se puede corroborar primero, si la misma se corresponden al servidor del hoy recurrente, y en segundo lugar si se corresponden a diferentes fechas de búsqueda, toda vez que se puede inferir que dichas búsquedas se han realizado en un solo día dígame el 9 de enero de 2014, que fue el día antes a la fecha en la cual se emitió la acción en destitución del hoy recurrente; que con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y son configurados constitucionalmente, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario, el debido proceso, según el cual todo servidor público, debe ser escuchado antes de ser sancionado; *non bis in idem*, plantea que los servidores públicos no pueden ser juzgados dos veces por el mismo ilícito administrativo; doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente los principios básicos, por lo que el incumplimiento de dichos principios es causal de nulidad del proceso”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente que fueron en los que se basó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, revelan que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dichos jueces actuaron apegados al derecho al decidir el presente caso, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del debido proceso ni mucho menos desnaturalizar los hechos, sino que por el contrario, al valorar ampliamente todos los elementos de la causa, incluido el alegado informe del Departamento de Informática, que fuera descartado por dichos magistrados estableciendo las razones para su decisión, esto condujo a

que pudieran llegar a la conclusión de que el servidor hoy recurrido fue desvinculado sin que se siguiera el debido proceso ni se le preservara su derecho de defensa ni la garantía de la presunción de inocencia, lo que en todo momento debió ser garantizado por la entidad hoy recurrente previo a tomar la decisión de desvincular a dicho servidor, independientemente de la falta que supuestamente le fuera imputada, ya que el debido proceso envuelve un conjunto de garantías mínimas que conforme al artículo 69, numeral 10 de la Constitución, deben aplicarse en toda clase de actuación judicial y administrativa; además de que dichos jueces pudieron atinadamente observar, que en materia de función pública y conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuando un servidor estuviera involucrado en una causal de destitución, debe procederse de la forma dispuesta por dicho texto, lo que conlleva una serie de actuaciones e investigaciones por parte de la entidad estatal correspondiente y la correspondiente notificación al servidor público investigado con el otorgamiento de los plazos previstos por dicho texto para que el servidor pueda producir su escrito de defensa, así como las pruebas que considere convenientes, proceso que, según pudieron comprobar los Jueces del Tribunal a-quo, fue obviado en la especie por parte de la hoy recurrente y para edificar su convicción pudieron valorar lo que establecieron en su sentencia en el sentido de que *“solo existió el plazo de un día entre el alegado informe de investigación y la destitución del hoy recurrido”*, plazo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta irrazonable, ya que si se examina el procedimiento contemplado por el indicado artículo se puede comprobar que la duración mínima de dicho procedimiento sancionador es de 17 días, lo que a todas luces indica que tal como fuera afirmado por dichos jueces, en el caso de la especie dicho servidor fue separado de su cargo sin que se cumpliera con el debido proceso, ni se respetaran los plazos razonables que la ley de la materia dispone claramente para el ejercicio del derecho de defensa del empleado imputado y de su derecho a la prueba; lo que prácticamente ha sido reconocido por la propia parte recurrente al afirmar en su memorial de casación: *“que si bien es cierto que el citado artículo 87 otorga plazos para determinar una causal de destitución, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa fue el mismo empleado que al presentarse a la convocatoria tomó una actitud poco colaboradora retirándose de forma brusca y sin cuestionar los informes que se habían realizado en su contra”*,

lo que obviamente indica que al hacer esta afirmación la hoy recurrente está reconociendo que incumplió con los plazos y formalidades previstos por la ley para este procedimiento disciplinario y prueba de ello es que tal como se estableció en dicha sentencia, el informe de investigación fue rendido el 9 de enero de 2014, mientras que el acto de desvinculación fue dictado el 10 de enero de 2014, lo que incuestionablemente indica que al hoy recurrido le fue imposible en este corto tiempo materializar su defensa, tal como fuera argumentado por los jueces del Tribunal a-quo;

Considerando, que por tales razones, al proceder a anular este acto administrativo por entender que al emitir el mismo la hoy recurrente no cumplió con el debido proceso, los Jueces del Tribunal a-quo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, actuaron conforme al derecho y a los principios de legalidad y de juridicidad que deben ser respetados por la Administración en sus relaciones con las personas, conforme a los cuales en toda actuación, la Administración debe someterse plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, lo que en la especie no fue observado por la parte hoy recurrente, ya que tal fuera establecido en dicha sentencia, al desvincular al hoy recurrido no agotó el debido proceso, lo que convierte su actuación en un acto irrazonable y arbitrario, que fue correctamente anulado por los Jueces del Tribunal a-quo al ejercer el control de legalidad sobre este acto administrativo; lo que permite validar esta sentencia, ya que al dictarla dichos jueces aplicaron debidamente el derecho y su sistema de fuentes; en consecuencia, se rechazan los medios examinados así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jesús Pérez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Inocencio Ortiz Ortíz, Elías Alcántara Valdez y Licda. Ingrid Lee.
Recurrida:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ljudelis Espinal Benzant, Félix Fernández Peña y Licda. Carla M. Fernández D.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferrera, dominicanos, cubano, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 015-0004323-5, 223-0047753-0, 001-0465221-9 012-0081511-4 y 223-009518-3,

respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Lee, por sí y por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto e Inocencio Ortiz Ortíz, abogados de los recurrentes los señores, Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de diciembre 2013, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortíz, Samuel José Guzmán Alberto y Elías Alcántara Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0029595-5, 001-0825829-4 y 001-1182495-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de abril del 2014, suscrito por los Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0086958-4, 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la razón social recurrida, Cemex Dominicana, S. A.;

Vista la Resolución núm. 71-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2018, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Celso Seam Valdez, Leo Rincón y la Compañía Motonave Gladis-1;

Que en fecha 23 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía,

Juez de esta Sala, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por los señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferreras, contra los señores Celso Seam Valdez, Leo Rincón y la compañía Cemex Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por los señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferreras, contra los señores Celso Seam Valdez, Leo Rincón y la compañía Cemex Dominicana, como interviniente forzosa, por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia; Segundo: Se condena a los demandantes, señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferreras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Enrique Pimentel Vargas, Llu delis Espinal Benzant, Pura Suárez Rodríguez, Isabel Alba Enríquez y José Gregorio Cabrera Cuello, abogados de la parte demandante principal e interviniente forzosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil ordinaria de esta sala para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por los señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferreras, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2012, contra la sentencia núm. 00075/2012, de fecha veintiséis (26) de abril de 2012, dada por la Segunda Sala del Juzgado de*

Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferreiras, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a los señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Ángel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferreiras, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Llubelis Espinal Benzant, Carlinda M. Noboa Rodríguez y Carla Fernández O., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos de la sentencia atacada;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la co recurrida la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., solicita en su memorial de defensa: 1- que sea declarado caduco el recurso de casación en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3267 sobre Procedimiento de Casación, supletoria a la materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, y por el hecho de los recurrentes no haber notificado, dentro del plazo legalmente establecido para ello, el memorial de casación de que se trata; 2- que se declare inadmisibile el recurso de casación en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, por el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones que excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que en el caso de la especie corresponde analizar, en primer término, la inadmisibilidad o no del recurso de casación en razón de si el mismo fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo;

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 2013 y notificado a la parte co recurrida Cemex Dominicana, S. A., el 8 de abril de 2014, por Acto núm. 410-2014, diligenciado por el ministerial Jesús A. Guzmán, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión solicitado en segundo término, ni los medios de casación propuestos.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Pérez Pérez, Ramón Antonio Almonte Morales, Jesús María Jiménez, Angel De los Santos Puello y Luis Marino López Ferrera, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Naco Negocios Diversos, S. R. L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez P. y Licda. María Isabel Rodríguez R.
Recurrido:	Daniel Antonio Sánchez Germosén.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y Lic. Manuel Joaquín Bernabel Damián.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Naco Negocios Diversos, SRL., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Independencia Km. 6 ½, centro comercial El Portal, núm. 2531, segundo nivel, suite B-203, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez P. y María Isabel Rodríguez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Naco Negocios Diversos, SRL., y el señor Néstor Antonio Caro Ozorio;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 8 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y el Licdo. Manuel Joaquín Bernabel Damián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0017455-8 y 001-1165112-1, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Daniel Antonio Sánchez Germosén;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito y firmado por suscrito por el Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y el Licdo. Manuel Joaquín Bernabel Damián, en representación del señor Daniel Antonio Sánchez Germosén, parte recurrida y por el señor Néstor Antonio Caro Ozorio, en representación de la entidad Naco Negocios Diversos, SRL, y por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. José Alberto Tejada Vásquez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente Naco Negocios Diversos, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Carlos Abreu Mazar y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Suero Guzmán.
Recurrido:	AAA Dominicana, S. A. y Servicio Generales Mata, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Serrata, Félix Antonio Serrata Zaiter, Licdas. Joice Serrata y Pietra Acosta Joaquín.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1653624-4, domiciliado y residente en Invivienda, Manzana 4709, edfi. 11, apto. 3-C; Ariel Antonio Caraballo Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-02062053-4,

domiciliado y residente en la calle 14, núm. 11, El Café de Herrera; Freddy Dide Silvestre, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0039560-8, domiciliado y residente en la calle Deny Moreta Bienvenido, núm. 16, Manoguayabo; Anderson Germán De Oleo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1899829-3, domiciliado y residente en la calle 17, esq. Ricardo Carti, núm. 12; Juan Danilo Morillo De los Santos, dominicanos, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 229-0016946-1, domiciliado y residente en Pantoja, calle Honor, núm. 37; Juan Eudoro Pineda Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0087239-6, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 33, Herrera; Alejandro Mercedes Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0025570-4 domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 33, Herrera; Leonel Guante Campusano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0064689-1, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 33, Herrera; Pedro Luis Acosta Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1674816-1, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 33, Herrera; Arrionny Alcántara Pineda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0118444-5, domiciliado y residente en la calle D-1, núm. 28, La Ochocientas de los Ríos; Yoel Isaac Cabrera Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1870057-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 33, Herrera y Julio Arcángel Reinoso, dominicano, mayor de edad, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0006961-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Serrata, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter en representación de AAA Dominicana, S. A. y la Licda. Joice Serrata y Licda. Pietra Acosta Joaquín, en representación de Servicio Generales Mata, SRL.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre 2015,

suscrito por el Lic. Héctor Rafael Suero Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1161738-7, actuando en nombre y representación de los recurrentes, los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Oleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eurodoro Pineda Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaíno, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández Arionny Alcántara Pineda y Yoel Isaac Cabrera Matos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de diciembre del 2017, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la razón social recurrida, AAA Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, 4 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Pietra Libia Acosta Joaquín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1403638-7, abogada de la razón social, Servicios Generales Mata, SRL.;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Oleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Pineda Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaíno, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández, Arionny Alcántara Pineda, Yoel Alcángel Reinoso en contra de AAA Dominicana, S. A., el señor Modesto José De los Santos Mata, Servicios Generales Mata, SRL., y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 2016, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Oleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Pineda Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaíno, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández, Arionny Alcántara Pineda, Yoel Alcángel Reinoso contra de AAA Dominicana, el señor Modesto José De los Santos Mata, Servicios Generales Mata, SRL., y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por improcedente; Tercero: Rechaza la presente demanda incoada por el demandante Juan Alberto Santo Taveras, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra de los demandados Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) y el señor Modesto José De los Santos Mata, por ser los empleadores; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para los demandados AAA Dominicana, S. A. y Servicios Generales Mata, SRL.; Sexto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a proporción de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios, por ser juta y reposar en base legal; Séptimo: Condena al demandado AAA Dominicana, S. A., a pagar a favor de cada uno de los demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) Ariel Antonio Caraballo Félix: a) La suma de Diecisiete Mil Cinco Pesos con 24/100 (RD\$17,005.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Once Pesos con 01/100 (RD\$58,911.01) por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) La suma de Ocho Mil Quinientos Dos Pesos con 62/100 (RD\$8,502.62), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 257100 (rd\$5,427.25) por concepto de proporción de salario de Navidad; c) La suma de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos

con 02/100 Centavos (RD\$86,836.02), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 74/100 Centavos (RD\$188,828.74); 2) Julio Alcángel Reinoso: a) La suma de Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$18,937.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Ochenta y Cinco Mil Cincuenta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$85,056.30) por concepto de ciento treinta y ocho (138) días de cesantía; c) La suma de Once Mil Noventa y Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$11,094.30), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) La suma de Cinco Mil Quinientos Siete Pesos con 88/100 (RD\$5,507.88) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Doce Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 00/100 (RD\$12,327.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintiséis Pesos con 14/100 Centavos (RD\$88,126.14), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Veintiún Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 42/100 Centavos (RD\$221,049.42); 3) Pedro Luis Acosta Hernández: a) La suma de Dieciséis Mil Trescientos Ocho Pesos con 60/100 (RD\$16,308.60), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 65/100 (RD\$56,497.65) por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) La suma de Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$8,154.30), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cinco Mil Doscientos Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,204.96) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$11,649.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$83,279.40), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Ochenta y Un Mil Noventa y Tres pesos con 91/100 Centavos (RD\$181,093.91); Octavo: Condena al demandando Servicios Generales Mata, SRL., a pagar a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de derechos señalados anteriormente: 1) Juan Carlos Abreu Mazara: a) Las suma de Trece Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Doce Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con 22/100 (RD\$12,794.22) por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; c) La suma de Seis Mil Setecientos Treinta y Cuatro pesos

con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 5/100 (RD\$4,234.5) por concepto de salario Navidad; c) La suma de Veintitún Mil Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$21,323.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Sesenta y siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$67,752.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintiséis Pesos con 54/100 Centavos, (rd\$126,006.54); 2) Freddy Dide Silvestre: a) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de catorce (14) día de preaviso; b) La suma de Seis Mil Ciento Sesenta Pesos con 18/100 (RD\$6,160.18); por concepto de trece (13) días de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$5,686.32), por concepto de doce (12) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos con 50/100 (RD\$4,234.50), por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 73/100 (RD\$19,546.73, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$67,752.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Díez Mil Pesos con 77/100 Centavos (RD\$110,013.77); 3) Anderson Germán De Oleo: a) La suma de Quince Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$15,251.60), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$29,958.50), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; c) La suma de Siete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 80/100 (RD\$7,625.80), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 59/100 (RD\$4,867.59) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veinticuatro Mil Quinientos Once Pesos con 50/100 (RD\$24,511.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Setenta y Siete Mil ochocientos Ochenta y Un Pesos con 50/100 Centavos (RD\$77,881.50), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para Un total de Ciento Sesenta Mil Noventa y Seis Pesos con 49/100 Centavos (RD\$160,096.49); 4) Juan Danilo Morillo De Los Santos: a) La suma de Trece Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$13,860.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de dieciséis Mil

Ochocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$16,830.00), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) La suma de Seis Mil Novecientos Treinta y Pesos con 00/100 (RD\$6,930.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 13/100 (RD\$4,423.13), Por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veintidós Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$22,275.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Setenta Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 46/100 Centavos (RD\$70,775.46), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Noventa y Tres Pesos con 59/100 Centavos (RD\$135,093.59); 5) Juan Eudoro Pineda Pérez: a) la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$11,638.20), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$19,951.20) por concepto de cuarenta y ocho (48) días de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 10/100 (RD\$5,819.10), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Tres Mil Setecientos Catorce Pesos con 38/100 (RD\$3,714.38) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Dieciocho Mil Setecientos Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$18,704.10) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$59,430.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 13/100 Centavos (RD\$119,257.13); 6) Alejandro Mercedes Vizcaíno: a) La suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 06/100 (RD\$9,951.06) por concepto de veintidós días de cesantía; c) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,6340.4), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$4,234.50), por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veintidós Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$21,323.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Sesenta Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$67,752.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 38/100

Centavos (RD\$123,163.38); 7) Leonel Guante Campusano: a) La suma de Catorce Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$14,539.28), por concepto de preaviso; b) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,654.84) por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) La suma de Siete Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$7,269.64), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 25/100 (RD\$4,640.25) por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veintitrés Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 70/100 (RD\$23,366.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Setenta y Cuatro Mil Doscientos cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,244.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Catorce Pesos con 71/100 Centavos (RD\$141,714.71); 8) Arionny Alcántara Pineda: a) La suma de Quince Mil Quinientos Catorce pesos con 24/100 (RD\$15,514.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 72/100 (RD\$18,838.72), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) La suma de Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos o con 12/100 (RD\$7,757.12), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 41/100 (RD\$4,951.41), por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$24,933.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de Setenta y Nueve Mil Doscientos Veintidós Pesos con 50/100 Centavos (RD\$79,222.50), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 59/100 Centavos (RD\$151,217.59); 9) Yoel Isaac Cabrera Matos: a) La suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 06/100 (RD\$9,951.06), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) La suma Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$4,234.50), por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veintiún Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$21,323.70), por concepto de participación en los

beneficios de la empresa; d) La suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$67,752.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 38/100 Centavos (RD\$123,163.38); Noveno: Rechaza la reclamación por indemnización por no inscripción de los demandantes en la Seguridad Social, por motivos antes expuestos; Décimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Décimo Primero: Condena a los demandados AAA Dominicana, S. A. y Servicios Generales Mata, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Héctor Rafael Suero Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Que se declaren regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las empresas AAA Dominicana, S. A. y Servicios Generales Mata, SRL., contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acogen los recursos de apelación mencionados, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte recurrente a la participación en los beneficios de la empresa que se confirma y el monto del salario de Navidad y vacaciones que se modifica para que se a Ariel Caraballo: vacaciones RD\$6073.29 de Navidad RD\$6030.27, Julio A. Reynoso: vacaciones RD\$11,094.35 salario de Navidad RD\$6,119.87; Pedro L. Acosta, vacaciones RD\$5,242.89 salario de Navidad RD\$5,204.96, Juan C. Abreu, vacaciones 00, salario de Navidad RD\$4,234.05; Fredy Dide: vacaciones RD\$5,686.32 salario de Navidad RD\$4,234.50; Anderson Germán: vacaciones RD\$5,991.72 salario de Navidad RD\$4,867.59; Juan D. Morillo: vacaciones RD\$2,970.00, salario de Navidad RD\$4,423.13; Juan Pineda: vacaciones RD\$3,325.22 Salario Navidad RD\$3,714.38; Alejandro Vizcaíno: vacaciones RD\$6,634.04 salario de Navidad RD\$4,234.50; Leonel Guante: vacaciones RD\$3,634.83, salario de Navidad RD\$4,640.25; Arionny Alcántara: vacaciones RD\$4,951.41; Yoel Cabrera: vacaciones RD\$6,634.04 Salario de Navidad, RD\$4,234.50;* **Tercero:** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;* **Cuarto:** *En virtud del principio de aplicación*

directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa errónea aplicación de los artículos 85 al 95, 184 501, 513, 537, 541, 542, 548, 585 y 730 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Artículos 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** 131 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** 87-01, sobre Seguridad Social; **Quinto Medio:** Artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978; **Sexto Medio:** Artículo 69, numeral 4° de la Constitución y desconocimiento del principio de igualdad; **Séptimo Medio:** 11 de agosto del 2004, B. J. núm. 1125, págs. 563-572;

Considerando, que la forma ambigua e ininteligible en que está redactado el desarrollo del medio que se examina, impide a esta corte apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, ... lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable como tal se declara inadmisibile (sentencia 22 de agosto de 2001, B. J. núm. 1089, págs. 809-816);

Considerando, que los recurrentes no desarrollan los medios de casación en los cuales fundamentan su recurso, limitándose a solo enunciarlos en el penúltimo párrafo de su escrito. Que en sus argumentaciones critican la sentencia de la Corte solo en relación a la apreciación que los jueces hacen de la sentencia de Primer Grado, mencionan la no ponderación de las pruebas aportadas, sin establecer cuáles pruebas son las que la Corte no tomó en consideración al momento de formar su religión y establecen que la Corte lo que hizo fue un vaciado del escrito depositado por los actuales recurridos, sin observar absolutamente nada, haciendo una copia de las pretensiones de la parte gananciosa; en definitiva, los recurrentes se refieren a asuntos de hecho y a la sentencia de primer grado, por lo que no han puesto en condición a esta Suprema Corte de Justicia de examinar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie, producto de la ambigüedad en su argumentación y falta de especificación de las vulneraciones a derechos que le ocasionó la sentencia objeto del presente recurso de casación, razón por la cual el presente recurso debe

ser declarado inadmisibile, por falta de desarrollo de los medios y contenido no ponderable;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Oleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Pineda Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaíno, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández, Arionny Alcántara Pineda, Yoel Isaac Cabrera Matos y Julio Arcangel Reinoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Dofinca, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Johedison Alcántara Mora, Luis Guerrero Álvarez y Licda. María Estervina Hernández.
Recurrido:	Domingo Hernández Méndez.
Abogado:	Lic. Gustavo A. II Mejía Ricart A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Dofinca, SRL., debidamente representada por el Lic. José de Pool Dominici, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101434-8, domiciliado y residente en la Av. López de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, suite 206, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gustavo A. II Mejía Ricart A., abogado del recurrido, el señor Domingo Hernández Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. María Estervina Hernández, Johedison Alcántara Mora y Luis Guerrero Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0892889-6, 001-1609985-4 y 023-0064623-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Inmobiliaria Dofinca, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345405-2, abogado del recurrido;

Vista la Resolución núm. 5285-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de las co-recurridas, Genoveva Fiallo y Carmen Luisa Ramírez;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (Deslinde y Transferencia) dentro de la Parcela núm. 218-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultando las Parcelas núms. 401451395794, 401451399735 y 401452400044, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 20134491, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 4 del mes de abril del año 2013, por el Lic. Gustavo Mejía Ricart, en representación de la parte solicitante; Segundo: Aprueba los trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela 218-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultante Parcela 401451395794, 401452400044 y 401451399735, con una superficie de 1,180.00, 218.13 y 313.40 metros cuadrados, presentados por la Agrimensora Jennifer C. Maldonado Genao, Codia 26380, aprobados técnicamente mediante documentos de aprobación relativo al expediente núm. 663201206468, de fecha 22 del mes de octubre del año 2012, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, remitido al tribunal mediante oficio núm. 08123 de fecha 22 del mes de octubre del año 2012; Tercero: Aprueba la ejecución de la transferencia contenida en el acto de venta suscrito entre Eduardo Felipe Albuquerque Álvarez, en calidad de parte vendedora y Domingo Hernández, en calidad de comprador, de fecha 13 del mes de enero del año 2009, legalizadas las firmas por el Dr. Celso Pavón Moní, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia; Quinto: Dispone que el Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, realice las siguientes actuaciones: 1. Rebajar del Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad de la Parcela 218-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,180, 218.13 y 313.40 metros cuadrados, correspondientes a la resultante parcela y en

virtud de las transferencias operadas en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de esta sentencia; 2. Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre las Parcelas 401451395794, 401452400044 y 401451399735, con una superficie de 1,180, 218.13 y 313.40 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor del señor Domingo Hernández (...). Haciendo constar en el recurso complementario cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentra a la fecha inscrita”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela núm. 218-B del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional; Parcelas resultantes: 401451395794, 401451399735 y 401452400044 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Primero:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señor Domingo Hernández Méndez, en audiencia de fecha 26 de junio de 2014, y rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, señoras Genoveva Fiallo de Torres, Carmen Luisa Ramírez y la sociedad Inmobiliaria Dofinca, SRL., en la misma audiencia; y declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por las señoras Genoveva Fiallo de Torres, Carmen Luisa Ramírez y la sociedad Inmobiliaria Dofinca, SRL., representada por el Licdo. José de Pool Dominici, por intermedio de sus abogados, Licdos. Daniel Santana y Johedison Alcántara Mora, contra el señor Domingo Hernández Méndez y la sentencia núm. 20134491, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2013, por falta de calidad de la parte recurrente, conforme a las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señoras Genoveva Fiallo de Torres, Carmen Luisa Ramírez y la sociedad Inmobiliaria Dofinca, SRL., representada por el Licdo. José de Pool Dominici, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A. y la Lic. Andrea Valenzuela Guillén, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de la realidad los derechos, desnaturalización de los hechos; violación a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; violación a la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; errónea valoración del concepto de calidad; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; errada interpretación de los hechos y por vía de consecuencia, violación a los artículos 69.5 y 69.7, de la Constitución de la República Dominicana; fallar lo que no se le ha pedido por ninguna de las partes; violación del debido proceso; violación del Principio de Igualdad; violación al Principio de Contradicción; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y por consecuencia, se deriva en una mala aplicación del derecho en la sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, alega en síntesis, los vicios siguientes: a) que en un único motivo la Corte a-quia acoge un medio de inadmisión por falta de calidad, bajo el alegato de que aparece como parte en el proceso la razón social Inmobiliaria Dofinca S.R.L. y el título aportado dentro del inmueble objeto de la litis, figura a nombre de Dominicana de Financiamiento, C. por A., sin poder verificarse si se trata de la misma persona jurídica; que en ese sentido, el recurrente sostiene que ciertamente se trata de dos entidades distintas, pero que el recurrente Inmobiliaria Dofinca SRL., tiene calidad para accionar, en virtud de los derechos adquiridos, los cuales vienen de un acuerdo en dación en pago realizado por contrato con la co-propietaria, señora Genoveva Fiallo y la razón social Dominicana de Financiamiento, C. por A., por un área de 12,500 metros cuadrados, dentro de la parcela en cuestión, 218-B, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, y que posteriormente, a

través de otros contratos divididos, la compañía Inmobiliaria Dofinca, S. A., la que luego se transformó en SRL., adquirió la cantidad de Mil Quinientos (1,500) metros y que sostiene el recurrente es la porción de terreno en litis; b) que en ese orden de ideas, la parte recurrente alega que el deslinde realizado por la agrimensora Jennifer Maldonado, a favor del señor Domingo Hernández, de tres (3) porciones de terrenos dentro de la parcela 218-B, en litis, fue realizado sin convocar a los co-propietarios dentro de la parcela, realizando la mensura, la indicada agrimensora, un día después del que aparece publicado en el periódico, lo que es violatorio al reglamento; c) que el recurrente sigue indicado, que luego de la mensura procedieron a notificar por acto de alguacil núm. 184/2013, del ministerial Sandy M. Santana, a la compañía Dominicana de Financiamiento, (Dofinca), principal accionista de la Inmobiliaria Dofinca y asiste en nombre de ambas compañías el Licdo. Johedison Alcántara Mora²;

Considerando, que además de lo arriba indicado, el recurrente afirma, que la porción traspasada por contrato de fecha 3 de noviembre del 1999, de la señora Genoveva Fiallo a la Inmobiliaria Dofinca, SRL., no ha sido titulada aún, por lo que sostiene que no es cierta la afirmación de que el título se encuentra a nombre de la compañía Dominicana de Financiamiento C. por A., (Dofinca); que más bien los títulos de la indicada compañía Dominicana de Financiamiento C. por A., corresponden a otras porciones; que en ese sentido, alega la recurrente que por inventario depositado ante los jueces de apelación y que se anexa en el presente recurso de casación, demuestran que no existe ningún título a nombre de Dominicana de Financiamiento C. por A., (Dofinca), y que el único título que han depositado para justificar los derechos de la Inmobiliaria Dofinca, SRL., es de los derechos sobre una carta constancia matrícula 0100043196, con un área de 7,748.94 metros cuadrados, a nombre de la señora Genoveva Fiallo, de fecha 27 de octubre del 2008, pendiente de transferencia y deslinde;

Considerando, que, sigue alegando la parte recurrente, que la Corte aqua distorsiona los hechos al establecer que la compañía Dominicana de Financiamiento, C. por A., luego de transformarse en S. A., para cumplir con el mandato de la ley, es la misma persona de Inmobiliaria Dofinca, la cual es aunque aparezca el nombre de Dofinca, como accionista, muy diferentes e independientes, lo que además indica el recurrente, dicha desnaturalización es contrario a la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo

del año 2000, relativo al nombre comercial de una compañía, el cual se registra en la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual e Industrial, (ONAPI) y no puede ser registrado a favor de ninguna otra persona jurídica, conforme a la ley; sin embargo, no obstante a su fácil diferenciación entre ambas compañías y que ha recurrido en apelación por haber sido violado su derecho y su nombre es Inmobiliaria Dofinca, SRL., la cual al transformarse dejó de ser S. A. y que conforme a la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, establece en sus artículos los tipos de compañías que existirán en República Dominicana; que en consecuencia, sostiene no existen motivos para declarar sin calidad a la Inmobiliaria Dofinca, SRL., ni mucho menos ser aceptada la afirmación de la Corte a-qua de que no había como verificar si se trataba de la misma persona, incurriendo así en desconocimiento del derecho corporativo, de la Ley núm. 20-00 y la Ley núm. 479-08, antes indicadas;

Considerando, que en otra parte del memorial de casación, el recurrente indica, en síntesis, que al ser valorada la calidad de la Inmobiliaria Dofinca, SRL., la Corte a-qua no tomó en cuenta que el mismo tiene una calidad subrogada, delegada o arrastrada en virtud de que adquirió derechos mediante el contrato de fecha 3 de noviembre del año 1999, por la cantidad de 1,500 metros cuadrados de la señora Genoveva Fiallo, por lo que considera la sentencia carece de base legal, ya que esa parte sí tiene calidad; añadiendo que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación del derecho lo cual surge como consecuencia de una violación al derecho de propiedad del recurrente, al debido proceso, al principio de contradicción y al principio de igualdad de las partes, al declarar una acción inadmisibles evitando que fuera conocido el fondo del proceso, sin otorgar a las partes las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones, excepciones y presentar sus pruebas, alegatos y conclusiones; propiciando así la impunidad para quienes han invadido terrenos privados;

Considerando, que para finalizar, el recurrente Inmobiliaria Dofinca SRL., expresa que la Corte a-qua en la página 4, párrafo d, de la sentencia impugnada, dice: *que a la última audiencia fijada comparecieron todas las partes y fueron escuchadas las declaraciones de la agrimensora Jennifer Maldonado Genao y la Sra. María Hernández Pimentel*; que las declaraciones realizadas por la señora María Hernández Pimentel, corresponden a la parte recurrida, sin embargo, esta es la abogada apoderada conjuntamente con Johedison Alcántara Mora, de la parte recurrente en

apelación Inmobiliaria Dofinca, SRL. y de Dominicana de Financiamiento, S. A.; distorsionando los hechos, cuando ésta en su calidad de agrimensora y abogada, evidenció las violaciones en los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Jennifer Maldonado; que, dicha situación hace que la presente sentencia carezca de base legal y crea un grave daño y perjuicio al legítimo propietario del inmueble, por lo que solicita sea casada en todas sus partes la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para sustentar su fallo, la Corte a-qua ofreció los motivos siguientes: a) que en relación a un medio de inadmisión planteado, antes del conocimiento al fondo del recurso de apelación, decidió en cuanto a la falta de calidad de la Inmobiliaria Dofinca, S. R.L., lo siguiente: *“Que en cuanto a la sociedad Inmobiliaria Dofinca, S. R.L.”, se refiere, la parte recurrida sustenta su falta de calidad, en que no puede determinarse, de los documentos depositados en el expediente, que dicha sociedad sea la misma que Dominicana de Financiamientos, C. Por A.”*; que la parte recurrida, si bien solicitó el rechazo de este medio de inadmisión, no sustentó su pedimento en medios probatorios, ni en argumentos legales contundentes, según se comprueba de la lectura del acta de audiencia de fecha 26 de Junio de 2014, y de su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 10 de Junio de 2015, donde se limitó a motivar sus peticiones de fondo del recurso de apelación. Que la Corte, sigue motivando como sigue: *“que si bien este tribunal podría inferir que Inmobiliaria Dofinca, S.R.L., y Dominicana de Financiamientos, C. Por A., (Dofinca)” se trata de la misma persona jurídica, por figurar en el recurso de apelación, y en los actos de citación a las audiencias celebradas en primer grado, al mismo domicilio, esto no es suficiente para determinar que se trata de la misma persona. Que una vez la calidad de una parte para actuar en justicia ha sido contestada por su contraparte, el deber del afectado es demostrar, por medios probatorios, que sí posee dicha calidad. Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente debió depositar copia del certificado de Registro Mercantil y de otros documentos de índole societaria, debidamente registrados por Cámara de Comercio y Producción, que demuestren que se trata de la misma persona jurídica. Que no existiendo dicha prueba, no ha sido demostrado lo indicado, razón por la que también procede declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de calidad.”*

Considerando, que asimismo se comprueba del estudio en la sentencia impugnada, en su página 3, folio 138, literal C, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de Junio del 2014, a la que compareció el Lic. Jhoedison Alcántara Mora en representación de las señoras Genoveva Fiallo de Torres, Carmen Luisa Ramírez y la Sociedad Inmobiliaria Dofinca, SRL., en respuesta al medio de inadmisión por falta de calidad interpuesta por el recurrido representado por el Lic. Gustavo Mejía Ricart, se concluyó como sigue: *“Que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que el mismo sea acumulado para ser fallado con el fondo”*;

Considerando, que luego de analizado los medios de casación indicados y de los motivos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, es del criterio que el recurrente hace exposiciones sobre criterios y violaciones a la Ley núm. 20-00 y a Ley núm. 479-08, que no corresponden a los motivos expuesto por la Corte a-qua en su sentencia y que se han transcrito más arriba en la presente sentencia, ya que el punto controvertido es que la recurrente Inmobiliaria Dofinca, SRL., no demostró por medio de documentaciones, tener calidad para recurrir en apelación, en virtud de lo que estipula el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que resulta evidente que sí en primer grado participa como parte y es llamada a causa la razón social Dominicana de Financiamiento, C. por A., (Dofinca), era deber del que recurre en apelación, Inmobiliaria Dofinca, SRL., demostrar su calidad para accionar como recurrente en dicho proceso, más aún cuando expone que los derechos en discusión fueron los adquiridos por Inmobiliaria Dofinca, SRL., y no de Dominicana de Financiamiento, (Dofinca), C. por A.;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su sentencia, que el recurrente, Inmobiliaria Dofinca, SRL., *“limitó sus argumentos y conclusiones a realizar peticiones al fondo del recurso de apelación”*, es decir, no presentó documentos que vencieran la falta de calidad alegada por la contraparte; que en ese mismo orden de ideas, el recurrente en casación alega y deposita ante esta Corte, documentos que demuestran ser una compañía independiente a la razón social Dominicana de Financiamiento, C. por A., entre otros, y argumenta que fueron depositados ante los jueces de la Corte a-qua, pero ante esta Tercera Sala no se evidencia que real y efectivamente los interesados procedieron a realizar dicho depósito ante los jueces de fondo para su valoración; que, además, la Corte a-qua en su

sentencia atacada, menciona la necesidad de haber sido depositados los referidos documentos y que este no lo hicieron;

Considerando, que como ya se expuso precedentemente, el punto controvertido es que la Inmobiliaria Dofinca, SRL., no formó parte en el proceso llevado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ese sentido, el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, establece lo siguiente: *“Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”*; que, bajo lo estipulado en el artículo arriba indicado, el recurrente debió demostrar ante la Corte a-qua su calidad, mediante la documentación correspondiente, más aún, cuando declara ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es una compañía distinta e independiente de la llamada en causa, Dominicana de Financiamiento, (Dofinca); y que además, la ley establece otras vías para formar parte en los procesos, debiendo por igual demostrar la calidad e interés para accionar, cuando se actúa en calidad de copropietario en un proceso de deslinde;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, realiza además, afirmaciones que no han sido debidamente probadas por las vías que dispone el procedimiento y la ley ante esta Sala, en funciones de Corte de Casación, como es que la compañía Inmobiliaria Dofinca fue parte en el proceso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conjuntamente con la compañía Dominicana de Financiamiento, (Dofinca), a través de su abogado apoderado; que en ese sentido, debió el hoy recurrente en casación demostrar que fueron dadas las debidas calidades en su nombre y que presentó sus medios de defensa ante el tribunal de primer grado y realizó los demás trámites procedimentales, lo que no ha sido evidenciado ni demostrado ante esta Corte; por lo que no puede ser verificado el referido alegato;

Considerando, que ese mismo orden de ideas, la parte recurrente en su memorial de casación presenta contradicciones al momento de justificar su calidad, subrogada para accionar en oposición a la aprobación de deslinde solicitado, al establecer su calidad en virtud de los derechos adquiridos mediante contrato de fecha 3 de noviembre de 1999, por un área de 1,500 metros, por compra a la señora Genoveva Fiallo y por otro

lado, sustenta su calidad demostrada a través del único título depositado, la constancia anotada en la matrícula 0100043196, con un área de 7,748.94 metros cuadrados, dentro de la parcela en litis, adquiridos por la señora Genoveva Fiallo, con respecto a quién por igual fue declarado inadmisibles su recurso por no ser parte del proceso del primer grado, entre otras motivaciones establecidas por la Corte a-qua en su sentencia (pág. 8, folio 143); asimismo, la afirmación de que la Corte a-qua justificó su decisión basado en un supuesto Certificado de Título a nombre de la compañía Dominicana de Financiamiento, (Dofinca), que hace mención en su sentencia en la página 8, no ha sido comprobado en el análisis de la misma; que por igual, el recurrente critica la sentencia en cuestión por las declaraciones y errónea calidad establecida por la Corte a-qua en relación a la señora María Hernández Pimentel, entre otras situaciones de hecho expuestas por esa parte, lo que corresponde al fondo del recurso y que no fue decidido en la sentencia hoy impugnada; impidiendo en consecuencia, que esta Sala pueda pronunciarse al respecto;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al derecho de defensa, debido proceso, al principio de contradicción y de igualdad de las partes, se evidencia, que la parte hoy recurrente y accionante del recurso de apelación solicitado ante los jueces de la Corte a-qua, participó en todas las audiencias celebradas, presentó sus medios de defensa, conclusiones incidentales y al fondo del proceso y pedimentos, conociéndose en el presente caso cinco audiencias de instrucción en fechas: a) 26 de Junio del 2014; b) 3 de septiembre del 2014; c) 13 de noviembre del 2014; d) 24 de febrero del 2014; y e) la audiencia de fondo del 26 de mayo del 2015; teniendo ambas partes igualdad de oportunidades para defenderse; que el hecho de que los jueces de la Corte a-qua, en virtud de la ley, conozcan y ponderen los medios de inadmisión propuestos, y que uno de éstos prospere y sea acogido previo conocimiento del fondo, no implica de modo alguno una violación a los principios de derechos denunciados, sino, todo lo contrario, la Corte actuó en apego a la ley y al procedimiento, siempre y cuando se comprueben que los jueces dieron cumplimiento al procedimiento establecido para el conocimiento e instrucción de la acción incoada ante ellos y que dicha inadmisibilidad esté sustentada en derecho, que es el caso; por lo que en la especie no hay evidencia de una vulneración a un derecho constitucionalmente protegido, ya que la parte recurrente, quien es además el accionante

del recurso, tuvo oportunidades suficientes para desarrollar y presentar todos sus argumentos y elementos probatorios y quién debió refutar a través de pruebas su calidad cuestionada y no lo hizo; en consecuencia, en el presente caso no se caracterizan ninguno de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Dofinca, SRL., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 7 de agosto del año 2015, en relación a la Parcela núm. 218-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultando las Parcelas núms. 401451395794, 401451399735 y 401452400044, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	La Torre Dominicana, C. por A., y Felipe de Jesús Esteban Ariza.
Abogado:	Dr. Rafael Darío Coronado.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Torre Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Licdo. Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042449-9, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 255, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897662-2, abogado de los recurrentes, La Torre Dominicana, C. por A. y el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 5353-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Jesús Bienvenido La Hoz Rodríguez y Felipe Esteban La Hoz Rodríguez;

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 80-Subd-47, 80-Subd-48, 80-Subd-49, 80-Subd-50, 80-Subd-51, 80-Subd-52, 80-Subd-53, 80-Subd-54, 80-Subd-55, 80-Subd-56, 80-Subd-1-A-27, 80-Subd-41, 80-Subd-42, 80-Subd-44, 80-Subd-45 y 80-Subd-46, del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de mayo del año 2015, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: El tribunal acumula la solicitud realizada por la parte demandada para ser fallada conjuntamente con el fondo del asunto en virtud de que es evidente que para decirlo debe instruir el proceso; Segundo: En cuanto a las medidas de instrucción solicitada, el tribunal las acoge en virtud de que resultan procedente para dilucidar el

conflicto, por lo tanto se ordena que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realice un informe cartográfico de las parcelas envueltas en la litis para determinar su extensión, propietarios y poseedores de estas; Tercero: Rechaza la solicitud de contratación de agrimensores por ser una medida sobreabundante al haber ordenado la medida anterior; Cuarto: Ordena que una vez sea presentado el informe por mensura, se lleve a cabo una comunicación de documentos entre las partes y seguido se deja a interés de una de estas la fijación de una próxima audiencia; Quinto: Ordena que una vez sea presentado el informe realizado por mensura se lleve a cabo una comunicación de documentos entre las partes y seguido se deja a interés de una de estas la fijación de una próxima audiencia; Sexto: La presente decisión vale notificación; Séptimo: Se declara cerrada la audiencia"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Rechaza, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones propuestas por la parte recurrente, sociedad comercial La Torre Dominicana, C. por A., en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2015, sobre la base de que se declare perimido y caduco el expediente de la demanda de la cual esta apelación forma parte, toda vez que transcurrieron más de 3 años sin que hubiese ningún movimiento procesal antes de dictada la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, se ordena la continuación de la causa;* **Segundo:** *Ordena que la parte más diligente promueva fijación de audiencia, para seguir conociendo del recurso que nos apodera";*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación por falta de aplicación de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 43-2007, del 1º de febrero del 2007, y de los Artículos 128 y 38 de la Ley núm. 108-05; Falta de Estatuir; Desnaturalización de los hechos de la causa y falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, argumenta en síntesis: "que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en el vicio de falta de estatuir y violación a la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1° de febrero de 2007, al no pronunciarse en cuanto a la solicitud de caducidad planteada en el presente expediente, en razón de que el mismo se encontraba bajo sanción de caducidad y archivo definitivo de todos los expedientes pendientes de fallo, sin que se haya realizado una manifestación formal y expresa de interés en la reactivación, en un plazo de 180 días a partir del inventario general de los expedientes pendientes de solución y no se realizó, por lo que el expediente está caduco y el tribunal debió comprobarla y declararla";

Considerando, que asimismo, expone el recurrente en su memorial, que igualmente fue solicitada la perención del expediente, en razón de que el mismo estuvo 9 años inactivo, con una última fecha de fijación de audiencia del 20 de diciembre del año 2006, sin constancia de su celebración, ni documentos aportados ni conclusiones al fondo, sin embargo, el Juez de Primer Grado, en virtud de una solicitud de fallo, de fecha 25 de marzo de 2015, sin haberle sido solicitado, ordenó una reapertura de debates de una demanda que nunca estuvo cerrada, bajo el alegato de que las actas de audiencias no eran legibles; que, además, sostiene el recurrente en casación, en cuanto a la crítica de la sentencia en cuestión, que en el presente caso la perención se produce de pleno derecho, ya que el expediente no se encontraba en estado de fallo, por lo que se aplicaba el artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece la perención luego de transcurrido tres (3) años de inactividad procesal de las partes; pero que no obstante lo indicado, sostiene el recurrente, que la Corte a-qua asume y declara la falsa existencia del estado de fallo del expediente sin realizar las comprobaciones de lugar ni fundamentar el mismo, por lo que incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, falta o ausencia de motivos y violación del artículo 38 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que del análisis de la sentencia se evidencia, que la Corte a-qua, dentro de los motivos que sustenta su fallo, hace constar lo siguiente: a) que del estudio de los documentos que conforman el expediente, los jueces de alzada verificaron que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante sentencia 201500059, de fecha 30 de marzo del 2015, en aras de preservar el derecho de defensa de ambas

partes, ordenó de oficio una reapertura de debates, en razón de que las actas de las audiencias celebradas que constan en el expediente, no están legibles y algunos manuscritos resultan de difícil interpretación; b) que en la audiencia celebrada en fecha 21 de mayo del 2015, por ante el Tribunal de Primer Grado, en atención a lo arriba indicado, se acumula pedimentos y se ordena una medida de instrucción, lo cual se hace mediante sentencia in-voce; c) que por otra parte, la Corte a-quá hace constar en la sentencia hoy impugnada, que la parte apelante, en la audiencia celebrada en fecha 17 de septiembre del 2015, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia in-voce, de fecha 21 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, concluyó de manera incidental, en los términos siguientes: "que se declare perimido y caduco el expediente de la demanda de la cual esta apelación forma parte, toda vez que transcurrieron más de 3 años sin que hubiese ningún movimiento procesal antes de dictada la sentencia impugnada";

Considerando, que asimismo, expone la Corte a-quá, que la perención de instancia pretende la sanción de la inactividad generada por las partes y que en ese sentido, una vez que el expediente queda en estado de recibir fallo, la impulsión del proceso depende exclusivamente de la actividad del juez, por tanto, la perención en esta parte del proceso es totalmente improcedente y carente de asidero jurídico, en razón de que el expediente se encontraba pendiente de ser fallado ante el Tribunal de Primer Grado; todo ésto de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 38 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; por lo que procedió a declarar no procedentes las conclusiones propuestas por la parte apelante y ordenó la continuación del conocimiento del recurso de apelación sólo en cuanto a la extensión de la sentencia in-voce que se recurrió;

Considerando, que del estudio de los motivos arriba planteados y del medio de casación antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la parte recurrente en casación ha enunciado y argumentado vicios contra la sentencia, relativa a una caducidad y a una perención que la Corte a-quá alega no existentes, bajo el fundamento de que el expediente se encuentra en estado de fallo, punto en relación al cual el hoy recurrente no ha probado lo contrario y sólo ha realizado afirmaciones sobre la situación del expediente en cuestión, lo que ha hecho sin aportar elementos probatorios que lo sustenten; que además, se verifica en las conclusiones dadas por la parte hoy recurrente, que éste

solicitó a la Corte declarar perimido y caduco el expediente, en razón de haber transcurrido el plazo de tres (3) años; pedimento que ha sido lo que la Corte a-qua ha contestado en su sentencia, en la cual expone que al estar el caso en estado de fallo, corresponde al juez la actividad del expediente y no a las partes; lo cual es correcto, ya que no puede operar ni la caducidad ni la perención en un expediente que se encuentran en estado de fallo y que como bien ya esta Sala ha expresado, el recurrente en casación no ha puesto a la Corte de Casación en condiciones de ponderar si los hechos expresados por él, en su memorial, son veraces, por la ausencia total de elementos probatorios para sustentarlo, que en ese sentido, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede desestimar el medio propuesto y rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Torre Dominicana, C. por A., representada por su Presidente el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de febrero del 2016, en relación a las Parcelas núms. 80-Subd-47, 80-Subd-47, 80-Subd-48, 80-Subd-49, 80-Subd-50, 80-Subd-51, 80-Subd-52, 80-Subd-53, 80-Subd-54, 80-Subd-55, 80-Subd-56, 80-Subd-1-A-27, 80-Subd-41, 80-Subd-42, 80-Subd-44, 80-Subd-45 y 80-Subd-46, del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas por encontrarse en defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Abogado:	Lic. Eduardo Ant. Soto Domínguez.
Recurrido:	Universidad Dominicana, O&M.
Abogado:	Lic. Luis R. Filpo Cabral.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019470-7, domiciliado y residente en la casa núm. 34-A, Av. Correa y Cidrón, Ensanche La Paz, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Ant. Soto Domínguez actuando en nombre y representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis R. Filpo Cabral abogado de la razón socia Universidad Dominicana, O&M;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo 2016, suscrito por el Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019470-7, actuando en nombre y representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1335648-9, abogado de la entidad recurrida, Universidad Dominicana O&M;

Que en fecha 23 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, en contra de la Universidad Dominicana O&M (Sede Central), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó en fecha 9 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, en contra de la Universidad Dominicana O&M (Sede Central), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y la empresa demandada Universidad Dominicana O&M (Sede Central), por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el demandado; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no haber probado la justa causa de la dimisión; Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a salario de navidad y vacaciones, por ser lo justo y reposar en base legal; rechaza en lo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa por improcedente; Cuarto: Condena al demandado a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) La suma de mil quinientos cuarenta Pesos con 98/100 (RD\$1,540.98) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 2) La suma de mil cuatrocientos noventa y seis Pesos con 00/100 (RD\$1,496.00) por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total de tres mil treinta y seis Pesos con 98/100 (RD\$3,036.98); Quinto: Condena al trabajador demandante a pagar al demandado la suma de dos mil doscientos cincuenta y cinco Pesos con 98/100 (RD\$2,255.98), en virtud de las disposiciones del artículo 102, del Código de Trabajo; Sexto: Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios, por improcedente; Séptimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma; **Segundo:** Condena a la Universidad Dominicana O&M (Sede Central) a pagarle al trabajador el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a

RD\$2,396.8, 259 días de cesantía igual a RD\$22,170.4, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro igual RD\$12,240.00, mas la suma de RD\$100,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, todo esto adicional a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada en base a un salario de RD\$2,040.00 Pesos mensuales y un tiempo de labores de 11 años y 5 meses; **Tercero:** Condena al pago de las costas la parte que sucumbe la Universidad Dominicana O&M (Sede Central) y se distraen a favor del Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, *Orgánica del Ministerio Público*; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento del salario real del recurrente; **Segundo Medio:** Contradicción con el artículo 226 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma las condenaciones por concepto de derechos adquiridos de primer grado y contiene unas tantas propias, a favor de la parte recurrente, a saber: a) dos mil trescientos noventa y seis Pesos con 80/100 (RD\$2,396.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintidós mil ciento setenta Pesos con 40/100 (RD\$22,170.40), por concepto de 259 días de cesantía; c) doce mil doscientos cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$12,240.00), por concepto de seis meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; d) cien mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios; e) mil quinientos cuarenta Pesos con 98/100 (RD\$1,540.98), por concepto de 18 días de vacaciones; f) mil cuatrocientos noventa y seis Pesos con 00/100 (RD\$1,496.00), por concepto de proporción de

salario de navidad; para un total en las presentes condenaciones de ciento treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro Pesos con 18/100 (RD\$139,844.18);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jean Louis Erneso y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurridos:	Constructora Diesco, S. R. L. e Inmobiliaria Almaden, S. R. L.
Abogados:	Dr. Santiago Geraldo y Lic. Elvin Beltré.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jean Louis Erneso, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. SD3238018, domiciliado y residente en la calle Sequero núm. 25, Km. 9½, de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; Laine Enock, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identidad núm. 03-19-99-1986-06-00059, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 26, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito

Nacional; Jean Patrick, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identidad núm. 03-14-99-1990-05-00071, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 27, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Fritnel Javerolure, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identidad núm. 49874H, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito núm. 29, Km. 9½, Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Beltré, en representación del Dr. Santiago Geraldo, abogados de las recurridas, Constructora Diesco, S. R. L. y Inmobiliaria Almaden, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079923-8, abogado de las recurridas;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Jean Louis Erneso, Laine Enock, Jean Patrick y Fritnel Javerolure contra Constructora Diesco, S. R. L. e Inmobiliaria Almaden, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2017 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha 12/01/2016 por los señores Jean Louis Erneso, Laine Enock, Jean Patrick y Fritnel Javerolure, en contra de Constructora Diesco e Inmobiliaria Almaden, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda incoada por los señores Jean Louis Erneso, Laine Enock, Jean Patrick y Fritnel Javerolure, en contra de Constructora Diesco e Inmobiliaria Almaden, S. A., por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; Tercero: Condena a los señores Jean Louis Erneso, Laine Enock, Jean Patrick y Fritnel Javerolure, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Elvin Beltré Jiménez y Dr. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se confirma la decisión recurrida, descrita en el texto de esta sentencia, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos precedentes; Tercero: Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la parte recurrente, señores Jean Louis Erneso, Laine Enock, Jean Patrick y Fritnel Javerolure, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Santiago Geraldo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la

fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones vertidas por el testigo a cargo de la recurrente y falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por los recurrentes en su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos de la causa así como las declaraciones vertidas por el testigo del recurrente, señor Gustave Belice, lo primero es que la corte establece que las informaciones aportadas al tribunal por dicho testigo, son a todas luces intencionadas a favorecer a la parte hoy recurrente, porque lo presenta como que trabajaban por la casa, lo que implica que no eran ayudantes de construcción con los términos de la demanda laboral, que sí los presenta como ayudantes de construcción, contrario a lo especificado por el testigo que los presenta como ayudantes de albañilería, en este aspecto, la Corte a-qua hace una incorrecta aplicación de los hechos y los desnaturaliza, en ese mismo tenor también desnaturaliza las declaraciones vertidas por el señor Belice, en razón de que manifestó que laboró por espacio de 7 meses para la empleadora no por más de un año como manifiesta la Corte a-qua en su sentencia, en cuanto a que la testigo ignora dónde está la oficina de la empleadora no se le puede indilgar al testigo como desconocimiento, pues donde los trabajadores se dirigen es a la construcción en busca de trabajo, también manifiesta la corte que el testigo no conoce a los representantes de la empresa, lo que también evidencia desnaturalización pues porque en sus declaraciones manifestó que el Ing. Juan Antonio Macena y el maestro Ángel Núñez eran los representantes de Diesco;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en efecto, de la valoración y ponderación exhaustiva de la prueba testimonial presentada por la parte recurrente, consistente en las declaraciones del señor Gustave Belice, presentadas en la audiencia

que celebró esta corte y que están reproducidas en esta sentencia, el tribunal ha comprobado, que las informaciones que aportó al tribunal son a todas luces intencionadas a favorecer a la hoy parte recurrente, porque los presenta como que trabajaban por la casa, lo que implica que no eran ayudantes de construcción, sino de la empresa, con lo que entra en contradicción con los términos de la demanda laboral, que los presenta como ayudantes de construcción lo que equivale, contrario a lo especificado por el testigo, que trabajaban como ayudantes de un albañil; que el testigo afirmó que trabajó más de un año para la alegada empleadora, pero ignora donde están las oficinas de la supuesta empleadora; tampoco conoce a los representantes de la empresa; que tampoco sabe si los trabajadores laboraron para la Constructora Diesco, S. R. L., o para Inmobiliaria Almadén, S. A., que no supo identificar a la empresa supuestamente empleadora, que con estas declaraciones contradictorias, vagas, imprecisas y con serios desconocimientos o lagunas se comprueba que el testigo no fue sincero ni veraz, que sus declaraciones no le merecen crédito a esta corte, por ser inverosímiles, por lo que son rechazadas como pruebas por esta sentencia², agregando además: ³ que no habiendo otra prueba que ponderar, para determinar la existencia del contrato de trabajo, esta corte declara la inexistencia del alegado contrato de trabajo; que, por consecuencia, no procede ninguna otra ponderación de los puntos controvertidos señalados, ya que estaban subordinados a la existencia del mencionado contrato de trabajo⁴;

Considerando, que los jueces de fondo luego de ponderados todos los medios de pruebas tienen la facultad de establecer si existía o no una relación de trabajo entre las partes, que para la evaluación de dichas pruebas, los jueces cuentan con un soberano poder de apreciación, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, no le dio credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el testigo de la recurrente señor Gustave Belice ante el Tribunal a-quo, por carecer la misma de veracidad y sinceridad, en virtud de la libertad de apreciación de los medios de pruebas presentados de que disfrutaban los jueces de fondo, en cuya evaluación no se aprecia desnaturalización, ni falta de ponderación;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los medios de pruebas, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia los medios examinados en ese sentido, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jean Louis Erneso, Laine Enock, Jean Patrick y Fritnel Javerolure, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Güiro, S. A. S. (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Abogados:	Licdos. Fidel Sánchez, Fernando Jiménez y Martín Bretón.
Recurrida:	Sorangel Reynoso Luna.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, S. A. S. (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilometro 3 de la Carretera Puerto Plata, Sosua, Sector Marapicá, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente

representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Eustaquia Amarilis Camacho, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133449-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fidel Sánchez, por sí y por los Licdos. Fernando Jiménez y Martín Bretón, abogados de la recurrente, la razón social Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de la recurrida, la señora Sorangel Reynoso Luna;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en dimisión justificada en reclamación de pago de prestaciones laborales, demás derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y reclamación de pago de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas interpuesta por la señora Sorangel Reynoso Luna contra la razón social Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 19 de febrero de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión, interpuesta en fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Sorangel Reynoso Luna, en contra de Inversiones Güiro, S. A., (con su nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Sorangel Reynoso Luna, con la parte demandada Inversiones Güiro, S. A., (con su nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada); Cuarto: Condena a Inversiones Güiro, S. A., (con su nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor del demandante, señora Sorangel Reynoso Luna, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 81/100 (RD\$10,325.81); b) Trescientos noventa y un días (391) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 98/100 (RD\$144,192.98); b) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Quince Pesos con 20/100 (RD\$3,515.20); c) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 16/100 (RD\$52,728.16); d) Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$3,687.80, por concepto de 10 días trabajados y no pagados, contados

desde el 16.05.2005 hasta el 25.05.2015; Todo en base a un periodo de labores de diecisiete (17) años, un (01) mes y diez (10) días, devengando un salario mensual de RD\$8,788.00; Quinto: Ordena a la Inversiones Güiro, S. A., (con su nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución de índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero (1ero.), el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Martín Ernesto Bretón y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados representantes de Inversiones Güiro, S. A. S., (Hotel Iberostar Costa Dorada), debidamente representada por su gerente de Recursos Humanos la señora Jeanette Jiménez; y el segundo (2do), Recurso de Apelación Incidental, el día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de la señora Sorangel Reynoso Luna, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00075/2016, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Compensan de manera total las costas del proceso”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y sus pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ser el mismo violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, 25 de mayo de 2015, regía la Resolución núm. 4-2013, del Comité Nacional de Salarios,

de fecha 14 de agosto de 2013, cuyo importe establecía una tarifa de salario mínimo nacional a favor de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00), suma que es excedida por las condenaciones impuestas en la referida sentencia, que asciende a la suma de Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$214,449.95), por lo que la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en los dos medios propuestos por la recurrente en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la presente decisión fueron inobservados los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo, dejando la Corte a-qua su sentencia carente de base legal, la Corte a-qua declaró justificada la dimisión ejercida el 25 de mayo de 2015, por el no pago del salario de Navidad correspondiente al año 2014, pese que dicha falta ya había caducado al momento de producirse la misma, es decir, para el día 7 de enero del 2015, que al ocurrir varios meses después era evidente la caducidad, que el tribunal a-quo no dijo nada al respecto y mucho menos se percató de que la referida dimisión se hizo sin derecho a reclamo, la corte adujo que la recurrente no demostró el pago del salario de Navidad a favor de la recurrida, pero con el objetivo de desmentir la causa de dimisión alegada, la parte hoy recurrente aportó como prueba una Certificación de fecha 3 de agosto de 2015, por el Banco Popular la cual consigna una serie de depósitos realizados por Inversiones Güiro, SAS., a la cuenta núm. 759634702 y la Certificación núm. 1067 de fecha 29 de octubre de 2015 por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual hace constar que la cuenta bancaria núm. 759634702, corresponde a la señora Sorangel Reynoso Luna, que del estudio de ambas certificaciones se extrae que a la señora Reynoso le fue pagada la suma de RD\$8,788.00 en fecha 6 de diciembre de 2014, dinero que correspondía al salario de Navidad adeudado, como podemos ver,

la Corte a-qua no ponderó en todo su alcance o dimensión las referidas certificaciones, documentos que demostraban que ciertamente se pagó el salario de Navidad, por eso es que solicitamos que la presente decisión sea casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “la parte recurrente principal razón social Inversiones Guiro, S.A.S., (Hotel Iberostar Costa Dorada), debidamente representada por su gerente de Recursos Humanos la señora Jeanette Jiménez, respecto de su recurso de apelación, sustentan como puntos controvertidos los siguientes: a) La modalidad de la terminación laboral, toda vez que esta obedeció a una dimisión injustificada; y b) Las condenaciones al pago de compensación por preaviso, auxilio de cesantía y meses de salario señalados por el artículo 95.3 del Código de Trabajo. Sostiene la recurrente al pronunciarse a la causa de dimisión de la recurrida, el tribunal a-quo, no ponderó que la referida terminación de contrato tuvo lugar el día veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), cuando todavía no era exigible el pago de salario de Navidad, conforme al artículo 220 del Código de Trabajo. El referido texto legal, dispone que el salario deberá ser pagado a más tardar el día veinte (20) del mes de diciembre de cada año. O sea, que a la hora de la dimisión, la empresa Inversiones Guiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), no estaba en la falta que adujo el Juez de Primera Instancia. De haberse referido al salario de Navidad del año Dos Mil Catorce (2014), la sentencia no especifica, debemos acotar que dicho salario se pagó efectivamente, tal como se verifica en la certificación del Banco Popular Dominicano, los volantes de pagos y la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y además es procedente aclarar que el pago correspondiente al salario de Navidad del año Dos Mil Catorce (2014), no podía ser causa de dimisión al veinticinco (25) del mes de mayo del Dos Mil Quince (2015), toda vez que para esa fecha había vencido ampliamente el plazo de quince (15) días mencionado por el artículo 98 del Código de Trabajo, el cual se habría puesto a correr en fecha veinte (20) del mes de diciembre del Dos Mil Catorce (2014); que en la sentencia recurrida se cometieron graves vicios al evaluar la dimisión, su calificación y sus consecuencias. Estas razones hacen que se deba acoger el presente recurso de apelación, apoyado en sus efectos devolutivos y reconstructivos con relación a la causa. Conviene precisar que no tuvieron lugar las faltas aducidas en la comunicación de dimisión

realizada por Sorangel Reynoso Luna. Los hechos aducidos por la recurrida en su escrito inicial de demanda, no son verídicos, por tal razón que la referida acción sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “esta Corte de Apelación comprueba que contrario alega la empresa recurrente, en cuanto a que no le era exigible el pago correspondiente al salario de Navidad del año Dos Mil Catorce (2014), expresa la recurrente de una forma vana de que el Juez a-quo, no refirió en su sentencia si correspondía al año Dos Mil Catorce (2014); que de haberse referido al salario de Navidad del año Dos Mil Catorce (2014), la sentencia no específica, debemos acotar que dicho salario se pagó efectivamente, tal como se verifica en la certificación del Banco Popular Dominicano, los volantes de pago y la Certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, verificados dichos medios de prueba, no se extrae de que se le haya efectuado el pago reclamado por la trabajadora, consistente en el salario de Navidad; ya que en las documentaciones antes descritas no consta, ya que los volantes solo establece el pago de manera normal que se le hacía a la trabajadora señora Sorangel Reynoso Luna, sin especificar en la descripción correspondiente a los beneficios; en cuanto a la certificación, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, arguye la recurrente que el Juez a-quo, tampoco tomó dicho medio de prueba, a los fines de dar solución a la presente litis; la referida certificación, solo establece a nombre de quién está la cuenta, en virtud de la solicitud realizada por el Licdo. Germán Andrés Martínez Martínez, Magistrado Juez, no especificando si se le realizó el pago reclamado por la trabajadora, correspondiente al salario de Navidad; y en cuanto a la certificación emitida por el Banco Popular, tampoco refiere a lo ya reclamado por la trabajadora, y lo acogido en primer grado por el tribunal a-quo; en ese tenor es sabido en término de derecho en lo que comprende la rama laboral; el tribunal al momento de acoger la causal de la dimisión en ese aspecto se toma en cuenta el último año laborado, pagando la empleadora una proporción correspondiente al año en el cual culminó el contrato de trabajo, por lo que el presente alegato carece de toda base legal por improcedente e infundado”;

Considerando, que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que “el alegato puro y simple, de un

empleador de que la dimisión presentada por un trabajador adolece de caducidad, por haberse realizado después de transcurrir el plazo de 15 días establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, constituye una admisión de la comisión de las faltas invocadas por el dimitente, lo que pone a su cargo demostrar la fecha en que se originaron los hechos constitutivos de las faltas y la fecha en que se produjo la dimisión del contrato de trabajo, a fin de que el tribunal apoderado verifique la realidad de tal caducidad” (sent. 11 de febrero 2004, B. J. núm. 1118, págs. 787-791); en la especie, el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas incurrió en falta de base legal, pues ante el pedimento de caducidad de la falta alegada por la trabajadora como una de las causales de su dimisión, debió y no lo hizo, verificar y establecer si la misma cumplía con las disposiciones de los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo para que la trabajadora dimitiera justificadamente por la causal que acogió la Corte a-quá, pues esa falta inicia a partir de la fecha en que se genera el derecho, es decir, el 20 de diciembre del año reclamado y la dimisión tuvo lugar el día 25 de mayo de 2015, que al entenderlo así como estableció la Corte a-quá en la sentencia impugnada, incurrió en una evidente inexactitud de los hechos materiales de la causa y una desnaturalización, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de septiembre de 2016, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eunice Enriqueta Fernández Mota.
Abogado:	Lic. René Bienvenido Soler Hungría.
Recurridos:	Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejeda Hernández.
Abogados:	Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Antonio García, Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Licda. Soraya Ismery Tavárez Rojas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, dominicana mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1217630-0, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Jacinto J. Peynado núm. 56, de la Zona de Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 12 de enero del 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez Mato, abogados de la recurrente, la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. René Bienvenido Soler Hungría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0053709-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismery Tavárez Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089058-1, 0011279457-3 y 001-0136738-1 respectivamente, actuando en nombre y representación de los recurridos, los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejeda Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Antonio García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0476146-5, actuando en nombre y representación del recurrido, el señor Erick Alejandro Pichardo;

Vista la resolución núm. 1350-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2018, mediante la cual declara el defecto contra el co-recurrido José Apolinar Guerrero Castillo;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de certificado de título, en relación a la Parcela núm. 225-A, antigua Parcela núm. 1-Prov-Ref-1, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó, en fecha 3 de octubre de 2013, la Sentencia núm. 20134451, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria depositada en fecha 21 de julio del 2012, suscrita por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdo. Jhoan Vargas Abreu y Licda. Soraya Esmerys Tavárez Rojas, intervienen voluntariamente los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejeda Hernández, en cuanto al fondo de la demanda, rechaza, las conclusiones principales incidentales, referentes a la inadmisibilidad consistente con falta de calidad e interés, esgrimida contra la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota de Prestol, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a su forma, la demanda en litis sobre derechos registrados, incoada por la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota de Prestol, depositada en fecha 1º del mes de febrero del año 2007, suscrita por el Licdo. Gabriel Domingo Lugo, respecto del inmueble identificado como Parcela núm. 225-A del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, (antigua 1-Prov-Ref-1 del DC7 del DN), contra el señor Francisco Tulio Pichardo Arias; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, de la indicada demanda, las conclusiones vertidas en el acto improductivo de la misma, así como las conclusiones presentadas en audiencia pública, por el Licdo. René Soler, actuando en representación de la señora Eunice Enrique Fernández Mota de Prestol, referente a la nulidad del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 225-A del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional (antigua 1-prov-Ref-1 del DC 7 del DN), y además pericones, por ser evidentemente improcedentes y falta de pruebas; **Cuarto:** Rechaza, la petición realizada por el señor Erick Pichardo Fernández, quien se representa a sí mismo, en ocasión de ser supuesto sucesor

del señor Francisco Tulio Pichardo Arias, quien era la parte demandada y falleció en el curso de la instrucción del caso, por carentes de prueba y fundamento legal; **Quinto:** Acoge, las conclusiones subsidiarias referente al fondo de la demanda, vertidas por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jimenez, Licdo. Jhoan Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas, quienes actúan en nombre de los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejeda Hernández, intervinientes voluntarios, por ser justas y reposar en prueba legal; **Sexto:** Declara, bueno, válido y con todos sus efectos legales y jurídicos, el acto bajo firma privada contentivo de la declaratoria vertida por la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota de Prestol, en fecha 13 de mayo del 1983, legalizada la firma por la Dra. Luisa Teresa Jorge García, Notario Público, por no haberse demostrado que fuera falso; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener con toda su fuerza, valor legal y jurídico, el Certificado de Título Matrícula núm. 0100130333, Libro núm. 3065, Folio núm. 184, expedido por el Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo del año 2010, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 225-A, del Distrito Catastra núm. 7, del Distrito Nacional, a favor de Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejeda Hernández; **Octavo:** Ordena el desglose, en manos de Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejeda Hernández del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdo. Jhoan Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas, el Certificado de Título Matrícula núm. 0100130333, Libro núm. 3065, Folio núm. 184, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo del año 2010, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 225-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, a favor de Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejeda Hernández; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción en litis, si existe alguna”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 11 del mes de noviembre del año 2013, suscrito por la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. René Bienvenido Soler Hungría, contra la sentencia núm. 20134451 de fecha 3 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del*

*Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 1-Prov-Ref-1 del Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; y los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejada Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, conforme los motivos vertidos en esta sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 20134451 emitida en fecha 3 del mes de octubre del año 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Ordena el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente; Comuníquese, la presente decisión a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al registro de títulos del Distrito Nacional, para los fines de levamiento de la inscripción de litis”;*

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

Considerando, que la parte co-recurrida, los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejada Hernández, en su memorial de defensa solicitan la caducidad del presente recurso, fundado, en síntesis, en lo siguiente: “declarar nulo el Acto núm. 227-15 del 26 de febrero de 2015, contentivo de emplazamiento del recurso de casación, o declarar caduco el recurso, ya que no tiene anexo el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, solo lo menciona, constituyendo un agravio para los recurridos, pues desconocen la existencia del recurso y una certificación de la Secretaría indicaba que no se había interpuesto recurso”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso, este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del Auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando, que de la lectura del Acto núm. 227-15 del 26 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, señora Eunice Enriqueta Fernández Mota notifica su recurso de casación; que en dicho acto, se advierte, la enunciación de que fue encabezado copia del auto de admisión del recurso de casación correspondiente al Expediente Único núm. 003-2015-00356, expediente núm. 2015-768, y se observa que corresponder con el presente recurso, contrario a lo alegado por la parte co-recurrida, los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejada Hernández y que tratándose de un acto cuyas enunciaciones solo pueden ser combatidas en inscripción en falsedad, por constituir, como tal, un acto con fe pública y que al ser un acto notificado en el presente recurso, calificada dentro del procedimiento de inscripción en falsedad contemplado en el artículo 47 del la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede desestimar la solicitud caducidad del presente recurso;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte co-recurrida, los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejada Hernández, fundado, en síntesis, en lo siguiente: a) “que el recurso de casación fue interpuesto, fuera de plazo, conforme se desprende del Acto núm. 57/2015 de fecha 30 de enero del 2015; b) que la recurrente no establece cuáles son los medios en que se basa su memorial, limitándose a presentar ciertos alegatos, de manera imprecisa y vaga, que tampoco desarrolla en qué consisten las supuestas violaciones denunciadas, además, presenta alegatos contradictorios y que resultan ser extraños a la sentencia atacada, ya que en la mayoría se refería a supuestos agravios a la sentencia impugnada”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la

notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente, se infiere lo siguiente: “a) que en fecha 16 de febrero de 2015, la actual recurrente depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; b) que por Acto núm. 57/2015, de fecha 30 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte co-recurrída, los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejada Hernández, notificaron a la recurrente, señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, la sentencia núm. 20150044, de fecha 12 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Considerando, que de la observación del texto de referencia y de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 30 de enero de 2015 e interpuesto contra la misma un recurso de casación el 16 de febrero del mismo año, cuando disponía de un plazo de 30 días para recurrir, el cual vencía el día 2 de marzo de 2015, en aplicación del artículo 5 de la referida ley, resulta evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto cuando el plazo se encontraba hábil, por tanto, procede desestimar el alegato de inadmisión propuesto;

Considerando, que en relación al alegato, de que “la recurrente no establece cuáles son los medios en que se basa su memorial, limitándose a presentar ciertos alegatos de manera imprecisa y vaga, como tampoco desarrolla en qué consisten las supuestas violaciones denunciadas, y que además, presente alegatos contradictorios y que resultan ser extraños a

la sentencia atacada, ya que en la mayoría se refería a supuestos agravios a la sentencia impugnada”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se advierte, que el mismo no plantea medio alguno, pero alega la recurrente que la sentencia presenta contradicciones y desnaturalización del objeto de la demanda original, como violación a la Constitución Dominicana, los cuales son causales de casación, por lo que procede también desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto y pasar a conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que el asunto gira en torno a que la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, actual recurrente, le fue rechazada en primer grado la demanda en nulidad de Certificado de Título y confirmado por el Tribunal a-quo, a falta de aportar las pruebas que demostraran su argumentos; que no conforme, recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que la recurrente no propone en su recurso de casación medio alguno, y en la exposición de hechos, en síntesis, expresa: “que la sentencia impugnada se contradice, ya que las parcelas permutadas, citadas en los puntos g y h de la misma, son el producto de la resolución que contiene falsedad, no son las mismas parcelas, así se comprobaba el dolo, producto de dos instancias dolosas que produjeron una resolución que contiene falsedad y por vía de consecuencia, el dolo comprobado”; que sigue su alegato la recurrente, de que “que se presenta simulación, una distorsión y desnaturalización del objeto fundamental de la demanda, la sentencia atacada ratificó el dolo y la violación del derecho, acogiendo los alegatos de la parte contraria, sin realizar una comprobación jurídica de la denuncia de la violación de las normas legales y procesales, contenidos en todo proceso desde el inicio de la reapertura de los debates, que viola la Constitución Dominicana y todos los códigos”;

Considerando, que posterior al depósito del memorial de casación, mediante escritos ampliatorios de conclusiones, depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 27 de mayo de 2015 y 19 de mayo de 2016, por la recurrente, Eunice Enriqueta Fernández Mota; que si bien la finalidad de los escritos ampliatorios es permitir que la parte amplíe pura y simplemente las motivaciones que le sirven de

apoyo a sus medios planteados en su memorial de casación y que pueden ser admitidos, es a condición de que se verifique que los mismos fueron notificados a la parte recurrida, lo que no se advierte del estudio de los documentos depositados con motivo del presente recurso, por tanto, no serán ponderados los medios planteados en los escritos ampliatorios de referencia;

Considerando, que en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada, se describe los hechos siguientes: “a) que de acuerdo a la copia certificada de la resolución emitida del Tribunal Superior de Tierras del 11 de junio de 1993, se acogió la instancia suscrita por el señor Francisco Tulio Pichardo Arias, en partición de bienes de la comunidad y transferencia, ordenándose la cancelación de los Certificados de Títulos núm. 80-5857, que amparaba la Parcela núm. 94-A-Ref.-20, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y el núm. 74-550 que amparaba la Parcela núm. 225-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional y ordenó la emisión de nuevos Certificados de Títulos a nombre del señor Francisco Tulio Pichardo Arias, suprimiendo el nombre de la que fue su esposa, la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, y que además, se observaba que en la parte de los considerandos de dicha resolución, el Tribunal Superior precisó, que para tal fin, suscribieron el acto de convenciones y estipulaciones de fecha 30 de noviembre de 1975 y que más tarde, en el mes de diciembre del mismo año, suscribieron un acuerdo entre dichos ex-esposos, donde Francisco Tulio Pichardo Arias le vende a su ex esposa la Parcela núm. 188-30, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, lo que en realidad fue una permuta con la Parcela núm. 225-A, que le correspondió en la partición que se hizo del divorcio; b) que conforme al acta de audiencia de fecha 10 de septiembre de 2012, celebrada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, la recurrente la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, expresó conocer todos los documentos presentados por el Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu, solicitando al tribunal que se descartaran dichos documentos por carecer de incidencia en el fondo del proceso, no obstante no refutó la no existencia de ninguna de ellos, ni tampoco respecto a su legalidad, y de que dentro de esos documentos se encontraba la Declaración realizada por la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota de fecha 13 de mayo de 1983, en la que declaró, que el acto de compraventa de fecha 13 de mayo de 1983, mediante el cual el señor Francisco Tulio Pichardo Arias, le vendió la Parcela núm. 183-20, del

Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con área de 476.76 metros cuadrados, no fue una venta sino que fue una permuta por la Parcela núm. 225-A, por lo que ella le cedía y transfería al señor Francisco Tulio Pichardo Arias, por haberle correspondido de la partición amigable de bienes de la comunidad, pero de que por error se hizo constar Parcela 1-Prov.-Ref.-1, del Distrito Nacional, cuando en realidad era Parcela núm. 225-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, y de que igual manera se había hecho constar, que como el acto de partición amigable no se había ejecutado y el Certificado de Título núm. 74-550, figuraba a nombre del señor Francisco Tulio Pichardo Arias, no había necesidad de someterlo al Registro de Títulos, debiendo permanecer a nombre de dicho señor y de que además, de que renunció formalmente a cualquier reclamación que pudiera tener sobre el inmueble permutado al señor Francisco Tulio Pichardo Arias, eso era sobre la Parcela núm. 225-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en la pág. 18 de la sentencia impugnada, se transcriben que la recurrente en apelación, la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, alegó, lo que se resume del siguiente modo: “que la jueza Claudia María Peña Peña, violó varios preceptos o reglas de orden público, ya que se había cerrado los debates y la parte solicitante había sido notificada en persona y no compareció, el plazo que se les otorgó fue de más de 20 días, no obstante no comparecieron, por lo que no se podía reabrir los debates, y que utilizó como documentos centrales para motivar su sentencia, documentos que a lo largo del proceso no fueron tomados en consideración, y que ni siquiera el señor Francisco Tulio Pichardo Arias requirió, y de que él sabía que lo habían falsificado, y que para que se hiciera justicia, tenían que ser sometidos esos documentos, que sirvieron a la juez para motivar su sentencia, a un peritaje, (que se depositara el original de la declaración jurada permuta y que se deposite la resolución) que nunca había sido depositada y nunca lo sería (es que no existe), en la que se produce sentencias como la que se impugnaba, fundamentándose en un documento inexistente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, lo siguiente: “que no habían sido aportadas pruebas nuevas que demostraran los argumentos de la demandante principal y actual recurrente respecto a la mala fe argüida y de del análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, no había podido

determinarse el fraude alegado por la recurrente, que si bien en su escrito del recurso de apelación dicha parte, manifestó que el señor Francisco Tulio Pichardo Arias nunca depositó el original de la declaración jurada (permuta), ni la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, también era cierto de que, de acuerdo a la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla, por lo que bien pudo la recurrente requerir al tribunal en las audiencias de sometimiento de pruebas, se solicitara al Registro de Títulos correspondiente, la declaración jurada (permuta) y posterior realización de experticia caligráfica sobre dicho documento”;

Considerando, que sobre la base de los razonamientos del Tribunal a quo, precedentemente expuestos, se colige, que la recurrente en grado de apelación no impulsó ni solicitó medidas algunas tendentes a invalidar el original del Acto de Venta suscrito entre el señor Francisco Tulio Pichardo Arias y la actual recurrente, y la declaración jurada, ambos de fecha 13 de mayo de 1983, documentos de los cuales se originaron dos transferencia en cadenas, en relación a que señor Francisco Tulio Pichardo Arias vendió el 11 de noviembre de 2005 al señor José A. Guerrero Castillo, y este último a su vez, a los señores Nerys Arismendy Castillo y Altagracia Jesusa Tejada Hernández, en fecha 4 de diciembre de 2009, es decir, que dada las implicaciones y alcance de la litis en relación a terceros adquirentes, era imperioso que la recurrente agenciara y solicitara al tribunal las medidas pertinentes, para luego, también tener que destruir la presunción legal de buena fe de los terceros adquirentes, en tal virtud, por el efecto devolutivo del recurso de apelación fue transportado todos los elementos del caso a segundo grado, por ende, correspondía a la recurrente probar lo argüido por ella, máxime cuando como en la especie, por falta de pruebas, esta parte había sucumbido en primer grado, situación que de por sí le imponía adoptar una postura procesal más activa en el ámbito probatorio; por tales motivos, procede rechazar los alegatos contenidos en el memorial de casación, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en la especie, éstas sólo proceden en relación a los señores Nerys Arismendy Castillo, Altagracia Jesusa Tejada, no así, en cuanto al co-recurrido José Apolinar Guerrero Castillo,

quien fue declarado el defecto en su contra, y ni en relación a los señores Erick Alejandro Pichardo, Franco Pichardo, Adel Pichardo Guerrero, Tulio Pichardo Félix, Román Pichardo Félix y Amaya Pichardo Félix, quienes en su memorial de defensa no las solicitan, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eunice Enriqueta Fernández Mota, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 12 de enero de 2015, en relación a la Parcela núm. 225-A, antigua Parcela núm. 1-Prov.-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavarez Rojas, y del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de diciembre 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aster Comunicaciones, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Robert Adrián Polanco Hiraldo.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A., y Licda. Eridania Aybar Ventura.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Aster Comunicaciones, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre 2014, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la razón social Aster Comunicaciones, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, abogados del recurrido, el señor Robert Adrián Polanco Hiraldo;

Que en fecha 30 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de pagos de prestaciones laborales y aplicación de astreinte por alegado desahucio interpuesta por el señor Roberto Adrián Polanco, en contra de la razón social Aster Comunicaciones, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles las demandas en validez de oferta real de pago incoada por la empresa Aster Comunicaciones, S. A., en contra del señor Robert A. Polanco Hiraldo, en fecha 3 de mayo de 2012, por estar afectada de prescripción extintiva; Segundo: Acoge en todas sus partes la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, salarios dejados de pagar y derechos adquiridos, interpuesta por Roberto Adrian

Polanco Hiraldo, en contra de la empresa Aster Comunicaciones, S. A., en fecha 10 de febrero 2012; Tercero: Condena a empresa Aster Comunicaciones, S. A., a pagar a favor del señor Robert Adrián Polanco Hiraldo, en base a un salario de RD\$12,500.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$524.54 y a una antigüedad de 1 año, 1 mes y 13 días, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$14,687.12, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$11,015.34, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, 3. La suma de RD\$12,500.00 por concepto de salario de navidad 2011; 4. La suma de RD\$23,604.30, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; 5. La suma de RD\$524.54 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, computado desde el 14 de diciembre 2011, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago por dicho concepto; 6. La suma de RD\$1,573.62 por concepto de tres días de salario; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Aster Comunicaciones, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados José Manuel Díaz, Eridania Aybar, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados apoderados del demandante principal Robert Adrián Polanco Hiraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aster Comunicaciones en contra de la sentencia núm. 538-2012, dictada en fecha 19 de diciembre del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se rechaza el indicado recurso de apelación, y, por tanto, se confirma la sentencia apelada, salvo en lo concerniente al monto del salario de navidad del año 2011, el cual se modifica para establecerlo en la suma de RD\$11,589.41; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago del 95% de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Eridania Aybar Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 5%”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la violación al derecho de defensa

Considerando, que al externar la recurrente lo inherente a la vulneración del derecho de defensa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le da prelación a este aspecto, sin embargo, y por los documentos que forman el expediente, se verifica que a la parte recurrente se le dio la oportunidad de presentar las pruebas que entendía pertinentes, se le observaron los plazos procesales, la decisión la evacuó una corte competente, en fin, todos los presupuestos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente los encaminados a la protección del derecho de defensa, fueron observados con apego a las normas constitucionales, razón por la cual no se verifica la vulneración que argumenta la recurrente, en ese sentido, lo alegado por esta, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua ignoró totalmente y no ofreció ninguna motivación sobre el medio de inadmisión planteado por la empresa en virtud del artículo 586 del Código de Trabajo, lo cual significa que la terminación de la relación contractual entre el recurrido y la empresa Áster Comunicaciones, S. A., se produjo dos (2) meses y siete (7) días después del plazo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, para el término y prescripción de las acciones en materia laboral, tomando estas consideraciones como punto de derecho, encontramos la caducidad de la acción de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, ya que el plazo de los dos meses está ampliamente vencido; que la Corte a-qua denegó el ejercicio de la mejor justicia, sin referirse a la caducidad, dedujo la existencia de derechos a una persona que carecía de los mismos, pues su demanda era inadmisibile y por demás caduco, siendo evidente que el tribunal no dictó su sentencia de acuerdo con la ley, lo que amerita que sea casada en todas sus partes en pro de una correcta administración de justicia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Al respecto del artículo núm. 586 dispone: “los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de la causa...”; y continua: “Que el plazo máximo para la prescripción en materia laboral es de tres meses, (artículo 703); que dicho plazo se computa a partir del siguiente día de la terminación del contrato, y que no puede reclamarse derechos que hayan nacido un año antes de haber concluido el contrato (artículo 704)” y concluye: “en el caso de la especie ha de tomarse en consideración que el plazo para la prescripción comienza a correr un día después de vencido los diez días señalados en el artículo 86 del Código de Trabajo, por tratarse de un desahucio, por lo que en el presente caso, el plazo se inició el 14 de diciembre de 2011, y como la demanda se interpuso el 10 de febrero del año 2012, es evidente que esta estaba dentro del menor plazo, de dos meses,...por todo lo cual procede, rechazar el medio de inadmisión de referencia”;

Considerando, que los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo establecen textualmente: “prescriben en el término de dos meses: 1ro. las acciones por causa de despido o de dimisión. 2do. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”. “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia. En base

a ese criterio, el cual comparte esta corte, el Tribunal a quo rechazó el pedimento de prescripción presentado por la demandada, con lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 86 y 704 del Código de Trabajo (sentencia 30 de junio 2004, B. J. 1123, Págs. 1105-1110); en el caso, tal como lo explican los jueces de fondo, no existe prescripción alguna de la demanda, por estar el demandante al momento de ejercer su acción, dentro del plazo del artículo 702 del Código de Trabajo y la Corte haber interpretado de manera correcta el artículo 704 de la misma disposición legal, en el sentido de que por haberse terminado el contrato de trabajo por la figura del desahucio ejercido por el empleador, el plazo para la prescripción inicia al finalizar el plazo que contempla el artículo 86 para el pago de las prestaciones laborales, a saber, 10 días después del ejercicio del desahucio, por lo que dicha parte del medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 98 del Código de Trabajo contempla que: “el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”; en la especie, la caducidad que contempla este artículo es para los contratos de trabajo que terminen por dimisión, en el que se tomará en consideración la fecha en que se origina el derecho que dio lugar a la dimisión del trabajador y el día en que se produjo la misma, sin embargo, no aplica en el caso de que se trata, en el que la terminación del contrato de trabajo como se ha dejado establecido por la corte a qua, ocurrió por el desahucio ejercido por el empleador, razón por la cual carece de pertinencia jurídica adentrarnos en el estudio de esta parte de los medios de casación, por vía de consecuencia, se rechaza el mismo en todas sus partes;

Considerando, que la sentencia impugnada posee un relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin que se observe con la ponderación hecha por los jueces de fondo, falta de base legal ni insuficiencia de motivos, así como tampoco violación al derecho de defensa, razón por la cual el medio de

casación examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aster Comunicaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Alberto Polanco Santana.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Castro.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ramón Alberto Polanco Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0016849-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 53, Bayaguana, provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Castro, abogado del recurrente, el Licdo. Ramón Alberto Polanco Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Juan Francisco Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-002632-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1307-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2017, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido, César Augusto Paulino Cruceta;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrados, desalojo, en relación a la Parcela núm. 403715287781, dentro de la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio Bayaguana, Provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó en fecha 8 de diciembre del 2014, la sentencia núm. 20140181, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, como en efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; Segundo: Rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; Tercero: Ordenar, como en efecto ordena, el desalojo del señor César Augusto Paulino Cruceta, luego de haberse hecho el replanteo descrito en la parte motiva; Cuarto: Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es

el siguiente: “Parcela núm. 403715287781 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; **Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 16 de enero de 2015, depositado por César Augusto Paulino Cruceta, por intermedio de su abogado, Licenciado Yfrain Rolando Nivar, contra Ramón Alberto Polanco Santana, representado por sí mismo y por el Doctor Juan Francisco Castro y contra la sentencia núm. 20140181, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 8 de diciembre de 2014, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, revoca en todas sus partes la núm. 20140181, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 8 de diciembre de 2014 y en consecuencia; **Tercero:** Rechaza la litis sobre derechos registrados intentada en fecha 17 de septiembre de 2014 por el señor Ramón Alberto Polanco Santana, representado por sí mismo y por el Doctor Juan Francisco Castro, contra el señor César Augusto Paulino Cruceta, por falta de pruebas; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Monte Plata, levantar la anotación generada sobre el inmueble objeto del proceso, con motivo de la litis sobre derechos registrados de que se trata, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso de apelación, por los motivos indicados; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: a) desglosar en manos de las partes o de cualquier persona debidamente apoderada, los documentos depositados en el presente expediente por cada una de ellas y que no han sido generadas por la jurisdicción Inmobiliaria; b) proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, Art. 51; **Segundo Medio:** Violación a la ley, Arts. 90 y 91 y al

principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; así como los artículos 47 y 49 de la misma ley en lo referente al Desalojo de Inmuebles registrados; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 17 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Iberoamericana de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de propiedad; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; falta de ponderación de los elementos de pruebas sometidos; errada interpretación o confusión de los textos legales que fundamentan su sentencia con otros que rigen sobre hechos diferentes a la causa juzgada. (numerales 22 y 23 de la sentencia recurrida, ordinal tercero del dispositivo);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación y por conveniencia para la solución del presente caso, expone en síntesis: [que la Corte a-qua violó el artículo 51 de la Constitución de la República, al no confirmar y rechazar la sentencia de Jurisdicción Original de Monte Plata y revocar la misma, privando al legítimo propietario del goce, disfrute y disposición de su propiedad, sin causa justificada y sin ningún fundamento jurídico, no obstante existir y ser depositado un certificado de título cuyos derechos amparados tienen su origen en una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada conforme a la ley y la Constitución];

Considerando, que en la continuación de la exposición de sus agravios, el recurrente expone: [que el derecho registrado es constitutivo y convalidante, conforme establece el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 y que su registro se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, estableciendo el artículo 91 de la citada Ley, como documento oficial, el Certificado de Título, el cual es garantizado por el Estado Dominicano, así como también acreditado el principio IV de la Ley núm. 108-05, que establece que el derecho registrado es imprescriptible y goza de protección y garantía del Estado; que en ese mismo orden de idea, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua, revocando la sentencia de primer grado, violó los citados artículos, así como también los artículos 47 y 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo al procedimiento de desalojo en terrenos registrados contra ocupantes ilegales];

Considerando, que sostiene el recurrente, al decidir como ha hecho la Corte a-qua, ha violado los artículos 17 y 21 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos y la Convención Iberoamericana de los Derechos Humanos que consagran la propiedad, al revocar la sentencia de primer grado por falta de pruebas, cuando se había depositado el certificado de título y planos a tiempo, lo que evidencia un daño material y moral inminente contra el legítimo propietario; que asimismo indica, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, la sustentación de la solicitud de desalojo realizada, se ampara en el certificado de título, sin embargo, el tribunal de alzada realizó en sus motivaciones una errónea aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 77 de los Reglamentos de los Tribunales, basada en una simple certificación expedida por el Ayuntamiento y no dio el valor probatorio al Certificado de Título, mal interpretado los hechos en una confusa fundamentación de su sentencia, careciendo, en consecuencia, de base legal y de una debida ponderación de las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia, luego de dar respuesta a pretensiones incidentales y después de ponderado los elementos probatorios puestos a su cargo, estableció como hechos comprobados, entre otras cosas, que el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, propietaria original del inmueble en litis, arrendó a la señora María Francisca Cruceta, una porción de terreno de 340 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 10 de Bayaguana, provincia de Monte Plata y que luego el usufructo de dicha área, fue reducida a sólo 40 tareas, mediante resolución núm. 001-10 de fecha 27 de enero del año 2010, del Ayuntamiento de Bayaguana; que las referidas 40 tareas es el área que ocupa actualmente el hijo de la señora María Francisca Cruceta, el señor César Augusto Paulino Cruceta; que asimismo estableció, que en el año 2012, el señor Ramón Santana Polanco, conjuntamente con otras personas, realizaron trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 10 de Bayaguana, con una superficie de 89,101.10 metros, de la cual resultó la Parcela núm. 403715287781;

Considerando, que en la continuación del análisis de la sentencia, la Corte a-qua hace constar, que en la revisión de la sentencia de primer grado se comprobó, que el Juez de Jurisdicción Original, para ordenar el desalojo en su sentencia, se sustentó en la imposibilidad de transferencia de los derechos de arrendamiento de la señora María Francisca Cruceta a favor de César Augusto Paulino Cruceta y que procedía ordenar el desalojo dentro de lo comprendido por el Certificado de Título, pero que para ordenar la fuerza pública, deberá ser realizado un replanteo de

la parcela que indique sí el demandado está dentro del área amparada por ese certificado de título; que en ese sentido, la Corte a-qua estimó lo siguiente: "un tribunal no puede acoger una solicitud sin tener prueba fehaciente de los hechos planteados, o sin encontrarse convencido de que la solución del litigio será la definitiva.."; todo esto en virtud del artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativo a tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también, en lo referente al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a la carga de la prueba;

Considerando, que en ese orden la Corte hace constar en su sentencia, lo siguiente: "Que en la especie, se pudo determinar que el señor César Augusto Paulino Cruceta está ocupando una porción de 40 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 10 de Bayaguana, Monte Plata, pero no se ha establecido, con pruebas fehacientes, que esta porción corresponda a la hoy parcela posicional núm. 403715287781 de Bayaguana, Monte Plata ; Que en esa virtud, lo que procedía era rechazar la petición de desalojo planteada por el señor Ramón Polanco Santana, por carecer de medios probatorios que sustenten su pretensión, atendiendo a las previsiones del artículo indicado en el considerando anterior, combinado con el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original"; procediendo en consecuencia, a revocar la sentencia de primer grado y a rechazar el desalojo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los medios de casación planteados, esta Sala ha comprobado, que la parte recurrente fundamenta su recurso basado en que la Corte a-qua no tomó en cuenta ni valoró el Certificado de Título que ampara su derecho de propiedad dentro del ámbito de la parcela en litis y que justifica su solicitud de desalojo, generando las violaciones a la ley y a la Constitución Dominicana; sin embargo, el recurrente no tomó en cuenta las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, en las que determinó que los hechos y elementos probatorios aportados no ponía en evidencia ni demostraban que la porción de terreno ocupada por el señor César Augusto Paulino Cruceta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 10 de Bayaguana, Monte Plata, a través de un arrendamiento, se encuentra dentro de los terrenos adquiridos y registrados por el hoy recurrente, Ramón Polanco Santana;

Considerando, que en ese sentido, el elemento debatible no es el certificado de título, el cual la Corte a-qua en su sentencia no desconoce, así como tampoco desconoce el derecho de propiedad, sino que el señor Ramón Polanco Santana no estableció, desde el primer grado, que la ocupación de las 40 tareas están dentro de sus derechos registrados y deslindados a su favor; que en efecto, el hoy recurrente no ha demostrado en base a elementos probatorios depositados por él ante la Corte a-qua, haya satisfecho dichos requisitos para determinar de manera material la ocupación ilegal que alega se ha realizado en su perjuicio;

Considerando, que esta Corte considera que en los casos como estos, en que una parte solicita el desalojo de otra, es necesario, no solamente probar la calidad y el derecho de propiedad a través de un certificado de título, sino que también se requiere para una administración de justicia eficiente y justa, que la porción de terreno que se alega se está ocupando de manera ilegal, se encuentre dentro de los terrenos del solicitante, lo cual debe probarse a través de los mecanismos técnicos de verificación existentes en dicha jurisdicción o algún otro procedimiento que satisfaga dicha información, más cuando se trata de una parcela subdivida en porciones que pertenece o están ocupadas por distintas personas y en la que la ocupación de una de las partes está sustentada en un arrendamiento realizado por el propietario original del inmueble;

Considerando, que es por ello, que la Corte a-qua al decidir como lo ha hecho, contrario a lo que ha argumentado la parte recurrente en su recurso, ha salvaguardado el derecho de las partes, también ha ponderado las pruebas presentadas y ha garantizado y protegido el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución, al establecer que al momento de ordenar el desalojo el Juez de Primer Grado no comprobó previamente, sí el ocupante se encontraba o no en los terrenos que alega la parte demandante le pertenecen; tampoco se realizó una identificación efectiva del terreno alegado como ocupado; que, en la especie, la parte hoy recurrente en casación no ha demostrado de manera eficiente haber cumplido ni satisfecho los requerimientos para hacer valer su solicitud, ya que evidentemente no se satisface con el solo depósito del Certificado de Título que le certifica como propietario dentro de la parcela en cuestión, el mismo no permite comprobar la ocupación ilegal; que en este caso, no existe la vulneración al derecho de propiedad alegado, ni las violaciones a

los artículos invocados, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ramón Alberto Polanco Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de marzo del año 2016, en relación a la Parcela núm. 403715287781, dentro de la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas por estar en defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leandro Croci.
Abogado:	Lic. Eusebio Polanco Sabino.
Recurrido:	Douglas Vladimir Borrell Ortiz.
Abogados:	Dr. Pedro Vilorio Romero y Dra. Roselis Madel García Rodríguez.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 30 de enero del 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Leandro Croci, italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 2947842L, domiciliado y residente en el Residencial Cueva Taina, Km. 0, carretera Bávaro-Arena Gorda, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 24 de agosto de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0018350-1, abogado del recurrente, señor Leandro Croci;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2018, suscrito por los Dres. Pedro Vilorio Romero y Roselis Madel García Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 029-0010694-5 y 001-1646286-2, respectivamente, abogados del recurrido, señor Douglas Vladimir Borrell Ortiz;

Visto el original del contrato de transacción y desistimiento de recursos y acciones, de fecha 13 de junio de 2018, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2018, firmado por las partes y sus representantes legales, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Yadisa María García Brito, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matrícula número 4015, mediante el cual desisten y dejan sin efecto el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido en audiencia, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida han desistido formalmente de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que el interés de todo recurrente es hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso las partes en causa mediante acuerdo transaccional amigable deciden poner término a la litis, renunciando el recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, señor Leandro Croci, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 24 de agosto de 2017, en relación con la Parcela

núm. 67-B-173, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, (Resultante núm. 506620260464); **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gloria María Viñas Caba y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yuly Núñez y Carmen R. Olivo Morel.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gloria María Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Susana Celina Viñas Caba, José Luis Viñas Caba, Juan Manuel Viñas Caba, Sara Inés Viñas Caba, Ana Margarita Viñas, Ivette Margarita Viñas Caba y Luz María Caba vda. Viñas, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0045356-8, 001-6447238-4, 097-0019088-8, 001-0159579-1, 037-0019961-9, 001-0201933-8, 001-169667-2, 5-0138871-9 y 054-0029146-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yuly Núñez, por sí y por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, abogadas de los recurrentes, los señores Gloria María Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Susana Celina Viñas Caba, José Luis Viñas Caba, Juan Manuel Viñas Caba, Sara Inés Viñas Caba, Ana Margarita Viñas, Ivette Margarita Viñas Caba y Luz María Caba vda. Viñas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097757-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 350-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos, señores Aladino López Méndez, David Mauricio López Méndez, Remigio Marcelino López Méndez y Noelvia Altagracia López Martínez;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda de resolución de contrato, en relación a las Parcelas núms. 6, 7, 8, 10, 10-C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33 y 62, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre de 2007, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes

y bien fundadas, tanto la instancia en litis sobre derechos registrados (demanda en resolución de contrato), de fecha 2 de mayo de 2007, suscrita por el Licdo. Lorenzo Pichardo, a nombre y representación del señor Remigio López López; así como sus conclusiones producidas en audiencia, ratificadas en el escrito de ampliación de motivaciones depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 12 de octubre de 2007; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia por el Licdo. Elvis R. Roque Martínez, a nombre y representación de los señores Luz María Caba vda. Viñas, Juan Manuel Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Ana Margarita Viñas Caba, Griselda Viñas Caba, Ivette María de la Cruz Viñas Caba, Susana Celina Viñas Caba y Sara Inés Viñas de Soñé, ratificadas en el escrito de ampliación de motivaciones de fecha 11 de septiembre de 2007; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, por todas las razones precedentemente expuestas, resuelto el acto bajo firma privada de fecha 1º de septiembre de 2001, suscrito de una parte por el señor Remigio López y de la otra por los señores Luz María Caba vda. Viñas, Juan Manuel Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Ana Margarita Viñas Caba, Griselda Viñas Caba, Ivette María de la Cruz Viñas Caba, Susana Celina Viñas Caba y Sara Inés Viñas de Soñé, con las firmas debidamente legalizadas por la Licda. Ana Felicia Fernández Muñoz, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, y en consecuencia ordenar a las partes contratantes, restituir las costas en el mismo estado en que se encontraban antes del contrato que por esta sentencia se resuelve; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la inscripción preventiva de litis sobre derecho registrado anotada al dorso de los Certificados de Títulos originales que amparan las Parcelas núms. 6, 7, 8, 10, 10-C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33 y 62 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, sobre los derechos correspondientes a los señores Luz María Caba vda. Viñas, Juan Manuel Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Ana Margarita Viñas Caba, Griselda Viñas Caba, Ivette María de la Cruz Caba, Susana Celina Viñas Caba y Sara Inés Viñas de Soñé; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Luz María Caba vda. Viñas, Juan Manuel Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Ana Margarita Viñas Caba, Griselda Viñas Caba, Ivette María De la Cruz Viñas Caba, Susana Celina Viñas Caba y Sara Inés Viñas de Soñé,

al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Lorenzo Pichardo, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia hora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, el incidente planteado por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, actuando en representación de la parte recurrida, señor Remigio López López, tendente a declarar perimida por inactividad procesal la instancia en recurso de apelación; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación suscrito en fecha 3 de diciembre de 2007, por el Licdo. Elvis R. Roque Martínez, actuando en representación de la señora Luz María Caba de Viñas y compartes, respecto a la decisión núm. 1, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 6, 7, 8, 10, 10-C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33, 62 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones al fondo presentadas por la parte recurrida por órgano de su representante legal Licdo. Alberto José Reyes Zeller, por ser precedente y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones al fondo presentadas por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, en nombre y representación de los señores Gloria María Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Susana Celina Viñas Caba, José Luis Viña Caba, Juan Manuel Viñas Caba, Sara Inés Viña Caba, Ana Margarita Viñas, Ivette Margarita Viñas Caba y Luz María Caba vda. Viñas, parte recurrentes, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la decisión núm. 1, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 6, 7, 8, 10, 10-C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33 y 62 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Condena a los señores Gloria María Viñas Caba, Adalberto Marcelino Viñas Caba, Susana Celina Viñas Caba, José Luis Viña Caba, Juan Manuel Viñas Caba, Sara Inés Viña Caba, Ana Margarita Viñas, Ivette Margarita Viñas Caba y Luz María Caba vda. Viñas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Lorenzo Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la norma y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto es acerca, de que luego de haber pactado un acuerdo el señor Remigio López López, con los hoy recurrentes, en relación a las Parcelas núms. 6, 7, 8, 10, 10-C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33 y 62, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, interpuso dicho señor una demanda en rescisión del mismo, demanda que al ser acogida en primer grado y confirmada en apelación, los actuales recurrentes interponen el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan reunidos por su vinculación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a quo al considerar que los recurrentes incumplieron el contrato de acuerdo, al no transferir los títulos de propiedad en el Registro de Títulos y al no entregar la ocupación de estos, desconocieron los efectos y alcance de los documentos que conformaban el expediente de la causa, desnaturalizando los mismos en una evidente imprecisión en sus motivos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia conocer el alcance del artículo tercero del acuerdo de fecha 1º de septiembre de 2001”; que además exponen los recurrentes, “que de los jueces de haber hecho un examen minucioso y exhaustivo a las pruebas documentales, no hubiesen fallado en la forma que lo hicieron, refiriéndonos a la instancia de fecha 18 de noviembre de 2003, notificada por acto de alguacil núm. 325-Bis, del ministerial Francisco Bonilla, de fecha 20 de noviembre de 2003, instancia mediante la cual los recurrentes depositaron las constancias anotadas que amparaban los derechos de propiedad sobre las parcelas objeto de la litis, para que el señor Remigio López López realizara las transferencias correspondientes y de esa manera se le diera cabal cumplimiento a las obligaciones que ambas partes se obligaban hacer”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establecen los hechos siguientes: “a) que los señores Remigio López López y Manuel Viñas García, adquirieron derechos registrados dentro de las Parcelas núms.

6, 7, 8, 10, 10-C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33 y 62, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, conformando una sociedad de hechos para la administración y disposición de los inmuebles; b) que fallecido el señor Manuel Viñas García, su cónyuge superviviente común en bienes y sus sucesores, resolvieron y pactaron con el señor Remigio López López, mediante acto bajo firmas privadas del 1º de septiembre de 2001, subdividir los terrenos con el objeto de que cada uno pudiese disponer libremente de los derechos que les correspondían, dando así por terminada la sociedad de hecho que mantenían hasta esa fecha; c) que las partes de común acuerdo pactaron establecer la forma y proporción en que los derechos registrados a favor de los señores Remigio López López y Manuel Viñas García, serían repartidos y registrados y contraer la obligación contractual de entregar o transferir a favor del señor Remigio López López, mediante actos a suscribir a más tardar transcurridos 5 días de la firma del acuerdo de fecha 1º de septiembre de 2001, las porciones de 3,993.46 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 7; 1,583 metros cuadrados en la Parcela núm. 8; 40,746 metros cuadrados en la Parcela núm. 10-C; 26,000 metros cuadrados dentro la Parcela 10-E; 4,000 metros cuadrados en la Parcela núm. 23; 1,400 metros cuadrados en la Parcela núm. 29; 6,000 metros cuadrados en la Parcela núm. 33, y la totalidad de los derechos que le restaban al señor Manuel Viñas García dentro de la Parcela núm. 62; d) que luego de transcurrir dos años de la suscripción del acuerdo previamente indicado y sin que hasta la fecha las partes hubieran dado cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el mismo, el señor Remigio López López, por acto de alguacil intimó a los sucesores del señor Manuel Viñas García a cumplir en todas sus partes el acuerdo de referencia; e) que respondiendo a la referida intimación, los sucesores del señor Manuel Viñas García, mediante instancia del 18 de noviembre de 2003, comunicaron a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, que en esa misma fecha hicieron formal depósito de las constancias anotadas, que amparaban sus derechos de propiedad sobre las parcelas objeto del acuerdo de referencia, a los fines de que se realizaran los traspasos a favor del señor Remigio López López y de que detallarían más adelante; 6- que no obstante realizados los referidos depósitos, se evidenciaba que los traspasos de los terrenos no se ejecutaron, toda vez que el señor Remigio López López emplazara a la señora Luz María Caba vda. Vinas y

los sucesores Viñas Caba, a los fines de la rescisión del contrato del 1º de septiembre de 2001”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, conforme la verificación de las pruebas depositadas por el demandante a los fines de sustentar su demanda en rescisión del referido contrato, advirtió lo siguiente: “1) que los sucesores, Viñas Caba, no habían cumplido con la obligación que contrajeran, en virtud del acuerdo establecido, porque de lo contrario el demandante al transcurrir más de dos años sin recibir respuesta alguna, tuvo que recurrir a ponerlos en mora con la finalidad de hacer cumplir el acuerdo y que ni con la intimación hicieron las trasferencias de los terrenos, porque de lo contrario tampoco hubiese procedido a demandar la resolución del contrato; 2) y que si bien los demandados alegaban que el señor Remigio López López no había probado, por ningún medio, el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo en el acuerdo del 1º de septiembre del 2001, siendo él la parte más diligente en la producción de prueba, fundamentando su argumento en el artículo 1315 del Código Civil, pero de que todo aquel que pretendía estar libre debería justificar el pago o el hecho que produce la extinción de la obligación, lo que implicaba que los sucesores de Manuel Viñas Caba, no quedaban de ningún modo exonerados de producir la prueba que los excluyeran del cumplimiento de la obligación, cuyo cumplimiento se les exigió y que para quedar liberados de esta, debieron demostrar por ante el tribunal que los contratos de transferencia de los terrenos ubicados en las parcelas de que se trataban, fueron suscritos, registrados en la oficina del Registro de Títulos y por vía de consecuencia, registrados dichos derechos a favor del demandante, por lo que los demandados no cumplieron con la obligación de transferir los terrenos y entrega de la ocupación de los mismos a los demandantes, permitiendo establece que la familia Viñas Caba incumplieron con la obligación de transferir los terrenos a favor del señor Remigio López, sin que invocaran ninguna causa de eximente de responsabilidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que en la audiencia de presentación de pruebas, entre las conclusiones incidentales planteadas por los actuales recurrentes, se advierte, la solicitud de una comparecencia personal de las partes, así como de que se ordenara la designación de uno o tres peritos, a los fines de sustentar los concluyentes sus medios de defensa, toda vez que perseguían demostrar que el señor

Remigio López López había incumplido con su obligación y demostrar con el peritaje los hechos siguientes: “1) evaluar o valorar la no sustitución de los certificados de títulos que amparaban los derechos que vendió el señor Remigio López a terceras personas, en la Parcela núm. 10-E, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata y de que erróneamente entregó certificados de título correspondientes a las Parcelas núm. 10 y 10-D; 2) la no entrega a la señora Luz María Caba de Viñas y compartes, libre de ocupación el inmueble ubicado dentro de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, alquilado por éste al señor Burgos y funcionaba una ferretería; 3) la ocupación de terceras personas del inmueble ubicado detrás de una iglesia dentro de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que de las motivaciones externadas por el Tribunal a quo, en la que señala que los sucesores de Manuel Viñas Caba, actuales recurrentes, no demostraron que los contratos de transferencias fueron suscritos y ni que habían entregado la ocupación de los terrenos de que se trata, si para ello era necesario que las partes contratantes cumplieran con el acuerdo de fecha 1º de septiembre del 2001; en ese orden, los actuales recurrentes con la intención de demostrar que el señor Remigio López López había incumplido con dicho acuerdo, en la audiencia de presentación de pruebas solicitaron la celebración de un peritaje para fundamentar tal incumplimiento, sin que el Tribunal a quo se pronunciara sobre dicha medida de instrucción, sea para acogerla o para rechazarla; que evidentemente, con dicha omisión, se incurrió en una violación al derecho de defensa y una serie de garantías del debido proceso, como lo es el derecho a una decisión debidamente motivada, lo que se cumple cuando los jueces se refieren a cada uno de los puntos de la contestación externada por las partes, sobre todo cuando habían manifestado los recurrentes que con la medida de instrucción procuraban defenderse sobre lo esgrimido por su contraparte; que obviamente, al Tribunal a quo limitarse a que los recurrentes no demostraron que los contratos de transferencia fueron suscritos, sin ponderar la referida medida de instrucción que le fuera solicitado, su decisión carece de base legal, medio que ha suplido de oficio esta Tercera Sala; por tales razones, acoger el presente recurso y por ende, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de abril de 2015, en relación a las Parcelas núms. 6, 7, 8, 10, 10-C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33 y 62, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey.
Abogados:	Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.
Recurrida:	Inmobiliaria David Leyba, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Peña Salcedo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, dominicana y norteamericano, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1017579-1 y Pasaporte núm. 710180956, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Max Henríquez Ureña núm. 58, esquina Federico Geraldino, Torre Alco Suites, apto. 11-A, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Paola Cornielle Arias y el Licdo. Rafael Martín Cornielle Arias, abogados de los recurrentes, los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Paola Cornielle Arias y el Licdo. Rafael Martín Cornielle Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0909615-6 y 001-0776478-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2018, suscrito por el Licdo. Ramón Peña Salcedo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058176-8, abogado de la entidad recurrida, Inmobiliaria David Leyba SRL;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis

sobre derechos registrados, en demanda en restitución de tuberías, en relación al apartamento 11-B, del Condominio Torre Alco Suites, ubicado dentro de la Parcela núm. 1, de la manzana núm. 1746, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de octubre de 2015, la sentencia núm. 20155534, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** De oficio declara la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia para conocer de la demanda en restitución de tuberías interpuesta por la entidad Inmobiliaria David Leyba, SRL., en contra de los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, referente al inmueble descrito como apartamento 11-B, del Condominio Torre Alco Suites, edificado dentro del ámbito del solar núm. 1, manzana núm. 1746, del Distrito Catastral, núm. 01, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Envía a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea dicho Tribunal el que en atribuciones civiles ordinarias conozca y decida el asunto; **Tercero:** Una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, autoriza a la secretaria del Tribunal desglosar las piezas aportadas por cada una de las partes previa identificación y verificación de sus respectivos inventarios, advirtiendo a esta que deberá dejar en el expediente copia certificada de cada pieza a entregar; **Cuarto:** Ordena a la secretaria, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios; **Quinto:** Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de abril del año 2016, suscrita por la entidad la Inmobiliaria David Leyba, SRL., debidamente representada por su presidente, la señora Verónica David, por conducto de sus abogados, contra la sentencia núm. 20155534, de fecha 19 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela

*núm. 1, manzana núm. 1746, Distrito Catastral, núm. 1, Distrito Nacional; y por vía de consecuencia revoca la sentencia núm. 20155534, de fecha 19 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Segundo:** Remite, el presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, a los fines de que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente; **Tercero:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el medio siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto es acerca, de una demanda en restitución de tuberías interpuesta por la actual recurrida, en la cual el tribunal de primer grado declaró de oficio la incompetencia, en razón de la materia, para el conocer dicha demanda y que no conforme con tal decisión recurrió en apelación, a lo que el Tribunal a-quo, al reconocer la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, decide revocar la sentencia de primer grado, no avocarse al fondo de la demanda original, por lo que remitió el expediente a la Segunda Sala de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, decisión que los actuales recurrentes recurren mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que ante el Tribunal a-quo fue planteado un medio de inadmisión fundado en el causal de cosa juzgada, el cual no fue examinado, quien se limitó a estatuir sobre el aspecto previo de la competencia, decidiendo erradamente en la forma en que lo hizo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, que en la audiencia de fecha 25 de enero de 2017, la parte recurrida, Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, concluyeron eran de la forma siguiente: “a) que de manera incidental, se declarara la incompetencia de atribución de la jurisdicción en razón de la materia, para conocer de la demanda interpuesta en restitución de tuberías, en vista de que no se trataba de una acción que involucraba la administración y goce de partes comunes de un

condominio, sino de una litis entre particulares y la responsabilidad que a cada uno había de comprometer por sus acciones, lo que escapaba a la órbita de la competencia del Tribunal Superior de Tierras; b) que de manera subsidiaria, comprobara y declarara que en el recurso y la demanda original, la parte demandante solicitaba, que al revocar la sentencia recurrida y al avocarse a conocer el fondo, declarara inadmisibles el recurso y pretensiones de la sociedad, por carecer de interés o por una o todas de las causas enumeradas, en virtud de la sentencia núm. 15422012 del 31 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el asunto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por aplicación del artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, señaló, “que previo al conocimiento del fondo, ponderaba cuestiones previas, respondiendo en el orden que fuera solicitada la excepción de incompetencia y la inadmisibilidad por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por falta de derecho para actuar y por carecer de interés o por una o todas de las causas enumeradas, rechazando la excepción de incompetencia, bajo el argumento de que reconocía la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la demanda en restitución de tuberías, entre otros fundamentos, en la aplicación del artículo 173 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que dispone que son necesariamente comunes, el terreno, los elementos materiales que delimitan la parcela, así como los muros u otros objetos que separen sectores privados, los elementos estructurales de los edificios y todos los conductos e instalaciones de beneficio común”; asimismo, de que “la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre del 1958, se considera áreas comunes cualquier estructura dedicada para el uso de las unidades funcionales que constituyan el condominio, incluyendo todas las áreas y sus componentes dedicados a los servicios de los mismos, desagüe, tuberías de abastecimientos de agua internas dentro de las estructuras, cableados eléctricos internos y/o cualquier estructura dedicada para el uso de las unidades funcionales que constituyan en el condominio, como de la aplicación del artículo 17 de la referida ley, en que todas las acciones que surjan entre propietarios, relativas a la administración y goce de la cosa comunes o de la interpretación o ejecución de este reglamento, son de competencia del Tribunal de Tierras”; que además, en el mismo orden señaló, “que valía

como decisión para revocar la sentencia de primer grado, por servir como respuesta judicial a la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria”; y que con relación a los demás incidentes, determinó “que en el proceso no estaban reunidos los presupuestos necesarios para ejercer la facultad de avocación en virtud de que no cumplía con el numeral tercero del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que exige que para ejercer la facultad de avocación, el asunto tenía que encontrarse en estado de recibir fallo sobre el fondo, por lo que procedería a remitir el expediente a la Jurisdicción Original, Sala II, para que se continuara con la instrucción y fallo del proceso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar, que el recurso de apelación estaba concentrado en la declaratoria de incompetencia de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para conocer la demanda original en restitución de tuberías del apartamento 11-B, del Condominio Torre Alco Suites, ubicado dentro de la Parcela núm. 1, de la manzana núm. 1746, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que por el efecto devolutivo de la apelación, la incompetencia era lo que conocería el Tribunal a-quo, pero antes del conocimiento del fondo de dicho recurso, conoció una excepción de incompetencia planteada por la actual parte recurrente, bajo el fundamento de que las tuberías en discusión sí pertenecían a áreas comunes, reconociendo con ello competencia a la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda original, a la vez señaló el Tribunal a-quo, que tal decisión valía también como motivo para revocar la incompetencia declarada en primer grado y remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que en consecuencia, si el Tribunal a-quo decidió el recurso de apelación, el cual estaba limitado sólo en este aspecto de la competencia, acoger la petición de avocar el fondo de la demanda original que le fuera planteada en conclusiones subsidiarias, amparada en la inadmisibilidad de la demanda original por cosa juzgada entre otros alegatos, era evidente que no estaban reunidos todos los presupuestos necesarios para ejercer la facultad de avocación, por no cumplirse con el numeral tercero del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo que contrario a lo alegado en su medio por los recurrentes, el Tribunal a-quo al tomar en cuenta la inadmisión en cuestión, y responder correctamente, en tanto, que independiente de que estuvieran o no reunidas las

condiciones de la avocación, los jueces tienen pleno poder para decidir si ejercen la facultad de avocar el fondo de la demanda original de que se trate; por tales motivos, procede rechazar el único medio planteado, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de junio de 2017, en relación al apartamento núm. 11-B, del Condominio Torre Alco Suites, ubicado dentro de la Parcela núm. 1, de la manzana núm. 1746, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Licdo. Ramón Peña Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrida:	Ignacia Sánchez Dolores.
Abogado:	Lic. Elvín Eugenio Díaz Sánchez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 5½, Autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2017, suscrito por el Licdo. Elvín Eugenio Díaz Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082746-7, abogado de la recurrida y recurrente incidental, la señora Ignacia Sánchez Dolores;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Ignacia Sánchez Dolores en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida,

en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por despido injustificado, incoada por la señora Ignacia Sánchez Dolores, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a salario de Navidad y vacaciones, por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), a pagar a la demandante la señora Ignacia Sánchez Dolores, los valores que se indican a continuación: a) la cantidad de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte con 40/100 (RD\$74,320.40), por veintiocho (28) días de preaviso; b) la cantidad de Novecientos Quince Mil Setecientos Treinta y Tres con 50/100 (RD\$915,733.50), por concepto de trescientos cuarenta y cinco (345) días de cesantía; c) la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve (RD\$47,439.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete con 40/100 (RD\$47,777.40), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; f) la cantidad de Trescientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Doce con 00/100 (RD\$379,512.00), por aplicación del artículo 95, numeral 3°, del Código de Trabajo; para un total general de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos con 30/100 (RD\$1,464,782.30); Quinto: Rechaza el pago de quincenas por motivos expuestos; Sexto: Rechaza la reclamación de daños y perjuicios por improcedente; Séptimo: Condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Octavo: Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), al pago de las costas de procedimiento en su distracción al abogado Elvín Eugenio Díaz, por haber avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), en

fecha 13/07/2016 y el recurso incidental interpuesto por la señora Ignacia Sánchez Dolores, en fecha 19/08/2016, en contra de la sentencia laboral núm. 160/2016, de fecha dieciséis (16) de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y el procedimiento establecido por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), y acoge en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ignacia Sánchez Dolores, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior; en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido ejercido por el empleador, el cual se declara injustificado, confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos, con excepción de la modificación del ordinal tercero, a fin de que se incluya la condena del empleador recurrente principal al pago a favor de la trabajadora recurrida y recurrente incidental de la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$159,253.20), por concepto de sesenta (60) días de salario, como pago de la participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Elvín Eugenio Díaz Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente principal, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que en desarrollo del único medio propuesto por la recurrente principal alega en síntesis lo siguiente: que la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no ponderó los documentos aportados por la hoy recurrente principal, y en consecuencia, dictó la sentencia objeto del presente recurso, incurriendo en el vicio de desnaturalización de las pruebas y en clara violación al artículo 541 del Código de Trabajo; asimismo, que la Corte a-qua, al momento de decidir lo relacionado al carácter justificado o no del despido, ejercido por la recurrente principal, establece: “que a la trabajadora Ignacia Sánchez Dolores, no se le ha probado que cometió las faltas alegadas por la empresa, toda vez que las declaraciones dadas por el testigo de la recurrente, son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes, por lo que la Corte la descartó al igual que los documentos aportados por dicha parte en ese sentido, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa”; que la Corte, no solo hizo una mala apreciación de la prueba testimonial, sino que no evaluó las demás pruebas documentales que le fueron aportadas, limitándose solo a establecer el rechazo de las mismas, ya que de haber ponderado esos documentos, la decisión impugnada hubiera podido ser en otro sentido; además, que la decisión rendida al efecto por la Corte a-qua atenta contra el principio de libertad de prueba existente para las partes y desnaturaliza los medios de prueba aportados al proceso, al hacer una mala interpretación de los hechos, al dictar una sentencia violatoria de la ley y los principios que rigen el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en la sentencia impugnada: “que del estudio y análisis de los testimonios que constan en el acta de audiencia de fecha 02/05/2017, dados por ante la Corte por el señor Manuel Regalado, a cargo de la parte recurrente principal de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel) y los documentos referidos en líneas anteriores, especialmente el original de la declaración manuscrita de fecha 01/10/2015, instrumentada y firmada por la señora Ignacia Sánchez Dolores y el original del reporte de investigación de fecha 1° de octubre del 2015, preparado por el Departamento de Protección Integral & Aseguramiento de Ingresos, Unidad de Investigación & Prevención de Fraudes de la Compañía de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), contentivo de cinco (5) fojas; permiten a la Corte establecer que la trabajadora Ignacia Sánchez Dolores, no se le ha probado que cometió las faltas alegadas por la empresa, toda vez que las declaraciones dadas por el testigo de la recurrente, son declaraciones

contradictorias, imprecisas e incoherentes, por lo que la Corte la descarta al igual que los documentos aportados por dicha parte en ese sentido, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra de la ex trabajadora, por tanto, la Corte al igual que el Tribunal a-quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por la señora Ignacia Sánchez Dolores, confirmando la sentencia recurrida, en esos aspectos²;

Considerando, que el despido es una terminación resolutive de carácter disciplinario a instancia del empleador por la comisión de una falta grave por el trabajador. Será justificado si el empleador prueba la justa causa y será injustificado en caso contrario; en la especie, la empresa acepta la ocurrencia del mismo y alega como justa causa los ordinales 3, 6, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que es de jurisprudencia que la falta de probidad y dedicación no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros; que es todo acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador. En la especie, el Tribunal de fondo descartó las alegadas faltas graves, que sirvieron de fundamento para la terminación del contrato de trabajo, en la apreciación de la integralidad de las pruebas sometidas y en la ponderación debida de los hechos, declarando injustificado el señalado despido;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al

no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, en la especie, se advierte que la Corte a-qua ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, tales como, el original de la declaración manuscrita de fecha 01/10/2015, instrumentada y firmada por la trabajadora y el original del reporte de investigación del Departamento de Protección Integral y Aseguramiento de Ingresos, así como de la Unidad de Investigación y Prevención de Fraudes de la hoy recurrente, lo que le permitió establecer que a la trabajadora no se le había probado haber cometido las faltas alegadas por la empresa, ya que las declaraciones dadas por el testigo de la recurrente, resultaron contradictorias, imprecisas e incoherentes, por lo que evidentemente hicieron un análisis sumario, así como una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo. De igual manera tienen la facultad para no reconocerle valor probatorio a una documentación que le sea presentada, sí a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son expresión de la verdad, lo que no constituye una falta de ponderación de los mismos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una ponderación total de las pruebas que integran el expediente, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación a la ley y falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en desarrollo del único medio propuesto, la recurrida y recurrente incidental, expone en síntesis lo siguiente: que en el presente caso quedó demostrada la falta de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), pero el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de condena en reparación de daños y perjuicios a favor de la recurrida incidental, bajo el argumento de que no se aportó la falta

específica cometida por la recurrente principal, para beneficiarse así de la presunción establecida en el artículo 712 del Código de Trabajo; que al no acordar la Corte a-qua a la recurrente incidental las indemnizaciones para reparar el perjuicio sufrido, viola las disposiciones establecidas en los artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil Dominicano, el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 712 del Código de Trabajo, lo que deja la sentencia recurrida en ese aspecto, carente de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación incidental²;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: ²que en la sentencia a-quo se rechazó la solicitud de condena que hizo la ex trabajadora por la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.000.00), por reparación de daños y perjuicios, establecido en el artículo 712 del Código de Trabajo, en tal aspecto lo siguiente: ²Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen, en violación de las disposiciones de esta código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que le sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio². No aportando la trabajadora recurrente por ante esta instancia de apelación, al igual que no lo hizo por ante el Tribunal a-quo, en qué consistió la falta específica cometida por el empleador recurrente, para beneficiarse de la presunción establecida en la norma ante referida, por tal razón, se rechaza tal petición por improcedente, mal fundada y carente de apoyadura jurídica, confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto, sin incluirlo en la parte dispositiva de esta decisión²;

Considerando, que los daños que reciba una persona como consecuencia del ejercicio de un derecho, no son susceptibles de ser reparados, salvo cuando ese ejercicio se realice en forma abusiva; que el artículo 712 del Código de Trabajo establece: ² Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables²; de donde se deriva que para acoger una reclamación en pago de indemnizaciones para resarcir daños ocasionados a una parte, es necesario que la acción generadora de esos daños haya sido ejecutada de manera ilícita; en la

especie, el Tribunal a-quo estableció que la recurrente no demostró en qué consistió la falta específica cometida por el empleador recurrente, para beneficiarse de la presunción establecida en la norma ante referida, en consecuencia, el medio planteado, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación incidental.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Ignacia Sánchez Dolores, en contra de la señalada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos M. Alcántara Henríquez.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
Recurridos:	Yousef Mohammed Almubarak y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia, Leonel Melo Guerrero y Licda. Mirian López.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0092443-1, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix, sector Quisqueya, casa núm. 01, de la ciudad de La Romana, contra el acta de audiencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirian López, por sí y por el Licdo. Tristán Carbuccia, abogados de los recurridos, los señores Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2018, suscrito por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0022995-4, abogado del recurrente, el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de mayo de 2018, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero y Tristán Carbuccia Medina y la Dra. Michele Hazoury Terc, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 023-0129277-3 y 001-1694743-3, respectivamente, abogado de los recurridos;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia; Presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el acta de audiencia y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un proceso de deslinde y transferencia, en relación a la Parcela núm. 11-A-3-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 48/1, del municipio de Miches, provincia El Seibo, resultando las Parcelas núms. 510002825660 y 510011463886, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó en fecha 22 de mayo de 2017, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico los actos siguientes: a) Acto de venta de fecha 5/8/2006, debidamente legalizado por el Dr. Demetrio Severino, Notario Público de los Número del municipio de La Romana; intervenido entre el señor Omar Saleh Alhamdy, en calidad de vendedor, y el señor Juan De la Rosa Sánchez, en calidad de comprador, del inmueble consistente en una porción de terrero con una extensión superficial de 201,958.3 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 11-A-3-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 48/1, del municipio de Miches, provincia El Seibo; b) Acto de hipoteca convencional de fecha 2/5/2013, legalizado por el Dr. Julio Porfirio Medina Lora, Notario Público de los Número del municipio de La Romana, suscrito entre el señor Juan De la Rosa Sánchez y el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, por una cantidad de RD\$6,500,000.00 Pesos; **Segundo:** Rechaza el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 11-A-3-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 48/1, del municipio de Miches, provincia El Seibo, por el agrimensor José Manuel Paredes García, de conformidad con el oficio de aprobación de fecha 23/7/2013, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando las Parcelas números 510002825660, con una superficie de 14,959.22 metros cuadrados y 510011463886, con una superficie de 186,263.42 metros cuadrados; **Tercero:** Ordena a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, eliminar la vigencia de las Parcelas núms. 510002825660, con una superficie de 14,959.22 metros cuadrados y 510011463886, con una superficie de 186,263.42 metros cuadrados; **Cuarto:** Condena al señor Juan De la Rosa Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Michele Hazoury Terc, abogados representantes de la parte interviniente voluntaria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión;

Comunique al Registro de Títulos del Departamento del Seibo, para fines de cancelación de la inscripción del la litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervenido el acta de audiencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal acogiendo el pedimento, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, que proceda a emitir una certificación en relación con las declaraciones de Impuestos Sobre la Renta del señor Juan De la Rosa, entre los años 2004 al 2008, cuyas generales ya constan en el expediente, que la secretaria procesa a incluirla en la solicitud. Igualmente una certificación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, donde se advierta los movimientos financieros, económicos en instituciones de intermediación financiera del señor Juan De la Rosa, entre los años 2004 al 2008, cuyas generales se harán constar, a fin de que se lleven a cabo las medidas previamente ordenadas; **Segundo:** Aplazar sin fecha el conocimiento de esta audiencia, a los fines de que las instituciones ya indicadas nos aporten las informaciones requeridas; **Tercero:** Pone a cargo de la secretaria de audiencia realizar los oficios de remisión de solicitud; **Cuarto:** Pone a cargo de la parte más diligente proceder a solicitar nueva fijación de audiencia cuando estime procesalmente correcto; **Quinto:** Quedan citadas por audiencia las partes aquí debidamente representadas”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto es acerca, de un proceso de deslinde y transferencia, en relación a la Parcela núm. 11-A-3-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 48/1, del municipio de Miches, provincia El Seibo, resultando las Parcelas núms. 510002825660 y 510011463886, en el cual el tribunal apoderado rechazó el deslinde y declaró la nulidad del acto de venta e hipoteca convencional de que se trataban; que recurrida en apelación tal decisión, el Tribunal a-quo acogió un pedimento de la parte recurrida, a lo que aplazó la audiencia a los fines de que la Dirección General de Impuestos Internos emitiera una

certificación en relación a las declaraciones de Impuestos sobre la Renta, sobre el señor Juan De la Rosa entre 2004 a 2008 y otra certificación a la Superintendencia de Bancos, sobre los movimientos financieros del referido señor, decisión que fue recogido en la Acta de Audiencia ahora impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que no tomó en cuenta que la experticia caligráfica depositada en el expediente fue realizada con documentos en fotocopias y que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que las fotocopias están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de pruebas complementarios que sirvan para formar la convicción del juez”; asimismo, de que “los jueces están en el deber de realizar las medidas de instrucción cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distintas al asunto, aunque el peritaje es en principio facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión”; que sigue indicando el recurrente, “que el Tribunal a-quo expuso los hechos del proceso de forma manifiestamente vaga e incompleta y que los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas, ya que el tribunal solo expone para rechazar la nueva experticia caligráfica, que entiende que dicha solicitud no aportaba mayores utilidades al proceso, en virtud de que el expediente existen suficientes elementos como valorar la situación”;

Considerando que en el acta de audiencia, en su página 24, el actual recurrente, señor Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, a los fines de que fuera practicada, una nueva experticia caligráfica al acto de venta, suscrito entre Omar Saleh Alhamdy y el señor Juan De la Rosa, solicitó al Tribunal a-quo: “a) requerido al archivo permanente del Registro de Títulos de El Seibo, la remisión de documentos originales que se encontraban depositados en el expediente núm. 155H009501, refiriéndose al acto de venta, del 2 de marzo de 2001, entre Kava, S. A. y Omar Saleh Alhamdy y el poder otorgado por este último al Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, para retirar su certificado de título del Registro de Títulos del Departamento de El Seibo; 2) y de que recibido dichos documentos, el tribunal los enviara

conjuntamente con el original del acto de venta suscrito entre Omar Saleh Alhamdy y el señor Juan De la Rosa, el cual fue depositado el 24 de octubre de 2017, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses”;

Considerando, que sobre la medida precedentemente indicada, el Tribunal a-quo, manifestó, “que la solicitud de una nueva experticia caligráfica no aportaba mayores utilidades al proceso, en virtud de que en el expediente existían suficientes elementos para valorar la situación, en especial, la experticia realizada por el organismo competente y que figuraba en el expediente con motivo del recurso de apelación y que era una de las piezas fundamentales a valorar en el proceso”;

Considerando, que como se puede observar de las motivaciones del Tribunal a-quo, existían otros elementos que figuraban en el expediente, con los cuales en principio se podía establecer la existencia de suficientes elementos probatorios, entre estos el experticio realizado por organismo competente, del cual el recurrente sólo se limita a criticar que se utilizara una fotocopia del pasaporte núm. F496188 del señor Omar Saleh Alhamdy, obviando que el experticio ordenado por el Juez de Primer Grado y que figuraba en el expediente, se refiere al contrato de fecha 5 de agosto de 2006, es decir, que la base de dicho experticio se sostuvo en un documento del cual el recurrente no ha cuestionado su condición, en tal virtud, al obrar de esta manera y dejando establecido en sus motivos, que existían otros elementos de pruebas, entre ellos, el experticio celebrado sobre el contrato del que se sostenía la duda, los Jueces dieron motivos suficientes para rechazar un nuevo experticio; que además, podemos advertir que en intento de realizar una instrucción objetiva para procurar la justicia del caso de que se trata, que como uno de los argumentos enarbolados, consistía en que además de la alteración de firmas en la configuración del fraude, se sostuvo que tampoco se materializó pago del precio, para considerar que a la vez como elementos complementarios de la prueba para tales fines, se ordenó la remisión de constancia o certificación a cargo de la Superintendencia de Bancos, es decir, que el Tribunal a-quo ha adoptado los medios pertinentes y útiles para establecer la ocurrencia o no de los hechos que se invocaron en grado de apelación; por tales motivos, procede rechazar los medios planteados y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos M. Alcántara Henríquez, contra el acta de audiencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 13 de febrero de 2018, en relación a la Parcela núm. 11-A-3-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 48/1, del municipio de Miches, provincia El Seibo, resultando las Parcelas núms. 510002825660 y 510011463866, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Leonel Melo Guerrero y Tristán Carbuccia Medina y de la Dra. Michele Hazoury, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduardo Elpidio Custodio Díaz y Empresa Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes).
Abogados:	Licdos. Luis Fernández, Alfonso Paulino Ramón, Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Ángel Geraldini Díaz Valera.
Abogados:	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, José A. Pérez Sánchez, Marcelino Ureña, Licdas. Marcelina Ureña y Wendy del Villar.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

- a) El señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-008676-4, domiciliado y

residente en la calle Sol de Amanecer núm. 9, Residencial Villas Camila, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional;

- b) La Empresa Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes), empresa constituida de conformidad con las leyes, con domicilio social en la calle Primera núm. 6, del sector de Los Girasoles III, del Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Norberto Caonabo De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0084538-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia 18 de octubre de 2017:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teodoro Eusebio Mateo, en representación de los Licdos. José A. Pérez Sánchez y Marcelina Ureña, abogados del recurrido, el señor Ángel Geraldini Díaz Valera;

En la audiencia 18 de julio de 2018:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Fernández, por sí y por el Licdo. Alfonso Paulino Ramón, abogados de los recurrentes, Empresa Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes) y el señor Norberto De León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy del Villar, por sí y por los Licdos. Marcelino Ureña y José Pérez Sánchez, abogados del recurrido, el señor Ángel Geraldini Díaz Valera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Alfonso Paulino Ramón R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-00127979-9, abogado de los recurrentes, Empresa Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes) y el señor Norberto Caonabo De León, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 001-1001311-7, respectivamente, abogados del recurrido, señor Ángel Geraldini Díaz Valera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña, de generales que se indican;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz contra el señor Ángel Geraldini Díaz Valera;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes) y el señor Nolberto De León contra el señor Ángel Geraldini Díaz Valera;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio

del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Ángel Geraldini Díaz Valera en contra de la Empresa Decoraciones de León, SRL., (Puertas y Gabinetes) y los señores Norberto De León y Eduardo E. Custodio Díaz, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del codemandado Eduardo Custodio, por no comparecer no obstante haber sido citado; Segundo: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Ángel Geraldini Díaz Valera, en contra de la empresa Decoraciones De León, SRL., (Puertas y Gabinetes) y los señores Roberto De León y Eduardo Custorio, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme a derecho; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Ángel Geraldini Díaz Valera, en contra de la Empresa Decoraciones De León, SRL. (Puertas y Gabinetes) y los señores Roberto de León y Eduardo Custorio falta de pruebas; Cuarto: Condena, al señor Ángel Geraldini Díaz Valera, al pago de las costas de procedimiento a favor de la Licda. Adelis M. Flores García; Quinto: Comisiona al ministerial Manuel Tejada, Alguacil de Estrado de este Tribunal para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ángel Geraldini Díaz Valera, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de marzo del año 2015, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge el recurso de apelación antes indicado y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declarando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por dimisión justificada ejercido por el trabajador**

y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a Empresa Decoraciones de León, SRL., (Puerta y Gabinete), señores Nolberto De León y Eduardo Custodio, al pago de los siguientes conceptos en beneficio del señor Ángel Geraldini Díaz Valera, a saber: 28 días de preaviso igual a RD\$65,470.41; 230 días de cesantía igual a RD\$537,790.6; 18 días de vacaciones igual a RD\$42,087.96; la suma de RD\$41,790.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$140,293.20 por concepto de bonificación; más la suma de RD\$334,320.00 por concepto de la sanción prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la suma de RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; todo en base a un salario de RD\$55,720.00 mensual y un tiempo de 10 años, 2 meses y 13 días de trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Decoraciones De León, SRL., (Puerta y Gabinete), señores Nolberto De León y Eduardo Custodio, al pago de las costas y se distraen a favor de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organiza del Ministerio Publico”; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes) y el señor Norberto de León

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la norma y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, los recurrentes alegan: “que se podrá verificar en la sentencia impugnada, que los abogados de los recurrentes solicitaron un plazo para el depósito de un escrito de defensa y los documentos que sustentarían sus conclusiones, a lo que la Corte a-qua rechazó sin causa ni motivos, en franca violación al derecho de defensa y no tomando en cuenta que se trataba de un nuevo apoderamiento por parte de los recurridos y en ese sentido acogió el recurso de

apelación con las pretensiones del recurrente, el señor Ángel Geraldini Díaz Valera, dando por sentado la existencia de un contrato de trabajo sin examinar lejos de dicha existencia, sí la demanda en cuanto al fondo reunía los medios y base probatoria para ser acogido dicha dimisión, ya que el hoy recurrido alegó entre otras cosas, que su salario era más o menos de RD\$55,658.00, sin probar bajo qué modalidad o concepto recibía dicho salario; que también la Corte a-qua acogió el argumento de que el recurrido trabajó por espacio de más de 10 años con dos empleadores y dan como bueno y válido que si era empleado de los recurrentes, pero en la sentencia no existe un solo argumento de pruebas, ni documentales ni testimoniales que pueda establecer lo que alega el trabajador sea cierto, que lejos de eso, la Corte condenó a la indefensión a los recurridos, negándole la oportunidad de defenderse de esos falsos argumentos con todas y cada una de las pruebas que sirvieron de base al tribunal de primera instancia para evacuar su sentencia, mal interpretando el derecho la Corte a-qua, ya que el recurrido nunca fue empleado de los recurridos, sino que es innegable el estado de ajustero de estas y otras empresas del recurrido, situación esta que con todas las pruebas aportadas es más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia revoque en todas sus partes la sentencia hoy impugnada”;

En cuanto a la falta de motivos

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “Que los derechos adquiridos, el tiempo de labores, el salario devengado y los hechos que fundamentan la dimisión ejecutada no son asuntos controvertidos, ya que ninguno de los recurridos ha impugnado los aspectos de la demanda diferentes a la naturaleza jurídica del vinculo que unió a las partes”;

Considerando, que jurisprudencia constante de esta Sala ha establecido que: “no basta que la sentencia exprese que el trabajador probó la justa causa de la dimisión, sino que es necesario que se indique, de manera precisa, en qué consistió esa justa causa y cuáles son los hechos imputados al empleador que constituyeron las faltas que indujeron al trabajador a poner fin al contrato de trabajo de manera unilateral” (sent. 22 de julio 1998, núm. 78, B. J. 1052, pág. 866); que también establece: “para que el tribunal declare justificada una dimisión es necesario que el trabajador pruebe la justa causa de la misma; que no basta que un tribunal declare que el trabajador dimitente probó la causa de la dimisión, sino

que es menester que se indiquen los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y a través de qué medio de prueba se establecieron los mismos”; (sent. del 15 de noviembre del 2000, B. J. 1080, pág. 724);

Considerando, que es obligación de los jueces de fondo, en un proceso por causa de dimisión, verificar las reglas formales establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, además debe el tribunal indicar o establecer los hechos en los cuales incurrió el empleador que justifican el rompimiento de la relación de trabajo ejercido por el trabajador por medio del ejercicio de la dimisión, hechos que no se establecen en la sentencia recurrida, por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, en consecuencia, procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69, ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República; falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, error grave a cargo de los jueces de la alzada;

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo, toda vez que ya el mismo recurrente interpuso contra la misma sentencia y recurrido, recurso de casación conjuntamente con la empresa Decoraciones de León, SRL., (Puertas y Gabinetes) y el señor Norberto

de León; y de manera subsidiaria, la inadmisibilidad en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada y la fecha del depósito del presente recurso, transcurrió un período de tres (3) meses y diecinueve (19) días, lo que lo hace inadmisibile por prescripción extintiva del plazo;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que tanto la empresa Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes) y el señor Norberto De León, como el señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz, interpusieron sus respectivos recursos de casación de manera separadas, con abogados apoderados y constituidos diferentes, sin que exista en la especie, doble recurso de casación de parte del recurrente, el señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz, como alega el hoy recurrido en su memorial de defensa, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que luego de una exhaustiva revisión del expediente hemos comprobado que en el mismo no reposa el acto de notificación de la sentencia recurrida en casación, a fin de poder verificar si real y efectivamente el recurso fue interpuesto luego de vencido el plazo para interponer dicho recurso, que el artículo 1315 del Código Civil accesorio en esta materia, establece: “que todo aquel que alegue un hecho en justicia, debe de probarlo”, sin embargo, la parte recurrida no presentó los medios de prueba mediante los cuales se pueda comprobar la violación que alega, razón por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, el recurrente alega: “que la sentencia impugnada se evidencia una clara e indudable violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, cuando los jueces a-quo hicieron constar en sus motivaciones que uno de los co-demandados Norberto De León se defendió en cuanto al fondo de la demanda, debiendo hacer lo mismo respecto al co-demandado Eduardo Elpidio Custodio Díaz, el cual fue condenado al pago de prestaciones laborales y otros conceptos sin ser notificado en persona o domicilio como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; esa omisión

influyó negativamente en la suerte del proceso en perjuicio del señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz, ya que este no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, lo cual era una obligación de los jueces del fondo examinar si se cumplió con esa obligación; que tal situación no fue ponderada por los jueces de la Corte a-qua, traduciéndose esa omisión en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del hoy recurrente; que en el examen del contenido de la sentencia se notara que en ningún momento se hace constar por cual vía quedó citada a la audiencia del 23 de septiembre de 2016, el co-demandado, Eduardo Elpidio Custodio Díaz, que la Corte a-qua decidió levantar acta de no acuerdo entre las partes y de no comparecencia con relación al hoy recurrente, incurriendo en violación al derecho de defensa en perjuicio del recurrente, por lo cual el medio propuesto debe ser acogido con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “Resulta: que la corte decidió: levanta acta de no acuerdo entre las partes, Decoraciones de León Puertas y Gabinetes y Norberto de León y de no comparecencia con relación a Eduardo Custodio, en consecuencia se da por terminada la audiencia de conciliación; Segundo: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo”;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso sostiene además: “Resulta: que la corte decidió: Primero: se pronuncia el defecto del señor Eduardo Custodio por no haber comparecido no obstante haber sido citado; Fallo reservado respecto de las conclusiones para ser formuladas por las partes para ser decididas en una próxima audiencia; Segundo: Se otorga un plazo de 48 horas a las partes para formular sus escritos justificativos de conclusiones a partir del lunes 28/9/2015”;

Considerando, que alega el señor Eduardo E. Custodio Díaz que no fue debidamente emplazado violándose su derecho de defensa y el debido proceso, sin embargo, de una revisión al expediente hemos comprobado que en el mismo consta depositado el Acto núm. 240/2015, de fecha 14 de agosto del año 2015, instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se cita y emplaza al señor Eduardo E. Custodio a comparecer a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo, en fecha 23 de septiembre del año 2015, sin embargo, el mismo no obtemperó a dicho

emplazamiento, al no presentarse a dicha audiencia, por lo que el Tribunal a- quo continuó con el proceso, pues verificó la citación correspondiente, declarando el defecto del recurrente, por no haber comparecido no obstante citación legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz, en contra de la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Alberto Stevens Emiliano y Víctor Manuel Miliano.
Abogados:	Licda. Iris Montañó y Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Metríca, S. R. L. y Miguel Castro Comunicaciones, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Nora Silverio, Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior, Ana A. Sánchez D., y Lic. Miguel A. García R.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Alberto Stevens Emiliano y Víctor Manuel Miliano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0687991-9 y 001-1118731-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra.,

casa núm. 62, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Montaña, por sí y por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nora Silverio, por sí y por los Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., en representación de Métrica, S.R.L. y la Licda. Ana A. Sánchez D., en representación de Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L. y Miguel Castro;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez D., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386662-0, abogada de los recurridos Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L. y Miguel A. Castro P.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0952995-8, 001-0200949-5 y 001-0986523-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Métrica, S.R.L.;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Tomás Alberto Stevens Emiliano y Víctor Manuel Miliano contra Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L., Miguel Castro y Métrica, S.R.L., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 12 de marzo del año 2013, incoada por el señor Tomás Alberto Stevens Emiliano y Víctor Manuel Miliano, en contra de Miguel Castro Comunicaciones, Métrica S.R.L. y Miguel Castro, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, por improcedente y carente de base legal, ya que el demandante señor Tomás Alberto Stevens Emiliano, era un trabajador independiente; Tercero: Condena, al señor Tomás Alberto Stevens Emiliano, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Ana A. Sánchez D., Yudelka Laureano Pérez, Licda. Corina Alba De Senior y Lic. Miguel A. García R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Tomás Alberto Stevens Emiliano y Víctor Manuel Miliano en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte el recurso de apelación mencionado y confirma la sentencia impugnada con excepción de que se modifica en la parte referente a la existencia del contrato de trabajo que se establece para una obra o servicio determinado; **Tercero:** Se declara

*prescrita la demanda inicial interpuesta por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación; **Tercer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y desnaturalización del testimonio; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir, falta de ponderación y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de base legal, motivación y ponderación; falta de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual los recurrentes se desempeñaban como Jefes de Comunicaciones Métricas, S.R.L., y Miguel Castro, se dedicaban a realizar trabajos de planta externa y fibra óptica, la Corte a-qua cometió el grave error de declarar que se trataba de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, que los hoy recurridos plantearon por primera vez en apelación, incidentes por falta de calidad por extemporaneidad o caducidad y por prescripción, prácticamente renunciando a sus medios de defensa originales que consistían en negar la relación laboral, en virtud de esto, la Corte a-qua declaró prescrita la demanda, basándose en la certificación de Aníbal Soluciones Múltiples, S.R.L., declaración del testigo, la comunicación del 19 de septiembre de 2012 y la petición de los pagos atrasados, lo que no puede ser tomado en cuenta como parámetro para calcular el tiempo transcurrido entre la terminación del contrato de trabajo y la demanda, sin embargo no existe un solo considerando en la sentencia que justifique dicha prescripción, mucho menos respondieron nuestras conclusiones, con las que se establecía que estos incidentes eran inadmisibles en este grado, y que no existían pruebas para sustentarlo al dictar la sentencia hoy impugnada

en casación, lo correcto sería que si la contraparte reconoce la existencia de la relación laboral, es a quien le corresponde probar que cumplió con esos pagos y cuando terminó el contrato de trabajo, o si se trata de un hecho controvertido debe ser admitido por el tribunal, y no usado en contra de los trabajadores, que la Corte a-qua no les dio su verdadero alcance, tanto a las declaraciones de los testigos, a las conclusiones de los recurrentes como a la documentación presentada por ambas partes, no las ponderó ni las verificó correctamente, que al obviarlas no podía, como lo hizo, rechazar el recurso; que en cuanto a que la Corte a-qua decide excluir a Métrica, S.R.L., hay que especificar que al tribunal decidir sobre la prescripción estaba impedida de conocer el fondo del proceso, lo hace sin motivación pues no ponderó, como ya dijimos, la documentación aportada haciendo una errada interpretación de los mismos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que respecto de los testigos presentados esta corte le da mayor credibilidad a las declaraciones de los señores Yunior Pablo Rodríguez a cargo de los recurrentes, y a Melchor De la Rosa Hidalgo, a cargo de la recurrida Métrica S.R.L., no mereciéndole crédito a esta Corte las Declaraciones del señor Juan Ramón Malena por entenderlas incoherentes y en ese sentido se ha probado que el señor Tomás Stevens Emiliano fue contratado para realizar una obra o servicio determinado por Miguel Castro Comunicaciones que a su vez había sido contratada por Métrica, S.R.L., siendo contratado Víctor Miliano a su vez por el primero todo esto para realizar un proyecto contratado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por lo cual existió un contrato para obra determinada entre Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L., Tomás Stevens Emiliano y Víctor Miliano de forma solidaria al no probarse que Tomás Stevens Emiliano tuviera solvencia para asumir la responsabilidad laboral con Víctor Miliano, contrario a Métrica, S.R.L., que es excluida como empleado solidario, pues se demostró la solvencia de Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L., cuando en los testimonios reseñados el primer testigo mencionado expresó que los instrumentos utilizados eran de esta que tenía camiones y guagüitas, expresando el tercer testigo que todas las herramientas eran de Miguel Castro, que proveía equipos, herramientas y pagaba la labor y que los camiones y camionetas eran de Miguel Castro, además de que aparece en reporte de Declaración Jurada depositada con ingreso brutos por el orden de los RD\$37,718,208.07 millones de pesos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que sobre el medio de inadmisión planteado por Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L., y al cual se suma Métrica, S.R.L., en base a la prescripción de la demanda interpuesta el testigo mencionado a cargo de Métrica S.R.L., Melchor De la Rosa Hidalgo expresó que Miguel Castro el 19 de septiembre de 2012, decide dejar la relación comercial con Métrica S.R.L., abandonando el proyecto entregando los carnets a Métrica, que en mayo los demandantes se fueron del proyecto de Métrica para un proyecto en Santiago, pero que en septiembre es que Miguel Castro abandona el proyecto además de certificación reseñada que firma Aníbal Pérez Campusano donde expresó que fue contratado por Miguel Castro Comunicaciones para terminar los trabajos que tenía Tomás Stevens Emiliano esto desde el 15 de octubre de 2012, además de que los trabajadores alegan una suspensión ilegal y no pago del salario en los meses de noviembre, diciembre, enero y 22 días del mes de febrero de 2012, hechos que no fueron probados; por lo cual se prueba que los recurrentes ya no trabajan más para Miguel Castro Comunicaciones S.R.L. desde el mes de octubre de 2012, por lo que al ser depositada la demanda inicial en fecha 12 de marzo del año 2013, es claro que desde la terminación del contrato de trabajo de que se trata hasta la fecha de la demanda habían transcurrido más de los tres meses que establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, siendo este el plazo más largo para la prescripción de la acción que establece el Código de Trabajo, por lo cual se declara prescrita la demanda interpuesta”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así determine”;

Considerando, el artículo 586 del Código de Trabajo, establece que “los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de la causa...”; por

lo que los medios de inadmisión pueden ser propuesto en apelación independiente de que no haya sido utilizado en primer grado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo según podemos verificar en los párrafos de la sentencia anteriormente transcritos, hizo una ponderación tanto de las declaraciones ofrecidas por los testigos de las partes en primer grado (señores Yunió Pablo Rodríguez (testigo parte recurrente) y Juan Ramón Malena (testigo parte recurrida), así como del testigo presentado por ante el Tribunal a-quo por la empresa Métrica, S.R.L. el señor Melchor De la Rosa Hidalgo, evaluando las mismas, otorgándoles valor probatorio a las que consideraba precisas y coherentes, y rechazando las que apreciaba incoherentes e imprecisas, asimismo el tribunal a-quo ponderó los demás medios de pruebas que reposan en el expediente como la Certificación de fecha 18 de noviembre del año 2014, expedida por Aníbal Soluciones Múltiples, S.R.L., llegando a la conclusión de que entre el señor Miguel Castro Comunicaciones S.R.L. y el señor Tomás Stevent Emiliano existía un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y que el co recurrente señor Víctor Manuel Miliano era empleado de señor Tomás Stevent Emiliano y que la demanda interpuesta por ambos estaba prescrita, por estar ventajosamente vencido el plazo para interponer la misma, sin que esta corte de casación advierta o evidencie desnaturalización alguna en dicha apreciación, falta de ponderación de los medios de pruebas, falta de base legal, violación al papel activo del juez, violación a las reglas de las pruebas o falta de motivos, como alega la parte recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Alberto Stevens Emiliano y Víctor Manuel Miliano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inicon, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Rosanna Matos Matos, Rosandry Del Carmen Jiménez Rodríguez, María Virginia De Moya Malagón, Milagros Victoria Rosario Abinacer y Lic. Ángel De los Santos.
Recurridos:	Juan Espino De Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín.

TERCERA SALA.*Casa/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inicon, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por

su Gerente, señor Juan Carlos Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064062-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel De los Santos, por sí y por las Licdas. Rosanna Matos Matos, Rosandry Del Carmen Jiménez Rodríguez y María Virginia De Moya Malagón, abogadas de la recurrente, Inicon, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2016, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos Matos, Rosandry Del Carmen Jiménez Rodríguez, Milagros Victoria Rosario Abinacer y María Virginia De Moya Malagón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 028-0078905-5, 001-1785059-4 y 001-0911465-2, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Juan Espino De Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Marte De Jesús, Luis Emilio Martes De Jesús y Cornelio Marte De Jesús;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Espino De Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Marte De Jesús, Luis Emilio Martes De Jesús y Cornelio Marte De Jesús, en contra de la empresa Inicon, SRL., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 25 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por los señores Juan Espino de Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Marte De Jesús, Luis Emilio Martes De Jesús y Cornelio Martes De Jesús, en contra de la compañía Inicon, S. A., y el señor Esteban Francisco, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión justificada, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Espino De Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Marte De Jesús y Cornelio Marte De Jesús, en contra de la sentencia laboral núm. 00044-13, dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia a-quo; Tercero: Condena a la empresa Inicon, SRL., a pagar los siguientes valores a favor de cada uno de los trabajadores, señores Juan Espino De Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Marte De Jesús y Cornelio Marte De Jesús,**

por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de salarios mensuales de RD\$15,600.00 y doce años y tres meses laborados cada uno: a) RD\$18,329.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$184,607.64, por concepto de 282 días de auxilio de cesantía; c) seis (6) meses de salario ordinarios, por concepto de los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$11,783.47, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; e) RD\$15,600.00, por concepto de salario de Navidad del año 2011; f) RD\$39,278.22, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2011; g) RD\$63,188.84, por concepto de 572 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%; h) RD\$102,123.37, por concepto de 624 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; i) RD\$36,005.02, por concepto de 55 días de salario ordinarios adeudados por suspensión ilegal de los contratos de trabajo; j) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Inicon, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la contraparte, Licenciado Porfilio García De Jesús, que ha manifestado estarlas avanzado; **Sexto:** Excluye del proceso al señor Esteban Francisco, por las consideraciones expresadas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos y falta de ponderación de los documentos y pruebas; violación al artículo 542 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación a los artículos 534 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 y a la regla “*tantum devolutum quantum apelatum*”;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, esta Corte se avoca al conocimiento del segundo medio propuesto por la parte recurrente, quien alega en síntesis: “que la empresa recurrente en el cuerpo de su escrito de defensa planteó formalmente a la Corte a-qua el medio de inadmisión por falta de calidad e interés de los recurridos

mucho antes de plantear la solicitud de conformación de la sentencia recurrida, solicitud que fue hecha respecto al fondo del recurso y no respecto a lo fallado por el tribunal de primer grado con relación al medio de inadmisión propuesto, debiendo ser examinado y decidió por la Corte a-qua y no lo hizo, sin embargo, la postura asumida por la Corte tiene su fundamento, en que habiendo la empresa solicitado la confirmación de la sentencia de primer grado en sus conclusiones, eso significaba que se confirmara el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad que falló el tribunal de primer grado, solicitud de confirmación de sentencia que se refería al fondo del proceso no a lo decidido por el tribunal de primera instancia con relación al medio de inadmisión; que la Corte debió reaccionar igualmente ante la solicitud de revocación total de sentencia planteada por los recurrentes, a sabiendas de que dichas conclusiones sobre revocación total de sentencia les colocaba en sus manos un recurso formal y totalmente válido contra la decisión de primer grado respecto del medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuestos por la hoy recurrente, que conforme al efecto devolutivo de los recursos de apelación, debió ser fallado y decidido por la Corte a-qua en su obligación de motivar su sentencia, a la que se reconoce un carácter de orden público, la cual ha sido desarrollada por la Corte de Casación Francesa que impone al juez la obligación de responder a todas las conclusiones de las partes, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de estatuir”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que con relación a la existencia o no del contrato de trabajo, la jurisdicción a-quo si bien rechazó el fondo de la demanda en primer grado, lo hizo bajo el entendido de que no existía “contrato de trabajo por tiempo indefinido”; pero, de manera expresa reconoció la existencia del contrato de trabajo de los recurrentes con la compañía recurrida al indicar literalmente en las páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada que “en cuanto a las declaraciones de los testigos previamente señalados, este tribunal declara que las mismas fueron dadas por los declarantes de manera clara y precisa, razón por las que se acogen como buenas y válidas y por medio de las mismas se comprueba, y haciendo una valoración en conjunto, que los señores Juan Espino De Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Marte De Jesús, Luis Emilio Marte De Jesús y Cornelio Marte De Jesús, tumbaban cocos en la propiedad de Inicon, S. A., la cual estaba a cargo del señor Esteban Francisco”; asimismo establece

dicha sentencia: “que tal concepción y juicio, es decir, la fijación de que existía contrato de trabajo hecha por el tribunal de primer grado, ha adquirido carácter firme e irrevocable, pues lo mismo no ha sido impugnado por la compañía recurrida, peor aún, el hecho de que la jurisdicción impugnada juzgara y rechazara el fondo de la demanda implica de plano el rechazo del medio de inadmisión que por falta de calidad se interpuso en la Cámara a-qua, lo que, por vía de consecuencia, también ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sí, como acontece en la especie, sobre ello no se ha interpuesto recurso válido”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que no existiendo recurso de apelación incidental, la Corte se encuentra imposibilitada de modificar la situación jurídica creada por la sentencia impugnada en lo relativo a la existencia de los contratos de trabajo entre las partes, pues: (a) el principio *reformatio in peius* que contiene la parte in fine del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, expresamente lo prohíbe; (b) por no ser objeto de recurso incidental dicha sentencia, lo mismo escapa al apoderamiento de la Corte de Trabajo; y (c) la decisión que se tomó al respecto en primer grado, por falta de recurso, ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ningún tribunal puede conocer de nuevo el asunto sin violar las reglas del *no bis in ídem*, de conformidad con el contenido del artículo 69.5 del texto supremo” y continua expresando: “que en vista de todo lo que precede, la existencia del contrato de trabajo con la compañía recurrida debe ser reconocida en la especie y los argumentos y medios de inadmisión propuestos en contrario deben ser en consecuencia, desestimados”;

Considerando, que podemos establecer de la lectura de los párrafos anteriores, de la sentencia impugnada, que el Tribunal a-quo no se avocó a determinar si entre las partes existía o no un contrato de trabajo, bajo el entendido de que dicho aspecto de la demanda había, a su consideración, adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, esta Corte al verificar el escrito de defensa presentado por la parte hoy recurrente, por ante el Tribunal a-quo, la parte hoy recurrente, concluyó, de manera principal, solicitando: “Primero: Declarar inadmisibles su demanda a los señores Juan Espino De Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Martes De Jesús, Luis Emilio Marte De Jesús y Cornelio Marte De Jesús, por falta de calidad, por no ser estos señores empleados de Inicon, SRL”; que por esas conclusiones presentadas existe y se establece una

apelación incidental, en relación a lo decidido por el Tribunal a-quo, en cuanto al medio de inadmisión, basado en la falta de calidad;

Considerando, que en cuanto a la falta u omisión de estatuir, se verifica que la parte recurrente solicita por conclusiones formales, la inadmisión de la demanda, por falta de calidad, conclusiones que ratifica en su escrito de apelación, el cual surte el efecto devolutivo, que conlleva a que el Tribunal a-quo deba conocer todos los puntos apelados;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que: “Los jueces están obligados a pronunciarse contra las conclusiones que formalmente les presenten las partes”; de igual manera que: “Los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales”;

Considerando, que el Tribunal a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones formales presentadas por la parte recurrente, en el medio de inadmisión, por falta de calidad, por lo que cometió el vicio de omisión de estatuir que le atribuye el recurrente incidental, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que los recurrentes incidentales proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Omisión y error material del nombre del ex trabajador Luis Emilio Marte De Jesús en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes incidentales alegan: “que el único aspecto censurable en la sentencia impugnada, lo constituye un error material u omisión, realizado tanto en el dispositivo de la misma, como en algunas de sus motivaciones, al omitir el nombre de uno de los recurrentes, el señor Luis Emilio Marte De Jesús; que de los documentos que existen en el expediente se puede apreciar que dicho señor forma parte del proceso y por consiguiente debe ser beneficiado con la sentencia que se impugnada en casación; que cuando en una sentencia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido”;

Considerando, que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo establece lo

siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que la parte recurrente incidental solicita que esta Corte corrija el error material en que incurrió el Tribunal a-quo en el dispositivo de la sentencia recurrida, al excluir del mismo el nombre del señor Luis Emilio Marte De Jesús; que la función de esta Corte como establece el artículo 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, detallado en el párrafo anterior, es verificar si el derecho fue bien o mal aplicado en la sentencia recurrida, que esta Sala no es competente para corregir errores materiales que contengan las sentencias impugnadas, como en la especie, razón por la cual procede declara inadmisibile el recurso de apelación incidental;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Juan Espino De Jesús, Alexis Gerónimo, Primitivo Florentino, Narciso Marte De Jesús, Luis Emilio Marte De Jesús y Cornelio Mate De Jesús, contra la sentencia mencionada; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Gerónimo Andrés Portorreal Frías.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2017, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Gerónimo Andrés Portorreal Frías;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Gerónimo Andrés Portorreal Frías en contra de Alórica Central, LLC, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por dimisión, incoada por el señor Gerónimo Andrés Portorreal Frías en contra de Alórica Central, LLC, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante señor Gerónimo Andrés Portorreal Frías, con Alórica

Central, LLC, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada, Alórica Central, LLC, a pagar a favor del demandante, señor Gerónimo Andrés Portorreal Frías, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de un (1) año, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, un salario mensual de RD\$49,016.02 y diario de RD\$2,056.90: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$57,593.02; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$55,536.03; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$28,796.06; d) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$294,096.12; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Veintiún Pesos Dominicanos con 23/100 (RD\$436,021.23); Cuarto: Condena a la parte demandada, Alórica Central, LLC, a pagar a favor del demandante, señor Gerónimo Andrés Portorreal Frías, la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Diez Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$32,910.40), por concepto de 8 domingos laborados y no compensado, entre el 2 de noviembre hasta el 21 de diciembre del 2014, los cuales han sido detallados en otra parte de esta sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada, Alórica Central, LLC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida, precedentemente descrita, con excepción del ordinal cuarto que se revoca; **Tercero:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empleadora Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman estarlas en su mayor parte; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución,

el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos;

En cuanto a las inadmisibilidades y caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, primero, de manera incidental, por caducidad del mismo por haber sido notificado en una oficina de abogado, y segundo: a) Por la empresa notificar dicho recurso a la parte recurrida, en el domicilio de una oficina de abogados, no así en manos o en la persona de la recurrida, ni en su domicilio personal real como lo manda la ley en los aspectos que se refiere a los emplazamientos y a su validez, según se desprende del contenido del señalado acto de alguacil núm. 356/17, de fecha 17 de marzo 2017, que para comprobación se anexa en original; b) Por la empresa recurrente, en la forma como se indica en las motivaciones de este memorial, no hacer a la recurrida el emplazamiento que mandan las normas para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, en la forma y plazo previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación y sus modificaciones; c) Por dicho recurso estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada, olvidando la recurrente, que la misión de la Suprema Corte de Justicia, es la de verificar únicamente si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada; d) Por constituir dicho recurso de casación, en algunos de sus puntos, medios o demanda nueva alegada por primera vez ante ese supremo tribunal; e) Por carecer del desarrollo lógico y coherente de los medios propuestos en el mismo, conforme se ha dicho en las argumentaciones plasmadas en el presente memorial de defensa; y f) Por la empresa no identificar los agravios en que incurrieron los jueces y que, según sus alegaciones, le pudiera merecer crédito para pedir casar la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar el acto de alguacil núm. 356/17, de fecha 17 de marzo 2017, se puede advertir que, en efecto, el alguacil Gregory Antonio Parra Félix, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la empresa Alórica Central, LLC., actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto contentivo de un traslado al estudio profesional de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, alegadamente constituidos por la hoy recurrida, dejando copia del mismo en manos de Doraliza Reyes, secretaria de dichos abogados; que esto no impidió que la contraparte tomara conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, toda vez que hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, lo que indica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa; que así mismo, al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que el mismo presenta dos medios de casación, que han sido desarrollados de forma clara y explícita, tanto en los hechos como en el derecho, por lo que contrario a lo manifestado por la parte recurrida, dichos medios contienen las razones que fundamentan jurídicamente el presente recurso; en cuanto a la demanda nueva en algunos de sus puntos, de la lectura del memorial de defensa de que se trata, se infiere que el recurrido no desarrolla, ni motiva, como era su deber, el medio que esboza, por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser desestimado; en consecuencia, se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad al ser improcedentes y mal fundados, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa de manera incidental, propone: Único: Que declareis la caducidad del recurso de casación de fecha 17 de marzo de 2017, ejercido por la empresa Alórica Central, LLC, contra la sentencia núm. 43/2017, expediente núm. 810/2016 (N-U-C-055-15-00066), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2017, por no ser notificado el referido recurso mediante el acto de alguacil señalado más arriba, a la parte recurrida que se le opone en el plazo de 5 días que prevé el Código de Trabajo en su artículo 643, y además, ser notificado en una oficina de abogado, pero no en el domicilio, ni a la persona del trabajador recurrido a quien se le oponía el recurso de casación que se responde;

Considerando, que si bien las notificaciones se hacen a domicilio o a persona, no menos cierto es, que el hoy recurrido en sus actuaciones procesales, que constan en el expediente, hizo elección de domicilio en la

oficina de sus abogados constituidos y apoderados, lo que le ha permitido, en el caso de que se trata, ejercer sus medios de defensa y presentar sus conclusiones, sin que además se evidencie que el recurso de casación se haya notificado fue del plazo de ley que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, en razón de que el empleado alegó en sus conclusiones que la dimisión fue justificada basándose en una serie de alegatos falsos y los cuales la empresa mediante pruebas depositadas demostró que dicha dimisión no solo fue injustificada, ya que el empleado se inventó una serie de causas, las cuales fuimos una por una probando lo contrario, sin embargo, la Corte no ponderó dichas pruebas depositadas; que la Corte a-qua de forma inexplicable, admitió como justificada la dimisión del empleado el cual hoy estamos recurriendo en casación, procediendo a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa, sin dar los motivos claros en que fundamentaron su fallo; que la Corte cambia de manera drástica los cálculos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que incurrieron en falta de motivos para justificar por qué sobre el salario, que es parte vital del recurso de apelación, no hizo mención alguna. La omisión de los motivos en la sentencia es una grave violación a nuestro derecho de defensa, el cual no solo es garantizado por las leyes laborales, sino por la Constitución; esta insuficiencia de motivos puede constituir un medio de casación cuando esta insuficiencia equivale a una falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que en la sentencia recurrida, la Corte dice que la dimisión es justificada basándose en que la empresa no tenía constituido un Comité Mixto de Seguridad y Salud, conforme manda la normativa laboral, sin embargo, tal y como se refiere la sentencia, nosotros sí depositamos dicho comité, lo cual la misma sentencia hace referencia; en el caso de asumir que la empresa no depositó ninguna certificación que avale que estaba constituido el comité, esta falta de constitución del mismo, no es razón para declarar una

dimisión justificada, razonamiento éste avalado por una sentencia que nuestra Suprema Corte de Justicia, en el B. J. 1217, abril 2012; asimismo, la Corte no hizo la interpretación correcta de los documentos depositados y especialmente lo relacionado a las vacaciones disfrutadas y pagadas al empleado, quedando demostrado que la Corte a-qua no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual, la sentencia recurrida, debe ser casada, a fines de subsanar el error cometido por la Corte misma en perjuicio de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “que a pesar de que el referido artículo 97 del Código de Trabajo contempla múltiples causas que justifican la dimisión, y que el trabajador ha alegado varias de ellas para justificar el ejercicio de su derecho a dimitir, esta Corte no está en la obligación de ponderar todas las causas esgrimidas por el trabajador, si en el estudio del expediente encuentra que una de ellas justifica la dimisión, porque basta con esa sola causa para que pueda pronunciarse al respecto; que este Tribunal procede a ponderar la causa de la dimisión presentada como incumplimiento de la obligación de la empleadora de tener constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en la empresa, conforme manda la normativa laboral, en virtud de ser una obligación sustancial que nuestro Código de Trabajo pone a cargo de la empleadora, y muy particularmente el reglamento 522-06, sobre Higiene y Seguridad el Trabajo, que la carga de la prueba de la existencia del mencionado comité le incumbe a la empleadora...”;

Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua establece: “...que la empresa recurrente no depositó ninguna prueba de que tenga constituido el referido Comité en el centro de trabajo en que el recurrido prestaba sus servicios personales, asalariado y bajo subordinación; que la empresa depositó la Certificación núm. 034/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se da constancia de que la recurrente tiene constituido el requerido Comité en su establecimiento de la Av. José de Jesús Ravelo núm. 85, en el sector de Villa Juana; que, sin embargo, dicha certificación da constancia de que” ... el establecimiento ubicado en la calle Rafael A. Sánchez núm. 22, casi esquina Tiradente, el cual responde al mismo nombre, no se encuentra registrado en nuestros archivos en violación al Reglamento 522-22 y sus resoluciones complementarias

04-2007 y 07-2007”, que en este último establecimiento es donde laboraba el trabajador que con esto se prueba que la empleadora incumplió con una de sus obligaciones sustanciales frente al trabajador...”;

Considerando, que todo empleador en general tiene un deber de seguridad y este tiene un carácter acentuado y reforzado con las empresas relacionadas con la salud, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene. Sin embargo, luego de un examen mesurado del tipo de falta que justifica la dimisión que debe ser grave e inexcusable, que imposibilite la continuación del contrato de trabajo, es decir, que además de la inexistencia o falta de funcionamiento, salvo empresas de alto riesgos para la salud, es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la Seguridad Social;

Considerando, que es una obligación del empleador “mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares, en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias” (ordinal 1º, artículo 46 del Código de Trabajo); “cumplir las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los Convenios Colectivos y de los Reglamentos Internos”; (ordinal 10º, artículo 46 del Código de Trabajo); si bien las empresas que operen en el país deben cumplir en su totalidad con las normas sobre higiene y seguridad en el centro de trabajo, en la especie, el tribunal de fondo debió dejar establecido que la causa de la inexistencia del Comité de Higiene y Seguridad, tenía un efecto directo, personal e inequívoco que colocara al trabajador en riesgo o peligro de salud, lo cual no fue analizado ni comprobado por el tribunal de fondo; que al no hacerlo así, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia carente de base legal que debe ser anulada por la casación; por lo que procede acoger los medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacquelyn Rincón Rojas y Compartes.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Aurelio Díaz.
Recurrido:	Centro Gráfico, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis P. Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacquelyn Rincón Rojas, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 402-2257383-0, 093-0028741-5 y 093-0040868-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gerónimo Pellerano núm. 21, sector Villa Penca, municipio Bajos de Haina, en sus respectivas calidades, madre del niño menor

Dangel Elián, procreado con el joven, quien en vida respondía al nombre de Daniel Fortunato Soto y padres del referido occiso, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yonis Furcal Aybar, por sí y por los Licdos. Yannis P. Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la recurrida, Centro Gráfico, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2017, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo y el Licdo. Aurelio Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0007801-2 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Jacqueline Rincón Rojas, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato contra Centro Gráfico, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en pago de asistencia económica y daños y perjuicios, interpuesta en fecha 05/07/2016 por los señores Jacqueline Rincón Rojas, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, en contra de Centro Gráfico, S. R. L., por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores Jacqueline Rincón Rojas, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, en contra de Centro Gráfico, S. R. L., por improcedente; Tercero: Compensa las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2016, por Jacquelyn Rincón Rojas, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, en contra de la sentencia núm. 336/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las pretensiones del recurso de apelación por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte recurrente Jacquelyn Rincón Rojas, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yonis

Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación a la Constitución relativo al derecho de defensa, al debido proceso, sentencia carente de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación a la Constitución relativo al derecho de defensa, al debido proceso, sentencia carente de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación a la Constitución relativo al derecho de defensa, al debido proceso, sentencia carente de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida en casación, sentencia carente de base legal, contrasentido, falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al proceso; **Sexto Medio:** Violación al Principio de la Tutela Judicial Efectiva, falta de aplicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios invocados;

Considerando, que del estudio del recurso de casación de que se trata, si bien los recurrentes no desarrollan de manera específica y detallada los medios por los cuales sustentan su recurso y los agravios ocasionados en la sentencia impugnada, del mismo se evidencia que en forma breve y sucinta la recurrente indica lo que ella entiende como vicios y violaciones contenidas en la sentencia como fundamento de su impugnación, en consecuencia los recurrentes cumplen con las condiciones exigidas por la ley y en ese aspecto el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación y de los medios que lo sustentan, alega en síntesis lo siguiente: que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua en el recurso de apelación interpuesto a su consideración, no contestaron a ninguna de las

conclusiones principales y subsidiarias, ni a las solicitudes planteadas por las partes demandantes, como era su obligación, incurriendo en omisión de estatuir, violación a la Constitución relativo al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco establecieron responsabilidad civil por el accidente de trabajo que le costó la vida al trabajador, al no afiliarlo al Sistema de la Seguridad Social ni dotarlo de equipos protectores de un posible accidente, encontrándose el trabajador el día del accidente realizando labores de limpieza para la empresa hoy recurrida²;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: ²que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: la parte recurrente Jacquelyn Rincón, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, sucesores del señor Daniel Fortunato Soto, alegan que el de cujus laboraba para la empresa demandada originaria en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó con el fallecimiento de dicha persona y por tanto reclaman el pago de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, por su lado la parte recurrida Centro Gráfico, S. R. L., niega la relación laboral con el fenecido trabajador y por tanto sostiene que no le corresponde a sus parientes asistencia económica debido a que este derecho solo se reserva para aquellos trabajadores vinculados a una empresa en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido²;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que: ²Que como piezas del expediente se encuentra depositada el acta de audiencia de fecha 25 del mes de octubre de 2016, cursada por ante el Juzgado a-quo mismas que recogen las declaraciones del Sr. Eliezer Santiago Báez Rodríguez, testigo presentado por la parte demandante originaria, quien entre otras cosas declaró: ²Preg.: ¿Qué usted sabe del proceso? Resp.: El martes 10/05/2016, el señor Edwin Espinal me hace una llamada telefónica, para que le valla hacer un trabajo a la planta, en el Centro Gráfico en Haina, faltaban 15 para las 12 del medio día, yo le dije que tenía que recoger a mis niños al colegio y que luego iba a ir, llegué allá como a las 12:30 P.M., y me presentó un trabajo que tenía que hacer dentro de la Nave, subimos al techo, para ver el otro desagüé que une a las 2 naves, ahí me enseñó donde habían las filtraciones, en el área del frente había una basura, unas hojas, porque hay una mata de mango al frente, y me dijo que le llamara a otra persona para que le limpiara esa área, porque estaba amenazado de lluvia para que no se le tapara el desagüé y yo le

llamé a una persona llamada Daniel Fortunato Soto, cuando él llegó, el señor Edwin Espinal y yo lo recibimos y él le mostró el trabajo que iba a realizar. Preg.: ¿Qué paso, durante el trabajo realizaba su trabajo en esa segunda planta, si fue electrocutado? Resp.: Murió electrocutado. Preg.: ¿Pasan algunos cables de tendidos eléctrico de alta tensión en esa segunda planta? Resp.: Si. Preg.: ¿Habían llevado a ese trabajador en otro momento a trabajar a la empresa, y si la empresa lo había afiliado a la Seguridad Social? Resp.: Si, como 4 veces y no nos habían afiliado. Preg.: ¿Usted era empleado de la empresa? Resp.: No soy empleado de la empresa. Preg.: ¿El de cujus era empleado de la empresa? Resp.: No era empleado de la empresa. Preg.: ¿Qué relación tenía usted con el de cujus? Resp.: Yo era padastro del de cujus. Preg.: ¿Usted tiene compañía constituida, y si era empleador del de cujus y si tiene empleados? Resp.: No, no tengo compañía registrada, ni tengo empleados. Preg.: ¿Usted trabaja periódicamente para la demandada en la planta de producción? Resp.: Cuando ellos tienen problemas allá me llaman, me solicitan. Y de la Sra. Leisy Darlina Martínez De León, testigo presentada por la parte demandada originaria y recurrida en el presente proceso, quien en síntesis declaró lo siguiente: Preg.: ¿Qué usted sabe del proceso? Resp.: Yo trabajo para la demandada como asistente administrativa, el día del hecho, yo hice buscar al señor Elieser para que realizara un trabajo, de la limpieza de unos caños, en la cual él iba a necesitar de unas herramientas, el no iba a necesitar que fuera con más personas por que era un trabajo sencillo, y normalmente él llegaba solo, cuando él llegó se le explicó el trabajo que iba a realizar, el encargado de operaciones se encargó de recalcar el lugar a donde se iba a realizar el trabajo, ya que siempre se trata de tomar en cuenta los lugares a los que pueden tener acceso las personas que no son empleados, luego de que ellos iniciaron el trabajo, vi que Elieser tenía un joven esperándolo afuera y ahí fue que él explicó que era un ayudante, ya se le había mencionado cual era el lugar donde se haría el trabajo e iniciaron la limpieza en el techo. El encargado de operaciones, nueva vez nos rectificó a nosotros que le informáramos al señor Elieser el área donde se iba a realizar el trabajo, luego de eso salimos a almorzar, se almuerza dentro de la compañía, retornamos a nuestras posiciones y en el transcurso de 20 a 25 minutos después de que cada quien estaba en su posición, el encargado de operaciones entró un poco exaltado mencionado que el joven parecía que estaba muerto en el techo,

luego de eso yo salí con la digitadora y el encargado, salimos corriendo para afuera a ver qué sucedía y vimos que el joven estaba tirado, muy lejos del área que se le había especificado, estaba muy lejos de donde él tenía que realizar el trabajo, no sabíamos si estaba muerto directamente, el estaba tirado boca arriba, con el susto llamamos al 911, yo fui quien lo llamé por lo sucedido, cuando llegó el 911 ellos dijeron que no podían subir por que el área donde el joven estaba era peligrosa, se le solicitó que subieran al área por donde él subió para que vean si él estaba vivo, ellos dijeron que no, que había que esperar que Edesur quitara la energía eléctrica, cuando llegaron los técnicos de Edesur y las autoridades del 911 subieron, sabiendo que no había electricidad, ellos no se querían acercar, les dieron resucitación, ellos decían que estaba respirando, que solamente había que entablillarlo, después llevaron una señora, una forense, se le estaba preguntando a las autoridades, que si estaba vivo, que o para que llamaron a la señora. El 911 solicitó ayuda de los empleados para buscar un montacargas para bajar la tablilla donde estaba el joven. La forense dijo que no quería que lo pusieran en la ambulancia. Hubo un percance entre un empleado de allá y un representante del 911, porque él le decía si está vivo porque no lo quieren subir a la ambulancia, porque eso es una pérdida de tiempo, al final el 911 se lo llevó a la clínica. El hermano, me informaron que había llegado, él llamó a su madre, yo traté de tranquilizarlo porque él pensaba que su hermano estaba muerto y estaba alterado, él llamó a su mamá y le dijo que él estaba muerto, yo le dije que no le diga eso porque se lo llevaron vivo de aquí, el hermano se fue para la clínica, tiempo después de que los empleados tomaron sus posiciones, yo investigué el número de la clínica, y llamé para confirmar si había un caso, me confirmaron en la clínica que había muerto el joven y yo se lo informé a los demás empleados de la compañía. Ab. Parte Dda.: Preg.: ¿El señor Elieser, que vínculo tenía para la empresa? Resp.: El lo llamaban, como él se dedica a herrería, cuando se necesitaba soldar algo, lo llamaban. Preg.: ¿El de cujus tenía alguna relación laboral con la demandada? Resp.: No, primera vez que lo vi fue el día del incidente. Preg.: ¿Cuándo se llamó a Elieser, se le dijo que iba a contratar a otra persona? Resp.: No. Ab. Parte Dte.: Preg.: ¿Cerca de donde el demandante iba a realizar los trabajos, habían cables de alta tensión? Resp.: No exactamente, cerca de donde se iba a realizar el trabajo, pero ya se le había señalado, donde era que se iban a realizar los trabajos de la empresa. Preg.: ¿Usted entiende que el

de cujus murió electrocutado? Resp.: Si, eso me informaron. Preg.: ¿El señor Edwin Mejía Espinal, es uno de los dueños de la empresa? Resp.: El es encargado de operaciones. Preg.: ¿El de cujus subió a la segunda planta por una escalera portátil? Resp.: Si. Preg.: ¿Esa escalera es propiedad de la empresa? Resp.: Si.

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados así como las declaraciones de los señores Eliezer Santiago Báez Rodríguez y Leisy Darlina Martínez de León, ha podido comprobar que ciertamente tal y como alega la parte recurrida, el demandante originario no era un trabajador ligado a ellos en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que este solo hacía trabajos eventuales por cuenta propia a favor de la parte recurrida.

Considerando, que es una norma del derecho procesal general que los jueces tienen que responder a las conclusiones de las partes, como lo dispone las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo cual tiene una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, en la especie, ante cualquier pedimento y consecuencias jurídicas sancionadoras e indemnizatorias a causa de la demanda sometida y responder a conclusiones de las partes derivadas del fondo del asunto, el tribunal está en la obligación de examinar la naturaleza de la relación entre las partes, lo cual es determinante para deducir responsabilidades y condenaciones;

Considerando, que el juez de trabajo está sometido al principio de la realidad y de la búsqueda de la verdad material;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate y de las declaraciones de las partes, siendo soberano para acoger aquellas que a su juicio sean más verosímiles y sinceras y estén acorde a los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, estableció que el recurrente no era un trabajador ligado a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que realizaba labores ocasionales, los cuales no se benefician de la legislación laboral, por no reunir los elementos que caracterizan el contrato de

trabajo, por ende no podía establecer ninguna responsabilidad civil, ni indemnizaciones laborales por el accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al hoy recurrente, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jacquelyn Rincón Rojas, Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Esther Delgado Beltré y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Rosa Angeles y Miguel Ángel Castillo Mejía.
Recurridos:	Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana.
Abogados:	Licdos. Ricardo Paredes, Severiano Paredes Hernández y Licda. Emily Paredes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvín Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1675527-3, 001-1359834-6 y 001-1466237-2 y del Pasaporte núm. 453682549, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle K, núm. 16, del sector Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Manzana 29, apto. 1B, piso 1, del sector de Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y en la calle Baleares Puerto Nuevo núm. 536, CP00920, San Juan, Puerto Rico, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emily Paredes, por sí y por el Lic. Ricardo Paredes, abogados de los recurridos, los señores Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. José Alejandro Rosa Angeles y Miguel Ángel Castillo Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0383291-1 y 001-0826500-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0554856-4, 091-0001863-1 y 223-0102032-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Venta y Cancelación de Certificado de Título), en relación con el Solar núm. 16, Manzana 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20145928, de fecha 13 de octubre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Rudy Esther Beltré De León y Freddy Antonio Delgado, contra los señores Rosa Santana y Pablo Santana, referente al inmueble descrito como: Solar núm. 16, Manzana 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Declara, de oficio, a los intervinientes voluntarios, Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré (sic), inadmisibles en sus pretensiones por falta de interés, conforme a las motivaciones que se indican en otra parte de esta misma decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por las partes demandantes, Rudy Esther Beltré y Freddy Antonio Delgado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Quinto:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Severino Paredes Hernández y Ricardo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que

sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, interviene la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2014, por los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré, representados por los Licdos. José Alejandro Rosa Angeles y Miguel Angel Castillo Mejía, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2014, por el señor Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré De León, representados por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lic. Miguel Angel Otaño M., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2016, a cargo de la parte recurrida, señores Rosa Santana y Pablo Santana, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Severiano Paredes Hernández y Ricardo Pérez, conforme los motivos dados; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 20145928, dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación a un proceso de Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, respecto al Solar núm. 16, de la Manzana núm. 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a las partes recurrentes principales e incidentales señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré, Marisol Delgado Beltré, Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano Paredes Hernández y Ricardo Pérez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley. Mala aplicación del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso los recurrentes alegan lo siguiente: “a) que, en la sentencia impugnada, se declara la inadmisión del recurso de los ahora recurrentes en el entendido de que alegadamente no tienen calidad para intervenir porque su padre aún vive; b) que, razonar de esa manera implica desconocer las acciones conservatorias patrimoniales y los derechos que tienen aún los acreedores de derechos eventuales para impugnar los actos de su deudor que le sean eventualmente perjudiciales; c) que, precisamente uno de los derechos que le asisten a los acreedores es el de intervenir en los juicios de su deudor, en su favor o en su contra y ciertamente, en buen derecho, los hijos, si su padre está vivo, son terceros parte interesada en los actos ilícitos o perjudiciales de su padre, máxime cuando se trata de evidente violación a reglas que le interesan al orden público como en el caso de que aquí se trata; d) que, lo antes dicho, tiene su fundamento en el principio de las garantías colectivas (arts. 2092 y 2093 del CC), cuando se trata de obligaciones privadas y en el principio de la obligación de reserva, respecto de los herederos cuando se trata de herederos y en las disposiciones del art. 6 de nuestro Código Civil, cuando se trata de actos jurídicos que contravienen el orden público y las buenas costumbres, como en la especie”;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “Que, del estudio y ponderación de la documentación que reposa en el expediente y de la instrucción llevada al efecto, este Tribunal comparte ciertamente los razonamientos expresados por la Juez de primer grado en la sentencia atacada, en el sentido de que los hoy recurrentes principales carecen de un interés legítimo para actuar en el presente proceso, toda vez que la suscripción del contrato de compraventa atacado hoy en nulidad, no les ha generado una amenaza directa e inmediata, ni mucho menos les ha causado un perjuicio de carácter jurídico que precise la mediación de este Tribunal de alzada a fin de solucionar el conflicto; máxime cuando los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré, no formaron parte de la convención por ellos atacada, lo que los convierte en terceros frente a la misma, conforme las disposiciones establecidas en los artículos núm. 1121 y 1165 del citado Código, además de que no han detentado la calidad de propietarios y no han demostrado tener derechos registrados en la parcela en cuestión”; y sigue: “en función de las comprobaciones hechas hasta esta parte, este Tribunal ha concluido

que el artículo 913, del Código Civil Dominicano, invocado en su recurso principal, carece de aplicabilidad en el caso de la especie; en efecto, conforme a dicho texto legal, se establece al donante o testador la porción que puede disponer sobre los bienes que son de su propiedad; sin embargo, el presente expediente trata de la nulidad de un acto de compraventa respecto al Solar núm. 16, de la manzana núm. 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y no así de un acto de donación entre vivos o por la vía reglamentaria”;

Considerando, que tal y como han establecido tanto la Corte a-quá como el tribunal de primer grado en sus motivaciones, los recurrentes no pueden pretender que se declare la nulidad del acto de compraventa suscrito por su padre el señor Freddy Antonio Delgado y los señores Rosa Santana y Pablo Santana, bajo el alegato de que dicho acto les perjudica en su calidad de herederos reservatarios, toda vez, que la figura de la reserva hereditaria es la medida utilizada e implementada por el legislador para proteger el patrimonio familiar de las posibles liberalidades excesivas a las que pudiese incurrir el de cujus, tales como, donaciones y testamentos, que no es el caso;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-quá, con su sentencia, ha actuado en apego e irrestricto cumplimiento de la norma legal, sin vulnerar ningún precepto y dándole el alcance que realmente tiene a la figura de la reserva hereditaria, que es el fundamento de lo demandado por esto, por lo que al evidenciarse que no se configura el agravio indicado por los recurrentes, procede desestimar el primer medio del recurso;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes aducen, que en la sentencia impugnada se comete el vicio de falta de base legal, por cuanto existiendo innumerables pruebas tanto documentales como testimoniales reafirmantes de que la venta alegada jamás se realizó, el tribunal escogió con pinzas y de manera arbitraria los documentos, los testimonios y los argumentos de los demandados como si fueran los únicos que existieran en el caso y sin contradecir mucho de los argumentos por los demandados y atribuidores de derechos a los demandantes;

Considerando, que en primer grado a los hoy recurrentes les fue declarada inadmisibles su intervención en el proceso por carecer estos de interés para actuar en justicia y por ende su recurso de apelación se

circunscribió a este aspecto, demostrar su interés, en el entendido de que son herederos reservatarios del señor Freddy Antonio Delgado, la Corte a-qua solo se circunscribió a contestar lo planteado por estos en su recurso; en ese sentido, tampoco se configura el vicio de falta de base legal al que se refieren los recurrentes, por lo que también es desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela, que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el presente caso, una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado se evidencia, que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2016, en relación con el Solar núm. 16, Manzana 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Esteban García y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix García Almonte y Aurelio Díaz.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Luciano R. Jiménez y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Esteban García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0033671-7, domiciliado y residente en la Av. Isabel Aquiar núm. 62-A, sector de Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Juan Pichardo Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1666634-1, domiciliado y residente en la Padre Betancourt, casa núm. 3, sector Centro de la ciudad,

municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Alexander Menéndez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 048-0094621-4, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 203, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional y Miguel Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1006741-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 21, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Pinchinat Torres, abogado de la recurrida razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Félix García Almonte y Aurelio Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0000815-7 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Esteban García, Juan Pichardo Solano, Alexander Menéndez Díaz y Miguel Vásquez Peña, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, y Luciano R. Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355839-9, 001-1614425-4 y 001-1193801-5, respectivamente, abogados de la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Que en fecha 23 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por los señores los señores los señores Esteban García, Juan Pichardo Solano, Alexander Menéndez Díaz y Miguel Vásquez Peña, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de abril de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a los demandantes, señores Esteban García, Juan Pichardo Solano, Miguel Vásquez Peña y Alexandra Méndez Díaz, con Opitel, por despido Justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; Segundo: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Opitel, a pagar a favor de los demandantes, los derechos adquiridos siguientes, para el demandante, señor Esteban García, en base a un tiempo de labores de 4 años y 16 días, un salario promedio mensual de RD\$16,551.68 y diario de RD\$694.57 pesos: Único: La proporción del salario de navidad del año 2015, ascendente a la suma RD\$7,012.26; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Siete Mil Doce pesos dominicanos con 26/100 (RD\$7,012.26); para el demandante, señor Juan Pichardo Solano, en base a un tiempo de labores de 3 años 10 meses y 29 días, un salario promedio mensual de RD\$15,690.86 y diario de RD\$658.44 Pesos: Único: La proporción de salario de navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$6,647.57; Para el demandante, señor Miguel Vásquez Peña, en base a un tiempo de labores de 3 años, 10 meses y 17 días, un salario promedio mensual de RD\$14,526.08 y diario de RD\$609.57 Pesos; y para el demandante, señor Alexander Méndez Díaz, en base a un tiempo de labores de 3 años, 10

meses y 17 días, un salario promedio mensual de RD\$14,362.08 y diario de RD\$602.68 Pesos; a) 7 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,218.76; b) La proporción de salario de navidad del año 2015, ascendente a la de RD\$6,084.61 Pesos, ascendentes a la suma total de Diez Mil Trescientos Tres Pesos dominicanos con 37/100 (RD\$10,303.37); Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal Esteban García, Juan Pichardo Solano, Alexander Menéndez Díaz, y Miguel Vásquez Peña y de manera incidental la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía S. A. (Opitel), ambas en contra de la sentencia núm. 89/2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2016, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en partes los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepciones del pago de vacaciones para Juan Pichardo y Alexander Menéndez Díaz que se revoca y en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa del año 2015 que se ordena y el salario que se modifica; **Tercero:** Se condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, S. A. (Opitel), a pagar a Esteban García, proporción del salario de navidad del 2015 igual a RD\$5,930.96 y participación en los beneficios de la empresa del año 2015 igual a RD\$11,199.89 en base a un salario de RD\$14,234.32; para Juan Pichardo Solano, proporción del salario de navidad igual a RD\$6,138.14, 14 días de vacaciones igual a RD\$8,654.70, más proporción de los beneficios de la empresa igual a RD\$11,591.12 sobre la base de un salario RD\$14,731.55; para Alexander Menéndez Díaz, proporción de salario de navidad igual a RD\$5,984.2, 14 días de vacaciones igual a RD\$8,437.64 y proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual RD\$11,300.41, en base a un salario de RD\$14,362.08; para Miguel Vásquez Peña, proporción del Salario de navidad igual a RD\$6,136.70 y proporción en participación de los beneficios de la empresa del año 2015 igual a RD\$11,588.40 en base a un salario de RD\$14,728.09;

Cuarto: *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes punto del proceso; Quinto:* “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Exceso de Poder, Violación al Código de Trabajo;

Considerando, que al externar los recurrentes un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por los recurrentes en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Caducidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare caduco el recurso de casación por no haber emplazado válidamente a la parte recurrida, para que en el plazo de quince (15) días compareciere como fuera de derecho por ante la Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones combinadas de los artículos 639, 643, 644 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2017 y notificado a la parte recurrida el 31 de mayo de 2017, por Acto núm. 673-17, diligenciado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando todavía estaba vigente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el pedimento de caducidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que de manera subsidiaria la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de Lo dispuesto en el artículo 641 particularmente por envolver la sentencia atacada ni la demanda que le dio origen la suma de al menos veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma parte de las condenaciones de primer grado y contiene ella mismas otras tantas condenaciones, en beneficio de la parte recurrente, a saber: para el señor Esteban García: a) Cinco Mil Novecientos Treinta Pesos con 96/100 (RD\$5,930.96), por concepto de salario de navidad del 2015; b) Once Mil Ciento Noventa y Nueve pesos con 89/100 (RD\$11,199.89), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2015; para Juan Pichardo Solano: a) Seis Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 14/100 (RD\$6,138.14), por concepto de salario de navidad; b) Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$8,654.70), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Once Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con 12/100 (RD\$11,591.12), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para Alexander Menéndez Díaz: a) Cinco Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 2/100 (RD\$5,984.2), por concepto de salario de navidad; b) Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 64/100 (RD\$8,437.64), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Once Mil Trescientos Pesos con 41/100 (RD\$11,300.41), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para Miguel Vásquez Peña: a) Seis Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 70/100 (RD\$6,136.70), por concepto de salario de navidad; b) Once Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con

40/100 (RD\$11,588.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015; para un total en las presentes condenaciones de Ochenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$86,962.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Esteban García, Juan Pichardo Solano, Alexander Menéndez Díaz y Miguel Vásquez Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antillean Foods, Inc.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Antillean Foods, Inc., representada por el señor Benjamín Valdez Caraballo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0319709-5, domiciliado y residente en la calle Penetración (1), Jardines del Norte, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la empresa recurrente, Antillean Foods, Inc., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3873-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2017, mediante la cual declara el defecto del recurrido, señor Rafael Torres Medina;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Torres Medina en contra de la empresa Antillean Foods, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 13 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Rafael Torres Medina, en fecha 2 de agosto del año 2010, de sus labores que desempeñaba bajo la supervisión y mandato del empleador demandado Antillean Foods, Inc., por haber quedado determinado que dicho empleador cometió faltas por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena al empleador demandado Antillean Foods, Inc., pagar a favor del trabajador Rafael Torres Medina, los valores siguientes: Sobre la base de un salario quincenal de RD\$21,000.00, entre

23.93= salario diario de RD\$881.24 (bajo reservas de rectificación), a) 28 días equivalentes al preaviso= RD\$24,674.77; b) 34 días equivalentes a auxilio de cesantía=RD\$ 29,962.23; c) 14 días por compensación vacaciones= 12,337.38; d) 45 días de bonificación=39,655.89; RD\$ 12,250.00, por concepto de proporción salario de Navidad del año 2010; Tercero: Condena al empleador Antillean Foods, a pagar a favor del trabajador Rafael Torres Medina, el equivalente a seis salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena al empleador demandado Antillean Food, Inc., a pagar a favor del trabajador señor Rafael Torres Medina, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), de indemnización, como justa reparación por falta de inscripción y pago de las cotizaciones ante el Instituto Dominicano de Seguridad Social, y por el no pago de los derechos adquiridos; Quinto: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la pronunciación de la sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de trabajo; Sexto: condena al empleador demandado Antillean Foods, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Rechaza la demanda reconventional hecha por el empleador demandado Antillean Foods Inc., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por la razón social Antillean Foods, Inc., representada por el señor Benjamín Valdez Caraballo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, en contra de la sentencia laboral 440, de fecha 3 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso, en lo que concierne al pago por concepto de bonificación acordado por el Tribunal a-quo, revocando lo dispuesto en la sentencia recurrida como pago por dicho concepto, en consecuencia, rechaza el pago de bonificación petitionado por el demandante, y confirma en sus demás partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expresadas anteriormente; **Tercero:** Condena a la empresa Antillean Foods, Inc., al pago del 75% de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Francico Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y compensa el 25% restante por haber sucumbido ambas partes respecto a algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas depositadas por la recurrente, que trae como consecuencia la falta de base legal y la violación a la constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, caso del artículo 283 del Código de Trabajo, inobservancia de los artículos 1782 a 1786 del Código Civil y 632 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, en los que alega lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia ha incurrido en falta de ponderación de documentos dejando su sentencia carente de base legal, al no hacer ni la más mínima mención de los documentos admitidos por su propia Ordenanza administrativa, la núm. 235-13-00006, de fecha 22 de abril de 2013, como las facturas con valor fiscal y los cheques de pago de dichas facturas, únicamente se limita a mencionarlos a modo de inventario de documentos depositados por la recurrente, así como tampoco contiene ninguna ponderación de los mismos, ni explica el por qué no fueron tomados en cuenta al momento de dictar fallo, en ese punto cabe puntualizar que la Certificación ALC-CS-RENTA núm. 27/2013, dada por la Dirección de Impuestos Internos de fecha 4 de enero de 2013, se refiere a que el señor Torres Medina aparece registrado en el Sistema Informático de la DGII y otros elementos que prueba a todas luces que la naturaleza comercial del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, además de la prueba de la Certificación del Sindicato Asochotrapumareno, es prueba de que el señor Torres vendía un servicio como transportista de la ruta de ese sindicato, lo que prueba la veracidad de las afirmaciones de la empresa respecto a la condición de empresario de transporte y la naturaleza de la relación entre las partes, por lo que es notorio de que el derecho de defensa no queda satisfecho con permitir que las pruebas sean parte de un expediente, es necesario que el fallo sea el resultado directo de las mismas, la sentencia no contiene un análisis detallado ni una sana crítica de las pruebas depositadas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta: Que en fecha ocho (08) del mes de enero del año 2013, la empresa Antillean Foods, Inc., interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia laboral, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal de alzada, suscrita por su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, anexando a dicha instancia los siguientes documentos: 1.- Original de factura del 23-06-2010 y del cheque que le paga núm. 0007414, d/f 29-06-2010; 2.- Original de factura del 20-01-2010 y del cheque que le paga núm. 0006434, d/f 20-01-2010; 3.- Original de factura del 18-11-2010 y del cheque que le paga núm. 004460; 4.- Original de factura del 21-09-2010 y del cheque que le paga núm. 004096, d/f 23-09-2010; 5.- Original de factura del 23-02-2010 y del cheque que le paga núm. 0006612, d/f 25-02-2010; 6.- Original de fecha del 22-04-2010 y del cheque que le paga núm. 0006933; 7.- Original del cheque núm. 0006311, d/f 15-12-2009; 9.- Original del cheque núm. 0006780, d/f 25-03-2010; 10.- Original del escrito de defensa y demanda reconventional; 11.- Copia de la sentencia núm. 440 de fecha 03 de diciembre del 2012, evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; 12.- Declaración Jurada de la empresa ante la DGII del año 2010; 13.- Copia visto del original de la Planilla de Personal de la empresa correspondiente al 2009; 14.- Copia visto el original de la Planilla de Personal de la empresa, correspondiente al año 2010; 15.- Solicitud de certificación al Sindicato de Choferes de la ruta Mao-Guayubín de fecha 08/01/2013; 16.- La sentencia 440, de fecha 3/12/2012 (todas en copias)”;

Considerando, que mediante Ordenanza núm. 235-13-00006, de fecha 22 de abril del año 2013, el Tribunal a-quo admitió unos documentos para que formaran parte del presente proceso, los cuales fueron depositados por la parte recurrente a fin de probar la naturaleza comercial de la relación existente entre las partes, entre las cuales constan lo que se detallan a continuación: 1.- “... Ministerio de Hacienda. Dirección General de Impuestos Internos... Certificación. ALM-CS-RENTA-No. 27/2013. Esta Dirección General de Impuestos Internos, certifica que el señor Rafael Torres Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0021172-9, domiciliado y residente en el Municipio de Guayabín, Provincia Montecristi, aparece registrado en nuestro sistemas informáticos los reportes que la empresa Antillean Foods le realizó, la cual detallamos a continuación... períodos

12-2009 y 12-2010, montos reportados \$235,307.45 y \$145,159.00. La presente certificación tiene una vigencia de treinta (30) días a partir de la fecha, y se expide a solicitud de la parte interesada. Esta certificación no constituye un juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones del contribuyente ni excluye cualquier verificación posterior de las mismas...”; 2.- Asociación de Choferes del Transporte Público. Mao-Región Noroeste... Mao, Valverde, R.D., 15 de enero del 2013. Al: Lic. Anselmo Brito Álvarez. De la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste (ASOCHOTRAPUMARENO). Asunto: Respuesta a solicitud hecha por usted en fecha 8/01/2013, con relación al señor Rafael Torres Medina. Distinguido señor: Cortésmente, para su conocimiento y para los fines legales de lugar, por medio de la presente tenemos a bien darle respuesta a la correspondencia que usted nos dirigiera el pasado 08/01/2013, relacionada al señor Rafael Torres Medina, portador de la Cédula núm. 045-0021172-9, de quien les informamos que fue miembro interino de nuestra asociación, ya que laboró con un carnet prestado. Por lo que aclaramos que a nuestro entender recomendado por nosotros no califica para lo que él le ha solicitado y aprovechamos para informarle que nuestra asociación en caso que usted lo desee podría recomendarle a otra persona. Abrigando la esperanza de que usted dentro de las posibilidades interpondrá sus buenos oficios a favor de lo que acabamos de informarle...”;

Considerando, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia en cuanto a los documentos detallados en el párrafo anterior, ni en cuanto a las facturas y cheques enunciados por el Tribunal a-quo, ni mucho menos ponderados, ni se establece si los mismos fueron descartados o acogidos, los cuales son fundamentales para la decisión del presente proceso;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Corte observa, que el Tribunal a-quo cometió falta de base legal, al no examinar íntegramente las pruebas aportadas que hubieran podido dar un destino diferente a la litis, razón por la cual procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de septiembre de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 207.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Marlene Pérez, Fabiola Medina Garnes, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte.
Recurrido:	Inversiones Italo Tropicales, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Fernely Solís Pereyra, Gregorio García Villavizar y Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washigton núm. 601, de esta ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su administrador general Ing. Carlos Segura Fóster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-052807-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Pérez, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte, abogados de la entidad recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Pereyra, por sí y por el Lic. Gregorio García Villavizar, abogados del recurrido, Inversiones Italo Tropicales, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2018, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0, 001-0167246-7, 023-0142227-1 y 018-0010408-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2018, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2018, suscrito por el Dr. César Bienvenido Ramírez, Agramonte y el Lic. Fernely Solís Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769283-2 y 012-0071517-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Resolución núm. 1665, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual

declara el defecto de los co-recurridos, señores Román Lappost Carpio, María Trinidad Lappost, Miguelina Lappost y Aníbal Poueriet;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre derechos registrados, (nulidad de Resolución) en relación con la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó su sentencia núm. 2016-00241, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer**o: Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal de la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes la demanda iniciada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a la cual se han adherido el Instituto Agrario Dominicano y el Abogado del Estado, mediante conclusiones en audiencia, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana pago (sic) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y el Lic. Héctor Julio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Ordena a la secretaria de este Tribunal hacer los trámites correspondientes a fin de

dar publicidad a la presente decisión; Quinto: Comuníquese al Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 201600241, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de El Seibo, por instancia depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 1° de noviembre de 2016, suscrita por la Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Róbinson A. Cuello Shanlatte; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 201600241, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de El Seibo, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio García Villavizar, Luis Miguel Pereyra y Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez; Cuarto: Ordena también a la secretaria general de este Tribunal Superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; Quinto: Por último, ordena igualmente a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días;

En cuanto a la fusión

Considerando, que la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, solicita en su memorial de defensa, así como la parte recurrida en audiencia, la fusión del presente expediente con cualquier otro que se haya intentado contra la sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que en audiencia pública ambas partes solicitaron la fusión del presente expediente con cualquier otro intentado contra la sentencia que se impugna, sin embargo, esta Tercera Sala luego de un estudio ponderado de los expedientes ha considerado, que no es pertinente la fusión de los mismos, por lo que ha procedido a fallarlos de manera separada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: **Violación de la ley, falsa interpretación del derecho;** Segundo Medio: **Desnaturalización de los hechos de la causa;** Tercer Medio: **Contradicción de motivos;** Cuarto Medio: **Falta de base legal;** Quinto Medio; **Falta de motivos o respuesta a las conclusiones;**

Considerando, que del desarrollo del primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por vinculación y la mejor solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la decisión recurrida antepone una supuesta obligación de acreditar el daño que produce a la exponente la Resolución cuya nulidad persigue antes de valorar si efectivamente es nula o no. Todo esto, luego de comprobar que tanto el Banco Agrícola, Ramón Lappost, Aníbal Pouriet e Italo Tropicales, S. A., en el estado actual de los derechos, son copropietarios por indivisión técnica. La sola existencia de una mayor cantidad de terreno en títulos que en superficie es prueba absoluta de perjuicio latente en detrimento de los legítimos propietarios de la Parcela 21. b) que la decisión recurrida afirma que no se han probado los daños que ha padecido el Banco Agrícola como consecuencia de una operación ilegítima e ilegal que ha conducido a la ocupación de sus terrenos en la parcela. Al afirmar que no se ha probado el daño que sufre la exponente como consecuencia del hecho denunciado, se incurre en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el Tribunal a-quo para emitir su decisión, expresó en el folio 37, del considerando de la pág. núm. 26 lo siguiente: "Este tribunal, una vez analizados los hechos sometidos a su consideración, conjuntamente con las pruebas aportadas por las partes, ha llegado a la convicción de que el Banco Agrícola de la República Dominicana no ha probado cuál es la afectación sobre sus derechos inscritos en la Parcela

núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3 del municipio de Miches, pues en el histórico correspondiente a dicha parcela, expedido por la Registradora de Títulos de El Seibo, se hace constar que esa entidad recibió el derecho de propiedad de 45,000 tareas dentro de la indicada parcela, por acto de fecha 30 de septiembre del año 1964. Derechos que solo se encuentran afectados por una oposición inscrita a requerimiento del mismo Banco Agrícola, en fecha 19 de abril del año 2001”;

Considerando, que sigue diciendo el Tribunal a-quo lo siguiente: “La recurrente no ha aportado pruebas de que esos derechos han sido dismuidos como consecuencia de las negociaciones realizadas por los señores Román Lappost Carpio Aníbal Pouriet y la compañía Inversiones Ítalo Tropical, S. A., tampoco ha demostrado ninguna otra afectación general dentro de la parcela. Motivo por el cual, mal podría este tribunal afectar el derecho de propiedad de la parte recurrida, la compañía Inversiones Ítalo Tropical, S. A., declarando la nulidad de la resolución de donde nacen sus derechos, bajo los argumentos expuestos por el Banco Agrícola, que no han sido probados, procediendo a rechazar el fondo del recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, para sustentar su decisión, simplemente expresa que el historial de la parcela solo se limitaba a verificar que el Banco Agrícola es la titular de derechos y cuál es su origen, basándose en esto para decir que dicha entidad bancaria no aportó las pruebas suficientes para acreditar en qué fue afectado su derecho de propiedad;

Considerando, que conforme a lo escrito precedentemente, se hace evidente que el Tribunal a-quo no hizo un análisis ponderado de las pretensiones que el hoy recurrente, Banco Agrícola, expuso por ante dicha Corte, en el entendido de que la demanda interpuesta por la entidad bancaria por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria versaba sobre la base de que fuera declarada la nulidad de la Resolución de fecha 16 de noviembre del año 1994, sobre la base de que la misma no cumplía con las formalidades requeridas, en cuanto a la motivación de la misma y que además carecía de la firma de los jueces, siendo este el punto neurálgico de la litis interpuesta;

Considerando, que sin embargo el Tribunal a-quo, pese a lo solicitado por el hoy recurrente el Banco Agrícola en sus conclusiones, solo se limitó a hacer mención somera de la Resolución de fecha 16 de noviembre del año 1994, sin dedicarse a realizar un estudio pormenorizado de la misma y referirse a ella, como era debido, en el cuerpo de su decisión; sosteniendo únicamente en su decisión que el hoy recurrente Banco Agrícola no acreditó un daño comprobado que demostrara que sus derechos estaban siendo lacerados;

Considerando, que somos de opinión que en el caso de la especie lo que se perseguía era la revocación de la decisión del Tribunal de Primer Grado y la subsecuente nulidad de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 1994, no obstante, el hecho de que el Tribunal a-quo requiera un daño como presupuesto de la nulidad es totalmente contrario a la naturaleza misma de la demanda, esto así pues al momento de que el Banco Agrícola manifestara su pretensión de nulidad de la antes mencionada resolución por esta no cumplir con los requisitos que le dieran su validez absoluta, con esto estaba estableciendo el daño per se del cual era víctima, y que laceraba sus derechos del cual era titular sobre la parcela en cuestión;

Considerando, que por vía de consecuencia tal y como expresa el hoy recurrente Banco Agrícola, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la demanda, que como se advierte por lo que se ha expresado en el cuerpo de esta decisión, el documento que ha generado la presente litis, la Resolución del 16 de noviembre de 1994, tenía como fundamento acoger la instancia de fecha 18 de diciembre del año 1992, la cual reconocía derechos como propietarios de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 21 del D.C. núm. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia de El Seibo, a los señores Aníbal Pueriet y Román Lappots Carpio lo cual perjudicaba al Banco Agrícola en los derechos que sobre la mencionada parcela el mismo es poseedor, y que la misma se encontraba viciada, cosa que no tomó en cuenta el Tribunal a-quo pues no hizo la correspondiente ponderación de la misma, que en consecuencia, de lo anteriormente expuesto se comprueba que el Tribunal a-quo no hizo un estudio ponderado del citado documento, incurriendo así en los vicios señalados en los medios que se examinan, y por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 26 de diciembre de 2017, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3era, del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Italo Tropicales, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Isabel Jiménez.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. César Bienvenido Ramírez Agramonte, José Antonio Polanco Ramírez, Licdas. Marlene Trejo, Fabiola Medina Garnes, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Róbinson Puello, Yurosky E. Mazara Mercedes y Franelly Solís Pereyra.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Italo Tropicales, S. A., organizada y existente de conformidad

con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 4, oficina núm. 17, (primer nivel), del edificio Panatlantic, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Ricardo Valladares, venezolano, mayor de edad, Pasaporte núm. 4086106, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Jiménez, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la entidad recurrente, Inversiones Italo Tropicales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Trejo, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez y Róbinson Puello, abogados del recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Franelly Solís Pereyra y César Bienvenido Ramírez Agramonte, abogados de la entidad recurrida, Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2018, suscrito por suscrito por el Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y el Lic. Fernely Solís Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769283-2 y 012-0071517-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. José Antonio Polanco Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-026-0235870-5, Abogado del Estado del Departamento Este, quien actúa en representación de sí mismo;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, suscrito por suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0, 001-0167246-7, 023-0142227-1 y 018-0010408-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 2018-2163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual declara el defecto de los co-recurridos, los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Pedro Alvarez, José Antonio Constanzo, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo, Elsa Gloria Constanzo, Pedro Aníbal Constanzo, Alejandro Antonio Constanzo y Eloísa del Pilar Constanzo;

Visto la Resolución núm. 2018-3088, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual declara el defecto del co-recurrido, el señor Leonardo Hernández;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó su sentencia núm. 2016-00241, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo

es el siguiente: ¨Primero: Acoge el medio de inadmisión prescripción, planteado por el interviniente forzoso Inversiones Italo Tropicales, S. A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio Villavizar, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, con relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: comuníquese al Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, para fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante instancia suscrita por sus abogados, los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Róbinson A. Cuello Chanlatte y depositada en fecha 26 de septiembre del año 2016, contra la sentencia núm. 201600212 de fecha 6 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de que se trata, en consecuencia, declara la nulidad de los registros contenidos en la carta constancia anotada núm. 016840, anotada en el Certificado de Título núm. 6, inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, del libro de inscripciones núm. 21, a nombre de la señora Pura Sosa Puigvert, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre la señora Pura Sosa Puigvert y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; Tercero: Declara la nulidad de la constancia anotada inscrita bajo el libro 6, folio 179, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a

nombre del señor Pedro Alvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Pedro Alvarez y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; Cuarto: Declara la nulidad de la constancia anotada inscrita bajo el libro 21, folio 439, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Leonardo Hernández, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Leonardo Hernández y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; Quinto: Declara la nulidad de la constancia anotada inscrita bajo el libro de inscripción núm. 21, folio 439, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL. y el señor Pedro Alvarez y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; Sexto: Declara la nulidad de la constancia anotada inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, bajo el libro de inscripciones núm. 21, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor José Antonio Constanzo, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor José Antonio Constanzo y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., de fecha 26 del mes de abril del año 1998, y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; Séptimo: Condena a los recurridos Pura Sosa Puigvert, José Antonio Constanzo, Pedro Alvarez, Esteban Hernández, Leonardo Hernández y la Compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., al

pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes, Róbinson A. Cuello Shanlatte, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que el co-recurrido el Banco Agrícola Dominicano, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la recurrente emplazo en su recurso a una parte de los recurridos y a otros no;

Considerando, que esta tercera sala en relación a los señores Esteban Hernandez, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernandez, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, cabe resaltar que estos jueces afectados por la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de octubre de 2017, objeto de este recurso, es decir que al igual que el recurrente fueron parte perdidosas, por consiguiente la indisponibilidad del objeto litigioso como regla aplica en el sentido de que el recurso va dirigido contra todas las partes gananciosas, por consiguiente el medio de inadmisibilidad debe ser rechazada, sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Desbordamiento del papel pasivo del juez inmobiliario, omisión de estatuir; falta de base legal e incorrecta interpretación del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, incorrecta interpretación y aplicación de la teoría del adquirente de buena fe y violación al derecho fundamental a la propiedad previsto por el artículo 51 del constituyente vigente;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación la recurrente invocó en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo incurrió

en los vicios invocados en este medio en el entendido de que su decisión desvirtuó las conclusiones del recurrente tendentes a que el Banco Agrícola no podía cuestionar unas operaciones como las realizadas por la parte recurrente con los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, ya que no fue parte de esta, así como también de que los terrenos adquiridos tuvieron ser origen en derechos cedidos por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Considerando, que al respecto, el Tribunal Superior de Tierras, señaló lo siguiente: que analizada la carta constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 6, expedida en fecha 14 de julio del año 1966, este tribunal ha podido comprobar que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue investido con el derecho de propiedad de 2,829 Has., 88AS., 53 CA., equivalentes a 45,000 tareas de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del D.C. núm. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seíbo. Parcela sobre la cual, según se hace constar en las constancias anotadas expedidas por el Registro de Títulos de El Seíbo, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) donó derechos a los señores Esteban Hernandez, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernandez, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, quienes posteriormente cedieron, por venta, esos derechos, a la compañía Inversiones Italo Tropicales, S. A., conforme se advierte de la documentación hecha valer en el proceso;

Considerando, que igualmente aduce el Tribunal a-quo: que la calidad, según la jurisprudencia, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, (Cas. Civil, 22 de junio 1992, B. J. núm. 979, págs. 670-676). En el caso que nos ocupa, el Banco Agrícola de la República Dominicana ha demostrado ser propietario de terrenos ubicados en la misma parcela y distrito catastral donde se encuentran los inmuebles que dice haber adquirido la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., de lo antes expuesto, se determina que el Banco Agrícola tiene calidad en su condición de propietaria. Amparada en la constancia anotada de títulos antes descrita, de terrenos ubicados en la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seíbo, para accionar en justicia, a fin de velar por que no sean afectados los derechos que posee, dentro de la indicada parcela, motivos por los cuales procede rechazar el

medio de inadmisión de que se trata, haciendo valer este considerando como dispositivo²;

Considerando, que el Tribunal a-quo sigue invocando: ²que analizada la documentación aportada al proceso este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1. que reposa en el mismo la constancia de título anotada en el Certificado de Títulos núm. 6 que ampara los derechos del Banco Agrícola de la República Dominicana dentro de la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3ra. Certificado de Títulos que fue expedido, a su favor, en fecha 14 de julio del año 1999, como consecuencia de un acto de dación en pago efectuado a su favor por el señor José Antonio Jiménez Álvarez, depositado por ante la Oficina de Registro de Títulos, a fin de ser inscrito, en fecha 19 de octubre del año 1964. 2. que los derechos cedidos por los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, a la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., se encuentran amparados en el Certificado de Títulos antes descrito y se encuentra ubicado en la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral 38/era²;

Considerando, que cuando a los jueces se les apodera para conocer de la ilegalidad de un derecho, cuyo efecto ha causado perjuicio al titular regular u ordinario de un derecho, en principio existe calidad e interés, en tanto legitimidad procesal que en determinados casos está vinculado a la procedencia de las pretensiones del accionante, en ese sentido, tal y como lo ha manifestado el Banco Agrícola ante los jueces de fondo y así quedó probado, esta institución del Estado fue afectada en sus derechos por las maniobras dolosas implementadas por los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, al agenciarse la acreditación de derechos, en base a documentos fraudulentos, por consiguiente, la sentencia impugnada deja establecido, el interés y la calidad de la entidad Banco Agrícola, pues aunque no figuró como parte de los contratos suscritos entre la recurrente y los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, fueron producto de fraude y este fraude le produjo un perjuicio, en tanto le disminuyó sus derechos en la Parcela en cuanto a cantidad y ubicación, por ende, estaba más que justificado el interés y calidad del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que uno de los pilares del sistema inmobiliario es el de la legalidad de los derechos que se registran, esta exigencia está concatenada con lo que es el derecho de propiedad constitucionalmente amparado, en tanto el constituyente estableció, como directriz para que este derecho se concrete y afiance, que debe ser conforme a la ley, en ese contexto, al establecer que los derechos los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, no fueron conformes a la ley, los jueces cumplieron con su función en la administración de justicia del caso que los ocupó;

Considerando, que tal y como se pone de manifiesto en la sentencia recurrida, al examinar los derechos de los causantes de la recurrente, es decir, de los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, el ámbito de la legalidad de los mismos, implicó escudriñar la forma en que estos adquirieron sus derechos, en ese sentido, quedó evidenciado que los mismos se fundamentaron en unas donaciones sin sustentación jurídica del Banco Agrícola de la República Dominicana, dentro de la parcela en cuestión, que figuraba perteneciendo o registrado en sus inicios, a favor del Instituto Agrario Dominicano, pero que dicha entidad no tenía derechos en dicha parcela, porque se trataba de derechos que pertenecían al Banco Agrario de la República Dominicana y que producto de maniobras plasmadas en documental contrario a la ley, pasaron al Instituto Agrario Dominicano, (IAD) para luego beneficiar irregularmente a los indicados señores;

Considerando, que en relación a los derechos de la recurrente, el plano argumental se sustentó en la irregularidad de los derechos de esta, que como bien señala, esta misma parte, obtuvo sus derechos de personas particulares que decían ser beneficiarios de asentamientos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) hechos estos que les eran oponibles en su condición de terceros adquirientes, en tanto la Ley de la Reforma Agraria, que regula tales asentamientos agrarios, establece la intransferibilidad de los mismos; que en interés de hacer valer la garantía de la igualdad, en la aplicación de la ley, conforme subyace en el argumento del recurrente, al invocar un precedente de esta Tercera Sala en fecha 19 de septiembre de 2018, en un caso que se estableció que cuando se tratase de bienes regulados por leyes que procuran la justicia social, la no mención de tales limitaciones en el registro no le era oponible al que adquiere; sin embargo,

es preciso señalar que el recurrente ha obviado el cambio dado por esta Sala a este criterio por vía jurisprudencial; (Sentencias de fechas 19 de septiembre de 2018, Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Estado Dominicano; 30 de mayo de 2018, Crescencio Ant. Hernández Vs. Rosa Virginia Peña; y 24 de agosto de 2016, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este Vs. Emilia Valdez) en las cuales señalamos el alcance de esas leyes, los cuales por ser de interés general no requieren de anotación, en el sentido registral para que sus efectos sean oponibles a terceros;

Considerando, que a lo antes señalado, precisando que la postura del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) coincidió con la del Banco Agrícola para aniquilar los derechos de la recurrente, basta con establecer, que lo que era oponible a esta es que había adquirido de los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, conforme al Certificado de Títulos que señalaban que los derechos de los causantes provenían del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) que por el alcance de las Leyes de Reforma Agraria, la cual prohíbe estas transferencias, que por ser de interés general y social implicaba que estas operaciones sean consideradas nulas, que en consecuencia, el primer medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo estableció que la compañía Inversiones Italos Tropical, SRL., actuó de mala fe al no haber notificado al Banco Agrícola Dominicano al momento de realizar su deslinde, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio respecto al conjunto de requisitos y obligaciones que todo proceso de deslinde ha de reunir para su válida aprobación, teniendo como un hecho cierto que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota, según lo que establece la ley vigente;

Considerando, que así mismo el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: *Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad*

del acto según lo establecido en el presente reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes; que en ese mismo orden, el artículo 77 del mismo reglamento indica: *“La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado”*;

Considerando, que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta corte es de opinión igualmente, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura;

Considerando, que una correcta interpretación del citado texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley;

Considerando, que en ese sentido, el deslinde fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela y sobre todo lo más esencial, por personas que no tienen derechos en la parcela de acuerdo a los razonamientos anteriores lo que resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos;

Considerando, que por consiguiente, al comprobar el Tribunal a-quo, que el agrimensor no respetó el procedimiento, pues no realizó la correspondiente citación de los colindantes y co-dueños, para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor de la ahora recurrente, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinara si los mismos debían ser aprobados por resolución

en Cámara de Consejo, o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria, esta Sala juzga que el Tribunal a-quo al decidir, como al efecto decidió, actuó en apego al derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios de su recurso que ahora se examina, en consecuencia, el segundo medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por la hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Italos Tropicales, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de octubre de 2017, en relación con la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes, Róbinson A. Cello Shanlatte y Fernesly Solís Pereyra y el Dr. César Bienvenido Ramírez A., los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano, (IAD).
Abogados:	Licdos. Ramón Tejada, Bienvenido Ramírez Agramonte, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Marlene Trejo, Fabiola Medina Garnes, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Av. General Gregorio Luperón,

sector Los Restauradores, Plaza La Bandera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0017195-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Tejada, por sí y por el Lic. Bienvenido Ramírez Agramonte, abogados de la entidad recurrente, Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Trejo, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados del recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2018, suscrito por suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 0560099443-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Inversiones Italo Tropicales, S. A;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2018, suscrito por suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0, 001-0167246-7, 023-0142227-1 y 018-0010408-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 2018-2106, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual declara el defecto de los co-recurrecidos, señores Román Lappost Carpio, María Trinidad Lappost, Miguelina Lappost, Aníbal Poueriet y el Abogado del Estado del Departamento Este;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (nulidad de Resolución) en relación con la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó su sentencia núm. 2016-00241, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer**o: Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal de la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda iniciada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a la cual se ha adherido el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y el Abogado del Estado, mediante conclusiones en audiencia, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana pago (sic) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y el Lic. Héctor Julio Rodríguez,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena a la secretaria de este Tribunal hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión; Quinto: Comuníquese al Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 201600241, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de El Seibo, por instancia depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 1° de noviembre de 2016, suscrita por la Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robínson A. Cuello Shanlatte; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 201600241, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de El Seibo, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio García Villavizar, Luis Miguel Pereyra y Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez; Cuarto: Ordena también a la secretaría general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; Quinto: Por último, ordena igualmente a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días;”;

En cuanto a la fusión

Considerando, que la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana solicita en su memorial de defensa, así como la parte

recurrente en audiencia, la fusión del presente expediente con cualquier otro que se haya intentado contra la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que si bien es cierto que en audiencia pública ambas partes solicitaron la fusión del presente expediente con cualquier otro intentado contra la sentencia que se impugna, sin embargo, esta Tercera Sala luego de un estudio ponderado de los expedientes ha considerado, que no es pertinente la fusión de los mismos, por lo que ha procedido a fallarlos de manera separada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación invoca como agravios lo siguiente: Primer Medio: **Violación a la ley;** Segundo Medio: **Contradicción de motivos;**

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció como hechos fijos los siguiente; 1. por constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 6, emitido por el Registrador de Títulos de El Seibo en fecha 14 de julio del año 1999, se comprueba que el Banco Agrícola de la República Dominicana recibe en fecha 30 de septiembre del año 1964 la cantidad de cuarenta y cinco mil (45,000) tareas de tierras por concepto de dación en pago efectuada a su favor por el señor José Antonio Jiménez Álvarez, actuando por sí y por la sociedad La Ganadera Dominicana, C. por A.; 2. que por Resolución de fecha 16 de noviembre del año 1994, el Tribunal Superior de Tierras acoge la instancia que en fecha 18 de diciembre del año 1992 le sometieran los señores Aníbal Pouriet y Román Lappost Carpio y ordena al Registrador de Títulos inscribir, a favor de cada uno, y a título gratuito, 400 Has., 00As., 15 Cas., dentro de del ámbito de la Parcela 21 del D.C. 38/era. del municipio de Miches, provincia El Seibo; 3. que la Resolución antes descrita fue ejecutada por el Registrador de Títulos de El Seibo en fecha 28 de noviembre del año 2001, quien procedió a inscribir a favor de los señores Aníbal Pouveriet y Román Lappost Carpio, derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 400 Has., 00As., 15 Cas., cada uno, terrenos ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 21 del D.C. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo., 5. que por Acto de Venta de fecha 22 de marzo del año 2001, inscrito e el Registro de Títulos de El Seibo el día 28 de marzo del año 2001, bajo el núm. 1274, folio 318, del libro de inscripciones 29, legalizado por el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, el señor Aníbal Pouveriet vende a inversiones Ítalo Tropicales,

S. A., la porción de terreno que había sido inscrita a su nombre; 6. que esos derechos fueron inscritos por Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., por ante el Registro de Títulos de El Seibo en fecha 28 de noviembre del año 2001; 7. Que en fecha 2 de octubre del año 2003 el Tribunal Superior de Tierras aprueba los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Manuel Alfonso García A., de los derechos que dice poseer la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral 38/era., del municipio de Miches; 6. que en ese contexto el Banco Agrícola de la República Dominicana ha iniciado una demanda en nulidad de resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de noviembre de 1994, bajo en fundamento de que dicha resolución no cumple con la formalidad de la motivación y de que no fue firmada por los jueces que la dictaron;

Considerando, que del desarrollo de los agravios invocados por el recurrente, este alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo debió omitir la discusión poco práctica sobre si efectivamente había daño o no, en el caso para el cual estaba apoderado, y avocarse a decidir sobre el fondo del recurso en cuestión y la demanda original, pues sorprende la falta de atención que provoca una situación tan grave como la falta de firmas de la Resolución en cuestión, de fecha 16 de noviembre de 1994, que ordenaba la transferencia de terrenos dentro de la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3ra. A favor de los señores Aníbal Poueriet y Román Lappost Carpio, que ha generado la litis; que el Tribunal a-quo debió valorar el contenido de la litis que nos ocupa, y no detenerse en una valoración de daños, que no es exigida en esta materia ni en este tipo de circunstancias, cosa que no hizo; que la decisión emitida por el Tribunal a-quo contiene una seria contradicción de motivos, esto así pues por una parte, la sentencia afirma que “en la especie, la parte recurrente ha aportado al tribunal constancia anotada de títulos mediante la cual se evidencia que tiene derechos inscritos en el ámbito de la Parcela núm. 21 del D.C. núm. 38/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, parcela en la cual se encuentran los derechos reconocidos por la resolución atacada en nulidad a favor de los señores Aníbal Poueriet y Román Lappost Carpio, motivo por el cual este Tribunal Superior entiende que ciertamente, el demandante tiene un interés legítimo para demandar”; mientras que por otra parte la decisión se ampara en la idea de que “La recurrente no ha aportado pruebas de que esos derechos (los del banco)

han sido disminuidos como consecuencia de las negociaciones realizadas por los señores Román Lappost Carpio, Aníbal Poueriet y la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., tampoco ha demostrado ninguna otra afectación general dentro de la parcela; (este derecho para actuar en justicia, que igualmente le asiste al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), como al Banco Agrícola, por ser co-propietarios por indivisión técnica);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar los siguientes hechos: que el Instituto Agrario Dominicano, es conjuntamente con el Banco Agrícola co-propietario por indivisión técnica de los derechos que sobre la Parcela núm. 21 del D.C. núm. 38/3ra. Del municipio de Miches, provincia de El Seibo y que el Instituto Agrario a su vez fue llamado como interviniente forzoso por ante el Tribunal Superior de Tierras y que este se adhirió a las conclusiones que por ante dicho tribunal presentó el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que el Tribunal a-quo para emitir su fallo, estableció lo siguiente; Este tribunal, una vez analizados los hechos sometidos a su consideración, conjuntamente con las pruebas aportadas por las partes, ha llegado a la convicción de que el Banco Agrícola de la República Dominicana no ha probado cuál es la afectación sobre sus derechos inscrito en la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3 del municipio de Miches, pues en el histórico correspondiente a dicha parcela, expedido por la Registradora de Títulos de El Seibo, se hace constar que esa entidad recibió el derecho de propiedad de 45,000 tareas dentro de la indicada parcela, por acto de fecha 30 de septiembre del año 1964. Derechos que solo se encuentran afectados por una oposición inscrita a requerimiento del mismo Banco Agrícola, en fecha 19 de abril del año 2001”;

Considerando, que sigue diciendo el Tribunal a-quo lo siguiente: “La recurrente no ha aportado pruebas de que esos derechos han sido disminuidos como consecuencia de las negociaciones realizadas por los señores Román Lappost Carpio Aníbal Pouriet y la compañía Inversiones Ítalo Tropical, S. A., tampoco ha demostrado ninguna otra afectación general dentro de la parcela. Motivo por el cual, mal podría este tribunal afectar el derecho de propiedad de la parte recurrida, la compañía Inversiones Ítalo Tropical, S. A., declarando la nulidad de la resolución de donde nacen sus derechos, bajo los argumentos expuestos por el Banco Agrícola, que

no han sido probados, procediendo a rechazar el fondo del recurso de apelación”;

Considerando, que por lo precedentemente copiado esta Corte de Casación ha podido inferir que el Tribunal a-quo para sustentar su decisión simplemente se circunscribió a expresar que el historial de la parcela solo se limita a verificar que el Banco Agrícola es titular de derechos y cuál es su origen, basándose en esto para decir que dicha entidad bancaria no aportó las pruebas suficientes para acreditar en que fue afectado su derecho de propiedad, derecho que por indivisión técnica se pudo comprobar que el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), hoy recurrente, es parte;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo como lo hizo, con esto dejo en evidencia que el mismo no hizo un análisis ponderado de las pretensiones que el hoy recurrente expuso por ante dicha Corte, en el entendido de que la demanda originaria interpuesta por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria versaba sobre la base de que fuera declarada la nulidad de la Resolución de fecha 16 de noviembre del año 1994, en el entendido de que la misma no cumplía con las formalidades requeridas, en cuanto a la motivación de la misma, y que además carecía de la firma de los jueces, siendo este el punto neurálgico de la litis interpuesta;

Considerando, que sin embargo el Tribunal a-quo, solo se limitó a hacer mención somera de la Resolución de fecha 16 de noviembre del año 1994, sin dedicarse a realizar un estudio pormenorizado de la misma, y referirse a ella como era debido en el cuerpo de su decisión, a fin de poder establecer si la misma carecía de toda legalidad y por ende declarar su nulidad a través de la revocación de la sentencia de primer grado; dedicándose únicamente a sostener, en su decisión, que el Banco Agrícola no acreditó un daño comprobado el cual demostraba que sus derechos estaban lacerados, lo que afectaba igualmente al Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Considerando, que somos de opinión que, en el caso de la especie, lo que se perseguía era la revocación de la decisión del Tribunal de Primer Grado y la subsecuente nulidad de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 1994, no obstante el hecho de que el Tribunal a-quo requiera un daño como presupuesto de la nulidad es totalmente contrario a la naturaleza misma de la demanda; esto así pues al momento de que el Banco Agrícola

manifestara su pretensión de nulidad de la antes mencionada resolución por esta no cumplir con los requisitos que le dieran su validez absoluta, con esto estaba estableciendo el daño per se del cual era víctima y que laceraba sus derechos del cual era titular, sobre la parcela en cuestión;

Considerando, que por vía de consecuencia, tal y como expresa el hoy recurrente Instituto Agrario Dominicano, (IAD), el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la demanda; que como se advierte por lo que se ha expresado en el cuerpo de esta decisión, el documento que ha generado la presente litis, la Resolución del 16 de noviembre de 1994, tenía como fundamento acoger la instancia de fecha 18 de diciembre del año 1992, la cual reconocía derechos como propietarios de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 21 del D.C. núm. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo, a los señores Aníbal Poueriet y Román Lappots Carpio lo cual perjudicaba al Banco Agrícola y a su vez al Instituto Agrario, (IAD), en los derechos que sobre la mencionada parcela el mismo es poseedor, y que la misma se encontraba viciada, cosa que no tomó en cuenta el Tribunal a-quo para hacer una ponderación de la misma; que en consecuencia, de lo anteriormente expuesto se comprueba que el Tribunal a-quo no hizo un estudio ponderado del citado documento, incurriendo así en los vicios señalados en los medios que se examinan, y por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 26 de diciembre de 2017, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3era, del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Benancio Parra Guzmán y Cobblestone Internacional.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo Jorge y Licda. Loreyda Espinal Hernández.
Recurrido:	Sebastián César Castillo García.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Raúl Lockward C., y Williams A. Jiménez Villafaña.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la casa núm. 12 de la calle Juan Polanco, Urbanización Miguel Yangüela, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y la compañía Cobblestone

Internacional, institución regida y organizada conforme a las leyes de la República, sus estatutos y demás resoluciones, con su domicilio social declarado en la casa núm. 6, de la Avenida Altagracia, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Lockward Céspedes, por sí y por el Lic. Raúl Lockward C., abogados de la parte recurrida, el señor Sebastián César Castillo García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal Hernández y Raniel Castillo Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3, 119-0001959-4 y 402-2173171-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1171172-7, 001-1272478-6 y 001-1628853-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión a una litis sobre derechos registrados, en relación a un proceso de deslinde de las Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y

provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 26 de marzo de 2015, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que con motivo al recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná: **Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrente, a través de su abogado apoderado, por las razones que anteceden; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad planteadas por la parte recurrida, por conducto de su abogado apoderado, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, a través de sus abogados apoderados, Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, en contra de la sentencia núm. 201500166, de fecha 26 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechazarlo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, en la audiencia de fecha 10 del mes de mayo del año 2016, en virtud de los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Sebastián César Castillo García, en la audiencia de fecha 10 del mes de mayo del año 2016, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Se condena en costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Ariel Lockward Céspedes y William Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Noveno:** Se confirma la sentencia núm. 201500166, de fecha 26 de marzo del año 2015, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a las Parcelas núms. 003.18750 y 3914 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida la instancia de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las Cédulas de Identidad Personal núms. 001-1171172-7, 011-1272478-6 y 001-1628853-1, con domicilio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal esquina Luis Shecker, edificio Centre One, Tercer Piso, Apartamento 302, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, y ad-hoc en la calle Duarte, local núm. 31, segundo nivel plaza italia, las terrenas, Samaná, quienes actúan en nombre y representación del señor Sebastián César Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1099579-2, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná; en la calle núm. 2, Urbanización Las Avenidas, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, Litis sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela núm. 003.18750 y 3914 del D. C. 7 de Samaná, en contra de Benancio Parra y Cobblestone International; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Sebastián César Castillo García, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en consecuencia, declaramos la nulidad de los trabajos técnicos que sirvieron de base al registro de la Parcela núm. 003.18750 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, así como también la nulidad del Certificado de Título que la ampara, toda vez que la misma se superpone con la Parcela registrada núm. 3914 del D. C. 7 de Samaná; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del señor Benancio Parra, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legal; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos, al señor Benancio Parra, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Williams Jiménez y Raúl Lockward Céspedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al orden público, principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso

de ley, seguridad jurídica artículos 8, 40 numeral 15, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Bloque de Constitución; Segundo Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación del Principio de Inmediación, tutela judicial efectiva, sana administración de justicia y artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2016, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Ariel Lockward por sí y por los Licdos. Williams A. Jiménez y Raúl Lockward, en representación del recurrido Sebastián César Castillo, solicitaron la declaratoria de caducidad del recurso de casación de que se trata en virtud de las disposiciones de los arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con la solicitud anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la resolución marcada con el núm. 361-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se rechazó el pedimento de caducidad elevada por el recurrido con el fundamento de que en el expediente conformado a tales efectos si se encontraba el acto de notificación del recurso de casación, por lo que no procedía el requerimiento;

Considerando, que tras una nueva revisión del expediente hemos podido constatar que lo que se solicita expresamente en el petitorio de la instancia en caducidad, es que la misma sea declarada, por el incumplimiento con relación al plazo establecido por la ley, no por el depósito o no del acto de emplazamiento; en ese sentido es pertinente establecer los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20160147, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el día 16 de junio de 2016, la cual decide un proceso de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, en fecha 4 de agosto de 2016; c) que, mediante auto de fecha 4 de agosto de

2016, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueron autorizados los hoy recurrentes a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, a su vez consta un acto marcado con el núm. 00/175/16, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes notifican el recurso de casación de que se trata, al hoy recurrido, el señor Sebastián César Castillo García;

Considerando, que de lo anterior se desprende y por los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establece el recurrido, el presente recurso que fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2016, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento, por el plazo ser franco, vencía el 3 de septiembre del año 2016, que aumentado en cinco (5) días más, en razón de la distancia entre el domicilio de los recurrentes (el señor Benancio Parra, en el municipio de Nagua y la compañía Cobblestone Internacional, en Santiago) y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el viernes nueve (9) de septiembre de 2016, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, el correspondiente recurso fue notificado el día 13 de septiembre de 2016, mediante el acto indicado más arriba, es decir, excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que en virtud de lo antes expuestos procede revocar y dejar sin efecto la Resolución núm. 361-2018, de fecha 16 de febrero de 2018 y acoger la solicitud de caducidad del recurso presentada por el señor Sebastián César Castillo García, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste de fecha 16 de junio de 2016, en relación a las Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Demetrio Cedano Suero.
Abogado:	Dr. Francisco Rosario Padilla.
Recurridos:	Onix, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Mauricio Sánchez, Trinidad Reyes, Leonardo Trinidad Reyes y Licda. Ángela Trinidad.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Cedano Suero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768553-9, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 41, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Rosario Padilla, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mauricio Sánchez (Onix, S. R. L. y compartes), Angela Trinidad, por sí y en representación de Trinidad Reyes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Francisco Rosario Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0384522-8, abogado del recurrente Demetrio Cedano Suero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Angela María Medrano de Trinidad y Leonardo Trinidad Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368284-5 y 001-0368508-7, respectivamente, abogados del recurrido el señor Gabino Ramírez Florentino;

Que en fecha 4 de julio de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una aprobación de trabajos de deslinde, en relación a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 25 de junio de 2007, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declaramos buenas y válidas, en cuanto a la forma de las demandas en objeción a aprobación de trabajos de deslinde presentadas por Richard Félix Desangles García, Ramón Silverio Vidal Mena, Generosa Martínez, Ana Rosa Salas Fanety y Omnius, S. A., Rafael Fondeur Ortega y Francia Ramírez de Cedano;

Segundo: Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión presentado por la parte solicitante del deslinde en cuanto a la intervención del señor Gavino Ramírez Florentino y declaramos buena y válida su intervención de nueva experticia en este proceso; **Tercero:** Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el pedimento subsidiario de la parte solicitante de deslinde, de realización de nueva experticia caligráfica; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las parcelas núms. 400651592170 y 4000642359558 con una superficie de 2,527,533.57 y 217,698.85 metros cuadrados, presentados por el Agrimensor Julio César Tavares, Codia núm. 10681, en atención a los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Rechazamos el pedimento de inicio de persecución penal realizado por el Lic. Mario Vinicio Desangles, en la audiencia de fecha 17 de abril del año 2012 y en representación de Richard Desangles y la Sucesión Torres, en atención a los motivos de esta sentencia; **Sexto:** Rechazamos la solicitud de condenación en daños y perjuicios presentada por la Lic. Ángela Medrano en la audiencia de fecha 17 de abril del año 2012 y en representación de Gavino Ramírez, en atención a los motivos de esta sentencia; **Séptimo:** Ordenamos que sea revocada la designación catastral provisional asignada a las parcelas objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo (...); **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia, de fechas 22 de agosto de 2014 y 25 de agosto de 2014, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20143683 de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por el señor Demetrio Cedano Suero mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2014, en contra del señor Gabino Ramírez Florentino, por haberlo realizado de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por los motivos expuestos por este tribunal; **Tercero:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Gabino Ramírez Florentino mediante instancia de fecha 25 de agosto del año 2014, en contra de Demetrio Cedano Suero, por falta de interés, conforme las razones dadas en esta decisión; **Cuarto:** Confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por este tribunal; **Quinto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes con excepción de aquellos documentos emanado del tribunal y por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme se indica en esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, dos medios: **Primero Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución de la República acerca de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil;

En cuanto a la exclusión de Omnius, S. R. L. y compartes, Intervención Voluntaria y Caducidad del recurso

Considerando, que consta en al acta de la audiencia celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2018, que el Lic. Mauricio Sánchez, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Omnius, S. R. L. y compartes, alegan que fueron excluidos del proceso, y a su vez se presentaron como intervinientes en el mismo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que fueron excluidos del proceso, del estudio del expediente no se revela que en el mismo conste solicitud alguna de exclusión respecto de la sociedad comercial Omnius, S. R. L., ni de los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano, por lo que tal afirmación carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en lo atinente a que estos se constituyen como intervinientes voluntarios en el proceso, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece en sus artículos 57 y siguientes, el procedimiento que debe ser agotado para presentarse como intervinientes ante esta Corte de Casación;

Considerando, que expresamente el art. 57 de la ley descrita anteriormente establece: *“Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones”*; en ese sentido es preciso señalar que la solicitud de

intervención que se examina debe ser rechazada toda vez que no han sido agotados los requisitos establecidos en el referido texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que respecto de la solicitud de caducidad del recurso de casación, la misma no puede ser admitida por esta corte, ya que tal y como se planteara en parte anterior la sociedad comercial Omnius, S. R. L., y los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano, no forman parte del presente proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que el recurrido señor Gabino Ramírez Florentino solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber emplazado a todas las partes que figuraron en el curso de la causa por ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, ya que consta claramente en ambas sentencias que los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., fueron partes activas en la litis;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., intervinieron como parte del proceso por ante el tribunal de primer grado y por ante la Corte a-qua, junto al hoy recurrido, a quienes dicho la Corte a-qua dio ganancia de causa al rechazar tanto la demanda principal y declarar la nulidad de los trabajos de deslinde y el recurso de apelación que confirma la sentencia del tribunal de primer grado, ambos interpuestos por la parte recurrente el señor Demetrio Cedano Suero;

Considerando, que de la simple lectura del acto núm. 485-17, de fecha 7 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento con relación al presente recurso de casación, mediante el cual el recurrente dirige su recurso únicamente contra el señor Gabino Ramírez Florentino, en ese sentido hemos advertido que en dicho acto no figuran los señores Richard Félix

Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., ni existe constancia de que hayan sido emplazados por un acto posterior, lo cual evidencia, tal como se alega, que los indicados señores no han sido puestos en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser parte de la sentencia impugnada;

Considerando, que entre el señor Gabino Ramírez Florentino y los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes en el proceso; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazados los citados señores, también parte gananciosa, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (*sent. núm. 26, B. J. 1152, pág. 1768; sent. núm. 51, B. J. 1154, pág. 1509; sent. núm. 5, B. J. 1165, pág. 88*); que al no ser emplazados los señores Richard Félix Desangles, Ambrosio Félix Torres Laureano, Feliciano Torres Laureano, Leonsa Torres Laureano y Felipe Torres Laureano y la sociedad comercial Omnius, S. R. L., conjuntamente con el hoy recurrido, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Cedano Suero, contra la sentencia dictada por el Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2017, en relación a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Angela María Medrano de Trinidad y Leonardo Trinidad Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jacqueline Bautista Peña.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez.
Recurrido:	Bolívar Enrique Tejeda.
Abogados:	Licdos. Rafael Emilio Villalona Báez y Silvio Antonio Lora.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Bautista Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0062227-1, domiciliada y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0042425-4, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Emilio Villalona Báez y Silvio Antonio Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0012440-1 y 003-0018684-8, respectivamente, abogados del recurrido Bolívar Enrique Tejeda;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda en solicitud de cancelación de hipoteca, con relación al Solar núm. 4, de la manzana núm. 80, del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, dictó el 15 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la instancia introductiva de demanda en solicitud y cancelación de hipoteca de fecha 3 de abril del año que discurre, y las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Silvilio Antonio Lora y Rafael Emilio Villalona Báez, quienes actúan en nombre y representación

del señor Bolívar Bienvenido Enrique Tejeda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones producidas in-voce por el Lic. Jorge Alberto de los Santos, por las razones expresadas anteriormente, el cual actúa en nombre y representación de la señora Jacqueline Bautista Peña; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Inscribir en el libro de Registro Complementario la hipoteca consentida por la señora Jacqueline Bautista Peña, a favor del señor Bolívar Enrique Tejeda, de conformidad con el acto enunciado en el considerando tercero del plano anterior, el cual se ordena desglosar para su ejecución; b) Levantar del libro enunciado en la letra anterior la Litis inscrita a requerimiento de este tribunal; **Cuarto:** Se le ordena a la secretaria delegada de este Tribunal el desglose de los documentos correspondientes y comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Baní y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central para los fines de lugar”; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2013, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 16 de octubre de 2014 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacqueline Bautista Peña contra la sentencia núm. 2013-0388 dictada en fecha 15 de octubre de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes dichas y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia núm. 2013-0388 de fecha 15 de octubre de 2013, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia;* **Tercero:** *Que no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haberlas pedido la parte gananciosa;* **Cuarto:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal, notificar la presente Decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, al Registro de Títulos de Baní, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central;* **Quinto:** *Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de que notifique la presente sentencia a la señora Jacqueline Bautista Peña y a su abogado Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, al señor*

Bolívar Enrique Tejeda y a sus abogados Licdos. Rafael Emilio Villalona Báez y Silvio Antonio Lora”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a lo que dispone el art. 54 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos de la sentencia, o falta absoluta de los motivos en la indicada sentencia como lo establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: Violación a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Quinto Medio: Violación del Principio del Doble Grado de Jurisdicción y su carácter; Octavo Medio: Violación al art. 40 de la Constitución en su ordinal 15: el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; Noveno Medio: Violación a la Constitución en su artículo 69 el cual consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente a los aspectos siguientes: ordinales 2, el derecho a ser oída en un plazo razonable, 5 ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa”;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrido, este indica en el petitorio de su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, pero no expone de manera clara bajo que alegatos o basado en que debe declararse la extemporaneidad del recurso; además en el expediente de que se trata figura depositado el Acto núm. 607/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;*

Considerando, que tal y como se ha establecido en parte anterior el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2015, es decir, todavía estaba dentro del plazo de 30 días establecido por nuestra legislación, razón por la cual la inadmisibilidad, debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que previo a conocer el fondo de este recurso de casación, esta Tercera Sala tiene la obligación, por ser una cuestión perentoria y de orden público, de examinar si en el mismo han sido debidamente cumplidas las formalidades dispuestas por la Ley sobre Procedimiento de Casación para que el recurso sea válidamente interpuesto y que pueda ser ponderado el fondo del mismo;

Considerando, que la sentencia recurrida núm. 20145878, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 16 de octubre de 2016, la cual decide una demanda en solicitud de cancelación de hipoteca, con relación al Solar núm. 4, de la manzana núm. 80, del municipio de Baní, provincia Peravia; que, la misma fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por la señora Jacqueline Bautista Peña, en fecha 2 de enero de 2015, para lo cual fue emitido en esa misma fecha el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de autorizar a la hoy recurrente a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto*

en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2015, a su vez consta un acto marcado con el núm. 740/2015, de fecha veinticinco (25) de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual la recurrente notifica el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de lo anterior se desprende y por los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establece el recurrido, el presente recurso que fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de enero de 2015, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el 1 de febrero del año 2015, que aumentado en dos (2) días más en razón de la distancia entre el domicilio de la recurrente en la ciudad de Baní, provincia Peravia y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el martes tres (3) de febrero de 2015, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, el correspondiente recurso fue notificado el día veinticinco (25) de marzo de 2015, mediante el acto indicado más arriba, es decir, excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal; que en consecuencia de lo expuesto más arriba, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco, por lo que no procede examinar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Bautista Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central de

fecha 16 de octubre de 2014, en relación al Solar núm. 4, de la manzana núm. 80, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Salvador Pujols Mejía.
Abogados:	Dra. Maribel Batista Matos, Dr. José Antonio Cruz Féliz y Lic. Ignacio Hernández.
Recurrido:	Menzies Aviation Santo Domingo Limited.
Abogada:	Licda. Dayana M. Díaz de Camilo.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Pujols Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0034902-8, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 46, sector El Bonito, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Hernández por sí y por la Licda. Maribel Batista Matos, abogados del recurrente, el señor Ángel Salvador Pujols Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Ygnacio Hernández y los Dres. Maribel Batista Matos y José Antonio Cruz Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0049527-9, 001-0021100-6 y 00366048-6, respectivamente, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de noviembre del 2017, suscrito por la Licda. Dayana M. Díaz de Camilo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1602733-5, abogada de la entidad recurrida, Menzies Aviation Santo Domingo Limited;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de levantamiento de fuero sindical del trabajador protegido por el fuero sindical, interpuesto por la entidad Menzies Aviation Santo Domingo Limited, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara buena y válida, la instancia en solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, realizada por la razón social Menzies Aviation Santo Domingo Limited, en perjuicio del señor Ángel Pujols Mejía, en fecha 7 del mes de agosto del año 2017, por ser conforme al derecho;* **Segundo:** *En*

cuanto al fondo, acoge la solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, realizada por la razón social Menzies Aviation Santo Domingo Limited, en perjuicio del Sr. Ángel Pujols Mejía, en fecha 7 del mes de agosto del año 2017, levantando así el fuero sindical y autorizando la posibilidad de despido, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Se compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación a la ley, a la Constitución de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana de los Derechos Humanos y al Convenio núm. 98 de la OIT;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el procedimiento para despedir a un trabajador protegido por el fuero sindical, tiene un carácter muy especializado y está sujeto a plazos breves para su conocimiento y decisión, los jueces tienen que garantizar el debido proceso y de manera especial el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que de lo que se trata es de impedir que el trabajador protegido por el fuero sindical sea despedido como represalia de sus actividades sindicales, la Corte a-qua debió valorar que el presente caso es muy complejo pues se tenía que preservar el derecho del trabajador imputado, sobre todo si se trata de un proceso que no estipula sobre los plazos para ciertos actos de procedimientos como es el depósito de la lista de testigos, para así de esta manera apreciar todas las pruebas, que si la corte entendía que entre la fecha del depósito de la lista de testigos y la fecha de la audiencia no era suficiente, podía haber puesto la audiencia en un plazo apropiado, lo que no constituye una acción desproporcionada que afectaría el principio de inmediación de este proceso, y que permitiría por demás escuchar al testigo propuesto, salvaguardar el derecho de defensa de la parte intimada, que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa al excluir al testigo propuesto por la parte demandada, sin razón jurídica alguna que sustente esa desafortunada decisión, contrario al debido proceso y al principio de razonabilidad y de oportunidad, colocó al trabajador imputado en una condición de desigualdad e incurrió en una violación al derecho de defensa y en consecuencia al debido proceso de ley, razón por la cual la presente decisión debe ser casada ”;

Considerando, que en la Resolución impugnada consta lo siguiente: “que para la debida instrucción del proceso, esta Corte celebró una audiencia en cámara de consejo, conociéndose las mismas después de las partes tener conocimiento de todas las pruebas aportadas y defenderse de ella en fecha 21 del mes de agosto del año 2017, en donde las partes debidamente representadas por sus abogados concluyeron en cuanto a la solicitud de autorización del despido del señor Ángel Pujols Mejía, por lo que este tribunal de alzada se reservó el fallo del presente litigio”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que el demandante sostiene que el trabajador demandado se desempeña como carga y descarga y es secretario general del sindicato de trabajadores de la empresa, pero que comprometió la seguridad de la operación, incurriendo en faltas graves de inobservancia a la seguridad configurada en los numerales 10, 14, 15 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, ya que el 30 de julio del 2017 a la hora de la llegada del vuelo se encontraba durmiendo”; y añade “que el demandado sostiene que no ha cometido faltas graves ni faltas imputadas, sino que obedece a funciones y actividades sindicales como medio de coartar el derecho fundamental a la libertad sindical”;

Considerando, que la Resolución sostiene: “en primer orden, debemos destacar como elemento no controvertidos, que el señor Ángel Pujols Mejía, es un dirigente sindical del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Menzie Aviation, Secretario General, produciéndose un acontecimiento que da origen a la presente solicitud de despido el 7 de agosto del 2017, por el hecho ocurrido el 30 de julio del 2017 a la llegada del Vuelo núm. 109 Jet Blue en la madrugada, en la que el demandado se ausentó del FOD y se durmió a la llegada de la aeronave, poniendo en riesgo la operación”; y añade “que la corte ha podido verificar según los documentos, testimonios y comparencias de las parte, que ciertamente ocurrió un hecho en fecha 30 de julio del 2017, hecho este no controvertido, por demás, sin análisis del fondo ni la causa del mismo, reconocido por el demandado, luego, ello demuestra que no se debe a una actividad o gestión sindical”;

Considerando, que la Resolución impugnada establece: “que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 62 consagra que el trabajo es un derecho, un deber y una función social del Estado que se ejerce con su protección y asistencia, estableciendo en su ordinal tercero, como derechos básicos de los trabajadores y trabajadoras, entre otras,

la libertad sindical y la negociación colectiva, a su vez el ordinal cuarto expresa que la organización sindical es libre y democrática debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en la constitución y las leyes”;

Considerando, que igualmente la Resolución impugnada concluye: “que la misma disposición a que hicimos referencia en párrafos anteriores, se puede colegir que el señor Ángel Pujols Mejía, en el momento que ocurren los hechos no se trataba de actividad o gestión sindical, tampoco vinculación alguna, ya que el reconocimiento del hecho hace, que no sea vinculante a la actividad sindical, en consecuencia, acoge la demanda en levantamiento del fuero sindical y autorización de despido”;

Considerando, que el Código de Trabajo establece dos protecciones especiales de estabilidad reforzada del empleo: 1- al dirigente sindical someténdolo a un procedimiento ante la Corte de Trabajo en Cámara de Consejo que determine si procede o no la autorización para despedir al dirigente sindical; y 2- a la mujer embarazada, que no debe ser despedida por su estado de embarazo y se autoriza, vía resolución de la Dirección General de Trabajo;

Considerando, que los tribunales deben preservar y tutelar los derechos fundamentales establecidos por la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), en su declaración de principios del 1998, en especial, la libertad sindical y la negociación colectiva;

Considerando, que el debido proceso, de acuerdo con la Corte Internacional de Derechos Humanos, (29 de enero de 1997, caso Geny Lacayo), es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal en otra cualesquiera”, es decir, “para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma electiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que el debido proceso implica igualdad de oportunidad respecto a los principios fundamentales del proceso, entre ellos el derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 586 del Código de trabajo expresa: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil señala: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que no procede el recurso de casación cuando se trata de una ordenanza que autoriza a despedir a un dirigente sindical, salvo sostiene esta Tercera Sala se le haya violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o los derechos y garantías del proceso, indicados en el artículo 68 y 69 de la Constitución. En la especie, no hay ninguna evidencia, prueba o manifestación material de que las partes no aportaron las pruebas, produjeron sus escritos, conclusiones, se haya incurrido en violación alguna, por lo cual las alegadas violaciones no sobrepasan los límites procesales mencionados;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Salvador Pujols Mejía, contra la Resolución dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Melchor Fuentes Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francisco Mañón Lizardo y Daniel Charles Paulino.
Recurrida:	Clara Mercedes De Lancer González.
Abogados:	Dr. Arturo Domínguez y Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Melchor Fuentes Acosta, Mary Carmen Fuentes Acosta y José Luis Fuentes Matos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1827596-5, 001-0719122-1 y 001-1081389-6, respectivamente, los dos primeros, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 5 del

residencial Arismar del sector Los Frailer 1º, Santo Domingo Este y el segundo en la calle Dr. Defillo, Edfi. J&M, núm. 55, apto. 3E, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre del 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo Domínguez, por sí y por el Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme, abogados de la recurrida, la señora Clara Mercedes De Lancer González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. José Francisco Mañón Lizardo y Daniel Charles Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0079788-6 y 026-0043139-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Luis Melchor Fuentes Acosta, Mary Carmen Fuentes Acosta y José Luis Fuentes Matos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez y Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0002155-4 y 022-0006991-8 respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Clara Mercedes De Lancer González;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moiséa A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de transferencia y simulación de contrato de venta, en relación al Solar núm. 12, manzana D, Urbanización Alameda, denominada Parcela núm. 115-A-Ref-112, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de junio de 2014, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la instancia que inicia este proceso, depositada en la secretaría de este juzgado, en fecha 4 de octubre del 2010, por el Licdo. Santo Castillo Viloría, en representación del señor Luis Melchor Fuentes Félix, por sí y en representación de la entidad Repuestos Korja, S. A., en contra de la señora Clara Mercedes De Lancer González, interviniente forzosa, Piedad Marcelina Cocco De Lancer, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte las conclusiones presentadas en la audiencia del día 21 de junio del año 2011, por el Lic. Santo Castillo Viloría, en representación del señor Luis Melchor Fuentes Félix y la entidad Repuestos Korja, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia: **Tercero:** Declara la nulidad por simulación del Contrato de Venta de fecha 25 de mayo del año 2005, suscrito entre la entidad Felgre, C. por A., representada por el Ing. Félix A. Rodríguez Medina, a la señora Clara Mercedes De Lancer González, relativo al inmueble identificado como: Solar 12, de la Manzana D, Urbanización Alameda, denominada Parcela 115-A-Ref-112 del Distrito Catastral núm. 10, con una extensión superficial de 1,363.00 metros cuadrados; contrato cuyas firmas legalizó el mismo Lic. Ricardo Arvelo Jana, en consecuencia; **Cuarto:** Ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 2006-2359, libro 2184, folio 48, de fecha 16 de febrero del año 2006, a nombre de la señora Clara Mercedes De Lancer González; y en su lugar: **Quinto:** Ordena la expedición del Certificado de Título por ejecución del Contrato de Venta de fecha 1º del mes de julio del año 2002, suscrito entre la entidad Felgre, C. por A., representada por el Ing. Félix A. Rodríguez Medina, en calidad de vendedora, con la entidad Repuestos Korjas, S. A., representada por el señor Luis Fuentes, sobre el siguiente: Solar 12, manzana D, Urbanización Alameda de esta ciudad, denominada Parcela 115-A-Ref-112 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,363.06 metros cuadrados; contrato

cuyas firmas legalizó el Lic. Ricardo Ravelo Jana, Notario Público; **Sexto:** Respecto de la transferencia aprobada en el ordinal quinto de esta sentencia, deja en mano del Registro de Títulos verificar el cumplimiento de las normas impositivas; **Séptimo:** Rechaza las demás conclusiones de la parte demandante, señor Luis Melchor Fuentes Féliz y la entidad Repuestos Korja, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Compensa las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, ordena a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular en cuanto al plazo para su interposición, el recurso de apelación de fecha 12 de agosto del 2014, interpuesto por la señora Clara Mercedes De Lance González, por intermedio de sus abogados el Dr. Arturo Brito Méndez y el Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme, contra los señores: 1) Repuestos Korja, S. A.; 2) Luis Armando Fuentes Cocco; 3) Yaskara Claire Fuentes Cocco; 4) Clara Alejandra Fuentes Cocco, representada por su madre, Piedad Marcelina Cocco De Lancer; 5) Luis Melchor Fuentes Féliz y José Luis Méndez Matos, representados por los Licenciados Gustavo Ortíz Malespín y Rubén Darío Rojas; 6) Cándida Dinorah fuentes Acosta; 7) Alfredo Fuentes Acosta y María del Carmen Fuentes Acosta, contra la sentencia núm. 20143469, de fecha 6 de junio del año 2014, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, según los motivos dados; **Segundo:** Declara, la inadmisión parcial del recurso de apelación antes indicado, por falta de interés en la persona del recurrido, Luis Melchor Fuentes Féliz, conforme los motivos dados; **Tercero:** Declara, la inadmisión parcial del recurso de apelación antes indicado, por falta de calidad e interés en las personas de los recurridos, Luis Armando Fuentes Cocco, Yaskara Claire Fuentes Cocco, Clara Alejandra Fuentes Cocco, menor de edad, representada por su madre Piedad Marcelina Cocco De Lancer, Luis Melchor Fuentes Féliz, José

Luis Méndez Matos, Cándida Dinorah Fuentes Acosta, Alfredo Fuentes Acosta y María del Carmen Fuentes Acosta, conforme los motivos dados; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación en contra de la compañía recurrida Repuestos Korja, S. A., por los motivos dados en esta sentencia, así como sus conclusiones de aquiescencia al recurso; **Quinto:** Revoca parcialmente, la sentencia núm. 20143469, de fecha 6 de junio del año 2014, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original en cuanto a sus ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, conforme al alcance del recurso de nos ocupa; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena, el desglose de documentos a las partes, conforme sus respectivos acuses de recibo, con excepción de aquellas documentaciones que forman parte integral del expediente, tales como, actos instrumentales, sentencias, autos, oficios, entre otros; **Octavo:** Ordena, a la secretaria general hacer los trámites correspondientes al fin de dar publicidad a la presente decisión; notificándola, a los Registros de Títulos competentes, para los fines de levantamiento de las notas de publicidad de la Litis sobre Derechos Registrados, una vez haya adquirido la autoridad de la costa irrevocablemente Juzgada”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, la señora Clara Mercedes De Lancer González, fundado en lo siguiente: “que los recurrentes carecen de calidad para intervenir en la litis implementada por la sociedad Repuestos Korja, S. A., pues nunca habían sido accionistas ni administradores y ni gerentes de dicha sociedad, para recurrir en casación la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, “en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad y de

todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de las precedentes alegaciones se infiere, que si bien la falta de calidad e interés constituyen causales de inadmisibilidad que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda y que pueden ser propuestas en todo estado de causa, al amparo de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; pero, como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, resulta más que evidente, que con esa atribución no podría decidir sobre medios de inadmisión que impliquen cuestionamiento a la legitimidad procesal de la instancia que apoderó los jueces de fondo; como se advierte en la especie, la calidad de los actuales recurrentes fue un asunto debatido ante los jueces del fondo, sin embargo, no podrían presentarse como causales de inadmisibilidad del recurso de casación, sino como medios de defensa del fondo del presente recurso; por tanto, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por la recurrida, ha de ser desestimado y por ende, procede conocer el presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que los recurrentes no proponen en su recurso de casación medios alguno, pero en la exposición de hechos, indican: “que el Tribunal a-quo no ponderó los actos de notificación de las sentencias de primer y segundo grado, marcadas con los núms. 3790/2017 y 312/2017, respectivamente, en el entendido de que dichas notificaciones debieron ser a la persona de los sucesores”; asimismo, en la exposición de derecho, transcribieron textualmente los artículos 877, 1134, 1674 y 1315 del Código Civil, así como los artículos 6, 51, 68 y 69 de la Constitución

Dominicana, ordinal 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que en la página 16, los recurridos en apelación, hoy recurrentes, en sus conclusiones solicitaron: “que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida en apelación”, sin que se observara alegatos en cuanto a falta de ponderación de las notificación de las sentencias de primer y segundo grado, es decir, tal alegato no fue sometido al debate ante los jueces del fondo; pero tampoco se advierte, que estos hayan tenido imposibilidad de acceder al recurso de apelación, toda vez, que la sentencia recurrida en casación, versó sobre varios recursos entre éstos y el de los recurrentes, el cual les fue examinado y declarado inadmisibles, por falta de interés, contra esta sentencia, es decir, la de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso de casación, como se advierte, han podido también recurrir en tiempo hábil, por consiguiente, estos aspectos que se evalúan del recurso procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la exposición de derecho del memorial de los recurrentes, que se limitan a transcribir los artículos del Código Civil, de la Constitución Dominicana y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desarrollo alguno en su exposición, cuando ha sido juzgado en varias decisiones de esta Tercera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial; que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido esos principios o textos legales, articulando un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que evidentemente, no expusieron los recurrentes, por tanto su exposición resulta imponderable, que por los motivos expuestos en la presente decisión, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Melchor Fuentes Acosta, Mary Carmen Fuentes Acosta y José Luis Fuentes Matos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre de 2017, en relación al Solar núm. 12, manzana D, Urbanización Alameda, denominada Parcela núm.115-A-Ref.-112, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Arturo Brito Méndez y del Lic. Félix V. Carvajal Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 17° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A.
Abogados:	Licdas. María González, Maberliz Bello Dotel, Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Lic. Carlos Romero Alba.
Recurrido:	Juan José Ceballos Castillo.
Abogados:	Licdos. Alberto Gil, Guillermo Estrella, J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Julissa De la Rosa y Wendy L. Almengot R.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera de Manoguayabo, Km. 2^{1/2}, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Francisco Aquiles Irizarry Pérez,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170827-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María González, abogada de la sociedad comercial recurrente, Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Gil, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella y Julissa De la Rosa, abogados de la parte recurrida, el señor Juan José Ceballos Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y los Licdos. Maberliz Bello Dotel y Carlos Romero Alba, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0791120-8, 001-0127463-7 y 031-0286611-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Wendy L. Almengot R. y Julissa De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0301305-2, 031-0461520-2 y 081-0007180-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de deslinde, en relación a la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó en fecha 3 de julio de 2011, la sentencia núm. 20111284, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por la Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., con respecto a la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con la normativa legal que rige la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., con respecto a la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Santiago, por carecer la misma de fundamento probatorio; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Licdo. Edward Gerónimo y el Dr. Carlos Romero Ángeles y los Licdos. Marbelys Bello Dotel y Carlos Romero Alba, por carecer las mismas de fundamento probatorio; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Licdo. Lucas Manuel Espinal Aguilera, por ser las mismas parcialmente procedentes, tal y como se ha indicado en la presente decisión”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Licdo. Lucas Espinal Aguilera, en representación del señor Juan José Ceballos Castillo (parte recurrida), por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría común de este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de febrero de 2012, interpuesto por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y los Licdos. Marbelys Bello Dotel y Carlos Paúl Romero Alba, en representación de la Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., contra la sentencia núm. 20111284, dictada por

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 3 de julio de 2011, relativa a la Demanda en Nulidad de Deslinde en relación con la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por el Licdo. Lucas Manuel Espinal Aguilera, en representación del señor Juan José Ceballos Castillo (parte recurrida), por ser procedentes y bien fundadas; y se rechazan, las conclusiones vertidas por el Licdo. Francisco De la Cruz Santana, por sí y por el Licdo. Carlos Romero Alba, y Dr. Carlos Romero Ángeles, en representación de Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., (parte recurrente), por ser improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 20111284, de fecha 3 de julio de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la demanda en nulidad de deslinde en la Parcela núm. 66, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, que resultó en la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por la Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., con respecto a la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con la normativa legal que rige la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., con respecto a la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Santiago, por carecer la misma de fundamento probatorio; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Licdo. Edward Gerónimo y el Dr. Carlos Romero Ángeles y los Licdos. Marbelys Bello Dotel y Carlos Romero Alba, por carecer las mismas de fundamento probatorio; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Licdo. Lucas Manuel Espinal Aguilera, por ser las mismas parcialmente procedentes, tal y como se ha indicado en la presente decisión; **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos del Departamento de Santiago levantar cualquier nota preventiva u oposición inscrita sobre la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, como motivo de este proceso; **Sexto:** Condenar a la Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Lucas

Manuel Espinal Aguilera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el medio siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto es acerca, de que a la actual recurrente le fue rechazada en primer grado y en apelación, una demanda en nulidad de deslinde practicado por el hoy recurrido y que no conforman la misma, recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo indicó, que la recurrente no había probado las irregularidades de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela núm. 66-A, constituyendo una desnaturalización, toda vez que se encuentra depositado en el legajo de pruebas del tribunal, una certificación emitida por la secretaria del mismo, que aprobó los trabajos de deslinde de la referida parcela, en la que constaba que en el expediente de aprobación de deslinde a su cargo, no se encontraban las cartas de conformidad ni los emplazamientos a los colindantes”; que asimismo, alega “que el señor Francisco Aquiles Irrizarry Pérez, también había declarado que nunca fue emplazado y que en el momento del deslinde ya él ocupaba de manera pacífica e ininterrumpida sus derechos dentro de la Parcela núm. 66, por lo que se violentó su derecho de defensa”;

Considerando, que posterior al depósito del memorial de casación, mediante escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de octubre de 2017, la recurrente, Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., plantea tres medios de casación del presente recurso, fundamentados en la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y prueba y concluye con la solicitud de que el referido escrito ampliatorio, sea admitido; empero, el mismo no será admitido y por ende, no serán ponderados los medios planteados en el mismo, por ser distintos al medio planteado en su memorial de casación no constituyendo el referido escrito ampliatorio una ampliación de su memorial de casación, y por no haber sido notificado a la parte recurrida, el señor Juan José Ceballos

Castillo, ya que la finalidad de los escritos ampliatorios es permitir que la parte amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus medios planteados en su memorial de casación, sin modificar en modo alguno, las pretensiones formuladas en el mismo, como se evidencia en el escrito ampliatorio, por tanto, no serán ponderados por esta Tercera Sala;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego del estudio de las piezas documentales, señaló, haber comprobado los hechos siguientes: “a) que el señor Juan José Ceballos Castillo, propietario de una porción de 31,914.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 66, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, contrató los servicios del agrimensor José R. Ceara Viña, para delimitar sus derechos de la susodicha parcela; b) que mediante la resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 1º de marzo de 1989, se aprobaron los trabajos de deslinde, se ordenó rebajar área, cancelar carta constancia y expedición de certificado de título de una porción de terreno, con una extensión superficial de 31,914.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 66, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, resultando la Parcela núm. 66-A, con certificado de título núm. 47 a favor del señor Juan José Ceballos Castillo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, “que en relación a la nulidad del deslinde, las partes demandantes, la Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., no había probado por ningún medio, las irregularidades de la realización de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago y que su abogado solo se había limitado a manifestar que su representado, adquirió los derechos y ocupaba su propiedad de manera pacífica e ininterrumpida desde el año 1987”;

Considerando, que en el expediente con motivo del presente recurso, en la página 52 de la sentencia impugnada, como en el acta de de audiencia de fecha 14 de junio de 2012, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual se encuentra depositada en el expediente, se advierte, que la actual recurrente había solicitado dos medios de instrucción, el primero, había solicitado un historial actualizado de las Parcelas núms. 66 y 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia

de Santiago, a los fines de saber sí los derechos de la Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., procedían del derecho del señor Aquiles Irizarry y segundo, había solicitado un descenso a dichas parcelas, limitándose el tribunal en reenviar la audiencia para el 2 de agosto del 2012, a los fines de oír a los señores Aquiles Irizarry y Juan José Ceballos; que asimismo, la sentencia impugnada señala, que en la audiencia del 2 de agosto del 2012, la parte recurrente, la Inmobiliaria Las Mercedes, C. por A., solicitó una prorroga a los fines de depositar una certificación del estado jurídico del inmueble en litis, al cual se opuso la parte recurrida, fundado en la falta de calidad de derecho y calidad para actual, a lo que el tribunal indicó acumularlo para decidirlo con el fondo y ordenó la continuación de la audiencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo confirmó la sentencia de primer grado, a causa de no haber probado la recurrente las irregularidades del deslinde que procuraba su nulidad y por el hecho de haberse limitado a manifestar que ocupaba su propiedad de manera pacífica e ininterrumpida desde el año 1987; empero, en todos los actos de levantamiento parcelario la ocupación material es esencial para la ubicación de la porción a deslindar, lo que fue invocado por la recurrente ante los jueces de apelación, argumentos que estaban acorde al pedimento de la inspección o descenso a las Parcelas núms. 66 y 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, que aunque era facultativo al juez o tribunal ordenar el descenso, como el historial de la Parcela num. 66, el Tribunal a-quo debió responder sí tales medidas las acogía o las rechazaba;

Considerando, que la jurisprudencia ha determinado de forma reiterada, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes y se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; por lo que, al no responder el Tribunal a-quo la petición de un historial de las Parcelas núms. 66 y 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, como a la petición de un descenso a dichas parcelas, su omisión conlleva una violación al derecho de defensa de la recurrente, lo que se traduce en falta de motivos, medio que suple de oficio esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia; por tales razones, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de julio de 2013, en relación a la Parcela núm. 66-A, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Alberto Perdomo Estévez y compartes.
Abogado:	Dr. Marcos Meléndez.
Recurridos:	Tony Prebisterio Perdomo Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Alberto Perdomo Estévez, Ana Argentina Perdomo Estévez, Ana Bricela Perdomo Estévez, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Marcos Meléndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001925-8, abogado de los recurrentes, los señores Juan Alberto Perdomo Estévez, Ana Argentina Perdomo Estévez, Ana Bricela Perdomo Estévez, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 18, Porción I; Parcela núm. 48; Solar núm. 9, Manzana núm. 498; Solar núm. 3, Manzana 403; Solar núm. 2, Manzana núm. 408; Parcela núm. 3-C-1, Porción A; Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 5, Manzana núm. 408; del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su sentencia núm. 20150001, de fecha 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primer:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados, incoada por los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, relativa a determinación de herederos, inclusión de herederos, nulidad y revocación de resolución del Tribunal de Tierras de fecha 17 de abril del 1996 y partición de inmuebles registrados, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados, incoada mediante instancia depositada en la secretaría común de Tribunal, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2014), por los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, relativa a determinación de herederos, inclusión de herederos y revocación de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de abril del 1996 y partición de inmuebles registrados, por ser la misma procedente y contar con fundamento probatorio y base legal y por vía de consecuencia pronuncia la nulidad de la resolución que determina herederos de fecha 17 de abril del año 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Determina que la únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos del finado Prebisterio Perdomo, lo son sus hijos: Cristino, Francisco, Ana Silvia, Gabriela, María Estela, Gladys Altagracia, Altagracia Carolina, Tony Prebisterio, Ana Argentina, Juan Alberto, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos apellidos Perdomo; **Cuarto:** Ordena, a que persecución y diligencia de la parte demandante, señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, en presencia de la parte demandada o ésta debidamente citada, se proceda a la partición y liquidación de los derechos registrados a nombre del señor Prebisterio Perdomo o de los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos apellidos Perdomo, dentro del inmueble denominado Parcela núm. 18, Porción I del Distrito Catastral núm. 1, municipio de Santiago y de los derechos que se encuentran registrados en los inmuebles identificados como: Parcela

núm. 48, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Santiago; Solar núm. 3, Manzana núm. 403, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 3-C-1, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago; Solar núm. 2, Manzana núm. 408, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 5, Manzana núm. 408, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago y Solar núm. 9, Manzana núm. 408, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, registrados a favor de los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos apellidos Perdomo; Quinto: Autodesignarnos como Jueza comisaria para vigilar los trámites y liquidación de la partición y ordena las medidas de control y tutela de la partición; Sexto: Ordena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, Regional Norte, remitir a este tribunal una terna de peritos tasadores, para mediante auto separado de esta sentencia, designar uno de ellos, para que previo juramento visite los bienes inmuebles que forman parte de la sucesión, realice un inventario, avalúo y tasación de los mismos, informando si los indicados inmuebles son o no de cómoda división en naturaleza, de qué forma ha de hacerse esta, fijando cada una de las partes como pueda formarse, con su respectivo valor, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta ante el Notario Público a designar por ante el cual habrán de llevarse a efecto las operaciones de cuentas, liquidación, partición y venta de los bienes inmuebles que forman el patrimonio de la partición, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal; Séptimo: Ordena al Colegio de Notarios seccional Santiago, remitir a este tribunal una terna Notarios, para mediante auto, separado de esta sentencia, designar uno de ellos y, que en esa calidad y ante él se lleven a cabo las operaciones de cuentas, liquidación, partición y venta del bien inmuebles que forman el patrimonio de la partición; Octavo: En caso del inmueble objeto de partición ser de cómoda división, autoriza a la parte demandante a iniciar el proceso de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensura Catastrales correspondiente; Noveno: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2015, contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de

2015, por los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, representados por el Dr. Marcos Meléndez, en contra de la sentencia núm. 20150001, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación a los inmuebles siguientes: Parcela núm. 18, Porción I; Parcela núm. 48; Parcela núm. 3-C-1, Porción A, Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 3, Manzana núm. 403 y Solar núm. 2, Manzana núm. 408, Manzana núm. 408; todas del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; Segundo: Se confirma la sentencia núm. 20150001 dictada en fecha 14 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación a los inmuebles siguientes: Parcela núm. 18, Porción I; Parcela núm. 48; Solar núm. 3, Manzana núm. 403; Parcela núm. 3-C-1, Porción A, Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 3, Manzana núm. 403; Solar núm. 2, Manzana núm. 408; Solar núm. 5, Manzana núm. 408 y Solar núm. 9, Manzana núm. 408, todas del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, en relación a la litis sobre derechos registrados, por las motivaciones de esta sentencia; Tercero: Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Ana Argentina, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, a favor y provecho de los Licdos. Enmanuel Jiménez e Isidro Jiménez; Cuarto: Ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y el derecho; violación de los artículos 724, 731 y 754 del Código Civil; violación de las previsiones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos, señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, proponen en primer término, en cuanto al recurso de casación que nos ocupa, los siguientes incidentes: **a)** la caducidad del acto núm. 2300/2017, de fecha 4 de octubre del año 2017, notificado por la parte recurrente,

por no haberse notificado encabezado con una copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento a la parte recurrida y que requiere el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultando evidente, que a la fecha de hoy el plazo para notificar el mismo se encuentra ventajosamente vencido, en violación a los artículos 6 y 7, de la referida ley; **b)** la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que los recurrentes no desenvuelven los medios en que se fundamenta su recurso y que se limitan a copiar y pegar los mismos medios invocados en su recurso de apelación, sin ni siquiera hacer una simple mención de los textos legales que a su juicio han sido violados ni mucho menos definen su pretendida violación, lo que resulta violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad ; que el artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: **¶**Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio**¶**;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al presente expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto, que el Acto núm. 2,300/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, no especifica textualmente que notifica el auto en que se autoriza el emplazamiento, sino que lo que notifica es: **¶una (1) hoja de la certificación del recurso de casación, expedida por la**

Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2017, a las 3: 26 de la tarde, no menos cierto es, que se refiere a dicho auto, dado que el documento notificado coincide con la fecha de expedición de dicho auto emitido en esa misma fecha, es decir, 29 de septiembre de 2017, además, dicho error no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de los recurridos, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que los mismos constituyeron abogado y depositaron su memorial de defensa conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, produciendo sus medios de defensa;

Considerando, que por lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar el referido incidente, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*; que, siendo la nulidad, la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, las partes recurridas se han limitado a denunciar la supuesta irregularidad que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el estudio de los medios del presente recurso se advierte, que contrario a lo sostenido por los recurridos, los recurrentes no incurrir en violación al referido artículo 5, dado que expresan en su recurso, las consideraciones y argumentos que a su juicio han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, lo que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar sí los agravios y violaciones que se alegan en las mismas, se encuentran o no presentes en dicho fallo, independientemente de que sean o no los mismos agravios presentados por ante la Corte a-qua como alegan, por lo que el medio de inadmisión invocado en ese sentido, debe ser desestimado;

Considerando, que el rechazo de los referidos incidentes, valen soluciones sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, como agravios ponderables, los siguientes: que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte han incurrido en una mala interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos, toda vez que en ningún momento la sentencia civil habla de nulidad del matrimonio entre los señores Presbiterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez; que la Corte a-qua emite una sentencia llevada por las disposiciones de la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, llevándose del error cometido por la inobservancia de los procedimientos y términos que rigen la materia, más por la obtención de los elementos de pruebas aportados²;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes, lo siguiente: ²que la sentencia recurrida en casación, sin explicar o motivar las razones por las que contradice las pruebas documentales aportadas y que hacen fe pública del Estado de la persona y con las que se demuestra que los señores Presbiterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, estuvieron casados hasta el momento de su muerte; pero en ninguna parte de la sentencia explica las razones de hechos y de derechos por las que anulan dicho matrimonio ni porque excluyeron como herederos a los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez; que la falta de motivación para la exclusión como herederos de los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, se da tanto en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación como en el dispositivo del fallo, no pueden considerarse una motivación valedera y explicativa para sustentar y contradecir documentos²;

Considerando, que del estudio de la sentencia se pone de evidencia, que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, tomando como fundamento básicamente, lo siguiente: ²12. En audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2017, las partes presentaron sus conclusiones al fondo, en cuya audiencia la parte recurrente planteó que sea modificada la sentencia recurrida, con la finalidad de que

se incluya a la señora Ana Argentina o Agustina Rodríguez Perdomo, como copropietaria de los bienes dejados por el señor Prebisterio Perdomo, por ser la esposa según el acta de matrimonio que reposa en los documentos depositados, respecto a este punto hay que establecer que la prueba que solicita la parte recurrente sea tomada en cuenta como medio probatorio para que sea acogida su solicitud, fue anulada por sentencia núm. 00025/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual en el ordinal tercero, revocó la sentencia apelada y de oficio ordenó la nulidad absoluta de la sentencia civil núm. 213, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 21 de febrero de 1997 y ordenó al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, radiar o cancelar toda anotación que en ejecución de la referida sentencia, que haya sido hecha en el Acta núm. 431, folio 13 y 14, del libro núm. 55, del año 1954, relativa al matrimonio entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez; que dicha sentencia no fue recurrida en casación en virtud de certificación que se encuentra en el expediente de que se trata, expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por tales razones se rechazan las conclusiones planteadas por la parte por carecer de fundamento y base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida refleja, que la Corte a-qua al momento de establecer como válido y correcto los hechos y el derecho constatado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 1, en su decisión núm. 2015008, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos de la causas y del derecho, esto en razón de que contrario a lo aludido por Tribunal de Jurisdicción Original y que fuere confirmado por los jueces a-quo, la referida sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no anula el matrimonio suscritos entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, sino que declara la nulidad de la sentencia civil núm. 213, que acoge la homologación de dicho matrimonio y respecto la demanda en nulidad de matrimonio dicha Corte Civil, declaró la inadmisibilidad de la misma;

Considerando, que además se advierte del estudio de la decisión recurrida, que los jueces a-quo no valoraron el alcance del extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 1° de mayo de 2015, por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, es decir, posterior

a la referida sentencia núm. 0025/2008, la cual expresa y da constancia del matrimonio celebrado en fecha 18 de julio de 1954 entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez y que figura en la sentencia recurrida como documento sometido al debate, de acuerdo al folio 191 de la decisión recurrida en casación, que así las cosas, la Corte a qua incurre no solo en desnaturalización de los hechos como lo alegan los recurrentes, sino también en una evidente falta de base legal, que conlleva a que la sentencia recurrida sea casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta a obligaciones propias del Juez en la elaboración de la misma, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio de 2017, en relación con las Parcelas núms. 18, Porción I; Parcela núm. 48; Parcela núm. 3-C-1, Porción A; Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 3, Manzana núm. 403; Solar núm. 2, Manzana núm. 408; Solar núm. 5, y Solar núm. 9, Manzana núm. 408; todas del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moisés Fernando Marchena Marte.
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrida:	Alórica Central LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Fernando Marchena Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1533551-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fanny Castillo Cedeño, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados del señor recurrente, Moisés Fernando Marchena Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio 2016, suscrito por los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Fanny Castillo Cedeño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 001-0122358-4, abogados del recurrente, el señor Moisés Fernando Marchena Marte, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre del 2016, suscrito por la Licda. Angelina Selegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la razón social recurrida, Alórica Central LLC.;

Que en fecha 2 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Moisés Fernando Marchena Marte, en contra Alórica Central LLC., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor

Moisés Fernando Merchena Marte, en contra de Alórica Central LLC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para los demandados Alórica Central LLC.; Tercero: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a Navidad, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal, y en consecuencia, rechaza en lo concerniente a vacaciones y la participación de los beneficios de la empresa, por improcedente; Cuarto: Condena al demandado Alórica Central LLC, a pagar al demandante, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Trece Mil Ochocientos Once Pesos con 83/100 Centavos (RD\$13,811.83), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 14/100 Centavos (RD\$138,200.14), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de cesantía; c) La suma de Veintinueve Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 72/100 Centavos (RD\$29,596.72), por concepto de proporción de Navidad; d) La suma de Quinientos Ochenta y Un Mil Ciento Setenta y Dos Pesos (RD\$581,172.00) por concepto del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 86/100 Centavos (RD\$748,968.86); Quinto: Rechaza la reclamación en daños y perjuicios realizada por la parte demandante Moisés Fernando Marcena Marte, en contra de la entidad Alórica Central LLC, por los motivos expuestos; Sexto: Ordena solidariamente a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena solidariamente a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Fanny Castillo Cedeño y Alberto Castillo Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por Alórica Central, LLC, y el incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Moisés**

Fernando Marchena Marte, ambos contra sentencia núm. 391/2014, relativa al expediente laboral núm. 051-14-00233, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Acoge las pretensiones contenidas en el recurso de apelación principal interpuesto por Alórica Central LLC., declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido justificado y en consecuencia, se revocan los ordinales 2º, 3º y 4º del dispositivo de la sentencia recurrida y se confirman los demás aspectos por no serle contrario a la presente decisión; Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Moisés Fernando Marchena Marte, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente, señor Moisés Fernando Marchena Marte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angelina Salegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguiente medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto al aspecto constitucional

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su cuarto medio de casación el cual se examina en primer término por abordar un tema de carácter constitucional, lo siguiente: “que al haber juzgado como lo hizo, la Corte a-qua violó el derecho de defensa del recurrente, al no permitirle defenderse de una falta no incluida en el menú que trae el Código de Trabajo al respecto”;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derecho de defensa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le da prelación a este medio, sin embargo, y por los documentos que forman el expediente, se verifica que a la parte recurrente se le dio la oportunidad de presentar las pruebas que entendía pertinentes, se le observaron los plazos procesales, la decisión la evacuó una corte competente, en fin, todos los presupuestos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente los encaminados a la protección del derecho de defensa, fueron observados con apego a las

normas constitucionales, razón por no se verifica la vulneración que argumenta el recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que el recurrente alega en el primer, y segundo medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió falta de base legal y de motivos al no establecer que o cuál de las faltas que trae el artículo 88 del Código de Trabajo ha sido la que justificó el despido declarado, violando los principios de que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, no se ocupó de explicar cómo en la especie, concurrieron los elementos que constituyen la falta contenida en el ordinal 2º del referido artículo, la que a su juicio justificó el despido, pues para justificar la misma lo que dijo fue que faltó a sus labores de manera reiterada sin permiso, como si la reiteración de esa falta fuera un elemento indispensable para que tal causal se verifique como justificante del despido, perdiendo de vista que tal cuestión solo es contemplada por el ordinal 7mo. del mismo artículo; que era la oportunidad de la Corte establecer si los motivos dados por el hoy recurrente obedecían a una causa justificada o no o simplemente si la notificación de la misma estuvo o no dentro del plazo establecido en el artículo 58 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta corte luego de examinar el contenido de los ordinales 12, 14 y 19 mismos que se refieren entre otras cosas que el empleador puede utilizar como un hecho faltivo del trabajador para ponerle término al contrato de trabajo de manera justificada los aspectos siguientes: a) por ausencia, sin notificación de la causa justificada del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; b) por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trata del servicio contratado, y c) por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”; y concluye: “... que ha quedado claramente establecido que el recurrido Sr. Moisés Fernando

Marchena Marte, faltó a sus labores de manera reiterada y que en fecha 08 de marzo del 2014, no se encontraba presente lo cual ocasionó un trastorno en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa”;

Considerando, que dentro de los motivos del despido, están las razones relacionadas con la conducta del trabajador, amén de las relacionadas con la persona misma del trabajador, como las relacionadas con la empresa, en la especie, se trata de las primeras razones, la conducta del actual trabajador recurrente, específicamente como bien establecen los jueces de fondo, la ausencia del mismo sin notificación de la causa justificada, deducida del dossier de pruebas aportadas a los debates, específicamente de los testimonios presentados, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que el ordinal 12, contempla una causal muy frecuente de despido, que es la inasistencia al trabajo, en el caso, los jueces de fondo en la facultad que les asiste por su papel activo, establecieron estas causales de despido, mientras que el ordinal 14 del referido artículo 88, se refiere al incumplimiento del deber de obediencia, al quebrantamiento o violación del lazo de subordinación tipificante del contrato de trabajo, agregando el ordinal 19, que fue violentado por tratarse de faltas graves relacionadas con el trabajo. Las inasistencias, el incumplimiento a la obediencia al empleador, caen dentro del concepto de falta contractual grave, según la doctrina autorizada que esta alta corte comparte, de manera que la corte a qua calificó de despido justificado a la luz de los ordinales 12, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, contrario a lo que argumenta la parte recurrente de que los jueces no especifican cual o cuales de las faltas que trae el artículo 88, es la que justifica la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en audiencia conocida por esta corte en fecha 2 de febrero de 2016, la parte recurrente presentó como testigo a su cargo a la señora Jaqueline Tapia Gonzales, quien en síntesis declaró lo siguiente: “...por que faltó Moisés? R. no lo sé, no lo comunicó...”, y concluye: “que esta corte luego de examinar las declaraciones ofrecidas por los testigos precedentemente citados ha podido comprobar que las mismas están estrechamente vinculadas al momento de narrar los hechos y que por tanto esta Corte las acoge por resultar las mismas verosímiles y sinceras al momento de narrar las controversias del proceso”;

Considerando, que el artículo 58 el Código de Trabajo establece: “es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato”; dicha obligación comprende no solo avisar dentro del plazo legal el hecho de su inasistencia, sino también los motivos que la justifican, en la especie, según las declaraciones de los testigos, que la corte establece como verosímiles, el recurrente no comunicó la causa de sus inasistencias, de donde no advertimos que la Corte con su apreciación incurriera en ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente propone en su tercer medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió falta de estatuir al no decidir por dispositivo los pedimentos expresamente formulados mediante conclusiones formales, fundadas sobre la base de los hechos atinentes a las horas laboradas en exceso de la jornada, días feriados y períodos de descanso que el hoy recurrente probó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada, sin embargo, no se refirió a ella ni siquiera por dispositivo, aun cuando recrea la voz de un testigo de la propia demandada, hoy recurrida, que dijo que el trabajador, tal y como se relata en la demanda, laboraba horas extraordinarias y períodos de descanso, así como los días de fiestas sin que hubieran dejado constancia de que las mismas no les fueron pagadas, pero la Corte a-qua hizo mutis al respecto, como si no estuviera obligada”;

Considerando, que dentro de los documentos depositados en el expediente se encuentra el escrito de defensa y apelación incidental del actual recurrente Moisés Fernando Marchena Marte, en el que dentro de sus conclusiones se lee textualmente: “...Segundo: rechazando en los demás aspectos del recurso de apelación de la Alórica LLC, acogiendo todas las conclusiones contenidas en la demanda inicial, tanto respecto de los derechos antes indicados, como los no resueltos por la sentencia impugnada, tales como lo relativo al pago de las horas laboradas en exceso de la jornada, los días de descanso laborados y no pagados, así como los declarados de fiesta laborados y no pagados, así como los salarios correspondientes a las vacaciones no pagadas ni disfrutadas y la participación de los beneficios de la empresa...”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que si bien es cierto que independientemente de la modalidad de terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por este, tales como: vacaciones no disfrutadas, salarios de Navidad y participación en los beneficios, no menos cierto lo constituye el hecho de que en la especie el demandante originario solicitó el pago de sus vacaciones según se hace constar en una solicitud de fecha 20 de mayo de 2013 y 23 de diciembre del mismo año, quedando como un hecho establecido de que éste disfrutó de las mismas y que por tanto debe ser rechazada la demanda en ese sentido, de igual manera resulta un hecho no discutido en el presente proceso de que la recurrente Alórica Central LLC., es una empresa sujeta al régimen de zona franca y que por tanto queda exenta del pago de la proporción de la participación en los beneficios conforme lo dispone el artículo 226 del Código de Trabajo y, por tanto se rechaza la demanda en ese aspecto” y en la parte dispositiva de la sentencia objeto de este recurso se lee: “...Tercero: rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Moisés Fernando Marchena Marte, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los jueces de fondo están en el deber de ponderar las pruebas aportadas para fijar con exactitud el análisis, de horas extraordinarias trabajadas (Sent. 1 julio 1983, B. J. núm. 872, pág. 1743);

Considerando, que es de jurisprudencia constante que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales, en la especie, tal como lo afirma el recurrente a los jueces se le planteó el aspecto del pago de las horas extraordinarias, conjuntamente a la solicitud de pago de los derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), los cuales fueron motivados como consta de la transcripción hecha anteriormente, no así el pedimento del pago de horas extras que no fue respondido por la Corte a-quá, razón por la cual los jueces de fondo dejan su decisión carente de base legal y por vía de consecuencia procede casar en ese aspecto la decisión impugnada mediante este recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece que

siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Fernando Marchena Marte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia citada en el ordinal anterior, únicamente en cuanto al pago de las horas extras, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Silvia del Carmen Padilla V., y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurridas:	Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amézquita Candelier.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington núm. 601, de la ciudad

de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la entidad recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, actuando en nombre y representación de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de las recurridas, las señoras Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amézquita Candelier;

Que en fecha 27 de junio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por las señoras Ramona Guerrero De Jesús y María

Del Rosario Amezcuita Candelier, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiuno (21) de julio de 2015 incoada por Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amézquita Candelier en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amézquita Candelier, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por hacer sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a las trabajadoras Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amézquita Candelier la pensiones no pagadas, hasta la restitución de las mismas, mas la suma de RD\$20,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios para cada una; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe Banco Agrícola de la República Dominicana y se distraen a favor del Lic. Héctor Arias Bustamante por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, en franca violación al

artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo y violación de los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las condenaciones en costas del proceso;

Considerando, que al externar el recurrente en su segundo medio de casación inherente a la vulneración del debido proceso de ley, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le da prelación a este medio, sin embargo, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a este alto tribunal de examinar si hubo la conculcación a la norma constitucional propuesta por él, ya que no especifica, ni siquiera de manera sucinta da motivos que se traduzcan en donde los jueces de fondo con su decisión incurrieron en dicha vulneración a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales, en ese sentido, ese aspecto de los medios de casación, deviene en inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto a la solicitud de caducidad del memorial de defensa

Considerando, que el actual recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, solicitud por instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ero de agosto de 2016, la caducidad del memorial de defensa con motivo del recurso de casación que se examina en esta misma decisión;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta a la solicitud anterior, dictó la resolución núm. 1631-2017, de fecha 25 de abril de 2017, cuya parte dispositiva textualmente dice lo siguiente: “Primero: Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amezcuita Candelier, en relación al recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31

de mayo de 2016, para ser conocida contradictoriamente en audiencia pública, Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que del examen del expediente objeto del presente recurso, se ha determinado, teniendo en cuenta la legislación vigente, que la solicitud de caducidad del memorial de defensa, carece de fundamento y base legal, razón por la cual se desestima el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que el recurrente en los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que la sentencia recurrida no se refiere ni siquiera de manera superficial a los documentos depositados por el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin embargo, le da preeminencia al darle preferencia a las pruebas aportadas por la parte recurrente, sin embargo, al momento de motivar su decisión solo pondera estas pruebas y no se refiere en ninguna parte de la sentencia a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida; que la Corte a-qua ha violado el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República y los tratados internacionales, al condenar al recurrido y recurrente incidental al pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por un monto de RD\$20,000.00, sin indicar en qué han consistido dichos daños, lo cual no debió hacer la corte pues el empleador ejerció su derecho de poner término al contrato de trabajo con el otorgamiento de una pensión, la corte no ha establecido la falta a cargo del empleador que constituya un grado de responsabilidad frente a la trabajadora, la Corte a-qua ha fundamentado su decisión en las conclusiones del apelante principal, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar motivos o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código de Trabajo, que impone al Juez a motivar sus sentencias, la corte a-qua determinó que la sentencia de primer grado no contiene motivo alguno ni una relación de los hechos de la causa que permitan a esta Tercera Sala determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; la sentencia recurrida contiene grandes contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo, en franca violación a las disposiciones

contempladas en el artículo 504 del Código de Trabajo, y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, que en relación al reclamo de salarios de navidad es rechazado, puesto que la misma es definida como la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador, que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por el no pago de la pensión, es claro que por lo antes establecido el empleador comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del Código de Trabajo, por lo cual es condenado al pago de RD\$20,000.00, para cada una de las recurrentes, que en cuanto al reclamo del astreinte conminatorio es rechazado ya que la recurrente no prueba resistencia alguna del recurrido a cumplir con dicha solicitud, que por los motivos expuestos tenemos a bien solicitar que la presente decisión sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, en los resulta enuncia todos los documentos depositados por ambas partes como modos de prueba y es jurisprudencia constante que para establecer que un tribunal ha ponderado todos los documentos depositados, no se requiere que el mismo haga un desglose detallado de cada uno de ellos, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados. (sentencia núm. 6 de septiembre 2006, B. J. 1150, Págs. 3663-3671); de ahí que con la enunciación de los medios de pruebas se deduce su ponderación de parte de los jueces del fondo, sin evidenciarse desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por el no pago de la pensión, es claro que por lo antes establecido el empleador comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del Código de Trabajo, por lo cual es condenado al pago de la suma de RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios”;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo contempla literalmente: “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido (sentencia Cámaras Reunidas, del 26 de marzo 2008, B. J. 1168, Págs. 90-102); que en la especie, el tribunal estableció que el recurrente no había dado cumplimiento a su deber de seguridad y eso por vía de consecuencia genera un daño al trabajador y le hacía pasible de responsabilidad civil y la suma condenada es razonable y proporcional al daño sufrido, de donde no se advierte desnaturalización;

Considerando, que en la parte dispositiva de la sentencia se lee en su ordinal segundo, lo siguiente: “Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a las trabajadoras Ramona Guerrero de Jesús y María del Rosario Amézquita Candelier las pensiones no pagadas, hasta la restitución de las mismas, mas la suma de RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios para cada una”, que ya habiendo leído en las motivaciones de la sentencia la condenación que por concepto de daños y perjuicios la Corte había impuesto, no llama la atención que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada conste el monto a pagar para resarcir el daño que evaluaron los jueces de corte ocasionó el Banco a las trabajadoras, sin que con su apreciación se advierta contradicción entre las motivaciones de la decisión y su parte dispositiva, como argumenta la parte recurrente, razón por la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida contiene grandes contradicciones entre la motivación y el dispositivo, en franca violación a las disposiciones contempladas en el artículo 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte ningún tipo de contradicción en los considerandos que sirven de fundamento a la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la

misma, por el contrario, esta alta corte verifica una armonía en la decisión completa y una correcta aplicación de la legislación;

Considerando, que los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil se refieren a las costas del procedimiento, en la especie, por haber sucumbido en sus pretensiones el actual recurrente, la Corte lo condenó al pago de las misma sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización en ese sentido, por lo que en cuanto a ese aspecto los medios reunidos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al reclamo de un astriente conminatorio es rechazado ya que la parte recurrente no prueba alguna resistencia del recurrido a cumplir con dicha solicitud en tal sentido, por lo que esta Corte no entiende la necesidad en este momento de tal condenación”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de donde no se advierte que con su apreciación los jueces hayan incurrido en violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Item House, Inc.
Abogados:	Dras. Marisol Vicens Bello, Carolina Silié Ruiz, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Item House, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Tacoma, Washington, Estados Unidos de América, con domicilio social en el 2920 South Steel Street, Tacoma, WA 98409, Estado Unidos de América, debidamente representada por el señor Alan William Fray, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 077748290, domiciliado y residente en el Estado de California, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Castillo, por sí y por el Licdo. Víctor C. Martínez, abogados del co-recurrido, señor Cirio Rafael Reyes Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz, Carolina Silié Ruiz y el Licdo. Federico Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7, 001-1663889-1 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 430-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Winelia Betsaida Guzmán Polanco, Yokasta Bonilla Inoa, Domingo Antonio Núñez Núñez, Toyer Enterprises Corporation, Cirio Rafael Reyes Brito y Fernando José Santos Polanco;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las

demandas: a) nulidad de embargo ejecutivo, venta en pública subasta, restitución de bienes y daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad Item House, Inc. contra los señores Winelia Betsaida Guzmán Polanco, Yokasta Bonilla Inoa, Domingo Antonio Núñez Núñez (embargantes), Toyer Enterprises Corporation (embargado), Cirio Rafael Reyes Brito (guardián bienes embargados) y Fernando José Santos Polanco (adjudicatario), la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de julio de 2012, su sentencia laboral No. 11-2012, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara el defecto en contra de Toyer Enterprises Corporation (embargado), Cirio Reyes Brito (Guardián de Bienes Embargados) y Fernando Santos Polanco (Adjudicatario), por no comparecer no obstante ser citados; Segundo: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 11 de junio del año 2012 por la empresa Item House, Inc., en contra de los señores Winelia Guzmán Polanco, Yokasta Bonilla y Domingo Núñez (Embargantes), Toyer Enterprises Corporation (embargado), Cirio Reyes Brito (Guardián de Bienes embargados) y Fernando Santos Polanco (adjudicatario), por improcedente y carente de sustento legal; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Franklin Estévez Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) demanda en distracción y restitución de bienes embargados, daños y perjuicios, incoada por la sociedad Item House, Inc., contra los señores Winelia Betsaida Guzmán Polanco, Yokasta Bonilla Inoa y Domingo Antonio Núñez Núñez, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de octubre de 2012, su sentencia laboral No. 17-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara inadmisibles la demanda en distracción y restitución de bienes embargados y daños y perjuicios de fecha 28 de mayo del año 2012, y la demanda en intervención forzosa, de fecha 11 de junio del año 2012, interpuesta por la empresa Item House, Inc., en contra de los señores Winelia Betsaida Guzmán Polanco, Yokasta Bonilla Inoa, Domingo Antonio Núñez Núñez y de Toyer Enterprises Corporation (Embargado) y el señor Cirio Rafael Reyes Brito (Guardián de los bienes embargados) respectivamente, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Se condena a la empresa Item House, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, apoderado especial y abogado constituido de las partes demandadas principales, quien afirma estarlas avanzando

en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra estas decisiones transcritas anteriormente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Item House, Inc., contra las sentencia Nos. 11/2012 del 6 de julio de 2012 y 17/2012 de fecha 10 de octubre de 2012, dictadas por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las reglas vigentes que rigen la materia; **Segundo:** Se rechazan los incidentes (relativos a la excepción de incompetencia, exclusión de documentos y medios de inadmisión) planteados por los señores Winelia Betsaida Guzmán Polanco, Yokasta Bonilla Inoa, Domingo Antonio Núñez Núñez y Cirio Rafael Reyes Brito, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Item House, Inc., en contra de las referidas sentencias impugnadas, pero con las consideraciones precedentemente expuestas, y en ese sentido, se rechaza la demanda en distracción y restitución de bienes embargados, astreinte y daños y perjuicios y la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, venta en pública subasta y daños y perjuicios, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y además, se rechaza las respectivas demandas en intervención forzosa incoadas por la apelante contra el guardián, la embargada y el adjudicatario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena a la sociedad Item House, Inc., al pago del 80% de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Franklin Leomar Estévez, Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte y Marianela González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento e inobservancia del artículo 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 1351 del Código Civil respecto a los efectos relativos de las sentencias y de la cosa juzgada; falta de base legal por violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil respecto al efecto relativo a las convenciones y violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana que establece como garantías a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo y al

principio de libertad de pruebas en materia laboral, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas aportadas y hechos acaecidos, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, debido a que la sentencia no contiene condenaciones, por vía de consecuencia no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecido en el art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de el examen del contenido de la sentencia se observa que la misma no tiene las limitaciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo cual procede desestimar dicha solicitud;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que la Corte a-qua para sustentar su infortunada sentencia estableció que de la lectura de los documentos depositados, la hoy recurrente manifestó ser la responsable del pago de las prestaciones laborales y/o derechos resultantes de los contratos de trabajo existentes al momento de la firma del contrato de colaboración empresarial, al punto de notificarle a Toyer que hizo el pago de todas las prestaciones laborales, salvo los tres apelados, a quienes le hizo oferta real de pago y ésta no fue aceptada por éstos, para lo cual se comprometió a notificar a los tres ex empleados en nombre de Toyer Enterprises Corp., las ofertas reales de pago correspondientes, de acuerdo a las previsiones de la ley laboral y que asumió el pasivo laboral, según el contrato y el acto núm. 425-2010, de lo que se evidencia que es co-responsable con la empresa Toyer frente al crédito laboral reclamado por los hoy apelados, quienes procedieron a falta de pago de sus derechos laborales, demandar por desahucio y luego con el acta de acuerdo núm. 1802, procedieron a ejecutar dicho crédito; que mediante contrato de colaboración empresarial Item House obtuvo derecho de explotación de la manufactura industrial de Toyer, lo que conlleva, a la luz de los principios que rigen el derecho del trabajo, la apelante como ente productivo de dicha empresa, en su calidad de arrendataria, asumir la responsabilidad de dar cumplimiento a las dichas obligaciones nacidas ante la realización de los contratos de trabajo, pero resulta, que Item House no fue condenada, que el título ejecutorio bajo el cual se le embargaron sus bienes no

contiene condenación alguna contra la hoy recurrente y si bien se comprometió con Toyer a cubrirle el pasivo laboral, eso es un asunto entre dichas empresas en base al acuerdo de colaboración empresarial y no hace extensiva esa situación a asumir la responsabilidad laboral frente a los trabajadores, esa circunstancia no es objeto de discusión judicial, ni de litigio alguno, ya que el hecho es que se ha embargado los bienes de una empresa, con un título ejecutorio que no contiene condenación alguna contra ella; que en la especie se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una violación a la ley, específicamente en los artículos 508 y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que de una simple lectura del acta de conciliación núm. 1802, la cual sirvió de título para ejecutar el embargo, cuya nulidad se persigue, se puede apreciar que en dicha acta de acuerdo solamente participaron los señores Winelia Betsaida Guzmán Polanco, Yokasta Bonilla Inoa, Domingo Antonio Núñez Núñez y la sociedad Toyer Enterprises Corporation, donde ésta última sociedad, se comprometió con los primeros en hacerles un pago, en ningún momento la sociedad Item House, Inc., participó de dicho acuerdo, ni siquiera fue parte de la demanda introductiva ya que no fue puesta en causa, en ese sentido, se violentó flagrantemente el artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual rige de forma supletoria esta materia, tal y como lo establece el artículo 663 del Código de Trabajo y violación al artículo 521 del mismo código, el cual ciertamente indica que el acta de conciliación una vez firmada producirá los efectos de una sentencia irrevocable, no menos cierto que esa sentencia irrevocable solo puede afectar a aquellas partes que hubiesen sido puestas en causa, que hubiesen comparecido a la audiencia de conciliación o que se hubiesen hecho representar en la misma, lo cual no ha ocurrido en el caso en cuanto a Item House, Inc., la cual no tuvo participación alguna en el acta de audiencia de conciliación, situación esta que en ningún momento es contradicho por la Corte a-qua, sin embargo, conveniente no se refiere a esa anomalía y como quiera consideró que se podía ejecutar la referida sentencia contra un tercero que no fue parte del proceso, esta situación violenta el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en ese sentido, resulta que si la recurrente tenía o no responsabilidad laboral frente a esos empleados, era un asunto que debió haber sido tratado por la justicia ordinaria poniendo en causa a Item House, pero en modo alguno podía procederse a la ejecución de sus bienes por una decisión y un

proceso que no la involucra, pues tendría la oportunidad en un proceso judicial, de defenderse y hasta pagar si fuere necesario, pero no es posible que los efectos de un acuerdo entre partes, homologado como acta de conciliación por un tribunal, le sea oponible a la hoy recurrente como ha considerado la Corte a-qua, que al actuar de esa forma ha dejado de proveer una tutela judicial efectiva y ha violado todas las normas que rigen el debido proceso y los artículos 1134, 1165 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “De lo anterior se concluye, que la redacción del contrato de colaboración empresarial establece la existencia de una responsabilidad compartida entre las sociedades de comercio Item House, Inc., y Toyer Enterprice Corp., respecto a los derechos de los trabajadores que estaban en nómina (como es el caso de los apelados) al momento de firmarse el contrato; es decir que aún y cuando existiere algún derecho de propiedad sobre algunas máquinas, las corresponsabilidad arrastrada por la sociedad de comercio Item House, Inc., viene a constituir dichos bienes muebles en igual garantía a los derechos de los exponentes, por las obligaciones asumidas por ella en el mencionado contrato”; continua expresando: “para demostrar la propiedad de los bienes embargados, en lo que se refiere a toda la materia prima, componentes de las prendas de vestir, terminada o no, telas, hilo, etc., la parte apelante depositó junto a sus dos escritos de apelación entre otras, las siguientes facturas: a) Factura expedida en fecha 2/4/2004 por Vicman Design Inc., facturas núm. 1020 y 1022 expedidas el 8 de julio de 2010. Todas estas tienen fecha anterior al contrato de colaboración empresarial; b) En el inventario de documentos contenidos en la solicitud de nuevos documentos de fecha 3 de junio de 2013, la apelante depositó 6 facturas comerciales de fecha 23-5-2010, 4-6-2010, 17-6-2010, 20-6-2010, 17-6-2010 y 28-6-2010; listas de empaque de fecha 23-5-2010, 4-6-2010, 17-6-2010, 28-6-2010, reconocimiento de embarque del 28-5-2010 y 21-6-2010; órdenes de compra de febrero y abril del 2010, acuerdos de servicios del 2009. Estos documentos, entre otros, tienen fecha anterior al contrato de colaboración empresarial; c) En el inventario de documentos contenidos en la solicitud de nuevos documentos de fecha 6 de junio de 2013, la apelante depositó 29 facturas comerciales todas con fecha 2008, 2009, y antes del 14 de julio de 2010; listas de empaque de fecha abril, mayo, junio 2010; órdenes de compra del 2009; y reconocimiento de embarque de febrero,

mayo, abril, mayo, junio 2010. Estos documentos, entre otros, tienen fecha anterior al contrato de colaboración empresarial; d) En el inventario de documentos contenidos en la solicitud de nuevos documentos de fecha 16 de julio de 2013, la apelante depositó 9 facturas comerciales todas con fechas 4-2-2009, 22-4-2010, 29-4-2009, 29-4-2010, 6-5-2010; lista de empaque de fecha 4-2-2010, 22-4-2010, 29-4-2010 y 6-5-2010; orden de compra del 25-2-2009 y reconocimiento de embarque de fecha 4-4-2009, 25-4-2009 y 3-5-2010. Estos documentos, entre otros, tienen fecha anterior al contrato de colaboración empresarial”; estableciendo además: “del estudio de estos documentos se evidencia lo siguiente: los mismos no justifican la propiedad del apelante, pues no cuentan con los elementos de oponibilidad, al punto de que algunos de ellos ni siquiera figura el nombre de la apelante, que todas las facturas comerciales, listas de embarque, órdenes de compras, reconocimiento de embarque, datan de fecha anterior a la firma del contrato de colaboración empresarial (de fecha 14 de julio de 2010), incluso muchas están repetidas; en otras facturas aparecen el nombre Item House y Toyer Enterprises; en otras solo aparece la factura a nombre de Toyer Enterprises (ver documentos en la solicitud de fecha 6-6-2013); por demás, la mayoría de estas facturas no tienen el correspondiente comprobante de pago; más bien, lo que se entiende es que estas facturas ponen en evidencia la relación comercial sostenida entre Toyer Enterprises Corp. e Item House Inc. (según el preámbulo del contrato de colaboración empresarial), en la que ésta última era una de las principales clientes de Toyer, a quien Item House Inc., le emitía órdenes de compras para la fabricación de abrigos, cuya manufactura necesitaba envíos de telas, hilos, etc., y como contra partida se remitía el pago a través de transferencias electrónicas; y una vez elaborados los abrigos estos debían ser remitidos mediante un listado de embarques, previamente empacados; de lo que se concluye, que estas facturas operaban como conduce de despacho de mercancías (abrigos), por lo tanto, estos documentos no pueden tomarse en cuenta para sustentar la propiedad exclusiva de Item House Inc.”;

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “otro medio de prueba utilizado por la apelante es la compulsa notarial de fecha 11 de noviembre de 2010, levantada por Sixto de Jesús Zapata Toribio, notario público de los del número por el municipio de Santiago, la cual examinamos de inmediato: a) de la lectura de dicho acto notarial

se revela lo siguiente: que el notario actuante hace constar el inventario de los bienes muebles activos y maquinarias inventariadas que pertenecen a Toyer Enterprise Cop. (página 7 de dicho acto), y a la vez agrega otro inventario de máquinas de coser que le declararon como suyas los representantes de Item House (página 7 de dicho acto), que estaban en el momento en que se levantó dicho acto; es decir que se trata de un listado misceláneo de bienes muebles pertenecientes a ambas empresas, según el notario; b) que el acto se levantó en presencia de representante de Item House Inc., pero de Toyer Enterprises solo se encontraba el portero de la fábrica (Leodoro Rodríguez Peralta, quien no firmó), y el señor Domingo Antonio Núñez, uno de los demandantes contra Toyer (quien tampoco firmó); es decir que Toyer no estuvo debidamente representada por uno de sus directivos o personal administrativo como lo requiere ese acto; esta omisión sustancial disminuye la validez de dicha comprobación notarial; c) que esta ambigüedad en el listado de bienes, imposibilita determinar la titularidad de los bienes que el apelante demanda como suyos e impide igualmente definir si son los mismos que están en el acto de embargo; d) lo que sí ha quedado comprobado con este acto notarial, es que los bienes embargados se encontraban en las instalaciones de Toyer Enterprise Corp., y con ello se refuerza la presunción prevista en el artículo 2279 del Código Civil, máxime que la propia apelante intimó a Toyer a que recibirá “la fábrica con todas sus maquinarias... y todos los activos de su propiedad de manos de los representantes de Item House Inc...” Los documentos antes valorados no constituyen prueba suficiente para formar la religión del tribunal en lo concerniente a la demanda en distracción, restitución de bienes embargados y daños y perjuicios, lo que conlleva a su rechazo por falta de pruebas, en ese sentido se modifica la sentencia núm. 17-2012, la cual declaro erróneamente inadmisibles la demanda por cosa juzgada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en alguno de los considerandos de la sentencia recurrida expresa la responsabilidad laboral que tiene la empresa recurrente con relación a los recurridos, en virtud del contrato de colaboración empresarial firmado entre Item House y Toyer Enterprises Corp., sin embargo, su fallo de rechazó la demanda de la parte recurrente no está basado en el hecho de que si fue parte o no fue parte del proceso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la

ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en el caso que nos ocupa el Tribunal a-quo en su ponderación de los medios de pruebas presentados determinó que la parte recurrente no presentó pruebas fehacientes ni suficientes a fin de determinar que era la propietaria tanto de las maquinarias como de las materias primas embargadas que detallan en su demanda en distracción de bienes embargados; y que al encontrarse todos los bienes embargados en las instalaciones de la empresa Toyer Enterprises Corp., se presumen que son propiedad de la misma, sin que esta corte de casación advierta o evidencie desnaturalización alguna de dichas pruebas al ser analizadas por el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley al desestimar los pedimentos de nulidad de embargo ejecutivo y venta en pública subasta realizados por la hoy recurrente, no obstante verificar que procedía ordenar la nulidad, conforme se aprecia en las publicaciones de los periódicos, las mismas no cumplieron con los requisitos de ley, pues no señala el título en base al cual fueron embargados los bienes ni ninguna de las actuaciones que fueron realizadas, en una evidente violación a las disposiciones del artículo 617 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que sobre la violación e inobservancia de la ley por la falta de ponderación de documentos, en la sentencia impugnada se evidencia una violación al artículo 541 del Código de Trabajo, el cual establece el régimen de libertad de pruebas que impera en la materia laboral y en base al mismo los jueces del fondo tienen el mandato dado por ley de ponderar los diversos medios de pruebas que les son presentados por las partes en pos de establecer la veracidad de los hechos y comprobar los alegatos que sostienen en su defensa, todo lo cual se traduce en una falta de ponderación y por ende una falta de base legal que se evidencia cuando la Corte a-qua falló a las atribuciones correspondientes en cuanto a la determinación de la verdad, restándole importancia y valor a su poder activo en los casos que se le presentan y desconociendo la distracción y nulidad de las acciones ejecutorias que podían establecerse en base a los documentos que fueron aportados que demostraban la titularidad

por parte de Item House de los bienes muebles que fueron embargados ejecutivamente y vendidos en pública subasta por los recurridos, así como también se demostraba que no podían alegar desconocimiento o que actuaron de buena fe al embargar y vender en pública subasta los bienes muebles propiedad de la recurrente que reposaban dentro de la nave arrendada por la empresa Toyer Enterprises Corp. y que no fueron ponderados en perjuicio de la hoy recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “la apelante sostiene su recurso contra la sentencia núm. 11/2012, (que rechazó la demanda en nulidad de embargo), bajo los argumentos antes descritos, por lo que en ese tenor, se hace necesario examinar los documentos siguientes: A) en cuanto a la nulidad del acto núm. 395/2012 (proceso verbal de embargo ejecutivo) y del acto núm. 690/2012 (venta en pública subasta), por contener irregularidades de forma y de fondo, según el apelante. Para determinar la nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 395/2012 de fecha 28 de marzo de 2012 y del acto núm. 690-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, del ministerial Edilio Antonio Vázquez Beato, se hace necesario examinar si en la realización de dicho embargo se observó las reglas exigida por el Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a llevar a cabo un embargo ejecutivo previsto en los artículos 583 a 625 de dicho Código; y a la vez se acude a la disposición contenida en el artículo 664 del Código de Trabajo”; agregando además: “de lo anterior se evidencia que, contrario al alegato de la apelante, de que se procedió a la venta con un error en la fecha, según lo expuesto, la corrección de la fecha de la venta fue realizada por la parte embargante en el acto núm. 676/2012; Como prueba de que la parte hoy apelada dio cumplimiento a los requisitos de publicidad, cuya finalidad es dar a conocer el proceso verbal de venta a cualquier interesado, la empresa Item House, Inc., hoy apelante procedió a notificar en fecha 3 y 4 del mes de mayo, dos actos de alguacil, marcados con los núms. 410/2012 y 81/2012 de los ministeriales Abdiel José Álvarez y Nicolás Ernesto Luna, contentivos de la advertencia a los embargantes y a su abogado apoderado de que deben abstenerse de continuar la venta en pública subasta de los bienes embargados alegando que ella es su propietaria; En modo alguno estas advertencias podían impedir la venta, ya que los actos núms. 81 y 410/2012 no fueron acompañados de pruebas algunas en que se sustentara la calidad de propietaria alegada por la

apelante; por demás, en los casos de ejecuciones forzosas, como lo es el proceso de embargo ejecutivo, la ley pone en mano de la persona que se sienta afectada el procedimiento para detener o suspender la venta en pública subasta, que en caso de la materia laboral le corresponde al Juez Presidente de la Corte de Trabajo en función de Juez de los Referimientos, de conformidad con los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo; oportunidad que tuvo el apelante y no lo hizo; De igual manera, la apelante sostiene que la venta no fue llevada a cabo el 25 de mayo de 2012, y para sustentar el mismo depositó el acto notarial de comprobación de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el Licdo. Roberto Antonio Gil López, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, quien, manifestó en su acto lo siguiente: que actuó a requerimiento de Item House Inc. que se trasladó al edificio que ocupa la explotación fabril Toyer Coat Factory; que las puertas de la empresa estaban cerradas; que solo habló con el señor Leoncio de los Santos y que éste le declaró “que dentro de la fabrica estaban todos los bienes embargados hace algunos días”; que dicho le mostró el original de la página 7 del periódico La Información donde se publicó la venta a ser realizada el 25 de mayo de 2012. Contrario a lo sostenido por la apelante, este documento da fe de que el notario vio la publicidad de la venta y que recibió la información de un empleado de que la misma se realizó. El hecho de que el notario, al tercer día del embargo, vio los bienes embargados en el local de la empresa, obedece a que se trata de un mobiliario voluminoso, cuya venta se realizó en el lugar donde se encontraban dichos bienes, previa autorización de la Presidencia del Juzgado de Trabajo (auto núm. 0079). Por demás, el traslado de estos bienes depende de que el adquirente de los mismos liquide los impuestos ante la Dirección General de impuestos Internos, por tratarse de una empresa enmarcada dentro del régimen de zona franca. Conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil un vez vendidos los bienes embargados, el guardián responsable de los bienes (no los embargantes) se descarga de su obligación y es el adquirente quien asume la responsabilidad de los mismos; en este caso lo es Fernando José Santos, parte demandada en Intervención Forzosa que no compareció, quien a su vez vendió al señor David Benoit Fermín. Por esas razones, no procede la demanda en intervención forzosa incoada contra los señores Cirio Rafael Reyes y Fernando Jose Santos; Para demostrar que el embargo es nulo y que la venta no se produjo, la apelante depositó

la declaración jurada del señor Fernando Jose Santos Polanco, de fecha 5 de junio de 2013, quien declaró entre otras cosas: “que no ha participado como licitador ni adjudicatario en el proceso verbal de venta en pública subasta contemplado en el acto núm. 690/2012, aunque su nombre figure en dicho acto, y un exista un documento de acuerdo de venta de maquinaria de fecha 14 de enero de 2013, no es cierto que vendiera esos bienes, pues no es el propietario de los mismos, que no pagó precio por la venta, ni tampoco recibió dinero del señor David Benoit Fermín”; Esta declaración jurada no puede ser valorada como prueba, pues resulta inverosímil la ausencia del indicado documento en primer grado, siendo esta una pieza tan importante para el apelante. Por demás, a pesar de que el señor Santos niegue su participación en la venta, la firma de esa declaración coincide con el acto de venta de los bienes embargados, que él, a su vez realizara a favor de señor David Benoit. En todo caso, los actos núms. 395/2012 y 690/2012 fueron instrumentados por un alguacil que tiene fe pública y el procedimiento para contrarrestarlos es la inscripción en falsedad; de ahí que, en el presente caso, una simple declaración jurada no puede ser la prueba que revierta el contenido de los referidos actos; Del análisis de los actos de procedimientos realizados anterior a la venta, este tribunal de alzada concluye que fueron observados las previsiones de los artículos 583, 584 y 586 del Código de Procedimiento Civil, que refiere que el embargo debe ser en el domicilio del deudor; por lo que solo a éste debe notificársele los actos propios del embargo ejecutivo; en el caso de la especie, los bienes embargados se encontraban ubicado dentro del local sito en el edificio núm. 5 de la calle Navarrete esq. Licey, del parque de zona franca industrial Licdo. Víctor Manuel Espaillat, donde se encontraba la nave industrial donde operaba la empresa Toyer Enterprises Corp., así como en el acto núm. 395/2012 (contentivo del proceso verbal del embargo) y el acto núm. 690/2012 (contentivo de la venta) se indicaba que el título ejecutivo era el Acta de Conciliación Núm. 1802. De igual forma, fue designado un guardián en cumplimiento de las exigencia del artículo 596 del referido Código, que en este caso lo fue el señor Cirio Reyes, quien fue descargado de sus obligaciones, una vez vendido los bienes, por lo que no tiene ninguna responsabilidad que retener como intenta la apelante; y en ese sentido, se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra por el apelante. Así mismo se dio cumplimiento a la publicidad de la venta en pública subasta; resultando

como adjudicatario de los bienes embargados, el señor Fernando José Santos Polanco. Al ser observadas las exigencias legales antes descritas, para realizar el embargo ejecutivo, el mismo debe mantener sus efectos jurídicos, y en tal sentido se rechaza la demanda en nulidad y por tanto, se rechaza el recurso, lo que deviene en confirmar la referida sentencia, pero con estas consideraciones”;

No ponderación de documentos

Considerando, que por medios de los párrafos de la sentencia recurrida transcritos en la presente decisión se puede comprobar que el Tribunal a-quo ponderó todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente, sin que esta corte evidencie en la interpretación de los mismos alguna desnaturalización, por lo que procede rechazar en las argumentaciones de la parte recurrente en este sentido;

En cuanto a la nulidad del embargo

Considerando, que el Tribunal a-quo por medio de las pruebas presentadas, las cuales como dijimos anteriormente, ponderó debidamente, sin apreciar esta Corte desnaturalización de las mismas, verificó que ciertamente la venta de los bienes muebles embargados se fijó inicialmente para el día 23/4/2012, sin embargo, dicha venta fue suspendida para el día 25 de mayo del año 2012, que mediante acto No. 524/2012 instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado dicha suspensión a la empresa embargada, y debidamente publicada dicha venta en pública subasta para el día 25 de mayo del año 2012, que en fecha 25 de de mayo del año 2012 se llevó a cabo dicha venta, cuyas incidencias fueron recogidas en el acto núm. 690/2012, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, que dicha actuación está revestida de fe pública y solamente puede ser atacada mediante la inscripción en falsedad, procedimiento que la parte recurrente no ha realizado, como bien establece el Tribunal a-quo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni violación al derecho de defensa y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana,

en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas de procedimiento, por la parte recurrida haber incurrido en defecto;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Item House, Inc., contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.